

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2019

NÚM. 1300 • AÑO 109^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2019, NÚM. 1**
George Luis Ferreira. Vs. Ruth Esther Disla Domínguez..... 3
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 2**
Carlixa Vásquez Lara. Vs. José del Carmen Concepción..... 20
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 3**
Kelvi José Pereyra Guzmán. Vs. José Fernando Tejada
Comprés y Aracelis Mercedes Hernández García. 30
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 4**
Roberto Moreta Amador..... 41
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 5**
Germán Peña Ruiz. Vs. Odalis Leonel Polanco y compartes. 51
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 6**
Cornelio Santiago de los Santos Martínez. Vs. Luis
Sebastián Yopez Sunca y compartes..... 66
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 7**
Budget Realty, S.R.L. y compartes. Vs. Central Romana
Corporation, LTD. 92
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 8**
Reparto Villa Juana, S.R.L. Vs. Pablo Isidro Soler..... 102
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 9**
Inversiones Zahena, S.A., (Palace Resort Moon Palace).
Vs. Nelson García. 115
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 10**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Antonia Rodríguez Pelleró..... 125

- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 11**
Josefina Laureano y compartes. 138
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 12**
Lupe Radhamés Peñaló Gómez y Seguros Pepín, S. A. 156
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 13**
César Sensenate. 169
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 14**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Lorraine Rivera Franco y compartes. 184
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 15**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Patricio de Jesús Silva. 206
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 16**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Demóstenes Milcíades Alcántara y compartes. 224
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 17**
Héctor David Félix Félix. Vs. Marisol Cuevas. 240
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 18**
Bel-Three Property Management Limited y compartes. 249
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 19**
Nelson Eddy Carrasco. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 254
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 20**
Italia Cavuoto. 273
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 21**
Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes. Vs.
Raymundo Maldonado. 286
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 22**
Anchor Research & Salvage, S. R. L. Vs. Ministerio de Cultura. 297

- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 23**
 Félix Berto Pérez Acevedo. Vs. Plácida Marte Mora. 310
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 24**
 Andrew Maurice Dorman y compartes. Vs. Mival, E.I.R.L..... 317
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 25**
 José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez.
 Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A. 331
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 26**
 Sarah Altagracia Báez Lara. Vs. Carlos Antonio González
 Sosa y Daysy Polanco Herrera de González. 344
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 27**
 Noemi Susana Lopez Rodriguez. Vs. Juan Rafael
 Gutiérrez Castillo. 351
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 28**
 Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo.
 Vs. Parkview Dominicana, S. A..... 362
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 29**
 Eugenio José Pichardo Méndez. Vs. Inversiones e
 Inmobiliaria Pedro Marte y Pedro Marte..... 391
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 30**
 Auto Plaza Dominicana, S. R. L. Vs. Carlos José
 Domínguez Gómez..... 402
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 31**
 Multiquímica Dominicana, S.A. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos (DGII)..... 416
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 32**
 Raquel Baquero Sousa. Vs. Julio César Luego y Sulky Caro..... 428
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 33**
 Rafael Bolívar Soriano Jiménez y José Antonio Victoriano
 Moreno. Vs. Claudia Ulrike Anders Vda. Perko. 474

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 34**
LTI Sol de Plata Beach Resort. 493
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 35**
Fernanda Birelza Moronta Mordan. Vs. Providencia
Mejía Nivar de Linares y compartes. 507
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 36**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Teresita Johanna González Meran y compartes. 516
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 37**
Dr. Demetrio Severino. Vs. Yousef Mohammed
Almubarak y compartes. 534
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 38**
Enderson David Cuevas Molina. 547
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 39**
Empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. María Amparo Martínez Ramos y compartes. 570
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 40**
Rosanna Mirín Perdomo Méndez. Vs. Banco Central
de la República Dominicana y compartes. 584
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 41**
Construcción Pesada, S. A. Vs. Mario De la Cruz Peña
y compartes. 593
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 42**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Juan María Rodríguez Marte y compartes. 605
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 43**
Pavo Kopic Vs. Remigio Frattolin y B.F.G y asociados, C. x A. 632
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 44**
Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur. Vs. Elpidio
De la Cruz Peña Rivas y compartes. 643

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 45**
Coco Tours, S. A., y compartes. Vs. Ángel Miguel Soriano. 665
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 46**
Julio César Montero Encarnación. Vs. Adelfa Gabriela Medina y compartes. 674
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 47**
Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A. Vs. Zacarías Porfirio Beltré Santana..... 707
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 48**
Inmobiliaria Mufre, S. A..... 732
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 49**
Dr. Matt Shirzad. Vs. Delta Airlines, Inc..... 751
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 50**
Idelso Sarante Suárez..... 764

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 1**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 777
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 2**
Juan Pablo Severino Álvarez y compartes..... 789
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 3**
César Santos Toribio Gutiérrez. 814
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 4**
Mario Manuel Aquino. Vs. Rosario De los Santos Zabala y Neyis De los Santos Mora. 823
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 5**
Pablo Ezequiel Suero. 834

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 6**
José Daniel De los Santos Rodríguez. Vs. Modesta
Díaz Guzmán..... 842
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 7**
María Arquidamia Ovalles Sánchez. 851
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 8**
Delbinson Burgos Santana. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A., Banca Múltiple. 859
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 9**
Juan Leonardo de Jesús Padilla López. 873
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 10**
Juan Villanueva Díaz. Vs. Luis Raúl Taveras Cabreja y
Juana María Disla Cabrera. 886
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 11**
Marino Antonio De la Cruz Martínez. 899
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 12**
Israel Rodríguez. Vs. Dulce María Alcántara. 906
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 13**
Farlyn David Durán. 915
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 14**
Lilian Altagracia Ramona Pimentel Rodríguez y Carlos
Manuel Ventura Mota. Vs. Nunziello La Mela. 923
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 15**
Amauris de Jesús Fabré Martínez. 948
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 16**
Gregorio Núñez Polanco. 960
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 17**
José Ariel Peña Hernández y compartes. Vs. Indhira
Claribel Aguavivas Cordero y Mercedes Claribel Cordero Villa. 970

- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 18**
 Danilo Bautista José y compartes. Vs. Ernesto Porfirio Valdez y compartes..... 984
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 19**
 Rubén Antonio Duarte Taveras..... 994
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 20**
 Jaime Ramsés Cruz Calderón..... 1007
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 21**
 Marcos Brito Cepeda. Vs. Antonia Rodríguez Valerio..... 1018
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 22**
 Luis Virgilio Santana..... 1025
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 23**
 José Manuel Valdez Acevedo. Vs. Licda. Catalina Arriaga Hernández, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. 1032
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 24**
 Richard De Jesús Bautista..... 1039
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 25**
 José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán 1044
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 26**
 Juan Carlos López Acosta..... 1062
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 27**
 Jhonny Rafael Palen Ventura..... 1067
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 28**
 Carmen Ebelin Ynfante Flores y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Julio Miguel Rosario y compartes..... 1072
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 29**
 Yeuri Ramírez Ceri..... 1079

- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 30**
Jonathan Burgos Solano. Vs. Nicanol Almonte y
Celeste Urbano Suarez..... 1084
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 31**
Miguel Ángel Caba Santana y compartes. 1090
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 32**
Reyna Taveras Taveras. Vs. José Manuel Linares Santos. 1100
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 33**
José Manuel Noesi Tavera. 1109
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 34**
Yeison Tejeda Muñoz. 1117
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 35**
Iván Antonely Alegría Carvajal. Vs. Luis Antonio Morel Castillo. 1123
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 36**
Víctor Rafael Pérez y compartes. 1131
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 37**
Luis Francisco José Carpio González. Vs. Pedro Blanco Rosario. 1139
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 38**
Carlos Alberto Rodríguez. Vs. Soldeliz Polanco..... 1146
- **SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 39**
Ramón Emilio Jorge Ardavin. Vs. Carlos Romero Navarrete. 1167
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 40**
Seguros Pepín, S. A. y Pedro Montero Mora. Vs. Yohanlyn
Stanly Soto Agramonte. 1181
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 41**
Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito. 1189
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 42**
Daniel Francisco Fransua. 1199

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 43**
José Aníbal Suero Perdomo..... 1206
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 44**
Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez..... 1216
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 45**
Yerry Rafael Heredia Suero..... 1228
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 46**
Manuel Enrique Encarnación Mateo y compartes.
Vs. Maximiliano Rossó y compartes..... 1248
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 47**
Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior y Wladislao Morel
Terrero Rodríguez (a) Lao..... 1262
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 48**
Máximo Rosario Cepeda..... 1275
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 49**
Alex Miguel Fernández González..... 1285
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 50**
Gabriel Antonio Cabrera Díaz..... 1294
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 51**
Alexander Mesa Pérez..... 1302
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 52**
Hipólito Liriano De los Santos y Estervita Martínez. Vs.
Adelaida Duarte López de Reynoso y Guillermo Reynoso
Mercedes..... 1311
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 53**
Rafael De Jesús Molano..... 1338
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 54**
José Alfredo Hernández..... 1353

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 55**
Silvio Carmona Martínez y Yoselín del Carmen Suriel Portes..... 1367
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 56**
Manuel Alberto Sánchez..... 1376
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 57**
Mario Sánchez Santana. 1382
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 58**
Jorge de Jesús Morán Núñez. 1388
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 59**
José Antonio Hierro Polanco y compartes. Vs. Deyanira Cruz Fernández y compartes. 1396
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 60**
Gloridis Nín Matos y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Santa Ivelisse Pimentel y compartes..... 1404
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 61**
Juan Bautista. Vs. Ramona Vásquez..... 1412
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 62**
Daniel Genere Genere. Vs. Licda. Celeste Reyes, Procuradora de la Corte de Apelación de San Cristóbal. 1421
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 63**
Melvin Antonio Reyes Capellán. Vs. Hinginio Hernández Fernández..... 1437
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 64**
Edward Manuel González y compartes. Vs. Mariluz Ozorio Rodríguez y compartes..... 1448
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 65**
Feliciano Caggiano. Vs. Heráclito Peña Adames y compartes. 1474
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 66**
Joselito Fabián (a) Cacato. 1484

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 67**
Yanel Marit Santos Muñoz y Luis Miguel De la Cruz 1493
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 68**
David Rafael García 1504
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 69**
Humberto Francisco Román Sandoval 1511

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 1**
Alberto Cepeda Reyes y Falcombridge Dominicana,
S. A. Vs. Alberto Cepeda Reyes. 1525
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 2**
Abocaxi, S. R. L. Vs. Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés. 1540
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 3**
Elena Aurora Anglada Cuello y compartes. Vs. Adolfo
Félix Suero. 1550
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 4**
Rogelio Bonilla Morfe. Vs. Edisa Las Américas, S. R. L. y
Alfonso Américo Gómez. 1556
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 5**
Jeuri Yoel Rodríguez 1563
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 6**
Segundo González. Vs. Nazario Constructora, S. R. L.
y compartes. 1568
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 7**
Lourdes María Pérez Paredes. Vs. Asociación Duarte de
Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1577

- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 8**
Jean Carlos Ramírez y compartes. Vs. Productos Químicos Panamericano del Caribe, S. R. L. (PQP del Caribe)..... 1583
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 9**
Claudio Martí. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Sosua Blue Garden Condos y compartes..... 1590
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 10**
Kathleen Elena Rodríguez León. Vs. Kur, S. R. L. y compartes. 1601
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 11**
Pablo Manuel Angomas. Vs. Fermina Pascual Fani 1611
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 12**
Ramona Silvestre de Herrera (Doña Monín) y Centro de Belleza EVK. Vs. Orlenys Margarita Báez..... 1617
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 13**
THG Dominican, S. R. L. Vs. Francisco Alberto Almanzar Rodríguez..... 1625
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 14**
Bepensa Dominicana, S. A. Vs. Leo Esmely Hernández Díaz 1628
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 15**
Jean Luois Albuquerque Montás. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)..... 1631
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 16**
Luis Miguel Casado Poueriet y Geisy Casado Poueriet. 1640
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 17**
María De Jesús Vásquez. Vs. Amín Abel Pascual Martínez..... 1647
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 18**
Sociedad Familia Abreú Unidos, C. por A. Abreu y compartes. Vs. Pedro Claudio Revelo Vásquez. 1654

- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 19**
Dolores Peña Montes De Oca y compartes. Vs. Radhamés Pérez Carvajal..... 1667
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 20**
Súper Estación Isla Ozama, S. R. L. Vs. Justino Mendoza Peguero..... 1673
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 21**
Food Care, S. R. L. Vs. Yeni Isabel Félix Félix..... 1676
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 22**
B. Braun Sharing Expertise. Vs. Fani Bautista Santana..... 1682
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 23**
Elisa Mariana Jiménez Núñez. Vs. Víctor Pérez..... 1685
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 24**
Sergio Boschetti. Vs. Jeremías Burgos Del Bois..... 1691
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 25**
Consejo Estatal del Azúcar, (CEA). Vs. Félix Joaquín Severino Mota y compartes..... 1694
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 26**
Deyanira Confesora Fabián Ruiz. Vs. Samuel López Rubio e Instalaciones de la Edificación Mep, S. R. L. 1705
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 27**
Heladom, S. R. L. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Acrópolis y Brownsville Business Corporation..... 1718
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 28**
Gustavo Ariel Barry Pérez. Vs. María Luisa Gómez Lugo..... 1728
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 29**
Inmobiliaria Sureña, S. R. L. Vs. Las Terrazas San Isidro. 1739
- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 30**
Sorayda Hernández Aria. Vs. Almacenes Rodríguez, C. por A. y José Marcelino Fernández Guzmán..... 1749

- **SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 31**
Claudio José Monegro Olivo. Vs. Ingelconsup y Héctor
Félix reyes. 1760
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 32**
Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Impacto Urbano,
S. R. L. 1769
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 33**
Reynaldo Antonio Rodríguez Santana. Vs. Neyra Santana
y compartes. 1778
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 34**
Néstor Julio Díaz Garrido. 1784
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 35**
Santo Toribio Reyes De la Cruz. 1787
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 36**
Brass Group, S. R. L. 1794
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 37**
Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Vs. Niceny Valdez Pérez. 1799
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 38**
Cinlie Stacy Fong. Vs. Banca O.M. y Orlando Antonio Martínez..... 1807
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 39**
José Manuel De los Santos Ortiz. Vs. Elizabeth Tremblay
Vincent..... 1814
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 40**
Sercomm y Tecnología de Acceso Público. Vs. Gernevil
Gernevert. 1822
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 41**
Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta
Paulino. Vs. Ricardo Delmonte Espailat y Mary Carolyn
Bertrán Del Castilho..... 1830

- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 42**
Sucesores de David Avelino Fernández Arias. Vs. Mirian Altagracia Grullón..... 1840
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 43**
Carlomagno Tomás González Medina. Vs. Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, SAS. (Corpa)..... 1855
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 44**
Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. Almacén de Repuestos, S. A. 1868
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 45**
Antonia Orelus y compartes. Vs. Agrícola Agro-Gla, S. R. L. y Rafael Andrés Lora Ulloa..... 1875
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 46**
Alórica Central, LLC. Vs. Dennis Omar y compartes..... 1881
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 47**
Sucesores de Andrés María Rodríguez. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales. 1892
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 48**
Consuelo Del Pozo Echavarría. Vs. Jesús Altagracia Oviedo Velásquez. 1904
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 49**
Arturo Manuel Vargas Rosario. Vs. Antonio Taveras Sánchez. 1914
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 50**
Peter Frank Montanaro, S. R. L. y compartes. Vs. Violeta Vanessa Bidó Cordero..... 1924
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 51**
Petróleo y sus Derivados, (Peysude), S. R. L. Vs. Rudy Espinosa Félix..... 1931
- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 52**
Marcia De Jesús Pichardo Ovalles y compartes. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. 1943

- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 53**
Alexander Enriquillo Luciano Castillo. Vs. Procuraduría
General Administrativa y compartes. 1952

- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 54**
Incm Panamá, S. A. y compartes. Vs. Ana Ivelisse Núñez
Dumé y Edelmiro Rodríguez Lomba..... 1960

- **SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 55**
Agroindustrial Fermín, S. R. L. y compartes. Vs. Rudy
Espinosa Félix y compartes. 1970



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	George Luis Ferreira.
Abogados:	Licdas. Alina Mora, Ramona Rodríguez, Licdos. Franklin Acosta, Julio César Reyes José, Matías Cru-ceta Reynoso y Wilson Ramón Duarte Duarte.
Recurrida:	Ruth Esther Disla Domínguez.
Abogados:	Licda. Agustina Durán Peña y Lic. Francisco Veras Santos.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 09 de agosto de 2016, incoado por:

George Luis Ferreira, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0165469-1, domiciliado y residente en la Avenida Francisco A. Caamaño Deñó No. 9, Sector Vista del Valle, San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A los licenciados Alina Mora, Franklin Acosta, Julio César Reyes José y Ramona Rodríguez, en representación de George Luis Ferreira;

A la licenciada Agustina Durán Peña;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 28 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, George Luis Ferrerías, imputado, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Matías Cruceta Reynoso y Wilson Ramón Duarte Duarte;

El escrito de defensa, depositado el 06 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, por el licenciado Francisco Veras Santos, actuando en representación de Ruth Esther Disla Domínguez, querellante;

La Resolución No. 3285-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: George Luis Ferreria, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 05 de diciembre de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de diciembre de 2018 de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther

E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Ramona Rodríguez López, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Alina Mora de Mármol, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Franklin Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de enero de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert Placencia, Francisco A. Ortega Polanco, Katty Soler, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e Ileana Pérez, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 29 de diciembre de 2012, se produjo un accidente de tránsito en la calle María Trinidad Sánchez, entre el vehículo marca Toyota, conducido por el señor George Luis Ferreira Ferreira, asegurado en la compañía Atlántica Insurrance, S. A. y la motocicleta marca CG-150, conducida por Domingo de Jesús Martínez; quien falleció a causa de dicho accidente y resultando lesionada la señora Ruth Esther Domínguez Disla con laceraciones diversas, curables en 21 días; posteriormente, el 01 de mayo de 2013, la señora Ruth Esther Disla, deposita querrela con constitución en actor civil en contra de George Luis Ferreira Ferreira;

En fecha 30 de septiembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, en funciones de tribunal de la instrucción, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, la cual, en fecha 10 de abril de 2014, decidió:

“PRIMERO: Acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y en consecuencia, declara culpable al ciudadano Jorge Luis Ferreira Ferreira, de violar los 49 núm. 1, 50 letra a, 61 letra a y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Domingo de Jesús Martínez (fallecido) y Ruth Esther Disla (lesionada) y al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión de un (1) año, quedando suspendida, establece en el artículo 41 del Código Procesal Penal, siempre y cuando el ciudadano se someta a cumplir: a) residir en el lugar calle Francisco Alberto Caamaño, sector Vista del Valle; b) Abstenerse de viajar al extranjero y c) Prestar servicios comunitario, para lo cual debe solicitar una certificación al termino de un año (1); **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los abogados Francisco Veras Santos, por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial; **TERCERO:** Condena al señor Jorge Luis Ferreira, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización global ascendente a Cien Mil Pesos, (RD\$100,000.00), a favor de la Ruth Esther Disla, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor Ruth Esther Disla, en representación de la menor Alejandra de Jesús Disla, por los daños y perjuicios morales, sufridos por la muerte de su padre Domingo de Jesús Martínez; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A., **QUINTO:** Condena al señor Jorge Luis Ferreira Ferreira, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de la costas procesales a favor del Estado Dominicano y las civiles ordenando distracción a favor y en provecho del abogado Francisco Veras Santos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintidós (22) del mes de abril del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste

constitucionalmente; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma ;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por el imputado George Luis Ferreira, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte, abogados quienes actuando a nombre y representación de George Luis Ferreira, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra de la sentencia marcada con el núm. 00005/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Francisco A. Veras Santos, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado George Luis Ferreria, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón de que, los recurrentes sometieron ante la Corte como temas de controversia, entre otros, que el tribunal de primer grado impuso una indemnización a favor de la menor Alejandra de Jesús, quien no se constituyó en actor civil, igualmente, se quejan los recurrentes de que no se valoró la evidencia ilustrativa aportada a descargo, con la que pretendían demostrar su falta de responsabilidad en la ocurrencia del accidente; no realizando la Corte ningún tipo de pronunciamiento al

respecto, produciendo una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente;

6. Que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos judiciales;

7. Que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado recurrente, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en ese sentido, acoge los medios precedentemente desarrollados;

8. Con relación a las costas, la decisión recurrida establece de manera genérica que condena a los recurrentes al pago de costas, sin tomar en consideración que uno de estos es la aseguradora del vehículo que fue declarado responsable del accidente, en ese sentido, tomando en consideración que esta no puede ser condenada en costas;

9. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 09 de agosto de 2016, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis [16] del mes de junio del año dos mil catorce [2014], por Jeorge Luis Ferreiras Ferreiras y la Compañía aseguradora Atlantic Insurance S.A., representados por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte, en contra de la sentencia núm. 00005/2014, de fecha 10 de abril del año 2014, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: Revoca parcialmente la decisión impugnada, en lo que respecta a la medida de coerción, por omisión de estatuir, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal, y en cuanto a la medida coerción que pesa sobre el imputado Jeorge Luis Ferreiras Ferreiras ordena que se mantenga la establecida en el Auto de Apertura a Juicio, con la cual se conoció el proceso en primer grado,

es decir, el pago de una garantía económica por la suma de Trescientos Mil pesos (;rD\$300,000.00J a través de una compañía aseguradora y la presentación periódica los días treinta (30) de cada mes ante el ministerio público a cargo del proceso. Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto de impugnación. TERCERO: Condena al ciudadano George Luis Ferreriras Ferreriras, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas penales y civiles del proceso, las primeras a favor del Estado Dominicano y la segunda en provecho del Licdo. Francisco Veras Santos, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega integra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20J días hábiles para recurrir en casación, vía la Secretaría de esta Corte Apelación si no estuviesen conforme y según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: George Luis Ferreira, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de octubre de 2018, la Resolución No. 3285-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 05 de diciembre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, George Luis Ferrerira, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre parte de los pedidos por parte recurrente; **Tercer Medio:** Falta de valoración de la ilustrativa presentada por el imputado; **Cuarto Medio:** Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución impugnada; **Quinto Medio:** Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte no precisa de forma clara y coherente en qué circunstancias se fundamenta para establecer la indemnización impuesta;

La Corte no establece los elementos que retuvo para rechazar el recurso de apelación;

Violación a las disposiciones del Artículo 118 del CPP (quien pretenda ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada);

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () En el primer motivo del recurso, la parte recurrente argumenta que: “La jueza no sustenta su decisión en hecho ni derecho, tanto en el aspecto penal como civil, que impone a favor de Ruth Esther Disla una indemnización de cien mil pesos sin dar motivos y sin que en el Juicio se haya probado que ja misma recibiera daños con relación al accidente, que simplemente se depositó un diagnostico médico a su nombre el cual presenta golpes curables en 20 días, y que no se probó que la señora haya incurrido en gastos para la curación de los mismos. Que con relación a la condena de Ochocientos Mil Pesos a favor de la menor Alejandra De Jesús Disla, la misma es irracional, injusta e ilegal, toda vez que la misma no se constituyó en actor civil en el presente proceso, y que la jueza no se refiere a esto en el cuerpo de la sentencia solo en el dispositivo . Que con respecto a la queja del recurrente, entiende esta Corte que contrario a lo sostenido, la indemnización de cien mil pesos fijada por el tribunal sentenciador a favor de la señora Ruth Esther Disla, resultó como consecuencia de la falta cometida por el imputado Jeorge Luís Ferreira en la conducción de su vehículo, toda vez que en la página núm. 29 de la sentencia se i deja ver claramente que la victima viajaba como pasajera, en la motocicleta conducida por e\ señor Domingo De Jesús Martínez, quien falleció a causa del accidente, determinando el tribunal de primer grado que el accidente se debió a la forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, a exceso de velocidad, en que el señor Jeorge Luís Ferreira conducía su vehículo, que provocó a la señora Ruth Esther Disla laceraciones diversas, curables en 21 días, según certificado médico legal emitido por el Dr. Julio Castillo Viloria en fecha 02/01/2012, hechos probados, por la parte acusadora. Por tanto, para esta Corte, ha quedado plenamente justificado la indemnización otorgada a dicha señora, careciendo de sustento jurídico lo alegado por el recurrente, de que no se aportó los gastos incurridos, ya que es un hecho incuestionable que conforme certificado médico legal,

sufrió laceraciones curables en 20 días, a consecuencia del accidente provocado por el imputado, por lo que la indemnización no resulta desproporcional ni irrazonable como han alegado los abogados del recurrente ante esta alzada, y más aún, que la señora Ruth Esther Disla, conforme se evidencia en la sentencia, figura como parte querellante y actor civil constituida, por lo que válidamente le fue acordada una indemnización por los daños producidos a consecuencia del accidente de tránsito, de conformidad a las previsiones del artículo 118 de la normativa procesal penal, motivo por lo que los integrantes de esta Corte desestiman este alegato de la parte recurrente. 6.-Que siguiendo con la contestación del primer medio del recurrente, cuestiona la indemnización fijada a favor de la menor de edad Alejandra De Jesús Disla, arguyendo que “dicha menor no figura constituida como actor civil en el proceso, y que la jaeza no se refiere a esto en ja sentencia”. En cuanto a este medio los jueces de esta Corte de Apelación, advierten que los abogados recurrentes que cuestionan la calidad de la menor de edad Alejandra De Jesús Disla, no objetaron su calidad de hija del hoy occiso Domingo de Jesús Martínez y de la señora Ruth Esther Disla, tal como se aprecia en las conclusiones presentadas en el juicio de fondo, contenidas en la página núm. 15 de la sentencia impugnada, observando esta alzada que la parte querellante aportó en el juicio el extracto de acta de nacimiento correspondiente a la menor de edad Alejandra de Jesús, inscrita en el libro núm. 00007, folio núm. 01333, año 2006, justificando la juzgadora de primer grado en la página 22, párrafo primero de la decisión, que de conformidad a la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, en relación a los medios de prueba, se demuestra el vínculo con el finado Domingo De Jesús Martínez, además de constar en el auto de apertura a juicio depositado conjuntamente con el legajo de piezas, la admisión de la constitución en actor civil, presentada por la señora Ruth Esther Disla, y que acoge los elementos de pruebas presentados por la querellante dentro de las que se encuentran, el acta de nacimiento de la menor Alejandra De Jesús, por lo que la defensa del imputado tenía pleno conocimiento de que ésta figuraba como parte en el proceso, en su calidad de hija del señor Domingo De Jesús Martínez [fallecido] y de la señora Ruth Esther Disla. Más aún, se advierte que la página No. 21 de la sentencia hoy impugnada se valora la querella interpuesta por el Licdo. Francisco Veras Santos, de fecha 01/03/2013, donde la jaeza indica que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 118, 119, 121

y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que contrario a lo señalado por el impugnante, la menor de edad Alejandra De Jesús Disla tiene calidad para ser indemnizada por la muerte de su padre Domingo De Jesús Martínez. Por tanto, se da fiel cumplimiento a la norma procesal penal, por lo que ante esta alzada, dicha calidad no puede ser discutida nuevamente, de conformidad a las previsiones del artículo 122, parte final del Código Procesal Penal, al disponer "Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos", por lo que este argumento merece ser rechazado, y más que para esta Corte la indemnización fijada en la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de Alejandra De Jesús Disla, se encuentra justificada plenamente, siendo indiferente que la juzgadora lo haya de mencionar en el cuerpo de la decisión, cuando ya determinó por las pruebas aportadas su calidad de hija del fallecido. 7.-Que con respecto al segundo medio, el recurrente plantea una síntesis general de lo expuesto en el primer motivo, en cuanto a la indemnización y la calidad de los querellantes y actores civiles, de manera tal que se corresponde con el primer motivo arriba planteado y contestado por este tribunal colegiado de la Corte de Apelación. Sin embargo, en otro punto del segundo medio cuestiona que "la jueza de primer grado valora erróneamente la prueba testimonial de forma aérea y acomodadiza para establecer la responsabilidad del ciudadano Jorge Luís Ferreiras, y plasma situaciones que no fueron expresadas por los testigos, por ejemplo en lo relativo al testigo Antonio Ramón Minaya, y que a pregunta de la defensa técnica del imputado, en cuanto a favor de quién vino a declarar, éste respondió que lo hace a favor de la parte querellante, que en cuanto a quién chocó la guagua al motor o el motor a la guagua éste respondió que el motor le dio a la guagua, que la jueza no corroboró el acta policial ni las pruebas ilustrativas presentadas a descargo y que fue el motorista que le dio a la guagua, que dicho conductor no abandonó a la víctima sino que se tuvo que ir porque su vida coma peligro . Que en la contestación de este medio los integrantes de esta Corte, entienden que contrario a lo sostenido por el recurrente en la página No. 24, de la sentencia impugnada, se extrae que la juzgadora de primer grado, en el párrafo primero, letra aj, hace constar que el testigo Antonio Ramón Minaya, en audiencia, expresó 'To iba detrás del muerto cuando la guagua se lo llevó y voció que lo montáramos en el camión y nadie quería poner las

manos y cuando le puse la mano lo cargaron y lo llevamos al hospital”, otorgándole valor a las declaraciones aportadas al proceso por este testigo, y que la defensa no logró desvirtuar, pues, para esta Corte los señalamientos del recurrente de que el testigo dijo cosas diferentes y que la jueza las acomóarj^A para perjudicar al imputado, son simples alegatos no demostrados, valorando la juzgadora prueba conforme los parámetros establecidos en la normativa procesal penal, es decir, en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de conformidad a las previsiones en el artículo 172, pues como se advierte en la sentencia objeto de impugnación, la juzgadora en otro párrafo de la decisión, hace constar cuestiones no negadas por el imputado, y en la página número 25, en su valoración, expresa: “PRUEBA DE LA PARTE IMPUTADA AJ Comparenció Willy Rafael Pérez de Jesús, testigo a descargo, quien declaró entre otras cosas las siguientes: “Nosotros veníamos en ja misma calle y yo me paro a dejar a un señor y él me rebasó refiriéndose al imputado y cuando fue a cruzar y el motarse le estrelló, el chofer se para y luego se va porque salió la multitud y después lo matan” Valoración: Que las declaraciones aportadas al plenario por este testigo han sido hecha de una manera diferente a los testigos a cargo, pero coinciden con que el imputado fue que rebasó y luego del accidente se fue, en cuanto a este aspecto resultan creíbles, sinceras, confiables y apegadas a la verdad sobre las ocurrencia de los hechos, tolda vez, que hasta el momento todos han coincidido en sus declaraciones, quedando establecido la falta cometida por el imputado al conducir su vehículo, a alta velocidad sin las debidas precauciones para realizar un rebase, además de que el imputado abandonó la víctima en el lugar del hecho, sin detenerse, cometiendo otra falta a la ley, pero con respecto a que file el motor que se le estrelló resultan no creíbles, sinceras, confiables y apegados a la verdad sobre la ocurrencia de ese hecho, que este tribunal al valorar sus declaraciones con respecto a ese aspecto entiende que el lazo de amistad y compañerismo lo hizo con la intención de favorecer al imputado, toda que ha quedado evidenciado que fue por el rebase imprudente realizado por el imputado que se produjo el accidente en cuestión, por lo que con este testigo no se pudo establecer nada a favor del imputado, por lo que es rechazado en todas sus partes”. Razonamiento que para esta Corte no resulta contrario a los principios de la sana crítica en cuanto a la valoración testimonial, de modo, que está claro que el alegato del recurrente no tiene el asidero jurídico que sus

abogados le atribuyen, por consiguiente se desestima este segundo vicio del motivo invocado.

Que además el recurrente cuestiona y refiere que la juzgadora de primer grado no valoró las pruebas ilustrativas presentadas por el imputado, “que la jueza ni siquiera la observó no obstante estar las mismas acreditadas por el auto de apertura a juicio, que estas pruebas evidencian y corroboran la realidad del accidente de que fue el motorista que le dio a la guagua”. Los jueces de la Corte al ponderar tal situación y examinar la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito, verifican que en torno a esta situación la defensa técnica del imputado no se refirió en el juicio a prueba ilustrativa alguna para robustecer su defensa, por lo que resulta razonable indicar que dentro de los principios establecidos en la normativa procesal penal, se encuentran el de separación de funciones, esto implica que los jueces están impedidos de realizar actuaciones que le corresponden a las partes en el proceso, y no se puede confundir el papel del juez con el de las partes, correspondiendo a la defensa técnica acreditar su prueba en el juicio, ya sea presentándola directamente para poderlas controvertir o refiriéndose a ella en sus conclusiones finales, razón por la que al no evidenciarse que se produjera tal actuación por parte de la defensa técnica, dicho medio debe ser rechazado, sin necesidad de hacer pronunciamientos adicionales sobre este pedimento, pues, se estaría contrariando el espíritu del debido proceso de ley y garantía de las partes en el proceso al no haber sido discutidas ni valoradas en primer grado. 9.” Por otra parte, cuestiona el recurrente que la jueza de primer grado incurrió en ja falta de estatuir respecto a ja medida de coerción que pesa sobre el imputado Jeorge Luís Ferreira, situación que entiende violatoria a ja norma procesal penal, en cuanto a este planteamiento estima la Corte que lleva razón el recurrente, ya que la juzgadora no se pronuncia sobre las medidas de coerción, motivo por el que la Corte procederá a subsanar dicha omisión de conformidad a las previsiones del artículo 405 del Código Procesal Penal, que habla de la manera en que pueden ser corregidos los errores de derecho en la fundamentación de la decisión que no conlleva agravio alguno, lo que no perjudicaría la suerte final del procesado, lo cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión, de conformidad a las previsiones de la norma procesal penal, es decir, mantener la medida cautelar impuesta mediante decisión de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), consistente en una garantía económica a través

de una compañía aseguradora y visita periódica. 10.” Que finalmente y siguiendo con el análisis reflexivo de la sentencia, se aprecia que los hechos fijados por la decisión dan cuenta de que el tribunal valoró en su justa dimensión las declaraciones de los testigos y las demás pruebas, y en la página 29 de la sentencia recurrida, se hacen constar como hechos fijados y los cuales asume esta Corte, los siguientes.”

Que en fecha 29 del mes de diciembre del año 2012, a eso de las 11:30 horas de la mañana, aproximadamente, el nombrado George Luis Ferreira Ferreira, quien conducía un autobús marca Toyota, color azul, año 1986, placa No. 1015314, chasis No. JT3YR26WG502295, mientras que el señor Domingo De Jesús Martínez transitaba en una motocicleta marca CG-150 color negro y específicamente frente a la gallería del sector Luperón de Vista del Valle ocurrió un accidente donde el imputado impactó la motocicleta, el cual iba a exceso de velocidad, el mismo emprendió la huida, dejando las víctimas abandonadas de una manera atolondrada sin ninguna precaución, por lo que a consecuencia del mismo el señor Domingo De Jesús Martínez resultó con trauma craneoencefálico severo, que causaron que este perdiera el bien Jurídico de mayor relevancia constitucionalmente protegido que es la vida humana, el hoy occiso llevaba como pasajera a la señora Ruth Esther Domínguez Disla, quien resultó lesionada. Que el accidente de que se trata, se debió a la forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrada, a exceso de velocidad, sin observancia de las leyes en que el señor George Luis Ferreira (ya que si este no se hubiese impactado ja motocicleta de una manera atolondrada, sin ninguna precaución, a exceso de velocidad, no se hubiese estrellado en perjuicio del hoy occiso Domingo De Jesús Martínez, quien transitaba en su motocicleta con precaución, dicho accidente no hubiera ocurrido y consecuentemente éste estaría vivo. Que producto del accidente Domingo De Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, resultó con trauma craneoencefálico severo, que le causaron la muerte según certificado médico legal de fecha 02/01/2012, emitido por el médico legista Dr. Julio Castillo Viloría, y la señora Ruth Esther Domínguez Disla, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 058-0030216-7, resultó con laceraciones diversas, según certificado médico legal emitido por el médico legista Dr. Julio Castillo Viloría en fecha 02/01/2012 (Sic) ;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que con relación al alegado de la recurrente, respecto a la indemnización, establece la Corte en su decisión que, contrario a lo sostenido, la indemnización de cien mil pesos fijada por el tribunal sentenciador a favor de la señora Ruth Esther Disla, resultó como consecuencia de la falta cometida por el imputado George Luis Ferreira en la conducción de su vehículo, toda vez que en la página No. 29 de la sentencia se deja ver claramente que la víctima viajaba como pasajera, en la motocicleta conducida por el señor Domingo De Jesús Martínez, quien falleció a causa del accidente, determinando el tribunal de primer grado que el accidente se produjo debido a la forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, a exceso de velocidad, en que el imputado conducía su vehículo, lo que provocó a la señora Ruth Esther Disla laceraciones diversas, curables en 21 días, según certificado médico legal emitido por el Dr. Julio Castillo Viloría en fecha 02/01/2012, hechos probados, por la parte acusadora. Estableciendo además la Corte *a qua* que la indemnización no resulta desproporcional ni irrazonable como han alegado los abogados del recurrente;

Considerando: que respecto a la indemnización fijada a favor de la menor de edad Alejandra De Jesús Disla, señala la Corte que, los abogados recurrentes que cuestionan la calidad de la menor de edad Alejandra De Jesús Disla, no objetaron su calidad de hija del hoy occiso Domingo de Jesús Martínez y de la señora Ruth Esther Disla, tal como se aprecia en las conclusiones presentadas en el juicio de fondo, contenidas en la página No. 15 de la sentencia impugnada, observando esta alzada que la parte querellante aportó en el juicio el extracto de acta de nacimiento correspondiente a la menor de edad Alejandra de Jesús, inscrita en el libro núm. 00007, folio núm. 01333, año 2006, justificando la juzgadora de primer grado en la página 22, párrafo primero de la decisión, que de conformidad a la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, en relación a los medios de prueba, se demuestra el vínculo con el finado Domingo De Jesús Martínez, además de constar en el auto de apertura a juicio depositado conjuntamente con el legajo de piezas, la admisión de la constitución en actor civil, presentada por la señora Ruth Esther Disla, y

que acoge los elementos de pruebas presentados por la querellante dentro de las que se encuentran, el acta de nacimiento de la menor Alejandra De Jesús, por lo que la defensa del imputado tenía pleno conocimiento de que ésta figuraba como parte en el proceso, en su calidad de hija del señor Domingo De Jesús Martínez [fallecido] y de la señora Ruth Esther Disla;

Considerando: que establece la Corte *a qua* con relación a las declaraciones aportadas al proceso por el testigo Antonio Ramón Minaya que, de la sentencia impugnada, se aprecia que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones aportadas al proceso por este testigo, y que la defensa no logró desvirtuar; que dicha prueba fue valorada conforme los parámetros establecidos en la normativa procesal penal, es decir, en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de conformidad a las previsiones en el artículo 172, pues como se advierte en la sentencia recurrida;

Considerando: que con relación a las pruebas ilustrativas presentadas por el imputado, los jueces miembros de la Corte señalan que, al ponderar tal situación y examinar la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito, verifican que en torno a esta situación la defensa técnica del imputado no se refirió en el juicio a prueba ilustrativa alguna para robustecer su defensa, por lo que resulta razonable indicar que dentro de los principios establecidos en la normativa procesal penal, se encuentran el de separación de funciones, esto implica que los jueces están impedidos de realizar actuaciones que le corresponden a las partes en el proceso, y no se puede confundir el papel del juez con el de las partes, correspondiendo a la defensa técnica acreditar su prueba en el juicio, ya sea, presentándola directamente para poderlas controvertir o refiriéndose a ella en sus conclusiones finales, lo cual, no se produjo;

Considerando: que con relación a la falta de estatuir respecto a la medida de coerción, establece la Corte que el recurrente lleva razón, ya que, la juzgadora no se pronuncia sobre las medidas de coerción, motivo por el que la Corte procederá a subsanar dicha omisión de conformidad a las previsiones del artículo 405 del Código Procesal Penal;

Considerando: la Corte establece como hechos fijados, los siguientes.

En fecha 29 del mes de diciembre del año 2012, a eso de las 11:30 horas de la mañana, aproximadamente, el nombrado George Luis Ferreira

Ferreira, quien conducía un autobús marca Toyota, color azul, año 1986, placa No. 1015314, chasis No. JT3YR26WG502295, mientras que el señor Domingo De Jesús Martínez transitaba en una motocicleta marca CG-150 color negro y específicamente frente a la gallería del sector Luperón de Vista del Valle ocurrió un accidente donde el imputado impactó la motocicleta, el cual iba a exceso de velocidad, el mismo emprendió la huida, dejando las víctimas abandonadas de una manera atolondrada sin ninguna precaución, por lo que a consecuencia del mismo el señor Domingo De Jesús Martínez resultó con trauma craneoencefálico severo, que causaron que este perdiera el bien Jurídico de mayor relevancia constitucionalmente protegido que es la vida humana, el hoy occiso llevaba como pasajera a la señora Ruth Esther Domínguez Dísla, quien resultó lesionada;

Que el accidente de que se trata, se debió a la forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrada, a exceso de velocidad, sin observancia de las leyes en que el señor George Luis Ferreira, ya que si este no se hubiese impactado la motocicleta de una manera atolondrada, sin ninguna precaución, a exceso de velocidad, no se hubiese estrellado en perjuicio del hoy occiso Domingo De Jesús Martínez, quien transitaba en su motocicleta con precaución, dicho accidente no hubiera ocurrido y consecuentemente éste estaría vivo;

Que producto del accidente Domingo De Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, resultó con trauma craneoencefálico severo, que le causaron la muerte según certificado médico legal de fecha 02/01/2012, emitido por el médico legista Dr. Julio Castillo Viloría, y la señora Ruth Esther Domínguez Dísla, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 058-0030216-7, resultó con laceraciones diversas, según certificado médico legal emitido por el médico legista Dr. Julio Castillo Viloría en fecha 02/01/2012;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: George Luis Ferreira, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 09 de agosto de 2016;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diez (10) de enero de 2019, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Katty Soler Báez e Ileana Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlixta Vásquez Lara.
Abogado:	Lic. Dionisio Peña Cruz.
Recurrido:	José del Carmen Concepción.
Abogado:	Dr. Puro Concepción.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 314-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de diciembre de 2015, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Carlixa Vásquez Lara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 087-0001880-0, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 27 de la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, Barrio Juan Castaños; quien tiene como abogado constituido al Lic. Dionisio Peña Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 087-0004179-4, con estudio profesional en la calle Francisco del Rosario Sánchez número 21, Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, y domicilio ad hoc en la calle Ramón Santana No. 30 (Globatex) esquina Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, Gazcue, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

Oído al Dr. Puro Concepción, abogado de la parte recurrida, José del Carmen Concepción, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Dionisio Peña Cruz, abogados de la parte recurrente, Carlixa Vásquez Lara;

La Resolución Núm. 1327-2017, de fecha 20 de enero de 2017, que dicta el defecto del recurrido, José del Carmen Concepción;

La sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre de 2018;

La sentencia Núm. 47-2013, dictada por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de junio de 2013;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 12 de diciembre de 2018, estando presentes los Jueces: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés Ferrer Landrón, Jueces

de la Suprema Corte de Justicia; así como a los jueces Julio César Reyes José, Úrsula Carrasco y Daniel Nolasco, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha **veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito y Robert C. Placencia Álvarez, así como a las magistradas Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Alexandra Soler, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 23 de septiembre de 1999, la señora Carlixa Vásquez trabó un embargo conservatorio en perjuicio del señor Pedro Saldaña, sobre el vehículo Honda Accord, color gris, de cuatro puertas, chasis No. 1hgca-5538ha125765, matrícula No. 0000500739, placa No. ADL024;

Conforme certificación, de fecha 22 de julio del 2003, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo embargado por la señora Carlixa Vásquez es propiedad del señor José del Carmen Concepción;

El día 31 de marzo de 2000, según acto No. 209/2000 se procedió a la venta en pública subasta del vehículo embargado al señor Pedro Saldaña, resultando adjudicatario del mismo el señor Manuel Paulino Gómez;

Mediante acto No. 043/2000, de fecha 31 de marzo de 2000, el señor José del Carmen Concepción notificó a la señora Carlixa Vásquez su oposición a la venta en pública subasta del vehículo embargado al señor Pedro Saldaña;

El 29 de septiembre de 2003, mediante acto No. 784/2003, el señor José del Carmen Concepción demandó a la señora Carlixa Vásquez en distracción de vehículo embargado;

Con motivo de una demanda en distracción incoada por el señor José del Carmen Concepción contra la señora Carlixa Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez dictó en fecha 30 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida la presente demanda en distracción de vehículo, incoada por el señor José del Carmen Concepción, parte demandante, en contra de la señora Carlixta Vásquez, parte demandada, por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la demanda en Distracción de Vehículo, incoada por el señor José del Carmen Concepción, parte demandante, en contra de la señora Carlixta Vásquez, parte demandada, pro las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al señor José del Carmen Concepción, parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Dionisio Peña Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

7) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Concepción, contra esa decisión intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 232 de fecha 30 del mes de agosto del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en virtud del efecto devolutivo declara inadmisibile la demanda en distracción por haber precluido el momento o la etapa en que debió haberse intentado”;

8) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

9) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó, en fecha 22 de marzo de 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José del Carmen Concepción, contra la sentencia civil No. 232/2004, dictada en fecha Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en provecho de la señora Carlixa Vásquez, por circunscribirse, a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: Acoge el presente recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida y sin examen al fondo, de oficio declara, inadmisibles por extemporánea, la demanda en distracción de vehículo embargado, interpuesta por el señor José del Carmen Concepción, contra la señora Carlixa Vásquez, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Condena al señor José del Carmen Concepción, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Dionisio Peña Cruz, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte”;

10) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por José del Carmen Concepción, por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 47-2013, de fecha 05 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Casa la sentencia dictada el 22 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Puro Concepción Cornelio Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.”;

11) Como consecuencia del reenvío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 15 de diciembre de 2015, la Sentencia Núm. 314-15, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por JOSÉ DEL CARMEN CONCEPCIÓN, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Ratiﬁca el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida pronunciado en audiencia, en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015). **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 232/2004, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, **CUARTO:** Ordena la devolución del vehículo marca Honda, modelo Accord, color gris, chasis 1HGCA5539HA125765, placa ADL024, matrícula 0000500739, expedida el 09 de junio del 1997, a su propietario, el señor JOSÉ DEL CARMEN CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, en cualquier mano que se encuentre. **QUINTO:** Condena a la señora CARLIXTA VÁSQUEZ LARA, al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, a título de indemnización por los daños morales y materiales causados. **SEXTO:** Ordena al señor JOSÉ DEL CARMEN CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, la devolución a favor del señor MANUEL PAULINO GÓMEZ, de la suma de TEEINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00), por concepto de devolución del precio pagado en ocasión de la compra del vehículo en pública subasta, sin perjuicio de las acciones que la ley reserva al afectado, señor JOSÉ DEL CARMEN CONCEPCIÓN DE LA CRUZ. **SÉPTIMO:** Condena a CARLIXTA VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del LICDO. PURO CONCEPCIÓN CORNELIO MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

12) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, el recurso de casación que ahora apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tuvo su origen en una demanda en distracción de vehículo embargado por Carlixta Vásquez Lara al señor Pedro Saldaña, vehículo que fue reclamado por José del Carmen Concepción;

Considerando: que, procede en primer término verificar la regularidad del apoderamiento de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la ley aplicable en el momento de que Carlitza Vásquez Lara interpuso recurso de casación por ante este tribunal, que lo era el párrafo II, artículo 5, letra C de la ley 491-08, que determinaba la inadmisibilidad del recurso de casación por la condenación consignada en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

Considerando: que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando: que, el artículo 184 de la Constitución dispone:

“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando: que, la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando: que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado

de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso fue interpuesto el día 11 de agosto de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del envío pronunciado por sentencia 47-2013, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia concedió, en el ordinal quinto de la decisión recurrida una indemnización, condenando a Carlixta Vásquez Lara al pago de una indemnización por los daños morales y materiales ascendentes a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños percibidos;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 11 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, en virtud de la indicada resolución, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* fuera susceptible del presente recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la actual recurrente, Reparto Villa Juana, S.R.L., al pago de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$854,116.50), en favor del señor Pablo Isidro Soler; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario el examen del recurso de casación propuesto por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlitxa Vásquez Lara contra la sentencia No. 314-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas procesales por haber suplido esta Suprema Corte de Justicia el punto de derecho aplicable.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el **jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvi José Pereyra Guzmán.
Abogado:	Dr. Luis E. Arzeno González.
Recurridos:	José Fernando Tejada Comprés y Aracelis Mercedes Hernández García.
Abogados:	Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón Amable Fortuna Montilla y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 205/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 2015,

en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Kelvi José Pereyra Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte No. NY0966824-08, domiciliado en la calle Dr. Antonio Rojas, edificio 28, apartamento No. 201, Urbanización Eurípides, Moca; por órgano de su abogado constituido, el Dr. Luis E. Arzeno González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 049-0035116-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 219, esquina Abraham Lincoln, Plaza Dauhajre, segundo piso, Distrito Nacional;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

A los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrida, José Fernando Tejeda Comprés y la Licda. Aracelis Mercedes Hernández García, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 01 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, abogados del recurrente, Kelvi José Pereyra Guzmán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de los recurridos, José Fernando Tejeda Comprés y la Licda. Aracelis Mercedes Hernández García;

La sentencia No. 156, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron

del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de marzo del 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Maritza Capellán, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Esther Elisa Agelan Casanovas y así como a las magistradas Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Alexandra Soler; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1. Con motivo de la demanda en garantía en daños y perjuicios, incoada por los señores José Pereyra Henríquez actuando en representación de su hijo Kelvi José Pereyra Guzmán contra José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó en fecha 31 de mayo de 2010, la sentencia civil No. 357-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en garantía y daños y perjuicios, incoada por el señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, representado por su padre, señor JOSÉ PEREYRA HENRÍQUEZ, en contra de los señores JOSÉ FERNANDO COMPRÉS Y ARAUZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo: a) ordena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, la devolución del precio de la venta del inmueble de referencia, a favor del señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, representado por el señor JOSÉ PEREYRA HENRÍQUEZ, cuya suma asciende a un monto de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), oro dominicano, moneda nacional de curso legal; b) Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ HERNÁNDEZ GARCÍA, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), oro a favor del señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, (sic) reparación por los daños y perjuicios causados a éste, a causa de su incumplimiento; c) Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y MERCEDES ARALIZ (sic) HERNÁNDEZ GARCÍA, al pago de los interés de la suma indemnizatoria, a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda hasta la ejecución final de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ BUENO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Con relación a los demás petitorios hechos por la parte demandante, relativos a la condena al pago de un astreinte a los demandados y la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; este tribunal los rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. SIMÓN A. FORTUNA MONTILLA Y SIMÓN OMAR VALENZUELA S., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

2. Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García, y de manera incidental por Kelvi José Pereyra Guzmán, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil No. 132-2011 (sic), de fecha 8 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara los recursos de apelación; A) principal interpuesto por los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES

GARCÍA; B) incidental interpuesto por el señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, regulares y válidos en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia marcada con el No. 357/2010, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal recurrida y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES GARCÍA, al pago de la suma de RD\$15,000,000.00 (Quince Millones de Pesos), a favor del señor KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del recurrido principal y recurrente incidental, con relación a la devolución del precio, la indemnización supletoria y condenación en astreinte, por las razones expuestas anteriormente; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente y recurrida incidental señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS Y ARALIZ MERCEDES GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciados (sic) David Fernández Bueno, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por José Fernando Tejada Comprés y Araliz Mercedes Hernández García, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 156, de fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 132-2011 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.”;

4) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó y envió el caso, fundamentado en que:

“Considerando, que el artículo 1146 del Código Civil establece lo siguiente: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, en el caso en que el objeto que aquel se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, tal y como señala la parte recurrente, que la corte a-qua no verificó que el hoy recurrido, comprador, haya dado cumplimiento al mandato del artículo 1146 del Código Civil, precedentemente transcrito, respecto a la puesta en mora de la parte vendedora para el cumplimiento de la obligación de entrega de los títulos de propiedad que amparaban la parcela involucrada en el contrato de compraventa intervenido entre las partes, la cual supuestamente no tuvo lugar hasta la fecha señalada por la corte a-qua; que, además, del examen de la sentencia recurrida no queda evidenciado si la entrega de los documentos relativos a la venta tuvo lugar 10 meses después de intervenido el contrato de compraventa de inmueble entre las partes, por negligencia de los vendedores o de los compradores, hecho fundamental para determinar la procedencia o no de la demanda lanzada por el hoy recurrido;

Considerando, que se ha comprobado que la sentencia cuestionada adolece de los vicios señalados en los medios examinados por la parte recurrente; que, tampoco contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, incurriendo con ello además en el vicio de falta de base legal; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.”

5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, la sentencia No. 205/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo, la Corte por autoridad de la Ley y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza la demanda en garantía en reparación de daños y perjuicios, incoada por Kelvin José Pereyra Guzmán por las razones expuestas en la sentencia; **SEGUNDO:** ordena a la recurrente señor José Fernando Tejeda Compres, devolver la gestión de pago realizado por el recurrido señor Kelvin José Pereyra Guzmán, equivalente a la cantidad de un millón doscientos un mil pesos (R.D.\$1,201,000.00) más los interés de 1.5% devengado a partir de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas (sic);”

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación Art. 69 de la Constitución Dominicana. (Violación al derecho de defensa; motivación insuficiente y Contradictoria) **Segundo Medio:** Violación de la Ley. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de estatuir”;

Considerando: que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008:

“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”;

Considerando: que, el recurso de casación que ahora apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tuvo su origen en una demanda en garantía y reparación de daños y perjuicios incoada por Kelvin José Pereyra Guzmán, representado por su padre, el señor José Pereyra Henríquez contra José Fernando Tejeda Comprés y Araliz Mercedes Hernández García;

Considerando: que, procede en primer término verificar la regularidad del apoderamiento de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; en virtud de la ley aplicable en el momento de que Kelvin José Pereyra

Guzmán interpusiera recurso de casación por ante este tribunal; que lo era el párrafo II, artículo 5, letra C de la ley 491-08, que determinaba la inadmisibilidad del recurso de casación por la condenación consignada en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

Considerando, que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando: que, el artículo 184 de la Constitución dispone:

“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando: que, la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando: que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso fue interpuesto el día 01 de octubre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud del envío pronunciado por sentencia No. 156, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de marzo de 2014, confirmó la indemnización otorgada por la sentencia de primer grado, condenó Reparto Villa Juana, S.R.L., al pago de las sumas siguientes: a) la devolución de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD\$432,562.50); b) la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos; c) VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 75/100 (RD\$21,554.75), como justa reparación por los daños materiales percibidos; que aún cuando las sumas no constituyen

todas indemnizaciones propiamente dichas, la suma de todas ellas no asciende al monto mínimo requerido a la fecha para recurrir en casación una condenación, como se podrá verificar más adelante;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 01 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, en virtud de la indicada resolución, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* fuera susceptible del presente recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al señor José Fernando Tejeda Comprés al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL PESOS CON 00 CENTAVOS (RD\$1,201,000.00), en favor del actual recurrente, Kelvi José Pereyra Guzmán; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata; lo que hace

innecesario el examen del medio de casación propuesto por la entidad recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kelvi José Pereyra Guzmán contra la sentencia No. 205/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas procesales.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el **jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Manuel R. Herrera Carbuccia- Edgar Hernández Mejía- Blas Rafael Fernández- Alejandro A. Moscoso Segarra- Esther E. Agelán Casanovas- Juan Hirohito Reyes Cruz- Robert C. Placencia Álvarez -Moisés A. Ferrer Landrón- Guillermina Marizán - Yokaurys Morales - Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Moreta Amador.
Abogada:	Dra. Idalia Soler Valdez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de febrero de 2017, incoado por:

Roberto Moreta Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 011-0011656-2, domiciliado y residente en la Calle Enriquillo, Casa s/n, Villa Esperanza, Municipio de Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 29 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Roberto Moreta Amado, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, doctora Idalia Soler Valdez, Defensora Pública;

La Resolución No. 4657-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de diciembre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Roberto Moreta Amador contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 30 de enero de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 30 de enero de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccion en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, y Moisés Ferrer Landrón, y llamada la Magistrada Úrsula Josefina Carrasco, Juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (07) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel A. Read Ortiz y Esther E. Agelán Casasnovas,

para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 23 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, Dra. Beatriz Rosario Familia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Moreta Amador, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Flor Ventura (occisa);

En fecha 29 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual, en fecha 23 de octubre de 2014, decidió:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la víctima, querellante y actor civil, señor Mártires Montero Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Roberto Moreta Amador, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio agravado, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de homicidio voluntario; **QUINTO:** Se declara al imputado Roberto Moreta Amador, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio voluntario, en perjuicio de quien

en vida respondía al nombre de Flor María Ventura; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEXTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal y 338 parte in-fine del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación y destrucción del cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo por una pulgada de ancho, que utilizó el imputado para la comisión del ilícito penal; **SÉPTIMO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Roberto Moreta Amador, ha sido asistido por una abogada de oficio adscrita a la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en el aspecto civil: **OCTAVO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución de actor civil, ejercida por el Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, actuando a nombre y representación del señor Flor María Ventura, en contra del imputado Roberto Moreta Amador, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma, por falta de calidad; **DÉCIMO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos sustanciales de sus conclusiones; **DÉCIMO PRIMERO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día jueves, que contaremos a trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma ;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: el imputado Roberto Moreta Amador, siendo apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, dictó su sentencia, en fecha 08 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: La Corte desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), pro la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Roberto Moreta Amador, contra la sentencia penal núm. 164/14 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia y en

consecuencia confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento*”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Roberto Moreta Amador, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 29 de agosto de 2016, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón de que, el razonamiento aportado por la Corte *a-qua* resulta a todas luces ilógico y contradictorio, en virtud de que, de una parte, esta reconoce que la sentencia emitida por el tribunal de juicio *contiene una correcta ponderación tanto de las pruebas documentales como de las pruebas testimoniales*” y *“que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron presentadas ante el plenario*”, pero, por otra parte, expone que *“ la relación fáctica no ha sido corroborada por las pruebas testimoniales y documentales, y no ha sido refutada por el imputado recurrente y que fue valorada conforme al artículo 69 que consagra el debido proceso*”;

6. Los jueces al realizar la valoración de los elementos probatorios, deben establecer como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es decir la sana crítica, por consiguiente, es una tarea que le corresponde realizar con discrecionalidad y racionalidad jurídica; la ilogicidad y contradicción cometida por la Corte constituye una violación al debido proceso, y al derecho de defensa de las partes;

7.Apoderada del envío ordenado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 16 de febrero de 2017, siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto al fondo Desestima, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Roberto Moreta Amador, contra la Sentencia Penal No. 164/14 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia Confirma la sentencia objeto del recurso de apelación

en todas sus partes; **Segundo:** *Pone a cargo del Estado Dominicano el soporte de las costas penales del procedimiento”;*

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Roberto Moreta Amador, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 13 de diciembre 2018, la Resolución No. 4657-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 30 de enero de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Roberto Moreta Amador, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia de la norma, arts. 24, 172, 336, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución Dominicana ;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte se limita a copiar las declaraciones del testigo;

La Corte no establece las razones de hecho y derecho;

Falta de motivación.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () Que el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente la sentencia tacada carece de motivación, lo que a su juicio la convierte en ilegítima, es insostenible, y que con el análisis de la indicada sentencia los jueces de esta Corte hemos podido comprobar que la misma contiene una correcta ponderación tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales, como se puede observar en el numeral 14, página 19 de la sentencia, que los jueces del tribunal a quo hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron presentadas en juicio, y dicho tribunal determinó que siendo aproximadamente las 9:10 a.m., mientras el imputado ROBERTO MORETA AMADOR y su pareja consensual FLOR MARÍA VENTURA, se encontraban en su residencia ubicada en la calle Enriquillo de Las Matas de Farfán, se produjo un

incidente que desencadenó en tragedia y que consistió en que el imputado hoy recurrente pidió a su concubina, la occisa FLOR MARÍA VENTURA, que diera el dinero que ella tenía y esta le negó dicho dinero, y que minutos después que se negar a entregar el dinero le pidió el imputado ROBERTO MORETA AMADOR, que fuera al baño de la casa lugar donde le emprendió a puñaladas con un cuchillo que portaba, luego emprendió la huida, conclusión a la que han llegado los jueces, no por capricho, sino porque así quedó establecido al escuchar los testimonios de las personas que depusieron en e plenario, por vía de consecuencia, los jueces del tribunal a quo han cumplido con la exigencia motivacional contenida en el art. 24 del Código Procesal Penal, quedando a nuestro juicio legitimada la sentencia impugnada, por cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de conformidad con los arts. 68 y 69 de la Constitución Política del Estado. Adema el recurrente no ha indicado de forma precisa cuales alegatos formulados en el juicio no fueron contestados por los juzgadores, y mucho menos han presentado prueba a ésta Corte de la existencia de los supuestos vicios denunciados, por lo que procede rechazar este motivo.

Que el segundo alegato esgrimido por el imputado, en el sentido de que supuestamente la f sentencia contiene una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en el dispositivo de la sentencia los jueces limitaron derechos del imputado, tales como la dignidad y la presunción de inocencia, y que hicieron parecer su sentencia como definitiva, invadiendo las funciones del Juez de Ejecución de la Pena y que no contestaron algunas peticiones del imputado; es importante apuntalar que frente al análisis del contenido de la sentencia atacada, los jueces de esta Corte, hemos podido determinar que estos vicio denunciados no están contenidos en la sentencia, en el entendido de que la misma no contiene limitación de derechos del imputado y los jueces que la dictaron no traspasaron sus facultades jurisdiccionales, y no invadieron las facultades del Juez de la Ejecución de la Pena, como erróneamente ha indicado el recurrente, sino que de forma contraria, la redacción y el contenido de la sentencia atacada, revela que los jueces del tribunal a quo respetaron los derechos del imputado en el juicio que se le siguió, especialmente el derecho a la dignidad, el de ser oído en su defensa material, el de ser defendido técnicamente, dando respuesta a los planteamientos hechos por la indicada defensa técnica, pero sin renunciar a ejercer legítimamente su función jurisdiccional, “todo lo cual se puede

comprobar en el hecho de que los jueces del tribunal a quo, en el ordinal 25 de la página 25 de la sentencia recurrida, indicaron que al analizar la forma y las circunstancias especiales en que acontecieron los hechos en que se produjo la muerte de FLOR MARÍA VENTURA, por parte del imputado ROBERTO MORETA AMADOR, hemos llegado al convencimiento, que no se han cumplido los presupuestos de hecho ni de derecho, para la concreción del crimen de asesinato, esto así en virtud de que ante el plenario no se puede establecer dicha circunstancia; lo que claramente indica que no hubo premeditación y acechanza, sino que los hechos ocurrieron de forma inesperada”, variando los jueces del tribunal a quo la calificación jurídica dada al expediente, de homicidio agravado o asesinato por la de homicidio voluntario, todo lo cual indica que dicho jueces fueron objetivos al dictar su sentencia, por tanto estos argumentos deben ser rechazados y confirmada en toda su extensión la sentencia recurrida, de conformidad con las - disposiciones contenidas en el art. 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano;

Que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que supuestamente no se le respetó su dignidad porque los Jueces del primer grado lo condenaron a cumplir 20 años de reclusión mayor, y que además no se le respetó la presunción de inocencia, esta Corte ha comprobado que a dicho imputado en todos los momentos procesales se le trató como inocente hasta que se dictó sentencia condenatoria en su contra, y en otro orden es importante apuntalar que cuando los juzgadores determinaron la culpabilidad del imputado, única y exclusivamente ejercieron una labor jurisdiccional, no incurriendo en modo alguno en menoscabo de la dignidad del imputado (Sic) ;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte realiza una descripción de las pruebas aportadas como son la Sentencia No. 164/14, de fecha 23 de octubre de 2014, la cual están recurriendo; así como el certificado médico, de fecha 01 de marzo de 2014.

Considerando: que la Corte *a qua* establece en su decisión que del análisis de la sentencia recurrida, ésta pudo comprobar que la misma contiene una correcta ponderación tanto de las pruebas documentales como testimoniales, lo que puede observarse en la página 19 de la decisión recurrida;

Considerando: que establece la Corte en su decisión que los jueces del tribunal *a quo* realizaron una valoración armónica y conjunta de las pruebas presentadas en el juicio, haciendo constar así una relación de hechos precisa y detallada en la decisión;

Considerando: que igualmente precisan los jueces de la Corte que, han podido comprobar que la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, no contiene limitación de derechos del imputado, como tampoco traspasaron sus facultades jurisdiccionales, como tampoco invadieron las facultades del Juez de la Ejecución; sino que por el contrario, la redacción y el contenido de la decisión indica, de forma clara y precisa, que el tribunal de primer grado respetó en todo momento los derechos del imputado, esencialmente los relativos al derecho a la dignidad, defensa técnica, ser oído en su defensa material, entre otros, dando así respuesta a cada uno de los medios alegados por éste;

Considerando: establece la Corte que, lo que sí hizo el tribunal de primer grado fue variar la calificación dada al expediente de homicidio agravado o asesinato por la de homicidio voluntario;

Considerando: que la Corte *a qua* indica que pudo comprobar de la lectura de la decisión que en todo momento al imputado se le trató como inocente hasta el momento en que fue dictada sentencia condenatoria en su contra;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Roberto Moreta Amador, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de febrero de 2017;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) de febrero de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Peña Ruiz.
Abogada:	Licda. Wendy Mejía.
Recurridos:	Odalis Leonel Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Vladimir Garrido.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.
 Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de abril de 2017, incoado por:

Germán Peña Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 019-0014104-4, domiciliado y residente en la

Calle Leonardo No. 67 (parte atrás), Km. 9 ½ Autopista Duarte, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al licenciado Vladimir Garrido, en representación de los señores Odalis Leonel Polanco, Aneurys Clever Polanco y Ramón Guzmán Eugencio;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 23 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Germán Peña Ruiz, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Wendy Mejía, Defensora Pública;

El escrito de defensa depositado en la secretaría de Corte *a qua*, en fecha 08 de noviembre de 2017, por el licenciado Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en representación del señor Rolando Guzmán Eugenio, querellante;

La Resolución No. 3286-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Germán Peña Ruiz, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 05 de diciembre de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de diciembre de 2018 de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Ramona Rodríguez López, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; Alina Mora de Mármol, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Franklin Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de enero de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert Placencia, Francisco A. Ortega Polanco, Katty Soler, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e Ileana Pérez, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 19 del mes de noviembre de 2012, la Licda. Isis Germania de la Cruz, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Germán Peña Ruiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 2, 309-3, 345 y 354 del Código Penal Dominicano, 110, 396 literales a y b, y 405 de la Ley 136-03, en perjuicio de Nurys Rolandina Guzmán Sánchez (occisa);

En fecha 21 de mayo de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 18 de marzo de 2014, decidió:

“Primero: Declara culpable al ciudadano Germán Peña Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0014108-4, domiciliado en la calle San Leonardo núm. 67 (parte atrás), Km. 9 ½ de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, actualmente guardando en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), violencia de género e intrafamiliar y sustracción y ocultación de menores mediante violencia; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rolandina Guzmán Sánchez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309 numerales 2 y 3, 345 y 354 del Código Penal Dominicano, y artículos 110, 396 literales a y b y 405 de la Ley 136-03 (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de los procesados Martina Ruiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0012058-3, domiciliada en la calle Cruce de Mendoza núm. 73, sector Mendoza, provincia Santo Domingo, actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de Baní Mujeres y Frankeli Aybar de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554357-7, domiciliado en la calle Primera núm. 27, sector La Flor, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfono 849-855-3155, actualmente en libertad, de los hechos que se le imputan de complicidad y homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), violencia de género e intrafamiliar y sustracción y ocultación de menores mediante violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rolandina Guzmán Sánchez, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y la inmediata puesta en libertad de la señora Martina Ruiz a menos que se encuentre reclusa por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el

artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Bull, calibre 9MM, número RD10650 a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rolando Guzmán Eugenio, contra el imputado Germán Peña Ruiz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rolando Guzmán Eugenio contra los procesados Martina Ruiz y Frankely Aybar de los Santos, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil a los justiciables; **Sexto:** Condena al imputado Germán Peña Ruiz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Castillo y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por el imputado Germán Peña Ruiz, siendo apoderada de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó su sentencia, en fecha 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marcelino Aquino Pérez y Sixto Miguel Núñez, en nombre y representación del señor Germán Peña Ruiz, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 92/2014 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Germán Peña Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0014108-4, domiciliado en la calle San Leonardo núm.

67 (parte atrás), Km. 9 ½ de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, actualmente guardando en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), violencia de género e intrafamiliar y sustracción y ocultación de menores mediante violencia; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rolandina Guzmán Sánchez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309 numerales 2 y 3, 345 y 354 del Código Penal Dominicano, y artículos 110, 396 literales a y b y 405 de la Ley 136-03 (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolucón de los procesados Martina Ruiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0012058-3, domiciliada en la calle Cruce de Mendoza núm. 73, sector Mendoza, provincia Santo Domingo, actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de Baní Mujeres y Frankeli Aybar de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554357-7, domiciliado en la calle Primera núm. 27, sector La Flor, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfono 849-855-3155, actualmente en libertad, de los hechos que se le imputan de complicidad y homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), violencia de género e intrafamiliar y sustracción y ocultación de menores mediante violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rolandina Guzmán Sánchez, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y la inmediata puesta en libertad de la señora Martina Ruiz a menos que se encuentre recluida por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Bull, calibre 9MM, número RD10650 a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rolando Guzmán Eugenio, contra el imputado Germán Peña Ruiz, por haber sido interpuesta de conformidad con la

ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rolando Guzmán Eugenio contra los procesados Martina Ruiz y Frankely Aybar de los Santos, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil a los justiciables; **Sexto:** Condena al imputado Germán Peña Ruiz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Castillo y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso ;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Germán Peña Ruiz, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, el derecho a la debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial; y, al examinar el medio invocado por el recurrente Germán Peña Ruiz, y la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no da motivos suficientes al momento de referirse al medio invocado, inobservando con su fallo, lo establecido en la normativa procesal penal, cuando establece que “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo

de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

6. La motivación dada por la Corte *a-qua* para rechazar el recurso de apelación, imposibilita a esta Segunda Sala determinar si la Ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de argumentos resulta manifiesta; por lo que al inobservar las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada;

7. Apoderada del envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 26 de abril de 2017, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marcelino Aquino Pérez y Sixto Miguel Núñez, en nombre y representación del señor Germán Peña Ruiz, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 92/2014 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO; DECLARA el presente proceso exento del pago de costas por haber sido asistido el recurrente por un representante de la defensoría pública; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes conforman el presente proceso ;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Germán Peña Ruiz, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de octubre de 2018, la Resolución No. 3286-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 05 de diciembre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia;

reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Germán Peña Ruiz, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de disposiciones constitucionales Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y Legales Artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (Artículo 426.3) ;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

El tribunal no tomó en consideración declaraciones de testigos que no se encontraban presentes al momento de la ocurrencia del hecho. El tribunal le dio credibilidad y otorgó valor probatorio por entender que se trataba de testigos referenciales;

Violación a las disposiciones de los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (relativos a valoración de las pruebas y normas para deliberación y votación);

Incorrecta ponderación medios de prueba;

Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () Esta alzada, posterior al análisis y examen de la glosa procesal que integra el caso en cuestión, tuvo a bien comprobar que ante dicho tribunal fueron presentados una gama de elementos probatorios tanto a cargo como a descargo, entre los que se encontraban las declaraciones de los testigos a cargo Andreita Adames Pérez y Aneudys Cléver Polanco Sánchez, los cuales bajo juramento señalaron e individualizaron al hoy recurrente GERMAN PEÑA RUIZ como el autor de los hechos que se le imputan, siendo este ultimo la persona quien ;_además de agredir física y verbalmente, ultimó a través de heridas de bala a la ciudadana’Nurys Rolandina Guzmán Sánchez, cuyas declaraciones aunadas a los elementos de pruebas documentales, dieron por sentado dicho señalamiento;

Dichos testigos, si bien no estuvieron presente al momento de consumarse el referido ilícito, como muy bien ha abordado el tribunal a quo, los mismos como testigos referenciales, fueron verosímil y coherentes al momento de su exposición frente al tribunal de juicio, no denotando dubitación alguna para con lo cuestionado. Que entre sus señalamientos estos testigos abordaron a que el recurrente GERMAN PEÑA RUIZ, previo a ultimar a la hoy occisa, ya había anticipado el hecho, mediante amenazas y agresiones para con la misma;

Contrario a lo alegado por el recurrente, tales declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal a quo, además de que lo hicieron apegados a la norma y al debido proceso de ley, cumplieron fielmente con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial efectiva y debido proceso;

Nuestro más alto tribunal, en Jurisprudencia contenida en el boletín Judicial Núm. 1055.217, ha asentado el criterio, el cual esta corte de apelación, ha sostenido el mismo criterio, que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión Judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (...) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; b) un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal (como lo es el testimonio de los señores Andreiia Adames Pérez y Aneudys Cléver Polanco Sánchez), c) una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo. Razones suficientes para que ésta Corte tenga a bien indicar que el vicio invocado por el recurrente, carecen de pertinencia procesal y por demás, deben ser desestimado;

“Como segundo y último motivo de apelación, el recurrente GERMAN PEÑA>RUIZ a” través de su vía recursiva, advierte a que el tribunal a quo incurrió en Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que no se encuentran reunidos^A los elementos

constitutivos que configuran el tipo penal por el que fue condenado ante el referido tribunal, sino que más bien, estamos frente a un homicidio involuntario;

Esta alzada luego de dar por sentado la firme valoración probatoria realizada por el tribunal a quo dentro del marco legal, tiene a bien indicar, que contrario a lo aducido por el recurrente, dicho tribunal subsumió los hechos conforme al tipo penal comprobado, en este caso el asesinato, en el entendido de que el hoy recurrente previo a dar muerte a la ciudadana Nurys Rolandina Guzmán Sánchez, ya había, además de agredirla físicamente y amenazarla, haber tenido intenciones de matarla, seguida de que dicho recurrente se asistió de su arma de reglamento para consumir el ilícito, razones suficientes que no dan por certeza a que lo producido haya sido un homicidio involuntario, más aun, vierte unos alegatos que no tuvieron otro apoyo más que en sus propias palabras, las cuales quedaron desmeritadas ante el tribunal de juicio conforme a lo comprobado;

La premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, que en el caso de que se trata, se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato;

Por lo que frente a los referidos planteamientos y del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente GERMAN PEÑA RUIZ, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. Por lo que dicho medio debe ser desestimado (Sic) ;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte señala en su decisión que, la misma comprobó que ante el tribunal de primer grado fueron presentados una gama de elementos probatorios tanto a cargo como a descargo, entre los que se encontraban las declaraciones de los testigos a cargo: Andreita Adames Pérez y Aneudys Cléver Polanco Sánchez, los cuales bajo juramento señalaron e individualizaron al hoy recurrente GERMAN PEÑA RUIZ como el autor de los hechos que se le imputan; siendo éste la persona quien además de agredir física y verbalmente, ultimó a través de heridas de bala a la señora Nurys Rolandina Guzmán Sánchez, cuyas declaraciones aunadas a los elementos de prueba documentales, dieron por sentado dicho señalamiento;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que, los testigos si bien no estuvieron presentes al momento de consumarse el referido ilícito, como lo ha establecido el tribunal de primer grado, los mismos como testigos referenciales, fueron verosímiles y coherentes al momento de su exposición frente al tribunal de juicio, no denotando dubitación alguna;

Considerando: que los testigos manifestaron en sus declaraciones que el imputado GERMAN PEÑA RUIZ, previo a ultimar a la hoy occisa, había realizado amenazas y agresión física en contra de la hoy víctima;

Considerando: que establece la Corte *a qua* que, contrario a lo alegado por el recurrente las declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de primer grado, además hacer dicha valoración apegados a la norma y al debido proceso; dando cumplimiento cabal a las disposiciones de los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y lo establecido en los Artículos 68 y 69 la Constitución, respecto a garantizar los derechos fundamentales de las personas, la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando: que ha sido fijado el criterio por la Suprema Corte de Justicia, mediante Boletín Judicial No. 1055.217, que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión Judicial: *a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (...) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa,*

percibida mediante alguno de sus sentidos; b) un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal (como lo es el Testimonio de los señores Andreina Adames Pérez y Aneudys Cléver Polanco Sánchez), c) una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo ;

Considerando: que con relación al alegato de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que configuran el tipo penal por el que fue condenado ante el referido tribunal, sino que más bien, estamos frente a un homicidio involuntario; señala la Corte *a qua* que, luego de dar por sentado la firme valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado dentro de los preceptos legales establecidos en nuestra normativa; indica que, contrario a lo alegado por el recurrente, dicho tribunal subsumió los hechos conforme al tipo penal comprobado, en este caso el asesinato, en el entendido de que el hoy recurrente previo a dar muerte a la ciudadana Nurys Rolandina Guzmán Sánchez, ya había, además de agredirla físicamente y amenazarla, tenido intenciones de matarla; seguidas de que dicho recurrente se asistió de su arma de reglamento para consumar el ilícito, razones suficientes que no dan por certeza a que lo producido haya sido un homicidio involuntario, más aun, vierte unos alegatos que no tuvieron otro apoyo más que en sus propias palabras, las cuales quedaron desmeritadas ante el tribunal de juicio conforme a lo comprobado;

Considerando: que la premeditación y la acechanza son dos condiciones *sine qua non* al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, que en el caso de que se trata, se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato;

Considerando: que de las consideraciones precedentemente expuestas, así como del examen de la glosa procesal, se verifica que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a la Corte verificar que los jueces de primer grado cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que se trata, en razón de que la pena impuesta al imputado, se corresponde con la conducta presentada por éste, así como los medios de prueba aportados;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Germán Peña Ruiz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2017;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del licenciado Vladimir Garrido Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diez (10) de enero de 2019, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes

Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Katty Soler Báez e Ileana Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cornelio Santiago de los Santos Martínez.
Abogados:	Dr. Francisco de Jesús Almonte Martínez, Licdos. César Segura y Miguel Ángel Ricardo Cueto.
Recurridos:	Luis Sebastián Yepez Suncar y compartes.
Abogado:	Lic. Virgilio Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de mayo de 2018, incoado por:

Cornelio Santiago de los Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado maestro constructor, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 037-0013493-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al licenciado César Segura en representación de Cornelio Santiago de los Santos;

Al licenciado Virgilio Martínez, en representación de Luis Sebastián Yopez Suncar y compartes;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 07 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Cornelio Santiago de los Santos, imputado, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, doctor Francisco de Jesús Almonte Martínez y el licenciado Miguel Ángel Ricardo Cueto;

La Resolución No. 3281-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Cornelio Santiago de los Santos Martínez contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 05 de diciembre de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de diciembre de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Ramona Rodríguez López, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Alina Mora de Mármol, Juez de la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo; Franklin Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de enero de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert Placencia, Francisco A. Ortega Polanco, Katty Soler, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e Ileana Pérez, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 11 de febrero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio, en base a la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Cornelio Santiago de los Santos Martínez, a los fines de que sea juzgado en el juicio oral por violación al artículo 258 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el tipo penal de la ostentación de un falso título o calidad, y 20, 23 y 24 letra A de la Ley núm. 62-00, sobre el ejercicio de la ingeniería y la agrimensura; en perjuicio del señor Timur Arslanov Arslanova, así como también del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal;

En fecha 11 de febrero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, en fecha 28 de abril de 2015, decidió:

“PRIMERO: Declara al imputado Cornelio Santiago de los Santos Martínez de generales que consta, culpable de violar los artículos 20 letra a, 23 letra b y 24 letra a de la 62-00 de fecha 24 de febrero año 1963, relativo al ejercicio ilegal de la construcción y en consecuencia le impone como sanción privativa de libertad cumplir diez (10) días de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, así como un multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Condena la imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge parcialmente las pretensiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por cuanto condena a Cornelio Santiago de los Santos Martínez al pago de la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos a favor de la entidad antes identificada a título resarcitorio por el daño moral sufrido, puesto que el daño material aludido por el abogado concluyente no ha sido probado; Desestima la petición de excusa pública, puesto que dicha figura no existe como sanción jurídica en nuestro ordenamiento, más que como previsión del artículo 100, cuando un imputado ha sido declarado en estado de rebeldía, lo cual no es el caso, o cuando frente a un delito de difamación e injuria la persona imputada de mutuos propio así lo aceptar como desagravio a su demandante-acusador, lo cual no es el caso. **CUARTO;** En cuanto a las pretensiones civiles del señor Timur Arslanova Arslanova ya acogida en la forma, procede en cuanto al fondo desestimarla, en función de que el tipo penal juzgado y probado no puede acarrear afectación más que al Estado y al órgano que regula el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y la agrimensura, puesto que los compromisos y convenciones llamados a ser cumplidos o ejecutados entre el querellante actor civil y hoy imputado, están reglados en el contrato intervenido entre estos, denominados contrato de construcción, cuyo aspecto no ha sido intervenido entre estos, denominado contrato de construcción, cuyo aspecto no ha sido juzgado en este escenario, por no ser parte del hecho imputado; **QUINTO:** Las costas civiles quedan a cargo del imputado en proporción de un cincuenta por ciento a favor del abogado que represente el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), puesto que las condiciones de la parte civil han sido acogidas de manera parcial; **SEXTO:** La lectura y entrega se establece para el martes doce (12)

de mayo del año dos mil quince (2015), a las tres (03:00) horas de la tarde, quedando informadas las partes que el tribunal está haciendo uso de los nuevos plazos procesales traídos por la ley núm. 10-2015 que modifica el Código Procesal Penal. vale convocatoria; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal ;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: a) el imputado Cornelio Santiago de los Santos; b) el querellante y actor civil, Timur Arslanov Arslanova, siendo apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, dictó su sentencia, en 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en los recursos de apelación tanto el principal como el incidental, el primero interpuesto el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto y Dr. Francisco de Js. Almonte, en representación del señor Cornelio Santiago de los Santos Martínez; el segundo suscitado el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Virgilio Martínez Heinsen, en representación del señor Timur Arslanov Arslanova; ambos en contra de la sentencia penal núm. 00071/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma íntegramente dicha sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso en el aspecto penal, y las compensa en el civil”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil, Timur Arslanov, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en razón de que, la Corte *a-qua* para rechazar sus medios, observó aspectos que no le fueron planteados y estableció en sus motivaciones cuestiones que nada tenían que ver con dichos medios, por lo que resulta evidente que incurrió en contradicción e ilogicidad, lo que convierte su sentencia en manifiestamente infundada;

6. Que el recurrente se queja de que la Corte inobservó y aplicó de forma errónea las disposiciones contenidas en los artículos 9, 20, 23, y 24 de

la Ley núm. 62-00 del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como los artículos 53 y 258 del Código Penal; desconociendo la aplicación y alcance de dichos textos; que, además, la Corte fundamenta su fallo en la apreciación de los elementos que configuran el delito de estafa, lo cual no fue establecido ni ponderado por primer grado;

7. Apoderada del envío ordenado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 10 de mayo de 2018, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, parte querrelante y actor civil, representado por Lic. VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN por los motivos expuestos; SEGUNDO; En consecuencia modifica la sentencia No. 00071/2015 de fecha 28/04/2015, dictada por la Cámara Penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que su parte dispositiva disponga como sigue:

PRIMERO: Declara al Imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ de generales que constan, CULPABLE, de violar los artículos 258 del Código Penal, Usurpación de título o calidad; Arts. 20 letra a, 23 letra a, y 24 letra a, de la 6200 de fecha 24 de febrero año 1963, relativo al ejercicio ilegal de la construcción, SEGUNDO: condena al imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ a cumplir un (1) mes de prisión en el Centro Penitenciario de corrección y Rehabilitación San Felipe; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, en cuanto al fondo condena a CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones setecientos treinta mil quinientos nueve pesos con 00/88 (RD\$4, 730,509.88), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho; TERCERO: Confirma en consecuencia en los demás aspectos la Sentencia recurrida; CUARTO: Condena al imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ al pago de las costas penales y civiles ordenando en cuanto a las civiles distracción a favor y provecho del Lic. VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Cornelio Santiago de los Santos, imputado; Las Salas Reunidas de

la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de octubre de 2018, la Resolución No. 3281-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 05 de diciembre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Cornelio Santiago de los Santos, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte emitió una sentencia infundada, en razón de que no se probó con la declaración de la víctima, los testigos y documentaciones, que hubo estafa por parte del imputado;

La Corte aumenta la pena, sin ningún tipo de prueba al respecto;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () En cuanto al primer motivo de recurso del querellante y actor Civil Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, representado por el LICDO. VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, consistente en: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Por haber, el juez a quo, inobservado, y aplicado de forma incorrecta las disposiciones contenidas en los artículos 53 del Código Procesal Penal, los artículos 9, 20, 23, 24 de la Ley 62-00; que rige el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); así como, el artículo 258 del Código Penal, aduciendo que al fallar el juez como lo hizo desconoció la aplicación y alcance de los textos precedentemente señalados dejando al señor TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, sin ningún tipo de resarcimiento, tanto en el aspecto penal; como civil; no obstante, ser la víctima materialmente más perjudicada por los tipos penales imputados al hoy recurrido CORNELIO LOS SANTOS MARTINEZ”;

Este primer medio del recurso debe ser acogido por la Corte, pues de la lectura de la sentencia y del auto de apertura a juicio No. 37/2015 de fecha 1172/2015, del Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, se comprueba: que se dictó apertura a juicio contra

Cornelio Santiago de los Santos Martínez, bajo la imputación de violación a los artículos 258 del Código Penal que tipifica y sanciona la ostentación de un falso título o calidad y Artículos 20, 23 y 24 letras a) de la Ley 6200 sobre el ejercicio de la Ingeniería y Agrimensura, identificando como una de las partes en el proceso al Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, parte querellante y actor civil. En ese orden la sentencia recurrida consignó como hechos de la acusación los siguientes; En fecha 20/06/2011, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, el ciudadano Cornelio Santiago de los Santos Martínez estafó al Sr. Timur Arslanov Arslanova, haciéndose pasar falsamente como arquitecto y suscribiendo un contrato de construcción de obra en el que se comprometió a edificar un condominio de dieciocho (18) apartamentos en un terreno ubicado en las parcelas 215-A-120-REF-216 y 215-A-120-REF.217, Distrito Catastral 9 (situada en la zona de Costámbur, Puerto Plata) compuesto de tres (3) niveles con un costo total de cuatrocientos treinta mil (US\$430,000) dólares, haciéndose entregar la suma de trescientos ochenta y nueve mil quinientos (US\$389,500) dólares e incumpliendo el convenio entregando la obra incompleta y con proporciones menores a las pactadas mediante el contrato; En ese sentido, para perpetrar el hecho, el ciudadano Cornelio Santiago de los Santos Martínez utilizó falsamente el título de arquitecto sin estar registrado en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores CODIA, actuando así en perjuicio de dicho gremio. De aquí se establece con claridad que la víctima directa del proceso lo es el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, que contrató la construcción de varias edificaciones bajo la falsa creencia de que el Sr. CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTINEZ era arquitecto, por cuanto así se consignó en el contrato suscrito por las partes para la construcción de obras que el Sr. Cornelio Santiago De los Santos Martínez era arquitecto, y bajo ese engaño el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA contrató con el imputado entregándole fondos ascendentes a trescientos ochenta y nueve mil quinientos (US\$389,500) dólares, por lo que resultó perjudicado el querellante y actor civil en sus inversiones derivada de la falsa calidad del responsable de la obra y por la no terminación y entrega de la misma incumpliendo lo convenido entre las partes; Así al estatuir el juez a quo en el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia recurrida lo siguiente: "...que el tipo penal juzgado y probado no puede acarrear afectación más que al Estado y al órgano que regula el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y la agrimensura, puesto que los compromisos

y convenciones llamados a ser cumplidos o ejecutados entre el querellante actor civil y el hoy imputado, están reglados en el

contrato intervenido entre los denominados contrato de construcción, cuyo aspecto no ha sido juzgado en este escenario por no ser parte del núcleo del hecho imputado”;

Incurrió en consecuencia en inobservancia del Artículo 258 del Código Penal, el cual constituye el tipo penal principal del proceso conocido al imputado Cornelio De los Santos. Pues el artículo 24 letra e) in fine de la Ley 6200 sobre el ejercicio de la Ingeniería y Agrimensura, así lo establece: “la usurpación de título será castigada conforme a lo expuesto en el Código Penal”. En ese tenor el Art. 258 dice: “Art. 258.- (Modificado Ley No. 3930 de 1954). Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos tuvieren los caracteres de ese delito”;

Asimismo del análisis del segundo motivo del recurrente Sr. TIMUR ARSLANOV, consistente en: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba” argumentando que “El juez a quo, hizo una incorrecta valoración de los medios de pruebas documentales aportadas por la parte acusadora originaria, TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, para probar los daños materiales sufridos por los hechos imputados a CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS, ya que, producto de la contratación entre ambos para construcción del edificio de 18 apartamentos, valiéndose de la usurpación del título de arquitecto, por la falta cometida por el encarado, hoy parte recurrida, por no ser un profesional de la construcción, y por ende, no estar inscrito en el COLEGIO DE INGENIERO, ARQUITECTO Y AGRIMENSORES (CODIA), dejó la construcción faltando un quince por ciento (15%), para su culminación, pero además, hizo un edificio más pequeño del previsto en el contrato de construcción, como determinó el CODIA, en el informe rendido, prueba documental que fue rechazada por el juez a quo, sin ser valorada en su justa dimensión, ya que con este peritaje quedaba probado el daño material sufrido por el actor civil TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA. hoy parte recurrente”; dicho medio debe ser acogido por esta Corte, pues de la lectura de la sentencia recurrida, se

establece que el Juez a quo excluyó las siguientes pruebas a cargo, “copia del Informe de Evaluación de fecha 08/07/2013, emitida por el ministerio Pablo Ricardo Martínez Espinal, Copia del Recibo de Pago de fecha 16-05-2013, Evaluación e informe realizado por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, (CODIA). Cuarenta y siete (47) fotocopias de cheques del Banco BHD; Recibo de pago No. 18758 de fecha 18 de julio del año dos mil trece (2013). Recibo de pago emitido por GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PLATA, de fecha 26 de julio del año 2011. Basado en que no se trataba de prueba pertinente al proceso por interpretación del artículo 171 del CPP”. Sin embargo, las mismas fueron pruebas acreditadas por el auto de apertura ajuicio por lo que ya enjuicio de fondo, dichas pruebas no podían ser inadmitidas sin las mismas ser valoradas de manera individual y luego conjuntamente, conforme las reglas de la sana crítica racional del juez previstas en el artículo 172 del CPP, por consiguiente, el error en la valoración de la prueba produjo agravios al recurrente pues sus pretensiones civiles de reparación por los daños y perjuicios sufridos no fueron tuteladas por el a-quo, en consecuencia el medio propuesto por el recurrente debe ser acogido;

En virtud de lo anteriormente establecido y dentro del marco de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 1 del CPP modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, que dice: “ Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: ...declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre i a base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”; en consecuencia la Corte de Apelación debe acoger el recurso interpuesto por el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA y por consiguiente rechazar el recurso interpuesto por el imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTINEZ, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida;

En ese orden el Juez a quo estableció como hechos demostrados los siguientes: “a) Que en fecha veinte (20) de junio del año 2011, el imputado, mediante contrato de construcción de condominio asumió de manera directa la construcción de la obra en que dicho contrato se detalla, cuya obra ejecutó casi en su totalidad según se extrae de lo alegado por las partes; b) Que el hoy imputado no cuenta con ningún val que lo acredite ni siquiera como maestro constructor; c) que el imputado asumió el

control total de la construcción de la obra en cuestión, sin que se haya demostrado que en la materialización de la obra de referencia, por su envergadura, la misma estuviere a cargo de algún profesional de la rama de la construcción, puesto que el único profesional que se coloca en el escenario de la construcción es el Arquitecto Ricardo Javier, mas parece que su único papel fue haber confeccionados los planos, ya que ni el propio testigo a descargo señor Aquilino Castillo, hombre que representaba al imputado cuando éste no estaba en la obra, dice no haber visto al Arq. Ricardo Javier en la obra, es decir, que el imputado actuaba sin una supervisión en la ejecución de la obra que levantaba el hoy imputado y respecto de la cual emana el presente proceso;... Que con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, descritos y valorados en esta sentencia, ha quedado probada la acusación en lo que respecta a la participación del imputado, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso su participación material ha quedado establecida por el hecho del imputado ejercer de manera ilegal el oficio de la construcción”;

En tal virtud el hecho así establecido comprueba el concurso ideal de infracciones cuya tesis doctrinal sostiene que cuando ante un mismo hecho convergen distintos tipos penales, procede aplicar al hecho fijado los distintos tipos aplicables e imponer la tipificación que contempla la pena mayor, según lo establece la doctrina socorrida en casos como el de la especie. Por lo que en cuanto a los elementos que constituyen la infracción se refiere esta Corte modifica por propia autoridad la sentencia recurrida para que conste de la manera siguiente: “Considerando: que en el presente caso han quedado configurados los elementos constitutivos de la infracción imputada a saber: A) El Elemento Material: Caracterizado por el hecho del imputado haber creado la falsa percepción o creencia en la víctima TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, de que el imputado estaba autorizado a ejercer como arquitecto y de que tenía las facultad de realizar en tal calidad la construcción de varias obras civiles, edificio de apartamentos, llevándole a contratar y a entregar considerables sumas de dinero en dólares y pesos amparado en dicha falsa calidad, por tanto abrogándose funciones como profesional de Arquitectura cuya calidad en realidad no tiene; B) el Elemento legal caracterizado porque los hechos descritos se subsumen en los presupuestos establecidos en el artículo 258 del Código Penal a saben Art. 258.- (Modificado Ley No. 3930 de 1954). Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o

militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad; además en los artículos 20 letra a, 23 letra a, y 24 letra a, de la 6200 de fecha 24 de febrero año 1963; cuyos textos establecen: Art. 20.-Ejercen ilegalmente las profesiones de que trata esta Ley: a) Las personas que sin poseer título respectivo se ocupen en realizar actos o presten servicios públicos o privados que la presente Ley reserva a los profesionales a que la misma contrae; Art. 23.- A los efectos de esta Ley se califican como sanciones de carácter penal y serán aplicadas por los tribunales competentes: a) Las aplicables a personas que incurrieren en usurpaciones de títulos; Art. 24.- Las sanciones calificadas como penales se aplicarán en los casos que se establecen a continuación: a) Mulla de cien pesos oro (RD\$100.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez, a quienes no siendo titulares incurran en el ejercicio ilegal. C) El Elemento Moral: caracterizado por el conocimiento del imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS de que no tenía la calidad de arquitecto y no obstante valerse de esa falsa calidad para hacerse expedir fondos y estafar a la víctima, y construyendo sin estar autorizado en su arrogada calidad de arquitecto;

En cuanto a la pena a imponer si bien el Ministerio Público solicitó la confirmación de la sentencia recurrida y por ende de la pena impuesta, sin embargo, la parte querellante y actora civil, parte recurrente solicitó mediante conclusiones lo siguiente: “como sanción privativa de libertad cumplir seis (06) meses en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, así como una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos”; en ese sentido habiendo sido establecida la responsabilidad penal del imputado y determinada la calificación que ajuicio de esta Corte le corresponde al hecho juzgado, esto es la de violación al artículo 258 del Código Penal que sanciona de un mes a un año de prisión la usurpación de títulos sin perjuicio de las penas pronunciadas por el código por el delito de falsedad, procede en consecuencia modificar la sentencia recurrida en cuanto a la fundamentación de la pena a imponer en el presente caso, estatuyendo esta Corte por propia autoridad lo siguiente: “conforme las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al ponderar criterios para la imposición de la pena en este caso los cuales son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus

móviles y su conducta posterior al hecho; demostrándose la autoría del hecho por la participación y dominio del hecho por el imputado sin cuyas maniobras y engaño no hubiera contratado la víctima, teniendo como móvil un fin lucrativo ilícito, sin tomar en cuenta que con su actuación no solo perjudica el patrimonio de la víctima quien ha confiado en la falsa calidad del imputado como arquitecto sino que afecta el clima de inversiones extranjeras pudiendo además poner en peligro a las personas por realizar construcciones sin estar autorizado legalmente como arquitecto; b) las características personales de la persona imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; se trata una persona en edad productiva, de quien no se estableció el nivel escolar alcanzado, pero cuyas habilidades delictivas le permitieron hacerse entregar fondos considerables para la construcción de edificio, desconociéndose si posee una familia estable constituida por una esposa e hijos; c) el efecto futuro de la condena en relación a la persona imputada, sus familiares y posibilidades reales de reinserción social; se trata de una persona de edad madura, que unido a las condiciones de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, tratándose el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe un centro modelo donde el imputado recibirá cursos de formación técnica, formación integral actividades recreativas físicas, deportes, charlas etc. y de valores religiosos, condiciones necesarias para lograr reeducarse y reinsertarse como un ente útil a la sociedad; Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado unido al contexto social y cultural donde se cometió la infracción; se trata de un ciudadano dominicano, cuya cultura está fundada en valores familiares y religiosos, así como de respeto a las personas, donde por lo general el delito no forma parte de la conducta aprendida en la familia, en los hogares ni en la escuela; en cuanto a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trata el delito cometido de un hecho repudiado por la sociedad en general y que en lo particular ha causado perjuicios materiales a la víctima y de que pone en peligro la colectividad que use los inmuebles construidos sin cumplir los requisitos legales que aseguran el cumplimiento de calidad requeridas a los profesionales de la construcción. Por lo que esta Corte es de criterio tomando en cuenta las consecuencias que acarrea el delito para la víctima y para la comunidad que procede imponer la pena de un mes de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación

San Felipe de Puerto Plata; sin necesidad de imponer la multa solicitada, por lo expuesto en el ordinal 18 (ab initio) de los motivos de esta sentencia;

En cuanto a la constitución en actor civil hecha por la víctima Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, procede declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por haber sido admitida en el Auto de apertura ajuicio, en cuanto al fondo, la Corte de Apelación habiendo acogido la fijación de los hechos por el a quo, que comprobó la responsabilidad penal mas allá de duda razonable del señor CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS, en la comisión del delito de usurpación de títulos prevista y sancionada en el artículo 258 del Código Penal modificado por la Ley 3930 de 1954; se estableció en consecuencia la comisión de una falta a cargo del imputado consistente en la de haber simulado la falsa calidad de Arquitecto para contratar la realización de obras civiles con el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, a sabiendas de su falsa calidad y de que se ha de observar las normas de calidad para la construcción de obras, por cuyas maniobras se hizo entregar fondos y luego no concluir las obras mientras que una de las obras entregada resulto inconclusa, lo cual constituye la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el perjuicio sufrido por la víctima; quedando demostrado los elementos que caracterizan la responsabilidad civil del imputado contemplada en el artículo 1382 del Código Civil, la falta, el perjuicio y el vinculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, por lo que procede condenar al imputado a una indemnización por los daños y perjuicios causados por su hecho;

En el presente caso la parte querellante y actora civil le fueron acreditados por el auto de apertura ajuicio un recibo por la suma de US\$389,500.00 dólares de fecha 16 de mayo de 2013, Suscrito por Santiago de los Santos por concepto de pago de construcción de apartamentos en Costambar comprometiéndose entregar los apartamentos en 6 y media semanas a partir del 18 de mayo de 2013; además, copia de cheque No. 10341136 de fecha 10/12/2012 por el monto de RD\$200,000.00, girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10341061 de fecha 27/11/2012 por el monto de trescientos sesenta mil pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10341080 de fecha 23/11/2012 por el monto de 199,000.00 ciento

noventa y nueve mil pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos; copia de cheque No. 10341012 de fecha 14/11/2012 por el monto de 196,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova; copia de cheque No. 10215000 de fecha 13/11/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova; copia de cheque No. 10214833 de fecha 8/10/2012 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 102114771 de fecha 20/9/2012 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del Banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamento Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214771 de fecha 20/9/ por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova-- copia de cheque No. 10214755 de fecha 17/9/2012 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214689 de fecha 31/6/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214670 de fecha 24/8/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214633 de fecha 17/8/2012 por el monto de 131,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. copia de cheque No. 10214602 de fecha 9/8/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214569 de fecha 2/8/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A

favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214532 de fecha 26/7/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova; por igual concepto y banco constan las copias de los cheques 10214504 de fecha 20/7/2012 por el monto de 132,000.00; No. 10214453 de fecha 6/7/2012 por el monto de 133,000.00- No. 10214417, de fecha 29/6/2012 por el monto de 133,000.00. No. 10214337, de fecha 15/6/2012 por el monto de 133 000 00-No 10214303, de fecha ilegible por el monto de 193,000.00. No. 10214265, de fecha ilegible por el monto de 193,000.00. No. 10214068, de fecha 23/4/2012 por el monto de 144,000.00. No. 10214026, de fecha 16/4/2012 por el monto de 134,000.00. No. 10213912 de fecha 26/3/2012 por el monto de 163,000.00. No. 10213824, de fecha 12/8/2012 por el monto de 162,000.00. No. 10213778, de fecha 12/3/2012 por el monto de 185,000.00. No. 10213665, de fecha 9/2/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213620, de fecha 25/1/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213548, de fecha 1/1/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213520, de fecha 30/12/2011 por el monto de 191,000.00. 1017268, de fecha 11/12/2011 por el monto de 191,000.00 10172748, de fecha 15/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172699, de fecha 7/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172683, de fecha 1/12/2011 por el monto de 191.000.00. 10172651, de fecha 28/11/2011 por el monto de 191,000.00. 505791, de fecha 21/11/2011

departamento JUDICIAL DE PUERTO PLATA; por el monto de 5'000:00 dólares.; 10172572, de fecha 14/11/2011 por el monto de 191,000.00. 10172561, de fecha 1 í/11/2011 por el monto de 191,000.00. 10161076, de fecha 21/10/2011 por el monto de 191,000.00. 10161046, de fecha 17/10/2011 por el monto de 191,000.00. 10161000, de fecha 10/10/2011 por el monto de 381,000.00. 10160969, de fecha 3/10/2011 por el monto de 381.000.00. 10147184, de fecha ilegible por el monto de 380,000.00. 10147130, de fecha 5/8/2011 por el monto de 378,000.00. 484154, de fecha 27/7/2011 por el monto de 10,000.00 dólares. 10136811, de fecha 12/7/2011 por el monto de 378,000.00. 468368, de fecha 20/6/2011 por el monto de 10,000.00 dólares. Cheque No. 3552262 del Banco Popular Dominicano de fecha 19/8/2011 por el monto de 380,000.00. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 5/3/2012. Recibo

manuscrito de 20,000.00 pesos del 14/2/2012. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 9/4//12- recibo manuscrito de 193,000.00 pesos del 3/6/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 22/6/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 7/9/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 1/10/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 18/10/12. Recibo manuscrito de 3,000.00 dólares del 20/11/12. Recibo manuscrito de 2,500.00 dólares del 16/11/12. Recibo manuscrito de 10,000.00 dólares del 19/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 14/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 7/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 9/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 26/10/2011. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 3/11/11. 22. Que no obstante los valores establecidos por la parte actora civil, en el expediente obra depositado un peritaje sin fecha hecho por Francisco Henrique Veras Paulino, arquitecto, Manuel Cid Almonte, Ingeniero civil y Rafael A Perreras Ingeniero Civil todos miembros del Codia según sus números de matriculas que constan, concluyendo que la obra amerita terminación la cual estimaron en RDS4,730,509.88. Por lo que la obra presentaba falta de terminación (Sic) ;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: la Corte señala en su decisión que, la sentencia recurrida consignó como hechos de la acusación los siguientes:

En fecha 20/06/2011, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, el ciudadano Cornelio Santiago de los Santos Martínez estafó al Sr. Timur Arslanov Arslanova, haciéndose pasar falsamente como arquitecto y suscribiendo un contrato de construcción de obra en el que se comprometió a edificar un condominio de dieciocho (18) apartamentos en un terreno ubicado en las parcelas 215-A-120-REF-216 y 215-A-120-REF.217, Distrito Catastral 9 (situada en la zona de Costambar, Puerto Palta) compuesto de tres (3) niveles con un costo total de cuatrocientos treinta mil (US\$430,000) dólares, haciéndose entregar la suma de trescientos ochenta y nueve mil quinientos (US\$389,500) dólares e incumpliendo el convenio entregando la obra incompleta y con proporciones menores a las pactadas mediante el contrato;

En ese sentido, para perpetrar el hecho, el ciudadano Cornelio Santiago de los Santos Martínez utilizó falsamente el título de arquitecto sin estar registrado en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores CODIA, actuando así en perjuicio de dicho gremio;

De aquí se establece con claridad que la víctima directa del proceso lo es el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, que contrató la construcción de varias edificaciones bajo la falsa creencia de que el Sr. CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTINEZ era arquitecto, por cuanto así se consignó en el contrato suscrito por las partes para la construcción de obras que el Sr. Cornelio Santiago De los Santos Martínez era arquitecto, y bajo ese engaño el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA contrató con el imputado entregándole fondos ascendentes a trescientos ochenta y nueve mil quinientos (US\$389,500) dólares, por lo que resultó perjudicado el querellante y actor civil en sus inversiones derivada de la falsa calidad del responsable de la obra y por la no terminación y entrega de la misma incumpliendo lo convenido entre las partes;

Así al estatuir el juez a-quo en el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia recurrida lo siguiente: "...que el tipo penal juzgado y probado no puede acarrear afectación más que al Estado y al órgano que regula el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y la agrimensura, puesto que los compromisos y convenciones llamados a ser cumplidos o ejecutados entre el querellante actor civil y el hoy imputado, están reglados en el contrato intervenido entre estos, denominado contrato de construcción, cuyo aspecto no ha sido juzgado en este escenario, por no ser parte del núcleo del hecho imputado";

Incurrió en consecuencia en inobservancia del Artículo 258 del Código Penal, el cual constituye el tipo penal principal del proceso conocido al imputado Cornelio De los Santos. Pues el artículo 24 letra e) in fine de la Ley 6200 sobre el ejercicio de la Ingeniería y Agrimensura, así lo establece: "la usurpación de título será castigada conforme a lo expuesto en el Código Penal";

En este sentido, el Artículo 258 establece: "Art. 258.- (Modificado Ley No. 3930 de 1954). Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por

delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos tuvieron los caracteres de ese delito”;

Considerando: que igualmente, señala la Corte *a qua* en su decisión que de la lectura de la sentencia recurrida, se establece que el juez de primer grado excluyó las siguientes pruebas a cargo, “copia del Informe de Evaluación de fecha 08/07/2013, emitida por el ministerio Pablo Ricardo Martínez Espinal, Copia del Recibo de Pago de fecha 16-05-2013, Evaluación e informe realizado por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, (CODIA). Cuarenta y siete (47) fotocopias de cheques del Banco BHD; Recibo de pago No. 18758 de fecha 18 de julio del año dos mil trece (2013). Recibo de pago emitido por GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PLATA, de fecha 26 de julio del año 2011 (Basado en que no se trataba de prueba pertinente al proceso por interpretación del artículo 171 del CPP); sin embargo, las mismas fueron pruebas acreditadas por el auto de apertura ajuicio por lo que ya en juicio de fondo, dichas pruebas no podían ser inadmitidas sin las mismas ser valoradas de manera individual y luego conjuntamente, conforme las reglas de la sana crítica racional del juez previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el error en la valoración de la prueba produjo agravios al recurrente pues sus pretensiones civiles de reparación por los daños y perjuicios sufridos no fueron tuteladas por el tribunal de primer grado;

Considerando: que continúa señalando la Corte en su decisión que, el juez *a quo* estableció como hechos demostrados los siguientes:

“a) Que en fecha veinte (20) de junio del año 2011, el imputado, mediante contrato de construcción de condominio asumió de manera directa la construcción de la obra en que dicho contrato se detalla, cuya obra ejecutó casi en su totalidad según se extrae de lo alegado por las partes;

b) Que el hoy imputado no cuenta con ningún val que lo acredite ni siquiera como maestro constructor;

c) que el imputado asumió el control total de la construcción de la obra en cuestión, sin que se haya demostrado que en la materialización de la obra de referencia, por su envergadura, la misma estuviere a cargo de algún profesional de la rama de la construcción, puesto que el único profesional que se coloca en el escenario de la construcción es el Arquitecto Ricardo Javier, mas parece que su único papel fue haber confeccionados

los planos, ya que ni el propio testigo a descargo señor Aquilino Castillo, hombre que representaba al imputado cuando éste no estaba en la obra, dice no haber visto al Arq. Ricardo Javier en la obra, es decir, que el imputado actuaba sin una supervisión en la ejecución de la obra que levantaba el hoy imputado y respecto de la cual emana el presente proceso;

Considerando: que con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, descritos y valorados en la decisión de que se trata, establece la Corte *a qua* que, ha quedado probada la acusación en lo que respecta a la participación del imputado, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso su participación material ha quedado establecida por el hecho del imputado ejercer de manera ilegal el oficio de la construcción;

Considerando: que en atención a lo anterior, señala la Corte que, cuando ante un mismo hecho convergen distintos tipos penales, procede aplicar al hecho fijado los distintos tipos aplicables e imponer la tipificación que contempla la pena mayor, según lo establece la doctrina socorrida en casos como el que se trata;

Considerando: que la Corte señala con relación a los elementos que constituyen la infracción, la misma modifica la decisión recurrida estableciendo que en el caso de que se trata, han quedado configurados los elementos constitutivos de la infracción imputada a saber:

A) El Elemento Material: Caracterizado por el hecho del imputado haber creado la falsa percepción o creencia en la víctima TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, de que el imputado estaba autorizado a ejercer como arquitecto y de que tenía las facultades de realizar en tal calidad la construcción de varias obras civiles, edificio de apartamentos, llevándole a contratar y a entregar considerables sumas de dinero en dólares y pesos amparado en dicha falsa calidad, por tanto abrogándose funciones como profesional de Arquitectura cuya calidad en realidad no tiene;

B) El Elemento legal caracterizado porque los hechos descritos se subsumen en los presupuestos establecidos en el artículo 258 del Código Penal a saber Art. 258.- (Modificado Ley No. 3930 de 1954). Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad; además en los artículos 20 letra a, 23 letra a, y 24 letra a, de la 6200 de fecha 24 de

febrero año 1963; cuyos textos establecen: Art. 20.-Ejercen ilegalmente las profesiones de que trata esta Ley: a) Las personas que sin poseer título respectivo se ocupen en realizar actos o presten servicios públicos o privados que la presente Ley reserva a los profesionales a que la misma contrae; Art. 23.- A los efectos de esta Ley se califican como sanciones de carácter penal y serán aplicadas por los tribunales competentes: a) Las aplicables a personas que incurrieren en usurpaciones de títulos; Art. 24.- Las sanciones calificadas como penales se aplicarán en los casos que se establecen a continuación: a) Mulla de cien pesos oro (RD\$100.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez, a quienes no siendo titulares incurran en el ejercicio ilegal;

C) El Elemento Moral: caracterizado por el conocimiento del imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS de que no tenía la calidad de arquitecto y no obstante valerse de esa falsa calidad para hacerse expedir fondos y estafar a la víctima, y construyendo sin estar autorizado en su arrogada calidad de arquitecto;

Considerando: que con relación a la pena, establece la Corte que, si bien el Ministerio Público solicitó la confirmación de la sentencia recurrida y por ende de la pena impuesta, sin embargo, la parte querellante y actora civil, parte recurrente solicitó mediante conclusiones lo siguiente: “como sanción privativa de libertad cumplir seis (06) meses en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, así como una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos”; en ese sentido habiendo sido establecida la responsabilidad penal del imputado y determinada la calificación que a juicio de la Corte le corresponde al hecho juzgado, es decir, la de violación al artículo 258 del Código Penal que sanciona de un mes a un año de prisión la usurpación de títulos sin perjuicio de las penas pronunciadas por el código por el delito de falsedad, procede en consecuencia modificar la sentencia recurrida en cuanto a fundamentación de la pena;

Considerando: que con relación a la constitución en actor civil hecha por la víctima Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, la Corte de Apelación habiendo acogido la fijación de los hechos por el tribunal de primer grado, que comprobó la responsabilidad penal mas allá de duda razonable del señor CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS, en la comisión del delito de usurpación de títulos prevista y sancionada en el artículo 258 del Código

Penal modificado, por la Ley No. 3930 de 1954; se estableció en consecuencia la comisión de una falta a cargo del imputado consistente en la de haber simulado la falsa calidad de arquitecto para contratar la realización de obras civiles con el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, a sabiendas de su falsa calidad y de que se ha de observar las normas de calidad para la construcción de obras, por cuyas maniobras se hizo entregar fondos y luego no concluir las obras mientras que una de las obras entregadas resultó inconclusa, lo cual, constituye la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el perjuicio sufrido por la víctima; quedando demostrados los elementos que caracterizan la responsabilidad civil del imputado: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio;

Considerando: que en el caso de que se trata, a la parte querellante y actor civil le fueron acreditados por el auto de apertura ajuicio un recibo por la suma de US\$389,500.00 dólares, de fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por Santiago de los Santos por concepto de pago de construcción de apartamentos en Costambar comprometiéndose entregar los apartamentos en 6 y media semanas a partir del 18 de mayo de 2013; además, copia de cheque No. 10341136 de fecha 10/12/2012 por el monto de RD\$200,000.00, girado mediante cuenta del Banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10341061 de fecha 27/11/2012 por el monto de trescientos sesenta mil pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10341080 de fecha 23/11/2012 por el monto de 199,000.00 ciento noventa y nueve mil pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos; copia de cheque No. 10341012 de fecha 14/11/2012 por el monto de 196,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10215000 de fecha 13/11/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10214833 de fecha 8/10/2012 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana

Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 102114771 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del señor Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción de apartamentos de Diana Minerva Arlslanova; Copia de cheque No. 10214771 de fecha 20/9/2015 monto de 195,000.00 pesos girados mediante cuenta del banco BHD a favor Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva; copia de cheque No. 10214755 de fecha 17/9/2012 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214689 de fecha 31/6/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Comelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214670 de fecha 24/8/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214633 de fecha 17/8/2012 por el monto de 131,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214602 de fecha 9/8/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornello Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214569 de fecha 2/8/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova. Copia de cheque No. 10214532 de fecha 26/7/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arlslanova; por igual concepto y banco constan las copias de los cheques 10214504 de fecha 20/7/2012 por el monto de 132,000.00; No. 10214453 de fecha 6/7/2012 por el monto de 133,000.00- No. 10214417, de fecha 29/6/2012 por el monto de 133,000.00. No. 10214337, de fecha 15/6/2012 por el monto de 133 000 00-No 10214303, de fecha ilegible por el monto de 193,000.00. No. 10214265, de fecha ilegible por el monto de 193,000.00. No. 10214068, de fecha 23/4/2012 por el monto de 144,000.00. No.

10214026, de fecha 6/4/2012 por el monto de 134,000.00. No. 10213912 de fecha 26/3/2012 por el monto de 163,000.00. No. 10213824, de fecha 12/8/2012 por el monto de 162,000.00. No. 10213778, de fecha 2/3/2012 por el monto de 185,000.00. No. 10213665, de fecha 9/2/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213620, de fecha 25/1/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213548, de fecha 1/1/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213520, de fecha 30/12/2011 por el monto de 191,000.00. 1017268, de fecha 11/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172748, de fecha 15/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172699, de fecha 7/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172683, de fecha 1/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172651, de fecha 28/11/2011 por el monto de 191,000.00. 505791, de fecha 21/11/2011 por el monto de 5,000.00 dólares.; 10172572, de fecha 14/11/2011 por el monto de 191,000.00. 10172561, de fecha 11/11/2011 por el monto de 191,000.00. 10161076, de fecha 21/10/2011 por el monto de 191,000.00. 10161046, de fecha 17/10/2011 por el monto de 191,000.00. 10161000, de fecha 10/10/2011 por el monto de 381,000.00. 10160969, de fecha 3/10/2011 por el monto de 381,000.00. 10147184, de fecha ilegible por el monto de 380,000.00. 10147130, de fecha 5/8/2011 por el monto de 378,000.00. 484154, de fecha 27/7/2011 por el monto de 10,000.00 dólares. 10136811, de fecha 12/7/2011 por el monto de 378,000.00. 468368, de fecha 20/6/2011 por el monto de 10,000.00 dólares. Cheque No. 3552262 del Banco Popular Dominicano de fecha 19/8/2011 por el monto de 380,000.00. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 5/3/2012. Recibo manuscrito de 20,000.00 pesos del 14/2/2012. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 9/4/12- recibo manuscrito de 193,000.00 pesos del 3/6/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 22/6/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 7/9/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 1/10/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 18/10/12. Recibo manuscrito de 3,000.00 dólares del 20/11/12. Recibo manuscrito de 2,500.00 dólares del 16/11/12. Recibo manuscrito de 10,000.00 dólares del 19/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 14/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 7/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 9/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 26/10/2011. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 3/11/11. 22;

Considerando: que no obstante los valores establecidos por la parte actora civil, en el expediente obra depositado un peritaje sin fecha hecho por Francisco Henrique Veras Paulino, arquitecto, Manuel Cid Almonte, Ingeniero civil y Rafael A Perreras Ingeniero Civil (todos miembros del Colegio según sus números de matrículas), concluyendo que la obra amerita terminación;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Cornelio Santiago de los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de mayo de 2018;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diez (10) de enero de 2019, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Katty Soler Báez e Ileana Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 7

Auto impugnado:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Budget Realty, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Catrain Bonilla, Ricardo Ayanes Pérez y Lic. Salvador Catrain.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, compuesta en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo.

Con relación al recurso de casación interpuesto contra el auto No. 2015-00055, dictado en fecha 22 de abril de 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

PORFIRIO RICHIEZ QUEZADA, ANYELO RICHIEZ CEDANO, ANGELINA RICHIEZ CEDANO, VALENTÍN RICHIEZ MARTÍNEZ, LIVIA MARIANA RICHIEZ MARTÍNEZ, MIGUELINA DE JESÚS RICHIEZ MARTINEZ, BIENVENIDO RICHIEZ MARTÍNEZ, CRISTÓBAL RICHIEZ MARTÍNEZ, BERNABÉ RICHIEZ MARTÍNEZ, CASIMIRO RICHIEZ MARTÍNEZ, CARLOS MANUEL RICHIEZ MARTÍNEZ, ARLIN DIVANIA RICHIEZ MARTINEZ, BENJAMÍN RICHIEZ MARTÍNEZ, TÁRCILO ANTONIO RICHIEZ SERRANO, MIGUEL EMILIO RICHIEZ SERRANO, MANUEL ARTURO RICHIEZ SERRANO, FRANCISCO ANTONIO RICHIEZ HERRERA, ROSA MARÍA RICHIEZ HERRERA, CARMEN MARGARITA RICHIEZ HERRERA, ANGEL MARIA RICHIEZ QUEZADA, GUILLERMINA RICHIEZ SERRANO, JUAN BAUTISTA RICHIEZ MARTINEZ, MARTINA ISABEL RICHIEZ MARTINEZ, OTTONIEL RICHIEZ CEDANO, NANCY MERCEDES JIMENEZ, RADHAMES GUERERO CABRERA, NICELIA PÉREZ PÉREZ, RAFAEL MORAL PÉREZ, FRANCISCO MORLA PEREZ, BERTA MORLA PÉREZ, LUZ A. MORAL PÉREZ, REUNA MARGARITA MORAL PÉREZ, RAMÓN EMILIO MORLA PÉREZ, BONIFACIO MORLA PÉREZ, CORINA MORLA PÉREZ, JOSÉ MANUEL MORLA PÉREZ, JUAN MORLA PÉREZ, ALTAGRCIA TERESA DITRÉN LEBRÓN, INVERSIONES LANARK, S.A., ELÍAS HERNÁNDEZ BARRERA y BUDGET REALTY, S.R.L., debidamente representada por el Dr. José Rafael Lomba Gómez, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 026-0019821-8, 026-0102847-1, 026-0109957-1, 026-0009117-3, 026-0012495-8, 026-0008501-9, 026-0043561-0, 026-0054910-5, 026-0055761-1, 026-0057778-3, 026-0057777-5, 026-0085579-1, 026-0044384-6, 026-0019161-9, 026-0087583-1, 026-0018133-9, 026-0064456-7, 026-0018548-8, 026-0062141-7, 026-0094004-9, 026-0137224-2, pasaporte 207680808, 031-0199573-0, 026-0109021-6, 001-1884466-1, 028-0072029-0, 028-0012738-9, 001-1879014-6, 028-002685-2, 028-0044164-0, 028-0043778-4, 028-0012110-1, 028-0052471-8, 028-0038562-3, 028-0038562-3, 028-0013887-3, 028-0013296-7, 028-0050799-4, 026-0015866-7, RNC 1-30-41625-7, pasaporte AC399229 y 001-0100896-9; quienes tienen como abogados constituidos a los DRES. PEDRO CATRAIN BONILLA y RICARDO AYANES PÉREZ, y al Licdo. SALVADOR CATRAIN, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0068380-4, 001-0101075-9 Y 001-0062554-0, respectivamente, con estudio profesional en común para el presente expediente, en la oficina de abogados Catrain & Vega, ubicada

en la avenida Sarasota, No. 20, Edificio Torre Empresarial AIRD, 4to piso, apartamento 4-Noroeste, La Julia, de esta Ciudad;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Pedro Catarain Bonilla y Ricardo Ayanes Pérez y el Licdo. Salvador Catrain, abogados de la parte recurrente;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, abogado de la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD, parte recurrida;

El Acta de Inhibición suscrita por el Magistrado Mariano Germán Mejía, juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante la cual hace constar su inhibición para conocer del caso de que se trata;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de agosto de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Angelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y la magistrada Mary Laine Collado; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior

Considerando: que en fecha 24 de enero de 2019, el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte, para integrar

Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En ocasión del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2010, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y el fondo del recurso de apelación interpuesto por Eladio María Richiez Quezada y los sucesores de Alejandrina Richiez Quezada, los señores Porfirio, Ángel María Richiez Quezada y Compartes a través de sus abogados la Dra. Rosalinda Richiez Castro y el Dr. José Espiritusanto Guerrero, contra la Sentencia No. 2009900793 de fecha 17 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrados, dentro de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; Segundo: Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Eladio Richiez Quezada a través de su abogada Rosalinda Richiez Castro, contra la Sentencia No. 2009900793 de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrados, dentro de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; Tercero: Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Budget Realty, S. A., a través de sus abogados Dr. Ricardo Ayanes, Salvador Catrain y Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, contra la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; Cuarto: Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Fermín Alfredo Zorrilla a través de sus abogados Licdo. Héctor Gómez y Andrés Reyes de Aza, contra la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, en representación de Eladio Richiez Quezada y compartes, parte recurrente, por ser justo y apegada a la ley y al derecho; **Sexto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. José Espiritusanto, en representación de los sucesores de Roberto Morla y de Nancy Mercedes Jiménez, parte recurrente, por ajustarse a la ley y el derecho; **Séptimo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez conjuntamente con el Dr. Salvador Catrain, por sí y por el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, todos en representación la Sociedad Comercial Budget Realty, S. A., parte recurrente, por ajustarse a la ley y al derecho; **Octavo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Héctor Gómez, conjuntamente con el Dr. Andrés Reyes Aza, en representación de Fermín Alfredo Zorrilla, parte recurrente, por ajustarse a la ley y el derecho; **Noveno:** Se rechazan en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Fadel Mariano Germán Bodden conjuntamente con el Licdo. Pabel Germán Bodden, Dr. Alfredo Ávila Wilamo y Mariano Germán Mejía, por sí y la Licda. Gina Padilla, todas en representación del Central Romana Corporation (Ltd) parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se revoca la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrado, dentro de la Parcela Nos. 1 Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, por lo expuesto en esta sentencia; **Décimo primero:** Se condena al Central Romana Corporation (Ltd) al pago de las costas del procedimiento a favor de: a) Dr. José Espiritusanto, en su indicada calidad; b) Dres. Héctor Gómez y Andrés Reyes Aza, en su indicada calidad; c) Dra., Rosalinda Richiez Castro, en su indicada calidad; d) Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez conjuntamente con el Dr. Salvador Catrain por sí y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, en su indicada calidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico, todos los certificados de Títulos, correspondiente a la Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito

Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, y libre de cargas y gravámenes; **Décimo tercero:** Se ordena al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, concederles a los propietarios de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, el auxilio de la fuerza pública para desalojar al Central Romana Corporation (Ltd) y cualquier otra persona que ocupe las referidas porciones; **Décimo cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central enviar copia de esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, para el fiel cumplimiento de esta sentencia

2) Dicho recurso de casación fue declarado inadmisibles mediante decisión de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2012, por falta de calidad del recurrente; que no conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, la cual dictó la sentencia TC/0209/14, de fecha 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central contra la sentencia núm. 2010/2087, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley; **Segundo:** Admitir, en cuanto a la forma: (a) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contra Sentencia núm. 426 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); y (b) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Central Romana Corporation, Ltd., contra Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012); **Tercero:** Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso incoado por Central Romana Corporation, Ltd., contra Sentencia núm. 426 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), y confirmar la referida sentencia; **Cuarto:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, y, en consecuencia, anular la referida sentencia núm. 443, dictada por la Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el once (11) de julio de dos mil doce (2012); **Quinto:** Disponer el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso, en especial para que se determine lo concerniente a la doble titularidad del derecho de propiedad registrado sobre un mismo inmueble, en aplicación de lo que establece el artículo 54, numeral 10, de la precitada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Sexto:** Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Séptimo:** Comunicar esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Central Romana Corporation, Ltd., y a los co-recurridos, señores Eladio María Richiez y compartes, Faustino Rijo Cedeño, Budget Realty, S. A., Fermín Alfredo Zorrilla, Radhamés Guerrero Cabrera, Eladio Rodríguez Quezada, Nancy Mercedes Jiménez y los sucesores de Roberto Morla; **Octavo:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional ;

3) En virtud de dicho envío del Tribunal Constitucional, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión No. 701, de fecha 23 de diciembre de 2014, estableció en su dispositivo lo siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2010, en relación a la Parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas”;

3) Como consecuencia de la referida casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó el 22 de abril de 2015, el auto No. 201500055, ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Remite por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el expediente contentivo de la presente litis sobre derechos

registrados que envuelve las Parcelas Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D, 1-4-E, todas del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, para que instruya y conozca el fondo con apego irrestricto a la Ley No. 108-05 y sus reglamentos; Segundo: ordena a la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras la remisión del expediente en cuestión al Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Higüey ;

Considerando: que el recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: *“Único Medio: Violación de los artículos 68, parte in fine 69, parte capital, y numerales 2, 4, 7 y 10, de la Constitución Dominicana; violación a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia; violación al Principio X, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; y violación al carácter privado de la litis sobre derechos registrados ;*

Considerando: que a su vez el recurrido propone de manera principal, declarar inadmisibles los recursos de casación contra el Auto No. 201500055, dictado en fecha 22 de abril de 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sustentado en que el mismo constituye una actuación puramente administrativa del juez, pues no dirime contestación alguna entre las partes ni prejuzga el fondo de nada, limitándose a remitir el expediente de que se trata al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia La Altagracia; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión del recurso, procede su examen en primer término;

Considerando: que en efecto, el recurso de casación que nos ocupa, ha sido interpuesto contra el Auto No. No. 2015-00055, dictado en fecha 22 de abril de 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dispuso *“remitir el expediente en cuestión por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para su conocimiento y posterior fallo , en virtud de lo consignado en la sentencia de envío No. 701, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por esta Corte de Casación que estatuyó esta Tercera Sala ordena el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para que éste tome las previsiones procesales pertinentes o en su defecto remita por ante el Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia ;*

Considerando: que dicho auto objeto del presente recurso, no constituye una sentencia al no decidir contestación alguna, y por tanto, no

es susceptible de recurso sino impugnabile únicamente ante el propio tribunal que lo dictó;

Considerando: que, el recurso de casación ha sido concebido como una vía de recurso extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que, además, conforme lo dispuesto en el artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto* ; que como el auto impugnado no constituye una verdadera sentencia, no puede, a los términos del texto legal transcrito, ser atacado por la vía de la casación;

Considerando: que, en las condiciones descritas en las consideraciones que antecede, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación contra el auto No. 2015-00055, dictado en fecha 22 de abril de 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, interpuesto por la sociedad Budget Realty, S.R.L. y compartes;

SEGUNDO:

Ordenan que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes

Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Yokaurys Morales y Katty Soler. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reparto Villa Juana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina.
Recurrido:	Pablo Isidro Soler.
Abogados:	Dr. Manuel de Aza, Licdas. Alba Aquino y Rosibelis Charleston Cenalis.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00308, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 09 de junio de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Reperto Villa Juana, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Salomé Ureña No. 101, Zona Colonial, Distrito Nacional; debidamente representada por el señor Marcelo Mella Menéndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081504-2, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0084030-5 y 001-0785673-4, con estudio profesional en el número 303 edificio Boyero 3ro. Sito en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 37, Naco, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrente, Reperto Villa Juana, S.R.L., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Manuel de Aza y a las Licdas. Alba Aquino y Rosibelis Charleston Cenalis, abogado de la parte recurrida, Pablo Isidro Soler;

La sentencia No. 124, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de febrero de 2015;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 09 de mayo de 2018, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel

Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, así como a las magistradas Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Alexandra Soler, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 26 de abril 1993, el señor Pablo Isidro Soler y Reparto Villa Juana, C. por A., suscribieron un contrato de venta de inmueble, en virtud del cual la segunda le vendió al primero los solares No. 14, 15, y 17 de la parcela 183-ref-A-691 del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$432,562.00, declarando la segunda, en su calidad de vendedora, haber recibido dicha cantidad a la firma del presente contrato, por lo que le otorgaba su carta de saldo y finiquito;

Que ante el alegado incumplimiento de la entidad Reparto Villa Juana, C. por A., el señor Pablo Isidro Soler, mediante acto No. 356/2009, de fecha 27 del mes de Julio del año 2009, apoderó a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios;

3) Con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pablo Isidro Soler contra Reparto Villa Juana, S.R.L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 037-09-0924, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor PABLO ISIDRO SOLER, contra la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., mediante acto número 356/7/2009, diligenciado el 27 de julio del 2009, por el Ministerial JORGE SANTANA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la resolución de los contratos de venta suscritos entre el señor PABLO ISIDRO SOLER y la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., en fecha 26 de abril del año 1993, en relación a los inmuebles siguientes: 1) solar No. 14 de la parcela 183- Ref-A-691 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 395 mts2 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS) con las siguientes colindancias, al Norte: avenida Quinta de la Urbanización, al Sur, solar No. 15 del Plano Particular ; 2) solar No. 15 de la parcela 183-Ref-A-691 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 385.50 mts2 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA METROS CUADRADOS) con las siguientes colindancias, al Norte Solar No. 14 del Plano Particular, al Sur Parcela 215 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, al Este calle y al Oeste Solar No. 12 del Plano Particular ; 3) solar No. 16 dentro de la parcela 183-Ref-A-691, con una extensión superficial de 461 mts2 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS), con las siguientes colindancias: Norte: Solar No. 17 del P. particular, Este: Solar No. 18 del Plano Particular, Sur: Parcela 215 del D. C. No. 6, del D. N., Oeste: calle ; 4) El solar No. 17 dentro de la parcela 183-Ref-A-691, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional con una extensión superficial de 488.75 mts2 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS) (sic), con las siguientes colindancias: Norte: Ave. 5ta, Este: Solar No. 18 del P. particular, Sur: Solar No. 16 del P. particular, Oeste: calle ; b) ORDENA a la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., la devolución inmediata al señor PABLO ISIDRO SOLER, de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD\$432,562.50), los cuales fueron debidamente entregados a dicha parte por concepto del pago del precio de los inmuebles de referencia; c) CONDENA a la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., al (sic) señor PABLO ISIDRO SOLER

las sumas de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, y VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 75/100 (RD\$21,554.75), como justa reparación por los daños materiales percibidos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos dados”;

6) Contra la decisión arriba descrita, interpusieron dos recursos de apelación, de manera principal Reparto Villa Juana, C. por A., y de manera incidental, el señor Pablo Isidro Soler, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., mediante acto No. 102/2011, de fecha 29 de marzo de 2011, instrumentado por Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor PABLO ISIDRO SOLER, mediante acto No. 233-2011 de fecha 19 de abril del año 2011, instrumentado por Ricardo A. Cornielle Ramírez, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; contra la Sentencia Número 0785/2009, de fecha 30 de julio del año 2009, relativa al expediente número 037-09-00924, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, y CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y en consecuencia, modifica el siguiente literal del ordinal segundo de su dispositivo: c) CONDENA a la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., a pagar al señor Pablo Isidro Soler, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,500,000.00), como justa reparación por los daños materiales percibidos ; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, razón social Reparto Villa Juana, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Manuel de Aza

y las licenciadas Alba Aquino y Rosibelis Charleston Cenalis, abogados, quienes así lo han solicitado”;

7) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por Reparto Villa Juana, S.R.L., emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 124, de fecha 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización acordada en el caso, la sentencia núm. 513-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación intentado por la sociedad comercial Reparto Villa Juana, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas..”;

8) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que sin embargo, es preciso destacar que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar el monto de las indemnizaciones de los daños materiales y morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias retenidos por la corte aqua, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa, y no desproporcional o excesiva, ya que han fijado una indemnización por el monto de RD\$1,500,000.00, para reparar los daños morales reclamados por la demandante original, y también se fija una indemnización por el monto de RD\$3,500,000.00 como reparación de los daños materiales percibidos, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la corte aqua se sustentó para modificar y aumentar la indemnización

concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños irrogados por el no cumplimiento de la obligación de entrega de los inmuebles vendidos por la parte demandada original;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que la parte demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en el incumplimiento de la obligación de entrega del inmueble asumida mediante contrato de venta, lo cual no hicieron los jueces que integran la corte a-qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación

normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la corte a-qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales acordada en el caso, no por el medio contenido en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9) Como consecuencia de la referida casación, la corte de envío, dictó en fecha 09 de junio de 2016, la sentencia Núm. 545-2016-SSEN-00308, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación Principal e Incidental, incoado por la entidad REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., y el señor PABLO ISIDRO SOLER, contra la sentencia civil No. 0785/2009 de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), relativa al expediente No. 037-09-00924, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la Demanda en Resolución de Contrato, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor del señor PABLO ISIDRO SOLER, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.”

10) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, el recurso de casación que ahora apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tuvo su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Pablo Isidro Soler contra Reparto Villa Juana, SRL;

Considerando: que, como consecuencia de la sentencia Núm. 124, dictada por la Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el envío por ante la Corte a qua, se limitó a aspecto de la indemnización, ya que la sentencia casada condenó a la actual recurrente al pago de sumas ascendentes a RD\$1,500,000.00, como indemnización por los daños morales sufridos y RD\$3,500,000.00, por los daños materiales sufridos;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“ÚNICO Medio: Irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la indemnización con relación al supuesto daño sufrido ;

Considerando: que, procede en primer término verificar la regularidad del apoderamiento de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; en virtud de la ley aplicable en el momento de que Reparto Villa Juana, S.R.L., interpusiera recurso de casación por ante este tribunal; que lo era el párrafo II, artículo 5, letra C de la ley 491-08, que determinaba la inadmisibilidad del recurso de casación por la condenación consignada en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

Considerando, que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando: que, el artículo 184 de la Constitución dispone:

Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los

derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado ;

Considerando: que, la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando: que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso fue interpuesto el día 04 de agosto de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (). ;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud del envío pronunciado por sentencia 124 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia confirmó la indemnización otorgada por la sentencia de primer grado, condenó Reparto Villa Juana, S.R.L., al pago de las sumas siguientes: a) la devolución de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD\$432,562.50); b) la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos; c) VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 75/100 (RD\$21,554.75), como justa reparación por los daños materiales percibidos; que aún cuando las sumas no constituyen todas indemnizaciones propiamente dichas, la suma de todas ellas no asciende al monto mínimo requerido a la fecha para recurrir en casación una condenación, como se podrá verificar más adelante;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 04 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de

la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, en virtud de la indicada resolución, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* fuera susceptible del presente recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la actual recurrente, Reparto Villa Juana, S.R.L., al pago de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$854,116.50), en favor del señor Pablo Isidro Soler; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la entidad recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia
FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reparto Villa Juana, S.R.L., contra la sentencia No. 545-2016-SEEN-00308, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 09 de junio de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas procesales por haber suplido esta Suprema Corte de Justicia el punto de derecho aplicable.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el **jueves veinticuatro (24) de enero de 2019**, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Zahena, S.A., (Palace Resort Moon Palace).
Abogados:	Lic. David Elías Melgen, Licdas. Santa Díaz, Nieves Hernández Susana y Dr. Miguel Cabrera Puello.
Recurrido:	Nelson García.
Abogados:	Licdos. Daniel Jiménez Valenzuela y José Marte Piantini.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

25 de febrero de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Inversiones Zahena, S.A., (Palace Resort Moon Palace), sociedad de comercio constituida organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en Macao, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; debidamente representada por el señor David Sánchez Magri, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 402-2492790-1, domiciliado y residente en la Urbanización Cocotal, C/ Los Cocos, Villa 123, Bávaro, Punta Cana, Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, y el señor Aldo Aguilar, cuyas generales, domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. David Elías Melgen, Santa Díaz, Nieves Hernández Susana y el Dr. Miguel Cabrera Puello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0067760-8, 001-1617576-1 y 001-0923948-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Estrella Sahdalá & Elías Melgen”, sito en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores, Plaza Las Américas II, Tercer nivel, suite Y-12-C, Piantini, Distrito Nacional; lugar donde hacen elección de domicilio los recurrentes;

OÍDOS (AS):

Oído a los Licdos. David Elías Melgen, Santa Díaz, Nieves Hernández Susana y el Dr. Miguel Cabrera Puello, abogados de la parte recurrente Inversiones Zahena, S.A., (Palace Resort Moon Palace), y Aldo Aguilar;

Oído a los Licdos. Daniel Jiménez Valenzuela y José Marte Piantini, abogados de la parte recurrida, Nelson García;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. David Elías Melgen, Santa Díaz, Nieves Hernández Susana y el Dr. Miguel Cabrera Puello, abogados de la parte recurrente, Inversiones Zahena, S.A., (Palace Resort Moon Palace), y Aldo Aguilar, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Daniel Jiménez Valenzuela y José Marte Piantini, abogados de la parte recurrida, Nelson García;

La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de junio de 2014;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 26 de abril de 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Sustituta de Presidente, en funciones Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como a los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Guillermina Marizán, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha **veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, así como a las magistradas Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Alexandra Soler, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el señor Nelson García, contra la empresa Inversiones Zahena, S. A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 26 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por violación a la Ley 3143, trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios interpuesta por el señor Nelson García, contra la empresa Inversiones Zahena, S.A. (Palace Resort, Moon Palace), señor Aldo Aguilar, por haber sido hecha de acuerdo a las normas de derecho del trabajo; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda laboral por violación a la Ley 3143, trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios interpuesta por el señor Nelson García, contra la empresa Inversiones Zahena, S.A. (Palace Resort, Moon Palace), Sr. Aldo Aguilar, por falta de pruebas; **Tercero:** Se compensa las costas del procedimiento”;

2) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson García, en contra de la sentencia núm. 190/2011, de fecha 26 de julio del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Las Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 190/2011, de fecha 26 de julio del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en pago de trabajo realizado y no pagado, incoada por el señor Nelson García, en contra de la empresa Inversiones Zahena, S. A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se condena a la parte demanda, la empresa Inversiones Zahena, S. A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, a pagarle al señor Nelson García, la suma de RD\$25,477,310.53 (Veinte y Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Trescientos Diez Pesos con Cincuenta y Tres centavos), por trabajo realizado y no pagado, conforme se señala más arriba en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a empresa Inversiones Zahena, S.A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, a pagarle al señor Nelson García, la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y perjuicios materiales ocasionándole por la falta de pago de trabajo realizado

y no pagado y por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a empresa Inversiones Zahena, S.A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Elvis Bernard Espinal, Augusto Darío Auden Correa, Ramón García Pirón y Sonia Margarita Reyes Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por Inversiones Zahena, S.A., (Palace Resort Moon Palace), y Aldo Aguilar, emitiendo al efecto la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;

4) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso, los jueces del fondo no dan detalles ni definen como tal, si el trabajador recurrido era un trabajador ordinario, un intermediario, si representaba a un grupo de trabajadores o si era un trabajador integrado a una área o cuadrilla de trabajadores, es decir, la Corte a-qua solo determina la naturaleza de carácter indefinido del contrato de trabajo en base unas cubicaciones de trabajos elaboradas por el recurrido, sin hacer un examen integral de las pruebas sometidas, con lo cual incurre en falta de base legal;

En cuanto al trabajo realizado y no pagado:

(...)

Considerando, que la sentencia analiza las declaraciones de un testigo, las cuales se relacionan a un informe de las cubicaciones suministradas

y elaboradas por el recurrido Nelson García y en base a éstas, la Corte a-qua entiende que las mismas son serias, precisas y concordantes, “puesto que luego de construido el Hotel Moon Palace, mal puede destruirse para proceder a verificar las excavaciones y las labores hechas en él por el señor Nelson García” y que “real y efectivamente la indicada empresa adeudara al trabajador la suma por él reclamada”. Que de un análisis de las mismas se determina una desnaturalización de los hechos y los documentos, pues lo sostenido por la empresa y que es objeto de controversia, es que esas cubicaciones no todas fueron realizadas y que varias fueron pagadas sin haberse hecho, sin embargo, la Corte a-qua no analiza ni da razón al principio de búsqueda de la materialidad de la verdad, sea de oficio o a solicitud de parte, de informe, inspección de lugares o personas especializadas, en virtud de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua no da motivos suficientes, razonables y adecuados al sostener que para determinar la certeza de las cubicaciones, había que destruir el hotel, desconociendo el auxilio de ciencias técnicas y científicas, así como si fuere en derecho necesario, ordenar pruebas especializadas e inspecciones de lugares como dispone la legislación laboral en búsqueda de la verdad material;

Considerando, que carece de verosimilitud y coherencia y una evidente desnaturalización e inexactitud material cuando un testigo declara sobre una documentación elaborada por una parte, la cual está siendo cuestionada y que él mismo expresa que existen diferencias en la documentación, en ese tenor la sentencia carece de base legal y debe ser casada;

En cuanto a los daños y perjuicios:

(...)

Considerando, que en la sentencia no hay constancia de conclusiones de solicitud de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, ni dicho punto fue objeto de debate, ni hay certificaciones de inscripción o no inscripción del señor Nelson García y de las personas que trabajaban con él, como tampoco hay motivación reforzada al respecto, por lo cual en ese aspecto se incurre en falta de base legal;

Considerando, que el daño debe ser cierto, directo, personal, es decir, que para que exista responsabilidad tiene que haber un perjuicio, en el

caso que nos ocupa independientemente del vicio analizado anteriormente, la Corte a-qua fundamenta los daños y perjuicios en una suma de dinero no reclamada, sin dar motivos si esos Diez Millones dejados de reclamar por el recurrido, verdaderamente son una deuda del recurrente y por qué razones, si las tuvo el recurrido no demandó al respecto, en ese tenor y bajo un hecho generador no planteado al proceso como tal, y un daño sobre una cantidad no solicitada que el tribunal no tiene la certeza de su existencia, ni el recurrido las reclama, es decir, “no es personal”, la Corte a-qua lo toma como “elemento constitutivo del daño” y como argumentos “los viajes y viajes, viacrucis y viacrucis” en reclamar la deuda de los alegados trabajos, condenando sobre esa base falsa, a Cinco Millones de pesos al recurrente, sin motivos adecuados y razonables, por lo que dicha sentencia carece de fundamento, desnaturalización y base legal, por lo cual igualmente en ese aspecto debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.”

5) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de corte de envío, dictó en fecha 14 de mayo de 2015, la sentencia Núm. 141/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y valido en la forma el recurso de apelación incoado por NELSON GARCIA contra de la sentencia de fecha 26 de Julio del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia, por haber sido conforme al derecho;

SEGUNDO: DECLARA la incompetencia en razón de la materia de los Tribunales de Trabajo para conocer del caso en la especie, en atención a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en vista de que fue dictada por una jurisdicción incompetente;

TERCERO: DECLINA el conocimiento de la presente litis por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas;

CUARTO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal;”

6) Como consecuencia de la declinatoria por incompetencia de atribución declarada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de mayo de 2015, la sentencia Núm. 141/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: ACOGE, la solicitud de la parte recurrente, y en consecuencia ordena la celebración de las medidas de comparecencia personal de las partes en esta instancia, Nelson García y la entidad Inversiones Zahena, S.A., así como también ordena la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, quien deberá depositar una lista con indicación de los nombres, generales de los testigos y los hechos a exponer, ocho (08) días, a lo menos, antes de la celebración de la medida vía secretaría del Tribunal, reservando el derecho de contrainformativo a la parte recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO: SOBREEE el fallo de la solicitud de peritaje hecha por la parte recurrente hasta tanto sean celebradas las medidas de informativo y comparecencia ordenadas; TERCERO: COMISIONA a la magistrada Ynés Altagracia de Peña Ventura, para conocer de la sindicadas medidas. CUARTO: FIJA la fecha para la celebración de la misma para el día veintisiete (27) del mes de abril del año 2016, a las 10:00 de la mañana. QUINTO: RESERVA las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con el fondo. SEXTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala Civil de la Corte, para la notificación de la presente decisión.***

10) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Insuficiencia de Prueba”;

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una demanda en laboral en trabajo realizado y no pagado, interpuesta por Nelson García contra Inversiones Zahena, S.A., (Palace Resort Moon Palace);

Considerando: que, el recurrido propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del actual recurso de casación por haberse interpuesto contra la decisión preparatoria que ordenó la comparecencia personal de las partes, informativo testimonial y mandato al juez comisionado para instruir dichas medidas, y en modo alguno dicha medida puede prejuzgar el fondo de la demanda principal;

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada se observa que el juez comisario se limitó a ordenar la comparecencia personal de Nelson García, parte en la instancia, y el informativo testimonial de Inversiones Zahena, S.A., (Palace Resort Moon Palace), sobreseyó el fallo sobre la solicitud de peritaje, fijó la fecha para el conocimiento de dicha medida, comisionando a una jueza a tal efecto y reservó las costas para fallarlas con el fondo;

Considerando: que, es evidente que lo decidido en el fallo impugnado no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso entre las partes ni permite suponer la decisión sobre el fondo del asunto, por lo que constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; y por lo tanto no recurrible independientemente de la sentencia que dirima el fondo del proceso, lo que ocurre en el caso;

Considerando: que, ciertamente, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que para interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera constante, lo que se reitera en este fallo, que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, criterio jurisprudencial que encuentra su sustento legal en el texto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: *“No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”*;

Considerando: que, en ese orden, la doctrina jurisprudencial constante sólo admite el recurso contra este tipo de decisiones cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, lo que no ha

sucedido en la especie, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Zahena, S.A., (Palace Resort Moon Palace), y el señor Aldo Aguilar, contra la sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el **jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: *Mariano Germán Mejía- Manuel R. Herrera Carbuccia- Edgar Hernández Mejía- Blas Rafael Fernández- Alejandro A. Moscoso Segarra- Esther E. Agelán Casanovas- Juan Hirohito Reyes Cruz- Robert C. Placencia Álvarez -Moisés A. Ferrer Landrón- Guillermina Marizán - Yokaury Morales - Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Antonia Rodríguez Pelleró.
Abogado:	Lic. Efigenio María Torres.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 026-03-2017-SS-EN-00833, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez No. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, Distrito Nacional; debidamente representada por su administrador el Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-066676-4, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogado constituido a los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 17, Plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

Al Lic. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2018, suscrito por Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2018, suscrito por el Lic. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Antonia Rodríguez Pelleró;

La sentencia No. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de enero de 2017;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 05 de diciembre de 2018, estando presentes los Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como a los Magistrados Alina Mora, Franklin Acosta, Julio César Reyes José y Ramona Rodríguez, Jueces de la corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Robert C. Placencia Álvarez, así como a las magistradas Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Alexandra Soler, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 01 de agosto de 2006, la oficial del estado civil de Dajabón expidió un acta registrada con el No. 617, libro 14, folio 17 del año 1971, la cual hace constar que en fecha 28 de septiembre de 1971, nació Nilo Ciprián, hijo del señor Santos Pimentel y de la señora Antonia Rodríguez;

Según certificado de defunción expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el señor Nilo Pimentel Rodríguez, hijo de la señora Antonia Rodríguez y del señor Santo Pimentel, falleció el día 13 de mayo de 2006, a causa de Quemadura 36% SCO por electricidad ;

3) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonia Rodríguez Pellero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil Núm. 00878/2008, de fecha 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.

(EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ANTONIA RODRÍGUEZ PELLERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 14069/2006, de fecha Primero (1ro.) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00) en favor de la señora ANTONIA RODRÍGUEZ PELLERO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ;

4) Contra la decisión arriba descrita, fueron interpuestos dos recursos de apelación: **a)** de manera principal, la señora Antonia Rodríguez Pelleró, y **b)** de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de enero de 2010, la sentencia civil Núm. 18-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, manera principal por la señora por la señora ANTONIA RODRÍGUEZ PELLERO y, de manera incidental, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 00878/08, relativa al expediente No. 035-07-00063, de fecha 08 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos;

TERCERO: REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión recurrida, por las razones expuestas; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente (sic);”

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 45, de fecha 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 18-2010, dictada en fecha 19 de enero de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”;

6) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso aclarar en primer orden, que contrario a las afirmaciones de la parte recurrente frente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no resulta necesario ni procedente probar una falta; no obstante, cabe aclarar, que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, esta última alegada como causa eximente ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada retuvo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en calidad de guardiana del cable eléctrico que produjo la muerte del señor Nilo Ciprián Pimentel, sin embargo no examinó el planteamiento de la otrora recurrida principal, relativo a la falta exclusiva

de la víctima, rechazando sus pretensiones por haberlas fundamentado en un informe de gestión que emana de esa misma entidad, limitándose a desechar sin mayores precisiones dicho elemento de prueba, a pesar de haber transcrito su contenido como parte de las comprobaciones de los hechos por ella constatados, en la cual se incluye también el contenido del informe No. I-II-76-2006, emitido por la razón social Ajustes y Tasaciones Nacionales, S. A., documentos que según lo consignado en el fallo impugnado daban cuenta de que el occiso se encontraba realizando una conexión en el poste de electricidad cuando hizo contacto con el cable, aspecto que, reiteramos, no fue abordado por la corte a qua; de ahí que, al decidir la alzada mantener la decisión de primer grado, sin haber valorado los medios de defensa planteados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., ha incurrido en las violaciones denunciadas, pues el fallo no guarda relación con las pruebas que expresó haber examinado;

7) Como consecuencia de la referida casación, la corte de envío, dictó en fecha 29 de diciembre de 2017, la sentencia Núm. 026-03-2017-ECIV-00333, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada a los fines de que disponga lo siguiente: Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de una indemnización un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Antonia Rodríguez Pelleró, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por el sufridos en el accidente de que se trata ; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

8) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por estas Salas Reunidas;

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Antonia Rodríguez Pelleró contra Edesur Dominicana S.A.;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“PRIMER MEDIO: DE LA AUSENCIA PROBATORIA. SEGUNDO MEDIO: DE LAS CAUSAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD QUE PESA SOBRE EL GUARDIAN DE LA COSA INANIMADA. FALTA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. TERCER MEDIO: FALTA DE MOTIVACIÓN Y BASE LEGAL ;

Considerando: que, en la sentencia No. 45, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se hace constar, como elemento fundamental que justificó la casación y que limitó el apoderamiento de la corte de envío, la ponderación del alegato planteado por la empresa recurrente relativo a que en el caso intervino la falta exclusiva de la víctima, así como un informe sobre los hechos que fue simplemente descartado por la corte originalmente apoderada, sin que fuera analizado su contenido;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la entidad recurrente, alega, en síntesis que:

Antonia Rodríguez Pelleró no ha demostrado ni ha aportado documentación que manifieste en que consistió la falta imputada EDESUR DOMINICANA, S.A., que hagan suponer un resarcimiento, pues no existe depositado en el expediente ningún documento certificación o pruebas testimoniales, de que el incidente haya sido provocado por una falta imputable a Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR).

El hecho de que el hoy occiso procediera como lo hizo, de maniobrar cables del tendido eléctrico sin la preparación, experiencia, equipos y especialmente sin la autorización, exime a Edesur Dominicana S.A., de cualquier responsabilidad, toda vez que este acto imprudente fue lo que causó la lamentable muerte y tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido categóricos al explicar las causas que eximen de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada son: 1.- la existencia de un caso fortuito, 2.- una fuerza mayor, 3.- la falta de la víctima o una causa que no le sea imputable, como ocurre en el caso;

De todo lo anterior se desprende que: a) que las demandantes no demostraron su vínculo con el hoy occiso; b) no existen pruebas de la falta cometida por Edesur Dominicana S.A.; c) el hecho ocurrió por una imprudencia de la víctima al intentar tocar unos cables de Edesur Dominicana S.A.; d) que nunca se demostró que la red estuviera en mal estado, por ende el fluido eléctrico no tuvo ninguna anomalía, o que la cosa haya tenido un comportamiento anormal; que evidentemente, por todo lo

argüido precedentemente, pone de manifiesto que la presente demanda debe ser rechazada en todas sus partes;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

13. Que de las declaraciones vertidas en el informativo testimonial, así como de las pruebas presentadas, como lo es el informe técnico, las declaraciones juradas y las fotografías del lugar donde ocurrió el accidente, esta Sala de la Corte advierte en el caso que nos ocupa de las declaraciones dadas en el contrainformativo por el señor Leónidas Genaro Suero, el mismo hace constar que el accidente se produjo cuando la el señor Nilo Pimentel al hacer conexión cerró con un alicate el transformador y fue impactado de 7,200 voltios cayó y recibió golpes severos, información suministrada por el señor Antonio Rodríguez; morador del sector, siendo que en esa declaración el informe técnico se limita a decir haber estado con dicho señor sin dar mayores datos que permitan constatar que ciertamente se trataba de un morador de ese sector, ya sea su identificación personal donde conste su dirección, restándole veracidad a dicho informe; pues contrario a éste, el testigo Tony Valdez declaró en primer grado que socorrió al fallecido Nilo Ciprián Pimentel en el lugar del hecho, y afirma que el accidente se produjo a causa de un cable eléctrico que se encontraba colgando en la vía pública, que dicha declaración fue robustecida por los señores Edy Medrano Cuevas, Tony Valdez Contreras, Wilton Alexis Ramos, Charito Altagracia Ramos Rodríguez, Roxann Altagracia Ramos, Altagracia Pineda Encarnación y Eddy Antonio Tiburcio Acevedo, segunda cuenta el de notoriedad S/N, de fecha 25 de enero de 2008, señalando estos que el señor Nilo Ciprián falleció cuando hizo contacto con un cable eléctrico propiedad de Edesur que estaba colgando en dicha calle, produciéndose una descarga eléctrica que le ocasionara quemaduras en un 36% de su superficie corporal; testimonios y declaraciones que esta Sala de la Corte da más valor probatorio que a las del señor Leónidas Genaro Suero y al informe por él elaborado, pues los primeros son personas imparciales a quienes se les supone no tener interés por ninguna de las partes y por haber presenciado los hechos contrario al técnico de Edesur quien por demás levantó el informe luego de haber ocurrido los hechos;

14. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de responsabilidad civil establecido en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, criterio sostenido constantemente por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Solo podrá ser destruida probando el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero .

15. Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona del público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que de los documentos depositados, ha quedado establecido que el señor Eliezer Dolores recibió quemaduras de segundo y tercer grado que han causado un sufrimiento innegable, no existiendo necesidad de justificar más allá dicho perjuicio.

16. Que el tribunal de primer grado estableció un monto de RD\$2,500,000.00, a los fines de reparar los daños sufridos por la señora Antonia Rodríguez, sin embargo, esta Corte entiende que dicha suma es excesiva, por lo que se evalúan dichos daños morales en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Antonia Rodríguez Pelleró, limitándose esta evaluación a los daños morales, ya que los materiales no han sido debidamente acreditados.

Considerando: que, la acción en reparación de daños y perjuicios de que se trata se fundamentó en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada contenida en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; que, según la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, en tales casos la víctima está liberada de probar la falta del guardián, ya que la presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control

material del guardián; que, a su vez, el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando: que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación que la apoderó, casó la decisión con la finalidad de que la corte de envío respondiera las conclusiones de la empresa Edesur Dominicana S.A., relativas a la constatación de falta de la víctima, como una eximente de responsabilidad de la empresa recurrente, como correctamente alega la recurrente en su memorial;

Considerando: que, en este aspecto, la recurrente se limita a alegar la inexistencia de prueba alguna que permita establecer su falta y afirma que en el caso se produjo la falta exclusiva de la víctima, sin que en sus medios de casación se señale el fundamento o prueba alguna en que se apoye sus afirmaciones; que, de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que la única prueba que la actual recurrente aportó como apoyo de sus alegatos es un informe elaborado a su requerimiento, en el cual se recogen declaraciones de personas que la corte de envío no pudo establecer que se trataran de moradores del sector, réstandole veracidad a dicho medio de prueba; motivos por los cuales el informe fue descartado por la corte de envío, después de haber analizado y ponderado la totalidad de la prueba sometida a su consideración; prueba que incluía los testimonios aportados por las personas residentes en el área donde acontecieron los hechos, así como las personas que auxiliaron a la víctima después de haber presenciado el hecho, personas que fueron debidamente acreditadas; que, éstos elementos de prueba la corte *a qua* los consideró suficientes para descartar la ocurrencia de los hechos que alega la empresa recurrente, como eximente;

Considerando: que, en adición a lo anterior, la corte de envío fundamentó su decisión en el criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia, de que se produjo un daño como consecuencia de una cosa inanimada que se encuentra bajo la guarda de la Edesur Dominicana S.A., (EDESUR), hecho que es suficiente para comprometer la responsabilidad de la empresa recurrente por la presunción legal establecida en el párrafo primero del 1384; elementos constitutivos de la responsabilidad de la cual la actual recurrente no pudo liberarse;

Considerando: que, en el caso, no obstante alegarse la falta de la víctima como eximente, la prueba proporcionada por la recurrente fue descartada conforme a derecho, indicativo de que el hecho alegado no fue demostrado; que, para ser acogidos, la verificación de los hechos y circunstancias que justifican dicha eximente deben estar fundamentadas en documentos y pruebas aportadas por la parte que lo alega, de manera tal que permitan a los jueces del fondo constatar la ocurrencia de los hechos alegados, lo que no ocurrió en el caso; que, en tales condiciones, el primer y segundo medios alegados por la recurrente deben ser rechazados;

Considerando: que, en su tercer y último medio de casación, la recurrente alega falta de motivación y base legal, fundamentada en que:

La sentencia atacada no fue emitida conforme al criterio neo constitucional, en virtud de que las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional ;

Considerando: que, en cuanto al último medio planteado, la empresa recurrente no indica en qué aspectos la corte *a qua* ha incurrido en los vicios que le imputa, indicando cuáles de sus conclusiones omitió responder, o cuáles hechos o documentos no fueron debidamente valorados, sobre cuáles puntos de derecho de los que fue apoderada por la sentencia de envío incurrió en los errores indicados en su medio de casación; que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el medio así enunciado manifiesta una inconformidad general con la sentencia dictada, que no pueden constituir medio de casación ponderable, ya que no se trata de alegatos de violaciones cometidas por la Corte de envío; que, en estas condiciones, dicho medio deben ser declarado inadmisibles;

Considerando: que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, valorando la documentación aportada al proceso por las partes; por lo que, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, cuya facultad escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., la sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00833, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado que afirma haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el **jueves veinticuatro (24) de enero de 2019**, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Josefina Laureano y compartes.
Abogado:	Lic. Alejandro Abad Peguero.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2018, incoado por:

Josefina Laureano, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1740425-1, domiciliada y residente en la Calle Respaldo Duarte No. 07, Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, querellante y actora civil;

Darianna Laureano Pereyra, dominicana, mayor de edad, estudiante, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 225-0035328-3, domiciliada y residente en la Calle Guarocuya No. 38, Villa Mella, Santo Domingo Norte, República Dominicana, querellante y actora civil;

Ileana Laureano García, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1828505-05, domiciliada y residente en la Calle Respaldo Duarte No. 07, Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, querellante y actora civil;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 21 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual las recurrentes, Josefina Laureano, Darianna Laureano e Ileana Laureano, querellantes y actoras civiles, interponen su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Alejandro Abad Peguero;

La Resolución No. 4156-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de diciembre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Josefina Laureano, Darianna Laureano Pereyra e Ileana Laureano García, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 30 de enero de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 30 de enero de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbucciona en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta

Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, y Moisés Ferrer Landrón, y llamada la Magistrada Úrsula Josefina Carrasco, Juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (07) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel A. Read Ortiz y Esther E. Agelán Casasnovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 22 de enero de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente a la altura del Km. 20, municipio Santo Domingo Oeste; en el cual Juan Ramón Vicente Mercedes, conductor del automóvil marca Toyota, impactó con la motocicleta conducida por Félix Laureano, quien falleció como consecuencia del accidente, mientras que su acompañante, Santo Constanza, recibió diversos golpes y heridas;

En fecha 12 de noviembre de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del Municipio de Santo Domingo Norte, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, el cual, en fecha 27 de noviembre de 2014, decidió:

“Primero: Declarar al señor Juan Ramón Vicente Mercedes, no culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que causaran la muerte al señor Feliz Laureano y lesiones físicas al señor Santo Constanza, con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados

por las deposiciones del los artículos 49 literal c) y numeral 1, 61 literal a) 65 de la Ley núm. 24, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que haya sido dictada en ocasión de este proceso; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil. **Tercero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil presentada por los señores Josefina Laureano García, Ileana Laureano García, Dariana Laureano García, y Santo Constanza, las primeras en calidad de hijas del fallecido Feliz Laureano, y el segundo, en calidad de lesionado, en contra de los señores Juan Ramón Vicente Mercedes, por su hecho personal, y Anastacia Paredes Burgos, en calidad de tercera civilmente responsable, en su condición de propietaria del vehículo que ocasiono los daños. En cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta alguna que comprometa la responsabilidad civil de los demandados; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: las querellantes y actoras civiles, Josefina Laureano, Darianna Laureano e Ileana Laureano, siendo apoderada de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó su sentencia, en fecha 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alejandro Abad Peguero, en nombre y representación de los señores Josefina Laureano García, Dariana Laureano Pereyra e Ileana Laureano García, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 1795-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: Declarar al señor Juan Ramón Vicente Mercedes, no culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que causaran la muerte al señor Feliz Laureano y lesiones físicas al señor Santo Constanza, con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las deposiciones del los artículos 49 literal c) y numeral 1, 61 literal a) 65 de la Ley núm. 24, sobre Tránsito de Vehículos de Motor

y sus modificaciones; en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que haya sido dictada en ocasión de este proceso; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil. **Tercero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil presentada por los señores Josefina Laureano García, Ileana Laureano García, Dariana Laureano García, y Santo Constanza, las primeras en calidad de hijas del fallecido Feliz Laureano, y el segundo, en calidad de lesionado, en contra de los señores Juan Ramón Vicente Mercedes, por su hecho personal, y Anastacia Paredes Burgos, en calidad de tercera civilmente responsable, en su condición de propietaria del vehículo que ocasiono los daños. En cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta alguna que comprometa la responsabilidad civil de los demandados; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves cuatro (4) del mes de diciembre del año 2014, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca en el aspecto civil la sentencia recurrida, en consecuencia, declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Josefina Laureano García, Ileana Laureano Dariana Laura García y Santo Constanza, las primera en calidad de hijas del finado Feliz Laureano, y el segundo, en calidad de lesionado, en contra del señor Juan Ramón Vicente Mercedes, por su hecho personal, y de Anastacia Paredes Burgos, en su calidad de tercero civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., al resultar ser el conductor, propietaria y entidad aseguradora, respectivamente, del automóvil placa núm. A108214, envuelto en el accidente que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil condena a los señores Ramón Vicente Mercedes, por su hecho personal, y Anastacia Paredes Burgos en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Josefina Laureano García, Ileana Laureano Dariana Laureano García y Santo Constanza, las primeras en calidad de hijas del finado Feliz Laureano y el segundo, en calidad de lesionado, a razón de: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Josefina Laureano García,

b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.000) a favor y provecho de Ileana Laureano, c) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Dariana Laureano García, en calidad de hijas del finado Feliz Laureano, como justa reparación por los daños morales y materiales por estas por el deceso de su familiar; d) la suma Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Santo Constanza, en calidad de lesionado, como justa reparación por los daños físicos sufridos por esta a causa del siniestro de que se trata, esto así tomando en consideración y proporcionalidad de la concurrencia de faltas entre ambos conductores; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza de seguros, al resultar ser esta la entidad aseguradora del vehículo A108214, causante del accidente; **QUINTO:** Se compensan las costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso ;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: el imputado y civilmente demandado, Juan Ramón Vicente; la tercera civilmente demandada, Anastacia Paredes Burgos; y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 30 de octubre de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte *a qua* para poder arribar a una conclusión distinta de la alcanzada en primer grado y alterar los hechos allí fijados, debió ordenar una nueva valoración de la evidencia, al constituir los testimonios la prueba por excelencia en el presente caso, en respeto de los principios de inmediación y contradicción, salvaguardando así el derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías;

6.Apoderada del envío ordenado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 21 de agosto de 2018, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, constituida en actor civil, Josefina Laureano García, Ileana Laureano García, Dariana Laureano García y Sentencia número 126, de fecha quince (15) de julio del año dos mil quince (2015). Santo Constanza,

de generales que constan, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Alejandro Abad Peguero, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015), contra de la Sentencia núm. 1795-2014, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto Penal. PRIMERO: Declara al señor JUAN RAMÓN VICENTE MERCEDES, no culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que causan la muerte al señor FELIX LAUREANO y lesiones físicas al señor SANTO CONSTANZA, con el manejo un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal c) y numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley Núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que haya sido dictada en ocasión de este proceso. SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. Aspecto Civil. TERCERO: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la Constitución en Actoría Civil presentada por las señoras JOSEFINA LAUREANO GARCÍA, ILEANA LAUREANO GARCÍA, DARIANA LAUREANO GARCÍA y SANTO CONSTANZA, las primeras en calidad de hijas de fallecido Félix Laureano, y el segundo, en calidad de lesionado, en contra de los señores JUAN RAMÓN VICENTE MERCEDES, por su hecho personal, y ANASTACIA PARECES BURGOS, en calidad de tercera civilmente responsable, en su condición de propietaria del vehículo que ocasionó los daños. En cuanto al fondo, le rechaza por no haber retenido falta alguna que comprometa la responsabilidad civil de los demandados. CUARTO: Compensa las costas civiles del procedimiento. QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves cuatro (4) del mes de diciembre del año 2014, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas” (sic). Á SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente Decisión; TERCERO: EXIME a la parte querellante, constituida en actor civil, Josefina Laureano García, Ileana Laureano García, Dariana Laureano García y Santo Constanza, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia

a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto núm. 78-2018, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), relativo al diferimiento de lectura integral de sentencia, emitido por este Tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes ;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Josefina Laureano, Darianna Laureano e Ileana Laureano, querellantes y actoras civiles; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 13 de diciembre 2018, la Resolución No. 4156-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 30 de enero de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que las recurrentes, Josefina Laureano, Darianna Laureano e Ileana Laureano, querellantes y actoras civiles; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

El hecho de que se absuelva al imputado no impide que se le retenga una falta civil;

Los jueces desconocieron el mandato dado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Violación al derecho de defensa;

La Corte falló sobre un asunto que no le fue planteado;

La Corte limitó los derechos fundamentales de las querellantes, de poder demandar los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su padre;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () Partiendo del aspecto cuestionado, esta Alzada advierte que contrario a lo argumentado por el recurrente, al momento del juez a quo emitir la decisión recurrida, se basó no sólo en las declaraciones dadas

por el imputado, sino en el hecho de que de la valoración objetiva de los medios de prueba no se pudo demostrar la falta que se le atribuye haber cometido al señor Juan Ramón Vicente Mercedes, dejando por sentado en ese sentido que: “no fue establecida cuál fue la falta cometida por el imputado; pues ni la prueba documental, en este caso el acta policial, ni de la prueba testimonial, se puede extraer de manera inequívoca cuál fue la causa generadora del accidente, en tal sentido, no fue plenamente probado que el imputado estuviere conduciendo su vehículo a exceso de velocidad, pero tampoco que condujera de manera descuidada y atolondrada, y que con este hecho provocara impactar con la motocicleta sobre la cual estaban a bordo dos personas, sobre quienes el imputado manifestó que salieron de una callecita, rápido”, asunto que no fue contrariado por las pruebas; A declarando además, que estaba lloviznando, lo que a una persona prudente le impone^ conducir con extremado cuidado;

2. De igual forma comprueba esta Alzada de la lectura de la sentencia impugnada, que la decisión emitida por el tribunal a quo, se fundamentara en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, por el contrario, del estudio de ésta se percibe a simple vista que los medios de prueba testimoniales, documentales e ilustrativos incorporados por las partes fueron sometidos al contradictorio, estudiados y ponderados por el Juez a quo en su justa dimensión. En cuanto al acta de tránsito núm. 0126-12 de fecha 23 de enero del año 2012, el contenido de ésta da constancia del accidente, la fecha en que ocurrió el mismo, los vehículos involucrados y sus conductores; así como la persona que resultó fallecida, conforme al acta de defunción, y lesionada, según certificado médico legal presentado, asuntos que no fueron controvertidos pues ninguna de las partes negaron tales hechos (ver numeral 19 página 10 sentencia) en cuanto al testimonio a cargo presentado por la parte querellante, el señor Mario Paulino, expuso como puntos relevantes a los fines de determinar la causa generadora del accidente: a) que el carro que impactó a los motoristas era como de color gris; b) que estaba siendo conducido por un señor mayor de edad, a quien identificó en el plenario; c) Que eran como las cinco de la tarde y que no estaba ni lloviendo ni nublado; d) que no vio cuando ocurrió el accidente, que cuando escuchó el impacto se detuvo y luego se fue (ver numeral 20 página 10 sentencia impugnada), declaración a la que el tribunal a quo le otorgó entera credibilidad, mientras que de la prueba ilustrativa presentada por

el querellante fue percibido por el tribunal a quo, los daños recibidos por la motocicleta, descartando con esta que el impacto haya sido por la parte trasera (ver numeral 21 página 10 sentencia impugnada) t 6) Del estudio conjunto de todas las pruebas presentadas ante el tribunal a quo, quedó establecido que en fecha 22/01/2012, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 20 de la Autopista Duarte, próximo al cruce, a las 17:00, en el que se vieron envueltos los vehículos tipo automóvil, marca Toyota, modelo 1992, color gris, placa A108214, chasis 4T1SK12E9NU132185, conducido por el imputado Juan Ramón Vicente Mercedes, y la motocicleta, marca Bajaj, color rojo, placa N122505, chasis DUFBME91021, conducida por Félix Laureano, y su acompañante, Santo Constanza; que el imputado transitaba en dirección este-oeste; que a raíz de ese accidente de tránsito resultaron con lesiones físicas los señores Félix Laureano y Santo Constanza, las que le ocasionaron la muerte, al primero, conforme el acta de defunción aportada, y al segundo, lesiones físicas, al tenor del certificado médico legal I (ver numeral C23 página 11 sentencia impugnada) por lo que dicho argumento carece de fundamento y debe ser rechazado.

3. En un segundo aspecto del único medio, plantea la parte recurrente, que el tribunal a quo incurrió en llogicidad Manifiesta y falta en la motivación de la sentencia, argumentando que es obligación del juzgador emitir siempre, conjuntamente con su resolución, las causas que le llevaron a tomar tal o cual decisión respecto de todos los asuntos controvertidos en el proceso, así como la contestación de cada una de las peticiones de las partes, a la hora de motivar sus decisiones judiciales han de hacerlo de forma tal que de la simple lectura de ésta se pueda colegir cual ha sido el razonamiento lógico y jurídico al que ha llegado el juez, reflejando todos los pasos mentales que lo han conducido a tomar una determinada decisión y, al entender del recurrente en el presente caso el juez a quo no ha dado motivos suficientes sobre los cuales fundamentó su decisión.

4. De la lectura de la sentencia impugnada esta Alzada ha podido percibir que el tribunal a quo realiza una estructurada motivación en hecho y derecho mediante la cual explica pormenorizadamente el por qué de su decisión (vernumraíés 23, 24, 25, 26, 27 y 28 páginas 11 y 12 de Ca sentencia impugnada), dejando por sentado en ese sentido entre otros razonamientos, el hecho de que de la valoración objetiva de los medios de prueba no fue establecida cuál fue la falta cometida por el imputado; pues ni la prueba documental, en este caso el acta policial, ni de la prueba

testimonial, se puede extraer de manera inequívoca cuál fue la causa generadora del accidente, en tal sentido, no fue plenamente probado que el imputado estuviere conduciendo su vehículo a exceso de velocidad, en los términos del artículo 61 literal a) de la Ley núm. 241, pero tampoco que condujera de manera descuidada y atolondrada, y que con este hecho provocara impactar con la motocicleta sobre la cual estaban a bordo dos personas, sobre quienes el imputado manifestó que salieron de una callecita, rápido”; asunto que no fue contrariado por las pruebas; declarando además, que estaba lloviznando, lo que a una persona prudente le impone conducir con extremado cuidado.

5. Resulta relevante para esta Alzada, el hecho de que el tribunal a quo, estableciera que la acusación presentada por el Ministerio Público, no contiene una imputación objetiva ni una formulación precisa de cargos, ya que sólo se limita a señalar que el imputado impactó la motocicleta, ocasionándole las lesiones que ya han sido señaladas a sus ocupantes, empero no señala la forma y manera en que se produjo tal impacto. Siendo oportuno señalar que, aún cuando se trata de un accidente con graves consecuencias, pues una persona falleció y otra presenta lesiones físicas, toda vez que eso no es suficiente para condenar a la persona que ha sido señalada como su causante, sino que debe demostrarse plena e inequívocamente que su accionar fue la causa generadora y eficiente del accidente, criterio que comparte esta Alzada.

6. No obstante lo anteriormente dicho, dadas las atribuciones de los Órganos Judiciales de segundo grado, esta Corte entiende oportuno profundizar dichas explicaciones, buscando el espíritu de la postura del Tribunal a quo, con la finalidad de dar una respuesta a la petición del recurrente en el ataque a la sentencia impugnada en este aspecto, al tiempo que vale también ^0 explicar nuestra postura del porqué comprendemos que al obrar como lo hizo el Tribunal a quo, lo hizo con apego a la norma y con explicación lógica del aspecto atacado.

7. En ese tenor entiende pertinente esta Alzada establecer que no se puede perder de vista el contenido de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, enmarcados dentro de los principios fundamentales que rigen nuestra normativa procesal penal, los que rezan: “Art. 14. Presunción de Inocencia. Toda Persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad,

Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad". Art. 25.- Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de ■ 'sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado".

8. Esta Sala entiende pertinente establecer que la sentencia impugnada ha sido dictada asumiendo razonamientos constantes enarbolados en la doctrina la que ha señalado que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; debiendo el juzgador, al dictar sentencia, realizar la reconstrucción de tales hechos, en base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba aportada.

9. Y es que, nuestra normativa procesal penal es clara en su artículo 14, cuando establece que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la I parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece a juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador;

10. Esta Alzada es de criterio que al imputado Juan Ramón Vicente Mercedes, como todo ciudadano se encuentra revestido de una presunción de inocencia, garantía consagrada en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, que expresa: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."; el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; nuestra Carta Magna y el artículo 14 del Código Procesal Penal como previamente habíamos reseñado.

11. Esta garantía de solidez constitucional, se asienta en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la sola presunción, es consustancial al ser humano, y por tanto, no debe ser

entendido sólo como una hipótesis o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación’.

12. En ese sentido esta Alzada hace suyo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, ha considerado que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”;

13. Siguiendo ese mismo orden de ideas, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio de que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formular y sostener la acusación; que en ese mismo orden, los jueces del fondo gozan de ^ ‘ absoluta soberam’ a para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración;^ pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que la errónea concepción de “presunción de culpabilidad”, podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que, en buen derecho, realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la

medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan^; conforme al análisis que precede, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones que alega el recurrente en sus argumentos, al entender que muy por el contrario el tribunal a-quo fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, por lo que se rechazan dichas alegaciones y con el ello el último punto esbozado en su único medio planteado; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia (Sic);

Considerando: que contrario a lo alegado por las recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por estas en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que señala la Corte *a qua* en su decisión que, contrario a lo argumentado por el recurrente, al momento del tribunal de primer grado emitir la decisión recurrida, se basó no sólo en las declaraciones dadas por el imputado, sino en el hecho de que de la valoración objetiva de los medios de prueba no se pudo demostrar la falta que se le atribuye haber cometido al señor Juan Ramón Vicente Mercedes, imputado, dejando por sentado en ese sentido que: *“no fue establecida cuál fue la falta cometida por el imputado; pues ni la prueba documental, en este caso el acta policial, ni de la prueba testimonial, se puede extraer de manera inequívoca cuál fue la causa generadora del accidente, en tal sentido, no fue plenamente probado que el imputado estuviere conduciendo su vehículo a exceso de velocidad, pero tampoco que condujera de manera descuidada y atolondrada, y que con este hecho provocara impactar con la motocicleta sobre la cual estaban a bordo dos personas, sobre quienes el imputado manifestó que salieron de una callecita, rápido”*, asunto que no fue contrariado por las pruebas;

Considerando: que igualmente, señala la Corte que de la lectura de la decisión impugnada, se observa que los medios de prueba testimoniales, documentales e ilustrativos incorporados por las partes fueron sometidos al contradictorio, estudiados y ponderados por el Juez *a quo* en su justa dimensión;

Considerando: que con relación al Acta de Tránsito No. 0126-12, de fecha 23 de enero del año 2012, el contenido de ésta da constancia del

accidente, la fecha en que ocurrió el mismo, los vehículos involucrados y sus conductores; así como la persona que resultó fallecida, conforme al acta de defunción, y lesionada, según certificado médico legal presentado, asuntos que no fueron controvertidos;

Considerando: que de la lectura de la sentencia impugnada, establece la Corte que el tribunal de primer grado realiza una estructurada motivación en hechos y derechos mediante la cual explica pormenorizadamente el por qué de su decisión;

Considerando: que en este sentido, destaca la Corte en su decisión, que el tribunal de primer grado precisa que la acusación presentada por el Ministerio Público, no contiene una imputación objetiva ni una formulación precisa de cargos, ya que sólo se limita a señalar que el imputado impactó la motocicleta, ocasionándole las lesiones que ya han sido señaladas a sus ocupantes, empero no señala la forma y manera en que se produjo tal impacto; siendo oportuno señalar que, aún cuando se trata de un accidente con graves consecuencias, pues una persona falleció y otra presenta lesiones físicas, toda vez que eso no es suficiente para condenar a la persona que ha sido señalada como su causante, sino que debe demostrarse plena e inequívocamente que su accionar fue la causa generadora y eficiente del accidente;

Considerando: que igualmente indica la Corte señala en su decisión que, no se puede perder de vista el contenido de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, relativos a la presunción de inocencia y la interpretación extensiva de las normas procesales;

Considerando: que la Corte establece que, sin lugar a dudas, la sentencia impugnada ha sido dictada asumiendo razonamientos constantes asumidos en la doctrina la que ha señalado que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, debiendo el juzgador, al dictar sentencia, realizar la reconstrucción de tales hechos en base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba aportada;

Considerando: que nuestra normativa procesal penal es clara en su artículo 14, cuando establece que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece a

juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador;

Considerando: que la Corte *a qua* establece su criterio con relación a la presunción de inocencia que reviste al imputado Juan Ramón Vicente Mercedes, señalando que dicha garantía de presunción va más allá de la sola presunción, es consustancial al ser humano, y por tanto, no debe ser entendido sólo como una hipótesis o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación;

Considerando: que siguiendo ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio de que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarlas con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formular y sostener la acusación; que en ese mismo orden, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo;

Considerando: que la errónea concepción de “presunción de culpabilidad”, podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que, en buen derecho, realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción;

Considerando: que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba

fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan;

Considerando: que conforme a las consideraciones precedentemente expuestas, estas Salas Reunidas entienden que ciertamente la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado fundamentaron su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por Isa recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Josefina Laureano, Darianna Laureano e Ileana Laureano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2018;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) de febrero de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert

C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lupe Radhamés Peñaló Gómez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 2016, incoado por:

Lupe Radhamés Peñaló Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0819073-7, domiciliado y residente en la Calle Oeste No. 112, Los Frailes, Santo Domingo Este, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Los licenciados Juan Carlos Núñez, quien actúa en representación de Seguros Pepín, S. A. y Lupe R. Peñaló Gómez;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 07 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Lupe Radhamés Peñaló Gómez, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández;

La Resolución No. 2002-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de julio de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Lupe Radhamés Peñaló Gómez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y fijó audiencia para el día 22 de agosto de 2018, la cual fue fijada por razones atendibles posteriormente para el día 29 de agosto de 2018, y conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 29 de agosto de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: en funciones de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, y llamados para completar quórum los Magistrados Daniel Nolasco, Vanessa Acosta, Julio César Reyes, Justiniano Montero Montero y Diómedes Villalona, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de octubre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, José A. Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 3 de diciembre de 2010, en la avenida Hermanas Mirabal, fue sometido a la acción de la justicia Lupe Radhamés Peñalo Gómez, por el hecho de haber atropellado con el vehículo que conducía, el carro marca Toyota, modelo Corolla, año 1999, placa A037836, color verde, al señor Adolfo Pérez Ramírez, quien resultó con lesiones permanentes, a raíz de dicho accidente;

2. Apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, dictó su sentencia, en fecha 22 de enero de 2013, cuyo dispositivo señala:

*“En el aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Adolfo Pérez Ramírez (lesionado), y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00) y la suspensión de licencia de conducir un periodo de seis (6) meses; **Segundo:** La presente sentencia sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines correspondientes; **Tercero:** Condena al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **Cuarto:** Aco-ge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Adolfo Pérez Ramírez. En cuanto al fondo, se condena al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez, por su hecho personal, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del querellante, por los daños físicos y emocionales ocasionados por el*

accidente en cuestión; **Quinto:** Condena solidariamente al imputado Lupe Radhamés Peñaló Gómez y a la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta la cobertura de la póliza; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal ;

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado Lupe Peñaló Gómez, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 25 de noviembre de 2013, decidió:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, quien actúa en nombre y representación del señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez y la compañía Seguros Pepín, S.A., en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia número 37-2013, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Adolfo Pérez Ramírez (lesionado), y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00) y la suspensión de licencia de conducir un periodo de seis (6) meses; **Segundo:** La presente sentencia sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines correspondientes; **Tercero:** Condena al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Adolfo Pérez Ramírez. En cuanto al fondo, se condena al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez, por su hecho personal, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del querellante, por los daños físicos y emocionales ocasionados por el accidente en cuestión; **Quinto:** Condena solidariamente al imputado

*Lupe Radhamés Peñaló Gómez y a la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta la cobertura de la póliza; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia y declara al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses, confirmando las demás partes de la sentencia; **TERCERO:** Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad en su totalidad, imponiendo al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez, la no conducción de vehículos de motor los próximos seis (6) meses; **CUARTO:** Condena al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez al pago de las costas del proceso ;*

4.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Lupe Peñaló Gómez, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 15 de septiembre de 2014, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de la falta de motivación en que incurrió la Corte *a qua* en la condena civil específicamente, tal como se comprueba por la motivación dada por ésta, cuando plantea y analiza los medios alegados en el recurso de apelación de los recurrentes, no se refirió sobre el aspecto de la indemnización, dejando de asentar sobre algo que se le imponía resolver, lo cual, constituye una omisión de estatuir en dicha sentencia;

5.Apoderada del envío ordenado la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2014, ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio (nueva valoración de los elementos de prueba respecto al aspecto civil);

6. Apoderado del nuevo juicio el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, decidió en fecha 15 de febrero de 2016, lo siguiente:

PRIMERO; ADMITE la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Adolfo Pérez Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado LUPE RADHAMES PEÑALO GÓMEZ a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. SEGUNDO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora, SEGUROS PEPIN, S.A., hasta la cobertura de la póliza. TERCERO; Condena al imputado LUPE RADHAMES PENALO GÓMEZ al pago de las costas procesales a favor del DR. AMELIO SÁNCHEZ LUCIANO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día 23 de febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) horas de la tarde; valiéndose para las partes presentes y representadas. QUINTO: La presente sentencia podrá ser recurrida en Apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma dentro de los veinte (20) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal ;

7. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el querellante y actor civil, Adolfo Pérez Ramírez, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 24 de noviembre de 2016, decidió:

Primero: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Amelio José Sánchez, en nombre y representación del señor Adolfo Pérez Ramírez, en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 206-2016, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte; Segundo: Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida respecto a la indemnización, en consecuencia admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Adolfo Pérez Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se

condena al imputado Lupe Radhamés Peñaló Gómez a pagar la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD\$280,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta civil, del cual este Tribunal lo encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida; Cuarto: Condena al imputado recurrido al pago de las costas del proceso; Quinto: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el imputado Lupe Peñaló Gómez y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 12 de julio de 2018, la Resolución No. 2002-2018, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 22 de agosto de 2018, cuyo conocimiento fue fijado posteriormente para el día 29 de agosto de 2018;

Considerando: que los recurrentes, Lupe Radhamés Peñaló, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera; Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la falsa valoración que da la Corte a la hora entonces de proceder a la modificación de la sentencia de primer grado y realiza un aumento en los montos a favor del querellante, el cual solo el disfrutó del derecho al recurso (Sic) ;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La sentencia de primer grado no fue notificada al imputado como tampoco a la entidad aseguradora;

La Corte no da respuesta a los medios alegados;

Violación a la oralidad del juicio;

La Corte no señala los elementos que retiene para cuantificar los daños y perjuicios;

Indemnización exagerada;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. () Que el recurrente, señor Adolfo Pérez Ramírez alega como motivo de api ponderación a una norma jurídica, ilogicidad manifiesta, incorrecta valoración (Art. 417 numeral 4, el Código Procesal Penal), en el entendido de que el tribunal pondero adecuadamente los daños y perjuicios sufrido por el mismo, al indemnización desproporcional a lo sufrido; por lo que este tribunal superior cuidadoso de la sentencia recurrida a podido advertir que el tribunal a-quo, sin bien hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que se avocó a conocer del aspecto civil a que fue apoderado, y por vía de consecuencia, condenó al imputado al pago de una indemnización por las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, no menos cierto es que a la hora de pronunciarse sobre dicha indemnización, se limito a condenar a una indemnización desproporcional conforme a lo consumado.

2. Que esta corte al verificar la glosa procesal penal del caso en cuestión, pudo comprobar que:

- En fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte a través de la decisión marcada con el numero 37-2013, condenó al imputado recurrido Lupe Pénalo Gómez, a una pena acorde al tipo penal cometido por éste, condenándolo además a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), siendo dicha decisión confirmada por esta Corte en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013, mediante la sentencia numero 572-2013;

- Que en fecha 15 de septiembre del 2014, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud de la sentencia 258, casó dicha decisión solo en el aspecto civil, ‘enviando el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo asignada la Tercera Sala de la .. referida Corte de Apelación, enviando a nuevo juicio ante el Juzgado de Paz del ..V” Municipio de Santo Domingo Norte, en razón de que el juez no motivó en que consistió la falta Civil, como pudo verificar la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

- Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2016) el Juzgado de Paz-del Mimicipio de Santo Domingo Norte a través de la

sentencia 206-2016, ‘ decisión hoy recurrida, al ser apoderada sobre el pronunciamiento del aspecto civil, condenó al imputado a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que a su vez, constituyó una falta civil; situación estra que fue apelada por la victima señor Adolfo Pérez Ramírez por ser una suma insignificante.

3. Que evidenciada tal situación, esta alzada entiende prudente acotar que dicho tribunal a quo, no tomo en cuenta los aspectos fundamentales que indujeron la condena del aspecto civil, siendo su pronunciamiento no acorde con lo consumado, ni tampoco en base a su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, conforme a la indemnización que descansa en su dispositivo. Por lo que el vicio supra evidenciada resulta suficiente para acoger el recurso incoado por el recurrente y a que esta corte decida por su propio imperio conforme a lo que será establecido en la parte dispositiva de la presente sentencia (Sic) ;

Considerando: que en base a las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierte que: el querellante con constitución en actor civil como sustento de sus pretensiones depositó como elementos de prueba a cargo los siguientes: “Acta policial No. 2037/21 de fecha 14/12/2012, Certificación de la DGII de fecha 25/4/2012, Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 1/3/2011; y Certificado médico legal a nombre del querellante; los cuales fueron incorporados de la manera adecuada al presente proceso;

Considerando: que por el contrario, de la revisión de la glosa procesal observan estas Salas Reunidas que el imputado y la compañía aseguradora no depositaron ningún elemento de prueba a descargo;

Considerando: que en ese orden de ideas, el tribunal establece en su decisión que ha verificado el acta de tránsito de fecha 14-12-2012, en la que se hace constar que en fecha tres (03) del mes de diciembre del año 2010, aproximadamente a las 7:20 de la mañana, en la avenida Hermanas Mirabal, próximo al Polvorín, Santo Domingo Norte, ocurrió un accidente de tránsito donde resultó herido el señor Adolfo Pérez Ramírez, al ser atropellado con el vehículo tipo auto, marca Toyota, que conducía el señor Lupe Peñaló;

Considerando: que las heridas ocasionadas a la víctima Adolfo Pérez Ramírez fueron corroboradas mediante certificado médico expedido por el Inacif, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), el cual establece, que el señor Adolfo Pérez Ramírez, producto del accidente de tránsito de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), recibió heridas consistentes en una fractura de tobillo, siendo el procedimiento implementado para tratar el mismo la reducción abierta más colocación de material de osteosíntesis, por lo cual se le inmovilizó la pierna izquierda;

Considerando: que dicha fractura fue diagnosticada con un tiempo de curación de ocho (08) a doce (12) meses, quedando dicha conclusión sujeta a cualquier tipo de complicación que se presentara dentro de la evolución del periodo de curación establecido;

Considerando: que de conformidad a la certificación emitida por la DGII de fecha 25/4/2012, el vehículo placa No. A037836, marca Toyota, del año 1999, de color verde, chasis No. 1NXBR12E4XZ159776, que se encontró envuelto en el accidente de tránsito previamente descrito pertenece al señor ISELDO SOSA ROSARIO, quien era el tercero civilmente demandado y con relación a quien se desistió la persecución;

Considerando: que en otro orden de ideas, dicho vehículo envuelto en el accidente, según certificación emitida por la Superintendencia de Seguros se encuentra asegurado por SEGUROS PEPIN, S.A., siendo el beneficiario de dicha póliza el señor LUPE RADHAMES PENALO GÓMEZ, imputado;

Considerando: que igualmente, fueron escuchadas las declaraciones de la víctima y querellante Adolfo Pérez Ramírez;

Considerando: que al haberse confirmado la existencia de una falta penal, surge la obligación de resarcimiento de índole civil por parte del imputado LUPE RADHAMES PENALO GÓMEZ, debido a que fue la persona que cometió los hechos imputables;

Considerando: que con relación a la indemnización, establece el tribunal de primer grado que, ha sido criterio constante de nuestro Más Alto Tribunal de justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadoras de los daños y perjuicios, estando obligados no obstante a justificar esta apreciación y exponer los

motivos en que la fundamentan (S.C.J. 9 dic. 1998, B. J. 1057, págs. 99-104); de donde deviene que la liquidación para el resarcimiento de los daños y perjuicios es dejada al criterio discrecional del Juzgador, quien a nuestro juicio, al momento de realizar la estimación que corresponda, debe respetar algunos criterios de principio, relacionados con la gravedad del hecho, con la entidad del dolor o la aflicción de ánimo infligida a la víctima;

Considerando: que en ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia No. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072, que: *“En todo agravio corporal, hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable”*, de lo que se puede advertir que a los fines de determinar las reparaciones de los daños no sólo deben de ser valorados los perjuicios materiales, sino también los daños morales que ha sufrido la víctima producto de un accidente y del cual ha resultado lesionada;

Considerando: que en atención a lo anterior, a pesar de que en el caso de que se trata no se han depositado elementos de prueba que permitan a este tribunal determinar a cuánto ascendieron los daños materiales de los cuales fue producto la víctima y querellante, dicho monto indemnizatorio fue fijado valorando los daños morales sufridos por ésta y que resultaron de la ocurrencia de dicho accidente;

Considerando: que para valorar los daños morales de los que ha sido víctima el querellante, el tribunal tomó en consideración las declaraciones que le fueron expuestas por ante el tribunal, según las cuales indica que producto del accidente resultó con una lesión con relación a la cual tuvo que invertir todo lo que tenía ahorrado para su recuperación y que a pesar de ello, muchas veces no puede estar sentado porque luego no puede moverse; que la víctima perdió su trabajo, puesto que, la función que desempeñaba como ingeniero eléctrico, se le hace de difícil ejecución debido a las limitaciones que le ha ocasionado la lesión que sufrió en el pie izquierdo; y que no obstante lo anterior, luego de haber perdido el empleo el señor Adolfo Pérez Ramírez (víctima), indicó que se ha

presentado a otras empresas e instituciones a solicitar empleo y que las mismas al evaluar su condición física lo descartan inmediatamente;

Considerando: que estas Salas Reunidas advierten de la revisión y lectura de la glosa procesal, la existencia de los elementos que dan al traste retención de la responsabilidad civil como son: un daño, que se verifica en el perjuicio moral que ha recibido el señor Adolfo Pérez Ramírez, a quien se le han limitado las posibilidades para realizar las actividades laborales para las cuales se formó académicamente lo que le produce un estado de aflicción e impotencia; una falta por parte del imputado, quien fue la persona que actuó de manera imprudente; y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, pues si el imputado hubiera actuado con el nivel de prudencia necesario al momento de conducir el vehículo de motor, el accidente no hubiera ocurrido;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación incoado por: Lupe R. Peñaló y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2016;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veinticinco (25) de octubre de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Sensenate.
Abogado:	Lic. Deivy Del Rosario Reyna.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de agosto de 2018, incoado por:

César Sensenate, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-009951-0, domiciliado y residente en la Calle 12, No. 35, Sector Pica Piedra, Municipio Villa Hermosa, La Romana, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 20 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, César Sensenate, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Deivy del Rosario Reyna, Defensor Público;

La Resolución No. 3846-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de noviembre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: César Sensenate contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 16 de enero de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de enero de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito en funciones de Presidenta, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamada la Magistrada Luisa del Carmen Canaán, Juez Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (07) de febrero de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz y Robert Placencia, para integrar Las

Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 28 de noviembre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado César Sensenate, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, artículo 39-IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

En fecha 21 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual, en fecha 22 de mayo de 2013, decidió:

“PRIMERO: Se declara al nombrado César Sensenate, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099591-0, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 11, del sector Pica Piedra, acusado del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 309 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, en perjuicio de Manuel de Jesús Burdier (occiso), la señora Josefina Hernández Lazara y el Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena las costas penales de oficio por estar el imputado asistido por un Defensor Público; **TERCERO:** Se ordena la confiscación o de la destrucción de las siguientes pruebas materiales, un puñal, un machete con el negro en el cabo, un cuchillo pequeño con tape de color negro en el cabo, un arma de fabricación casera de las denominadas chagón forrada del tope color negro”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: el imputado César Sensenate, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de diciembre del año 2013, por el imputado César Sensenate, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 59-2013, dictada en fecha 22 del mes de mayo del año 2013, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto por el imputado César Sensenate, de generales que constan en el expediente, por improcedente, infundado y carente de base legal, en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado César Sensenate, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 11 de diciembre de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que, la Corte *a-qua* ciertamente se limitó a señalar de manera generalizada, las valoraciones otorgadas por el Tribunal *a-quo*, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron rechazar lo planteado en su recurso de apelación, evidenciándose, por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

7. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 24 de agosto de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Tres (03) del mes de Diciembre del año 2013, por el LICDO. DEIVY DEL ROSARIO REYNA, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado CESAR SENSENATE, contra la Sentencia No. 59-2013, de fecha Veintidós (22) del mes de Mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Cornelio Santiago de los Santos, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de noviembre 2018, la Resolución No. 3846-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 16 de enero de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, César Sensenate, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos, 8.2 d, 8.2 g. de la CAHD, 14.3b, 14.2g del PIDCP, 24, 172 y 133 del CPPD; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no respondió adecuadamente uno de los motivos planteados por la defensa en su recurso (artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos 172 y 24 del CPPD”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Falta de motivación;

Motivación genérica;

La Corte no hace referencia a los argumentos del recurrente, relativos a la falta de credibilidad de la testigo a cargo;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) En su primer medio establece la parte recurrente lo siguiente: “El tribunal a-quo sustentó la sentencia condenatoria (30 años de resolución mayor) objeto de impugnación en perjuicio del encartado Cesar Sensenate, tomando como base las declaraciones de la testigo Josefina Hernández Lázala, quien durante su intervención en el juicio de fondo mintió al tribunal ya que esta adujo que había sido violada por el hoy recurrente y sin embargo se pudo comprobar por el mismo certificado médico que esta no fue violada. En virtud de esta situación el a-quo jamás debió avocarse a imponer una pena tan gravosa en base a una prueba carente de credibilidad. En la sentencia de marra se verifica en la página 14, en su primer párrafo, que los jueces del tribunal A-quo tratando de cumplir su rol de motivación inobservaron los artículos anteriormente transcrito, ya que no valoraron de conformidad a la sana critica racional las declaraciones de la testigo a descargo que depuso ante el plenario. Resulta que la testigo a cargo declaro lo siguiente, Cito: Testimonio a Cargo de la Señora Josefina Hernández Lázala; “... Luego me empujaron, me dieron puyones, luego me llevaron para un monte lejos, me violaron entre los dos y luego el imputado no me quería dejar ir...”. Sobre la anterior declaración los jueces de tribunal a-quo consideraron lo siguiente: “Examinadas estas declaraciones, de conformidad con su utilidad, relevancia, pertinencia y relación directa con la acusación puesta a cargo del imputado, se advierte que las mismas son coherentes, objetivas y consistentes...”. (Ver sentencia de marra objeto de impugnación, pág. No. 14, último párrafo). Si analizamos minuciosamente las declaraciones de la testigo a cargo Josefina Hernández Lázala nos damos cuenta que contrario a las consideraciones hecha por los jueces del tribunal A-quo, se advierte que la misma no hablo de conformidad a la verdad ya que esta manifestó que había sido violada por dos hombres el día de la ocurrencia del hecho (8/09/2011 a las 11 :00 A.M) y sin embargo, el certificado médico legal aportado al proceso de fecha 09/09/2011 instrumentado a las 5:00 RM, por el Médico Legista Dr. Benito Kelly, desmiente esas declaraciones. La mentira a la cual hacemos referencia, consiste en lo siguiente: Al referir la testigo a cargo que fue violada por dos hombres y luego el Médico Legista establecer en

el certificado médico legal, luego de evaluar la parte íntima de la señora Josefina Hernández Lázala, que esta presentaba Penetración Vaginal Antigua. Este resultado científico desdice totalmente la declaración de la señora Lázala de que ella había sido violada por dos hombres, esto así, porque los estudios forenses han establecido que una violación sexual se considera reciente hasta los ocho (8) siguiente de a penetración y en la especie se verifica que desde la fecha y hora de la violación (8/09/2011 a las 11:00 A.M) hasta la fecha y hora de la evaluación por el médico legista (09/09/2011 instrumentado a las 5:00 P.M) solo transcurrieron treinta (30) horas, es decir, que se advierte de manera clara que la testigo a cargo mintió al momento de prestar su declaración ante los jueces del tribunal a-quo. Esa declaración desprovista de credibilidad debe ser ponderada por los jueces de esta honorable corte y fallar en consecuencia, ya que resulta inaceptable que sobre la base de esa declaración el a-quo haya condenado a la pena máxima al hoy recurrente”;

2. Que la crítica hecha a la decisión con relación a las declaraciones de la señora JOSEFINA HERNÁNDEZ LAZALA, carece de fundamento ya que la parte recurrente se basa en que esta mintió cuando establece que fue violada por parte del imputado, sin embargo, en el certificado médico levantado al efecto se comprueba de que dicha señora fue agredida físicamente por el imputado, en la que presentó trauma en el cuello y tórax posterior, laceraciones de ambos muslos, además que el imputado no fue sancionado por el ilícito penal de violación;

3. Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes: por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en cuanto a la testigo víctima carecen de fundamento;

4. En su segundo motivo sigue alegando el recurrente lo siguiente: “En la sentencia de marra se verifica en la página 19, en su primer párrafo, que los jueces del tribunal a-quo tergiversaron las pruebas aportadas en el juicio al dar por establecido que el agente Víctor Domínguez (oficial actuante en el allanamiento practicado al hoy recurrente) declaro como testigo durante el conocimiento del juicio de fondo cuando en realidad ese agente ni siquiera fue acreditado como testigo en el auto de apertura a juicio. Al momento del ministerio público solicitar la incorporación del acta de allanamiento, en ningún momento lo hizo a través de un testigo idóneo. En ese sentido, el a-quo se destapo motivando su decisión estableciendo que la prueba documental (acta de allanamiento) se encontraba corroborada por el agente actuante Víctor Domínguez, tergiversando de esa manera las pruebas aportadas en el juicio. Así se pronunció el a-quo, cito: “... que constituye una pieza que puede ser acreditada e incluida en el juicio por su lectura por responder a las exigencias materiales ordenadas por el legislador y que además, ha sido corroborada con las declaraciones en audiencia de un testigo idóneo”. Con la anterior aseveración el a-quo desvirtuó las pruebas ofertadas por el ministerio público, ya que el oficial actuante Víctor Domínguez ni siquiera fue ofertado como testigo en la audiencia preliminar y sin embargo, el a-quo pretendiendo dar mayor fuerza probatoria al acta de allanamiento hace alusión a una prueba inexistente en perjuicio del imputado. Definitivamente en esta valoración el a-quo faltó a su obligación de motivar sus decisiones de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencias y fundamentalmente de valorar las pruebas conforme a lo establecido y debatido en el juicio oral sin tergiversar ni agregar pruebas que no fueron ofertadas ni debatidas en el juicio”;

5. Contrario a lo alegado la sentencia recurrida no establece que el acta de allanamiento fue corroborada por el agente VÍCTOR DOMINGO, en sus considerandos el tribunal hace mención de las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal y las disposiciones establecidas en la resolución 3868/06 en su artículo 19 literal D, sobre manejo de las prueba para la validez y acreditación la cual señala que; “Cuando se trata de documentos Públicos, se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”, por lo que de lo anteriormente establecido el tribunal a quo no desvirtuó esta prueba aportada por el Ministerio Público;

6. Establece en su tercer medio lo siguiente; “En la sentencia objeto de impugnación el tribunal A-Quo no hizo referencia en su fallo a aspectos nodales planteados por la defensa técnica al momento de redactar su fallo. A que el artículo 24 de la normativa procesal penal dominicana es mandatorio a los jueces al exigirle al juzgador que debe fundamentar sus decisiones explicando las razones que lo han llevado a formularse la certeza más allá de toda duda razonable y subsecuente responsabilidad o ausencia de ella para con el procesado. Lo anterior como una forma de proscribir cualquier asomo de arbitrariedad por parte del juzgador en su ministerio de impartir una justicia cónsona con los criterios de razonabilidad y logicidad en un estado democrático, en adición a esto, los jueces están llamado a responder cada uno de los planteamientos esbozado por las partes, ya sea favoreciéndolo o emitiendo las razones que ellos entienden hacen descartable la postura de la parte que resulte perdedora. De conformidad a lo planteado supra, resulta que durante el conocimiento del juicio oral la defensa técnica del imputado CESAR SENSENATE manifestó a través de sus conclusiones formales (ver sentencia en su último Párrafo, Pág. No ..6); “a).- Que se declare la absolución del imputado por no existir pruebas suficientes y digna de credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria en contra del imputado, en razón de que la testigo a cargo Sra. Josefina Hernández mintió al tribunal al declaración que había sido violada en el momento del hecho y luego esto fue desmentido por la prueba pericial consistente en el certificado médico legal”. Estas conclusiones fueron planteadas ante el tribunal a-quo a través de la defensa técnica del recurrente, solicitando formalmente la absolución en favor del encartado por existir una duda razonable que impedía retener culpabilidad en contra del mismo, toda vez, que en el momento que depuso la testigo estrella de la fiscalía (Josefina Hernández), esta mintió al tribunal. No obstante la defensa técnica del hoy recurrente CESAR SENSENATE hacer estas alegaciones ante el tribunal a-quo, las mismas no fueron contestada ni respondida en la sentencia de marra violentando de esa manera el derecho del imputado de conocer las razones utilizada por el juzgador para justificar su convicción de responsabilidad penal en cuanto al hecho imputado, así como las razones jurídicas que el juez utilizó para determinar la aplicación de una norma al hecho y todos los puntos decisivos del proceso. Es natural que de haberse valorado de manera razonable las conclusiones del imputado pues hubiese estado por lo

menos satisfecho por haber recibida respuesta a sus alegaciones y más que eso se hubiera hecho efectivo la tutela judicial efectiva que le merece en virtud del principio fundamental de igualdad procesal. Así lo ha reconocido la doctrina tradicional: “Esta exigencia procesal va encaminada a que el juzgador dé respuesta a todo planteamiento de la parte que pueda incidir de manera significativa en el proceso, como garantía de protección de los derechos de las partes y tutela efectiva de la igualdad procesal entre ellas”. En iguales condiciones se ha pronunciado la SCJ al reconocer en numerosas ocasiones la obligación que tienen los juzgadores de responder los pedimentos de las partes, cito: “Los jueces de fondo están obligados a contestar, acogiendo o desestimando, cada uno de los puntos presentados en las conclusiones formales de las partes”. Por lo anterior ha quedado más que establecido que el tribunal a-que debió referirse .sobre cada una de las alegaciones planteadas por la defensa ya sea acogiendo o desestimando cada uno de los puntos presentados en las conclusiones formales de la defensa técnica del imputado CESAR SENSENATE para así este deducir si realmente los jueces del tribunal a-quo hicieron justicia al pronunciar la decisión adoptada”;

7. La valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora para destruir la presunción de inocencia del imputado fue lo que permitió establecer al tribunal a-quo mas allá de toda duda razonable que el nombrado CESAR SENSENATE cometió los siguientes hechos: “Que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas al plenario, a las que nos hemos referido de manera individual, este tribunal retiene como hechos probados, los siguientes: A) Que en fecha 08/09/2011, a eso de las 11:00 a.m., se encontraban los señores Manuel de Jesús Burdier Cruz y Josefina Hernández Lazala, en el km. 3 V2 , de la carretera Romana-San Pedro de Macorís, donde se presentaron los nombrados Cesar Sensenate y Júnior Santana Cedeño, y sin mediar palabras, Cesar Sensenate, le encestó una estocada al señor Manuel de Jesús Burdier Cruz, en hemi abdomen derecho, el cual al tratar de huir en su motocicleta, cayó e inmediato al pavimento, falleciendo al instante; B) Que luego el imputado Cesar Sensenate, procede a sustraerle el celular marca Alcatel, color rojo con negro propiedad del señor Manuel de Jesús Burdier Cruz, activado con la Cia. Claro con el No. 809-761-7683; posteriormente encontrado en su residencia en ocasión de practicar un allanamiento, mientras el imputado Júnior Santana Cedeño, sostenía a la

señora Josefina Hernandez Lazala, para que la misma no tratara de huir; C) Que Inmediatamente después de cometer el hecho, ambos, dejaron en el pavimento el cuerpo sin vida del señor Manuel de Jesús Burdier Cruz, y obligaron a la señora Josefina Hernández Lazara, a entrar a unos matorrales, propinándole golpes en la espalda, cuello y muslo con el machete, para que esta avanzara, causándole trauma contuso en el cuello y tórax posterior, además de laceraciones en ambos muslos; D) Que cuando estaban dentro de los referidos matorrales procedieron los dos imputados a agredirla sexualmente, y luego a marcharse con lo que habían sustraído dejándola en el referido lugar. Que así las cosas este tribunal ha podido establecer que en un orden lógico de los hechos y del procedimiento a que está sometido el proceso penal, centrándose en la actividad probatoria, encontramos que la parte a quien incumbe la participación y aportación activa de la investigación y aportación de los elementos de prueba, ha presentado las pruebas necesarias, suficientes y plenas para destruir la presunción de inocencia del imputado César Sensenate; presunción de inocencia estándar necesario en un procedimiento acusatorio, cumpliendo con el deber que le asiste de acompañar su acusación con elementos probatorios que lleven a la jurisdicción acoger sus planteamientos. Que habiéndose destruido la presunción de inocencia del encartado, el tribunal entiende que en el presente caso se observan los elementos genéricos y específicos de la infracción” (sic), en violación a los artículos 265, 266, 296, 304, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal y el artículo 39 párrafo IV de la ley 36 en perjuicio de MANUEL DE JESÚS BURDIER (OCCISO), JOSEFINA HERNÁNDEZ y el ESTADO DOMINICANO. Quedando respondidas las pretensiones de la parte imputada;

9. Que en el presente proceso se ha establecido que el delito cometido por el imputado es el homicidio voluntario precedido de robo y asociación de malhechores y según lo establece la norma este ilícito alcanza treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que en el presente proceso el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción aplicó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal en virtud de la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, por lo que la aplicación de la pena es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida así como las circunstancias que rodearon el hecho (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte establece en su decisión que, la crítica hecha a la decisión con relación a las declaraciones de la señora Josefina Hernández, carece de fundamento, en razón de que, la parte recurrente se basa en que ésta mintió cuando establece que fue violada por parte del imputado; sin embargo, en el certificado médico levantado al efecto se comprueba de que dicha señora fue agredida físicamente por el imputado, en la que presentó trauma en el cuello y tórax posterior, laceraciones de ambos muslos, además que el imputado no fue sancionado por el ilícito penal de violación;

Considerando: que en este sentido, señala la Corte *a qua* que con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que, percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en el caso, el tribunal de primer grado ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión no establece que el acta de allanamiento fue corroborada por el agente Víctor Domínguez, en sus considerandos el tribunal hace mención de las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal y las disposiciones establecidas en la resolución 3868/06 en su artículo 19 literal D, sobre manejo de la prueba para la validez y acreditación la cual señala que: *“Cuando se trata de documentos Públicos, se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”*, por lo que, de lo anteriormente establecido

el tribunal de primer grado no desvirtuó esta prueba aportada por el Ministerio Público;

Considerando: que establece la Corte que, de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora para destruir la presunción de inocencia del imputado fue lo que permitió establecer al tribunal de primer grado más allá de toda duda razonable que el imputado cometió los siguientes hechos (hechos retenidos por el tribunal de primer grado):

a) Que en fecha 08/09/2011, a eso de las 11:00 a.m., se encontraban los señores Manuel de Jesús Burdier Cruz y Josefina Hernández Lazala, en el km. 3 V2 , de la carretera Romana-San Pedro de Macorís, donde se presentaron los nombrados César Sensenate y Júnior Saniana Cedeño, y sin mediar palabras, Cesar Sensenate, le encestó una estocada al señor Manuel de Jesús Burdier Cruz, en el abdomen, el cual al tratar de huir en su motocicleta, cayó e inmediato al pavimento, falleciendo al instante;

b) Que luego el imputado César Sensenate, procede a sustraerle el celular marca Alcatel, color rojo con negro propiedad del señor Manuel de Jesús Burdier Cruz, activado con la Cía. Claro con el No. 809-761-7683; posteriormente encontrado en su residencia en ocasión de practicar un allanamiento, mientras el imputado Júnior Santana Cedeño, sostenía a la señora Josefina Hernández Lazala, para que la misma no tratara de huir;

c) Que inmediatamente después de cometer el hecho, ambos, dejaron en el pavimento el cuerpo sin vida del señor Manuel de Jesús Burdier Cruz, y obligaron a la señora Josefina Hernández Lazara, a entrar a unos matorrales, propinándole golpes en la espalda, cuello y muslo con el machete, para que esta avanzara, causándole trauma contuso en el cuello y tórax posterior, además de laceraciones en ambos muslos;

d) Que cuando estaban dentro de los referidos matorrales procedieron los dos imputados a agredirla sexualmente, y luego a marcharse con lo que habían sustraído dejándola en el referido lugar;

Considerando: que es así como el tribunal de primer grado, pudo establecer en un orden lógico de los hechos y del procedimiento a que está sometido el proceso penal, centrándose en la actividad probatoria, encontramos que la parte a quien incumbe la participación y aportación activa de la investigación y aportación de los elementos de prueba, ha

presentado las pruebas necesarias, suficientes y plenas para destruir la presunción de inocencia del imputado César Sensenate; presunción de inocencia estándar necesario en un procedimiento acusatorio, cumpliendo con el deber que le asiste de acompañar su acusación con elementos probatorios que lleven a la jurisdicción acoger sus planteamientos;

Considerando: que continúa señalando la Corte *a qua* con relación a la decisión de primer grado que, habiéndose destruido la presunción de inocencia del encartado, el tribunal entiende que en el presente caso se observan los elementos genéricos y específicos de la infracción, en violación a los artículos 265, 266, 296, 304, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal y el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36 en perjuicio de Manuel de Jesús Burdier (occiso), Josefina Hernández y el Estado Dominicano;

Considerando: que establece la Corte que, en el presente proceso se ha establecido que el delito cometido por el imputado es el homicidio voluntario precedido de robo y asociación de malhechores y según lo establece la norma este ilícito alcanza treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que en el presente proceso el tribunal de primer grado al momento de imponer la sanción aplicó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal en virtud de la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, por lo que, la aplicación de la pena es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como las circunstancias que rodearon el hecho;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: César Sensenate, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2018;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) de febrero de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Bienvenido E. Rodríguez y Rafael Flore.
Recurridos:	Lorraine Rivera Franco y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 24 de octubre de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Sabana Larga casi esquina a la calle Lorenzo, del sector de Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su Gerente General, señor Luis. E. de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1302491-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales, con cédula de identidad y electoral No. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), No. 130 esquina Alma Mater, edificio II, suite 202, del sector El Vergel, Distrito Nacional.

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, por la parte recurrida, señores Lorraine Rivera Franco, en su calidad de esposa del fallecido señor Kennedy Collado Patrocino, Ana Catalina Benítez Canario, en su calidad de madre de los menores Kenia Pamela y Kennedy Teófilo, todos Collado Benítez, hijos del fallecido Kennedy Collado Patrocino, Milagros Disnelvia Acosta Rojas, en su calidad de madre del menor Keymi Addul Collado Acosta, hijo del fallecido Kennedy Collado Patrocino y Sandra Dorida Patrocino Santana, en calidad de madre del fallecido Kennedy Collado Patrocino; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la república, portador de la cédula de electoral No. 001-1020646-3, Colegiatura No. 1786-1296, con estudio profesional abierto en el apartamento 216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el No. 1, de la calle José Ramón López esquina Auto-pista Duarte Kilometro 7 ½ Los Prados del Distrito Nacional.

Oído: Al Lic. Rafael Flore, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 07 de noviembre de 2018, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Daniel Julio Nolasco, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Guillermina Marizan, Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Abel Pérez Mirambeaux, Juez de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

Que la muerte del señor Kennedy Collado Patrocino, se debió a que un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., hizo contacto con el zinc de la casa en la que este se encontraba;

Que dicho cable era utilizado por la demandada para la distribución del fluido eléctrico en la zona, estableciéndose que estaba colocado en una posición anormal, esto es, cerca del techo de la vivienda donde ocurrió el accidente;

1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores: Lorraine Rivera Franco, en su calidad de esposa del fallecido señor Kennedy Collado Patrocino; Ana Catalina Benítez Canario, en su calidad de madre de los menores Kenia Pamela y Kennedy Teófilo, todos Collado Benítez, hijos del fallecido Kennedy Collado Patrocino; Milagros Disnelvia Acosta Rojas, en su calidad de madre del menor Keymi Addul Collado Acosta, hijo del fallecido Kennedy Collado Patrocino; y Sandra Dorida Patrocino Santana, en calidad de madre del fallecido Kennedy Collado Patrocino; contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó, en fecha 13 de marzo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE la solicitud de exclusión planteada por la parte co-demandada, en consecuencia, EXCLUYE a SEGUROS BANRESERVAS, de la presente demanda; SEGUNDO: ACOGE en parte la presente demanda reparación en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores LORRAINE RIVERA FRANCO, en calidad de esposa del fallecido señor KENNEDY COLLADO PATROCINO, ANA CATALINA BENÍTEZ CANARIO, en su calidad de madre de los menores ANA PAMELA, ANA PENÉLOPE Y KENNEDY TEÓFILO todos COLLADO BENÍTEZ, hijos del fallecido KENNEDY COLLADO PATROCINO y MILAGROS DISNELVIA ACOSTA ROJAS, en su calidad de madre del menor KEYMI ADDUL COLLADO ACOSTA, hijo del fallecido KENNEDY COLLADO PATROCINO, de conformidad con el acto No. 870/2008 de fecha primero (1ero) de Julio del año 2008, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 9, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a los demandantes la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE (sic) PESOS DOMINICANOS (RD\$2,400,000.00), pagaderos de la siguiente manera: 1) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor de la

menor KENIA PEMALA (sic) COLLADO BENÍTEZ; 2) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor de KENNEDY TEÓFILO COLLADO BENÍTEZ; 3) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor de KEYMI ADDUL COLLADO ACOSTA; Y 4) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor de la señora LORRAINE RIVERA FRANCO, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad".(sic);

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y, de manera incidental, por los señores Lorraine Rivera Franco, en su calidad de esposa del fallecido señor Kennedy Collado Patrocino, Ana Catalina Benítez Canario, en su calidad de madre de los menores Kenia Pamela y Kennedy Teófilo, todos Collado Benítez, hijos del fallecido Kennedy Collado Patrocino, Milagros Disnelvia Acosta Rojas, en su calidad de madre del menor Keymi Addul Collado Acosta, hijo del fallecido Kennedy Collado Patrocino y Sandra Dorida Patrocino Santana, en calidad de madre del fallecido Kennedy Collado Patrocino; contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 381 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de Junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE como buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos de forma principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y de forma incidental por las señoras LORRAINE RIVERA FRANCO, en calidad de esposa del fallecido, SANDRA DORIDA PATROCINO SANTANA, en calidad de madre del fallecido, ANA CATALINA BENÍTEZ CANARIO en representación de los menores KENIA PAMELA y KENNEDY TEÓFILO COLLADO, y la señora DISNELVIA ACOSTA ROJAS en representación de su hijo menor de edad KEYMI ADDUL COLLADO ACOSTA, respectivamente, contra la sentencia No. 561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha (13) del mes de marzo del año 2008, por haber sido incoados de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de Apelación Incidental interpuesto por las señoras LORRAINE RIVERA FRANCO, en calidad de esposa del fallecido, SANDRA DORIDA PATROCINO SANTANA, en calidad de madre del fallecido, ANA CATALINA BENÍTEZ CANARIO en representación de los menores KENIA PAMELA y KENNEDY TEÓFILO COLLADO, y la señora DISNELVIA ACOSTA ROJAS en representación de su hijo menor de edad KEYMI ADDUL COLLADO ACOSTA, y obrando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el acápite A del Ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) a pagar las sumas siguientes: (a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora SANDRA DORIDA PATROCINO SANTANA, en calidad de madre del occiso; (b) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora LORRAINE RIVERA FRANCO, en calidad de esposa del decuyus (sic); c) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora ANA CATALINA BENÍTEZ CANARIO, en representación de los menores KENIA PAMELA y KENNEDY TEÓFILO, hijos del fallecido; y (d) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora MILAGROS DISNELVIA ACOSTA, en representación de su hijo menor de edad KEYMI ADDUL, también hijo del fallecido, por los daños y perjuicios morales sufridos por estos; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 07 de Diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 381, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.(Sic);

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras LORRAINE RIVERA FRANCO, ANA CATALINA BENITEZ CANARIO, MILAGROS DISNELVIA ACOSTA ROJAS y SANDRA DORIDA PATROCINO SANTANA, mediante actuación procesal núm. 1183-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 561, de fecha 13 de marzo de 2012, relativa al expediente núm. 549-09-04550, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 561 fechada 13 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, enviada a esta sala de la Corte por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, para que de ahora en adelante disponga: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), a pagar las sumas siguientes: a) SEISCIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora SANDRA DORIDA PATROCINO SANTANA, en calidad de madre del occiso; b) SEISCIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora LORRAINE RIVERA FRANCO, en calidad de esposa del decujus; c) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$1,200,000.00) a favor de los menores KENIA PAMELA y KENNEDY TEÓFILO COLLADO BENÍTEZ, hijos del decujus, debidamente representados por su madre ANA CATALINA BENÍTEZ CANARIO; d) SEISCIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del menor KEYMI ADUL COLLADO ACOSTA, hijo

del decujus, y debidamente representado por su madre MILAGROS DIS-
NELVIA ACOSTA ROJAS, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCE-
RO: COMPENSA las costas por los motivos ya expuesto”(sic);**

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el nu-
meral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto
de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente
hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo
medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer
medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto me-
dio:** Falta de base legal.

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, la
parte recurrente alega violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Cons-
titución, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación del
Principio de Inmutabilidad del litigio, Falta de Base Legal, fundamentado
en síntesis, que:

La Corte A-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,
artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por no establecer ni
indicar los textos legales en que basada su fallo, ni indicar qué tipo de
responsabilidad aplicó al presente caso, imponiendo sumas exageradas
por concepto de daños y perjuicios, sin soporte alguno de la magnitud del
supuesto daño.

Por reconocer indemnizaciones a favor de la señora Sandra Dorida
Patrocino Santana, sin existir una obligación directa entre el finado y la co-
demandante, es decir, no se demostró que dependía económica y directa-
mente del decujus, ni en qué cuantía consistía el supuesto daño material
recibido por ésta, ni el tiempo probable que duraría en vida la víctima,
ni una proyección de la pérdida de ayuda futura como consecuencia del
muerte del familiar, elementos que son necesarios para motivar el daño
moral.

Por no ponderar ni contestar el recurso de apelación principal, concer-
nientes a las motivaciones que llevaron a interponerlo, específicamente
en lo que respecta a las indemnizaciones establecidas en la sentencia de

primer grado, a la magnitud del daño, y a las pruebas aportadas para sostenerlas, reducir las o incrementarlas.

La Corte a qua incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo, al no ponderar las conclusiones, motivaciones del recurso de apelación principal, las pruebas, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y sus fundamentos.

La Corte a qua, señala que no iba ponderar el recurso de apelación principal por supuestamente estar limitada en cuanto a las indemnizaciones, no tomando en cuenta que parte de lo que originó el recurso de apelación era por las exageradas indemnizaciones que le fueron impuestas en la sentencia de 1er grado, las cuales no estaban conteste a la magnitud del daño, y a las pruebas aportadas.

La Corte a qua, incurrió en violación del principio de inmutabilidad del litigio, toda vez que la Corte a qua, dio como cierto un suceso, sin examinar la naturaleza del mismo. Debiendo delimitar la Corte a qua, las responsabilidades fácticas y establecer con precisión en la sentencia de marras que parámetro utilizó para establecer la magnitud de los daños a indemnizar.

Así mismo incurrió en falta de base legal, al fallar como lo hizo basado en una deducción de la Corte a qua, en virtud de los anteriores señalamientos, y por establecer condenaciones exageradas; falta de motivaciones y motivaciones contradictorias.

Que la recurrida no depositó por ante la Corte a qua, ninguna prueba donde se comprobaran, el daño, los gastos incurridos y la magnitud del daño, para poder establecer indemnizaciones, condenando a la actual recurrente por presunción; por lo cual la Corte a qua, debió de revisar la calidad de los demandantes, elemento que es orden público, el cual debió de revisar antes de avocarse a conocer del fondo y establecer condenaciones que estableció.

Es decir que el tribunal a quo, no depositó ningún elemento de prueba que justifique los daños sufridos por la hoy recurrida, con la cual se pueda cuantificar el supuesto daño por lo que entendemos que indistintamente de que la recurrente no es la responsable, las indemnizaciones no se

corresponden, toda vez que no se probó la cuantificación del daño y peor aún el tribunal a quo, fijo sumas excesivas.

El Tribunal a quo, al fijar sumas exageradas sin pruebas lesionó gravemente los intereses del hoy recurrente, toda vez, que debió de establecer primero el hecho, el vínculo y luego la prueba del supuesto perjuicio reclamado por los demandantes originales.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en los tres primeros aspectos de los medios examinados, relativos a que no se probó la ocurrencia del hecho, ni que el mismo se haya producido en las redes de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), así como que la corte a qua dio como cierto un suceso sin examinar la naturaleza del mismo, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, fallando en base a una deducción, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la muerte del señor Kennedy Collado Patrocino, se debió a que un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., hizo contacto con el zinc de la casa en la que este se encontraba, el cual era utilizado por la demandada para la distribución del fluido eléctrico en la zona, estableciéndose que dicho cable estaba colocado en una posición anormal, esto es, cerca del techo de la vivienda donde ocurrió el accidente; que asimismo revela el fallo atacado, que los recurridos en apelación sometieron a la consideración de la jurisdicción de alzada, los documentos probatorios de los hechos alegados, entre ellos, el certificado de defunción del señor Kennedy Collado Patrocino y la certificación expedida por la Junta de Vecinos del sector donde ocurrió el accidente, igualmente analizó la corte a qua, las deposiciones hechas ante el tribunal de primer grado por el señor Alejandro Linares Tejeda, de cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar la ocurrencia del hecho y las circunstancias en las que este se produjo, ejerciendo así su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código

Civil, de acuerdo al cual, la víctima, contrario a lo alegado por la recurrente, está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que, evidentemente, en las circunstancias descritas más arriba, se desprende que el hecho generador del daño lo fue el contacto del cable del tendido eléctrico con el zinc de la vivienda en la que se encontraba el hoy occiso, lo que provocó que dicho zinc se energizara y que al tocarlo la víctima resultara electrocutado, por lo que a todas luces el fluido eléctrico escapó al control material de su guardián, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A.;

Considerando, que como se advierte, la corte a qua no solo determinó la participación activa de la cosa que ocasionó el daño, sino también que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., era la guardiana de esa cosa por ser la encargada del suministro y distribución del servicio energético en la zona donde ocurrió el accidente, lo que es corroborado por la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 17 de septiembre de 2008, que establece que la demandada, actual recurrente, es la propietaria de las líneas de Media Tensión (12.5 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en la calle Paseo Padre Castellanos, próximo a la casa núm. 14, sector 27 de Febrero, ensanche Espailat, así como por los diversos recibos de pagos de energía eléctrica que a esos fines fueron aportados ante la jurisdicción de fondo; que los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo atacado para retener responsabilidad en perjuicio de la recurrente en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que ocasionó el daño, se corresponde perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate, debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorio como consta en la sentencia cuestionada;

Considerando, que en definitiva, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas

causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables, destacando que su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es juris tantum, porque admite la prueba en contrario, la que no fue aportada en la especie, por lo que procede desestimar los aspectos examinados;

Considerando, que en relación al cuarto aspecto de los medios analizados, señala la recurrente que la corte a qua no aplicó las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establece que la distribuidora solo es responsable de la transmisión de electricidad hasta el contador y en la especie no se probó que el siniestro se iniciara desde la alimentación de este; que en relación a dicho alegato, es necesario puntualizar, que si bien es cierto que conforme al texto legal invocado, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 de la misma Ley “Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución (...) estarán obligados, en lo que aplique a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento”; que aún cuando es un hecho cierto que el señor Kennedy Collado Patrocino hizo contacto con el zinc de la vivienda en la que se encontraba y no directamente con el cable del tendido eléctrico, la corte a qua comprobó que el accidente se debió a que los cables hicieron contacto con el zinc al encontrarse en una posición anormal, esto es, en condiciones inadecuadas, cerca del techo de la vivienda, siendo así, no puede la demandada, hoy recurrente, eximirse de su responsabilidad en base a las disposiciones del artículo 94 de la

Ley General de Electricidad, por lo que este aspecto debe ser también desestimado;

Considerando, que en el quinto aspecto de los medios analizados, alega la recurrente que la corte a qua violó el artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso, ni darle su valor real, otorgando un valor distinto a las declaraciones dadas por el testigo que declaró que vio a la víctima hacer contacto con un zinc y no con un cable; que contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, puesto que, aun cuando el testigo afirmó que vio al occiso hacer contacto con el zinc de la vivienda y no con un cable, ha sido un hecho establecido por la jurisdicción de fondo, que el zinc se electrificó debido al contacto con los cables del tendido eléctrico que se encontraban en una posición anormal, colgando cerca del techo de la vivienda en la que se encontraba la víctima; que además revela la decisión impugnada que dentro de las pruebas analizadas por la alzada se encontraba la certificación de fecha 4 de agosto de 2008, expedida por la Junta de Vecinos “Los Uno” del sector 27 de Febrero, donde ocurrió el hecho, en la que consta, entre otras cosas, “que el accidente se debió a las malas condiciones de las redes eléctricas de media y baja tensión con las que EDEESTE opera en su zona de concesión y además a la falta de vigilancia, descuido y negligencia con la que se maneja dicha compañía, a quien esta Junta de Vecinos ha venido reclamando que las mejoren, sin que hayan hecho caso a nuestras reclamaciones”, correspondiendo entonces a la empresa demandada, actual recurrente, acreditar que su instalación cumplía con los estándares establecidos en el marco legal y que, por tanto, no constituía un peligro para las personas, lo que no hizo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en relación al sexto aspecto de los medios analizados, sustentado en que la jurisdicción a qua otorgó una indemnización a favor de la señora Sandra Dorida Patrocino Santana, sin que esta demostrara su dependencia directa y económica del finado, la sentencia impugnada justifica este punto razonando en el sentido de que solo por demostrar que su hijo era el que había fallecido en el siniestro, era suficiente para acordar a su favor la reparación de los daños acaecidos,

puesto que “quién más que una madre para sentir el dolor de la pérdida del ser que llevó en su vientre”;

Considerando, que al indicar la corte a qua que por tratarse de una reparación del daño moral bastaba que la madre demandante probara que su hijo era el fallecido, toda vez que los daños morales sufridos por la madre de la víctima se derivan del dolor profundo que genera la pérdida de un hijo, actuó conforme al derecho, ya que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte a qua al analizar los hechos concretos del caso; que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la jurisdicción de segundo grado la existencia del perjuicio, deducida del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente y la madre reclamante del daño moral, el litigio quedaba limitado a su evaluación;

Considerando, que en ese sentido, conviene reiterar, que para fines indemnizatorios los daños morales consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, máxime cuando se trata como en el presente caso, de la reclamación formulada por una madre, la cual se encuentra dispensada de probar los daños morales que ha experimentado por la muerte de su hijo, pues ha sido juzgado que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, y con ello el primer, tercer y cuarto medios de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente plantea, que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, las pruebas, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y sus fundamentos, al igual que por omisión de estatuir, motivación contradictoria y contradicción entre los motivos y el dispositivo; que en ese sentido, es

preciso señalar que las sentencias deben contener los motivos en que fundamentan su fallo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, siendo esta obligación cumplida por la corte a qua cuando consigna en su sentencia que sobre el propietario de la cosa inanimada pesa una presunción de falta que compromete su responsabilidad, y que solo puede ser destruida si se demuestra que la guarda se ha desplazado o que ha intervenido en el hecho la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa extraña no imputable al guardián, nada de lo cual fue demostrado; que como se advierte, la jurisdicción de alzada ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio y expuso motivos explícitos y coherentes para responder las conclusiones formuladas por la hoy recurrente, fundamentándose en lo que consideró más conveniente y ajustado a derecho, por lo que este aspecto debe igualmente ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada motivación contradictoria y contradicción entre los motivos y el dispositivo, es preciso indicar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia, además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie, en donde las motivaciones de la sentencia cuestionada no se contradicen ni se contraponen entre sí sino que son coherentes unas con otras y todas están encaminadas a justificar el dispositivo adoptado en el fallo impugnado, por lo que procede también desestimar este aspecto, y como consecuencia de ello, el segundo medio de casación;

Considerando, que en el quinto y último medio de casación, relativo a la falta de base legal de la sentencia impugnada, alega la recurrente que la corte a qua falló en base a una deducción, estableciendo condenaciones sin establecer de dónde proviene la negligencia o falta y por incurrir en falta de motivación de la sentencia; que al respecto, conviene precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los

elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., la corte a qua dio motivos precisos, suficientes y pertinentes, tal y como se ha explicado anteriormente; sin embargo, en lo que respecta al monto de la indemnización, la alzada procedió a aumentar la misma de RD\$2,400,000.00, a RD\$5,000,000.00, sin establecer de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para aumentar la cuantía de la reparación otorgada por el juez de primer grado, limitando su criterio a destacar en qué consisten los daños morales, sin dar suficientes explicaciones;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la corte a qua para modificar la suma acordada debió indicar el fundamento y hechos probatorios plausibles, que justificaran satisfactoriamente su decisión, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando en la especie, la corte a qua, apoderada del recurso de apelación, decide como ya se ha dicho aumentar el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamentos en el aspecto señalado, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que por lo tanto, procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto al monto de la indemnización"; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“Considerando, que el indicado recurso incidental tiene por objeto que la Corte modifique las indemnizaciones acordadas en la sentencia de primer grado y recurrida en apelación, y con ese propósito alega lo siguiente: “1) que la suma de RD\$2,400,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), otorgada por el tribunal a-quo, para satisfacer los daños sufridos, el tribunal no incluyo los daños materiales y morales, sufridos por las partes demandantes, hoy parte recurridas principales y recurrentes incidentales. Únicamente falló indemnizándolas por los daños y perjuicios sufridos... sin especificar el tipo de daño que reparaba. Igual ocurre con los gastos funerarios, y los tramites de entierro, cosa que no fueron evaluadas por el juez a-quo, para otorgar un mínimo de daños materiales. En ese sentido la sentencia no es justa, ya que no basta con indemnizar los daños y perjuicios, sin especificar el tipo de daño, ya que ellas han sufridos otros daños productos de la muerte de su familiar, como es el daño material y el daño moral, los cuales son independiente a los daños y perjuicios. Razones más que validez, para que la corte apoderada pueda variar la indemnización y ajustarla al monto real en proporción a los tipos de daños sufridos por las partes recurridas y recurrentes incidentales”;

Considerando, que, la apelante principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), concluyó al fondo solicitando que esta Sala de la Corte rechace el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que, a partir de la valoración de las piezas depositadas en el expediente abierto a propósito del recurso que nos ocupa, la Corte constata las situaciones siguientes:

Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores LORRAINE RIVERA FRANCO, ANA CATALINO BENÍTEZ CANARIO, MILAGROS DISNELVIA ACOSTA ROJAS y SANDRA DORIDA PATROCINO SANTANA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, quien dictó la sentencia civil núm. 561 de fecha trece (13) de marzo de 2012 y mediante la cual acogió en parte la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$2,400,000.00,

distribuida de la siguiente manera: RD\$600,000.00, para cada uno de los menores KENIA PAMELA COLLADO BENÍTEZ, KENNEDY TEÓFILO COLLADO BENÍTEZ, KEYMI ADDUL COLLADO ACOSTA, hijos del fallecido, y debidamente representados; la misma suma para la señora LORRAINE RIVERA FRANCO, esposa del extinto KENNEDY COLLADO PATROCINO;

Que no conformes con esta decisión ambas partes decidieron recurrirla en apelación, interviniendo la sentencia Núm. 381 de fecha 27 de junio de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), y en cuanto al recurso incidental interpuesto por los demandantes, lo acogió en parte, dándole mérito a la demanda en cuanto a la señora SANDRA DORIDA PATROCINO SANTANA, madre del occiso, y modificando los montos indemnizatorio consignado por el juez de primer grado, a RD\$1,000,000.00 para cada una de las partes;

Que no conforme con esta decisión la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), decide recurrirla en casación, siendo está casada únicamente en cuanto a los montos indemnizatorios otorgados por la corte, por los motivos transcritos más arriba;

Considerando, que, ha sido jurisprudencia constante que: “Cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados...”; “...de lo contrario, el tribunal incurriría en exceso de poder por quebrantar el alcance de su apoderamiento...”

Considerando, que, esta sala de la corte tiene a bien recordar, que en cuanto a los daños morales ha sido constantemente juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho

que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados; en ese sentido, el tribunal de primer grado fijó una indemnización de RD\$2,400,000.00, siendo esta suma aumentada a RD\$5,000,000.00, por la corte de apelación apoderada del recurso, considerando la Suprema Corte de Justicia que la alzada no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para aumentar la cuantía de la reparación otorgada por el primer grado;

Considerando, que, del análisis del caso en cuestión, así como de los alegatos de las recurrentes incidentales, entendemos que los montos indemnizatorios retenidos por el primer juez están acorde con el daño moral percibido por las apelantes incidentales, ya que el solo hecho de quedar huérfanos de padre a tan corta edad, en el entendido de que los tres menores hijos del difunto al momento de la ocurrencia del fatídico hecho tenían las edades de 17, 13 y 8 años, respectivamente, teniendo la madre que soportar el dolor y la pena de no tener a su lado el hombre que junto a ella los procreó, más la carga de sostener la formación de ellos, con todo lo que esto implica, es más que suficiente para que se establezca un monto indemnizatorio a su favor;

Considerando, que, también alegan los recurrentes incidentales, que no se incluyeron los gastos fúnebres y del entierro, en ese sentido, no constan depositados los medios de prueba que permitan a esta sala de la corte poder determinar la cuantía de los gastos de referencia, por lo que se rechaza este aspecto de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de mas adelante;

Considerando, que, en virtud de las consideraciones expuestas más arriba, ha quedado verificado y juzgado por las diferentes instancias, el daño moral experimentado por las demandantes, a partir de la muerte de su familiar, aspecto este que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, quedando pendiente de juzgar y fijar los montos indemnizatorios correspondientes a la reparación de los indicados agravios;

Considerando, que, somos del criterio, que las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado si bien no le devolverán la vida a su pariente ayudara apaciguar el dolor por su perdida, por lo que entendemos procedente modificar en parte el dispositivo de la sentencia recurrida, para establecer un monto indemnizatorio a favor de la señora SANDRA

DORIDA PATROCINO SANTANA madre del occiso, aspecto que también ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que dicha señora ha sufrido daño moral por la dolorosa partida a destiempo de su hijo; que deben ser confirmados los demás montos indemnizatorios establecidos en el dispositivo de la sentencia recurrida; en ese sentido y tomando en cuenta los límites de nuestro apoderamiento, esta sala de la corte evalúa los daños morales en la suma de RD\$3,000,000.00 dividido en la forma que se hará constar más adelante”;

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que, como ha sido establecido previamente, el apoderamiento de la Corte de envío estaba delimitado a fundamentar la cuantía de la indemnización acordada producto de los daños ya retenidos por la Sala Civil de Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, es menester recordar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso, ya que como bien estableció la Corte a qua, el fenecido era padre de tres menores de edad que dependían de él y ahora quedarán

al amparo de su madre; así mismo resulta justa y útil la indemnización acordada a favor de la señora Sandra Dorida Patrocino Santana, madre del finado, aún cuando compartimos el criterio de que no hay suma de dinero que pueda resarcir el dolor y sufrimiento de una madre ante la muerte inesperada de un hijo;

Considerando: que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

Considerando: que en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas han comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, ni tampoco que se le haya violentado el derecho de defensa como alega la ahora recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 24 de octubre de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio Maria Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moises A. Ferrer Landrón, Ileana G. Pérez Garcia y Katty A. Soler Baez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Patricio de Jesús Silva.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 29 de mayo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial regularmente constituida con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina a la calle Calos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador general, señor Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0606676-4, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido al Lic. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, con cédula de identidad y electoral No. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, No. 158, del sector Gazcue del Distrito Nacional, Oficina “Escobar, Pérez, Rodríguez & Asociados de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de septiembre de 2017, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2017, por la parte recurrida, señor Patricio de Jesús Silva, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 224-0019777-2, domiciliado y residente en la calle La Fe del barrio La Piña, Los Alcarrizos; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio Maria Torres, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de las cédulas de identidad y electoral No. 001-1020646-3, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el No. 216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el No. 1, de la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, Kilometro 7 ½ Los Prados, del Distrito Nacional.

Oída: A la Dra. Lucy Martínez Taveras, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: A la Licda. Francia Montero, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Roberto C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha _____ () de _____ del año dos mil _____ (2019), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha Diez (10) de octubre del 2006, siendo la una (1:00PM), ocurrió un accidente eléctrico en el 2do. Nivel de la casa 2B, de la calle Unión de la Paz del sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, producto de lo cual el señor Patricio de Jesús Silva hizo contacto con un conductor eléctrico.

En el referido accidente el señor Patricio de Jesús Silva, resultó con lesiones en una 0.2% de la superficie corporal por electricidad de 3er grado,

distribuida en la mano derecha y pies izquierdo, según certificado médico No. 220367, de fecha 16 de noviembre del 2006.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Patricio de Jesús Silva, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR).

1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Patricio De Jesús Silva, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2008, la sentencia civil No. 1095/2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PATRICIO DE JESÚS SILVA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto 18,052/2006, diligenciado el 28 de diciembre del 2006, por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al señor PATRICIO DE JESÚS SILVA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; TERCERO: COMPENSA las costas, conforme los motivos antes expuestos”(sic);

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal el señor Patricio De Jesús Silva y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 732-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto la forma, los recursos que se describen a continuación: a) de manera principal por el señor PATRICIO DE JESÚS

SILVA, mediante acto No. 397/2009, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), del ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante acto No. 617/09 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial AURY POZO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 1095/2008, relativa al expediente marcado con el No. 037-2007-0154, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, REVOCA, la Sentencia objeto del mismo; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos antes indicados; QUINTO: CONDENA, a la parte recurrente principal, señor PATRICIO DE JESÚS SILVA, al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la parte recurrente incidental, DR. PABLO ARREDONDO GERMÁN y la LICDA. ROSA MARTIZA HERNÁNDEZ LIRIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Patricio De Jesús Silva, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 08 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 732-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas..”(sic);

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Patricio de Jesús Silva en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por mal fundado. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra del señor Patricio de Jesús Silva, por mal fundado. Tercero: CONFIRMA la sentencia núm.1095/2008 dictada en fecha 30 de noviembre de 2008 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes litigantes.”(Sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: No existe Responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los daños. Segundo medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la Corte a qua, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación los cuales se analizan reunidos por la vinculación que guardan, la parte recurrente alega que no existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del artículo 1384 del Código Civil, violación al artículo 1315; falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, argumentando en síntesis, que:

La Corte a qua, incurre en graves desnaturalizaciones de los hechos del proceso, toda vez que la Corte a qua, sin entrar en mayores consideraciones acepta en forma pura y simple como un hecho cierto y no controvertido que la víctima hizo contacto directo con un supuesto cable eléctrico que se aduce se encontraba rasante en el techo de su vivienda y que la víctima hizo contacto con dicho cable, estamos en presencia de una conducta torpe, negligente e imprudente de parte de la víctima, que liberaba de responsabilidad a Edesur, ahora recurrente.

La Corte a qua, no hizo como era su obligación una relación completa sobre la forma en que los hechos ocurrieron para de ellos derivar las

consecuencias necesarias, y muy especialmente el examen de la conducta exhibida por la víctima.

Es harto conocido que en el régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, uno de los causales liberatorios que atenúan la responsabilidad del guardián es la falta de la víctima, la cual conforme a los hechos establecidos incurrió en faltas inexcusables, toda vez que es una cuestión de buen sentido, evitar tocar un cable eléctrico, que se asume cargada de esa energía, lo que tipifica en el caso ocurrente la falta de la víctima causal de liberación para la hoy recurrente.

La Corte a qua, no hace ninguna referencia, así como tampoco, análisis alguno, respecto del lugar, escenario del accidente ocurrido, toda vez que se trata del supuesto contacto de la víctima con un cable de eléctrico, y es por lo que, bajo ninguna circunstancia, podía Edesur Dominicana, S. A. tener el control y como consecuencia tener cuota alguna de responsabilidad en el caso.

La Corte a qua, evaluó los daños y perjuicios reconocidos a la víctima, al margen de identificar su participación en el hecho generador del daño.

Dicha decisión no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que la Corte a qua, no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad de Edesur, S. A., al margen de todo esto, no se deriva un análisis de la Corte a qua, respecto de los hechos que dan origen a la causa y que sin dudas reflejan circunstancias exonerativas de toda responsabilidad.

La Corte a qua, en el aspecto relativo a los daños y perjuicios, se limitó, sin ofrecer ninguna explicación o motivación particular, a confirmar en ese aspecto la sentencia rendida en fecha 30 de diciembre de 2008, por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, que acordó una indemnización de RD\$500,000.00, a favor los padres de la víctima.

La Corte a qua, se dedica a examinar la calidad del guardián sin analizar la credibilidad del testimonio de los declarantes, a propósito del peso para la determinación de la responsabilidad.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que el señor Patricio De Jesús interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el sustento de que las quemaduras de tercer grado sufridas son producto del contacto que hizo con un cable de media tensión; 2) que la referida demanda fue acogida en parte por la jurisdicción de primer grado, la cual estableció una condenación de quinientos mil pesos dominicanos con 100/00 (RD\$500,000.00) a favor del demandante; 3) que no conformes con la indicada decisión, el señor Patricio De Jesús Silva y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpusieron recursos de apelación principal e incidental, respectivamente, contra la citada sentencia, decidiendo la corte a qua, el rechazo del principal y acogiendo el incidental, rechazando en consecuencia la demanda original, mediante el fallo que ahora es impugnado por el presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar en primer orden el segundo medio de casación planteado por el recurrente, por ser más adecuado a la

solución que se adoptará, en el cual se aduce en su sustento: “que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de ambos recursos; de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho, a los hechos así invocados por la parte apelante, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, las violaciones a las normas de la Ley General de Electricidad violada por la recurrida, las cuales no aparecen los motivos en la sentencia recurrida, en el sentido si fueron o no violados y el por qué los jueces no se refieren a ello, negándolos o aceptándolos como reales, existentes o inexistentes”; “que la corte a qua no ponderó las declaraciones de los testigos que es coincidente con el certificado médico y las fotografías que confirman el diagnóstico, además de que estos no presentaron testigos para desmentir las declaraciones de la señora Ana Soriano en su justa dimensión ya que la circunstancia de pasar por el lugar del accidente reconocer a la persona que tuvo el accidente y declarar que

el accidente fue ocasionado por la electricidad, coincide con la prueba escrita presentada por el recurrente, por ser más adecuado a la solución que se adoptará en el certificado médico de fecha 16 de noviembre de 2006, expedido por la unidad de quemados del hospital Dr. Luis Eduardo Aybar, en el sentido de que el recurrente presenta quemaduras 2% de su superficie quemada por electricidad de 3er. Grado...”; “que existe desnaturalización de los hechos cuando la sentencia contiene contradicciones a las prescripciones de la ley, cuando el juez ha interpretado mal el texto o cuando ha cometido un error en la aplicación

de la ley, que al desnaturalizar los hechos la corte a quo incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia, declaraciones supuestamente dadas por la testigo, que están fuera de la realidad. Por no valorar las demás pruebas aportadas por el recurrente”(sic);

Considerando, que con relación a los indicados agravios, de la lectura de la sentencia atacada se constata, que la alzada para adoptar su decisión estableció lo siguiente: “que no obstante la compareciente en calidad de testigo haber afirmado lo que se indica en el párrafo anterior, cuando se le preguntó sobre la actividad que realizaba el demandante original contestó: “no tengo conocimiento” que por otra parte, al preguntarle si había visto los cables respondió: todo el mundo decía que era el cable” yo intente mirar no es decirle como era, solo de que era de la corporación”; “que dado que la persona presentada en calidad de testigo por el demandante original no ha explicado de manera convincente los alegatos hechos y, peor aún, incurre en contradicción, sus declaraciones no nos merecen crédito”; “que la demandante original no ha probado las circunstancias en que ocurrió el accidente del cual se deriva el perjuicio alegado, la demanda original debe ser rechazada y no acogida parcialmente como lo hizo el tribunal a quo”;

Considerando, que, es oportuno señalar, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos

forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que cada una de ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al

Momento de producirse el fallo;

Considerando, que en el presente caso, esta jurisdicción ha podido

comprobar del examen de la sentencia ahora impugnada, que la corte a qua entendió que de las declaraciones vertidas por la testigo no se retiene con certeza las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente y, por tanto, eximió de la responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por falta de pruebas; que en el presente caso, el punto neurálgico a determinar es la participación activa de la cosa en el daño, y, en manos de quien se encontraba la guarda de la misma, de igual forma es preciso determinar si intervino alguna eximente de responsabilidad en su provecho; que era deber de la corte a qua, valorar todas las piezas aportadas por las partes y del conjunto de los medios probatorios acreditar de manera fehaciente la ocurrencia del hecho alegado, lo que no se desprende de la sentencia impugnada, lo cual se hubiese dilucidado con un examen exhaustivo de las pruebas aportadas;

Considerando, que del examen general de la sentencia atacada se evidencia, que tal y como aduce la parte recurrente, la alzada no valoró los indicados medios de pruebas sometidos a su escrutinio, por tanto, dicha sentencia contiene en ese aspecto una motivación insuficiente que impide determinar si la corte a qua actuó de manera correcta, pues, no es posible verificar del fallo impugnado los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente en el fallo impugnado se incurre en los vicios denunciados por el recurrente por tanto, la sentencia atacada debe ser casada; Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto de recurso”; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“En razón de que la Suprema Corte de Justicia envía el asunto en las mismas atribuciones de la Corte a qua, estamos apoderados en su integridad del recurso de apelación sobre la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la revocación de la sentencia.

El señor Patricio de Jesús Silva sostiene que 10 de octubre de 2006 ocurrió un accidente eléctrico en el segundo nivel de la calle Unión de la Paz No. 2B, Los Alcarrizos en el que hizo contacto con un conductor eléctrico propiedad de Edesur, mientras laboraba como albañil, el cual pasa rasante por encima de dicha casa provocándole lesiones de tercer grado en un 0.2% de la superficie corporal, distribuidas en mano derecha y pies izquierdo. Atribuye a Edesur la responsabilidad civil como guardiana del fluido eléctrico, procurando una indemnización de 3 millones de pesos, más un astreinte de 20 mil.

El Tribunal a quo verificó el referido accidente eléctrico con el testimonio de la señora Ana Francisca Soriano. También, que las lesiones sufridas por el demandante fueron producto del contacto con el cable que se trata y que Edesur es la empresa que distribuye la electricidad en el sector donde ocurrió el siniestro, con todo lo cual ha podido verificar que está comprometida la responsabilidad civil por parte de la demandada, toda vez que en el accidente eléctrico que se produjo y que es la causa de la presente litis, hubo una participación activa de la cosa, en este caso la electricidad cuyo guardián lo es Edesur.

La empresa EDESUR solicita que se revoque la sentencia apelada en razón de que la parte demandante no probó los daños y perjuicios alegados. A todo lo que se opone la parte recurrente principal solicitando un aumento en la indemnización fijada y que se rechace el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En los documentos aportados, que también tuvo a su consideración la jueza a quo, consta lo siguiente:

- Que en fecha 10 de octubre de 2006 ocurrió un accidente en el cual el señor Patricio de Jesús Silva sufrió quemaduras por electricidad en el 0.2% de su cuerpo distribuidas en mano derecha y pie izquierdo, conforme certificado médico núm. 220367 de fecha 16 de noviembre de 2006.

- Que el tribunal a quo escuchó como testigo a la señora Ana Francisca Soriano, quien en síntesis declaró lo siguiente: "...Yo iba pasando por ahí, cuando ocurrió el accidente; vi cuando estaba convaleciendo, él estaba en un segundo piso y había hecho contacto con el cable; el chocó con el cable; en ese momento cayó... fue a la 1:00 p.m. del 10/10/2006... Todo el mundo decía que era el cable; yo intenté mirar; no sé decirle como eran, solo de que era de la Corporación... el cable estaba bajito... Vi que lo estaban sacando, bajándolo para llevarlo al médico... Estaba herido por la cabeza y un pie reventado... era una casa normal es un segundo piso...el cable pasa como por encima de la casa, no ubiqué bien el cable.

Por mandato del artículo 1384 del Código Civil, no sólo se es responsable por un hecho personal, sino también por el que se causa por las cosas que están bajo su cuidado. Este texto normativo crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de las cosas inanimadas, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, lo que ha dado lugar a que la víctima del daño causado por una cosa inanimada no tenga que probar la falta del guardián, sino la sola relación de causa a efecto. Compete al guardián liberarse por las causas limitativas de exoneración de responsabilidad, tales como un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima (Sentencia 13 de abril de 1988, B.J. No. 929, Página 526). También probando el rol pasivo de la cosa. Se trata de una regla general que la jurisprudencia se ha encargado de determinar cuándo tiene aplicación esta presunción de pleno derecho. Igualmente, ha tenido que definir quien ostenta la condición de guardián. Se considera guardián de una cosa inanimada aquel que tiene el uso, control y dirección de la cosa, salvo el caso de desplazamiento debidamente probado.

La responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño sufrido por el impacto con una cosa inanimada como lo es el cable con el que se dice tuvo contacto la víctima; y para retener la responsabilidad debe determinarse la cosa, su guardián y se precisa que la cosa haya tenido una participación activa y su estado de anormalidad para las cosas por sí mismas peligrosas.

El caso refiere a un hecho jurídico que puede ser probado por todos los medios, incluyendo el testimonio y las presunciones cuando sean precisas y concordantes, tal como lo establece el artículo 1353 del Código Civil.

A pesar de que del testimonio de la señora Ana Francisca Soriano no puede determinarse claramente la forma en que ocurrió el accidente, sí queda claro que estuvo presente cuando ocurre el contacto de la víctima con la electricidad; y en el certificado médico aportado se demuestra que el hecho que provocó las lesiones sufridas por el señor Patricio de Jesús Silva fue el contacto con un cable eléctrico, que sumado al testimonio de haberlo visto herido y escuchado que se trató del contacto de un cable aéreo, sin que al respecto exista prueba en contrario, procede presumir que así ha ocurrido.

El artículo 126 párrafo I de la Ley 125-01 impone a la distribuidora el deber de seguridad, al disponer que constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción: ...b) las quemaduras eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones, de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a los reglamentos.

Asimismo, el artículo 4 de dicha ley expone en sus letras a y f lo siguiente: "Que es una obligación para cualquier concesionario del sistema eléctrico nacional conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura".

Finalmente la Ley 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011, establece en su artículo 91 que es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa

por la Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento”.

Por ningún medio, la parte recurrente incidental ha probado el estado normal y pasivo de la cosa, ni el hecho de un tercero ni la falta de la víctima, ni fuerza mayor ni caso fortuito. Tampoco ha probado que el cableado ni la energía que transmite no esté bajo su guarda, lo que le compete demostrar ante la apariencia razonable de propiedad, ya que es la que distribuye y cobra la energía del sector en donde ocurre el siniestro.

Probado que las lesiones del señor Patricio de Jesús Silva fueron provocadas por electrocución y que esa electricidad fue transmitida por cable ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edesur que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente incidental compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el certificado médico aportado.

En consecuencia, el recurso de apelación incidental debe ser rechazado por mal fundado y confirmar la sentencia recurrida, por correcta interpretación del derecho.

En cuanto a la indemnización apelada:

El señor Patricio de Jesús Silva ha interpuesto un recurso de apelación de carácter parcial contra la sentencia impugnada, atacando el monto de la indemnización fijada por el tribunal a quo. En resumen, sostiene que el juez no valoró el alcance de los daños y perjuicios sufridos y el monto es irrisorio. Procura que sea aumentada a 3 millones de pesos.

En la sentencia recurrida se condena a la Edesur a pagar la suma de 500 mil pesos, con interés del 1%. Que se trata de indemnizar a una persona adulta a quien la lesión sufrida le dificulta el desarrollo normal de su vida, que no consta prueba alguna de los gastos económicos en los que incurrió para su curación. Que aunque es obvio el daño económico en razón de la imposibilidad para el trabajo y el daño moral causado por el sufrimiento, no ha justificado el aumento en la indemnización fijada, por

lo que resulta justo el monto fijado como indemnización, procediendo la confirmación de la sentencia en todos sus aspectos.

En cuanto a las pretensiones de astreinte, la parte recurrente principal procura su fijación en 20 mil pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

La astreinte es una medida conminatoria que tiene por objeto constreñir al deudor a cumplir rápidamente, la cual puede ser pronunciada cuando existe una obligación y cuando los jueces lo estimen razonablemente de lugar. (Casación 27 de noviembre de 1989, Boletín Judicial No. 900, página 2993/94). En este caso, si bien se establece una obligación de pago no resulta razonable ni necesaria, puesto que la parte recurrente cuenta con las vías de ejecución forzosa ante la resistencia al cumplimiento voluntario respecto de una empresa solvente; por lo que se rechaza valiendo aquí decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a las costas. Cuando sucumben ambas partes en una misma instancia, las costas pueden ser compensadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como ocurre en este caso.

Esta decisión fue adoptada a unanimidad por el juez y las juezas que la suscriben. No firma el magistrado Víctor Ml. Peña Félix por estar de licencia médica ni la magistrada Yokaurys Morales por estar de vacaciones.”; (SIC).

Considerando: que, tal y como fue establecido por la Corte A qua, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del Artículo 1384 del Código Civil, según el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia, esa presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: una intervención activa de la cosa en la producción del daño y que la misma escape al control material del guardián;

Considerando: que, la parte recurrente alega que se trató de una falta exclusiva de la víctima sin embargo, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado, que la parte recurrente no aportó ningún

medio de prueba ante la Corte a qua, que permitiera verificar la existencia de las eximentes de responsabilidad que pesan en su contra, sino que se limito a alegar que fue una falta exclusiva de la víctima, sin proporcionar los medios que den cuenta que los cables del tendido eléctrico de su propiedad causante del daño al señor Patricio de Jesús Silva, estuviesen en buen estado y colocados a la altura prevista por la ley que regula la materia;

Considerando: que, la decisión de la Corte *a qua* de establecer la propiedad del tendido eléctrico, encuentra su aplicación y fundamento en que, la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, reconoce entre las definiciones contenidas en su Artículo 2, que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión;

Considerando: que, la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-SUR), abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña.; que frente al público en general, es esa compañía distribuidora la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendidos eléctricos e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, siendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa;

Considerando: que, habiendo establecido su área de concesión y los derechos y obligaciones que de dicho contrato se derivan, se invierte el fardo de la prueba, correspondiéndole así a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE SUR), probar que el tendido eléctrico causante del accidente no es de su propiedad; por lo que, procede rechazar los alegatos en este sentido.

Considerando: que, luego de un estudio de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que ante la Corte A-qua, fue un hecho no controvertido entre las partes ligadas en el proceso, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), es la guardiana

del tendido eléctrico que causó la quemadura al señor Patricio de Jesús Silva, por lo que, al no probar la parte recurrente que en el caso haya ocurrido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesaba en su contra la Corte a-qua actuó en ese sentido de de manera acertada;

Considerando: que, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso;

Considerando: que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por lo que, hay lugar a rechazar los medios de casación analizados;

Considerando: que, la Corte A-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; por lo que, se rechaza el medio de casación analizado;

Considerando: que, conteniendo la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de enero de 2019, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Kathy Soler. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Demóstenes Milcíades Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Dionis A. Martínez, Héctor Rubén Corniel, Manuel de Jesús Feliz Bello, Johnny Alexander Ortiz Ramirez y Dr. Manuel de Jesús Feliz Feliz.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto contra la sentencia No. 0319-2015-SCIV00129, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de octubre de

2016, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

EDESUR DOMINICANA, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sanchez, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por su gerente general, señor Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral no 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; por órgano de sus abogados constituidos, los **DRES. ROSY F. BICHARA GONZALEZ Y JUAN PEÑA SANTOS**, dominicanos, mayores de edad, casados, cédula de identidad y electoral Nos. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente abogados de los tribunales de la República con estudio profesional abierto en el apartamento No. 207 segunda planta del edificio 104, de la avenida Constitución, esquina Mella, de la ciudad de San Cristóbal, y ad hoc en la ciudad de Santo Domingo, sito en la avenida Bolívar No.507, Condominio San Jorge No. 1, Apartamento 202, de Gazcue, (Oficina del Licdo. José A. Baez), Distrito Nacional;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Dr. Manuel de Jesús Feliz Feliz y Dionis A. Martínez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Rosy Bichara González y Juan Peña Santos, abogado de la entidad recurrente, Edesur Dominicana, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniel, Manuel de Jesús Feliz Bello y Johnny Alexander Ortiz Ramirez, abogados de las partes recurridas,

La sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de octubre del 2018, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jimenez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, Julio Cesar Reyes José, Sonia Perdomo, Alina Mora, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Considerando, que, en fecha diez (10) de enero de 2019, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios incoada por los señores Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino Urbáez, Julia Romana Urbáez Félix, Petra Odaliza Urbáez Félix, María Alta-gracia Urbáez Félix y Sandra Cristina Urbáez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 20 de diciembre de 2012, la sentencia civil No. 2012-00338, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la (sic) señora (sic) DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO URBÁEZ, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, SANDRA CRISTINA URBÁEZ, por conducto de sus abogados apoderados LICDOS. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL Y MANUEL DE JESÚS FÉLIZ BELLO, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR DOMINICANA, S. A.), que tiene como abogados apoderados especiales a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y al debido proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO URBÁEZ, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, SANDRA CRISTINA URBÁEZ, por conducto de sus abogados apoderados LICDOS. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL Y MANUEL DE JESÚS FÉLIZ BELLO, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR DOMINICANA, S. A.; Y EN CONSECUENCIA, CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del incendio ocasionado en la vivienda de dicha partes demandante; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** RECHAZA, el ordinal 3ro. de las conclusiones presentadas por la parte demandante señores DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO URBÁEZ, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, SANDRA CRISTINA URBÁEZ, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL Y MANUEL DE JESÚS FÉLIZ BELLO, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago

de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL Y MANUEL DE JESÚS FÉLIZ BELLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos por Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino Urbáez, Julia Romana Urbáez Féliz, Petra Odalisa (sic) Urbáez Féliz, María Teresa Urbáez Alcántara, María Altagracia Urbáez Féliz, Sandra Cristina Urbáez, y por Edesur Dominicana, S.A. intervino la sentencia civil núm. 2013-00152 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara Regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación Principal e Incidental, interpuestos por los señores DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, y SANDRA CRISTINA URBÁEZ, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) respectivamente, contra la Sentencia No. 2012-00338, de fecha 20 del mes de Diciembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por cumplir con los mandatos de la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente, carente de base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Sentencia; **TERCERO:** En cuanto al Fondo del proceso principal, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario Imperio, Modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia No. 2012-00338, de fecha 20 del mes de Diciembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una Indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las partes Demandantes señores DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, y SANDRA CRISTINA URBÁEZ, con motivo de la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL y MANUEL DE JESÚS FÉLIZ BELLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa de oficio y parcialmente, en lo relativo al monto de la indemnización acordada, la sentencia civil núm. 2013-00152, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la referida sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento..”;

4) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó y envió el caso, fundamentado en que:

“Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que no existen investigaciones concluyentes que contradigan las firmas, abundantes y precisas declaraciones dadas por los señores Reinaldo Alonzo Félix Félix, Ramón Antonio Segura Urbáez y Ángel Félix, en la audiencia de fecha 19 del mes de Octubre del año 2012, por ante la Segunda Sala Civil, de este Distrito Judicial de Barahona, certificada como acta de audiencia por la secretaria de dicho Tribunal, en sus condiciones de testigos de la parte recurrida en el presente proceso, por tal razón este Tribunal valora las mismas como sinceras, suficientes y determinantes para considerar que la razón fundamental para el incendio de dicha vivienda, lo fue el alto voltaje que provocó el incendio de los cables, en el palo de luz que estaba al lado de la casa incendiada. Que la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S.A., en sus argumentos y reclamos ha querido presentar como una prueba determinante y definitiva una certificación emitida por la Superintendencia de electricidad,

valorando esta Corte de manera razonada que dicha certificación adolece de fallas congénitas, toda vez que las informaciones que tiene la Superintendencia de Electricidad, proviene y son suministradas por la Empresa Edesur Dominicana, S.A., conforme con dicha certificación, por lo que dicha empresa no se puede convertir en Juez y parte. Que esta corte no le merece ningún tipo de valoración desde el punto de vista probatorio el informe de la unidad de gerencia de redes del sector de Barahona, por ser un organismo dependiente de Edesur Dominicana, ya que existe una máxima jurídica que establece que nadie puede fabricarse su propia prueba. Que conforme con la Jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha establecido que conforme con el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, se establece una presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada, que solo puede destruirse probando dicho guardián, que el daño ocasionado, es por caso fortuito o de fuerzas (sic) mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero y en el caso de la especie se ha demostrado a este Tribunal que el incendio de dicha vivienda se debió a la intervención activa de la cosa, en este caso la energía eléctrica. En el caso de la especie los señores Demóstenes Alcibíades Alcántara y Compartes, han probado de manera firme, abundante y precisa, que su casa y todos sus ajuares, fueron reducidos a cenizas por un fuego de grande (sic) proporciones por un alto voltaje, que produjo un cortocircuito por lo que dicha demanda debe ser acogida” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por la recurrente y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua ni distorsionó el sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio; que, en efecto, lo que en realidad realizó la corte a-qua fue otorgarle mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la parte demandante original y desdeñó aquellos presentados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), decisión que fue debidamente motivada, según se expresa en los párrafos anteriores; que, cuando existen divergencias entre los hechos establecidos por los medios

probatorios aportados por partes contrarias, los jueces del fondo están en la obligación de valorar dichos medios y decidir conforme a su apreciación razonada cuáles de ellos resultan idóneos para la reconstrucción de los hechos de la causa, tal como sucedió en la especie; que, estas valoraciones pertenecen al dominio de las atribuciones soberanas de dichos jueces y no pueden ser censuradas en casación, salvo por desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que, al considerar que el incendio que motivó la demanda original fue causado por un cortocircuito iniciado en el poste de luz que alimentaba la vivienda de los hoy recurridos, basándose en los testimonios y certificaciones aportadas por dicha parte, la corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, razón por la cual procede desestimar dichos medios;

Considerando, que, a pesar de lo expuesto, del contenido del fallo impugnado y de la sentencia dictada en primer grado, se advierte que la parte demandante original en responsabilidad civil perseguía una indemnización de siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$7,455,000.00) para reparar las pérdidas sufridas por el incendio de su casa; que, según consta en la sentencia de primer grado, uno de los testigos declaró que se trataba de una casa de 5 habitaciones, sala, cocina, ante sala y todos sus electrodomésticos, ubicada en la calle Padre Billini del municipio de Cabral de Barahona, todo lo cual se perdió en el incendio; que, tras haber valorado los documentos y testimonios recibidos el juez de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los demandantes originales; que esta indemnización fue aumentada a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), por la corte a-qua por considerar que la indemnización interpuesta por el tribunal de primer grado es insuficiente, por no estar acorde y conforme con los daños provocados;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo, valoran soberanamente el monto de la indemnización a imponer, dicha decisión debe estar justificada en motivos especiales de hecho que evidencien su razonabilidad, sobre todo cuando se trata de pérdidas materiales como

sucede en la especie; que, en este sentido, ha sido juzgado que, por tratarse de una cuestión de hecho dicho poder soberano escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa, y no desproporcional o excesiva, ya que se limita a aumentar y fijar dicha indemnización por el monto de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), para reparar los daños y perjuicios materiales y morales reclamados por la parte demandante original, sin dar los motivos suficientes que justifiquen el aumento de la indemnización, los cuales requieren de una motivación reforzada; que, en efecto, los motivos en que la corte a-qua se sustentó para aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños irrogados por la pérdida de la vivienda y los ajueres propiedad de los demandantes originales;

Considerando, que, es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de la tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño

que la parte demandante alegue haber recibido, y que, en la especie, tuvo su fundamento en la pérdida de su vivienda y los muebles que la guardaban a consecuencia de un incendio, lo cual no hicieron los jueces que integran la corte a-qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el estado legal de derecho resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que es la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho e irracional, lo cual no es cónsono con el estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la corte a-qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en lo relativo a la ausencia de motivos en el aumento de la indemnización concedida por el tribunal de primer grado, cuyos principios tienen rango constitucional y carácter de orden público, razón por la cual procede en consecuencia casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo al monto de la indemnización fijada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;”

5) Como consecuencia de la referida casación, fue dictada la sentencia No. 0319-2015-SCIV00129, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto por: a) Los DRES. ROSY F. BICHARA y JUAN PEÑA SANTOS, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), debidamente representada por el ingeniero Rubén Montas Domínguez y b) por los Licdos. HECTOR RUBEN CORNIEL y MANUEL DE JESUS FELIZ BELLO, en representación de los Sres. DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, y SANDRA CRISTINA URBÁEZ, continuadores jurídicos de los Sres. Narciso Urbaz y Elacia Feliz, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 2012-00338 de fecha 20/12/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), a pagar a los señores DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, y SANDRA CRISTINA URBÁEZ, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes de sus conclusiones. (sic);

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en efecto, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por **EDESUR DOMINICANA, S.A.**, contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino, Julia Romana Urbáez Félix, Petra Odalisa (Sic) Urbáez Félix, María Teresa Urbáez Alcántara, María Altagracia Urbáez Félix, Y Sandra Cristina Urbáez;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Único medio: falta de base legal

Considerando: que, previo al estudio del medio de casación contenido en el memorial, procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, por ser una cuestión prioritaria; fundamentado dicho medio de inadmisión en que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando, que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que, el artículo 184 de la Constitución dispone: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando, que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 17 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, confirmó la sentencia recurrida, marcada con el No. 2012-00338, de fecha veinte del mes de diciembre del año dos mil doce, (20/12/2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDE-SUR), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores *Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino, Julia Romana Urbáez Félix, Petra Odalisa (Sic) Urbáez Félix, María Teresa Urbáez Alcántara, María Altagracia Urbáez Félix, Y Sandra Cristina Urbáez*; como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando, que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores *Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino, Julia Romana Urbáez Félix, Petra Odalisa (Sic) Urbáez Félix, María Teresa Urbáez Alcántara, María Altagracia Urbáez Félix, Y Sandra Cristina Urbáez*; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que

es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por **EDESUR DOMINICANA, S.A.**, contra la sentencia No. 0319-2015-SCIV00129, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de octubre de 2016, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moises A. Ferrer Landrón, Ileana G. Pérez Garcia y Katty A. Soler Baez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 17

Materia:	_____
	Pensión Alimentaria.
Recurrente:	_____
	Héctor David Félix Félix.
Abogado:	_____
	Lic. Emilio Ortiz Mejía.
Recurrida:	_____
	Marisol Cuevas.
Abogado:	_____
	Lic. Luis Francisco Cubilette Mejía.

LAS SALAS REUNIDAS.

Acoge.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Presidente en funciones; Miriam Germán Brito, Juez Segunda Sustituto de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena; Juez, José Alberto Cruceta Almánzar; Juez, Blas Rafael Fernández Gómez; Juez, Juan Hiroito Reyes Cruz; Juez; Edgar Hernández Mejía; Juez, Moisés A. Ferrer Landrón; Juez, Manuel Alexis Read Ortiz; Juez, Esther Elisa Angelan Casasnovas; Juez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; Juez, Robert Placencia Álvarez; Juez, Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, hoy día 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el proceso penal en jurisdicción privilegiada de acción pública a instancia privada seguido a Héctor David Félix Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0002163-4, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 47, provincia Oviedo, Pedernales, República Dominicana, acusado de incumplimiento de acuerdo de pensión alimentaria y aumento de pensión, en perjuicio de Marisol Cuevas;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Héctor Darío Feliz Feliz, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al Lic. Emilio Ortiz Mejía, en representación del Diputado Héctor Darío Feliz Feliz;

Oído al Lic. Luis Francisco Cubilette Mejía, ratifica calidades en provecho del menor David Arnaldo Feliz Cuevas, representado por su madre Marisol Cuevas;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 6 de junio del 2018, la Procuraduría General de la República, apoderó a esta Suprema Corte de Justicia, del proceso a cargo de Héctor Darío Feliz Feliz, por el mismo estar amparado en las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, sobre jurisdicción privilegiada, al ostentar la calidad de Diputado de la República;

Resulta, que en atención al anterior apoderamiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado Mariano Germán Mejía, mediante Auto núm. 18-2018, dictado en fecha 28 de agosto de 2018, apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la solicitud de aumento y fijación de pensión alimentaria interpuesta por Marisol Cuevas contra Héctor Darío Feliz Feliz, Diputado del Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales y fijó la audiencia del día 19 de septiembre de 2018, para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 19 de septiembre de 2018, compareció el Licdo. Emilio Ortiz Mejía, en representación del

señor Héctor Darío Feliz Feliz, solicitó el reenvío de la causa para una próxima audiencia por encontrarse su representado aquejado de salud, depositando al efecto un certificado médico de éste; pedimento al que no se opuso el abogado de la señora Marisol Cuevas; que en ese sentido el presentante del ministerio público, concluyó señalando que: *No nos oponemos, pero que la Suprema Corte tenga en cuenta que el señor no cumple con el pago de la pensión ;*

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **“Primero:** *Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a los fines solicitados;* **Segundo:** *Se fija la audiencia para el día Tres (03) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas;* **Tercero:** *Se reservan las costas”;*

Resulta, que en la audiencia del 3 de octubre de 2018, comparecieron las partes en causa, debidamente representadas por sus abogados constituidos; que el abogado del imputado Dr. Emilio Ortiz Mejía, concluyó de la siguiente manera: *En la anterior audiencia no compareció el Diputado Héctor Darío Feliz Feliz, hoy hemos comparecido y le solicitamos al abogado una propuesta de familia para fines de llegar a un acuerdo ; que por su parte, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: No nos oponemos a que lleguen a un acuerdo, debemos aclarar que el Diputado Héctor Darío Feliz Feliz debe 36 meses de salario por concepto de manutención. El no cumple con los acuerdos ;*

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: **“Primero:** *Se fija la audiencia del día Veinticuatro (24) del presente mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) a las Once (11) a.m.;* **Segundo:** *Vale citación para las partes presentes y representadas ;*

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 24 de octubre de 2018, comparecieron las partes en causa, debidamente representadas por sus abogados constituidos; que el abogado de la querellante Marisol Cuevas, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones depositadas y leídas por auto del 4 de septiembre de 2018 , las cuales terminan de la manera siguiente: “Primero:* Que sea declarada en cuanto a la forma buena y válida, por ser regular en la forma, la demanda en aumento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Marisol Cuevas, en contra del señor Héctor David Feliz Feliz, (sic), a favor del menor David

Arnaldo Feliz Cuevas; **Segundo:** Que se ordene el pago de la suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$360,000.00), por concepto de veinte cuatro (24) meses que le adeuda a la señora Marisol Cuevas, de pensión alimentaria y se ordene al señor Héctor David Feliz Feliz, (sic), al pago de dicha suma, en beneficio de su hijo menor David Arnaldo Feliz Cuevas; **Tercero:** En cuanto al fondo ordenar el aumentado del pago de la pensión alimentaria en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) mensuales, más el 50% de los gastos extraordinarios por concepto de gastos médicos, escolares y navideños, en beneficio de su hijo menor David Arnaldo Feliz Cuevas; **Cuarto:** Que se emita por sentencia autorización, para que sea descontado de manera automática la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), por nómina del salario de Diputado señor Héctor David Feliz Feliz, y sea depositado en la cuenta 020-069908-4 del Banco de Reservas a nombre de la señora Marisol Cuevas; **Quinto:** Impone la pena de 2 años de prisión correccional suspensiva, conforme a lo establecido por el artículo 196 de la Ley 136-03, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Sexto:** Que las costas de procedimiento sean compensadas ya que se trata de asuntos de familia, por su parte, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: Solicita que el diputado pague la suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), en 12 meses por motivo a la deuda de la pensión alimentaria y que este pague una pensión de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), mensuales y haréis una buena y válida administración de justicia ; que el Magistrado Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, concluyó de la manera siguiente: *Solicita que el diputado pague la suma de Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$120,000.00), en 12 meses por motivo a la deuda de la pensión alimentaria y que este pague una pensión de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), mensuales y haréis una buena y válida administración de justicia ;*

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: **FALLA:** *“Primero: Acoge como buena y valida la demanda presentada por la Sra. Marisol Cuevas, madre del menor David Arnaldo Feliz Cuevas; Segundo: Condena al pago inmediato la deuda de 12 meses a razón de un monto de 10,000 mil pesos mensuales lo que suma 120,000 mil pesos; Tercero: Ordena el aumento de la pensión alimentaría a la suma de 25,000 mil pesos mensuales más el mantenimiento del seguro*

medico; Cuarto: Dispone que el incumplimiento de esta obligación con lleva a 2 (dos) años de prisión suspensiva”;

La lectura íntegra de la presente sentencia se realizó en el salón de audiencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2019;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada de una querrela en reclamación de pensión alimentaria, incoada por la señora Marisol Cuevas, en su calidad de madre del menor, David Arnaldo Feliz Cuevas, procreado con Héctor Darío Feliz Feliz, Diputado al Congreso de la República por la Provincia de Pedernales;

Considerando, que previo a dicho apoderamiento fue celebrada, por la Procuraduría General de la República, una Vista de Conciliación entre las partes en causa en virtud de lo establecido por la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley 52-07, siendo levantada en fecha 3 de mayo de 2018, Acta de No. Acuerdo entre las partes, señores Héctor Darío Feliz Feliz y Marisol Cuevas;

Considerando, que la señora Marisol Cuevas solicita, en síntesis, que el señor Héctor Darío Feliz Feliz sea condenado al pago de la suma adeudada en cumplimiento del acuerdo amigable al que habían arribado en fecha 30 de octubre de 2013 y que además le sea aumentado el pago de la suma en el acordada, más el 50% de los gastos extraordinarios en beneficio de su hijo menor Darío Arnaldo Feliz Cuevas; que dicha señora manifestó a esta Corte en la audiencia del 24 de octubre de 2018, que Héctor Darío Feliz Feliz, tenía 3 años sin darle la pensión a su hijo y que ella se mantenía vendiendo ropa de paca, que lo mínimo que aceptaría sería la suma de Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) pesos mensuales, a lo que el señor Héctor Darío Feliz Feliz se opuso alegando que tenía los últimos 6 recibos de pago y que no podía pagar la suma a la que la señora aspiraba puesto que tenía familia, compromisos y otro niño ;

Considerando, que en atención a la documentación aportada por las partes y por las declaraciones de ambos padres, son hechos probados y retenidos como tales por esta Corte, los siguientes: que Héctor Darío Feliz Feliz es actualmente Diputado al Congreso de la República por la Provincia de Pedernales; que Héctor Darío Feliz Feliz y Marisol Cuevas, han procreado un hijo que responde al nombre de David Arnaldo Feliz

Cuevas, el cual nació el día 9 de marzo del año 2010; que el señor Héctor Darío Feliz Feliz, devenga un salario como Diputado al Congreso Nacional de Ciento Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 65/100 (RD\$175,474.65), mas la suma de Treinta y Cinco Mil Noventa y Cuatro Pesos con 93/100 (RD\$35,094.93), como gastos de representación; que la señora Marisol Cuevas no recibe ningún tipo de salario sino que se sustenta de la venta de ropa de paca; que dicha señora reside con su hijo David Arnaldo Feliz Cuevas;

Considerando, que en los términos de la Ley No 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se entiende por alimentos, los cuidados, servicios, y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, indispensables para su sustento y desarrollo; que se encuentran comprendidos, por consiguiente: la alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica, entre otros; que a los fines de un proceso de reclamación de alimentos, estas obligaciones son de orden público; **Considerando**, que en toda acción en reclamación de alimentos para poder imponer una pensión justa y equitativa, deben ser tomados en cuenta varios aspectos, entre los que se encuentran: la solvencia económica tanto del padre como de la madre, personas responsable, e independiente de esto, atender con prioridad absoluta, el interés superior del niño, niña y adolescentes, entendiéndose éste, como la necesidad de que prevalezcan los derechos del menor frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que en ese sentido y siguiendo las normas del debido proceso, el cual exige, que las pruebas que deben ser retenidas para fundamentar una decisión, suponen una libre valoración de la misma, puesto que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser soporte legítimo de la decisión a intervenir, por haber sido percibidas por el mismo juzgador en la audiencia, y en aquellos casos de pruebas que no puedan ser reproducidas en el juicio oral, se verifiquen leyéndose a instancia de cualquiera de las partes los documentos o las diligencias procesales efectuadas, por lo que esta Corte ha ponderado las pruebas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediatez;

Considerando, que en la especie, además de las declaraciones de Héctor Darío Feliz Feliz, como padre del menor reclamante, y de la madre, Marisol Cuevas, han sido aportados al debate público y contradictorio, una serie de piezas y documentos que han sido apreciados según las reglas del criterio racional, reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, ponderadas y analizadas cada una, con tal profundidad, que los elementos retenidos como tales pruebas, han sido soporte necesario y racional al juicio realizado sobre las mismas, de modo tal que esta percepción objetiva del acto de valoración, ha permitido salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución;

Considerando, que de las pruebas aportadas y de las declaraciones de los padres Héctor Darío Feliz Feliz y Marisol Díaz, así como de los hechos fijados por esta Corte, sobre la base de una deducción ajustada al criterio racional, no cabe dudas de que ambos padres tienen que cubrir las necesidades de su hijo menor en proporción de igualdad y que tales necesidades revisten un carácter de prioridad absoluta, pero, además, no existe dudas de que el padre posee una estabilidad económica mucho mayor que la madre y, por consiguiente, su carga en el sostenimiento de su hijo debe ser superior al monto que habían acordado con anterioridad;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, estima conveniente fijar una pensión ajustada a las necesidades del menor David Arnaldo Feliz Cueva, compartida por ambos padres, aportando el padre, por la razones expuestas, una cuota mayor, que debe ascender a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), de manera que dicho menor pueda satisfacer sus necesidades básicas, indispensables para su sustento y desarrollo normal;

Considerando, que así mismo cabe precisar que el señor Héctor Darío Feliz Feliz, ante el señalamiento de la señora Marisol Cuevas, de su incumplimiento de pago de la pensión alimentaria a su hijo menor, a raíz de la firma del acuerdo suscrito entre ambos, se ha limitado a depositar únicamente los recibos correspondiente a los meses de febrero-agosto de 2018, sin que se advierta entre ellos el cumplimiento de los meses adeudados con anterioridad, razón por la cual, ante la ausencia de pruebas que permitan de mostrar su cumplimiento, esta Corte procede a condenar al señor Héctor Darío Feliz Feliz al pago de los meses atrasados, en la forma que indicada en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que de acuerdo a los términos de la ley sobre la materia, las decisiones que intervengan en materia de alimentos son ejecutorias no obstante cualquier recurso; que además, el padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persistan en su negativa después de haber sido requerido para ello, cumplirá la pena de dos años de prisión correccional.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; la Convención sobre los Derechos del Niño; Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing y la Ley No 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

PRIMERO:

Acoge como buena y valida la demanda en pensión Alimentaria presentada por la Sra. Marisol Cuevas, madre del menor David Arnaldo Feliz Cuevas;

SEGUNDO:

Condena al señor Héctor Darío Feliz Feliz, al pago inmediato de la deuda de 12 meses dejados de pagar por concepto de pensión alimentaria a razón de un monto de Diez Mil Pesos con 100/100 (RD\$10,000.00) mensuales a favor de su hijo menor David Arnaldo Feliz Cuevas, lo que asciende a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$120,000.00);

TERCERO:

Ordena el aumento de la pensión alimentaria de Diez Mil (RD\$10,000.00) pesos mensuales a la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales, a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, más el mantenimiento del seguro medico en favor de su hijo menor;

CUARTO:

Se condena al señor Héctor Darío Feliz Feliz a 2 (dos) años de prisión suspensiva, ejecutable en caso de incumplimiento de la presente sentencia;

QUINTO:

Se declaran las costas de oficio pura y simplemente por tratarse de un asunto de orden público.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública del día 24 de octubre de 2018, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón .
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 18

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bel-Three Property Management Limited y compartes.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Manuel Argomániz Montilla y Licda. Jantna Concepción Delgado.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, compuesta en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo.

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la resolución No. 3500-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation, organizadas

y existentes de conformidad con las leyes de Canadá, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en el 619 King Street West, Toronto, Ontario MSV 1M5, Canadá, y en proceso de fijación de domicilio en la República Dominicana; las cuales tiene como representantes legales a los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Jantna Concepción Delgado y Manuel Argomániz Montilla, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República y portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1286151-3, 001-1772808-9 y 001-1874473-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite 405 del cuarto nivel de la Torre Empresarial Novo-Centro, ubicada en el No. 29 de la avenida Lope de Vega, Ensanche Naco de esta Ciudad;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 04 de diciembre de 2018, suscrito por los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y Manuel Argomániz, por sí y por la Licda. Jantna Concepción Delgado, abogados de la parte recurrente;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation, contra la sentencia No. 20160662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, fue solicitado el pronunciamiento de defecto en contra del Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacional, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ministerio de Turismo, la cual concluye de la siguiente manera:

“Primero: Que se pronuncie el defecto por falta de concluir, en contra de la Dirección General de Bienes Nacional, Ministerio de Turismo y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante los recurrentes haberle notificado el recurso de casación mediante los referidos actos que obran en el expediente; Segundo: Que esta honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, por medio de auto, fijar la audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por

las exposiciones, acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas en el mismo; **Tercero:** Condenar a los recurridos al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

2) En virtud de dicha solicitud de pronunciamiento de defecto, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 3500-2018, en fecha 08 de noviembre del 2018, la cual dispone en su parte dispositiva lo siguiente:

“Primero: Declara que no ha lugar a pronunciar el defecto contra los recurridos Dirección General de Bienes Nacional, Ministerio de Turismo y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el recurso de casación interpuesto por Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, y las resultantes de sus deslindes y subdivisiones del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

3) Contra la resolución cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede ha sido interpuesto el recurso de casación que es objeto de decisión por la presente decisión;

Considerando: que conforme se consigna en el numeral 3 del “Considerando” que antecede y según los documentos hechos valer en el recurso de que se trata, la especie a ponderar se trata de un recurso de casación interpuesto administrativamente contra una resolución dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo; en efecto, en su recurso, “la recurrente” concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las leyes procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación, y por consiguiente, obrando contrario imperio y por propia autoridad: A) Casar y anular la resolución No. 3500-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de noviembre de 2018; B) Que se pronuncie el defecto por falta de concluir, en contra de Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Turismo y Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, no obstante los recurrentes haberle notificado el recurso de casación mediante los referidos actos que obran en el expediente No. 2016-3091; TERCERO: Condenar a los recurridos al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad ;

Considerando: que, el recurso de casación ha sido concebido como una vía de recurso extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que, según el Artículo 1 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sólo son recurribles en casación aquellas decisiones pronunciadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando: que, si bien es cierto que según el Artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991, en los casos del recurso de casación, las diferentes Salas que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto y que las Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida;

Considerando: que, en las condiciones descritas en las consideraciones que antecede, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación contra la resolución No. 3500-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de noviembre de 2018, interpuesto por las entidades comerciales

Lamb Development Corporation, Bel Dominican Corporation y Bel-Three Property Management Limited;

SEGUNDO:

Ordenan que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Cruz, Guillermina Marizan, Yokaurys Morales Castillo e Ileana Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 19

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Eddy Carrasco.
Abogados:	Dr. Nelson Eddy Carrasco y Licda. Wanda del Carmen Carrasco Geraldo.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 25 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0013472-3, domiciliado en la casa No. 65 Sur de la calle Nuestra Señora de Regla de la ciudad de Bani, quien actúa en su propia representación conjuntamente con **Wanda del Carmen Carrasco Geraldo**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0007626-2, con estudio profesional abierto en la casa No. 21 Sur de la calle Mella a esquina Sánchez de la ciudad de Bani, con estudio ad hoc en el Apartamento 32 del Edificio 851, Tercera planta de la calle Arzobispo Portes esquina Fabio Fiallo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco y Wanda del Carmen Carrasco Geraldo; abogados de la parte recurrente.

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2012, suscrito por el Licenciado Manuel Ramón Vásquez Perrotta; abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., (Continuador Jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.;

La resolución dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano German Mejía para conocer y deliberar el caso de que se trata;

OIDOS (AS)

A los Licdos. Nelson Eddy Carrasco y Wanda del Carmen Carrasco Geraldo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccía, Juez

Segundo Sustituto del Presidente, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Inés de Peña Ventura y Maritza Capellán Araujo, jueces de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

El auto dictado en fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

En fecha 16 de abril del 1992, el señor Nelson Eddy Carrasco, giro el cheque No. 003243, perteneciente a su cuenta corriente No. 99130054-6, por la suma de seiscientos (RD\$600.00), contra el entonces Banco Nacional de Crédito, S. A., a favor de su hijo, señor Richardson Carrasco;

El señor Richardson Carrasco, beneficiario del cheque, endosó el mismo a favor de su tío el señor Milton A. Tejada Carrasco, quien lo depositó en una cuenta personal en el Banco del Reservas;

El banco de Reservas estampó un sello gomígrafo con la leyenda de la institución que imposibilita la identificación del número de cuenta, trayendo como consecuencia que al llegar a la Cámara de Compensación, el Banco Nacional de Crédito, S. A., devolvió el mencionado cheque, por no poder comprobar quien era su librador;

Dicha devolución fue realizada por el Banco Nacional de

Crédito, S. A., en fecha 27 de abril de 1992, marcando con X la razón: Refiérase al Girador ;

A consecuencia de todo lo previamente transcrito, el señor Nelson Eddy Carrasco incoó una demanda comercial en daños y perjuicios contra el Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancredito);

Considerando: que igualmente, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Eddy Carrasco, contra el señor Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancredito), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, en fecha 29 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Condena al Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancrédito), a pagar a favor del señor Nelson Eddy Carrasco, la cantidad de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la devolución de un cheque con provisión de fondos, violando las disposiciones legales establecidas en el Art. 31 y 32 de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, sobre cheques; Segundo: Condena al Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito) al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria a favor del demandante Nelson Eddy Carrasco, por los daños y perjuicios ocasionados; Tercero: Condena, al Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Ramón Euclides Suazo Rodríguez y Wanda del Carmen Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic);

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por el señor Nelson Eddy Carrasco y de manera incidental, el Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancredito), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declaran los recursos de apelación interpuestos por el Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancredito) y el Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra la sentencia No. 274 dictada en fecha 29 de octubre de 1992, por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, buenos y válidos en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra la sentencia No. 274 del tribunal

de Primera Instancia de fecha 29 de octubre de 1992, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 274 de fecha 29 de octubre 1992, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al Dr. Nelson Eddy Carrasco, parte demandante, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; (Sic).

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Eddy Carrasco, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 05 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Casa la sentencia del 26 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; (Sic).

4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió su sentencia de fecha 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera principal: A) por el señor NELSON EDDY CARRASCO, mediante acto No. 380/92, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año 1992,

instrumentado por el ministerial RAMÓN ANTONIO CASTILLO, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental, por la entidad bancaria BANCO NACIONAL DE CREDITO, S.A. ahora BANCO MULTIPLE LEON, según acto No. 324/92, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), instrumentado por el ministerial RAMÓN ELADIO CHALAS, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Baní, Peravia; ambos contra la sentencia No. 274, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones civiles; por haber

sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental, interpuesta por la entidad bancaria BANCO NACIONAL DE CREDITO, S.A. (ahora BANCO MULTIPLE LEON), y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. No. 274, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor NELSON EDDY

CARRASCO, contra la entidad bancaria BANCO NACIONAL DE CREDITO, S.A. ahora BANCO MULTIPLE LEON, por los motivos antes citados; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesta por el señor NELSON EDDY CARRASCO, por los motivos antes indicados; CUARTO: CONDENA a la parte demandante, señor NELSON EDDY CARRASCO al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, LIC. MANUEL RAMÓN VÁSQUEZ PERROTA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte (Sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sentencia fundamentada en frase parabólica. **Segundo medio:** Falta de

ponderación de los hechos de la causa, como expresión fundamental para aplicar el derecho. Y violación a la ley de cheques ; (Sic).

Considerando: que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia que se impugna carece de precisión y coherencia, a que está llamada toda redacción de sentencia, pues la motivación expuesta no es suficiente ni sirve de fundamento legal para la estructuración de una correcta y comprensiva jurisprudencia.

En el caso de la especie los jueces dejan carente de motivación legal la sentencia recurrida, pues en ella existe la vaguedad, imprecisión, y estigmatizan una frase parabólica, cuando para justificar su dispositivo expresa que la frase refiérase al girador, tiene un alcance genérico, el cual no necesariamente implica falta de fondo . . (pág. 17 de la sentencia).

De esta motivación se desprende un limbo jurídico. Que toda sentencia emanada de jueces de corte debe contener elementos de

juicios convincentes, para que los abogados, estudiantes de derecho y la judicatura en general, puedan interpretar de forma clara, precisa y eficiente el sentido vertido por los jueces de la Corte a qua, y no como lo han hecho estos jueces de forma difusa, dubitativa e incoherente, que deja en el limbo al hombre de derecho por la terminología medular que para rechazar la demanda usa en su motivación simple y llana no necesariamente implica falta de fondo". motivación inapropiada e inaceptable, ya que ni siquiera bajo el razonamiento deductivo, este término parabólico, resulta coherente y con precisión en el campo de las ideas y la relevancia del derecho.

En la sentencia que nos ocupa, se quiere maltratar el manejo que del cheque hizo el banco de Reservas, no teniendo en cuenta, que cuando el Banreservas, devuelve el cheque lo hace fundamentado en un elemento, de los que aparece en el contenido en la ley de cheque, como justificativo de la devolución firma ilegible, empero, cuando el Banco Nacional de Crédito (Bancredito) hoy Banco Múltiple León, S. A., lo devolvió lo hizo bajo el criterio muy distinto de refiérase al girador, sin utilizar ninguna de las tantas ventanillas que en consonancia para la devolución aparecen en la

ley, como causales para la devolución de un cheque. (ver doc. No. Depositados). Sin embargo, conocieron e identificaron al expedidor del cheque para devolvérselo sin pagar los fondos estando disponibles en dicho banco.

Los jueces de la Corte a qua, al tratar de manipular todo el expediente sancionando el manejo, por demás correcto a nuestro entender, que hizo del mismo el Banreservas, en el recorrer del cheque en tránsito, olvidaron ponderar los hechos y circunstancias siguientes: Que entre Nelson Eddy Carrasco y el Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCREDITO), hoy Banco Múltiple León, S. A., se estableció un convenio mediante el cual el

primero abría una cuenta corriente, y el segundo administraba esa cuenta corriente, pagando los cheques que expidiera el señor Nelson, siempre y cuando estuvieren los fondos suficientes para el pago de dicho cheques.

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que el recurrente sustentan en síntesis en sus cinco medios

*de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, que el librador probó ante los tribunales la existencia de los fondos suficientes para pagar el cheque, sin embargo el banco lo devolvió con la inscripción refiérase al girador, no obstante tener fondos para ser pagados; que el cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita (Art. 28). Que siendo pagadero a la vista, solo habría que demostrar la existencia de los valores para su pago, sin embargo, el banco desconoció estos postulados, y dejó de pagar el cheque, aún con fondos, bajo el alegato de refiérase al girador; que la Corte de San Cristóbal desconoció totalmente la interpretación de la terminología refiérase al girador, que según el uso y la costumbre, que es fuente del derecho comercial, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, ha de interpretarse devuelto por falta de fondos o insuficiencia de fondos; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia en defecto del 29 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Peravia que acogió la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, condenando a ésta al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente a causa de la devolución de un cheque con provisión de fondos; que, apoderada la Corte *a-qua* del recurso de apelación contra el indicado fallo, dicha Corte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogiendo dicho recurso revocando la sentencia anteriormente citada; Considerando, que en la relación de los autos, la Corte señala que la recurrida en su recurso de apelación incidental solicitó la revocación de la sentencia dictada en primera jurisdicción, por improcedente y mal fundada; Considerando, que la sentencia resultante del indicado recurso juzgó el*

fondo del asunto al anular la sentencia impugnada, por lo cual la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se debatieron en primera instancia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, en tal virtud debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara, lo que no ocurrió en la especie, ya que la Corte a-qua, en el dispositivo de dicho fallo, se limitó a revocar dicha sentencia, sin pronunciarse sobre el fondo, como era su deber, como ya lo había decidido el juez de primer grado; (Sic).

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua*, en ocasión del envío, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

*Considerando: que en la especie, esta Sala de la Corte fue apoderada mediante Sentencia No. 524, de fecha 05 de agosto del año 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) recursos de apelación, interpuesto de manera principal: A) por el señor Nelson Eddy Carrasco, mediante acto No. 380/92, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año 1992, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental, por la entidad bancaria Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, según acto No. 324/92, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), instrumentado por el ministerial Ramón Eladio Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Baní, Peravia; ambos contra la sentencia No. 274, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones civiles; cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte del presente fallo; **Considerando:** que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, la Corte celebró varias audiencias, siendo la última en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a la cual comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, y la Corte se reservó el fallo del asunto; **Considerando:** que del examen de los documentos que forman el expediente, resultan en síntesis, los hechos siguientes:*

que alegando haber sufrido daños y perjuicios, con la devolución del cheque No. 003243, de fecha 16 de abril del año 1992, librado por el señor Nelson Eddy Carrasco, girado contra el entonces Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon; el señor Nelson Eddy Carrasco, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios, contra dicha entidad bancaria, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 09 de junio del año 1992, mediante acto procesal No.

153/92, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

que en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), el referido tribunal dictó la sentencia No. 274, por medio de la cual, acoge parcialmente la referida demanda en reparación de daños y perjuicios;

que no conforme con la citada decisión, en fecha seis (06) del mes de noviembre del año 1992, mediante acto No. 380/92, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, el señor Nelson Eddy Carrasco, interpuso formal recurso de apelación principal, en contra de la referida sentencia;

que igualmente, la entidad bancaria Banco Nacional de Crédito, S.A. (ahora Banco Múltiple Leon) recurrió incidentalmente dicha decisión, por medio del acto No. 324/92, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), instrumentado por el ministerial Ramón Eladio Chalas, de generales citadas;

que los referidos recursos fueron interpuesto, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictando dicho tribunal en fecha 26 del mes de marzo del año 1993, la sentencia No. 1;

que producto de un recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, por parte del señor Nelson Eddy Carrasco, la Suprema Corte de Justicia, emitió en fecha 05 de agosto del año 2009, la sentencia No. 524, mediante la cual decidió lo siguiente: PRIMERO: Casa la sentencia del 26 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas; (sic)

que en fecha 14 del mes de octubre del año 2010, esta Sala de la Corte dictó la Sentencia No. 624-2010, relativa al expediente que nos ocupa, mediante la cual se ordenó una Reapertura de los Debates en relación a los recursos que nos ocupan;

Considerando: que al interponerse en tiempo hábil y conforme con las reglas procesales que rigen la materia, procede declarar formalmente bueno y válido los recursos de apelación de que se tratan; Considerando: que la parte recurrente principal y recurrido incidental, señor Nelson Eddy Carrasco, pretende con su recurso, que este tribunal modifique la sentencia apelada, en cuanto al monto, y en consecuencia, condene al Banco Múltiple Leon, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), a pagarle la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a título de daños y perjuicios; que se condene al pago de las costas; que para fundamentar dichas pretensiones, sostiene en síntesis, conforme a su escrito ampliatorio de conclusiones, los hechos que en síntesis, son los siguientes:

1. que él tiene una cuenta corriente marcada con el número 991300546, en el Banco Nacional de Crédito, S.A. (BANCREDITO), hoy Banco Múltiple Leon, S.A, en la ciudad de Baní;

2. que él expidió un cheque a favor de Richardson Carrasco, por la suma de RD\$600.00, siendo presentado al cobro en la oficina Banco Nacional de Crédito, de la ciudad de Baní, en fecha 27 de abril del año 1992;

3. que el referido cheque tenía impreso el numero 003243, y había sido endosado legalmente a favor de Milton A. Tejeda, quien lo deposito en su cuenta corriente del Banco Reservas de la ciudad de Baní, la que lleva el número 131005026, según puede verse en el documento depositado;

4. que Bancredito, devolvió el cheque mencionado, en fecha 27 de abril de 1992, al Banco de Reservas de la República Dominicana, con el formulario anexo que expresa con (x) refiérase el girador y sobre el cheque de manera impresa un sello gomígrafo que dice: REHUSADO DEL PAGO, BCO. NACIONAL DE CREDITO, fecha 27 de Abril 1992;

5. que es comprobable que sobre el cheque devuelto puede verse escrito a mano y en la parte superior del cheque, un número, que puesto por los empleados del Banco Nacional de Crédito, S.A. es distinto al número real de la cuenta del señor Nelson Eddy Carrasco, que impreso aparece puesto en el cheque. Lo que indica que los empleados del Banco alteraron la numeración y no pagaron conforme al número correcto de la cuenta, que ha sido impreso por el mismo Banco;

6. que al devolver el cheque, siguiendo la ruta y orden de los distintos endosantes, y por la vía del Banco de Reservas, entidad que había servido de depositaria al último beneficiario del cheque, llegó de nuevo hasta el expedidor original o primario Nelson Eddy Carrasco, quien tuvo que responder y cubrir los valores correspondientes y hacer las diligencias pertinentes ante el Banco Nacional de Crédito, S.A. a los fines de que se estableciera que el cheque tenía suficientes fondos como para cubrir su valor, según podía apreciarse en el balance de la cuenta;

7. que ante de esta gestión, ya supra indicada, el Banco de Reservas había debitado a la cuenta del comerciante Milton A. Tejeda, la suma de los RD\$600.00 y a su vez este los requirió del primer beneficiario y endosante del cheque Richardson Carrasco. Este último a su vez requiere del girador Nelson Eddy Carrasco, que reponga los valores no pagados y cuyo monto corresponde al valor del cheque expedido y no pagado. Ante tal situación el señor Nelson Eddy Carrasco, no solo tuvo que expresar disculpas, sino también, hacer efectivo el pago y demostrar que el cheque devuelto tenía provisión de fondos en el Banco y que ha sido un error de este último sancionado por la ley y no una culpa del girador del cheque;

8. que del cotejo del estado de cuenta bancaria y la presentación del cheque, se demuestra que en el momento de la devolución del cheque hay en el Banco girado un monto de RD\$1,414.45 y el valor del cheque ascendía a RD\$600.00, es decir, fondos bastante suficientes como para cubrir el cheque

de marras. Por tal situación y en vista del contenido de la ley y decisiones jurisprudenciales al respecto, y los daños causados al expedidor del cheque, señor Nelson Eddy Carrasco;

Considerando: que a su vez, la parte recurrida principal y recurrente incidental, Banco Nacional de Crédito, S. A., ahora Banco Múltiple Leon, solicita el rechazo del recurso principal, y en cuanto a su recurso, que se

revoque en todas sus partes la sentencia apelada y que se condene al pago de las costas del procedimiento, argumentando para ello, conforme a escrito ampliatorio de conclusiones, los hechos siguientes:

1. que el señor Nelson Eddy Carrasco, en fecha 16 de abril de 1992, expide el cheque No. 003243, perteneciente a su cuenta corriente número 99130054-6, girado contra el entonces Banco Nacional de Crédito, S.A., por la suma de RD\$600.00, a favor de su hijo, Richardson Carrasco;

2. que el beneficiario del cheque, señor Richardson Carrasco, (hijo del recurrente principal), endosó el cheque a su tío, señor Milton A. Tejada Carrasco, quien a su vez, lo depositó en una cuenta que posee en el Banco de Reservas de la ciudad de Baní;

3. que el Banco de Reservas, cometió la grave falta de imponer un sello gomigráfico con la leyenda de la institución que imposibilitaba la lectura del número de cuenta de dicho cheque, situación que da lugar, que al llegar a la Cámara de Compensación, el Banco Nacional del Crédito, S.A. devolvió

dicho cheque, dado el hecho de que no se podía establecer quién era su librador;

3. que la referida devolución, la hace el Banco Nacional del Crédito, S.A., mediante un volante fechado 27 de abril de 1992 en el que marca con X la razón: Refiérase al Girador;

4. que la frase Refiérase al Girador tiene un carácter genérico que indica cualquier punto que deba resolverse directamente con el girador del cheque; queriendo significar en este caso en particular, que debido a la falta cometida por el Banco de Reservas, el Banco Nacional del Crédito, S.A. no puede cambiar un cheque alterado que no sabe quién es su girador, queriendo el recurrente principal, darle a la frase Refiérase al Girador la significación antojadiza de falta de fondos;

5. que la práctica bancaria no puede sustentarse en la adivinación por lo que Banco Nacional del Crédito, actuó correctamente al devolver un cheque que no sabía quién era su girador ni mucho Menos a qué cuenta debitar dicho cheque para pagarlo a su beneficiario; que condenar a Banco Nacional del Crédito, por dicha acción sería sentar un funesto precedente para la banca en la República Dominicana, lo que obligaría a todas las instituciones financieras del país a enrolarse de un peligroso juego de AZAR en el que se comenzaría a debitar, por miedo a ser demandados,

cuentas de números parecidos ante la ocurrencia de casos como el que nos ocupa;

6. que en el mismo Banco de Reservas, al devolver el cheque en cuestión al Sr. Milton A. Tejeda, lo hace mediante dos volantes, de fecha 30 de abril de 1992 en lo que viene a apoyar de manera clara, precisa la imposibilidad total de establecer quién era el girador de dicho cheque para debitar su monto de la cuenta correspondiente y realizar el pago del mismo;

7. que no obstante la declaración que hace el mismo Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia sobre la imposibilidad que él mismo tiene para leer el número de cuenta en cuestión, corroborada por el acta de audiencia antes mencionada; en la sentencia emana de dicho Tribunal, no comenta en ninguna parte de la misma un hecho tan relevante como éste, el cual constituye un decidido eximente de responsabilidad para el Banco de Crédito, S.A. hoy Banco Múltiple León, reteniendo solamente hechos, circunstancias y alegatos totalmente intrascendentes, improcedentes y mal fundados;

8. que el recurrente principal, alega que la devolución de dicho cheque le acarrea daños morales con el Banco de Reservas que supuestamente sabe que el cheque devuelto es de él, lo que entra en contradicción con los volantes de devolución emitidos por el mismo Banco de reservas que dice textualmente ILEGIBLE;

9. que nos encontramos frente a un típico caso de alegada responsabilidad civil en el que, para condenar a la parte demandada, debe reunirse en su contra los tres elementos constitutivos que compondrían de manera indisoluble dicha responsabilidad, como lo son, causa, vinculo, causa-efecto y un perjuicio sufrido por la víctima del incumplimiento;

Considerando: que para acoger la demanda de la cual estaba apoderada, el juez a-quo consideró básicamente lo siguiente: Considerando: Que mediante los documentos y la declaración personal de la parte Nelson Eddy Carrasco, quien coincide en sus declaraciones con el contenido de los documentos, se estableció la certeza de la devolución del cheque, la confirmación de la existencia de fondos suficientes para cubrir el monto del cheque al momento de la devolución y daños y perjuicios generados por esa devolución incorrecta; Considerando: que todas razones constituyen

daños materiales y morales y ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que los daños y perjuicios, el juez lo evaluara soberanamente de acuerdo con la gravedad de los mismos, la persona y circunstancias que en efecto, el caso amerita la ponderación suficiente, pues hay que tomar en cuenta dos factores importantes ; (sic);

Considerando: que el recurrente perseguía con su demanda por ante el tribunal de primer grado, que el hoy recurrido sea condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro CON/00 (RD\$400,000.00), conforme se constata de la sentencia apelada;

Considerando: que valorada la finalidad del recurso incidental, interpuesto por la entidad bancaria, Banco Múltiple Leon, en la especie, consideramos

procedente ponderarlo en primer término, debido a la naturaleza que reviste el mismo frente al recurso principal, interpuesto por el señor Nelson Eddy Carrasco, el cual sólo persigue la modificación de la sentencia apelada;

Considerando: que no son hechos controvertidos entre las partes, los siguientes: 1. que el señor Nelson Eddy Carrasco, tenía aperturada con el entonces Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A. una cuenta corriente marcada con el No. 99130054-2; 2. que el referido señor, expidió en fecha 16 de abril del año 1992, el Cheque No. 003243, a favor de su hijo, Richardson Carrasco, por la suma de RD\$600.00, siendo dicho cheque endosado al hermano del señor Nelson Eddy Carrasco, señor Milton A. Tejada Carrasco, siendo depositado por éste último en el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de Baní; 3. que en el referido instrumento de pago, es decir el cheque No. 003243, fue colocado por parte de esta última entidad bancaria, un Sello Gomígrafo de dicha entidad, y posteriormente el Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A. devolvió el mismo, en fecha 27 de abril del 1992, señalando la casilla del volante, Refiérase al Girador ;

Considerando: que el hecho controvertido en el presente caso, lo constituye: si la frase: Refiérase al Girador según el uso y la costumbre, ha de interpretarse devuelto por falta de fondo o insuficiencia de fondos y si el recurrido incidental y recurrente principal, señor Nelson Eddy Carrasco,

recibió los daños y perjuicios morales que alega, por la supuesta falta cometida por parte del entonces Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A.;

Considerando: que a los fines de determinar los hechos alegados, se hace necesario el estudio de los siguientes documentos: 1. Cheque 3243, de fecha 16 de abril del año 1992; 2. Recibo de Devolución de Cheques, de fecha 27 de abril del año 1992, expedido por el entonces Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A., y 3. Recibo de Debito Devolución de Cheques, de fecha 30 de abril del 1992, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de Baní, al señor Milton A. Tejeda C., con la frase ILEGIBLE ;

Considerando: que del citado cheque, se evidencia ciertamente la existencia del un selló gomígrafo estampado por la entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual imposibilita la lectura del número de cuenta del librador, así como también comprobamos, en el Recibo de Devolución de Cheque emitido por la entonces Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A., en fecha 27 de abril del año 1992, la frase objeto de controversia Refiérase al Girador y posteriormente en el Recibo de Debito Devolución de Cheques, de fecha 30 de abril del 1992, la frase ILEGIBLE ;

Considerando: que partiendo de los hechos alegados y comprobados por esta jurisdicción de alzada, entendemos al igual que el recurrente incidental, que la frase Refierase al Girador , tiene un alcance genérico, el cual no necesariamente implica falta de fondo, sino cualquier controversia a resolverse con el girador del cheque, esto así, partiendo de la interpretación dada por el Banco de Reserva de la República Dominicana en su recibo de Debito Devolución de Cheques, de fecha 30 de abril del 1992, al indicar las causales del debito del cheque de la cuenta del señor Milton A. Tejeda C., luego de recibir el volante de devolución de cheque que le enviara el Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A.; que siendo el Banco de Reserva de da República Dominicana una entidad que al igual que la entidad bancaria Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A. se dedica a la Banca Comercial, procede darle a la frase Refierase al Girador la connotación de lugar;

Considerando: que una vez determinada que la entidad bancaria Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A. no incurrió en

falta alguna, al devolver el cheque a que se contrae la presente litis, mal podría esta Sala de la Corte retenerle falta a dicha entidad bancaria, siendo por demás, no probado por parte del recurrido incidental, señor Nelson Eddy Carrasco los alegados daños morales sufridos, y que los mismos no

transcendieron a terceros, en razón de que el propio recurrido incidental, admite que la transacción se realizó entre su hijo y un hermano de él;

Considerando: que de todo lo anterior, se impone acoger en todas sus partes el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entonces entidad bancaria Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A. y consecuentemente rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Nelson Eddy Carrasco, al tenor del acto No. 153/92, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

Considerando: que en razón de que el recurso de apelación incidental fue acogido, no procede ponderar el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Nelson Eddy Carrasco por carecer el mismo de interés procesal ; (Sic).

Considerando: que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de un análisis tanto de la sentencia recurrida, como del historial del proceso y la glosa que lo compone, han observado que la Corte a qua, actuó de manera correcta, cuando no retuvo en contra del recurrido la falta que se le imputa, ya que como bien pudo comprobar al analizar el cheque en cuestión, el mismo tiene un selló gomígrafo estampado por la

entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que imposibilitó que el Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A., pudiera identificar el número de cuenta del librador, lo que trajo como consecuencia que dicho banco devuelva el mismo bajo la frase Refierase al Girador , término que a Juicio de la Corte a qua, y que comparten las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tiene un alcance genérico, el cual no necesariamente implica falta de fondo, sino que ante cualquier controversia debe remitirse al girador del cheque como es el caso.

Considerando: que, en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera

clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

Considerando: que, en esa línea de pensamiento, y luego de un examen integral de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Carrasco, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 25 de marzo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo e copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veinticuatro (24) de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández,

Fran Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Kathy Soler. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Italia Cavuoto.
Abogadas:	Licdas. Rosanna López y Guillermina Espino Medina.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número No. 031201458163, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de junio de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Italia Cavuoto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1453317-7, domiciliada y residente en la Sección Las Pascualas, Proyecto Turístico Las Pascualas del Municipio de Samaná, República Dominicana; quien tiene como abogada a la Licda. Guillermina Espino Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de

la cédula de identidad y electoral No. 066-0015754-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, Samaná, Km 01, alto, del municipio de Sánchez, y domicilio ad hoc en la calle Presidente Morales esquina Vicini Burgos, Hotel Señorial, Ciudad Nueva, de esta Ciudad, donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 01 de septiembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada;

La instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero de 2017, suscrita por las Licdas. Rosanna López y Guillermina Espino Medina, en representación de la señora Italia Cavuoto, cuya parte petitoria establece:

Único: Que se pronuncie el defecto en contra de los recurridos, señores Arianne F. Acosta y Franco Zanini, por no haber constituido abogado, así como tampoco haber depositado, ni notificado su memorial de defensa, con respecto al recurso de casación interpuesto por la señora Italia Cavuoto, en contra de la sentencia marcada con el número 031201458163, de fecha 13 de junio de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recurso que le fuere notificado a los referidos señores en fecha 8 de septiembre de 2016, mediante acto No. 1304/2016;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997,

en audiencia pública del 03 de septiembre de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte, y los magistrados Julio César Reyes, Sonia Perdomo y Alina Mora; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 07 de febrero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: **que, previo a la evaluación de los medios de casación que sustentan el presente recurso, es menester referirnos a la solicitud de defecto por falta de constitución de abogado y por no haber depositado ni notificado memorial de defensa promovida por Italia Cavuoto, hoy recurrente, en contra de los señores Arianne F. Acosta y Franco Zanini, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero del año 2017;**

Considerando: que, en casación las notificaciones deberán ser hechas conforme a las disposiciones del artículo 59, del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil; y en cumplimiento con la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, el artículo 59, del Código de Procedimiento Civil, dispone:

En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante ;

Considerando: que, el artículo 111, del Código Civil, consigna:

Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo ;

Considerando: que, el artículo 8, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone:

En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones ;

Considerando: que, el artículo 9, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone:

Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 ;

Considerando: que, de la aplicación de las disposiciones legales transcritas, y del estudio del presente expediente se evidencia que, según Acto No. 1304/2015, de fecha 08 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Greis Modesto, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la parte recurrente notificó a los recurridos el memorial de casación interpuesto y los intimó a presentar su memorial de defensa;

Considerando: que, transcurrido el plazo de 15 días establecido por el artículo 8 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, y al no existir en el expediente constancia del depósito de los respectivos memoriales

de defensa, procede declarar el defecto de los señores Arianne F. Acosta y Franco Zanini; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando: **que la sentencia impugnada se origina en una Litis sobre Derechos Registrados con relación a la parcela No. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; cuyos hechos establecidos son los siguientes:**

La señora Italia Cavuoto incoó una litis sobre derechos registrados en contra de los señores Franco Zanini y Ariané Acosta, tendente a la nulidad de contratos de venta intervenidos entre la sociedad Las Pascualas Beach Resort, S.A. y el señor Franco Zanini; y entre éste último y la señora Ariané Acosta, atendiendo a que el inmueble objeto de venta se trato del área verde del condominio Proyecto Turístico Las Pascualas Beach Resort;

Considerando: **que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:**

1) Con motivo de lo expuesto en el *“Considerando”* que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Samaná;

2) En fecha 07 de febrero de 2013, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 05442013000070, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar, como al efecto declaramos tanto en la forma como en el fondo regular y válida la instancia de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil ocho (2008), dirigida a este Tribunal, suscrita por la Licda. Guillermina Espino Medina, quien actúa en nombre y representación de la señora Italia Cavuoto, en la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, en contra de Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, por haber sido iniciada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Acoger, como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, Italia Cavuoto, por ser justas y reposar en pruebas legales y bases legales, y en consecuencia, declaramos nulo el acto de venta de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil siete (2007), intervenido entre los señores Franco Zanini (vendedor), y la señora Ariané Fredesvinda Acosta Abreu

(compradora), de una porción de terreno de 138m2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, por tratarse de área verde, propiedad de todos los copropietarios del proyecto, Las Pascualas Beach Resort, S. A.; Tercero: Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los señores Franco Zanini y Ariané Fredesvinda Acosta Abreu, por ser improcedentes, infundadas y carentes de bases legales; Cuarto: Condenar como al efecto condenamos a los señores Franco Zanini y Ariané Fredesvinda Acosta Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Guillermina Espino Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó, el 29 de noviembre de 2013, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se acoge en la forma como en el fondo el recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil trece (13), interpuesto por los señores Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, en contra de la sentencia núm. 05442013000070, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por mediación de su abogado constituido, por los motivos dados; Segundo: Se acogen las conclusiones producidas por los señores Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, en audiencia celebrada por este Tribunal de fecha treinta y nueve (9) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por órgano de su abogado apoderado, por las razones y motivos que se exponen en esta sentencia; Tercero: Se rechazan las conclusiones vertidas por la señora Italia Cavuoto, en audiencia celebrada por este Tribunal en fecha treinta y nueve (9) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por mediación de su abogada constituida, por las razones constan anteriormente; Cuarto: Se rechaza la instancia de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por la señora Italia Cavuoto, a través de su abogada apoderada, por las razones que anteceden; Quinto: Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 05442013000070, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por las

razones que se indican en los motivos de esta sentencia; **Sexto:** Se condena a la señora Italia Cavuoto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, remita esta sentencia por ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, a fin de que proceda a radiar o cancelar cualquier nota preventiva, que como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados, haya sido inscrito en el registro complementario correspondiente a la Parcela núm. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná ;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de julio de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada;

5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 13 de junio de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Parcela No. 2214-A-REF-51 del Distrito Catastral 7, del municipio y provincia de Samaná: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, en fecha 07 de marzo de 2013, debidamente representado por el doctor Samuel Bernardo Willmore Phipps, contra la señora Italia Cavuoto, y contra la sentencia No. 05442013000070, dictada en fecha 07 de febrero de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida, y en consecuencia: **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia No. 05442013000070, dictada en fecha 07 de febrero de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por los motivos señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el Considerando (1) de esta sentencia, por los motivos señalados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, Rechaza la litis sobre derechos registrados intentada en fecha 04 de agosto de 2008, por la señora Italia Cavuoto, contra los señores Ariané Fredesvinda Acosta Abreu y Franco Zanini, por los motivos esbozados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:**

Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos antes expuestos; QUINTO: Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras: a) DESGLOSAR, en manos de las partes, o de cualquier persona que demuestre encontrarse debidamente apoderada, los documentos aportados al expediente, con la prueba de su depósito, dejando copia certificada de los mismos en el expediente; b) PROCEDER con la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Contradicción de hechos y violación a la seguridad jurídica; Segundo Medio: Desnaturalización de la prueba y mala interpretación de la misma;

Considerando: que con relación a los medios del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* dispone que no puede anular un contrato de venta porque no está depositado en el expediente, lo que es falso ya que existe copia y varias certificaciones que fundamentan dicha copia, más aun las partes lo han acatado en varios de sus escritos;

El Tribunal *a quo* obvió todas las pruebas depositadas que especifican claramente la ocupación ilegal de un área verde de manera total, no solo 138 metros; la sentencia establece que no fue probada la ocupación de los señores Franco Zanini y Arianne Fredesvinda Acosta Abreu, lo que fue claramente establecido con certificaciones, planos y fotos;

Los hechos han sido desnaturalizados porque si bien es cierto que poseen una carta constancia de 138 metros de manera ilegal, ya que es un área verde y propiedad común, no es menos cierto que la Parcela No. 2214-A-Ref-51 posee una cantidad de 3,662.28 metros, los cuales están siendo ocupados en su mayor parte por los señores Franco Zanini y Arianne Fredesvinda Acosta Abreu;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, concluyen que el Tribunal *a quo* dio como hechos comprobados que:

Mediante oficio No. 0747, de fecha 06 de febrero de 1995, la Secretaría de Estado de Turismo (hoy Ministerio) indicó su no objeción a los planos presentados para el proyecto Las Pascualas Beach Resort ; que esto fue certificado por dicho órgano en fecha 11 de septiembre de 2007, mediante comunicación No. 2800 que consta en el expediente;

El 16 de mayo de 2001 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Nagua ordenó al Registro de Títulos anotar en los certificados de Títulos que amparan las parcelas Nos. 2214-A-REF-1 a 2214-A-REF-143, del D.C. 7 del municipio y provincia de Samaná, que quedarían regidos por la Ley No. 5038, bajo el nombre Las Pascualas Beach Resort ; que esto consta en la copia certificada de la decisión No. 2 expedida por el referido tribunal, en la que consta en su dispositivo, literal H, del ordinal Tercero, que: Las áreas comunes son: () H-5 Área verde en la cual se encuentra la piscina grande, los baños del bohío en la playa, descritas en la parcela No. 2214-A-REF-51, definida en el Certificado de Título No. 98-68;

En fecha 18 de mayo de 2007 el señor Franco Zanini vende a la señora Ariané Fredesvinda Acosta, una porción de terreno de 138 metros cuadrado dentro de la parcela No. 2214-A-REF-51, antes descrita; que esto consta en la copia de dicho acto, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Wilson Phipps Devers, notario público de los del número del municipio de Samaná;

El 09 de agosto de 2007, la sociedad Las Pascualas Beach Resort, S.A. certificó que la parcela No. 2241-A-REF-51 del D.C. 7 del municipio y provincia de Samaná, con superficie de 3,662.28 metros cuadrados conforma el área verde del proyecto que lleva el mismo nombre ;

Considerando: que el Tribunal a quo fundamentó su fallo en las motivaciones siguientes:

12) Que de la revisión de los documentos aportados al expediente, hemos podido comprobar que ciertamente, como alega la señora Italia Cavuoto, demandante en primer grado, la parcela motivo de nuestro apoderamiento, No. 2214-A-REF-51 del D.C. 7 del municipio y provincia de Samaná, constituye el área verde del proyecto turístico Las Pascualas Beach Resort . Que por definición, las áreas verdes, reconocidas por la Ley No. 675-44, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, son espacios urbanos predominantemente ocupados por árboles, arbustos o

plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno o similares (). Que por consiguiente, no es posible la libre venta y compra de dichos espacios, por considerarse necesarios para el esparcimiento en el espacio urbano ;

13) A pesar de que la recurrente ha probado lo antes indicado, no se ha podido establecer que la sociedad alegadamente vendedora, las Pascualas Beach Resort, S.A., haya vendido dicho espacio a favor del señor Franco Zanini; pues no ha sido aportado al expediente el contrato de venta mencionado por la recurrida, cuya nulidad pretende; que tampoco ha aportado dicha señora el original o copia del Certificado de Título que ampare ese derecho; o en su defecto, la certificación del estado jurídico de dicho inmueble, donde conste que el mismo haya sido registrado a su favor. Que en ese sentido, si bien es cierto que en el expediente obra copia del contrato mediante el que el señor Zanini vende a la señora Ariané Acosta, con el simple aporte de este documento no podemos establecer que efectivamente se esté disponiendo de este derecho; toda vez que de acuerdo con el artículo 1599 del Código Civil dominicano, la venta de la cosa de otro es nula ; de lo que se infiere que solo puede vender un bien mueble o inmueble quien ostente el derecho de propiedad sobre el mismo ;

14) Atendiendo a lo anterior, no ha sido probado que la sociedad Las Pascualas Beach Resort, S.A., haya dispuesto del derecho de propiedad sobre el inmueble constituido como área verde; lo que resulta esencial para determinar que haya obrado contrario a derecho; además de que es el alegato principal para requerir la nulidad de los contratos. Que según la teoría general de la prueba y la contraprueba, contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe probar la causa que lo libera o que ha producido la extinción de la obligación, por demás, conforme establece el artículo 77 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el juez o tribunal apoderado ponderará las pruebas sometidas, verificando los aspectos de forma y de fondo de las mismas que puedan incidir en la solución del caso ;

Considerando: que la parte demandante inicial y ahora recurrente, demanda la nulidad de los contratos de venta alegadamente suscritos entre la sociedad Las Pascualas Beach Resort, S.A. y el señor Zanini, y entre éste último y la señora Ariané F. Acosta; que independientemente de que el alegado contrato de venta, suscrito entre la sociedad Las Pascualas Beach Resort, S.A., en fecha 11 de febrero de 1996, no pueda ser declarado nulo por la prueba del mismo no reposar en el expediente, ocurre distinto respecto del contrato entre los señores Zanini y Acosta Abreu, ya que los medios de prueba del mismo constan en el expediente; y así lo hace constar el Tribunal *a quo* al consignar que “*en el expediente obra copia del contrato mediante el que el señor Zanini vende a la señora Ariané Acosta*”;

Considerando: que del estudio del expediente y de la decisión ahora impugnada en casación, es correcto concluir que al dicho Tribunal consignar que con el simple aporte de dicho documento *no podemos establecer que efectivamente se esté disponiendo de este derecho, toda vez que de acuerdo con el artículo 1599 del Código Civil la venta de la cosa de otro es ajena* y declarar en su dispositivo *la nulidad de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 07 de febrero de 2013*, dejó con efecto el acto de venta de fecha 18 de mayo de 2007 entre los señores Zanini y Acosta Abreu;

Considerando: que en ese sentido, las motivaciones de la sentencia impugnada se encuentran en contradicción con el dispositivo, puesto que no obstante alegar el Tribunal *a quo* que *la venta de la cosa ajena es nula*, procedió a anular la decisión que anuló, es decir, que dejó sin efecto el contrato de venta entre los señores Zanini y Ariané Acosta; por lo tanto, dicho contrato permanece -como resultado de dicha decisión- con efecto total entre las partes, afectando al inmueble en cuestión;

Considerando: que ha sido reconocido por esta Corte de Casación que el vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra;

Considerando: que, por lo precedentemente expuesto, resulta evidente que sentencia impugnada ha incurrido en los vicios alegados, otorgando consecuencias incompatibles respecto de un mismo acto, lo que conlleva por demás una contradicción entre las disposiciones del mismo

fallo, lo que se asimila a una contradicción entre motivos y, como también ocurre en el caso en cuestión, una contradicción entre los motivos y el dispositivo; contradicción de tal naturaleza que se traduce en una obvia ausencia de motivos; que al aniquilarse recíprocamente ninguno de ellos pueden ser considerados como base de la decisión recurrida; que, en esas condiciones, estas Salas Reunidas juzgan procedente casar, como al efecto casan y envían este punto de la sentencia impugnada, a los fines de que el Tribunal apoderado del reenvío proceda a ponderar la realidad de los hechos respecto del derecho de propiedad del inmueble en litis;

Considerando: que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de junio de 2016, con relación a la Parcela No. 2214-A-Ref.-51, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

SEGUNDO:

Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Yokaurys Morales Castillo e Ileana Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes.
Abogados:	Dra. Maritza Hernández Volquez, Licdos. Milton Rafael González Brens y Julio Chivilli Hernández.
Recurrido:	Raymundo Maldonado.
Abogados:	Dres. Ramón Liberato Torres, Víctor Céspedes, Licdos. Abraham Zapata y Alejandro Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 2017-0196, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 08 de septiembre de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores VICENTE CABRERA CUETO y ROLANDO MERCEDES, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 029-0008533-9 y 029-0013104-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Miches, provincia El Seibo, República Dominicana; quienes tienen como abogados al LICDO. MILTON RAFAEL GONZÁLEZ BRENS, DRA. MARITZA HERNÁNDEZ VOLQUEZ y el LICDO. JULIO CHIVILLI HERNÁNDEZ, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-10799543-2, 077-0000574-2 y 001-0919668-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar esquina Socorro Sánchez No. 352, Plaza Gazcue I, local No. 1-A (primera planta), sector Gazcue, de esta Ciudad; lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A los Dres. Ramón Liberato Torres y Víctor Céspedes y los Licdos. Abraham Zapata y Alejandro Castillo, abogados de la parte recurrida, sucesores de Raymundo Maldonado (Pisito);

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 18 de abril de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Los memoriales de defensa depositados el 13 de abril de 2017 y 14 de noviembre de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Ramón Liberato Torres y Víctor Céspedes y los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Ramón Ant. Castillo Ramos, abogados constituidos de los recurridos, sucesores de Raymundo Maldonado (Pisito);

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los jueces Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbucciona, Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 24 de enero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una Litis Sobre Derechos Registrados (determinación de herederos), con relación a la Parcela No. 22, porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo;

2) En fecha 28 de septiembre del 2009, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 2009-0093, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Que debe acoger y acoge las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de fecha 22 de abril de 2008, depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic.

Julio Chivilli y los Dres. Miltón González y Pedro Rubén Morel Abraham, en representación de Rolando Mercedes, en calidad de herederos del finado Arismendy Mercedes, así como el Sr. Vicente Cabrera Cueto, por reposar en prueba legal; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones que figuran en el escrito ampliatorio de fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Ramón E. Liberato Torres, Ana Aurora Peña Ceballos y Ramón Urbáez Brazobán, así como por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, en representación de los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, por improcedentes, mal fundadas y ausencia de fundamento legal; Tercero: Que debe mantener, como al efecto mantiene inalterable en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ahora del Departamento Central, en fecha 4 de octubre del año 1991, que determina los herederos del finado Reymundo Maldonado (a) Pisito, y ordena la transferencia de 09 Has., 09 As., 39.9 Cas., otorgada por la viuda y los herederos del aludido finado contenida en el acto bajo firma privada de fecha 20 de julio de 1979, a favor del señor Arismendy Mercedes, dentro de la Parcela núm. 22-Porción-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, se declara que cualquier acción en nulidad del referido acto de venta bajo firma privada que data de 30 años del otorgamiento del mismo, se encuentra prescrito, al tenor de las disposiciones de los Arts. 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Cuarto: Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor, la matrícula núm. 0900000029, expedida a favor del señor Vicente Cabrera Cueto, de la cual figura como dueño de la porción de terreno ascendente a la cantidad de 86,666 mts2. dentro de la Parcela núm. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; Quinto: Condenar a la parte demandante señores Eufemia y Leonor Maldonado y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Milton González Brens, Pedro Rubén Morel Abraham, así como del Lic. Julio Chivilli Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre esta parcela, inscrita a requerimiento de los sucesores de Reymundo Maldonado (a) Pisito, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ;

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 21 de mayo de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, por los motivos que constan; Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida Dres. Milton Rafael González Brens, Julio Chivilli Hernández y Pedro Rubén Morel, por ser justas y reposar en base legal; Tercero: Se revoca la sentencia núm. 2009-0093 de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en El Seibo, por los motivos expuestos; Cuarto: Se mantiene la vigencia del Certificado de Título matriculado con el núm. 0900000029, expedido a favor del señor Vicente Cabrera Cueto que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 83,666 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela núm. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; Quinto: Se compensan las costas del proceso; Sexto: Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre esta parcela, inscrita a requerimiento de los sucesores de Rymundo Maldonado (a) Pisito, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de agosto de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por no contener una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitan a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó sentencia en fecha 13 de septiembre de 2013, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre del 2009 suscrito por los Dres. Ramón E. Liberato Torres y Abraham Ovalle Zapata, en representación de los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucia Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga

Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, contra la Decisión núm. 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de septiembre del 2009 relativa a la Determinación de Herederos en la Parcela núm. 22-Porcion-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara nula la Decisión núm. 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de septiembre del 2009, relativa a la Determinación de Herederos en la Parcela núm. 22-Porcion-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por los motivos expuestos y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercero:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta por los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucia Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, en calidad de Sucesores de la señora María Eugenia Maldonado De la Cruz de fecha 28 de abril del 2008, por encontrarse prescrita la acción; **Cuarto:** Condena a los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucia Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, al pago de las costas del proceso en provecho de los Licdos. Julio Chivilli Hernández, Milton González y Pedro Morel Abraham; **Quinto:** Ordena el levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito por la interposición de esta demanda”;

6) Dicha sentencia fue recurrida nuevamente en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de mayo del 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada;

7) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de en-
vío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación contenido en el escrito introductorio de fecha 25 de Noviembre del 2016, incoado por los sucesores del finado Raymundo Maldonado (Pisito), contra la sentencia No. 20090093 emitida el 28 de Septiembre del 2009 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 22-porción E-1, del D.C. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación indicado de acuerdo a lo establecido en motivo que antecede y con el parcialmente las conclusiones al fondo emitidas el 25 de Mayo del 2017 por la parte Recurrente, en virtud de las razones que anteceden; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones expuestas en la indicada fecha por los recurridos señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, vía sus abogados apoderados, por los motivos que anteceden; **CUARTO:** Acoge la Instancia introductiva relativa a Litis sobre Derechos Registrados en la parcela de que se trata interpuesta por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de EL Seibo, el 28 de Abril del 2008, por los sucesores del finado Raymundo Maldonado (Pisito) y María de la Cruz señores Leonor Maldonado y compartes vía sus abogados apoderados, por las razones que anteceden; **QUINTO:** Revoca la sentencia Número 2009-0093 de fecha 28 de Septiembre del año 2009 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo con relación a la parcela 22-porción E-1, del D.C. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por las razones expuestas precedentemente, en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Declara sin ningún valor ni alcance jurídico la resolución de fecha 04 de Octubre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de igual forma declara nulo el contrato de venta de fecha 20 de Julio de 1979, intervenido entre los señores María Eugenia Maldonado, Ramón Antonio Maldonado, María de la Cruz y Arismendy Mercedes por ser contrario a la ley y al derecho; **SÉPTIMO:** Ordena al Registrador de Títulos de El Seibo, la reivindicación de dicho inmueble a favor de los sucesores de Pisito Maldonado, señores Apolinar, Leónidas, Mélida, Nicolasa, Patricia, Leonor, Eufemia, Nelson, Juana y Dominga, todos de apellidos Rodríguez Maldonado; Lucía Maldonado (Hija Natural), Bruna Maldonado (Hija Natural), Ramón Antonio Maldonado quien procreó diez hijos los cuales son Livio, Clarita, Enriquito, María E., Aquiles, Leonel, Joaquín, Cesar, Silvio y Américo, todos Maldonado Leonardo y Mariana de la Cruz Abuela de los demandantes,

en la misma proporción superficial de terrenos; **OCTAVO:** Se compensan las costas; **NOVENO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente decisión, cuando la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al Registro de Títulos de el Seibo, y los recurrentes depositen el Certificado de Título duplicado del dueño de su causante por el ante este Tribunal y posteriormente remitir al indicado departamento para que proceda conforme ha mandato dispuesto y cancele la nota cautelar que generará este proceso ;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 8, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 473 del Código de Procedimiento Civil, Violación al principio del doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa, violación al artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta o insuficiencia de motivos); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Errónea y mala aplicación del derecho; **Sexto Medio:** Falta de ponderación, omisión e inobservancia de las pruebas aportadas por los demandas”;

Considerando: que las parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal que declare la Nulidad del emplazamiento en casación contra la sentencia No. 2017-0196 del Tribunal Superior Noreste, Acto 695/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por el alguacil Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal, por no haber notificado a los sucesores de Raymundo Maldonado en sus domicilios, violando con ello lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación ;

Considerando: que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que en la sentencia impugnada y en el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrida los sucesores de Raymundo Maldonado, Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado;

Considerando: que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio;

Considerando: que al examinar el emplazamiento en casación contenido en el acto No. 695/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por Fausto Asmeidy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente procedió a emplazar, resulta que el referido alguacil se limitó a trasladarse a la avenida 27 de Febrero No. 373, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, haciendo constar en el referido Acto: () *que es donde se encuentra el domicilio de elección de los sucesores de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado, y una vez allí hablando personalmente con Teófilo Estévez, quien me dijo ser Abogado de mis requerido, con calidad para recibir acto de esta naturaleza. LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, sucesores de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado, que () ;*

Considerando: que ni en el memorial introductivo del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado en fecha 27 de octubre de 2017, se indican los nombres de las personas que forman o constituyen la sucesión de los señores Raymundo Maldonado (Pisito), Ramón Antonio Maldonado y María Eugenia Maldonado y contra quienes se recurre; que en el caso en cuestión existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron ser debidamente puestas en causa, mediante notificación a persona o domicilio, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa; sin embargo, al proceder, como en efecto procedió la parte recurrente, y notificar a todos los sucesores en manos del abogado Teófilo Estévez, estas Salas Reunidas advierten que, tal como alegan los recurridos, el referido acto de emplazamiento No. 695/2017 no puede surtir efectos válidos respecto de los referidos sucesores, parte recurrida de la litis, al no haber sido correctamente notificado;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, como ocurre en materia de sucesiones con varios herederos, como es el caso de la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma; lo que no sucede en este caso;

Considerando: que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y no existe indivisibilidad en los intereses vinculados en el proceso, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rolando Mercedes Cordero y Vicente Cabrera Cueto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 08 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Liberato Torres y Víctor Céspedes y los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Ramón Ant. Castillo Ramos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito

Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Soler. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Anchor Research & Salvage, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael L. Suárez Pérez y Licda. Sonia Patricia Suárez.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terreno Batista.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación contra la Sentencia No. 00310-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto del 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

1) Sociedad comercial ANCHOR RESEARCH & SALVAGE, S.R.L., sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30-66167-7, con domicilio social en esta capital de Santo Domingo, representada por el señor Robert H. Pritchett III, ciudadano americano, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1790327-8, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogados apoderados a los LICDOS. RAFAEL L. SUÁREZ PÉREZ Y SONIA PATRICIA SUÁREZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0088579-7 y 001-1783939-9, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto al público en la Avenida Bolívar 173 esquina Rosa Duarte, Edificio Elías I, Local 2-F, del sector de Gascue, Distrito Nacional; lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio;

2) MINISTERIO DE CULTURA, institución estatal creada mediante Ley No. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, G. O. 10050, con asiento social ubicado en la intersección de la avenida George Washington y Presidente Vicini Burgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por el señor Pedro Luciano Vergés Cimán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087906-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su calidad de Ministro de Cultura, representado a su vez por su dependencia la Oficina Nacional De Patrimonio Cultural Subacuático, representada por su Director, señor Juan López Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0685940-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados apoderados a los LICDOS. FILIAS BENCOSME PÉREZ, JORGE MOQUETE, CARLOS REYES Y SANTA SUSANA TERRENO BATISTA, dominicanos, mayor de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el Ministerio de Cultura, ubicada en la intersección conformada por la Avenida George Washington y la Calle Presidente Vicini Burgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

OÍDO:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación depositado, el 7 de octubre de 2016, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados Licdos. Rafael L. Suárez Pérez y Sonia Patricia Suárez;

2) El memorial de casación depositado, el 10 de noviembre de 2016, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terreno Batista;

3) El memorial de defensa depositado, el 10 de noviembre del año 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Ministerio de Cultura, a través de sus abogados Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Misael Moquete Santos, Santa Susana Terreno Batista y Carlos Alberto Reyes Tejada;

4) El memorial de defensa depositado, el 29 de noviembre del año 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Anchor Research & Salvage, S. R. L., a través de sus abogados Licdos. Licdos. Rafael L. Suárez Pérez y Sonia Patricia Suárez;

5) El Dictamen depositado, el 24 de noviembre del año 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Procuraduría General Administrativa;

6) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

7) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata; y las que esta decisión hace valer como fundamento de la misma;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito

Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y las magistradas: Guillermina Marizán, Juez Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central y Daisy I. Montas Pimentel, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 24 de enero del año 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes que:

1) En fecha 18 de octubre de 2010, fue suscrito un contrato de concesión entre el Ministerio de Cultura, institución del Estado Dominicano, representado por el ministro de ese entonces, Lic. José Rafael Lantigua y la empresa Anchor Research & Salvaje, S. R. L., mediante el cual el Estado Dominicano, en ejercicio de los derechos de soberanía que le corresponde en su mar territorial, otorga a dicha empresa la concesión para la exploración, rescate, preservación y participación en los bienes recuperados en naufragios históricos, con una ejecución en dos etapas: Etapa "A", en la que se llevarían a cabo las labores de localización de los restos marinos y Etapa "B", en la que una vez localizados dichos restos se reduciría el área de trabajo a los ya registrados, procediendo con el rescate y salvamento de los artefactos y piezas de las naves hundidas que pudieran considerarse de valor histórico, artístico o comercial;

2) La vigencia de dicho contrato se computaría a partir de la firma del Adendum para la ejecución de la etapa B, con la designación específica

del área de trabajo y con una duración de dos años; estando dicho contrato bajo la supervisión de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático, dependencia de dicho ministerio;

3) Se estipuló en el contrato que los materiales rescatados por el Concesionario serían distribuidos entre ambas partes de la forma siguiente: 50% del valor tasado o de las piezas rescatadas, para el Estado Dominicano y 50% restante para el concesionario;

4) En fecha 12 de septiembre de 2011 fue suscrito un adendum al preindicado contrato con el objeto de autorizar el desarrollo y ejecución de la “Etapa B” y bajo las modalidades, normas y condiciones estipuladas en el contrato original;

5) En fecha 6 de septiembre de 2012, la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático notifica a dicha empresa que, por razones propias del cambio de gobierno, quedaban suspendidas momentáneamente las divisiones de los objetos rescatados;

6) En vista de esta suspensión, la empresa Anchor Research & Salvage, S. R. L., a partir del mes de junio de 2013 realizó distintas gestiones ante las autoridades del Ministerio de Cultura y de la Oficina Nacional de Patrimonio Subacuático, con la finalidad de que se continuara con la división de los artefactos marinos rescatados; cuyo último requerimiento fue notificado por esta empresa el 21 de abril de 2014, mediante acto de intimación y puesta en mora a dicha Oficina, para que atendieran al cumplimiento de lo pactado y procedieran con la división de dichos artefactos;

7) Dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, el cual, en fecha 21 de mayo de 2015, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Anchor Research & Salvage, S. R. L., en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2014, contra el Estado Dominicano, Ministerio de Cultura, Oficina de Patrimonio Cultural Subacuático, José Antonio Rodríguez (Ministro de Cultura) y Juan Rafael López Concepción (Director de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático), por carecer de objeto; Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa Anchor Research &

Salvage, S. R. L., y a la parte recurrida, Estado Dominicano Ministerio de Cultura, Oficina de Patrimonio Cultural Subacuático, José Antonio Rodríguez (Ministro de Cultura) y Juan Rafael López Concepción (Director de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático) y al Procurador General Administrativo; Tercero: Declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo ;

8) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de marzo de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, porque los jueces de dicho Tribunal incurrieron en una mala interpretación de la ley, al declarar inadmisibile, por falta de objeto el recurso contencioso administrativo;

9) Para conocer nuevamente el proceso, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 del mes de agosto del año 2016, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte recurrida, Ministerio de Cultura, por los motivos anteriormente indicados; Tercero: Declara bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por entidad Anchor Research & Salvage, S. R. L., contra el Ministerio de Hacienda, por ser conforme a la normativa legal que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso Contencioso Administrativo. En consecuencia, condena al Ministerio de Hacienda, a la entrega del 50% del valor de las piezas recatadas y entregadas a Patrimonio Cultural a través de los informes de inventarios de fecha 16 y 23 de septiembre del año 2016, correspondiente a las últimas partidas, a favor de la entidad Anchor Research & Salvage, S. R. L., por los motivos expuestos; Quinto: Rechaza en cuanto a los demás aspectos dicho recurso, por los motivos anteriormente expuestos; Sexto: Declara el proceso libre de costas; Séptimo: Ordena, a la secretaría la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Anchor Research & Salvage, S. R. L., al Ministerio de Hacienda, así como al Procurador General Administrativo; Octavo: Ordena, que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic);

Considerando: que, es preciso ponderar en primer término la solicitud de fusión del recurso interpuesto por Anchor Research & Salvage, S. R. L., con el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, por ambos versar sobre el mismo caso y contra la misma sentencia;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y, entre las mismas partes, puedan ser decididos aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando: que, en las precitadas circunstancias, contra la sentencia ahora atacada existen dos recursos de casación interpuestos por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo; uno incoado por Anchor Reserarch & Salvage, S. R. L., en fecha 7 de octubre de 2016; y el otro interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, en fecha 10 de noviembre de 2016, y ambos contra la Sentencia No. 00310-2016, del 30 de agosto del 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que, por economía procesal y para descartar la posibilidad de contradicción de fallos, procede ordenar la fusión de los referidos expedientes; y al efecto así se decide, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, según lo precedentemente consignado y lo que sigue de este motivo, el estudio en conjunto de los expedientes fusionados revela como hechos comprobados que:

En fecha 18 de octubre del año 2010, el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Cultura, y la empresa Anchor Research & Salvage, S. R. L., suscribieron un contrato para la explotación, rescate, preservación y distribución de piezas de naufragios históricos, estipulando obligaciones entre partes y la etapa de desarrollo de dicho proyecto;

En fecha 12 de septiembre del año 2011, las partes suscribieron un addendum al contrato anteriormente indicado, conviniendo el desarrollo de la etapa B, en la cual delimitó la zona de trabajo;

En fecha 6 de septiembre del año 2012, mediante oficio ONPCS-090-12, el Director General de Patrimonio Cultural Subacuático, le notifica a la parte recurrente, la paralización de las jornadas y distribución de las piezas por el cambio de autoridades de dicha institución;

En fecha 25 de septiembre del año 2013, el señor Robert H. Pritchett III, representante de la sociedad comercial Anchor Research & Salvage, S. R. L., envió una comunicación al Consultor Jurídico del Ministerio de Cultura solicitando que se cumpla el acápite 15.2 del contrato suscrito;

En fecha 3 de octubre del año 2013, la empresa Anchor Research & Salvage, S. R. L., remitió una comunicación al Director General de Patrimonio Cultural Subacuático Juan López, solicitando el cumplimiento de lo acápite 10.1 y 10.2;

En fecha 18 de octubre del año 2013, mediante comunicación remitida por la empresa Anchor Research & Salvage al Director General de la Patrimonio Cultural Subacuático, dicha empresa solicitó la renovación del mismo, con la finalidad de continuar las Etapas A y B, tal como se establece en el capítulo 2, acápite 2.1 y darle continuidad a los procesos de prospección, rescate y conservación arqueológica; así como la continuación de las operaciones denominada Descubrimiento Suroeste; a lo cual no obtemperó el Ministerio de Cultura;

Considerando: que por convenir a la solución del presente caso, se ponderará en primer lugar el recurso de casación incidental; en el cual, la parte recurrente incidental, Estado Dominicano y Ministerio de Cultura de la República Dominicana, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: Falta de motivación. Mala interpretación de la Constitución Dominicana, en especial el artículo 64.4 de la Constitución Dominicana, relativo a la protección de los bienes propiedad del patrimonio cultural de la nación y a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Falta de base legal; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y fallo extra petita;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación dicha parte recurrente alega, en síntesis, que:

1) El tribunal *a quo* no dio motivos suficientes para rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el Ministerio de Cultura, con relación a la alegada colisión del contrato para la explotación, rescate, preservación y distribución de piezas de naufragios históricos con el artículo 64.4, de la Constitución Dominicana;

2) El tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos, al no dar el alcance correcto a la convención suscrita entre las partes; y en fallo *extra petita*, al ordenar sin pedimento al respecto, el pago del 50 % del valor de las piezas rescatadas a favor de Anchor Research & Salvage, S. R.L.;

Considerando: que, las partes recurrentes, Estado dominicano y el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, alegan que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes para rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el Ministerio de Cultura, con relación a la alegada colisión del contrato para la explotación, rescate, preservación y distribución de piezas de naufragios históricos con el artículo 64.4, de la Constitución Dominicana; que con relación a este aspecto, el Tribunal *a quo* estableció, en su Décimo Primero *Considerando*, lo siguiente:

“11. Luego de deliberar los argumentos de la parte recurrida respecto a la excepción de inconstitucionalidad, este Tribunal entiende, que el contrato de concesión y addendum de marras, no colisiona respecto al artículo 64.4 de la Constitución de la República Dominicana, en razón de que los bienes materiales subacuáticos por su carácter supranacional, los mismos forman parte del patrimonio arqueológico de la Nación, por tanto la Constitución a través de sus leyes protege dichos bienes aunque se encuentren en manos privadas, acondicionando los mecanismos y garantías mínimas para su conversación. No obstante, el Contrato en cuestión busca la exploración, rescate y preservación, ajustándose a los parámetros contenidos en las leyes, lo cual esta Sala está considerada que cualquier contradicción con las normas deben ser evaluadas en el fondo del caso, para el Tribunal determinar en qué medida dicho contrato pueda afectar el interés general, así las cosas procede rechazar la excepción planteada; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando: que, el artículo 51, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucionales, dispone:

“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto”;

Considerando: que el Artículo 64 de la Constitución Dominicana promulgada el 26 de enero de 2010, vigente al momento del contrato de que se trata, dispuso, en su numeral 4, lo siguiente:

“El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos”;

Considerando: que con relación a lo precedentemente expuesto, resulta que estas Salas Reunidas son de criterio que el Tribunal *a quo* ha incurrido en falta de motivación y en desnaturalización de los hechos, al razonar, como al efecto razonó, en su Décimo Primero *Considerando*, *ut supra* citado en esta decisión; ya que el Tribunal *a quo* debió tener en cuenta si lo estipulado en el indicado Contrato constituía una inobservancia al interés general, respaldado en el artículo 64 numeral 4 de la Constitución Dominicana, que como norma suprema debe ser tomada en cuenta para la validez o no de la Convención de que se trata; lo que en efecto no ocurrió así;

Considerando: que el referido Contrato para la Exploración, Rescate, Preservación y Distribución de Piezas de Naufragios Históricos, estipula en su artículo 8 lo siguiente:

“8. DE LOS MATERIALES Y PIEZAS RESCATADAS EN LA ETAPA B:

8.1) Todos los materiales rescatados por el Concesionario en virtud del presente Contrato serán distribuidos entre ambas partes de acuerdo con la autoridad conferida al Estado Dominicano, por las disposiciones legales que rigen la materia (Decreto No. 683-79 (Presidente Antonio Guzmán, 19 de febrero de 1979), Decreto No. 3 1087 (Presidente Joaquín Balaguer, 17 de junio de 1987), No. 389-99, del 26 de junio de 1999 (Presidente Leonel Fernández), y No. 1034-03 del 27 de octubre de 2003 (Presidente Hipólito Mejía); así como la legislación general aplicable y los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana, de la siguiente manera:

a) Cincuenta por ciento (50%) de valor tasado o de las piezas rescatadas para El Estado Dominicano, través de las ONPCS, como representante del Estado Dominicano, y;

b) Cincuenta por ciento (50%) restante para el concesionario;

8.2) En el caso de que se recuperen piezas únicas, estas se consideran como propiedad exclusivas del Estado Dominicano para la nación. El Concesionario tendrá derecho a realizar moldes y modelos de las piezas únicas entregadas al Estado Dominicano, a los fines de réplica o reproducciones;

8.3) Si el Estado Dominicano decide vender cualquier artefacto, la primera opción de compra será para el concesionario, a quien se enviará una notificación por escrito con 60 días de anticipación a la venta propuesta”;

Considerando: que partiendo de los razonamientos precedentes y tomando en consideración el deber de control de juridicidad que exige el Estado Constitucional de Derecho, conforme lo disponen los artículos 6, 138 y 139 de la Constitución Dominicana, estas Salas Reunidas son de criterio que para decidir sobre este aspecto era necesario tomar en cuenta el espíritu de las cláusulas convenidas entre las partes y el alcance de las mismas; lo que a criterio de esta Corte de Casación no hizo el Tribunal *a quo*, específicamente respecto del citado artículo 8 del Contrato de que se trata, cuyo análisis arrojaría como resultado la constitucionalidad o no del referido Contrato, y por vía de consecuencia los efectos que pudieran derivarse o no del mismo; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando: que como ya ha establecido esta Corte de Casación, toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican

la decisión adoptada y sirven de sostén al dispositivo de la sentencia o resolución y, permiten a los tribunales superiores determinar la correcta aplicación de la norma jurídica de parte del tribunal a cuyo cargo esté la solución de un conflicto judicial;

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de agosto del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional;

SEGUNDO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Soler. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Berto Pérez Acevedo.
Abogado:	Lic. Julio César Severino Jiménez.
Recurrida:	Plácida Marte Mora.
Abogados:	Licda. Plácida Marte Mora y Lic. Pedro R. Ramírez Torres.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia *in voce*, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 13 de junio de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Félix Berto Pérez Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0179534-2, con domicilio ad hoc para los fines legales y procesales en la avenida Paseo de los Reyes Católicos No. 5, sector Arroyo Hondo, de esta Ciudad; debidamente representado por Julio César Severino Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0179651-4, con estudio profesional permanente en la avenida Sabana Larga No. 24, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado el 17 de julio de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El memorial de defensa depositado el 09 de agosto de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Plácida Marte Mora, parte recurrida y abogada constituida conjuntamente con el Licdo. Pedro R. Ramírez Torres;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 05 de septiembre de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccioni, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Eulides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; asistidos

de la Secretaría General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior

Considerando: que en fecha 10 de enero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de la demanda en nulidad de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo de 1997 que acoge el contrato de cuota litis y ordena transferencia relativa al Solar 1-A-1 de la manzana 1125 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, interpuesta en fecha 11 de mayo del 2002, por el señor Felixberto Pérez contra de la Dra. Placida Marte Mora, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó en fecha 9 de abril de 2008 la Decisión núm. 1238, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza en todas sus partes, la demanda en nulidad de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que acoge contrato de cuota litis y ordena transferencia, de fecha 7 del mes de marzo del año 1997, intentada por el señor Felixberto Pérez, por conducto de su abogado Dr. Julio Cesar Severino, con estudio profesional abierto en la núm. 24 de la Avenida Sabana Larga, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 del mes de mayo del año 2000, relativo al solar 1-A-1 de la manzana 1125 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, contra la Doctora Placida Marte Mora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Ordena la notificación de esta decisión a cargo del Secretario de este tribunal de acuerdo a las disposiciones de la ley 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 18 de julio de 2014, la decisión No. 2014-4118, que contiene el siguiente dispositivo

“Primero: Declara, en cuanto a la forma bueno y valido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 1238, dictada en fecha 9 de abril del 2008 por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por Felixberto Acevedo, en contra de Placida Marte Mora, por haber sido realizado de acuerdo a la ley que lo regula; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación por las razones dadas, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 1238, dictada en fecha 9 de abril del 2008 por la Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y como consecuencia de ello: A. Declara sin efecto la resolución de fecha 7 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por las razones invocadas; B. Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional Cancelar el Certificado de Título que en razón de la resolución de fecha 7 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, haya expedido en beneficio de la señora Placida Marte Mora, cedula de identidad núm. 51752-31, por las razones indicadas en esta decisión, y expedir otro a favor del señor Felixberto Pérez Acevedo en la forma existente antes de la resolución de fecha 7 de marzo de 1997, dada por este mismo tribunal y que mediante esta sentencia ha quedado sin efecto; Tercero: Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes en ocasión del recurso de apelación que por esta sentencia se decide, conforme los respectivos inventarios depositados a partir del 12 de marzo del 2013, fecha de interposición del recurso de apelación contra la sentencia núm. 1238, dictada en fecha 9 de abril del 2008 por la Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dejando copia de los documentos entregados a las partes y haciendo constar en dichas copias, la fecha del retiro y la firma de quien los recibe ;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por la señora Plácida Marte Mora, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 12 de octubre de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, como tribunal de envío, dictó en fecha 13 de junio de 2017, la sentencia *in voce* ahora impugnada en casación, disponiendo:

“PRIMERO: Reserva el fallo de la solicitud hecha por la parte interviniente, a la cual se adhirió la parte recurrente y que se opuso la parte recurrida, para decidirlo conjuntamente con el fondo; SEGUNDO: Respecto a la solicitud de comparecencia personal de las partes, este pedimento se rechaza, en razón de que si la parte recurrente quería hacer oír a su representado debió acudir a la presente audiencia, que es la de prueba; TERCERO: Fija audiencia de fondo para el día 25 del mes de julio del año 2017, a las 9:00am; CUARTO: Vale citación para las partes presentes y representadas ;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Violación al legítimo derecho a la defensa; Segundo Medio: Mala interpretación del derecho y errónea decisión ;

Considerando: que en su escrito de defensa, la parte recurrida plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia ahora recurrida fue dictada en fecha 16 de junio de 2017, en presencia de las partes envueltas en la litis, y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2017, en franca violación de la Ley de Casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando: que del examen del expediente estas Salas Reunidas verifican lo siguiente:

La sentencia *in voce* recurrida fue dictada en fecha 13 de junio de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

Según consta en la referida sentencia *in voce*, las partes envueltas en la litis de que se trata se encontraban presentes cuando la misma fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

La parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 17 de julio de 2017, según Memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el artículo 82 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario establece que:

Art. 82.- (.) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto ;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prescribe que: *En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ;*

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que toda persona, física o moral, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

Considerando: que cuando las partes se encuentran presentes, el plazo para recurrir las sentencias dictadas *in voce* inicia desde el instante mismo en que son dictadas por el Tribunal; tal como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que al haber sido dictada la sentencia *in voce* ahora impugnada en fecha 13 de junio de 2017, resulta que, el plazo para el depósito del memorial de casación se encontraba vencido al momento de la interposición del presente recurso, en fecha 17 de julio de 2017; por

lo que, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Félix Berto Pérez Acevedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente el pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Plácida Marte Mora, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Andrew Maurice Dorman y compartes.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.
Recurrida:	Mival, E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Mario Antonio Castillo Jiménez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 201700130, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de junio de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

ANDREW MAURICE DORMAN, ROBERT EDWARD DORMAN Y MICHAEL ERIC ALONSO, norteamericanos, mayores de edad, pasaportes Nos. 446613436, 095838268 y 464794181, respectivamente, domiciliados y residentes en 600 Jackson ST 401E Hoboken, NJ. Estados Unidos de América 07030, y accidentalmente en la calle Bonaire núm. 150, Ensanche Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este; en sus calidades de sucesores de la señora MIRIAM T. TAVÁREZ, debidamente representados por las Licdas. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga No. 47, del ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, No. 55 suite 204, edificio Robles, ensanche Naco de esta Ciudad;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado el 08 de diciembre de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogadas;

El memorial de defensa depositado el 26 de diciembre de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Mario Antonio Castillo Jiménez, abogado constituido de la parte recurrida, compañía MIVAL, EIRL, representada por su Presidente, Tomás Lluberes Paniagua;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José

Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte de Casación; y el magistrado Franklin Acosta; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior

Considerando: que en fecha 07 de febrero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre Derechos Registrados por Transferencia (contradictoria) de la parcela No. 84-B-5-H, Distrito Catastral No. 16, Distrito Nacional, introducida por la señora Miriam María Teresa Álvarez contra la empresa MIVAL, C. por A., representada por Tomás Lluberés Paniagua, bajo el alegato de falta de calidad de quienes realizaron dicha transferencia;

Considerando: que dicha litis, en cuanto al fondo, se resume como sigue:

El referido inmueble estaba registrado a nombre de la compañía MIVAL C. por A. y fue transferido, en fecha 11 de marzo de 1994, a la señora Miriam T. Tavárez, según contrato de venta suscrito por la señora Milagros Pons Reyes, quien alegó tener calidad para representar a la sociedad MIVAL, C. por A.;

La aprobación de dicha transferencia sometida por la señora Miriam Tavárez (*en cuyo nombre actúan ahora sus herederos, señores Michael Eric Alonso, Robert Edward Dorman y Andrew Maurice Dorman*) fue controvertida por el alegado propietario del inmueble, mediante la impugnación de la calidad de quien suscribió el contrato de venta en representación de la sociedad MIVAL, C. por A., conforme el Acta de

Asamblea, de fecha 15 de julio de 1993; haciendo uso del procedimiento de venta de la totalidad de las acciones en la indicada sociedad;

El extenso proceso terminó con la nulidad de la transferencia del inmueble y el mantenimiento del registro a nombre de la sociedad MIVAL, C. por A.;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) De la litis descrita en el Segundo “Considerando” de esta sentencia, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Sala IV;

2) En fecha 23 de marzo 2010, el referido Tribunal dictó su sentencia No. 2010-0997, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara: regular en cuanto a la forma, la instancia dirigida a la Coordinadora del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo de 2009, suscrita por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, en representación de la Sra. Miriam María Teresita Tavárez de Dormán, mediante la cual solicitan transferencia, con relación a la Parcela núm. 84-B-5-H, Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, en contra de la Compañía Mival, C. por A., por haber sido intentado de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la citada instancia y sus conclusiones de audiencia de fecha 30 de octubre del 2009, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 13 de noviembre de 2009, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69.4 de la Constitución Dominicana, 30 párrafo II y 61 de la Ley núm. 108-05, la presente sentencia contradictoria y oponible frente la compañía Mival, C. por A., en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena: el desglose de todos los documentos aportados por la parte demandante, según sus respectivos inventarios; Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de inscripción de litis; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **2do.:** Compensas las costas”;

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 07 de febrero de 2011, su decisión mediante la cual *Acoge en la forma y Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Andrew Maurice Dormán, Robert Edward Dormán y Michael Eric Alonso; y Compensa las costas ;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Andrew Maurice Dorman, Robert Edward Dorman y Michael Eric Alonso; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 06 de febrero de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 29 de junio de 2017; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara la incompetencia de atribución de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte para conocer de la demanda adicional incoada por las partes recurrentes mediante acto No. 512/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, del ministerial Edison Benzán Santana, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como de la solicitud de nulidad de acta de defunción hecha por la parte recurrida, por desbordar las atribuciones conferidas a esta jurisdicción por la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; SEGUNDO: Envía a las partes recurrentes, señores Andrew Maurice Dorman, Robert Edward Dorman y Michael Eric Alonso; y a la parte recurrida, entidad Mival, EIRL, (representada por el señor Tomás Antonio Lluberés Paniagua), a apoderar para el conocimiento de dichas pretensiones a la jurisdicción civil y a la jurisdicción penal, según corresponda y conforme fue establecido en el cuerpo de la esta decisión; TERCERO: Acoge parcialmente la demanda reconventional interpuesta por Mival, EIRL (representada por el señor Tomás Antonio Lluberés Paniagua) según instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior de de Tierras del Departamento Norte, en fecha 25 de agosto de 2015, en consecuencia: CUARTO: Rechaza la solicitud de nulidad de los actos de alguacil Nos. 362/2010, de fecha 13/05/2010, 185/2011, de fecha 27/04/2011, 265/2011, de fecha 07 de junio de 2011, todos del ministerial

Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu; 205/2013, de fecha 18 de junio de 2013, del ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario; 335/2013, de fecha 19 de junio de 2013, del ministerial Román de Jesús O. Vélez y acto No. 452/2010; por las razones indicadas en esta sentencia; **QUINTO:** Declara la nulidad del acto de venta de fecha 11 de marzo de 1994, intervenido entre la compañía MIVAL, C. por A. (representada por la señora Milagros Pons Reyes) y la señora Miriam T. Tavárez, con firmas legalizadas por el Dr. Jorge Pavón Moni, notario público de los del número para el Distrito Nacional, por falta de poder de representación de la señora Milagros Pons Reyes para actuar a nombre de la recurrida, MIVAL, C. por A., hoy MIVAL, EIRL; **SEXTO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrew Maurice Dorman, Robert Edward Dorman y Michael Eric Alonso, debidamente representados por las licenciadas Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 20110462, de fecha 0/02/2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV del Distrito Nacional; **SÉPTIMO:** Compensa las costas entre las partes en litis por haber ambas sucumbido en algunos puntos; **OCTAVO:** Ordena al Registrador de Títulos de Santo Domingo Este el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrita a consecuencia de la presente litis ;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Falta de base legal, contradicción de motivos y falta interpretación del art. 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley, inaplicación ley vigente en el momento del contrato; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos y violación al derechos de defensa ;

Considerando: que en su escrito de defensa, la parte recurrida plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 29 de junio de 2017 fue notificada a la ahora parte recurrente en casación el día 14 de julio de 2017 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 08 de diciembre de 2017, en franca violación de la Ley de Casación, la cual

establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir el recurso del adversario, sin que el juez examine el fondo del recurso de casación; procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando: que del examen del expediente estas Salas Reunidas verifican lo siguiente:

La sentencia No. 20170013, ahora recurrida en casación, fue dictada en fecha 29 de junio de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

La misma fue notificada en fecha 14 de julio de 2017, mediante Acto No. 328/17, instrumentado por el ministerial Juan Javier Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; quedando consignado en dicho Acto que la sentencia ahora recurrida fue notificada en manos de Patricia, quien en calidad de empleada de las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, dijo tener calidad para recibir actos de dicha naturaleza;

El artículo 82 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario establece que:

Art. 82.- (.) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto ;

El artículo 68 de nuestro Código de Procedimiento Civil consigna que:

Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia () ;

En virtud de que la referida decisión, ahora objeto del presente recurso de casación, no fue notificada ni en el domicilio ni en manos de la ahora parte recurrente sino en el domicilio de las abogadas apoderadas en el recurso de apelación, estas Salas Reunidas juzgan que el plazo no puede comenzar a computarse contra las partes, ya que la notificación no ha cumplido con lo establecido en nuestra normativa procesal civil; por

lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por las parte recurrida y examinar los medios de casación del recurso de que se trata;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* ha entrado en contradicción de motivos porque por una parte no puede conocer la nulidad de las Actas de Asamblea y documentos; pero por otro parte se fundamenta en la supuesta Acta de Asamblea de fecha 15 de julio de 1993, indicando que es anterior a la fecha del Acto de Venta definitivo del 11 de marzo de 1994, para anular esta última, y decidir el fondo;

El Tribunal *a quo* ha desconocido el principio de irretroactividad de la Ley toda vez que el contrato de venta, cuya ejecución se persigue fue suscrito el 11 de marzo de 1994 y en esa virtud el proceso surge con anterioridad a la actual legislación (Ley No. 108-05) y es aplicable la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, en virtud de cuyo artículo No. 7, parte in fine, el Tribunal de Tierras conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones;

Han sido desconocidos elementos esenciales de un contrato de venta y no se han valorado las pruebas aportadas;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

5. No puede esta Corte de Apelación pronunciarse respecto de las nulidades de los contratos de venta de acciones de fechas 10 de julio de 1993 y 26 de noviembre de 2010; de las nulidades de las asambleas celebradas por la recurrida en fechas 15 de julio de 1993, 31 de julio de 2003, 20 de diciembre de 2010, 11 de enero de 2011 y 11 de febrero de 2011; y mucho menos respecto de la cancelación del Certificado de Registrado Mercantil; así como de los demás pedimentos consecuencias de estas pretensiones, por ser de la competencia exclusiva de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, en atención al Código de Comercio, la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, el Código de Procedimiento Civil y las demás disposiciones establecidas al respecto ;

6. Asimismo, tampoco compete a este Tribunal establecer la existencia de suplantación de identidad respecto de la señora Ceferina Reyes Chávez, conforme fue solicitado por los recurrentes; por constituir dicha solicitud un asunto competencia de la Jurisdicción Penal Dominicana, de acuerdo con los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y los artículos 7 y 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral ;

7. Por otro lado, la parte recurrida solicitó a esta jurisdicción de apelación, en audiencia de fecha 29 de agosto de 2016, que sea declarada la nulidad de acta de defunción de Milagros Pons Reyes. Sin embargo, esta petición también sobrepasa la competencia material de la jurisdicción inmobiliaria, por constituir un asunto propio de la jurisdicción civil (Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia), por referirse al estado de las personas y constituir un asunto meramente personal;

8. Por consiguiente, procede declarar la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer de la demanda incidental interpuesta por las partes recurrentes y la solicitud de nulidad de acta de defunción hecha por la parte recurrida, por las razones antes indicadas; y se envía tanto a los recurrentes como a la recurrida a someter sus pedimentos por ante las jurisdicciones competentes;

Considerando: que en ese mismo sentido, dispuso el Tribunal a quo lo siguiente:

23. La parte recurrida procura que sea declarada la nulidad del acto de venta de fecha 11 de marzo de 1994, intervenido entre la compañía Mival, C. por A. (representada por la señora Milagros Pons reyes) y la señora Miriam T. Tavárez, con firmas legalizadas por el Dr. Jorge Pavón Moni, notario público de los del número para el Distrito Nacional y de la Certificación del indicado acto de venta realizada en fecha 11 de diciembre de 2008. Es decir que lo que básicamente solicita es la nulidad de acto de venta cuya transferencia procura, ya que la certificación realizada por el Dr. Pavón Moni, de ningún modo constituye un sustituto o ratificación de la venta de fecha 11 de marzo de 1994;

26. Ahora bien, como todo contrato, la venta debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículos 1108 del texto legal antes citado, a pena de nulidad; es decir, que debe existir el consentimiento de la parte

que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forma parte de la materia del compromiso y una causa lícita en la obligación;

27. *En la especie, se cuestiona la condición de representante de la entidad MIVAL, C. por A., de la señora Milagros Pons Reyes y por ende, su facultada para disponer de los bienes propiedad de dicha sociedad, consintiendo contratos de venta. Y a tales fines, la parte recurrida depositó el acta de asamblea de fecha 15 de julio de 1993 celebrada por MIVAL, C. por A., a través de la cual se verifica que la señora Milagros Pons Reyes vendió la totalidad de sus acciones en la indicada sociedad al señor Tomás A. Llubes Paniagua, mediante acto de venta de fecha 10 de julio de 1993, por ante el Dr. Julio César Troncoso Saint-Clair, notario público de los del número para el Distrito Nacional;*

28. *Igualmente, en la indicada asamblea ordinaria, se estableció que el Consejo de Administración sería designado por un período de 10 años, otorgándosele al señor Tomás A. Llubes Paniagua la condición de presidente de la empresa, y autorizándolo a representar a la compañía en cualquier situación que sea de interés de la misma. En suma, se le otorgó poder amplio y suficiente para vender, hipotecar, tomar préstamos, deslindar, contratar abogados, entre otras cosas, a nombre de MIVAL, C. por A., hoy MIVAL, E.I.R.L.;*

29. *Al realizar un cotejo entre el acto de venta que se busca ejecutar (celebrado en fecha 11 de marzo de 1994) y el acta de asamblea indicada previamente (15 de julio de 1993), se comprueba, que efectivamente, al momento de consentir la venta de la parcela No. 84-B-5-H del D.C. No. 16, del D.N., la señora Milagros Pons Reyes ya no ostentaba la condición ni de accionista ni de presidente de la parte recurrida; por lo tanto, carecía de poder para representar y contratar a nombre de MIVAL, C. por A., hoy Mival, E.I.R.L.;*

30. *Puesto que si bien es cierto que la entidad Mival, C. por A., hoy Mival, E.I.R.L., tiene personalidad jurídica propia distinta de la de sus socios y por consiguiente, posee capacidad para contratar en su propio nombre; no menos cierto es, que solo puede actuar por intermedio del órgano encargado de su representación de conformidad con sus estatutos sociales, que generalmente lo constituye una persona física denominada gerente o presidente. Así, según el literal g del artículo 43 de sus estatutos, es*

atribución del presidente firmar por la sociedad y en nombre de esta los escritos o documentos necesarios para los actos que tiene poder el poder o la autorización de realizar ;

Considerando: que la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, publicada en la Gaceta Oficial No. 10316, del 2 de abril de 2005, la cual se encontraba vigente al momento en que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada de la demanda que dio origen al presente recurso de casación, dispone en su artículo 3 que:

Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley ;

Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la decisión impugnada resulta que, esta Corte de Casación juzga que el Tribunal *a quo* actuó conforme a Derecho, al juzgar como lo hizo al declararse incompetente para conocer la demanda en nulidad de actos y otros documentos, ya que dicha demanda deberá ser interpuesta por ante la jurisdicción competente, la cual fue indicada por el Tribunal *a quo* en las motivaciones de la decisión recurrida; lo que ocurrió distinto respecto a la Litis Sobre Derechos Registrados en Transferencia (contradictoria), interpuesta en fecha 15 de mayo de 2009, por la señora Miriam María Teresa Tavárez, de la cual fue correctamente apoderada la jurisdicción inmobiliaria, ya que la misma tiene facultad para conocer, como al efecto conoció, sobre dicha demanda; que en ese mismo sentido, consignó el Tribunal *a quo* en la sentencia ahora recurrida, específicamente en su folio 78, lo siguiente:

33. A pesar de que estas disposiciones se refieren a los actos de procedimiento, se aplican mutatis mutando al caso de la especie, en razón de que se trata de un acto de disposición respecto de un bien inmueble propiedad de una sociedad comercial por parte de una persona física que no tenía poder para ctuar en nombre de la misma, en atención al acta de asamblea antes descrita y las actas de asambleas de fechas 31 de julio de 2003, 20 de diciembre de 2010, 11 de enero de 2011 y 11 de febrero de 2011; las cuales se entienden válidas y revestidas de eficacia jurídica

hasta tanto no sean anuladas por la jurisdicción correspondiente conforme establecimos anteriormente ;

34. En ese tenor, procede acoger parcialmente la demanda reconvenicional y ordenar la nulidad del acto de venta de fecha 11 de marzo del año 1994, intervenido entre la compañía Mival, C. por A. (representada por la señora Milagros Pons Reyes) y la señora Miriam T. Tavárez, con firmas legalizadas por el Dr. Jorge Pavón Moni, por falta de representación de la señora Milagros Pons Retes para actuar a nombre de la recurrida, Mival, C. por A., hoy Mival, E.I. R.L.; En cuanto al fondo del recurso de apelación, tenemos que en vista de que fue acogida parcialmente la demanda reconvenicional, declarándose la nulidad del acto de venta varias veces descrito, cuya ejecución se procuraba y que constituía el objeto de la demanda principal en transferencia de inmueble registrado y del recurso de apelación de que se trata; procede rechazar el recurso de apelación, en razón de que no puede ordenarse la ejecución de un acto de venta nulo y por ende carente de validez jurídica; y confirmar en todas sus partes la sentencia No. 20110462 (...);

Considerando: que ha sido reconocido por esta Corte de Casación que el vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; lo que no ocurre en el caso de que se trata, es decir que estas Salas Reunidas no han verificado, en efecto, una contradicción entre las motivaciones consignadas en la sentencia recurrida, las cuales figuran en parte anterior de esta decisión;

Considerando: que para el correcto uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen las pruebas aportadas por las partes y procedan a fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance;

Considerando: que en cuanto a la falta y contradicción de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, también alegados

por la parte recurrente, que por todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización alguna, todo lo que ha permitido a estas Salas Reunidas verificar, como Corte de Casación, que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata por carecer de fundamento. Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Andrew Maurice Dorman, Robert Edward Dorman y Michael Eric Alonso contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de junio de 2017, con relación a la Parcela No. 84-B-5-H, Distrito Catastral No. 16, Distrito Nacional; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente el pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. Mario Antonio Castillo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales e Ileana G. Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo.
Recurrido:	Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.
Abogado:	Lic. Julio Oscar Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de marzo del 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia Núm. 91/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de corte de envío, en fecha 31 de mayo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos.056-0025644-9 y 056-0008351-2, cuyos domicilios y residencias no figuran en el expediente; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0021842-3, con estudio profesional abierto en la calle No. 38, Salcedo, sector El Capacito, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; lugar donde hacen elección de domicilio los recurrentes;

OÍDOS (AS):

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo, abogados de la parte recurrente, José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Julio Oscar Martínez, abogado de la parte recurrida, Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.;

La sentencia No. 26, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de enero de 2010;

La Resolución de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acoge la inhibición del Magistrado Blas Rafael Fernández;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 07 de febrero de 2018, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente,

Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, así como a las magistradas Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Alexandra Soler, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 28 de diciembre de 1993, Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A. y Cesar José Augusto Fontana Sánchez, en calidad de deudor, y José Danilo Fontana Sánchez, en calidad de fiador solidario, suscribieron un contrato de préstamo por la suma de RD\$2,234,585.00, otorgando hipoteca en primer rango sobre el inmueble siguiente: Parcela No. 12, Porción R-8, del Distrito Catastral No.59/2da. Y sus mejoras en el municipio de Villa Riva, sección Arenoso, provincia Duarte, con extensión superficial de 929.88 tareas, amparada con el certificado de título No. 76-18, expedido a nombre de José Danilo Augusto Fontana Olivier, con los siguientes linderos: al norte parcela No. 13, al Este Parcela No. 12-Porción R-8, al Sur camino de Las Coles a la Jagua separado por Río Yuna, y al Oeste la Parcela No. 12, Porción 0-8 y la Parcela No. 12, Porción P-8.

Con motivo de un recurso de tercería interpuesto por José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 328 del 25 de mayo de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar como al efecto se declara improcedente y mal fundado el recurso de tercería interpuesto por los señores Dres. José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, en contra de la sentencia

civil No. 278 de fecha 30 del mes de abril de 1998, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por acto marcado con el número 219/98 del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, por haber sido el señor José Danilo Fontana Sánchez parte demandante representado en el procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A. que culminó con la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de tercería; **Segundo:** Compensa las costas”;

Contra la decisión indicada en el numeral anterior, los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez interpusieron recurso de apelación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó fecha 4 de enero de 2001, la sentencia No. 002-01, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 328 de fecha 25 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** La Corte acoge el recurso de tercería; y en consecuencia: actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara nula y sin valor jurídico la sentencia de adjudicación marcada con el No. 278 del 30 de abril del año 1998 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatoria a los derechos de los demandantes en tercería; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la demandante en cuanto a la nulidad del contrato de préstamo hipotecario intervenido entre el Dr. José Danilo Augusto Fontana Olivier, César José Fontana Sánchez y Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., manteniéndolo con todas sus consecuencias legales en cuanto a los suscribientes del mismo; **Quinto:** Condena al Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, ordinario del Juzgado de Trabajo Sala No. 4 del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

4) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.,

emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 26, de fecha 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 4 de enero de 2001, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”;

5) La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que si bien mediante el acto núm. 486/2000, los abogados Porfirio González G. y Manuel Emilio Méndez B. se constituyeron en representación del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. indicando que su estudio profesional se encuentra establecido en la avenida San Martín núm. 40, esquina Dr. Delgado, de esta ciudad, en inobservancia del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que según se puede observar en la sentencia núm. 278 recurrida en apelación, se indica que el domicilio antes mencionado es el del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., indicando los referidos abogados que su estudio profesional se encuentra en la misma dirección de la citada institución, eligido domicilio ad-hoc en dicha instancia, en la casa núm. 2 de la calle 7, Ercilia Pepin, de la ciudad de San Francisco de Macorís; que en tal sentido, en virtud del principio del derecho de defensa establecido en el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, el cual es de orden público, corresponde a los tribunales asegurar su cumplimiento y conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, es evidente que en la especie al no notificarse avenir en el domicilio ad-hoc elegido por los referidos abogados en primera instancia o en su estudio profesional, no fueron realizadas las diligencias pertinentes a los fines de que el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. pudiera ser notificado y por ende ejercer su defensa, por lo que procede casar la sentencia impugnada;”

6) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de corte de envío, dictó en fecha 31 de mayo de 2011, la sentencia Núm. 91/11, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil no. 328 de fecha veinticinco (25) de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por su regularidad procesal;*

SEGUNDO: *en cuanto al fondo, acoge parcialmente el referido recurso y en consecuencia haciendo suyas las consideraciones del juez a quo, modifica el dispositivo para que en lo adelante diga: declara inadmisibles el recurso de tercera incoado por los señores José Danilo Fontana Sánchez, por falta de calidad y Raúl José Fontana Sánchez, por falta de interés;*

TERCERO: *condena a las partes recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Méndez, y los Licenciados Alejandro Alberto Castillo y Julio Oscar Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: *Falta de motivos. Motivación errónea. Segundo medio:* *violación a los artículos 44 de la ley 834 de 1978”;*

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en un recurso de tercera incoado por los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez contra Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, que:

La corte a qua como única motivación para justificar la inadmisibilidad del recurso de tercera, interpuesto por los Dres. César Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, en contra de la sentencia impugnada señala que el señor Cesar Danilo Fontana intervino en el proceso judicial que terminó con la sentencia civil No. 278, de fecha 30 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pero ni siquiera señala en qué fase de este proceso intervino, y si el señor José Danilo Fontana Sánchez tuvo

oportunidad de presentar todos sus medios de prueba pertinentes, si este proceso de intervención fue agotado completamente o simplemente fue una intervención circunstancial o completa. Siendo así la sentencia carece de motivos suficientes, pertinentes y concluyendo para justificar su dispositivo;

Siempre hemos mantenido la tesis de que el señor César Danilo Fontana Sánchez jamás participo ni directa ni indirectamente en el procedimiento de embargo inmobiliario, ni en ninguna otra acción en relación con el objeto del presente caso, por lo que su calidad y condición de tercero y su facultad libérrima se lesiona y por vía de consecuencia sus intereses o ambas cosas a la vez;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida, así como de los documentos que figuran en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, estas Salas Reunidas han podido verificar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, figura en el expediente la sentencia No. 278, de fecha 30 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia con motivo del procedimiento de venta en pública subasta, en el cual se declaró adjudicatario del inmueble al persiguiendo Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., y se ordenó y el consecuente desalojo de los señores José Danilo Fontana Olivier y Cesar José Augusto; proceso en el cual, se hizo constar que el señor José Danilo Fontana Olivier figuró como **interviniente**, siendo representado por el Dr. José Esteban Jiménez, quien concluyó solicitando: *“Declarar mal perseguida la presente audiencia en virtud del art. 877 del Código Civil y en virtud de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978 y el art. 141 párrafo 1 sobre los bienes en estado de indivisión; Segundo: Que se condene al persiguiendo al pago de las costas; Tercero: que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de piezas tales como acta de partición, defunción del demandado principal, acta de matrimonio y otros”*;

Considerando: que, figura en esa misma decisión, el señor el señor César Augusto Fontana Sánchez, representado por el Lic. Mario Fontana Jiménez, quien concluyó solicitando el sobreseimiento del conocimiento de la demanda;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente en casación, ambas partes estuvieron debidamente representados en el curso

del proceso de adjudicación, en calidad de interviniente el señor José Danilo Fontana Olivier; y en calidad de parte y deudor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, el señor César Augusto Fontana Sánchez; por lo que, procede rechazar el primer medio de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, que:

En audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2011, en representación de los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez procedimos a plantear un medio de inadmisión en contra del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., fundamentado este la referida falta de calidad e interés de la referida institución para continuar con el proceso litigioso en contra de nuestro representados, en virtud del proceso de liquidación amigable de que fue objeto la referida institución financiera, en ningún momento la corte observó que al haber perdido su personería jurídica, el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., por ser una sociedad disuelta debía abstener de presentar conclusiones en un proceso en el que ya carecía no solo de calidad sino de interés legal;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que en la redacción de la decisión recurrida si deslizó un error material al invertirse el orden de las conclusiones presentadas por las partes, atribuyéndole las conclusiones del recurrente al recurrido, lo que se evidencia en la página; que, aun cuando figure dicho error material, es evidente que ciertamente, los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez concluyeron ante la corte *a qua* solicitando textualmente:

*“una prórroga de la medida ordenada por sentencia anterior en un plazo de 48 horas para el depósito de documentos. Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de apelación acto no. 113 de fecha 28 de junio del 2000. **Que se declare inadmisibles todas las acciones realizadas por el Banco de Desarrollo e Inversión en contra de José Danilo Fontana Sánchez y Compartes, todo en virtud de la resolución no. 22-11-2007, del Banco Central de la República Dominicana que autoriza al Banco de Desarrollo e Inversión para ser liquidada y autoriza a cancelar el registro expedido por la Súper Intendencia de Seguros para fija como entidad financiera, donde la Cámara de Comercio de Santo Domingo no figura como entidad bancaria.** Ratificamos las conclusiones y que se nos*

conceda un plazo de 5 días para réplica de conclusiones. Ratificamos las conclusiones.”

Considerando: que, en respuesta a estos pedimentos, el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., representado por Juan Pablo Rodríguez Castillo, respondió al anterior pedimento, concluyendo de la manera siguiente:

*“Que se autorice el depósito de los documentos conjuntamente con las conclusiones al fondo. Que conste en acta que el medio de inadmisión no obra ni forma parte de los argumentos y consideraciones que forman parte del acto introductivo del presente recurso por lo que en consecuencia, siendo dicho medio extraño a las conclusiones de la presente instancia de constituye como medio o demanda nueva. Con relación al medio de inadmisión rechazarlo por lo antes indicado así como por carecer de todo fundamento ya que son los mismos recurrentes han informado denunciado que el proceso de liquidación de activo del referido banco ha sido determinado de manera amigable, concedidos por sus accionistas y representantes legales. Conclusiones al fondo: **PRIMERO:** en cuanto al fondo, procede rechazar, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal, el recurso de apelación intentada por los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, conforme acto No. 113/2000 de fecha 28 de junio del año 2000, instrumentado por el ministerial por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuarta sala en perjuicio del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., y sobre la sentencia civil no. 328, de fecha 25 de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, y al efecto confirmar en todas sus partes por ser justa y estar sustentada en derecho la decisión impugnada mediante la cual el Tribunal a-quo rechazó las pretensiones de los hoy recurrentes en apelación, relativas a la demanda en tercería interpuesta en perjuicio del hoy recurrido, conforme acto marcado con el no. 219/98 de fecha 14 de mayo del año 1998, instrumentado por el Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** condenar a los señores JOSÉ DANILO FONTANA SÁNCHEZ Y RAÚL JOSÉ FONTANA SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas en beneficio y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor*

parte; **TERCERO:** *conceder un plazo de 15 días a vencimiento del que le sea concedido a los recurrentes a los fines de someter a su consideración escrito de sustentación de las presentes conclusiones”*

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua, en procura de responder las conclusiones de las partes consignó en sus motivaciones lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que de las conclusiones de la parte recurrente se aprecia que con sus peticiones pretende que esta corte examine el recurso incoado y que como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada inductiva de instancia por falta de calidad de la parte hoy recurrida y demandante en primer grado;”

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, la Corte de envío procedió a analizar las conclusiones contenidas del recurso de apelación interpuesto por los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez;

Considerando: que, los medios de inadmisión están destinados a provocar la inadmisibilidad de la demanda, o en todo caso, del recurso, lo que resulta inaplicable en el caso concreto ya que se solicita la inadmisibilidad contra el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., entidad que en primera instancia figuró como demandado; mientras que en corte figuró como recurrido; siendo dichas acciones iniciadas por los actuales recurrentes, los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez; lo que se evidencia por medio del acto No. 219/98, de fecha 14 de mayo de 1998, mediante el cual los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, demandaron en tercería al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.; de igual manera los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez interpusieron recurso de apelación, por acto No. 113/2000, de fecha 28 de junio de 2000, contra el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.;

Considerando: que, el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A. demandado original en primer grado tenía calidad y capacidad procesal al momento de ser emplazado por ante los tribunales de la República para responder la demanda iniciada por los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez;

Considerando: que, posteriormente, dicha entidad perdió su personalidad jurídica, como consecuencia de la Resolución No. 22-11 de fecha 22 de noviembre del 2007, mientras se encontraba el expediente pendiente de fallo por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que fuera apoderada en fecha 30 de marzo de 2001 y leída la decisión de envío en fecha 20 de enero de 2011;

Considerando: que, en el caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que aunque concluyeron erróneamente, solicitando la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, los actuales recurrentes proveyeron a la corte de envío de elementos suficientes para determinar la ausencia de personería jurídica; que a juicio de este alto tribunal, no se trata de un medio de inadmisión, sino de ausencia de capacidad procesal, cualidad necesaria para actuar en justicia, entendida como la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente;

Considerando: que, a pesar de que el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., había perdido su personalidad jurídica, a la fecha en que se produjo el envío, se hizo representar en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 19 de enero de 2011;

Considerando: que, examinada la jurisprudencia de esta Corte de Casación, estas Salas Reunidas comparten el criterio expresado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en su decisión Núm. 595, de fecha 30 de mayo de 2012, relativa a que las sociedades desprovistas de personalidad y existencia jurídica, *“aun cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandada en justicia”*; como consecuencia de lo anterior, a juicio de estas Salas Reunidas no es posible excluirse el derecho de presentarse a la audiencia cuando ellas han sido emplazadas y reconocidas por el titular de la acción principal; que, por demás, despojarle del derecho de presentarse en audiencia para defenderse del recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, dejaría el recurso y demanda carente de objeto; por lo que, procede rechazar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando: que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, se refieren de manera directa al acto contentivo de la demanda en tercería, alegando que:

“Que en la página No. 4 de la demanda en tercería incoada, conforme al acto marcado con el No. 219-98, Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, la Licda. Carmen Joanny Duarte, Representantes legal de los demandantes en tercería señores DRES. JOSÉ DANILO FONTANA SÁNCHEZ Y RAÚL JOSÉ FONTANA SÁNCHEZ, en justificación de la referida demanda, hace constar lo siguiente, textualmente: Que la continuación del procedimiento de venta en pública subasta de dicho inmueble afecta grandemente, en forma directa y salvaje a personas que, como los requerientes no tienen culpa ni responsabilidad con las operaciones comerciales y bancarias efectuadas por los señores JOSÉ DANILO FONTANA OLIVIER Y CÉSAR AUGUSTO FONTANA SÁNCHEZ, es decir que mis requerientes en este acto no tienen vela en este entierro. La corte a qua entiende que esta no es una justificación de los agravios a que quedarían expuestos los hoy recurrentes, en caso de que no se acogiera su demanda en tercería;

Considerando: que, como se advierte, el presente medio de casación invocado por la parte recurrente se refiere a cuestiones de fondo de la demanda en tercería interpuesta por ellos contra la parte recurrida, alegatos que no podían ser examinados por la corte *a qua*, en virtud de que ésta se limitó a declarar inadmisibile dicha demanda, por falta de calidad e interés de los demandantes originales ahora recurrentes en casación; por lo que al haberse declarado inadmisibile la demanda en tercería y siendo el efecto de las inadmisibilidades, si se acogen, impedir la continuación y discusión del fondo del asunto, está para la corte *a qua* vedado el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por las partes en primer grado; que, en estas circunstancias, es evidente que el tercer medio de casación es inoperante, carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, contra la sentencia Núm. 91/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de corte de envío, dictó en fecha 31 de mayo de 2011.

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el jueves **veinticuatro (24) de enero de 2019**, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Guillermina Marizán - Yokaurys Morales - Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sarah Altagracia Báez Lara.
Abogados:	Dres. Daniel O. Mejía Gómez y José Ramón Frías López.
Recurridos:	Carlos Antonio González Sosa y Daysy Polanco Herrera de González.
Abogada:	Licda. Aleida Fersola Mejía.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 20170036, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de febrero de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Sarah Altagracia Báez Lara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y Electoral No. 001-0118741-7, domiciliada y residente en la calle Central No. 37, edificio Gina Alexandra, apto. 2D, Residencial Alfimar, Km 7 ½ carretera Sánchez de esta Ciudad; representado por los Dres. Daniel O. Mejía Gómez y José Ramón Frías López, dominicanos, mayores de edad, potadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0814164-9 y 001-0244878-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 304, del sector Gascue de esta Ciudad;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado el 14 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 02 de mayo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Aleida Fersola Mejía, abogada constituida de la parte recurrida, Carlos Antonio González Sosa y Daysy Polanco Herrera de González;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de agosto de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccioni, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Daniel Nolasco, Vanesa Acosta, Julio César Reyes, Justiniano Montero y Diómedes Villalona; asistidos de la Secretaria General, conocieron del

recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior

Considerando: que en fecha 10 de enero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Ordenanza de Referimiento), en relación con la Parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V Del Distrito Nacional, dictó su Ordenanza en referimiento en fecha 17 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura en la sentencia de alzada:

2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 19 de noviembre de 2008, la decisión que contiene el siguiente dispositivo

*“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los Dres. José Ramón Frías López y Luis Emilio Mancebo, a nombre de la señora Sarah Altagracia Báez Lara, contra la Ordenanza núm. 2045 de fecha 30 de mayo de 2008, en relación a Parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Solar núm. 1-D, Manzana núm. 2465); Segundo: Se confirma la Ordenanza núm. 2045, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original Sala V, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se Declara, como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora Sarah Altagracia Báez Lara, a través de sus abogados, Dres. Daniel Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López, contenida en el acto introductivo de la demanda*

No. 398-08 de fecha 22 de abril del 2008, instrumentado por el alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo Sala 3, del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento para el día habitual de los referimientos, a la parte demandada señores Carlos Antonio González Sosa y Daysi Polanco Herrera de González, y en la instancia de fecha 18 de abril de 2008, en solicitud de fijación de audiencia para conocer del referimiento, suscrita por los Dres. Daniel Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López, en nombre y representación de la señora Sarah Altagracia Baez Lara, contentiva de la demanda en referimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza, la demanda en referimiento, incoada por la señora Sarah Altagracia Báez Lara y sus abogados Dres. Daniel Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López contenido el referido acto de alguacil y sus conclusiones formuladas en audiencia y escrito depositado en fecha 6 de mayo del 2008, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones formuladas en audiencia de fondo celebrada en fecha 30 de abril del año en curso, por la Dra. Aleida Fersola, en nombre y representación de los señores Carlos Gonzalez y Deisy Polanco de Gonzalez; **Cuarto:** Se condena, a la señora Sarah Altagracia Báez Lara, demandante, el pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. Aleida Fersola, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Notifíquese, la presente decisión a la Secretaria General para fines de publicación y comunicación a las partes ;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor José Tomás Uceta Carrasco; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 06 de marzo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 16 de octubre de 2013; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha 17 de julio de 2008 suscrita por los Dres. José Ramón Frías López y Daniel Osiris Mejía actuando en nombre y representación de la señora Sarah A. Báez Lara, contra la ordenanza en referimiento No. 2045 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala V, de fecha 30 de mayo de 2008, en solicitud de Designación de Secuestrario Judicial,

respecto de la Parcela No. 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señora Sarah Altagracia Báez Lara, por vía de sus abogados Licdos. José Ramón Frías López y Daniel Osiris Mejía, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida, señores Carlos Ant. González y Daysy Polanco de González, esgrimidas por órgano de su abogado, Licda. Aleyda Fersola, por procedentes y bien fundamentadas; **CUARTO:** Condenar a la señora Darah Altagracia Báez Lara al pago de las costas a favor de la Licda. Aleyda Fersola quien afirma estarlas avanzado ;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al artículo 21 de la Ley de Casación. Falta de base legal y falta de estatuir ;

Considerando: que en su escrito de defensa, la parte recurrida plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 16 de octubre de 2013 fue notificada a la ahora parte recurrente en casación el día 11 de marzo de 2014 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2014, en franca violación de la Ley de Casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando: que del examen del expediente estas Salas Reunidas verifican lo siguiente:

La sentencia recurrida fue dictada en fecha 16 de octubre de 2013, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

La misma fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 11 de marzo de 2014, mediante Acto No. 315-14, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional;

La parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 14 de abril de 2014, según Memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el artículo 82 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario establece que:

Art. 82.- (.) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto ;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prescribe que: *En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ;*

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que toda persona, física o moral, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

Considerando: que como se advierte de lo antes expuesto, en el expediente reposa la documentación suficiente para probar la debida notificación de la decisión ahora impugnada a la ahora parte recurrente, señora Sarah Altagracia Báez Lara;

Considerando: que al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la señora Sarah Altagracia Báez Lara, ahora recurrente, mediante el Acto No. 315-14, de fecha 11 de marzo de 2014, resulta que, el plazo para el depósito del memorial de casación se encontraba vencido al momento de la interposición del presente recurso, en fecha 14 de abril de 2014; por lo que, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y

en consecuencia debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sarah Altagracia Báez Lara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente el pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Aleida Fersola Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Noemí Susana Lopez Rodriguez.
Abogados:	Lic. Amado A. Hernandez y Licda. Ana Herminia Feliz Brito.
Recurrido:	Juan Rafael Gutiérrez Castillo.
Abogado:	Dr. Franklin E. Medrano.

SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de diciembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

NOEMÍ SUSANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0004176-3, domiciliada y residente en la casa No. 31, apto. C-201, edificio Cohisa 111, del sector Gala, de esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. AMADO A. HERNÁNDEZ Y ANA HERMINIA FELIZ BRITO, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078821-5 y 001-0786453-0, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esquina Espaillat, No. 502, edificio Jaar, suite 301, Zona Colonial de esta Ciudad; lugar donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A los Licdos. Amado Hernández y Ana Feliz, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Al Dr. Franklin E. Medrano, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado 14 de febrero de 2016 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 06 de enero de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Franklin E. Medrano, abogado constituido de la parte recurrida, señor Juan Rafael Gutiérrez Castillo;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 18 de octubre de 2017, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón; y la magistrada Sonia Perdomo; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 07 de febrero de 2019, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados, con relación al Solar No. 14, de la Manzana No. 377 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, fundamentada en un diferendo entre los condóminos, ya que el condominio en cuestión fue afectado en sus áreas comunes al construirse una escalera que pende de la segunda planta a la primera, y una pared que divide el patio de la primera planta del referido condominio;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV;

2) En fecha 18 de abril del año 2011, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 20111614, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la instancia en litis sobre derechos registrados, registrados en fecha 3 del mes de julio del año 2009, suscrita por el Lic. Amado Alcáquez H., y la Licda. Ana Herminia Félix Brito, en representación de la señora Noemi Susana López Rodríguez,

en relación con el Solar núm. 14, Manzana 377, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, en contra del señor Juan Rafael Gutiérrez Castillo; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 16 de diciembre de 2009, por el Lic. Amado Alcáquez H., y la Licda. Ana Herminia Félix Brito, en representación de la parte demandante, así como su escrito justificativo de conclusiones de fecha 29 del mes de diciembre del año 2009, por improcedente, en virtud de las consideraciones vertidas en esta audiencia; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de fondo en cuanto al objeto de la litis de la Licda. Austria Margarita Alcántara, por sí y por el Dr. Franklin Medrano, en representación de la parte demandada, rechaza las demás conclusiones tendientes a la declaración de nulidad de subdivisión, cancelación de certificados de títulos y demolición por no formar parte del objeto originario de esta litis sin de la discusión de derechos que genera el interés de la demandante, situación que queda excluida de este proceso y que tampoco ha sido instruida, de conformidad con las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** compensa pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en justicia mutuamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Comuníquese:** Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa juzgada ; (sic)

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 30 de julio 2012, la decisión No. 2012-3337, que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado en fecha 13 del mes de junio del año 2011, suscrito por los Licdos. Amado Alcáquez Hernández y Ana Herminia Félix Brito, en representación de la señora Noemi Susana López Rodríguez, con excepción de la condenación en daños y perjuicios; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrente señora Noemi Susana López Rodríguez, con excepción de la condenación en daños y perjuicios; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Franklin E.

Medrano y la Licda. Austria Margarita Alcántara, en representación del señor Juan Rafael Gutiérrez Castillo, por improcedentes y no estar sustentadas en la ley; **Cuarto:** Se revoca la sentencia núm. 20111614, de fecha 18 del mes de abril de año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, relativa a una litis sobre Derechos Registrados, sobre el Solar núm. 14, Manzana 377, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena la demolición de la escalera de acceso al patio del apartamento de la primera planta, así como la pared medianera de 4.16 Mts², que divide el patio de la primera planta. La demolición y desocupación de la parte del patio privatizada y convertido en jardinera exclusiva del apartamento de la segunda planta y la desocupación del área correspondiente a la azotea del condominio ubicado en el 205, de la calle Padre Billini núm. 205, de la Zona Colonial, construido sobre el Solar 14, Manzana 377, del Distrito Catastral 1, Distrito Nacional; **Sexto:** Se condena en costas del proceso al señor Juan Rafael Gutiérrez parte recurrida, a favor y provecho de los Licdos. Amado Alcáquez Hernández y Ana Herminia Félix Brito, conforme con lo que establece el artículo 66 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por Juan Rafael Gutiérrez Castillo; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 156, de fecha 20 de marzo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir el Tribunal en el vicio de estatuir;

5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 20150251, en fecha 18 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Sr. Juan R. Gutiérrez, por conducto de sus abogados, en la audiencia celebrada en fecha 13 de agosto de 2015, consistente en inadmisibilidad del Recurso por perención de la instancia contentiva del mismo por haber pasada el plazo de 3 años de su interposición, en virtud de las motivaciones dadas; **Segundo:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Noemí Susana López Rodríguez, vías sus abogado Licdos. Amado A. Hernández y Ana Herminia Feliz, contra la sentencia No. 20111614, de fecha 18 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV del Distrito Nacional,

por haber sido realizado de acuerdo a la Ley; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelante indicada; solo las contenidas en el ordinal Primero de las mismas, en virtud de las razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrida, Sr. Juan R. Gutiérrez Castillo, vías sus abogados, por las razones expuestas; **Quinto:** Revoca la sentencia marcada con el No. 20111614, dada en fecha 18 de abril de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV, del D. N., en relación con el solar No. 14, manzana 377 del D.C. 1, del D.N., cuyo dispositivo figura precedentemente; por las motivaciones expuestas; **Sexto:** Acoge la instancia introductiva de fecha 3 de julio de 2009, interpuesta por la Sra. Noemí Susana López Rodríguez, vía sus abogados citados, de manera parcial, solo lo expuesto en el ordinal Primero de dicha Instancia, dentro del inmueble referido; **Séptimo:** Ordena el retiro completo de la escalera que pende de la segunda planta a la primera planta y la pared medianera que divide el patio de ambas unidades del condominio ubicado en el No. 205 calle Billini esquina José Reyes de la Zona Colonial, construido en el solar No. 14, manzana 377 del Distrito Catastral No. 1 del D. N.; **Octavo:** Ordena al abogado del Estado del Departamento Central prestar el auxilio de la fuerza pública a fin de dar cumplimiento al Ordinal Séptimo de esta decisión, en preservación del orden público"; **Noveno:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, previo llenado de los requisitos procesales, comunicar la presente decisión al Registro de Títulos del D. N., a fin de radiar la nota cautelar que generara esta acción, al abogado del Estado del Departamento Central, así como también desglosar las piezas documentales que yacen en el expediente en cumplimiento de la Resolución que emitiera el Consejo del Poder Judicial en ese sentido; **Décimo:** Se compensan las costas;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Falta de motivación y falta de base legal”;

Considerando: que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* incurrió en los vicios indicados al haber obviado que la recurrente solicitó, tanto en la instancia introductiva como en el recuso de apelación, la demolición de la pared medianera que divide el patio de la primera planta y la desocupación de la parte privatizada de dicho patio y de la azotea del condominio, la cual es área común;

El Tribunal *a quo* no establece la razón por la cual los honorables jueces no se refirieron ni ponderaron el pedimento contenido en la instancia introductiva y ratificado en las conclusiones del recurso de apelación en lo referente a la desocupación y derecho al uso del área correspondiente a la azotea, que es área común del condominio en litis;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

El Tribunal *a quo* hizo constar en la sentencia ahora impugnada, que en ocasión de la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada el 13 de octubre de 2015, la parte recurrente, Noemí Susana López Rodríguez, indicó lo siguiente:

“Nuestras conclusiones son las mismas que se encuentran contendidas en el recurso de apelación presentado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, las cuales son: PRIMERO: Revocar en todas sus partes la sentencia No. 20111614 del 18 de abril de 2011, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia ordenar la demolición de la escalera de acceso al patio del departamento de la primera planta, así como la pared medianera de 4.16 MTS que divide en dos el patio de la primera planta; la demolición y desocupación de la parte del patio privatizada y convertida en jardinera exclusiva del apartamento de la segunda planta y la desocupación del área correspondiente a la azotea del condominio ubicado en el No. 205 de la calle Padre Billini No. 205, de la Zona Colonial, construido sobre el Solar No. 14 de la manzana No. 377 del Distrito Catasral No. 1, del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condenéis al Sr. Juan Rafael Gutiérrez Castillo, al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 pesos oro dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales,

materiales y económicos sufridos por la demandante Noemí Susana López Rodríguez, en su calidad de propietaria del apartamento antes citado; **TERCERO:** Que en cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, deben ser rechazadas, toda vez que la sentencia fue dictada en el año 2012 y quedó apoderado este mismo Tribunal, razón por la cual el tiempo ara el plazo de prescripción no vence dado que la sentencia no fue notificada y el plazo para la mismo no se aplica en virtud de que el mismo no había iniciado a computarse el mismo plazo, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado por mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Condenar al Sr. Juan Rafael Gutiérrez Castillo, al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Amado Alcequiez Hernández y la Licda. Ana Herminia Feliz Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. In voce: **Quinto:** Que se nos otorgue un plazo de 10 días a los fines de ampliar nuestras conclusiones”;

El Tribunal a quo como fundamento de su fallo consignó lo siguiente:

“**CONSIDERANDO:** (...) que se pone de manifiesto que el conflicto entre los condómines raya en que el Sr. Juan R. Gutiérrez Castillo, unilateralmente y en su provecho luego de adquirir el segundo piso, y alquilar el primero donde montó el negocio-lavandería, construyó la escalera trasera para interconectar directamente ambas unidades, edificó la pared medianera cercando e independizando parte del área del patio que corresponde en copropiedad a los condómines, recayendo en violación al artículo 8, 9 parte in fine y Artículo 19 de la Ley 5038, de 1958 (sobre Condominios), así como lo estipulado en el Reglamento Condominial”;

“**CONSIDERANDO:** de acuerdo a los medios de defensa planteados por la parte apelante contra la decisión impugnada No. 20111614, emitida en fecha 18 de abril de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, los cuales se hacen constar precedentemente, procede acoger las conclusiones de la parte apelante ya que dicho órgano se apartó de lo que se le sometiera, fundamentalmente que era encaminada a contrarrestar el despojo del área ocupada y la construcción de un muro de 4.16 MTS, entre ambas unidades condominial, afectando con ello la construcción que se hiciera del régimen de condominio y el derecho que recae sobre el uso de esas propiedades; y la parte recurrida demandada en primer grado, en ambas instancias no demostró que hubo una Asamblea que refrendara su actuación, que fue el hecho de adherir

una escalera externa que permitiera bajar de la segunda planta a la primera y una pared que dividió el patio convirtiendo las superficies divididas en áreas comunes de ambas plantas; obviando el reglamento condominial que es la Ley que rige la convivencia y el uso de las unidades y sus áreas comunes; todo lo cual permite a esta Corte inmobiliaria revocar la referida decisión y acoger la instancia introductiva de demanda descrita, así como procediendo ordenar de manera parcial, solo el aspecto contenido en el ordinal Primera y rechazar el Segundo Ordinal al no probar ni demostrar los daños morales, materiales y económicos sufridos por la demandante de manera fehaciente, así como procediendo ordenar el retiro completo e inmediato de la escalera que pende de la segunda planta a la primera planta y la pared medianera que divide ambas unidades condominial de la nuda propiedad del condominio; procediendo ordenar que dicha actuación se realice a través del abogado del Estado competente, en preservación del orden público”;

En ese mismo sentido, el Tribunal *a quo* falló y dispuso en los ordinales Sexto y Séptimo de su dispositivo, lo siguiente:

*“(…) **Sexto:** Acoge la instancia introductiva de fecha 3 de julio de 2009, interpuesta por la Sra. Noemí Susana López Rodríguez, vía sus abogados citados, de manera parcial, solo lo expuesto en el ordinal Primero de dicha Instancia, dentro del inmueble referido; **Séptimo:** Ordena el retiro completo de la escalera que pende de la segunda planta a la primera planta y la pared medianera que divide el patio de ambas unidades del condominio ubicado en el No. 205 calle Billini esquina José Reyes de la Zona Colonial, construido en el solar No. 14, manzana 377 del Distrito Catastral No. 1 del D. N.”;*

Las conclusiones dadas por el recurrente en el acto contentivo del recurso de apelación o en audiencia con motivo del mismo son las que ligan a los jueces, los cuales están obligados a contestar todos los puntos señalados en las mismas; sin que puedan omitir, ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que ocurrió en el caso de que se

trata, tal como planteó la parte ahora recurrente; ya que, partiendo del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas comprobaron que el Tribunal *a quo* no contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, al obviar pronunciarse respecto al *uso común y la desocupación del área correspondiente a la azotea del condominio en litis*; aspectos que constan en las conclusiones de la parte ahora recurrente ;

Considerando: que en esas condiciones, estas Salas Reunidas juzgan procedente casar, como al efecto casan y envían este punto de la sentencia impugnada, a los fines de que el Tribunal apoderado del reenvío conozca sobre ese punto únicamente;

Considerando: que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de diciembre de 2015, con relación al Solar No. 14, de la Manzana No. 377 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

SEGUNDO:

Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) del mes de febrero del año

dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

mado: Mariano Germán Mejía.- Miriam C. Germán Brito.- Francisco Antonio Jerez Mena.-Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.-Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Guillermina Marizán, - Yokaurys Morales - Ileana G. Pérez García. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo.
Abogado:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco.
Recurrida:	Parkview Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

LAS SALAS REUNIDAS.

Audiencia pública del 20 de marzo del 2019
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación contra la Sentencia Civil No. 026-03-2017-SSEN-0086, de fecha 27 de enero del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, interpuesto por:

De manera principal: Por el señor Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, **dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0094324-0 y 001-0174935-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Siervas de María No. 10, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Suite No. 1101, Piso**

XI, Torre Piantini, ubicada en la avenida Abraham Lincoln, Ensanche Piantini, Distrito Nacional; y

De manera incidental: Entidad Parkview Dominicana, S. A., **sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento localizado en la calle Paseo de los Periodistas No. 54, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por el señor Joaquín Augusto Ogando Oviedo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0777622-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Licenciado Nelson de los Santos Ferrand, dominicano, mayor de edad, abogado debidamente matriculado en el colegio de abogados, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0794573-5, con estudio profesional en la calle Roberto Pastoriza, No. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, Piso 7mo. Local 7B, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional.**

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 2017, suscrito por los Licdos. José Manuel

Albuquerque Prieto y Laura Polanco, abogados de la parte recurrente; a nombre de los recurrentes principales.

2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio del 2017, suscrito por el Lic.

Nelson de los Santos Ferrand, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental;

3) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Nelson de los Santos Ferrand, abogado de la parte recurrida principal la entidad Parkview Dominicana, S. A., y recurrente incidental;

4) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco, abogados de la parte recurrida incidental, señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo;

5) La resolución dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano German Mejía para conocer y deliberar el caso de que se trata;

6) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

7) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

8) El auto dictado en fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de febrero de 2018 y 3 octubre de 2018, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro

Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales

invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, contra Parkview Dominicana, S. A., y de la demanda reconventional en nulidad de oferta real de pago, resolución de compraventa y desalojo interpuesta por Parkview Dominicana, S. A., contra los demandantes principales, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de febrero de 2006, la sentencia No. 00105, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente:

“Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, interpuesta por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, contra la razón social Parkview dominicana, S. A., pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional, interpuesta por la razón

social Parkview dominicana, S. A., contra los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, y en cuanto al fondo se acogen en parte los (sic) conclusiones de demandante reconventional por ser procedentes y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Se ordena la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 02/11/2002 entre los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, de una parte y Parkview dominicana, S. A. de la otra, por los motivos expuestos; B) Se ordena el desalojo de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo y Parkview dominicana, S. A., del inmueble siguiente: El apartamento No. 201, ubicado en el segundo piso de El Proyecto con un área de aproximadamente 214.52 metros cuadrados de construcción

; **Tercero:** Se condena a la parte demandante principal los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del demandado Dres. Mariano Germán Mejía y Mariel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad ;

2) No conformes con dicha sentencia, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, mediante Acto No. 323/2006, de fecha 23 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil No. 395, de fecha 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida, por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, contra la sentencia No. 00105 relativa al expediente No. 038-2005-00036, de fecha 15 de febrero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la compañía Parkview Dominicana, S. A., recurrida en la presente sentencia; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma, por los motivos que la Corte suple, la decisión recurrida en todas sus partes; Cuarto: Condena a las partes apelantes, señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; Quinto: Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión ;

3) No conformes con dicha decisión los señores Félix Octavio Payano Beras y MengKind Rosario Joa Leo, interpusieron formal recurso de casación contra la misma, en ocasión del cual la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, dictó el 13 de febrero de 2013, la Sentencia No. 36, mediante el cual rechaza el mismo por entender que la sentencia impugnada no contenía los vicios denunciados;

4) No conforme con la anterior decisión los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la misma, en ocasión del cual el Tribunal Constitucional dictó el 18 de diciembre de 2015, la sentencia No. TC/0610/15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo contra de la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013); Segundo: Acoger el referido recurso y, consecuentemente, anular la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013); Tercero: Remitir el presente expediente a la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que dicha sala conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio que

ha sido establecido mediante la presente sentencia; Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); Quinto: Comunicar la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, así como a la parte recurrida, Parkview Dominicana, S.A.; Sexto: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional ;

5) En ocasión del conocimiento del envío realizado por el Tribunal Constitucional, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia del 2 de marzo del 2016, mediante la cual casó limitativamente la decisión impugnada con el fin de que conjuntamente con la resolución de venta suscrito entre las partes y el desalojo del inmueble vendido, ordene la devolución total o parcial de los valores avanzados como abono al precio del mismo a favor de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo;

6) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia No. 026-03-2017-

SSEN-0086, en fecha 27 de enero del 2017, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, en contra de la sentencia No.00105, de fecha 15 de febrero del año 2006, relativa al expediente No. 038-2005-00036, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la referida sentencia a fin de que se lea: Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenzional, interpuesta por la razón social Parkview dominicana, S. A., contra los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante reconvenzional por ser procedentes en prueba legal, y en consecuencia: a) Se ordena la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 02/11/2002, entre los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, de una parte y Parkview dominicana, S. A., de la otra, por los motivos expuestos; b) Se ordena el desalojo de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y Parkview dominicana, S. A., del inmueble siguiente: El apartamento No. 201, ubicado en el segundo piso de El Proyecto,

con un área de aproximadamente 214.53 metros cuadrados de construcción; c) Ordena a la entidad Parkview dominicana, la devolución de RD\$2,772,411.49, a favor de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, por concepto de abono al precio del referido inmueble; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida ;

Considerando: que, en efecto, el estudio de los expedientes formado con motivo de los recursos de casación de que se tratan, ponen de manifiesto los siguientes hechos:

Que en fecha 2 de noviembre de 2002, Parkview Dominicana, S. A., y los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo suscribieron un contrato de opción de compra, mediante el cual la primera se comprometió a vender a los segundos un apartamento del proyecto Residencial JS II, que construiría dicha entidad por el precio de RD\$3,250,000.00, mediante acto bajo firma privada legalizado por el Dr.

Celso Pavón Moni, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Que en fecha 6 de enero de 2005, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo le notificaron una oferta real de pago a Parkview Dominicana S. A., por el monto de RD\$170,000.00,

por concepto de saldo del precio de compra del referido apartamento, más un peso simbólico para las costas no liquidadas bajo reserva de rectificación, mediante acto núm. 020/2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Que en fecha 7 de enero del 2005, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo consignaron la suma ofertada en la oficina de la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos a favor de Parkview Dominicana, S. A., mediante acto núm. 024/2005, instrumentado por el ministerial mencionado anteriormente;

Que en fecha 11 de enero de 2005, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo notificaron a Parkview Dominicana, S. A., tanto la consignación realizada y el correspondiente recibo como una demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato mediante acto núm. 033/2005, instrumentado por el mismo ministerial;

Que en fecha 27 de enero de 2005, Parkview Dominicana, S.A., interpuso una demanda reconvenional en nulidad de oferta real de pago, resolución de compraventa y desalojo en perjuicio de Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo mediante acto núm. 49/2005, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo; uno incoado por Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, en fecha el 25 de mayo del 2017, y otro interpuesto por Parkview dominicana, S. A., en fecha el 29 de junio del 2017;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica

cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, por lo que, por economía procesal y para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar

dichos recursos; lo que igualmente cierra la posibilidad de incurrir en contradicción de fallos;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando: que, en efecto, los recurrentes señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Violación al derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso;* **Segundo medio:** *Desnaturalización de documentos y de los hechos, fundamentada en el Contrato de Opción a compra suscrito entre la sociedad Parkview dominicana, S. A., y los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo en cuanto al desistimiento de compra por el comprador;* **Tercer medio:** *Violación de la ley, fundamentada en la falsa interpretación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil de la República Dominicana y el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al ajuste por inflación de los valores pagados por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo;* **Cuarto medio:** *Falta de base legal, fundamentada en la insuficiencia de motivación, en cuanto al ajuste por inflación de los valores pagados por los señores Félix Octavio Payano*

Beras y Meng- Kind Rosario Joa Leo; y alegando en síntesis que la Corte a qua:

Considerando: que, en los medios previamente enunciados el recurrente argumenta en síntesis, que:

La sentencia impugnada ha incurrido en una serie de faltas que constituyen violaciones al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y que constituyen nuestros medios de casación, a saber: a) violación al derecho a la prueba por desnaturalización; b) Violación a la ley; c) ausencia de motivaciones, desnaturalización de documentos y de los hechos,

fundamentada en el contrato de opción a compra suscrito entre la sociedad Parkview Dominicana, S. A., y los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, en cuanto al desistimiento de compra por el comprador.

A que la Corte a qua, incurrió en el vicio de la desnaturalización de los documentos aportados al tribunal y los hechos de la causa, específicamente en cuanto a los documentos, respecto al contrato de opción de compraventa, puesto que en la especie se ha pretendido penalizar a los compradores con el diez

(10%) por ciento del monto abonado; sin embargo, quien desistió a la venta fue la vendedora y lo estipulado en el contrato es que se le penalice a la vendedora al pago del veinte (20%) por ciento del monto abonado por los compradores, tal y como fuere establecido en virtud de los documentos depositados por las partes;

La Corte a qua, no ponderó los documentos ni los hechos de la causa;

A que de los hechos y documentos podemos establecer que los compradores nunca desistieron de la compra del inmueble objeto de compraventa, por el contrario, su intención fue siempre completar la operación y mantenerse como los propietarios del inmueble;

Que según lo reconoce y corrobora la misma sociedad Parkview Dominicana, S. A., los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, ya habían abonado al precio de compraventa del apartamento la suma de Tres Millones Ochenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 21/100 (RD\$3,080,457.21), quedando pendiente el pago solamente la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos

Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$169,542.79), valor que en junio del año 2004, al momento de entrar a tomar posesión del apartamento, la vendedora, Parkview Dominicana, S. A., tras la oferta de saldo de los compradores, se negó a recibir, alegando la existencia de un incremento de un Ciento Veintitrés por Ciento (123%), en el precio del inmueble, sin justificación alguna, ósea, un aumento de Cuatro Millones Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 16/100 centavos (RD\$4,007,498.16), para alcanzar un nuevo precio del apartamento No. 201, de Siete Millones Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho pesos con Dieciséis Centavos (RD\$7,257,498.16);

Que el artículo séptimo del contrato suscrito por las partes respecto al desistimiento de el comprador , fue aplicado erróneamente en la sentencia hoy recurrida. Su aplicación no era pertinente, ya que los hechos del caso no coinciden con los presupuestos establecido en dicha sentencia;

A que la referida clausula es la aplicable en los casos donde el comprador sea el que desiste de la operación; sin embargo, según se establece en la relación de los hechos de la especie y con carácter incontrovertido, quien Demanda en Rescisión de

Contrato y Desalojo es la vendedora, siendo importante recordar que en todo momento el comprador siempre estuvo en la disposición de saldar el precio de compraventa, hasta el punto que llegó a completar el 70% exigido en dicho contrato;

La Corte de envió decidió no apegarse totalmente a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo penalizar con el diez por ciento (10%) del precio pagado, en perjuicio de los compradores en franca desnaturalización de los documentos aportados y los hechos de la causa;

A que la Corte a qua, incurrió en el vicio de violación de la ley, puesto que en la especie se ordena la restitución del inmueble y del precio pagado, con el fin de poner a las partes en la posición que se encontraban antes de haberse obligado; sin embargo, al restituir el precio pagado realmente no se está colocando al comprador en la posición que se encontraba antes de obligarse, pues por la devaluación de la moneda, el precio pagado en aquel momento no tiene el mismo valor en la actualidad, en adición a la penalidad impuesta de manera incorrecta y que fuere ponderada previamente. En cambio, el inmueble en cuestión si adquirió valor en el tiempo y su precio con la inflación;

Con esta casación lo que se pretende es evitar el enriquecimiento sin causa de la recurrida, buscando que al igual que la resolución contractual provoca la devolución del inmueble a la recurrida, también se ordene la devolución del precio pagado por los recurrentes sin deducciones en su perjuicio, muy por el contrario, lo justo y procedente en dado caso, es indemnizar a los compradores y ajustar por inflación el precio pagado, tomando en cuenta que es a estos compradores y hoy recurrentes a quienes se les han retenido los montos pagados con el ánimo de obtener su vivienda familiar y muy por el contrario, no sólo la sociedad vendedora quiso mancillar su derecho de propiedad, a pesar de haber entregado la

posesión del inmueble sino que también pretende obtener beneficios a pesar de haber sido ésta quien requirió la rescisión del contrato, máxime que desde que le fue entregada la posesión del inmueble a los hoy recurrentes, a partir de dicha entrega, en todo momento, entre otros, fue la compradora quien estuvo pagando religiosamente sus cuotas de mantenimiento del residencial donde figura ubicado el apartamentos en litis.

A que la Corte a qua, incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que los recurrentes solicitaron el ajuste por inflación

del precio pagado, con el fin de poner a las partes en la posición que se encontraban antes de haberse obligado; sin embargo, el tribunal del envío no se pronunció respecto a esta solicitud, dejando inconcluso un aspecto de derecho del presente caso, al haber limitado su ponderación al declarar inadmisibles cualquier argumento nuevo, con la salvedad de que al momento de ser conocido el Recurso de Casación previamente interpuesto, esta solicitud tendente al reconocimiento del reajuste del precio por inflación, fue establecido en el escrito de contestación depositado en fecha 25 de febrero del año 2016 ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

A que, también el hecho de omitir ponderar el escrito de contestación y argumentos que fueron sometidos a su escrutinio para justificar la configuración tendente al ajuste por inflación del monto a ser devuelto, constituye un vicio de ausencia de motivos, que a su vez se traduce en falta de base legal;

En la sentencia de marras se ha incurrido en la violación de los medios aquí expuestos, toda vez que la Corte a qua, no examinó todas las pruebas presentadas en conjunto, incurriendo así en la desnaturalización de los hechos y documentos y falta de

base legal bajo el pretexto de la apreciación soberana de los hechos y por demás verificándose una evidente falta de motivos;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando: que, en efecto, los recurrentes incidentales Parkview Dominicana, S. A., hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho; **Segundo medio:** Violación a la ley. Errónea aplicación de los

artículos 302 y siguientes y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ;

Considerando: que, en los medios previamente enunciados el recurrente incidental argumenta en síntesis, que:

El tribunal a quo, incurrió en una desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho, lo que quedó establecido en su página 26.

El tribunal a quo, desvirtuó las normas relativas a la inadmisibilidad de una acción judicial, y en consecuencia,

incurrió en una errada aplicación de las mismas, toda vez que los medios de inadmisión son sanciones procesales por medio de las cuales se aniquila el derecho de ocultar de su adversario, sobre la base de ciertos hechos, como lo son la ausencia de falta de calidad o de intereses expiración de plazo, entre otros.

Contrario a lo establecido por el tribunal a quo, se puede constatar que de la simple ponderación de los hechos facticos y los elementos procesales realizados por la sociedad Parkview Dominicana, S. A., la misma no debió ser declarada inadmisibile en su demanda, toda vez que como consecuencia de la decisión TC/0610/15 de fecha 18 de diciembre 2015, esta se vio en la necesidad interponer una nueva demanda en grado de apelación como medio de defensa en la acción principal, y a fin de que los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng King Rosario Joa Leo, sean condenados al pago de la mora, alquiler o renta no pagada-costo de oportunidad, valor de la rentabilidad no percibida, lucro cesante y otros accesorios, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces, en relación al inmueble generador de las acciones precedentemente descritas, máxime cuando en la actualidad la hoy recurrida tiene el uso y

disfrute del pre indicado bien inmueble, razón por cual dicha decisión debe ser casada en ese aspecto.

La Corte a qua, incurrió en violación a ley y en errónea aplicación de los artículos 302 y siguientes y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que mediante la decisión impugnada, desvirtuó el sentido de las medidas de instrucción dentro de un proceso, consignado en sus páginas 26 y 27.

La fase de instrucción es de suma importancia en el procedimiento, en tal virtud, y a fin de una instrucción adecuada del proceso de que se

trata, resulta necesario la celebración de un peritaje para esclarecimiento de asunto que nos ocupa.

En el caso de la especie, resultaba imprescindible que el tribunal a quo, ordenara un peritaje a fin de comprobar y valorar que: **a)** El hecho lesivo a la sociedad Parkview Dominicana, S. A., y los daños, perjuicios y penalidades relativos al incumplimiento de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, del contrato de objeto del proceso de que se trata; **b)** El alquiler o renta no pagada-costo de oportunidad, valor de la rentabilidad no percibida lucro-cesante y otros accesorios, así

como los daños y perjuicios experimentados desde dicho momento, en relación al inmueble generador de las acciones precedentemente descritas, ya que actualmente los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, poseen el uso y disfrute del bien inmueble generador de la litis en cuestión y **c)** El informe financiero realizado por el Licdo. Sterling Jimenez Romero PHD Sjr. Financial Consulting Dominicana, el cual luego analizar el contrato de compraventa y verificar la fuente de datos del Banco Central, y tomar en cuenta la información del sector inmobiliario, así como la inflación y tasa de cambio, estableció que los daños y perjuicios sufridos por la sociedad Parkview Dominicana, S. A., ascienden a la suma de Ciento Trece Mil Millones Doscientos Veintiséis Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$113,226,598.84).

El tribunal a quo, pasó por alto el propósito del recurso de apelación el cual no es más que la vía recursiva ejercida por toda persona física o moral afectada de una sentencia, a fin de obtener de un tribunal superior o de alzada que enmiende, revoque o anule con apego al derecho la sentencia dictada por el tribunal inferior. En tal sentido, el recurso de apelación es una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya finalidad

no es más que la de ponderar y revalorar un proceso por ante jueces más experimentados que los que dictaron la sentencia recurrida y así asegurar una decisión loable y justa.

En fecha 2 de septiembre de 2016, la sociedad Parkview Dominicana, S. A., interpuesto una nueva demanda en grado de apelación como medio de defensa en la acción principal, y a fin de que los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, sean condenados al pago de la mora, alquiler o renta no pagada-costo de oportunidad, valor

de la rentabilidad no percibida-lucro cesante y otros accesorios, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces, con relación al inmueble generador de las acciones precedentemente descritas, como consecuencia de que dichos señores en la actualidad continúan con el uso y disfrute del pre indicado bien inmueble.

El tribunal a quo, no hizo otra cosa que premiar la mala conducta de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng King Rosario Joa Leo, al no cumplir con sus obligaciones contractuales, y lo que es aún más grave el uso y disfrute del bien inmueble por más de una década, motivos por el cual la sentencia impugnada debe en este sentido ser casada;

Considerando: que, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida rechazó la demanda principal en validez de oferta real de pago realizada por el hoy recurrente, acogiendo en parte la demanda reconventional interpuesta por la hoy recurrida, ordenando la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes y el desalojo de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, del inmueble por ellos comprado, por las razones que siguen: Que de la ponderación de las piezas que reposan en el expediente y específicamente el contrato de venta suscrito por las partes se comprueba que ciertamente las partes convinieron el aumento del precio del referido apartamento tomando como indicadores las razones expuestas en el artículo CUARTO del referido contrato, sin embargo, también se hizo constar en ese convenio que el mecanismo de ajuste del precio de venta dejaría de aplicarse a partir de la fecha en que los compradores hubiesen pagado el equivalente al 70% del precio total del inmueble; que en esa virtud consta según los recibos depositados por ambos instanciados, que hasta el día 16/06/04 los hoy demandantes habían pagado la suma de RD\$3,030,457.21 pesos, pagos que fueron aceptados conformes por la entidad vendedora, por lo que solo restaban por pagar la suma de RD\$219,542.80 pesos para completar la totalidad del precio del apartamento, que según fue dicho era de RD\$3,250,000.00; () Que a la luz de los textos precedentemente transcritos y de la debida ponderación de los documentos antes descritos se advierte que aunque no han sido admitidos los argumentos del demandado en el sentido de que el apartamento en cuestión incrementó el precio, por cuanto, como fuera expuesto, cuando se pretendió aplicar dicho aumento

ya había sido pagado más del 70% del costo del inmueble, sin embargo la oferta real de pago seguida de consignación que los demandantes pretenden sea validada a través de esta sentencia no fue hecha por la suma aun debida, que debió ser RD\$219,542.80

pesos, y no RD\$170,000.00 pesos, según consta en el acto No. 20 de fecha 06/01/05; Que por tales motivos procede declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, contra la compañía Parkview Dominicana, S. A., pero rechazarla en cuanto al fondo por insuficiencia de la suma ofrecida para completar la totalidad aun debida por los demandantes; () Que según fuera expuesto la demanda principal en validez de oferta real de pago será rechazada, como lo solicitada el demandado, y por cuanto no ha sido pagada la totalidad de la suma debida procede entonces ordenar la resolución del contrato de opción a compra suscrito en fecha 02/11/2002, por aplicación de su artículo séptimo párrafo I, que expuso lo siguiente: El comprador conviene expresamente que él no efectuar los pagos a que se obliga en ese contrato, dentro de los treinta (30) días posteriores a las fechas acordadas, será interpretado como que ha desistido de efectuar la compra del inmueble objeto de este acto y en consecuencia expresamente autoriza al vendedor a rescindir unilateralmente este contrato, de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial o extrajudicial, ninguna otra formalidad y proceder conforme a lo convenido en ese artículo séptimo; Que como consecuencia obligada de dicha resolución deberá ordenarse además el desalojo de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, del inmueble que ocupan .

Conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación .

De los documentos aportados al proceso, se verifica la ocurrencia de los siguientes hechos:

En fecha 2 de noviembre del año 2002, la entidad Parkview Dominicana, S. A., vendió a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, el inmueble descrito como: Apartamento

No. 201, ubicado en el segundo piso de el proyecto, con un área de aproximadamente 214.52 metros cuadrados de construcción, el cual consta de: recibidor, baño de visitas, sala, terraza descubierta de aproximadamente 25 metros cuadrados, comedor, cocina con despensa, closet de ropa blanca, dos habitaciones con baños y walking closet cada una, área de lavado y planchado, cuarto de servicio con baño, dos parqueos techados identificados con el número del apartamento, por el precio de RD\$3,250,000.00.

En diferentes fechas los compradores realizaron pagos a la vendedora por la suma de RD\$3,080,457.21, según los recibos expedidos los días 16 de junio, 28 de mayo, 05 de febrero, 16 y 12 de enero del año 2004, 08 de diciembre, 30 de octubre, 1º y 30 de septiembre, 26 de julio, 30 y 09 de junio, 1º de mayo, 27 y 1º de marzo, 1º de febrero del año 2003, 27 y 03 de diciembre y 02 de noviembre del año 2002.

El 06 de enero del año 2005, los compradores ofrecieron a la vendedora, la suma de RD\$170,001.00, para saldo del precio del apartamento descrito y para las costas no liquidadas, mediante acto No. 020/2005, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ofrecimiento que no fue aceptado, por lo que posteriormente decidieron consignar dichos valores por ante la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos, y demandaron la validez de la oferta real de pago, a través del acto No. 033/2005, de fecha 11 de enero del año 2005.

El día 27 de enero del año 2005, la entidad Parkview Dominicana, S. A., demandó de manera reconventional a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, en resolución de contrato de compraventa y desalojo de inmueble, mediante acto No. 49/2005, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

El día 15 de febrero del año 2006, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia No. 00105, rechazando la demanda en validez de oferta real de pago antes descrita, acogiendo en parte la indicada demanda reconventional, por lo que ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes y el desalojo de los compradores del inmueble objeto de la compraventa.

El día 24 de julio del año 2007, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa, mediante acto No. 323/2006, ya descrito, contra la sentencia indicada, emitió la sentencia No. 395, rechazando el referido recurso, confirmando la sentencia apelada por los motivos suplidos por dicho tribunal.

En fecha 13 de febrero del año 2013, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia No. 36, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, contra la sentencia No. 395 antes descrita, mediante memorial de casación depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre del año 2007.

Que en fecha 25 de abril del año 2013, los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, interpusieron por ante el Tribunal Constitucional, recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 36 antes descrita, decidiendo dicho tribunal admitir y acoger el indicado recurso, remitiendo el expediente por ante la secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que dicha sala conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio que fue establecido en dicha sentencia.

En virtud de la decisión del Tribunal Constitucional, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 143 de fecha 02 de marzo del año 2016, casando parcialmente el ordinal tercero de la sentencia No. 395, dictada en fecha 24 de julio del

año 2007 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviando el asunto por ante esta sala, a fin de que sea modificado el indicado ordinal, para que conjuntamente con la resolución del contrato y el desalojo del inmueble, se ordene la devolución total o parcial de los valores avanzados como abono al precio del mismo.

En la audiencia de fecha 10 de noviembre del año 2016, la parte recurrente solicitó la inadmisión de la nueva demanda en grado de apelación interpuesta por la entidad Parkview Dominicana, S. A., por falta de objeto, toda vez que se refiere de una sentencia juzgada, y tratarse de conclusiones que difieren su objeto y causa de la demanda primitiva, la parte

recurrida pretende el rechazo del incidente, toda vez que los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, reconocen y establecen la interposición de una nueva demanda en grado de apelación de hechos y circunstancias nuevas.

Que el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, establece que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada .

Que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone: No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces .

Que conforme se determina del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las demandas nuevas en grado de apelación son admitidas excepcionalmente y solo para los casos previstos en dicho texto de ley; sin embargo, hay que resaltar que este caso no se trata de una apelación de una sentencia dictada por la jurisdicción de primera

instancia, y que será conocida por primera vez la acción recursoria, sino, y conforme se verifica de la relación de hechos realizada, se trata de una apelación conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la cual se ejerció un recurso de casación que fue rechazado, y contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ejerció un recurso de revisión constitucional, el cual prosperó anulándose la decisión atacada, para que nuevamente se conozca del caso con estricto apego a lo establecido por el Tribunal Constitucional, en vista de esto último se conoció nueva vez el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, y es con la sentencia No. 143 antes descrita, que se acogió en parte el referido recurso, enviándose a este tribunal el asunto a fin de que nos pronunciemos sobre el aspecto relativo a la devolución de valores producto del precio que fue pagado única y exclusivamente.

El Tribunal Constitucional en su decisión consideró lo siguiente: () Y es que en la especie, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la devolución del monto total o parcial- que había sido avanzado por parte de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-King Rosario Joa Leo no fue discutido ni decidido por los tribunales correspondientes, no obstante haberse identificado claramente que esos montos habían sido avanzados en provecho de la sociedad Parkview Dominicana, S. A. y que la resolución judicial de contrato había sido declarada; () En efecto, el hecho de que dicho tribunal validó la resolución judicial del contrato, ordenando la devolución del bien inmueble, pero no de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado para la compra del mismo, torna la situación en violatoria a los derechos fundamentales de Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo. Tanto los tribunales inferiores como la Suprema Corte de Justicia actuaron desconociendo directa y gravemente- las disposiciones relativas al artículo 1184 del Código Civil, lo que, además de constituir un grave atentado a la seguridad jurídica que debe existir,

vulnera principios y derechos fundamentales de los hoy recurrentes; En ese sentido, la supra indicada actuación violenta el derecho de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución Dominicana- en perjuicio de Félix Octavio Payano Beras y Meng-King Rosario Joa Leo, ya que conlleva un tratamiento distinto sin justificación alguna- en perjuicio de los hoy recurrentes. Esta disparidad de tratamiento se evidencia en el hecho de que para Parkview Dominicana, S. A., la resolución del contrato sí conlleva el efecto retroactivo devolución del bien inmueble-, pero no así para los hoy recurrentes; De igual manera, resulta irrazonable y contraproducente el pronunciar esa resolución judicial de contrato y no ordenar la devolución de las sumas que habían sido avanzadas para la compra del referido inmueble; Por otro lado, la referida actuación vulnera también el derecho a la propiedad y a la vivienda, consagrados en los artículos 51 y 59, respectivamente, de la Constitución Dominicana, ya que, mediante decisión, se impide a los hoy recurrentes la obtención de sumas de dinero que estaban destinadas precisamente a la compra de un bien inmueble que servía como vivienda familiar; De igual manera, violenta la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana-, que todo tribunal debe verificar, ya que no se tomó en consideración, es decir, no se falló en relación a los hechos que habían sido comprobados por el mismo Poder Judicial, esto es, el avance

de los montos y la declaratoria de la resolución judicial de contrato; En vista de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que en la especie existe una falta imputable a la Suprema Corte de Justicia, que justifica que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida y envíe el caso ante esa misma jurisdicción para que lo conozca nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por vía difusa, de conformidad con las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

La Suprema Corte de Justicia, al conocer por segunda vez el recurso de casación de que fue apoderada, y ante la decisión del Tribunal Constitucional casó parcialmente la sentencia recurrida en el tenor siguiente: Que como se advierte, la anulación pronunciada por el Tribunal Constitucional está exclusivamente motivada en que los jueces de fondo validaron la resolución judicial del contrato suscrito entre las partes y ordenaron la devolución del inmueble vendido omitiendo ordenar simultáneamente la devolución de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado por la compra del mismo; que, en efecto, de la revisión íntegra de la citada sentencia TC/610/15, se evidencia, sin lugar a dudas, que aunque los recurrentes en revisión constitucional, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, plantearon ante dicho órgano varios cuestionamientos en torno a la valoración del contrato y demás pruebas realizada por esta jurisdicción, planteando además que la anulada sentencia núm. 36, del 13 de febrero del 2013, era arbitraria, carecía de motivos suficientes, atentaba contra la seguridad jurídica, etc., todos estos alegatos fueron desestimados por el Tribunal Constitucional, limitándose a reconocer mérito al relativo a la devolución del avance del precio, como se expresó anteriormente; que, en consecuencia, resulta innecesario volver a examinar todo lo decidido en la sentencia 36, del 13 de febrero de 2013, con relación a la alegada desnaturalización del contrato de venta y de los demás documentos y hechos de la causa en el memorial de casación, siendo suficiente reiterar los motivos contenidos en la misma y que se transcribieron con anterioridad; Considerando, que la omisión de los jueces de fondo respecto a la devolución de la totalidad o parte de las sumas avanzadas por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo como parte del precio de compra del inmueble no fue invocada por los recurrentes como medio de casación ni justificaron en ella ninguna de

las violaciones denunciadas en el memorial de casación; que, en adición a lo expuesto, ni en la sentencia impugnada, núm. 395, del 24 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni en la sentencia de primer grado, núm. 105, dictada el 15 de febrero del 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, figura que Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo hayan solicitado en ningún momento la referida devolución ante los jueces de fondo, limitándose a exigir la validación de su oferta real de pago y la ejecución del contrato de compraventa, así como el rechazo de las pretensiones de su contraparte, tal como afirma el Tribunal Constitucional en la página 30 de la mencionada sentencia TC/0610/15, del 18 de diciembre del 2015, lo relativo a la devolución no fue discutido ni decidido por los tribunales correspondientes no obstante haberse identificado claramente que esos montos habían sido avanzados en provecho de la sociedad Parkview Dominicana, S. A., y que la resolución judicial de contrato había sido declarada; () Que en el sentido comentado este tribunal había expuesto el criterio de que el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones; Considerando, que, independientemente del carácter privado del interés envuelto en la devolución omitida, hasta el momento actual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que: según el artículo 1183 del Código Civil, cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento del mismo, como en la especie, esto supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, es decir, el retorno de la cosa vendida por parte del comprador al vendedor y la devolución del precio por parte del vendedor al comprador, por lo que no es obligatorio que la Corte a-qua lo indique expresamente en su decisión, sino que basta con que sea ordenada la resolución del contrato de venta; que siempre y cuando el comprador no

tenga ninguna otra deuda con el vendedor y no opere una compensación de pleno derecho, este puede exigir la devolución del precio de la venta; que conforme a dicho criterio, como el efecto retroactivo de la

resolución pronunciada se produce de pleno derecho no es necesario que un tribunal ordene la referida devolución a fin de que los compradores puedan exigir la misma a la vendedora; Considerando, que, no obstante todo lo expuesto, el criterio del Tribunal Constitucional con relación a este caso, se nos impone como el tribunal de envío, en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, así como el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que: El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa; Considerando, que por lo tanto, procede acoger parcialmente el presente recurso de casación y casar limitadamente la sentencia impugnada, única y exclusivamente a fin de que el tribunal de envío modifique el ordinal segundo de la sentencia núm. 00105, dictada el 15 de febrero de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conjuntamente con la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes y el desalojo del inmueble vendido, ordene la devolución total o parcial de los valores avanzados como abono al precio del mismo, según proceda, a Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, con estricto apego a la sentencia TC/0610/15, dictada el 18 de diciembre del 2015, por el Tribunal Constitucional .

Del contenido de ambas decisiones se verifica que la casación parcial y para lo cual se produce el envío ante esta sala, tiene el objetivo de que nos pronunciemos única y exclusivamente a fin de modificar el ordinal segundo de la sentencia No. 00105 del 15 de febrero del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conjuntamente con la resolución del contrato y el desalojo del inmueble se ordene la devolución total o parcial de los valores avanzados como abono al precio del mismo, siendo preciso destacar que con ambas sentencias las demás cuestiones

en litis derivadas de la relación contractual, quedaron irrevocablemente juzgadas, esto como elemento indispensable de la seguridad jurídica, por tanto, las pretensiones nuevas en estas circunstancias se tornan inadmisibles, por lo que se acogen las conclusiones en este sentido propuestas por la parte recurrente, declarando a su vez inadmisibles la demanda nueva interpuesta en esta instancia por la entidad Parkview Dominicana, S. A.; misma suerte que corren las pretensiones de la parte recurrente de que se produzca el ajuste por inflación a los valores en manos de la vendedora, valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Dada la decisión adoptada, la medida de peritaje propuesta por la parte recurrida se torna innecesaria, se hace preciso además resaltar que es cosa juzgada la decisión que rechaza la demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato de venta interpuesta por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, pues su revisión no fue ordenada, muy por el contrario, con la resolución del contrato esto quedó decidido, y por tanto, carece de objeto nos pronunciamos al respecto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Que tal y como hemos manifestado, el envío por ante esta sala se realizó a fin de que nos pronunciamos única y exclusivamente en

cuanto a la devolución parcial o total de los valores recibidos por la vendedora de manos de los compradores, siendo cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido establecido por el tribunal de primer grado y por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el que los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, entregaron a la entidad el monto de RD\$3,080,457.21, por concepto de abono al precio del inmueble, aspecto que solo fue tocado por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional para el reconocimiento de este hecho.

Que fue estipulado por las partes en el contrato de opción a compra en su artículo séptimo lo siguiente: Si el comprador desiste de efectuar la compra del apartamento, deberá indemnizar a el vendedor con una suma equivalente al 10% de las sumas que hubiese entregado en calidad de abono. En este caso, este contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial o extrajudicial ni procedimiento

alguno, y en consecuencia el vendedor podrá disponer libremente del inmueble antes mencionado. Si esto ocurriera, el vendedor retendrá en su provecho el 10% de las sumas que hubiese entregado el comprador en calidad de abono y procederá a devolver la suma restante a el comprador, a más tardar 10 días después de que el vendedor haya vendido nuevamente el apartamento y en la medida en que reciba los pagos producto de la nueva venta, sin que en ningún caso el tiempo de devolución del dinero exceda 60 días luego de haber recibido el pago o cada pago por concepto de la venta del apartamento objeto del presente acto ; asimismo el artículo décimo quinto establece que: El incumplimiento por parte de el comprador de las obligaciones contraídas mediante el presente acto, facultan a el vendedor a rescindirlo de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial o extrajudicial ni procedimiento alguno, renunciando el comprador de pleno derecho a demandar en cobro de daños y perjuicios a el vendedor. En este caso, el vendedor procederá a aplicar el mecanismo establecido en el artículo séptimo de este contrato .

En este sentido, ha sido reconocido que uno de los efectos de la resolución de contrato es la reposición de las partes al estado en que se encontraban previo a su firma, por tanto al haberse ordenado la resolución del contrato que unía a las partes y el desalojo del inmueble vendido, es de derecho que también se ordene a la vendedora la devolución de los valores recibidos por concepto de pago del precio, en atención a las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, procediendo en este sentido, modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a fin de agregarle el literal C, ordenando a la entidad Parkview Dominicana, S. A., devolver a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, la suma de RD\$2,772,411.49, que corresponde al monto pagado por estos como abono al precio del inmueble de RD\$3,080,457.21, menos el diez por ciento de la indicada suma conforme fue pactado en los artículos séptimo y décimo quinto del contrato suscrito entre las partes, en fecha 02 de noviembre del año 2002, transcrito en el considerando anterior, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.”(sic);

Considerando: que por la solución que daremos al caso, procederemos analizar de manera conjunta los medios de casación planteados, tanto, por la parte recurrente principal, como por la incidental descrito previamente;

Considerando: que en atención a lo previamente establecido, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que el envío dispuesto por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, ante la Corte a qua, estuvo limitado única y exclusivamente a fin de que: *modifique el ordinal segundo de la sentencia No. 00105, dictada*

el 15 de febrero de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conjuntamente con la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes y el desalojo del inmueble vendido, ordene la devolución total o parcial de los valores avanzados como abono al precio del mismo, según proceda, a Félix Octavio Payano Beras y Meng-King Rosario Joa Leo, con estricto apego a la sentencia TC/0610/15, dictada el 18 de diciembre del 2015, por el Tribunal Constitucional . (Sic).

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que,

cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que en consonancia con lo descrito más arriba, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, son de opinión que fue correcto el actual de la Corte de envío cuando declaró inadmisibile la demanda nueva intentada por la entidad Parkview Dominicana, S. A., y las pretensiones de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-King

Rosario Joa Leo, de que se ajuste por inflación los valores en manos de la vendedora, toda vez, que como hemos dicho en otra parte de esta decisión el envío del que fue apoderada fue limitado únicamente, a modificar el ordinal segundo de la sentencia No. 00105, de fecha 15 de febrero de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que como efecto de la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes y el desalojo del inmueble vendido, se ordene la devolución total o parcial de los valores avanzados por los compradores señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-King Rosario Joa Leo, como abono al precio del mismo, como bien lo hizo dicha Corte a qua, cuando ordenó modificar el ordinal segundo de la decisión e incluir en éste la devolución de los valores abonados, a saber: la suma de Tres Millones Ochenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$3,080,457.21);

Considerando: que, no obstante lo anterior, la Corte a qua, desbordo el límite de su apoderamiento; toda vez que como ya hemos establecido previamente, su deber era únicamente ordenar la devolución total o parcial de los valores avanzados por los compradores señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-King Rosario Joa Leo, como abono al precio del mismo, sin embargo, al hacer una errónea interpretación del artículo séptimo del contrato suscrito por las partes ordenó retener a favor de la entidad Parkview Dominicana, S. A., un diez (10%), del precio de la venta como indemnización, ya que dicha clausula era aplicable solo si los compradores desistían de la compra, y en el caso de marras fue todo lo contrario.

Considerando: que, en tales circunstancias, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del párrafo segundo del Artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, case la sentencia recurrida en cuanto a la retención del Diez (10%) ordenado, por vía supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar

Considerando: que, cuando ambas partes han sucumbido en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Casan por vía de supresión y sin reenvió el Ordinal Primero de la Sentencia No. 026-03-2017-SSEN-0086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto ordenó en el literal “c” a la entidad Parkview Dominicana, S. A., la devolución de RD\$2,772,411.49 a favor de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-King Rosario Joa Leo, cuanto lo correcto es la suma de RD\$3,080,457.21;

SEGUNDO:

Rechazan los recursos de casación interpuestos de manera principal por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng Kind Rosario Joa Leo, y de manera incidental por la entidad Parkview Dominicana, S. A., contra la Sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) días del mes de enero del año

dos mil diecisiete (2017); cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

TERCERO:

Compensan las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moises A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Ileana G. Pérez García y Katty A. Soler Baez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eugenio José Pichardo Méndez.
Abogadas:	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y Licda. Julhilda Pérez Fung.
Recurridos:	Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y Pedro Marte.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Arias.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de agosto de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Eugenio José Pichardo Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 031-0379430-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a la Licda. Julhilda Pérez Fung y a la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la casa No. 33 de la calle Proyecto I del Reparto Oquet, oficina de abogados De la Cruz Alvarado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, y con estudio ad hox en la Oficina DLJM, ubicada en la calle Paseo de los Locutores, No. 58, edificio Centre, Tercer Piso, suite A-311, Evaristo Morales, de esta Ciudad; donde el recurrente hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia;

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 24 de enero de 2017, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogadas;

El escrito de defensa depositado, el 02 de febrero de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Arias, abogadas constituidas de la parte recurrida, Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y el señor Pedro Marte;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 10 de octubre de 2018, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran

Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y la magistrada Ursula Josefina Carrasco Márquez, jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 24 de enero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de de la demanda por desahucio, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor Eugenio José Pichardo Méndez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se acoge en todas sus partes la demanda incoada por Eugenio José Pichardo Méndez, en contra de Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y el señor Pedro Marte, por reposar en hecho, prueba y base legal. Consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1.- Preaviso, 28 días, la suma de RD\$23,499.84; 2.- Auxilio de cesantía, 128 días, la suma de RD\$107,427.84; 3.- Salario de navidad, la suma de RD\$888.89; 4.- Compensación al período de las vacaciones, 18 días, la suma de RD\$15,107.04; 5.- Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$50,356.69; 6.- En aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la suma diaria de RD\$839.28, hasta que deudor honre su obligación de pago; 7.- Salarios ordinarios, la suma de RD\$39,446.16; 8.- monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$35,000.00; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha

de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y el señor Pedro Marte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Julhilda T. Pérez F., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte ;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo de 2014, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y Pedro Marte, por falta de concluir; Segundo: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y Pedro Marte en contra de la sentencia laboral núm. 743-2012, dictada en fecha 30 de noviembre de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés del recurrente en continuar su acción; Tercero: Se condena a la parte recurrente principal a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Licda. Julhilda Pérez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad ;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de noviembre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 11 de agosto de 2016; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte y el señor Pedro Marte, contra la sentencia No. 743-12, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Se excluye del proceso al señor PEDRO MARTE, por las razones expuestas en

la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES E INMOBILIARIA PEDRO MARTE, contra la sentencia No. No. 743-12 de fecha Treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en tal sentido se revoca en parte dicha decisión; **CUARTO:** Se rechaza la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, salarios ordinarios y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo por desahucio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se acoge la demanda incoada por el señor EUGENIO JOSE PICHARDO MENDEZ, en contra de la empresa INVERSIONES E INMOBILIARIA PEDRO MARTE, en reclamo de derechos adquiridos y daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 de Seguridad Social, en consecuencia se condena a la empresa INVERSIONES E INMOBILIARIA PEDRO MARTE a pagar a favor del señor EUGENIO JOSE PICHARDO MENDEZ, los valores que se describen a continuación: 1) La suma de RD\$888.89 pesos por concepto de salario de navidad; 2) La suma de RD\$15,107.04 pesos por concepto de 18 días de vacaciones; 3) La suma de RD\$346.47 pesos, pesos por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 4) La suma de RD\$35,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **SEXTO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto las relativas a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando: que la parte recurrente, Eugenio José Pichardo Méndez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita, exceso de poder, error grosero, desnaturalización en la ponderación de las pruebas, malinterpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4to de la Constitución de la República ;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no solo decidió aspectos que no fueron nunca planteados ni discutidos por las partes (*extra petita*), sino que además fue más allá de lo planteado por una de las partes (*ultra petita*), al traer a esa jurisdicción, el argumento del abandono que ni la misma parte demandada había alegado en ninguna de las instancias recorridas;

La sentencia recurrida trasgrede derechos constitucionales como lo es el derecho de defensa del trabajador, ya que como nos hemos referido en ninguna de las instancias recorridas se había argumentado la ruptura del contrato de trabajo, por lo que el hoy recurrente se encontró en estado de indefensión;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

En cuanto a la causa del ruptura del contrato laboral que existía entre las partes ahora envueltas en el presente recurso de casación, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, consignó en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, lo siguiente::

“2. Que la parte demandante argumenta: 1) Que laboró para la demandada, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido; 2) (); 4) Que en fecha 17 de enero de 2012 operó la ruptura del contrato de trabajo mediante el ejercicio del derechos al desahucio ejercido por el empleador; 5) ();

3. Que la parte demandada compareció a la audiencia de producción y discusión de pruebas, concluyendo lo siguiente: Primero: Que sean rechazadas en todas sus partes la demanda introductiva de instancia por ser improcedentes y carente de base legal y muy especialmente por no haber demostrado el testigo de la parte demandante el desahucio establecido en la demanda inicial 2^a acta de audiencia No. 1826, de fecha 7 del mes de noviembre del 2012;

5. Que en la especie se contesta la causal que produjo la ruptura del contrato de trabajo entre las partes en litis.

6. Que se solicita el pago de prestaciones laborales, ante la puesta en término del contrato de trabajo mediante el ejercicio del derecho al

desahucio. Que comparece a la audiencia de producción y discusión de pruebas el señor Claudio Adonai Pacheco Durán, declarando lo siguiente: () ; -acta de audiencia No. 1826, de fecha 7 del mes de noviembre de 2012; Que las declaraciones transcritas resultan verosímiles, al exponerse, que al demandante lo despidieron por reducción del personal, lo que demuestra que la causal que originó la ruptura del contrato de trabajo, lo fue por desahucio ejercido por el empleador ;

Respecto de ese mismo aspecto, la Corte *a qua* estatuyó en su Décimo Segundo “Considerando” que:

“Que en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo, el trabajador alega que la misma obedeció al desahucio ejercido por el empleador, en ese sentido, reposa en el expediente el acta de audiencia No. 1826, de fecha 07/11/2012, celebrada en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en la cual constan las declaraciones del señor Claudio Adonai Pacheco Durán, testigo a cargo de la parte demandante, hoy recurrida, el cual declaró respecto a la ruptura del contrato de trabajo, entre otras cosas lo siguiente: P/Tiene conocimiento de por qué el Sr. Eugenio ya no labora en la empresa, R/En ese momento cuando lo despidieron fue por reducción de personal; P/Quién lo despidió, R/El Sr. Pedro Marte, le envió el comunicado; P/Usted estaba presente cuando se le envió la comunicación, R/Sí, P/Usted recuerda la fecha en que fue comunicado al Sr. Eugenio que no trabajaría, R/17 de enero de 2012; P/Le fue comunicado por escrito, R/No tengo conocimientos; P/Su despido fue en la inmobiliaria o en el campamento, R/En el campamento; P/Dónde fue el despido en el campamento, R/En el parqueo ;

Considerando: Que por su parte, la recurrida aportó como medio de prueba de sus alegatos respecto a la causa de ruptura del contrato de trabajo el testimonio del Sr. Félix Antonio Rodríguez () ;

Contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la causa de la ruptura de la relación laboral entre las partes había sido planteada desde la demanda inicial, por el entonces demandante inicial y ahora recurrente, y controvertida por la entonces parte demandada y ahora recurrida; que de la lectura íntegra de dichas decisiones queda esta Corte advertida que la ahora parte recurrida estuvo en condición de defender su posición respecto a dicho aspecto, como en efecto lo hizo y presentó como medio de prueba al Sr. Pacheco Durán, como testigo;

En virtud de que dicho aspecto fue conocido en las instancias anteriores y habiendo estatuido la Corte *a qua* sobre dicha cuestión, resulta conforme a Derecho concluir que esta Corte de Casación fue puesta en condiciones para conocer sobre el mismo;

Considerando: que la Corte *a qua* fundamentó su fallo en las siguientes motivaciones:

CONSIDERANDO: Que luego de estudiadas y ponderadas las declaraciones de ambos testigos, esta Corte procede a rechazar las declaraciones del señor CLAUDIO ADONAI PACHECO DURAN, testigo cargo de la parte demandante, hoy recurrida, por no merecerle credibilidad, al ser contradictorias en sí mismas, dado que dicho testigo respecto a la terminación del contrato de trabajo afirma que el trabajador fue despedido por una reducción de personal y que el señor Pedro Marte le envió el comunicado al trabajador; que él estaba presente cuando se le envió la comunicación, de lo cual incluso recuerda su fecha, sin embargo, cuando se le pregunta que si el comunicado fue por escrito contesta que no tiene conocimiento, lo cual convierte sus declaraciones en incoherentes, vagas e imprecisas, por consiguiente no les merecen credibilidad a esta Corte y procede a su rechazo ;

CONSIDERANDO: Que en cambio, esta Corte acoge el testimonio dado por el señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ, pues ha sido luego del estudio y ponderación de sus declaraciones que se ha podido determinar que el empleador en el ejercicio del poder de dirección que le facultan las leyes laborales, para realizar cambios en la empresa, siempre que no lo realice de manera caprichosa y sean el resultado del uso abusivo del jus variandi, que perjudique los derechos del trabajador, procedió a cambiar la posición del trabajador recurrido, señor EUGENIO JOSE PICHARDO MENDEZ de encargado del taller de la empresa, a encargado de ventas de la misma; movimiento el cual no acató y asumió dicho trabajador, razón por la cual, de acuerdo de las declaraciones coherentes y sinceras del indicado testigo, el cual le merece credibilidad a esta Corte, el trabajador no volvió a presentarse a laborar en la empresa, por lo que la ocurrencia de esos hechos, a juicio e esta Corte, no constituyen el ejercicio de un desahucio por parte del empleador, razón por la cual procede, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda en reclamo de prestaciones laborales

por desahucio y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo por improcedente, mal fundada y carente de base legal ;

Considerando: que dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizado los hechos que rodearon dicha terminación;

Considerando: que el Código de Trabajo dominicano, en su artículo 75 establece que el desahucio es *el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido ;*

Considerando: que la calificación de la causa de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan de un poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en manifiesta desnaturalización;

Considerando: que existe una diferencia entre el abandono de empleo y el desahucio; que conforme el criterio de esta Corte de Casación, el abandono de empleo constituye una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones; sin embargo, el desahucio es una figura contemplada en nuestro Código Laboral, estableciendo su artículo 75 que el mismo corresponde al *acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido;* que de conformidad al artículo 69 del referido Código, el desahucio siempre generará responsabilidades para una de las partes;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación, que el desahucio debe quedar establecido como un hecho cierto, que no deje lugar a dudas; amén de la libertad de pruebas predominante en esta materia, que permite demostrar la existencia del desahucio por cualquier medio de prueba, al margen de que se hayan cumplido o no con las formalidades que exige la norma laboral;

Considerando: que, el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que la Corte *a qua* juzgó que en el caso en cuestión no quedó demostrado que la empresa Inversiones e Inmobiliaria Pedro Marte ejerciera un desahucio en contra del demandante inicial; y, para juzgar, como al efecto lo hizo, la Corte *a qua* ponderó las declaraciones y testimonios aportados por las partes, y descartó los alegatos del ahora recurrente;

Considerando: que la facultad que tienen los jueces de fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas pruebas que les merezca más créditos y descartar la que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa, de conformidad con el artículo 542 del Código de Trabajo;

Considerando: que, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte *a qua* hizo una correcta ponderación de las declaraciones de los testigos y de los documentos debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que la pretensión del recurrente, señor Eugenio José Pichardo Méndez, no estaba debidamente fundamentada, lo que le llevó a descartar su demanda sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Eugenio José Pichardo Méndez contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Soler. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Plaza Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Carlos Pérez Vargas, Claudio Stephen Castillo y Edward Veras Vargas.
Recurrido:	Carlos José Domínguez Gómez.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Ramón Encarnación Montero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 026-02-2017-SCIV-00433, de fecha 28 de junio del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, interpuesto por:

Auto Plaza Dominicana, S. R. L., (anteriormente Auto Plaza, S. A.); constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 552, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Miguel J. Ricart Nadal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1017933-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene por abogados constituidos a los licenciados Carlos Pérez Vargas, Claudio Stephen Castillo y Edward Veras Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0226534-9, 001-1202355-1 y 031-0219526-4, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, números 17525-189-96, 39399-362-98, y 19914-41-98, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. Abraham Lincoln Núm. 403 del sector de La Julia, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, dirección en la que se encuentra la firma de Abogados Biaggi ;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Pérez Vargas, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Licdo. Ramón Encarnación Montero, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de agosto del 2017, suscrito por los licenciados Carlos Pérez Vargas, Claudio Stephen Castillo y Edward Veras Vargas, abogados de la parte recurrente;

2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Pedro Reynaldo Vasquez Lora y el Licdo. Ramon Encarnación Montero, abogado de la parte recurrida;

3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

5) El auto dictado en fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam Germán Brito, Pilar Jimenez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Frank Euclides Sotos Sánchez, Edgar Hernandez Mejía, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un cuarto recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 01 de agosto de 2018 y estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Juez Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Robert Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Julio Cesar Reyes, Presidente, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Guillermina Antonia Marizan, Presidenta Superior de Tierra Departamento Central, Claudia Maria Peña, Jueza de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Antonio Otilio Sanchez Mejía, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 22 de agosto de 2001, Auto Plaza Dominicana, S.R.L. cotizó a Carlos José Domínguez Gómez un automóvil Mercedes Benz S55 AMG, año 2002, motor 5500 cc, 32 válvulas, V8, transmisión automática

de cinco velocidades, tracción trasera y otros accesorios, en la suma de US\$108,700.00;

En fecha 28 de diciembre de 2002, el vehículo se incendió mientras Carlos José Domínguez Gómez lo conducía;

Según comunicación de fecha 8 de enero de 2003, contentiva de solicitud de reembarque, el vehículo fue enviado al fabricante en Alemania bajo responsabilidad y gastos de Auto Plaza Dominicana, S.R.L.;

En fecha 13 de agosto de 2003, el fabricante devolvió el vehículo reparado bajo las normas de garantía de Mercedes Benz;

En fecha 20 de octubre de 2003, por acto No. 74-2003, del ministerial Riquelmis García Vólquez, de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, Carlos José Domínguez Gómez interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra Auto Plaza Dominicana, S.R.L.;

1) Con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez contra la entidad Auto Plaza, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 25 de febrero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad y de que se declare prescrita la demanda, planteados por la parte demandada Auto Plaza, S. A., por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; Segundo: Acoge en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez, en contra de Auto Plaza, S. A. y en consecuencia: Tercero: Condena a la parte demandada Auto Plaza, S. A., al pago de la suma de Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00), a favor del demandante señor Carlos José Domínguez Gómez, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por este último, por causa de la parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Auto Plaza, S. A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. John Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Auto Plaza, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Auto Plaza, S. A., contra la sentencia civil No. 2003-0350-0582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil cuatro (2004), por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: en cuanto al fondo lo Acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: en cuanto al fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo del recurso, Rechaza la demanda incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez, contra Auto Plaza, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Compensa las costas de la presente instancia por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, y haber suplido la Corte, los puntos de derecho”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Carlos José Domínguez Gómez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 24 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 201, dictada el 6 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal de envío emitió la sentencia No. 337-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación, tanto el principal como (sic) el incidental, en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza al presente recurso de apelación principal

*incoado por la razón social Auto Plaza, S. A., mediante acto de alguacil No. 897/2004, de fecha 25 de marzo del año 2004; y se acoge el recurso de apelación incidental iniciado por el señor Carlos José Domínguez Gómez, mediante acto de alguacil No. 230/2014, de fecha 22 de mayo del año 2914 (sic), del curial Jefry Estevez Buret, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; ambos en contra de la sentencia No. 478/2004, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia se confirma la indicada sentencia, con modificaciones, para que en lo adelante su parte dispositiva diga del modo siguiente: “Primero: Rechaza los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad y de que se declare prescrita la demanda, planteados por la parte demandada la empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., por improcedentes, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez, en contra de la empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., y en consecuencia: Tercero: Condena a la parte demandada empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., al pago de la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) a favor del demandante señor Carlos José Domínguez Gómez, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por este último, por causa de la parte demandada; Cuarto: Condena a la razón social Auto Plaza Dominicana, S. R. L., al pago de los intereses judiciales de la suma de las condenaciones desde el inicio de la demanda correspondientes a un 1. 22% mensual, de acuerdo a la tasa de interés activa según reporte del Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la parte demandada empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. John Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **Tercero:** Se condena a la empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, y Licdos. Ramón Encarnación Montero y Omar Méndez Báez, quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Auto Plaza Dominicana, S.R.L. (Auto Plaza, S.A.) interpuso recurso de casación, respecto

del cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron, en fecha 20 de mayo de 2015, la sentencia No. 53, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2014, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, exclusivamente en el aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, y reenvían el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación en sus demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento”;

6) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casaron y enviaron el asunto delimitado al aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, fundamentado en que:

“Considerando: que, en ese orden de ideas, resulta evidente que la jurisdicción a qua, para ordenar el resarcimiento de las alegadas pérdidas y ganancias no percibidas, debió respaldar su decisión en hechos o documentos los cuales debió hacer constar en su decisión; estableciendo y puntualizando cuales fueron los elementos de juicio en que se sustentó, para establecer la ocurrencia efectiva de los daños materiales alegadamente recibidos por el señor Carlos José Domínguez Gómez y para fijar la cuantía de la indemnización reparatoria de esos alegados perjuicios materiales, lo que obvió en el caso;

Considerando: que al haber la Corte A-qua acordado una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de RD\$6,000,000.00, sin exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para su existencia y su cuantificación, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado;

Considerando: que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos que sirvieron de causa a su apreciación; que de

no hacerlo así, como ocurrió en el caso, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no están en condiciones de determinar en este caso, si dichos daños fueron o no bien evaluados; que, en consecuencia, la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, debe ser casada;

7) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió su sentencia No. 294 de fecha 13 de noviembre de 20115, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos José Domínguez Gómez contra la empresa Auto Plaza Dominicana, S.R.L. mediante acto No. 74-2003, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), del ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por falta de prueba; **Segundo:** Condena al señor Carlos José Domínguez Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Carlos R. Pérez V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

8) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Carlos José Domínguez Gómez, interpuso un recurso de casación, respecto del cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron, en fecha 31 de agosto de 2016, la sentencia No. 104, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 294/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; exclusivamente en el aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, y reenvían el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales por tratarse de la violación a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

9) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casaron y enviaron el asunto delimitado al aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, fundamentado en que:

***“Considerando:** que, apoderada del caso, en funciones de Corte de Reenvío, la Corte a qua analizó el caso sometido a su consideración, de manera general, decidiendo sobre puntos de derecho que ya habían sido juzgados, tanto por la sentencia No. 991, de fecha 24 de julio del 2013 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia No. 53, del 20 de mayo del 2015, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para juzgar el caso;*

***Considerando:** que, si bien es cierto que, la Corte de Reenvío fue apoderada por la sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de establecer fehacientemente, en cuanto al aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados y a la cuantía de la reparación acordada, resulta evidente que incurrió en exceso de poder al juzgar la inexistencia de la falta, que por efecto de las comprobaciones de decisiones anteriores, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;*

***Considerando:** que, al comprobarse esa circunstancia y mantenerse inalterable en ocasión del segundo recurso de casación, adquirió el carácter de autoridad de la cosa juzgada; de tal manera que, la Corte apoderada en funciones de Reenvío no podía atribuirle un sentido distinto al reconocido en la sentencia que lo apoderó, salvo la ocurrencia de circunstancias excepcionales, tales como la comprobación de situaciones de hecho no sometidas a la ponderación de los jueces u omitidas por los tribunales, que no se produjeron en el caso;*

***Considerando:** que, como el tribunal de reenvío rechazó en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, al actuar como lo hizo, desbordó los límites del apoderamiento del que fue objeto por la sentencia No. 53, de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de mayo del 2015, de manera específica y circunscrito al aspecto que fue objeto de la casación pronunciada;*

***Considerando:** que, al no acogerse la Corte de Reenvío a las disposiciones mandatorias del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de resolver exclusivamente sobre punto de*

derecho juzgado por ésta y decidir sobre otros aspectos no comprendidos en la casación, la Corte de Reenvío incurrió en desconocimiento del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, excediéndose en sus poderes, por lo que procede, en cuanto a esos puntos, la casación de la sentencia impugnada;

10) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de reenvío emitió en fecha 28 de junio de 2017, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Auto Plaza, S. A., y Acoge el recurso incidental del señor Carlos José Domínguez Gómez, se Modifica el numeral tercero de la sentencia recurrida núm. 478/04, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante establezca: “Tercero: Condena a la parte demandada Auto Plaza, S. A., al pago de las sumas de ciento ocho mil setecientos dólares americanos con 00/100 (US\$108,700.00) y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del demandante señor Carlos José Domínguez Gómez, por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por este último, por causa de la parte demandada, más el uno punto veintidós por ciento (1.22%), por concepto de interés mensuales, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión”, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma la sentencia atacada en sus demás aspectos, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento”;

11) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Auto Plaza Dominicana, S.R.L., (anteriormente “Auto Plaza, S. A.”) interpuso un recurso de casación, que es objeto de ponderación por esta sentencia, haciendo valer en su escrito los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al Artículo 69.2 de la Constitución de la República. Violación al derecho fundamental a una justicia imparcial; Segundo medio: Subsidiariamente, y sólo para el caso hipotético e improbable de que el anterior medio de casación no fuese acogido, presentamos este segundo medio, consistente en exceso de poder, por no haber estado legalmente conformada la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida;

Tercer medio: *Violación de la ley por falsa interpretación; Cuarto medio:* *Falta de base legal; violación a la obligación constitucional de motivar las sentencias:*

Considerando: que, por la solución que daremos al caso procederemos a analizar el primer medio de casación en el cual el recurrente argumenta en síntesis, que:

En el caso concreto, la sentencia estatuyó sobre un recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación, Auto Plaza Dominicana, S.R.L.”(antes “Auto Plaza Dominicana, S. A.”), en contra de la sentencia civil núm. 478/04, dictada en fecha 25 de febrero de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presidida a la sazón por la Magistrada Marilyn Musa Valerio. Dicha magistrada es hoy día miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de donde emana la sentencia ahora recurrida, y la misma suscribe la referida decisión que es la núm. 026-02-2017-SCIV-00433, como juez miembro de dicha Corte.

Una lectura somera de los textos de ambas sentencias mencionadas la ahora recurrida en casación, y aquella de cuya apelación conoció la Corte a qua permite concluir que no existe duda alguna de que la magistrada Marilyn Musa Valerio suscribe, en calidad de Juez, tanto la sentencia de primer grado como aquella emanada de la Corte de Apelación que conoció del recurso de apelación contra la misma;

Las consecuencias jurídicas sobre la decisión atacada de que un juez de corte de apelación participe de la decisión acerca de un recurso de apelación dirigido contra una sentencia dictada por él mismo, cuando encabeza una de las salas civiles y comerciales de uno de los juzgados de primera instancia del mismo departamento judicial sobre los que la Corte de Apelación tiene jurisdicción, son actualmente pacíficas en jurisprudencia, tanto de esa honorable Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal Constitucional. Entre las decisiones emanadas de esa superioridad;

Considerando: que tanto del análisis de la sentencia impugnada como de la glosa procesal se desprende lo que sigue:

que en efecto tal y como indica la parte recurrente, la sentencia No. 2003-0350-0582, del fecha 25 del mes de febrero del 2004, de la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue dictada por la Magistrada Marilyn Musa Valerio;

que si observamos el historial del proceso transcrito al inicio de esta decisión comprobamos que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, seguido de tres (03) recursos de casación, el Primero, por ante la Sala Civil y dos (02) por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, quien en fecha 31 de agosto de 2016, dictó una sentencia en ocasión de un recurso de casación del que fue apoderada por Carlos José Domínguez Gómez, mediante la cual se casó la sentencia recurrida y envió el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

que una vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictó su sentencia No. 026-02-2017-SCIV-00433, objeto del recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención;

que del cuerpo de dicha sentencia se desprende que el quórum conformado para deliberación y fallo de dicho proceso, estuvo integrado por los Magistrados Edyson Alarcón, Marilyn Musa Valerio y Samuel Arias;

que en fecha veintisiete (27) de Julio del año dos mil diecisiete (2017), la Magistrada Marilyn Malvina Musa Valerio, declaró en síntesis que, en su función de Jueza Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 2003-0350-0582, de fecha 25 del mes de febrero del 2004, y que por error como jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, firmó la sentencia No. 026-02-2017-SCIV-00433, de fecha veintiocho (28) de junio de 2017, en ocasión del recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia dictada por ella en primer grado, la sentencia No. 2003-0350-0582, de fecha 25 del mes de febrero del 2004;

Considerando: que de lo previamente comprobado se desprende que la magistrada Marilyn Malvina Valerio Musa, conoció la demanda y emitió sentencia sobre el mismo proceso, tanto en primer grado como en grado de apelación; que en consecuencia dicha magistrada debió, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 368 y 380 del Código de Procedimiento Civil inhibirse o abstenerse de conocer del recurso de

apelación de que se trata, por la misma haber emitido ya su opinión sobre el particular, en las motivaciones que había dado como juez presidenta de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional; que, aún cuando la sentencia dada por la Corte de Apelación fue deliberada y firmada por ella por inadvertencia o por error, la sentencia analizada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos a los mismos fines del envío dispuesto por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 31 de agosto de 2016.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

Primero:

Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo apodere una de su salas, en las mismas atribuciones;

Segundo:

Compensa las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) de febrero de 2019, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional, del 11 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Multiquímica Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Mario Leslie Soto y Jorge Domínguez M.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Diógenes De Moya y Lorenzo Natanael Ogan- do De la Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 11 de julio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

MULTIQUÍMICA DOMINICANA, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con el número de Registro Nacional de Contribuyente 1-01-10772-3, con su domicilio social ubicado en la intersección conformada por las calles N esquina calle L, zona industrial de Haina, San Cristóbal; debidamente representada por su presidente, el señor Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. MANUEL FERMÍN CABRAL, JUAN MANUEL GUERRERO Y MARIO LESLIE SOTO, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1369993-8, 001-0897662-2 y 001-1893122-9, respectivamente, con oficinas abiertas en común en la Avenida Pedro Henríquez Ureña, No. 138, Torre Empresarial Reyna II, local 203-B, segundo nivel, sector La Esperilla, de esta Ciudad; donde la recurrente ha hecho formal elección de domicilio;

OÍDO (S):

El alguacil de turno en la lectura del rol;

En la lectura de conclusiones, a Jorge Domínguez M., abogado constituido de la parte recurrente;

En la lectura de conclusiones, a Diógenes De Moya, abogado constituido de la parte recurrida;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial depositado, el 13 de abril de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contenido del recurso de casación precedentemente descrito;

El memorial de defensa depositado, el 21 de mayo de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

La Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, del año 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente;

Los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 03 de octubre de 2018, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Julio César Reyes, Sonia Perdomo y Alina Mora; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata; reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 07 de febrero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra, Robert Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) En fecha 10 de julio de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación No. SDG 0000205, notificó a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., los ajustes practicados a sus Declaraciones Juradas de Retenciones, correspondientes a los períodos 2005 y 2006”;

2) No conforme con los referidos ajustes, la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., interpuso en fecha 11 de agosto de 2008, un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 262-08, de fecha 13 de octubre de 2008, la cual mantuvo en todas sus partes los ajustes efectuados a sus Declaraciones Juradas de Retenciones, correspondientes a los períodos 2005 y 2006;

3) Con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la recurrente, Multiquímica Dominicana, S. A., en fecha 21 de noviembre de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 262-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de octubre de 2008; **Segundo:** MODIFICA en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 262-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de octubre de 2008, en el sentido de reducir el ajuste Rentas Giradas al Exterior No Retenidas, correspondiente al período fiscal 2005, de la suma de RD\$8,113,511.00, a la suma de RD\$669,240.00 pesos, y revocar el ajuste Rentas Giradas al Exterior, ascendente a RD\$5,716,532.00 pesos, correspondiente al período fiscal 2006. Revoca los recargos por mora aplicados a los períodos 2005 y 2006, relativo a las retenciones y, en consecuencia, confirmar en todas sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Multiquímica Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** DECLARA el presente libre de costas; **Quinto:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 314, del 23 de mayo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada;

5) Para conocer nuevamente el proceso, dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 11 de julio de 2014; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Ratifica la validez del presente recurso contencioso tributario incoado por la empresa Multiquímica Dominicana, S.A., contra la Resolución de Reconsideración No. 262-08 de fecha 13 de octubre de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dada

mediante sentencia No. 048-2010 de fecha 26 de septiembre de 2010 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoada por la empresa Multiquímica Dominicana, S.A., contra la resolución de Reconsideración No. 262-08 de fecha 13 de octubre de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente y mal fundada, y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha Resolución; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de presente sentencia vía Secretaría General del Tribunal, a la parte recurrente, empresa Multiquímica Dominicana, S.A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo ;

Considerando: que la recurrente, Multiquímica Dominicana, S.A., hace valer en su memorial, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea aplicación de la Ley y desnaturalización de los hechos: desconocimiento de la naturaleza jurídica del concepto de renta y su determinación conforme al principio de territorialidad de la fuente tributaria (confusión de las rentas percibidas por Multiquímica por concepto de venta de sus productos y de las rentas, cuyo reclamo interpela la DGII, percibidas por Chemo International, Ltd., por concepto de comisión por la gestión comercial realizada en el extranjero; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley. Incorrecta aplicación de los artículos 251 y 252 del Código Tributario que tipifican la mora como la sanción ante la omisión al cumplimiento oportuno de la obligación tributaria ;

Considerando: que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos plantea un medio de inadmisión contra el recurso; haciendo valer que el recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable al limitarse a invocar vagas argucias artulugios escrito ajenos y extraños a los fundamentos jurídico tributarios, sin indicar los agravios legales o de derecho que presuntamente contiene la impugnada sentencia;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido abogadas estas Salas;

Considerando: que estas Salas juzgan que si bien el referido artículo 5 dispone que (...) *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda*, no menos cierto es que para la parte recurrente satisfacer el mandato de la ley, basta con que indique los medios en que se funda y los desarrolle, aunque sea sucintamente;

Considerando: que al examinar el memorial de casación se advierte que la hoy recurrente presenta dos medios de casación en los cuales desarrolla, brevemente, los agravios que, a su entender, le ha infringido la sentencia impugnada; observándose que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, dichos medios contienen un contenido ponderable que permitirá a esta Corte conocer el fundamento del recurso; es decir que la parte recurrente ha indicado de manera clara y precisa las alegadas violaciones denunciadas en los medios propuestos, por lo que el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; pasando a continuación a conocer el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su ponderación y fallo, los medios de casación del referido recurso, en el contenido de los dos numerales que siguen:

En el caso se trata de adjudicar un deber de retención a la recurrente, sobre rentas de fuente extraterritorial, generadas por una empresa extranjera que ejerce sus actividades fuera de la República Dominicana; sin que sea posible, en la especie, retener la aplicación de renta de fuente dominicana;

Que la sociedad comercial Multiquímica, S.A., al haber realizado su presentación de tributos en el tiempo establecido por el legislador, no se configuran los elementos típicos para la aplicación de la sanción por mora prevista para el incumplimiento del deber formal de presentación en tiempo oportuno de la declaración tributaria;

Considerando: que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso-Tributario, estará*

obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación ;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha 23 de mayo de 2012, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada en fecha 26 de mayo de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en los vicios alegados, al reducir el ajuste Rentas Giradas al Exterior No Retenidas , correspondiente al período fiscal 2005, y revocar el ajuste Rentas Giradas al Exterior , correspondiente al período fiscal 2006, relativos al Impuesto sobre la Renta, en el entendido de que los pagos por ventas y comisiones de ventas realizados a empresas domiciliadas fuera del territorio dominicano, no estaban sujetos a retención alguna por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; que así lo consignó en sus motivaciones:

() ; que el tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que estamos frente a una compañía cuyo domicilio se encuentra en la República Dominicana, y sus operaciones se desarrollan dentro del territorio dominicano, por lo que sus rentas tienen su fuente en el país; que además es la propia recurrida en casación quien afirma expresamente en la sentencia impugnada que: Realizó un contrato de gestión de ventas en el extranjero con la empresa Chemo Internacional, con domicilio en Estados Unidos de América, esta última se encarga de realizar la actividad de gestiones de ventas con los clientes de los distintos países a los cuales exporta sus productos ; que de lo anterior podemos colegir, que la empresa domiciliada en el extranjero sólo gestiona la venta de sus productos, deduciendo que la producción de los mismos es de fuente dominicana, y en alusión a lo estipulado por el artículo 269 del Código Tributario, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras; que en ese sentido, el artículo 272, literal b) y f) del Código Tributario, en lo referente a las rentas de fuente dominicana, establece, entre otras cosas, que son las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares, y las rentas que provienen de la prestación de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país; que asimismo, el artículo 273, literal a) del referido Código, sobre las rentas derivadas de

la exportación e importación, señala que las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semi-facturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de persona o entidades del extranjero; que de acuerdo al artículo 305 del indicado código: Quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes o no domiciliadas en el país, que no sean intereses pagados o acreditados en cuenta a instituciones financieras del exterior, ni dividendos, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el 30% de tales rentas ;

En la especie, las retenciones al Impuesto sobre la Renta deben ser aplicadas, ya que la empresa *Multiquímica Dominicana*, realizó la producción de sus productos dentro del territorio dominicano, y luego los exportó, para que la empresa del extranjero sólo se encargara de gestionar su venta, en otras palabras, cuando una empresa recibe utilidad por bienes o derechos colocados en la República Dominicana, o realiza otro tipo de actividad como, asesoría técnica a una empresa establecida en el país, aunque se realicen desde el extranjero, los pagos recibidos por esos servicios se consideran renta de fuente dominicana y, por tanto, están sujetas a retención, aplicándose lo estipulado por nuestro Código Tributario;

En virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 251 y 252 del señalado texto legal, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora, ya que la empresa *Multiquímica Dominicana, S. A.*, no declaró conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, ocasionándole recargos por mora; que toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205;

Al pagar la compañía *Multiquímica Dominicana, S. A.*, a la empresa en el extranjero por los servicios o gestiones prestadas, se produce un

hecho generador del Impuesto sobre la Renta (ISR) no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, por lo que corresponde a la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., pagar las retenciones, recargos e intereses generados ante la Dirección General de Impuestos Internos; que tal y como expresa el Código Tributario, la renta es todo ingreso que constituya utilidad o beneficio, que rinda de un bien o actividad y, todos los beneficios utilidades que se perciban o devenguen, en consecuencia atiende a criterios objetivos sin importar el domicilio o residencia de las partes envueltas en la negociación de los bienes ni el lugar de realización de los contratos; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando: que en la sentencia del Tribunal *a quo*, como tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

El principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Del análisis de los textos transcritos, de los documentos que obran depositados en el expediente, de lo pedido por la parte recurrente, parte recurrida y el Procurador General Administrativo, hemos podido comprobar que la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que en la especie, las retenciones al Impuesto sobre la Renta deben ser aplicadas a la hoy recurrida, ya que la empresa Multiquímica Dominicana, S.A., realizó la producción de sus productos dentro del territorio dominicano, y luego los exportó, para que la empresa del extranjero solo se encargara de gestionar su venta, en otras palabras, cuando una empresa recibe utilidad de bienes o derechos colocados en la República Dominicana, o realiza otro tipo de actividad como, asesoría técnica a una empresa establecida en el país, aunque se realicen desde el extranjero, los pagos recibidos por esos servicios se consideran renta de fuente dominicana y, por tanto, están sujetas a retención, aplicándose lo estipulado por nuestro Código Tributario

; razón por la cual procede mantener los ajustes por concepto de Rentas Gravadas al Exterior No Retenidas y Sueldos no Retenidos, al estar conforme a la ley;

Como expresa el Código Tributario, la renta es todo ingreso que constituya utilidad o beneficio, que rinda de un bien o actividad y, todos los beneficios utilidades que se perciban o devenguen, en consecuencia atiende a criterios objetivos sin importar el domicilio o residencia de las partes envueltas en la negociación de los bienes ni el lugar de realización de los contratos; que cuando la Administración Tributaria aplica la Ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Los artículos 26, 205 señalan como una de las faltas tributarias sancionadas pecuniariamente en su numeral 2) La mora, y 251 y 252 exponen: La mora. Incurrir en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto. Párrafo.- La Mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; Art. 252.- Sanción por mora. (Modificado por la Ley 147-00, del 27 de diciembre de 2000). La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes;

En la especie, respecto a los recargos por mora e intereses indemnizatorios, como dice la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia casada objeto del recurso la pagar la empresa Multiquímica Dominicana, S.A., a la empresa en el extranjero por servicios o gestiones prestadas, se produce un hecho generador del Impuesto sobre la Renta (ISR) no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, por lo que corresponde a la empresa Multiquímica Dominicana, S.A., pagar las retenciones, recargos, intereses generados ante la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando: que de lo anterior resulta que el Tribunal *a quo* al confirmar la Resolución objeto del recurso y mantener los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas de Retenciones del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005 y 2006 por concepto de Rentas Gravadas al Exterior no Retenidas y Sueldos no Retenidos dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 176, párrafo III del Código Tributario, que exige a dicho Tribunal que al fallar nuevamente un asunto

como Corte de envío sea conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al punto de derecho juzgado;

Considerando: que con esta disposición del referido artículo 176 se persigue salvaguardar el rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que es el de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando: que al decidir, como al efecto decidió, el Tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado.

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Multiquímica, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán,

Yokaurys Morales e Ileana G. Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raquel Baquero Sousa.
Abogados:	Licdas. Manuela Ramírez Orozco, Luz Díaz Rodríguez y Lic. Carlos E. Moreno Abreu.
Recurridos:	Julio César Luego y Sulky Caro.
Abogado:	Lic. René del Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS.**RECHAZA.**

Audiencia pública del 27 de marzo del 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de julio de 2018, incoado por:

Raquel Baquero Sousa, dominicana, mayor de edad, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094631-8,

domiciliada y residente en la Calle Pablo Neruda No. 01, Sector Piantini, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A las licenciadas Manuela Ramírez Orozco y Luz Díaz Rodríguez, en representación de Raquel Baquero Sousa;

Al licenciado René del Rosario, en representación de Julio César Luego y Sulky Caro;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 14 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Raquel Baquero Sousa, imputada, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Manuela Ramírez Orozco, Carlos E. Moreno Abreu y Luz Díaz Rodríguez;

La Resolución No. 3282-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Raquel Baquero Sousa, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 05 de diciembre de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de diciembre de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Ramona Rodríguez López, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional; Alina Mora de Mármol, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Franklin Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de enero de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert Placencia, Francisco A. Ortega Polanco, Katty Soler, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e Ileana Pérez, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Acusación presentada por el Ministerio Público el 1 de junio de 2012, en contra de Hortensia María Sousa y Raquel Baquero Sousa, por presunta violación a los artículos 59, 60, 148, 405 del Código Penal Dominicano; 3 letras a y b, 4 párrafo único, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Julio César Lugo y el Estado Dominicano;

En fecha 28 de noviembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio y no ha lugar;

No conforme con el mismo, fue recurrido en apelación por el Ministerio Público ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó auto de apertura a juicio en contra de Raquel Baquero Sousa;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en fecha 28 de julio de 2015, decidió:

“PRIMERO: Declara la absolución de la ciudadana Raquel Baquero Sousa, de generales que constan en el expediente, imputada de complicidad en falsedad y uso de escritura pública falsa, estafa y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Raquel Baquero Sousa, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cese medida de coerción impuesta a Raquel Baquero Sousa, en ocasión de este proceso; **CUARTO:** Rechaza la acción civil, formalizada por el señor Julio Cesar Lugo Lugo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Raquel Baquero Sousa, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes, al no serle retenida a la imputada ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso”;

5. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por el querellante y el Ministerio Público, siendo apoderada de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó su sentencia, en fecha 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de Apelación interpuestos: A) en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor Julio César Lugo Lugo, debidamente representado por su abogado, el Lic. René Del Rosario; B) en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; en contra de la sentencia núm. 205-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada

por esta Corte mediante resolución núm. 454-SS-2015, de 14/10/2015; y en cuanto al fondo los declara con lugar; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión; en consecuencia, declara culpable a la imputada Raquel Baquero Sousa, dominicana, mayor de edad, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda, núm. 01, del sector Piantini, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-350-4442, por violación a los Artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 letras a) y b), 4 párrafo único, 8 letra n), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del señor Julio César Lugo Lugo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, San Cristóbal, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, y al pago del incremento patrimonial por un monto de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00), o su equivalente en moneda de curso local; **TERCERO:** Condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. Aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Julio César Lugo Lugo, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. René del Rosario; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena a la señora Raquel Baquero Sousa (imputada), al pago de la suma indemnizatoria de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), a favor del querellante y actor civil señor Julio César Lugo Lugo, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, así como a la devolución del monto del ilícito, consistente en Un Millón Seiscientos Mil Dólares (US\$1,600,000.00), o su equivalente en moneda de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Raquel Baquero Sousa, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de éstas en favor y provecho del Lic. René del Rosario, abogado del querellante-actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **OCTAVO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; **NOVENO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes; **DÉCIMO:** La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal ;

6.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por la imputada, Raquel Baquero Sousa, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

7.Esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial;

8.Que reciente doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos encuentra incompatible con el derecho a un juicio justo la revocatoria de una sentencia absolutoria sin haber escuchado al imputado y los testigos que han comparecido ante el Juez de primer grado;

9. La Corte *a-qua*, para poder arribar a una conclusión distinta de la alcanzada en primer grado, debió ordenar una nueva valoración de la evidencia, sobre todo escuchar al querellante y los testigos, al constituir la prueba testimonial la prueba por excelencia en materia penal y particularmente en el presente caso, en respeto de los principios de inmediación

y contradicción, salvaguardando así el derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías;

10. Apoderada del envío ordenado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 18 de julio de 2018, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la víctima, querellante constituido en actor civil, Julio Cesar Lugo, a través de su representante legal, Lic. René del Rosario, abogado privado y, B) En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), Por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 205-2015, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA la ABSOLUCIÓN de la ciudadana RAQUEL RAQUERO SOUSA, de generales que constan en el expediente, imputada de complicidad en falsedad y uso de escritura pública falsa, estafa y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal. SEGUNDO: EXIME a la imputada RAQUEL BAQUÉRO SOUSA, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución. TERCERO: Ordena el cese medida de coerción impuesta a RAQUEL SAQUERO SOUSA, en ocasión de este proceso. CUARTO: RECHAZA la acción civil, formalizada por el señor JULIO CESAR LUGO LUGO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de RAQUEL RAQUERO SOUSA, admitida por auto de apertura ajuicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes, al no serle retenida a la imputada ninguna falta pasible., de comprometer su responsabilidad civil. QUINTO: Compensa las costas civiles del procesó (sic) .

SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, de conformidad con lo

establecido en el artículo 422, numeral 2.1, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la sentencia recurrida y precedentemente descrita al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y actuando en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas DICTA SENTENCIA PROPIA; en ese sentido, en el aspecto penal Declara CULPABLE a la imputada Raquel Saquero Sousa, dominicana, 43 años de edad, casada, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda núm. 01, edificio Niza, piso 6, sector Piantini, Distrito Nacional. Teléfono 809-350-4442, de violación” a los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 literales a) y b), 4 párrafo único, 8 literal b) y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del señor Julio Cesar Lugo Lugo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, San Cristóbal, así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; TERCERO: Condena a la imputada Raquel Saquero Sousa, al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

En Cuanto al Aspecto Civil

QUINTO: En cuanto a la forma DECLARA buena y Válida la constitución ep actor civil, interpuesta por Julio Cesar Lugo Lugo, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderados especial, Lic. René del Rosario, por haber sido]intentada acorde a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de la misma, CONDENA a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de la suma de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios i morales y materiales sufridos por éste a consecuencia su acción, así como a la devolución del monto del ilícito, consistente en un millón seiscientos mil (US\$ 1,600,000.00) dólares norteamericanos, o su equivalente en moneda de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; SEXTO: CONDENA a la imputada Raquel Saquero Sousa, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando

su distracción a favor y provecho del Lic. René del Rosario, abogado representante de la parte querellante constituido en actor civil, recurrente, quien afirma haberlas avahado en su totalidad; SEPTIMO: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto núm. 56-2018, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), relativo al diferimiento de lectura integral de sentencia, emitido por este Tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; OCTAVO: Se hace constar el voto disidente de la magistrada MARIANA DANEIRA GARCÍA CASTILLO ;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Raquel Baquero Sousa, imputada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de octubre de 2018, la Resolución No. 3282-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 05 de diciembre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente, Raquel Baquero Sousa, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Luego de presentada la acusación por parte del Ministerio Público, la recurrente fue beneficiada con auto de no ha lugar;

Dicho auto fue recurrido en apelación por el Ministerio Público, y es cuando se apertura el juicio en contra de la recurrente;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“ (...) Verifica que al tribunal a-quo al instruir el proceso que se trata pudo dar co hechos no controvertidos enjuicio y corroborados por las pruebas aportadas los siguientes hechos:

a) Que el señor Julio César Lugo Lugo, fue víctima de una estafa con el uso de escritura pública y privada falsa, mediante los cuales le fue vendido

por los señores Edwin Baquero Sousa y Luis Manpel Pérez Méndez, el solar No. 4, Manzana No.4883, del Distrito Catastral No.I, del Distrito Nacional, con una área de cuatro mil seiscientos trece punto treinta y ocho (4,613.38) metros cuadrados, propiedad de la Compañía Inés Mar C. x A., por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00); (ver numeral 32.literal a) página 36 de la sentencia impugnada); y b) Que los señores Edwin Saquero Squsu y Luis Manuel Pérez Méndez, fueron condenados penalmente por la comisión de este ,hecho (ver numeral 32 literal b) página 37 de la sentencia impugnada);

Que para el tribunal a-quo, para llegar a la determinación de los hechos precedentemente trascritos, examinó los elementos del prueba que sustentan la acusación los cuales se contraen a los siguientes elementos probatorios: A. Prueba testimonial: A. El testimonio de Julio César Lugo Lugo; A.2 El testimonio de Luis Manuel Ruíz Méndez;

B. Pruebas periciales:

B. Contrato de Venta de Inmueble suscrito entre Luis Manuel Ruíz Méndez y Julio Cesar Lugo Lugo, de fecha 16/02/2008; B.2 Recibo, de fecha 21/02/2008. B.3 Certificado de Título No. 009485, de fecha 25/07/1997. B.4 Certificado de Título No. 159986, de fecha 12/11/1996; B.5 Sentencia núm., 149-2010, de fecha 15/10/2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B.6 Sentencia núm.: 123-2011, de fecha 18/08/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6) Quedando a criterio de tribunal a quo, como hecho sujeto a controversia, la determinación de la participación o no de la imputada Raquel Saquero Sousa, de complicidad en la falsedad y utilización de

escritura pública y privada falsa, estafa y lavado de activos (ver numeral 34 letra a) página 37 de la sentencia impugnada)V:para lo cual el tribunal a quo examinó además de los elementos de prueba previamente descritos los demás elementos sobre la acusación, pública y privada sustentan la acusación, los cuales se contraen a los siguientes elementos probatorios:

Prueba Documental

a) Copia de Certificado de Título marcado con el núm. 01-00002570 a nombre de Luis Manuel Ruiz Méndez, emitido el 10 de enero del 2008; copia expedida en fecha 02 de septiembre del año 2008; b) Contrato de Venta de Inmueble suscrito entre Luis Manuel Ruiz Méndez (Vendedor) y el señor Julio Cesar Lugo Lugo (Comprador), de fecha 16 de febrero del año 2008; notariado por la Dra. Dominga Altagracia Santana de Mordan, Abogada Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, matriculada con el No. 3829.

c) Recibo de fecha 21 de febrero del año 2008, en el que consta que el señor Luis Manuel Ruiz Méndez, recibió de manos del señor Julio Cesar Lugo Lugo, la suma de cuarenta y seis millones seiscientos treinta mil pesos (RD\$46,630,000.00), por concepto de saldo total de la venta del inmueble.

d) Contrato suscrito entre El Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Gerente General Licda. Consuelo Matos García y la Compañía Inés Mar, C. por A., representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Dr. Mario B. Castillo R., y por el Dr. Pedro Rafael Castillo R., Secretario del Consejo de Administración, actuando por sí mismo y en representación del Dr. Mario B. Castillo R., de fecha 02 de julio del año 1997; notariado ipor la Licda. Marlyn Rosarlo, Abogada Notario Público, de los del número del Distrito Nacional. : e) Contrato suscrito entre El Banco Nacional de, la Vivienda, representado por su Gerente General Dr. Cesar A. Ramírez Garrido y el señor Luis Manuel Ruiz Méndez, de fecha 14 de agosto del año 1986; i ☐ . Q Fotocopia de Contrato de Comisión por Venta, suscrito entre El señor Luis Manuel Ruiz Méndez (propietario o comisionista) y los señores Alan Fines Ceballos Lorenzo, Martiris Hanley de la Rosa y Francisco Javier Rodríguez (los intermediarios), de fecha 16 de febrero del año 2008., g) Primera Compulsa de Declaración Jurada No. 198/2007, de fecha 29 de noviembre del ano

2007. h) Dos (02) Publicación de Periódico Diario Libre: una hecha en fecha 29 de julio del año 2008, y otra hecha en fecha 30 de julio del año

2008, ambas ofreciendo en venta en la Praderas, cuatro mil seiscientos trece metros cuadrados (4,613.38Mts2). t i . . i i) Dos Certificados de Títulos: 1ro) Certificado de Título No. 009485, de fecha 25 de julio del año 1997; y 2do) Certificado de Título No. 159986, de fecha 12 de noviembre del año 1996. i) Acta de Allanamiento de fecha 2 de septiembre del año 2008, instrumentada por el Licdo. Juan Mateo Ciprián, Procurador Fiscal

del Distrito Nacional, donde se hace constar el allanamiento realizado en donde se encontraba el imputado Edwin Saquero Álvarez. k) Certificación, emitida por el Registro” de Títulos del Distrito Nacional, marcada con el No. 0320853860-8510, de fecha 27 de octubre del año 2008.” “ [1) Fotocopia de Certificación, emitida por el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción, -marcada con el No. 007237, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2008. m) Fotocopia de Certificación, emitida por el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción, marcada con el No. 005092, de fecha 29 de agosto del año 2008.

n) Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por un valor de cincuenta mil (US\$50,000.00) dólares, del Banco Popular Dominicano, al Citibank, N.A., 111 Wall Street, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal, en beneficio de Kodak América, New York, o) Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por un valor de cuatrocientos mil (US\$400,000.00) dólares, del Banco Popular Dominicano, al Bank Of América, Miami Fl., de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal en beneficio de Raquel Baquero, Miami Fl. p) Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por un valor de veintidós mil treinta y tres (US\$22,033.00) dólares, del Banco Popular Dominicano, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal (otros datos ilegibles), q) Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por un valor de cien mil (US\$100,000.00) dólares, del Banco Popular Dominicano, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal (otros datos ilegibles), r) Original de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por un valor de cincuenta mil (US\$50,000.00) dólares, del Banco Popular Dominicano, al Citibank, N.A., 111 Wall Street, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal, en beneficio de Kodak América, New York, s) Informe de la Superintendencia de Bancos, marcado con el núm. 1737, de fecha 2 de diciembre del año 2008, dirigido al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, por Daris

Javier Cuevas, Intendente; t) Informe de la Superintendencia de Bancos, marcado con el núm. 1755, de fecha 5 de diciembre del año 2008, dirigido al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, por Daris Javier Cuevas, Intendente; u) Certificación de la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm. 10.01, de fecha 18 de febrero del año 2009, dirigida al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, por la Lic. Blas Minaya

Nolasco, Director Servicios y Protección al Usuario; v, f (‘v) Informe de la Superintendencia de Bancos, marcado con el núm. 1042, de fecha 29 de junio del 2011, dirigido a)a Licda. Hilda Santana, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Investigación de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por Daris Javier Cuevas, Intendente; w) Un (01) recibo de depósito regular a cuenta corriente núm. 745386219, a nombre del señor Luís M. Ruíz Méndez, de fecha 21/02/2008 por la suma de cuarenta y seis millones doscientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$46,260.000.00). x) Un (01) Recibo de depósito regular a la cuenta núm. 711325423, a nombre del señor Edison A. Sousa Brugal, de fecha 21/02/2008, por monto de cuarenta y cinco millones novecientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$45,910,000.00).

y) Un (01) Poder Especial Certificado, de fecha 14 de julio del año 2003 con membrete del Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual el señor Bdisorí A. Sousa Brugal, de generales anotadas, le otorga poder especial para manejar su cuenta a ña señora Hortensia. María Sousa Brugal; z) Fotocopias de veinte (20) cheques del Banco Popular, endosados por la señora Hortensia . María Sousa Brugal, de la cuenta del señor Edison Sousa; aa) Tres (03) hojas con la serigrafía del Banco Popular, contentiva de veinticuatro (24) fotocopias de cheques a nombre de las diferentes-personas, incluyendo a los señores Ricardo Antonio Mota, Francisco Javier Rodríguez y Martiris Hanly de la Paz. bb)Fotocopia del cheque núm. 2246, girado en fecha 1? de febrero del año 2008, por .el señor .Julio, Lugo, a favor del señor Luís Ml. Ruiz Mendez, por el monto de cien dólares (US\$100.00), del The Bank of Georgia. PRTTF.BA PERICIAL: i: a) Experticia Caligráfica núm. D-0464-2008, de fecha 26 de noviembre del año 2008, sección de Documentos copia, a requerimiento de la Licda. Elvira Rodríguez,

Procuradora Fiscal Adjunta, Unidad de Investigación de Falsificaciones del Distrito Nacional, análisis solicitado: Experticia Caligráfica. 7) Dejando por sentado el tribunal a quo, después de ponderados dichos medios de prueba que a partir del panorama antes descrito, nos lleva necesariamente a concluir que las pruebas aportadas por el órgano acusador en el presente caso, no han sido para permitir que haya sido probada la acusación atribuida a la encartada, álexistirjm^uda razo^qble respecto de si los hechos ocurrieron en Ja forjn.a^v_condiciones_que-dfirn^9 publica, por lo que se ¡cMolución de la ciudadana RAQUEL BAQUERO SOUSA, de

conformidad con lo ESTABLECIDO EN EL NUMERAL, 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O. No. 10791” (ver numeral 58 página 47 de la sentencia impugnada). i) Que en cuanto a las pruebas testimoniales, registra la sentencia impugnada el testimonio de la víctima Julio César Lugo Lugo, quien en su calidad de testigo a cargo expuso, ante el tribunal a quo, lo siguiente: “Interroga el Ministerio Público. M nombre Julio Cesar Lugo Lugo, soy empresario y ex-pelotero de grandes ligas. Nunca he tenido problemas con la justicia. Estoy aquí porque estamos queriendo hacer Justicia por una estafa que nos hizo Raquel Maquero Sousa, al conjunto de su madre y su padre. El señor Edwin Boquera, en conjunto de varias personas, el señor Luís Manuel Ruiz Mendez, me proponen un terreno que supuestamente era de ellos, que estaba en las praderas, exactamente frente al colegio Seraffín no sé la dirección. Ellos me proponen que ese terreno era de ellos, del señor Edwin Baquero y del señor Luís Méndez, ellos lo estaban vendiendo, nosotros estábamos haciendo un proyecto habitacional, entonces me dicen y entramos en negociaciones el cual\yo le pagué cincuenta millones (RDS50.000,000.00) de pesos por ese terreno, le pagué en efectivo, fuimos al banco ‘;, le depositamos en la cuenta del señor Luís Méndez. Le pagamos al señor Edwin Raquero, que es que nos informa que le paguemos al señor Luís Méndez, el señor Luis Méndez, estando en el banco le transfiere el dinero a la señora Hortensia Sousa de Raquero, la esposa de Edwin Raquero} la señora Hortensia maneja los fondos de esa cuenta, porque cuando investigamos, la Superintendencia de Bancos nos informa que ella es quien maneja la cuenta. Esta señora le trasfiere el dinero de esa misma cuenta a la señora Raquel Raquero, el cual ella se lleva para, los

Estados Unidos, lo cual detalladamente la Superintendencia de Bancos nos dice que es así, no es que nosotros nos estamos inventando, sino que la Superintendencia de Bancos nos dice que ella se llevó el dinero, y ellas manejan el dinero de esa cuenta. Después que comenzamos a limpiar el terreno para hacer el proyecto entonces aparecen los dueños, los propietarios legítimos, que es una compañía que se llama lhesmar, entonces ahí nosotros comenzamos a indagar que sí que es verdad que -Inesmar le compra al Banco Nacional de la Vivienda, en ese mismo instante ese mismo día, llamamos al señor Edwin Raquero y nos dice que si que no hay problemas que él se hace responsable, de que si, que sí, que

ese terreno era de él, pero indagando cuenta nos damos cuenta que no, que no era de él.'Al señor Edwin Raquero lo sometimos, lo perseguimos y lo condenamos, sabiendo estas dos señoras, Raquel Saquero, que ese dinero era ilícito, nunca ha prometido devolver el dinero, ella sabía que ese dinero era ilícito. El señor Luís Mendez, declara que el señor Edwin Raquero en complicidad de su familia es que lo inducen a ser parte de ese plan, eso lo dijo en la corte, aquí, nosotros lo llevamos a los tribunales. La señora Hortensia de Raquero maneja esos fondos haciendo cheque con su firma, le envía ese dinero a Raquel Baquero a una cuenta que ella tiene y ellas dos son las que manejan esas cuentas, la Superintendencia de Bancos nos dan un informe detallado de todos los cheques que ellas emitieron y de las transferencias que ellas hicieron durante ese tiempo. El terreno se lo devolvieron a la compañía Inesmar, porque ese terreno no era de Edwin Raquero, ni de Luís Manuel Ruiz Méndez, ese terreno era de la compañía Inesmar, ellos se hacen pasar por propietarios de ese terreno pero no eran de ellos. Interroga la Parte Querellante v Actor Civil. Llevé al señor Edwin Raquero a los tribunales, fue perseguido, sentenciado y condenado a diez (10) años de prisión, en los tribunales dominicanos bajo una sentencia. De mi salario de jugador de grandes ligas de pagué al señor Edwin Raquero. Contra-interroga la Defensa Técnica. Confirmando que entregué un dinero al señor Edwin Raquero. No estaba presente la señora Raquel Baquero, la vi por primera vez en los tribunales. La señora Raquel Saquero, la conozco porque en la investigación supe que ella manejaba los fondos, pero no que conozco a Raquel Saquero. La conozco porque la Superintendencia de Bancos me menciona el nombre de ella, la conozco porque su nombre sale en la Superintendencia de Bancos. La negociación con el señor Edylin

Saquero fue en el 2008, no recuerdo exactamente la fecha exacta. Duramos unos cuantos meses para procesar al señor Edwin Saquero, porque estábamos en temporada, pero fue en el 2008. Conozco a la señora Raquel Saquero, porque la Superintendencia de banco nos dice, yo no conozco a la señora Raquel Saquero, la conozco porque esa joven se llevó ochocientos mil (US\$800,000.00) dólares de mi dinero y es por eso que la conozco. No estaba cuando tomó ese dinero, la Superintendencia de Bancos nos dice", (sic) (ver páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada).

En ese mismo tenor registra la sentencia impugnada el testimonio de Luís Manuel Ruíz Méndez, quien en su calidad de testigo a cargo expuso

ante el tribunal a quo, lo siguiente: “Interroga el Ministerio Público. Mi nombre es Luis Manuel Ruíz Méndez. Actualmente estoy desempleado. Yo tenía un negocio con un socio, de moflers de vehículos, en la Vigil Díaz. Duré casi 20 años con ese negocio. Estoy aquí por usar mi nombre para una negociación que se hizo con el señor Julio Lugo, yo tenía un llamado amigo, Luis Emilio Gutiérrez, que pasó 20 años de relaciones conmigo y el negocio, y mi socio, jugamos softbol, dómينو, y me pidió un día que quería un favor de mi persona. Ese favor era que quería ayudar a otro amigo que era bueno como yo, qué quería legalizar unos terrenos, me dijo usando mi firma que le diera mi cédula, que era bueno como yo el señor, ese señor es como yo y como usted me ha tratado y como yo lo trato a usted que somos sanos. Mi firma era para ayudar a ese amigo que era sano como mi persona y él tenía un problemita que tenía que legalizarlo, que necesitaba personas con más de cincuenta (50) años y me pidió a mí que era la persona indicada en ayudarlo y él nunca me había pedido un favor de mi, nunca me había pedido un favor en nuestros veinte (20) años. No sabía dónde estaban ubicados los terrenos. Yo llegué a firmar un documento, cuando me llamaban a firmar me llevaban del trabajo, sin lentes porque yo no puedo leer sin lentes, no entendía y yo iba por mi acto de buena fe, era que yo actuaba, en mi acto de buena fe y sinceridad. Después que ya se hicieron los trámites con esos terrenos, yo me dirigí a mi empresa y al tiempo como de tres (03) meses me llama a mi celular, recibo una llamada de una persona que no se identificaba, me decía que si yo soy Luis Manuel Ruiz Méndez, me decía “¿que si usted sabe que usted vendió unos terrenos que son

suyos en Caciczagos? “, digo no, yo nunca he tenido terrenos de que me habla, venga en persona a nuestro negocio para yo entender fie que usted me está hablando y esa persona nunca se presentó, luego el amigo que me refirió al señor Raquero en esos asuntos, es que me lleva, hay una reunión, aféitese,-prepárese que hay que ir mañana temprano y cuando fui a la reunión en ese momento es que quedo detenido, ahí es que estoy entendiendo en el lio que estaba involucrado, era un pequeño tribunal. Me habían involucrado en la estafa del señor Lugo. Después que me detuvieron^ me juzgaron y cumplí una condena en Najayo de tres (3) años, duré dos (02) años y pico. Nunca había visto al señor Saquero, Luis Emilio Gutiérrez fue que me lo refirió. Interroga Parte querellante y Actor Civil,

El nombre completo del señor es Edwin Saquero, lo condenaron a diez (10) años creo”.

En relación a los medios de prueba antes descritos, el tribunal a-quo los evaluó y se pronunció respecto a cada prueba al tenor siguiente: A) Que del examen del testimonio vertido precedentemente por el señor Julio Cesar Lugo Lugo, lo primero que llama la atención de su declaración tiene que ver con que éste manifestó que nunca había visto a la señora RAQUEL BAQUERQ SOUSA ni antes de la negociación que hizo con los señores Luís Manuel Méndez Ruiz v Edwin Saquero Álvarez que ésta tampoco estuvo presente al momento en el que hizo entrega del dinero de dicha negociación al señor Edwin Baquero Álvarez sino que la conoció ya en los tribunales y supo de ésta por las informaciones que dio la Superintendencia de Bancos; declaraciones que unidas a las rendidas por el señor Luís Manuel Ruíz Méndez, quien no manifestó ante este plenario, conocer a la señora RAQUEL BAQUERQ SQUUSA, sino que estableció que fue utilizado por un amigo de nombre Luís Emilio Gutiérrez, quien lo refirió al señor Edwin Baquero Álvarez a quien dijo nunca había visto con anterioridad a haber sido requerido por su amigo para firmar unos documentos relativos a unos terrenos, involucrándolo en la estafa de qué había sido víctima el señor Julio Cesar Lugo, por lo que lo juzgaron y cumplió una condena en Najayo de tres (03) años, testimonios estos que son corroborados con las pruebas presentadas y que muestran las maniobras realizadas para la consumación de la estafa, dentro de las que se encuentran: El Contrato suscrito entre el Banco Nacional de la Vivienda, v el señor Luís Manuel Ruiz Méndez,

de fecha 14/08/1986, mediante el cual, supuestamente el Banco Nacional de la Vivienda, le vendió al señor Luis Manuel Ruiz Méndez, el Solar No. 4 de la Manzana No. 4883, del Distrito Catastral No. 1; del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,613.38 mts²; notariado por el Licdo. Luís Francis Corporán, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, en la misma fecha; el Contrato suscrito entre El Banco Nacional de la Vivienda, v la Compañía Inés Mar. C. por A., de fecha 02/07/1997, mediante el cual el Banco Nacional de la Vivienda le vendió a la Compañía Inés Mar. C. por A., el Solar No. 4 de la Manzana No. 4883, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,613.38 metros cuadrados; el Banco justifica

Su derecho de propiedad mediante el Certificado de Título No. 75-2627, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en 29/07/1975; notariado por la Licda. Marlyn Rosario, Abogada Notario Público, de los del número del Distrito Nacional; la Primera Comtuísa de Declaración Jurada No.198/2007. de fecha ;29/l 1/2007, donde se hace constar entre otras cosas que el señor Luís Manuel Ruiz, declara que el certificado duplicado del dueño No. 97-6374, Inscrito en el libro número 1522, folio número 156, que ampara el solar No. 4 de la Manzana No. 4883, del D.C., No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatro mil seiscientos trece punto treinta y ocho metros cuadrados (4,613.38Mts²), el cual fue adquirido mediante compra-suscrito con el Banco ^ Nacional de la Vivienda, en fecha 14 de agosto del año 1986 notariado por el Lic. Luís Francis Corporán, Notario Público del los del Número del Distrito Nacional, y solicitaba al registro de titulo que se le expidiera dicho certificado de titulo; la Copia de Certificado de Titulo marcado con el No. 01-00002570 a nombre de Luís Manuel Ruiz Méndez, sobre el solar 4, manzana 4883, del Distrito Catastral 1, con una superficie de 4,613.38 metros cuadrados, matrícula No. 0100002570, ubicado en el Distrito Nacional; el Contrato de Venta de Inmueble suscrito entre Luís Manuel Ruíz Méndez (Vendedor) y Julio Cesar Lugo Lugo (Comprador), de fecha 16/02/2008; el Recibo, de fecha 21/02/2008. en el que consta que el señor Luís Manuel Ruíz Méndez, recibió de manos del señor Julio Ces^ Lugo Lugo, la suma de RD\$46,630,000.00, por concepto de saldo total de la venta del referido inmueble; Fotocopia de Contrato de Comisión por Venta, suscrito

entre el señor Luís Manuel Ruiz Méndez (propietario o comisionista) y los señores Alan Fines Ceballos Lorenzo, Martiris Hanley de la Rosa y Francisco Javier Rodríguez (los intermediarios), de fecha 16 de febrero del año 2008, referente a la venta del Solar No. 4 de la Manzana No. 4883, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Las Praderas, ascendente a una extensión superficial de 4,613.38Mts²; las Dos (^1 Publicación de Periódico Diario Libre, de fechas 29 y 30 de! mes de julio del año 20Q8, ambas ofreciendo en venta en la Praderas, cuatro mil seiscientos trece metros cuadrados (4,613.38Mts²); el Certificado de Título No. 009485. de fecha 25/07/1997, el que declara al Banco Nacional de la Vivienda, como propietario del solar No. 4 de la Manzana No. 4883, del Distrito Catastral No 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que

tiene una extensión superficial de 4,613.38 Mts²; el Certificado de Título No. 159986 de fecha 12/11/1996, el que declara a la compañía Inés Mar. C. por A., mediante el cual el Banco Nacional de la Vivienda (...) vendió a la referida compañía por la suma de RD\$5,302,000.00, una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 4,910.00 Mts², dentro del ámbito de la parcela No. 1 IO-Reformada 780-B, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (...); el Acta de Allanamiento de fecha 2/09/2008, instrumentada por el Licdo. Juan Mateo Ciprián, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante la Orden Judicial de Allanamiento No. 593, expedida en fecha 28/08/2005, por el Magistrado' Román Berroa Hiciano, Juez Coordinador en Función de Juez de la Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional, en el que se hace constar el allanamiento realizado en donde se encontraba el señor Edwin Baquero Álvarez; la Certificación, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, marcada con el No. 0320853860-8510, de fecha 27/10/2008, la Fotocopia de Certificación, emitida por el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción, marcada con el No. 00723'7, de fecha 24/11/2008; la Fotocopia de Certificación, emitida por el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción, marcada con el No. 005092, de fecha 29/08/2008; 'ía Experticia Caligráfica No. D-0464-2008, de fecha 26/11/2008; la Sentencia No. 149-2010 de fecha 15/10/2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del

proceso seguido a cargo de Luís Manuel Ruiz Méndez y Edwin Baquero Álvarez. en la que fueron declarados culpables de violación a los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, uso de documentos falsos y estafa, en perjuicio de los señores Julio Cesar Lugo. Luis Francis Corporán y la Razón Social Inés Mar C.XA.: así cómo la Sentencia No. 123-2011 de fecha 18/08/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y es el hecho de la condena a estos dos señores el que es retenido por la parte acusadora pública y privada, para endilgarle a la imputada RAQUEL BAQUERO ■ SOUSA, la complicidad en éstos hechos" (ver numeral 43 páginas 39, 40 y 41 de la, sentencia impugnada). B) Que el Tribunal a quo estableció en cuanto a la imputación a la ciudadana Raquel Baquero Sousa de complicidad en la falsedad y utilización de escritura pública y privada falsa, y la estafa de que fue víctima el señor Julio Cesar

Lugo Lugo, por parte de los señores Luís Manuel Méndez Ruiz y Edwin Baquero Álvarez, a raíz de las pruebas que han sido apoyadas y precedentemente descritas, que no se estableció ningún elemento que le permitiera considerar, que se encontraban ante un supuesto de complicidad, en los términos establecidos en el artículo 60 del Código Penal Dominicano, que de forma precisa y concreta, enumera de qué forma pueden ser subsumidas en el tipo que caracteriza la complicidad la conducta activa atribuida (ver numeral 44 página 41 de la sentencia impugnada).

C) En ese mismo tenor advierte esta Alzada que el tribunal a-quo al estatuir sobre la imputación del ilícito de lavados de activos, que pesa a cargo de Raquel Baquero Sousa, expuso que: “se trata de un tipo penal de imputación especial, el cual tiene particularidades y características específicas, para lo que la parte acusadora pública, presentó los siguientes elementos de prueba: Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por valor de US\$50,000.00, del Banco Popular Dominicano, al Citibank, N.A., 111 Wall Street, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal, en beneficio de Kodak América, New York; Fotocopia de solicitud de transferencia bancaria Internacional por valor de US\$400,000.00, del Banco Popular Dominicano, al Bank Of América, Miami Fl., de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal en beneficio de Raquel Baquero. Miami Fl; Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por valor

de US\$22,033.00, del Banco Popular Dominicano, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal; Fotocopia de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por valor de US\$100,000.00, del Banco Popular Dominicano, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal; Original de Solicitud de transferencia bancaria Internacional por valor de US\$50,000.00, del Banco Popular Dominicano, al Citibank, N A, 111 Wall Street, de la cuenta del señor Edison A. Sousa Brugal, en beneficio de Kodak América, New York.; Un (Oli recibo de depósito regular a cuenta corriente No. 745386219, a nombre del señor Luís M. Ruiz Méndez, de fecha 21/02/2008 por la suma de RD\$46,260.000.00; Un (Oli Recibo de depósito regular a la cuenta No. 711325423, a nombre del señor Edison A. Sousa Brugal, de fecha 21/02/2008, por monto de RD\$45,910,000.00; Un Poder ‘ Especial Certificado, de fecha 14/07/2003, con membrete del Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual el señor Edison A. Sousa Brugal, le otorga poder especial para manejar su cuenta a la señora Hortensia María Sousa Brugal; Fotocopias de veinte (“201 cheques del

Banco Popular endosados por la señora Hortensia María Sousa Brugal, de la cuenta del señor Edison Sousa; Tres 1031 hojas con la serigrafía del Banco Popular. contentiva de 24 fotocopias de cheques a nombre de las diferentes personas, incluyendo a los señores Ricardo Antonio Mota, Francisco Javier Rodríguez y Martiris Hanly de la Paz; Informe de la Superintendencia de Bancos, marcado con el No. 1737, de fecha 2/12/2008; en el que se da constancia que procedieron a solicitarle al Banco Popular Dominicano, C. Por A.,- informaciones de las cuentas Nos. 745-38621-9 y 711-32542-3; e identificar las transferencias ocurridas en las-mismas, informando que.de la Cuenta corriente No. 745-38621-9 aperturada en fecha 21/02/2008.-con un monto inicial de "RD\$46.260.000.00. con status de cerrada por sobre giro en julio de 2008 registrada a nombre de Luís Manuel Ruíz Méndez, fueron transferidos a la Cuenta No. 711-32542-3. La suma de RD\$45.910.000.0 en fecha 21/02/2008: de de la cuenta corriente No. 71132542-3 con; balance de RD\$4,640.60, aperturada en fecha 14/07/2003 registrada a nombre de Edison Antonio Sousa Brugal. fueron transferidos a la cuenta corriente No. 745-386219 la suma de RD\$246.939.98 en fecha 25/02/2008; que desde la cuenta corriente No. .711-32542-3. se realizaron varias transferencias internacionales ordenadas por el señor-Sousa Brugal por un monto global de

US\$722.133.00 según detalle siguiente: 1.- US\$50.000.00. a favor de Carestream Healt Puerto Rico LLC OISDI cuenta No. 3010690014- del Citibank. Puerto Rico. Banco Intermediario Citibank N.A.. New York. Cuenta No. 10991506. ABA No. 021000089. Esta transferencia tiene como referencia o concento a MED-TEC. S.A. rRaauel Baauero. 2.- USSO.O00.O0 a favor de Carestream Healt Puerto Rico LLC (XJSD>. cuenta No. 3010690014. del Citibank. N.A. New York. Banco Intermediario One Citibank Prive. ABA No. 021000089. 3.USS400.Q00.Q0. a favor de Raquel Baauero. cuenta No. 5501715844. del Bank Of América. ABÁ- No. Q63QQ0047. 4.- USS22.133.00. a favor de Denstnlv Latin América, cuenta No. 32^019637. del JP Morean Chase. ABA No. 021QOOQ21. 5.- USSIOO.QOG.QO. a favor de Anierican Trade Alicance. Inc. Ata, cuenta No. 2000006770879. del Wachovia Bank. ABA No. 06333347. 6.- US1iSQ. QQQ.O0. a favor de Kodak América, cuenta No. 3QQR62012. del Citibank. N.A.. New York. ABA No.02I000089. Además, de la cuenta corriente No. 711-32542-3 se emitieron varios cheoues de los cuales anexamos copias; el Informe de la Superintendencia de Bancos, marcado con el No. 1755,

de fecha 5/12/2008, en el que se expresa le anexan la comunicación que les remite el Banco Popular Dominicano, C. por A., con los detalles y documentos que avalan las transacciones realizadas a través de las cuentas Nos. 745-38621-9 v 711-32542-3 registradas a nombre de los señores Luís Manuel Ruíz Méndez y Edison Antonio Sousa Brugal; la Certificación de la Superintendencia de Bancos, marcada con el No. 1001, de fecha 18/02/2009, en el que se expresa que en atención a los términos de su reclamación descrita en la referencia, en la que solicita le sea expedida una certificación, donde se haga constar a quien pertenecen los números de cuenta 745388219 v 711325423 respectivamente realizaron una inspección especial en el Banco Popular Dominicano, C. por A., Certificando que en fecha 14 de julio del año 2003 fue aperturada la cuenta No. 711325423 a nombre del señor Edison A. Sousa Brugal denominada Ota. Agua, presentando un saldo actual de RD\$145.35. Que la cuenta No. 745388219 no fue localizada en el sistema del banco; así como el Informe de la Superintendencia de Banco marcado con el No. 1042, de fecha 29/06/2011, el que da constancia que continúan remitiendo los documentos relacionados a las cuentas Nos. 711-32542-3 v 745-

38621-9; constatar las acciones específicas en las que ésta incurrió para desvirtuar, o separar esos bienes de ese origen ilícito (ver numeral 51 página 45 de la sentencia impugnada; Sin embargo, el tribunal a quo concluye sus razonamientos estableciendo “que a partir del panorama antes descrito, nos lleva necesariamente a concluir que las pruebas aportadas por el órgano, acusador en el presente caso, no han sido suficientes para permitimos establecer que haya sido probada la acusación atribuida a la encartada, al existir una duda razonable respecto de si los hechos ocurrieron en la forma y condiciones que afirma la acusación pública, por lo que se impone decretar la absolución de la ciudadana Raquel Baquero Sousa de conformidad con lo establecido en el numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado, por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O. No. 10791” (ver numeral 58 página 47 de la sentencia impugnada); no obstante haber dejado por sentado “que operó una transferencia de la cuenta en la que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra v la operación comercial que operó entre Edwin Saquero Sousa. Luís Manuel Pérez Méndez v la víctima Julio César Lugo Lugo, a una cuenta a nombre de la imputada Raquel Baquero Sousa, hija de Edwin Baquero Sousa”. 11) Luego de establecer el alcance

dado por los jueces a quo a los, elementos de prueba examinados esta Alzada procede de los medios que sustentan la acción recursiva que se trata, partiendo de los vicios invocados por los recurrentes de cara a las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal a-quo, ejercicio valorativo que pondrá a esta alzada en las condiciones apropiadas dictar sentencia propia, tal como lo han invocado las partes recurrentes para la solución del caso, para lo cual vasta que este tribunal, de Alzada se apoye en los hechos previamente fijados y establecidos por el tribunal a-quo de conformidad lo dispone el artículo 422 de la normativa procesal penal vigente. 12) Como es verificable del contenido de los recursos descritos precedentemente, los recurrentes, víctima, querellante constituido en actor civil, Julio Cesar Lugo, y el Ministerio Público, acusador público, a través de sus representantes legales, como partes apelantes, sustentan sus recursos, tanto en el escrito mediante el cual^ desarrollan los medios invocados, como en la solución pretendida, cuestionando de manera, esencial, en el caso de Julio Cesar Lugo, como primer medio la “Contradicción e ilogicidad. ad manifiesta en la motivación de la sentencia que ha dado

cabida a la desnaturalización de los hechos y violación al propio precedente del tribunal de sentencia”; en el Segundo Medio plantea la “Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 172 y 337,2 del CPP,-59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal, así como los artículos 3 letra a y b, 4 párrafo único, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72.02; |y, en su Tercer Medio invoca la “Falta manifiesta en la motivación de las sentencias, lo que en conjunto constituye una violación a las reglas establecidas en los artículos 24, 417, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal; Por su parte el Ministerio Público en su Primer medio plantea Violación a la ley por inobservancia y por errónea aplicación de una norma jurídica y en su segundo y último medio, plantea el Ministerio Público recurrente “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”; no obstante esto en virtud de la decisión que ha de tomar esta alzada nos avocaremos al estudio y contestación únicamente del primer medio recursivo, por parte del recurrente Julio Cesar Lugo Lugo y el segundo medio del Ministerio Público, es decir, la Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que ha dado cabida a la desnaturalización de los hechos por la solución del caso en la que los recurrentes cuestionan en concreto los siguientes aspectos:

a). Que los hechos que el tribunal a quo juzgó y acreditó cómo ciertos y

no controvertidos, se corresponden y se relacionan directamente con los tipos penales que se le imputan a la beneficiada Raquel Baquero Sousa, hoy recurrida, es decir, que ésta posee valores productos de una infracción grave los cuales para ocultarlos los sacó del país y los depositó en una cuenta bancaria de su propiedad en el extranjero, dejando por sentado que la justiciable efectivamente sacó el dinero producto del hecho grave del país, para luego el tribunal a quo, en su razonamiento, concluir que ese dinero que ella transfiere a una cuenta suya en el extranjero, como no se sabe que ella hizo con ese dinero; hay certeza de que no estaba alejándolo de su origen ilícito, declarando no responsable a la justiciada, existiendo Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que ha dado cabida a la desnaturalización de los hechos y violación al propio precedente del tribunal de sentencia”. 13) En procura de dar respuesta al primer aspecto planteado por el recurrente, querellante constituido en actor civil, Julio Cesar Lugo, su primer medio del recurso, y segundo medio planteado el Ministerio Público, acusador

público, en esta Alzada, ha verificado que real y efectivamente se pudo establecer ante el tribunal a quo que la imputada Raquel Baquero Sousa, posee varios productos; una infracción grave, los cuales para ocultarlos los sacó del país y los depositó en una cuenta bancaria de su propiedad en el extranjero lo que quedó establecido en el numeral 51 página 45 de la sentencia impugnada en el que el tribunal a quo establece “Que de las pruebas aportadas, lo que se ha documentado es que operó una transferencia, dé la cuenta en las que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra y la operación comercial que operó entré[Edwin Baquero Sousa, Luis Manuel Pérez Méndez y la víctima Julio Cesar Lugo Lugo, a una cuenta a nombre de la imputada Raquel Raquero Sousa, hija de Edwin Baquero Sousa, sin embargo para poder acreditar la concurrencia del ilícito de lavado de - activos, nos coloca en el supuesto para establecer el conocimiento previo que tenía la imputada Raquel Raquero Sousa, de que el origen de dichos bienes, eran ilícitos, v constara las acciones específicas en las que ésta incurrió para desvirtuar, o separar esos bienes de ese origen ilícito”.

En ese mismo tenor está Alzada ha verificado que el tribunal a que dejó establecido además en el numeral 53 página 46 de la sentencia impugnada que “aun cuando fueron aportadas en el plenario las fotocopias de las transferencias: a) Por valor de US\$50,000.00, a favor de Carestream

Heait Puerto Rico LLC (USD), cuenta No. 3010690014, del Citibank, Puerto Rico, Banco Intermediario Citibank, N.A., New York, cuenta No. 10991506, ABA No. 021000089. Esta transferencia tiene como referencia o concepto a MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero), b) US\$50,000.00, a favor de Carestream Healí Puerto Rico LLC (USD), cuenta No. 3010690014, del Citibank, NA., New York, Banco Intermediario One Citibank Drive, ABA No. 021000089 y c) US\$400,000.00, a favor de Raquel Baquero, cuenta No. 5501715844, del Bank Of América, ABA No. 063000047, la primera a beneficio de la entidad señalada con referencia o concepto MED-TEC,S.A. (Raquel Baquero), la segunda a dicha entidad, y la tercera en beneficio de la imputada RAQUEL BAQUERO SOUSA, no menos cierto es que no ha sido demostrado en juicio, a partir de los elementos de pruebas que conforme al principio de libertad probatoria rector del proceso penal, pudiera aportar el acusador, que la imputada

tuviera pleno conocimiento de que tales fondos provenían de una actividad ilícita, pues tampoco se revela el momento preciso en que operaron dichas transacciones”: aseveración ésta que-entra en contradicción con lo determinado por el mismo tribunal a quo en su numeral 51 al determinar que “lo se ha documentado es que operó una transferencia, de la cuenta en la que se depositaron que originalmente los fondos provenientes de la compra y la operación comercial que operó entre Edwin Baquero Sousa. Luís Manuel Pérez Méndez v la víctima Julio Cesar Lugo Lugo”; entiende esta Alzada que sí se determinó que la procedencia del dinero, de las transferencias fue lajstafaje que la víctima el recurrente Julio César Lugo entiende que el momento de dichas transacciones. Que por simple lógica es posterior a la materialización de dicha estafa importa el momento preciso ya que se había determinado su-procedencia ilícita, en cuanto al hecho de que la señora Raquel Baquero Sousa, desconociera el carácter ilícito de dichos-montos, esta Alzada percibe por simple lógica analítica y máximas de experiencia que es fácilmente deducible que sería imposible que a una persona le depositen dichas sumas de dinero sin que sepa o investigue el origen de dicho dinero, máxime cuando dichos montos provienen de una cuenta de la que su madre tenía dominio.

Entiende pertinente esta Alzada establecer de igual modo que el tribunal a quo, dejó por sentado en el numeral 57 página 47 de la sentencia recurrida “Que en el caso de la especie, si se produce una estafa y se coloca el dinero en una cuenta a nombre de una hija entonces habría que

preguntarse: ¿si lógica o razonablemente se está alejando el dinero de su origen ilícito?, diferente sería- que se acreditara aquí, que luego de ese depósito en la cuenta, que no sabemos qué ocurrió con ese dinero que fue depositado, la imputada Raquel Raquero Sousa, incurriera en acciones típicas, para evitar que se conociera el origen de ese dinero, y permitir a su padre, señor Edwin Saquero Sousa, que lo pudiera utilizar libremente, y eso no se ha acreditado mediante ningún elemento de prueba, pues como señalamos, lo único que se ha acreditado a partir de una prueba en específico es, que a esta ciudadana en una cuenta a su nombre, le fue depositada la suma de cuatrocientos mil jÓ fUSS400.0Q0.0Q') dólares, así como cincuenta mil rUSSSO.00Q.00l dólares-a'favor de Carestream ^ Healt Puerto Rico LLC fUSD'). transferencia que

tiene como referencia o concepto a MED-TEC. S.A.. Raquel Baquero no verificándose a partir de las pruebas como refiere la parte acusadora, el conjunto de maniobras fraudulentas acaecidas en el sistema financiero para que dichas sumas fueran sacadas de la República Dominicana". 16) Es en ese tenor que esta Alzada entiende pertinente establecer que es el propio tribunal a quo, el que expone en el numeral 56 de la sentencia impugnada que "para que se' configure el ilícito dé lavado de activos proveniente de infracciones graves de conformidad con el contenido del artículo 3 en sus letras a y b de la Ley 72-02, es preciso que la persona investigada, a sabiendas de que lo | bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave proceda a convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar o administrar los bienes, proceda a ocultar, encubrir!, impedir la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes"; causales que fueron las que precisamente quedaron establecidas ante el tribunal a quo cuando determinó que "lo que se ha documentado es que operó una transferencia, de la cuenta en la que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra v la operación comercial ("estafa") que operó entre Edwin Baquero Sousa. Luís Manuel Pérez Méndez v la víctima Julio Cesar Lugo Lugo": y\que la señora Raquel Saquero Sousa a su vez transfirió dichos fondos a cuentas a su nombre las que están en bancos de) extranjero.

Ha verificado esta Alzada que evidentemente el Tribunal a quo, no sólo entró en contradicción con sus propios argumentos, ya que por una parte establece que se determinó el hecho de que se ha documentado

que operó una transferencia, de la cuenta en la que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra y la operación comercial que operó entre Edwin Baquero Sousa, Luís Manuel Pérez Méndez y la víctima Julio Cesar Lugo Lugo: operación comercial que por demás fue la estafa sufrida por el hoy recurrente Julio Cesar Lugo; exponiendo además “que se ha acreditado a partir de una prueba en específico es, que a esta ciudadana en una cuenta a su nombre, le fue depositada la suma de ‘cuatrocientos mil (‘US\$4Q0.00Q.00’) dólares, así como cincuenta mil (US\$5Q.000.0Q”) dólares a favor de Carestream Healt Puerto Rico

LLC (USDJ. transferencia que tiene como referencia o concento a MED-TEC. S.A. Raquel Baquero, montos que como el propio tribunal a quo estableció se corresponden al dinero producto de la estafa sufrida por el señor Julio Cesar Lugo, los que fueron transferidos a su vez a cuentas bancarias en el exterior del país; para después exponer que “a partir del panorama antes descrito, nos lleva necesariamente a concluir que las pruebas aportadas por el órgano acusador en el presente caso, no han sido suficientes para permitimos establecer que haya sido probada la acusación atribuida a la encartada, al existir una duda razonable respecto de si los hechos ocurrieron en la forma y condiciones que afirma la acusación pública, por lo que se impone decretar la absolución de la ciudadana Raquel Baquero Sousa, de conformidad con lo establecido en el numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O.No. 10791” (ver numeral 58 página 47 sentencia impugnada);

Que amén de estas contradicciones, tal y como refieren los recurrentes, el tribunal a “que valoró erróneamente los medios que pruebas presentados, dándole una errónea interpretación a los hechos, ya que del análisis de las pruebas aportadas.-se’ puede establecer con claridad meridiana que la señora Hortensia-María Sousa de, Baquero (madre de Raquel Baquero Sousa) facilitó la cuenta bancaria Núm. 711-32542-3, la que figura a nombré de Edison Antonio Sousa Brugal, y sobre la cual ésta tenía control, para que el imputado Luís Manuel Ruiz Méndez, le hiciera la transferencia desde la cuenta núm. 745-38Ó21-9, por la suma de cuarenta y cinco millones novecientos diez mil pesos (RD\$45,910,000.00), dinero que había sido pagado por el hoy recurrente Julio Cesar Lugo, producto de la éstafa.de que fue víctima; de lo que la señora Hortensia María Sousa de Baquero (madre de Raquel Baquero Sousa) teñía pleno conocimiento;

que a la imputada Raquel Baquero Sousa, le fue transferido la suma de setecientos veintidós mil cientos treinta y tres dólares (US\$722,133.00), desde la cuenta bancaria Núm. “711-32542-3, la que figura a nombre de Edison Antonio Sousa Brugal, y sobre la cual su madre Hortensia María Sousa de Baquero, tenía el control, del dinero obtenido producto de la estafa de que había sido víctima el hoy recurrente Julio Cesar Lugo, por la suma de cincuenta millones de pesos

(RD\$50,000,000.00), monto que a su vez fue transferido por ésta a varias cuentas bancarias ubicada en Puerto Rico, cuantas de las cuales la imputada Raquel Baquero Sousa, es la titular, o las que están registradas a nombre de sociedades de las cuales Raquel Baquero Sousa tenía el control.

Esta Alzada ha podido percibir además que llevan razón los recurrentes, Julio Cesar Lugo, víctima, querellante constituido en actor civil y el Ministerio Público, acusador público, cuando exponen que el tribunal a quo, desmeritó la gravedad del hecho atribuido a la imputada Raquel Baquero Sousa, valorando en ese sentido erróneamente las pruebas que a cargo de ésta fueron presentadas; obviando establecer de forma clara y precisa las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio o; no a las mismas, en base a la apreciación conjunta y armónica de éstas conforme a los parámetros; establecido en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, evidenciándose que por un lado establece la existencia del delito con sus elementos constitutivos; mientras que en otro orden procede a exonerar de pena a la imputada bajo el razonamiento de que en cuanto a la imputación que pesa á cargo de ésta en lo que respecta a complicidad en la falsedad y utilización de escritura pública y privada falsa, y estafa de que se trata, a raíz de las pruebas aportadas y debatidas en juicio no se estableció elemento alguno que le permitiera al tribunal a quo considerar, que se encontraban ante el supuesto de complicidad, en los términos establecidos en el artículo 69 del Código Penal Dominicano (ver numeral 44, 45 y 46 página 41 sentencia impugnada); estableciendo además que “para poder acreditar la concurrencia del ilícito de lavado de activos, nos coloca en el supuesto para establecer el conocimiento previo que tenía la imputada Raquel Raquero Sousa, de que el origen de dicho dinero eran ilícitos, y constatar las acciones específicas en las que ésta incurrió para desvirtuar, o separa esos bienes de ese origen ilícito (ver numeral 51 página 45 sentencia impugnada)”, por los aspectos

comprobados procede acoger lo argüido en el primer medio planteado por el recurrente Julio Cesar Lugo Lugo y segundo medio planteado por el Ministerio Público que se analizan.

Que a lo previamente establecido se une el hecho de que la propia Raquel Raquero Sousa, manifiesta “Ser muy cercana a su padre, expresando ante esta Alzada: “tengo entendido que él (su padre) se

acercó al señor Lugo y le ofrecieron una tierra y él no quiso, dijo que se iba a Injusticia y que iba a resolver su problema y que lo iban a meter preso”; lo que deja claramente establecido que ésta tenía conocimiento previo a la judicialización de este proceso que había obrado un ilícito en el que su padre Edwin Raquero Sousa, tenía responsabilidad lo que unido al hecho establecido por el tribunal a quo de que el dinero obtenido producto de la estafa de que-había sido víctima el hoy recurrente Julio Cesar Lugo, le fue transferido a su cuenta no deja dudas de su participación en el ilícito de que se trate; así las cosas entiende esta Alzada que el tribunal a quo ciertamente incurrió en una errónea valoración de las pruebas al exponer que no fueron encontrados supuestos para establecer que la imputada Raquel Raquero Sousa, tuviera el conocimiento previo de que el origen de dichos bienes eran producto de un ilícito.

En este mismo tenor esta Alzada verificó de la lectura y examen de la sentencia recurrida, que en estas condiciones, se bien se pudo dar por probada la acusación que ha presentado el Ministerio Público, pues las pruebas presentadas para acreditar esta acusación han sido suficientes para probar el hecho de que la imputada Raquel Baquero Sousa en complicidad con sus padres, señora Hortensia Sousa de Baquero y Edwin Baquero Sousa, procedió a transferir, desvirtuar, utilizar y separar dichos valores del origen ilícito, lo que constituye una conducta típica y caracterizadora de violación a los artículos 59, 60, 147, 148-y 405 del Código Penal Dominicano, los que en su conjunto tipifican los ilícitos de complicidad, falsedad en escritura autentica, uso de actos falsos y estafa, así como también los artículos 3, litera! a) y b) de la Ley de Lavado de Activos, que prevé la acción de adquirir, poseer, utilizar, administrar, ocultar, encubrir o impedir la. determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el enriquecimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes.

Entiende esta Sala entiende pertinente establecer que del estudio del informe marcado con el núm. 1737, de fecha dos (02)-de diciembre del año dos mil ocho (2008) emitido por la Superintendencia de Bancos, que detalla informaciones de las cuentas núms. 745-38621-9 y 71132542-3, estableció que desde la cuenta 745-38621-9, se realizaron varias transacciones internacionales ordenadas por el señor Sousa

Brugal (de la que la señora Hortensia Sousa de Baquero tenía control, mediante poder especial de fecha 17/04/2003) por un monto global de US\$722,133.00, según el detalle siguiente: (...) 3.- US\$400,000.00, a favor de Raquel Baquero, cuenta núm. 5501715844, del Bank Of América, ABA No. 063000047.

Entiende esta Alzada; pertinente establecer que del estudio de las pruebas presentadas ante el tribunal a quo, contrario a lo establecido por los jueces a quo, es de suma atención para esta Corte el hecho de que las transferencias realizadas a favor Carestream Heait Puerto Rico LLC (USD), por valor de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) cuenta núm. 3010690014, del Citibank, Puerto Rico, Banco Intermediario Citibank, N.A., New York, cuenta núm. 10991506, ABA núm. 021000089, tiene como referencia o concepto a MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero); que cincuenta mil dólares (US\$50,000.00), a favor de Carestream Healt Puerto Rico LLC (USD), cuenta núm. 3010690014, del Citibank, N.A., New York, Banco Intermediario One Citibank Drive, ABA No. 021000089 y la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00) a favor de Raquel Baquero, cuenta núm. 5501715844, del Bank Of América, ABA No. 063000047, la primera en beneficio de la entidad señalada, con referencia o concepto MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero), la segunda a dicha entidad, y la tercera en beneficiario de la imputada Raquel Baquero Sousa; transacciones que si bien no establecen las fechas en que fueron realizadas poco importa 'ya que acorde a lo puntualizado por el informe emitido por la

Superintendencia de Bancos, marcado con el núm. 1737, de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), se estableció con claridad meridiana que desde la cuenta núm. 711-32542-3, de la que es titular Edison Sousa Brugal y de la que la señora Hortensia Sousa de Saquero tenía control absoluto, se realizaron transferencias internacionales por un monto de setecientos veintidós mil ciento treinta y tres dólares (US\$722,133.00), valores que quiso desconocer la imputada Raquel

Vaquero Sousa lo que resulta a todas luces ilógico por ser ésta la titular de las grerUM de donde se hicieron las transacciones que hemos descrito previamente;

Esta Alzada entiende de igual forma pertinente establecer que la conducta asumida por la imputada Raquel Baquero Sousa, en el ilícito de que se trata, no ha sido como consecuencia de su' errada apreciación de la ley o desconocimiento de la misma, tanto en su alcance como en' la dimensión de la representación de lo injusto, en virtud de que al obra como lo hizo, ésta tenía pleno conocimiento y certeza de que con su accionar estaba incurriendo en una franca violación a la ley penal. ^

24) En ese sentido, esta Alzada comparte y hace suya la júrísprüdencia constante de nuestro más alto tribunal, al indicar cuáles son los medios de prueba que sirven para fundamentar' una decisión, al establecer que para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios; ajustándose al caso en concreto,, los siguientes: "1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del Juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su .entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) Uro. Declaraciones precisas de la víctima y el «querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; (...); 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de-, una enfermedad, de

conformidad con la ley, como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal

Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia.

Planteadas así las cosas, entiende esta Alzada que, contrario a lo establecido por el Tribunal a quo las declaraciones del señor Julio Cesar Lugo Lugo, han sido coherentes, concordantes y precisas en los aspectos sustanciales de la imputación, al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho y la participación de la imputada Raquel Saquero Sousa, mediante el que se estableció que el 'dinero producto de la estafa que sufrió por parte de los señores Edwin Baquero Sousa y Luís Manuel Pérez Méndez, por la compra del solar núm. 4, Manzana núm.4883, del Distrito Catastral núm., del Distrito Nacional, con una área de cuatro mil seiscientos trece punto treinta y ocho (4,613.38) metros cuadrados, propiedad de la Compañía Inés Mar C. x A., por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00); (ver numeral 32 literal a) página 36 de la sentencia impugnada); hecho por el que los señores Edwin Baquero Sousa y Luís Manuel Pérez Méndez, fueron condenados penalmente por la comisión de este hecho (ver numeral 32 literal b) pághina 37 de la sentencia impugnada); fue transferido desde el mismo banco al momento de realizar el pago a la cuenta de la que tenía dominio la señora Hortensia Sousa de Baquero, esposa de Edwin Baquero, la que a su vez transfirió dichos fondos a las cuentas de la señora Raquel Baquero Sousa, quien por demás es ¡la hija del señor Edwin Baquero y la señora Hortensia Sousa de Baquero, la que se lleva dicho dinero hacía los Estados Unidos; testimonio que unido a las pruebas documentales del proceso; como es el informe marcado con el núm. 1737, de fecha 02/12/2008, emitido por la Superintendencia de Bancos; convirtiéndose en una prueba de calidad, irrefutable y determinante para su vinculación en el presente proceso.

Esta Alzada ha podido constatar del estudio del expediente la participación de la imputada Raquel Baquero Sousa, ya que era de su conocimiento que los valores envueltos en las transacciones bancarias lo fue a consecuencia de la estafa hecha al querellante Julio Cesar Lugo Lugo, por parte de su padre Edwin Baquero Álvarez, valores que fueron transferidos

a la cuenta de Edison Antonio Sousa Brugal, hermano de la señora Hortensia María Sousa de Baquero, madre de la

imputada, la que a su vez lo transfirió a Puerto Rico y Estados Unidos, en la cuenta que maneja Raquel Baquero Sousa, hecho que se encuentra tipificado en la Ley 76-02, sobre Lavado de Activos, por lo que le Sentencia de fecha 10 de agosto del 2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a Raquel Raquero Sousa, probar la licitud de estos valores, la que no ha podido justificar la procedencia lícita de los valores que le fueron transferidos; a juicio de i esta Alzada se puede constatar que en el caso de la especie ha obrado una triangulación en la transferencia de valores de un ilícito, hechos éstos que se encuentran previstos y tipificados en la referida Ley 76-02, sobre Lavado de Activos, lo que decreta la participación activa de la imputada Raquel Raquero Sousa, en los hechos que se le imputan.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, esta Alzada ha podido constatar que la imputada ha incurrido en violación a los artículos 59, 60, 147, 148, y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 literales a) y b) párrafo único, 8 literal b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, ajustada a los parámetros del artículo 3 de la Ley de Lavado de Activos, que establece que: “Incorre en lavado de activos la persona que, a sabiendas”; vocablo que entiende esta Alzada pertinente establecer que es sinónimo de sabiendo que, con el conocimiento, con la intención, con el propósito, con el ánimo de, entre otros más; encontrándonos ante la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 3 literal 6), de la Ley 12-02 sobre Lavado de Activos, en el sentido de que: a) El origen de los fondos es el producto de una infracción grave, lo que en el caso de la especie quedó claramente establecido por el tribunal a quo el que dejó por sentado “que de las pruebas aportadas, lo que se ha documentado es que operó una transferencia de la cuenta en la que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra y la operación comercial que operó entre Edwin Raquero Sousa. Luís Manuel Pérez Méndez v la víctima Julio César Luso Lugo, a una cuenta a nombre de la imputada Raquel Raquero Sousa hija de Edwin Raquero Sousa. (ver numeral 51 página 45 de la sentencia, impugnada); b) Encubrir la determinación del origen, el destino y la propiedad de los bienes producto del ilícito; y c) El elemento moral o intencional derivado

del conocimiento de que dicho bienes son el producto de una infracción grave y la voluntad de realizar la

operación. Este elemento moral o intencional se traduce como la intención consiente por parte de la agente, en este caso la imputada Raquel Raquero Sousa, en la comisión de la infracción.

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. 29) Entiende esta Azada que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad;

Establecida la responsabilidad penal de la imputada Raquel Saquero Sousa, procede determinar la sanción a imponer, en el ,marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición.

Esta Alzada al momento de fijar la pena, toma en consideración cada uno de los criterios de determinación de la pena numerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber:

El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; la imputada Raquel Baquero Sousa, incurrió en violación a los artículos

3 literales a) y b), 4 párrafo único, 8 literal b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, al realizar movimientos de fondos ilícitos a través de sus cuentas con el conocimiento pleno de que el origen de estos fondos lo era la estafa de que había sido víctima el señor Julio Cesar Lugo Lugo, i "i (5): El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades redes de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra los bienes del prójimo y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por la encartada, precisa de políticas ejemplarizadas por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar a la condenada sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a los bienes patrimoniales del prójimo, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada;;, y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves.

(7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de la estafa por un monto de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) de pesos de que fuera víctima el señor Julio Cesar Lugo Lugo, lo que ha consternado no sólo a éste como víctima directa del hecho, sino también a sus familiares, quienes han visto mermar ingentemente su patrimonio familiar, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras.

En ese orden, debemos señalar que el artículo 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, establece que "las personas que incurran en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del artículo 3 de la misma ley, se encontraran sancionadas a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos, ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos".

En virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser Justa tiene que ser útil para alcanzar

sus fines; por cuanto estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la imposición de una pena consistente en Diez (10) años de reclusión, así como el pago de cincuenta (50) salarios mínimos; tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, por ser ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido.

En el presente proceso, el recurrente Julio Cesar Lugo Lugo, se ha constituido en actor civil, en su calidad de víctima, por intermedio de su abogado constituido y apoderado con el propósito de ser resarcido por el daño causado por el accionar de la imputada Raquel Baquero Sousa;

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Ferial Dominicano, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; en de mismo tenor el artículo 118 del mismo texto legal dispone: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial.”

37) En el presente caso, el señor Julio Cesar Lugo Lugo,, ha presentado su constitución en actor civil, de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo su calidad comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la Instancia de constitución, y ha sido acreditado a partir de la actividad probatoria desarrollada enjuicio, por lo que procede examinar sus pretensiones.

Esta Alzada ha tenido a bien advertir que respecto de la imputada Raquel Saquero Sousa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a la demandada, en el caso se ha determinado por su acción de cometer el ilícito penal de violación a los artículos 3 literales a) y b), 4 párrafo único, 8 literal b); 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en perjuicio del señor Julio Cesar Lugo Lugo; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por la pérdida pecuniaria que se le ha causado a la víctima, querellante Julio Cesar Lugo Lugo; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie.

Esta Alzada entiende pertinente establecer que, los jueces, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de avalar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, pues se trata de una cuestión de, hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional.

En ese sentido, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, el imputado, está en la obligación de reparar el perjuicio moral causado a la víctima constituida en actor civil por su hecho personal; por lo que esta Alzada tomando en cuenta el daño sufrido por la víctima constituida en actor civil, procede condenar a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de la indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) de pegos dominicanos, favor de la víctima, señor Julio Cesar Lugo Lugo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia de la acción cometida por la imputada, así como a la devolución de la suma de un millón seiscientos mil (US\$1,600,000.00) dólares norteamericanos, b su equivalente a la moneda de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia (Sic);

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte señala en su decisión que, como refieren los recurrentes, el tribunal de primer grado, valoró erróneamente los medios de pruebas presentados, dándole una errónea interpretación a los hechos, ya que del análisis de las pruebas aportadas se puede establecer con claridad meridiana que la señora Hortensia María Sousa de Baquero (madre de Raquel Baquero Sousa) facilitó la cuenta bancaria Núm. 711-32542-3, la que figura a nombre de Edison Antonio Sousa Brugal, y sobre la cual ésta tenía control, para que el imputado Luís Manuel Ruiz Méndez, le hiciera la transferencia desde la cuenta núm. 745-38021-9, por la suma de cuarenta y cinco millones novecientos diez mil pesos

(RD\$45,910,000.00), dinero que había sido pagado por el hoy recurrente Julio César Lugo, producto de la estafa de que fue víctima; de lo que la señora Hortensia María Sousa de Baquero (madre de Raquel Baquero Sousa) tenía pleno conocimiento; que a la imputada Raquel Baquero Sousa, le fue transferido la suma de setecientos veintidós mil cientos treinta y tres dólares (US\$722,133.00), desde la cuenta bancaria Núm. 711-32542-3, la que figura a nombre de Edison Antonio Sousa Brugal, y sobre la cual su madre Hortensia María Sousa de Baquero, tenía el control, del dinero obtenido producto de la estafa de que había sido víctima el hoy recurrente Julio Cesar Lugo, por la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), monto que a su vez fue transferido por ésta a varias cuentas bancarias ubicada en Puerto Rico, cuantas de las cuales la imputada Raquel Baquero Sousa, es la titular, o las que están registradas a nombre de sociedades de las cuales Raquel Baquero Sousa tenía el control;

Considerando: que la Corte establece igualmente que, ha podido percibir además que llevan razón los recurrentes, Julio Cesar Lugo, víctima, querellante constituido en actor civil y el Ministerio Público, acusador público, cuando exponen que el tribunal a quo, desmeritó la gravedad del hecho atribuido a la imputada Raquel Baquero Sousa, valorando en ese sentido erróneamente las pruebas que a cargo de ésta fueron presentadas; obviando establecer de forma clara y precisa las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio o no a las mismas, en base a la apreciación conjunta y armónica de éstas conforme a los parámetros establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, evidenciándose que por un lado establece la existencia del delito con sus elementos constitutivos; mientras que en otro orden procede a exonerar de pena a la imputada bajo el razonamiento de que en cuanto a la imputación que pesa a cargo de ésta en lo que respecta a complicidad en la falsedad y utilización de escritura pública y privada falsa, y estafa de que se trata, a raíz de las pruebas aportadas y debatidas en juicio no se estableció elemento alguno que le permitiera al tribunal a quo considerar, que fue en contraban ante el supuesto de complicidad, en los términos establecidos en el artículo 69 del Código Penal Dominicano (ver numeral 44, 45 y 46 página 41 sentencia impugnada); estableciendo además que para poder acreditar la concurrencia del ilícito de lavado de activos, nos coloca en el supuesto para establecer el conocimiento previo que tenía la imputada

Raquel Raquero Sousa, de que el origen de dicho dinero eran ilícitos, y constatar las acciones específicas en las que ésta incurrió para desvirtuar, o separar esos bienes de ese origen ilícito (ver numeral 51 página 45 sentencia impugnada);

Considerando: Que establece la Corte, a lo anterior se une el hecho de que la propia Raquel Raquero Sousa, manifiesta “Ser muy cercana a su padre, expresando ante esta Alzada: “tengo entendido que él (su padre) se acercó al señor Lugo y le ofrecieron una tierra y él no quiso, dijo que se iba a Injusticia y que iba a resolver su problema y que lo iban a meter preso”; lo que deja claramente establecido que ésta tenía conocimiento previo a la judicialización de este proceso que había obrado un ilícito en el que su padre Edwin Raquero Sousa, tenía responsabilidad lo que unido al hecho establecido por el tribunal a quo de que el dinero obtenido producto de la estafa de que-había sido víctima el hoy recurrente Julio Cesar Lugo, le fue transferido a su cuenta no deja dudas de su participación en el ilícito de que se trate; así las cosas entiende esta Alzada que el tribunal a quo ciertamente incurrió en una errónea valoración de las pruebas al exponer que no fueron encontrados supuestos para establecer que la imputada Raquel Raquero Sousa, tuviera el conocimiento previo de que el origen de dichos bienes eran producto de un ilícito;

Considerando: que en este sentido, la Corte verificó de la lectura y examen de la sentencia recurrida, que en estas condiciones, si bien se pudo dar por probada la acusación que ha presentado el Ministerio Público, pues las pruebas presentadas para acreditar esta acusación han sido suficientes para probar el hecho de que la imputada Raquel Baquero Sousa en complicidad con sus padres, señora Hortensia Sousa de Baquero y Edwin Baquero Sousa, procedió a transferir, desvirtuar, utilizar y separar dichos valores del origen ilícito, lo que constituye una conducta típica y caracterizadora de violación a los artículos 59, 60, 147, 148-y 405 del Código Penal Dominicano, los que en su conjunto tipifican los ilícitos de complicidad, falsedad en escritura auténtica, uso de actos falsos y estafa, así como también los artículos 3, literal a) y b) de la Ley de Lavado de Activos, que prevé la acción de adquirir, poseer, utilizar, administrar, ocultar, encubrir o impedir la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el enriquecimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;

Considerando: que además, la Corte establece en su decisión que, del estudio del informe marcado con el núm. 1737, de fecha dos (02)-de diciembre del año dos mil ocho (2008) emitido por la Superintendencia de Bancos, que detalla informaciones de las cuentas Nos. 745-38621-9 y 71132542-3, estableció que, desde la cuenta 745-38621-9, se realizaron varias transacciones internacionales ordenadas: por el señor Sousa Brugal (de la que la señora Hortensia Sousa de Baquero tenía control, mediante poder especial de fecha 17/04/2003) por un monto global de US\$722,133.00, según el detalle siguiente: (...) 3.- US\$400,000.00, a favor de Raquel Baquero, cuenta núm. 5501715844, del Bank Of América , ABA No. 063000047;

Considerando: que señala la Corte que, del estudio de las pruebas presentadas ante el tribunal a quo, contrario a lo establecido por los jueces de primer grado, es de suma atención para esta Corte el hecho de que las transferencias realizadas a favor Carestream Heait Puerto Rico LLC (USD), por valor de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) cuenta núm.3010690014, del Citibank, Puerto Rico, Banco Intermediario Citibank, N.A., New York, cuenta núm. 10991506, ABA núm. 021000089, tiene como referencia o concepto a MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero); que cincuenta mil dólares (US\$50,000.00), a favor de Carestream Healt Puerto Rico LLC (USD), cuenta núm. 3010690014, del Citibank, N.A., New York, Qanco Intermediario One Citibank Drive, ABA No. 021000089 y la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00) a favor de Raquel Baquero, cuenta núm. 5501715844, del Bank Of América, ABA No. 063000047, la primera en beneficio de la entidad señalada, con referencia o concepto MED-TEC, S.A. (Raquel Baquero), la segunda a dicha entidad, y la tercera en beneficio de la imputada Raquel Baquero Sousa; transacciones que si bien no establecen las fechas en que fueron realizadas poco importa ya que acorde a lo puntualizado por el informe emitido por la Superintendencia de Bancos, marcado con el núm. 1737, de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), se estableció de forma precisa que desde la cuenta núm. 711-32542-3, de la que es titular Edison Sousa Brugal y de la que la señora Hortensia Sousa de Saquero tenía control absoluto, se realizaron transferencias internacionales por un monto de setecientos veintidós mil ciento treinta y tres dólares (US\$722,133.00), valores que quiso desconocer la imputada Raquel Vaquero Sousa, lo que

resulta a todas luces ilógico por ser ésta la titular de las cuentas de donde se hicieron las transacciones descritas;

Considerando: que igualmente, la Corte señala que la conducta asumida por la imputada Raquel Baquero Sousa, en el ilícito de que se trata, no ha sido como consecuencia de su errada apreciación de la ley o desconocimiento de la misma, tanto en su alcance como en la dimensión de la representación de lo injusto, en virtud de que al obra como lo hizo, ésta tenía pleno conocimiento y certeza de que con su accionar estaba incurriendo en una franca violación a la ley penal;

Considerando: que en ese sentido, es criterio jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, indicar cuáles son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, al establecer que para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios; ajustándose al caso en concreto,, los siguientes: “1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del Juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) 6to. Declaraciones precisas de la víctima y el «querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; (...); 7mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de, una enfermedad, de conformidad con la ley, como autopsia o necropsia que describa el estado

físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 8vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando: que establece la Corte en su decisión que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, las declaraciones del señor Julio César Lugo Lugo, han sido coherentes, concordantes y precisas en los aspectos sustanciales de la imputación, al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho y la participación de la imputada Raquel Saquero Sousa, mediante el que se estableció que el dinero producto de la estafa que sufrió por parte de los señores Edwin Baquero Sousa y Luís Manuel Pérez Méndez, por la compra del solar núm. 4, Manzana núm. 4883, del Distrito Catastral núm. I, del Distrito Nacional, con una área de cuatro mil seiscientos trece punto treinta y ocho (4,613.38) metros cuadrados, propiedad de la Compañía Inés Mar C. x A., por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00); hecho por el que los señores Edwin Baquero Sousa y Luís Manuel Pérez Méndez, fueron condenados penalmente por la comisión de este hecho; fue transferido desde el mismo banco al momento de realizar el pago a la cuenta de la que tenía dominio la señora Hortensia Sousa de Baquero, esposa de Edwin Baquero, la que a su vez transfirió dichos fondos a las cuentas de la señora Raquel Baquero Sousa, quien por demás es la hija del señor Edwin Baquero y la señora Hortensia Sousa de Baquero, la que se lleva dicho dinero hacia los Estados Unidos; testimonio que unido a las pruebas documentales del proceso; como es el informe marcado con el núm. 1737, de fecha 02/12/2008, emitido por la Superintendencia de Bancos; convirtiéndose en una prueba de calidad, irrefutable y determinante para su vinculación en el presente proceso;

Considerando: que la Corte ha podido constatar del estudio del expediente, la participación de la imputada Raquel Baquero Sousa, ya que era de su conocimiento que los valores envueltos en las transacciones bancarias lo fue a consecuencia de la estafa hecha al querellante Julio César Lugo Lugo, por parte de su padre Edwin Baquero Álvarez, valores que fueron transferidos a la cuenta de Edison Antonio Sousa Brugal, hermano de la señora Hortensia María Sousa de Baquero, madre de la imputada, la que a su vez lo transfirió a Puerto Rico y Estados Unidos, en la cuenta que maneja Raquel Baquero Sousa, hecho que se encuentra tipificado en

la Ley 76-02, sobre Lavado de Activos, por lo que le corresponde a Raquel Raquero Sousa, probar la licitud de estos valores, la que no ha podido justificar la procedencia lícita de los valores que le fueron transferidos;

Considerando: que la Corte establece en la decisión que, en el caso de que se trata, ha obrado una triangulación en la transferencia de valores de un ilícito, hechos éstos que se encuentran previstos y tipificados en la referida Ley 76-02, sobre Lavado de Activos, lo que decreta la participación activa de la imputada Raquel Raquero Sousa, en los hechos que se le imputan;

Considerando: que igualmente precisa la Corte que la imputada ha incurrido además en violación a los artículos 59, 60, 147, 148, y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 literales a) y b) párrafo único, 8 literal b), 18 y 26 de la Ley' 72-02, sobre Lavado de Activos, ajustada a los parámetros del artículo 3 de la Ley de Lavado de Activos, que establece que: "Incorre en lavado de activos la persona que, a sabiendas"; encontrándonos ante la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 3 literal 6), de la Ley 12-02 sobre Lavado de Activos, en el sentido de que: a) El origen de los fondos es el producto de una infracción grave, lo que en el caso de la especie quedó claramente establecido por el tribunal a quo el que dejó por sentado "que de las pruebas aportadas, lo que se ha documentado es que operó una transferencia de la cuenta en la que se depositaron originalmente los fondos provenientes de la compra y la operación comercial que operó entre Edwin Raquero Sousa. Luís Manuel Pérez Méndez v la víctima Julio César Luso Lugo, a una cuenta a nombre de la imputada Raquel Raquero Sousa, hija de Edwin Raquero Sousa; b) Encubrir la determinación del origen, el destino y la propiedad de los bienes producto del ilícito; y c) El elemento moral o intencional derivado del conocimiento de que dicho bienes son el producto de una infracción grave y la voluntad de realizar la operación. Este elemento moral o intencional se traduce como la intención consiente por parte de la agente, en este caso la imputada Raquel Raquero Sousa, en la comisión de la infracción;

Considerando: que la Corte considera que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y

armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad;

Considerando: que establecida la responsabilidad penal de la imputada Raquel Saquero Sousa, procede determinar la sanción a imponer, dentro del marco de lo preceptuado en nuestra Constitución en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada;

Considerando: que el artículo 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, establece que “las personas que incurran en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del artículo 3 de la misma ley, se encontraran sancionadas a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos, ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos”;

Considerando: que en atención a lo anterior y de conformidad con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser Justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto, la Corte estimó razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la imposición de una pena consistente en Diez (10) años de reclusión, así como el pago de cincuenta (50) salarios mínimos;

Considerando: que en el caso de que se trata, el señor Julio César Lugo Lugo, ha presentado su constitución en actor civil, siendo su calidad comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la Instancia de constitución, y ha sido acreditado a partir de la actividad probatoria desarrollada enjuicio;

Considerando: que con relación a Raquel Saquero Sousa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a la demandada, en el caso se ha determinado por su acción de cometer el ilícito penal de violación a los artículos 3 literales a) y b), 4 párrafo único, 8 literal b); 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre

Lavado de Activos en perjuicio del señor Julio César Lugo Lugo; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por la pérdida pecuniaria que se le ha causado a la víctima, querellante Julio César Lugo Lugo; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie;

Considerando: que los jueces, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de avalar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, pues se trata de una cuestión de, hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional;

Considerando: que la Corte, tomando en cuenta el daño sufrido por la víctima constituida en actor civil, condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de la indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) de pesos dominicanos, favor de la víctima, señor Julio César Lugo Lugo, como Justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia de la acción cometida por la imputada, así como a la devolución de la suma de un millón seiscientos mil (US\$1,600,000.00) dólares norteamericanos, o su equivalente a la moneda de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Raquel Baquero Sousa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2018;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de enero de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Katty Soler Báez e Ileana Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Bolívar Soriano Jiménez y José Antonio Victoriano Moreno.
Abogados:	Licda. Aurora Rodríguez y Lic. Rafael Ariza Morillo.
Recurrida:	Claudia Ulrike Anders Vda. Perko.
Abogados:	Dr. Cirilo Paniagua y Lic. Rafael Melgen Semán.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 27 de marzo 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de junio de 2015, incoado por:

Rafael Bolívar Soriano Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-01556670-1, domiciliado y

residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado;

José Antonio Victoriano Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0729872-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A la licenciada Aurora Rodríguez, por sí y por el licenciado Rafael Ariza Morillo, en representación del imputado Rafael Bolívar Soriano Jiménez;

Al doctor Cirilo Paniagua, en representación de la querellante Claudia Ulrike Anders Vda. Perko;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 29 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Rafael Bolívar Soriano y José Antonio Victoriano, imputados, interponen su recurso de casación a través de su abogado, doctor José Rafael Ariza Morillo;

El escrito de defensa, depositado el 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el licenciado Rafael Melgen Semán, quien actúa en representación de Claudia Ulrike Anders Vda. Perko, querellante;

La Resolución No. 4575-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de mayo de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Rafael Bolívar Soriano y José Antonio Victoriano, imputados; y fijó audiencia para el día 21 de junio de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró

audiencia pública del día 21 de junio de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado por auto para completar el quórum el Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de la interposición de querrela por violación a los Artículos 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, (abuso de confianza, falsedad en escrita y asociación de malhechores) por una compañía llamada Comercializadora Victoriano Jiménez, C. por A., que representaban los imputados José Antonio Victoriano y Rafael Bolívar Soriano, conjuntamente con otros socios, y los cuales captaron dinero del esposo de la querellante a través de certificados de inversión, los que no ha podido recuperar, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 05 de junio de 2007;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, dictó en fecha 29 de octubre de 2010, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Rafael Bolívar Soriano Jiménez, de generales de ley, dominicano, 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156670-1, domiciliado y residente en la ave. Caonabo núm. 70, Mirador Norte, Distrito Nacional, y José Antonio Victoriano Moreno, de generales de ley, dominicano, 43 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729872-1, domiciliado y residente en la ave. Nuñez de Cáceres, esquina Gustavo Mejía Ricart, Plaza San Michael, Sótano B-01, Distrito Nacional, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor por no haber probado el Ministerio Público su acusación; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los justiciables; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara la constitución en actor civil interpuesta por la señora Claudia Ulrike Anders de Perko, en presentación de los menores Dominic Jeremy Perko Anders, Shalyn Larah Perko Anders y Julián Rafael Perko Anders, través de su abogado constituido y apoderado especial en contra de los señores Rafael Bolívar Soriano Jiménez y José Antonio Victoriano Moreno, inadmisibles por no haber probado su calidad; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles (Sic)”;

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el Procurador Fiscal y la querellante Claudia Ulrike Anders, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció, el 25 de febrero de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Licdo. José Manuel Polanco Gutiérrez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 150-2010, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez y el Dr. Cándido Rodríguez,

*actuando a nombre y en representación de Claudia Ulrike Andrés (Sic) viuda Perko, contra la sentencia núm. 150-2010, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sólo en el aspecto civil, por haber el Tribunal a-quo actuado contrario a las reglas del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Dicta sentencia propia, en consecuencia admite en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez y el Dr. Cándido Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Claudia Ulrike Andrés (Sic) viuda Perko, quien actúa por sí y por sus hijos menores Dominic Jeremy Perko Anders, Shalym Larah Perko Anders y Julián Raphael Perko Anders, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de la misma, rechaza por no haberse retenido falta penal alguna contra los imputados; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de las costas causadas en la presente instancia por haberse producido en la sentencia recurrida el incumplimiento de una formalidad puesta a cargo de los jueces (Sic)";*

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por la querellante, Claudia Ulrike Anders, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 13 de julio de 2011, casó la decisión ordenando el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, los jueces de la Corte *a qua* cohonestando lo decidido por el juez de primer grado incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que resulta una incongruencia el hecho de que el original del acto celebrado entre el fallecido Thomas E. Perko, de inversión de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) de éste en la Financiera Comercializadora Victoriano Jiménez, C. por A., no estaba firmado y la copia si, cuando lo importante era determinar si el acto de entrega de ésta al inversionista estaba firmado por él; lo que fue ponderado erróneamente por esos jueces de fondo, toda vez que en la experticia realizada por el INACIF se evidenció que los rasgos caligráficos de este recibo de entrega del valor depositado no coincidían con la firma original de Thomas E. Perko, pero además resulta muy sospechoso que una persona que suscriba un acto de depósito por un período de doce (12) meses, al mes de esa suscripción

haya retirado o recibido esos valores mediante un documento con una firma extraña, realizada con letras de molde, cuando se evidenció que siempre en las negociaciones entre ambas partes, Thomas E. Perko había firmado en letras cursivas;

5. La Corte *a qua* yerra al afirmar que en la especie la firma receptiva del dinero no fue puesta en causa, cuando lo cierto es que al tratarse de una persona jurídica, se imponía encausar a sus representantes legales, tal como hicieron los recurrentes; por último, también expresa la Corte *a-qua* que no se caracterizó en la especie el abuso de confianza porque lo efectuado entre las partes fue un contrato de inversión, y no como de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, cuando en realidad se trató de un contrato en el cual existe por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada ; pero además ese mismo texto expresa lo siguiente: si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona dirigiéndose al público con objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será de reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos ;

6. Apoderada del envío la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, en fecha 10 de mayo de 2012; siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez y el Dr. Cándido Rodríguez, actuando en nombre y representación de Claudia Ulrike Anders y compartes en fecha 16 de noviembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diez (2010) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Falla: PRIMERO: Declara a los ciudadanos Rafael Bolívar Soriano Jiménez, de generales de ley, dominicano, 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156670-1, domiciliado y residente en la ave. Caonabo núm. 70, Mirador Norte, Distrito Nacional, y José Antonio Victoriano Moreno, de generales de ley, dominicano, 43 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729872-1,

domiciliado y residente en la ave. Nuñez de Cáceres, esquina Gustavo Mejía Ricart, Plaza San Michael, Sótano B-01, Distrito Nacional, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor por no haber probado el Ministerio Público su acusación; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los justiciables; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara la constitución en actor civil interpuesta por la señora Claudia Ulrike Anders de Perko, en presentación de los menores Dominic Jeremy Perko Anders, Shalyn Larah Perko Anders y Julián Rafael Perko Anders, través de su abogado constituido y apoderado especial en contra de los señores Rafael Bolívar Soriano Jiménez y José Antonio Victoriano Moreno, inadmisibles por no haber probado su calidad; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles”;

Segundo: Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Compensa las costas procesales (Sic) ;

7. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por Rafael Bolívar Victoriano y José Antonio Victoriano Moreno, imputados, ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 06 de diciembre de 2012, declararon inadmisibles el recurso interpuesto por aplicación del Artículo 425 del Código Procesal Penal, en razón de que la decisión no ponía fin al procedimiento;

8. Apoderado del nuevo juicio ordenado, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidió mediante sentencia de fecha 03 de marzo de 2014, lo siguiente:

Primero: Excluye los artículos 147, 150, 151 y 405 del Código Procesal Penal, por falta de fundamento; Segundo: Declara a los ciudadanos José Antonio Victoriano Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0729872-1, domiciliado y residente en la Ave. Nuñez de Cáceres, Plaza San Michelle, No. 201, Plaza San Michelle, Sarasota, El Millón, y Rafael Bolívar Soriano Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral

núm. 001-0156670-1, domiciliado y residente en la Ave. Caonabo, No. 70, Mirador Norte, ambos en libertad; Culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Claudia Ulrike Anders de Perko; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Tercero: Suspende de manera total la sanción a los imputados José Antonio Victoriano Moreno y Rafael Bolívar Soriano Jiménez, en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.-Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.-Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, 3.-El resarcimiento total a la víctima; 4.-El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de la Victoria; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Claudia Ulrike Anders de Perko, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condenan a los imputados José Antonio Victoriano Moreno y Rafael Bolívar Soriano Jiménez, a la devolución de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) conforme al certificado de inversión de fecha primero (01) de enero del año dos mil cinco (2005), mas al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; Quinto: Convoca a las partes del proceso para el próximo lunes que contaremos a diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes (Sic) ;

9. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por los imputados, José Antonio Victoriano y Rafael Bolívar Soriano, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó en fecha 22 de junio de 2015, su sentencia cuyo dispositivo señala:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO Y EL LICDO. JORGE LUÍS NUÑEZ PUJOLS, en nombre y representación de los señores JOSE ANTONIO VICTORIANO MORENO Y RAFAEL BOLIVAR SORIANO, en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 60-2014, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Excluye los artículos 147, 150, 151 y 405 del Código Procesal Penal, por falta de fundamento. SEGUNDO: Declara a los ciudadanos JOSE ANTONIO VICTORIANO MORENO, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0729872-1, domiciliado y residente en la Ave. Nuñez de Cáceres, Plaza San Michelle, No. 201, Plaza San Michell, Sarasota, El Millón, y RAFAEL BOLIVAR SORIANO JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0156670-1, domiciliado y residente en la Ave. Canoabo, No. 70, Mirador Norte, ambos en libertad; CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de CLAUDIA ULRIKE ANDERS DE PERKO; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, así como al pago de las costas penales. TERCERO: Suspende de manera total la sanción a los imputados JOSE ANTONIO VICTORIANO MORENO y RAFAEL BOLIVAR SORIANO JIMENEZ, en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.-Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.- Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, 3.- El resarcimiento total a la victima; 4.- El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Publica de la Victoria. CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante CLAUDIA ULRIKE ANDERS DE PERKO, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condenan a los imputados JOSE ANTONIO

VICTORIANO MORENO y RAFAEL BOLIVAR SORIANO JIMENEZ, a la devolución de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000.000.00) conforme al certificado de inversión de fecha primero (01) de enero del año dos mil cinco (2005), mas al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo lunes que contaremos a diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal a-quo por no contener vicios de ninguna índole que hagan la sentencia reformable o anulable según los motivos indicados en ésta sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber obtenido ganancia de causa; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (Sic)";

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: José Antonio Victoriano y Rafael Bolívar Soriano, imputados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de mayo de 2016, la Resolución No. 4575-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 21 de junio de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Rafael Bolívar Victoriano Jiménez y José Antonio Victoriano Moreno, imputados, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

"Primer Medio: Art. 426 del Código Procesal Penal, Violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica por violación de los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, numeral 3 consistente en errónea valoración de las pruebas. Violación al derecho de defensa de los imputados y al debido proceso contenidos en el Artículo 69 de la Constitución, violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y/o Nom Bis in Idem;

Segundo Medio: Falta de motivación. Violación a la Ley y quebrantamiento u omisión de la forma sustancial de la sentencia en evidente violación a lo dispuesto por el Artículo 334 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa de los imputados; **Tercer Medio:** Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (Art. 426 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos. Errónea aplicación de los Arts. 235, 266 y 408 del Código Penal Dominicano (Sic)";

Haciendo Valer, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* valoró las pruebas aportadas por el Ministerio Público no obstante haber sido excluido del proceso;

Incorrecta valoración de pruebas por parte del tribunal de primer grado;

Violación al derecho de defensa;

La sentencia no consigna los hechos que el tribunal estima acreditados;

Violación al Artículo 334 del Código Procesal Penal, relativo a los requisitos de la sentencia;

Del análisis de la decisión rendida no se puede establecer los elementos retenidos por la Corte *a qua* ni por el tribunal de primer grado como constitutivos de abuso de confianza y asociación de malhechores;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones:

"1. () Que en cuanto al Primer motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a lo dispuesto en los artículos 18, 147, 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano. Que al momento del tribunal proceder a valorar los elementos de pruebas debatidos en el plenario, en ninguna parte de la sentencia de marras estos juzgadores se refieren a las declaraciones vertidas por el imputado, sin establecer qué valor probatorio le dan a la misma, vulnerando con esto su derecho de defensa, máxime cuando estas declaraciones desvirtúan totalmente las declaraciones vertidas por el acusador público. El tribunal *a-quo* valoró las pruebas en forma errónea, arbitraria, incompleta e infundada, además de hacer suposiciones basadas en la íntima convicción, derivando conclusiones contrarias a lo que indica la experiencia común, en razón de

que el tribunal reconoce en forma contradictoria las pruebas presentadas por la parte acusadora;

2. Que dentro del primer motivo antes señalado se desprenden varias situaciones tales como:

La falta de valoración del testimonio de uno de los imputados según el motivo, presentado por la parte recurrente;

Que ésta Corte de la lectura de la sentencia verifica que, justamente el no dar un valor probatorio a las declaraciones de los imputados es lo que corresponde ya que los imputados declaran si lo estiman en su defensa, lo cual no es como medio de prueba a ser valorado, como prueba a descargo, sin embargo éstas declaraciones se pueden concatenar con el factico de defensa o frente a las comprobaciones que pueda realizar el tribunal;

Que no existe en base a éste punto de dicho motivo situación procesal o de derecho como para acoger el motivo planteado por la parte recurrente;

Que tampoco se desprende en lo que concierne a la valoración probatoria que el tribunal a-quo haya actuado bajo la intima convicción, ya que a partir de la página 24 se puede verificar la declaración del imputado RAFAEL BOLIVAR SORIANO JIMENEZ, posterior a la lectura de su derecho a declarar, continuando con lo que fue el desarrollo de la audiencia y las pruebas ofertadas, por lo que hasta dicho momento procesal el tribunal actuó conforme lo rige el proceso en el juicio a partir del artículo 305, del Código Procesal Penal, razonando cada situación presentada, motivando lo que concierne a la valoración probatoria por lo que no dejó nada a una convicción intima de los juzgadores, sino que procedió a la valoración de lo que corresponde a la prueba admitida y acreditada para dicho juicio, por lo que procede rechazar el motivo propuesto por la defensa por ser carente de objeto y no ser conteste a lo que tuvo lugar en la sentencia del tribunal a-quo;

3. Que en cuanto al segundo motivo: *Falta de motivación en la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal). El tribunal a-quo incurre en éste vicio al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, toda vez que éste funcionario no formaba parte del proceso por lo que éstos no podían ser valorados ni apreciados por el tribunal, situación contraria hicieron los juzgadores, apreciando y dándole*

valor probatorio expresando que dichos elementos de pruebas con los que le sirven de sustento a su decisión, en razón de que no explica por qué razón los mismos resultan suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del recurrente, ya que simplemente se limitan a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos. El tribunal de marras no explicó en su decisión las razones por las cuáles hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la Defensa Técnica del recurrente en sus motivaciones, limitándose éstos de manera exclusiva a tocar aspectos morfológicos de la sentencia pero sin ninguna sustentación legal, en franca violación a lo que dispone la norma procesal y olvidando ese tribunal que nuestra constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, limitando además su derecho a recurrir, lo cual se refleja de manera negativa en el derecho a ser presumido inocente, condenándolo además a cumplir una pena de dos años de reclusión .

4. Que en cuanto al segundo medio planteado en el recurso, en el cual dicha parte recurrente señala que ante la exclusión del ministerio público como parte del proceso los medios de prueba presentados por éste no podían ser valorados, incurriendo en el vicio expuesto en dicho medio, de lo cual ésta Corte estima lo siguiente:

El tribunal a-quo, en varias partes de la sentencia, de forma específica en la página 25, entre otras cosas respecto de la solicitud de la defensa hoy parte recurrente de que se excluya la prueba del ministerio público y que no se proceda a su valoración, debiendo quedar excluida, el tribunal a-quo estableció a través de motivos lo siguiente: A éste punto es sumamente importante destacar que la defensa interpuso el recurso precedente ya iniciada la instrucción del juicio, es decir, habiendo sido presentada la acusación por parte del Ministerio Público y la actoría Civil, y que incluso lo hizo después de que las pruebas habían sido expuestas ante el plenario; por lo que en aquel momento procesal la defensa dio plena aquiescencia a la existencia de las pruebas originalmente presentadas por el Ministerio Público y a las cuales se adhirió la actoría Civil haciéndolas común. Es por ésta razón que el Tribunal entendió en su momento y así lo entiende al momento actual, que como la defensa no objetó las pruebas presentadas

por el Ministerio Público cuando aún formaba parte del juicio en lo relativo a su exclusión probatoria por efecto del arrastre de la remoción de esa parte en éste juicio, no podría invocar en contra del Tribunal una incorrecta aplicación del derecho al evaluar y valorar y permitir la inclusión de dichas pruebas, ya que las mismas habían sido incorporadas al juicio por su lectura y acreditación previa, antes de que la defensa solicitar la exclusión del Ministerio Público de éste juicio. El Tribunal ha evaluado éstas pruebas por ser parte de la batería probatoria de la actoría Civil, quien en su momento procesal las hizo suyas a fin de ser presentadas al juicio, por lo que desconocer ese derecho a la víctima (vigente en su accionar tanto penal como civil), sería un atropello y desconocimiento de sus derechos y garantías procesales. De ésta forma, al momento de la deliberación el Tribunal se adentró al análisis y ponderación de todos y cada uno de los elementos probatorios sometidos a su consideración en la producción del juicio, tal como se explica más adelante en éste mismo proceso, criterio al cual se suma ésta Corte en cuanto a lo que refiere en otras palabras la comunidad de la prueba, misma que se acredita en la fase de la instrucción y formaba parte de la acusación; que la parte querellante acusa en el proceso penal de forma separa o de manera conjunta, siendo en el presente caso que dicha parte querellante se adhirió a los términos de la acusación del ministerio público y por tanto a las pruebas del proceso; que justamente las pruebas una vez aperturado y más aún en medio del juicio están ahí para que las partes hagan uso de ellas; que la admisibilidad de dicha prueba no generó una violación al derecho de defensa de los imputados por ser de su conocimiento y formar parte en todo momento de la glosa procesal;

Que contrario lo expuesto en dicho medio por la parte recurrente el tribunal a-quo motivo suficientemente dicha situación procesal y novedosa, en cuanto a proceder a valorar elementos habiendo sido excluido el ministerio público por el devenir de los recursos que obran en el expediente, que se han sucedido y dejó de lado a dicha parte según la interpretación de los jueces en otro momento;

Que como bien ha indicado ésta Corte no existe ningún agravio en contra de los imputados, ni en cuanto a la presunción de inocencia, ya que la prueba era conocida y se habrían dado las oportunidades procesales para refutar la prueba, ejercer defensa, de conformidad con lo que indican los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, habiendo

incluso permitido la defensa la presentación y exhibición de la prueba, para posteriormente solicitar que fuera retirado el ministerio público por no formar parte del proceso; que amen del momento de la solicitud de la hoy parte recurrente es decir, iniciado el juicio o como lo fue en la especie, ya ofertada la prueba en la acusación de la cual forma parte la querellante y actora civil, éstos por sí mismos podían hacer uso de dicha prueba, por ser comunes y por tanto oponibles a los imputados, que ejercieron su derecho de defensa, que se observó la tutela judicial efectiva, en cuanto la celebración del juicio con todas las garantías, que fueron convocados y se les dio la oportunidad de declarar, ejerciendo su derecho quien así lo consideró, que se observaron las reglas del juicio, que el tribunal valoró y comprobó cada elemento de prueba de cargo y a descargo, produciendo sentencia condenatorio por estimar que las pruebas eran suficientes para retener un determinado tipo penal en contra de los imputados y en consecuencia producir una sanción en su contra, quedando destruida la presunción de inocencia como lo ha previsto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Pactos y demás normas internacionales al respecto, que se traducen en la sentencia del tribunal a-quo desde la página 31 y siguientes de la sentencia del tribunal a-quo;

Que en sustento de lo expuesto por ésta Corte respecto de la comunidad de prueba la que explican ciertos autores: Cuando un elemento de prueba se incorpora al procedimiento, tomando cierto o probable, positiva o negativamente un hecho o circunstancias determinados, se desvincula por completo del sujeto que ofreció su producción y del interés concreto que condujo su incorporación (Julio B. Maier, Año 2002, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, Pagina 876); así mismo el jurista Colombiano Jairo Parra Quijano, ha señalado sobre éste principio: No importa quien aporte una prueba o por iniciativa de quien se participe, la prueba es literalmente expropiada del proceso y se pierde cualquier disponibilidad que sobre ella se haya podido tener . Jairo Parra Quijano, año 2006, Manuel de Derecho Probatorio, Decima Quinta Edición, Bogotá Colombia, Pag.75), por lo que los motivos para la valoración y el análisis probatorio de todas las pruebas ofertadas tanto a cargo como descargo fueron tasadas, valoradas y apreciadas de forma analítica y lógica por el tribunal a-quo, quien motivó claramente con debido razonamiento y justificación lo que concierne a la comunidad de la prueba; que mal podría la Corte admitir el motivo planteado por no

descansar en derecho y desvirtuar la naturaleza misma del procedimiento penal, que fue llevado de forma clara y debida por el tribunal a-quo, ya que así las cosas las pruebas eran del proceso como bien ha indicado la Corte y no de la exclusividad de las partes, por haberse resguardado todo un procedimiento previo, según los motivos ya expuestos por ésta Corte, por lo que procede rechazar el motivo planteado por la parte recurrente, por no estar apegado al derecho, ni al proceso, así como tampoco se observa violación alguna en cuanto a la motivación, valoración o procedimiento como para admitir el medio propuesto (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* señala en su decisión que:

Justamente el no dar un valor probatorio a las declaraciones de los imputados es lo que corresponde, ya que, los imputados declaran si lo estiman en su defensa, lo cual no es como medio de prueba a ser valorado, como prueba a descargo, sin embargo éstas declaraciones se pueden concatenar con el factico de defensa o frente a las comprobaciones que pueda realizar el tribunal;

Que no existe en base a éste punto de dicho motivo situación procesal o de derecho como para acoger el motivo planteado por la parte recurrente;

Que tampoco se desprende en lo que concierne a la valoración probatoria que el tribunal a-quo haya actuado bajo la intima convicción, ya que a partir de la página 24 se puede verificar la declaración del imputado RAFAEL BOLIVAR SORIANO JIMENEZ, posterior a la lectura de su derecho a declarar, continuando con lo que fue el desarrollo de la audiencia y las pruebas ofertadas, por lo que hasta dicho momento procesal el tribunal actuó conforme lo rige el proceso en el juicio a partir del artículo 305, del Código Procesal Penal, razonando cada situación presentada, motivando lo que concierne a la valoración probatoria por lo que no dejó nada a una convicción intima de los juzgadores, sino que procedió a la valoración de lo que corresponde a la prueba admitida y acreditada para dicho juicio, por lo que procede rechazar el motivo propuesto por la defensa por ser carente de objeto y no ser conteste a lo que tuvo lugar en la sentencia del tribunal *a quo*;

Considerando: que igualmente, señala la Corte *a qua* en su decisión respecto al medio planteado relativo a la exclusión del ministerio público

como parte del proceso, por lo que los medios de prueba presentados por éste no podían ser valorados, que:

(...) El tribunal *a quo* en su decisión establece, entre otras cosas, que: *A éste punto es sumamente importante destacar que la defensa interpuso el recurso precedente ya iniciada la instrucción del juicio, es decir, habiendo sido presentada la acusación por parte del Ministerio Público y la Actoría Civil, y que incluso lo hizo después de que las pruebas habían sido expuestas ante el plenario; por lo que en aquel momento procesal la defensa dio plena aquiescencia a la existencia de las pruebas originalmente presentadas por el Ministerio Público y a las cuales se adhirió la Actoría Civil haciéndolas común. Es por ésta razón que el Tribunal entendió en su momento y así lo entiende al momento actual, que como la defensa no objetó las pruebas presentadas por el Ministerio Público cuando aún formaba parte del juicio en lo relativo a su exclusión probatoria por efecto del arrastre de la remoción de esa parte en éste juicio, no podría invocar en contra del Tribunal una incorrecta aplicación del derecho al evaluar y valorar y permitir la inclusión de dichas pruebas, ya que las mismas habían sido incorporadas al juicio por su lectura y acreditación previa, antes de que la defensa solicitar la exclusión del Ministerio Público de éste juicio. El Tribunal ha evaluado éstas pruebas por ser parte de la batería probatoria de la actoría Civil, quien en su momento procesal las hizo suyas a fin de ser presentadas al juicio, por lo que desconocer ese derecho a la víctima (vigente en su accionar tanto penal como civil), sería un atropello y desconocimiento de sus derechos y garantías procesales. De ésta forma, al momento de la deliberación el Tribunal se adentró al análisis y ponderación de todos y cada uno de los elementos probatorios sometidos a su consideración en la producción del juicio, tal como se explica más adelante en éste mismo proceso ; criterio al cual se adhirió la Corte a qua en cuanto a lo que refiere en otras palabras la comunidad de la prueba, misma que se acreditó en la fase de la instrucción y formaba parte de la acusación;*

Considerando: que la parte querellante acusa en el proceso penal de forma separada o de manera conjunta, siendo en el presente caso que dicha parte querellante se adhirió a los términos de la acusación del ministerio público y por tanto a las pruebas del proceso; que justamente las pruebas una vez aperturado y más aún en medio del juicio están ahí para que las partes hagan uso de ellas; que la admisibilidad de dicha prueba

no generó una violación al derecho de defensa de los imputados por ser de su conocimiento y formar parte en todo momento de la glosa procesal;

Considerando: que contrario lo expuesto en dicho medio por la parte recurrente, el tribunal de primer grado motivó suficientemente dicha situación procesal en cuanto a proceder a valorar elementos habiendo sido excluido el ministerio público por el devenir de los recursos que obran en el expediente, que se han sucedido y dejó de lado a dicha parte según la interpretación de los jueces en otro momento;

Considerando: que la Corte *a qua* precisó que no existe ningún agravio en contra de los imputados, ni en cuanto a la presunción de inocencia, ya que la prueba era conocida y se habían dado las oportunidades procesales para refutar la misma y ejercer defensa, de conformidad con lo que indican los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, habiendo incluso permitido a la defensa la presentación y exhibición de la prueba, para posteriormente solicitar que fuera retirado el ministerio público por no formar parte del proceso; que iniciado el juicio o como lo fue en la especie, ya ofertada la prueba en la acusación de la cual forma parte la querellante y actora civil, éstos, por sí mismos, podían hacer uso de dicha prueba, por ser comunes y por lo tanto oponibles a los imputados, que ejercieron su derecho de defensa, que en tales circunstancias procesales se observó la tutela judicial efectiva;

Considerando: que respecto a la celebración del juicio, éstos contaron con todas las garantías; que fueron debidamente convocadas las partes y se les dio la oportunidad de declarar, ejerciendo su derecho quien así lo consideró; igualmente, fueron observadas las reglas del juicio, valorando y comprobando el tribunal, cada elemento de prueba de cargo y a descargo, produciendo sentencia condenatoria por estimar que las pruebas eran suficientes para retener un determinado tipo penal en contra de los imputados y en consecuencia producir una sanción en su contra, quedando destruida la presunción de inocencia, como lo ha previsto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Pactos y demás normas internacionales al respecto;

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas advierten que el fallo está debidamente motivado tanto en hecho como en derecho, por lo que carecen de fundamento las

violaciones invocadas por los recurrentes y, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Rafael Bolívar Soriano Jiménez y José Antonio Victoriano Moreno, imputados; contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en 22 de junio de 2015;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del licenciado Rafael Melgen Seman, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	LTI Sol de Plata Beach Resort.
Abogados:	Licdas. María Dilenia Mengot Olivences, Julerca María Paulino Medina y Lic. Edwin Frías Vargas.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio del Valle, Burroughs de Piasenta y Licda. Mayfy Franchesca del Valle Aquino.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 27 de marzo del 2019.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 204-16-SSEN-00190, de fecha 31 de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL LTI SOL DE PLATA BEACH RESORT, sociedad comercial organizada de acuerdo con la leyes dominicanas, con RNC No.

101-44241-7, con domicilio ubicado en el Kilómetro Cinco de la Carretera Sosúa-Cabarete, del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata; QUIEN TIENE COMO ABOGADOS APODERADOS A LOS LICDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS, MARÍA DILENIA MENGOT OLIVENCES Y JULERCA MARÍA PAULINO MEDINA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0201128-9, 097-0021549-5 y 402-23155277-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte No. 11, apartamento 10-A, Segundo Nivel, Plaza Galería Fuente, El Batey, Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio del año 2017, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, María Dilenia Mengot Olivences y Julerca María Paulino Medina, abogados de la parte recurrente;

2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre del año 2017, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio del Valle, Burroughs de Piasenta y Mayfy Franchesca del Valle Aquino, abogados de la parte recurrida;

3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

4) El auto dictado en fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho(2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, Alejandro Moscoso Segarra y Esther E. Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de enero de 2018, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Soraida Arabelis Melo Suazo contra la compañía LTI Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata Beach Resort, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 20 de febrero de 2002, la sentencia No. 134, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Rechaza, la solicitud de inadmisión de la demanda, formulada por la parte demandada, por improcedente; Segundo: Declara, buena y válida la demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Soraida Arabellis Melo Suazo, contra la compañía Sol de Plata, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil; Tercero: Condena a la parte demandada, compañía Sol de Plata, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Soraida Arabellis Melo Suazo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella; Cuarto: Condena a la demandada, compañía Sol de Plata, S. A., al pago de los intereses legales de la suma de la condenación principal, a partir de la fecha demandada; Quinto: Condena a la parte demandada, compañía SOL DE PLATA, S. A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en favor del Licdo. Francisco Antonio del Valle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

2) La compañía LTI Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el Acto No. 352-2002, de fecha 8 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Alejandro Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la Sentencia Civil No. 00340/2003, de fecha 27 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lti Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A., contra la sentencia civil No. 134, dictada en fecha Veinte (20) de Febrero del año Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la señora Soraida Arabelis Melo Suazo (sic), por ser conforme a las modalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia este tribunal, por autoridad propia y contrario imperio; modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en tal sentido condena a Lti Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A., a pagar a la señora Soraida Arabelis Melo Suazo (sic), los daños y perjuicios resultantes de la violación del contrato de arrendamiento entre ellos, y ordena su liquidación por estado; Tercero: Compensa las costas, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus respectivas pretensiones”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 29 de abril del 2015, mediante el cual casó la decisión impugnada, por el motivo siguiente: *“que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Soraida Arabellis Melo Suazo contra la entidad Sol de Plata, S. A., alegando haber sido desalojada ilegalmente de las instalaciones que ocupada como inquilina en el Hotel Sol de Plata Beach Resort, en el cual operaba un salón de belleza y centro de masajes, demanda que enmarcó en la responsabilidad civil cuasidelictual; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que tal y como lo denuncia la actual recurrente, la corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa al retener una responsabilidad contractual, cuando*

la demandante original no fundamentó su reclamo en daños y perjuicios por un incumplimiento contractual, sino en el artículo 1382 del Código Civil, especialmente cuando el juez de primer grado la juzgó en base a esta última disposición legal; que así las cosas, es de toda evidencia que en este caso, la corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de la parte demandada original y actual recurrente, pues si bien le dieron a los hechos de la causa la verdadera denominación jurídica, no obstante no se le dio la oportunidad al demandado original de presentar argumentos de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión”;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia No. No. 204-16-SSEN-00190, en fecha 31 de agosto del año 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrida señora Soraida Arbellis Melo Suazo, por su falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente sociedad LTI Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 134 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ausencias de medios probatorios que justifiquen sus agravios; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al alguacil de estrado de la Corte de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante”;

Considerando: que, en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

La compañía Sol de Plata, S. A., firmó un contrato de alquiler con la señora Soraida Arabelis Melo Suazo, el día 14 de junio del año 1994, mediante el cual le arrendó un local en el edificio LTI Sol de Plata Beach Resort, situado en la Carretera Sosua-Cabarete, y en el cual instaló un salón de belleza;

El día 26 de mayo del año 1997, el arrendador Sol de Plata, S. A., le impidió a la arrendataria Soraida Arabelis Melo Suazo, que penetrara al

local alquilado para efectuar sus labores diarias, no pudiendo penetrar al referido inmueble hasta la fecha;

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; Tercer medio: Violación del fundamento jurídico de la responsabilidad civil; Cuarto medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos”; y alegando en síntesis que la Corte a qua:

Incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, al invertir la carga de la prueba, y establecer que LTI, Sol de Plata Beach Resort era quien tenía que probar que no le había ocasionado un perjuicio a la señora Soraida Arabelis Melo Suazo;

No le dio el sentido y alcance inherente a la propia naturaleza de los hechos de la causa, porque no ponderó los documentos y demás elementos probatorios depositados;

No debió confirmar la decisión de primer grado, ya que la señora Soraida Arabelis Melo Suazo, no probó el alegado perjuicio por las actuaciones del LTI, Sol de Plata Beach Resort, más aún, cuando de los hechos de la causa no se configuran los elementos de la responsabilidad civil;

No dio motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, más aún, cuando no realizó el estudio de los agravios invocados en primer instancia a raíz del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando: que, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“3.- Que en el caso de la especie fueron celebradas dos (2) audiencias, no comparecieron la recurrida a la última de ellas, y ante esta ausencia a requerimiento de la recurrente fue pronunciado el defecto, que procede ser ratificado por esta misma sentencia, sin que la existencia del defecto obligue a la Corte a castigar la incomparecencia de la recurrida y sean acogidas las pretensiones de la recurrente, sino que la obligación de la Corte es examinar los méritos del recurso y determinar si son justos y reposan en medios de pruebas legalmente permitidos;

4.- Que en los hechos fijados por la corte podemos resumir que la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente amparada en la existencia de un hecho cuasidelictual, la cual fue acogida mediante la sentencia recurrida, que la sentencia recurrida en apelación también fue atacada por este mismo recurso y como consecuencia de la casación con envío se nos apodera, por lo que debemos mediante este acto jurisdiccional darle respuesta a los agravios que invoca el recurrente, que por demás decir, deben estar sustentados en medios probatorios;

5.- Que reiterando los agravios invocados en contra de la decisión impugnada, la recurrente sostiene que “la sentencia desnaturaliza los hechos y la aplicación del derecho al establecer situaciones que no sucedieron ni fueron comprobadas al invertir el faldó de la prueba, establece principios y apreciaciones inapropiados y inexistentes”, agravios sobre los cuales establecen en su recurso que “serán detallados y evidenciados en el juicio de alzada”;

6.- Que corresponde y así lo manifiesta la recurrente el evidenciar o demostrar estos agravios, colocando a la corte en condiciones con la aportación de medios de decidir sobre sus pretensiones y no bastando que esto sea una mención en un acto procesal;

7.- Que de la interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano se desprende la máxima jurídica, de que “todo el que alega un hecho en justicia debe de demostrarlo”, y eso es lo que debió hacer la parte promotora de la acción de esta corte, porque no basta el depósito de los medios escritos que figuran detallados precedentemente, sino que debió ampliar las pruebas en su justa dimensión para justificar los agravios, por lo que es criterio de esta corte rechazar el recurso por ausencia de medios probatorios”(sic);

Considerando: que, del estudio del cuarto medio de casación propuesto por la recurrente, el cual se valora con anticipación en razón de la decisión que tomara esta Corte de Casación, se verifica que en el mismo alega que la Corte *a qua*: “no dio motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, más aún, cuando no realizó el estudio de los agravios invocados en primer instancia, a raíz del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando: que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso; que, como consecuencia de la obligación que le corresponde a la alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, se verifica del estudio de la sentencia impugnada que la Corte *a qua*, no evaluó las pretensiones de las partes ni los medios probatorios depositados por ellos, en vista de que se limitó a rechazar el recurso de apelación por no haber probado la sociedad comercial LTI, Sol de Plata Beach Resort, los agravios de la sentencia impugnada, sin antes realizar un estudio sustancial de la misma y comprobar la concurrencia o no de los daños y perjuicios que persigue la señora Soraida Arabelis Melo Suazo;

Considerando: que, no es menos cierto que la sentencia condena a pagar reparación por daños y perjuicios causados por los hechos discutidos en el numeral anterior y que ordenaba su evaluación por estado había sido casada, quedando vigente la sentencia que ordenaba a la demandada a pagar la suma de RD\$300,000.00; por lo que, como alega la recurrente, la sentencia de alzada devino en sentencia sin motivos en cuanto a la confirmación de la condenación supra indicada.

Considerando: que, cuando una decisión es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Considerando: que, esta decisión fue dada con el voto disidente de la Magistrada Pilar Jimenez Ortíz;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la Sentencia No. 204-16-SSEN-00190, de fecha 31 de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y reenvía el asunto por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento por no haber parte gananciosa;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto disidente de la magistrada Pilar Jiménez Ortiz

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

La señora Soraida Melo interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad LTI Sol de Plata Beach Resort y/o Sol de Plata Beach Resort, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 134, de fecha 20 de febrero de 2002, cuyo dispositivo condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$300,000.00 por concepto de reparación. La sociedad entonces demandada recurre en apelación y la sentencia es modificada solo respecto del monto de la indemnización el cual fue mandado a liquidar por estado. Recurrida en casación, la Sala Civil procede a casarla por entender que la corte violó el derecho de defensa de la recurrente, al retener una

responsabilidad contractual cuando la demanda original se fundamentó en el artículo 1382 del Código Civil y en primer grado fue juzgado en base a la indicada disposición legal.

La corte de envío procede a hacer un nuevo análisis del recurso de apelación y al analizar el acto que lo contiene, “rechaza” el recurso de apelación “por ausencia de medios probatorios que justifique sus agravios”, indicando que la parte recurrente, en el acto mediante el cual se introduce el recurso de apelación, se limita a señalar que la sentencia recurrida “desnaturaliza los hechos y la aplicación del derecho al establecer situaciones que no sucedieron ni fueron comprobadas al invertir el fardo de la prueba, establece principios y apreciaciones inapropiadas e inexistentes”, indicando además el recurrente, que los agravios que sustentan su recurso, “serán detallados y evidenciados en el juicio de alzada”. La Corte de Apelación consideró que el recurrente debía poner en condiciones de evidenciar cuales eran los agravios, no bastando hacer una mención de ellos en el acto procesal.

La parte recurrente ante esta Corte de Casación, no deposita el acto núm. 352, de fecha 8 de mayo del 2002, mediante el cual introdujo su recurso, a fin de poder verificar si el tribunal de primer grado, desnaturalizó el indicado acto (el cual, por cierto, tiene que bastarse a sí mismo), por lo que corresponde creer en lo que la corte *a qua* afirma: que el recurrente no señala cuáles hechos y textos desnaturaliza el tribunal de primer grado; cuáles situaciones o hechos establece el tribunal de primer grado como ciertas, que no sucedieron ni fueron comprobadas; en qué hecho concreto el tribunal invirtió el fardo de la prueba perjudicando con ello al recurrente; y cuáles principios y apreciaciones inapropiadas e inexistentes fueron establecidas por el tribunal de primer grado.

Las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, casa la decisión por entender, **“que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso”**¹; a continuación la Suprema Corte de Justicia procede a verificar que la Corte de Apelación no ponderó el fondo del recurso.

1 Es nuestro el resaltado

Lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia y que hemos resaltado, es cierto, pero lo es al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación. Olvidan mis pares, que previo a analizar el fondo, los jueces están obligados a verificar, aun de oficio, la regularidad del acto que los apodera, y sancionar el acto con la nulidad de constatar alguna irregularidad sustancial que lesione el derecho de defensa de alguna de las partes o el irregular apoderamiento del tribunal, lo que obviamente, impide que se manifieste el efecto devolutivo del recurso de apelación. Ciertamente que la corte *a qua* utiliza mal el término “rechazar” al sancionar el recurso, pero esto, a nuestro juicio, no justifica casar la sentencia, si de los motivos es posible establecer las razones que la llevaron a no ponderar el fondo del recurso.

No es posible ignorar al legislador cuando exige requisitos para la correcta interposición de las demandas y recursos, dando a entender la corte de casación, que basta la sola manifestación de que no se está de acuerdo con la decisión. Si lo que dice la corte *a qua* es cierto, el acto núm. 352, de fecha 8 de mayo del 2002 no satisface los requerimientos del legislador para la interposición de los recursos, ya que no se trata de que se establezca en un acto “la intención o propósito” de apelar, sino de que se interponga el recurso en la forma señalada por el legislador, por las razones que a continuación explicamos:

a) Dentro de los presupuestos judiciales que debe un tribunal verificar de oficio, previo a cualquier otro análisis, está la regularidad del acto que lo apodera, y en ese sentido no olvidemos, que los artículos 61, 476 y 462 del Código de Procedimiento Civil, disponen que todo recurso requiere de una instancia motivada en el caso concreto, que exige, además del contenido de un pedimento expreso de revocación o modificación de la sentencia, del señalamiento de los agravios causados por la sentencia recurrida y que los agravios deben notificarse a la parte recurrida para que pueda defenderse de manera efectiva. El lenguaje del legislador no deja dudas de que el mandato es obligatorio, por cuanto los términos utilizados son: “se hará constar a pena de nulidad” (61), “contendrá” (475) y “notificará” (462). Que respecto de los requisitos para interponer acciones, la Corte de Casación ha señalado, “que cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso,

esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público”²;

b) Que ciertamente, jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que, en cuanto al objeto o pretensiones que se refieren a la demanda original, éstos pueden obviarse en el recurso, esto se debe a que la demanda original puede suplir tal omisión, pues se entiende que el objeto de dicha demanda no varía en la Corte, por no existir demanda nueva en segunda instancia³; sin embargo, en cuanto al objeto del recurso en sí y sus causas, esto debe estar claramente determinado por el efecto de la máxima *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, ya que el tribunal superior debe tener claro cuál es el alcance del recurso o cuáles son los agravios que lo motivan, pues sólo a esos puntos se deben referir los jueces.

En este caso, como advirtió el tribunal *a quo*, la parte recurrente no dice al Tribunal cuáles hechos y textos desnaturaliza la corte, cuáles situaciones o hechos establece la corte como ciertas que no sucedieron ni fueron comprobadas, en qué hecho concreto el tribunal invirtió el fardo de la prueba perjudicando con ello al recurrente y cuáles principios y apreciaciones inapropiadas e inexistentes fueron establecidas por la corte, que justifique un nuevo examen de esos aspectos o un completo examen e instrucción de la demanda interpuesta en primer grado, afectando con ello el apoderamiento del tribunal y dejándolo en la imposibilidad de conocer nueva vez el asunto, por cuanto los jueces no tienen que ser adivinos ni es razonable agotar la instrucción de un nuevo juicio “a ver que se encuentra”, cuando la parte recurrente no cumple con el deber impuesto por el legislador, de señalar, aunque sea concisamente, los errores de interpretación, injusticias, ilegalidades, deficiencias u omisiones en la ponderación de las pruebas, falta de respuesta a pedimentos o en la motivación, en fin los agravios causados por la decisión que se recurre de forma que puedan ser efectivamente constatados por el juez o jueces que los examinan.

Que ciertamente la corte *a qua*, no debió rechazar el recurso de apelación, puesto que no entró a ponderar el fondo del asunto, sino declarar nulo el acto por el incumplimiento de la normativa que señala

las formalidades necesarias para el apoderamiento del tribunal y los principios que regulan el debido proceso previsto en nuestra Constitución, para la regularidad de los actos del procedimiento, por ser esta la sanción establecida en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, textos que garantizan el derecho de las demás partes en el proceso, de saber qué persigue la parte recurrente y porqué, a fin de poderse defender eficazmente, y no de manera precaria con un simple “que se rechace el recurso de apelación” o un “que se confirme la decisión”, ya que no existen aspectos puntuales a los cuales referirse.

9- Conviene resaltar que esta Corte de Casación, aún cuando la ley de casación no contempla ninguna sanción para los casos en que el recurrente no desarrolla sus medios, no ha dudado en declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el recurrente se ha limitado a señalar “que el juez *a quo* al fallar como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y el derecho y ha interpretado erróneamente los documentos”; lo que ha sido respondido, en cada oportunidad, en el sentido siguiente:

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en sus medios de casación, en qué consisten las violaciones por ellas denunciadas, pues no ha establecido “la forma, requisito y procedimiento” específicamente violados por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle tales vicios sin precisarlo, ni desarrollarlo; ... situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile^A. No es razonable entonces, exigirles a los jueces de fondo (que si cuentan con una sanción expresa para el caso), que realicen un nuevo juicio cuando quien recurre se limita a declarar su intención o propósito de apelar haciendo señalamientos generales sobre desnaturalización, establecimiento de hechos falsos y principios violados, sin aterrizar en el caso concreto analizado.

10- Es por lo anterior que esta Suprema Corte de Justicia, debió rechazar el recurso de casación, porque, tal y como lo asumió la corte *a qua*, la instancia que contiene el recurso está afectada por una irregularidad que no puede ser suplida por ningún otro medio, puesto que, tal y como lo ha reiterado numerosas veces la Corte de Casación, los actos de procedimiento deben bastarse a sí mismos y las formalidades para la

interposición de los recursos no pueden ser ignoradas por las partes, por ser cuestión de orden público, lo que implica que tampoco pueden ser ignoradas por los jueces.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fernanda Birelza Moronta Mordan.
Abogados:	Dr. Roberto Santos Lora y Dra. María Elena Moran Ventura.
Recurridos:	Providencia Mejía Nivar de Linares y compartes.
Abogados:	Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lic. Víctor Sosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 19 de diciembre de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Fernanda Birelza Moronta Mordan, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0189767-4,

domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Roberto Santos Lora y María Elena Moran Ventura, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0132128-9 y 001-018903-6, con estudio profesional abierto en común en la casa marcada con el No. 16 de la calle Martin esquina La Sirena, Km 8, de las carretera Sánchez, urbanización Miramar, de esta Ciudad;

OÍDO (S):

El alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (S):

El memorial de casación depositado el 19 de marzo de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 12 de abril de 2018, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Licdo. Víctor Sosa, constituido de la parte recurrida, señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jáquez Mejía y José Mejía Guzmán;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 03 de octubre de 2018, estando presentes los jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Julio César Reyes, Sonia Perdomo y Alina Mora; asistidos de

la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de febrero de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el acto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra, Robert Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) En ocasión de de la Demanda en Determinación de Herederos y Partición Suplementaria incoada ante la jurisdicción inmobiliaria mediante instancia de fecha 28 de mayo de 2010, por los señores Providencia Mejía Nivar de Linares y compartes, referente al Solar No. 10 de la manzana 705 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Primera Sala, debidamente apoderado, dictó una sentencia el 10 de octubre de 2012, la sentencia No. 2012-4646, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara, buena y valida en cuanto a su forma la instancia introductiva depositada en fecha 28 de mayo del año 2010, por los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jaquez Mejía y José Mejía Guzmán, representado por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, solicitando la Determinación de Herederos y Partición Suplementaria, referente al solar 10 de la manzana 705 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, propiedad de Fernanda Birelza Moronta Mordan; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda así como las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha 19 de octubre del 2010, por la parte demandante, Sres. Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jaquez Mejía y José Mejía Guzmán, representado por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha 19 de octubre del 2010, por la parte demandada, Sra. Fernanda

*Birelza Moronta Mordan, representada legalmente por el Sr. Roberto Santos Lora; **Cuarto:** Condena en costas del proceso a los Sres. Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jaquez Mejía y José Mejía Guzmán, parte demandante en el presente caso, a favor y provecho del Dr. Roberto Santos Lora; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener, con toda su fuerza legal y valor jurídico, la constancia anotada matrícula núm. 0100076587, que ampara el derecho registrado del solar 10 de la manzana 705 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de Fernanda Birelza Moronta Mordan; **Sexto:** Ordena al secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, remitir al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la constancia anotada (que se encuentra cancelada en sus originales), que ampara el derecho registrado del solar 10 de la manzana 705 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de Adolfina Reyita Mejía Nivar, debido a que no tiene utilidad y debe reposar en ese órgano a fin de que se dispongan las medidas que corresponden por el Registrador, pues ya ese derecho fue transferido a la Sra. Fernanda Birelza Moronta Mordan ;*

2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 5 de febrero de 2014, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*“**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20124646 de fecha 10 de octubre del 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jaquez Mejía y José Mejía Guzmán, en contra de la señora Fernanda Birelza Moronta M., por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución y cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme”*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por Providencia Mejía Nivar de Linares y compartes; dictando al respecto la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia la decisión, del 29 de julio de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que:

No obstante a que el tribunal a-quo recogió estos elementos, esta Tercera Sala al evaluar dicha sentencia entiende que dicho tribunal incumplió con su obligación de motivar adecuadamente su decisión, al no establecer las argumentaciones correspondientes que permitieran entrelazar los hechos con el derecho y esta ausencia de ponderación y de instrucción condujo a que el tribunal a-quo incurriera en desconocimiento del alcance del contenido del artículo 504 del Código Civil, lo que conduce a la falta de base legal, al no existir la debida congruencia y coherencia entre lo juzgado y lo decidido, comprobándose además, que al dictar dicha sentencia, los jueces que suscribieron esta decisión dejaron de ponderar elementos probatorios que era sustanciales para motivar adecuadamente su decisión () ;

5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 19 de diciembre de 2017; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jaquez Mejía y José Mejía Guzmán, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, en fecha 27 de diciembre de 2012, suscrita por sus abogados constituidos, Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa; contra la sentencia marcada con el No. 20124646, dictada en fecha 10 de octubre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, con relación a la constancia anotada matriculada No. 0100076587, que ampara el derecho registrado del solar 10 de la manzana 705 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados y, actuando por propia autoridad, Revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 20124646, dictada en fecha 10 de octubre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, en consecuencia, y por contrario criterio, acoge la Litis sobre Derechos Registrados en determinación de herederos y partición suplementaria, incoada por los

señores Providencia Mejía Nivar de Linares, Lorenza Mejía Nivar, Ada Jaquez Mejía y José Mejía Guzmán, mediante instancia depositada en fecha 28 de mayo de 201, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; TERCERO: Revoca la resolución No. 833, emitida en fecha 30 de marzo de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, relativa a la determinación de herederos respecto del Solar 10, manzana 705, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en consecuencia, declara nulo el testamento legado por la señora Adolfina Reyita Mejía Nivar, mediante compulsas del acto No. 22, de fecha 31 de mayo de 1990, instrumentado por el Dr. Juan I. Fondeur Sánchez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en beneficio de la señora Fernanda Birelza Moronta Mordan; CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a realizar las actuaciones siguientes: A) Cancelar la Constancia Anotada, matrícula 0100076587, expedida a favor de Fernanda Birelza Moronta Mordan, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 135 metros cuadrado, dentro del inmueble: solar 10, manzana 705, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; B) Restituir el derecho de propiedad sobre el referido inmueble a nombre de la finada Adolfina Reyita Mejía Nivar, quien en vida era de generales: dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 7, serie 8; QUINTO: Rechaza los numerales 4 y 5 del ordinal segundo de las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y los motivos expuestos precedentemente en esta decisión; SEXTO: Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda al desglose de los documentos presentados en original, una vez esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente debidamente certificadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; SÉPTIMO: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, comunicarla al Registrador de Títulos y al Director Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar; OCTAVO: Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido la parte recurrida en sus conclusiones, y la parte recurrente en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando: que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al debido proceso ley, cuando el Tribunal de Segundo grado abusa de su autoridad cuando tiene una participación activa trayendo elementos de nulidad de un testamento para revocar una determinación de herederos previa, y en tal sentido, sin haber revisado las faltas del juez de primer grado que sustenta el recurso de apelación no podía hacer nacer una falta nueva para admitir el recurso, por ser un elemento desconocido”;

Considerando: que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto conforme a las normas que establece la Ley de Casación No. 3726, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, sobre el procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dispone: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”*, resultando de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de los medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando: que para cumplir el voto sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones en términos generales e imprecisos; sino que es indispensable que el recurrente precise los medios en que se fundamenta y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando: que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario; salvo que se trate de medios de

orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso si el memorial introductivo no contiene el desarrollo antes señalado;

Considerando: que del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir, por la falta de exposición de los hechos de la causa así como la ausencia de motivaciones de los medios de casación que se enuncian, como alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; que esto nos coloca, en función de Corte de Casación, en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando: que en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del mismo;

Considerando: que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernanda Birelza Moronta Mordan, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 19 de diciembre de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO

Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Licdo. Víctor Sosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández

Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y José Perez Gómez.
Recurridos:	Teresita Johanna González Meran y compartes.
Abogados:	Dr. Efigenio Maria Torres y Licda. Francia Mercedes.

LAS SALAS REUNIDAS.*Rechazan.*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 21 de junio de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial regularmente constituida con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina a la calle Calos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador general, señor Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0606676-4, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido al Lic. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, con cédula de identidad y electoral No. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, No. 158, del sector Gazcue del Distrito Nacional, Oficina “Escobar, Pérez, Rodríguez & Asociados de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de agosto de 2018, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de octubre de 2018, por la parte recurrida, señores Teresita Johanna González Meran, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Frank Nova Alcántara, y madre de los menores Jessica Margarita, Fanny Y. Frank (todos Nova González); Liberato Nova y Margarita Alcántara, en su calidades de padres del fallecido, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0866592-8 y 001-0866051-5, domiciliada y residente en la casa No. 479 de la calle Duarte, Barrio Los Americanos, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio Maria Torres, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de las cédulas de identidad y electoral No. 001-1020646-3, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el No. 216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el No. 1, de la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, Kilometro 7 ½ Los Prados, del Distrito Nacional.

Oído: Al Licdo. Sandy Pérez, en representación del Licdo. José Perez Gómez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: A la Licda. Francia Mercedes en representación de Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de febrero de 2019, estando presentes los Jueces: José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados José R. Ferreira, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Luisa Canaán Polanco, Jueza Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rafael Báez García, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Pedro Antonio Sánchez Mejía, Honorio Antonio Suzaña, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales Castillo, Víctor Manuel Feliz Peña, y Carmen Mancebo Acosta, Jueces de Corte del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha veintinueve (29) de marzo del 2008, ocurrió un accidente eléctrico en el cual el señor Fran Nova Alcántara, hizo contacto con un cable de electricidad causándole la muerte.

Como consecuencia de lo anterior, los señores Teresita Johanna González, Liberato Nova y Margarita Alcántara, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR).

Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Teresita Johanna González, Liberato Nova y Margarita Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil No. 1266, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por la señora TERESITA JOHANNA GONZÁLEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1408396-7, domiciliada y residente en la casa No. 479 de la calle Duarte, barrio Los Americanos, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, que actúa en calidad de conviviente del hoy occiso FRANK (sic) NOVA ALCÁNTARA, y madre de los menores de edad Jéssica Margarita, Fanny y Frank, (todos de apellido NOVA-GONZÁLEZ), y los señores LIBERATO NOVA Y MARGARITA ALCÁNTARA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0866592-8 y 001-0866051-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, en su calidad de padres del fallecido, quienes tienen como abogado constituido al DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA. DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar las sumas siguientes: a) que respecto de la señora TERESITA JOHANNA GONZÁLEZ, en calidad de concubina del señor FRAN NOVA ALCÁNTARA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00); b) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100,

(RD\$1,500,000.00) a la señora TERESITA (sic) JOHANNA GONZÁLEZ, que actúa en calidad de madre de niños menores de edad Jéssica Margarita, Fanny y Frank (todos de apellido NOVA-GONZÁLEZ; c) la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100, (RD\$100,000.00), al señor LIBERATO NOVA, en calidad de padre del fallecido y; d) la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100, (RD\$100,000.00), a la señora MARGARITA ALCÁNTARA, en calidad de madre del fallecido; todo esto como justa reparación por los daños morales sufridos por éste (sic) como consecuencia de la muerte de su esposa (sic) en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre los

valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. SAMUEL BEARD y DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic);”

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y de manera incidental los señores Teresita Johanna González, Liberato Nova y Margarita Alcántara, contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 416-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y por los SRES. TERESITA JOHANNA GONZÁLEZ M., MARGARITA ALCÁNTARA y LIBERATO NOVA, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2009 dictada por la Cámara Civil Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el recurso principal a cargo de EDESUR; ACOGE parcialmente la apelación incidental y MODIFICA el ordinal 2do. del dispositivo del mencionado fallo, para que en lo adelante rija como sigue: “ACOGA en parte la demanda en responsabilidad civil de los SRES. TERESITA J. GONZÁLEZ MERÁN, por sí y en representación de sus hijos, los menores JÉSSICA MARGARITA y FANNY

NOVA GONZÁLEZ, LIBERATO NOVA y MARGARITA ALCÁNTARA; CONDENA a los demandados, señores EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a prestar las siguientes indemnizaciones en atención a los daños morales ocasionados a los accionantes por el fallecimiento del Sr. Fran Nova Alcántara, a saber: a) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) respecto de la SRA. TERESITA GONZÁLEZ MÉRÁN, a título personal por la pérdida de su compañero; b) TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a razón de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) para cada una de las hijas que le sobreviven; c) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), dividido en partidas iguales de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) cada una, para los padres del difunto, los SRES. LIBERATO NOVA y MARGARITA ALCÁNTARA, quienes también le sobreviven”; **TERCERO:** CONDENA EDESUR al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. Efigenio Ma. Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur (Edesur), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de las indemnizaciones, la sentencia núm. 416-2011 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales”(sic);

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Único: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de tres millones seiscientos mil pesos RD\$3,600,000.00, distribuidos de la siguiente manera: a) RD\$500,000.00 a favor de la señora Teresita Johanna González, en calidad de conviviente,

y b) RD\$2,100,000.00, a razón de RD\$700,000.00, pesos para cada uno de los hijos del fenecido, Jessica Margarita Novas González, Fanny y Frank Novas González, pagaderos en manos de la señora Teresita Johanna González, en calidad de madre de estos; c) RD\$1,000,000.00 divididos en partidas iguales de RD\$500,000.00, para los padres del señor Frank Nova Alcántara, los señores Liberato Nova y Margarita Alcántara, por concepto de reparación por el daño moral sufridos en sus respectivas calidades de esposa, hijos y padres a causa de la muerte del señor Frank Nova Alcántara”(Sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Único medio: la Corte a qua incurre en falta y contradicción de motivos respecto a las indemnizaciones otorgadas al imputar un hecho a fines indemnizatorios sin vínculo causal alguno”.

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte

recurrente alega que la Corte a qua incurre en falta y contradicción de motivos respecto a las indemnizaciones otorgadas al imputar un hecho a fines indemnizatorios sin vínculo causal alguno y, argumentando en síntesis, que:

La Corte a qua aborda la cuestión de la ocurrencia del hecho en el interior de la residencia, de modo que resulta evidente que para el otorgamiento de indemnización debe analizarse no solo la gravedad del daño sino también su relación causa y efecto, lo cual no ha sucedido.

Además se incurre en contradicción de motivos cuanto existe una incompatibilidad manifiesta entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran de hecho o de derecho y entre éstas y dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada. De este modo, al existir la referida contradicción, los motivos de la sentencia proceden a anularse recíprocamente entre sí al ser inconciliables, lo cual implica que la sentencia carecería de motivación alguna.

En ese tenor, los jueces de fondo a la hora de consignar el monto de indemnización por los daños sufridos, deben motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación. Además, deben exponer los jueces cuales evaluaciones cálculos económicos le llevaron a esa conclusión, de no ser así incurren en el vicio de falta de motivos por lo que las

indemnización serían irrazonables y desproporcionales. Ante esto, a propósito de las págs.. 19, la Corte a qua, no ofrece los motivos pertinentes y relevantes al caso para otorgar las indemnizaciones, así como también indemniza por daños que son totalmente ajenos al hecho juzgado: la muerte del niño de la recurrida en una cisterna de manera accidental.

La Corte a qua, sostiene que no existen pruebas del soporte económico que el occiso brindaba a los recurridos, así como tampoco el sustento a su compañera de vida o cómo el mismo, desde el ámbito económico, suplía las necesidades. En otras palabras, no existía prueba de absolutamente nada que pudiera justificar la suma indemnizatoria, lo cual la suma otorgada resulta totalmente irrazonable y desproporcional a los hechos presentados. Asimismo, tampoco resulta pertinente el otorgamiento de indemnizaciones en razón de que no existe prueba de que fue comprobado que Edesur Dominicana, S. A., fue realmente el guardián del supuesto cableado o del fluido eléctrico.

Por otro lado, la Corte a qua, incurre en un error y contradicción de motivos al indicar en el punto 9 de la página 18, que “es importante aclarar en relación al menor Frank Nova González, de que de acuerdo al considerando segundo de la página 19 de la sentencia 416...” y copia lo descrito, otorgar indemnización por la

muerte del hijo de la señora, acontecida un año después de la muerte del occiso en una cisterna hecho totalmente desvinculado al objeto del proceso conocido por los jueces de fondo. Esta situación, aunque lamentable, no cae dentro del ámbito fáctico atribuido a los jueces de fondo para conocer si Edesur Dominicana, S. A., resulta ser responsable o no de los hechos que le son imputados de modo resulta irrazonable por parte de la Corte a qua, condenar al pago indemnizatorio a Edesur Dominicana, S. A., Por un hecho totalmente ajeno a su control material y al objeto del proceso, ya que el hecho ocurrido al hijo de la recurrida es totalmente extraño.

Por otro lado, la Corte a qua, incurre en un contrasentido, toda vez que el dispositivo de la sentencia recurrida le reconoce a la señora Teresita Johanna González, en su calidad de madre, una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) en representación de su hijo, de su padre premuerto, Frank Nova Alcántara, cuando es un hecho cierto y no controvertido, porque así figura en la sentencia rendida, que el menor Frank Nova González había fallecido por ahogamiento, esto es, que la Corte a qua, ha reconocido una indemnización a una persona fallecida, obviamente por una causa muy distinta a la de su padre.

La Corte a qua, ha reconocido en todo su alcance el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, debido a que la casación dispuesta por ese alto tribunal se circunscribió al monto de las indemnizaciones establecidas en la sentencia anulada, sin embargo, la Corte de envío lo que hizo fue fijar una indemnización global por el orden de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,600,000.00), una repartición o distribución a todas luces abusiva y arbitraria, toda vez que era su obligación ineludible de explicar en cada caso las razones por las cuales otorgaba la indemnización a cada uno de los reclamantes indicando ofrecer motivos pertinente para cada caso en particular.

La Corte a qua, al actuar en la forma en que lo hizo ha incurrido en la censurable falta de motivos respecto de las indemnizaciones acordadas, más aún cuando ese fue el punto esencial que motivó a esa Cámara Civil a disponer el envío a la Corte a qua, dejando la sentencia recurrida, en otro aspectos sin base legal que justifique el dispositivo adoptado.

La Corte a qua, ha desconocido la obligación que se le impuso al disponer el envío del caso, porque en definitiva, al igual que lo hizo la Corte a qua, cuya primera sentencia anulada, de ofrecer motivos claros, precisos y fehacientes de los criterios adoptados para fijar y distribuir razonablemente las indemnizaciones de manera adecuada.

En cuanto a la indemnización por la suma de RD\$500,000.00 a la señora Teresita Johanna González, en calidad de conviviente, la Corte a qua, lo hizo sin que en ese sentido se hiciera la prueba de esa convivencia y peor aún, sin que la demandante aportara, como era su deber su obligación, de aportar las pruebas de los perjuicios sufridos, como era más que su deber la obligación, aportar las pruebas de los perjuicios sufridos, conforme a las reglas que gobiernan el régimen de la prueba.

La Corte a qua, incurre en un gravísimo error al otorgar el monto total de la indemnización, puesto que cuando se opera la sumatoria de los valores distribuidos su monto final no concuerda con el monto total que constituye en sí misma una grave desnaturalización de los hechos.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que la recurrente en sustento de los agravios planteados en el primero de sus medios de casación expresa, en síntesis, que la corte a qua no ofrece motivos pertinentes y relevantes al caso para otorgar las indemnizaciones, así como también indemniza por daños que son totalmente ajenos al hecho juzgado: la muerte del niño de la recurrida en una cisterna de manera accidental; que no existe prueba de absolutamente nada que pudiera justificar la suma indemnizatoria, por lo cual la suma

otorgada resulta ser totalmente irrazonable y desproporcional a los hechos presentados; que el rol de la determinación indemnizatoria no es un poder ilimitado, estaba obligada la corte a qua a establecer de manera clara y precisa cuáles eran los elementos que tuvieron en cuenta para fijar el monto y deducir la relación causal entre el hecho y el daño; que la corte reconoce la falta de pruebas para justificar las indemnizaciones que pretenden los recurridos y aun así decide imponerlas en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A., relevándose así la contradicción de motivos y produciéndose la aniquilación de éstos;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que la corte a qua decidió reajustar los montos indemnizatorios en virtud de lo cual condenó a la hoy recurrente pagarle a la parte recurrida las siguientes indemnizaciones por los daños morales por ellos sufridos a causa de la muerte de Fran Nova Alcántara: a) RD\$500,000.00 a la señora Teresita

González Merán a título personal por la muerte de su compañero; b) RD\$1,500,000.00 para cada una de las dos hijas que le sobreviven a Fran Nova Alcántara y c) RD\$500,000.00 para cada uno de los padres del difunto, señores Liberato Nova y Margarita Alcántara, luego de haber valorado, respecto de los padres de la víctima, que: “aunque es indiscutible que la partida a destiempo de su hijo supone, por sí sola, una pérdida irreparable en el plano moral, la situación del daño material, en cambio, exige tangible y materialmente un sustento que permita su valoración in concreto; que en la especie ni siquiera ha quedado sentado con claridad meridiana a qué se dedicaba el Sr. Fran Nova ni cuáles eran sus ingresos, mucho menos que fuera él quien sostuviera económicamente a sus padres, ...” y en relación a la indemnización solicitada por Teresita González Merán a nombre del menor Frank Nova González: “en el informe correspondiente a la evaluación psicológica que se practicara a esta última

señora, a raíz de la pérdida de su marido, suscrito por la psicóloga clínica Lic. Margarita Báez en fecha veinticinco (25) de marzo de 2011,..., consta que un año después del deceso del Sr. Nova Alcántara ese niño también perdió la vida ahogado accidentalmente en una cisterna, situación que por supuesto debe ser tomada en cuenta para la fijación de los resarcimientos finales” (sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la indemnización otorgada sea irrazonable, pero ello no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción cuando menos, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización acordada;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte a qua estableció regular y soberanamente la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y aumentó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia hasta la suma de cuatro millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,500,000.00); también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, estimó de manera desproporcionada el monto del perjuicio e impuso indemnizaciones excesivas, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar

si en ese aspecto la ley ha sido bien aplicada; que, por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada”; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“.- Que conforme la sentencia número 744-2017 de fecha 29 de marzo del 2017, de la Suprema Corte de Justicia, expone lo siguiente: “Considerando, los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la

indemnización otorgada sea irrazonable, pero ello no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción cuando menos, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización acordada; Considerando, que si bien es verdad que, por una parte la corte a qua estableció regular y soberanamente la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y aumentó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia hasta la suma de cuatro millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,500,000.00), también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, estimó de manera desproporcionada el monto del perjuicio e impuso indemnizaciones excesivas, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley ha sido bien aplicada; que, por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada”.

6.- Que como se advierte de la sentencia No. 744-2017, de fecha 29 de marzo del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, esta Sala de la Corte fue apoderada para estatuir exclusivamente sobre la cuantía de la indemnización en ocasión de la sentencia No. 416-2011, de fecha 15 de julio del 2011, no pudiendo la Corte referirse ni pronunciarse a otros puntos distintos al mencionado, ya que ello desbordaría los límites y el objeto de su apoderamiento.

7.- Los señores Teresita Johanna González Merán, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Frank nova Alcántara y madre de las menores Jessica Margarita, Fanny y Frank, y Liberato Nova y Margarita Alcántara, en sus calidades de padres del fallecido, pretenden que se

condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de RD\$15,000,000.00, distribuidos de la siguiente manera: 1) la suma de RD\$3,000,000.00, a favor y provecho de la señora Teresita Johanna González Merán, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Frank Nova Alcántara; 2) la suma de RD\$9,000,000.0077, a favor de Teresita Johanna González Merán, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jessica Margarita, Fanny y Frank; 3) la suma de RD\$3,000,000.00, a favor y provecho de los señores Liberato Nova y Margarita Alcántara, en sus calidades de padres del fallecido, como justa indemnización por los daños materiales, morales y psicológicos sufridos por ellos, como consecuencia del accidente eléctrico del que se trata, monto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), cuestiona tanto dicho monto como los solicitados en la demanda original, argumentando que los demandantes no hicieron prueba de los daños y perjuicios que alegan haber recibido.

8.- Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un esposo, padre e hijo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables, lo que es innegable que con la muerte del señor Frank Nova Alcántara, han sufrido un perjuicio moral que evidentemente debe ser resarcido por la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

9.- En este punto es importante aclarar en relación al menor Frank Nova González, que de acuerdo al considerando segundo de la página 19, de la sentencia No. 416/2011, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este pudo constatar lo siguiente: “Considerando, que por otro lado, la demanda además incluye el requerimiento de una indemnización a nombre del menor “Frank Nova González”, quien fuera el más joven de los hijos procreados por la víctima con Teresita González Merán; que sin embargo, en el informe correspondiente a la evaluación psicológica que se practicara a esta última señora, a raíz de la pérdida de su marido, suscrito por la psicóloga clínica Lic. Margarita Báez en fecha veinticinco (25) de marzo de 2011, documento depositado por los propios apelantes incidentales mediante inventario del dieciocho (18) de abril de 2011, consta que un

año después del deceso del Sr. Nova Alcántara ese niño también perdió la vida, ahogado accidentalmente en una cisterna, situación que por supuesto debe ser tomada en cuenta para la fijación de los resarcimientos finales”.

10.- Que el daño moral se establece en relación a los hijos menores de edad, del fallecido que han perdido a destiempo su padre, sus cuidados y dirección que tan necesaria es para los hijos, el profundo dolor que resultando las heridas profundas que se manifiestan con una gran tristeza a causa del mal irreparable de un ser querido como es un padre y compañero sentimental, respectivamente, como sucede en este caso respecto de los señores Teresita Johanna González Merán (conviviente), y Liberato Nova y Margarita Alcántara (padres), en ese sentido, esta Corte entiende que la suma solicitada por la parte recurrente, deviene en excesiva y considera más prudente otorgar la suma de RD\$3,600,000.00, por ser mas proporcional con los daños sufridos, a razón de: a) RD\$500,000.00 a favor de la señora Teresita Johanna González, en calidad de conviviente, y b) RD\$2,100,000.00 para los hijos del fallecido, Jessica Margarita Novas González, Fanny y Frank Novas González, dividido en RD\$700,000.00, para cada uno; c) RD\$1,000,000.00, para los padres del señor Frank Nova Alcántara, los señores Liberato Nova y Margarita Alcántara, a razón de RD\$500,000.00, para cada uno”; (SIC).

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia, de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido

atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba limitado a justificar el monto de la indemnización; por tales motivos los alegatos a que hace alusión el recurrente, referente a que no fue comprobado que Edesur Dominicana, S. A., sea el guardián del supuesto cable o cableado del fluido eléctrico y que haya sido probada la calidad de conviviente de la señora Teresita Johanna González, con el hoy occiso, había adquirido autoridad de la cosa definitivamente juzgada, toda vez, que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazo el recurso de casación del que fuera apoderada por Edesur, S. A., en ese sentido, por lo que, hay lugar a rechazar los alegatos de que se trata con relación a dichos puntos;

Considerando: que, en lo relativo al alegato de que la Corte a qua, otorgó una indemnización por un hecho ajeno al caso, como lo fue la muerte del menor de edad, hijo de la señora Teresita Johanna González y del difunto, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado que ciertamente en la página No. 18, de la sentencia recurrida, dicha Corte transcribe un considerando de la sentencia rendida por

la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue anula por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en el cual se recoge ese hecho y los resultados de la evaluación psicológica realizada a la madre; sin embargo, no consta que dicho suceso haya sido tomado en cuenta para fijar las indemnizaciones acordadas, por lo que, hay lugar a rechazar los alegatos planteados en este sentido;

Considerando: que, en cuanto a que la Corte a qua, incurre en un contra sentido, toda vez que en el dispositivo de la sentencia recurrida le reconoce a la señora Teresita Johanna González, una indemnización de RD\$700,000.00, en representación de su hijo, cuando es un hecho cierto y no controvertido, que el menor de edad Frank Nova González, había fallecido por ahogamiento; que a juicio de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue correcta la decisión de la Corte de envío, toda vez que la indemnización acordada fue en resarcimiento de la muerte del

padre del menor, por lo que, al haber muerto el menor de edad y no tener descendientes, corresponde a su madre recibir la misma;

Considerando: que, como ha sido establecido previamente, el apoderamiento de la Corte de envío estaba delimitado a precisar la cuantía de la indemnización acordada producto de los daños ya retenidos por la Sala Civil de Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, es menester recordar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por

estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso; ya que la Corte a-qua cumplió cabalmente con su deber de fijar un monto justo y proporcional a los daños experimentados y que como ya hemos señalado ya habían sido retenidos por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los alegatos aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado;

Considerando: que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido la Corte a qua, estableció entre

otras cosas, que el daño moral con relación a los hijos menores se manifiesta en el hecho de *“haber perdido a destiempo su padre, sus cuidados y dirección que es tan necesaria para los hijos y el profundo dolor que resulta de las heridas profundas que se manifiestan con una gran tristeza a causa del mal irreparable de un ser querido como es un padre y compañero sentimental, respectivamente, como sucede en este caso respecto de los señores Teresita Johanna González Merán (conviviente), y Liberato Nova y Margarita Alcántara (padres)”*; criterio que comparten Las Salas Reunidas, así las cosas, hay lugar a rechazar los alegatos analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Efigenio Maria Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Víctor M. Peña Feliz, Honorio Antonio

Suzaña, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Demetrio Severino.
Abogado:	Dr. Martín Balbuena Ferreira.
Recurridos:	Yousef Mohammed Almubarak y compartes.

Audiencia del 27 de marzo del 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de apelación contra la Sentencia Civil No. 335-2017-SEEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado:

1) De manera principal, por el Dr. Demetrio Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0045382-9, notario público de los del número para el municipio de La Romana, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda esquina Espaillat, Edificio Plaza Victoria, La Romana y con domicilio *ad-hoc* en el número 12 de la calle Danaí del sector de Gascue, Distrito Nacional;

2) De manera incidental, por (i) Yousef Mohammed Almubarak, ciudadano del Reino de Arabia Saudita, mayor de edad, portador del documento de identificación civil No. 1014091696 y del Pasaporte No. L673233, quien actúa en calidad de liquidador y administrador de los bienes del finado Omar Saleh S. Alhamdy, en el Reino de Arabia Saudita y en el exterior, en virtud del acto No. 3450977, expedido por el Ministerio de Justicia del Reino de Arabia Saudita, Tribunal General de Riad, de fecha 12 de enero de 2013; (ii) Alanoud Omar Alhamdy, ciudadana del Reino de Arabia Saudita, mayor de edad, portadora del Pasaporte No. L254261, domiciliada y residente en Arabia Saudita; (iii) Jawharah Omar Alhamdy, ciudadana del Reino de Arabia Saudita, mayor de edad, portadora del Pasaporte No. L254262, domiciliada y residente en Arabia Saudita; y (iv) Alateeki Maha Saleh Alhamdy, ciudadana del Reino de Arabia Saudita, mayor de edad, portadora del Pasaporte No. L381705, domiciliada y residente en Arabia Saudita; quien tiene como abogados apoderados a los Licdos. Leonel Melo Guerrero y Tristán Carbuccion Medina y la Dra. Michele Haxoury, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1015092-7, 023-0129277-3 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma de consultoría *OMG*, sita en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 2, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; lugar donde los recurrentes incidentales hacen formal elección de domicilio procesal para los fines del presente recurso;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente principal y recurrido incidental Dr. Demetrio Severino, quien se encuentra presente y representado por el Dr. Martín Balbuena Ferreira;

2) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurridos principales y recurrentes incidentales Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy, quienes se encuentran representados por la Licda. Tristán Carbuccion Medina y la Dra. Michelle Hazoury;

3) Al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1) El recurso de apelación de fecha 5 de febrero de 2018, interpuesto por el Dr. Demetrio Severino, contra la Sentencia Civil No. 335-2017-SEEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017; en la cual concluye solicitando:

“Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con en derecho y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo declarar nula la sentencia No. 335-2017 de fecha treinta (30) de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatoria a la Constitución de la República y a las leyes vigentes; Tercero: Compensar las costas del procedimiento; Cuarto: Bajo reservas de aportar documento y cualquier otro elemento probatorio de la injusticia cometida contra el notario público de los del número para el municipio de La Romana Dr. Demetrio Severino ;

2) El recurso de apelación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio de 2018, Interpuesto por Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy, Alateeki Maha Saleh Alhamdy, contra la Sentencia Civil No. 335-2017-SEEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017; en la cual concluye solicitando:

“Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial interpuesto por los Sres. Yousef Mahammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Ilham Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy en contra de la sentencia núm. 20170013 de fecha 30 de noviembre de 2017 dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Revocar el ordinal primero de la sentencia impugnada y en consecuencia destituir a Demetrio Severino, Notario Público de los del Número de La Romana, matrícula 4925, por incurrir en faltas graves en el ejercicio de sus funciones que tipifican una violacion a la Ley 301 sobre Notariado; y Tercero: Ordenar la notificación de la sentencia que resulte del presente proceso al Colegio Dominicano de Notarios

y al Colegio de Abogados de la República Dominicana para que tomen conocimiento de los hechos ;

3) La Ley número 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión de los recursos de apelación de que se trata;

RESULTA QUE:

1) Mediante auto dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada para el quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la audiencia para el conocimiento de los recursos de apelación objeto de esta decisión;

2) En audiencia de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió:

“Primero: Se aplaza la presente audiencia a los fines solicitados por el Ministerio Público, fijando audiencia para el día veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018), a las diez hora de la mañana (10:00 a.m.), quedando citada la parte presente; Segundo: Se comisiona al ministerial Ángel Pujols, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, para la citación de la parte recurrente, señor Demetrio Severino ;

3) En audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado decidió:

Único: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo para una próxima audiencia que será oportunamente notificada ;

4) En el curso de la audiencia de fecha 26 de junio de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Dr. Demetrio Severino, quien actuando en su propia defensa manifestó:

“Lo que estamos diciendo es que nosotros estábamos cuando ellos firmaron, firmó él y firmó Juan, y una señora la que le está traduciendo pero no obstante, porque según entendía, él no confiaba en nadie, y va donde Aristy y le dice léame esto y Aristy le preguntó sabía lo que era eso y él le dijo que es un contrato de venta de una porción. Que ocurre, que para declararlo así el lugar del magistrado, ahora vamos a buscar a

la compañía que le vendió y que diga que no, que estos no le vendieron, porque? Porque él no estaba en el país según la certificación de migración. Entonces, cuando vendió tampoco estaba en el país, entonces todos los actos son nulos, por vía de consecuencia. En ese sentido magistrados, nosotros cuando la Corte llama a ese testigo, lo interroga y le pregunta todo y él dice, no, yo estaba ahí el señor firmó el contrato de venta, yo lo leí él me lo pidió, entonces dice que No estaba ahí. Nosotros en ese sentido honorable magistrado nos vamos a permitir; *¿La propiedad tiene vocación turística?*- Yo no la conozco magistrado, yo nunca he ido y mire que soy nativo de Miches; *¿Usted Conoce a título personal al comprador?*-Yo había tratado con él en 1 ó 2 ocasiones, pero no así; *¿Y la posición económica del comprador?*-No, realmente yo no sé la posición económica; *¿Y qué me dice por su apariencia?*- Bueno, tengo entendido que tiene varios alojamientos comerciales, tiene negocios, es suplidor en diferentes hoteles. Pero realmente no domino el aspecto económico de él; *¿La ocupación del terreno quien la tiene actualmente?*- Tengo entendido que el comprador tiene la posesión de la parte que compró; *¿Colinda con el mar?*- Realmente no he ido a ese lugar; *El acto dice que tiene 150 metros de playa?* Bueno si el acto dice que tiene 150 metros de playa; pues entonces debe ser así; *A usted no le llamó la atención que la suma envuelta sea de dos millones de pesos, si están comprando una terrenos de miles de metros?*- Magistrado, aquí es costumbre o es normal que usted vende incluso para evadir impuesto, vende en el precio que sea, y anteriormente, hoy día no tanto, pero antes si solo se ponía la cantidad con la que quería transferir. Es decir, que realmente eso no, ahora en lo que concierne a nosotros es que las personas estaban ahí, firmaron los dos y lo hicieron delante de mí y si hubiesen traído por lo menos lo que fuera, un video o algo le digo quien firmó; *¿Usted recuerda el monto real de la compraventa?*-No recuerdo, porque eso del monto lo manejaban ellos no nosotros; *¿No se hizo contra -escrito?*- Es que realmente lo que ellos manejaron ahí delante de mí solo fue la venta, ellos quedaron en la oficina terminando sus operaciones; *Pero como usted dice que se manejaba en el mundo del notariado, que muchas veces se hacen dos actos uno por el valor para la venta y otro por el valor real que rige entre las partes, en este caso donde hay 300 y pico de tarea con vocación turística, una operación más o menos importante ¿No se hizo acuerdo descrito?*- Lo que yo se que se hizo fue esa venta, otro documento no tengo constancia

de presenciar; *¿Cuál de las parte lo buscó?*- El comprador fue quien me llamó. Que si estaba en la ciudad porque él quería hacer un contrato de venta, como le había hecho unos trabajos anteriormente, realmente él fue quien me llamó. En horas de 2 2:30 p.m., me dijo que estaban listos y que fuera a la oficina del Dr. Aristy; *¿Usted tiene conocimiento de quien le legalizó el primer acto, o fue usted mismo?*- No fui yo. Fue el Dr. Reinaldo Aristy”(sic);

5) En la referida audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el recurrente Dr. Demetrio Severino, concluyó:

“Primero: Que se acoja como bueno y válido el Recurso de Apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo declarar nula la sentencia, por ser violatoria a la constitución de la Republica; Segundo: Compensar las costas; Tercero: En virtud de que la sentencia recurrida, independientemente de la decisión anterior reiteramos que fue basada en una Ley derogada previo a la querella que se interpusiera por lo cual no se querellaron estando esta vigente, y que la Corte de Apelación no actuó como Tribunal liquidador sino como apoderado principal, a la luz de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 140-15, que instituye el Colegio Dominicano de Notario que le da competencia a la Corte de Apelación para conocer y decidir sobre la acción disciplinaria sobre los notarios de su jurisdicción y dicha sentencia en su parte dispositiva nunca hace mención ni a favor ni en contra de la Ley, por la cual se está juzgado al notario por lo que en su misma decisión y argumentaciones dicha sentencia debe ser anulada por vicios de constitucionalidad ;

6) En la referida audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida Yousef Mohammed Almubarak y compartes, concluyeron de la manera siguiente:

“Único: Que se rechace el recurso de apelación principal y que se acoja el recurso de apelación incidental marcado con el No. 262/2018, de fecha 15 de junio del 2018, considerando los motivos expuesto y especialmente, las declaraciones del señor Aristy y el señor Juan de la Rosa que constan en las páginas 10, 16, 17, 19, 21, 22, y 23, del acta de audiencia del 13 de febrero del 2018, del Tribunal Superior de Tierras del Dpto Este.

7) En la referida audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el representante del Ministerio Público, concluyó solicitando:

“Primero: Que se declare bueno y valido el recurso de apelación de fecha 05 de febrero del 2018 contra la sentencia 496-2017, de fecha 30 de noviembre del 2017, dictada por la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales; Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Apelación tenga a bien rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia impugnada por no haberse incurrido en las violaciones invocada por los recurrente y en las disposiciones de los derechos fundamentales contenida en la constitución de la República; Tercero: En cuanto al Recurso incidental, eso lo vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia para que juzguen la actitud disciplinaria del Dr. Demetrio Severino y haréis una buena y sana administración de justicia ;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por el Dr. Demetrio Severino y de manera incidental, por los señores Yousef Mahommed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alnoud Omar Alhamdy, Ilham Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy, contra la Sentencia disciplinaria núm.335-2017-SSEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara culpable al Dr. Demetrio Severino de haber cometido faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones como notario público de los del número del municipio de La Romana, y en consecuencia, lo inhabilita para ejercer sus funciones notariales por un espacio de un (1) año;

Considerando: que, esta jurisdicción advierte, que si bien es cierto que existe el principio de que nadie puede ser perjudicado en el ejercicio de una vía recursiva, *non reformatio in pejus*, no es menos cierto que, al encontrarnos apoderados de recursos de apelación interpuestos por la totalidad de las partes envueltas en la litis, el mismo adquiere un carácter

general, y permite a esta jurisdicción el estudio total de los alegatos y la fijación de las condignas consecuencias legales;

Considerando: que, en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el recurrente Dr. Demetrio Severino, concluyó solicitando que se declare nula la sentencia por contener vicios de constitucionalidad; que en lo referente a este punto, es necesario hacer constar que dicha excepción de inconstitucionalidad fue planteada en la audiencia previamente citada y resuelta en dicha audiencia en sentencia incidental que rechazó la indicada excepción fundamentada en las razones siguientes: **“a) porque las sentencias del orden judicial no son de carácter normativo, no pueden ser recurrida por la acción de inconstitucionalidad, ya que la Ley Procesal Constitucional apertura otro tipo de recurso contra la sentencia dictada por los órganos del Poder Judicial; y, b) Porque si bien el actual recurrente fue condenado por la Ley 301, sobre notariado que era la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos que le imputa al procesado, no menos cierto es que la Ley 140-15, fue dictada en el curso del proceso creando, entre otras cosas, la competencia en primer grado a la Corte de Apelación del domicilio procesal del notario encausado, como se trata de una cuestión de procedimiento se aplica de manera inmediata al proceso en curso, más aún, en el caso, donde favorece al procesado pues se beneficia del doble grado de jurisdicción ;** que en esas atenciones, se hace innecesario pronunciarse nueva vez sobre el particular;

Considerando: que, el artículo 56, de la Ley No. 140-15, sobre el Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2015, dispone:

La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo.- La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser

recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur ;

Considerando: que, en las circunstancias descritas, esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la jurisdicción donde el notario cuestionado ejerza sus funciones y así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, y a continuación se procede a la ponderación del fondo del caso de que se trata;

Considerando: que, en ocasión de una acción disciplinaria iniciada por Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy, Alateeki Maha Saleh Alhamdy, en contra del Lic. Demetrio Severino, Notario Público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 3 de marzo de 2016, una decisión cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Yousef Mohammed Almubarak, Omar Saleh Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy, Alateeki Maha Saleh Alhamdy, en contra del Lic. Demetrio Severino, Notario Público, por alegada violación a la Ley 301, de 30 de junio del 1964, sobre Notariado; Segundo: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando: que, en razón del apoderamiento dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de noviembre del año 2017, la Sentencia disciplinaria núm. 335-2017-SEN-00496, hoy impugnada, en la cual establece:

“Primero: Se declara al Dr. Demetrio Severino, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y haber violado los artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301, sobre Notariado de fecha 30 de junio de 1964 (vigente al momento de la comisión de los hechos), y en consecuencia dispone una

sanción de un (1) año de suspensión, de sus funciones como Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, a partir de la notificación de esta sentencia; **Segundo:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas ;

Considerando: que, debido al efecto devolutivo del recurso de apelación, esta alzada conoció de manera integral las pretensiones de las partes, y tales fines fueron ponderadas y analizadas las:

Pruebas escritas aportadas por el Ministerio Público;

Pruebas escritas aportadas por la defensa;

Declaraciones de las testigos aportados;

Considerando: que, de la instrucción del proceso y del estudio de las piezas que figuran depositadas en el expediente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar los hechos siguientes que:

En fecha 5 de agosto del 2006, fue suscrito un acto de venta bajo firma privada entre los señores Omar Saleh Al hamdy y Juan de la Rosa Sánchez, como vendedor y comprador, respectivamente, de una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos un mil novecientos y ocho punto tres metros cuadrados (201,958.3 mts²) dentro de la parcela No. 11-A-3-A-2-B del Distrito Catastral No. 48/1 del municipio de Miches;

En fecha 28 de enero de 2015, el Licdo. Elvis Antonio Lugo Peña, Encargado de Certificaciones de la Dirección General de Migración, expidió una certificación donde hace constar que no figuran movimientos migratorios en el período 2006 del nombrado Omar Saleh Al Hamdy, a partir del año 2000 hasta la fecha de la indicada certificación es decir 28 de enero de 2015;

En fecha 17 de abril del año 2015, fue dictado por la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la experticia caligráfica en la que comparó las firmas plasmadas en el acto de venta bajo firma privada del 5 de agosto de 2006, y las plasmadas en el pasaporte del Señor Omar Saleh Al Hamdy, mediante el cual determinó que no se corresponden;

Considerando: que, de la lectura del recurso de apelación principal depositado en fecha 5 de febrero de 2018, interpuesto por el Dr. Demetrio

Severino, contra la Sentencia disciplinaria núm. 335-2017-SEEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, esta jurisdicción advierte que como fundamento del mismo, el recurrente sostiene, en síntesis, que el señor Omar Saleh Al Hamdy había firmado en su presencia el referido acto bajo firma privada, lo cual no fue evaluado de manera correcta por la jurisdicción de primer grado, la cual lo condenó a un año de suspensión de sus funciones notariales dentro de la jurisdicción de La Romana;

Considerando: que, de la revisión del recurso de apelación incidental depositado por los señores Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy, Alateeki Maha Saleh Alhamdy, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio de 2018, contra la Sentencia disciplinaria núm.335-2017-SEEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, advertimos que los mismos, alegan, en síntesis, que al haber comprobado la jurisdicción de primer grado la ausencia del señor Omar Saleh Al Hamdy y por vía de consecuencias, la falta del Dr. Demetrio Severino, el mismo impuso una sanción que no se corresponde con la gravedad de los hechos comprobados;

Considerando: que, en efecto, el hecho controvertido por las partes y lo que serviría de sustento a esta jurisdicción disciplinaria para retener o no faltas en el ejercicio de las funciones del Dr. Demetrio Severino, notario público de los del número del municipio de La Romana, es la determinación de que si al momento de la suscripción del descrito acto de venta bajo firma privada, según consta en el numeral 1ero. del considerando anterior, el señor Omar Saleh Al Hamdy, quien figura como vendedor firmó en presencia del funcionario disciplinado;

Considerando: que, la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión y vigilancia de la función pública delegada al notario, la cual se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

Considerando: que, el artículo 61 de la Ley No. 301, sobre notariado, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos encartados, consigna: *Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia.*

La destitución se aplicará: 1ro. Por conducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley ;

Considerando: que, de las comprobaciones realizadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como jurisdicción disciplinaria, advierte que el Dr. Demetrio Severino, ha incurrido en las faltas descritas en el numeral 2 del artículo 61, transcrito en el considerando anterior, ya que se ha podido verificar que en el momento de la suscripción del contrato el señor Omar Saleh Al Hamdy, no se encontraba en el país, y más las firmas que el disciplinado asegura dar fe de su veracidad resultan ser falseadas según se ha establecido de las diligencias periciales realizadas por la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); por lo que, se justifica que el Dr. Demetrio Severino sea sancionado con la destitución en el ejercicio de sus funciones notariales de la jurisdicción de La Romana, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión, **FALLA:**

PRIMERO:

Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal, por el Dr. Demetrio Severino y de manera incidental, por los señores Yousef Mahommed Almubarak, Omar Saleh S. Alhamdy, Alanoud Omar Alhamdy, Ilham Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy, contra la Sentencia Civil No. 335-2017-SSEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017; que declara al Dr. Demetrio Severino culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301, sobre Notariado de fecha 30 de junio de 1964;

SEGUNDO:

Revoca parcialmente la Sentencia disciplinaria núm. 335-2017-SSEN-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente **Primero:** *Se declara al Dr. Demetrio Severino, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y haber violado los artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301, sobre Notariado de fecha 30 de junio de 1964 (vigente al momento de la comisión de los hechos), y en consecuencia dispone la destitución en sus funciones como Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, a partir de la notificación de esta sentencia;*

TERCERO:

Declara este proceso libre de costas;

CUARTO:

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Alt. Marizán, Pedro Sánchez Rivera y Nancy Joaquín Guzmán. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enderson David Cuevas Molina.
Abogado:	Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de julio de 2018, incoado por:

Enderson David Cuevas Molina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0079743-1, domiciliado y residente en la Calle José A. Robert No. 2, Sector Barrancones, Municipio y Provincia de Barahona, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 24 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Enderson David Cuevas, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Reyner Enrique Martínez Pérez, Defensor Público;

La Resolución No. 05-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de enero de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Enderson David Cuevas Molina contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 20 de febrero de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 20 de febrero de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón; y llamada la Claudia María Peña Peña, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Honorio A. Suzaña, Víctor M. Peña Feliz, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A.

Sánchez Rivera, Carmen E. Mancebo Acosta, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 1 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación en contra de los imputados Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo II de la Ley 36;

En fecha 14 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual, en fecha 20 de octubre de 2015, decidió:

“Primero: Rechaza las conclusiones de Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas. **Segundo:** Declara culpable a Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de un arma de fuego, en perjuicio de Ernesto Rodríguez Mariano. **Tercero:** Condena a Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, a cumplir cada uno la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo

citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Sandy Alberto Samboy y Enderson David Cuevas Molina, imputados, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, dictó su sentencia, en 07 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2015, por acusado Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, contra la sentencia núm. 160, dictada en fecha 20 del mes de octubre del año 2015, leída íntegramente el día 10 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el recurrente por mal fundadas y carentes de base legal, y acoge las del Ministerio Público en cuanto a este recurso; TERCERO: Condena al acusado recurrente, al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación; CUARTO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre del año 2015, por el acusado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, contra la sentencia indicada en el ordinal primero del dispositivo de la presente sentencia; QUINTO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al acusado Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, culpable en grado de autor, de la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio intencional, uso, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Ernesto Rodríguez Marian, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 24 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, ratifica la pena impuesta por el tribunal a-quo, que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de Barahona; SEXTO: Declara al acusado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, culpable de complicidad en los crímenes de asociación de malhechores, homicidio intencional, uso, porte y tenencia lega e armas de fuego, cometidos en grado de autor por el acusado Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, en perjuicio del

señor Ernesto Rodríguez Mariano, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 26 2, 495 y 304, párrafo 11 del Código Penal; 24 y 39 de la ley 36 Sobre Comercio, Porte la de Armas, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, R. D.; SÉPTIMO: Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente, y acoge parcialmente las del Ministerio Público; OCTAVO: En cuanto a este recurrente, declara de oficio las costas del proceso, en grado de apelación”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: el imputado Sandy Alberto Samboy, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 03 de mayo de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en razón de que, la Corte *a-qua* inició su examen haciendo acopio a lo manifestado por los señores Mireya Mariano Ruiz y Yerald Yovanny Batista Pérez, por ante el tribunal de primera instancia, declaraciones que valoró junto al informe de autopsia núm. 257-14 de fecha 1ro. de diciembre de 2014, haciendo constar los hechos que quedaron probados en virtud de la indicada valoración (páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida);

6.Producto de la valoración realizada por los jueces del tribunal de alzada a las pruebas descritas precedentemente, trajo como consecuencia la delimitación de la participación de los involucrados en el hecho punible, especialmente en el caso del recurrente, el cual había sido condenado como coautor, y así determinó la alzada que su participación en la muerte de quien en vida respondía al nombre de Ernesto Rodríguez Mariano, se enmarca en la complicidad prevista en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, dando lugar a la modificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

7.El accionar de los jueces del tribunal de alzada descrito precedentemente, resulta censurable, ya que si bien es cierto la modificación realizada al Código Procesal Penal, con la Ley 10-15 le da la facultad de valorar pruebas, no menos cierto es que su función esencial es examinar los vicios que en contra de la sentencia recurrida se hayan invocado, por lo que al avocarse, sin intermediación, a determinar asuntos como la veracidad de un testimonio sin haberlo escuchado, se excedió de su función como

Corte de Apelación; sumado a que para llegar a esa conclusión debió ponderar el iter criminis, deslindar si hubo colaboración o si el mismo tuvo dominio del hecho y así determinar cuál fue la participación del imputado Sandy Alberto Samboy Garó en los hechos atribuidos; que de esta forma se revela que la Corte a qua desbordó el límite de sus funciones al haber actuado en la forma descrita;

8. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 12 de julio de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO; Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre del año 2015, por el acusado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, contra la sentencia No. 160, dictada en fecha 20 de octubre del año 2015, leída íntegramente el día 10 del noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO; Declara al acusado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, culpable de complicidad en violación a las disposiciones del artículo 59 del Código Penal, sancionado por las disposiciones del artículo 60 de dicho Código, para cometer al junto de Enderson y/o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de un arma de fuego, en perjuicio de Ernesto Rodríguez Mariano, en consecuencia, condena al acusado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita a cumplir la pena de diez (10) años de detención, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, R.D.; CUARTO; Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el Enderson y/o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo; QUINTO: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado apelante asistido por un defensor público. Y, por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y manda”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: 1) Enderson David Cuevas Molina, imputado; 2) Sandy Alberto Samboy, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en 10 de enero de 2019 la Resolución No. 05-2019, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto por Enderson David Cuevas Molina, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 20 de febrero de 2019, fecha esta última en que se celebró

dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia; declarando inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sandy Alberto Samboy Garó;

Considerando: que el recurrente, Enderson David Cuevas, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada*”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Falta de motivación.

Motivación genérica.

La Corte no hace referencia a los argumentos del recurrente, relativos a la falta de credibilidad de la testigo a cargo.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Del análisis hecho a la sentencia recurrida y a las piezas a que hace referencia se contrae:

a) que en fecha 01 de abril del año 2015, el Magistrado Joselín Montero Batista, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, mediante oficio sin número dirigido al Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, presentó acusación y solicitud de envío a de los nombrados Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Enderson y/o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, bajo la imputación de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 309 de Código Penal Dominicano, 24, 39-11 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Ernesto Rodríguez Mariano, Mireya Mariano Ruiz y Yerald Yovanny Batista Pérez ; b) Que mediante resolución No. 00071-2015, de fecha 14 de julio del año 2015, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, admitió parcialmente la acusación del Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra de los nombrados Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Enderson y/o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, para que sean juzgados por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 de Código Penal Dominicano, 24 y 39-111 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en

perjuicio de quien en vida se llamó Ernesto Rodríguez Mariano; c) Que apoderado del caso el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 20 del mes de octubre del año 2015, dictó la sentencia No. 160, leída íntegramente el día 10 de noviembre del mismo año, a través de la cual declaró culpables a los acusados Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Enderson y/o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de un arma de fuego, en perjuicio de Ernesto Rodríguez Mariano, condenándolos a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano, sentencia que en fecha 14 y 18 de diciembre del año 2015, fue recurrida en apelación por los acusados Enderson y/o, Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, mediante sendos escritos depositados en la secretaría del tribunal a quo, en razón de lo cual, mediante sentencia No. 102-2016-SPEN-00025, de fecha 07 de abril del 2018, esta Cámara Penal de la Corte, declaró con lugar el recurso de apelación de Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, modificando en cuanto a éste los cargos por los que fue condenado e) Que en fecha 17 del mes de mayo del año 2016, el abogado Luis Amauris de León Cuevas, actuando en nombre y en representación del acusado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, mediante escrito depositado en la Secretaría de esta Cámara Penal de la Corte, recurrió en casación la sentencia dictada por esta Corte; f) En fecha 03 de mayo del año 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 347, casando la referida sentencia, ordenando además el envío del expediente por ante esta Cámara Penal de la Corte para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita; g) Que en razón del nuevo apoderamiento a esta Cámara Penal de la Corte, los Magistrados Joselín Moreta Carrasco, Primer Sustituto de Presidente,

y Luis Alberto Díaz de la Cruz, Segundo Sustituto de Presidente, mediante Resolución No. 102-2017-RADM-00039 de fecha 31 de octubre del año 2017, se inhibieron del conocimiento y fallo del recurso de apelación

de que se trata, dado que ambos habían intervenido en otra instancia del proceso, y tomando en cuenta que los Magistrados María Australia Matos Cortes, Nicio Antonio Medina Figueroa y Lisett del Carmen Pérez Gell, se encontraban de licencia médica y que por tanto no existía quórum para conocer del recurso, se remitió el expediente por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, tribunal de alzada que en fecha 01 de marzo del año 2018, mediante la Resolución No. 275-2018, acogiendo a las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, rechazó la inhibición de que fue apoderada, disponiendo nuevamente el envío del expediente por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, fijando esta Corte audiencia mediante auto No. 00071-2018, de fecha 22 de mayo del año 2018;

El acusado Enderson y/o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo invoca como medio de su recurso de apelación, falta de valoración real de las pruebas; y concluye en audiencia a través de su defensor técnico solicitando que declare con lugar su recurso de apelación y esta Cámara Penal de la Corte dicte directamente sentencia, decretando su absolución por insuficiencia de pruebas y de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales solicitó que en virtud del artículo 241 del Código Procesal Penal se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal correspondiente y que las costas se declaren de oficio;

El acusado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, invoca como medio de su recurso de apelación, errónea aplicación de una norma jurídica, y concluye solicitando en audiencia a través de su defensor técnico, que esta Cámara Penal de la Corte, actuando por propio imperio, ordene su absolución por insuficiencia de pruebas y que las costas se declaren de oficio;

En dirección contraria a las solicitudes de los acusados apelantes concluyó el Ministerio Público en la persona del magistrado Pedro Mártir Terrero Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación, quien en audiencia solicitó el rechazamiento de ambos recursos de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida;

El tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado dio como hechos probados y retuvo como tales los siguientes: T. Que el día 30 de noviembre del año 2014, a eso de las 8:30 de la noche, mientras el occiso se dirigía con su madre a comprar un pica pollo, se detuvo

en la calle Sánchez esquina C/7 del barrio Camboya, para montar en su motocicleta a su amigo Yeraid Yovanny Batista Pérez; 2°. Que llegaron los acusados en una motocicleta color negro, conducida por Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, y Cabeza inmediatamente la emprendió a tiros, le dio primero uno en un pie y otro en el pecho; que en el acto hirió a Yeraid Yovanny Batista Pérez y a Karina y se fueron; 3°. Que su deceso se debió a: Shock hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego cañón corto a distancia con entrada en hemitórax derecho, sin salida, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal;

Que el tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en los siguientes elementos probatorios: 1) En el testimonio de la señora Mireya Mariano Ruiz, quien previo prestar juramento declaró en síntesis, que era la madre del occiso, el día de los hechos a eso de las 8:30 de la noche, iba con su hijo a comprar un pica pollo y estando parados en la esquina Sánchez, donde iban a montar a un amigo suyo, llegaron los acusados en un motor; Cabeza que iba en la parte trasera, le hizo el primer disparo a su hijo en una pierna, no vio cuando le hizo el segundo disparo, pero luego vio que sangraba del pecho; le pegó un tiro amigo y cuando se iban siguieron disparando e hirieron a otra muchacha; Cangrejita quien era el conductor se quedó esperando en el motor y luego se fueron; su hijo no había tenido problemas con ellos; 2) En el testimonio de Yerald Yovanny Batista Pérez, quien previo prestar juramento declaró lo siguiente, que él y el occiso eran como hermanos, esa noche él y su mamá lo fueron a buscar a su casa para ir a comprar un pica pollo; parados en la esquina de la Sánchez, se montó su mamá y cuando él se iba a montar atrás aparecieron ellos en un motor negro y Cabeza comenzó a disparar, mató a Ernesto y lo hirió a él y a Karina; Cangrejita era quien conducía la motocicleta; 3) En el acta de levantamiento de cadáver de las 8:30 de la mañana del día 30 de noviembre de 2014, mediante la cual el médico legista de Barahona deja constancia de haberse trasladado al hospital Jaime Mota, procediendo a levantar el cadáver de Ernesto Rodríguez Mariano, el cual presenta heridas por arma de fuego del tipo proyectil en hemitórax derecho con orificio de entrada sin salida; y en pierna izquierda con orificio de entrada y salida; 4) En el informe de autopsia núm. 257-14, de las 2:15 P.M., de fecha 01/12/14, hecho por el Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF), a requerimiento de la Fiscalía de Barahona, a nombre de Ernesto Rodríguez Mariano, que da cuenta de que su deceso se debió a

shock hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego cañón corto a distancia con entrada en hemitórax derecho, sin salida, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal;

El acusado Sandy Alberto Samboy Garó(a) Cangrejita, invoca como único medio de su recurso de apelación, errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), y como fundamento de dicho medio expone en síntesis; que no obstante reconocer el tribunal a quo, que él no fue la persona que produjo el daño directo a la víctima, refiere que merece la misma pena, por tener pleno dominio del hecho, lo que a su juicio, es un error del tribunal, puesto que lo sitúa en la posición de que su acción, indefectiblemente iba a alcanzar el mismo resultado (sic), lo cual, según él no es cierto, ya que si según el tribunal, su acción consistía en conducir al ejecutor (sic) y facilitar su retirada, entonces se estaría frente a un cómplice y no frente a un coautor, que en cuyo caso su accionar debió tener el mismo resultado que el ejecutor, pues sin esa acción no se habría alcanzado la realización del hecho, puesto que tener dominio o co-dominio del hecho es que tanto el ejecutor como él pudieran alcanzar el mismo resultado con sus conductas en el hecho. Invoca el apelante además, que la errónea aplicación de la ley consiste en que la norma aplicada tiene una significación diferente a la dada, o bien, la norma aplicada no es la que debió ser aplicada;

El tribunal de primer grado para dictar sentencia se sustentó en la valoración que hizo a los elementos probatorios lícitamente incorporados al juicio, en ese sentido, valoró las declaraciones que en calidad de testigos presenciales rindieron los nombrados Mireya Mariano Ruíz y Yerald Yovanny Batista Pérez, cuyas declaraciones figuran transcrita en otra parte de esta sentencia; respecto de lo declarado por Mireya Mariano Ruíz, el tribunal de juicio estableció que mediante las mismas comprobó que el día de los hechos, a eso de las 8:30 de la noche, iba con su hijo a comprar un pica pollo y estando parados en la esquina Sánchez con calle 7 en el sector Camboya, donde iban a montar a un amigo suyo, llegaron los acusados en un motor; Cabeza, que iba en la parte trasera, le hizo el primer disparo a su hijo en una pierna; que aunque no vio cuando le hizo el segundo disparo, sangraba del pecho; que le pegó un tiro a Yerald y otro a Karina; que Cangrejita, que era el conductor del motor, lo estaba esperando que ejecute y luego se fueron; reteniéndole el tribunal de primer grado valor probatorio a dichas declaraciones, razonando en el

sentido de que aún cuando la declarante es la madre del occiso, por cuya condición deviene en parte interesada en la suerte del proceso, también es cierto que esa calidad no la priva de ser testigo, sobre todo porque su testimonio le pareció coherente, sincero, libre de odio y rencor;

De lo declarado por Yerald Yovanny Batista Pérez, el tribunal comprobó que él y el occiso eran tan amigos que lo consideraba como hermano; que esa noche él y su mamá lo “fueron a buscar a su casa para ir a comprar un pica pollo, pero que estando parados en la esquina de la calle Sánchez con calle 7, se montó su mamá y cuando él se iba a montar atrás, aparecieron los acusados a bordo de un motor negro conducido por Cangrejita, y Cabeza que iba en la parte trasera comenzó a disparar con una pistola; mató a Ernesto y lo hirió a él y luego a Karina; testimonio que al tribunal de juicio le pareció coherentes, estableciendo Sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00056.d/f 12-07-2018, Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita; que robustece en toda su extensión lo declarado por la madre del occiso, y que también fue muy preciso y está libre de odio y rencor;

Conforme a lo expuesto por el tribunal a quo se precisa decir, que los testigos presenciales, coinciden al afirmar que en la esquina de la calle Sánchez con la calle 7 del barrio Camboya (Municipio Santa Cruz de Barahona), estando parados allí, el occiso y los dos testigos mencionados, llegaron en una motocicleta negra los ahora acusados recurrentes, procediendo Cabeza (Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo), a dispararles, provocándole la muerte a Ernesto Rodríguez Mariano, y produciéndole heridas a Yerald y otro a Karina; coincidiendo además los testigos, en que Cangrejita (Sandy Alberto Samboy Garó), era quien conducía la motocicleta que llevó a Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo al lugar del hecho y esperó montado[^] en la misma a su amigo Cabeza, y aún cuando los testigos no dicen que él haya hecho uso de arma alguna, ni que haya disparado en esa ocasión, bien hizo el tribunal de primer grado en retenerle valor probatorio a los testimonios y calificarlos de presenciales u oculares, en razón que ambos sitúan a los acusados en el lugar del hecho, asignándole además acciones de ejecución a cada uno en la forma en que ha sido descrita, dejando establecido el tribunal, que ambos estuvieron presentes en el lugar en el momento de la ocurrencia del hecho juzgado;

El tribunal de primer grado valoró también el acta de levantamiento de cadáver de las 8:30 de la mañana del día 30 de noviembre de 2014, y el informe de autopsia núm. 257-14, de las 2:15 P.M., de fecha 01 de diciembre del año 2014, hecho por el Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF), a requerimiento de la Fiscalía de Barahona, a nombre de Ernesto Rodríguez Mariano; las cuales, el tribunal juzgador, valoró de manera conjunta por su similar propósito probatorio, determinando con las mismas, que el deceso de Ernesto Rodríguez Mariano se debió a shock hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego cañón corto a distancia, con entrada en hemitórax derecho, sin salida, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; considerando el tribunal además, que las pruebas documentales y periciales robustecían las declaraciones de los testigos, quienes le afirmaron que el occiso fue atacado por el nombrado Cabeza con una pistola, produciéndole un disparo en el pecho, por lo que le retuvo valor probatorio;

Con los elementos de pruebas testimoniales, periciales y documentales el tribunal de juicio comprobó más allá de toda duda razonable: a) que el nombrado (Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo) le infirió heridas de bala que le causaron la muerte al joven Ernesto Rodríguez Mariano; b) que la causa de muerte de éste fue herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax derecho, sin salida, produciéndole shock, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; c) que también el ahora occiso recibió herida con entrada en tercio medio cara interna de la pierna izquierda con salida en la cara externa de la misma, que produjo contusión y laceración de la piel y abrasiones en rodilla derecha. De igual manera, el tribunal comprobó con las declaraciones de los mencionados testigos, que el acusado apodado Cabeza, también causó herida de bala a Yeraid Vovaany Batista Pérez y a otra persona descrita como Karina hechos estos que constituyen los crímenes de homicidio intencional y heridas, previstos y sancionados por los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, pero, en razón que los procesados no fueron enviados a juicio, ni juzgados por las heridas causadas a los testigos en referencia, esta alzada no se refiere al respecto. 14.- Lo precedentemente expuesto, conduce a determinar que el tribunal a quo apreció correctamente las pruebas que le fueron presentadas a su consideración y que dieron al traste con el dictado de sentencia condenatoria contra los acusados; pero que erró en

la aplicación de la norma, puesto que quedó probado con los testimonios valorados por el tribunal de juicio, específicamente los declaraciones de los señores Mireya Mariano Ruíz y Yerald Yovanny Batista Pérez, que la muerte de Ernesto Rodríguez Mariano, como las heridas recibidas por Yerald Yovanny Batista Pérez y otra persona descrita como Karina, las produjo Enderson o Evcrsón David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, que en su accionar estuvo acompañado por el nombrado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, cuya participación y responsabilidad en los hechos se analizan más adelante, a los fines de dar respuesta al motivo y los fundamentos que contiene el recurso de apelación bajo análisis;

Las precedentes consideraciones obligan a acoger parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el acusado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, a los fines de delimitar y especificar su participación y responsabilidad en el hecho juzgado;

Como se ha dicho, conforme a la valoración hecha a los elementos probatorios de proceso por el tribunal de primer grado, se concluye que el ahora recurrente, Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, participó en la comisión de los hechos antes descritos, pero su accionar, conforme a los testimonios de tipos presenciales recogidos por el tribunal juzgador, se limitó a transportar a su compañero Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo) a la escena del crimen, permaneciendo aquel en la motocicleta que conducía, en la cual esperó a su acompañante mientras éste materializaba la acción criminal por la que se les juzgó, marchándose ambos del lugar de los hechos en la indicada motocicleta. De lo anterior se infiere que contrario a lo establecido por el tribunal a quo, éste no tenía dominio del hecho, puesto que con su conducta por sí sola, no se habría producido dicho hecho, puesto que como se ha dicho, él no disparó; siendo así, las actuaciones del recurrente se enmarcan en la complicidad criminal prevista y sancionada en las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, que disponen: "Art. 59.- A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga; Art. 60;

Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción

o dieran instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores;

El artículo 59 del citado Código Penal, prescribe que los cómplices de un crimen o de un delito, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la que corresponda imponer al autor de tal infracción; de ahí que, conforme a lo establecido en el artículo 18 del código de referencia que dispone que la condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más; mientras que en la escala penal vigente, la pena inmediatamente inferior a la reclusión mayor es la detención (artículo 21 del Código Penal), cuya cuantía mínima es tres (3) años, y la cuantía máxima es diez (10) años; por consiguiente, habiendo sido el nombrado Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, el autor material de los hechos punibles por los que ambos han sido juzgados, y habiéndose determinado, como se ha indicado, que el ahora recurrente Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, actuó en calidad de cómplice, la pena que le es imponible es la detención, por lo que lleva razón el apelante, en lo atinente a la errónea aplicación de la ley, respecto a la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta por el tribunal a quo. Es de relevancia procesal destacar, que partiendo de las circunstancias que rodearon los hechos, tal y como fueron recogidos por el tribunal juzgador y que le fueron relatados por los testigos oculares, señores Mireya Mariano Ruíz y Yerald Yovanny Batista Pérez, la participación de Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, en su indicada calidad de cómplice, ha sido al más alto grado y perversidad, puesto que no se conformó con llevar al autor material al lugar de comisión de los hechos, sino que también lo esperó hasta que dicho autor perpetrara su acción criminal, y luego lo trasladó en la motocicleta mencionada, desde ese lugar a otro indeterminado en el proceso, con lo cual causó grave e irreparable daño a las víctimas, sus familias y a la sociedad en general;

por lo que esta alzada es de criterio unánime que a esta persona debe serle aplicado el máximo de la pena imponible, es decir, diez (10) años de detención, que es un periodo de tiempo prudente y suficiente para que el individuo se reforme en prisión, y que pueda reinsertarse al seno de la sociedad sin que represente un peligro para ella. Cabe resaltar además, que aun cuando por parte del tribunal de juicio hubo errónea aplicación de la ley, este error es subsanable por parte de esta alzada, sin necesidad de anulación de la sentencia recurrida, ni de envío a nuevo juicio, como ha solicitado por conclusiones subsidiarias el acusado titular del recurso de apelación que se analiza(...) (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que el tribunal de primer grado, para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en los siguientes elementos probatorios: 1) En el testimonio de la señora Mireya Mariano Ruiz, quien previo prestar juramento declaró en síntesis, que era la madre del occiso, el día de los hechos a eso de las 8:30 de la noche, iba con su hijo a comprar un pica pollo y estando parados en la esquina Sánchez, donde iban a montar a un amigo suyo, llegaron los acusados en un motor; Cabeza que iba en la parte trasera, le hizo el primer disparo a su hijo en una pierna, no vio cuando le hizo el segundo disparo, pero luego vio que sangraba del pecho; le pegó un tiro amigo y cuando se iban siguieron disparando e hirieron a otra muchacha; Cangrejita quien era el conductor se quedó esperando en el motor y luego se fueron; su hijo no había tenido problemas con ellos; 2) En el testimonio de Yerald Yovanny Batista Pérez, quien previo prestar juramento declaró lo siguiente, que él y el occiso eran como hermanos, esa noche él y su mamá lo fueron a buscar a su casa para ir a comprar un pica pollo; parados en la esquina de la Sánchez, se montó su mamá y cuando él se iba a montar atrás aparecieron ellos en un motor negro y Cabeza comenzó a disparar, mató a Ernesto y lo hirió a él y a Karina; Cangrejita era quien conducía la motocicleta; 3) En el acta de levantamiento de cadáver de las 8:30 de la mañana del día 30 de noviembre de 2014, mediante la cual el médico legista de Barahona deja constancia de haberse trasladado al hospital Jaime Mota, procediendo a levantar el cadáver de Ernesto Rodríguez Mariano, el cual

presenta heridas por arma de fuego del tipo proyectil en hemitórax derecho con orificio de entrada sin salida; y en pierna izquierda con orificio de entrada y salida; 4) En el informe de autopsia núm. 257-14, de las 2:15 P.M., de fecha 01/12/14, hecho por el Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF), a requerimiento de la Fiscalía de Barahona, a nombre de Ernesto Rodríguez Mariano, que da cuenta de que su deceso se debió a shock hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego cañón corto a distancia con entrada en hemitórax derecho, sin salida, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal;

Considerando: que por su parte, el imputado acusado Sandy Alberto Samboy Garó(a) Cangrejita, invoca como único medio de su recurso de apelación, errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), y como fundamento de dicho medio expone en síntesis; que no obstante reconocer el tribunal a quo, que él no fue la persona que produjo el daño directo a la víctima, refiere que merece la misma pena, por tener pleno dominio del hecho, lo que a su juicio, es un error del tribunal, puesto que lo sitúa en la posición de que su acción, indefectiblemente iba a alcanzar el mismo resultado (sic), lo cual, según él no es cierto, ya que si según el tribunal, su acción consistía en conducir al ejecutor (sic) y facilitar su retirada, entonces se estaría frente a un cómplice y no frente a un coautor, que en cuyo caso su accionar debió tener el mismo resultado que el ejecutor, pues sin esa acción no se habría alcanzado la realización del hecho, puesto que tener dominio o co-dominio del hecho es que tanto el ejecutor como él pudieran alcanzar el mismo resultado con sus conductas en el hecho;

Considerando: que continúa señalando la Corte que el tribunal de primer grado para dictar sentencia se sustentó en la valoración que hizo a los elementos probatorios lícitamente incorporados al juicio, en ese sentido, valoró las declaraciones que en calidad de testigos presenciales rindieron los nombrados Mireya Mariano Ruíz y Yerald Yovanny Batista Pérez, cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia; respecto de lo declarado por Mireya Mariano Ruíz, el tribunal de juicio estableció que mediante las mismas comprobó que el día de los hechos, a eso de las 8:30 de la noche, iba con su hijo a comprar un pica pollo y estando parados en la esquina Sánchez con calle 7 en el sector Camboya, donde iban a montar a un amigo suyo, llegaron los acusados en un motor; Cabeza, que iba en la parte trasera, le hizo el primer disparo a su hijo en una

pierna; que aunque no vio cuando le hizo el segundo disparo, sangraba del pecho; que le pegó un tiro a Yerald y otro a Karina; que Cangrejita, que era el conductor del motor, lo estaba esperando que ejecute y luego se fueron; reteniéndole el tribunal de primer grado valor probatorio a dichas declaraciones, razonando en el sentido de que aún cuando la declarante es la madre del occiso, por cuya condición deviene en parte interesada en la suerte del proceso, también es cierto que esa calidad no la priva de ser testigo, sobre todo porque su testimonio le pareció coherente, sincero, libre de odio y rencor;

Considerando: que de lo declarado por Yerald Yovanny Batista Pérez, el tribunal comprobó que él y el occiso eran tan amigos que lo consideraba como hermano; que esa noche él y su mamá lo fueron a buscar a su casa para ir a comprar un pica pollo, pero que estando parados en la esquina de la calle Sánchez con calle 7, se montó su mamá y cuando él se iba a montar atrás, aparecieron los acusados a bordo de un motor negro conducido por Cangrejita, y Cabeza que iba en la parte trasera comenzó a disparar con una pistola; mató a Ernesto y lo hirió a él y luego a Karina; testimonio que al tribunal de juicio le pareció coherentes, estableciendo que robustece en toda su extensión lo declarado por la madre del occiso, y que también fue muy preciso y está libre de odio y rencor.

Considerando: que de conformidad con lo señalado por la Corte en su decisión, el tribunal de primer grado estableció que que los testigos presenciales, coinciden al afirmar que en la esquina de la calle Sánchez con la calle 7 del barrio Camboya (Municipio Santa Cruz de Barahona), estando parados allí, el occiso y los dos testigos mencionados, llegaron en una motocicleta negra los ahora acusados recurrentes, procediendo Cabeza (Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo), a dispararles, provocándole la muerte a Ernesto Rodríguez Mariano, y produciéndole heridas a Yerald y otro a Karina; coincidiendo además los testigos, en que Cangrejita (Sandy Alberto Samboy Garó), era quien conducía la motocicleta que llevó a Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo al lugar del hecho y esperó montado en la misma a su amigo Cabeza, y aún cuando los testigos no dicen que él haya hecho uso de arma alguna, ni que haya disparado en esa ocasión, bien hizo el tribunal de primer grado en retenerle valor probatorio a los testimonios y calificarlos de presenciales u oculares, en razón que ambos sitúan a los acusados en el lugar del hecho, asignándole además acciones

de ejecución a cada uno en la forma en que ha sido descrita, dejando establecido el tribunal, que ambos estuvieron presentes en el lugar en el momento de la ocurrencia del hecho juzgado;

Considerando: que el tribunal de primer grado valoró además el acta de levantamiento de cadáver de las 8:30 de la mañana del día 30 de noviembre de 2014, y el informe de autopsia núm. 257-14, de las 2:15 P.M., de fecha 01 de diciembre del año 2014, hecho por el Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF), a requerimiento de la Fiscalía de Barahona, a nombre de Ernesto Rodríguez Mariano; las cuales, el tribunal juzgador, valoró de manera conjunta por su similar propósito probatorio, determinando con las mismas, que el deceso de Ernesto Rodríguez Mariano se debió a shock hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego cañón corto a distancia, con entrada en hemitórax derecho, sin salida, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; considerando el tribunal además, que las pruebas documentales y periciales robustecían las declaraciones de los testigos, quienes le afirmaron que el occiso fue atacado por el nombrado Cabeza con una pistola, produciéndole un disparo en el pecho, por lo que le retuvo valor probatorio;

Considerando: que en base a los elementos de pruebas testimoniales, periciales y documentales, señala la Corte que el tribunal de primer grado comprobó más allá de toda duda razonable que:

a) el nombrado (Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo) le infirió heridas de bala que le causaron la muerte al joven Ernesto Rodríguez Mariano;

b) la causa de muerte de éste fue herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax derecho, sin salida, produciéndole shock, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal;

c) también el ahora occiso recibió herida con entrada en tercio medio cara interna de la pierna izquierda con salida en la cara externa de la misma, que produjo contusión y laceración de la piel y abrasiones en rodilla derecha;

Considerando: que de igual manera, el tribunal comprobó con las declaraciones de los mencionados testigos, que el acusado apodado Cabeza, también causó herida de bala a Yeraid Vovaany Batista Pérez y

a otra persona descrita como Karina, hechos estos que constituyen los crímenes de homicidio intencional y heridas, previstos y sancionados por los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, pero, en razón que los procesados no fueron enviados ajuicio, ni juzgados por las heridas causadas a los testigos en referencia, esta alzada no se refiere al respecto;

Considerando: que establece la Corte que lo anteriormente transcrito, conduce a determinar que el tribunal de primer grado apreció correctamente las pruebas que le fueron presentadas a su consideración y que dieron al traste con el dictado de sentencia condenatoria contra los acusados; pero que erró en la aplicación de la norma, puesto que quedó probado con los testimonios valorados por el tribunal de juicio, específicamente los declaraciones de los señores Mireya Mariano Ruíz y Yerald Yovanny Batista Pérez, que la muerte de Ernesto Rodríguez Mariano, como las heridas recibidas por Yerald Yovanny Batista Pérez y otra persona descrita como Karina, las produjo Enderson o Evcrson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, que en su accionar estuvo acompañado por el nombrado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, cuya participación y responsabilidad en los hechos se analizan más adelante;

Considerando: que de conformidad con la valoración hecha a los elementos probatorios de proceso por el tribunal de primer grado, se concluye que el ahora recurrente, Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, participó en la comisión de los hechos antes descritos, pero su accionar, conforme a los testimonios de tipos presenciales recogidos por el tribunal juzgador, se limitó a transportar a su compañero Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo) a la escena del crimen, permaneciendo aquel en la motocicleta que conducía, en la cual esperó a su acompañante mientras éste materializaba la acción criminal por la que se les juzgó, marchándose ambos del lugar de los hechos en la indicada motocicleta;

Considerando: que señala la Corte que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, éste no tenía dominio del hecho, puesto que con su conducta por sí sola, no se habría producido dicho hecho, puesto que como se ha dicho, él no disparó; siendo así, las actuaciones del recurrente se enmarcan en la complicidad criminal prevista y sancionada en las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, que disponen: “Art. 59.- A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá

la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga; Art. 60. Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores;

Considerando: que por su parte, el artículo 59 del citado Código Penal, señala que los cómplices de un crimen o de un delito, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la que corresponda imponer al autor de tal infracción; de ahí que, conforme a lo establecido en el artículo 18 del código de referencia que dispone que la condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más; mientras que en la escala penal vigente, la pena inmediatamente inferior a la reclusión mayor es la detención (artículo 21 del Código Penal), cuya cuantía mínima es tres (3) años, y la cuantía máxima es diez (10) años; por consiguiente, habiendo sido el nombrado Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, el autor material de los hechos punibles por los que ambos han sido juzgados, y habiéndose determinado, como se ha indicado, que el ahora recurrente Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, actuó en calidad de cómplice, la pena que le es imponible es la detención, por lo que lleva razón el apelante, en lo atinente a la errónea aplicación de la ley, respecto a la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta por el tribunal de primer grado;

Considerando: que establece la Corte que, partiendo de las circunstancias que rodearon los hechos, tal y como fueron recogidos por el tribunal juzgador y que le fueron relatados por los testigos oculares, señores Mireya Mariano Ruíz y Yerald Yovanny Batista Pérez, la participación de Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, en su indicada calidad de

cómplice, ha sido al más alto grado y perversidad, puesto que no se conformó con llevar al autor material al lugar de comisión de los hechos, sino que también lo esperó hasta que dicho autor perpetrara su acción criminal, y luego lo trasladó en la motocicleta mencionada, desde ese lugar a otro indeterminado en el proceso, con lo cual causó grave e irreparable daño a las víctimas, sus familias y a la sociedad en general; por lo que esta alzada es de criterio unánime que a esta persona debe serle aplicado el máximo de la pena imponible, es decir, diez (10) años de detención, que es un periodo de tiempo prudente y suficiente para que el individuo se reforme en prisión, y que pueda reinsertarse al seno de la sociedad sin que represente un peligro para ella. Cabe resaltar además, que aun cuando por parte del tribunal de juicio hubo errónea aplicación de la ley, este error es subsanable por parte de esta alzada, sin necesidad de anulación de la sentencia recurrida, ni de envío a nuevo juicio, como ha solicitado por conclusiones subsidiarias el acusado titular del recurso de apelación que se analiza, sino que para ello, este tribunal de segundo grado puede proceder, como en efecto procederá a declarar con lugar el recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y reafirmada su comprobación mediante la valoración que hizo el tribunal a-quo a las pruebas, dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo dispuesto por la parte capital del numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Enderson David Cuevas Molina, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de julio de 2018;

SEGUNDO:

Compensan las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintiuno (21) de marzo de 2019, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Honorio A. Suzaña, Víctor M. Peña Feliz, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A. y Antonio Enrique Goris.
Recurridos:	María Amparo Martínez Ramos y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de marzo del 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 23 de mayo de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte No. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los **Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio Enrique Goris**, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0058686-0 y 031-0023331-5, debidamente inscritos y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo las Matriculas Nos. 6527-609-87 y 6542-286-88, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera No. 34-B, segundo planta esquina calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio Ad-Hoc, en la Oficina del Dr. Rubén Guerrero, sito en la calle Luis Emilio Aparicio No. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2018, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., y Eridania Aybar Ventura, abogados de la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., (EDE-NORTE);

El memorial de defensa y Recurso de Casación Incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2018, suscrito por al Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez;

La sentencia No. 026-02-2018-sciv-00358, de fecha 23 de mayo del 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 06 de marzo del año 2019, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortíz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; conocieron de los recursos de casación precedentemente descritos; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

Considerando: que, en fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y Pedro Antonio Sánchez Mejía, Honorio Antonio Suzaña, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales Castillo, Víctor Manuel Feliz Peña, y Carmen Mancebo Acosta, Jueces de Corte del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

“En fecha 05 de noviembre del año dos mil ocho (2008), en calle San Miguel No. 8, del ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, ocurrió un alto voltaje que provocó un incendio que destruyó cuatro (4) casas, dos de manera total y dos de manera parcial, propiedad de los señores María Amparo Martínez, José Antonio Peralta, Elena Ferreira y Albertina Rodríguez, perdiendo éstos todos sus ajuares y documentos personales;

A consecuencia de lo anterior, los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; siendo

apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acoge la demanda y declara a Edenorte Dominicana, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos a causa del incendio de la vivienda propiedad de los demandantes, y Condena a Edenorte Dominicana, S. A. a pagar a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, las sumas siguientes

La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora María Amparo Martínez Ramos.

La suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor José Antonio Peralta.

La suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de Albertina Rodríguez;

La suma de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) a favor de los señores José Alejandro Sosa Reynoso y Maritza Altagracia Ferreiras;

La suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor de Yerbi Tavárez;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 02538-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al incidente y por mal fundado y carente de base legal, RECHAZA el medio de INADMISIÓN invocado por Edenorte Dominicana, S. A., respecto a la falta de calidad de los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa y Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa y Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa en contra de EDENORTE, notificada por Acto No. 0078-2009

de fecha 24 de marzo del 2009 del ministerial Rafael Paulino Bencosme; **SEGUNDO:** (sic) En cuanto al fondo por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos a causa del incendio de la vivienda propiedad de los demandantes, Y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A. a pagar a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, sin intereses por mal fundados, las siguientes: manera (sic): * La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora MARÍA AMPARO MARTÍNEZ RAMOS. * La suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor JOSÉ ANTONIO PERALTA. * La suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de ALBERTINA RODRÍGUEZ; * La suma de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) a favor de los señores JOSÉ ALEJANDRO SOSA REYNOSO y MARITZA ALTAGRACIA FERREIRAS; * La suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor de YERBI TAVÁREZ; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado RAFAEL CARVAJAL MARTÍNEZ, por estarlas avanzando; **CUARTO:** RECHAZA por carente de base legal, la ejecución provisional y sin fianzas de la presente sentencia”;

2) No conforme con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; y, de manera incidental, los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 23 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00138/2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuada jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA y el incidental interpuesto por los señores MARÍA AMPARO MARTÍNEZ RAMOS, JOSÉ ANTONIO PERALTA, ALBERTINA RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEJANDRO SOSA, MARITZA ALTAGRACIA FERREIRAS DE SOSA Y YERBI S. TAVÁREZ, contra la sentencia civil número 2538-2010, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación principal, y acoge parcialmente el incidental, y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se exprese de la siguiente manera; CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA a pagar los siguientes valores: para la señora MARÍA AMPARO MARTÍNEZ RAMOS, en RD\$521,052.00 como daños materiales y UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como daños morales; JOSÉ ANTONIO PERALTA, en RD\$421,733.02, como daños materiales y SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00), como daños morales; señora ALBERTINA RODRÍGUEZ, en RD\$317,884.21, como daños materiales y CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), como daños morales; los señores JOSÉ ALEJANDRO SOSA, MARITZA ALTAGRACIA FERREIRAS DE SOSA en 766,405.52, como daños materiales y TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), como daños morales; y al señor YERLIM (sic) TAVÁREZ en RD\$21,850.00, como daños materiales y DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como daños morales, por ser éstos valores justos y razonables, y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A. ((continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICENCIADO RAFAEL A. CARVAJAL MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 00138/2012, dictada el 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en

las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** *Compensa las costas*”(sic);

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en el fondo, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte, como el incidental interpuesto por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras y Yerbis Tavarez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO: Confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida No. 02538, de fecha 25 del mes de octubre del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.**”(Sic);

La sentencia antes indicada fue recurrida en casación por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, quien en fecha 31 de mayo de 2017, dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de casación principal, interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 27 de noviembre de 2015; **SEGUNDO:** *Acoge parcialmente el recurso de casación incidental interpuesto por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbis S. Tavarez, y casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 27 de noviembre de 2015, y reenvían el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contraen los motivos de la casación pronunciada;* **TERCERO: Compensan las costas del procedimiento;**

Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE la solicitud de imposición de interés mensual realizada por la parte recurrente incidental, señores MARÍA AMPARO MARTÍNEZ RAMOS, JOSE ANTONIO PERALTA, ALBERTINA RODRÍGUEZ, JOSE ALEJANDRO SOSA, MARITZA ALTAGRACIA FERREIRAS DE SOSA y YERBI (sic) TAVAREZ, en consecuencia, CONDENA a la entidad EDENORTE DOMINICANA S. A. (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C por A.) al pago del 1 % de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda inicial hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: Condena a la entidad EDENORTE DOMINICANA S. A. (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C por A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. RAFAEL A. CARVAJAL MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis que:

“Único Medio: Falta de base legal, la sentencia impugnada incurre en la afectación del principio constitucional de razonabilidad consagrado en el artículo 40.16 constitucional, cuando arbitrariamente condena a Edenorte al pago de 1% de interés judicial mensual sobre la suma indemnizatoria, calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda inicial hasta la ejecución de la sentencia definitiva y no a partir desde la fecha de la notificación de la sentencia definitiva hasta que se dé cumplimiento total a la obligación principal, sin explicar en hecho y derecho las razones que justifican tan irracional e ilógica condenación. Motivos insuficientes, imprecisos e infundados, que se traduce en faltas de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte a qua, para imponer de manera arbitraria a la ahora recurrente Edenorte, la inicua condenación del pago del 1% de interés judicial mensual sobre la suma indemnizatoria, calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda inicial hasta la ejecución de la sentencia definitiva, se contrae, al decir de dicho tribunal de alzada, dizque a la corrección frente al fenómeno de la devaluación de la moneda, como si se tratara del pago de unos intereses convencionales concertados en un contrato y no de una obligación nacida de una sentencia condenatoria;

Para adoptar la referida medida la Corte a qua, debió para tomar en cuenta que tratándose de una obligación indemnizatoria reconocida y dispuesta por una sentencia, el punto de partida para considerar incumplida la indemnización principal debe ser, por lógica elemental, la notificación de la sentencia con carácter definitivo, y no a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia definitiva, toda vez que mientras estén abiertas las vías recursivas de derecho facultativas de las partes en causa, usadas de manera normal y sin intenciones temerarias, como ocurre en la especie, no es posible incurrir en afectación de razonabilidad, exigir el incumplimiento de una obligación aún sometida a juicio de los órganos de justicia;

La sentencia impugnada no sólo es irracional, sino que es arbitraria puesto que la Corte a qua, no justifica en hecho y en derecho las razones que las sustentan, poniendo de soslayo que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución;

La Corte a qua, ha incurrido en falta de base legal, al no sustentar su sentencia sobre fundamentos de derecho;

La Corte a qua, ha dejado su decisión sin justificación tanto en motivos de hecho como de derecho, lo que en buen derecho, es más que suficiente para que esta Honorable Corte de Casación, en su función de mantener incólume el criterio jurisprudencial en el territorio nacional, tenga a bien casar la referida sentencia;

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: que, en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan Omisión de estatuir y Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentado en síntesis que:

Por ante la Corte *a qua*, los hoy recurridos plantearon las conclusiones leídas y depositadas que copiadas dicen así: “Condenar a Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora Jurídica de la Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por. A.), al pago de un interés judicial del uno (1%), por ciento de las sumas principales indemnizatorias a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda hasta su total ejecución, para compensar la devaluación de la moneda a título de indexación de acuerdo al índice del Banco Central de la República Dominicana”;

La Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado dejaron la decisión en ese sentido con ausencia de motivaciones y fundamento y debió pronunciarse en cuanto a ese punto;

La demanda introductiva de instancia del presente asunto data del año 2008, y la fecha del presente escrito es del presente año 2016, es decir que han pasado más de ocho (8) años del inicio de la litis, sin poderse determinar la fecha para la cual podría la sentencia final devenir en irrevocable y poderse ejecutar para entonces el aumento constante de los precios de los bienes y servicios y las devaluaciones que hubieren podido obtener los indemnizados. Para paliar tan perjudicante, desastrosa e injusta situación, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha cimentado el criterio de la reparación integral, en donde de manera suplementaria nuestros tribunales pueden aprobar indemnizaciones complementarias en base a un interés judicial que compense el aumento progresivo de los precios y devaluación de las monedas a título de indexación;

Considerando: que, al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el recurrente, hemos advertido que ciertamente, en la página 4 de la decisión impugnada, el Licdo. Rafael Carvajal, quien representa a la parte recurrente incidental, María Amparo Martínez y Compartes, concluyó ante la Corte *a qua*, solicitando no sólo condenaciones por daños y perjuicios morales y materiales sino también que se

condene a la recurrida incidental “al pago de un interés judicial del uno (1%), por ciento de las sumas principales indemnizatorias a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda hasta su total ejecución, para compensar la devaluación de la moneda a título de indexación de acuerdo al índice del Banco Central de la República Dominicana”; **Considerando:** que, es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal y explícita se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; **Considerando:** que, del examen minucioso de la sentencia recurrida se infiere la certeza de la denuncia hecha por la parte recurrente incidental, pues la misma revela que la Corte a qua, confirmó la decisión apelada, diciendo que comparte la valoración realizada por los jueces de primer grado, sin pronunciarse sobre la procedencia o no de las conclusiones que sobre el punto indicado previamente hiciera dicha parte y que era parte del fundamento de su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, en tal sentido, la sentencia impugnada debe ser casada, limitada a la motivación de la procedencia o no del pago de un interés judicial del uno (1%), por ciento de las sumas principales indemnizatorias a título de indemnización suplementaria solicitada por la parte demandante principal”; (Sic).

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando, que el apelante incidental, concluyó en audiencia, solicitando la aplicación de un interés judicial de 1.5 % sobre las sumas indemnizatorias dispuestas mediante sentencia núm. 02538-2010, librada en fecha 25 de octubre de 2010 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, montos que fueron confirmados mediante la decisión núm. 204-15-SS-300 dictada el día 27 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que dichos sumas son las siguientes: a) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora MARÍA AMPARO MARTÍNEZ

RAMOS; b) la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor JOSÉ ANTONIO PERALTA; c) la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de ALBERTINA RODRÍGUEZ; d) la suma de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) a favor de los señores JOSÉ ALEJANDRO SOSA REYNOSO y MARITZA ALTAGRACIA FERREIRAS; y la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor de YERBI (sic) TAVAREZ; Considerando, que la parte recurrida incidental solicitó el rechazamiento de la referida pretensión por improcedente, mal fundad y carente de base legal (sic);

Considerando, que respecto a la solicitud de que se condene a la entidad EDENORTE S. A., al pago de una indexación de las sumas a la que fue condenada, esta alzada estima pertinente reconocerla como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda; sin embargo, debido al alcance de nuestro apoderamiento no se concederá el 1.5 % -como fue solicitado por los recurrentes incidentales- sino el 1 % de interés mensual sobre las suma acordadas, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, debido a que fue el monto solicitado por la recurrente incidental y demandante original en la fase de apelación que dio como resultado la sentencia que luego fue objeto de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”; (Sic).

Considerando: que ya ha sido decidió en reiterada ocasiones, que procede fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés fijado como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condena al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas, puesto que

una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando: que en la sentencia impugnada, se impuso un 1% mensual, que equivale a un 12% anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, cuyos promedios simple y ponderado superan el 17% por ciento anual, razón por la cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando: que ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 23 de mayo de 2018,

SEGUNDO:

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, quien alega haberla avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil

diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Víctor M. Peña Feliz, Honorio Antonio Suzaña, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosanna Mirín Perdomo Méndez.
Abogada:	Licda. Alicia Estrella.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Licdas. María Almánzar, Mariellys Almánzar y Lic. Carlos Salcedo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo del 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Rosanna Mirín Perdomo Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164240-3, domiciliada y residente en la calle General Domingo Mayoll, No. 35, Ensanche Quisqueya, de esta Ciudad; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez, No. 33, esquina José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, de esta Ciudad; donde la recurrente ha hecho formal elección de domicilio;

OÍDO (A):

El alguacil de turno en la lectura del rol;

A la Licda. Alicia Estrella, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

A la Licda. María Almánzar, por sí y por el Licdo. Carlos Salcedo, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 26 de junio de 2017, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Rosanna Mirin Perdomo Méndez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El escrito de defensa depositado el 12 de julio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar, abogados constituidos de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, Licdos. Héctor Valdez Albizu, Pedro Silverio, Herbert Carvajal Oviedo, Leonida Antonia Rodríguez Espinal;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en

audiencia pública, del 20 de febrero de 2019, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Claudia Peña y Rosanna Perdomo; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco A. Ortega Polanco; Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez contra el Banco Central de la República Dominicana y los Dres. Pedro Silverio, Herbert Carvajal y los Licdos. Leonida Antonio Rodríguez Espinal y Héctor Ml. Valdez Albizu, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de marzo del 2012, la sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia declara prescrita la demanda interpuesta por la señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, en contra del Banco Central De La República Dominicana, Pedro Silverio, Herbert Carvajal Oviedo y Leonida Antonia Rodríguez Espinal y Héctor Valdez Albizu, por ser justo y reposar en pruebas legales; Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2013, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la Institución demandada, Banco Central de la República Dominicana y las personas físicas señores Héctor Valdez Albizu, Pedro Silverio, Herbert Carvajal Oviedo y Leonida Antonio Rodríguez Espinal, fundado en la prescripción de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad ;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 203, del 27 de abril de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de motivos, de base legal y omisión de estatuir;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de marzo de 2017; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se rechaza, por los motivos que constan, el recurso de apelación, en cuanto al fondo y la demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la recurrente, señora Rosanna Perdomo Méndez, contra los recurridos, Banco Central de la República Dominicana, Pedro Silverio, Herbert Carvajal, Leonida Antonio Abreu Rodríguez Espinal y Héctor Manuel Valdez Albizu, punto único de la casación con envío, con la apreciación y valoración del contenido de la carta de despido, por los motivos que constan en el cuerpo de la sentencia ; **SEGUNDO:** Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la señora Rosanna Perdomo Méndez, al pago las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados María Germacia y Carlos Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio

público ; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando: que la parte recurrente, señora Rosanna Mirim Perdomo Méndez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, el siguiente medios de casación:

“Único Medio: *Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa/desnaturalización de los hechos/falta de base legal/violación de la ley/violación del principio de la primacía de la realidad /falta de motivos ;*

Considerando: que el medio de casación del referido recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de envío cometió los mismos errores que la Corte *a qua*, ya que falló sin analizar documento alguno, basando su decisión en la simple lectura de la carta del despido, sin someter la misma a ningún tipo de análisis y contraposición con los hechos de la causa, ignorando los demás documentos y la evidencia sobre hechos aportados al proceso;

Los jueces de la Corte de envío no analizaron la carta de despido, tampoco interpretaron correctamente la palabra contenido que en este caso no sólo se refiere a la redacción de la carta, sino de cómo cada una de esas palabras, se convierten en acusaciones graves que nunca se probaron y que afectaron a la exponente;

El lenguaje técnico usado en la carta de despido, haciendo acopio del pensar de la Corte conlleva unas imputaciones de hechos precisos que, de no ser ciertos, vulneran la dignidad y comprometen la responsabilidad civil del empleador, ya que si bien es cierto que el empleador tienen derecho a despedir también es cierto que no tiene derecho a afectar la trayectoria, la imagen, el buen nombre el trabajador, con señalamientos, imputaciones, acusaciones y vinculaciones no probadas, como las insertas en la carta del despido;

Considerando: que del estudio del expediente y de la sentencia recurrida en casación, estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

La Tercera Sala de esta Corte de Casación, mediante la citada sentencia No. 203, de fecha 27 de abril de 2016, estableció como motivos para casar la decisión de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 2013, lo siguiente:

Considerando, que es lo conveniente dejar establecido que todo alegato sobre la pericia actuación técnica, incumplimiento o manejo indicado en una carta de despido, no desborda la responsabilidad contractual propia de las terminaciones con responsabilidad, (despido, dimisión, desahucio, que conlleva el pago de las prestaciones laborales), salvo que la misma conlleve imputaciones falsas al honor, al buen nombre y la imagen del trabajador, la dignidad, situaciones que fueron alegadas y que el tribunal no examinó, ya sean como prescritas, ya sean en el contenido de la carta de despido;

Considerando, que () la sentencia impugnada no da motivos, no da razones algunas sobre el contenido de la carta de despido y su alegado perjuicio al honor de la actual recurrente, su admisibilidad, base legal, su fundamento para acogerlo o rechazarlo, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir ;

Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte a qua consignó en la sentencia impugnada, lo siguiente:

6) Del estudio y ponderación del expediente a que se refiere esta sentencia, la Corte ha comprobado que los asuntos controvertidos entre las partes en litis, en síntesis, son: a) Por una causa del único punto de envío de la Suprema Corte de Justicia: La determinación si hay lugar o no a reparación de daños y perjuicios en virtud del contenido de la carta de despido ;

8) Conforme a la referida carta de despido, que reposa en el expediente, de fecha 20 de mayo de 2011, en su primer párrafo y parte esencial se expresa: Para los fines procedentes, cortésmente le informamos que atendiendo al art. 168 literal f) del Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, se ha dispuesto, con efectividad a la fecha de la presente comunicación, prescindir de sus servicios, por violación al Art. 162 literales i) y j) del referido Reglamento, los cuales indican Cometer o inducir a otros empleados a la comisión de faltas en el cumplimiento de su función , y alterar y/o modificar sin la autorización correspondiente, los procedimientos de trabajo establecidos en la Institución. Y a párrafo seguido, le requiere la entrega de todas las pertenencias del empleador que tenga la demandante en su poder; recibir la documentación de su descargo por esa entrega y el pago de sus prestaciones laborales ;

La Corte a qua consignó además como motivos de su sentencia:

“9) Que del estudio, ponderación y examen exhaustivo del contenido de esa comunicación, que tiene una redacción técnica y reglamentaria por sus referencias, esta Corte forma su convicción en el sentido de que en ella no existe ninguna declaración que pueda ser injuriosa, difamatoria, atentatoria a la buena imagen, al honor o a la dignidad de la demandante, ya que en esa carta se dan razones de faltas cometidas por la empleada, solo para justificar la decisión del despido, y lo hace en el lenguaje de los reglamentos vigentes de la institución empleadora ;

“11) La demandante alegó que recibió daños y perjuicios con esa carga, sin embargo no ha probado los daños ni los perjuicios recibidos, ni que exista una relación de causa a efecto entre los pretendidos daños y perjuicios y la falta culposa cometida por los recurridos; que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil, que es supletorio a la materia que nos ocupa ;

“12) () todo empleador tiene derecho a poner término al contrato de trabajo que lo vincula jurídicamente con su empleado o trabajador, en el momento en que considere necesario, ya sea por el despido, como es el caso que nos ocupa, o por el desahucio, como otra figura jurídico laboral; que así lo consagra Código de Trabajo vigente; que ese ejercicio del derecho del empleador por sí mismo no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haga con abuso del derecho, de manera ilegal e injustificado o que en la carta de despido se consigne expresiones que atenten contra el honor, la buena imagen, la dignidad del empleado o trabajador, que no es el caso de que se trata; que la empleadora no abusó de su derecho en este caso, ni cometió ningún atentado contra los referidos derechos de la empleada o trabajadora, como ha quedado dicho; que, por consiguiente, se rechazan las pretensiones de la demandante de obtener condenación a pagar indemnización por causa de daños y perjuicios contra los recurridos, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal ;

Considerando: que, ciertamente, el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular de ese derecho, salvo cuando se hace un uso abusivo del mismo, que ocasiona un daño al reclamante; ejercicio abusivo y daño alegado que deberá ser probado por el demandante;

Considerando: que el despido es un derecho que corresponde a todo empleador, el que puede ejercer contra todo trabajador que haya cometido algunas de las violaciones señaladas en la ley y que cuando éste se ejecuta sin la comisión de falta alguna por el trabajador, la responsabilidad que adquiere el empleador es la de pagar las indemnizaciones laborales que le corresponderían en caso de un desahucio; y, por el contrario, si el mismo está acompañado de acciones o expresiones que atenten contra la honra y el buen nombre del trabajador despedido, puede comprometer la responsabilidad civil del empleador por ocasionar daños que no están cubiertos con la entrega de las prestaciones laborales previstas por la ley;

Considerando: que, dando cumplimiento a la sentencia de envío, estas Salas Reunidas ratifican mediante la presente decisión el criterio respecto a *que todo alegato sobre la pericia actuación técnica, incumplimiento o manejo indicado en un carta de despido, no desborda la responsabilidad contractual propia de las terminaciones con responsabilidad, (despido, dimisión, desahucio, que conlleva el pago de las prestaciones laborales);* salvo que el trabajador probare que el alegato invocado sea abusivo y que con el mismo se le ha dañado la reputación y el buen nombre; no bastando el alegato, y teniendo el mismo que ser probado por quien así lo alegare;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada arroja como resultado que la Corte *a qua* se limitó, como era su obligación, a consignar en sus motivaciones que *esta Corte forma su convicción en el sentido de que en ella no existe ninguna declaración que pueda ser injuriosa, difamatoria, atentatoria a la buena imagen, al honor o a la dignidad de la demandante, ya que en esa carta se dan razones de faltas cometidas por la empleada, solo para justificar la decisión de despido, y lo hace en el lenguaje de los reglamentos vigentes de la institución empleadora;* que sólo si la trabajadora demandante hubiese probado lo alegado, estaba dicha Corte en la obligación de proceder a dar las motivaciones particulares para rechazar o acoger la reclamación por responsabilidad civil invocada, la cual no es presumida, sino que tiene que ser probada, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, como derecho supletorio;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene al respecto una relación completa de los hechos y motivos suficientes; por lo que debe ser rechazado el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosanna Mirín Perdomo Méndez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día jueves veintiuno (21) de marzo del 2019, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Víctor M. Peña Feliz, Honorio Antonio Suzaña, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogado:	Lic. Reynaldo De Los Santos.
Recurridos:	Mario De la Cruz Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de junio de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina calle Federico Geraldino, No. 47, suite 401, Plaza Geneka, 4to piso, ensanche Piantini, de esta Ciudad; debidamente representada por su vicepresidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098023-4; quien tiene como abogados constituidos al LICDO. REYNALDO DE LOS SANTOS, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle 5ta, No. 1, casi esquina calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

OÍDOS:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 05 de agosto de 2016, en la Secretaría de la Corta a qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El escrito de defensa depositado, el 07 de septiembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, abogados constituidos de la parte recurrida, señores Mario De la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo Ramírez y Ronnido Labour Montilla;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 12 de diciembre de 2018, estando presentes los jueces: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esthr Elisa Angelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes

Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Daniel Nolasco olivo, Julio César Reyes José y Úrsula Josefina Carrasco, asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Robert Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, jueces de esta Corte; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de de las demandas en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por despido injustificado, interpuesta por Mario De la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo Ramírez y Ronnido Labour Montilla, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de junio de 2010, la decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones interpuestas por los señores Ronnido Labour Montilla, Mario De la Cruz Peña y Víctor Antonio Filpo Ramírez, contra Construcción Pesada Proyecto Marbella, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza la misma, por no haber probado el hecho material del despido; Segundo: Condena a la Construcción Pesada Proyecto Marbella, al pago de la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos con 00/100), a cada uno de los demandantes, como justa indemnización en relación con los daños morales y materiales sufridos por los señores Ronnido Labour Montilla, Mario De la Cruz Peña y Víctor Antonio Filpo Ramírez, a causa de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio; Tercero: Se compensan las costas”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2011, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Declara, que el empleador de los trabajadores Mario De la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo Ramírez y Ronnido Labour Medina, lo es Construcción Pesada, S. A.; Tercero: Declara injustificados los despidos ejercidos por Construcción Pesada, S. A., en contra de Mario De la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo Ramírez y Ronnido Labour Medina; Cuarto: Condena a Construcción Pesada, S. A., a pagar a favor de 1) Mario de la Cruz Peña, catorce días de salario ordinario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos); trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$6,500.00 (Seis Mil Quinientos Pesos); siete (7) días por concepto de vacaciones, equivalentes a RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos); por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$5,957.50 (Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con 50/100); 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa equivalentes a RD\$22,500.00 (Veintidós Mil Quinientos Pesos); seis meses de salario ordinario por concepto de aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo equivalentes a RD\$71,490.00; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 2) Víctor Antonio Firpo Ramírez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos); sesenta y tres días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$50,400.00 (Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos); catorce días por concepto de vacaciones, equivalentes a RD\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos); por concepto de salario de Navidad; RD\$19,064.00 (Diecinueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa equivalentes a RD\$48,000.00 (Cuarenta y Ocho Mil Pesos); seis meses de salario ordinario por concepto de aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo equivalentes a RD\$114,384.00 (Ciento Catorce Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos); Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de daños y perjuicios; 3) Ronnido Labour RD\$19,064.00

(Diecinueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos) mensuales; 28 días por concepto de preaviso equivalentes a RD\$22,400.00; 63 días por concepto de auxilio de cesantía RD\$50,400.00 (Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos); 14 días de vacaciones RD\$11,200.00 (Once Mil Doscientos Pesos); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$48,000.00 (Cuarenta y Ocho Mil Pesos); salario de Navidad, RD\$19,064.00 (Diecinueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos); seis meses de salario por aplicación del numeral 23ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo. RD\$114,384.00; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; Cuarto: Rechaza el pago de horas extraordinarias y días feriados no laborados y no pagados, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Construcción Pesada, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisión al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 614, del 02 de diciembre del 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(...) la suma otorgada al trabajador exceden lo establecido por la ley en este aspecto, situación que no puede ser enmendada en Casación, por la vía de supresión o suplencia, en razón de que son cuestiones de hecho, que implican cálculos y comprobaciones, por lo cual procede acoger el medio planteado por el recurrente incidental y casar con envío ;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 09 de junio de 2016; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: RECHAZA en parte el recurso de apelación principal y en su totalidad el incidental; en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al pago de los derechos adquiridos de los recurrentes que han sido ordenados; la CONFIRMA en los demás aspectos; **SEGUNDO:**

CONDENA a la CONSTRUCCION PESADA, S.A., a pagar a los señores MARIO DE LA CRUZ PEÑA, VICTOR ANTONIO FIRPO RAMIREZ, RONNIDO LABOUR MONTILLA, las siguientes sumas y conceptos: al señor MARIO DE LA CRUZ PEÑA: salario de navidad proporcional igual a RD\$5,957.50; 07 días de vacaciones igual a RD\$3,500.00; por concepto de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$11,250.00, en adicción a las condenaciones que contiene la sentencia impugnada; al señor VICTOR ANTONIO FIRPO RAMIREZ, salario de navidad igual a RD\$19,064.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$11,200.00; participación en los beneficios de la empresa 60 días igual a RD\$48,000.00; en adicción a las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, al señor RONNIDO LABOUR MONTILLA, 14 días de vacaciones igual a RD\$11,200.00; salario de navidad igual a RD\$19,064.00; participación en los beneficios de la empresa, 60 días igual a RD\$48,000.00, en adicción a las condenaciones que contiene la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público ; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando: que la parte recurrente, Constructora Pesada, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la regla sobre las bonificaciones; **Tercer Medio:** Exceso de poder. Falta de Motivos y bases legales”;

Considerando: que en el primer medio de casación del presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Se trata de una sentencia que ha dado un alcance que no tienen a dichas declaraciones testimoniales, las cuales han sido sacadas de contexto, igual como ha ocurrido en el caso de los carnets, a los que se les ha dado un contenido del que carecen; que han sido desnaturalizados en su esencia;

Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso expresa que las partes discuten la relación laboral, el hecho del despido, la justa causa o no del mismo, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, pago de horas extras y días libres ;

Considerando: que la sentencia impugnada expresa, en cuanto al contrato de trabajo entre las partes, lo siguiente:

8) Que la Corte ha procedido al examen y ponderación de las pruebas aportadas por las partes en el proceso; verificándose que en el tribunal de primer grado declaró a cargo de los hoy recurrentes el señor Manuel Antonio Ramírez Pérez, en calidad de testigo, declaraciones que figuran copiadas en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, y han sido analizadas por la Corte; también declararon en dicho tribunal los hoy recurrentes los señores Mario De la Cruz Peña y Víctor Antonio Firpo Ramírez, declaraciones registradas en la página 13 de la sentencia apelada, examinadas también por esta Corte; además figuran depositada en el expediente el acta de audiencia de fecha 10 de marzo de 2011 de la Corte de apelación laboral de San Pedro de Macorís, en donde figuran las declaraciones del señor Alexander Pérez Patricio, quien declaró como testigo a cargo de los hoy recurrentes, así también las declaraciones del señor Víctor Antonio Firpo Ramírez, en comparecencia personal en dicha Corte; todas estas declaraciones vistas y ponderadas por esta Corte ;

9) Que la Corte ha examinado y ponderado dos carnets en originales, a nombre de los señores Víctor Antonio Firpo Ramírez y Ronnido Labour Montilla, con letras y logos de la recurrida Construcciones Pesada, S.A., (Proyecto Marbella), debidamente firmados y sellados con sellos gomí-grafo de dicha empresa ;

10) Que de las declaraciones de los testigos presentados en el tribunal a quo y en la Corte de San Pedro de Macorís, señores Alexander Pérez Patricio y Manuel Antonio Ramírez, además de los carnets indicados se determina que ciertamente como dicen los recurrentes prestaban servicios para la recurrida Construcción Pesada, S.A., de manera que estos se beneficiaron de las presunciones estipuladas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que presume el contrato de trabajo en toda prestaciones de servicio personal; que por demás la recurrida no ha probado que dicha prestación de servicio corresponda a otro tipo de contrato, que no sea el por tiempo indefinido ;

Considerando: que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra;

Considerando: que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando: que, en virtud del criterio de que en materia laboral no existe jerarquía de prueba, corresponde al Tribunal apreciar la verosimilitud de los medios de pruebas sometidos, partiendo de que sobre todos reposa la misma fuerza probatoria;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que el establecimiento de la relación laboral es una cuestión de hecho que resulta de la apreciación de las pruebas aportadas al caso; en la cual el juez podrá, como al efecto ocurrió en el caso de que se trata, dar credibilidad a los testigos aportados y a los carnets precedentemente citados, y descartar los demás medios de prueba que, a su juicio, no están acordes con los hechos de la causa; que la Corte *a qua* juzgó que los medios de pruebas y las declaraciones de los dos testigos, señores Alexander Pérez Patricio y Manuel Antonio Ramírez, sirvieron como prueba suficiente para dar por establecido que existió un contrato de trabajo entre las partes envueltas en esta litis;

Considerando: que para la Corte *a quo* decidir en ese sentido, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna, en consecuencia, el medio referente a este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que asimismo, el recurrente alega en su Segundo Medio de Casación que: *En la sentencia impugnada se condena a la recurrente al pago de las referidas bonificaciones, sin especificar el período*

al que corresponden, si es al último año calendario, que fue el 2010, o al año anterior, que fue el 2009; que en tal caso se trataría del período correspondiente al último año, que solo es del mes de enero del 2010, pues los años anteriores están prescritos ;

Considerando: que respecto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, la sentencia impugnada consigna en sus motivaciones:

15) Que son reclamados también el pago de la participación en los beneficios de la empresa, no habiendo pruebas en el expediente de que la recurrida haya hecho la declaración jurada que debe hacer por ante las autoridades fiscales correspondientes, procede condenar a la empresa al pago de estos derechos a favor de los trabajadores ;

Considerando: que la referida sentencia No. 614, dictada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación en fecha 02 de diciembre de 2015, casó la decisión impugnada al acoger el medio de casación respecto a la incorrecta aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo; en ese sentido, estableció lo siguiente:

Respecto a lo alegado por la recurrente de que en la decisión se incurre en un error cuando condena a la empresa al pago de 45 y 60 días por concepto de bonificación para los recurridos Mario de la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo y Ronnido Labour respectivamente, esta Corte de Casación partiendo de los motivos de la decisión atacada, aprecia que en cuanto a los montos establecidos para cada uno de los recurridos, se advierte que en el caso de Víctor Antonio Ramírez y Ronnido Labour Montilla, que alegan una duración de contrato de más de 3 años, les correspondían 60 días de participación de los beneficios, por lo cual se verifica que en cuanto a estos dos trabajadores fue bien aplicada la regla de cálculo instituida en el artículo 38 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del C. de Trabajo;

Si bien esta regla de derecho fue correctamente aplicada por la jurisdicción a-qua en cuanto a los trabajadores mencionados, no ocurrió así con relación a Mario de la Cruz Peña, ya que la Corte a-qua ordenó el pago de 45 días de utilidades de la empresa, pese a que se estableció que la duración del contrato de trabajo fue de 6 meses y 21 días y conforme a las disposiciones del reglamento antes citado en su literal A, para los trabajadores con menos de un año de servicio continuo se debe dividir el total de los salarios devengados en el último periodo fiscal entre doce (12) y el

cociente debe ser dividido entre veintitrés punto ochenta y tres, (23.83), y el resultado de esta división se multiplicará por cuarenta y cinco (45), de lo que se obtiene una proporción de los beneficios del año, contrario a lo estatuido por la Corte a-qua en las páginas 12 y 13 de la decisión, donde expresa: Conforme a la duración del contrato de trabajo y el salario establecido le corresponde al trabajador Mario de la Cruz Peña, 45 días de salario ordinario por participación de los beneficios de la empresa equivalente a RD\$22,500.00 pesos por lo que la suma otorgada al trabajador exceden lo establecido por la ley en este aspecto, situación que no puede ser enmendada en Casación, por la vía de supresión o suplencia, en razón de que son cuestiones de hecho, que implican cálculos y comprobaciones, por lo cual procede acoger el medio planteado por el recurrente incidental y casar con envío ;

Considerando: que el artículo 223 del Código de Trabajo dispone:

Art. 223.- Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido.

La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio durante tres o más años.

Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado ;

Considerando: que de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas han verificado que mediante la sentencia No. 614, de la Tercera Sala de esta Corte, el aspecto relativo a la correcta aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo fue juzgado y casado; que por vía de consecuencia, la Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada, disponiendo en su dispositivo de la siguiente manera: *SEGUNDO: Condena a la Construcción Pesada, S.A., a pagar a los señores Mario De la Cruz Peña, Víctor Antonio Firpo Ramírez, Ronnido Labour Montilla, las siguientes sumas y conceptos: al señor Mario De la Cruz Peña: Salario de Navidad proporcional igual a RD\$5,957.50; por concepto de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$11,250.00, () ;* decisión que esta Corte de Casación

considera apegada a Derecho, toda vez que se ha aplicado el referido artículo 223 de manera proporcional, tal como fue juzgado por la referida sentencia No. 614;

Considerando: que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: *“La sentencia confirma el monto de la condena impuesta por indemnización de alegados daños y perjuicios por los demandantes no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin indicar ningún aval del alcance de dichos supuestos daños ;*

Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso, en lo relativo a la indemnización por alegados daños y perjuicios por los demandantes no estar inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, pone de manifiesto que:

Que en lo que se refiere a la reclamación por indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción de los trabajadores en el sistema de seguridad social, la recurrida no ha probado haber cumplido con esta obligación legal y fundamental de inscribir a sus trabajadores en el sistema de seguridad social conforme a la Ley 87-01, por lo que se confirma las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por parecer justa y razonable ;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que le corresponde a los jueces del fondo, apreciar la dimensión del daño que ésta haya podido causarle a los demandantes, en ese tenor entrar en los poderes discrecionales de los jueces del fondo, determinar cuándo se ha establecido una violación a las leyes laborales y si ésta ha ocasionado un daño a la contraparte, teniendo facultad además para apreciar en qué consistieron esos daños y el monto para su reparación; en ese tenor un tribunal de segundo grado puede revocar, modificar o confirmar el monto de las reparaciones en sus atribuciones discrecionales de evaluación del daño, lo cual escapa al control de casación, salvo de un ejercicio no razonable del mismo, lo que no se evidencia en el presente caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que estas Salas Reunidas observaron que al juzgar, como al efecto lo hizo la Corte *a qua*, no se incurrió en desnaturalización alguna, ni se le dio a los hechos un alcance distinto; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que

permiten a esta Corte, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Constructora Pesada, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día jueves veintiuno (21) de marzo del 2019, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Víctor M. Peña Feliz, Honorio Antonio Suzaña, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. José Miguel Minier A.
Recurridos:	Juan María Rodríguez Marte y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 03 de julio de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), (continuadora jurídica de Distribuidora del Electricidad del Norte, C. Por. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte No. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-

3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros quien tiene como abogado constituido al Licdos. José Miguel Minier A., dominicano, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral Nos. 031-0058686-0, debidamente inscritos y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo la Matrícula No. 6527-609-87, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera No. 34-B, segundo planta, esquina calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio Ad-Hoc, en la Oficina del Dr. Rubén Guerrero, sito en la calle Luis Emilio Aparicio No. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. José Miguel Minier A., abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de abril de 2018, por la parte recurrida, señores **Juan Maria Rodriguez Marte**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 035-0004358-7; **Barbará Maria Cruz de Rodriguez**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 035-0017499-4, y **Diana Evelyn Rodriguez Caba**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2721341-6, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la casa marcada con el No. 41 de la calle principal de la

Sección Pinalito del Municipio de Jánico, provincia de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sanchez Ramos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0176700-6 y 054-0119861-8,

abogados de los Tribunales de la República Dominicana, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 4225-347-86 y 32098-201-06, debidamente juramentados por ante la Suprema Corte de Justicia, con estudio profesional común abierto en la oficina Ulloa & Asociados, ubicada en la casa marcada con el No. 6 de la calle A del Residencial Las Amapolas de la Urbanización Villa Olga de esta ciudad, y domicilio ad-hoc en la Oficina de Abogados Vásquez Núñez, ubicada en la suite 301 de la Plaza Kury, Avenida Sarasota No. 36, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 20 de febrero de 2019, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Primera Sustituta del Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jimenez Ortiz, Esther Elisa Angelan Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía,

Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la Magistrada Claudia María Peña Peña, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Pedro Antonio Sánchez Mejía, Honorio Antonio Suzaña, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales Castillo, Víctor Manuel Feliz Peña, y Carmen Mancebo Acosta, Jueces de Corte del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionisio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de

Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte, Bárbara María Cruz de Rodríguez y Ana Evelyn Rodríguez Caba, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por el hecho de que, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 365-08-02517, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente e infundado; Segundo: a) Respecto de la demanda interpuesta por los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; b) Respecto a la demanda interpuesta por los señores Yaneris del Carmen, Dionisio Antonio, Elena del Carmen, Andrés Donato, Andrés de Jesús, Orlando Antonio, Carmen, Rafael María y Carmen de Jesús, todos apellido Rodríguez, contra Edenorte Dominicana, S. A.; Rechaza la misma por falta de pruebas; c) Respecto de la demanda interpuesta por la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez, en su propio nombre y en representación de su hija menor Diana Evelyn Rodríguez Caba: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez y de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00), a favor de la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de los intereses que hubieren devengado los montos de todas y cada una de las indemnizaciones acordadas, si las mismas, tomadas individualmente, se hubieren

depositado En certificados de ahorro del Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de las respectivas demandas en justicia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales; Cuarto: compensa las costas entre los señores Yaneris del Carmen, Dionisio Antonio, Elena del Carmen, Andrés Donato, Andrés de Jesús, Orlando Antonio, Carmen, Rafael María y Carmen de Jesús, todos apellido Rodríguez, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); Quinto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, relativo a las demandas contra ella interpuestas por los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez, y por la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez, en su propio nombre y en representación de la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Aris Y Paola Sánchez Ramos, Abogados que afirman estarlas avanzando”;(sic);

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionisio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte, Bárbara María Cruz de Rodríguez y Ana Evelyn Rodríguez Caba, y, de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), contra dicho fallo, intervino la sentencia

No. 00043/2011, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 09 de febrero de 20011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores YANERIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, DIONISIO ANTONIO RODRÍGUEZ, ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, ANDRÉS DONATO RODRÍGUEZ, ANDRÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ, ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ, CARMEN RODRÍGUEZ, RAFAEL MARÍA RODRÍGUEZ, CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ, JUANA (sic) MARÍA RODRÍGUEZ MARTE, BÁRBARA MARÍA CRUZ DE RODRÍGUEZ, ANA EVELYN RODRÍGUEZ CABA Y DIANA EVELYN RODRÍGUEZ CABA, e incidental interpuesto por la Compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por el señor FÉLIX EVANGELISTA TAVÁREZ MARTÍNEZ, su administrador gerente general, contra la sentencia civil número 365-08-02517, dictada en fecha

Veinticinco (25) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores YANERIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, ANTONIO RODRÍGUEZ, ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, ANDRÉS DONATO RODRÍGUEZ,

ANDRÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ, ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ, CARMEN RODRÍGUEZ, RAFAEL MARÍA RODRÍGUEZ, CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ, JUANA MARÍA RODRÍGUEZ MARTE, BÁRBARA MARÍA CRUZ DE

RODRÍGUEZ, ANA EVELYN CABA RODRÍGUEZ y DIANA EVELYN RODRÍGUEZ CABA, y el incidental interpuesto por la Compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por el señor FÉLIX EVANGELISTA TAVÁREZ MARTÍNEZ, su administrador gerente general, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 365-08-02517, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento”(sic);

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A., (EDE-NORTE), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Primero: Casa parcialmente el segundo ordinal de la sentencia civil núm. 00043/2011, dictada el 09 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación de la cuantía de las indemnizaciones establecidas por el juez de primer grado en el ordinal segundo de su decisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la referida sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.”(Sic);

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo, revoca el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 365 de fecha 25 de noviembre del año 2008, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia: a) respecto a la demanda interpuesta por los señores Juan María Rodríguez y Barbará María Cruz de Rodríguez, condena a EDENORTE al pago de la suma de un millón de pesos a título de justa indemnización; b) con respecto a la señora Ana Evelyn Rodríguez Caba condena a la suma de quinientos mil pesos a título de justa indemnización y c) con respecto a la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba condena a la suma de dos millones quinientos mil pesos a título de justa indemnización, por las razones expuesta en la sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.”(Sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al artículo 69.4 de la Constitución, violación del derecho de la defensa. Segundo medio: violación por falsa aplicación de los artículos 523,524 y 525 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercero: Falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Sic).”

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se analizaran conjuntamente por estar estrechamente ligados, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada violenta, por desconocimiento la vigente Constitución en su artículo 69.4, al infringir no sólo el principio de contradicción del debate, sino el derecho de defensa de Edenorte, toda vez que la Corte a qua decidió en cuanto al fondo la cuantía de la indemnizaciones establecidas en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado sin darle oportunidad a Edenorte de presentar conclusiones

sobre el fondo de la misma, ya que en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2016, Edenorte se había limitado a proponer conclusiones incidentales en el sentido de que las indemnizaciones en cuestión se liquidaran según el procedimiento establecido en el art 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, luego de la audiencia de fecha 8/12/2016, en que Edenorte se había limitado a formular las aludidas conclusiones incidentales, estaba en espere de que la Corte a qua fallara en uno u otro sentido, acogiéndola o rechazándola, para entonces concluir al fondo.

Como es sabido, el derecho de defensa incluye, como derecho esencial del debido proceso, el derecho de contradicción, es decir, el derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la audiencia.

Para rechazar las conclusiones incidentales de Edenorte referente a la liquidación por estado, la Corte a qua pura y simplemente se limita a ofrecer unas motivaciones generales.

Como se advierte, para fundamentar su decisión de rechazo distorsiona el contenido y alcance de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en su violación, pues la especie no se trata única y exclusivamente de daños morales, ya que los mismos demandantes originarios, y ahora recurridos, siempre han aducido presuntos daños materiales.

Las indemnizaciones establecidas por los jueces que conforman la Corte a qua no es razonable ni justa, pues resulta desproporcional y excesiva, al no guardar relación con la magnitud de los daños morales

y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial que nos ocupa.

La sentencia civil, objeto del presente recurso de casación, es portadora evidentemente de motivos insuficientes, impertinentes, imprecisos, erróneos e infundados, cuando la Corte a qua incurre en la violación del principio y del derecho de defensa de Edenorte, distorsiona el contenido y alcance de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil y decide unas indemnizaciones que laceran los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que son de orden público.

La Corte a qua ha incurrido en falta de base legal, al no sustentar su sentencia sobre fundamentos de derecho.

La Corte a qua ha dejado su decisión sin justificación tanto en motivos de hecho como de derecho, lo que en buen derecho, es más que suficiente para que esta Honorable Corte de Casación, en su función de mantener incólume el criterio jurisprudencial en el territorio nacional, tenga a bien casar la referida sentencia.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al considerar su recurso de apelación como meramente incidental a pesar de que se trataba de un recurso de apelación total y por tanto, restringir su contenido y alcance, lo que no le permitió ponderar en su justa dimensión los agravios que la recurrente reprochó a la sentencia de primer grado; Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 3 de abril de 2007 Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz falleció a causa de electrocución, según acta de defunción núm. 9, inscrita en el libro

1/2007, folio 9 del Oficial del Estado Civil del Municipio de Jánico, provincia de Santiago; b) en fecha 27 de abril de 2007, 1. Juan María Rodríguez Marte y Barbará María Cruz de Rodríguez, actuando en calidad de padres de Cirilo Antonio Rodríguez; 2. Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez,

Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, actuando en calidad de hermanos de Cirilo Antonio Rodríguez y 3. Ana Evelyn Caba Rodríguez, actuando en calidad de pareja consensual y madre de Diana Evelyn Rodríguez Caba, hija menor de edad de Cirilo Antonio Rodríguez, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), mediante actos núms. 470/07, 471/07 y 472/07, instrumentados por el ministerial Éldo Armando Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado, condenando a la demandada al pago de sendas indemnizaciones a favor de los padres, pareja consensual e hija del difunto, pero rechazando las pretensiones de sus hermanos, tras comprobar que Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz falleció mientras trabajaba en labores de construcción en un edificio situado en la ciudad de Jánico, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico operado por la demandada; c) en fecha 3 de abril de 2009, Yaneris del Carmen Rodríguez, Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte, Bárbara María Cruz de Rodríguez, Ana Evelyn Caba Rodríguez y Diana Evelyn Rodríguez de Caba interpusieron un recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 211/2009, antes descrito; d) en fecha 22 de abril de 2009, la Distribuidora

de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, mediante acto núm. 355/09, antes descrito; d) que ambos recursos de apelación fueron rechazados mediante el fallo atacado confirmándose la sentencia de primer grado; Considerando, que aun cuando la corte a qua se refirió al recurso interpuesto por la recurrente como “recurso incidental” y al recurso interpuesto por su contraparte como “recurso principal”, tal distinción no tuvo ninguna incidencia sobre la suerte de los mismos; que, en efecto, las calificaciones de apelación principal y apelación incidental no se refieren a la importancia respectiva de esas apelaciones, ni al número o la importancia de los pronunciamientos impugnados, la naturaleza principal o incidental de una apelación es determinada meramente por la prioridad del recurso, es decir, es principal la apelación interpuesta primero en el tiempo e incidental

la interpuesta en segundo término; que del estudio de los actos números 211/2009 y 355/09, antes descritos, los cuales fueron depositados por las partes conjuntamente con sus respectivos memoriales, se advierte que tal como lo consideró la corte a qua el recurso interpuesto por Yaneris del Carmen Rodríguez y compartes fue notificado en fecha 3 de abril de 2009, primero en el tiempo que el recurso de apelación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por lo que realmente, la apelación interpuesta por la actual recurrente, tenía el carácter de incidental; que, en la sentencia impugnada también figura que la corte a qua comprobó que mediante su recurso la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), pretendía la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original, pretensiones que fueron valoradas integralmente sin limitación alguna derivada del carácter incidental de su apelación; que, por lo tanto, contrario a lo que se alega, es evidente que en relación al aspecto examinado dicho tribunal ponderó los documentos de la causa con el debido rigor procesal, no incurriendo en desnaturalización alguna, motivo por el cual procede

rechazar el medio de casación de que se trata; Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al revocar o anular la sentencia de primer grado sin precisar si acogía o rechazaba la demanda introductiva de instancia, dejándola en un limbo jurídico; Considerando, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que los tribunales de segundo grado no pueden limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de primer grado, sin juzgar ni disponer, sobre la demanda original, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo y, que cuando la Corte de Apelación únicamente se limita en su dispositivo, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, deja sin resolver el fondo del asunto, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa y viola el efecto devolutivo de la apelación¹; que, no obstante, tal violación se configura únicamente cuando el tribunal de alzada revoca la sentencia objeto

de apelación sin estatuir sobre la demanda original y no cuando, como en la especie, rechaza las apelaciones interpuestas contra la misma y confirma la sentencia de primer grado puesto que en estas circunstancias su decisión implica la adopción de la decisión de primer grado respecto de la demanda original, en este caso, su acogimiento parcial, sobre todo cuando la corte a qua sustentó su decisión en motivos pertinentes con relación a la integralidad de las pretensiones de las partes con respecto de la demanda original en virtud de los recursos de apelación de los cuales fue apoderada; que, por lo tanto, dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina, por lo que procede su rechazo; Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de

casación la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de base legal porque la corte a qua no comprobó si la demandada era la guardiana de la cosa que causó los daños cuya reparación se pretendía, condición que responde a una situación material más que a una jurídica; que la corte no le permitió probar a la recurrente que en la especie la cosa no tuvo un rol activo, incontestable y determinante en la ocurrencia del hecho dañoso; que, cuando se trata de cosas inertes como en la especie, su partición activa debe derivarse de un funcionamiento anormal en su estado natural o bien en su posición, lo que no se verificó en este caso, puesto que, a pesar de que la parte recurrida asegura la existencia de un alto voltaje en sus instalaciones internas, de haber ocurrido tal alto voltaje se habría comunicado a las zonas circundantes, lo que no ocurrió; que su contraparte utilizó como medios de prueba de tal anomalía única y exclusivamente una certificación del Cuerpo de Bomberos de Sosúa y una certificación de la Policía Nacional, documentos que no hacen fe de su contenido; que la corte debió permitirle a la recurrente probar si hubo o no alguna incidencia de la víctima en la comisión de la falta, llevando a determinar en el presente caso que existe una clara situación de falta de la víctima ya que el siniestro se produjo dentro de las instalaciones de la empresa recurrida, según lo establece ella misma a través de los medios de prueba depositados; Considerando, que la corte a qua confirmó la sentencia dictada en primer grado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que como ha sido establecido precedentemente la parte recurrente principal y recurrida incidental, para ejercer su recurso lo basa sobre el hecho de que hay que revocar la sentencia a fin de elevar las indemnizaciones concedidas y que se acoja la demanda en cuanto a

los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez; que la parte recurrida principal y recurrente incidental

persigue que sea rechazado el recurso principal y que las demandas de los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez, sean rechazadas por falta de calidad y no por falta de pruebas como lo hizo el juez a quo y que la sentencia apelada sea revocada, a consecuencia de la falta que le imputan a la víctima; que con respecto a las sumas acordadas, en demandas de responsabilidad civil, ha sido establecido por la jurisprudencia dominicana de manera constante que los jueces son soberanos al momento de otorgar daños morales, por lo que en ese aspecto debe ser dicha pretensión rechazada por improcedente e infundada; que en otro orden, el juez a quo le confirió las razones precisas a fin de rechazar las demandas interpuestas por los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez, por falta de prueba, habiéndose reservado los abogados de dicha parte el derecho de probar por ante esta Corte de apelación sus pretensiones, cosa que no hizo, por lo que no le dieron cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que la sentencia recurrida en ese sentido debe ser confirmada; que contestadas las pretensiones de las partes recurrentes principales y recurridas incidentales, su recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado; que con respecto a las pretensiones de la parte recurrida principal y recurrente incidental, en el sentido de que los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez, no tienen calidad para demandar, no soporta dicha pretensión el más mínimo razonamiento jurídico, toda vez

que por ser hermanos del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, los mismos tienen un interés personal, actual y legítimamente protegido,

por lo que dicha pretensión debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; que igual suerte corre la pretensión en el aspecto de que los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez, no son los padres verdaderos del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, hecho este probado por el juez a quo, con más de un medio de prueba que tuvo a su vista como lo establece en la sentencia recurrida; que además imputa la parte recurrida principal y recurrente incidental una falta a la víctima finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, situación que no probó por ante el tribunal a quo ni por ante esta instancia de apelación; que la guardiana de la electricidad en la Zona Norte de la República Dominicana, es la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., por lo que debe velar por cuidarla a los fines de que no le ocasione daños a terceros, que al haberse descuidado dicho órgano de su responsabilidad, como se comprueba en la documentación aportada a los debates, así como los testigos y la comparecencia personal de las partes, actas que reposan en el expediente, murió electrocutado el señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz; que la materia eléctrica en la República Dominicana se encuentra regulada por la Ley General de Electricidad (Ley 125-01) y el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (Reglamento 555-02), debe acudirse a ellos para determinar a quién le corresponde el poder de mando, dirección y control de los implementos eléctricos causantes de la muerte del señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz (...); que al ser Edenorte Dominicana, S.A., la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, ésta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros...; que, tomando en cuenta los artículos expuestos precedentemente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el

control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular ...; que una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en la muerte del señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los sucesores del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, para tales fines han sido retenidas las pruebas documentales y testimoniales, que han sido descritas

precedentemente; que los aspectos expuestos prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima, mediante cualquier tipo de negligencia en su actuación; que la empresa Edenorte Dominicana, S.A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de la muerte del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz...; que esa muerte deja una mujer sola, una menor de edad huérfana y dos padres sin el sustento económico que le suministraba el finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, de donde se establecen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, el daño, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre uno y otro” (sic); Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, pero por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada²; Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico, específicamente, la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo

del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario que probar la existencia de una falta a su cargo; Considerando, que, en cuanto a la participación activa de la cosa en la generación del daño, vale destacar que a partir de los informativos testimoniales a cargo de ambas partes celebrados por el juez de primer grado y transcritos en su sentencia dicho tribunal consideró que "lo único que queda claro es que el señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz se electrocutó al hacer contacto con un cable de alta tensión operado por la empresa demandada, mientras ejecutaba trabajos relacionados con una construcción, trabajos de albañilería, porque era albañil; que la parte demandada alega como eximente de responsabilidad

la culpa de la víctima, por no haber tomado las precauciones de lugar ante la cercanía de un cable de alta tensión, por haber actuado de forma negligente y con falta de prudencia; que en ese sentido, la parte demandada alega que todo el mundo sabía que esos cables estaban ahí, que representaban peligro y que la negligencia del finado y del encargado de la construcción queda comprobada porque nunca se le comunicó a Edenorte esa situación a fin de evitar el incidente; que sin embargo, lo primero que cabe destacar es que no ha sido establecido por ningún medio, que el señor Cirilo Antonio de la Cruz, manipulara, seccionalizara o abriera un circuito con o sin autorización de Edenorte, pues dicho señor no era electricista, sino albañil o maestro constructor, trabajos que nada tienen que ver con electricidad; que además, teniendo Edenorte la guarda de los cables de alta tensión del tendido eléctrico, debía tomar las precauciones para que tales cables tuvieran a una distancia prudente de las construcciones, de manera tal que no hicieran contacto con los transeúntes o con las personas residentes o trabajadores de los diferentes edificios"; que la corte a qua confirmó el juicio del juez de primer grado en relación a cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los sucesores del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz tras valorar las mismas actas de audiencias y documentos sometidos por ante dicho tribunal, según expresó en su sentencia, lo cual es suficiente para establecer

la participación activa de la electricidad en la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz habida cuenta de que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que, en efecto, tomando en cuenta que la electricidad es una cosa tan peligrosa, el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución y es por ello que los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para

que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos sobre todo si se trata de los cables que ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos³; Considerando, que, en cuanto a la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), del fluido eléctrico del municipio de Jánico, provincia de Santiago, donde ocurrió el accidente, la corte a qua la consideró suficientemente demostrada por haber ocurrido el hecho en un lugar comprendido en la zona de distribución de electricidad que le fue concedida con carácter exclusivo, juicio con el cual no incurre en ningún vicio, sobre todo si el accidente ocurre al hacer contacto la víctima con un cable del tendido eléctrico en el exterior, como ocurre en la especie, puesto que la concesión de la distribución de la electricidad en la zona norte del país a la empresa demandada con carácter monopólico es un hecho público y notorio, cuya prueba está dispensada conforme a las reglas de la prueba civil; Considerando, que contrario a lo que se sugiere en el presente medio, no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados al expediente de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), haya requerido la realización de ninguna medida de instrucción a la corte para demostrar que existía una causa eximente de responsabilidad en la especie, por lo que sus alegatos en el sentido de que la corte a qua no le permitió realizar la prueba correspondiente previo a juzgar que dicha empresa no había probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, carecen de fundamento; Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el referido tribunal de alzada comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil demandada al comprobar tanto la participación activa del fluido eléctrico

en la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, como la calidad de guardiana de la empresa demanda, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en falta de base legal ni ninguno de los otros

vicios que se le imputan, aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil por lo que procede desestimar el aspecto examinado; Considerando, que a pesar de lo expuesto, vale destacar que la corte a qua confirmó la indemnización de once millones de pesos dominicanos (RD\$11,000,000.00), fijada por el juez de primer grado a favor de los padres, pareja e hija del fallecido, a razón de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), para los padres, igual cantidad para su pareja y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), para su hija sobre el fundamento de que “los jueces son soberanos al momento de otorgar daños morales...esa muerte deja una mujer sola, una menor de edad huérfana y dos padres sin el sustento económico que la suministraba el finado”; que a su vez el juez de primer grado consideró que “los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez están dispensados de probar los daños morales derivados de la muerte de un hijo, amén de que, según el testimonio del señor Rafael Adames Collado, el finado le explicaba que tenía responsabilidad con su papá y su mamá, lo que viene a corroborar las declaraciones del padre en ese sentido; que fruto de la pérdida de su compañero, la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez, quien según su propia declaración no trabaja, ha quedado con una hija a cargo y viviendo de la ayuda de que, según declara, le prestan los padres y hermanos del finado señor Rodríguez de la Cruz; que por lo tanto, a partir de la muerte de su concubino, dicha señora ha quedado en una situación de desamparo, y con las obligaciones económicas propias de la manutención de un hogar, además, de los daños morales derivados de la muerte de su compañero, daños que no hay que establecerlos, según se ha dicho; que en lo que respecta a la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba, representada por su madre, dicha niña perdió a su padre, lo que le ha privado de su cariño, afecto, orientación, guía y sostén moral y material”; Considerando que, al respecto, vale destacar que ciertamente, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las

indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, pero dicha regla

encuentra su excepción cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua y el juez de primer grado son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, puesto que dichos jueces no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la corte a qua se sustentó para mantener la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados; Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis; Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez

establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la corte a qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio

de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁴; Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico; Considerando, que siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger en parte el recurso que nos ocupa y casar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta jurisdicción, únicamente en lo relativo a la confirmación de la cuantía de la indemnización establecida por el juez de primer grado; Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación; (Sic)";

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su

decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“2.- Que del examen del envío de la Suprema Corte de Justicia, esta alzada comprueba que se trata de una casación parcial relativa a la evaluación de la indemnización, o sea limitada exclusivamente al segundo ordinal de la sentencia núm.0043 de fecha 09 de febrero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. 3.- Que en este sentido se aprecia, que el juez a-quo condenó a la recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) a pagar tres millones de pesos a favor de los señores Juan María Rodríguez, Barbará María Cruz

de Rodríguez, a título de justa indemnización por daños y perjuicios sufridos y respecto a la señora Ana Evelyn Rodríguez Caba, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor Diana Evelyn Rodríguez Caba le condenó a tres millones a su favor y a cinco millones en favor de la menor. 4.- Que las reclamaciones en daños y perjuicios según el acta de defunción núm.9, referida en otra parte de esta decisión, se fundamenta en el hecho de que en fecha 3 de abril del año 2007, falleció a causas de electrocución el señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz. 5.- Que uno de los grandes problemas de la responsabilidad civil es la producción de las pruebas a fin de evaluar los daños morales, no así cuando los daños son materiales o corporales; que cuando se trata, como en el caso de la especie, de daños morales el asunto es más complicado, de ahí la idea de la presunción del daño moral y el desplazamiento de la carga de la prueba, es ese sentido ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 18 de marzo del 2013, “que finalmente se alegó que los actores civiles no aportaron evidencias que justifique sus pretensiones, sin embargo, debemos precisar que se trata de los padres de una fallecida en un accidente de tránsito afectada por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensado de probar el sufrimiento que han experimentados por la muerte de su hija, pues solos los padres, los hijos y los conyugues superviviente pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les has producido”; que en el presente caso, el recurrente demanda que los daños sean liquidados por estado, pero apoyada en la jurisprudencia la cual compartimos, aplicando la lógica de

que al no tratarse de daños materiales que son los que podrían derivar ser liquidados por estado, procede rechazar las conclusiones del recurrente por ser las mismas irrazonables e injustas. 6.- Que de los hechos de la causa se comprueba que las víctimas reclaman se les indemnicen por el dolor, angustia y aflicción espiritual, en general los padecimientos por la alteración de su

bienestar psicológico y material por haber perdido la señora Ana Evelyn Rodríguez Caba a su concubino, la hija a su padre y los padres a su hijo y que sufrirán el resto de sus vidas por la muerte violenta de su pariente, denominado en términos general por la doctrina daño moral. 7.- Que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base el sufrimiento interior, la pena y el dolor, daños que puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible dado el parentesco existente entre las víctimas y el fallecido; pérdida que se puede colegir limitan el proyecto de vida de su hija al crecer sin su padre, impiden tanto a la concubina como a los padres de su relación cercana, de su afecto y convivencia, y la relevancia misma de no ver crecer y superarse a su hijo en la vida. 8.- Que en el ámbito de la justicia y en el campo de la evaluación de daños morales, no existe una tabla o baremo para evaluar el daño moral, sino que están basados en el criterio personal y en el arbitrio de quien los realiza; que ha sido criterio reiterado de esta corte que, para evaluar este daño se toma como referencia la expectativa proyectada de la víctima, que la muerte del señor Cirilo Antonio Rodríguez de acuerdo la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se produce mientras ejecutaba trabajo relacionado con una construcción, trabajo de albañilería y le alcanzó un cable del tendido eléctrico de revestimiento irregular y posición anormal recibiendo la electrocución. 9.- Que si bien es cierto que la vida humana tiene un valor incalculable y lo más apreciado del ser humano, desde el orden puramente moral y social la vida humana no tiene precio, ni se compra ni se vende, el valor de ser persona por seguridad jurídica y económica es inembargable, de ahí la idea de que toda persona sin importar su condición económica, jurídica, racial y de credo ideológico tiene derecho a la vida y a defenderla, pero también es verdad que la vida humana tiene un valor estadístico o financiero que sirve a los jueces para emitir un juicio de indemnización o condenar al creador del daño e indemnizar en

dinero a las víctimas y dolientes por la externalidad negativa generada. 10.- Que es criterio de esta corte, que si bien los jueces al fijar indemnizaciones deben tomar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad; en principio tenemos el poder soberano para acordarlas, pero tomando en cuenta la realidad fáctica, lógica y la expectativas o determinación de probabilidad de vida proyectada de la víctima reconociendo que la pérdida de una vida no tiene un valor económico o precio, pero debemos establecerlo en el marco del derecho compensatorio. 11.- Que en cuanto al monto de la indemnización solicitada, esta corte considera que la suma de RD\$ 30,000,000.00 millones de pesos a favor de los recurridos no está acorde con nuestra realidad social ni con las expectativas esperadas en el promedio de vida de una persona que se dedique al oficio de albañil en la República Dominicana, por lo que resulta desproporcional y exorbitante, por lo que esta alzada considera justa y equitativa la cantidad de RD.\$4,000,000.00 millones de pesos como compensatorio distribuidos de la manera siguiente: un millón de pesos para los padres, quinientos mil pesos para la concubina y dos millones quinientos mil de pesos para la hija del fenecido”;

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es

apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba limitado a realizar una adecuada evaluación de la cuantía de la indemnización demandada;

Considerando: que la recurrente alega que la Corte a qua le violentó su derecho de defensa toda vez que no le dio oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo, sino que concluyo de manera incidental solicitando que ante la ausencia de prueba que permitan determinar la cuantía de la indemnización que procediera a liquidar por

estado dicha indemnización;

Considerando: que en lo referente a lo alegado previamente, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que en la audiencia celebrada por ante la Corte a qua, en fecha 08/12/2016, la parte recurrente concluyo solicitando que: *“En ausencia de elementos suficiente, que establezcan la relación cuantitativa proporcional entre el daños alegadamente sufridos y la indemnización, es necesario su liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguiente del Código de Procediendo Civil; que luego de estas comprobaciones y actuando por propia autoridad y contrario imperio, modificar los montos de indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado (...), al pago de una indemnización a justificar por estado, conforme al procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de igual forma modificar la sentencia recurrida en lo relativo a los intereses legales, disponiendo su eliminación o modificación a partir de la notificación de la sentencia a intervenir”;*

Considerando: que del estudio de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual caso y envío por ante la Corte a qua, se desprende que la parte recurrente estaba limitada a concluir solicitando la modificación de la sentencia recurrida a fin de que se reduzca el monto de la indemnización acordada por el daño causado y que ya había sido retenido por la Sala

Civil de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, como bien tuvo oportunidad y lo hizo dicha recurrente, por lo que, a Juicio de

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, carece de fundamento el alegato de que se le violó el derecho de defensa, por tanto, procede el rechazo del mismo;

Considerando: que en cuanto a que para fundamentar su decisión de rechazo la Corte a qua, distorsiona el contenido y alcance de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en su violación, ya que no se trata única y exclusivamente de daños morales, ya que los mismos demanantes originarios, y ahora recurridos, siempre han aducido presuntos daños materiales;

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que le acompañan las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia del tribunal a quo, no hizo especificaciones en cuanto al tipo de daño recibido, sin embargo es preciso recordar que la indemnización reclamada fue en base al daño recibido producto de la muerte a destiempo del señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, daños que por su naturaleza son de índole moral, por lo cual se rechaza lo alegado en este sentido.

Considerando: que, como ha sido establecido previamente, el apoderamiento

de la Corte de envío estaba delimitado a precisar la cuantía de la indemnización acordada producto de los daños ya retenidos por la Sala Civil de Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, es menester recordar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso; ya que la Corte a-qua cumplió cabalmente con su deber de fijar un monto justo y proporcional a los daños experimentados y que como ya hemos señalado ya habían sido retenido;

Considerando: que, la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los alegatos aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta

exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la

ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el día 03 de julio de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pompilio Ulloa Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), y

leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión}

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Víctor M. Peña Feliz, Honorio Antonio Suzaña, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 4 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pavo Kopic
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S., y Joaquín A. Luciano.
Recurridos:	Remigio Frattolin y B.F.G y asociados, C. x A.
Abogados:	Licdos. Joan Franquely Fernández, Francisco Antonio Fernández y Licda. Raquel Rosa.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 04 de octubre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Pavo Kopic, croata, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 402-2176162-6, domiciliado y residente en Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-004374-3 y 001-0078672-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia 161, apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, de esta Ciudad;

OÍDO (A):

El alguacil de turno en la lectura del rol;

A los Licdos. Raquel Rosa, por sí y por el Licdo. Joan Franquely Fernández, en la lectura de la conclusiones de la parte recurrida, Remigio Frattolin y la empresa B.F.G y asociados, C. x A.;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 15 de febrero de 2018, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Pavo Kopic, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogado;

El escrito de defensa depositado, 02 de marzo de 2018, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Francisco Antonio Fernández y Joan Franquely Fernández, abogados constituidos de la parte recurrida, Remigio Frattolin y la empresa B.F.G y asociados, C. x A.;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 12 de febrero de 2018, estando presentes los jueces: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes

Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Daniel Nolasco, Julio César Reyes José y Úrsula Josefina Carrasco; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta, Manuel Alexis Read Ortiz, Robert Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Pavo Kopic contra la empresa B. F. G. y Asociados y Remigio Frattolin, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 25 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales y daños y perjuicios, interpuesta por Pavo Kopic, en contra de la compañía B.F.G. y Asociados, C. por A. y Remigio Frattolin, mediante instancia de fecha 01 de noviembre del año 2011, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante Pavo Kopic y la parte demandada la compañía B.F.G. y Asociados, C. por A. y Remigio Frattolin, por despido injustificado del empleador demandado; **Tercero:** Condena solidaria y conjuntamente al empleador la compañía B.F.G. y Asociados, C. por A. y Remigio Frattolin, a pagar a favor del trabajador Pavo Kopic, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), y un período de labor de Cuatro (4) años y Nueve (09) meses: 1º. La suma de Treinta y

Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$35,249.91), por concepto de 28 días de preaviso; 2º. La suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Cinco Centavos (RD\$105,749.05), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; 3º. La suma de Veintidós Mil Quinientos Pesos (RD\$22,500.00), por concepto de salario proporcional de navidad del año 2011; 4º. La suma de Un Millón Setecientos Diez Mil Pesos (RD\$1,710,000.00), por concepto de Cuatro (4) años y Nueve (9) meses de salarios ordinario dejado de pagar; 5º. La cantidad de Cuatro (4) meses de salario, conforme artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, que asciende a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00); **Cuarto:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza las pretensiones de la parte demandante Pavo Kopic relativas al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por Pavo Kopic en contra de la empresa Bonuto Frattolin, S. R. L., mediante instancia de fecha 25 de mayo del 2012; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Rechaza la demanda reconventional incoada por Remigio

Frattolin y la empresa B.F.G. y Asociados, C. por A., en contra de Pavo Kopic, mediante instancia de fecha 25 de enero del 2012, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente a la parte demandada la compañía B.F.G. y Asociados, C. por A. y Remigio Frattolin, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L., abogados de la trabajadora demandante, que afirman estar las avanzando en su totalidad ;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 05 de diciembre de 2013, con el siguiente dispositivo:

Primero: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Remigio Frattolin y la empresa B.F.G. y Asociados, y el señor Pavo Kopic,

ambos contra la sentencia núm. 25-2013, dictada en fecha 25 de marzo del año 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte: a) revoca el ordinal Segundo, así como los numerales 1, 2 y 5 del ordinal Tercero y el ordinal Octavo; b) modifica el numeral 3 del ordinal Tercero, y condena la empresa B.F.G. y Asociados y al señor Remigio Frattolin a pagar a favor del señor Pavo Kopic por concepto de salario proporcional de Navidad año 2011 la suma de €\$2,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, más RD\$22,500.00; **Tercero:** Condena la empresa B.F.G y Asociados y al señor Remigio Frattolin a pagar a favor del señor Pavo Kopic: a) por concepto de Catorce días de vacaciones: €\$881.24 o su equivalente en pesos dominicanos, más RD\$17,624.84; b) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa: €\$2,832.75 o su equivalente en moneda nacional más RD\$56,651.40; c) por concepto de salarios dejados de pagar durante el último año laborado €\$18,000.00 o su equivalente en moneda nacional; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **Quinto:** Compensa las costas procesales”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 182, del 29 de abril de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 04 de octubre de 2016; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por el señor Remigio Frattolin y la empresa B. F. G. y Asociados y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Pavo Kopic, ambos contra la sentencia laboral No. 00025-13, de fecha 25 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, el señor Remigio Frattolin

y la empresa B.F.G., y Asociados y en consecuencia se declara inadmisibile la demanda laboral incoada por el señor Pavo Kopic por haber prescrito su acción; **TERCERO:** Se condena al señor Pavo Kopic, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Antonio Fernández y Joan Franquely Fernández”:

Considerando: que la parte recurrente, señor Pavo Kopic, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo, al desnaturalizar la confesión hecha por el señor Pavo Kopic en cuanto al tiempo laborado y el período de vacaciones, violando el VI Principio fundamental del Código de Trabajo y a los artículos 702 y 703 del mismo Código; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones dadas por los testigos a cargo del recurrente en casación y darle mayor valor de lo declarado por Abramo Sicto, un simple informante que sustituyó en su cargo al recurrente”;

Considerando: que el medio de casación del referido recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Cuando la Corte *a qua* estableció que la acción en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta en noviembre de 2011 por el ahora recurrente, se encontraba presuntamente prescrita por haber pasado el plazo establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, incurrió en desnaturalización de esas declaraciones, ya que como se ha visto, el señor Pavo Kopic agregó que había regresado en septiembre de 2011 de sus vacaciones;

La sentencia dictada por la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las declaraciones dadas por los testigos a cargo del recurrente en casación, señor Pavo Kopic, ya que sin hacer el menor análisis de las mismas, concluyó que eran imprecisas e insinceras y por consiguiente no le merecían credibilidad; con lo cual traspasó la frontera de su poder soberano de apreciación;

Considerando: que del estudio del expediente y de la sentencia recurrida en casación, estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte *a qua* consignó en la sentencia impugnada, lo siguiente:

“8) Que luego del estudio de todas las piezas y documentos que integran el expediente y que han sido descritas en parte anterior de esta decisión, esta Corte ha podido determinar que ciertamente el señor Pavo Kopic, laboró para el señor Remigio Frattolin y la empresa B.F.G. y Asociados, hasta el día 26 de julio de 2011, de acuerdo a las propias declaraciones del trabajador, fecha en la cual alega que inició su período de vacaciones y que salió del país a renovar el pasaporte a su país de origen y regresó el 16 de septiembre de 2011, alegando además, fue despedido el 26 de septiembre de 2011”;

“9) El Trabajador expresó en sus declaraciones que labora para la empresa desde el 19 de diciembre de 2006, lo que en el plano legal permite a la Corte determinar que el trabajador adquiriría su derecho a vacaciones en el mes de diciembre de cada año, salvo que hubiese acordado con el empleador el disfrute de la misma en un fecha diferente, lo cual no fue demostrado por el trabajador en esta instancia de apelación, ni tampoco el empleador admitió que el mismo se encontraba en el período del disfrute de las vacaciones desde el 26 de julio de 2011, fecha en la cual el trabajador declaró que dejó de laborar en la empresa hasta el 26/09/2011, fecha esta última que el mismo alega haber sido despedido”;

La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“10) Al haber declarado el trabajador que laboró para el empleador hasta el día 26 de julio de 2011, fecha en la cual alega que iniciaron sus vacaciones y salió del país a renovar su pasaporte, y no haber demostrado que se encontraba disfrutando de sus vacaciones, ni tampoco demostrar que cuando regreso al país en fecha 16 de septiembre de 2011 se reincorporó a su trabajo, ni la ocurrencia de la ruptura del contrato de trabajo por el alegado despido en fecha 26/09/2011, es razón por la cual esta Corte, asume para el caso de la especie el criterio de que el abandono de labores pone término al contrato de trabajo cuando queda evidenciada

la voluntad del trabajador de no continuar de manera definitiva con las relaciones laborales, intención que esta Corte ha podido apreciar por la ausencia prolongada e injustificada a su puesto de trabajo del señor Pavo Kopic, en tal sentido, el vínculo laboral entre las partes, en la realidad de

los hechos concluyó el último día que el trabajador laboró en la indicada empresa”;

“11) A partir del día 26 de julio de 2011, el señor Pavo Kopic disponía de los plazos establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, es decir, 1 mes para el reclamo de horas extras, dos meses para el reclamo de prestaciones laborales y 3 meses para el reclamo de los demás derechos, plazos dentro de los cuales el trabajador debía reclamar cualquier derecho laboral que a su juicio fuere acreedor, sin embargo, la demanda inicial de conformidad como consta en los documentos que integran el expediente y que se describieron en parte anterior de esta decisión, fue incoada en fecha 01 de noviembre de 2011, es decir, cuando todos los plazos establecidos en los artículos precedentemente citados para incoar las acciones laborables se encontraban ventajosamente vencidos, razón por la cual, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal y recurrida incidental por encontrarse sustentado sobre pruebas y bases legales y declarar prescrita la demanda incoada por el señor Pavo Kopic”;

Considerando: que de lo precedentemente expuesto, resulta que la Corte *a qua* estableció como hechos comprobados que el ahora recurrente, si bien alegó que se encontraba de vacaciones, el mismo no probó dicho alegato a los jueces de fondo, así como tampoco aportó las pruebas suficientes para establecer que cuando regresó al país, en fecha 16 de septiembre de 2011, se reincorporó a su trabajo y que luego, en fecha 26 de septiembre de 2011 fue despedido por la parte ahora recurrida;

Considerando: que esta Corte de Casación ha establecido que el abandono de empleo es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones; es decir que existe abandono de empleo cuando el trabajador no desea continuar la ejecución del contrato de trabajo, lo cual puede demostrarse por la materia de que se trata, por los modos de pruebas establecidos;

Considerando: que obstante los jueces de la Corte *a qua* establecen su Décimo “Considerando” que (...) *esta Corte, asume para el caso de la especie el criterio de que el abandono de labores pone término al contrato de trabajo cuando queda evidenciada la voluntad del trabajador de no*

continuar de manera definitiva con las relaciones laborales (...)”, ha sido reconocido por esta Corte de Casación, que el abandono de labores se refiere a una de las causales de despido establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo y se configura cuando *la intención del trabajador es la de regresar a sus labores*; por lo que, esta Corte de Casación juzga que en este caso se trató de un abandono de empleo y no de labores, como erróneamente indica la Corte *a qua*;

Considerando: que si bien, en su Décimo *“Considerando”*, la decisión impugnada se refiere a un abandono de labores, no menos cierto es, que en ese mismo sentido consignó dicha Corte que *“(...) el abandono de labores pone término al contrato de trabajo cuando queda evidenciada la voluntad del trabajador de no continuar de manera definitiva con las relaciones laborales, intención que esta Corte ha podido apreciar por la ausencia prolongada e injustificada a su puesto de trabajo del señor Pavo Kopic (...)”*; es decir, que partiendo de lo precedentemente establecido, los jueces comprobaron que se trató, de hecho, de un abandono de empleo y no de un abandono de labores; por vía de consecuencia, estas Salas Reunidas juzgan que se trató de un error material y no de un error *in iudicando*, por lo tanto, proceden a sustituir la denominación de la causa de terminación de la relación laboral de que se trató, sin que esto incida en los efectos de la decisión impugnada y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad;

Considerando: que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas el valor de las mismas, y si éstas reúnen o no los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando: que por todo lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que en la especie se estableció en forma clara y evidente que el trabajador se ausentó de su empleo, no obstante no haber constancia de que el entonces empleado se encontraba disfrutando de un período de vacaciones autorizadas por su empleador; por lo que la Corte a qua entendió que el contrato de trabajo había terminado por su iniciativa; sin incurrir con ello en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y proceder rechazar, como al efecto se rechaza, este recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Pavo Kopic contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 04 octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Francisco Antonio Fernández y Joan Franquely Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día jueves veintiuno (21) de marzo del 2019, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Víctor M. Peña Feliz, Honorio Antonio Suzaña, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
Recurridos:	Elpidio De la Cruz Peña Rivas y compartes.

Audiencia del 27 de marzo del 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra de la Sentencia Disciplinaria No.006/2015, de fecha 27 de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara al Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, de violar los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Reglamento 650, del 26 de septiembre de 1949; artículo 14 de la Ley No. 91; artículo 1, 4 24, 36 y 36 del Reglamento No. 1290;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte recurrente Carmen Martiza Rodríguez, quien se encuentra presente;

2) Al alguacil llamar a los recurridos Elpidio De la Cruz Peña Rivas, Herman Felipe Ortiz, Héctor Radhames Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Pauamps, María Josegina Rosario Beato y Osvaldo Esmérito Domínguez

Domínguez y la entidad comercial Cerros Doña Julia, C. por A., quienes se encuentran presentes;

3) Al alguacil llamar al interviniente voluntario Teodoro Antonio Estévez Durán, quien se encuentra presente;

4) Al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

VISTOS (AS):

1) La querrela disciplinaria del 20 de agosto de 2013, interpuesta por los señores Elpidio De la Cruz Peña Rivas, Herman Felipe Ortiz, Héctor Radhames Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Pauamps, María Josegina Rosario Beato y Osvaldo Esmerito Domínguez Domínguez, en contra del Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, por alegadas faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado;

2) El recurso de apelación interpuesto por el Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, contra la Sentencia Disciplinaria No. 006/2015, de fecha 27 de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

3) La Constitución de la República Dominicana;

4) La Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

5) El Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

6) El Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, en la audiencia del treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decidió:

“Primero: Aplaza el conocimiento de la presente vista contentiva del recurso de apelación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur contra la Sentencia Disciplinaria No. 006/2015, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines de convocar las partes envueltas en el proceso; Segundo: Fija el conocimiento para el día martes que contaremos a veinticinco (25) de octubre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); Tercero: Comisiona al Ministerial Ángel

Luis Rivera Acosta, Alguacil de la Suprema Corte de Justicia para realizar las citaciones a las partes ;

Considerando: que, en la audiencia del veinticinco (25) del mes de octubre del año 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decidió:

“Primero: Aplaza el concomimiento de la presente vista contentiva del recurso de apelación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondrear contra la Sentencia disciplinaria No. 006-2015, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana ,a los fines de que las partes tengan oportunidad de conocer las piezas que integran el expediente depositado con el recurso así como aporten las piezas que consideren de lugar; Segundo: Fija el conocimiento para el día martes que contaremos a seis (6) de diciembre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) Tercero: Vale citación a las partes presentes y representadas ;

Considerando: que, en fecha 6 de diciembre del año 2016 fue cancelado el rol de audiencia y fijándose audiencia para el día 14 de febrero de 2017;

Considerando: que, en la audiencia del catorce (14) del mes de febrero del año 2017, el Pleno del Suprema Corte de Justicia, decidió:

“Primero: El tribunal se reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones; Segundo: Ratifica los plazos otorgados y otorga diez (10) días a la parte recurrente y diez (10) días al vencimiento a la parte recurrida, luego del vencimiento de los plazos mencionados ;

Considerando: que, tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”

Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de apelación contra de la Sentencia Disciplinaria No.006/2015, de fecha 27 de agosto del año 2015, dictada por

el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara al Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, de violar los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Reglamento 650, del 26 de septiembre de 1949; artículo 14 de la Ley No. 91; artículo 1, 4 24, 36 y 36 del Reglamento No. 1290;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, en audiencia de fecha 14 de febrero de 2017, el Lic. Ricardo Díaz Polanco, en representación del Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, concluyó solicitando:

“Primero: Decidir, como cuestión previa, sobreseer el conocimiento del fondo del recurso de apelación en contra de la sentencia No. 006/2015 del

27 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en contra del Lic. Winston Mayobanex Ramírez Founder, hasta tanto el Pleno de esta honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son sometidas en el presente escrito; **Segundo:** De manera principal, comprobar y declarar mediante la decisión a intervenir, lo siguiente: 1. Que si bien, el artículo 21 de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, refiere que: Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las Profesiones Jurídicas deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, lo cierto es que esta normativa no es constitutiva del órgano encargado del juzgamiento de las infracciones disciplinarias, siendo dicha constitución, organización y atribución de competencia y configuración reglamentaria, no legal, prevista en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Decreto No. 1063-3, del 19 de noviembre de 2003, emitido por el Poder Ejecutivo y que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; 2. Que los artículos 4, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Decreto No. 1063-3 del 19 de noviembre de 2003, emitido por el Poder Ejecutivo y que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, devienen en inconstitucionales, por ser contrarios a los artículos 4, 69 numerales 2, 7 y 10; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como por contravenir las prevenciones de los artículos 3, 14 y 35 de la Ley No. 107-13 del 6 de agosto de 2013, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, y los artículos 6 y 12 de la Ley No. 277-12, del 9 de agosto de 2012, sobre Administración Pública. Toda vez, que dichas normativas suponen como un principio elemental del debido proceso, que la jurisdicción competente para ejercer la potestad administrativa sancionadora y en particular para juzgar a los abogados en materia disciplinaria debe estar creada por la ley; **Tercero:** Declarar con lugar la presente excepción de inconstitucionalidad, por haber sido ejercida en virtud del artículo 188 de la Constitución y con sujeción a las normas que rigen la materia, en consecuencia, declarar no conforme a los artículos 4, 69 numerales 2, 7 y 10; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de los

Derechos Humanos, y por tanto, inaplicable frente al Lic. Winston Mayo-banex Ramírez Fondeur, los artículos 4, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Decreto No. 1063-3 del 19 de noviembre de 2003, emitido por el Poder Ejecutivo y que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Cuarto: De igual manera, comprobar y declarar mediante la decisión a intervenir, lo siguiente: 1. Que tanto la acusación, el procedimiento, como la sentencia No. 006/2015 del 27 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y la sanción disciplinaria impuesta al Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, tienen como única base de sustentación jurídica las normativas infra legales, es decir, los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949, que establece el Reglamento para la policía de las profesiones jurídicas, así como los artículos 4, 14, 26 36, 73, 74 y 75 del Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, emitido por el Poder Ejecutivo, que ratificó el Código de Ética del Profesional del derecho, aprobado por la Asamblea del Colegio de Abogados de la República, celebrada en fecha 23 de julio de 1983; 2. Que con arreglo a las previsiones del numeral 17 del artículo 40 de la Constitución de la República, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado debe estar establecido por la Ley. Y el numeral 13 del mismo texto refiere que: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen infracción penal o administrativa ; 3. En atención a lo preceptuado constitucionalmente, el artículo 25 de la Ley No. 107-13 del 6 de agosto de 2013, dispone que: La potestad sancionadora de la administración pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Y el artículo 36 de la misma pieza legal, prevé que: Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de un más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar ; 4. Que la potestad sancionadora atribuida al Colegio de Abogados en materia disciplinaria, carece de habilitación legal, en vista de que tiene su fundamento, en un normativa de configuración infra legal, o sea el Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, emitido por el Poder Ejecutivo, que ratificó el Código de Ética del Profesional del Derecho,

aprobado por la Asamblea del Colegio de Abogados de la República, celebrada en fecha 23 de julio de 1983; **Quinto:** Declarar con lugar la presente excepción de inconstitucionalidad, por haber sido ejercida en virtud del artículo 188 de la Constitución y con sujeción a las normas que rigen la materia, en consecuencia, declarar no conforme a los artículos 40 numerales 10, 13 y 17 y el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República, y por tanto inaplicable frente al Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949, que establece el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, así como los artículos 4, 14, 26, 36, 73, 74 y 75 del Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, emitido por el Poder Ejecutivo, que ratifico el Código de Ética del Profesional del Derecho, aprobado por la Asamblea del Colegio de Abogados de la República, celebrada en fecha 23 de julio de 1983; **Sexto:** Con el igual carácter de una conclusión principal, comprobar y declarar lo siguiente: 1. Que en su sentencia No. TC/0274/13 del 26 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente: El examen preliminar ha mostrado que la Ley núm. 91 de mil novecientos ochenta y tres (1983), adolece de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva. Esta irregularidad afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la respectiva ley, por lo cual, en principio, la misma debe ser expulsada del ordenamiento legal ; 2. Que si bien, como se aprecia, el Tribunal Constitucional ha diferido los efectos erga omnes de la referida decisión, esa decisión no ha despojado a la ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, de su vicio de inconstitucionalidad, por tanto, nada impide, que por aplicación del control difuso, los tribunales ordinarios, declararen su inaplicación, en los casos particulares en los que la inconstitucionalidad le sea planteada en los términos del artículo 188 de la Constitución, como sucede en la especie; **Séptimo:** Declarar no conforme a los artículos 101 y 104 de la Constitución de la República, y por tanto inaplicable frente al Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Octavo:** Como consecuencia de la inaplicación de las normativas antes citadas, declarar nula y ningún valor y efecto jurídico la sentencia No. 006/2015 del 27 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en contra del Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur;

Noveno: *Conceder a la parte concluyente un plazo de 15 días, a partir del plazo que se le conceda a la parte denunciante, para hacer escrito de contra replica ;*

Considerando: que, en la referida audiencia las demás partes envueltas solicitaron el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente;

Considerando: que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso; tal y como se consigna en el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto .* Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando: que, el Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, en sus conclusiones formales solicitó: *Por vía del control difuso declarar no conforme a los artículos 4, 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución; al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; los artículos 4, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Decreto No. 1063-3, del 19 de noviembre de 2003, que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;*

Considerando: que, en efecto, alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: *“1. Que si bien, el artículo 21 de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, que crea el Colegio de Abogados*

de la República Dominicana, refiere que: Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las Profesiones Jurídicas deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, lo cierto es que esta normativa no es constitutiva del órgano encargado del juzgamiento de las infracciones disciplinarias, siendo dicha constitución, organización y atribución de competencia y configuración reglamentaria, no legal, prevista en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Decreto No. 1063-3, del 19 de noviembre de 2003, emitido por el Poder Ejecutivo y que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; 2. Que los artículos 4, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Decreto No. 1063-3 del 19 de noviembre de 2003, emitido por el Poder Ejecutivo y que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, devienen en inconstitucionales, por ser contrarios a los artículos 4, 69 numerales 2, 7 y 10; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como por contravenir las prevenciones de los artículos 3, 14 y 35 de la Ley No. 107-13 del 6 de agosto de 2013, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, y los artículos 6 y 12 de la Ley No. 277-12, del 9 de agosto de 2012, sobre Administración Pública. Toda vez, que dichas normativas suponen como un principio elemental del debido proceso, que la jurisdicción competente para ejercer la potestad administrativa sancionadora y en particular para juzgar a los abogados en materia disciplinaria debe estar creada por la ley;

Considerando: que, los artículos 4, 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución, consignan:

“Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes;

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará

conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ;

Considerando: que, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Congreso Nacional el 4 de enero de 1978, establece:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a*

ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país ;

Considerando: que, los artículos 4, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Decreto No. 1063-03, del 19 de noviembre de 2003, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, disponen:

“Artículo 4.- *El Colegio ejercerá sus funciones por medio de Asambleas Generales, el Consejo Nacional, la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario.*

Artículo 81.- *El Tribunal Disciplinario estará compuesto de cinco (5) jueces, elegidos por la Asamblea General Electoral, y permanecerán dos*

(2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Párrafo.- En su primera sesión elegirán un Presidente y un Secretario.

Artículo 82.- *Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que le sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes;*

Artículo 83.- *Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal a1 Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad. Párrafo.- Se reconoce a las asociaciones profesionales de abogados legalmente reconocidas el derecho a intervenir en el proceso dentro de las regulaciones de estos Estatutos.*

Artículo 84.- *Dentro de los diez (10) días después de recibida la acusación formulada por el Fiscal del Colegio, el Tribunal Disciplinario fija la fecha de la audiencia privada para conocer del asunto, debiéndosele notificar la acusación a1 inculcado mediante acto de alguacil, indicando sitio, fecha y hora de la audiencia, intimándole para que en un plazo no mayor de diez (10) días produzca su defensa por escrito o verbalmente. Dichos plazos no son francos;*

Artículo 85.- *Recibida la defensa o transcurrido el plazo sin que éste se haya producido, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos. Párrafo.- El Tribunal Disciplinario podrá constituirse y deliberar válidamente con la presencia de tres (3) miembros, y deberá fallar en un plazo no mayor de cinco días;*

Artículo 86.- *El falló será notificado a la Junta Directiva y a1 inculcado por el Secretario del Tribunal Disciplinario, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su pronunciamiento, por acto de alguacil;*

Artículo 87. *Las decisiones del Tribunal Disciplinario se redactarán por escrito y contendrá la exposición sumaria de los jueces que en ellas intervengan y se conservará ordenadamente en los archivos del Colegio. El Fiscal promoverá la ejecución de la sentencia;*

Artículo 88.- *El Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio;*

Artículo 89.- *El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte in fine del literal f del Artículo 3 de la Ley No. 91, del 3 de febrero del 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación. Párrafo.- El procedimiento establecido en esta sección de los Estatutos se complementará con las disposiciones del Código de Ética Profesional, el que de ningún modo podrá ser contrario a lo establecido por la ley y los Estatutos del Colegio ;*

Considerando: que, en resumen, el recurrente solicita la inaplicación de los artículos 4, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Decreto No. 1063-03, del 19 de noviembre de 2003, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en virtud de que la potestad sancionadora de la administración solo puede ser atribuida por la ley, y al no tener dicha atribución legal el Colegio de Abogados de la República Dominicana resultaría incompetente para imponer sanciones disciplinarias, por tanto deviene en nula la sentencia disciplinaria No. 006/2015, de fecha 27 de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, advierte que los textos invocados por el recurrente, en esencia, imponen que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por una jurisdicción competente;

Considerando: que, si bien es cierto, y como alega el recurrente la potestad sancionadora de la administración es una atribución que sólo puede ser otorgada a los colegios profesionales a través de la ley, ya que a través de la delegación ejercen una función organizativa instituida primariamente al Estado; no es menos cierto, que contrario a lo alegado por éste, dicha potestad no le fue atribuida a través del indicado *Estatuto Orgánico*, sino, a través del artículo 3, literal f, de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, el cual establece: *Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogado de la República Dominicana tendrá facultad: Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de*

los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética

Considerando: que, al verificar esta jurisdicción la no confrontación de los artículos 4, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Decreto No. 1063-03, del 19 de noviembre de 2003, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el texto constitucional indicado, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, y en consecuencia, declarar aplicables al presente caso por no ser contrario a la Constitución los indicados artículos del Decreto No. 1063-03, del 19 de noviembre de 2003;

Considerando: que, el Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, en sus conclusiones formales solicitó: *Por vía del control difuso declarar no conforme a los artículos 40 numerales 10, 13 y 17, y el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución; los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Decreto No. 6050, del 26 de septiembre de 1949, que establece el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, así como a los artículos 4, 14, 26, 36, 73, 74 y 75 del Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, emitido por el Poder Ejecutivo, que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho ;*

Considerando: que, en efecto, alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: *"1. Que tanto la acusación, el procedimiento, como la sentencia No. 006/2015 del 27 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y la sanción disciplinaria impuesta al Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, tienen como única base de sustentación jurídica las normativas infra legales, es decir, los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949, que establece el Reglamento para la policía de las profesiones jurídicas, así como los artículos 4, 14, 26 36, 73, 74 y 75 del Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, emitido por el Poder Ejecutivo, que ratificó el Código de Ética del Profesional del derecho, aprobado por la Asamblea del Colegio de Abogados de la República, celebrada en fecha 23 de julio de 1983; 2. Que con arreglo a las previsiones del numeral 17 del artículo 40 de la Constitución de la República, el ejercicio de la potestad sancionadora del*

Estado debe estar establecido por la Ley. y el numeral 13 del mismo texto refiere que: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen infracción penal o administrativa ; 3. En atención a lo preceptuado constitucionalmente, el artículo 25 de la Ley No. 107-13 del 6 de agosto de 2013, dispone que: La potestad sancionadora de la administración pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Y el artículo 36 de la misma pieza legal, prevé que: Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de un más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar ; 4. Que la potestad sancionadora atribuida al Colegio de Abogados en materia disciplinaria, carece de habilitación legal, en vista de que tiene su fundamento, en un normativa de configuración infra leal, o sea el Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, emitido por el Poder Ejecutivo, que ratificó el Código de Ética del Profesional del Derecho, aprobado por la Asamblea del Colegio de Abogados de la República, celebrada en fecha 23 de julio de 1983 ;

Considerando: que, el artículo 40 numerales 10, 13 y 17; y el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana, establecen:

“Artículo 40.- *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales; 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*

Artículo 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Considerando: que, los artículos 4, 14, 26, 36, 73, 74 y 75 del Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, establecen:

“Artículo 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral;

Artículo 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 26.- El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.

Artículo 36.- El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.

Artículo 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial. 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso

anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso. 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente. 4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte. 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas. 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años. 7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa. 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios. 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia. 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código. 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

Artículo 74.- Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Artículo 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto ;

Considerando: que, los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Decreto No. 6050, del 26 de septiembre del 1949, establecen:

“Artículo 1.- Estando a cargo del Procurador General de la República la policía de las profesiones jurídicas, corresponde especialmente a dicho funcionario velar por el mantenimiento de los principios de honradez, discreción y actividad a que debe ajustarse el ejercicio de las profesiones de abogado y de notario, como las dos profesiones jurídicas más importantes;

Artículo 2.- Es el ejercicio de esta policía, el Procurador General de la República tiene a su cargo, sin perjuicio de las actuaciones que procedan, en caso de infracciones a las leyes penales: 1) Llamar la atención, verbalmente o por escrito, a los abogados y notarios que hubiesen faltado a los principios indicados en el artículo anterior; 2) Citar a comparecer a su despacho, para fines de investigación e interrogatorio, a aquellos abogados o notarios cuyas actuaciones hayan dado lugar a queja, elevada por escrito, por personas interesadas; y 3) Someter a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales y Cortes, según el caso, a los abogados y notarios que hubiesen cometido faltas en el ejercicio de sus respectivas profesiones;

Artículo 5.- Toda acción disciplinaria será previamente instruida por escrito, debiendo formarse en la Procuraduría General de la República un expediente del caso;

Artículo 6.- Cuando la comisión de una falta grave entrañe, al mismo tiempo, una infracción penal, la acción disciplinaria para sancionar la falta, no intervendrá sino después que los tribunales hayan decidido con respecto a la acción pública;

Artículos 8.- Las faltas disciplinarias a que se refiere el presente Reglamento, darán lugar a la aplicación de las penas disciplinarias establecida por la Ley de Organización Judicial, y en la Ley del Notariado, citadas en el encabezamiento de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Exequátur de Profesionales, también ya citada ;

Considerando: que, en síntesis, el Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, solicita declarar no conforme a los 40 numerales 10, 13 y 17, y el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución; los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Decreto No. 6050, del 26 de septiembre de 1949, que establece el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, así como a los artículos 4, 14, 26, 36, 73, 74 y 75 del Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, emitido por el Poder Ejecutivo, que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho, ya que, la potestad sancionadora atribuida al Colegio de Abogados en materia disciplinaria, carece de habilitación legal, en vista de que tiene su fundamento, en una normativa de configuración infra legal, o sea el Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, emitido por el Poder Ejecutivo, que ratificó el Código de Ética del Profesional del Derecho, aprobado por la Asamblea del Colegio de Abogados de la República, celebrada en fecha 23 de julio de 1983;

Considerando: que, esta jurisdicción advierte que el recurrente sustenta la presente excepción de inconstitucionalidad con los mismos argumentos con que sustentó la excepción de inconstitucionalidad anteriormente rechazada, por lo que se ratifican las consideraciones dadas al respecto, más aún, del estudio de las disposiciones hechas valer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar contradicción alguna con el texto constitucional; motivo por el cual procede rechazar la presente excepción, y en consecuencia, declarar la aplicación para el presente caso de los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Decreto No. 6050, del 26 de septiembre de 1949, que establece el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, así como a los artículos 4, 14, 26, 36, 73, 74 y 75 del Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, emitido por el Poder Ejecutivo, que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando: que, en el desarrollo de su última excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrente solicita: *Por vía del control difuso declarar no conforme a los artículos 101 y 104 de la Constitución; la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana*”;

Considerando: que, en efecto, alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: *1. Que en su sentencia No. TC/0274/13 del 26 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente: El examen preliminar ha mostrado que la Ley*

núm. 91 de mil novecientos ochenta y tres (1983), adolece de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva. Esta irregularidad afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la respectiva ley, por lo cual, en principio, la misma debe ser expulsada del ordenamiento legal ; 2. Que si bien, como se aprecia, el Tribunal Constitucional ha diferido los efectos erga omnes de la referida decisión, esa decisión no ha despojado a la ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, de su vicio de inconstitucionalidad, por tanto, nada impide, que por aplicación del control difuso, los tribunales ordinarios, declararen su inaplicación, en los casos particulares en los que la inconstitucionalidad le sea planteada en los términos del artículo 188 de la Constitución, como sucede en la especie ;

Considerando: que, el Tribunal Constitucional según las disposiciones del artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República, es el competente para conocer en relación a las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando: que, según las consideraciones del artículo 184, de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional tienen efectos erga omnes, es decir, son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado;

Considerando: que, en la especie el Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, plantea la inconstitucionalidad de la Ley 91, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por existir una violación a las disposiciones de los artículos 101 y 104 de la Constitución de la República, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/274/13, del 26 de diciembre de 2013;

Considerando: que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia No. TC/274/13, del 26 de diciembre de 2013, consideró: *El examen preliminar ha mostrado que la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), adolece de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva. Esta irregularidad afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de*

la repetida ley, por lo cual, en principio, la misma debe ser expulsada del ordenamiento legal. Sin embargo, una sentencia de inconstitucionalidad con efectos inmediatos tendría un fuerte impacto negativo, por lo cual se justifica que este tribunal difiera en el tiempo los efectos de la decisión. Esta medida le permitiría al Congreso llenar el vacío legislativo que producirá la decisión del Tribunal ;

Considerando: que, contrario a lo planteado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por el Tribunal Constitucional se puede colegir, que si bien es cierto, aunque la misma difiere los efectos de la inconstitucionalidad decretada, no menos cierto es, que tal inconstitucionalidad fue dictada, y debido a la naturaleza de las decisiones pronunciadas por el Tribunal Constitucional, específicamente, por el carácter de cosa juzgada de sus fallos, esta jurisdicción no puede articular consideraciones al respecto; por lo que, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión, **FALLA:**

PRIMERO:

Rechazan las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por el Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, por los motivos dados en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

SEGUNDO:

Fija la audiencia para la continuación del proceso para el día 25 de junio de 2019.

TERCERO:

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de julio del año 2018; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Guillermina Alt. Marizán Santana, José Reynaldo Ferreira Jimeno, Víctor Manuel Peña Félix, Carmen Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Coco Tours, S. A., y compartes.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	Ángel Miguel Soriano.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de julio de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La empresa Coco Tours, S. A., entidad debidamente organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de

Contribuyentes (RNC) 105-03449-2, con domicilio social accidentalmente en esta Ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Steven Douglas McQueen; 2) El Sr. Steven Douglas McQueen, de nacionalidad británica, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1452994-4; y 3) La señora Jenny Altagracia Montilla Cedeno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 028-0010703-5, domiciliada y residente en esta Ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz No. 53, El Doral II, sector Evaristo Morales, de esta Ciudad; lugar donde los recurrentes hacen elección de domicilio para todos los fines de este recurso de casación;

OÍDOS:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 21 de septiembre de 2018, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El escrito de defensa depositado, el 24 de octubre de 2018, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados constituidos de la parte recurrida, señor Ángel Miguel Soriano;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 16 de enero de 2019, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra,

Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y la magistrada Luisa Del Carmen Canaán, asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2019, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ángel Miguel Soriano contra la empresa Coco Tours, S. A. y los señores Steven Douglas Mcqueen Mcqueen y Jenny Altagracia Montilla Cedeño, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 27 de agosto del 2013, la decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Coco Tours, señores Yenny Montilla, Steven Mcqueen y el señor Ángel Miguel Soriano, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Angel Miguel Soriano con responsabilidad para la empresa Coco Tours, señores Yenny Montilla, Steven Macquen; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Coco Tours, señores Yenny Montilla, Steven Macquen, a pagarle al trabajador demandante señor Ángel Miguel Soriano, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$40,000.00 mensual, por un período de dos (2) años, cinco (5) meses, doce (12) días, 1) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 58/100 (RD\$46,999.58), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Ochenta Mil Quinientos Setenta Pesos con 71/100 (RD\$80,570.71), por concepto de 48 días de cesantía; 3) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79) por concepto de

14 días de vacaciones; 4) La suma de Veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 39/100 (RD\$23,548.39), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 2/100 RD\$75,535.02), por concepto de los beneficios e la empresa; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Coco Tours, señores Yenny Montilla, Steven Macquen, a pagarle al trabajador demandante señor Ángel Miguel Soriano, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demandan hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada Coco Tours, señores Yenny Montilla, Steven Macquen, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor y provecho para el trabajador demandante Ángel Miguel Soriano, por los daños y perjuicios ocasionaos por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa demandada Coco Tours, señores Yenny Montilla, Steven Macquen, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte ;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2014, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Coco Tours, S. A., Steve Mcqueen y Jenny Montilla, en contra de la sentencia marcada con el núm. 789-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuando al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. En consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo de tiempo indefinido entre el señor Ángel Miguel Soriano y los señores Steve Macqueen, Jenny Montilla y la empresa Coco Tours, declarando resuelto el contrato existente entre las partes por causa de dimisión justificada,

con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a Steve Mcqueen, Jenny Montilla y la empresa Coco Tours, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, quienes afirman haberlas avanzado”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 236, del 05 de abril de 2017, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(...) el tribunal a-quo debió establecer en cuanto a la dimisión ejercida, si se cumplieron las formalidades para su interposición, según lo establece en el artículo 100 del Código de Trabajo, así mismo como establecer por los medios de pruebas presentados si dicha dimisión era justificada o no, motivaciones que no reposan en dicha sentencia lo que constituye un vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede a casar en cuanto a este aspecto la sentencia recurrida ;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 03 de julio de 2018; siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Coco Tours, S. A., Steve Mcqueen, mediante instancia depositada por el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 16-10-2013, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Provincia, La Altagracia, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuando al fondo se rechazan las pretensiones del recurso de apelación de que se trata por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se condena a la parte que sucumbe, la empresa Coco Tours, S.A., Steven Mcqueen y se distraen a favor de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”;

(Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: *Violación al procedimiento; Segundo Medio:* *Falta de aplicación de la Ley”;*

Considerando: que la parte recurrente alega en su Primer Medio de Casación que: *“Los señores Steven McQueen y Yenny Altagracia Montilla Cedeño, conjuntamente con la entidad Coco Tours, S.A., nunca pudieron conocer el procedimiento ya que fueron citados a domicilio desconocido, obviando de manera categórica lo estipulado por el Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente, se verifica que la Corte *a qua* consignó en su decisión lo siguiente:

“En la audiencia de fecha 7 de febrero de 2018, oído el rol por el Ministerial de Estrado, compareció la parte recurrida debidamente representada, no así la recurrente; la parte recurrida manifestó: Solicitamos prórroga para emplazar; La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la recurrida cite y emplace a la recurrente; SEGUNDO: Fija audiencia para el día 17/04/2018 (...); TERCERO: Vale citación para la parte presente”;

“En la audiencia de fecha 17/04/2018, oído el rol por el Ministerial de Estrado, compareció la parte recurrida debidamente representada, no así la recurrente; la parte recurrida manifestó: Nosotros notificamos y dicho acto consta en el expediente. La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que se cite a todos los recurrentes en su domicilio real y a cada uno de ellos; SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día jueves día 14/06/2018 (...); TERCERO: Vale citación para la parte presente”;

“En la audiencia de fecha 14/06/2018, oído el rol por el Ministerial de Estrado, compareció la parte recurrida debidamente representada, no así la recurrente; la parte recurrida manifestó: La Corte decidió: PRIMERO: Levanta acta de no comparecencia de los recurrentes no obstante citación

depositada en el expediente, en consecuencia; SEGUNDO: Pasa de modo inmediatamente a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo (...)”;

Considerando: que estas Salas Reunidas han comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el ahora recurrido no incurrió en la alegada violación del Código de Procedimiento Civil con relación a la citación, ya que la Corte *a qua* ha hecho constar en la sentencia ahora impugnada —y así figura en el “*Considerando*” precedente— que se levantó acta de no comparecencia “*no obstante citación depositada en el expediente*”; de lo que se colige que la Corte *a qua* verificó la validez de la referida citación y por vía de consecuencia, el cumplimiento del ahora recurrido con las disposiciones de nuestro Código de Procedimiento Civil; por lo que procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando: que, en su Segundo Medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El ahora recurrido, Ángel Miguel Soriano, establece que existió un vínculo laboral con la entidad Coco Tours, S.A., sin embargo en la prueba aportada, el mismo señor alega que pertenece a un sindicato de choferes; es decir, que su vínculo es con respecto al vehículo de motor que conducía, siendo esto un elemento que no fue valorado por la Corte *a qua*;

Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso consigna:

“3) Controversias: Según la sentencia de la Suprema Corte de Justicia esta Corte está apoderada de un envío limitado al conocimiento de la justa causa o no de la dimisión ejercida, por lo cual el mismo es el único punto controvertido y a revisar en el presente proceso”;

“4) Sobre las causas de la dimisión: En su carta de dimisión depositada por ante la Representación Local de Trabajo de la Provincia La Altagracia en fecha 02 de agosto de 2012, el demandante originario señala como hechos faltivos cometidos por su empleada en su perjuicio, la falta de pago correspondientes a bonificación y salario de navidad del año 2011, así como la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; en la especie no existe en el expediente evidencia mínima que sugiera a esta Corte el cumplimiento por parte de la recurrente de esas obligaciones puestas a su cargo; y por ende se tipifican las faltas alegadas probándose la justa causa de dimisión, por tanto se acoge la demanda inicial en cuanto

al pago de las prestaciones laborales correspondientes y los 6 meses de salarios en base al artículo 101 y 95.3 del Código de Trabajo”;

Considerando: que, el análisis de expediente de que se trata revela que el recurso de casación propuesto por la recurrente se refiere a cuestiones de hecho –respecto a la inexistencia de una relación laboral entre la parte recurrente y recurrida- cuyo juzgamiento adquirió la autoridad de la cosa juzgada por haber sido previamente comprobada por un tribunal de fondo y posteriormente refrendada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que se estableciera “*por los medios de pruebas presentados si dicha dimisión era justificada o no*”; rechazando de manera expresa los demás aspectos, y por vía de consecuencia, quedando confirmada la relación laboral que existió entre las partes envueltas en la presente litis;

Considerando: que, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacerlo se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa juzgada en cuanto al o los puntos no casados; en consecuencia, el medio referente a este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que estas Salas Reunidas observaron que al juzgar, como al efecto lo hizo la Corte *a qua*, no se incurrió en desnaturalización alguna, ni se le dio a los hechos un alcance distinto; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la sociedad Coco Tours, S.A., Steven McQueen y Yenny Altagracia Montilla Cedeño, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de julio de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el día jueves veintiuno (21) de marzo del 2019, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Víctor M. Peña Feliz, Honorio Antonio Suzaña, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Montero Encarnación.
Abogados:	Dr. Ulises Feliz Feliz y Lic. Eduardo R.
Recurridos:	Adelfa Gabriela Medina y compartes.
Abogados:	Dr. Lucas Nin, Licdos. Domingo de la Cruz y Boris Alexis Novas Piña.

LAS SALAS REUNIDAS.**RECHAZA.**

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de julio de 2018, incoado por:

Julio César Montero Encarnación dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral No.

001-1079042-5, domiciliado y residente en la Calle Eduardo Brito No. 87, Sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor Ulises Feliz Feliz y el licenciado Eduardo R. Céspedes, quienes actúan en representación del imputado, Julio César Montero Encarnación;

El licenciado Domingo de la Cruz, por sí y por el doctor Lucas Nin, quien actúa en representación de los querellantes y actores civiles Adelfa Gabriela Medina y compartes;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 06 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Julio César Montero Encarnación, imputado, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciado Eduardo R. Céspedes y el doctor Ulises Feliz Feliz;

El memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 21 de septiembre de 2018, por el licenciado Boris Alexis Novas Piña, en representación de Adelfa Gabriela Medina y compartes, querellantes y actores civiles;

El memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte a qua, en 03 de octubre de 2018, por el doctor Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de Adelfa Gabriela Medina y compartes, querellantes y actores civiles;

La Resolución No. 06-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de enero de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Julio César Montero Encarnación contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 20 de febrero de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 20 de febrero de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón; y llamada la Claudia María Peña Peña, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Honorio A. Suzaña, Víctor M. Peña Feliz, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera, Carmen E. Mancebo Acosta, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal contra Julio César Montero Encarnación, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Gabriel Arcángel Medina Santana;

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual, en fecha 09 de abril de 2013, decidió:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Julio César Montero Encarnación, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Julio César Montero Encarnación, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Gabriel Alcángel Medina Santana; **TERCERO:** Condena a Julio César Montero Encarnación, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, la primera y el segundo en calidad de hijos y la tercera en calidad de madre del hoy occiso Gabriel Alcángel Medina Santana, en contra de Julio César Montero Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a cada uno/a, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a Julio César Montero Encarnación, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Lucas E. Mejía Ramírez y Manuel María Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 9 de mayo de 2013, a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público ;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: a) Julio César Montero Encarnación, imputado; y b) Adelfa Gabriela Medina y compartes, querellantes y actores civiles; siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, dictó su sentencia cuyo dispositivo ordena la celebración total de un nuevo juicio;

5. Para conocer del nuevo juicio ordenado, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual, en fecha 12 de febrero de 2015, dictó la sentencia cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Julio César Montero Encarnación, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público y del abogado de los querellantes, en ese sentido, se declara al imputado Julio César Montero Encarnación, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contendidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gabriel Arcángel Medina Santana; por consiguiente, teniendo en cuenta los criterios que para la aplicación de la sanción que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en sus numerales 1, 2, 4, 5 y 6, se condena al referido imputado a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Julio César Montero Encarnación, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, actuando en nombre y representación de los señores Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, la primera y el segundo en calidades de hijos y la tercera en calidad de madre del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, respectivamente, en contra de Julio César Montero Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, por consiguiente, se condena al imputado Julio César Montero Encarnación, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a ser distribuidos a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, en sus respectivas calidades como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Julio César Montero Encarnación, al pago de las costas civiles del

*procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la sentencia, para el día jueves que contaremos a diecinueve (19) del mes de marzo, del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de las mismas ;*

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado, Julio César Montero Encarnación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, en fecha 23 de julio de 2015, decidió:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 27 de marzo del año 2015 por el acusado Julio Cesar Montero Encarnación contra la sentencia No. 34/15 de fecha 12 de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 19 de marzo del mismo año, dictada como Tribunal de envío por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Julio Cesar Montero Encarnación de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vía respondía al nombre de Gabriel Arcángel Medina Santana, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se compensan las costas en grado de apelación ;*

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: a) el imputado Julio César Montero Encarnación; y b) los querellantes y actores civiles, Adelfa Gabriela Medina y compartes, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 23 de enero de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en razón de que, la Corte *a-qua* estuvo irregularmente constituida, en consecuencia, la casación de la misma arrastra el interés de todas las partes, sin necesidad de avocarnos al examen del medio propuesto por el recurrente dada la invalidez del fallo recurrido; y además, la anulación propicia el nuevo examen del recurso de apelación de Julio César Montero Encarnación, único apelante ante la Corte *a-qua*;

8. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 19 de julio de 2018, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 27 de marzo del año 2015, por el acusado Julio Cesar Montero Encarnación contra la sentencia No. 34/15 de fecha 12 de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 19 de marzo del mismo año, dictada como Tribunal de envío por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; TERCERO: Condena al acusado recurrente al pago de las costas del proceso, en grado de apelación por haber sucumbido; CUARTO: Ordena notificar a las partes por secretaría, de la presente sentencia ;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el imputado, Julio César Montero Encarnación; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en 10 de enero de 2019 la Resolución No. 06-2019, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto por Julio César Montero Encarnación, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 20 de febrero de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Julio César Montero Encarnación, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de base legal: violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva por violación al legítimo derecho de defensa por: inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establece la ley, especialmente cuando no recogen, en las motivaciones de la sentencia los motivos de nuestro recurso; Segundo Medio: En cuanto a la mala aplicación e inobservancia de los artículos 9, 19, 24, 26 y 312 del Código Procesal Penal, el actual recurrente, sostiene que hubo dicha violación a los referidos artículos lo cual convierte la sentencia en manifiestamente infundada; Tercer Medio: Falta de motivación

en la decisión; Cuarto Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal ;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Falta de motivación.

Sentencia manifiestamente infundada.

Violación al principio de legalidad al no contestar los motivos enunciados en el recurso de apelación;

El tribunal de primer grado no individualizó la participación del imputado, como tampoco estableció el grado de responsabilidad del mismo;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () Del análisis hecho a la sentencia recurrida y a las piezas a que hace referencia se contrae:

a) que en fecha 31 de enero del año 2012, los señores Adelfa Gabriela Medina, Aderfís Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólqucz, por conducto del abogado Lucas E. Mejía Ramírez, mediante oficio sin número, dirigido al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentaron querrela con constitución en actores civiles en contra de Julio César Montero Encarnación, imputándole la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gabriel Arcángel Medina Santana, la primera y el segundo en calidad de hijos y la tercera en calidad de madre del occiso, y en fecha 19 de agosto del mismo año, presentaron acusación; b) que en fecha 27 de julio del año 2012, las Magistradas Nafys I. Rivas Matos y Claudia E. Félix, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Barahona, mediante oficio sin número, dirigido al Juez de la Instrucción de esa jurisdicción, solicitaron fijación de audiencia para conocer sobre acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Montero Encarnación, imputándole la violación a los artículos 2, 295, 309 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gabriel Arcángel Medina Santana; c) que en fecha 17 del mes de septiembre del año 2012, mediante resolución No. 02921-2012, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en actores civiles, ordenando apertura a juicio en contra del

imputado Julio César Montero Encarnación, enviándolo ajuicio para que sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano; d) que apoderado del expediente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del ^ Distrito Judicial de Barahona, en fecha 09 del mes de abril del año 2013, dictó la sentencia No. 66, leída íntegramente el día 09 del mes de mayo del indicado año, a través de la cual declaró culpable al imputado Julio César Montero Encarnación, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Gabriel Arcángel Medina Santana, condenándolo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, por la misma sentencia, en el aspecto civil condenó al imputado al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados con su hecho ilícito y al pago de las costas civiles; sentencia que en fechas 17 y 23 del mes de mayo respectivamente del año 2013, fue recurrida en apelación por el imputado Julio César Montero Encarnación y los querellantes y actores civiles Adelfa Gabriela Medina, Adclffs Gabriel Medina Vil y Altagracia Santana Vólquez, mediante escritos depositados en la Secretaría del tribunal a quo, en razón de lo cual, el 31 de octubre del mismo año, mediante sentencia No. 00338-13, esta Cámara Penal de la Corte declaró con lugar los recursos, anuló la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; e) que apoderado del expediente el referido tribunal, el 12 del mes de febrero del año 2015, dictó la sentencia No. 34/15, leída íntegramente el día 19 de marzo del año 2015, a través de la cual declaró culpable al imputado Julio Cesar Montero Encarnación, de violar los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gabriel Arcángel Medina ^ Santana., y lo condenó a ocho (08) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores Adelfa Gabriela Medina, Adelfis Gabriel Medina Vil y Altagracia Santana Vólquez; f) que en fecha 27 de marzo del año 2015, los abogados Eduardo Céspedes Reyes y Ullses

Félix Félix, actuando en nombre y representación del imputado Julio César Montero Encarnación, mediante escrito depositado en la Secretaría del tribunal a-quo, recurrieron en apelación la sentencia arriba indicada; g) que esta Cámara Penal de la Corte mediante sentencia No. 00096-15 de fecha 23 del mes de julio del año 2015, declaró con lugar el referido recurso de apelación, modificó la sentencia impugnada, declaró culpable al acusado Julio César Montero Encarnación de violar los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, condenándolo a tres (03) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida; siendo dicha sentencia recurrida en casación por los querellantes y actores civiles Adelfa Gabriela Medina, Adelfis Gabriel Medina Vil y Altagracia Santana Vólquez, y por el acusado Julio César Montero Encarnación, mediante escritos de fechas 10 y 13 de agosto respectivamente del año 2015; h) En fecha 23 de enero del año 2017, la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 31, casando la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Corte, ordenando además el envío del expediente por ante la misma, para que con una composición distinta se efectúe un nuevo examen al recurso del imputado; i) Que en razón del nuevo apoderamiento a esta Cámara Penal de la Corte, ante la falta de jueces titulares y suplentes que completen el quórum de este tribunal de segundo grado, dado que la magistrada María Australia Matos Cortes, se encuentra de licencia médica por tiempo indefinido, que además intervino en el proceso en otra instancia del mismo, al igual que el magistrado Juan Francisco Carvajal Cabrera, quien integró el tribunal colegiado que dictó la sentencia condenatoria que originó el envío, y que en fecha 23 de enero del año 2017, los Magistrados Joselín Moreta Carrasco, Presidente Interino y Nielo Antonio Medina Figuerero, Miembro, se inhibieron del conocimiento y fallo del recurso de apelación de que se trata, dado que ambos habían intervenido en otra instancia del proceso; siendo acogida la referida inhibición por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; razón por las cuales, mediante auto No. 102-2018-AADM-00019-B, de fecha 18 de abril año 2018, dictado por el magistrados Joselín Morcta Carrasco, Presidente Interino de esta alzada, fue designado el Magistrado Henry Caraballo Matos, Juez de dicha alzada, para realizar el nuevo análisis al recurso de apelación de que se trata, conjuntamente con las magistradas Celina Novas Jiménez y Santa Kcniá Pérez Félix, Presidenta Interina del

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y Presidenta de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, respectivamente, para realizar nuevo examen al recurso de apelación, previamente dispuesto por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijando la Cámara Penal de la Corte audiencia mediante auto No. 00058-2018, de fecha 20 de abril del año 2018;

El acusado Julio César Montero Encarnación, sustenta su recurso de apelación en los medios siguientes: 1) Ilogicidad en la motivación de la sentencia por violación al principio de congruencia (artículos 417.1 y 3 del CPP y 69.7 de la Constitución Dominicana); 2) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar las declaraciones de un testigo a cargo siendo primo hermano del hoy occiso (violación de los artículos 417.2, 24 y 196 del CPP); 3) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar las . Y declaraciones de los testigos de descargo y condenar al imputado (violación de los artículos

417.2 y 172 del CPP); 4) Otras ilogicidades manifiestas en la motivación de la sentencia al valorar las pruebas relativas al disparo (violación a los artículos 417.2, 172 y 25 del CPP); y concluye solicitando en audiencia, a través de su defensor técnico, que se declare con lugar su recurso de apelación; de manera principal, declarar que la sentencia recurrida contiene todos los errores denunciados en este recurso, y por vía de consecuencia, actuando por el propio imperio sobre los hecho fijados en la sentencia, se anule dicha sentencia y se dicte sentencia de absolución, por este no haber cometido, el acusado recurrente, los hechos que se les imputan. Sin renunciar a las conclusiones principales, y en caso de no ser acogidas las mismas, esta Honorable Corte después de pronunciar la nulidad de la sentencia, dicte sentencia de envío para que el proceso sea conocido en un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció el caso en primer grado, a los fines de que se produzca una nueva valoración total de todos los medios de prueba y que condene a los querellantes al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes;

El Magistrado Pedro Mártir Terrero Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, concluyó en audiencia solicitando que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio César Montero Encarnación, que se confirme en todas

sus partes la sentencia recurrida y que se condene al recurrente al pago de las costas del proceso;

El Tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en el caso concreto, dio como hechos probados y retuvo como tales: a) Que en horario comprendido entre las once treinta (11: 30) antes meridiano a doce (12: 00) meridiano del día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil once (2011), se escenificó un incidente en la ciudad de Jimaní, consistente en que agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), perseguían a unos tales Asolín y Mope Fier, quienes andaban en una Jeepeta a la que no dejaron que sea requisada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); b) Que los señores Asolín Pérez y Mope Fier, se introdujeron a un edificio en construcción al que penetraron el Mayor José Luis Martínez, y el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) Julio Cesar Montero Encarnación, quienes pusieron bajo arresto a los señores Asolín y a Mope Fier; c) Que dentro del edificio en construcción resultó herida la señora Juliana, que era la madre de Asolín y Mope Fier, y madrastra del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, quien al enterarse de que la señora Juliana había sido herida trató de socorrerla; sin embargo, cuando el señor Gabriel Arcángel Medina Santana, se dirigía para el lugar donde estaba la señora Juliana herida, se produjo un tiroteo, donde el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, armado de fusil y montado en la cama de una camioneta color rojo realizaba varios disparos ante los cuales el Fiscal Joni que estaba llegando al lugar, al escuchar los disparos salió corriendo, y que en ese instante iba pasando

en pantaloncitos cortos el hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, próximo a la camioneta desde donde disparaba el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, quien le dio un tiro por la espalda al hoy occiso hiriéndolo en la pelvis, herida que le causo la muerte al día siguiente; d) Que ante el plenario se pudo establecer con certeza que la única persona que disparaba en ese instante en que resultó herido el hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, lo era el imputado Julio Cesar Montero Encarnación; e) Que se pudo establecer

ante el plenario que aunque en el lugar habían muchas personas, pero no habían civiles armados, sino que los únicos que estaban armados eran los oficiales de la DNCD y del DOIF; f) Que se pudo establecer igualmente

ante el plenario que en el tiroteo escenificado por el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, resultó herido de bala el señor Victoriano Trinidad, al que también hirió el imputado Julio Cesar Montero Encarnación; g) Que fueron incorporados al juicio por lectura las pruebas documentales acreditadas, entre ellas, el certificado de defunción No. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública, Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información Demográficas y Socioeconómicas, Modulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, del cual extrae, entre otros datos, los siguientes: "...Causas de la Muerte: A- Shock hipovolémico. B Fractura de pelvis. C- Herida de arma de fuego pelvis...", y el Acta de Defunción del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, inscrita en el libro No. 00002-T, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011), donde se consignan entre otros datos, los siguientes: "... Lugar de muerte: la muerte ha ocurrido en el hospital o clínica. Centro Médico Juan Carlos, Santo Domingo...Causas de la muerte: shock hipovolémico; fractura de pelvis; herida de arma de fuego pelvis...", que aunque son pruebas certificantes, al valorarlas conjunta y armónica con los testimonios de los señores Rafael De La Paz, Son! Adriano Rosario José y Wandys Julio Medina Pérez, permitieron a este tribunal arribar al convencimiento, con absoluta certeza moral y fuera de toda duda razonable, que la persona que le infirió las lesiones descritas en el certificado de defunción no. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública, Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información Demográficas y Socioeconómicas, Modulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, del que se expide extracto de acta de defunción inscrita en el libro no. 00002-t, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, año 2011, fue el imputado Julio César Montero Encarnación, quien armado de fusil, desde la cama de una camioneta roja en que estaba montado, realizó un disparo por la espalda que impactó a Gabriel Arcángel Medina Santana, a causa de: "...A- shock hipovolémico. b- fractura de pelvis, c- herida de arma de fuego pelvis..."; h) Que en definitiva, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales debidamente acreditadas y sometidas al juicio público, oral y contradictorio, por el Ministerio Público, se

pudo establecer con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Julio Cesar Montero Encarnación, a quien se le destruyó la presunción de inocencia que le protegía; consecuencia, se demostró ante el plenario que dicho imputado incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana;

El tribunal de primer grado, para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en los siguientes elementos probatorios: 1) En el testimonio de Rafael de la Paz, quien previo prestar juramento declaró en síntesis: “Soy plomero, vivo en Jimaní, no recuerdo la calle, tengo mucho tiempo siendo plomero, si conocí a Gabriel, era una buena persona, hubo un problema en Jimaní, cuando ellos llegaron al lugar, ellos estaban buscando a una persona, para detenerlo, esa persona estaba parado encima de la acera, cuando fueron para encima de él, el hermano le pregunta y ellos dicen no que lo andamos buscando, ellos entraron para la casa que es como una construcción, ellos entraron al edificio y empezaron a tirar tiro dentro del edificio, ahí hieren una persona que se llama Juliana, cuando tienen introducido a los dos en la jeepeta, se llevan detenido a uno que le llaman Gelpis y a uno que le llaman Emilito, hay un muchacho que tiene la pistola de Gelpis, Gabriel oye el murmullo y sale y dice que resuelva eso, él se da cuenta que su suegra está herida, cuando él va, el muchacho que estaba en la jeepeta, tiro ó tiros, y cuando se volteó le disparó uno, luego lo fueron a socorrer, le tiró dos tiros, yo estaba como a 20 metros, el señor que estaba encima de la camioneta era Julio Cesar, Gabriel estaba detrás de la camioneta, una sola herida le hicieron a Gabriel, la participación de él fue llegar al lugar, la Dirección llegó buscando a Asolín; Asolín y el

occiso son cuñados, el occiso y yo no somos nada; Soni llegó al lugar había muchos tiros y se fue, cuando terminó el tiroteo yo salí al hospital, al médico lo llevaron Julio Cesar y los demás agentes, lo levantaron y lo tiraron detrás, la camioneta era roja, como 50 persona habían, no le faltó el respeto a nadie, él estaba de espalda a los militares, hubo 2 heridos y 3 con el mayor, primero dispararon como 3 después como 6 y algunos dispersos, quien hirió al occiso fue Julio Cesar, estaba vestido de negro, tenía una m-16, a Juliana la hirieron ellos, a Matice lo hirió Julio Cesar, el Fiscal que fue no se paró en el lugar, había una arma y la tema el mayor, era de Gelpis, los militares eran los que estaban armados, eran como 4, el que le

disparó al occiso estaba de negro, después que pasó el hecho me dirigí al hospital, después de eso yo no estaba ahí, vi una persona disparando, en ningún momento ellos tiraron hacia mi dirección, nadie me dijo que fue Julio Cesar, yo estaba mirando, lo había visto varias veces a él, nunca tuve problemas con él, ni un familiar mío, el Oficial que estaba en la guagua no estaba herido, el Mayor estaba herido, el Mayor hizo una llamada, y cuando fue a la camioneta á halar la pistola de Gelpis se dio el tiro, eso fue rápido como 7 minutos desde que el oficial se dio el tiro y que hirieron al occiso, la acción del Oficial disparar fue después que

se dio el tiro el Mayor, si fue después, yo vi exactamente que fue él que se dio, en la guagua andaban como 4 personas, Asolín Pérez, estaba dentro de la jeepeta, con Mope Fier, creo que en calidad de preso, cuando se armó el tiroteo, ellos se fugaron, la herida primero fue la del Mayor, después le dispararon al muerto, la herida del muerto fue en el muslo, como un minuto del oficial a la herida del occiso, cuando ellos llegaron que estaban buscando a la persona y entraron al edificio, Asolín, Mope Fier y los militares, yo vi a Juliana, cuando la sacaron para afuera para llevarla al hospital, después se armó el problema afuera donde le dispararon al muerto, en eso pasó como 4 minutos, ella es la mamá de Mope Fier, Asolín y de la mujer, de Gabriel, él no llegó acercarse a la señora Juliana, porque ya se la llevaban, fue un disparo cerca, como a 2 metros, sólo él (Julio Cesar Montero Encarnación) estaba encima del vehículo”; 2) En el testimonio de Soni Adriano Rosario José, quien previo prestar juramento declaró en síntesis: “Soy Fiscal en Jimaní, tengo 4 años, somos 2 Fiscal conocemos de todo, tengo conocimiento en parte de lo que pasó, recuerdo que ese día y estaba almorzando, me llamó el titular, me dijo “Magistrado los agentes de la DNCD, detuvieron una persona y están exigiendo un Fiscal”, yo paso y no veo nada, yo vuelvo y llamo y le digo que ya se fueron, cuando voy a la DNCD, me dicen que van detrás del tipo, los agentes van delante, yo voy detrás en mi carro, se metieron en un edificio veo una multitud, veo una señora que la llevan en un motor, y dos señores en un carro de la Policía, cuando doy la vuelta, me paro y trato de apaciguar la cosa, en ese momento uno que estaba en . . . s el vehículo sonó un disparo, ahí se armó un tiroteo, yo salgo corriendo, después veo un señor que cae detrás de mí, cuando me volteo veo un militar con un fusil en dirección a mí, cuando yo llegué el asunto estaba caliente, porque ya habían agredido a esa persona, eran dos señores que eran a quienes le iban a revisar la

jeepeta, el occiso no estaba, él llegó, hubo 3 escenarios, el primero fue frente al liceo, que ahí era que ellos solicitaban un Fiscal, el segundo es cuando yo voy a la DNCD, y ellos se van delante, cuando yo llego al des-tacamento había una parte que se había ido delante, cuando yo llegué ya supuestamente lo habían sacado a las personas y habían herido a la señora, parece que al señor lo llamaron, ahí es cuando se arma el tiroteo, yo salgo delante y él detrás, ahí es que el señor cae detrás de mí, al lado de su motor, a Gelpis lo habían registrado y le habían quitado su arma, Asolín sale del vehículo se arma un forcejeo, ahí suena un disparo, el señor salió detrás de mí, cuando el señor cae detrás de mí, cuando me volteo sólo vi a ese militar con el fusil en dirección hacia mí, hice un informe a Ruddy, para fines de la Procuraduría, en cuanto al informe, no se comprobó que había sido Asolín, que había sido quien le disparó al mayor, el mayor dijo me dieron, yo vi el imputado encima de la guagua cuando el muerto cayó, había como 4 de la DNCD, la policía se llevó a 2 personas, yo no pude intermediar, bajó un equipo de la capital hacer esa investigación, en compañía de Uuddy, en la otra audiencia yo lo dije que hay un informe más grande, en ese momento yo le dije que fue el señor Gabriel, que abrió la puerta, porque eso fue lo que me informaron, hay cosas que salieron en el primer informe porque me lo dijeron y Ruddy, me había dicho que necesitaba el informe, yo no vi al señor abrirle la puerta, eso me lo dijeron, no recuerdo el nombre de la persona que me lo dijo"; 3) En el testimonio de Wandys Julio Medina Pérez, quien previo prestar juramento declaró en síntesis: "Soy motoconcho, vivo en Jimaní, llegué hasta 4to. de bachiller, el señor Montero Encarnación, le disparó por detrás, montado en la camioneta roja, el señor Gabriel va a socorrer a la madrastra, en el momento que él va hay unos detenidos, cuando llega el Fiscal el preso sale, el señor Montero, tiró 3 tiros y después 6, Asolín, estaba detenido, el mayor y Montero Encarnación, lo sacaron de su casa, el mayor estaba pidiendo llave de la jeepeta, habían más de 50 gentes, el mayor se hirió él mismo, él sobó su pistola, no soy familia de Asolín, soy familia de Gabriel, primo segundo, el Fiscal llegó cuando la señora estaba herida, el Fiscal se mandó cuando tiraron la primera

ráfaga, no sé en que andaba el Fiscal, él llegó de arriba, el Fiscal, Gabriel no murió en ese instante, lo llevaron los militares, el único militar que disparó fue él (Julio Cesar Montero Encarnación), cuando él estaba disparando yo me quedé parado, cuando estaba disparando

daba la vuelta, la camioneta quedaba entre el muerto y yo, cuando él tira la primera vez el Fiscal se fue corriendo, había como 50 gentes, mucho se quedaron y muchos se fueron, eso fue de 11:30 a 12:00, ese hombre (Gabriel Arcángel Medina Santana) llegó ahí en pantaloncito corto, él no le dijo nada, él iba pasando a socorrer a su madrastra, había 6 militares, estaban vestidos de negro, el único que no estaba así era el mayor, que ahora es coronel, la camioneta era roja, no había civiles armados, se armó la protesta porque no había Fiscal, antes apresaron a Asolín y a Mope Fier, Victoriano Trinidad también fue herido, se lo dio el imputado, había dos detenidos, Asolín y Mope Fier, Julio Cesar estaba montado en la camioneta, ellos lo sacaron antes, yo nunca he tenido problemas con él, el muerto venía del conuco"; 4) En el certificado de defunción no. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública, Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información Demográficas y Socioeconómicas, Modulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, que establece como causa de muerte shock hipovolémico y fractura de pelvis por herida de arma de fuego; 5) En la acta de defunción del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, inscrita en el libro no. 00002-t, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011), que establece como causa de muerte, shock hipovolémico, fractura de pelvis a consecuencia de herida de arma de fuego; 6) En sendas actas de nacimientos emitidas por: a) la Primera Circunscripción de Jimaní, libro 00031, folio 0059, acta No. 00059 del año 1965; b) de la Dirección Nacional de Registro Civil Libro 00090, folio 0031, acta No. 00031, año 1992; c) acta de nacimiento No. 00084, folio 0067, acta No. 00067 del año 1989, las cuales establecen el grado de filiación del occiso con los querellantes y actores civiles; 8) En dos (2) fotografías, en las que se observa el cadáver del señor Gabriel A. Medina Santana;

Como primer medio del recurso de apelación el acusado invoca, ilogicidad en la motivación de la sentencia por violación al principio de congruencia (artículos 417.1, 3 del Código Procesal Penal y 69.7 de la Constitución Dominicana), exponiendo en síntesis, que los jueces al parecer no se detuvieron a observar la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las declaraciones del testigo del Ministerio Público que

estuvo presente en el lugar de los hechos acaecidos, por demás fue quien en realidad pudo observar cómo ocurrió

aquella situación en la que él mismo tuvo que salir corriendo para protegerse de los disparos, que salvó la vida milagrosamente, ya que los disparos le pasaron por el lado; que todo esto está contenido en su informe realizado en fecha 29-6-2011; que los jueces a quo no se detuvieron por un momento a leer el informe del Ministerio Público que estuvo presente y que según sus propias declaraciones hay más agentes que no están en el proceso; que Sony Adriano Rosario, Fiscalizador de Jimaní, ese día iba camino a su casa, lo llama Ruddy y le dice que la D.N.C.D. iba a registrar un vehículo, va al sitio y no había nadie, llama a Ruddy y le dice; éste le pide que vaya por el DOIF, la D.N.C.D tenía todo preparado, él le sigue en su carro, se detiene en la esquina, ve que van sacando a una señora herida, la montan en un motor y la llevan a un hospital, deja su vehículo retirado de la camioneta de la D.N.C.D; los miembros de la D.N.C.D querían registrar la jeepeta y no aparecieron las llaves, van llegando las personas, hay un señor que se llama Matice, éste les dice a las personas que se retiren, en la camioneta de la D.N.C.D habían dos señores, Asolín y otro; en el lugar del hecho se arma una discusión con Asolín y el Mayor; sale Asolín de la camioneta y forcejea con el Mayor, se escuchan disparos y el Mayor dice me hirieron, se escucharon muchos disparos, una lluvia de disparos y se marchó para cuidar su vida; hay más gentes que no están en el proceso; los que portaban pistolas era el civil Gelpis, la Policía y los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas que tenían armas largas y pistola; él hizo un informe a lo de la Fiscal; que en fecha 29 de junio del 2014, el flamante Fiscal Sony Adriano Rosario José, establece en dicho informe que estuvo presente en todo momento, se retiró en medio de los disparos para conservar su vida; que los hechos denunciados más arriba demuestran que han sido vulneradas disposiciones legales contenidas en los artículos 3, 471.1 del Código Procesal Penal y 69.7 de la Constitución, relativas al principio fundamental de la tutela judicial efectiva, como garante del debido proceso de Ley; que en la audiencia de fecha 12 de marzo del año 2015, se destapa diciendo que tiene conocimiento en parte de lo que pasó; que este testigo tiene la cachaza de mentir al tribunal a quo y cómo a este testimonio los jueces se atreven a decir que es un testimonio verosímil y confiable;

En cuanto al alegato de que los jueces no se detuvieron a observar la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las declaraciones del testigo del Ministerio Público, debe decirse que la acusación presentada por el Ministerio Público por ante el Juez de la

Instrucción contra el imputado recurrente es por violación a los artículos 295,2, 304,309 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 27 del mes de junio del año 2011 a eso de las 11:45 en la calle Núñez de Cáceres de Jimaní Viejo, Provincia Independencia, varios miembros del DOIF así como de la Dirección Nacional de Control de Drogas. / (D.N.C.D.), realizaron un operativo, en el cual, en un confuso incidente fue herido el señor Arcángel Medina Santana, heridas que al día siguiente le causaron la muerte, resultando en ese mismo incidente también herido por arma de fuego los señores Victoriano Trinidad Trinidad y Juliana Pérez los cuales identifican al imputado Julio Cesar Montero Encarnación como la persona que ocasionó las mismas. El Juzgado de la Instrucción envió a dicho imputado ajuicio por violación de los artículos 295 y 304 párrafos II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Gabriel Arcángel Medina Santana, donde fue propuesto y acreditado como testigo el Lic. Soni José Adriano Rosario, y es por esta acusación que el tribunal de juicio juzga al imputado y somete a los debates el testimonio del Lic. Sony Adriano Rosario José, sin que se observe diferencias sustanciales entre el informe sobre las situaciones acaecidas el día de los hechos y el testimonio que ofrece ante el plenario de esos hechos, de modo que no se evidencia en la sentencia la alegada ilogicidad contenida en la misma como invoca el apelante, ni violación al principio de incongruencia. A lo anterior se suma que para dictar sentencia condenatoria el tribunal de juicio no sólo se sustentó en las declaraciones de Soni José Adriano Rosario como se detallará más adelante, sino que también se escucharon otros; razones por las cuales, el medio propuesto carece de fundamentos válidos que los sustenten y debe ser rechazado;

En su segundo medio la parte recurrente presenta como motivo ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia, al valorar las declaraciones de un testigo a cargo siendo primo hermano del hoy occiso (violación del artículo 417.2, 24 y 196 del Código Procesal Penal), exponiendo que el error que se denuncia en este motivo se desprende de que los jueces a quo razonan de manera ilógica y perniciosa las declaraciones dadas por el testigo a cargo que presentó la parte querellante; que en su afán de

perjudicar al imputado los juzgadores llegan a establecer que el testigo a cargo Wandys Julio Medina Pérez, es un testigo verosímil y confiable; que nada más falso que eso; que los jueces establecen en el párrafo I de la página II de la sentencia impugnada lo siguiente: “Que dicho testigo previo juramento de decir la, llegué hasta el 4to de Bachillerato; que así mismo estableció que es familiar de Asolín y de Gabriel; que el muerto

venía del conuco”. Que a este testimonio el tribunal a quo le confiere credibilidad por la espontaneidad, precisión, logicidad y coherencia, más sin embargo en cuanto a este testimonio los jueces no observaron lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Penal, pasando el exponente a la transcripción del mismo; y continua argumentando que en cuanto al testimonio ofrecido por el testigo a cargo Rafael de la Paz, éste establece que es plomero, conoció a Gabriel, era una persona buena, hubo un problema en Jimaní, los jueces dicen que éste es un testimonio verosímil y confiable del tipo presencial, establece este testigo que el occiso se percató del incidente y sale de su casa; que aparentemente los magistrados pensaron que la defensa del imputado no iba leer sus motivaciones ni las declaraciones de los testigos, porque con la transcripción de estas, queda claramente establecido que: uno establece que el occiso venía del conuco y el otro que venía de su casa, nos preguntamos dignos jueces de alzada, dice el recurrente, que a quién de estos dos testigos se le podrá creer cuando en el juicio en que se dictó la sentencia No.66-2013, los mismos dan una versión distinta de los hechos; que sin embargo el tribunal afirma que estas declaraciones son testimonios verosímil y confiable del tipo presencial.

En nuestro sistema acusatorio o adversarial existe la libertad de pruebas, de modo que las partes para probar sus pretensiones pueden aportar al juicio cualquier medio de prueba siempre y cuando sea adquirido de forma lícita, propuesto en tiempo hábil y acreditado por el

Juez de la Instrucción o aceptado por el Juez de Juicio siempre que sea planteado cumpliendo los requisitos legales; en el caso que nos ocupa el testimonio de Wandys Julio Medina Pérez fue propuesto y acreditado conforme lo establece la norma procesal penal, la cual permite que la víctima aún constituyéndose en actor civil, puede declarar como testigo no sólo de manera voluntaria sino que tiene la obligación de declarar cuando la justicia se lo requiera, conforme lo dispone el artículo 123 parte

infine del Código Procesal Penal; de modo que tal alegato no es motivo de exclusión probatoria, dado que la pertinencia de la prueba se determina en función de su contenido y es al juzgador a quien le corresponde determinar si los dichos por el testigo permiten extraer consecuencias jurídicas de los hechos que se discuten; en otras palabras, poco importa el vínculo de familiaridad que una al testigo con una de las partes, ya que la validez de su versión dependerá del alto contenido de sinceridad con el que el deponente se exprese, operación que deberá evaluar el juzgador conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. En lo que respecta al artículo 196 de nuestra norma procesal penal, este se refiere a la facultad de abstención de declarar del cónyuge o conviviente del imputado, y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a lo que el tribunal debe advertirlos de esta facultad; pero esta advertencia no alcanza al testigo Wandys Julio Medina Pérez, ya que según dicho testigo, él es primo segundo de la víctima Gabriel Medina Santana, esto implica que es un pariente en sexto grado, y la ley dispone que la advertencia se le haga al cónyuge conviviente y a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad además de que la lógica indica que esta advertencia es para que si el testigo lo considera de lugar no se vea en una situación comprometida frente al imputado, pero la no advertencia no conlleva nulidad del testimonio porque no está dispuesto a pena de nulidad. En lo referente a que el testigo Wandys Julio Medina Pérez dice en sus declaraciones que el muerto venía del conuco, mientras que el testigo Rafael de la Paz afirma que venía de su casa, es una circunstancia sin ninguna relevancia, en razón de que es una realidad incuestionable de que la víctima mortal recibió el disparo que le quitó la vida en el lugar donde se produjeron los disparos y que los testigos coinciden en afirmar que esos disparos los hacía el imputado recurrente, a lo que se agrega que una afirmación no invalida la otra, en razón de que ambas pueden coexistir como verdad, dado que la víctima pudo haber regresado del conuco, llegar a su casa y al percatarse del incidente presentarse al lugar del mismo, por lo que no genera controversia el lugar de dónde llegara la víctima a la escena del crimen, siendo más importante la ubicación de éste en dicha escena no obstante la impresión que del lugar de dónde venía tuvieran los testigos, lo que sí es importante es que ambos testigos los vieron llegar a dicho lugar, ocurriendo allí su muerte, por lo que al tribunal de juicio no le quedó

la más mínima duda de que la víctima fue visto por los testigos llegar a la escena del crimen y allí haber recibido de parte del imputado, el disparo que le quitó la vida, razones por las cuáles, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

En su tercer medio la parte recurrente plantea como motivo, ilogicidad manifiesta e motivación (le la sentencia, al valorar las declaraciones de los testigos a descargo y condenar al imputado, exponiendo que el tribunal a quo cae en la falacia de cambiar el sentido de las declaraciones dadas por los testigos a descargo y sólo para perjudicar al recurrente en una forma olímpica y contraria a la verdad de los hechos narrados por los testigos al afirmar en sus motivaciones recogidas en las páginas 16, 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada lo

siguiente: “Que al ser juramentado el señor José Luis Martínez Martínez, entre otras cosas dijo, es Teniente Coronel del Ejército, estoy aquí para ser escuchado con relación a un hecho que ocurrió en Jimaní, que buscaban un vehículo en el pueblo en el cual iban a transportar drogas, que hacen preso a Asolín y a un hermano de éste, que la situación se puso tensa, que a él lo hirieron, que es falso que el mismo se hiriera, que había una persona disparando con una metralleta. Que de igual manera el señor Eugenio Amado Martínez Familia estableció lo siguiente; ese día atendió la llamada del supervisor mío (Sic) procediendo a darle seguimiento a un vehículo, no escuchó ráfaga, fue tiro a tiro, sí andaba un Fiscal con nosotros; no sé de dónde salieron los tiros”. ¿Por qué decimos que los jueces a quo cometen falacias?, se pregunta la parte recurrente, primero; porque le dan credibilidad a estos dos testimonios, sin embargo condenan al imputado; segundo; porque de dónde sacan los jueces a quo que el Mayor se hirió de manera accidental; dicen los jueces que el testimonio de Eugenio Martínez merece credibilidad, pero además que dicho testimonio aporta poco para la solución que se le dará al proceso;

Como testigo a descargo el tribunal valoró las declaraciones de los señores José Luis Martínez Martínez y Amado Martínez Medina, las cuales descartó como elementos probatorios del proceso, el primero, porque sus declaraciones no coincidían con las demás declaraciones, por lo que no le fue posible creer la versión ofrecida por éste, al manifestarle que vio a una persona disparar con una arma larga desde la construcción propiedad de Asolin, en razón que mediante las declaraciones de los testigos a

cargo se estableció que cuando los agentes de la Dirección Nacional de Control de Droga llegaron al lugar, se introdujeron a la referida vivienda en construcción, dentro de la cual realizaron varios disparos y que fue en el interior de dicha vivienda donde arrestaron a Asolin y a Mope Fier, y que además hirieron a la señora Juliana, madre de los arrestados, siendo esta la razón que indignó a muchos ciudadanos, el tribunal establece que además, mediante la ponencia de los testigos a cargo determinó que el entonces mayor José Luis Martínez resultó herido por haber sostenido un forcejeo con Asolin, siendo en esas circunstancias en que resultó herido el mayor, quien tenía en su poder no sólo su arma de reglamento, sino también la pistola de la que previamente había despojado a Gelpis, y que a partir de ese momento en que el mayor José Luis resulta herido es que el imputado Julio César Montero Encarnación, armado de un fusil, y desde la cama de la camioneta roja en que los agentes de la DNCD llegaron al lugar, empieza a disparar hiriendo por la espalda al hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana. Las declaraciones del segundo testigo a descargo, señor Amado Martínez Medina, fueron descartadas por el tribunal de juicio, sobre la base de que aunque el deponente manifestó haber estado presente en el lugar de los hechos y que supo que se había herido a alguien, también dijo no saber quién disparó porque estaba afuera rodeando el lugar, determinando el tribunal que este testimonio aportó poco a la solución del proceso, sobre todo frente a las ponencias de los testigos a cargo, quienes narraron los hechos y sus circunstancias, no

quedando en los juzgadores duda razonable al respecto, de modo que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, el tribunal llegó a la certeza que al acusado Julio César Montero Encarnación, se le debe retener responsabilidad penal por el hecho imputado, es decir, homicidio voluntario, en violación a lo dispuesto por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gabriel Medina Santana, quedando por vía de consecuencia destrozada la presunción de inocencia de la que estaba revestido el acusado;

Lo transcrito precedentemente demuestra que no existe en la sentencia el vicio ilogicidad que invoca el apelante, dado que el tribunal para declarar imprecisas y poco creíbles las declaraciones de sus testigos, las socializó con las demás pruebas debatidas en el plenario, dando por sentado el tribunal, que las declaraciones de José Luis Martínez Martínez

faltaban a la verdad y que Amado Martínez Medina dijo no haber visto quien disparó por tanto no aportaba nada a la solución del caso. Lo anterior es prueba fehaciente que la conclusión a que respecto de los hechos arribó el tribunal, no constituye falacia como invoca el apelante, por el contrario, su conclusión fue el producto de la valoración hecha al fardo probatorio, la cual sustentó en razonamientos lógicos expuestos de forma entendible, de cuya narración no se evidencia que se haya cambiado declaración alguna que el tribunal haya recibido de los testigo, sino que lo que ha ocurrido es, que al sopesar los testimonios a cargo y a descargo el tribunal optó por creer en los dichos de los testigos a cargo, y en su sentencia ha fijado los motivos por los cuales retiene crédito a la prueba a cargo y los motivos por los que descarta la prueba a descargo, por tanto, el tribunal Juzgador no ha incurrido en el vicio que en el tercer medio del recurso de apelación invoca el acusado apelante, razones por las cuales, se rechaza dicho medio;

En su cuarto medio el recurrente presenta como motivo otras ilogicidades manifiestas en la motivación de la sentencia al valorar las pruebas relativas al disparo (violación de los artículos 417.2, 172 y 25 del Código Procesal Penal) exponiendo que es un hecho constante en la sentencia que la víctima Gabriel Arcángel Medina Santana recibió un disparo en la espalda al momento en que va a socorrer la madre de Asolín, que después de estar herido fue trasladado al hospital; que en varios párrafos de las motivaciones de la sentencia los jueces sostienen que las heridas se produjeron en un momento de altercado o trifulca, lo cual produjo un corre corre en el lugar del hecho y que queda claramente establecido que el disparo que recibió Medina fue por la espalda; que es ilógico que los testigos a cargo hayan podido ver quién fue la persona que disparara como afirman en sus declaraciones, en el entendido que no es cierto que donde se produce una balacera, el instinto de preservación de la vida es como se le llama común, huir, por lo que esas declaraciones son infundadas, pero que también es ilógico como cuentan los testigos que el imputado tiró una ráfaga de tiros hacia la multitud con un fusil y sólo alcanzó con un disparo por la espalda al hoy occiso Gabriel; que cómo determinar cuál fue el arma que disparó si el Ministerio Público no se indignó (Sic) en hacer la prueba de balita (Sic) ni tampoco presenta el famoso fusil, de tal manera que los magistrados a quo han vulnerado lo dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional que dispone

que todo Juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente;

El tribunal a quo dio por establecido que el disparo que le segó la vida a Gabriel Arcángel Medina Santana lo realizó el imputado recurrente, para lo cual se sustentó en las declaraciones de los testigos a cargo que vieron cuando el imputado hacía disparos con un fusil desde la parte trasera de una camioneta y al instante caía herido la víctima; se debe decir que el imputado recurrente en su medio se basa en argumentos que no necesariamente se apoyan en una regla general, en razón de que si bien es cierto que en una balacera las personas tienden a huir por el instinto de preservación, no es menos cierto que en un caso como el descrito no se pueda identificar a la persona que realiza los disparos, el arma con la que dispara y la dirección en que lo hace, lo que permite a las personas que observan desde direcciones opuestas a donde se dirigen los disparos percibir las detonaciones y ver el momento en que caen las víctimas o la víctima y si coincide con la detonación o disparo de quien lo realiza, siendo esa la realidad captada por los testigos al momento de suceder lo hechos; es decir, pudieron ver al imputado cuando disparaba desde la camioneta de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y a la víctima cuando caía al ser alcanzada por uno de estos disparos. Tampoco es ilógico que una víctima sea alcanzada por un disparo a distancia cuando del arma disparada salen varios disparos o una ráfaga, en razón de que dependerá del número de personas, de la ubicación de estas y de la dirección en que se hagan los disparos; en lo referente a que no se presentó el arma que portaba el militar acusado, quedo probada, sin lugar a duda razonable que al momento de la ocurrencia del hecho el acusado portaba un arma larga, y mediante los testigos se probó también que la disparaba desde la camioneta de la D.N.C.D.; y que producto de estos disparos perdió la vida Gabriel Arcángel Medina Santana; en ese sentido carece de fundamento el medio propuesto y debe ser rechazado;

Los abogados de la defensa del imputado recurrente concluyeron en audiencia solicitando de manera principal, declarar que la sentencia recurrida contiene todos los errores denunciados en el recurso, y por vía de consecuencia, actuando por el propio imperio sobre los hechos fijados en la sentencia, se anule la misma y se dicte sentencia de absolución, por

el acusado no haber cometido los hechos imputados. Sin renunciar a las conclusiones principales, y en caso de no ser acogidas las mismas, esta Honorable Corte después de pronunciar la nulidad de la sentencia, dicte sentencia de envío para que el proceso sea conocido en un tribunal del mismo grado, pero distinto del que dictó la sentencia, a los fines de que se produzca una nueva valoración total de todos los medios de prueba y que condene a los querellantes al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes, mientras que el Ministerio Público solicitó la confirmación de la sentencia recurrida; debiendo esta alzada rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (Sic) ;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte *a qua* establece en su decisión que, el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en el caso dio como hechos probados:

a) Que en horario comprendido entre las once treinta (11: 30) antes meridiano a doce (12: 00) meridiano del día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil once (2011), se escenificó un incidente en la ciudad de Jimaní, consistente en que agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), perseguían a unos tales Asolín y Mope Fier, quienes andaban en una Jeepeta a la que no dejaron que sea requisada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

b) Que los señores Asolín Pérez y Mope Fier, se introdujeron a un edificio en construcción al que penetraron el Mayor José Luis Martínez, y el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) Julio Cesar Montero Encarnación, quienes pusieron bajo arresto a los señores Asolín y a Mope Fier;

c) Que dentro del edificio en construcción resultó herida la señora Juliana, que era la madre de Asolín y Mope Fier, y madrastra del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, quien al enterarse de que la señora Juliana había sido herida trató de socorrerla; sin embargo, cuando el señor Gabriel Arcángel Medina Santana, se dirigía para el lugar donde estaba

la señora Juliana herida, se produjo un tiroteo, donde el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, armado de fusil y montado en la cama de una camioneta color rojo realizaba varios disparos ante los cuales el Fiscal Joni que estaba llegando al lugar, al escuchar los disparos salió corriendo, y que en ese instante iba pasando en pantaloncitos cortos el hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, próximo a la camioneta desde donde disparaba el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, quien le dio un tiro por la espalda al hoy occiso hiriéndolo en la pelvis, herida que le causo la muerte al día siguiente;

d) Que ante el plenario se pudo establecer con certeza que la única persona que disparaba en ese instante en que resultó herido el hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, lo era el imputado Julio Cesar Montero Encarnación;

e) Que se pudo establecer ante el plenario que aunque en el lugar habían muchas personas, pero no habían civiles armados, sino que los únicos que estaban armados eran los oficiales de la DNCD y del DOIF;

f) Que se pudo establecer igualmente ante el plenario que en el tiroteo escenificado por el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, resultó herido de bala el señor Victoriano Trinidad, al que también hirió el imputado Julio Cesar Montero Encarnación;

g) Que fueron incorporados al juicio por lectura las pruebas documentales acreditadas, entre ellas, el certificado de defunción No. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública, Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información Demográficas y Socioeconómicas, Módulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, del cual extrae, entre otros datos, los siguientes: "...Causas de la Muerte: A- Shock hipovolemico. B Fractura de pelvis. C- Herida de arma de fuego pelvis...", y el Acta de Defunción del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, inscrita en el libro No. 00002-T, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011), donde se consignan entre otros datos, los siguientes: "... Lugar de muerte: la muerte ha ocurrido en el hospital o clínica. Centro Médico Juan Carlos, Santo Domingo...Causas de la muerte: shock hipovolémico; fractura de pelvis; herida de arma de fuego pelvis...", que aunque son pruebas certificantes, al valorarlas

conjunta y armónica con los testimonios aportados, permitieron a este tribunal arribar al convencimiento, con absoluta certeza moral y fuera de toda duda razonable, que la persona que le infirió las lesiones descritas en el certificado de defunción no. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública, Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información

Demográficas y Socioeconómicas, Módulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, del que se expide extracto de acta de defunción inscrita en el libro no. 00002-t, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, año 2011, fue el imputado Julio César Montero Encarnación, quien armado de fusil, desde la cama de una camioneta roja en que estaba montado, realizó un disparo por la espalda que impactó a Gabriel Arcángel Medina Santana, a causa de: "...A- shock hipovolémico. b- fractura de pelvis, c- herida de arma de fuego pelvis...";

h) Que en definitiva, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales debidamente acreditadas y sometidas al juicio público, oral y contradictorio, por el Ministerio Público, se pudo establecer con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Julio César Montero Encarnación, a quien se le destruyó la presunción de inocencia que le protegía; consecuencia, se demostró ante el plenario que dicho imputado incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana.

Considerando: que igualmente, señala la Corte *a qua* en su decisión, los elementos probatorios utilizados por el tribunal de primer grado para decidir como lo hizo, fundamentados en:

Pruebas testimoniales;

Certificado de defunción No. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública,

Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información Demográficas y Socioeconómicas, Módulo de Estadísticas Vitales, a

nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, que establece como causa de muerte shock hipovolémico y fractura de pelvis por herida de arma de fuego;

Acta de defunción del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, inscrita en el libro no. 00002-t, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011);

Actas de nacimientos emitidas por: a) la Primera Circunscripción de Jimaní, libro 00031, folio 0059, acta No. 00059 del año 1965; b) de la Dirección Nacional de Registro Civil Libro 00090, folio 0031, acta No. 00031, año 1992; c) acta de nacimiento No. 00084, folio 0067, acta No. 00067 del año 1989, las cuales establecen el grado de filiación del occiso con los querellantes y actores civiles;

Dos (2) fotografías, en las que se observa el cadáver del señor Gabriel A. Medina Santana.

Considerando: que la Corte establece en su decisión, con relación al alegato relativo a que los jueces no observaron la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las declaraciones del testigo del Ministerio Público, debe decirse que la acusación presentada por el Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción contra el imputado recurrente es por violación a los artículos 295,2, 304,309 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 27 del mes de junio del año 2011 a eso de las 11:45 en la calle Núñez de Cáceres de Jimaní Viejo, Provincia Independencia, varios miembros del DOIF así como de la Dirección Nacional de Control de Drogas / (D.N.C.D.), realizaron un operativo, en el cual, en

un confuso incidente fue herido el señor Arcángel Medina Santana, heridas que al día siguiente le causaron la muerte, resultando en ese mismo incidente también herido por arma de fuego los señores Victoriano Trinidad Trinidad y Juliana Pérez los cuales identifican al imputado Julio César Montero Encarnación como la persona que ocasionó las mismas. El Juzgado de la Instrucción envió a dicho imputado ajuicio por violación de los artículos 295 y 304 párrafos II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Gabriel Arcángel Medina Santana, donde fue propuesto y acreditado como testigo el Lic. Soni José Adriano Rosario, y es por esta acusación que el tribunal de juicio juzga al imputado y somete a los debates el testimonio del Lic. Sony Adriano Rosario José, sin que se observe

diferencias sustanciales entre el informe sobre las situaciones ocurridas el día de los hechos y el testimonio que ofrece ante el plenario de esos hechos;

Considerando: que con relación a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, señala la Corte a qua que, el tribunal afirma que estas declaraciones son testimonios verosímiles y confiables del tipo presencial;

Considerando: que en nuestro sistema acusatorio o adversarial existe la libertad de pruebas, de modo que las partes para probar sus pretensiones pueden aportar al juicio cualquier medio de prueba siempre y cuando sea adquirido de forma lícita, propuesto en tiempo hábil y acreditado por el Juez de la Instrucción o aceptado por el Juez de Juicio siempre que sea planteado cumpliendo los requisitos legales; en el caso que nos ocupa el testimonio de Wandys Julio Medina Pérez fue propuesto y acreditado conforme lo establece la norma procesal penal, la cual permite que la víctima aún constituyéndose en actor civil, puede declarar como testigo no sólo de manera voluntaria sino que tiene la obligación de declarar cuando la justicia se lo requiera, conforme lo dispone el artículo 123 parte infine del Código

Procesal Penal; la pertinencia de la prueba se determina en función de su contenido y es al juzgador a quien le corresponde determinar si los dichos por el testigo permiten extraer consecuencias jurídicas de los hechos que se discuten; en otras palabras, poco importa el vínculo de familiaridad que una al testigo con una de las partes, ya que, la validez de su versión dependerá del alto contenido de sinceridad con el que el deponente se exprese, operación que deberá evaluar el juzgador conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando: que con relación a las disposiciones establecidas en el artículo 196 de nuestra norma procesal penal, este se refiere a la facultad de abstención de declarar del cónyuge o conviviente del imputado, y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a lo que el tribunal debe advertirles de esta facultad; pero esta advertencia no alcanza al testigo Wandys Julio Medina Pérez, ya que según dicho testigo, él es primo segundo de la víctima Gabriel Medina Santana, esto implica que es un pariente en sexto grado, y la ley dispone que la

advertencia se le haga al cónyuge conviviente y a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad además de que la lógica indica que esta advertencia es para que si el testigo lo considera de lugar no se vea en una situación comprometedoras frente al imputado, pero la no advertencia no conlleva nulidad del testimonio porque no está dispuesto a pena de nulidad;

Considerando: que en lo referente a que el testigo Wandys Julio Medina Pérez dice en sus declaraciones que el muerto venía del conuco, mientras que el testigo Rafael de la Paz afirma que venía de su casa, es una circunstancia sin ninguna relevancia, en razón de que es una realidad incuestionable de que la víctima mortal recibió el disparo que le quitó la vida en el lugar donde se produjeron los disparos y

que los testigos coinciden en afirmar que esos disparos los hacía el imputado recurrente, a lo que se agrega que una afirmación no invalida la otra, en razón de que ambas pueden coexistir como verdad, dado que la víctima pudo haber regresado del conuco, llegar a su casa y al percatarse del incidente presentarse al lugar del mismo, por lo que no genera controversia el lugar de dónde llegara la víctima a la escena del crimen, siendo más importante la ubicación de éste en dicha escena no obstante la impresión que del lugar de dónde venía tuvieran los testigos, lo que sí es importante es que ambos testigos los vieron llegar a dicho lugar, ocurriendo allí su muerte, por lo que al tribunal de juicio no le quedó la más mínima duda de que la víctima fue visto por los testigos llegar a la escena del crimen y allí haber recibido de parte del imputado, el disparo que le quitó la vida;

Considerando: que con relación a la ilogicidad manifiesta y falta de motivación de la sentencia, la Corte precisa que el tribunal de primer grado, para declarar imprecisas y poco creíbles las declaraciones de sus testigos, las socializó con las demás pruebas debatidas en el plenario, dando por sentado el tribunal, que las declaraciones de José Luis Martínez Martínez faltaban a la verdad y que Amado Martínez Medina dijo no haber visto quien disparó por tanto no aportaba nada a la solución del caso;

Considerando: que establece la Corte, la conclusión a la que arribó el tribunal fue el producto de la valoración hecha al fardo probatorio, la cual sustentó en razonamientos lógicos expuestos de forma entendible, de

cuya narración no se evidencia que se haya cambiado declaración alguna que el tribunal haya recibido de los testigos, sino que lo que ha ocurrido es, que al sospesar los testimonios a cargo y a descargo, el tribunal optó por creer en los dichos de los testigos a cargo, y en su sentencia ha fijado los motivos por los cuales retiene crédito a la prueba a cargo y los motivos por los que descarta la prueba a descargo;

Considerando: que establece la Corte que, de la lectura de la decisión se observa que el tribunal de primer grado dio por establecido que el disparo que le segó la vida a Gabriel Arcángel Medina Santana lo realizó el imputado recurrente, para lo cual se sustentó en las declaraciones de los testigos a cargo que vieron cuando el imputado hacía disparos con un fusil desde la parte trasera de una camioneta y al instante caía herido la víctima;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Julio César Montero Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de julio de 2018;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del doctor Lucas E. Mejía Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República, el veintiuno (21) de marzo de 2019, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Honorio A. Suzaña, Víctor M. Peña Feliz, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A.
Abogados:	Dr. José A. Columna y Lic. Jorge A. López Hilario.
Recurrido:	Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Abogados:	Dres. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Mario Custodio de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 27 de marzo del 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de septiembre de 2016, incoado por:

Claudio Rafael Peña Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.

037-0028068-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al doctor José A. Columna y al licenciado Jorge A. López Hilario, actuando en representación del imputado y civilmente demandado, Claudio Rafael Peña y de Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado;

A los doctores Zacarías Porfirio Beltré Santana actuando en su condición de querellante, y Mario Custodio de la Cruz;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 07 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: Claudio Rafael Peña Pimentel, imputado y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, doctor José A. Columna y el licenciado Jorge A. López Hilario;

El escrito de defensa, depositado el 22 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los doctores Zacarías Porfirio Beltré Santana, actuando en su condición de querellante, y Mario Custodio de la Cruz;

La Resolución No. 1302-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de marzo de 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Claudio Rafael Peña Pimentel, imputado y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 17 de mayo de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de mayo de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Carmen Estela Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 24 de agosto 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran e. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos

a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 20 de junio de 2008, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, fue apoderada de una querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Claudio Rafael Peña Pimentel, Alejandro Pérez, Eusebio Rodríguez de la Cruz y la razón social Aquaplástica, S. A., por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, acción intentada por el señor Zacarías Porfirio Beltré Santana;

La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para el conocimiento caso, el

cual, dictó en fecha 19 de agosto de 2010, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes, las conclusiones tanto incidentales como al fondo hecha por la barra de la defensa del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel, por improcedentes y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Claudio Rafael Peña Pimentel, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 2869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Zacarías Porfirio Beltré Santana, en consecuencia se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel, a 3 meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Claudio Rafael Peña Pimentel y/o cualquier persona que esté ocupando el solar núm. 8 de la parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 1, localizado en la sección Cumayasa, municipio Ramón Santana de esta ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad del querellante Zacarías Porfirio Beltré Santana; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Zacarías Porfirio Beltré Santana, en contra de Claudio Rafael Peña Pimentel y la compañía Aquasplástica, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal; **SEXTO:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y a la compañía Aquasplástica, S. A., al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos

(RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Zacarías Porfirio Beltré, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le han causado; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y compañía Aquasplástica, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Mario Custodio de la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda intervenir (Sic)”;

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Claudio Rafael Peña Pimentel, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció, el 24 de junio de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2010, por el Dr. José Antonio Columna y la Licda. María Elena Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel y de la razón social Aquasplástica, S. A., contra la sentencia núm. 68-2010, de fecha 19 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado que representa a la parte recurrida, Dr. Mario Custodio de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Claudio Rafael Peña Pimentel, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 11 de abril de 2012, casó la decisión ordenando el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por entender que en el caso, era preciso determinar la propiedad del inmueble alegada por ambas partes;

5. Apoderada del envío la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, en fecha 27 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal, del presente proceso, cuya sentencia recurrida dice:

‘Primero: Se rechaza en todas sus partes, las conclusiones tanto incidentales como al fondo hecha por la barra de la defensa del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel por improcedentes y carente de base legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Claudio Rafael Peña Pimentel, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Zacarías Porfirio Beltré Santana, en consecuencia, se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel a (3) meses de prisión y al pago de una multa

de RD\$500.00 (Quinientos Pesos); **Tercero:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Claudio Rafael Peña Pimentel y/o cualquier persona que este ocupando el solar núm. 8 de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 1, localizado en la sección Cumayasa, municipio Ramón Santana de esta ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad del querellante Zacarías Porfirio Beltré Santana; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Zacarías Porfirio Beltré Santana, en contra de Claudio Rafael Peña Pimentel y la compañía Aquaplástica, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal; **Sexto:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y a la compañía Aquaplástica, S. A., al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Zacarías Porfirio Beltré, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le han causado; **Séptimo:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y compañía Aquaplástica, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Mario Custodio de la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del mismo; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de cualquier medida cautelar que haya sido impuesta contra el imputado; **CUARTO:** Compensa, las costas del proceso (Sic)”;

6.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por Zacarías Porfirio Beltré Santana, querellante, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 12 de agosto de 2013, casó la decisión ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que esta Segunda Sala emitió en fecha 11 de abril de 2012, la Sentencia No. 88, casando con envío y ordenando el sobreseimiento del conocimiento de la querrela por violación a la ley de propiedad de que se trata, hasta tanto se determinara la propiedad del inmueble alegada por ambas partes, situación de la cual no existe constancia que haya cesado;

7. Continúa señalando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, sobre la decisión tomada por la Corte, debemos acotar que ciertamente el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración

máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado;

Apoderada como tribunal de envío la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 09 de septiembre de 2016, la sentencia cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, (imputado), y la entidad comercial AQUAPLASTICA, S.A, (tercero civilmente demandada), debidamente representado por sus abogados el DR. JOSE ANTONIO COLUMNA y LICDA. MARIA ELENA, en contra de la Sentencia Núm. 68-2010, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, la Corte lo acoge parcialmente, en consecuencia modifica el ordinal octavo, para que en lo adelante se lea: **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, exclusivamente en lo relativo al desalojo del inmueble . **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los

hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **CUARTO:** CONDENA al recurrente, el imputado CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, y el tercero civilmente demandado AQUAPLASTICA, S.A, al pago de las costas, generadas en grado de apelación (Sic) ;

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Claudio Rafael Peña Pimentel imputado y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 30 de marzo de 2017, la Resolución No. 1302-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 17 de mayo de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Claudio Rafael Peña Pimentel imputado y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado; alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Contradicción de la sentencia impugnada con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad y Contradicción con un precedente previo de esta Suprema corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación a los Artículos 18, 166, 167 y 330 del Código Procesal Penal; violación al Artículo 69 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al principio constitucional de seguridad jurídica; **Quinto Medio:** Violación a al Artículo 246 del Código Procesal Penal y los Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil (Sic) ;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Obligatoriedad del sobreseimiento cuando se presenta una excepción de una cuestión prejudicial de determinar cuál es el verdadero propietario del terreno;

La jurisdicción penal apoderada de una violación a la propiedad privada, en caso de que exista una litis sobre derechos registrados sobre el mismo inmueble, tiene la obligación de sobreseer el conocimiento de lo penal hasta tanto la litis sobre derechos registrados haya sido juzgada,

con una sentencia que adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Ausencia del elemento material y moral de la infracción de violación a la propiedad privada. Desnaturalización de los hechos;

Violación al derecho de defensa, contradicción y preclusión procesal, al admitir pruebas nuevas en violación al debido proceso de Ley;

Violación al principio de seguridad jurídica;

Errónea aplicación de la Ley al momento de condena en costas, cuando la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones:

“1. ()Que del análisis de la sentencia recurrida y de las actuaciones remitidas a esta Corte se evidencia que la juzgadora de primer grado para dictar sentencia absolutoria estableció entre otras cosas lo siguiente: Que según la acusación presentada por el querellante y actor civil, en fecha cuatro (4) del mes junio del 2008, cuando el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, se introdujo abruptamente de manera ilegal al Solar #8 de la Parcela 7 de la Sección Cumayasa, perteneciente al Municipio de Ramón Santana de la ciudad de San Pedro de Macorís, armado de escopeta y pistolas, rompieron la pared

del frente e introdujeron un furgón que arrasó con todas las plantaciones sembradas en el referido solar, utilizando un camión de la compañía AGUAPLASTICA, S. A., identificada con el R.N.C. No. 1-01-71920-6, placa No.L222775, con dirección declarada en la calle Isabel Aguiar No. 77-20, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, según certificado emitido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 13-6-2008, que hace la Razón Social AGUAPLASTICA, S.A., tercera civilmente responsable por participar en la violación de la propiedad previamente mencionada.- Que por su parte el querellante ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA establece en síntesis en sus declaraciones que se encontraba en Higuey cuando sucedió y que el empleado que tenía en el lugar le llamo por teléfono y le comunico que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL se presentó al solar diciendo que era de su propiedad y que conversó con el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL vía telefónica en donde le advirtió que había adquirido dicho solar con el Consejo Estatal

del Azúcar, pero que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL de todas maneras penetró a la propiedad diciéndole que eso era de su propiedad que no podía hacer eso.- Que el testimonio de NESTOR ANTONIO PASCUAL MORILLO fue objetado por la parte imputada, en virtud de que no fue propuesto en el escrito de acusación ni el momento de las pruebas; pero que en virtud del derecho de las partes a solicitar que se incorporen aquellas pruebas que no se acreditaron en la presentación de las mismas, las cuáles están previstas en el artículo 305 del Código Procesal Penal y en virtud de la libertad probatoria, este tribunal acoge dicho testimonio presentado en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal.- Que el testimonio de NESTOR ANTONIO PASCUAL MORILLO establece en síntesis: que aproximadamente a las dos de la tarde que estaba en casa de un señor llamado Benito, a dos casas de Beltre, vio que estaban tumbando una verja y que habían aproximadamente cinco personas tumbando una verja y que alguien dijo porque estaban tumbando eso y le respondieron que le había mandado un señor .- Que la parte querellante depositó documentaciones que lo acreditan como propietario del referido solar, entre ellas, Plano Catastral confeccionado por el Agrimensor Luis E. González Gómez, CODIA, de fecha 27-06-2010, que determina la ubicación y el metraje exacto del Solar propiedad del señor Zacarías

Porfirio Beltre Santana, plano que fue registrado en la Dirección de Registro Civil de la Romana en fecha 19-07-2004; la Carta de aprobación de venta del Solar 8, Parcela 7 del D.C.1, de la sección de Cumayasa, Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, por parte del Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 7 de febrero del 2002; Carta de puesta en posición formal de una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Quinientos Veintidós Punto Catorce (1, 522.14) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 7; Original del contrato de Compra-Venta de terrenos entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana de fecha 9 de agosto del 2004, entre otros.- Que fue escuchada y ponderada la prueba testimonial presentada por el querellante, consistente en el testimonio del señor Néstor Antonio Pascual Morillo por lo que se desprende de que el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana poseía un solar envuelto en litis, se establece que fue testigo de la invasión de propiedad de su solar, y en cuanto a las declaraciones del agrimensor Juan Antonio del Villar Medina, se establece que fue contratado por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, para hacer los

deslindes correspondientes pero que su trabajo fue suspendido en virtud de una decisión emanada de lo tribunal de jurisdicción Inmobiliaria.- Que en la especie se han configurado los elementos constitutivos del ilícito penal de la violación de propiedad, toda vez que como se ha dicho, el imputado ocupó el inmueble objeto de la presente querrela, sin permiso o autorización de su propietario el querellante ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA.- Que aun cuando el señor Claudio Rafael Peña Pimentel alega que es el propietario del solar de referencia, resulta que el querellante Zacarías Porfirio Beltre Santana, ocupa el mismo desde el día 9 de agosto del año dos mil cuatro (2004), mediante el contrato de venta realizado con el Consejo Estatal del Azúcar;

2. Que el primer vicio sostenido por el recurrente es Violación a los principios de inmediatez y continuidad, violación a los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, donde se argumenta que en la audiencia celebrada en fecha 16 de abril del año 2010, luego de leída la acusación y presentado las pruebas de la misma se aplazó el conocimiento del proceso para treinta y ocho (38) días y después se continuó con el proceso sin comenzar todos los actos desde el

principio, no observó el termino de los diez (10) días a que se refiere el artículo 317 del Código Procesal Penal. Contrario a lo planteado, del estudio de las actas de audiencia de fechas 16 de abril de 2010, 24 de mayo de 2010, 26 de julio 2010, 13 de julio 2010, que conforman la glosa procesal, se comprueba que aunque el juicio empezó a celebrarse el 16 de abril del 2010, en esa ocasión el mismo fue pospuesto para decidir un recurso de oposición y en las audiencias venideras se suspendió por varias razones. Y según la propia sentencia, en sus páginas 7 y 14, el juicio se reinicia por completo en fecha 13 de agosto de 2010, se recesa por lo avanzado de la hora y se continúa el 19 de agosto 2010, fecha en la cual se concluye el proceso y se emite la decisión. Por lo tanto no lleva razón la parte recurrente en dicho planteamiento;

3. Con relación al segundo motivo de impugnación, consiste en la su-puesta Violación de los artículos 143, 305, 359, 294, 330, 25, 26, 27, 408, 166, 167 y 330 del Código Procesal Penal. Se argumenta que mediante una reposición de los plazos en virtud de los artículos 147 y 305 del Código Procesal Penal concedida a la defensa hoy recurrente, la parte acusadora presenta un escrito de réplica a los incidentes planteados por la defensa

y ofreció veintiséis (26) documentos y un testigo, además el tribunal a quo no falló los incidentes planteados por la defensa dentro del plazo de cinco (05) días que establece el artículo 305, sino que por el contrario, suspendió la audiencia fijada para el 7 de diciembre para fallar los referidos incidentes y en fecha 15 de diciembre del año 2009, es decir, treinta y nueve (39) días después dicta el Auto de Resolución de Incidentes No. 17-2009, por el cual difiere los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero sí admitió las pruebas ofrecidas fuera de plazo y sin establecer las pretensiones probatorias, violenta el derecho de defensa, la parte acusador presentó al debate una serie de documentos que introdujo como pruebas nuevas, sin embargo, dichas pruebas no cumplían con los requisitos establecidos. Que si bien el artículo 305 del Código Procesal Penal establece un plazo para la decisión de los incidentes, la superación del plazo no conlleva la nulidad de las actuaciones, más aun cuando, como en la especie, el fallo de dichos incidentes fue diferido para el fondo, no generando ningún agravio irreparable para la parte. Por otro lado, en lo relativo a la admisión de pruebas nuevas

de la parte acusadora, el tribunal de primer grado hizo uso de una facultad que acuerda la normativa procesal penal y lo justifica en su decisión en la página 18, en base a la libertad probatoria, además de lo cual no se generaba ninguna violación al derecho de defensa, al tener conocimiento de dichas pruebas la parte imputada desde el momento en que se ofertaron en ocasión de la reposición de plazos;

4. Que en lo atinente a la supuesta Violación al principio de oralidad y contradicción y de los artículos 311, 312 y 329 del Código Procesal Penal, fundamentada en que supuestamente las pruebas no fueron leídas ni exhibidas ni incorporadas. Que de las propias conclusiones vertidas por las partes en audiencia, quienes debatieron y cuestionaron oportunamente la presentación de dichos medios, se desprende que dichas pruebas fueron controvertidas entre las partes, lo que elimina cualquier vulneración a los principios de oralidad y contradicción;

5. Que con respecto a la alegada Falta de motivación, arguyendo que el tribunal A-quo no establece el fundamento de su decisión, no fija la participación del imputado y del tercer civilmente demandado, ni las pruebas que le sirven para formar su convicción. Indica que tampoco se motivó el rechazo de los incidentes planteados que fueron acumulados con el fondo.

Del análisis de la sentencia impugnada se aprecia como la juez expone de una forma razonada los argumentos que la llevan a decidir, exponiendo con claridad las pruebas que toma en cuenta, el valor que les atribuye, los hechos que se desprenden de las mismas y la subsunción de tales hechos en el tipo penal atribuido, dejando constancia de la participación del imputado como autor en su condición de autor por ser quien discute la propiedad y con la identificación que hace el agrimensor, así como con relación a la persona civilmente demandada, al haberse utilizado un vehículo de su propiedad en la entrada al terreno. En tal sentido, consta en la decisión atacada que la parte querellante depositó documentaciones que lo acreditan como propietario del referido solar, entre ellas, Plano Catastral confeccionado por el Agrimensor Luis E. González Gómez, CODIA, de fecha 27-06-2010, que determina la ubicación y el metraje exacto del Solar propiedad del señor Zacarías Porfirio Beltre Santana, plano que fue registrado en la Dirección de Registro Civil de la Romana en fecha 19-07-2004; la Carta de aprobación de venta del

Solar 8, Parcela 7 del D.C.1, de la sección de Cumayasa, Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, por parte del Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 7 de febrero del 2002; Carta de puesta en posición formal de una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Quinientos Veintidós Punto Catorce (1,522.14) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 7; Original del contrato de Compra-Venta de terrenos entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana de fecha 9 de agosto del 2004, entre otros.- Que fue escuchada y ponderada la prueba testimonial presentada por el querellante, consistente en el testimonio del señor Néstor Antonio Pascual Morillo por lo que se desprende de que el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana poseía un solar envuelto en litis, se establece que fue testigo de la invasión de propiedad de su solar, y en cuanto a las declaraciones del agrimensor Juan Antonio del Villar Medina, se establece que fue contratado por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, para hacer los deslindes correspondientes pero que su trabajo fue suspendido en virtud de una decisión emanada de lo tribunal de jurisdicción Inmobiliaria.- Que fueron valorados los elementos de prueba aportados por CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL para tratar de demostrar que es el verdadero propietario del inmueble. Que en la especie se han configurado los elementos constitutivos del ilícito penal de la violación de propiedad, toda vez que como se ha dicho, el

imputado ocupó el inmueble objeto de la presente querrela, sin permiso o autorización de su propietario el querellante ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA.- Que aun cuando el señor Claudio Rafael Peña Pimentel alega que es el propietario del solar de referencia, resulta que el querellante Zacarías Porfirio Beltre Santana, ocupa el mismo desde el día 9 de agosto del año dos mil cuatro (2004), mediante el contrato de venta realizado con el Consejo Estatal del Azúcar;

En cuanto a que no fue motivado el rechazo de los incidentes, puede advertirse de los planteamientos que fundamentaban dichos incidentes, de acuerdo con el escrito de incidentes de fecha 6 de diciembre de 2009 y con las Resoluciones No. 17-2009 del 15/12/2009 y No. 07-2010 del 28 de abril de 2010, además de los incidentes planteados en la audiencia, los primeros se refieren a que debe declararse inadmisibles la acción por carecer de los elementos

constitutivos de la infracción, y los últimos relativos a los elementos de prueba. Todos estos planteamientos fueron cuestiones respondidas en la decisión, como se ha hecho constar anteriormente, al establecerse en la misma las razones por las cuales se admitieron dichas pruebas, se valoraron y se determinó la responsabilidad penal del imputado por haberse configurado los elementos constitutivos del delito;

7. Que en lo que respecta a la supuesta Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción de motivos: sustentada en que atribuye a la declaración del testigo, señor Néstor Antonio Pascual Paulino, un alcance y sentido diferente del que tiene, concluyendo en la culpabilidad del señor Claudio Peña y de que participó en los supuestos hechos alegados por el acusador y que se presentó al inmueble armado con escopeta y pistola, lo cual es completamente falso. Con respecto a este punto, como se ha indicado, lo sentencia impugnada establece con claridad el contenido de dicha declaración y lo evalúa en su justa medida, en concatenación con los demás elementos de prueba aportados, limitándose a señalar que presenció como tumbaban la verja y penetraban a la propiedad, sin hacer ninguna identificación del imputado, la cual se deduce de los demás elementos de prueba valorados, en el entendido de que CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL es quien envía a esas personas y ocupa la propiedad alegando ser legítimo propietario. También se argumenta una supuesta contradicción con base en lo establecido en el considerando

ubicado en la página 25, donde se indica que este tribunal no ha podido establecer que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, ha incurrido en falta delictual en el presente caso y AQUAPLASTICA S. A., por haberse demostrado la participación de dicha empresa como lo es el uso de sus equipos, como lo fue el camión placa #L222775, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, vehículo este con que se introdujeron a la propiedad, por lo que ante esas consideraciones debe ser condenada solidariamente al pago de las indemnizaciones. Lo cual revela ser un simple error material de escritura en donde no iba la palabra no, dado que es lo coherente con toda la motivación anterior y el fallo de la sentencia impugnada, antes descrito. Finalmente, que no se incurre en contradicción cuando se establece que el imputado tenía un derecho de propiedad registrado en la parcela #7 del D/C #1

y a la vez se le condena por entrar a su propiedad, puesto que como se indica en la sentencia el querellante también tenía un derecho sobre el inmueble que ocupaba, debidamente enumerado, deslindado y cercado, por lo que el imputado no podía introducirse sin autorización de dicho ocupante o de la autoridad competente;

8. Que los motivos de impugnación referentes a la Violación al principio de presunción de inocencia y al principio in dubio pro reo, se formulan en el sentido que al afirmar el tribunal aquo que la defensa no aportó originales de sus pruebas sino fotocopias, a las cuales les restó valor probatorio y en el sentido de que la magistrada juez del tribunal A-quo no tiene la certeza sobre quién es el verdadero propietario del inmueble en cuestión, pues el derecho de propiedad del referido inmueble está siendo ventilado en la jurisdicción inmobiliaria. En cuanto a lo primero, contrario a lo alegado, no se convierte dicho razonamiento una inversión de la carga probatoria, se trata más bien de un ejercicio de pura valoración probatoria de los medios que fueron aportados por las partes. En cuanto a lo segundo, esta alzada considera que en ocasión del conocimiento del presente recurso este mismo tribunal ha tomado sendas decisiones de fechas 12 de julio de 2016 y 2 de agosto de 2016 rechazando pedimentos de sobreseimiento y de suspensión por esa causa, dado que reposa en la glosa procesal sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, No. 201500067 del 22 de mayo 2015, en donde establece el derecho de propiedad del señor ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA sobre el inmueble consistente una porción de terreno

con una extensión superficial de un mil quinientos veintidós punto catorce (1522.14) metros cuadrados, ubicada en el ámbito d la parcela No. 7 (parte), Distrito Catastral #1, solar No. 8, sección y lugar Cumayasa, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macoris . No subsistiendo en consecuencia ninguna incertidumbre en torno a su derecho de propiedad sobre el indicado inmueble;

9. Que en torno a la Violación de los artículos 401, 438 y 449 del Código Procesal Penal, por vulnerar el efecto suspensivo de los recursos y la imposibilidad de disponer la ejecución provisional en la sentencias en materia penal, salvo las disposiciones que prevé el mismo Código Procesal Penal. Esta corte considera que lleva razón el

recurrente, al tenor de lo preceptuado en estos artículo, es evidente que en el aspecto penal la disposición del párrafo del artículo 1 de la Ley No. 5869, no es aplicable más que en el aspecto del desalojo y confiscación de la mejora. Máxime cuando el propio Código Procesal Penal establece en el artículo 449 del Código Procesal Penal y en razón del efecto suspensivo del recurso que dispone el artículo 401 del Código Procesal Penal;

10. Violación al artículo 437 del Código Penal Dominicano y al artículo 1ro de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; Ya que la sentencia hoy recurrida, transgrede los artículos 437 del Código Penal y 1ro de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez que el tipo penal no se configura, se deduce que es imposible sancionar por violación de propiedad al sueño del inmueble pues uno de los elementos constitutivos de las dos infracciones que se le imputan al señor Claudio Rafael Peña Pimentel, es que la intromisión o destrucción se realice sin la autorización del dueño, arrendatario o usufructuario, y en el caso de la especie, el hoy imputado es el legítimo propietario . Tal y como hemos expuesto en otra parte de la presente decisión, carece de asidero dicho argumento en el sentido de que como estableció el tribunal de primer grado, no podía el imputado introducirse en el inmueble sin autorización del ocupante o de autoridad competente;

11. Que al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, esta sala de la Corte pudo comprobar, del examen de la sentencia recurrida, que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medios de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas de manera lícita, elementos que justifican

la responsabilidad penal del señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, en virtud de lo que dispone la Ley No. 5869 sobre violación de propiedad Privada, en perjuicio de la señora ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA, querellante; que todos los alegatos esgrimidos en el recurso sobre irregularidades de los actos procesales llevados a cabo para configurar la infracción le fueron correctamente respondidos por el juzgador de primer grado, tal como consta en las motivaciones de la sentencia recurrida, una vez que el juez a-quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios, contestando el juez a-quo los pedimentos de la defensa y quedando evidenciado en el contenido de la sentencia que la responsabilidad penal y civil del recurrente han quedado comprometidas más allá de toda duda razonable;

12. Que, tal como queda plasmado en lo transcrito precedentemente, no existe la alegada desnaturalización de los hechos ni la falta de valoración de pruebas en la sentencia impugnada, pues el juzgador hizo una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de la culpabilidad del imputado por violación a los tipos penales contenidos en la Ley No. 5797 de fecha 12 de enero del 1962 y la Ley 5869 del 24 de abril del 1962 sobre Violación de Propiedad, tal como lo refleja la sentencia recurrida, aspecto que comparte esta Sala de la Corte, por lo que los medios deben ser rechazados (Sic)";

Considerando: que la Corte a qua señala en su decisión que el tribunal de primer grado para dictar sentencia absolutoria estableció que:

Según la acusación presentada por el querellante y actor civil, en fecha cuatro (4) del mes junio del 2008, cuando el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, se introdujo abruptamente de manera ilegal al Solar #8 de la Parcela 7 de la Sección Cumayasa, perteneciente al Municipio de Ramón Santana de la ciudad de San Pedro de Macorís, armado de escopeta y pistolas, rompieron la pared del frente e introdujeron un furgón que arrasó con todas las plantaciones sembradas en el referido solar, utilizando un

camión de la compañía AGUAPLASTICA, S. A., identificada con el R.N.C. No. 1-01-71920-6, placa No.L222775, con dirección declarada en la calle Isabel Aguiar No. 77-20, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, según certificado emitido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 13-6-2008, que hace la Razón Social AGUAPLASTICA, S.A., tercera civilmente responsable por participar en la violación de la propiedad previamente mencionada.-

Por su parte el querellante ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA establece en síntesis en sus declaraciones que se encontraba en Higüey cuando sucedió y que el empleado que tenía en el lugar le llamo por teléfono y le comunicó que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL se presentó al solar diciendo que era de su propiedad y que conversó con el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, vía telefónica, y le advirtió que había adquirido dicho solar con el Consejo Estatal del Azúcar, pero que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL de todas maneras penetró a la propiedad diciéndole que eso era de su propiedad que no podía hacer eso.-

El testimonio de NESTOR ANTONIO PASCUAL MORILLO fue objetado por la parte imputada, en virtud de que no fue propuesto en el escrito de acusación ni el momento de las pruebas; pero que en virtud del derecho de las partes a solicitar que se incorporen aquellas pruebas que no se acreditaron en la presentación de las mismas, las cuales están previstas en el artículo 305 del Código Procesal Penal y en virtud de la libertad probatoria, este tribunal acoge dicho testimonio presentado en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal.-

El testimonio de NESTOR ANTONIO PASCUAL MORILLO establece en síntesis: que aproximadamente a las dos de la tarde que estaba en casa de un señor llamado Benito, a dos casas de Beltre, vio que estaban tumbando una verja y que habían aproximadamente cinco personas tumbando una verja y que alguien dijo porque estaban tumbando eso y le respondieron que le había mandado un señor .-

La parte querellante depositó documentaciones que lo acreditan como propietario del referido solar, entre ellas, Plano Catastral confeccionado por el Agrimensor Luis E. González Gómez, CODIA, de fecha 27-06-2010, que determina la ubicación y el metraje exacto del Solar propiedad del señor Zacarías Porfirio Beltre Santana, plano que fue registrado en la

Dirección de Registro Civil de la Romana en fecha 19-07-2004; la Carta de aprobación de venta del Solar 8, Parcela 7 del D.C.1, de la sección de Cumayasa, Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, por parte del Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 7 de febrero del 2002; Carta de puesta en posesión formal de una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Quinientos Veintidós Punto Catorce (1, 522.14) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 7; Original del contrato de Compra-Venta de terrenos entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana de fecha 9 de agosto del 2004, entre otros.-

Fue escuchada y ponderada la prueba testimonial presentada por el querellante, consistente en el testimonio del señor Néstor Antonio Pascual Morillo por lo que se desprende de que el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana poseía un solar envuelto en litis, se establece que fue testigo de la invasión de propiedad de su solar, y en cuanto a las declaraciones del agrimensor Juan Antonio del Villar Medina, se establece que fue contratado por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, para hacer los deslindes correspondientes pero que su trabajo fue suspendido en virtud de una decisión emanada de lo tribunal de jurisdicción Inmobiliaria.-

En el caso se han configurado los elementos constitutivos del ilícito penal de la violación de propiedad, ya que: a) el imputado ocupó el inmueble objeto de la presente querrela, sin permiso o autorización de su propietario el querellante ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA; b) aunque el señor Claudio Rafael Peña Pimentel alega que es el propietario del solar de referencia, resulta que el querellante Zacarías Porfirio Beltre Santana, lo ocupa el mismo desde el día 9 de agosto del año dos mil cuatro (2004), mediante el contrato de venta realizado con el Consejo Estatal del Azúcar.-

Considerando: que con relación a la presentación de pruebas nuevas en violación al derecho de defensa, señala la Corte *a qua* que, si bien el artículo 305 del Código Procesal Penal establece un plazo para la decisión de los incidentes, la superación del plazo no conlleva la nulidad de las actuaciones, más aun cuando, como en la especie, el fallo de dichos incidentes fue diferido para el fondo, no generando ningún agravio irreparable para la parte;

Considerando: que, con relación a la admisión de pruebas nuevas de la parte acusadora, el tribunal de primer grado hizo uso de una facultad que acuerda la normativa procesal penal y lo justifica en su decisión en la página 18, en base a la libertad probatoria; amén de que no se generaba ninguna violación al derecho de defensa, al tener conocimiento de dichas pruebas la parte imputada

desde el momento en que se ofertaron en ocasión de la reposición de plazos;

Considerando: que con relación al alegato de violación al principio de oralidad y contradicción, señala la Corte *a qua* que de las propias conclusiones vertidas por las partes en audiencia, quienes debatieron y cuestionaron oportunamente la presentación de dichos medios, se desprende que dichas pruebas fueron controvertidas entre las partes, lo que elimina cualquier vulneración a los principios de oralidad y contradicción.

Considerando: que con relación al alegato de falta de motivación, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia como la jurisdicción expone de una forma razonada los argumentos que la llevan a decidir, exponiendo con claridad las pruebas que toma en cuenta, el valor que les atribuye, los hechos que se desprenden de las mismas y la subsunción de tales hechos en el tipo penal atribuido, dejando constancia de la participación del imputado como autor de la violación de la propiedad discutida, la cual fue objeto de identificación por el agrimensor que levantó los planos correspondientes; así como la participación de la persona civilmente demandada, al haberse utilizado un vehículo de su propiedad en la entrada al terreno;

Considerando: que, en tal sentido, consta en la decisión atacada que la parte querellante depositó: 1. Documentos que lo acreditan como propietario del referido solar, entre ellos, Plano Catastral confeccionado por el Agrimensor Luis E. González Gómez, CODIA, de fecha 27-06-2010, que determina la ubicación y el metraje exacto del Solar propiedad del señor Zacarías Porfirio Beltre Santana, plano que fue registrado en la Dirección de Registro Civil de la Romana en fecha 19-07-2004; 2. La Carta de aprobación de venta del Solar 8, Parcela 7 del D.C.1, de

la sección de Cumayasa, Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, por parte del Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 7 de febrero del 2002; 3. Carta de puesta en posesión formal de una porción

de terreno con una extensión superficial de Mil Quinientos Veintidós Puntos Catorce (1,522.14) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 7; 4. Original del contrato de Compra-Venta de terrenos entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana de fecha 9 de agosto del 2004, entre otros;

Considerando: que fue escuchada y ponderada la prueba testimonial presentada por el querellante, consistente en el testimonio del señor Néstor Antonio Pascual Morillo, del cual se desprende que el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana poseía el solar envuelto en litis, que fue testigo de la invasión de propiedad del mismo, y en cuanto a las declaraciones del agrimensor Juan Antonio del Villar Medina, de las mismas se establece que fue contratado por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, para hacer los deslindes correspondientes, pero que su trabajo fue suspendido en virtud de una decisión emanada de lo tribunal de jurisdicción inmobiliaria;

Considerando: que fueron valorados los elementos de prueba aportados por Claudio Rafael Peña Pimentel para tratar de demostrar que es el verdadero propietario del inmueble, y que los mismos fueron rechazados en base a las pruebas aportadas por la contraparte;

Considerando: que, según lo establecido por la Corte *a qua*, en el caso se han configurado los elementos constitutivos del ilícito penal de la violación de propiedad, ya que, como se ha dicho, el imputado ocupó el inmueble objeto de la querrela, sin permiso o autorización de su propietario, el querellante Zacarías Porfirio Beltré;

Considerando: que continúa señalando la Corte que, aún cuando el señor Claudio Rafael Peña Pimentel alega que es el propietario del solar de referencia, resulta que el querellante Zacarías Porfirio Beltre Santana ocupa el mismo desde el día 9 de agosto del año dos mil cuatro (2004), mediante el contrato de venta realizado con el Consejo Estatal del Azúcar y debidamente delimitado con los planos correspondientes;

Considerando: que con relación a la desnaturalización de los hechos, la Corte *a qua* precisa en su decisión el contenido de las pruebas con relación a cada uno y los evalúa en su justa medida; tomando en consideración los demás elementos de prueba aportados; en particular se evalúa la prueba según la cual el testigo presencié cómo derribaban la verja y penetraron a la propiedad, por orden de Claudio Rafael Peña alegando ser legítimo propietario;

Considerando: que, también se argumenta una supuesta contradicción en base en el considerando de la página 25, donde se indica que este tribunal no ha podido establecer que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL ha incurrido en falta delictual en el presente caso y AQUAPLASTICA S. A., por haberse demostrado la participación de dicha empresa como lo es el uso de sus equipos, como lo fue el camión placa #L222775, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, vehículo con que se introdujeron a la propiedad, por lo que ante esas consideraciones debe ser condenada solidariamente al pago de las indemnizaciones ;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que lo anterior, indica ser un simple error material de escritura en donde no iba la palabra “no”, dado que es

lo coherente con toda la motivación anterior y el fallo de la sentencia impugnada, antes descrito;

Considerando: que la Corte establece que, en ocasión del conocimiento del recurso, este tribunal ha tomado sendas decisiones de fecha 12 de julio de 2016 y 2 de agosto de 2016 respectivamente, rechazando pedimentos de sobreseimiento y de suspensión, ya que, reposa en la glosa procesal la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, No. 201500067 del 22 de mayo 2015, en donde se establece el derecho de propiedad del señor ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA sobre el inmueble consistente en: *una porción de terreno con una extensión superficial de un mil quinientos veintidós punto catorce (1522.14) metros cuadrados, ubicada en el ámbito d la parcela No. 7 (parte), Distrito Catastral #1, solar No. 8, sección y lugar Cumayasa, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macoris ; no subsistiendo en consecuencia ninguna incertidumbre con relación a su derecho de propiedad sobre el indicado inmueble;*

Considerando: que respecto a la alegada violación de los Artículos 401, 438 y 449 del Código Procesal Penal, por vulnerar el efecto suspensivo de los recursos y la imposibilidad de disponer la ejecución provisional en la sentencias en materia penal, salvo las disposiciones que prevé el mismo Código Procesal Penal; la Corte *a qua* considera que lleva razón el recurrente, al tenor de lo preceptuado en estos Artículos; ya que, es evidente que en el aspecto penal dichas disposiciones son aplicables a

la disposición del párrafo del Artículo 1 de la Ley No. 5869, salvo en el aspecto del desalojo y confiscación de la mejora; pero del análisis de la decisión recurrida no se advierte que en el caso dichas

disposiciones hayan sido violadas en su aplicación;

Considerando: que en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* indica que ha podido comprobar que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva; estableciendo, a través de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas de manera lícita, elementos que justifican la responsabilidad penal del señor Claudio Rafael Peña Pimentel, con la transgresión de lo que dispone la Ley No. 5869, sobre Violación de propiedad Privada, en perjuicio del señor Zacarías Porfirio Beltré Santana, querellante;

Considerando: que todos los medios alegados en el recurso con relación a irregularidades en los actos procesales llevados a cabo para comprobar la comisión de la infracción, le fueron correctamente respondidos por el juzgador de primer grado, tal como consta en las motivaciones de la sentencia recurrida, una vez que éste valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa y sin desnaturalización; realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos, dándoles el alcance que éstos tienen, y en base a un juicio oral, público y contradictorio, en el cual las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios; contestando el juez *a quo* los pedimentos de la defensa y quedando evidenciado en el contenido de la sentencia que la responsabilidad penal y civil del recurrente han quedado comprometidas más allá de toda duda razonable;

Considerando: que el juzgador hizo una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de la culpabilidad del imputado por violación a los tipos penales contenidos en la Ley No. 5797, de fecha 12 de enero del 1962; y la Ley 5869, del 24 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad, tal como lo refleja la sentencia recurrida;

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas advierten que el fallo está debidamente motivado, tanto en hecho como en derecho; por lo que, carecen de fundamento las

violaciones invocadas por los recurrentes y, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Admiten como interviniente a Zacarías Porfirio Beltré Santanana, actuando en su calidad de querellante, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de septiembre de 2016;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Claudio Rafael Peña Pimentel, imputado y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de septiembre de 2016;

TERCERO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran Euclides S. Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Moisés Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Mufre, S. A.
Abogado:	Lic. Demetrio Francisco de los Santos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de marzo del 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 603/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Inmobiliaria Mufre, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social declarado en los apartamentos 1-A y 1-B del edificio 88C,

de la avenida 27 de febrero a esquina Barahona, Distrito Nacional; debidamente representada por su administrador general, el señor Félix Rosa Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0142052-9, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. Demetrio Francisco de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1100378-6, con estudio profesional en la calle Felipe Alfau No. 2, esquina calle 2da., Los Trinitarios No. II, Charles de Goulet (sic), Santo Domingo Este;

OÍDOS (AS):

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Demetrio Fco. Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La sentencia No. 95, dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de junio de 2008;

La sentencia No.106, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 2010;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 09 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha dos (02) de mayo de 2002, conforme al acto No. 08-BIS/2002, por ante el Dr. Luis Rafael Vilchez Marranzini, comparecieron *“ROBERTO BERGES NOUEL (...) quien actuando a nombre y presentación de RL BERGES CONSTRUCTORA, S.A., y por sí mismo en calidad de codeudor de la sociedad RL BERGES CONSTRUCTORA, S.A., (...) quien me han declarado lo siguiente: PRIMERO: que en esta misma fecha INMOBILIARIA MUFRE, S. A., (...) le han otorgado a RL BERGES CONSTRUCTORA, S.A. un préstamo por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00); que dicha suma devengará un interés de un DOCE POR CIENTO (12%) y comisiones por dieciocho por ciento (18%) ANUAL (...); SEGUNDO: Que por este concepto RL BERGES CONSTRUCTORA, S.A., y ROBERTO BERGES NOUEL DEBEN Y PAGARAN a INMOBILIARIA MUFRE, S. A., mediante cuotas mensuales, iguales y consecutivas contentivas de intereses y comisiones, según la tasa vigente para la facilidad otorgada; el capital de dicha obligación será pagado al vencimiento de la misma, en un término no mayor de doce meses; TERCERO: También me ha declarado ROBERTO BERGES NOUEL que actuando por sí mismo para fortalecer las garantías para el pago del presente préstamo, otorgado a RL BERGES CONSTRUCTORA, S.A. Y ROBERTO BERGES NOUEL, comprometen frente a INMOBILIARIA MUFRE, S. A., la universalidad de los bienes y derechos presentes y futuros por el monto y le concurrencia de la cantidad prestada mas todos los accesorios que la misma genere hasta el pago total y definitivo de la deuda;*

En fecha 23 de julio de 2003, fue celebrada la segunda asamblea general constitutiva de la compañía RL BERGES CONSTRUCTORA, S.A., mediante la cual se aprobó realizar el aporte en naturaleza a la empresa Las Hurdes, S.A. que fuera inscrita en fecha 3 de octubre de 2003;

En fecha 24 de julio de 2003, fue celebrado un contrato entre RL BERGES CONSTRUCTORA, S.A. y Las Hurdes, S.A., mediante el cual ambas compañías formalizan el aporte antes mencionado;

En fecha 17 de noviembre de 2003, mediante acto No. 13/2003, Las Hurdes, S.A. emplazó a Inmobiliaria Mufre, S. A. para conocer de la demanda en declaratoria de inexistencia o nulidad de los préstamos y cancelación de la hipoteca judicial definitiva inscrita en fecha 2 de septiembre de 2003, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

5) Con motivo de una demanda a breve término incoada por Las Hurdes, S. A., contra Inmobiliaria Mufre, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 11 de marzo de 2004, la sentencia 542/04, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los co-demandados Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en inexistencia de crédito y cancelación de hipoteca definitiva, incoada por las Hurdes, S. A., contra Inmobiliaria Mufre, S. A., Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, las Hurdes, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, declara la inexistencia, respecto a la R L Bergés Constructora, C. por A., del préstamo por cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), otorgado por la Inmobiliaria Mufre, S. A., según pagaré notarial 8-bis de fecha 2 de mayo de 2002, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la hipoteca definitiva inscrita por la Inmobiliaria Mufre, S. A., por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) en fecha 2 de septiembre de 2003, bajo el número 1270, Folio 318, del libro de inscripciones número 102, sobre las Parcelas números 2-b-1-f-2-I-D, y 2-B1-F-2-A-I-E, del Distrito Catastral número 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras, anexidades y dependencias; **Quinto:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a los demandados Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., con todas sus consecuencias legales;

Sexto: *Condena solidariamente a las partes co-demandadas, Inmobiliaria Mufre, S. A., Arq. Roberto Bergés Novel, y la R L Bergés Constructora, C. por A., al pago conjunto de las costas, distraídas a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, quienes afirman bien avanzado en su totalidad; Séptimo:* *Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Octavo:* *Comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;*

6) Contra la decisión arriba descrita, Inmobiliaria Mufre, S. A. interpuso recurso de apelación respecto del cual, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 31 de agosto de 2005, la sentencia No. 166, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Primero declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad inmobiliaria Mufre, S. A., contra la sentencia civil marcada con el No. 542/04 de fecha 11 de marzo del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; Segundo:* *En cuanto al fondo acoge, por los motivos enunciados precedentemente el presente recurso de apelación, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, B) Rechaza la demanda en inexistencia de crédito y cancelación de Hipoteca Judicial definitiva incoada por la entidad Las Hurdes, S. A., en contra de la entidad inmobiliaria Mufre, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero:* *Condena a la parte recurrida, Las Hurdes, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Demetrio Fco. de los Santos y Dr. Jorge Lizardo Vélez, quienes hicieron la afirmación de rigor en ámbito consagrado por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;*

7) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 95, de fecha 4 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior a este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Inmobiliaria Mufre, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Ángel Delgado Malagón abogados de la recurrente quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

8) La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que siendo éste el medio único invocado por la recurrente, procede examinar en qué medida la Corte a-qua estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos y piezas presentadas por las partes al debate;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar la revocación de la sentencia de primer grado expresó principalmente que “tal y como fue apreciado por el Juez a-quo el señor Roberto Luís Bergés Nouel no contaba con autorización para realizar el préstamo de que se trata conforme dicho acto, pero es que los Estatutos Sociales de la referida entidad si lo autorizaban entre otras cosas, a hacer todas las diligencias útiles y necesarias en beneficio de la sociedad, por lo que sí contaba con autorización para tales fines”;

Considerando, que para verificar el referido alegato de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado el contenido y alcance de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o diversas a las que figuran en las piezas depositadas, ha verificado que ciertamente si la Corte a-qua hubiera analizado con mayor profundidad y detenimiento los Estatutos Sociales de la R. L. Bergés Constructora, C. por A., particular y señaladamente los artículos

26, 28, 34 y 35 así como los demás documentos sometidos al debate por las partes, no hubiera incurrido en la desnaturalización denunciada del contenido y alcance de los mismos lo que habría conducido a la Corte a-qua a darle una solución diferente al caso;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza y derivando consecuencias distintas a las establecidas en él;

Considerando, que siendo los estatutos sociales de una compañía lo esencial o substancial para asegurar el funcionamiento de un ente colectivo público o privado, de la misma, ha sido juzgado que los estatutos sociales han de interpretarse sin que se altere su verdadero sentido y el poder los jueces del fondo no se extiende hasta permitirseles, so pretexto de interpretarlos, desnaturalizar su alcance, cuando este es claro y preciso y no se presta a ninguna ambigüedad, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada al carecer de fundamento el medio propuesto.

9) Como consecuencia de la referida casación, la corte de envío, dictó en fecha 29 de diciembre de 2008, la sentencia No. 161-2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile, por las razones expuestas el recurso-*te (sic) apelación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la sentencia civil No. 542-04 dictada en fecha 11 de marzo de 2003 por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo:* Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis”;

10) Apoderadas de un recurso de casación contra dicha decisión, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron, en fecha 16 de octubre de 2013, la sentencia No. 106, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 29 de diciembre de 2008, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas a favor del Licdo. Demetrio F. Francisco de los Santos y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

11) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron, fundamentaron su decisión en los motivos siguientes:

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación bajo el fundamento de que el acto contentivo del recurso no fue depositado por las partes en causa, lo que le impedía analizar el alcance y los méritos de su apoderamiento, y en el entendido de que la admisión de un recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto contentivo del recurso y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en el mismo, podrá declararlo inadmisibile, no es menos cierto que:

En el caso, se trataba de un apoderamiento de la Corte A-qua en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2008, el fallo rendido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto de 2005; por lo que la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha;

La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada: la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida y sólo basta con dar avenir a la contraparte para disponer el conocimiento de la causa ante la Corte de envío;

Considerando: que como la Corte A-qua no ponderó la situación excepcional antes señalada, es obvio que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo;

12) Como consecuencia de la referida casación, la corte de reenvío, dictó en fecha 27 de junio de 2014, la sentencia No. 603/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la entidad Inmobiliaria Mufre, S.A., respecto de la Sentencia No. 542/04, dictada en fecha 11 de marzo de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en inexistencia de crédito y cancelación de hipoteca definitiva, intentada por la hoy recurrida, Hurdes, S.A. en contra de la hoy recurrente, Inmobiliaria Mufre S.A., por haber sido tramitado conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, **RECHAZA** la misma. En consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida; esto así atendiendo a las razones de hecho y derecho vertidas ut supra, en la parte considerativa de la presente sentencia; Tercero: **CONDENA** a la parte recurrente, Inmobiliaria Mufre, S.A., al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia en segundo grado, a favor y provecho de los letrados Jonathan Paredes, Ángel Delgado Malagón y María Gómez, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

13) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“12. Que a partir de los hechos del proceso, este tribunal precisa que el núcleo de las motivaciones esgrimidas en su sentencia por el tribunal de primer grado, se contrae a la idea puntual de que la persona física que, invocando la calidad de presidente-tesorero de la compañía RL Bergés

Constructora, S.A., no contaba con atribución válida, según los estatutos de dicha entidad, para efectuar contratos que impliquen la enajenación total de los bienes de la compañía; excediéndose así en sus atribuciones, de lo cual derivó la nulidad de la hipoteca judicial definitiva inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Y a partir de lo anterior sostuvo dicho tribunal de primer grado, que en efecto se produjo una negociación convenida por el Sr. Roberto Bergés Nouel, a título personal, la que no ha de ligar los activos de la persona moral Compañía R.L. Bergés Constructora, C. por A.;

13. *Que en virtud del efecto devolutivo consustancial del recurso de apelación, esta alzada tiene a bien escrutar los elementos de convicción aportados durante los debates, concluyendo que -efectivamente- tal y como ha establecido el tribunal de primer grado, los estatutos de la entidad R.L. Bergés Constructora, C. por A., específicamente los artículos 26, 28, 34 y 35, analizados de manera conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas, ponen de manifiesto que las atribuciones conferidas al efecto al arquitecto Roberto L. Bergés Nouel, se limitaban a la celebración de contratos necesarios y convenientes para los negocios de la sociedad de marras.*

14.- *Que en efecto, el artículo 26 de los estatutos, establece: “Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Sustituir a los miembros del Consejo de Directores por muerte o inhabilitación o por cualquier otra causa legítima, antes del vencimiento del término para el cual fueron elegidos; b) Decidir sobre la disolución y liquidación de la sociedad; c) Decidir sobre la fusión de la sociedad con otra u otras compañía; d) Decidir sobre el aumento o disminución del capital social, y sobre cualquier modificación de estos estatutos; e) Resolver sobre la enajenación en su totalidad del activo del negocio de la sociedad; f) ejercer todas las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria cuando por cualquier causa esta no se haya reunido, o cuando haya dejado de resolver sobre alguno de los asuntos de su exclusiva competencia; y g) Resolver sobre cualquier proposición que le someta el Consejo de Directores, el Presidente-Tesorero, el Comisario, o accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social suscrito y pagado, siempre que la proposición conste en la convocatoria y salvo que, estando presente de todos los accionistas presentes o representados, renuncien expresamente a ella”. Y el artículo 28 sostiene: “De todas las reuniones de la Asamblea General se levantarán actas que firmarán*

todos los accionistas presentes o sus apoderados en caso de representación, las cuales serán certificadas por el Secretario. Las copias de esas actas harán fe cuando están certificadas por dicho Secretario, visadas por Presidente-Tesorero, o quien haga sus veces, y selladas con el sello de la sociedad". Asimismo, el artículo 34 establece: "Son atribuciones del Consejo de Directores: a) Dar comunicación al Comisario durante el trimestre que preceda a la época durante el trimestre que preceda a la época fijada por estos estatutos para la reunión de la Asamblea General Ordinaria, de los libros y documentos que solicite para examinar las operaciones de la sociedad; 2) Formar anualmente un inventario que contenga la indicación de los valores muebles o inmuebles, así como de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad; 3) Poner el inventario, el balance y las cuentas de ganancias y pérdidas a la disposición del comisario a más tardar el cuatragésimo día antes de la Asamblea General; 4) Enterar a todo accionista, cuando así lo solicite, quince (15) días a lo menos, antes de la Asamblea General, del inventario y de la lista de accionistas y darle copia del balance y del informe del Comisario; 5) Convocar a la Asamblea General para presentarle el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas y proponer la distracción; 6) Separar anualmente la vigésima parte, por lo menos, de los beneficios líquidos para formación de un patrimonio de reservas; 7) Hacer operar cuando sea de lugar, el remplazo del Comisario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 57 del Código Civil de Comercio; 8) Dar anualmente a la Asamblea General cuenta especial de la ejecución de los contratos y empresas autorizadas por ella; 9) Convocar la reunión de la Asamblea General en caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social con el objeto de resolver si haya lugar a decretar la disolución de la sociedad; 10) cuidar de que se ejecuten cabalmente las resoluciones de la asamblea general; 11) Dirigir, supervigilar y resolver los asuntos de la Administración no delegados por estos estatutos en algún funcionario de la sociedad; 12) Autorizar la contratación o conceder empréstitos con o sin garantías hipotecarias de los bienes de la sociedad; 13) contratar créditos con o sin garantía pudiendo comprometer los activos de la empresa, constituyan estos bienes muebles o inmuebles que requiera la compañía; 14) Determinar la fecha en que los dividendos deben ser distribuido; 15) Fijar la remuneración de sus miembros y de los demás funcionarios de la sociedad; 16) En general, dirigir, convenir, delegar, ordenar o realizar toda clase de operaciones; actos destinados a conseguir el objeto social

que no haya sido encomendado expresamente por la ley o estos estatutos a la Asamblea General o funcionarios determinados de la sociedad. Y el artículo 35 que prevé: “Las decisiones del consejo de directores se harán constar en las actas que firmarán los miembros presentes y apoderados de los ausentes. Las copias de estas actas harán fe cuando estén certificadas por el Secretario, visadas por el presidente-Tesorero y lleven el sello de la sociedad”;

15.- Que así las cosas, dada la especificidad de este mandato, es forzoso convenir que esta persona física no podía, sin previa autorización de los organismos correspondientes, a la vista de los estatutos que la regían, proceder a suscribir contratos que supongan la enajenación de la totalidad de los bienes de la compañía en cuestión, que es justamente lo que ha ocurrido en el caso concreto, como secuela del contrato de préstamo suscrito en fecha 02 de mayo de 2002, por la entidad hoy recurrente, Inmobiliaria Mufre, S.A., y R.L. Bergés Constructora, por el importe de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en virtud del cual se constituyó como garantía para el cobro bienes inmuebles de la sociedad R.L. Bergés Constructora. En consecuencia, no habiéndose comprometido válidamente la entidad R.L. Bergés constructora, bien administró justicia el tribunal de primer grado cuando declaró inexistente el crédito así producido y, consecuencialmente, declaró la nulidad de la hipoteca inscrita a esos efectos; por tanto, se impone rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, al tiempo de confirmar la decisión recurrida en todas sus partes (sic);

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de las causas e inobservancia de los documentos y violación a la ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos.”;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la entidad recurrente Inmobiliaria Mufre, S. A., alega que:

Lo primero que debemos aclarar es la falta de calidad e interés de LAS HURDES, S.A., para perseguir la nulidad o inexistencia de la deuda de R.L. BERGÉS CONSTRUCTORA, S.A., puesto que aquella es un simple tercero en cualquier convención intervenida entre éste última e INMOBILIARIA MUFRE, S. A.;

Las Hurdes no tiene ningún interés de accionar. Recordemos que el interés existe desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado y que el mismo ha de ser legítimo, directo y personal. Las Hurdes no posee ningún interés para demandar la nulidad o inexistencia del crédito de Inmobiliaria Mufre, S. A. frente a R.L. Bergés Constructora, C. por A. por lo que ineludiblemente la citada demanda es inadmisibile;

Siendo así las cosas este tribunal se encuentra facultado para pronunciar de oficio la inadmisibilidada de la acción interpuesta por Las Hurdes, S.A.

Ahora bien Las Hurdes, S.A. sostiene que por efecto del aporte en naturaleza efectuado por R.L. Bergés Constructora, C. por A. ella se convirtió en cesionaria y subrogataria de los derechos de dicha compañía, encontrándose por tanto en capacidad legal de ejercer todos los derechos correspondientes a la sociedad aportante, que no es más que una confusión de la naturaleza de figuras jurídicas total y absolutamente distintas: el aporte en naturaleza y la fusión de compañías;

Mediante el aporte en naturaleza cualquier persona física o moral puede obtener acciones en una sociedad comercial bajo la entrega en especie del valor de las acciones adquiridas. Con el aporte en naturaleza la compañía que lo recibe se constituye en propietaria del bien aportado, en la misma medida y situación que lo era la persona que efectúa el aporte, teniendo por efecto además del aumento de capital suscrito y pagado de dicha compañía, y en ocasiones también del capital autorizado. En cuanto a la persona que efectúa el aporte, el mismo tiene por efecto convertirlo en adquirente de dichas acciones en proporción al valor del aporte en naturaleza efectuado;

Sin embargo, con el aporte en naturaleza, la compañía que efectúa el aporte y la compañía que lo recibe mantienen independencia en cuanto a su personería jurídica, es decir, continúan siendo personas jurídicas distintas, la única diferencia es que una pasa a ser propietaria del bien que le pertenecía a la otra a cambio de la entrega de acciones, pero esta última recibe los bienes en las mismas condiciones que R.L. Bergés Constructora, C. por A., es decir, hipotecados;

El hecho de ese aporte en naturaleza no le da derecho a Las Hurdes, S.A. para atacar el crédito que dio lugar a la mencionada inscripción

hipotecaria, pues esta acción, según ya hemos advertido anteriormente le corresponde única y únicamente a R.L. Bergés Constructora, C. por A., quien mantiene su independencia jurídica.

Tampoco podría alegar Las Hurdes, S.A. que con dicho aporte en naturaleza, se convirtió en cesionaria de la deuda de R.L. Bergés Constructora, C. por A., para demandar la nulidad o inexistencia del crédito de Inmobiliaria Mufre, S. A., pues para que exista cesión de deudas la misma debe ser previamente aceptada por el acreedor.

Las Hurdes, S.A. fundamenta su demanda a breve término en que el presidente de Inmobiliaria Mufre, S. A. (sic) no contaba con autorización para reconocer la deuda que tenía frente a R.L. Bergés Constructora, C. por A., y firmar el pagaré notarial en cuestión;

Estamos frente a un pagaré notarial, un acto auténtico el cual hace fe hasta inscripción en falsedad y en virtud de ese título ejecutorio, fue que Inmobiliaria Mufre, S. A. hizo inscripción de hipoteca judicial definitiva de que se trata, conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil;

El consentimiento es el acuerdo de voluntades de las partes de contratar y contraer obligaciones. En nuestro ordenamiento jurídico, en materia de contratos, rige el principio llamado de la autonomía de voluntad, según el cual todo acuerdo de voluntades crea derechos y obligaciones entre las partes; el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes, el cual necesita una manifestación exterior para tener eficacia;

R.L. Bergés Constructora, S.A. dio su consentimiento para obligarse frente a Inmobiliaria Mufre, S.A., pero después que tomó el referido préstamo y firmó el citado pagaré notarial aportó en naturaleza sus inmuebles con el propósito de evadir el pago de su obligación y utiliza a Las Hurdes, S.A., en su plan maquiavélico, lo que se puede verificar ya que todos los accionistas de Las Hurdes, S.A., poseen una sola acción y con el cuestionado aporte en naturaleza, R.L. Bergés Constructora, S.A. pasó a tener dentro de esa compañía 23,391 acciones, o sea que ella representa casi la totalidad del capital accionario de Las Hurdes, S.A., pero al momento de la inscripción del aporte en naturaleza se encuentra con que ya la Hipoteca judicial definitiva se hallaba inscrita, que por su naturaleza es indivisible porque afecta a todas las partes del inmueble, terrenos y mejoras construidas sin distinción;

Después que R.L. Bergés Constructora, S.A. se beneficia con el préstamo de cinco millones de pesos tiene el tupé de argüir que la persona que firmó en su nombre no estaba autorizada para ello; estamos frente a una compañía Presidencialista donde la persona del Presidente tiene plena facultad para representar la compañía sin que necesariamente cuente con la aprobación de la asamblea o del consejo de administración; conforme al artículo 37 de los estatutos refiere claramente las funciones del Presidente Tesorero: *“El presidente del consejo de directores lo es también de la sociedad, siendo el jefe de todos los establecimientos, sucursales y oficinas, lo mismo en la ciudad de Santos Domingo, como en cualquier otro lugar del país que se encuentre, independientemente de las atribuciones que le confieren otras disposiciones de estos estatutos y las leyes, el Presidente tesorero tendrá las siguientes (...)”*;

Queda demostrado que el presidente de R.L. Bergés Constructora, S.A. sí estaba autorizado y tenía plenos poderes según sus estatutos sociales para firmar el mencionado pagaré notarial;

Considerando: que, como se consigna precedentemente el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una demanda a breve término en nulidad o inexistencia de crédito incoada por Las Hurdes, S.A. contra Inmobiliaria Mufre, S. A.;

Considerando: que, en la sentencia No. 95, dictada por entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia se hacen constar, como elemento fundamental que justificó la casación y que limitó el apoderamiento de la corte de envío: la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, particularmente de los estatutos de la compañía, en sus artículos 26, 28, 34 y 35;

Considerando: que, en el caso, Las Hurdes, S.A. recibió por parte de R.L. Bergés Constructora, C. por A., mediante contrato de fecha 24 de julio de 2003, un conjunto de inmuebles que pertenecieran a título de aporte en naturaleza, entre los cuales se encuentra el inmueble sobre el cual Inmobiliaria Mufre, S. A. inscribiera posteriormente en fecha 2 de septiembre de 2003, hipoteca judicial definitiva, en ejecución del pagaré notarial identificado con el número 08/bis/2002, de fecha 2 de mayo de 2003;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, en el caso, el Ingeniero Roberto Bergés Nouel se presentó a título personal

frente Inmobiliaria Mufre, S. A. como presidente Tesorero de R.L. Bergés Constructora, S. A., recibiendo un préstamo a nombre y representación de dicha entidad por la suma de cinco millones de pesos, otorgando su consentimiento para ejecutar todos los bienes presentes y futuros de dicha compañía como garantía del préstamo otorgado por acto notarial;

Considerando: que, para considerar válido el crédito, cuya ejecución persigue Inmobiliaria Mufre, S. A., tanto la Sala Civil y como la Corte *a qua*, procedieron a verificar y constatar si quien lo concedió tenía calidad para otorgarlo, de conformidad con los estatutos sociales de la compañía afectada, a la cual, presumiblemente se concede el préstamo;

Considerando: que, estas Salas Reunidas han mantenido el criterio de que Los estatutos sociales, constituyen para los socios un verdadero contrato, y por tanto, constituyen la ley entre las partes; siendo la principal fuente de organización y distribución de funciones de la sociedad, sus diferentes órganos, así como los poderes de decisión de cada uno de ellos;

Considerando: que, corresponde a los tribunales del orden judicial verificar que se encuentran reunidos todos los elementos necesarios para la validez de la convención, por lo que, la corte *a qua* actuó conforme a la ley, al constatar, como lo hizo, que en el caso, la compañía no había dado autorización alguna a Roberto Bergés Nouel, para concertar el préstamo a nombre y representación de la entidad; que es evidente, que se trata de un ejercicio contrario a lo establecido en los estatutos de la compañía, actuación que devinieron en decisiones que atentan contra los derechos de los accionistas y su patrimonio;

Considerando: que, en el caso, Inmobiliaria Mufre, S. A. tampoco ha depositado documento alguno que permitiera a la Corte *a qua* ni Las Salas Reunidas verificar que la beneficiaria de los fondos otorgados en calidad de préstamo haya sido efectivamente la compañía cuyos bienes fueron dados en garantía; que, por el contrario, como se puede apreciar de los documentos sobre los que se ha sustentado el proceso, el señor Roberto Bergés Nouel procedió a comprometer los bienes de la compañía, reconociéndose él mismo como codeudor de la compañía, sin autorización alguna que avalara esa situación;

Considerando: que, la autorización del consejo de administración de la compañía para comprometer el patrimonio social, es una condición indispensable para que la contratación produzca, respecto de los contratantes,

los efectos jurídicos que le son propios, es decir, que esta exigencia legal encuentra en su justificación en la eficacia del acto jurídico concertado, lo que se materializa a través de la obtención de los beneficios que persiguen las partes con la suscripción del contrato;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las condiciones requeridas para la validez de los contratos son insustituibles y no pueden ser supeditadas al cumplimiento de ninguna otra obligación; que, así las cosas, la autorización del consejo de administración de la empresa R.L. Bergés Constructora, C. por A. era un elemento esencial para concertar el contrato de préstamo con garantía de los bienes de la compañía, ya que en él se contiene la expresión de la voluntad de venta de la compañía propietaria de los inmuebles y la autorización concedida por ella a una persona física para su ejecución;

Considerando: que, en el caso, la corte verificó y comprobó las irregularidades imputables a la persona de Roberto Bergés Nouel, que no se limitan a los estatutos sociales, sino que se extienden al desconocimiento de los textos legales que le confieren valor a esos estatutos, que son de orden público, pues la ley tiene interés en las reglas que gobiernan la organización de las compañías para proteger los intereses, tanto de los terceros, como del Estado; por lo que procede rechazar el primer medio de casación;

Considerando: que, en cuanto al segundo medio de casación, la entidad recurrente, alega, en síntesis que, en la sentencia recurrida existe contradicción de motivos, en razón de que, la corte a qua al plasmar las conclusiones de las partes invirtió el contenido de ellas, atribuyéndole las conclusiones de la recurrente en apelación a la recurrida y viceversa;

Considerando: que, ciertamente, estas Salas Reunidas han podido verificar, que en el caso, la corte a qua incurrió en un error material al transcribir las conclusiones de las partes en la página 8 de la decisión; que, no obstante dicho error, el estudio de la sentencia recurrida ha permitido a este Alto Tribunal establecer que en la parte contentiva de las consideraciones y fundamentaciones, donde subyace el conjunto de elementos ponderados por el o los jueces redactores de la decisión recurrida, se evidencia que fueron transcrito el contenido del recurso de apelación del cual se apoderó a la corte de envío; que en tales condiciones,

resulta evidente que, el error material incurrido en la transcripción de la audiencia no tuvo incidencia determinante en la decisión final, ya que la corte a qua ponderó en las páginas 10 y 11 de la decisión recurrida los motivos que justificaron el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Mufre, S.A.;

Considerando: que, además, Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que la contradicción de motivos se produce cuando concurre una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie; por lo que hay lugar a rechazar el segundo medio de casación analizado;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, Corte *a qua*, cumplió con su mandato al acogerse a las disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la Corte *a qua*, por lo que, procede rechazar los medios de casación planteados por el recurrente, y con ellos, el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la sentencia Núm. 603/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año

dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Matt Shirzad.
Abogados:	Dr. Manuel Labour Acosta y Lic. Reynaldo Castro.
Recurrido:	Delta Airlines, Inc.
Abogados:	Lic. Pedro O. Gamundi Peña, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Laura Hernández Rathe.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 27 de marzo del 2019
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia Núm. 399, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de corte de envío, en fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Dr. Matt Shirzad, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte No.452019259, cuyos domicilios y residencias no figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel Labour Acosta y al Licdo. Reynaldo Castro, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0082195-8 y 001-0250045-1, con estudio profesional abierto en la casa no. 323, de la calle Mercedes de la Zona Colonial, Distrito Nacional; lugar donde hacen elección de domicilio los recurrentes;

OÍDOS (AS):

Al Dr. Manuel Labour Acosta y al Licdo. Reynaldo Castro, abogados de la parte recurrente, el señor Matt Shirzad, en la lectura de sus conclusiones;

A los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Laura Hernández Rathe, abogados de la parte recurrida, Delta Airlines, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Manuel Labour Acosta y al Licdo. Reynaldo Castro, abogados de la parte recurrente, Dr. Matt Shirzad, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Laura Hernández Rathe, abogados de la parte recurrida, Delta Airlines, Inc.;

La sentencia No. 287, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de septiembre de 2011;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 29 de marzo de 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, en funciones;

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Moisés Ferrer Landrón, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 8 de septiembre de 2004, Matt Shirzad suscribió un formulario de reclamación de pérdida de equipaje de pasajero entregado en esa misma fecha a Delta Airlines, Inc.;

En fecha 15 de octubre de 2004, Mark Sayer, gerente de reclamaciones, servicio al cliente emitió una carta dirigida a Matt Shirzad, disculpándose por la pérdida de su equipaje e informándole que la responsabilidad de la línea aérea ser limita a US\$640.00.

Con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios intentada por Matt Shirzad contra Delta Air Lines, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 00144, relativa al expediente No. 038-2005-006451, el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada por los motivos ut-supra indicados; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Matt Shirzad contra la línea aérea Delta Air Lines, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las

conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia se condena a la compañía aérea Delta Air Lines, a pagar al señor Matt Shirzad, la suma de mil doscientos ochenta dólares con 00/100 (US\$1,280.00), por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Se rechaza la condenación de la demandada línea aérea Delta Air Lines, al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por reparación de daños y perjuicios sufridos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la línea aérea Delta Air Lines, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. Héctor Rubén Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Contra la decisión indicada en el numeral anterior, el señor Matt Shirzad interpuso recurso de apelación, sobre el cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 7 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Matt Shirzad, mediante acto núm. 242-2006, de fecha 10 de abril de 2006, del ministerial José Díaz, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm.00144, relativa al expediente núm. 038-2005-00645, de fecha 28 de febrero de 2006, expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: **“Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Matt Shirzad contra la línea aérea Delta Air Lines, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia se condena a la compañía aérea Delta Air Lines, a pagar al señor Matt Shirzad, la suma de siete mil treinta y dos dólares con noventa y seis centavos (US\$7,032.96), o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa vigente al momento de la ejecución definitiva de esta sentencia, por los motivos ut-supra indicados”;

Tercero: Confirma en los demás ordinales la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso por los motivos antes indicados”;

4) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por el señor Matt Shirzad emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 287, de fecha 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.”;

5) La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que la jurisdicción a-qua al momento de fijar la suma que habría de resarcir el daño ocasionado al recurrente principal, no solo debió tomar en cuenta la ausencia del franco en el mercado económico y que la unidad monetaria en que fijaba dicha condena (el dólar estadounidense) fuera “una moneda internacional que circula en todo el mundo”, sino que antes de elegir una determinada moneda para ello, le correspondía ponderar cuál o cuáles numerarios tenían un valor en oro igual o aproximado al franco de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley, al cual se refiere el indicado convenio, o basándose en éste importe, hacer el cálculo correspondiente para la conversión de la unidad monetaria señalada en el convenio en moneda nacional, lo que no hizo dicha corte en el presente caso;”

6) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de corte de envío, dictó en fecha 19 de agosto de 2015, la sentencia Núm. 399, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la acción en perención de instancia interpuesta por la entidad DELTA AIRLINES, INC., en contra del recurso de apelación incoado por el señor MATT SHIRZAD relativo a la Sentencia Civil No. 00144 de fecha 28 de febrero del año 2006, dictada por la quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme el rigorismo legal que dirige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo

de la misma, la ACOGE, y en consecuencia DECLARA PERIMIDO el recurso de apelación incoado por el señor MATT SHIRZAD relativo a la Sentencia Civil No. 00144 de fecha 28 de febrero del año 2006, dictada por la quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos enunciados; **TERCERO:** condena al señor MATT SHIRZAD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados PEDRO OSVALDO GAMUNDI PEÑA y CARMEN CECILIA JIMENEZ MENA, abogados de la parte recurrida y demandante en perención, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Violación a los artículos 68 y 69 ordinales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República. Atentado contra la autoridad de los fallos de la Suprema Corte de Justicia y las sentencias que han adquirido la autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado; exceso de poder. Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada; desnaturalización de los hechos y procedimientos de la causa; falsa aplicación e interpretación de las disposiciones de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación; **Segundo medio:** Falta interpretación y aplicación del rol de los comunicado informativo de la intervención de fallo formulados por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia; falsa aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 del 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil; desconocimiento de las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; falsa aplicación e interpretación de las disposiciones de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; contradicción de motivos, falta de ponderación de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia; falta de base legal; denegación de justicia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los procesos de la causa; dando crédito a una certificación de la secretaria de la corte a qua sobre las disposiciones de la sentencia del envío no ponderada; insuficiencia de motivos; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil Dominicano; 2) Contradicción de motivos; 3) falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando: que, el recurso de casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Matt Shirzad contra Delta Airlines, Inc.;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, que:

La intimante presentó una serie de conclusiones tendentes a establecer la inadmisión de la demanda en perención, en cuanto al tercer medio de inadmisión propuesto, la corte a qua comete un exceso de poder toda vez que tuvo conocimiento que estaba apoderada de un solo aspecto de la litis, relativo al monto de la indemnización, como se delimitó en la sentencia de la Sala Civil; lo que dicha corte desconoció y procedió a afectar aspectos de la litis que habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, dando falsa interpretación y aplicación de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, que no guardan pertinencia con el caso que nos ocupa; que al estimar la corte que estaba apoderada y que lo estaba del recurso completo y no de la instancia del envío, para el supuesto de que hubiese estado regularmente apoderada y dar por perimido el recurso de apelación, desnaturalizando los actos procesales de la causa cuando para juzgar la susodicha demanda en perención fue apoderada;

De la misma forma el contenido de la sentencia No. 686-2007, de fecha 7 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual resultó casada limitadamente por lo que en su mayor contenido adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, haciendo suyas la sentencia de la Corte de Casación sus demás comprobaciones y decisiones, por lo que al estimar la corte a qua que estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado cosa que resulta inadmisibles, por lo que excedió el apoderamiento del envío y desnaturalizó los hechos de la causa;

Por tratarse de materia de interpretación de tratados internacionales, que resulta exclusiva facultad de la Suprema Corte de Justicia, conforme a su jurisprudencia constante, por lo que fijó su criterio en cuanto a la interpretación de dicho convenio y trazó las pautas a seguir por la corte a

qua, por lo que no podía conocer de la perención afectando el fondo de la litis o más bien extinguir o pretender declarar el recurso perimido;

Al colocarse la corte a qua en el criterio que ella ha esgrimido obviando la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y de la corte originaria violentó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución;

La intimante presentó una serie de conclusiones tendentes a establecer la inadmisión y en sus consideraciones en la página 9, la corte *a qua* legisla cuando se refiere a un memorándum por el cual la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunica a los abogados de las partes que ha intervenido tal o cual fallo, represente una formal notificación y con ello vulnera el régimen del bloque de constitucionalidad que reza sobre las funciones jurisdiccionales y las actuaciones que impide al juez hacer actuaciones propias de las partes, al intentar suplir una obligación de las partes con una diligencia del personal del tribunal como los representan las secretarias con una diligencia;

Siendo obligada la notificación de la sentencia al abogado de la parte para su ejecución, entonces estamos en presencia de una disposición que obra como diligencia previa al inicio del plazo prefijado, entonces quiere decir que para que sea salvaguardado el derecho de defensa es necesario que intervenga la notificación de la sentencia lo que representa un derecho tutelado por la Constitución de la República, además que sea retenida como regular pues bien es sabido que las irregularidades no pueden constituir fuente de derecho, ni para poner a correr los plazos ni para interrumpir el discurrir de los mismos;

Del análisis del 297 del Código de Procedimiento Civil se colige que al emplear la máxima de logicidad y razonabilidad que al afirmarse que toda instancia perime....presupone un apoderamiento regular, que de lugar a la apertura de la instancia máximo si para ello se hace menester la notificación de la sentencia, observándose que la falta de constitución de abogado en una demanda o acto recursorio dado, lo cual constituiría la excepción a la regla, no es obstáculo o óbice para detener el que discurra el plazo prefijado para la perención en contra del demandante, o recurrente en sus diversas modalidades;

Sin la notificación de dicha sentencia, estarían sometidas a las más amplias de las prescripciones, a excepciones de la sentencias en defecto

las cuales tienen que ser notificadas dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento so pena de perención;

La corte *a qua* conforme a la demanda lanzada por Delta Airlines, Inc. se entendió apoderada por el envío de la Suprema Corte, del recurso de apelación contenido en el acto No. 242 de 10 de abril de 2006, sin advertir que este como resultado de la sentencia de envío delimitado de la SCJ en la mayor parte de sus aspectos había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO: Que según certificación demitida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de del juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de abril del año 2014: “en fecha 18 de octubre del año 2011 a las 2:01 P M, fue recibido por ante la Secretaría de esta corte el oficio No. 7312 de fecha 29 de septiembre del año 2011, contentivo del envío de la sentencia No. 287 de fecha 07 de septiembre del año 2011, relativa al recurso de casación interpuesto por MATT SHIRZAD contra la entidad DELTA AIRLINES, INC., Merece destacar que el recurso de apelación casado con envío, relativo a la sentencia antes mencionada no se encuentra fijado, ni ha tenido fijación de audiencia, esto asó en razón de que ninguna de las partes envueltas ha promovido la misma;

CONSIDERANDO: Que a los términos del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.”

CONSIDERANDO: Que establece el artículo 400.- “Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído.”

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto de las perenciones de instancias interpuestas a propósito de casaciones con envíos realizadas, decidiendo en el siguiente tenor: “(a) El

plazo de tres años de la perención se prorroga en seis meses solo en los casos de interrupción de la instancia (Artículo 397 Código Procedimiento Civil), lo cual solo tiene lugar en los casos de muerte y constitución de nuevo abogado en el curso de una instancia. Pero cuando la Suprema Corte de Justicia reenvía un asunto a otra corte, no se produce interrupción de la instancia, sino inicio de una nueva instancia, por lo cual aun cuando se constituya a otro abogado ante la Corte de envío, el plazo de tres años de la perención no se prorroga. Boletín Judicial no. 841. Año 1988; (b) La F. no se enteró de la existencia de la sentencia de casación que la favorecía y dejó transcurrir tres años sin realizar ningún tipo de acto de procedimiento. Prospera la demanda en perención. Boletín Judicial No. 937. Año 1705°;

CONSIDERANDO: Que la sentencia de casación fue dictada en fecha 7 de septiembre del año 2011, y el memorándum de notificación de la Suprema Corte de Justicia fue el día 29 de septiembre del 2011, sin que a la fecha de emitida la certificación de esta corte el día 31 de octubre del año 2014 existiera fijación de audiencia, y a la fecha de la demanda en perención el día 29 de diciembre de 2014, entonces el plazo transcurrido entre la notificación y la demanda es de tres (3) años, y tres (3) años meses, lo que pone de relieve que ciertamente el recurso de apelación varias veces mencionado está perimido, puesto que en ese lapso de tiempo no hay evidencia de haberse realizado ningún trámite procesal que interrumpiera dicho plazo, lo que ciertamente como invocan los instanciados, denota falta de interés de dicha parte que interpusiera el recurso de que se trata, en dar continuidad al proceso por él iniciado, lo que al sobrepasar el plazo prescrito para que toda acción civil sea presumida abandonada, la misma debe ser acogida en todas sus partes;”

Considerando: que, conforme a la legislación vigente, la perención de instancia se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Civil dedica el título XXII, del libro II, a la Perención, que abarca los artículos 397 al 401, en los cuales se establece:

Art. 397.- Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

Art. 398.- *La perención tiene efecto contra el Estado, los establecimientos públicos y toda clase de personas, incluso los menores de edad, quedando a todos su recurso abierto contra los administradores y tutores.*

Art. 399.- *La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

Art. 400.- *Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído.*

Art. 401.- *La perención no extingue la acción: produce solamente la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perención, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido.*

Considerando: que, de la lectura de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones figuran transcritas precedentemente, se puede verificar que, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron y en uso de las facultades que les otorga la ley, comprobaron que en el caso, las partes no produjeron actuación procesal alguna tendiente a iniciar los procedimientos por ante la corte *a qua*, apoderada por efecto del envío que hiciera la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, la Corte, en ejercicio de sus funciones, retuvo que la única actuación escenificada en el caso, fue el oficio Núm. 7912 de fecha 29 de septiembre del año 2011, que remitiera la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de envío por disposición de la sentencia No. 287 de fecha 07 de septiembre del año 2011;

Considerando: que, resulta evidente, que la corte constató ausencia de actos de procedimiento emanados de las partes en la instancia de que se trata por más de tres años, lo que, a su juicio, daba lugar a la perención, por aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, la perención ha sido definida como la aniquilación de la instancia en virtud de la inactividad de los litigantes, que

resulta de la discontinuación de las persecuciones durante tres años ya que hace presumir el abandono de la instancia;

Considerando: que, en el caso concreto concurren circunstancias que deben ser ponderadas de manera detenida a los fines de proporcionar una solución ajustada a la realidad de los hechos;

Considerando: que, conforme a la jurisprudencia y al procedimiento aplicable en el país de origen de nuestra legislación, Nota No. 4 del Art.386.NCPC. *“La instancia de apelación se perseguirá, por ante la jurisdicción de envío, el plazo de la perención corre a partir de la sentencia de casación”*, porque, en Francia, es generalmente admitido que el plazo de la perención corre a partir de la fecha de la sentencia sin que aparezca condicionante alguna a este mandato; sin embargo, debe reconocerse que ciertamente en ese país, las partes se encuentran presentes al momento de pronunciarse la decisión en audiencia, por haber sido citadas por el mismo tribunal;

Considerando: que, por el contrario, la práctica seguida por la entonces Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, consistía en que, al dictarse la decisión de la Suprema Corte de Justicia enviar un memorándum a cada una de las partes; que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que en los archivos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y en el expediente formado en ocasión del primer recurso de casación, reposan dichos memorándum, en blanco, sin la firma ni señal alguna de haber sido recibida por las partes;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, al verificarse que no figura constancia alguna de que fueran debidamente recibidos por las partes, solo figura la certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del oficio No. 7912 de fecha 29 de septiembre de 20011, recibido en esa jurisdicción en fecha 18 de octubre de 2011, sin que constituya éste un acto vinculante para las partes, a juicio de estas Salas Reunidas, el oficio remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no puede ser considerado como un acto procesal válido; por lo que, procede, casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, y en consecuencia, se continúe el procedimiento por ante la corte de envío originalmente apoderada del caso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan por vía de supresión y sin envío la sentencia la sentencia Núm. 399, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de corte de envío, dictó en fecha 19 de agosto de 2015, y se continúe el procedimiento por ante dicha corte.

SEGUNDO:

Condenan a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Idelso Sarante Suárez.
Abogados:	Dr. César Antonio Peña Rodríguez, Licda. Esther B. Peña Corniel y Lic. Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 marzo del 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 204-16-SS-00063, Expediente Núm. 2005-2515, dictada en fecha 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

Idelso Sarante Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 071-0005021-5, domiciliado y residente en la calle Mariano Pérez No. 71, Nagua, María

Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados apoderados al Dr. César Antonio Peña Rodríguez y a la Licda. Esther B. Peña Corniel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Núms. 071-0010001-0 y 071-0047479-5, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de febrero (antigua calle Colón) No. 68-B, Nagua, María Trinidad Sánchez;

OÍDOS (AS):

Al Lic. Hernández, en representación de Dr. César Antonio Peña Rodríguez y a la Licda. Esther B. Peña Corniel, abogados de la parte recurrente, Idelso Sarante Suárez, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez y a la Licda. Esther B. Peña Corniel, abogados de la parte recurrente, Idelso Sarante Suárez;

La resolución No. 2465-2017, de fecha 09 de marzo de 2017, mediante la cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pronuncia el defecto en contra de Gabriel Manukian Then, parte recurrida;

La sentencia No. 103, de fecha 19 de febrero del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de

casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) El señor Idelso Sarante Suárez contrajo una deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), por concepto de préstamos hipotecarios sobre la Parcela No. 3-C del D. C. No. 59/1ra., Nagua;

2) El señor Gabriel Manukian Then, emitió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana los cheques núms. 003361 de fecha 7 de septiembre de 1994, por la suma de cuatrocientos diez mil ochocientos sesenta y cinco pesos con noventa y dos centavos (RD\$410,865.92); 004696 de fecha 7 de octubre de 1994, por la suma de ciento treinta mil pesos (RD\$130,000.00); 006266 de fecha 11 de noviembre de 1994 por la suma de setenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con treinta y un centavos (RD\$79,943.31), procediendo en tal sentido la indicada entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, a expedir la correspondiente certificación de radiación de hipoteca;

3) El señor Gabriel Manukian Then invocando los artículos 1249 al 1252 del Código Civil, que regula la figura de la subrogación, aduce que el señor Idelso Sarante se convirtió en su deudor, debido a que él había saldado la deuda contraída por este último con el Banco de Reservas, y fundamentado en ello solicitó y obtuvo una autorización del juez de Primera Instancia, para trabar medidas conservatorias sobre los bienes del demandado, por la suma de novecientos ochenta y un mil seiscientos dieciocho pesos con cinco centavos (RD\$981,618.05), procediendo en tal sentido a inscribir una hipoteca provisional sobre el bien inmueble siguiente Parcela No. 3-C

del D. C. No. 59/1ra, con 2,693 mtrs y sus mejoras, en el municipio de Nagua, propiedad del indicado demandado, actual recurrente;

4) Con motivo de la demanda en validez y al fondo de la hipoteca judicial provisional, interpuesta por el señor Gabriel Manukian Then, contra el señor Idelso Sarante Suárez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 27 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 652-2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Validez y al fondo de la Hipoteca Judicial Provisional, inscrita por el SR. GABRIEL MANUKIAN THEN sobre la parcela No. 3-C del D. C. No. 59/1ra. Parte del municipio de Nagua, propiedad del SR. IDELSO SARANTE SUÁREZ, por ser regular interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; SEGUNDO: Condena al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de RD\$981,618.05, que le adeuda a GABRIEL MANUKIAN THEN, por las razones señaladas; TERCERO: Valida la Hipoteca Judicial Inscrita provisionalmente sobre 2,693 MTS2 y sus mejoras de una edificación de Blocks, techo de concreto y demás anexidades, dentro de la parcela No. 3-C del Distrito Catastral No. 59/1ra. parte del Municipio de Nagua; CUARTO: Ordena al Registrador de Títulos de Nagua, la inscripción definitiva de la Hipoteca Judicial aludida, por la suma de 981,618.05 (sic) (NOVECIENTOS OCHENTIÚN (sic) MIL SEISCIENTOS DIOCIOCHO (sic) CON CINCO CENTAVOS), a favor de GABRIEL MANUKIAN THEN, sobre el inmueble perteneciente a IDELSO SARANTE SUÁREZ; QUINTO: Condena al SR. IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de los intereses legales, contados a partir de la Demanda; SEXTO: Condena a IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de las costas su distracción a favor del DR. FRANCISCO A. REGALADO O., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

6) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el señor Idelso Sarante Suárez interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 23 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 093-05, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Rechaza el medio de nulidad presentado por la parte

recurrente señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, con relación al acto marcado con el número 295/2004 de fecha 4 del mes de octubre del año 2004, del ministerial Rafael T. Rapozo (sic) Gratereaux, por improcedente e infundado; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el número 652/02 de fecha 27 del mes de Diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia: CUARTO: Condena al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$410,865.92), a favor del señor GABRIEL MANUKIAN THEN; QUINTO: Ordena al Registrador de Títulos de Nagua, la inscripción definitiva de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita sobre la parcela No. 3-C del Distrito Catastral número 59/1era parte del municipio de Nagua, perteneciente al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, a favor del señor GABRIEL MANUKIAN THEN por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$410,465.92); SEXTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; SÉPTIMO: Condena al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CARMEN MARÍA ALONZO MARTE Y NELSON BELTRÉ TEJADA Y AL DR. QUÍRICO A. ESCOBAR PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic);

7) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, por Idelso Sarante Suárez, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la Sentencia No. 103, de fecha 19 de febrero del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 093-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto en las mismas atribuciones por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.”(sic)

8) Como consecuencia de la referida casación, la Corte *a qua*, como tribunal de envío, en fecha 29 de abril de 2016, dictó la sentencia No.

204-16-SSEN-00063, Expediente Núm. 2005-2515, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: excluye del debate el documento en original denominado contrato de depósito de suma de dinero, bajo firma privada celebrado entre las partes en fecha 22 de septiembre del año 1989, legalización de firmas, notario público del municipio de nagua Dr. Ludovino Alonso Raposo, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente en contra de la demanda civil en cobro y validez de hipoteca judicial provisional, por las razones expuestas; **TERCERO:** en cuanto al fondo del recurso de apelación, modifica los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el No. 652 de fecha 27 de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia condena al recurrente señor Idelso Sarante Suárez, a pagar la suma de R.D.\$620,809.23 al señor Gabriel Manukian Then en virtud del contrato de préstamo celebrado entre ambos; **CUARTO:** convierte la hipoteca judicial provisional en definitiva, por la suma de de R.D.\$620,809.23 dentro del plazo de dos meses en que la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de lo que establece el párrafo tercero del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, sobre el inmueble perteneciente al señor Idelso Sarante Suárez. **QUINTO:** confirma los ordinales primero, quinto y sexto de la sentencia impugnada, marcada con el No. 652 de fecha 27 de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas; **SEXTO:** condena a la parte recurrente señor Idelso Sarante Suárez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez y Licda. Carmen Alonso, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes; **SEPTIMO:** declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella (sic);

9) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, hay lugar a ponderar, en primer lugar, por su

carácter de orden público, las reglas para la interposición de un recurso de casación, contenidas en la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

Considerando: que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia No. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando: que, el artículo 184 de la Constitución dispone:

“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando: que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, surge a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento en que entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando: que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando: que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando: que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 27 de mayo de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, el cual disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega condenó, en el ordinal tercero de su decisión, al señor Idelso Sarante Suárez al pago de la suma de seiscientos veinte mil ochocientos nueve pesos con veintitrés centavos (RD\$620,809.23), en favor del señor Gabriel Manukian Then;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres

pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00); por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al ahora recurrente, Idelso Sarante Suárez, al pago de seiscientos veinte mil ochocientos nueve pesos con veintitrés centavos (RD\$620,809.23), en favor de Gabriel Manukian Then; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Declaran de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Idelso Sarante Suárez contra la sentencia No. 204-16-SEN-00063,

Expediente Núm. 2005-2515, dictada en fecha 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:

Compensan las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 1**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, con domicilio formal establecido en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lic. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Aldrín Amaury Pimentel Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0402-2224702-1, domiciliado y residente en la Avenida Luperón, núm. 5, apartamento 101, Residencial Mayreni, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Estado Dominicano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3396-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Juan Bautista Ramírez Pimentel, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Aldrín Amaury Piementel Alcántara, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, 9 literales d, 28, 58 letra a y c, 75 párrafo II, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada;

- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00625 del 24 de octubre de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SEN-00001, el 2 de enero de 2018, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

«PRIMERO: Se declara al ciudadano Aldrín Amaury Pimentel Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2224702-1, domiciliado y residente en la avenida Luperón, No. 26, Residencial Maireny, Edificio 5-A. Apto. 101, del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, no culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4, literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literales a, b y c, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en virtud de que el Ministerio Público no probó su acusación teniendo como base el tribunal la máxima in dubio pro reo, en tal virtud, se dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción la cual fue variada mediante auto de apertura a juicio núm. 062-2017-SRES-00625, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual varía la medida de coerción consistente en prisión preventiva por la prevista en el artículo 226 en sus numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordenamos la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, a saber setenta y tres punto ochenta y cinco (73.85 gr) de cocaína clorhidratada; así como el decomiso de la balanza marca Tanita, color negro, que figura en la glosa procesal; **QUINTO:** Se ordena la devolución de los Ochocientos

Pesos (RDS800.00) Pesos dominicanos, que se hacen constar en la glosa procesal al imputado; SEXTO: Ordenamos la notificación de la presente decisión a la Dirección Control de Drogas (DNCD), para los fines de correspondientes; SÉPTIMO: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de enero del año 2018, a las 02:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, (sic)»;

- d) que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-02-2018-SSEN-00076, objeto del presente recurso de casación, el 29 de junio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación del recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha nueve (9) de febrero de 2018, en interés del Ministerio Público, a través de una de sus representantes de primer grado, Licda. Wendy González, cuya exposición oral en audiencia estuvo a cargo del Procurador General con sede en la Corte, Dr. Adolfo Martínez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00001, del dos (2) de enero de 2018, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la decisión impugnada, por reposar sobre base legal; TERCERO: Exime el recurrente del pago de las costas procesales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en interés del Ministerio Público”;

Considerando, que el Ministerio Público, arguye como único medio de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación de los artículos: 24, 139, 170, 172, 175, 176, 312 y 333 del Código Procesal Penal. (Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15). Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Todo juzgador está en la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, por mandato expreso del artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces de la Corte a-quá, al igual que los jueces que integraron el tribunal de

primera instancia, hicieron caso omiso a esa obligación, pues, no obstante el Ministerio Público haber recabado pruebas testimoniales, documentales y periciales, que comprometían más allá de toda duda razonable la participación directa del imputado Aldrin Amaury Pimental Alcántara, en la violación de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite 2, 9 literal d, 58, literales a, b, c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, pero la Corte a-qua de manera olímpica y sin motivación alguna, alegando simplemente la máxima de in dubio pro reo, en beneficio del imputado, decide confirmar la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN00001, de fecha 2 de enero del año 2018, dictada por mayoría de voto, por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obviando por completo las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales destruyeron su presunción de inocencia. Es por ello, que la Magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, al igual como lo hiciera uno de los jueces del tribunal de primera instancia, expresó su voto disidente en relación a la sentencia impugnada, estableciendo en los ordinales 6, 7, 8 y 9 de la página 8 de la referida sentencia, lo que sigue: «6.- El otro punto tendente a desacreditarla prueba testifical, radica en que el declarante establecido en el escenario del juicio, que se le ocupó la funda contentiva de lo incautado, en su mano derecha, mientras que en el acta de registro de persona, figura que fue en la izquierda, aspecto que por sí solo, no invalida la actuación, en razón de que a esta especie de testigo, no puede sede exigible que retenga todos los pormenores de su participación, cuando la naturaleza de su labor, implica que suelen intervenir en numerosos casos que envuelven diversas personas, constantemente, sobre todo, cuando ese factor no resulta relevante de cara a que reviso al encausado, en su poder se ocupó sustancias ilícitas en la cuantía de 73.85 gramos de cocaína clorhidratada, acorde a la prueba certificante consistente en el certificado de análisis químico forense y la prueba material; que describe que el imputado tenía consigo una balanza marca tanita, instrumento que por máxima de la experiencia (arts. 172 y 333 CPP), es utilizado para el pesaje de la droga»; 7.- «El testimonio se encuentra revestido de sinceridad, y es el testigo instrumental de la actuación, el llamado a suplir en Juicio, cualquier omisión o esclarecer cualquier confusión derivada de la actuación procesal efectuada, a la luz de los preceptos consagrados en los artículos 139, 175 y 176 de la normativa procesal

penal. En ese tenor, esta Juzgadora no advierte ningún elemento negativo psicológico o emocional que haya impulsado la intervención del agente actuante que diste de un accionar estrictamente legítimo en el ejercicio de su función, puesto que quedó demostrado que antes del evento, el testigo y el acusado no se conocían, ni hubo Incidencia anómala en el ánimo del deponente durante la intervención policial, que enroje el resultado comprobado, tampoco afloro que el atestiguador haya incurrido en un comportamiento cuestionable y constatable legalmente en el cumplimiento de su deber y mandato»; 8.- «La valoración conjunta y armónica de los diferentes medios de prueba, determinaban un cuadro imputador comprometedor en base a la teoría acusatoria, coincidiendo en ese sentido con el voto disidente dado por uno de los magistrados, que integraron el tribunal colegiado enjuiciador»; 9.- (...), es deber de todo juzgador valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosas que no hicieron los jueces de la Corte a-qua, sino que coincidieron con los jueces de primer grado, los cuales declaran no culpable al imputado, por ser las declaraciones del testigo estrella de la Fiscalía, el Sr. Juan José Araujo, agente de la Dirección Antinarcóticos (DICAN), inconsistentes, carentes de fiabilidad, veracidad, sinceridad, credibilidad y por demás contradictoria, sin realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportada por el órgano acusador, las cuales comprometían la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, es por todas estas razones que la mencionada debe ser casada por este vicio. 3.-Violación de los artículos: 139, 175,176 y 312 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, la Corte a-qua, incurre en una inobservancia de los artículos 139, 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal Dominicana, al desconocer como lo hiciera también el tribunal de primera instancia, el valor probatorio que tienen las actas de registros personas, levantadas por los agentes actuantes, las cuales pueden ser incorporada al juicio por lectura, todo de conformidad con los artículos antes mencionados, pudiendo dicho contenido ser corroborado por el agente que la levanta, con cuyo testimonio se puede subsanar cualquier error material que contenga la misma, pero además el hecho de que no comparezca el agente actuante, la misma se incorpora por lectura, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 312 del CPP, lo cual constituye una excepción al principio de oralidad; la Corte a-qua no le otorga ningún valor probatorio a dicha acta de

registro de persona instrumentada por el Sr. Juan José Araujo, agente de la Dirección Antinarcóticos (DICAN), quien le ocupara al imputado Aldrin Amaury Pimentel Alcántara, al momento de ser requisado se le ocupa en su mano izquierda un pote plástico de color azul, conteniendo en su interior la cantidad de dos (2) porciones de un polvo blanco, envueltas en fundas plásticas color rojo con rayas blancas, una balanza marca tanita de color negro y la suma de ochocientos pesos (RD\$800.00), que luego de ser analizada la referida sustancia en el INACIF, resulto ser cocaína clorhidratada con un peso global de 73.85 gramos, según se puede comprobar con el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-04-01-007579, de fecha 11 de abril del año 2017, cuya acta puede ser incorporada'^ lectura es por todas estas razones que la Corte a-qua incurre en los vicios denunciados, motivo por el cual la decisión impugnada debe ser casada por estos vicios; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La corte a-qua, evacúa una sentencia manifiestamente infundada, esto lo podemos apreciar en el punto 6 de la página 5 de la decisión recurrida, el cual constituye el principal punto de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al darle credibilidad y aquiescencia a la motivación que hicieran los jueces del Tribunal de Primera Instancia del D.N., el cual rechaza la acusación interpuesta por el acusador público y declaración la absolución del imputado, utilizando como principal argumento la falta de credibilidad, veracidad y contradicción de las declaraciones del testigo a cargo, el Sr. Juan José Araujo, agente de la Dirección Antinarcótico (DICAN), obviando que las demás pruebas aportadas por el Ministerio Publico, como el acta de registro de persona en la cual se establece que se le ocuparan dos porciones de un polvo blanco, que luego de ser analizado, en el INACIF, resulto ser cocaína clorhidratada con un peso de 73.85 gramos, según se puede comprobar con el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-04-01-007579, de fecha 11 de abril del año 2017, una balanza marca tanita de color negro y la suma de Ocho-cientos Pesos (RD\$800.00); sin embargo, la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, no le otorga ningún valor probatorio a estas pruebas, las cuales como se puede observar, comprometían su responsabilidad penal en los hechos endilgados, es por todas estas razones que la sentencia impugnada, debe ser casada por este vicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el ministerio público:

Considerando, que en síntesis el acusador público establece como medios de impugnación falta de motivos, inobservancia de los artículos 170, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, respecto de la libertad probatoria que permite al ministerio público probar la acusación por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado al proceso de manera lícita; que las pruebas testimoniales, materiales, documentales y periciales presentadas en el presente caso no fueron ponderada ni valoradas tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a-qua; que en el presente caso se rechazó la acusación presentada por el acusador público bajo el argumento de contradicción, falta de veracidad y credibilidad en las declaraciones del testigo a cargo señor Juan José Araujo, agente de la Dirección de Antinarcóticos (DICA), obviando por demás las demás pruebas presentadas;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo, estableció lo siguiente:

“Asabiendas de la materialidad de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00001, del dos (2), de enero de 2018, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras practicársele el debido examen, cabe poner de manifiesto en sede de la Corte el aval jurídico que concita la decisión atacada, en tanto que se entiende correcto que la jurisdicción a quo haya rechazado las pretensiones punitivas del Ministerio Público, por presentar un testigo estrella, identificado como Juan José Araujo, cuyas declaraciones atestiguadas fueron inconsistentes, carentes de Habilidad, veracidad, sinceridad, credibilidad y por demás contradictorias, a las cuales no se les otorgó valor probatorio en el fuero de primer grado, por apreciarse en ellas, mediante el criterio de la inmediatez, premeditación discursiva y relato dubitativo, pues no dejó convicción alguna en los Jueces de mérito sobre la razón del registro personal, en el sentido de establecer si fue por perfil sospechoso o por informaciones previas obtenidas de fuente de inteligencia, máxime cuando el consabido testigo no ofreció otros datos periféricos acerca de la escena del hecho punible, por lo que tales juzgadores en su voto mayoritario optaron por absolver al ciudadano Aldrin Amaury Pimentel Alcántara, en busca de reivindicar el principio de presunción de inocencia, ya que la versión testimonial resultó insuficiente para desvirtuar la duda razonable que suele amparar a todo justiciable, antes de inclinarse por condenación represiva, puesto que al tratarse de un derecho tan fundamental como

la libertad, vendría entonces a constituirse en un contrasentido procesal las nociones que versan sobre causa probable, discrecionalidad debida o sospecha razonable, toda vez que son figuras inaplicables en un juicio de fondo, más bien hallan cabida en la etapa del procedimiento preparatorio, así que en la especie procede descartar la acción recursiva en cuestión frente a las imprecisiones fácticas arrojadas en la fase del juzgamiento seguido en contra de este imputado que nunca había sido sometido a la justicia penal y en adición prestó servicios laborales en dos instituciones estatales y cursaba estudios superiores en Unicaribe, según la defensa material del encartado que su legítimo contradictor no refirió en la escena forense”;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;*

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que, los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad necesarias para emitir una sentencia

condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, la Corte a-qua confirmó el descargo pronunciado por el tribunal de primer grado, sobre la base de que el testigo estrella no estableció con claridad la razón del registro personal del imputado, es decir, si fue por perfil sospecho o por informaciones previas obtenidas de fuente de inteligencia, procediendo dicha Corte a rechazar el recurso y confirma la decisión del tribunal de juicio;

Considerando, que en el presente proceso, los jueces del tribunal de alzada entendieron, tal como se comprueba con la transcripción de los motivos realizada en parte anterior de la presente sentencia, que los hechos endilgados al encartado, no habían quedado configurado;

Considerando, que, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte a-qua obvió la evaluación de elementos probatorios obrantes en el expediente, tales como el acta de registro de persona, certificado de análisis químico forense y una balanza, sobre los que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, más no lo hicieron; por lo que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada y procede acoger los argumentos propuestos por el recurrente;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Casa con envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción a la tercera, para una nueva valoración de los medios de pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Pablo Severino Álvarez y compartes.
Abogados:	Dr. Plutarco Mejía, Licdos. José Miguel Aquino Clase y Cristian Cabrera Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Severino Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0055816-2, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, núm. 8, sector Pajarito, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; Yaliza Alexandra Valdez Soler, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0057911-9, domiciliada en la calle las Delicias núm. 45, sector las Delicias, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; y Mario Sánchez Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0044804-2, domiciliado y residente en la Carretera

Vieja núm. 3, sector San Francisco, municipio Villa Altagracia, San Cristóbal, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2018-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por el Lic. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Yaliza Alexandra Valdez Soler y Mario Sánchez Santana, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Plutarco Mejía, quien actúa en nombre y representación de Juan Pablo Severino Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Yaliza Alexandra Valdez Soler, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Mario Sánchez Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2345-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la presente audiencia a los fines de convocar a la parte recurrida, siendo fijados nueva vez para el 17 de octubre de 2018, fecha donde fue suspendido el conocimiento de la presente audiencia a los fines de citar a las partes, siendo fijado por última vez para el 12 de diciembre de 2018 fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la

Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia; Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia celebró el juicio aperturado contra Juan Pablo Severino Álvarez (a) Popin o Copin, Yaliza Alexandra Valdez Soler y Mario Sánchez Santana (a) Santo, y pronunció la sentencia marcada con el número 0953-2017-SPEN-00025 el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara la absolución de los imputados Yaliza Alexandra Valdez Soler, Juan Pablo Severino, Álvarez (a) Popin y Mario Sánchez Santana (a) Santo, la primera inculpada de transgredir las disposiciones de los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; el segundo inculcado de transgredir las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III, de la ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y el último Mario Sánchez Santana (a) Mario, inculcado de transgredir las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio César Acosta Aquino; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público a las cuales se adhirió la parte querellante constituida, por no existir medios de pruebas suficiente que rompan la presunción de inocencia que le confiere la Constitución Dominicana a cada imputado; **TERCERO:** Declara las costas penales de

oficio; **CUARTO:** Ordena al Ministerio Público que mantenga en su poder las pruebas materiales y audiovisuales; **QUINTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en relación a los imputados Yariza Alexandra Valdez Soler, Juan Pablo Severino Alvarez (a) Popin o Copin y Mario Sánchez Santana (a) Santo; **SEXTO:** Rechaza las pretensiones civiles instanciada por María del Carmen Acosta Aquino y Raiza Altagracia de los Santos, incoada por intermedio de su abogado el Licenciado Eddy Alberto Reyes López, por no retener falta penal; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del proceso;”

b) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Dra. Rosa Hernández, y los querellantes Raisa Altagracia de los Santos Florentino y María del Carmen Acosta Aquino, apelaron aquella decisión, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0294-2018-SS-00055 el 28 de febrero de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Eddy Alberto Reyes López y María Altagracia López Mejía, actuando en nombre y representación de los querellantes Raisa Altagracia de los Santos Florentino y María del Carmen Acosta Aquino, contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00025, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Rosa Hernández, Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00025, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas; y consecuentemente varía la calificación

jurídica del presente caso, de violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379,382, del Código Penal Dominicano, y la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, a los procesados Juan Pablo Severino Álvarez, por la de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y la Ley sobre Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana; Mario Sánchez Santana, por la de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano; a la procesada Yaliza Alexandra Soler Váldez, se le varía la imputación impuesta de violación de los artículos 59, 60, 265, 266 por la de violación a los artículos 59, 60 y 61, 265, 266, 379,382 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Julio Cesar Acosta Aquino; **CUARTO:** Declara culpables a los ciudadanos de generales que constan Juan Pablo Severino Álvarez, por la violación de los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y la Ley Sobre porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana; Mario Sánchez Santana, por la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal de la República Dominicana, en consecuencia, condena a dichos imputados a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, de esta Ciudad de San Cristóbal; a la procesada de generales anotadas Yaliza Alexandra Soler Váldez, por la violación a los artículos 59, 60 y 61, 265, 266, 379, 382 del Código Penal de la República Dominicana a cumplir una pena de diez (10) años de detención, estos a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, de esta ciudad de San Cristóbal; **QUINTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal, al procesado Juan Pablo Severino, al obtener sentencia condenatoria; en cuanto a los procesados Mario Sánchez Santana y Yaliza Valdez Soler, se exime del pago de las mismas en virtud de estar representados por abogado adscrito a la Defensoría Pública; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes;”

En cuanto al recurso de Juan Pablo Severino Álvarez, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Severino Álvarez, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3). Que al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el Ministerio público presentó como medio de impugnación: La violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación del art. 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; En el primer medio denunció que el tribunal de juicio al momento de condenarlo incurrió en la violación de la ley por inobservancia y la aplicación de los artículos y 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal también en insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia. El desarrollo del indicado medio, que consta de manera detallada en el referido escrito se sustentó en el hecho de que al momento de valorar los elementos de pruebas, especial las declaraciones dadas por el querellante, víctima y testigo a cargo, Que a juzgar por lo narrado no explica por qué rechaza la sentencia con todas las motivaciones de ley y que fue analizada y motivada por el tribunal juzgador e increíblemente sin una motivación válida declara con lugar un recurso vacío y condena a unos imputados que fueron minuciosamente juzgado por el tribunal de juicio y de las pruebas aportadas. Estamos denunciando, que al juzgador la corte a-qua, escogió una posición apartada de lo que es la crítica racional debido a que no utiliza las reglas de valoración descritas por el artículo 172, sino la íntima convicción, esto así, toda vez que insistimos que la pena aplicada, resultan desproporcionales, máxime cuando se aplica a una persona y a otra no juzgados los dos con la mismas pruebas y bajo las mismas circunstancias lo cual resulta ilógico, que el tribunal juzgador y que la corte, con su alto conocimiento, no ponderaran en la posibilidad del cumplimiento de la sanción aplicada, porque lo razonable sería, que la sanción a imponer por un hecho ilícito, sea de posible cumplimiento, pues de lo contrario resultaría incierta y de imposible cumplimiento, y en consecuencia inútil, por lo que nos parece absurda y caprichosa tal decisión tanto del juez a-quo como de la corte, que no valoraron de manera objetiva los hechos controvertidos ofrecidos al contradictorio, y se inclinaron por la vía más fácil, haciéndolo parecer una decisión subjetiva, y no lógica y acorde al debido proceso. La Corte a-qua, al momento de decidir el referido recurso de apelación, solo se limitó a decir que; declara con lugar el recurso de apelación presentado por el ministerio público, Es por lo antes expuesto, que consideramos que la decisión fue dada en franca

inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, con lugar al recurso de apelación presentado por ministerio público, la Corte adopta una decisión contraria al precedente establecido por la Corte Interamericana. Entendemos que era obligación de la corte a-qua, dar respuesta cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en nuestro Código Procesal Penal, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua, es infundada y carente de base legal. **Segundo Medio:** violación a ley, en las disposiciones del artículo 95.5 del Código Procesal Penal. En la sentencia atacada, la corte a-qua, valida la violación al debido proceso, contenido en el artículo 95.5 del Código Procesal Penal, el cual, al ser parte del debido proceso, es un derecho constitucional, cuya violación es de imposible validación de conformidad con lo establecido en el principio rector, cito: “7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”, de donde se desprende la violación por parte de la corte a-qua, de este principio al confirmar la sentencia del primer grado, que se basa precisamente en la violación del debido proceso en contra del señor Juan Pablo Severino Álvarez, parte recurrente. **Tercer Medio:** Violación a los arts. 26 y 167 CPP, relativos a la exclusión probatoria, y Arts. 68 y 69 de la Constitución. Que el tribunal juzgador explica el por qué excluye del proceso la orden de allanamiento núm. 735- 2014 explicando que ha sido en virtud de los artículos 180, 181 y 182 de la normativa del Código Procesal Penal, por contradecirse ella misma en su contenido y no especificar el lugar donde se encontró la referida arma mencionando dos sitio a la vez donde supuestamente apareció el arma, además quien firma la referida acta no declaro en el tribunal juzgador para autentificar su contenido por lo que fue excluida el anta de

allanamiento, y con la teoría del árbol envenenado se procedió a la exclusión de la pistola allanada en la referida acta, por lo que la Corte valora estos elementos de prueba excluidos por el tribunal juzgador y no explica de donde otorga valor probatorio a dichas pruebas. Cuarto Medio: violación al art. 24 del C.P.P. así como al Art. 1141 del Código Procesal Civil, por Inobservancia. La Resolución recurrida viola el Art. 24 del CPP, pues no ha presentado motivos suficientes para justificarse a sí misma, por lo cual la misma debe ser revocada. La Sentencia o decisión debe bastarse a sí misma. Que un recurso no es más que la crítica fundamentada contra una sentencia o decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los medios presentados por el recurrente Juan Pablo Severino Álvarez, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a la valoración dada a las pruebas, toda vez que sostiene que la corte al emitir su decisión se aparta de la sana crítica racional, debido a que no aplica las reglas de la valoración descrita en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violentando además al contestar los medios del recurso de apelación lo dispuesto en el artículo 24 del referido texto legal;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para modificar la decisión impugnada en apelación, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para fallar en la forma en que lo hizo, y realizando una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación;

Considerando, que en ese orden de ideas, en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizadas a las pruebas presentada en la fase de juicio, resulta pertinente destacar, que contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a

su escrutinio y al valor otorgado a cada de uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a examen;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación de los imputados y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, se observa que en la decisión impugnada se cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamento su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, actuación que se corresponde con lo establecido en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se analiza;

En cuanto a los recursos de Yaliza Alexandra Valdez Soler, en su calidad de imputada:

Considerando, que la recurrente Yaliza Alexandra Valdez Soler, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales. Artículos 25, 393, 397 y 400 del Código Procesal Penal por ser la sentencia contraria a precedentes anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2.). Al momento de la defensa técnica referirse al fondo del recurso le solicitamos a la Corte a quo que rechazara el mismo debido a los vicios alegados, y de manera concreta los únicos dos aspectos alegados por la parte recurrente, aparte de no identificar adecuadamente en qué consistió el error cometido por el tribunal, tampoco se configuraban toda vez que el tribunal de juicio, en la sentencia recurrida realizó una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate y un correcto análisis de las normas que establecen los tipos penales atribuidos a la hoy

recurrente. La Corte, procede a realizar un recuento de las pruebas testimoniales que fueron sometidas durante el desarrollo del juicio, y que no depusieron ante la Corte, procediendo luego a realizar su propia valoración probatoria. La forma en la que la Corte analiza el contenido da a entender que ellos fueron lo que recibieron de manera directa la producción de los citados testigos. Un dato importante es el hecho de que la Corte realiza dicho análisis al margen de lo que fueron las motivaciones realizadas por el tribunal de juicio, de ahí que en modo alguno dicha corporación de jueces coloca a esta Sala Penal y a la parte hoy recurrente en condiciones de ver los errores en los cuales incurrieron los jueces del tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas testimoniales y otorgarle su valor probatorio. Asimismo, la Corte a quo decide el caso al margen de los aspectos que fueron denunciado por la recurrente en su recurso de apelación puesto que, tal y como lo vimos precedentemente, respecto a nuestra asistida los únicos aspectos que la parte recurrente solicitó que fueran revisados fue lo relativo a la no valoración de la trascripción de la interceptación telefónica realizada al número de teléfono que supuestamente pertenece a la imputada, y la mala aplicación del artículo 60 del Código Penal dominicano. Con relación a la decisión lo primero que debemos destacar es el hecho de que la misma implica una clara desnaturalización de la esencia del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, y por lo tanto del contenido y alcance del artículo 400 del CPP, esto debido a que la Corte a quo desbordó lo que fue el ámbito de apoderamiento ya que entró a revisar y analizar pruebas y aspectos de la sentencia que no forman parte de las denuncias desarrolladas en el escrito contentivo del recurso de apelación, con lo cual además se configura el vicio denunciado, situación está además que contraviene los principios de contradicción, intermediación y de justicia rogada que impera dentro del proceso penal. Esta Sala Penal de la Suprema Corte se refiriere sobre éste aspecto en la sentencia 338 del 18 de abril del 2016). En la citada sentencia esta Sala Penal, reconoce la necesidad de que la repuesta que debe dar la Corte de Apelación está limitada a los alegatos plateados en el recurso, estándole vedado analizar, revisar y por lo tanto anular aspectos del fallo que no hayan sido invocados previamente por la parte recurrente. Por otro lado, la Corte en su decisión excedió su ámbito de apoderamiento puesto que al decidir el fondo del recurso lo hace al margen del recurso de apelación y del contenido de la sentencia recurrida, revisando así

aspectos que no fueron objeto de debate por las partes ante la Corte, y por demás Yaliza Alexandra Valdez no se pronunció en ese sentido, sin embargo la Corte a quo, sorpresivamente, fundamenta su decisión principalmente haciendo referencia a situaciones que no se solicitó que fueran revisada constituyendo esto una clara sorpresa procesal que lacera el Derecho de Defensa de la hoy recurrente y por tanto contraviene el derecho a ser juzgado en base al debido proceso. Todo lo antes expuesto pone de manifiesto los vicios denunciados puesto que queda evidenciado que la Corte a quo emitió su decisión al margen de las reglas fijadas por nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal E de su Sentencia No. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela, párrafos 77 y 78, páginas 22-23. En ese sentido la decisión de la Corte a quo es contrario a la línea jurisprudencial desarrollada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ratificada en la Sentencia dictada en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), Expediente no.2014-2252. **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales. artículos 25, 321 y 322 por ser la sentencia manifiestamente infundada por haber variado el tribunal la calificación jurídica a la ciudadana Yaliza Alexandra Valdez por una más gravosa sin haberle hecho la advertencia previa para que se defendiera de los nuevos cargos por los cuales resultó condenada. Como es bien sabido por los jueces que integran esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el derecho defensa es una garantía del debido proceso y por ende es uno de los componentes vitales del derecho a la tutela judicial y efectiva. Esta garantía mínima queda consagrada en el artículo 69.4 de la Constitución proclamada en el año 2010. Para que esta se ejercite de manera efectiva la misma queda rodeada de una serie de garantías mínimas dentro de las cuales se destaca la formulación precisa de cargos y la correlación entre acusación y sentencia, las cuales, a grandes rasgos, procuran que el imputado tenga conocimiento previo de los hechos objetos de la causa, permitiendo su modificación excepcionalmente en los términos que establece el propio Código Procesal Penal. Una excepción a esta regla la encontramos en el artículo 321 del CPP el cual consagra la

posibilidad de que, en el transcurso de una audiencia, el tribunal de juicio pueda advertir al imputado sobre la posibilidad de que sea variada la calificación jurídica para que éste pueda referirse a la misma y preparar sus medios de defensa. Resulta que la ciudadana Yaliza Alexandra Soler compareció al juicio en su condición de imputada para responder solamente en relación a los cargos de. *Complicidad en Asociación de Malhechores, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano*, tal y como se puede apreciar en la acusación presentada por el Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia en fecha 24 de julio del año 2015, mediante la Resolución No. 247/2015. Resulta que el Ministerio Público al momento de presentar sus conclusiones solicitó que la imputada Yaliza Alexandra Valdez Soler fuera declarada culpable de violar los artículos 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, es decir, que fuera condenada por asociación de malhechores y por complicidad en los indicados hechos, tal y cual se observa en la página 5 de la sentencia recurrida. La Corte, luego de instruido el proceso penal procedió a condenar la ciudadana Yaliza Alexandra Valdez Soler, no solo por hechos muy distintos de los que fue apoderado por el Juez de la Instrucción a través del Auto de Apertura a Juicio, sino también por hechos diferentes a los planteados por el Ministerio Público al presentar sus conclusiones ante la audiencia de la Corte, esto así porque el tribunal la condenó por complicidad en homicidio voluntario y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 61, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano. Como esta alzada puede apreciar el tribunal condena a la imputada por infracciones muy distintas a las contenidas en el Auto de Apertura a juicio y a las que el Ministerio Público señalo en sus conclusiones durante la audiencia en la Corte, infracciones de las cuales, como es obvio, ella no tuvo la oportunidad de defenderse toda vez que esos hechos no forman parte de la acusación formulada en su contra ni mucho menos guarda relación con los cargo admitidos en su contra por el Juez de la Instrucción, razón por la cual, al no haber retenido el tribunal la responsabilidad penal por complicidad en Asociación de Malhechores, que fueron los hechos de los cuales ella se defendió ante dicho tribunal, lo que procedía era dictar en su favor sentencia absolutoria y no condenarla por otros tipos penales sin haberle dado la oportunidad de referirse a los mismos ni mucho menos preparar sus medios de defensa. En vista de lo

antes expuesto es evidente que ha quedado debidamente configurado el vicio de procedimiento que hemos denunciado toda vez que el tribunal, al condenar a la imputada por tipos penales diferentes a los que ella tuvo la oportunidad de defenderse, no observó el procedimiento previsto en el citado artículo 321 del CPP, por lo que el mismo debe ser admitido por esta Corte. **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales. Artículos 14, 25, 172, 393, 397 y 400 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, por ser la sentencia manifiestamente infundada y contraria a precedentes anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2). I.- Con relación a la valoración de las pruebas, de manera directa, por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Como hemos observado precedentemente, en el caso de la especie la Corte a quo a través de la sentencia recurrida al momento de acoger el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público procedió a dictar sentencia propia, “sobre la base de los hechos fijados en la sentencia”, procediendo a condenar al ciudadano Mario Sánchez Santana. Como hemos advertido la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal al acoger el recurso de apelación que fuera interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria de fecha 12 de julio del 2017 decidió directamente el caso, procediendo a emitir sentencia condenatoria, esto sobre la base del contenido de las pruebas que se produjeron en el juicio, pero que no fueron sometidas al debate durante el desarrollo de la audiencia ante dicha corporación de jueces. Otro dato importante es el hecho de que la Corte en modo alguno se refiere a los fundamentos, tanto jurídicos como fácticos emitidos por los jueces de primer grado al momento de valorar las pruebas sometidas al debate, y hacer la adecuación de los hechos que se derivan de los mismos, situación que le permite a la parte recurrente y a esta alzada comprender en que consistió el error cometido por los jueces del Tribunal Colegiado, lo cual a todas luces convierte dicha sentencia en infundada. Un dato importante que esta Corte debe tomar en cuenta es que respecto a la ciudadana Yaliza Valdez Soler, tal y como se desprende del contenido de la valoración de las pruebas testimoniales que respecto de estos hace el tribunal de juicio es que los referidos testigos no mencionan, en modo alguno, a la referida imputada como una de las personas que se presentó al lugar en donde resultaron muerto y heridas las víctimas

directas del presente caso. Según el tribunal la participación de la imputada, conforme a lo sostenido por el tribunal, esto se desprende básicamente de dos elementos de pruebas: de algunos documentos supuestamente encontrados en la casa de la imputada, esto a través de una orden de allanamiento. Los indicados documentos son: una carta de ruta expedida por la compañía INIBRIRCA, una copia del auto No. 081-2014-301-01 de Suspensión Condicional de la pena emitida por el Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal a nombre de Kenedy Ramírez Ferrerira, una orden de arresto dictada en contra de Juan pablo Severino Álvarez. Con relación a la valoración de las transcripciones de la interceptación telefónica realizadas al número de teléfono que según la fiscalía pertenece a la ciudadana Yaliza Alexandra Valdez Soler, lo primero que debemos destacar es que el mismo no fue incorporado al proceso a través de un testigo idóneo, es decir, en este caso mediante la persona que realizó dichas transcripciones. El tribunal condena a la imputada sobre la base de una prueba de audio y de una prueba documental que no fueron sometidas al debate a través de un testigo idóneo, que por lo tanto no se pudieron autenticar, con lo cual se acredita, en primer orden, la inobservancia por parte del tribunal del artículo 172 del CPP, según el cual las únicas pruebas documentales que tienen un valor probatorio juris tantum son aquellas a través de la cual se pretende acreditar la existencia de una contravención por lo que no es posible sobre la bases de estas pruebas acreditar la existencia de un crimen como ocurrió en el caso de la especie. De igual modo, de la referida situación también se acredita la violación de la ley por la inobservancia del artículo 19 de la Resolución 3869-2006 del cual se desprende la obligación de que las pruebas documentales, materiales y video gráficas se acrediten a través del testigo idóneo lo cual no ocurrió en el presente caso ya que de ninguno de los testigos declaró en relación a la existencia de las indicadas pruebas, no pudiendo el tribunal confirmar con certeza las circunstancias reales en las que se obtuvieron dichas informaciones. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas antes indicadas es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia. II.- Con relación a la determinación de los hechos y la presunción de inocencia. El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de

derechos al estar asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política. Tales derechos, de acuerdo a nuestra Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado, claro está, incluyendo a los jueces. En el caso que nos ocupa es evidente que se sustentó la decisión sobre la base de pruebas de tipos referenciales o indicias como lo fueron la captación de las conversaciones sostenida por la imputada Yaliza Alexandra Valdez Soler con dos personas y la transcripción de la referidas conversaciones, y unos documentos encontrados en la casa de la imputada a través de un allanamiento los cuales que no fueron incorporados al proceso a través de un testigo idóneo, sin que pudiera a través de los mismos quedar establecidas las acciones capaces de colocar a la mismas en calidad de cómplice tal cual, se exige en el artículo 60 del Código Penal dominicano. Las referidas pruebas referenciales, en palabras de la propia Corte, lo “que hacen presumir que su residencia y su persona están vinculadas directamente con dos de los ciudadanos ‘que el órgano acusador presenta en su escrito de acusación uno siendo procesado, y el otro presentado en calidad de prófugo’”, por lo que no permitieron acreditar con certeza y más allá de toda duda razonable que la Yaliza Alexandra Valdez Soler colaboró en una de las modalidades previstas por el artículo 60 y 61 del Código Penal dominicano con las personas que el día 11 de noviembre ejecutaron el robo con violencia, la asociación de malhechores y el homicidio en contra de las presuntas víctimas. Esto así, principalmente debido a que los testigos aportados no hicieron referencia a acciones realizadas por los imputados antes del día 11 de noviembre ya que ni siquiera estos se refirieron a Yaliza. Esta situación, es decir, la sustentación de una sentencia condenatoria sobre las informaciones antes indicadas base de un audio y una prueba documental que no fueron corroboradas por otras pruebas independientes toma aún más inestable la administración de justicia en especial porque tal situación genera una carga de subjetividad muy amplia en poder de las presuntas víctimas del proceso que dicen haber visto la ocurrencia de los hechos, puesto que de estas dependerá quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables lo cual sino es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta no satisfacen las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado.

Cuarto Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -59, 60, 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 172 y 333 del Código Procesal Penal., por ser la sentencia manifiestamente infundada y contraria a precedentes anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2.). Como esta alzada sabe, la complicidad en nuestro ordenamiento jurídica está regulada en los artículos 59 al 63 del Código Penal dominicano. En el caso de la ciudadana Yaliza Alexandra Valdez Soler, la misma fue condenada en base a las modalidades de complicidad descritas por los artículos 59 y 60, de ahí que para el presente caso no resulta de interés analizar lo dispuesto en los artículos 61 al 63 del pre citado Código Penal. En resumidas cuentas, del análisis de las acciones que describe el artículo 60 del Código Penal dominicano se desprende un elemento común: todas estas acciones deben realizarse antes o durante la consumación del crimen o delito» no después. En el caso que nos ocupa para retener responsabilidad penal en contra de Yaliza Alexandra Valdez Soler la acusación tenía que demostrar tres cuestiones básicas: que las acciones realizadas por la referida imputada están comprendidas en una de las modalidades de complicidad de las que describe el citado artículo 60 del Código Penal dominicano; que esa acciones se realizaron de manera intencional y con la plena conciencia de que era para la comisión de un crimen o delito; y que se realizaron antes o durante la consumación del mismo. Que los hechos de este caso, es decir, la muerte y robo con violencia en contra del señor Julio Cesar Acosta Aquino, las heridas al señor Carmelo Espinal Díaz y a Juan Emiliano Martínez ocurrieron el día 11 de noviembre a las 2 de la tarde, de ahí que para configurarse la complicidad de Yaliza Alexandra Valdez Soler era necesario que se demostrara que la misma realizó alguna acción antes del citado día o durante la consumación de fatídico suceso. Que al fijar los hechos probados en contra de la hoy recurrente Yaliza Alexandra Soler el tribunal establece que “en cuanto a la participación de la imputada Yaliza Alexandra Valdez, la misma se desprende por “asistencia prestada a los autores de los hechos arrobados. En vista de lo antes expuesto no existen razones para establecer que alguna de las acciones descrita por los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal Dominicano fueron realizadas por Yaliza Alejandra Valdez Soler para poder ser sancionado como cómplice de las personas que supuestamente cometieron la indicada acción delictiva, por lo que al haberla condenado el tribunal ha incurrido aplicado de manera incorrecta las normas antes

citado, lo cual incluye la transgresión del principio de legalidad penal a lo previsto por el artículo 40 de la CRD”;

Considerando, que el recurrente Mario Sánchez Santana, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 25, 393, 397 y 400 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia contraria a precedentes anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2.) Al momento de la defensa técnica referirse al fondo del recurso le solicitamos a la Corte a quo que rechazara el mismo debido el único aspecto denunciado, y de manera concreta la supuesta falta de motivación por parte del tribunal de juicio al momento de restarle valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el señor Ramón de la Rosa Olivares no se configuraba toda vez que el tribunal de juicio, en la sentencia recurrida, estableció las razones por las cuales no le otorgó valor probatorio. Como se observa, el vicio atribuido al tribunal de juicio por la parte recurrente no se corresponde con la realidad puesto que dicho juzgadores, dentro del marco de las facultades conferidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal valoraron dicho testimonio, haciendo una correcta valoración y un correcto análisis sin incurrir en desnaturalización razones por las cuales dicho medio debió ser rechazado por la Corte de Apelación. La Corte, procede a realizar un recuento de las pruebas testimoniales que fueron sometidas durante el desarrollo del juicio, y que no depusieron ante la Corte, procediendo luego a realizar su propia valoración probatoria. La forma en la que la Corte analiza el contenido da a entender que ellos fueron lo que recibieron de manera directa la producción de los citados testigos. Un dato importante es el hecho de que la Corte realiza dicho análisis al margen de lo que fueron las motivaciones realizadas por el tribunal de Juicio, de ahí que en modo alguno dicha corporación de jueces coloca a esta Sala Penal y a la parte hoy recurrente en condiciones de ver los errores en los cuales incurrieron los jueces del tribunal de juicio al momento de valorar el testimonio del señor Ramón De La Rosa. Asimismo, la Corte a quo decide el caso al margen de los aspectos que fueron denunciado por la recurrente en su recurso de apelación puesto que, tal y como vimos precedentemente, respecto a nuestro asistido el único aspecto denunciado fue una supuesta falta de motivación en el ámbito probatorio. Es por lo antes*

expuesto que consideramos que en la decisión recurrida la Corte incurre en una clara desnaturalización de la esencia del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, y por lo tanto del contenido y alcance del artículo 400 del CPP, esto debido a que desbordaron su ámbito de apoderamiento respecto del imputado Mario Sánchez Santa, ya que revisaron y analizaron pruebas y aspectos de la sentencia que no formaban parte de la denuncia desarrollada en el escrito contentivo del recurso de apelación, situación que además contraviene los principios de contradicción, intermediación y de justicia rogada que impera dentro del proceso penal. Esta Sala Penal de la Suprema Corte se refirió sobre éste aspecto en la sentencia 338 del 18 de abril del 2016). En la citada sentencia esta Sala Penal, reconoce la necesidad de que la repuesta que debe dar la Corte de Apelación está limitada a los alegatos planteados en el recurso, estándole vedado analizar, revisar y por lo tanto anular aspectos del fallo que no hayan sido invocados previamente por la parte recurrente. Por otro lado, la Corte en su decisión excedió su ámbito de apoderamiento puesto que al decidir el fondo del recurso lo hace al margen del recurso de apelación y del contenido de la sentencia recurrida, revisando así aspectos que no fueron objeto de debate por las partes ante la Corte, y por demás al ciudadano Mario Sánchez Santana no se pronunció en ese sentido, sin embargo la Corte a quo, sorpresivamente, fundamenta su decisión principalmente haciendo referencia a situaciones que no se solicitó que fueran revisada constituyendo esto una clara sorpresa procesal que lacera el Derecho de Defensa de la hoy recurrente y por tanto contraviene el derecho a ser juzgado en base al debido proceso. Todo lo antes expuesto pone de manifiesto los vicios denunciados puesto que queda evidenciado que la Corte a quo emitió su decisión al margen de las reglas fijadas por nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal E de su Sentencia No. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela, párrafos 77 y 78, páginas 22-23. En ese sentido la decisión de la Corte a quo es contrario a la línea jurisprudencial desarrollada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ratificada en la Sentencia dictada en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), Expediente no.2014-2252. **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea

aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales. Artículos 14, 25, 172, 393, 397 y 400 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, por ser la sentencia manifiestamente infundada y contraria a precedentes anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2.) I.- Con relación a la valoración de las pruebas, de manera directa, por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Como hemos observado precedentemente, en el caso de la especie la Corte a quo a través de la sentencia recurrida al momento de acoger el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público procedió a dictar sentencia propia, “sobre la base de los hechos fijados en la sentencia”, procediendo a condenar al ciudadano Mario Sánchez Santana. Como hemos advertido la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal al acoger el recurso de apelación que fuera interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria de fecha 12 de julio del 2017 decidió directamente el caso, procediendo a emitir sentencia condenatoria, esto sobre la base del contenido de las pruebas que se produjeron en el juicio, pero que no fueron sometidas al debate durante el desarrollo de la audiencia ante dicha corporación de jueces. Otro dato importante es el hecho de que la Corte en modo alguno se refiere a los fundamentos, tanto jurídicos como fácticos emitidos por los jueces de primer grado al momento de valorar las pruebas sometidas al debate, y hacer la adecuación de los hechos que se derivan de los mismos, situación que le permite a la parte recurrente y a esta alzada comprender en que consistió el error cometido por los jueces del Tribunal Colegiado, lo cual a todas luces convierte dicha sentencia en infundada. Un dato importante que esta Corte debe tomar en cuenta es que respecto “al ciudadano Mario Sánchez Santana, tal y como se desprende del contenido de la valoración de las pruebas testimoniales que respecto de estos el tribunal, el único testigo que hace referencia al imputado es el señor Ramón de la Rosa Olivares. Es destacable el hecho de que el indicado señor no es un testigo presencial, ya que el mismo no estuvo presente en el lugar de los hechos, de que este no menciona, en modo alguno, al referido imputado como una de las personas que se presentó al lugar en donde resultaron muertas y heridas las víctimas directas del presente caso. Según la Corte de Apelación la participación del imputado Mario Sánchez Santana se desprende a partir de las declaraciones ofrecidas por el señor Ramón de la Rosa Olivares. El

tribunal condena al imputado sobre la base de dos pruebas documentales que no fueron sometidas al debate a través de un testigo idóneo, y que por lo tanto no se pudieron autenticar, y las declaraciones del señor Ramón de la Rosa Olivares, el cual resulto ser testigo del tipo referencial. En primer orden, con la valoración de las pruebas documentales, aparte de que no fueron incorporadas a través de un testigo idóneo, se acredita, en primer orden, la inobservancia por parte del tribunal del artículo 172 del CPP, según el cual las únicas pruebas documentales que tienen un valor probatorio *juris tatum* son aquellas a través de la cual se pretende acreditar la existencia de una contravención, por lo que no es posible sobre la bases de estas pruebas acreditar la existencia de un crimen o delito. De igual modo, de la referida situación también se acredita la violación de la ley por la inobservancia del artículo 19 de la Resolución 3869-2006 del cual se desprende la obligación de que las pruebas documentales, materiales y video gráficas se acrediten a través del testigo idóneo lo cual no ocurrió en el presente caso ya que de ninguno de los testigos declaró en relación a la existencia de las indicadas pruebas, no pudiendo el tribunal confirmar con certeza las circunstancias reales en las que se obtuvieron dichas informaciones. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas antes indicadas es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia. En resumidas cuentas las conclusiones a las que arriba el tribunal al señalar que los citados testigos son coincidentes evidencia una clara valoración errada de los citados testimonios puesto que las contradicciones que se desprenden del contenido de los mismos, observables con una simple lecturas, no fueron tomadas en cuenta por el tribunal lo cual trajo como consecuencia la retención de la responsabilidad penal del imputado. II.- Con relación a la determinación de los hechos y la presunción de inocencia. El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos al estar asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política. Tales derechos, de acuerdo a nuestra Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado, claro está, incluyendo a los jueces. En el caso que nos ocupa es evidente que la Corte

a quo sustentó su decisión sobre la base de pruebas de tipo referenciales o indiciarias.... Las referidas pruebas referenciales, contrario a lo sostenido por el tribunal, no permitieron acreditar con certeza y más allá de toda duda razonable que Mario Sánchez Santana haya rentado el Jeep Honda CRV, gris del año 2002, esto así porque, no se aportó un contrato de renta de vehículo, como el que se utiliza en este tipo de contrato que corroboré lo dicho por el señor Ramón De La Rosa. Por otro lado, del contenido de las pruebas y de la valoración que de las mismas realiza la Corte a quo no se explica cómo es que llega la conclusión de que el vehículo supuestamente rentado por el imputado, una Honda CRV gris del año 2002, placa No. G176218 es el mismo vehículo en el cual se trasladaron las personas encapuchadas que se presentaron al colmado Olga, sobre todo porque la única prueba que podía generar este vínculo era el video de la escena del crimen, pero, conforme se indica en el Informe Técnico Pericial, de fecha 14 de noviembre del año 2014, expedido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), la mala calidad de las imágenes del mismo no permitieron individualizar dicho vehículo, y por tanto, establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el vehículo supuestamente rentado fue el vehículo en el cual se materializaron los hechos. En resumidas cuentas es evidente que en el presente caso las pruebas referenciales aportadas por el órgano acusador y valoradas por la Corte a quo no permiten generar la certeza requerida para fijar como probadas las acciones que supuestamente realizó el imputado, y que con ello desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual aún está revestido el imputado. Esta situación, es decir, la sustentación de una sentencia condenatoria sobre la base de pruebas referenciales imprecisas y que no se corroboraron entre si toma aún más inestable la administración de justicia en especial, ya que se ha dictado sentencia condenatoria con pruebas referenciales que no satisfacen las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los medios presentados por los recurrentes Yaliza Alexandra Valdez Soler y Mario Sánchez Santana, por la similitud en los fundamentos de sus escritos de casación estos serán evaluados de manera conjunta;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes sostienen la contradicción con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, pues entiende que la Corte desnaturalizó el recurso de apelación presentado por el ministerio público, toda vez que sobrepasó lo que fue el ámbito de su apoderamiento, ya que valoró pruebas y consideró aspectos que no fueron objeto de debate ante la Corte;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente en los aspectos aludidos por la defensa, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento lógico, sustentado en los elementos probatorios valorados para establecer la participación de los imputados en la comisión de los hechos; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que con relación al alegato de que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte varía la calificación respecto a la imputada Yaliza Alexandra Valdez por una más grave, sin haberle advertido, es preciso establecer, que los jueces se encuentran en la obligación de comprobar la veracidad de los hechos puestos en causa y dar la calificación jurídica de los mismos en forma certera y ajustados al tipo penal que se conjuga, que así las cosas, de la lectura de la sentencia recurrida se ha podido constatar que la Corte ha procedido en dirección a tal obligación al establecer: *“Que habiéndose demostrado ampliamente la participación en diferentes esferas de los tres (03) ciudadanos procesados corresponde establecer que se hace necesario la variación de la calificación jurídica otorgada en principio al presente proceso, toda vez que por la valoración probatoria se ha demostrado..., que a la Señora Yaliza Váldez se le endilgan la violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 379,382 del Código Penal Dominicano, que esta imputación en principio se corresponde con las actuaciones que fueron demostradas en las que participo la justiciable, esto así porque cuando se procede a ser allanada su residencia fueron recolectados documentos que hacen presumir que su residencia y su persona están vinculados directamente con dos (02) de los ciudadanos que el órgano acusador presenta en su escrito de acusación uno siendo procesado, y el otro presentado en calidad de prófugo; esto se fundamenta porque la documentación recolectada corresponden*

a pruebas documentales de índole certificante, y otras la interceptación telefónica que nos demuestra y corrobora lo planteado en la acusación en cuanto a su persona. Que a la ciudadana Yaliza Váldez tras ser ventilados los elementos de prueba presentados a los fines de destruir su estado constitucional de inocencia quedo evidenciado la violación a los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal los que establecen y regulan la complicidad, por su asistencia prestada a los autores de los hechos probados en este proceso, específicamente el artículo 61 el que acarrea la misma pena de los artículos 59 y 60. Se establece en el artículo 61 de la referida normativa penal lo que es el conocimiento de la conducta criminal de los ejecutores de acciones que contravenga con la paz pública, la seguridad del Estado, las personas o las propiedades les suministren habitualmente alojamiento, escondite o lugar de reunión. Establecen los juristas lo que es el facilitador o instigador; el cómplice simple o secundario, que la caracterización de la acción endilgada y demostrada contra la ciudadana imputada Yaliza Váldez se encuentra enmarcado dentro de esta categorización por prestar cualquier cooperación a la conducta del autor en la preparación, en la ejecución, y aún después de la ejecución”; sumado a lo ya citado se hace necesario acotar, que sobre la base de los hechos establecidos la corte procedió a evaluar la corrección de la fundamentación o subsunción de los hechos al derecho, otorgándole su verdadera fisonomía conforme a la teoría de co-dominio de la acción, variando la calificación jurídica conforme a la realidad establecida; por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a lo denunciado por los recurrentes, respecto a la valoración de las pruebas, la falta de determinación de los hechos, así como la violación al principio de la presunción de inocencia, por no satisfacerse las exigencias requeridas para ser destruida, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, al analizar el recurso de Juan Pablo Severino, respecto de este planteamiento, que la Corte a-quá expuso motivos que resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, exponiendo de forma clara y precisa sus razones para fallar en la forma en que lo hizo, y realizando una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a los hoy recurrentes; en consecuencia, el presente reclamo carece de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte a-quá;

Considerando, que en cuanto al último medio invocado por la recurrente Yaliza Alexandra Valdez Soler, concerniente a que la sentencia es contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que la Corte no indica con precisión en cuál de las modalidades de complicidad se sitúan la responsabilidad de la imputada recurrente, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, la motivación de la Corte resulta correcta, puntual y meridiana con relación a la calificación dada a los hechos, dejando establecido, entre otras cosas: *“que la caracterización de la acción endilgada y demostrada contra la ciudadana imputada Yaliza Váldez se encuentra enmarcado dentro de esta categorización por prestar cualquier cooperación a la conducta del autor en la preparación, en la ejecución, y aún después de la ejecución”*, en consecuencia, no se observa violación a precedentes de este alto tribunal con relación a lo ahora invocado, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar los medios analizados y consecuentemente los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Juan Pablo Severino Álvarez, Yaliza Alexandra Valdez Soler, y Mario Sánchez Santana, contra la sentencia núm. 0294-2018-SEEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Santos Toribio Gutiérrez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Laura Yisell Rodríguez Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Santos Toribio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, motoconcho, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-029851-1, domiciliado y residente en la calle 2, casa 24, ensanche Hermanas Mirabal, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SEEN-0145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de enero de 2019, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de julio de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3924-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de julio de 2015, el Licdo. César Olivo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra el imputado, César Santos Toribio Gutiérrez, por el hecho siguiente: *“En fecha veinte (20) del mes marzo del año dos mil quince (2015), tras previa solicitud por parte del Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago. El Magistrado Luis Nobel Gómez Gil, Juez de turno de la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante la resolución núm. 2017-2015, autorizó que se ha practicado un allanamiento en la calle 2-A, casa S/N, construida de block y zinc, pintada de color crema y marrón, específicamente al*

lado de la peluquería Chulito Barbe Shop, sector Yaguita del Ejido, de esta ciudad de Santiago, Rep. Dom. Ya que según la investigaciones realizadas y fuente de entero crédito, es en la dirección antes mencionada, donde el nombrado César Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, y un tal Cristofer, tiene su domicilio y residencia, y hacen uso de la misma para operar un punto venta, tráfico y distribución de sustancias controladas. Debido al “modus operandi”, por parte del nombrado César Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, y el tal Cristofer, en fecha 27-03-2015, a las 5:50 a.m., el Licenciado César Olivo, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, acompañado del Equipo Operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas División Norte, se dispuso a ejecutar la citada orden de allanamiento. Fue al momento del fiscal actuante hacer acto de presencia en la dirección antes indiciada, que se encontró con el nombrado César Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, quien se encontraba acostado, en la única cama de la primera habitación de la referida vivienda, precisamente donde este tenía sus pertenencias y ropas, a quien de inmediato el fiscal actuante procedió a identificarse y mostrarle y entregarle copia de la Resolución Judicial, que lo autorizaba a requisar su residencia. Acto seguido el fiscal actuante procedió a invitar al nombrado César Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, para que estuviera presente y observara la

requisa que se realizaría en la misma. Siendo en su presencia que el fiscal actuante procedió a requisar la sala de la citada vivienda, ocupando en presencia del antes nombrado, en el interior de un nudo de la cortina de la ventana frontal de dicha sala, un (1) recorte plástico de color negro, que contenía en su interior la cantidad de dieciocho (18) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y característica se presume es cocaína, envueltas en recortes plásticos color azul y blanco, con un peso en conjunto aproximado de seis punto siete (6.7) gramos. Luego, mientras el fiscal actuante, en presencia del nombrado César Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, se disponía a requisar la primera habitación de la residencia allanada, donde el mismo se encontraba acostado al momento de su llegada, ocupo encima del único gabetero, la suma de Seis Mil Cincuenta Pesos (RD\$ 6,050.00) en efectivo y en diferentes denominaciones. Siendo las razones, más arriba descritas, por las cuales el oficial actuante procedió a poner bajo arresto al nombrado Cesar Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, luego de haberle leído sus derechos constitucionales”;

otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 8 categoría II, acápite II, 9-d, 58-a y c, y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 7 de septiembre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante resolución núm. 250/2015, acogió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado César Santos Toribio Gutiérrez;

que apoderado el Primer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00221, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César Santos Toribio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad (38 años), motoconcho, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0298515-1, domiciliado y residente en la calle 2, casa 24, Ensanche Hermanas Mirabal, de esta de ciudad de Santiago, Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano César Santos Toribio Gutiérrez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano César Santos Toribio Gutiérrez, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-4-25- 003011, de fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil quince (2015), emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un (1) recorte plástico de color negro y la suma de Seis Mil Cincuenta Pesos (RD\$6,050.00), depositado mediante recibo núm. 202796353, a favor de la Procuraduría General de la República, mediante la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, de fecha 08/04/2016; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente

las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente; **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado César Santos Toribio Gutiérrez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 6 de junio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0145, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación que interpuesto el imputado César Santos Toribio Gutierrez, a través de la licenciada Laura Yiosel Rodríguez, defensora pública, y confirma la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00221 de fecha 24 mayo del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por la razones expuestas; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena notificar copia de esta decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente César Santos Toribio Gutiérrez, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente Infundada (Art. 426. 3 CPP). Mediante el recurso de apelación a la sentencia de primer grado, la defensa alegó una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, basada en el hecho de que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria tras valorar medios ilegales, ya que se validó un acta de allanamiento levantada a las 5: 50 a.m., mediante una orden que no indicó de manera expresa las razones por las cuales habilitó a la penetración a un domicilio destinado a la habitación fuera del horario regular, practica esta que lesiona la previsión del artículo 179 del Código Procesal Penal y afectó el derecho a la inviolabilidad domiciliar tutelado por el texto constitucional, en el artículo 44.1; El argumento de la Corte al indicar... “las personas que mercadean sustancias sicotrópicas estilan realizar sus operaciones en horas de la noche, ello así, procurando no ser

descubierto” constituye una especulación ya que la decisión que autorizó la práctica del allanamiento no establece ningún tipo de justificación acerca de por qué permite que el mismo se lleve a cabo fuera del horario regular y precisamente esa es la razón que motiva la queja de la defensa y la subsecuente invocación de falta de motivación e ilegalidad probatoria. Habilitar la realización de un allanamiento a cualquier hora del día y de la noche comporta, de cara al juzgador, una obligación normativa de establecer de manera motivada la razón o circunstancia que lo determinó a generar esa concesión, lo que no ocurrió en el caso objeto de censura. Así las cosas el allanamiento llevado a cabo afectó el derecho a la inviolabilidad domiciliaria tutelado por el texto constitucional en el artículo 44.1 y es que la limitación de los derechos fundamentales sólo puede operar bajo la observancia de las formas previstas expresamente en la legislación penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada, el recurrente cuestiona de manera concreta, que el argumento dado por la Corte a-qua en torno a la ilegalidad del acta de allanamiento, constituye una especulación, ya que la decisión que autorizó la práctica del allanamiento no establece ningún tipo de justificación del por qué permitió que el mismo se llevara a cabo fuera del horario regular; por lo que según alega, el referido allanamiento afectó el derecho a la inviolabilidad domiciliaria tutelado en la Constitución;

Considerando, que para la Corte a-qua estatuir al respecto de lo planteado, estableció lo siguiente:

“Puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, es evidente que los operadores de justicia que tomaron la decisión apelada, no incurrieron como alega el encartado en la valoración de pruebas obtenidas de manera ilegal para apuntalar y retener el ilícito cuya perpetración le retuvo el a-quo; pues los fundamentos de la decisión impugnada, transcritos anteriormente dan cuenta que el allanamiento que se le practicó se hizo previo cumplimiento de las reglas de rigor, en momento las agencias del Ministerio Público tenía bajo su poder información de inteligencia fidedigna que revelaban el suscrito justiciable y un tal Cristofer, se estaban dedicando operar un punto de venta y distribución

de sustancias contraladas en la casa allanada, situación que motivó se hiciera expedir de la autoridad judicial competente, orden para penetrar el domicilio de los precitados ciudadanos; autorización esta, que el Juez de la Instrucción de atención permanente ordenó realizar a cualquier hora del día o de la noche; esto lógicamente en el entendido de que se trataba de una actividad ilícita, que además de alterar la paz y el orden público, las personas que mercadean sustancias psicotrópicas estilan realizar sus operaciones en horas de la noche, ello así, procurando no ser descubierto; y es consabido que tanto la Cámara Penal de nuestra Corte Suprema como el Tribunal Constitucional Dominicano han sostenido una y otra vez, que en situaciones como la de la especie, la actividad de requisa que culmina con el hallazgo de elementos comprometedores de la responsabilidad de la persona encartada, no es censurable desde la óptica de las garantías que le acuerda la Constitución Dominica, el código procesal penal, e instrumentos afines al imputado; criterio, oportuno es acotar, en el que se inscribe la Corte. De ahí, que deviene en imperativo el rechazo de los argumentos enarbolados por el recurrente en su recurso, cuya parte nodal se contrae, a que Juez debió dar una motivación reforzada de la orden que autorizó el susodicho allanamiento, toda vez que la misma satisfizo las disposiciones de los artículos 179, 182, y 183, del Código Procesal Penal, en cuanto régimen procesal de obtención de evidencias; -Por otra parte, preciso es acotar que, en adición a lo anterior, que el a-quo explicó con razonamiento técnico en los fundamentos precitados, desde la óptica procesal que tanto la experticia que se le hizo a las porciones de la sustancia psicotrópica como el allanamiento, actividades procesales que dieron al traste tanto con el hallazgo y ocupación del material probatorio, como con la comprobación y cantidad del tipo de droga envuelto en el proceso, cumplía con las exigencia de la norma en cuanto al régimen de incorporación de evidencias; comprobando la Corte, en esa dirección, que las pruebas no acusan vicios que pudieren erigirse en obstáculo para que el Tribunal de juicio no condenara al imputado, en el sentido que lo hizo; por demás, hemos dicho una y otra vez, que cuando este tipo de pruebas son obtenidas respetando el régimen de obtención de evidencias, no se violenta el ejercicio del derecho de defensa, ni muchos menos, los principios que informan el debido proceso; pues en ese tenor huelga decir, que esta Corte también ha anulado sentencia cuando no satisfacen esos requisitos,

pero en circunstancias obviamente distintas al caso que nos ocupa; razón por la cual reiteramos, el rechazo de su recurso deviene en obligatorio...”;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, los registros de lugares cerrados o cercanos, aunque sean de acceso público, solo pueden ser practicados entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, estableciendo el referido artículo que excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche en los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y cuando el juez autorice de modo expreso mediante resolución motivada;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, fue autorizada la solicitud de orden de allanamiento para el registro de la vivienda del imputado, mediante auto núm. 2017-2015, emitido por el Magistrado Luis Nobel Gómez Gil, Juez designado de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2015, haciéndose constar en la misma que se autorizaba a realizar el allanamiento a cualquier hora del día o de la noche; que según las disposiciones del artículo 179 precedentemente descrito, lo que es indispensable para los registros que se vayan a efectuar de noche, es la autorización motivada mediante resolución por parte del juez, no la justificación del por qué se realizará de noche, como erróneamente alega el recurrente; que por demás, tal y como estableció la Corte a-qua, de la lectura de la orden de allanamiento de que se trata, se desprende el hecho de que la misma cumple con las condiciones requeridas en el artículo 182 del referido código, por lo tanto la misma es válida;

Considerando, que el espíritu de la disposición contenida en la parte in fine del artículo 179 ya referido, es el de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar, de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado; que en el caso que nos ocupa y contrario a lo alegado por el recurrente, no se ha incurrido en violación al referido derecho;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio las costas, por haber sido asistido el imputado de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Santos Toribio Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Manuel Aquino.
Abogados:	Licdos. Juan María Amparo De León y Héctor Alfonso Vélez Contreras.
Recurridas:	Rosario De los Santos Zabala y Neyis De los Santos Mora.
Abogada:	Licda. Leonarda Díaz Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Manuel Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0058852-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 26, Quita Sueño Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-000198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Rosario de los Santos Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153122-6, domiciliado y residente en la calle Primero, núm. 3, El Mango Quita Sueño, Haina;

Oído a Neyis de los Santos Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679208-6, domiciliado y residente en la calle Primero núm. 3, el Mango Quita Sueño, Haina;

Oído al Licdo. Juan María Amparo de León, por sí y en representación del Licdo. Héctor Alfonso Vélez Contreras, en sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2019, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Leonarda Díaz Peña, por el Ministerio de la Mujer, en sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan María Amparo de León y Héctor Alfonso Vélez Contreras, en representación del recurrente, depositado el 23 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3935-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de enero de 2017, la Licda. Belkis Tejeda Espinal, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, interpuso formal acusación en contra de Mario Manuel Aquino, por el hecho siguiente: *“Que en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2016 en horas de las 9:30 P.M., de la noche el imputado de este proceso se encontraba en la casa donde residía con la señora Nueva de los Santos (occisa) y sus dos hijas menores de edad, ubicada en la calle Principal No. 26 en el segundo piso, del Sector el Mango en Quita Sueño de Haina, Provincia San Cristóbal. Que refiere dicho órgano que el imputado realizó tres disparos y uno de esos se lo realizó a Nueva de los Santos, a quien le causó herida de contacto por entrada de proyectil de arma de fuego en hemitorax izquierdo y salida en región dorsal izquierda que le causó la muerte”*; otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que el 19 de junio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución penal núm. 0584-2017-SRES-00189, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, y dictó apertura a juicio contra el imputado Mario Manuel Aquino;

que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2017-SS-00155, el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a Mario Manuel Aquino, de generales que constan, culpable del ilícito de Homicidio Voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Nueva de los Santos, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por los Sres. Rosario De Los Sabala y Graciela Mora Rosa padre de la occisa Nueva de los Santos, y quienes actúan en representación de los dos hijos menores de la occisa, acción llevada accesoriamente a la

acción penal, en contra del imputado Mario Manuel Aquino, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza de manera general las conclusiones de los abogados del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **CUARTO:** Se condena al imputado Mario Manuel Aquino, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas, por no haber sido solicitada por la parte gananciosa; **QUINTO:** Ordena que de conformidad con los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público conserve la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: Una (1) pistola, marca Sig Sauer calibre 9mm, serie EAK203720, hasta tanto la presente decisión adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceder de conformidad con la Ley”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Mario Manuel Aquino, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 19 de junio de 2018, dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00198, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Juan María Amparo de León y Héctor Alfonso Vélez Contreras, actuando a nombre y representación del imputado Mario Manuel Aquino; contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00155, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente dicha decisión queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Mario Manuel Aquino, al pago de las costas del procedimiento, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente

sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Mario Manuel Aquino, por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso de casación en los siguientes argumentos:

“Aclaremos tanto al Tribunal Colegiado como a la Corte de Apelación que el testimonio del Teniente Julio Alberto Herrera Doñé no podía tomarse en cuenta, dado que éste había inobservado constantemente el artículo 325 del Código Procesal Penal en contra del hoy recurrente. Sin embargo, la Corte de Apelación se mantuvo también en la misma inobservancia a lo establecido en este artículo 325 de nuestro Código Procesal Penal. Y más aún, en sus motivaciones para la evacuación de su sentencia la Corte De Apelación ni siquiera menciona los argumentos que le explicamos y la presentación de las pruebas que demostraban las mentiras vertidas por el testigo. Al admitir esta prueba (acta de entrega voluntaria), tanto el Tribunal Colegiado como la Corte de Apelación ignoran el artículo 69.8 de nuestra Constitución, que establece que: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”. Y se priva al recurrente de una verdadera tutela judicial efectiva y de un debido proceso...que cumpla con todas las garantías que conlleva el mismo, violando asimismo el artículo 69.10, que establece que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De la misma manera en que también no se tomaron en cuenta el artículo 173 del Código Procesal Penal, sobre la Inspección del Lugar del Hecho y la custodia que se debió mantener sobre el mismo. La Corte a-qua incurre en la misma inobservancia de la ley, en lo que respecta al artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 74.4 que establece que: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. La falta de oído dada tanto por el Tribunal Colegiado como la Corte a-qua, no aplicaron asimismo el principio de igualdad entre las partes, consagradas en el artículo 12 del Código Procesal Penal, que establece que: Las partes intervienen en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto

ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio". Toda vez que el Tribunal Colegiado en Primera Instancia y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal dieron aquiescencia a pruebas viciadas, que limitaron a la defensa en sus réplicas, privándolas del derecho a contra réplica, violentaron este principio de igualdad, violando así también el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente manera: "Toda persona inculpada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: C) Concesión al inculcado al tiempo y de los medios de defensa adecuados para la preparación de su defensa". Lo cual nos fue constantemente violentado. Tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua cometen varios errores de orden legal, inobservan el artículo 172 del código Procesal Penal. Los magistrados de la primera instancia y la Corte a-qua, no explican cuáles mecanismos utilizó o pudo haber utilizado el imputado para retirarse, según ellos, la pólvora tanto de la piel como de la ropa. En tal sentido incurren en la falta de observancia al numeral 3 del artículo 69 de la Constitución dominicana, toda vez que no aplican el principio de presunción de inocencia consagrado en este texto legal. Del mismo modo que se le ha ignorado lo estipulado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley, toda vez que la Corte a-qua, no se detuvo a analizar las debilidades de la sentencia que le fue sometida a su escrutinio y valoró igualmente pruebas obtenidas en violación a la ley, testimonios falsos, y el rechazo de elementos probatorios que descargan al recurrente. No toman en cuenta que el imputado (ahora recurrente) no tuvo oportunidad de estar solo en ningún momento para realizar una supuesta eliminación de la pólvora";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los argumentos planteados por el recurrente:

Considerando, que un primer aspecto cuestionado por el recurrente refiere, que le aclaró tanto al Tribunal Colegiado como a la Corte a-qua, que el testimonio del Teniente Julio Alberto Herrera Doñé no podía

tomarse en cuenta, dado que éste había inobservado constantemente en su contra, el artículo 325 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua mantuvo la misma inobservancia, y que más aún, ni siquiera mencionó los argumentos que le fueron explicados y la presentación de las pruebas que demostraban las mentiras vertidas por el referido testigo;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente, este Tribunal de casación tiene a bien precisar en primer término, que el artículo 325 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte”;*

Considerando, que partiendo del contenido de la deposición legal transcrita, se advierte en primer lugar, que el recurrente no señala de manera expresa cuáles de los puntos establecidos en la misma, fueron inobservados; máxime además, que la inobservancia de dichas disposiciones queda a cargo de los jueces al momento de la deposición de los testigos, no así de éstos, como erróneamente alega el recurrente; de ahí que, carece de pertinencia lo alegado;

Considerando, que en relación a que la Corte a-qua ni siquiera mencionó los argumentos que le fueron explicados y la presentación de las pruebas que demostraban las mentiras vertidas por el referido testigo, si bien se advierte tal omisión, no menos cierto es, que tales argumentos constituyen cuestiones de hecho, que escapan al control de casación;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, se precisa que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las

declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal virtud, del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegada a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado valoró positivamente las declaraciones del testigo Julio Alberto Herrera Doñé, por haber observado sinceridad y total coherencia en la narración de los detalles, y sin ninguna contradicción, contrario a como señala el recurrente; por lo que se rechaza lo invocado;

Considerando, que además arguye el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá, al admitir como prueba el acta de entrega voluntaria de fecha 26 de septiembre de 2016, ignoran el artículo 69.8 de la Constitución de la República, que establece, *“que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”*, bajo el argumento de que la misma es una prueba prefabricada e ilegal, por haber sido recogidos los casquillos por el hermano de la occisa, parte interesada en el proceso;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el análisis de la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a-quá revela, que los juzgadores establecieron que la referida acta señala quien fue la persona que entregó los casquillos y las razones por las cuales hizo dicha entrega, refiriendo el tribunal, que dicho testigo, en su condición de hermano de la occisa, declaró que recogió los casquillos de la cama donde ocurrieron los hechos, porque el hijo del imputado estaba recogiendo todas las cosas, y que procedió a entregar los mismos a uno de los agentes encargados de la investigación; considerando al respecto dicho órgano de justicia, que este acto procesal fue levantado de conformidad con las disposiciones de los artículos 139 y 186 del Código Procesal Penal; de ahí que, procede el rechazo del argumento examinado;

Considerando, que de igual manera arguye el recurrente, que no se tomó en cuenta el artículo 173 del Código Procesal Penal, sobre la inspección del lugar del hecho y la custodia del mismo; sin embargo, no pone en condiciones a esta Alzada de poder estatuir al respecto, puesto que no señala cuál es el agravio causado, ni expresa los motivos para sustentar dicho argumento, por lo que se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que otro agravio cuestionado por el recurrente es en el sentido de que tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua no aplicaron el principio de igualdad entre las partes consagrado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que dieron aquiescencia a pruebas viciadas que limitaron a la defensa en sus réplicas, privándole del derecho a contra réplica, violentando así el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, que en relación a lo alegado y aún cuando el recurrente no señala de manera concreta cuáles son las pruebas que a su entender se encuentran viciadas de ilegalidad, se precisa, tal y como se ha establecido en parte anterior de la presente decisión, las pruebas aportadas al presente proceso fueron recogidas conforme a los requisitos exigidos en la norma; máxime además, que tras la verificación de las sentencias impugnadas como de las actas de audiencia levantadas al efecto, se advierte que no hubo tal violación, puesto que la defensa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a impugnar cada medio de prueba y a intervenir en el proceso en igualdad de condiciones junto a las demás partes; no verificándose que se le haya coartado su derecho a replicar como alegadamente plantea; y por tanto se rechaza lo invocado;

Considerando, que arguye además el recurrente en su acción recursiva, que la Corte a-qua comete varios errores de orden legal, al inobservar el artículo 172 del Código Procesal Penal; que contrario a lo alegado, la Corte a-qua al analizar la motivación realizada por los jueces de primer grado para establecer la responsabilidad del imputado, pudo apreciar que los elementos de pruebas discutidos, fueron valorados conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo el resultado de la decisión fruto del análisis racional de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces;

Considerando, que en ese mismo sentido, la Corte a-qua compartió el criterio esbozado por el tribunal de juicio, en el sentido de que la existencia o no de pólvora en los dorsos de las manos de un sujeto señalado como presunto responsable de disparar un arma de fuego, va a depender esencialmente de la pericia del portador del arma, y así como de elementos y agentes externos que sigan al manejo de la misma, luego de la comisión de los hechos; y que en el caso concurrente, el imputado, conforme documentación que obra en el expediente tiene experiencia en

el manejo de armas, por pertenecer a las filas de la Policía Nacional desde hace unos años;

Considerando, que además pudo establecer la Corte a-qua, que todos los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, apuntan a que el imputado Mario Manuel Aquino, fue la persona que en fecha 25 de septiembre de 2016, en horas de la noche, disparó contra la señora Nueva de los Santos (occisa), en la residencia que ambos compartían junto a sus hijas menores de edad, y que a decir de los testigos estaba envuelta en el llamado círculo de violencia, por haber sido objeto de maltrato físico y verbal en innumerables ocasiones por parte de su conviviente; de ahí que, procede el rechazo del aspecto invocado, por no haber incurrido la Corte a-qua en inobservancia del artículo citado 172;

Considerando, que otro argumento exhortado por el recurrente, trata de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no explican cuáles mecanismos utilizó o pudo haber utilizado el imputado para retirarse, según ellos, la pólvora de la piel como de la ropa, por lo que incurren en la falta de inobservancia del numeral 3 del artículo 69 de la Constitución, al no aplicar el principio de presunción de inocencia; y que de igual manera ignoran lo estipulado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Considerando, que el hecho de que ambos órganos de justicia no hayan explicado lo argüido por el recurrente, esto de modo alguna denota que hayan incurrido en inobservancia del referido principio e ignorado y el citado artículo; por el contrario se advierte, que la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedó destruida debido a la suficiencia de las pruebas aportadas, que dieron al traste con su responsabilidad en los hechos endilgados; lo que trae como consecuencia, el rechazo de lo alegado;

Considerando, que por último invoca el recurrente, que la Corte a-qua no se detuvo a analizar las debilidades de la sentencia sometida a su escrutinio, y valoró igualmente pruebas obtenidas en violación a la ley, testimonios falsos y el rechazo de elementos probatorios que descargan al recurrente; que el recurrente no pone en condiciones a esta Alzada de poder estatuir al respecto, debido que no explica de manera concreta los agravios argüidos; máxime además, que la competencia de las cortes de apelación, se encuentra limitada a los puntos que de manera expresa le

son sometidos, salvo alguna violación de índole constitucional, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa; por tanto se rechaza lo cuestionado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Manuel Aquino, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-000198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Ezequiel Suero.
Abogado:	Lic. Edwin Marine Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ezequiel Suero, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0043359-9, domiciliado y residente en la calle La Guardia, casa núm. 36, Distrito Municipal de Angelina, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3930-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de septiembre de 2016, la Licda. Ruth Adelaida María Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, interpuso formal acusación contra el imputado Pablo Ezequiel Suero Guzmán, por el hecho siguiente: *“En fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a eso de las 09:40 P.M., fue arrestado en estado de flagrancia delito el nombrado Pablo Ezequiel Suero Guzmán, mediante operativo realizado por los miembros de la DNCD, adscritos a esta ciudad de Cotuí, en la calle Principal del cruce del distrito municipal de Angelina, municipio de Villa La Mata, por el hecho de haberle ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una (01) porción de un polvo blanco, que resultó ser 29.67 gramos de cocaína clorhidratada, además se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo la suma de RD\$300.00 pesos y un celular de color negro, marca LG;”* otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 4 de abril de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 599-2017-SRES-00058, emitió apertura a juicio en contra del imputado Pablo Ezequiel Suero Guzmán;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2017-SEEN-00087, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria hecha por la defensa del imputado Pablo Ezequiel Suero por no haberse demostrado la ilicitud en la obtención de las pruebas; **Segundo:** Declara culpable al Pablo Ezequiel Suero, acusado del crimen de tráfico de drogas, que tipifican y sancionan los artículo 4,d, 5,a y 75 párrafos II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00), pesos dominicanos, por haberse demostrado que cometió el hecho imputado; **TERCERO:** Exime al procesado pablo Ezequiel Suero, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas;”

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pablo Ezequiel Suero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 6 de junio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00186, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pablo Ezequiel Suero, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, en contra de la sentencia número 963-2017- SEEN-00087, de fecha 04/10/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogada de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública

de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Pablo Ezequiel Suero, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 42, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 26, 166, 167 y 224 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.) Realizamos la denuncia de sentencia fundada sobre pruebas obtenidas en violación a la integridad física y con inobservancia a normas legales, con la expectativa de que en la instancia de segundo grado, el recurrente Pablo Ezequiel Suero Guzmán, iba a recibir por parte de la Corte razonamientos lógicos y objetivos que ordenaran su absolución, sin embargo la Corte a-qua dejó sumido al recurrente, en un limbo superior al que se encontraba, antes de recibir la decisión impugnada. En respuesta a lo planteado por la defensa, la Corte a-qua decide establecer en la pág. 7 y 8: “No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen a la autoridad quedan abandonados al ámbito puramente especulativo pues no se evidencian en el contenido del acta de audiencia, lo que imposibilita a la alzada la comprobación de los vicios denunciados. Sin embargo cabe analizar, que con este párrafo vacío, el tribunal no le da una respuesta jurídica y racional a la solicitud de la defensa, pues en su argumento no se encuentra la base legal o norma aplicada, que justifica su decisión, por el contrario, lo que he hecho es violentar la Constitución en su artículo 68.8 y el Código Procesal Penal en sus artículos 26, 166 y 224, dejar de lado una vulneración a la integridad física demostrada por la defensa y corroborada por el certificado médico. Pero además, esta respuesta no satisface la debida motivación que requiere una sentencia condenatoria, puesto el tribunal debió analizar las normas invocadas por la defensa y explicarle al recurrente Pablo Ezequiel Suero por qué el tribunal entendía que se había cumplido con el procedimiento establecido en la ley, al momento del levantamiento del acta y por qué entendía que cumplía a cabalidad el principio de legalidad. En vista de lo antes expuesto, es evidente que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de

juicio incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base al debido proceso y sin una debida motivación de la sentencia. Pero lo detestable del caso es, que como solución para resolver el agravio ocasionado por el tribunal de juicio, le propusimos a la Corte anular la sentencia en su totalidad, ordenando la absolución de Pablo Ezequiel Suero a lo cual el Ministerio Público, se opuso, pero solicitó una rebaja de la pena a seis (6) años, a lo cual la Corte decide dejar de un lado las solicitudes de las partes e imponerse sobre ellas v simplemente decide confirmar la sentencia, sin dar una explicación o motivación de su accionar, causando la Corte un agravio irreparable. Es decir, que si la Corte entendía, que no se configuraba el vicio denunciado por el principio de favorabilidad, debió por lo menos acoger las conclusiones del ministerio público y rebajar la pena a 6 años, entendiendo además al principio de justicia rogada. Ante esas denuncias hecha por la defensa, la Corte a-qua decide dejarlas de lado y no responder ni en lo más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobre las denuncias esgrimidas y como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único medio planteado, el recurrente cuestiona en suma, que la Corte a-qua no da una respuesta jurídica y racional, respecto a la denuncia de que la sentencia impugnada se fundó en pruebas obtenidas en violación a la integridad física y con inobservancia a normas legales, dejándolo sumido en un limbo superior al que se encontraba; que el argumento esbozado por la Corte a-qua a la referida denuncia, carece de base legal o norma aplicada, por lo que según alega, se ha violentado la Constitución y el Código Procesal Penal, dejando de lado una vulneración a la integridad física demostrada por la defensa y corroborada por el

certificado médico; que la respuesta de la Corte a-qua no satisface la debida motivación que requiere una sentencia condenatoria; que además, dejó de lado la solicitud de que sea revocada la sentencia y ordenado la absolucón, al igual que la del Ministerio Público de que sea reducida la pena a 6 años de prisión;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso interpuesto por el imputado y ahora recurrente, estableció lo siguiente: *“No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen a la autoridad quedan abandonados al ámbito puramente especulativo pues no se evidencian en el contenido del acta de audiencia, lo que imposibilita a laalzada la comprobación de los vicios denunciados; es decir, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario, pero no produce prueba pertinente que permita al control judicial del segundo grado verificar si tales yerros tuvieron lugar; más aun, el tribunal conoce del proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de casos, ponderando positivamente la prueba aportada por la acusación de la que no se evidencia que adolezca de tara alguna que impida su valoración, razón por la cual, la Corte rechazará las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada”;*

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte, que ciertamente la respuesta dada por la Corte a-qua a los agravios invocados por el recurrente, no cumple con los estándares de una debida motivación, resultando la misma insuficiente; y además, de que no se refirió a las conclusiones formales del Ministerio Público; aspectos que procede acoger esta Segunda Sala, y por economía procesal suple de pleno derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento;

Considerando, que en relación a la argüida ilegalidad de las pruebas por violación a la integridad física del imputado, el examen de la sentencia

de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, permite verificar que los jueces al estatuir al respecto, pudieron establecer que ni la defensa material ni técnica, pudieron demostrar algún tipo de ilicitud o ilegalidad sobre los elementos probatorios documentales; por el contrario consideró que las mismas fueron obtenidas acorde a los procedimientos exigidos por la norma procesal penal;

Considerando, que en cuanto al certificado médico aportado por la defensa para demostrar que el imputado fue maltratado físicamente, los juzgadores establecieron que el mismo fue arrestado el 10 de junio, que se le solicitó medida de coerción el 11 de junio, y se le conoció el día 13 del mismo mes, siendo esta la misma fecha del referido certificado, por lo que, para dichos juzgadores resultó obvio que el trauma registrado en el tórax del imputado, resultó ser posterior al arresto y a la obtención de la evidencia; agregando además dicho órgano de justicia, que mucho menos se vislumbró que hayan sido los agentes actuantes de la Dirección Nacional de Control de Drogas que provocaron dicha contusión, por lo que fueron rechazadas las conclusiones de la defensa en ese sentido, por constituir simples alegatos carentes de atinencia jurídica;

Considerando, que así las cosas, se advierte que no lleva razón el recurrente en relación a que las pruebas fueron obtenidas en violación a su integridad física, pues no se demostró la alegada agresión, y por tanto se rechaza el argumento invocado;

Considerando, que en otro orden, se verifica que el Ministerio Público en las conclusiones ante la Corte la Corte a-qua solicitó que le sea reducida la pena impuesta al imputado, para que en vez de 8, se le imponga 6 años de prisión, a lo cual lo cual dicho órgano de justicia no se refirió;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, y en virtud al principio de justicia rogada, procede acoger dicho aspecto y estatuir conforme fue solicitado por el Ministerio Público;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2, literal a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Pablo Ezequiel Suero, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el seis (6) de junio de 2018;

Segundo: Casa sin envío la sentencia recurrida en cuanto a la motivación insuficiente de la Corte a-qua;

Tercero: Condena al imputado Pablo Ezequiel Suero a cumplir la pena de 6 años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución del Distrito Judicial de la Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Daniel De los Santos Rodríguez.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Polanco Saldaña.
Recurrida:	Modesta Díaz Guzmán.
Abogados:	Licda. Martha Solemny De León Franco y Modesto De los Santos Aquino Mendieta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1622856-0, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa 12-B, parte atrás, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00165, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente José Daniel de los Santos Rodríguez, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, militar (F.A.R.D.), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1622856-0, con domicilio en la calle Tercera, casa 12-B, parte atrás, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Licdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Daniel de los Santos Rodríguez, recurrente;

Oído a la Licda. Martha Solemny de León Franco, por sí y por el Licdo. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en la formulación de sus conclusiones en representación de Modesta Díaz Guzmán, recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3918-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de julio de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Licdo. Miguel Morfe Henríquez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Daniel de los Santos Rodríguez, por el presunto hecho de que: *“en fecha 13 de enero del año 2009, aproximadamente a las 09:00 horas de la noche, se encontraba el señor José Daniel de los Santos Rodríguez, miembro de la marina de guerra de servicios en la fábrica de block “C”, donde se desempeñaba como seguridad, ubicada en la carretera que conduce al aeropuerto de Higüero, Loma Encartada del residencial Nueva Isabela, propiedad del contra almirante Nicolás Cabrera Arias, M. de G.; que el imputado José Daniel de los Santos Rodríguez, por motivos de celos persiguió al hoy occiso Modesto Díaz Guzmán, ya que entre estos dos existían rencillas personales por asuntos de celos, ya que la mujer del imputado ese mismo día se encontraba en un colmado de la localidad ingiriendo bebidas alcohólicas con el occiso, procediendo el imputado a observar la situación; y se marcha hacia su lugar de trabajo a cumplir con su servicio, más tarde intercepta a la víctima y le realiza un disparo con una arma de fuego cañón corto, causándole la muerte al hoy occiso, resultando ilegal el arma utilizada por el imputado”*; violando con su accionar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el asesinato con uso de arma;
- b) que el 13 de diciembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 782-2010, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, variando la calificación jurídica y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Daniel de los Santos Rodríguez, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal

Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el homicidio con uso de arma;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 247-2011, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la calificación de legítima defensa, por carencia de sustento probatorio; **SEGUNDO:** Declara al señor José Daniel de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1622856-0, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 12-B, parte atrás, frente a Buena Vista Primera, casa vieja, Villa Mella. Actualmente, se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Modesta Díaz Guzmán, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena cumplir la pena de trece (13) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Elayni Mercedes Pineda Guzmán, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condena al imputado José Daniel de los Santos Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Bienvenido Valdez Sotos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil once (2011), a las 9: 00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente José Daniel de los Santos Rodríguez, intervino la decisión núm. 269-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2013, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y

anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios y ponderación de las declaraciones del imputado como medio de defensa;

- e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 387-2015 el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano José Daniel de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1622856-0, domiciliado y residente en la calle Cuarta, en la Consultaría de la Marina de Guerra, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-720-4473. Actualmente en libertad; del crimen de homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Modesto Díaz Guzmán, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Trece (13) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Modesta Díaz Guzmán, contra el imputado José Daniel de los Santos Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veinticinco (25) del mes de agosto del dos mil quince (2015); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente José Daniel de los Santos Rodríguez, intervino la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00165, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel Antonio Saldada Polanco, en nombre y representación del señor José Daniel de los Santos Rodríguez, en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 387-2015 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 387-2015 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones precedentemente establecidas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Daniel de los Santos Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Motivo: Art. 426-III, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica. A que los jueces A-quo, no observaron que la sentencia del segundo colegiado del tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual ellos confirman en su totalidad está llena de errónea aplicación, cuando en su página 18, numeral 1, establecen que la calificación jurídica de homicidio voluntario, tipificado por los artículos 295 y 304, párrafo 11, del código penal dominicano, obviando la verdadera calificación jurídica, que es la establecida en el artículo, 328 y 329, del código penal dominicano y de no haber acogido esta pues la establecida en el artículo 321 del mismo código; **Segundo Motivo:** Desnaturalización en la determinación de los hechos en la valoración de la prueba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los fundamentos que integran el único motivo de casación presentado por el recurrente José Daniel de los Santos Rodríguez, se circunscribe en establecer que hubo violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y que además, se incurrió en desnaturalización en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;

Considerando, que en torno al primer aspecto, sobre la alegada violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, el reclamante refiere que los jueces del tribunal de alzada no observaron que la decisión del tribunal de primer grado estaba llena de errónea aplicación, toda vez que los hechos se calificaron como homicidio voluntario, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, cuando en realidad, según él mismo, la verdadera calificación jurídica lo era la contenida en los artículos 328 y 329 del referido texto legal, relativo a la legítima defensa, o en su defecto, la excusa legal de la provocación, contenida en las disposiciones del artículo 321 de dicho texto;

Considerando, que esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada y los argumentos presentados por el recurrente en el presente aspecto, ha podido advertir, que al ser cuestionado ante la alzada, lo relativo a la calificación jurídica, la misma, de manera puntual y dentro de los límites atacados, tuvo a bien indicar que: *“De igual forma el tribunal evidencia que ciertamente como se aprecia en la sentencia recurrida en la especie no es posible sustentar una absolución del imputado por la aplicación de la excusa absolutoria de legítima defensa porque las pruebas periciales que se instrumentaron durante proceso investigativo destruyen la logicidad de este sustento en razón a que el imputado establece en su sustento material que supuestamente forcejea con la víctima dentro del local que él custodiaba en calidad de seguridad, sin embargo, los hallazgos y evidencias relacionados con su arma de fuego fueron recopilados fuera de dicho local y no dentro, lo que implica que el encartado hizo uso de su arma fuera del local y esto deja de relieve que su vida en ningún momento estuvo en peligro y por lo tanto el mismo hizo uso inadecuado del arma que portaba al disparar en forma como lo hizo a la víctima, que de la misma forma estas apreciaciones quedan en evidencias cuando se verifica tal y como lo hizo el tribunal de marras que el disparo que operó*

en el caso que nos ocupa fue un disparo a distancia lo que descarta a todas luces la tesis forcejeo que sustenta el encartado como aval de su teoría de caso..."(página 7, considerando 6 de la decisión recurrida);

Considerando, que en torno a lo antes expuesto, queda evidenciado que los argumentos presentados por el impugnante, no se corresponden con la realidad, toda vez que oportunamente se observa el correcto razonar del tribunal de alzada de las quejas aquí presentadas como medio de impugnación, lo cual, da por entendido, que previo a confirmar la decisión del tribunal de juicio, la Corte a qua sí observó el razonamiento allí plasmado, al cual le dio aquiescencia por considerarlo ajustado al hecho y al derecho para lo cual ofreció razones suficientes y válidas dentro del marco de lo legal, aspectos que nos permiten rechazar el alegato analizado;

Considerando, que verificado el segundo aspecto invocado por el recurrente, relativo a la supuesta desnaturalización en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede advertir que los argumentos que sustentan el presente aspecto, parte de desmeritar el accionar del tribunal de sentencia, no explicando el reclamante a esta Alzada en qué consistió el vicio atribuido en apelación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en el presente aspecto, ya que el recurrente lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, tal como se indicó, se limita a transcribir los motivos del recurso de apelación y la respuesta de la Corte a dichos medios, sin establecer de manera fundamentada en que vicios incurrió la Corte al responder en la manera que lo hizo, por tanto el presente aspecto, no reúne los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal penal, en ese sentido, se rechaza, y con ello, el motivo de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel de los Santos Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a José Daniel de los Santos Rodríguez, al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Arquidamia Ovalles Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Rodríguez Díaz y Marisol García Oscar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por María Arquidamia Ovalles Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0114291-3, domiciliada y residente en La Vigía, Puesto Grande núm. 14, Distrito Municipal San Víctor, municipio Moca, provincia Espaillat, imputada, contra la resolución núm. 203-2018-SRES-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lida. Elizabeth Rodríguez Díaz, por sí y por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación de la recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, María Arquidamia Ovalle Sánchez, a través de la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, el 8 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3945-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por María Arquidamia Ovalles Sánchez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 6 de mayo de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de María Arquidamia Ovalles Sánchez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el 24 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió la resolución núm. 00038/2015, mediante

la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de María Alquidamia Ovalles Sánchez, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó acta de audiencia el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo reza:

“Decisión de la solicitud de extinción del proceso. El artículo 8 del Código Procesal Penal establece que: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella... a lo que agrega la resolución 1920-2003, numeral 5, que la garantía del plazo razonable implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Del análisis conjunto de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, con las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se desprende que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años contados a partir de los primeros actos de procedimiento, pudiendo extenderse por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de tramitar los recursos. Que no obstante, por disposición de los artículos 74 y 110 de la Constitución, al iniciar este proceso en el año 2014, es decir previo a las modificaciones realizadas a la normativa procesal penal y en donde el plazo máximo de duración del proceso estaba fijado en tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de tramitar los recursos, es criterio de este tribunal que es este plazo que debe prevalecer en este proceso. Que si bien es cierto que este proceso inició en fecha 08/03/2014 y debió culminar en un plazo de tres (3) años, a más tardar el día 08/03/2017, lo que no ha ocurrido al día de hoy 17/01/2017; no menos cierto es que la parte infine del artículo 148 del Código Procesal Penal, indica que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado; y en este caso en fecha 10/08/2016 fue declarada la rebeldía de la imputada María Arquidania Ovalles, la

cual fue levantada en fecha 17/08/2016, al presentarse la imputada por ante el tribunal, y por lo tanto a partir de este momento se reinicia el conteo del plazo, de donde se desprende que no procede acoger la solicitud de la defensa técnica y se ordena la continuación del mismo”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la resolución núm. 203-2018-SRES-00141, hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Alquidamia Ovalles Sánchez, representada por la Leda. Marisol García Oscar, defensora pública, en contra del acta de audiencia de fecha 17/01/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, art. 69 de la Constitución de la República. Base legal: artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. La Corte a-quo declara inadmisibile el recurso de apelación de manera administrativa en pleno en fecha 17/04/2018, según consta en la página 3.4, es decir, sin haber emitido auto de fijación de audiencia para que las partes envueltas en el proceso pudieran debatir de conformidad con los principios que rigen el juicio, oralidad, publicidad, contradictoriedad, evacuando una decisión arbitraria y contraria a derecho, y vulnerando el derecho de defensa de la imputada, la cual no fue escuchada en su defensa para rebatir los argumentos del Tribunal Colegiado ante un tribunal de superior jerarquía, tal y como lo dice el artículo 36 de la Constitución de la República. La Corte a-quo señala en su página 3, que los motivos por los cuales declaran inadmisibile el recurso de apelación de la decisión del Tribunal Colegiado de Espaillat, bajo el alegato de que por tratarse de una petición de extinción de la acción penal, conforme lo establece el artículo 399 del Código Procesal Penal, es recurrible

cuando la decisión afecta los intereses de una parte, y de igual manera el artículo 425 de la Ley 10-15, que reza: “Solo son recurribles solo aquellas decisiones que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”. La Corte parte del hecho de que una acta de audiencia no procede ser recurrida en apelación, pero no ha advertido, que la extinción de la acción penal pone fin al proceso, y que tal como se consigna en el principio 21, al imputado debe serle garantizado el derecho a un recurso, tal y como dice la parte in fine del artículo 393, las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, en este caso, la imputada solicita la extinción de la acción penal, toda vez que no le fue conocido su proceso en un plazo razonable de conformidad con la Constitución y la ley, luego de haber pasado pacientemente dos años y medio privada de su libertad, esperando que le fuera conocido el proceso en un plazo razonable, y que luego de la imputada haber presentado en varias ocasiones, luego de haber obtenido su libertad, documentos certificantes de un estado de salud en el cual se encuentra, motivo por el cual no pudo presentarse a la audiencia cuando le fue dictada la rebeldía, el tribunal la acribillo diciendo que el plazo del proceso se reinicia desde cero, es decir, que el tiempo que la imputada guardo prisión hay que borrarlo, y empezar otra vez, sin que se le su derecho constitucional al plazo razonable. Lo que tenemos aquí es una negativa del sistema de garantizar, primero el derecho de que la imputada se de audiencia conforme los principios del juicio; segundo, una franca vulneración al plazo razonable para que el Estado le diera respuesta a su proceso y fuera juzgada conforme lo establecen las normas; tercero, un tribunal que dice que el tiempo que la imputada le ha regalado al Estado en espera de un juicio justo tenga que ser regalado y por demás disuelto en el tiempo, porque no se le hizo valer en la solicitud de la extinción, por la equivocada concepción que el Tribunal de Primer Grado tuvo para decidir rechazando la extinción de la acción penal, bajo el alegato de que el proceso inicia desde cero; y cuarto, una limitación del derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, que en este caso es la negativa de la Corte celebrar una audiencia y garantizar una tutela judicial y efectiva a la imputada, conforme los preceptos constitucionales; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, base legal: artículo 436.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-quo sustentó la decisión de manera infundada, toda vez que los argumentos argüidos carecen de base legal

para establecer la inadmisibilidad, pues tal y como hemos señalado en cuerpo del presente escrito, las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, de conformidad con la parte in fine del artículo 393, es decir, que cuando una persona que tiene un proceso penal, dura más de tres (3) años acudiendo religiosamente a sus audiencias, esperando que el sistema de justicia le pueda garantizar una tutela judicial efectiva, eficaz y eficiente y con apego al debido proceso, y se encuentre con que un Tribunal rechace su solicitud de extinción de la acción penal, por un criterio errado, mal interpretado y mal aplicado, necesariamente debe de garantizarse el derecho a que recurra esa decisión que lo perjudica, no así como ha pretendido la Corte. La Corte incurrió en una violación al debido proceso, y emitió una decisión infundada, pues pretender decir que las decisiones incidentales no son susceptibles de ser recurridas en apelación, máxime cuando le ponen fin al proceso penal, como en el caso de ordenarse la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, es un adefesio jurídico, distinto hubiese sido, si admite el recurso de apelación, y hubiese analizado los argumentos de las partes, a los fines de poder garantizar la tutela judicial y efectiva a la ciudadana María Arquidamia Ovalles; **Tercer Motivo:** Falta de motivación de la sentencia por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano: La Corte a-quo emite una decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por la defensa técnica de la imputada, bajo el alegato de que las decisiones incidentales no son recurribles, y resume sus argumentos en un párrafo dentro de una decisión de tan solo 4 páginas, sin establecer las razones claras, legales y válidas para que dicha decisión se bastase a sí misma. Como podrán observar honorables, las decisiones deben bastarse a sí mismas, y deben ser lo suficientemente claras y precisas, motivadas en derecho, de modo tal que las personas procesadas puedan comprender las razones de la decisión del tribunal, máxime cuando se trata de que una imputada que ha pasado más de tres (3) años acudiendo religiosamente a sus audiencias, y que clama justicia por un juicio justo en un plazo razonable, cómo puede pretenderse declarar inadmisibile un recurso sobre una decisión que pone fin al proceso, después que a la imputada María Arquidamia Ovalles, no se le han respetado las debidas garantías constitucionales, y ni siquiera poder explicárselo de una manera clara y motivada? Evidentemente esta anulada, y que esta alta Corte decida otorgando la extinción de la acción

penal a favor de la imputada por todas las vulneraciones de derechos que hemos invocado en la presente instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena (art. 425 del Código Procesal Penal);

Considerando, que la resolución objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una solicitud de manera incidental de extinción de la acción penal, la cual resultó rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de lo consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, y ordenando así la continuación del proceso, que no conforme con la misma la parte imputada y recurrente, procedió a interponer recurso de apelación, sobre el cual se pronunció la corte en el siguiente tenor;

Considerando, que por lo anteriormente establecido, decisión en cuestión en virtud de la parte *in fine* del citado artículo 425 no es susceptible de ningún recurso, por lo que el recurso de casación interpuesto contra aquella correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por la recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Arquidamia Ovalles Sánchez, contra la resolución núm. 203-2018-SRES-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por resultar el mismo improcedente a la luz de la normativa procesal penal dominicana;

Segundo: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delbinson Burgos Santana.
Abogado:	Lic. Roberto Quiroz.
Interviniente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple.
Abogadas:	Licdas. Luz Estefany Valdez Batista, Catherine Fernández De la Cruz y Joseline Terrero Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Delbinson Burgos Santana, dominicano, mayor de edad, unión, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Llave Pública, núm. 22, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-EN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, defensor Público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Delbinson Burgos Santana (a) Caché, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Luz Estefany Valdez Batista, por sí y por las Licdas. Catherine Fernández de la Cruz y Joseline Terrero Carvajal, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Banco Popular, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Delbinson Burgos Santana, a través del Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor Público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, el 17 de octubre de 2018;

Visto el escrito contestación suscrito por las Licdas. Yoselín Terrero Carvajal y Catherine Fernández de la Cruz, en representación de Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Multiple, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 3915-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Delbinson Burgos Santana, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de enero de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Delbison Burgos Santana (a) Caché, por los hecho siguientes: *“Por los hechos suscitados en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las 12:30 p.m., el acusado Delbison Burgos Santana (a) Caché y los imputados Doble y/o Doble AA, Jeison, estos últimos prófugos y Ezequiel Guzmán (a) Batatica, fallecido en un hecho posterior, se asociaron y se presentaron a la sucursal del Banco Popular Dominicano, ubicado específicamente en la Ave. Luperón, esquina calle Olof Palmer, en las instalaciones de la Bomba Shell, esto frente al antiguo aeropuerto, urbanización: Estancia Nueva, Distrito Nacional, y cometieron robo con arma de fuego ilegal y homicidio en perjuicio de la víctima Sabino Méndez Martínez, hoy occiso; para cometer el hecho, el imputado Delbison Burgos Santana (a) Caché y los co-imputados Doble y/o Doble AA, Jeison y Ezequiel Guzmán (a) Batatica hoy fallecido, ambos portando armas de fuego de manera ilegal se presentaron en la sucursal del Banco Popular Dominicano, ubicado en la antes descrita dirección, lugar donde la víctima Sabino Méndez Martínez se encontraba junto a Ramón María López Cabrera, trabajando en su labor de guardiannes de seguridad, de la compañía Seguridad Marco, en la sucursal del Banco Popular, en donde también se encontraban los empleados de dicho banco los señores Milka Ramírez Luciano, Fernando Arturo Núñez Tarazona, Nisauri Isabel Matos Bencosme, Sindy Nathali Moquete Cruz, Alondra Burgos Batista, Nidari Milagros Cruz Mendoza, Ángel Manuel Lizardo García, de inmediato Delbison en compañía del imputado Ezequiel hoy occiso, entraron a la referida sucursal lugar en donde se encontraba el señor Mairol Michael Vargas, mensajero de la constructora Bisonó que queda cerca del auto banco de la referida entidad bancaria, en uno de los puestos de caja para depositar un dinero, y es cuando el imputado Ezequiel hoy occiso sacó el arma de fuego que portaba, y con la finalidad de entrar y robar le realizó un disparo a la víctima Sabino Méndez Martínez, (hoy occiso) quien se encontraba atendiendo la puerta de entrada de dicha institución bancaria, impactándole el disparo en el hemitorax derecho, y cayendo este al piso y muriendo de inmediato, rápidamente Delbison Burgos Santana (a) Cache procedió a sustraer el arma de fuego tipo*

revolver marca Tauro y calibre 38 y demás generales que constan, que portaba la víctima y dijo: “Todo el mundo al suelo”. Mientras el señor Ramón María López Cabrera, quien se encontraba afuera y escuchó el disparo, fue hasta la puerta y vio el cuerpo de la víctima tirado en el piso, por lo que intentó protegerse del acusado Delbinson Burgos Santana (a) Caché, siendo encañonado por el mismo, quien lo entró al interior de la sucursal bancaria, mientras esto sucedía el imputado Ezequiel, (hoy occiso) subió por encima de los escritorios de servicio al cliente, instante en el cual realizó otro disparo, no hiriendo a nadie, procediendo a amenazar a los presentes diciendo “Quietos o los vamos a matar”, y luego se puso a revisar todas las gavetas y las cajas, entrando el dinero en una de dos bolsas que portaba a tales fines, sustrayendo de dicha sucursal bancaria la suma total de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$1,846,574.53) centavos dominicanos, al igual que Dos Mil Doscientos Sesenta y Seis (EU\$2,266.00) Dólares americanos, y Veinte (E\$20.00) Euros, mientras los empleados del banco, los señores ya mencionados estaban agrupados en el piso, mientras escuchaban todo lo que los perpetradores decían al momento en que se sustraía el dinero de dicha sucursal, siendo todo esto captado por las cámaras de seguridad de dicha sucursal bancaria. A su vez el imputado Delbinson aquí presente, permaneció custodiando la puerta del banco, verificando que no se acercara nadie, mientras le decía a el imputado Ezequiel (hoy fallecido) que se diera rápido, momentos en el cual que se disponían a irse. Pero el antes mencionado imputado Delbinson se devolvió a buscar un arma de fuego que se le había quedado encima del mostrador de los cajeros, y al tomarla ambos salieron huyendo, abordando la motocicleta color verde conducía por el imputado Jeyson hoy prófugo, quien lo esperaba en la parte de atrás de la estación de combustible, quien también se había asociado para facilitar lograr el objetivo del robo y el homicidio. Al momento en el que se escapaban del lugar, el acusado Delbinson y el hoy fallecido Ezequiel, vieron al señor Enrique Tolentino Lugo, quien labora como seguridad en la constructora Bisonó que queda próxima al banco y le realizaron una serie de disparos, donde resultaron varios vehículos con impactos de bala, los cuales estaban dentro del parqueo de la constructora Bisonó, ubicada específicamente en la Avenida Olof Palmer, por donde huyeron a bordo de la referida motocicleta los imputados, siendo escuchados por la empleada Nisauris Matos; Luego

fueron al sector de Los Praditos donde los estaban esperando el imputado Doble (AA) hoy prófugo, a bordo de un vehículo quien también se asoció al grupo de malhechores para también perjudicar a la entidad bancaria y al seguridad que lo custodiaba; después de llegar a Los Praditos el imputado Delbinson, y el hoy fenecido Ezequiel, abordaron el vehículo del imputado doble AA hoy prófugo, mientras que el imputado Jeyson hoy prófugo, procedió a esconder el motor en un lugar no identificado hasta la fecha, e inmediatamente el acusado Delbinson y el imputado Ezequiel y otro individuo hasta el momento desconocido, se reunieron en una ubicación desconocida en el municipio de Boca Chica, lugar hasta el momento desconocido lugar donde repartieron el dinero sustraído de la sucursal del Banco Popular en partes iguales; posteriormente ese mismo día luego de la ocurrencia de los hechos, el imputado Delbinson y el fallecido Ezequiel se dirigieron a la Compra Venta "Melvin", ubicada en la calle Teniente Amado García del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, a los fines de que el imputado Ezequiel (a) Batatica, sacar unas prendas que tenían empeñadas, con el dinero que no eran de él sino del Banco, y el imputado Delbinson compró una cadena, una medalla y un anillo, lugar donde le atendió la señora Mabel Mercedes Carrasco, quien le vendió las prendas haciendo un total de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos (RD\$49,300.00) Pesos dominicanos, pagándole el acusado con Cincuenta Mil Pesos y dejando el cambio producto de la sustracción del robo de la referida sucursal, digamos que de propina, a su vez el acusado Delbinson el mismo día le entregó a su madre la señora Rossy Santana, la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos en efectivo, y dejó en casa de su tío Adelardo Santana, ubicada en la calle Mella núm. 40 del sector Las Mercedes, del Municipio de los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, la cantidad de Ciento Setenta y Tres Mil (RD\$173,000.00) Pesos, como parte del dinero robado, en fecha 31/07/2015, luego de que el señor Adelardo Santana se enteró de que el acusado Delbinson había participado en el hecho ilícito del robo al Banco Popular, donde también resultó muerto Sabino Méndez, procedió a realizar formal entrega al Capitán Ronny Antonio Rojas Cruz, de la Policía Nacional, presente hoy aquí, del dinero que había dejado el acusado en su casa, llámese la suma de Ciento Setenta y Tres Mil (RD\$173,000.00) Pesos en efectivo. Ese mismo día 31/07/2015, miembros de Departamento de Investigación Criminal de Alta Tecnología (DICAT), se trasladaron al lugar de los hechos y realizaron el levantamiento en los videos captados por las

cámaras de seguridad de la escena del crimen, en los cuales se visualizan claramente en los videos al acusado aquí presente Delbinson Burgos (a) Caché en compañía del fenecido Batatica o Ezequiel, en el momento de estos penetrar al Banco Popular, para cometer robo agravado y quitarle la vida al seguridad Sabino Méndez Martínez. Así mismo en fecha 01/08/2015 la señora Rossy Santana, dándose cuenta de que su hijo había participado en el hecho punible antes narrado, realizó formal entrega al capitán Ronny Antonio Rojas, del dinero que el imputado había guardado con ella, llámese la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos en efectivo, de igual forma el día 01/08/2015 la señora Ingrid Eduviges Muñoz Mejía, le hizo entrega de la suma de Sesenta y Dos Mil (RD\$62,000.00) Pesos en efectivo, dinero que su novio el imputado AA hoy prófugo, le había entregado, el cual era parte del dinero sustraído de la sucursal del Banco Popular, dinero que el imputado Delbinson había sustraído conjuntamente con el fenecido. Así también la señora Yeimi Reinoso, le hizo entrega al Primer Teniente de la Policía Nacional Geraldo Navarro Lorenzo, de la suma de Noventa Mil (RD\$90,000.00) Pesos y Seis (US\$6.00) Dólares americanos en efectivo, del dinero que su pareja el imputado Jeyson le había entregado, el cual era parte del dinero sustraído de la sucursal bancaria. En este sentido con las pruebas obtenidas con el robo y el homicidio cometido el ministerio público procedió a solicitar ordenes de arresto contra Delbinson Burgos Santana (a) Caché, y la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, artículos 2 y 39-III de la Ley 36; artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal Dominicano”;

que el 6 de junio de 2017, el Tercer Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 059-2017-SRES-00140/AJ, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Delbinson Burgos Santana, por presunta violación a los arts. 265, 266, 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, artículos 2 y 39-III de la Ley 36; artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00011, el 9 de enero de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Declara al imputado Delbinson Burgos Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.*

229-0022357-3, con domicilio en la calle La Llave Pública, núm. 4, Altos de Chavón del sector Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en la Cárcel Modelo Najayo Hombres, celda 10, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, robo agravado y los artículos 2 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena la devolución del dinero y las prendas envueltas en el proceso presentadas como prueba material, a favor de su legítimo propietario; **CUARTO:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Pena, para los fines correspondientes. Aspecto Civil: **SEXTO:** Se accogen las pretensiones civiles y en consecuencia se le condena al imputado Delbinson Burgos Santana, al pago de la suma indemnizatoria de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil, el Banco Popular Dominicano, SRL; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (02:00) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00090, hoy recurrida en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Delbinson Burgos Santana, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 249-05-2018-SSEN-00011, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo

motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Delbinson Burgos Santana, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primero grado, y es en confirmar una condena con solo decir que los testimonios de los señores Mairol Michael Vargas y Ramón María López Cabrera, son enteramente creíbles, porque uno se corroboraba con el otro, que de hecho la corte no escucho dichos testimonios, la corte al igual que el Tribunal de Primera Instancia no valoró que estos testigos entraron en contradicción con el establece el primer testigo Mairol Michael Vargas, que Delbinson Burgos Santana había agredido con un cachazo en la cabeza al ciudadano Ramón María López Cabrera, que sin embargo cuando este testigo declaró y se le preguntó al respecto no estableció que el mismo fue agredido, pero que a si mismo este último Ramón María López Cabrera el día del juicio dice haber estado comiendo, sin embargo en declaraciones anteriores brindadas a la policía dijo que el mismo estaba prestando servicio en la parte de atrás del banco y no en su hora de almuerzo como estableció en el tribunal, que un testigo cuando establece una versión en lo más mínimo puede contradecirse para que un tribunal pueda establecer que existe credibilidad, máxime cuando hace las comparaciones de dos testimonio que no se dieron en el mismo momento sino en momentos posteriores. Que no es posible querer comparar dos testimonios que no estuvieron de manera directa, al mismo momento en el que supuestamente ocurría el hecho, que por el contrario los testigos que podían corroborar lo que Mairol Michael Vargas decía fueron los testigos que estaban dentro del banco en donde se encontraba Mairol Michael Vargas y que ninguno pudieron establecer quien ni como ocurrió dicho atraco. Pues si bien es cierto que un testimonio puede corroborar otro debe entenderse que el primer testimonio, en este caso el de Mairol Michael Vargas debió de contener informaciones

tan reales que fueran repetidas por el último testigo con el que se pretende corroborar dichas informaciones, que en este caso Mairol Michael Vargas ha querido de hecho mentirle al tribunal creando situaciones que no fueron confirmadas y que no ocurrieron como lo de un supuesto cachazo que el imputado le había inferido al señor Ramón María López Cabrera, información que nunca salió del testimonio de Ramón María López Cabrera, por lo que no es verdad que dichos testimonio se corroboraban, por lo que el tribunal ha querido hacer un análisis de valoración de elementos de pruebas en los cuales se quiere complacer así mismo con decir que dos de ocho testigos se han corroborado entre sí, cuando la mayoría, seis de ellos no pudieron establecer ningún dato, ninguna circunstancia, ningún elemento que pudiera establecer con certeza como ocurrió el hecho, razón entonces que queda en contradicción de la misma sentencia en decir que estos dos testigos se corroboran cuando estos dos testigos tal y como lo hemos señalado en las palabras anteriores no estuvieron de manera específica en el mismo lugar, al mismo tiempo. En cuanto a las pruebas documentales, las mismas solo son pruebas certificantes, en nada vinculan al ciudadano Delbinson Burgos Santana a los hechos señalados por el ministerio público. Que tanto los artículos 172 y 333 del CPP, son precisos y categóricos, toda vez que exigen al Juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. El tribunal A-quo, tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”. Amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trato de vincular a nuestro representado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente establece como único medio de su recurso de casación que al fallar la Corte de Apelación confirmando la decisión de primera instancia, comete el mismo error en el que incurrió

el tribunal de primero grado, al confirmar una condena con sólo decir que los testimonios de los señores Mairol Michael Vargas y Ramón María López Cabrera, son enteramente creíbles, porque uno se corroboraba con el otro, que de hecho la corte no escuchó dichos testimonios, la corte al igual que el tribunal de primera instancia no valoró que estos testigos entraron en contradicción;

Considerando, que en tal sentido dejo establecido la Corte a-qua: “8.- La prueba testimonial a cargo presentada por el órgano acusador público, incorporada en la fase preliminar, recae sobre los testigos Mairol Michael Vargas y Ramón María López Cabrera, quienes en la especie ofrecen un sinnúmero de informaciones y detalles que al ser cotejados con los demás elementos de pruebas permitió que le fueran otorgados a sus testimonios total credibilidad probatoria. (Ver: Apartado “Pruebas Aportadas”, numeral 22, Testimonial, literal a, Pág. 9, literal g, Pág. 12); 9.- Tales declaraciones a cargo resultan cuestionadas por estar basadas en la supuesta contradicción de ambos testimonios, estableciendo que éstas no se corroboran entre sí. En este sentido, el órgano colegiado, en sus reflexiones respecto de los testimonios en cuestión, contrario a lo argüido por el recurrente, fija que: *“Con el testimonio de Mairol Michel Vargas y Ramón María López Cabrera, testigos de la acusación, cuyas declaraciones le han merecido entera credibilidad al tribunal por haberlas dado de forma coherente y certera, coincidiendo en los aspectos más relevantes, señalando de manera directa, al imputado Delbinson, cuyas versiones se complementan y se corroboran entre sí, se ha podido establecer de forma inequívoca la participación del imputado Delbinson Burgos Santana como la persona que, junto a otra persona, cometió robo agravado en perjuicio de la sucursal Banco Popular ubicado en la Ave. Luperón, esquina calle Olof Palmer, toda vez que: a) El testigo Mairol Michael Vargas, afirma haber escuchado un disparo, no pudiendo identificar quien le dispara al occiso Sabino porque estaba de espaldas cuando le dispararon, pero señala de manera directa y vehemente a Delbinson como la persona que junto a otra persona entraron a la sucursal y a punta de pistola procedieron a rebuscar en las áreas de caja del banco, afirma que Delbinson al entrar a la sucursal vociferó “todo el mundo al piso”, despojo al hoy occiso Sabino de su arma de fuego y le propinó un cachazo en la cabeza al otro seguridad que entró desde afuera a la sucursal y lo puso frente a Sabino, que Delbinson los mantuvo en el piso amenazando con arma en mano mientras*

el otro saltó sobre el counter y rebuscaba dinero en el área de caja; que pudo ver la otra persona que andaba con Delbinson sacó billetes del fajo de los que tenía y los tiro para arriba, que cuando Delbinson y el otro salieron escuchó un disparo; b) El testigo Ramón María López Cabrera, el otro seguridad de la sucursal bancaria afirma también que escucha un disparo y en eso se dirige rápidamente al lugar porque estaba almorzando en otra área, que cuando se para en la puerta el imputado Delbinson lo haló por la chaqueta y lo entró a la sucursal y le dijo, “al piso”, señalando de manera directa al imputado durante el juicio, sosteniendo además que el imputado le encañó con una pistola cuando lo tiró al piso.” (Ver: Apartado “Deliberación del Caso”, numeral 35, literal d, Pág. 21); 10.- Continúa la Trilogía Colegiada reflexionando acertadamente: “... Que la versión de los testigos Mairol Michael Vargas y Ramón María López Cabrera, (...), por demás, ha sido fortalecida por la prueba pericial consistente en el Informe Preliminar, emitido por la Dirección central de Investigaciones criminales, Policía Científica Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnológica, de fecha 31 del mes de julio el año (2015), con un DVR, toda vez que, tal y como lo han narrados estos testigos se puede observar la entrada a la entidad bancaria de dos personas, una de ellas con una tez más oscura que la otra, que justamente la persona quien se ve con la tez más oscura es la que, con un objeto en mano, como una pistola, apunta a un seguridad en la puerta, luego este seguridad se observa tirado en el suelo, se dirige a las áreas de caja observándose que toma dinero de las mismas, este aspecto coincidiendo de forma plena por lo declarado por los testigos Nidary Milagros Cruz Mendoza; así mismo mediante experticia audiovisual permite establecer que otra persona, de tez más clara, se queda en la puerta apuntando hacia el piso como en posición de vigilancia mientras el otro toma el dinero de caja, pudiéndose observar también un gran número de personas tiradas en el piso.” (Ver: Apartado “Deliberación del Caso”, numeral 35, literal g, Págs. 22-23); 11.- Vale resaltar que dichas declaraciones son validadas con los demás medios de pruebas recabados, presentados y debatidos durante el juicio; observando esta Alzada, que la instancia Colegiada realizó una correcta ponderación de las declaraciones de los testigos, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, otorgando a estos testimonios entera credibilidad por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados por los demás elementos de prueba, de naturaleza documental, certificante y pericial”;

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua estableció de manera motivada, como se puede asumir de la lectura del precedente párrafo el cual realiza una transcripción sistémica de las declaraciones que fueron dada por las partes, que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió la vinculación directamente del justiciable Delbinson Burgos Santana, en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; realizando la Corte una adecuada valoración de los elementos probatorios bajo un estricto apego a la sana crítica, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al sistema procesal que nos ocupa en la actualidad -artículo 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que así mismo los testimonios valorados de manera positiva fueron entre cruzados con la prueba pericial consistente en el Informe Preliminar, emitido por la Dirección Central de Investigación Criminal, Policía Científica Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 31 de julio de 2015, consistente en un DVD, en el cual los hechos juzgados se verifican tal y como fueron relatados por los testigos en cuestión;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la*

calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que, ya por ultimo alega el recurrente, *tergiversación del criterio de la sana critica razonable, es de lugar establecer en este sentido que esta alzado ha establecido en decisiones anteriores que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;*

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en la especie se verifica la suficiencia con la cual la Corte a qua procedió a realizar su relato de lo alegado por el recurrente y el porqué de la respuesta dada en un relato de valoración crítico, demostrando suficiencia en la comprobación arrastrada de la sentencia base u objeto del recurso, cumpliendo puntualmente con lo establecido por el legislador en cuanto a la claridad que debe quedar establecido del porqué del fallo brindado; en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticar a la sentencia que nos ocupa;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente en el presente proceso al Banco Popular Dominicano, S.A, Banca Múltiple, en el recurso de casación interpuesto por Delbinson Burgos Santana, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y por vía de consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Leonardo de Jesús Padilla López.
Abogado:	Lic. Samuel Lemar Reinoso De la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo de Jesús Padilla López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0158240-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7 de Las Carmelitas, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezcuita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación del recurrente Juan Leonardo de Jesús Padilla López, depositado el 10 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3735-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo de Jesús Padilla López, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 del mes de junio del año 2015, la Licda. María Matilde de la Rosa, Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Género y Abuso Sexual de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, contra el señor Juan Leonardo de Jesús Padilla López, por el presunto hecho de que: *“En fecha 24 de diciembre del año 2014, siendo las 09:00PM, en El Hincó, La Vega, el imputado Juan Leonardo de Jesús Padilla López, ejerció violencia física, verbal e intimidación en perjuicio de su ex pareja Mirelys Adriana Rojas, ya que llegó a un salón de una amiga, en donde se encontraba la víctima ayudándole y la agredió con un arma blanca ocasionándole abrasión en región abdominal, según consta en el certificado médico legal núm. 14-2497, de fecha 26 de diciembre de 2014. Por lo que se solicitó orden de arresto núm. 3493/2014, de fecha 27/12/2014. En fecha 25 de enero de 2015, a las 06:00 PM, en Las Carmelitas, La Vega, el imputado Juan Leonardo de Jesús Padilla López, volvió a ejercer*

violencia física, verbal e intimidación en perjuicio de su ex pareja Mirelys Adriana Rojas, cuando se la encontró en la calle, comenzó a vociferarle palabras obscenas, la amenazó de muerte, rompió su teléfono celular, la agredió ocasionándole abrasión en brazos, y luego la empujó al suelo, producto de esta situación la víctima llamó a la policía y se le ejecutó la orden de arresto que existía en su contra con anterioridad, por la conducta reiterativa, violenta e intimidante que posee este”, dándole el ministerio público a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 307, 309-1-2-3 del Código Penal, modificadas por la Ley 24-97, que tipifica la violencia intrafamiliar;

- b) que el 6 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución núm. 00417-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Juan Leonardo de Jesús Padilla López, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97;
- c) que en fecha 23 del mes de agosto de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-03-2017-SSEN-00146, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Leonardo de Jesús Padilla López, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 307y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mirelys Adriana Rojas; **SEGUNDO:** Condena a Juan Leonardo de Jesús Padilla López a cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Leonardo de Jesús Padilla López, a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-ssen-00050, objeto del presente recurso de casación, el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Leonardo de Jesús Padilla López, representado por el Licdo.

*Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, contra la sentencia penal número 212-03-2017-SSEN-00146 de fecha 23/08/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Juan Leonardo de Jesús Padilla López, del pago de las costas procesales por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Juan Leonardo de Jesús Padilla López, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) La sentencia es manifiestamente infundada. La Corte a-qua se limitó a contestar los reclamos a la decisión, sin analizar los fundamentos esgrimidos y los efectos que produce la decisión recurrida en el imputado y sus familiares, dejando de lado el deber de fundamentar en hechos y derecho el caso, precisando ponderaciones que satisfagan el mandato legal y garantice la seguridad jurídica que el Estado debe a los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24, 16, 166,172, y 426.3 del Código Procesal Penal. Se observa en el recurso de apelación que el recurrente estableció como medios de impugnación las siguientes premisas: el error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Con el objetivo de pretender dar respuesta a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el primer medio. La Corte de Apelación transcribe en la página 8 de la sentencia que hoy recurrimos un conjunto de normas donde el legislador confiere derecho a la víctima para que sean observados durante el desarrollo del proceso, y además, transcribe parte de las motivaciones de la decisión de primer grado, el cual se limitaba a establecer que la declaraciones de la víctima resultan ser firme, precisa y coherentes para el tribunal; pero no explica ni el primer colegiado ni la Corte porqué dichas declaraciones son coherentes y creíbles, pues lo que

se evidencia en ella que refiere a hechos diferentes a los que fue imputado en la acusación y por el cual el juez de la instrucción dispuso la celebración del juicio, denotando con ello que la decisión de la Corte resulta ser infundada y cercena uno de los principios pilares del proceso (imputación precisa de cargo). Razonamiento como el anterior dan lugar a establecer que la Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran los hechos conjuntamente con las pruebas presentadas en el juicio, lo que a plena luz denota que no sólo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituidos en los artículos 69 de la Constitución y 24,172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen. El segundo medio de la apelación consistió en la violación de la ley por inobservancia y por la errónea aplicación de norma de orden legal. La Corte a-quo, queriendo contestar los argumentos del segundo medio y que dieron origen a la apelación simplemente transcribió parte de las formulas genéricas de la decisión de primer grado, sin que se observe respuesta a los argumentos del recurrente, pues, tampoco se observa un análisis de los elementos de los tipos penales envuelto en la presente litis, conformándose con establecer que vuestra Suprema Corte ha establecido que los jueces deben motivar en hecho y derecho las decisiones, pero no realizó dicho análisis ni motivaciones en la decisión para dar respuesta a lo esgrimido, por lo que agrava la situación del recurrente al confirmar una decisión sin realizar el correspondiente análisis. La exigencia de motivación aquí es ante todo un requisito formal de la regla de proporcionalidad, según el cual en las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales debe el órgano jurisdiccional plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida. El incumplimiento de dicha obligación de motivar determina no sólo una

vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que conlleva la vulneración del mismo derecho fundamental sustantivo afectado con la decisión (integridad física o intimidad). Para que un tipo penal quede configurado, es necesario que en la conducta de la persona se haya configurado los elementos del tipo penal o los tipos penales imputados, determinado esto, debe realizarse un análisis conforme a la doctrina de la teoría del delito que amplía el concepto del tipo desde la perspectiva de la persona imputada, esto es: la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, cuyo fin es determinar si existiere causa eximente de responsabilidad conforme a la persona, análisis que no se vislumbra pese a que el motivo planteado en la apelación refiere precisamente que el Imputado fue condenado a tipos penales sin que en el juicio, de las declaraciones de la víctima y testigo se observe que hayan quedado configurados. El tercer motivo de la apelación que presentara el recurrente consistió en la falta de motivación de la sentencia. Como sostén de este motivo, el accionante argumentó: a) Las ponderaciones explicativa de la decisión debe ser suficiente para que las partes puedan contactar la causa por la que el tribunal llegó a la convicción que ha arribado, en la decisión recurrida se observa una notoria escases ponderaciones, ya que el tribunal no explica cuáles son las razones que demuestran los hechos endilgados en la acusación; cuales son las conductas que demuestran la existencia de los elementos de los tipos por los cuales ha sido sancionado el accionante y mucho menos el por qué le resta valor probatorio a las pruebas de la defensa, pese a que se contraponen con el fáctico de la acusación debido a que demuestran que los hechos no sucedieron. b) De igual forma no se observa en la acusación alguna ponderación respecto a la pena impuesta, lo cual de igual forma deja en desorientación total a las partes respecto al por qué el tribunal decidió del modo en que lo hizo y la razones por las cuales Impuso la condena de cinco (5) años de prisión a esta persona, pese que el hecho endilgado no quedó probado. c) Cónsono con la argumentación precedente, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.6, prescribe que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, de donde se colige el verdadero fin de la pena, y a juicio de este letrado, dicho fin no es necesario aplicarlo ya que el imputado no ha incurrido en la falta atribuida, pero a juicio del tribunal y conforme se puede leer tras líneas de la decisión, a esta persona debe ser sometido a la tortura de

estar encerrado, desnaturalizando incluso el fin de la pena porque simplemente se identificaron con la víctima quien narró una situación que no era conforme la realidad fáctica. Ante tales aseveraciones la Corte a quo, simplemente no contestó el motivo, no se observa en la decisión que la Corte haya establecido dedicado algunas líneas de sus escuetas motivaciones a fin de dar respuesta a este motivo, denotándose la ausencia total de ponderaciones sobre este punto de la apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la parte recurrente, en síntesis se queja del vicio de falta de motivación en que incurre la Corte a-qua, al emitir la decisión hoy recurrida en casación, alegando que *“la Corte a quo, no dio respuesta a los motivos del recurso de apelación, que no se observa en la decisión que la Corte haya establecido dedicado algunas líneas de sus escuetas motivaciones a fin de dar respuesta a los motivos del recurso, denotándose la ausencia total de ponderaciones”;*

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Leonardo de Jesús Padilla López, por los motivos siguiente:

“Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para

verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado Juan Leonardo de Jesús Padilla López, en los ilícitos penales de amenaza y violencia intrafamiliar, tipificados y sancionados por los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Mirelys Adriana Rojas, y en consecuencia, condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor; se apoyaron en primer lugar en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la propia víctima, señora Mirelys Adriana Rojas, quien narró en síntesis: tenía una relación con el señor Juan Leonardo de Jesús Padilla López por espacio de 2 años, que el imputado la amenazó en múltiples ocasiones, en una ocasión le cortó en la cabeza con un palo, esto sucedió en el mes de octubre hace dos o tres años; en otras ocasiones le decía que la iba a cortar; en otra ocasión estando en un salón le amenazó y le hizo una herida por la barriga, y en segundo lugar en las denuncias núm. 2014-047-04592-03, de fecha 26-12-2014 y núm. 2015-047-00286-03, de fecha 26-01-2015, ambas interpuestas por la víctima Mirelys Adriana Rojas, contra el imputado Juan Leonardo de Jesús Padilla-, de cuyas actas se comprueba que la señora Mirelys Adriana Rojas, por lo menos en dos ocasiones se presentó por ante la autoridad del Ministerio Público para ponerle de conocimiento los hechos que estaban sucediendo en su contra y ejercidos por el imputado, señor Juan Leonardo de Jesús Padilla; y en tercer lugar en los Certificados Médicos Legales núm. 14-2497, expedido en fecha 26 de diciembre del año 2014 y núm. 15-262, expedido en fecha 26 de enero del año 2015, ambos por el Dr. Armando Reynoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; con los cuales se comprueba que la señora Mirelys Adriana Rojas, fue evaluada médicamente en dos ocasiones, en fecha 26 de diciembre del año 2014 y 26 de enero del año 2015, presentando en la primera de esas evaluaciones “abrasión en región abdominal, provisional por diez (10) días”; y en la segunda “abrasiones en brazos, provisional por menos de diez (10) días”; de donde se verifica, que tal cual lo apreció el tribunal a quo en los numerales 11 y 12 de su decisión, “la víctima es titular de un conjunto de derechos que la convierten en parte importante de todo proceso penal, destacándose, entre otras prerrogativas, el derecho a ser escuchada independientemente de que se haya constituido en querellante o en actor civil en el proceso, por lo que su testimonio puede servir como

sustento a la decisión que evacue el tribunal, en tal sentido, y a juicio propio de este tribunal, la valoración del testimonio de la víctima como fundamento de esta sentencia está en función de la credibilidad que la misma ha ofrecido al tribunal pudiendo ser valorado atendiendo a los principios de contradicción e inmediación. Al habersele dado tal condición a la declaración de la víctima en este proceso, y al haberse considerado como una declaración firme, creíble, precisa y coherente por este tribunal, los hechos alegados por la Fiscalía tomaron la condición de hechos probados a través de dichas declaraciones emitidas por ante este tribunal; ya que ha quedado probado en el plenario que la víctima Mirelys Adriana Rojas, ha sido amenazada por el hoy imputado Juan Leonardo De Jesús Padilla López, y ha sido víctima de violencia doméstica e intrafamiliar". Que en efecto, la Corte considera que las referidas pruebas testimonial, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en el primer y tercer motivo, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. En cuanto al alegato de la parte recurrente contenido en el segundo motivo de su recurso, en lo referente a la errónea apreciación de la ley, por falta de subsunción entre los hechos y los tipos penales que le fueron endilgados al imputado por parte de los juzgadores a quo; la Corte es de opinión que no lleva razón la parte recurrente, toda vez, que los juzgadores del tribunal a quo si establecieron en los numerales 20 y 21 de su decisión en qué consistían dichos elementos constitutivos y su relación y vinculación con los hechos probados y el encartado, señalando en ese sentido: "Es criterio constante de nuestro más alto tribunal, el cual es compartido por nosotros, el hecho

de que los juzgadores, en sus motivaciones, deben examinar y ponderar los elementos que caracterizan la infracción. (Suprema Corte de Justicia II de febrero del año 1999. B. J. núm.059, página. 245). Al Juez le corresponde verificar la legalidad de las pruebas que reposan en el expediente, que fueron debatidas en un juicio oral, público y contradictorio, en ese sentido, entendemos que fueron comprobados de forma fehaciente los ilícitos penales atribuidos al imputado Juan Leonardo de Jesús Padilla López, toda vez que han concurrido los elementos constitutivos que caracterizan las infracciones, a saber: a) Amenaza verbal. (artículo 307 del Código Penal). Quedó tipificada toda vez que la amenaza fue ejercida por el imputado en contra de la víctima Mirelys Adriana Rojas, por parte del encartado, quien es su ex pareja; b) Violencia contra la mujer (artículo 309-1 del Código Penal). Quedó tipificada en que la víctima, tal como lo indica dicho artículo, en razón de su género, recibió daños verbales y físicos, mediante el empleo de la fuerza y violencia psicológica, por parte de su ex pareja; c) Violencia intrafamiliar (artículo 309 párrafos 2 del Código Penal): quedó tipificada, toda vez que la violencia fue ejercida en contra de Mirelys Adriana Rojas, por parte del encartado, el cual era su ex pareja consensual”, por consiguiente, el alegato que se examina, planteado por la parte recurrente en el segundo motivo, procede también ser desestimado por carecer de fundamento. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamento, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. La decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la queja del recurrente no ha podido ser advertida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al vicio de falta de motivación alegado; y, lo que sí se observa, luego de

examinar los vicios del recurso de apelación y la decisión impugnada, es que la Corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes para confirmar la decisión de primer grado, haciendo un análisis riguroso sobre la decisión de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, en especial a las declaraciones de la testigo-víctima, y de donde no se observa contradicción, ni algún tipo de animadversión a los fines de perjudicar al imputado, pudiendo comprobar esta alzada al igual que la Corte a-qua, que el juez de juicio, pudo comprobar, luego de la valoración del testimonio presentado por la víctima Mirelys Adriana Rojas, la responsabilidad del imputado en los hechos endilgado, quien fue clara y coherente al establecer: *“Que tenía una relación con el señor Juan Leonardo de Jesús Padilla López por espacio de 2 años, que el imputado la amenazó en múltiples ocasiones, en una ocasión le cortó la cabeza con un palo, esto sucedió en el mes de octubre hace dos o tres años; en otras ocasiones le decía que la iba a cortar; en otra ocasión estando en un salón le amenazó y le hizo una herida por la barriga”*, testimonio corroborado por los certificados médicos que constan en el expediente, quedando claramente comprobada la participación del imputado recurrente en los tipos penales que le fueron imputados;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio, entiende esta Segunda Sala, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el testimonio de la víctima fue corroborado con las demás pruebas presentadas, y al examinar la decisión impugnada, no le queda duda a esta Alzada sobre la correcta valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-quo, con las cuales se probó que la señora Mirelys Adriana Rojas, fue amenazada y sometida a violencia intrafamiliar

por parte su ex pareja, el imputado recurrente, Juan Leonardo de Jesús Padilla López;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, y de lo cual se puede concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que en cuanto a las pruebas documentales presentadas por la defensa, el tribunal de juicio, le restó valor probatorio, al no quedar demostrado con dichos documentos el arraigo social, familiar y laboral del imputado, lo que no permitió comprobación de la teoría presentada por el imputado, y con lo cual estuvo conteste la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada la falta de motivación alegada;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y, en el presente caso, la pena impuesta resulta, justa y conforme al derecho, por tratarse, de un hecho grave, según se advierte de los certificados médicos, por lo que la pena de 5 años impuesta al imputado, resulta justa para condenar el daño causado a la señora Mirelys Adriana Rojas, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hace un análisis sobre lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a las indicadas pruebas, estableciendo los motivos por los cuales confirmó la valoración hecha por el tribunal de juicio, estando conteste con los mismos, y con lo cual concluyó que el juez de primer grado, actuó conforme a la normativa procesal penal;

Considerando, que del examen de la decisión no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente, toda vez que la Corte a-qua, ha expresado de manera clara las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente

aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso por Leonardo de Jesús Padilla López, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 del mes de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 del mes de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Villanueva Díaz.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Giannina Franco.
Intervinientes:	Luis Raúl Taveras Cabreja y Juana María Disla Cabrera.
Abogados:	Licdos. Antonio Suero De la Cruz y Luis Alfonso Zapata Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Villanueva Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0028125-8, domiciliado y residente en la entrada de los Multis, casa núm. 7, municipio Villa Bisonó Navarrete, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm.

359-2018-SEEN-4, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 del mes de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Licda. Giannina Franco, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 de enero de 2019, actuando en representación del recurrente Juan Villanueva Díaz;

Oído al Licdo. Antonio Suero de la Cruz, por sí y por el Licdo. Luis Alfonso Zapata Peralta, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 de enero de 2019, actuando en representación de la parte recurrida, Luis Raúl Taveras Cabreja y Juana María Disla Cabrera

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación del recurrente Juan Villanueva Díaz, depositado el 9 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Zapata Peralta, en representación de los señores Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja, en representación de su hija menor de edad L.M.T.D.

Visto la resolución núm. 3734-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Villanueva Díaz y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

- a) que el 11 del mes de noviembre de 2015, la Licda. Niovy Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Villanueva Díaz (a) Edward, por el presunto hecho de que: *“En fecha 26 del mes de marzo de 2015, en horas de la tarde la víctima menor de edad L.M.T.D.(14 años), se encontraba en su residencia ubicada en la entrada de los Multis, casa No. 05, municipio de Navarrete, Santiago, cuando el acusado Juan Villanueva Díaz (a) Edward, le manifestó que TETE (una vecina) la estaba buscando, por lo que la víctima menor de edad se dirigió a dicha casa, donde el acusado también reside, y una vez dentro el mismo manifestó que la nombrada TETE no estaba y le exigió a la menor que sostuviera relaciones con el nombrado Nemo, el cual también se encontraba en casa, a lo que ésta se negó e intentó salir de la residencia, por lo que el acusado le tomó por los brazos y la entró en una habitación, la sostuvo mientras el nombrado Nemo le bajó los pantalones, luego el acusado la puso de espalda e intentó quitarle la ropa interior pero la víctima menor de edad lo empujó y el acusado le tocó la vulva por encima de esta, para luego sacar su pene y empezar a masturbarse. En esos momentos el señor Fausto Antonio Rodríguez Torres, quien labora como motoconchista, se encontraba transitando por dicha calle, cuando observó en la residencia una jaula y madera que le interesaba, por lo que se detuvo y al notar la puerta del patio abierta entró, escuchó movimiento y vociferó por una ventana si dicha jaula se vendía, a lo que le respondió un joven que no, por lo que se retiraba del lugar cuando escuchó a una niña pedir auxilio y el mismo vociferó cuestionando que ocurría ahí dentro y se escondió para ver qué pasaba, lo que detuvo al acusado Juan Villanueva Díaz (a) Edward cuando intentaba penetrar a la víctima menor de edad, siendo así que tanto el acusado como el nombrado Nemo, se pusieron su ropa, aprovechando la víctima menor de edad ese momento para emprender la huida, siendo vistos el acusado y el nombrado Nemo cuando huían. Momentos después cuando la víctima menor de edad estaba en su casa, el acusado se presentó allí donde amenazó si contaba a alguien lo sucedido”*. Dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 2-331 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 22 del mes de febrero de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 640-2016-SRES-0058, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Juan Villanueva Díaz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 2-331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de la menor de edad L.M.T.D., representada por Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja;
- c) que el 18 del mes de agosto de 2016, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SS-00192, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Juan Villanueva Díaz, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 2-331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 Literales B y C de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 333 literal E del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 Literales B y C de la Ley 136-03;* **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Juan Villanueva Díaz, dominicano, 26 años de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de Identidad y Electoral No. 096-0028125-8, domiciliado y residente en la entrada de los Multis, casa No. 07, municipio Villa Bisonó Navarrete, provincia Santiago, (Actualmente Recluido en la cárcel Palo Hincado Cotuí; Culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 333 literal E del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 Literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima L.M.T.D., (menor de edad), representada por sus padres Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja;* **TERCERO:** *En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* **CUARTO:** *Condena al señor Juan Villanueva Díaz, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas del proceso;* **QUINTO:** *En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los señores Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja, en representación de su hija L.M.T.D., menor de edad, por*

*intermedio de los Licdos. Antonio Osoria de la Cruz y Ceferino Peña De Los Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor Juan Villanueva Díaz, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad L.M.T.D., representada por sus padres Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible. **SÉPTIMO:** Condena al imputado Juan Villanueva Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Antonio Osoria de la Cruz y Ceferino Peña de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Villanueva Díaz, a través de su abogado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-4, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Villanueva Díaz, a través del Licenciado Elvin Antonio Acosta Jiménez, confirma la sentencia Número 00192/ de fecha: 18 de Agosto del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de este Distrito judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, así como la del Asesor Técnico de la parte querellante y Actora Civil, rechazando por las razones expuestas la del imputado recurrente; **TERCERO:** Condena al recurrente con base en el artículo 246 del código procesal penal al pago de las costas penales del proceso; no pronunciándonos en cuanto a las civiles, en vista de que los abogados que representa esa parte, no peticionaron nada al respecto en la audiencia celebrada en esta Corte”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Juan Villanueva Díaz, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP). La sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago deviene en manifiestamente infundada por las consideraciones siguientes: El tribunal a qua erróneamente establece que en lo que respecta a la etiqueta legal que encuadra a la conducta típica, antijurídica retenida dice el a-quo que: de los hechos acontecidos, este tribunal entiende que procede variar la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano Juan Villanueva Díaz, de violación a la disposición de los artículos 309-1, 330, 2-331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, por violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333 literal E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C, de la Ley 136-03, pues es criterio del tribunal que lo que se tipifica es una agresión sexual, pues al imputado tratar de penetrar su pene en la vagina de la víctima y no lograr su cometido el acto sexual se quedó en agresión sexual por las propias características que la ley indica, al establecer en su artículo 330 del CP, “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”. Por lo tanto la tentativa de violación sexual no es aplicable en estos tipos de delitos sexuales, pues la ley misma lo ha precisado, cuando se configura la agresión sexual y cuando se configura la agresión sexual y cuando es violación sexual”. En este caso, se presume una supuesta agresión sexual por parte del imputado hacia la víctima, fueron vistas por el testigo a cargo aportado por el ministerio público, quien en sus declaraciones a todas luces fueron contradictorias y por ende poco creíbles, tomando en cuenta en sus declaraciones que supuestamente el mismo pudo observar las supuestas agresiones, porque el mismo iba pasando por la casa del imputado y alcanzó a ver una jaula, desmontándose de su motor y entró al patio a buscarla, viendo a los dos jóvenes y a la niña, a ellos los ve por una persiana de una habitación; resultando ser dicho testimonio contradictorio toda vez de que él mismo estableció que se ocultó y vio por una persiana y de manera sincera dijo que estaba en el patio buscando una jaula. No es cierto, como expresa el tribunal, que las declaraciones del señor Fausto sean sinceras y coherentes, pues en esencia, son declaraciones falsas, contradictorias y poco creíble, de ahí los niveles de contradicción en dicho

testimonio. Que sin lugar a dudas estas motivaciones soslayan de manera grosera el principio de presunción de inocencia, pero más aún no es posible darle credibilidad al testimonio de una persona que a simple vista no pudo visualizar el hecho y que por demás en sus declaraciones establece que estaba en el patio buscando una jaula. Que es importante desglosar y explicar las demás pruebas presentadas por el órgano acusador que en su conjunto no eran suficientes para emitir sentencia condenatoria, por ser las mismas actuaciones meramente certificantes. Que al analizar la sentencia hoy recurrida, las declaraciones por sí solas máxime de una parte interesada y sin ser corroboradas con ningún otro elemento de prueba, no debió ser acogida para dictar sentencia condenatoria”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

“En cuanto a los puntos de quejas denunciados en el recurso, preciso es acotar, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que el a-quo le dio crédito a las declaraciones de un testigo que incurrió en contradicciones de versiones y que no vio al imputado en la circunstancia que asevera; la versión del suscrito testigo corrobora los aspectos nucleares de la versión de la víctima menor, de donde queda claro que su versión, lejos de apartarse de la verdad, la robustece; de ahí, lo imperativo del rechazo de dicho alegato. En lo que respecta al supuesto yerro que cometió el a-quo al darle al material probatorio fisonomía de una violación sexual, cuando el reconocimiento clínico no conceptúa esa situación; preciso es señalar, que los juzgadores no erraron al subsumir los hechos en las disposiciones de las normas cuya violación le retuvo al imputado; pues huelga decir que además de que variaron la etiqueta jurídica a los tipos penales que apreciaron, vale decir, de los enunciados normativos que regulan y sancionan la violación sexual, por lo de agresión sexual, le aplicaron una pena en el marco de lo previsto por dichas normas; así las cosas, es evidente que los motivos de queja del recurso no guardan sintonía con la verdad histórica de los hechos y por lo que precede, simple y llanamente el rechazo del recurso y obviamente las pretensiones conclusivas del encartado; acogiendo así las formuladas por el Ministerio Público y de su aliado técnico, léase, asesor de la parte querellante y actora civil, quedando en vía de consecuencia, confirmada la sentencia impugnada. De la ponderación de los fundamentos transcritos anteriormente, es más que evidente que el a-quo, lejos de trastocar garantías y prerrogativas

consagradas a favor del justiciable, satisfizo la exigencia de la norma en cuanto a la correlación que debe verificarse entre los hechos probados y la sanción punitiva; pues establece con claridad meridiana que tratándose de tipos graves, vale decir, la agresión sexual cometida por una persona adulta con la cooperación de otro sujeto, contra una menor, precedida de sorpresa, engaño y violencia; los hechos probados se enmarcan en el dolo penal retenido; que huelga decir, comporta pena de reclusión de diez años. Decisión, cuya motivación, contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que acusa déficit en la justificación del cuadro fáctico subsumido en los enunciados normativos violentados, satisface los niveles de exigencia en cuanto a la motivación que requiere la norma para legitimar la resolución jurisdiccional de cara al control social que deben ejercer las partes y los particulares sobre la administración de justicia. De ahí, reiteramos, la imperatividad del rechazo del recurso. Que tratándose en la especie de un procesado cuyas aspiraciones se vieron troncadas por razones obvias, procede en virtud del Código Procesal Penal, condenarlo al pago de las costas penales del proceso; no así de las civiles, en vista de que se trata de un proceso normado por un procedimiento de justicia rogada y los asesores de la parte querellante y actor civil, no peticionaron nada al respecto en la audiencia celebrada ante esta Corte. En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, la Corte ha sido reiterativa además, en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así, como forma de garantía el control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido hartamente demostrado que el a-quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia”;

Considerando, que el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: “Que en fecha 26 del mes de marzo del 2015, en horas de la tarde, el imputado Juan Villanueva Díaz, fue a casa de la menor LMTD para que fuera a ver a Tete amiga de dicha menor, y que vive también en casa del imputado, (los cuales se estaban mudando ese

mismo día) pero era una estrategia para lograr que la misma fuera a la casa, pues Tete no se encontraba ahí, cuando llega la menor que pregunta por Tete, él y un tal Neno le quitó la ropa, la besó y le puso sus manos en su vulva y el imputado se masturbó delante de ella y luego intentó penetrarla con su pene. Lo cual no logró porque llegaron dos señores a la casa y ahí la menor aprovechó y salió a su casa, donde fue vista por uno de los testigos cuando salía de allí pidiendo auxilio y con el zipper abajo y arreglándose la blusa, todo lo cual se sustentó en otros elementos de pruebas, por tanto comprueba que el hecho pasó tal y como ella narró, hecho que es típico y antijurídico conforme lo dispone nuestra ley penal”;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica, el tribunal de primer grado decidió: *“Que de los hechos acontecidos, este tribunal entiende que procede variar la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano Juan Villanueva Días, de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 2-331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136 136-03, pues es criterio del tribunal que lo que se tipifica es una agresión sexual, pues al imputado tratar de penetrar su pene en la vagina de la víctima y no lograr su cometido el acto sexual se quedó en agresión sexual por las propias características que la ley indica, al establecer en su artículo 330 del C.P. “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”. Por lo tanto la tentativa de violación sexual no es posible en estos tipos de delitos sexuales, pues la ley misma lo ha precisado, cuando se configura la agresión sexual y cuando es violación sexual”;* criterio que fue confirmado por la Corte a-qua al fallar de la manera siguiente: *“En lo que respecta al supuesto yerro que cometió el a-quo al darle al material probatorio fisonomía de una violación sexual, cuando el reconocimiento clínico no conceptúa esa situación; preciso es señalar, que los juzgadores no erraron al subsumir los hechos en las disposiciones de las normas cuya violación le retuvo al imputado; pues huelga decir que además de que variaron la etiqueta jurídica a los tipos penales que apreciaron, vale decir, de los enunciados normativos que regulan y sancionan la violación sexual, por lo de agresión sexual, le aplicaron una pena en el marco de lo previsto por dichas normas; así las cosas, es evidente que los motivos de queja del*

recurso no guardan sintonía con la verdad histórica de los hechos y por lo que precede, simple y llanamente el rechazo del recurso “;

Considerando, que establece el recurrente, que la decisión de la Corte resulta manifiestamente infundada, toda vez que los juzgadores erraron al subsumir los hechos en la norma cuya violación le retuvo al imputado;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: *“Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”;*

Considerando, que la tentativa se configura cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución, pero no logra consumarlo por circunstancias ajenas a su voluntad, que fue lo que ocurrió en este caso, tal y como se advierte de los hechos probados *“la besó y le puso sus manos en su vulva y el imputado se masturbó delante de ella y luego intentó penetrarla con su pene. Lo cual no logró porque llegaron dos señores a la casa y ahí la menor aprovechó y salió a su casa”*, de donde queda más que claro que hubo un principio de ejecución, y que el imputado no logró su propósito, lo cual era violarla, y que no lo hizo por causas ajenas a su voluntad;

Considerando, que los hechos que fueron fijados como probados por el tribunal de primer grado, y confirmados por la Corte a-qua, se advierte que en principio el imputado no sólo tenía el propósito de agredir sexualmente a la menor, sino que tenía la firme intención de violarla sexualmente, al comenzar la ejecución del acto criminal y no lo lograr consumarlo por causa ajena a su voluntad, donde quedó claramente comprobada su voluntad criminal; entendiendo esta alzada que no solo se configura el crimen de agresión sexual, sino también la tentativa de violación sexual;

Considerando, que si bien es cierto que el Código Penal Dominicano, hace la diferencia de ambas figuras jurídicas (agresión y violación sexual), no menos cierto es que esto no anula o elimina la tentativa en estos tipos penales, ya que como bien lo establece el Código Penal Dominicano, en su artículo 330, *“Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”*. Que aún

cuando la norma penal hace la diferencia entre la agresión y la violación sexual, la tentativa esta contemplada para todo tipo de crimen y si nos centramos en los elementos constitutivos del tipo, para que la misma sea punible, es necesario el comienzo de la ejecución del acto, y que el mismo no se haya consumado por causas ajenas a la voluntad del autor; que fue lo que ocurrió en este caso, tal y como fue probado por el tribunal de juicio; por lo que la teoría del tribunal de primer grado y corroborada por la Corte a-qua, en el sentido de que *“la tentativa de violación sexual no es posible en estos tipos de delitos sexuales”*, no es compartida por esta alzada;

Considerando, que aun cuando esta Segunda Sala no está conteste con este criterio, pues el mismo no va a incidir en la solución que se le dará al proceso, en virtud de la máxima *“reformatio in peius”*, toda vez que estamos apoderados de un recurso interpuesto por el imputado, y su situación no puede ser agravada;

Considerando, que luego de examinar los motivos del escrito de casación, esta alzada ha podido advertir que el tribunal de segundo grado al confirmar la responsabilidad del imputado en cuanto a la agresión sexual hizo un análisis correcto sobre lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a las indicadas pruebas, estableciendo los motivos por los cuales confirmó dicha valoración, y con lo cual concluyó que el juez de primer grado, actuó conforme a la normativa procesal penal;

Considerando, que a criterio de esta alzada, la valoración de los elementos probatorios, en este caso no resulta arbitraria, en razón de que, según se advierte luego de analizar la sentencia recurrida, el juzgador realizó una correcta valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales, examinándolas mediante un razonamiento lógico, objetivo y conforme a la sana crítica, lo que trajo como consecuencia, que la responsabilidad penal del imputado, no advirtiendo esta Alzada irregularidad en cuanto a la valoración hecha a la pruebas testimoniales, por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que: *“En este caso, se presume una supuesta agresión sexual por parte del imputado hacia la víctima, fueron vistas por el testigo a cargo aportado por el ministerio público, quien en sus declaraciones a todas luces fueron contradictorias y por ende poco creíbles, tomando en cuenta en sus declaraciones que supuestamente el mismo pudo observar las supuestas agresiones”*; no

observándose ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios realizados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a-qua;

Considerando, que el argumento de la defensa, en cuanto a la valoración probatoria, resulta infundado y procede ser rechazado, toda vez que según las declaraciones del testigo, el señor Fausto Antonio Torres, aunadas a los demás medios de pruebas, quedó probada, fuera de toda duda razonable la agresión sexual que le fue retenida, quien de forma clara y coherente le informó al juez de juicio “...a Ellos los vi por una persiana que había en la casa un poco alta, esa persiana da a una habitación. Ellos estaban forcejeando con la niña, ella tenía la ropa bajita, yo vocié ¿qué pasa? Y me dijeron ¡vete de ahí, y yo me retiré de ahí pero vi cuando salieron los jóvenes, uno de ellos es el imputado y otro, y vi la niña que salió con el zipper abajo y subiéndose la bluda, pedía auxilio...”, declaraciones estas que fueron corroboradas por los demás medios de pruebas;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio, entiende esta Segunda Sala, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme al derecho, al examinar la sentencia de primer grado y lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, quedando probada y fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente en los hechos endilgados, lo que quedó claramente probado con las pruebas aportadas por la acusación, y de las cuales no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja, en representación de su hija menor de edad L.M.T.D., en el recurso de casación interpuesto por Juan Villanueva Díaz, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-4, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 del mes de febrero de 2018;

Segundo: Rechaza el indicado recurso;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Antonio De la Cruz Martínez.
Abogado:	Lic. Isidro Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0020638-5, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 23, Los Salados Viejos, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Isidro Román, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4277-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marino Antonio de la Cruz Martínez (a) El Mono, imputándolo de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Isidro Reyes Arias;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del

imputado Marino Antonio de la Cruz Martínez, mediante la resolución núm. 381-2014 dictada el 7 de octubre de 2014;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 531-2015 el 15 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Marino Antonio de la Cruz Martínez, dominicano, (42 años de edad), soltero, ocupación albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0020638-5, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 23, sector Los Salados Viejos, de esta ciudad de Santiago, Culpable de cometer el ilícito penal de Robo Agravado, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Ysidro Reyes Arias; en consecuencia, se le condena a la pena de Diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Marino Antonio de la Cruz Martínez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Juan Ysidro Reyes Arias, por intermedio de los licdos. José Darío Enríquez y Juan Ernesto Rosario, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Marino Antonio de la Cruz Martínez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones Pesos (RD\$ 5,000,000.00), a favor del señor Juan Ysidro Reyes Arias, como justa reparación por los daños morales, materiales y psicológicos, sufridos por éste como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Se condena al ciudadano Marino Antonio de la Cruz Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Darío Enríquez y Juan Ernesto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y el querellante constituido en actor civil, rechazando por improcedente las de defensa técnica del imputado”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la

cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0164, objeto del presente recurso de casación, el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación que interpuso el imputado Marino Antonio de la Cruz Martínez, a través del Licenciado Isidro Román, y confirma la sentencia 531/2015, de fecha 15 de Octubre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de los Asesores Técnico del Querellante y Actor Civil; rechaza las formuladas por el Defensor Técnico del imputado por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso en virtud de las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena notificar copia de esta decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios al recurrente; que la sentencia objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones; que en el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 15 años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el fundamento de la queja externada por el hoy recurrente radica en atribuir a la Corte a-qua haber emitido una sentencia infundada, por entender que no se justifica la confirmación de la pena de 15 años que fue impuesta al reclamante;

Considerando, que en relación a lo cuestionado por el impugnante, luego de realizar un minucioso análisis de la sentencia de primer grado, así como de las argumentaciones expuestas por el recurrente, la Corte a-quu tuvo a bien indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

*“12.- De la ponderación y análisis de los fundamentos fácticos subsu-
midos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del
recurso, esta Corte pudo comprobar que las pruebas aportadas por el acu-
sador público y su aliado técnico, no acusan visos de contradicción y que
contrario a lo alegado por el recurrente fueron más que suficientes para
enervar la presunción de inocencia que le ampara, y obviamente retener
los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo
a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho
órgano establece con claridad meridiana en los fundamentos transcritos
anteriormente, que las pruebas aportadas apuntalaron la comisión de la
conducta punible al quedar establecido el robo agravado, con el uso de
arma blanca, pues la víctima aseveró en sede juicio, y así lo comprobó el
aquo, que el imputado no solo lo despojó de la suma de Quinientos Pesos
Dominicanos, sino también que logró con la ayuda de las dos personas
que le acompañaban, despojarlo del colín que portaba, infligiéndole con
dicha arma una herida que le mutiló la mano derecha completa; sancio-
nándole en ese sentido, en el aspecto penal, a diez años, y en el aspecto
civil, a Cinco Millones de Pesos Dominicanos, como justa reparación de los
daños recibidos por el querellante y actor civil a consecuencia del hecho
punible en cuestión; explicando por demás, que el material probatorio
había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que nor-
man la materia; comprobando esta instancia en esa dirección, a través
de la sentencia impugnada que el conjunto de evidencias que ampara la
acusación del órgano acusador y sus aliados técnicos y que configuró en
sede de juicio los ilícitos cuya perpetración le atribuye, no acusaba los vi-
cios denunciados de insulcitez e inconsistencia en la motivación del aquo,
ni mucho menos, sesgo, error y contradicción en la determinación de los
hechos que sirvió de base al material fáctico que el aquo asumió en los
enunciados normativos violentados; pues contrario a lo alegado por el
recurrente, los juzgadores apreciaron los hechos en su justo contexto y
aplicaron la norma jurídica de manera correcta. De ahí, lo imperativo del
rechazo de los argumentos esgrimidos como motivo de queja de su medio
recursivo”;*

Considerando, que al rechazar la instancia recursiva del imputado en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada a los cuestionamientos, pues hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo relativas al examen de las pruebas aportadas al proceso, así como en lo relativo a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y en tal sentido consideró la Corte, que contrario a lo requerido por el hoy reclamante, sus pretensiones no fueron probadas, ni la defensa presentó pruebas para demostrar las mismas, por lo que la Corte a-qua no pudo detectar ningún vicio en la sentencia recurrida, entendiendo que la misma estaba debidamente fundamentada, quedando así demostrada la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, toda vez que los mismos establecen de forma clara y precisa las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación del hoy reclamante, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido, procedía su rechazo, ante la suficiencia probatoria para la constatación de los hechos y la correspondencia de la pena impuesta para sancionar el ilícito retenido; que bajo estas consideraciones, ha quedado demostrado, que la Corte a-qua emitió un fallo razonado y acorde a la norma, estableciendo fehacientemente los motivos que justifican plenamente la decisión adoptada, así como la pena en ella consignada, procediendo en consecuencia, el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio de la Cruz Martínez, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Martín Peguero.
Recurrida:	Dulce María Alcántara.
Abogadas:	Licdas. Walkiria Matos y Maridania Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01717149-2, domiciliado y residente en la calle Aurora núm. 3 p/a, del sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dulce María Alcántara, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420897-0, domiciliada y residente en la calle Amparo Abajo, núm. 50, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Martín Peguero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2019, a nombre y representación de Israel Rodríguez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Walkiria Matos, conjuntamente con la Licda. Maridania Fernández, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Servicios de Atención a los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4378-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Israel Rodríguez (a) Kike o Robert, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Alfredo Alcántara, occiso, así como los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima David Torres Alcántara, y los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de ambos; a la vez imputó a Raúl Rodríguez de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del occiso Alfredo Alcántara y de la víctima David Torres Alcántara;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Israel Rodríguez (a) Kike o Robert y Raúl Rodríguez, mediante la resolución núm. 057-2016-SAPR-00077 el 14 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00163 el 17 de agosto de 2016, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado Israel Rodríguez (a) Kike, condenándolo a cumplir una pena de diez años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, como justa reparación por los daños causados; en cuanto al imputado Raúl Rodríguez, se declaró la absolución del mismo;
- d) que no conformes con esta decisión, los querellantes constituidos en actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 14-2017 el 23 de febrero de 2017, mediante la cual declaró con lugar el recuso interpuesto, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas aportadas;

- e) que en virtud del envío realizado, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, en fecha 5 de febrero de 2018, declaró la rebeldía del imputado Raúl Rodríguez, sobreseyendo el proceso en cuanto a este, y en lo que respecta al hoy recurrente Israel Rodríguez dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00035, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Israel Rodríguez (a) Kike o Robert, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917142-9, actualmente recluso en la cárcel pública la Victoria, celda C-2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, tipificado como homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alfredo Torres Alcántara y artículos 2, 295 y 204 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de David Torres Alcántara, que tipifica la tentativa de homicidio, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **CUARTO:** Se declara bueno y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, en consecuencia se le condena a Israel Rodríguez (a) Kike o Robert, al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00), de pesos, a favor de la señora Dulce María Alcántara, madre del hoy ociso Juan Alfredo Torres Alcántara y setecientos mil (RD\$700,000.00), pesos a favor de David Torres Alcántara, como justa reparación por los acusados; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles, por estar representadas las víctimas por el Departamento de Servicios de Asistencia Legal Gratuita a las Víctimas; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiséis (26) de febrero del año 2018, a las 2:00 pm., valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentre conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00089, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Israel Rodríguez, por conducto del Dr. Martín Peguero, defensor técnico, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 249-05-2018-SS-00035, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; TERCERO: Condena al imputado recurrente Israel Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Israel Rodríguez recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de Ley; QUINTO: Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamentos de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no valoró el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, manteniendo de ese modo los mismos errores de valoración que invocaron los jueces de primera instancia en franca violación a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que la Corte hace una errónea valoración de las declaraciones de los testigos, quienes en sus declaraciones se contradicen entre sí y se ocultan deliberadamente que dado el estado de embriaguez en que se encontraba, no estaba en condición de defenderse y que fue Raúl Rodríguez reiteradamente golpeado por David Torres Alcántara, quien para ocultar la realidad de los hechos mintió en sus declaraciones al tribunal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y las argumentaciones planteadas por el recurrente:

Considerando, que los puntos expuestos por el recurrente en la sustanciación de su memorial de casación versan en su totalidad sobre el problema probatorio, arguyendo en ese sentido que la Corte a-qua hizo una errónea valoración de las declaraciones vertidas por los testigos, quienes son contradictorios en sus testimonios y que no fue valorado el recurso de apelación presentado;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“5.- En contestación al precitado alegato, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por el acusador público, en especial el testimonio ofrecido por el señor David Torres Alcántara, víctima-testigo presencial de lo acontecido, pues es víctima directa de los hechos endilgados al imputado, para lo cual expresó lo siguiente: (...), testimonio que fue corroborado con la deposición ofrecida por la señora Walkidia Maribel Solís, testigo presencial del accionar del imputado, declarando en idénticas condiciones que su predecesor, que: (...); testimonios que concordaron también con el ofrecido por Ruth Esther Cruz, testigo presencial pues estaba compartiendo con las víctimas en el colmado “La Javilla”, y presenció el primer altercado entre Alfredo (occiso), David (víctima) e Israel (imputado), así como el fatal desenlace en la cual perdió la vida Alfredo Torres Alcántara y resultó con herida de arma de fuego David Torres Alcántara; que coincidió con los anteriores deponentes sobre la fecha, lugar y condiciones de los hechos; 6.- Que al estudio de la sentencia impugnada, y al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación; explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Valoración de las pruebas y los hechos probados”, descritos en las páginas 14 a la 17 de la sentencia objeto del actual recurso de apelación, en el que se aprecia que los medios

que integran la cinta probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; (...) 8.- Que contrario a la queja externada por el recurrente imputado, referente a la inexistencia de relación coherente entre las pruebas y el supuesto fáctico a probar, y que las declaraciones de los testigos, son totalmente contradictorias; el examen a la sentencia hoy impugnada permite constatar que las juzgadoras de primer grado realizaron una correcta aplicación de la ley al ponderar una gran diversidad de medios demostrativos sometidos a su escrutinio, los cuales examinó con arreglo al sistema de la sana crítica racional; otorgando valor probatorio a los testigos presenciales: David Torres Alcántara, Walkidia Maribel Solís, Ruth Esther Cruz y Dulce María Alcántara ésta última testigo circunstancial, valorándolos como sinceros, coherentes y firmes; medios demostrativos directos utilizados por el tribunal de juicio para arribar a la convicción no solo de culpabilidad del imputado, sino de las condiciones particulares de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar el hecho”;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-quá al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quó, en el sentido de dar credibilidad a los testimonios a cargo, por ser estos coincidentes y concordantes entre sí y, porque además, pudieron ser corroborados por las restantes pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica racional, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy reclamante;

Considerando, que en relación al tema de la valoración probatoria ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no se trata de una actividad arbitraria o caprichosa sometida

al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que se hayan presentando regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, entendiendo esta Alzada que nada hay que reprochar a la decisión impugnada, toda vez que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua justifica de forma integral su dispositivo que confirma la decisión emitida por el tribunal a-quo, para lo cual respondió de forma adecuada y razonada las críticas expuestas por el recurrente, verificando la suficiencia y correspondencia de las pruebas aportadas por la acusación para demostrar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal del reclamante, ofreciendo motivos suficientes, coherentes y lógicos como lo exige la norma; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el impugnante en su memorial de agravios;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Rodríguez, contra la sentencia núm. núm. 502-01-2018-SEN-00089, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Farlyn David Durán.
Abogado:	Lic. Bienvenido Tejada Escoboza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farlyn David Durán, dominicano, mayor de edad, herrero, casado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio 30 de Mayo, casa núm. 15, sector Guacá, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00191, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Bienvenido Tejada Escoboza, en representación del recurrente Farlyn David Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de Farlyn David Durán (Gallejo) y Luis Miguel Cruz, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00256-2015, el 29 de octubre de 2015, en contra de Farlyn David Durán (Gallejo), por adecuarse típicamente su conducta a lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, homicidio voluntario, y Luis Miguel Cruz, por adecuarse típicamente su conducta a lo establecido en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, complicidad de homicidio

voluntario, ambas en perjuicio de quien en vida respondió el nombre José Ramón Vargas;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, este dictó la sentencia penal núm. 0962-2016-SEEN-00164, el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Luis Miguel Cruz, de generales anotadas más arriba, no culpable del tipo penal de complicidad de homicidio voluntario, en violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por no ser suficientes las pruebas para establecer su efectiva participación en los hechos de acusación, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor y se declaran compensadas las costas del proceso respecto a él; SEGUNDO: Se declara el cese de cualquier medida de coerción dispuesta en contra de Luis Miguel Cruz, por el presente caso y se ordena su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia; autorizando a secretaria general a emitir constancia anotada de esta sentencia con relación a este imputado para que pueda obtener su libertad; TERCERO: Se declara a Farlyn David Durán, de generales anotadas más arriba, culpable del tipo penal de homicidio voluntario, por haber privado la vida al hoy occiso José Ramón Vargas, para lo cual utilizó un arma blanca, lo cual hizo de forma determinada y sin ser provocado, ni actuando en defensa por ninguna agresión, violando los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se dispone sanción penal de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como lo ha solicitado el ministerio público y como medio de reformatión conductual. Además se condena al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Farlyn David Durán, intervino la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00191, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Farlyn David Durán, representado por Bienvenido Tejeda Escoboza, en contra de la sentencia penal núm. 0962-2016-SSEN-00164, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (16); para única y exclusivamente modificar el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones ante expuestas, para que en lo adelante diga lo siguiente: ‘ Tercero: Se declara a Farlyn David Duran, de generales anotadas más arriba, culpable del tipo penal de homicidio voluntario, por haber privado de la vida al hoy occiso Jose Ramón Vargas, para lo cual utilizó un arma blanca, lo cual hizo de forma determinada y sin ser provocado, ni actuando en defensa por ninguna agresión, violando los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se dispone sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y rehabilitación La Isleta, Moca, como lo ha solicitado el Ministerio Público y como medio de reformatión conductual. Además se condena al pago de las costas del proceso’; **SEGUNDO:** Confirmada los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **TERCERO:** Compensan las costas penales generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia público de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria a esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal “;

Considerando, que el recurrente Farlyn David Durán, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. 1.2. Al entender la corte, que la condena giro entorno a indicios referenciales, obtenidos de familiares del occiso. Para decidir sobre la variación de la sentencia anunciada anteriormente, tomando en consideración las presentaciones de las partes donde se demostró de que la sentencia emanada por el Tribunal Colegiado de Espaillat, existió una falta de ilogicidad, como también la obtención de pruebas de manera ilegal, las cuales fueron incorporadas a los principio de juicio oral, también se puede observar cuando el Ministerio Público

en observación a estos planteamientos concluyo de la manera siguiente: único: que se acojan las disposiciones de artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que el ministerio publico tomando en consideración la posición de la querellante y víctima no hace ninguna oposición a que esta Honorable Corte acoja las conclusiones del abogado de defensa del imputado para establecer consideración de rebaja de la pena que se le ha impuesto a la imputado, tampoco se opuso que la pena de 15 años le sea rebajada, aunque no establece en qué proporción así tomando en cuenta los parámetros que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. (ver pags. 4, 5 y 11 de la sentencia). Como queda evidenciado la condena evacuada en contra del imputado Farlyn David Durán, de 10 años de reclusión mayor, manifestando que esto lo había solicitado el Ministerio Público, siendo esta una errónea aplicación en virtud de que el Ministerio Público no se opuso a la solicitud de la parte recurrente, o sea, que la parte recurrente solicito una condena de 5 años de reclusión a la cual no hizo oposición el Ministerio Público. Que las pruebas indirectas con las cuales fue condenado el imputado, nos son suficientes, proceda a reducir la sanción penal impuesta al recurrente, como lo ha solicitado su abogado defensor en el recurso de apelación conocido. Como a de observarse, la única razón que la Corte Penal aduce que la condena a Farlyn David Durán, giró en tomo a indicios referenciales y obtenidos de los testigos presenciales del hecho. En primer lugar, es preciso dejar establecido que nada impide, que no está vedada la posibilidad de una condena en base a aportaciones probatorias referenciales, como el caso de la especie. Aclarando que no solo se aportaron testimonios de familiares, sino que también declararon otras personas. En ese sentido, lo que requiere y se le exige juzgador es que sus indicios cumplan características, que han sido determinadas tanto por la como por la Jurisprudencia, y este alto Tribunal de justicia ha sentado las bases de manera constante, sobre las condiciones requeridas a los fines de establecer responsabilidad penal y en lo concerniente a pruebas indiciarias. Si observamos la pirrica y lacónica razón que alude la Corte para su decisión, es evidente que la misma no resiste un análisis, critico valedero, toda vez que sólo se circunscribe a decir que giró en tomo a pruebas indiciarias, como si ellos estuviese totalmente prohibido, cosa ésta que ya sabemos que es perfectamente posible tal condenaciones, por lo que se aprecia un criterio mutilado e insuficiente por parte del A quo, lo que hace infundada

su acto jurisdiccional que deberá ser revisado por esta Honorable Cámara Penal de la SCJ. I.2 Errónea valoración de las pruebas. Inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, en segundo lugar, en adicción al rechazo que hace la Corte Penal al entender que la condena provino de indicios referenciales, también persiste en su errónea apreciación al hacer referencia que provino de testigos presenciales no creíbles. Veamos, en el actual ordenamiento penal, no existe la tacha de testigos, a nadie le está vedado deponer ante un Tribunal de justicia Penal y dicho criterio está plasmado en el Artículo 170 del Código Procesal Penal, cuando dice: art. 170.- Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. La disposición legal transcrita instituye el principio de libertad probatoria, no existe una prohibición expresa que impida la audición de un testimonio de ningún pariente, en este caso su concubina. En tercer lugar, en este orden y siguiendo con la apreciación errónea del tribunal y su carencia de motivación, pasamos a explicar otra apreciación distorsionada del a-quo. En cuarto lugar, de manera clara se aprecia que la Corte, nunca observó ni tomó en cuenta que la condena del primer grado, tuvo su origen, no solo en el testimonio de la denunciante señora Juana Dominga de la Cruz Gómez, sino que también la génesis del acto condenatorio tuvo como soporte probatorio el testimonio referencial, pero sin credibilidad de Ramón de Jesús Vargas y Ramón Antonio Ureña Moscoso, es decir qué de manera limitativa esta Corte hizo caso omiso a estas deposiciones y la misma, sólo se limitó a expresarse sobre esas pruebas, dejando de lado que existían otras, que el tribunal debió de apreciar de manera integral, en todo su conjunto (Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal), tal como lo hiciera el Tribunal Colegiado de Espaíllat. Así las cosas, es claro que la Corte apreció de manera parcial y mutilada el cuadro imputador que dio origen a la condena, que no apreció de manera universal el mismo, lo que lo conllevó a la emisión de un acto Jurisdiccional evidentemente viciado y carente de méritos aprobatorios. A la luz de los humildes criterios aquí expresados, queda evidenciado que no lleva razón la Corte al fallar, como lo hizo, que, por derivación lógica, si la Corte se hubiera detenido a analizar la calidad de las pruebas referenciales, la forma de comunicación de ideas, otra hubiese sido el fallo con respecto al proceso puesto en sus manos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que la corte sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, siendo comprobado, entre otras cosas, lo siguiente:

La suficiente fundamentación contenida en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces;

Destacaron que los testimonios ofrecidos en el juicio no presentan ningún tipo de incoherencia o incongruencia, ni contradicciones que los desvinculen con los hechos juzgados o que haya el tribunal a-quo desnaturalizado los mismos, por el contrario sustentan y confirman la participación del recurrente en los hechos puestos a su cargo;

Respecto a la sanción penal impuesta, la corte a-qua al justificar la variación de la pena e imponer la pena de diez años al imputado Farlyn David Durán, ponderó los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como sustentación de la pena que hizo constar en su dispositivo

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Farlyn David Durán, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00191, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lilian Altagracia Ramona Pimentel Rodríguez y Carlos Manuel Ventura Mota.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Carlos Ventura.
Recurrido:	Nunziello La Mela.
Abogados:	Licdos. Carlos Núñez y José Raúl Corporán Chevalier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lilian Altagracia Ramona Pimentel Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780725-7, domiciliada y residente en la calle 11, núm. 51-A, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Carlos Manuel Ventura Mota,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090265-9, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega núm. 108, Edif. La Moneda, Apto. 203, Ens. Piantini, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 148-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cárnea Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Ventura, conjuntamente con el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente Liliam Ramona Altagracia Pimentel Rodríguez y Carlos Manuel Ventura Mota;

Oído al Licdo. Carlos Núñez, por sí y el Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Nunziello La Mela;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, en representación de sí mismo y de Liliam Ramona Altagracia Pimentel Rodríguez, depositado el 12 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2009-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano;

y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andrea Biamonti, Giuseppe Grillo, Carlos Magnis y Nunziello La Mela, por supuesta violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Liliam Altagracia Pimentel Rodríguez y Carlos Manuel Ventura Mota;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputado Carlos Magnis y Nunziello La Mela;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 334-2015, en fecha 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nunziello La Mela, italiano, mayor de edad, pasaporte núm. YA4897439, domiciliado y residente en la avenida Central, Residencial Tommy, Apto. A-5, Bávaro, República Dominicana, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria en su favor por no haber demostrado la parte persecutora su acusación fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de medida de coerción que pesa en contra del ciudadano Nunziello La Mela, impuesta por el Tercer Tribunal Colegiado en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante la resolución núm. 12-2015, como este se encuentra guardando prisión por orden de este mismo tribunal se ordena su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencia; **TERCERO:** Declara las costas de oficio. Aspecto civil: **CUARTO:** Se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por los señores Lilian Altagracia Pimentel y Carlos Ventura, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha actoría civil, la misma se rechaza por no haberle retenido falta ni penal ni civil a Nunziello La Mela; **SEXTO:** Se compensan las

costas civiles de este proceso por no haberse pedido condenación al pago de las mismas; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) a las doce del mediodía (12:00 M), valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que no conformes con esta decisión, los querellantes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 148-SS-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Lilian Altagracia Ramona Pimentel Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0780725-7, domiciliada y residente en la calle 11, núm. 51-A, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, (querellante y actor civil); y el Dr. Carlos Manuel Ventura, en calidad de querellante y representante legal, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0090265-9, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega, núm. 108, Edif. La Moneda, Apto. 203, Ens. Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 334-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena

a los recurrentes Lilian Altagracia Ramona Pimentel Rodríguez y Dr. Carlos Manuel Ventura al pago de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Raúl Corporán Chevalier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Lilian Ramona Pimentel y Carlos Ventura plantean los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Incorrecta valoración de hechos; **Segundo Medio:** La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Quinto Medio:** Fundamentación en pruebas incorporadas en violación principios de legalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida núm. 148- SS-2017 está saturada de yerro de motivación, contiene una incorrecta valoración de los hechos, consecuentemente errónea aplicación del derecho, entre otros vicios que justifican la casación. La Corte a-qua de forma mecánica y a modo de copia, reedita los errores reseñados en el recurso de apelación que impelió su juicio de derecho. En sus motivaciones evidencia su reticencia a profundizar en los motivos de hecho y de derecho que le apoderaron; que en las argumentaciones descritas por el Tribunal a-quo se puede observar manifiesta illogicidad ya que al momento de celebrarse la asamblea, la señora Lilian Pimentel no estuvo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la misma, negándose a firmar el documento, a lo que, los señores Giuseppe Grillo, Carlos Magnis y Andrea Biamonti (partes co-querelladas que se encuentran actualmente fuera del país en calidad de prófugos), se llevaron el documento contentivo de la asamblea falsificando la rúbrica de la señora Pimentel; de manera ilógica el tribunal dispone que el co-querellante Carlos Ventura debe de señalar quién falsificó el documento, a sabiendas que este no estuvo presente al momento de la falsificación; que el propio juzgador justifica la falsificación de la firma de la querellante, invocando que el señor Carlos Ventura poseía el 90% de las acciones y que su firma

no fue falsificada, inobservando cómo ocurrieron los hechos y dejando impune el hecho de la falsificación ya probado; que el Tribunal a-quo no hizo una correcta valoración de las pruebas, limitándose a observar solo la instancia de remisión del indicado oficio, ignorando las informaciones contentivas en el cuerpo del indicado informe, más aún cuando la referida crónica migratoria fue requerida por el Ministerio Público y expedida por la Dirección General de Migración que indica que entró al país el 6 de julio de 2013; que de manera contraproducente la Corte ignora el informe expedido por la Dirección General de Migración y valora una certificación expedida por una supuesta agencia de viaje Colonial Tour, que certifica que el imputado viajó al país del 18 al 25 de mayo de 2013 (certificación que no fue admitida en el juicio y que no se ha comprobado su procedencia lícita); que al momento de la venta el señor La Mela se encontraba fuera del país, lo que evidencia claramente la asociación de malhechores entre los imputados a los fines de defraudar a los hoy querellantes; que resulta desacertado que el Tribunal a-quo valore una prueba que fue presentada por la parte querellada al momento del juicio, para posteriormente establecer que no es necesario referirse a las pruebas de los querellados, evidenciando punto de parcialidad en cuanto a las partes, la valoración de los hechos y las pruebas presentadas; que no existe constancia de que el imputado Nunziello La Mella haya realizado pago de valores a los vendedores”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Al análisis de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal a-quo en sus motivaciones establece: deliberación del caso. «1. Que una vez concluido el juicio fáctico de los hechos, este tribunal procede al juicio de derecho, deteniéndose a analizar y pondera el derecho sustantivo, adjetivo y procesal que es susceptible de ser aplicado a los mismos, para determinar si están o no los medios probatorios que sirvan para sustentar una condena y en caso contrario pronunciarse por la absolución. “ 2. Dentro de los textos normativos aplicables al caso, a los cuales se subsume el hecho endilgado, se encuentran los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, según los cuales: “ Art. Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte

convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos. “ Art. 148.- En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor. «Art. 150.- Se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada. “ Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Art. 266.-Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. párrafo L- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación. “ Art. 405.- Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la rehabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo. “

3. Que al ser la presunción de inocencia no sólo un derecho, sino constituye un estado jurídico que forma parte de los derechos fundamentales de la personas, contenido en el bloque de la constitucionalidad, y que conforma uno de los pilares principales de las garantías del justiciable en el proceso penal acusatorio, ésta sólo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable ha cometido los hechos imputados. “ 4. En ese sentido Miguel Ángel Aguilar López, Magistrado del 4to. Tribunal Colegiado Penal del Primer Circuito de México, en su trabajo denominado “La Presunción de Inocencia”, expresó lo siguiente: La presunción de inocencia, como regla probatoria referida al juicio de un hecho probablemente delictivo, opera como derecho del acusado a no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria cuando su culpabilidad no ha quedado plenamente demostrada en el respeto a las garantías del inculpado, lo que implica su obtención a través de un procedimiento legal. La amenaza estatal representa para el imputado una posición de desigualdad, de ahí que deba ser protegido mediante la garantía de un procedimiento estrictamente formalizado y regulado, que le asegure un tratamiento equilibrado y sobre todo capaz de preservar la presunción de inocencia, como instrumento básico para la defensa del acusado”. “ 5. Que la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados, tanto testimoniales, documentales, periciales, quedaron como hechos probados los siguientes: 1) Que no fue un hecho controvertido que para el día 23 de noviembre del año 2012 el señor Carlos Ventura poseía el 90 % de las acciones de la razón social Empresas Internacionales de servicios Múltiples S.R.L, la señora Liliam Pimentel poseía el 10%, lo cual se corrobora con las declaraciones del testigos Carlos Yordano Ventura Pimentel, hijo de los querellantes; 2) Que se han presentado pruebas que dan cuenta de varias operaciones de transferencia de acciones e inmueble, no obstante el único documento controvertido como falso ha sido la asamblea de accionistas de la referida empresa de fecha 23 de noviembre del 2012; 3) Que las declaraciones de la perito Yelida Massiel Yaldez se establece que real y efectivamente existe una falsedad en dicho documento respecto a la señora Liliam Pimentel, cuyas declaraciones fueron corroboradas por el informe pericial núm. D-0262-2013, de fecha 18 de julio de 2013, practicado por dicha perito; 4) Que no obstante la falsedad probada, el tribunal ha observado que en la referida asamblea figura firmando

el propio querellante Carlos Ventura, propietario legal del 90% de las acciones de la empresa, quien no ha negado en ningún momento su firma durante el juicio, es la persona idónea para señalar, y no lo ha hecho, quien firmó el acta de asamblea por la señora Liliam ya que éste, por su firma, permite establecer su presencia en la asamblea; circunstancia ésta que le arroja grandes dudas al tribunal respecto de la persona responsable de la alegada falsedad; 5) en el mismo orden, vale destacar que a pesar de que se estableció como falsa la firma de la señora Liliam, ella es solo propietaria del 10% de la acciones, no explicándose el tribunal por qué si figura firmando Carlos Ventura, haya sido falsificada la firma de la señora y que no siendo controvertida la firma de Carlos Ventura en dicha asamblea vendiendo acciones suyas, mal haría el tribunal en establecer, fuera de toda duda razonable, que quien comprara esas acciones de manos de su propietario se encontraba realizando con conocimiento de causa un acto ilícito, razón por la cual era necesario que los acusadores presentaran pruebas de la ilicitud o de la maniobra fraudulenta de parte de algunos de los imputados o falsedad de la firma del señor Carlos Ventura respecto de su acciones; 6) Con el testimonio de Carlos Max Ventura Francisco, no se establece vinculación alguna con el imputado Nunziello La Mela, ni se establece circunstancia de cómo se llevó a cabo la falsedad de la firma de la señora Liliam en la referida asamblea que pudiese vincular al imputado; 7) El testigo Carlos Jordano Ventura Pimentel, con relación al imputado Nunziello La Mela, solo le vincula a los hechos por que aparece como comprador, no porque estuviese presente durante las negociaciones entre la víctima Carlos Ventura y los señores Andrea Biamonti y Giuseppe Grillo; resultando insuficiente, por sí solo, tales alegatos de que por el solo hecho de ser comprador haya tenido conocimiento de la falsedad de la firma de la señora Liliam o de cualquier otra irregularidad; 8) Con el Oficio núm. 009825, de fecha 12 de agosto del año 2013, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, Departamento de la Dirección General de Migración, solo se hace constar la remisión del oficio de fecha 09/08/13, del Encargado Departamento de Control de Tickets de Embarque y Desembarque de esa Dirección General sin más detalles sobre si el imputado Nunziello La Mela estuvo o no en el país al momento de la venta como presupuesto de maniobra fraudulenta, amén de que el imputado ha presentado una certificación de la agencia de viaje Colonial Tour y Travel que certifica que el mismo viajó al país del 18 al 25 de mayo del 2013; 9) Con los demás

documentos presentados por el Ministerio Público, los cuales han sido valorados de manera individual en lo anterior de esta sentencia, solo se puede establecer, los vínculos de los querellantes a la compañía, así como diversas transacciones donde incluso figura el imputado como comprador, pero en modo alguno mediante ellas se puede establecer que el imputado tuviese conocimiento de cualquier irregularidad o de la falsedad en la firma del accionista: la señora Liliam Pimentel, o que el imputado haya actuado con la intención de estafar a los querellantes; 10) Que con las pruebas testimoniales de la parte querellante consistente en las declaraciones de: a) Nestor Alexis Rodríguez Puello, con este testigo solo establece que entre Carlos Ventura Mota y Giuseppe Grillo existía una relación de sociedad en relación con la empresa Servicio Múltiples Internacional y que firmó con ambos para realizar una obra en construcción, respecto de Nunziello La Mela No aportó detalle alguno que le pudiese vincular a los hechos que se le imputan; b) Nestor Alexis Rodríguez Puello, con las declaraciones de este testigo no se establece nada relevante para esclarecimiento de los hechos puesto que el propio testigo dice que solo le han informado un supuesto inconveniente entre los socios de la compañía con quien pretendía comprar un apartamento; 11) Tampoco se pueden establecer los hechos endilgados al imputado con las pruebas documentales presentadas por la parte querellante las cuales también han sido descritas en lo anterior de esta sentencia, en tanto que no se establece nada relevante para el esclarecimiento de los hechos endilgados al imputado Nunziello La Mela con el acto de desistimiento de acciones, y en cuanto a las demás no se trata de medios probatorios propiamente dicho al ser simples actos procesales; 12) Que al valorar de manera conjunta y armónica toda la prueba el tribunal no ha podido establecer, fuera de toda duda razonable, que el imputado Nuciello La Mela, se asoció con otras personas con el propósito de falsificar documentos privados y hacer uso de ellos con el propósito de estafar a los querellantes Carlos Ventura y Liliam Pimentel para apropiarse del inmueble objeto de este proceso; 13) En cuanto a las pruebas presentadas por la defensa resulta innecesario referirse a las mismas en razón de la decisión a la que ha llegado el tribunal. “ 6. Que el justiciable Nunziello La Mela, haciendo uso de sus derechos constitucionales y legales, declaró ante el tribunal lo siguiente: “que vino al país a invertir dinero, comprándose un solar, con su firma regular, que nunca ha cometido nada; que todo lo que pasó no sabe nada, ni conoce; que hizo una

bonificación bancada”. “ 7. Que las declaraciones del imputado constituyen un medio de defensa al cual tiene derecho, dichas declaraciones pudieron desvirtuar la acusación para comprometer su responsabilidad penal. “ 8. En el sentido anterior nuestro más alto tribunal se ha pronunciado mediante su sentencia de fecha 7 de septiembre del año 2005, contenida en la página 275 del B. J. núm. 1138, la cual señala en uno de sus considerando lo siguiente: “La Corte a-qua al establecer que la simple argumentación del imputado no destruye la acusación formulada por el Ministerio Público, incurrió en un error procesal atribuyendo al imputado una presunción de culpabilidad y no de inocencia”; por lo que la declaración del justiciable deben ser creídas a menos que existan elementos probatorios certeros y contundentes que pudiesen contradecir la versión de éste, lo que acontece en el presente caso ante la insuficiencia de las pruebas que ha presentado el órgano acusador en su contra. “ 9. Que los elementos constitutivos de falsificación y uso de documentos falsos previstos y sancionados en los artículos 150, 151 del Código Penal Dominicano, son a) El hecho material de falsificar el documento o firma, b) Un hecho material de uso; b) que la pieza o documento argüido de falsedad presenta las características de un hecho castigable; c) Que el autor ha actuado de mala fe, lo cual significa que tenga conocimiento al momento de hacer uso de la pieza, que era falsa; d) El uso del documento falso dio como resultado un perjuicio; e) El elemento legal, encontrándose los hechos tipificados y sancionados por los artículos 150, 151 del Código Penal Dominicano. “ 10. Que en la especie no se encuentran configurados 2 de los elementos constitutivos de falsificación y uso de documentos falsos, en razón de que: a) Nunziello La Mela haya cometido el hecho material de falsificar la referida asamblea; b) Que Nunziello La Mela haya actuado de mala fe, lo cual significa que tenga conocimiento al momento de hacer uso de la documentación correspondiente era el resultado donde hubo una falsedad. “ 11. Que los elementos constitutivo de la estafa previstos y sancionados en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, son: a) Disipación o distracción fraudulenta; b) Que la entrega o remesa de valores, capital u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; c) Que haya un perjuicio, y d) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa; c) El elemento legal, quedando reunidos estos elementos constitutivos y encontrándose los hechos tipificados y sancionados por el artículo 405 del Código Penal Dominicano. «12. Que en la especie no se

encuentran configurados 3 de los elementos constitutivos de la estafa, en razón de que: a) Nunziello La Mela realizara una disipación o distracción de manera fraudulenta; b) Que la entrega del inmueble haya sido obtenida por Nunziello La Mela con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; c) Que Nunziello La Mela haya actuado con intención delictuosa. *13. Respecto de los tipos penales de asociación de malhechores contenidos en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano este tribunal considera que estos tipos penales establecen de forma expresa que se comete asociación de malhechores en los casos de crímenes, siendo que, no se le ha retenido falta alguna al imputado, en consecuencia el tribunal los excluye.

14. Al valorar el tribunal, de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, entiende que los elementos de pruebas aportados resultan insuficientes, por lo cual no se probó que el imputado cometió los hechos que se le atribuyen de asociación de malhechores, falsedad en escritura privada, uso de documentos falso y estafa, hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; en tal virtud, procede rechazar la acusación del Ministerio Público con adhesión de la parte querellante y acoger la solicitud de absolución de la defensa, declarando a dicho imputado, no culpable de los hechos puestos a su cargo, ordenando su absolución por no haber demostrado la parte persecutora su acusación y ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra por el presente proceso. Aspecto civil. “Que este tribunal está apoderado de forma accesoria de la acción penal, de la en perjuicios, interpuesta por los señores Carlos Manuel Ventura Mota y Lilian Ramona Altagracia Pimentel Rodríguez, en representación de la Empresas Internacionales de Servicios Múltiples, S.R.L., a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Nunziello La Mela; quienes solicitan al tribunal una indemnización por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (RD\$45,000,000.00). *2. Que la acción civil accesoria a la acción penal, para reclamar la reparación del daño causado con motivo de la comisión de una infracción penal queda autorizada al prescribir al artículo 50 del Código Procesal Penal, lo siguiente: Ejercido. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas

establecidas por este código. «3. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil Dominicano: “Cualquier hecho el hombre que cause a otro un daño obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo “. “4. Que procede declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada, y en cuanto al fondo rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que no pudo ser probada la responsabilidad penal ni civil del imputado Nunziello La Mela. 5. Que procede compensar las costas civiles del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”; Que de todos los medios expuestos en el escrito recursivo de los querellantes se extrae que todas las críticas a la sentencia recurrida radican, fundamentalmente, en que el tribunal no hizo una correcta valoración probatoria, tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales, aduciendo, además, falta de motivación y críticas sobre el manejo de la audiencia que a su entender provocaron indefensión. A ese respecto cabe destacar que esta alzada del análisis de la sentencia recurrida ha podido observar que el tribunal a-quo ha realizado una minuciosa ponderación de los elementos de pruebas presentados por las partes, haciéndolo en base a la sana crítica y las máximas de experiencia. En ese sentido, tomando como base lo expuesto por los testigos a cargo y por las pruebas documentales que fueron presentadas en el juicio ha llegado a la conclusión de no culpabilidad del encartado Nunziello La Mella. Que el hecho de que las partes querellantes no resultaran satisfechos con la decisión adoptada por el a-quo en modo alguno implica que no se hiciera una correcta valoración de las pruebas a cargo y a descargo, pues para dictar sentencia condenatoria todo juzgador ha de estar plenamente convencido de la culpabilidad del encartado, lo que no ocurrió en la especie acogiendo el tribunal la duda razonable o *in dubio pro reo*. Esa es la verdad material sacada a relucir por el a-quo en el que la parte querellante quiere anteponer una verdad procesal distinta, analizando entonces una verdad material latente en la glosa, como lo es el hecho de que uno de los querellantes, accionista mayoritario y vendedor de acciones, no niega la existencia de su firma en el acta de asamblea donde figura la firma falsa de la querellante Lilian Pimentel. Que conforme queda expuesto en la sentencia ninguno de los testimonios a cargo en el juicio pudo arrojar luz al tribunal sobre la participación del imputado en el supuesto intimado hecho para estafar y despojar de un inmueble a los querellantes, pues no pudo ser probado que al

momento de la celebración la asamblea donde figura la firma falsa de la querellante Lilian Pimentel el imputado Nunziello La Mela se encontrara en el país o que pudiera, de algún modo, tener conocimiento de lo que estaba pasando entre los socios de la compañía que terminó vendiendo a él el inmueble que figura en litis. Se aduce que para la fecha en que el imputado compró no estaba en el país, sin embargo, aparte de lo establecido por el a-quo sobre su presencia en el país para la fecha del contrato, confirmada por la existencia de certificación expedida por una agencia de viajes, la que fue aportada en el juicio y estipulada su lectura por todas las partes, según consta como prueba #20 de la defensa, (acta de audiencia), existen además, la Certificación del Banco de Reservas y la copia de los volantes o recibos de banco, acreditados como pruebas, que atestan la presencia en el país del encartado Nunziello La Mella aperturando cuentas y realizando transacciones bancarias en fecha 20 de mayo de 2013, con su pasaporte, fecha ésta que es la misma de la celebración del contrato de venta de inmueble, no probándose así el concierto delictivo que se le endilga. Así las cosas, esta alzada es del criterio que los testimonios ni la prueba documental aportada apuntan a que el imputado tuviera alguna participación en la falsedad que se le atribuye o que de algún modo tuviera conocimiento de que la documentación con que se le estaba vendiendo tuviera un origen falso, para fijar la intención delictuosa como elemento básico de toda imputación penal. Por otro lado se critica el manejo de la audiencia en cuanto a los interrogatorios llevados a cabo en el tribunal, lo que a juicio de los querellantes les ha provocado indefensión y que no pudieran ser probados los hechos, haciendo señalamientos hasta de carácter personal. A este respecto ha verificado esta alzada el acta de audiencia que figura en la glosa y ha constatado que tales críticas no se corresponden con el desarrollo del juicio, pues queda evidenciado en la misma que lo argüido no es más que el control ejercido por la presidencia del tribunal sobre los interrogatorios y contra interrogatorios y su forma de practicarlos, lo que en modo alguno implica que se haya coartado el derecho a la defensa de ninguna de las partes en la sustentación de sus pretensiones se ha podido comprobar que en la decisión recurrida se han referido los juzgadores a todos los aspectos tocados en el proceso, y habiendo producido una sentencia absolutoria, en base a la apreciación de las pruebas, implica el rechazamiento de la acusación pública y privada con todas sus consecuencias, no pudiendo ningún tribunal tomar como

parámetro para la imposición de una condena el mero señalamiento o presunción de existencia de un delito, sino que son las pruebas aportadas las que pueden destruir la presunción de inocencia que cubre a un imputado. Respecto del planteamiento de que no se tomó en cuenta ni valoró lo declarado por el testigo Fabio Sita Zagato y que figura dos veces la declaración del testigo Néstor Alexis Rodríguez Cuello, los propios recurrentes en su escrito reconocen que se trata de un error material cuando señalan que las mismas “les fueron atribuidas”, pues su contenido es el que consta en el acta de audiencia y el tribunal cuando las valora lo hace en base a la participación o conocimiento que cada uno de ellos tenía del caso, lo que confirma a esta alzada que es un error material que en nada afecta la conclusión a la que arribó el tribunal. Es preciso acotar que, independientemente de la insuficiencia probatoria determinada por el a-quo, la matriz de la sentencia de absolución que hoy se recurre radica en un aspecto de trascendental importancia jurídica como lo es la duda razonable, arrojada al proceso por los testigos y las pruebas documentales valoradas al efecto, siendo valorado cada testimonio por los juzgadores en su justa dimensión y alcance, respecto de los hechos que se pretendían probar, por lo que los ataques contra la sentencia dirigidos en ese sentido deben ser rechazados por no corresponderse con su contenido. Que esta alzada, al estudio del recurso, del análisis de la sentencia recurrida y de las pruebas valoradas por el tribunal, que constan en la glosa procesal, ha podido verificar que los hechos de la acusación contra el imputado Nunziello La Mella no podían sustentarse con las pruebas aportadas en el juicio y que ciertamente confirman el estado de duda razonable a favor del encartado, dando los juzgadores, contrario a lo alegado, motivos suficientes del porqué llegaron a la conclusión de absolución del imputado valorando las pruebas aportadas conforme la sana crítica racional y en base a las máximas de experiencia que requiere la norma 10.” Que al proceder la Corte al análisis de la sentencia recurrida, así como de los medios propuestos por los recurrentes para invalidar la decisión rendida en primer grado, ha podido constatar que, tal como dejan fijado los juzgadores, las pruebas aportadas no resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre al imputado, deducida la absolución de las declaraciones de los testigos a cargo y de las pruebas documentales existentes en la glosa, todo en aplicación de la máxima jurídica in dubio pro reo. Que, así las cosas, para establecer culpabilidad no basta con endilgar

hechos que puedan tener características de infracciones a la ley penal, sino que esa imputación debe destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado. 11 Que, en razón de lo indicado precedentemente, ha quedado comprobado que los medios invocados por los recurrentes en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazados, por lo que esta Sala de la Corte, en aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal procede a rechazar el recurso interpuesto por los actores civiles y querellantes, y confirmar la sentencia impugnada, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados. 12.-Este tribunal de alzada entiende que, así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Lilian Altagracia Ramona Pimentel Rodríguez, y el Dr. Carlos Manuel Ventura, en calidad de querellante y representante legal, pues del análisis de los medios propuestos no se evidencia ningún motivo válido que pueda hacer anulable o revocable la decisión recurrida, para de este modo confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, relativo a la errónea valoración de los hechos y errónea aplicación del derecho, del análisis y ponderación de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes y precisos en torno a la valoración probatoria que realizó el Tribunal a-quo, conforme a lo cual determinó que el imputado Nunziello La Mella compró e hizo negocios con el accionista principal, también querellante Carlos Ventura, dueño del 90% de las acciones de la compañía envuelta en la litis, quedando como un hecho comprobado que ciertamente existían negociaciones entre los hoy querellantes, el imputado Nunziello La Mella y los demás imputados que figuran envueltos en el proceso, para la compra y venta de la razón social denominada Empresas Internacionales de Servicios Múltiples, S. R. L., cuestionando únicamente que la señora Lilian Altagracia Ramona Pimentel se opuso a la venta y le falsificaron su firma; aspecto que fue debidamente observado por la Corte a-qua, lo que dio lugar a ponderar que el copropietario mayoritario firmó el acta de asamblea cuestionada en falsedad; por cuanto, la Corte a-qua verificó la

existencia de la duda razonable respecto a la intención delictuosa que se le atribuye al imputado Nunziello La Mella, al considerarlo un comprador de buena fe, como lo hizo el Tribunal a-quo, asimismo, si bien observó que la firma de la señora Lilian Altagracia Ramona Pimentel resultó ser falsificada, determinó que las pruebas aportadas no daban lugar a comprobar que el señor La Mella, hoy imputado, tuviera conocimiento de dicha acción; por consiguiente, la fundamentación adoptada por la Corte a-qua respecto al cuadro imputador y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la acusación en la fase de juicio, resultan cónsonas a los criterios asumidos por esta Alzada, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria, pues no determinan más allá de la duda razonable que el justiciable Nunziello La Mella tuviera conocimiento de la operación para venderle el inmueble y/o razón social que en él operaba; por tanto, la sentencia impugnada contiene motivos correctos y apegados a la sana crítica racional; en tal virtud, procede desestimar el medio denunciado;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio, se concentran en señalar que *“el Tribunal a-quo actuó de manera parcializada al coartar el ejercicio de la acusación en cuanto a interrogar a los testigos a cargo y desconocer lo expuesto por la víctima Lilian Ramona Pimentel, ya que no aparecen sus comentarios en la sentencia ni fueron ponderados sino que desconocieron todas las pruebas presentadas por la parte acusadora y categorizó como prueba lo que el imputado expresó en el tribunal”*; sin embargo, no ataca en torno a dicho punto lo argumentado por la Corte a-qua; por lo que el mismo carece de fundamento y de base legal y se desestima;

Considerando, que en lo que respecta al tercer medio, relativo a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: *“Al observar la sentencia impugnada, el juez está muy lejos de producir una correcta valoración de la prueba presentada. No produce un análisis de las pruebas que descarta y de las pruebas que fija ni fija los motivos por los cuales descarta o acoge cada una, sino que se limita a señalar que no se rompió la presunción de inocencia”*;

Considerando, que en torno al referido argumento, los recurrentes no aducen en qué sentido la Corte a-qua desconoció dicha norma y sólo atacó lo expuesto por el Tribunal de primer grado; por lo que procede darle igual solución que en el alegato anterior; en tal sentido, se desestima;

Considerando, que en el indicado medio, los recurrentes sostienen además que la sentencia de la Corte a qua se hizo compromisaria de las siguientes violaciones: “I) *Exclusión de la prueba testimonial acreditada en el juicio, el Tribunal incurrió en omisión de las declaraciones del testigo Fabio Sita Sagato, italiano, ya que en ninguna parte de la sentencia del tribunal de primer grado se recoge sus declaraciones. Resulta un poco aventurero decir que, propio de la misma ligereza con que el tribunal manejó el proceso en el aspecto de derecho, así en la redacción y aspectos de formalidad, se manifestó la displicencia y el poco cuidado en su quehacer. Se infiere que las declaraciones ofrecidas por el señor Fabio Sita Zagato les fueron atribuidas en una segunda ocasión al señor Néstor Alexis Rodríguez Cuello, lo que deviene en un error de apreciación de la prueba y también violación al principio de contradicción, pues desconoció la prueba una parte, sometiénola a un estado de indefensión; II) falta de valoración de las pruebas: violación al artículo 172 del Código Procesal Penal: El Tribunal se limita a sostener que tales o cuales declaraciones son referenciales o que no vinculan al imputado con los hechos, sin ofrecer una explicación de esta prueba en particular con relación a los hechos o si esta prueba vinculada con otra, arrojan tal o cual resultado, lo que no hizo; III) Errónea valoración de las declaraciones del testigo Carlos Max Ventura Francisco: El Tribunal muy lejos de explicar las razones que lo inducen a descartar esa prueba, procede a decir que es un testigo referencial, porque no estaba en el lugar de los hechos, incurriendo en una proposición falsa o hipótesis mendaz; al hacer un análisis a esa prueba haciendo un ejercicio conforme al procedimiento del artículo 172, se explica que: a) el testigo informa que estaba en las negociaciones, pues él era el administrador de la firma de abogados donde se realizaron; b) un testigo que afirma haber estado presente y conocer con detalles las negociaciones no puede ser referencial, y c) el tribunal miente al decir que no estaba presente, cuando afirma que el testigo desconoce el documento cuya firma fue falsificada, pues de las declaraciones del testigo ni de informaciones de otros testigos se desprende este hecho; IV) Errónea valoración de las declaraciones del testigo Carlos Jodano Ventura Pimentel: El tribunal solo se limitó a decir que es un testigo referencial; los juzgadores de la sentencia núm. 334’2015, demuestran una superficialidad de análisis de apreciación de las pruebas, pues sin adentrarse a realizar una valoración armónica y conjunta de esta prueba, inmediateamente la descalifican bajo el pretexto de que es referencial e*

incurren de una falsedad; lo primero es que el tribunal debió identificar las declaraciones, es decir, contactar con otra prueba (para demostrar el análisis armónico), para señalar que el testigo no estuvo presente al momento de que se realiza el acto de la asamblea: lo que no hizo; segundo, fue su deber haber deducido las declaraciones de este testigo el hecho de que él afirmó que no estaba presente en los hechos: lo que no hizo y tercero, haber dado respuesta al hecho de la querrela penal del imputado conjuntamente con los demás co-imputados, prófugos; V) Errónea valoración de las declaraciones del perito y su informe: El tribunal no realizó ningún tipo de valoración ni individual ni armónica, desvinculándola totalmente del proceso y del juicio; es increíble que el tribunal haya descartado una prueba pericial comprobada, diciendo que ciertamente la firma de la víctima fue falsificada y no hacer más nada al respecto. Surge la pregunta ¿hay una falsificación? Sí, se comprobó ¿Qué hago con este hecho probado? Se responde: el tribunal no hizo nada con este descubrimiento. ¡Se quedó descubierto y ya!.; VI) Errónea valoración de las pruebas literales admitidas, oralizadas y acreditadas en el juicio: Los jueces hicieron una errónea apreciación de las pruebas j) y k) presentadas como apoyo de la acusación; VII) Errónea valoración de las declaraciones del testigo Néstor Alexis Rodríguez Cuello: El tribunal le atribuye dos participaciones, una como ingeniero y la otra como importador de materiales de construcción; que durante su interrogatorio el tribunal violentó de manera consciente la norma de contradicción, imparcialidad y debido proceso, toda vez que no permitió que el Ministerio Público y los actores civiles formularan pregunta, sujetando su participación a lo que ellos llamaron oferta probatoria; el tribunal no le permitió que explicara la participación del imputado en los hechos, conforme al conocimiento del testigo. Este testigo tuvo una participación activa en toda la negociación con los co-imputados prófugos y la llegada al país del imputado en juicio; alegando el tribunal que él no había sido ofertado para declarar sobre esos hechos, no le permitió declarar los hechos que incriminaban al imputado, incurriendo en la violación del principio de libertad de prueba, establecido en el ordenamiento procesal dominicano; que el tribunal no ofrece explicación del por qué rechaza declaración, es decir, que no probó tal o cual circunstancia de la acusación, sino que dice que su declaración no establece nada relevante: debió el tribunal explicar por qué no es relevante, con relación a tal o cual circunstancia, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 172; VIII)

Errónea valoración de las pruebas literales admitidas, oralizadas y acreditadas en el juicio: Sobre estas pruebas el tribunal de forma irresponsable, las rechaza en bloque, sin examinar su naturaleza individual y de manera conjunta las califica todas; el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones el tribunal no examinó, sino que dijo que no era relevante, es una prueba que demuestra que producto de la acción delictiva de los imputados, le causó graves daños y perjuicios a los querellantes y actores civiles, pues se vieron en la obligación de entregar alta suma de dinero a un tercero para compensarlo por la imposibilidad de entregarle de un apartamento dentro de la propiedad sustraída, que éste había adquirido anteriormente, por contrato suscrito por los querellantes; si el tribunal hubiera cumplido con su obligación de valorar la prueba, habría ofrecido una explicación racional, científica y seria, de por qué esta prueba no era relevante. Este es otro indicativo de que el tribunal incurrió en la violación del artículo 172 y dictó una sentencia negadora de la verdad jurídica”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que los recurrentes, en este medio, se concentraron en atacar cuestiones de hecho, referente al conjunto de la prueba valoratoria, detallando de manera amplia las críticas realizadas contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y sólo le endilga a la Corte a-quá haberse hecho compromisaria de tales violaciones al confirmar dicha sentencia; por lo que, al observar la fundamentación brindada por la Corte a-quá, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la misma no solo hizo suya las consideraciones del tribunal de juicio, las cuales transcribe en el numeral 8 argumentativo, sino que también contestó, en sus numerales 9 y 10, cada aspecto de los denunciados por los recurrentes, donde examina el conjunto de los elementos probatorios cuestionados por éstos, determinando la existencia de una duda razonable respecto a la participación del imputado Nunziello La Mella en torno a la falsificación de la firma de la señora Lilian Pimentel, hoy querellante y recurrente, apreciando que el accionista mayoritario (también querellante y recurrente) había firmado la cuestionada acta de asamblea que figura con la firma falsa de la querellante, quedando evidenciado la fecha en que el acusado Nunziello La Mella entró al país, a través de la certificación de una agencia de viaje, los movimientos bancarios que realizó y su pasaporte, lo que determinó que al momento de la firma del contrato, éste se encontraba en el país, advirtiendo con certeza la credibilidad de

esos documentos por corroborarse entre sí; por tanto, la sentencia cuestionada contestó debidamente los aspectos reclamados y no incurrió en los vicios endilgados; por ende, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que los medios cuarto y quinto guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su cuarto medio, relativo a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia 148-55-2017, contiene numerosas ambigüedades e ilogicidad en su motivación: establece fundamentaciones que a todas luces resultan absurdas, carente de coherencia secuencial, así como profusas contradicciones en su propia motivación, que serán especificadas en lo adelante: En un desliz de razonamiento de derecho la Corte a-qua, al ponderar en este punto el análisis de la sentencia a-qua. En su decisión objeto de este recurso incurre en este mismo error, así sostiene en cuanto al argumento de que el imputado no se encontraba en el país al momento de la suscripción del contrato de venta del inmueble objeto de este proceso, señala que existía una certificación expedida por una agencia de viajes que fue aportada en el juicio y estipulada su lectura por todas las partes, según consta como prueba 20 de la defensa; el motivo más irracional, aberrante y risible de la sentencia se encuentra en esta declaración. El tribunal dar este hecho como veraz incurre en la impudicia de desnaturalizar la esencia del oficio núm. 009825 de fecha 12 de agosto de 2013, que emitió la Dirección General de Migración al aseverar de manera temeraria que este oficio no contiene detalles de la entrada y salida del imputado del país y lo contrapone a una carta emitida por una agencia de viajes que, por demás, está contenida en una prueba no admitida en el juicio; que el tribunal a-quo incurriendo en el mismo error del tribunal colegiado después de que mete la pata al descargar al imputado, entonces tiene que recurrir a la falsedad burda de las pruebas, para justificar su decisión desatinada. Al analizar el contenido del famoso oficio se advierte que se trata del documento que remite el informe emitido en el oficio de fecha 9 de agosto de 2013, del Encargado Departamento de Control de Tickets de Embarque y Desembarque de esa Dirección General; que la misma indica que el imputado entró el 6 de julio de 2013 al país y es imposible que una persona que no había llegado a la República Dominicana

pueda el 20 de mayo de 2013, firmar un contrato como si se encontrase presente, sin apoderado; otro elemento más peligroso y extraño de este juicio, se encuentra contenido en ese mismo juicio estudiado, es que el tribunal resta credibilidad al informe expedido por la Dirección General de Migración y lo contrapone a una certificación expedida por la agencia de viaje (Colonial Tour y Travel), la que certifica que el mismo viajó al país del 18 al 25 de mayo del 2013; el estudio de este solo elemento violatorio hace anular en todas sus partes el juicio realizado, cuando sale a relucir esta contradicción burda en sus motivos. Es decir, que el tribunal desnaturaliza la certificación emitida por las autoridades estatales y da validez a una certificación emitida por una agencia de viaje fantasma, aparte de que este documento no fue controvertido ni presentado en el tribunal, por demás la defensa técnica renunció y el tribunal lo declaró desistido; que en lo relativo a la falsedad del documento y otras operaciones, la sentencia recurrida, en su negativa de profundizar su juicio, se limita a sostener de forma simple y cómoda que se aferra a los argumentos de la sentencia de primer grado. Que estos jueces, primero incurren en una afirmación mendaz, al que el querellante fue interrogado o expresó en el tribunal que había firmado la asamblea falsificada o, que alguien le preguntó y éste afirmó que había afirmado. Lo segundo, resulta que si el señor Carlos Ventura, actuando como querellante afirma que la asamblea es falsificada, de dónde infieren los jueces que él sabe quién plagió la señora Lilian Altagracia Pimentel, co-querellante; si el tribunal afirma que el co-querellante Carlos Ventura sabe quien falsificó las firmas, entonces debió preguntárselo y haber deducido de esta respuesta su juicio de valor; o, haber leído la acusación y la instancia de querrela y constitución de actor civil, donde los investigadores coligen detalles de cómo ocurrieron los hechos. En otra ilogicidad que se manifiesta del juicio del tribunal, se aprecia que hacen un juicio conclusivo de los hechos al señalar que: en el mismo orden, vale destacar que a pesar de que se estableció como falsa la firma de la señora Lilian, ella es solo propietaria del 10% de las acciones, no explicándose el tribunal el por qué si figura firmando Carlos Ventura, haya sido falsificada la firma de la señora y que no siendo controvertida la firma de Carlos Ventura en dicha asamblea vendiendo acciones suyas, mal haría el tribunal en establecer fuera de toda duda razonable, que quién compra esas acciones de manos de su propietario se encontraba realizando con conocimiento de causa un acto ilícito, razón por la cual era

necesario que los acusadores presentaran pruebas de la ilicitud o de la maniobra fraudulenta de parte de algunos de los imputados o falsedad de la firma del señor Carlos Ventura respecto de sus acciones; carece de logicidad el tribunal sin someter a un cuestionamiento ni en los debates, pretenda entonces decir que el querellante Carlos Ventura, debió hacer la función de perito y señalar quién de los imputados falsificó la firma en la asamblea. El tribunal desvirtúa las declaraciones del testigo Carlos Jordano Ventura, pues este testigo afirma que estuvo en el lugar de los hechos y participó de toda la negociación en su calidad de abogado de la firma internacional de abogados Ventura LTD. Que fue testigo de la incursión del señor Nunziello La Mella en las oficinas conjuntamente con el señor Andrea Biamonti y que también participó del proceso de querrela penal que interpusieron el imputado y el señor Giuseppe Grillo, imputado prófugo. Es ilogicidad y contradicción de motivos, deducir situaciones contrarias a las expresadas y recogidas por las partes, contenidas en la propia sentencia. Lo que observa la Corte en la página 21, último párrafo, a juicio de este recurso evidencia que si un tribunal hace un copy page de una decisión, no puede estar convencido de una acusación, pues no tuvo el valor de adentrarse a estudiar los méritos del recurso de apelación, no obtemperando las pruebas ni haciendo una sana crítica como le impone el espíritu del legislador. En las declaraciones del imputado el tribunal le atribuyó calidad de medio de prueba, sin hacer un análisis armónico, individual y conjunto, sometiendo a la lógica y a la máxima de experiencia”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su quinto medio, relativo a la fundamentación en pruebas incorporadas en violación al principio de legalidad y valoración de prueba presentadas en fotocopia, que el juzgador, sin razones aparentes, evidencia un dejo de actividad extraprocesal; desconoce por total y deja de ponderar los elementos probatorios aportados por las actoras civiles, pero más aún establece hechos no probados y sustentados en el juicio, incorporan pruebas ilegalmente. El Tribunal a-quo, al revalidar la decisión recurrida, se justifica dando como bueno y válido que la inclusión de pruebas en violación a los principios de legalidad, hecha por los jueces de primer grado es legal. Así fundamenta su decisión haciendo uso de estas pruebas incorporadas ilegalmente por ese grado. La defensa renunció a sus pruebas, demostrando un exceso de confianza en el tribunal; en consonancia con esto el mismo tribunal las declara prescindidas, es decir, que estas pruebas no fueron oralizadas ni

admitidas en el proceso. Dentro de estas pruebas se encuentra una copia de la certificación de fecha 7 de octubre de 2013, emitida por Colonial Tour & Travel, Incoming Tour Operator & Travel Agency. Para hacer su juicio el tribunal incorpora esta prueba, cuando no fue oralizada ni presentada por la parte proponente, más aún el tribunal por un lado la declara prescindida (es decir que quedó fuera del juicio, empero, en una acción antijurídica y negada del principio de contradicción, el debido proceso, todos los estamentos del juicio acusatorio la incorpora), la contrapone a una prueba emitida sobre los mismos hechos por la Dirección General de Migración. Lo peor de esta barrabasada es que la dichosa prueba fue depositada en copia. Las copias por sí solas no hacen prueba, a menos que no estén aparejadas de otra prueba válida o que el tribunal las determinó con valor probatorio por su propia naturaleza, lo que el tribunal no hizo; que hubo violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: a) Falta de ponderación declaraciones de testigo, sobre lo cual expresan que: *“el Tribunal a-quo hace una total validación de la sentencia del Tribunal a-quo, lo que indica que se hace responsable de todos los errores y violaciones a la ley, que adolecen la sentencia de primer grado; en ese sentido, incurre en la violación de falta de ponderación; así el tribunal de primer grado incurre en otra inobservancia que genera un estado de indefensión, lo constituye la exclusión en la sentencia de las declaraciones del testigo Fabio Sita Sagato”*;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo vertido en el cuarto y quinto medios por los recurrentes, resulta evidente que son los mismos alegatos en los que descansan el primer y tercer medios contestados por esta Alzada precedentemente, en los que se ponderó la valoración de los elementos de pruebas examinados por el tribunal de primer grado, lo cual dio lugar a que la Corte a-qua confirmara la fundamentación adoptada en esa fase, al determinar la existencia de insuficiencia probatoria para condenar al acusado Nunziello La Mella respecto a la falsificación de la firma de la querellante Lilian Ramona Pimentel en el acta de asamblea cuestionada; asimismo, en lo referente a la credibilidad o no de los documentos concernientes a la determinación de si el indicado imputado se encontraba en el país al momento de la firma del acto de venta, y la prueba testimonial, lo que pone en evidencia que ambos medios abarcan los mismos vicios descritos en los alegatos anteriores; por tanto, procede hacer mutis mutandis sobre la motivación, sin necesidad de transcribirla

nuevamente; por lo que no llevan razón los recurrentes en los reclamos presentados, por vía de consecuencia, los medios cuarto y quinto carecen de fundamentos y de base legal, y se desestiman;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lilian Alt-gracia Ramona Pimentel Rodríguez y Carlos Manuel Ventura Mota, contra la sentencia núm. 148-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de mayo del año 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amauris de Jesús Fabré Martínez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Johann Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Amauris de Jesús Fabré Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2193226-8, domiciliado y residente en Cabirmota, Burende, al lado de Industria Fabre, La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de mayo del año 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en representación de Amauris de Jesús Fabré Martínez, parte recurrente en la presente instancia, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Amauris de Jesús Fabré Martínez, a través de su defensa técnica Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3389-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Amauris de Jesús Fabré, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de diciembre del 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de mayo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lic. Ignacio Rafael García Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Amauris de Jesús Fabré Martínez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

que producto de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00356/15, en fecha 14 de julio de 2015, conforme al cual acoge de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público;

que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 212-03-2017-SS-EN-00200, en fecha 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Amauris de Jesús Fabre Martínez, de generales que constan, culpable de haber infringido las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, toda vez que las pruebas producidas durante el juicio resultan ser suficientes para no dejar dudas sobre la responsabilidad penal del acusado; **SEGUNDO:** Impone al ciudadano Amauris de Jesús Fabre Martínez cinco (5) años de prisión, los cuales deberán ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende condicionalmente los últimos tres (3) años de la sanción impuesta a Amauris de Jesús Fabre Martínez, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, estableciendo las siguientes condiciones: a) Abstenerse de vender, distribuir o traficar drogas o sustancias controladas, b) Abstenerse de estar o frecuentar lugares destinados a la venta, distribución o consumo de drogas o sustancias controladas, c) Realizar trabajo comunitario un (1) día al mes en la Cruz Roja Dominicana, por espacio de tres (3) años; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada con motivo del presente proceso; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales ocupadas y producidas en este proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de La Pena de este Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada núm. 203-2018-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de mayo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amauris de Jesús Martínez, representado por Joham Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia penal número 212-03-2017-SSEN-00200 de fecha 08/11/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Amauris de Jesús Fabre Martínez, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Amauris de Jesús Fabré Martínez invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Resulta que el recurrente fue condenado a cumplir una condena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de RD\$50,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano y le fue suspendida los últimos tres (3) años de la sanción privativa de libertad imputada para que cumpla dos (2) en prisión, bajo la condición de realizar trabajos comunitarios un (1) día al mes en la Cruz Roja Dominicana, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal de tráfico de drogas narcóticas; que al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medios de impugnación: 1) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; 2) Falta de motivación de la sentencia. Que con relación a la valoración de las pruebas el tribunal debió

obviar el análisis sobre la orden de allanamiento de personas, instrumentada por el Procurador Fiscal, Joao Gilberto Ramírez Heugas, en fecha 17 de octubre de 2014, y la orden de arresto núm. 2861/2014, tomando en consideración que dichos elementos de pruebas fueron excluidos mediante la resolución de apertura a juicio núm. 00356/15, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de este distrito judicial, en el numeral segundo del dispositivo o fallo, constituyendo una errónea valoración de los elementos de prueba; que de todas maneras con relación a la valoración por parte del tribunal de la orden de allanamiento de personas, instrumentada por el Procurador Fiscal, Joao Gilberto Ramírez Heugas, en fecha 17 de octubre de 2014, a nombre del recurrente, las cuales iban dirigidas a una persona de nombre Amauris, sin embargo no relata los apellidos que consta el mismo, documento que resulta de imposible individualización de la persona de que se trata, además de que se contradice con el certificado de análisis químico forense, practicado por la Sub-Dirección General de Química Forense (INACIF), marcado con el núm. SC2-2014-08-13-007514, que establece los apellidos (Fabrè Martínez”, con esa incongruencia de los elementos de prueba era más que suficiente para el tribunal establecer una sentencia absolutoria sustentada en la contradicción y las dudas entre los elementos de prueba; esta situación, es decir, la sustentación de una sentencia condenatoria de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de RD\$50,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano, y le fue suspendida los últimos tres (3) años de la sanción privativa de libertad impuesta para que cumpla dos (2) en prisión, bajo la condición de realizar trabajos comunitarios un (1) día al mes en la Cruz Roja Dominicana, sobre la base de pruebas y testigos cuyas declaraciones fueron obtenidas en franca vulneración al ordenamiento procesal penal y constitucional. De ningún modo satisfacen las exigencias requeridas para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado, ni de ninguna manera las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, ni las máximas de experiencias, incurriendo así el tribunal en el vicio denunciado; que en cuanto a la falta de motivación la misma viene dada al momento en que el tribunal a-quo no da respuesta a lo planteado por la defensa técnica en sus conclusiones, de manera específica en la página 3 de la sentencia, cuando refiere que dicte sentencia absolutoria en razón de que no fue probada la acusación del Ministerio Público y los elementos de prueba resultan ser insuficientes, en el entendido de que existe una duda razonable

con relación al supuesto hallazgo y la manera en la cual fue realizada en la casa del imputado de la cual esa sola situación era suficiente para arrojar dudas de la actuación y por demás vulnera la correlación que debe tener la acusación con los elementos de pruebas, máxime cuando el imputado niega los hechos. Por tanto al no dar respuesta a lo planteado se vulneraron una serie de derechos al imputado de la cual el tribunal incurre en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional Dominicano; que por lo antes expuesto consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso, haciendo una transcripción de lo que ya había dicho el tribunal a-quo; que de igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años, la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; que entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también a los medios propuestos de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, así mismo, la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente; que esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no

permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo pueden verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar los recursos de apelación de los ahora recurrentes, determinó:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que para los jueces del tribunal a quo declarar culpable al encartado Amauris de Jesús Fabre Martínez, del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra, a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, condenarlo a cinco (5) años de prisión, y al pago de RD\$50.000.00 pesos de multa a favor del Estado Dominicano, disponiendo en virtud del artículo 341 del Código Procesal, la suspensión de los últimos tres (3) años de la pena impuesta bajo las condiciones de abstenerse de vender, distribuir o traficar drogas o sustancias controladas; de estar o frecuentar lugares destinados a la venta, distribución o consumo de drogas o sustancias controladas y realizar trabajo comunitario un (1) día al mes en la Cruz Roja Dominicana, por espacio de tres (3) años; se fundamentaron, en primer lugar, en el acta de allanamiento levantada al efecto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las 5:48 a.m., por el Procurador Fiscal actuante Joao Ramírez Heugas, en la que hace constar: “Que se trasladaron a la carretera vieja, casa de block, madera, techada de zinc, parte atrás, casa sin número, pintada de color crema con verde, próximo al puentecito, próximo a una banca de lotería, en el sector de Hoya Grande, Burende, residencia del imputado; y encontraron debajo de una de las camas que se encontraba en la única habitación de la casa allanada un pote o envase de color anaranjado con su tapa de vitaminas con la inscripción de “Complete Daily”, el cual contenía en su interior la cantidad de ciento noventa y seis (196) porciones de un polvo blanco que se presume es cocaína con un peso aproximado de setenta y cinco punto seis (75.6) gramos, las cuales estaban envueltas en pedazos de funda plástica de color transparente con rosado el referido pote o envase color anaranjado contenía adentro, además de las sustancias

mencionadas, el referido frasco contenía granos de arroz y la cantidad de trescientos cincuenta pesos (RD\$350.00) pesos, como resultado de este hallazgo resultó detenido el nombrado Amauris de Jesús Fabre Martínez, quien se mostró agresivo en el desarrollo del allanamiento”; en segundo lugar, en la Orden de Allanamiento número 2862/2014 expedida en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, dirigida en contra del nombrado Amauris de apellidos desconocidos, pero que indiscutiblemente resultó ser el imputado, quien estuvo presente en el allanamiento exhibiendo un comportamiento agresivo durante el desarrollo del mismo, tal y como lo hizo constar el fiscal actuante en el acta de allanamiento; e incluso de las declaraciones ofrecidas por su pareja, señora Zuley Rosario Díaz, las cuales constan en la sentencia impugnada, y quién declaró como testigo a descargo, se extrae con certeza la presencia del imputado en dicho allanamiento; y en tercer lugar, en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-10-13-009844 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual arrojó como resultado que las ciento noventa y seis (196) porciones de polvo blanco analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 74.77 gramos, elementos de pruebas documentales y pericial aportadas por el órgano acusador que se incorporan al juicio por su lectura en virtud de lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, y que valoradas por el juzgador conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin la obligación de que quien las instrumentó la corrobore mediante su testimonio, pueden por sí sola servir de sustento a una sentencia condenatoria como ha resultado en el caso de la especie; en donde las mismas luego de ser sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; poniéndose en evidencia que dichos jueces además de que hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, justificaron con motivos

claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, con lo expuesto la Corte estima darle respuesta a los alegatos expuestos por el recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso, los cuales por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Oportuno precisar, que la defensa técnica del encartado en interés de establecer su inocencia aportaron el testimonio de la señora Zuley Rosario Díaz, en relación a la cual los jueces del tribunal a quo en el numeral 16 de la sentencia impugnada, precisaron lo siguiente: “En cuanto a estas declaraciones el tribunal entiende que las mismas carecen de verosimilitud, ya que no es comprensible el cómo pudo la testigo percibir que el frasco lo tenía uno de los agentes que se encontraba dentro de la residencia del acusado si estaba tan oscuro como la misma refirió, siendo este un frasco que cabe en el puño de una mano, además de que no es concebible que si realmente la acción del agente hubiera sido la descrita por la testigo, entonces porqué lo llevaba a la vista de cualquiera. Así mismo, tampoco es entendible cómo pudo la testigo ver lo que sucedió en la habitación donde se ocupó la droga objeto de este proceso si la misma se encontraba fuera de la habitación y estaba aun oscuro. Por estas razones el tribunal le resta credibilidad a sus declaraciones a los fines de refutar la acusación del Ministerio Público”, evidenciándose una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que explicar las razones por la que no le otorgan valor probatorio a dicho testimonio que comparte esta Corte. En relación al alegato planteado de que la orden de allanamiento y el acta de arresto flagrante no debieron ser valoradas por haber sido excluidas por el auto de apertura a juicio; la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues estos dos elementos de pruebas documentales fueron ofrecidos por el órgano acusador en su acusación la cual fue acogida en su totalidad por el auto de apertura a juicio; el cual si bien en el numeral segundo expresamente no las admite, pero tampoco la excluye; por lo que, lógicamente hay que considerarlas admitidas para ser presentadas y exhibidas en el juicio tal y como ocurrió en el caso de la especie; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada, aprecia que en ella consta de manera clara y precisa que los Jueces

a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de las mismas no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que conforme el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar cuatro reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, psicología judicial, experiencia y equidad;

Considerando, que en el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorados cada uno de ellos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; ha habido una motivación suficiente en hecho y en

derecho que justifica el dispositivo; por lo que procede, en consecuencia, el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual procede ser rechazado el recurso de casación, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauris de Jesús Fabré Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensan las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Núñez Polanco.
Abogado:	Lic. Ángel Alberto Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Núñez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0550174-0, domiciliado y residente en la calle 12, casa sin número, La Jaguita de Pastor, del municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm.0125-2017-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno de la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Alberto Mora, defensor público, en representación del recurrente Gregorio Núñez Polanco, depositado el 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3717-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gregorio Núñez Polanco, y fijó audiencia para su conocimiento el día 12 de diciembre de 2018, a fin de debatir oralmente; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo a la acusación presentada por la Licda. Anallancy Sierra M., procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra de Gregorio Núñez Polanco, por los siguientes hechos:

+“(...) en fecha 2 de enero del 2016, a eso de las 8:20 P. M., los imputados Luis Andrés García (a) Pupo y Gregorio Núñez Polanco (a) Niño se presentaron a bordo de una motocicleta color naranja a la Banca Mayol, ubicada en la calle Francisco Yapor, frente a la farmacia Kathy en Nagua, la noche del día 2 de enero del 2016, que Gregorio Nuñez Polanco (a) Niño fue quien entró a la banca con pistola en manos encañonó a las personas que se encontraban, a la señora Ramona Rosario Nolasco que estaba jugando unos números y cuando se disponía a

buscar la cartera para pagar el imputado Gregorio Núñez Polanco con una pistola en la mano le arrebató la cartera para pagar el imputado Gregorio Núñez Polanco con una pistola en la mano le arrebató el celular que ella tenía en las manos marca Alcatel, color gris y luego apuntó con el arma a María Victoria Sánchez Camilo la encargada de la banca, a quien procedió a despojar de la suma de diez mil doscientos (RD\$10,200.00) pesos, producto de la venta de la banca; mientras que su acompañante, Luis Andrés García le esperaba afuera a bordo de la motocicleta en que llegaron juntos al lugar, mientras ejecutaba el robo agravado a la joven que atendía la banca, Ramona Rosario Nolasco pudo salir e irse corriendo del lugar. Que luego de ocurrido el hecho, la encargada de atender la banca María Victoria Sánchez Camilo llamó al administrador de la misma José Canario Difó y le puso en conocimiento de lo ocurrido y este inmediatamente se trasladó a la Banca Mayol y luego la acompañó a la policía a poner la denuncia de lo ocurrido;”

- b) que en fecha 16 de noviembre de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 090-2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara a Gregorio Núñez Polanco de porte ilegal de armas de fuego, en violación de los artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Gregorio Núñez Polanco a cumplir 3 años de reclusión menor en la cárcel pública Olegario Tenares del municipio de Nagua; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por las razones antes dichas; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la sentencia para el día 7/12/2016 a las 4:00 p. m., validando citación para las partes presente y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esa sentencia y la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas;”*

- c) que el imputado hoy recurrente Gregorio Núñez Polanco, interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia

núm.0125-2017-SEEN-00083, objeto del presente recurso, el 16 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Leonardo Pichardo, en representación del imputado Gregorio Núñez Polanco, en contra de la sentencia núm. 090-2016 de fecha 16 de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juagado de Primera Instancia del Distrito Nacional de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que el recurrente Gregorio Núñez Polanco, invoca en el recurso de casación por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Artículo 426 numeral 3. Sentencia manifiestamente infundada. Que en las páginas seis (6) de la sentencia de la Corte figuran algunas de las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado y a las cuales no se les dio respuesta. Veamos. Página seis (6) numeral dos (2) de la sentencia; dice la Corte lo siguiente: ‘que el Tribunal pudo establecer: que en fecha 2 de enero de 2016 la parte imputada Gregorio Núñez Polanco fue visto con un arma en las manos por la señora Ramona Rosario Nolasco, momentos en que esta se disponía a comprar un número de palé en una banca de lotería próximo al Banco de Reservas. Y que posteriormente siendo las 09:21 horas de la noche del mismo día 2 de enero de 2016, este ciudadano fue registrado y arrestado en flagrante delito en la calle principal del sector El Guayo, llevando enganchada del lado derecho de su cintura la pistola marca Smith & Wesson calibre 9m, serie VBH2195, con su cargador y tres cápsulas para esta, sin documentos. Luego en la página seis (6) se refiere la Corte al medio de impugnación expuesto por la defensa técnica, sin embargo, no dice nada con relación a lo que anteriormente se le planteó, y es que el registro de personas no se hace de forma caprichosa, sino que de acuerdo al artículo 175 del Código

*Procesal Penal, se deben tener motivos fundados para hacer el registro, y en el caso de la especie no se puede visualizar cuáles fueron los motivos que tuvo el Policía para detener al imputado y posteriormente someterlo a un registro de personas. Sobre todo porque durante el desarrollo de la audiencia el testigo no dijo en ningún momento haberle leído los derechos al imputado, cuestión que solo lo dice el acta de registro, pero al tratarse de un acta pre-elaborada en donde siempre dice que se le leyeron los derechos, aún cuando en la realidad no sea así; que la Corte al inobservar las irregularidades que la defensa técnica le planteó y el tribunal de Primer Grado condenar al imputado a una pena de 3 años con tan solo la declaración del Policía no se cumplió con las exigencias del debido proceso de ley, esto hace que uno reflexione sobre lo frágil y sencillo que es en nuestro país perder la libertad; que se ha evacuado una sentencia no acorde con el espíritu de la ley en cuanto a la garantía que debe resguardarse y garantizarle a todo ciudadano, que por encima de cualquier interés de justicia debe primar la seguridad ciudadana que protege la vida, la libertad y el derecho a ser presumido inocente, garantías las cuales todo juez está llamado a tutelar sin importar el caso de que se trate, más aun cuando las garantías y normas establecidas a favor de todo imputado no pueden ser invocadas en su perjuicio de acuerdo al artículo primero (1) del Código Procesal Penal; que de haberse apegado a las exigencias de la ley hubiese evacuado una decisión diferente y la suerte así como la decisión por parte del Tribunal a-quo del proceso hubiese sido otra; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69. 2 de la Constitución de la República. Violación al artículo 8 literal h, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los artículos 21, 420 y del Código Procesal. Que la audiencia fue conocida en fecha Dieciséis (16) de mayo del dos mil diecisiete (2017) y la Corte se tardó un año en notificar dicha decisión, la misma fue notificada el día cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente Gregorio Núñez Polanco, en esencia sostiene que el acta de arresto es irregular y que las pruebas aportadas son insuficientes para fundamentar su condenada; sin embargo, esta Sala aprecia en la sentencia impugnada que la Corte a-qua resolvió dicho aspecto en el sentido siguiente:

“6.-En su recurso, el recurrente invoca como causal de apelación la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, considera que se le ha condenado sin existir pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal. Con esta decisión se violentan disposiciones constitucionales y legales, como es el caso de la obligación de motivar en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El Tribunal de primer grado, produce sentencia condenatoria en base al arresto irregular del imputado no habiendo pruebas que lo vinculen como autor del hecho que se endilga, y en consecuencia sin haber respetado las normas procesales fijadas por el legislado; 7.- Que en relación al único motivo de apelación expuesto por la parte recurrente precedentemente, estiman los jueces de la corte que han conocido el mismo; que a diferencia de lo argumentado en la decisión recurrida sí se observa que en el juicio se presentaron los distintos medios probatorios usados así los testimoniales, los documentales, periciales y materiales presentados por la acusación de su lado el imputado no presentó presupuestos probatorios y se aprecia que hubo una exhibición de cada uno de ellos, una correspondiente valoración individual de estos del mismo modo su correspondiente valoración en conjunto y después de éste procedimiento de análisis jurídico, el juzgado de la primera instancia se convence de la participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado, así se puede distinguir el siguiente razonamiento: ‘De la valoración conjunta de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, las que ya han sido valoradas de forma individual, precedentemente en esta sentencia, el tribunal puedo establecer: que en fecha 2 de enero del año 2016 la parte imputada Gregorio Núñez Polanco fue visto con una arma en las manos por la señora Ramona Rosario Nolasco momentos en que esta se disponía a comprar un número de palé en una banca de lotería próximo al Banco de Reservas. Que posteriormente, siendo las 9:21 horas de noche del mismo día 2 de enero, este ciudadano fue registrado y arrestado en flagrante delito en la calle principal del sector El Guayo, llevando enganchada del lado derecho de su cintura la pistola marca Smith & Wesson calibre 9 milímetros, serie VBH2195, con su cargador y tres cápsulas para esta, sin documento. Determinándose por medio de la certificación del ministerio de interior y policía que fue ocupada al imputado en el registro personal, no se encuentra registro en la base de datos del departamento de control de armas de ese ministerio, y que la parte imputada Gregorio Núñez Polanco no posee ningún tipo de armas

registrada a su nombre en dicho ministerio. Lo que se probó con todas las pruebas debatidas en el plenario, como son los testigos a cargo, las actas de registro y arresto flagrante, las fotografías, el certificado médico, certificación del ministerio de interior y policía y el arma de fuego. Los hechos así probados colocan al acusado como autor de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego ilegal, que se subsumen en la descripción normativa del artículo 39 III párrafo de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia De Armas, por lo que el tribunal admite esta calificación, artículo que será además tomado en cuenta para la imposición de la sanción penal a imponer en este proceso”; que como bien se puede apreciar el procedimiento así llevado no evidencia ningún error de procedimiento y la decisión impugnada se basta a sí misma y procede por lo tanto rechazar el argumento de falta de motivación esgrimido por el recurrente, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal el cual exige a los jueces explicar las razones jurídicas para decidir los casos sometidos a su consideración y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurran elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, la cuestión planteada en su primer medio constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que en la etapa de juicio hizo sus planteamientos y esa jurisdicción respondió los mismos; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en la otra parte de su medio aduce que fue condenado con pruebas insuficientes para justificar su condena, obviando dicho recurrente que fueron debidamente valorados los distintos medios de probatorios que conformaron la carpeta acusatoria entiéndase testimoniales, documentales periciales y materiales, conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la fundamentación expuesta por la Corte a-qua no presenta defecto alguno, en criterio de esta Corte de Casación, pues esta ha obrado correctamente al confirmar la decisión impugnada, debido a que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente expone que la decisión ahora impugnada le fue notificada fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal para tales fines; que al examinar las piezas que conforman este proceso se puede advertir que en el mismo no figura depositada la constancia de notificación y entrega de la sentencia de referencia al imputado ahora recurrente en casación, solo figura la notificación y entrega a su defensa el Lic. Ángel Zorrilla Mora (defensor público), en fecha 4 de mayo de 2018, documento idóneo para establecer la veracidad del argumento invocado por el recurrente como fundamento de su recurso de casación;

Considerando, que ante la situación procesal antes indicada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considerada notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a fin de estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juez a-quo le fue notificada al imputado Gregorio Núñez Polanco en la cárcel pública Olegario Tenares del municipio de Nagua en fecha 2 de marzo de 2017, y este ejerció su derecho al recurso de apelación mediante escrito depositado en

fecha 7 de marzo del 2017 en la secretaría de dicho tribunal; siendo que la Corte a-qua emitió su decisión en fecha 16 de mayo de 2017 y este recurrió en casación dicha sentencia en fecha 4 de junio de 2018; advirtiendo esta Corte que encontrándose dicho recurrente privado de su libertad no podía trasladarse por sí solo a presentar su recurso conforme lo dispone nuestra norma; pero si debió ser diligente a través de su defensa técnica y estar pendiente del proceso que había iniciado con la presentación de su recurso de apelación;

Considerando, que en el presente caso todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado fueron debidamente tutelados, sin interpretación restrictiva, pues si bien él no es quien tiene la aptitud para redactar el escrito de apelación correspondiente, la decisión de recurrir es suya y no de los abogados, a quienes le corresponde los aspectos técnicos; por lo que, los agravios denunciados como fundamento de su recurso resultan improcedentes, toda vez que lejos de constituir vicios en contra de la sentencia impugnada, lo aquí ocurrido es una falta atribuible al mismo, al no diligenciar la entrega oportuna de la decisión ahora impugnada;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Gregorio Núñez Polanco, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Gregorio Núñez Polanco, está siendo asistido por un

miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gregorio Núñez Polanco, contra la sentencia marcada con el núm.0125-2017-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo del 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ariel Peña Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridas:	Indhira Claribel Aguavivas Cordero y Mercedes Claribel Cordero Villa.
Abogado:	Lic. Franklin Manuel Ureña Dilcia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Ariel Peña Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00959999-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 68, Pontón, del municipio de San Francisco de Macorís, imputado y tercero civilmente demandado, Cervecería Nacional Dominicana, tercera civilmente demandada y La Colonial

de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo del 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en sus alegatos y posteriores conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Franklin Manuel Ureña Dilcia, actuando a nombre y representación de las recurridas Indhira Claribel Aguavivas Cordero y Mercedes Claribel Cordero Villa, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2018;

Visto la resolución núm. 3797-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de diciembre del 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de marzo de 2016, a eso de las 8:30 de la mañana, aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce desde el municipio de Tenares hacia el municipio de Salcedo, específicamente en la entrada de Conuco, próximo a la bomba Texaco del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde el vehículo que conducía el señor José Ariel Peña Hernández, tipo camioneta, marca Isuzu, asegurado en La Colonial de Seguros, resultó impactado o chocado el vehículo marca Toyota, modelo Camry, propiedad del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, donde producto del choque ocasionado a él, rodó o se deslizó un poco, impactando al mismo tiempo la motocicleta-pasola, marca King, de color negro, conducida por Indiana Claribel Aguasvivas Cordero y también a la señora Mercedes Claribel Cordero Villa, quien se encontraba al lado de dicha motocicleta-pasola, al momento del accidente de tránsito; presentado la Licda. María Madgalena Morel, en representación del Ministerio Público, acusación en contra de José Aríbel Hernández por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d, 61 numeral 2 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99;

que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, el cual en fecha 31 de octubre de 2017, dictó la sentencia marcada con el núm. 286-2017-SSen-00080, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor José Ariel Peña Hernández, de haber violado los artículos 49 letra d, 61.2 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Rafael Andrés Ramírez Vargas, Indiana Claribel Aguasvivas y Mercedes Claribel Cordero Villa; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión suspensiva en su totalidad bajo las reglas siguientes: 1) Residir en la dirección que ha ofertado, la cual es la calle Principal, número 68, Pontón (al lado de la capilla Pontón), San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 2) Prestar servicio comunitario en el Hospital Universitario San Vicente de Paul (ubicado en San Francisco de Macorís), dos veces al mes, todo de conformidad, con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Por la tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con el objeto correspondiente; **SEGUNDO:** Advierte al condenado José Ariel Peña Hernández, que cualquier incumplimiento de las condiciones

de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revoca la suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se compensan las costas penales por tratarse de una sentencia de responsabilidad compartida; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Rafael Andrés Ramírez Vargas, Mercedes Claribel Cordero Villa e Indiana Claribel Aguasvivas Cordero, por inmediato de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo; acoge dicha constitución; en consecuencia, condena al señor José Ariel Peña Hernández, en su calidad del imputado, y a la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera: la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Indiana Claribel Aguasvivas; y al pago de Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$840,000.00), a la señora Mercedes Claribel Cordero Villa, por daños físicos, morales y materiales; **QUINTO:** Condena al imputado José Ariel Peña Hernández y a la Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Licenciados Francis Manuel J. Ureña Disla, Luis Nelson María Rosa y José Oscar Aguasvivas Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en Apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los arts. 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

que con motivo de los recursos de apelación incoados por Rafael Andrés Ramírez, Mercedes Claribel Cordero Villa, Indiana Claribel Aguasvivas Cordero y José Ariel Peña, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, S.A., intervino la sentencia marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2018, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto el primero por los señores Rafael Andrés Ramírez, Mercedes Claribel Cordero Villa e Indiana Claribel Aguasvivas Cordero, suscrito por el Licdo. Francis Manuel J. Ureña Disla; y el segundo incoado por el imputado José Ariel Peña Hernández y la Cervecería Nacional Dominicana, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia número 286-2017-SS-SEN-00080 de fecha 31/10/2017, dada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, emitiendo decisión propia de acuerdo al contenido del artículo 422.2.1 del Código de Procedimiento Penal, declara culpable al señor José Ariel Peña Hernández, de haber violado los artículos 49 letra d, 61.2 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Rafael Andrés Ramírez Vargas, Indiana Claribel Aguasvivas y Mercedes Claribel Cordero Villa; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un año de prisión suspensiva en su totalidad bajo las reglas siguientes: 1) residir en la dirección que ha ofertado, la cual es la calle Principal número 68, sección Pontón (al lado de la capilla Pontón), San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 2) prestar servicio comunitario en el Hospital Universitario San Vicente de Paúl (ubicado en San Francisco de Macorís), dos veces al mes, todo de conformidad, con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Advierte al condenado José Ariel Peña Hernández, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, revoca la suspensión de la pena y reanuda el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querrelante y actor civil realizada por los señores Rafael Andrés Ramírez, Mercedes Claribel Cordero Villa e Indiana Claribel Aguasvivas Cordero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, acoge dicha constitución; en consecuencia, condena al señor José Ariel Peña Hernández, en su calidad de imputado, conjuntamente con la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera: la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, por concepto de daños materiales que le fueron ocasionados; la suma de Cien

Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Indiana Claribel Aguasvivas; y al pago de Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$840,000.00), a la señora Mercedes Claribel Cordero Villa, por daños físicos, morales y materiales; **QUINTO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber prosperado amos recurrentes en sus pretensiones;* **SEXTO:** *Ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de lugar;* **SÉPTIMO:** *Manda que esta decisión sea notificada a las partes presentes y debidamente representadas. Advierte a las partes que esta decisión es susceptible del recurso de casación, en el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación vía la secretaria de esta Corte penal”;*

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciarnos que conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad del imputado, tal como expusimos en nuestro recurso de apelación se condenó al imputado, en el entendido de que las declaraciones de los testigos a cargo no acreditaron que la causa generadora fuera ocasionada por este, el testigo a cargo, quien también es víctima y querellante, señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, expuso que solo escuchó el golpe y luego recobró el conocimiento y ahí fue que se dio cuenta de los hechos, que no supo quién lo impactó, pero fue un vehículo, de estas declaraciones se colige, primero que no pudo explicar los detalles de la ocurrencia del accidente, tampoco pudo identificar al imputado, de ahí que en base a este testigo no se determina que el imputado haya generado el accidente, en relación a la testigo, Mercedes Claribel Cordero, víctima y querellante, dijo que estaba parada y de pronto sufrió un accidente que solo recuerda que tuvo un impacto, al igual que el testigo anterior, no pudo ofrecer un solo detalles que arrojara luz al proceso, solo declaró en su condición de víctima y de circunstancias posteriores al accidente así como a las condiciones físicas que quedó, cuando lo que se busca es determinar fuera de toda duda razonable quién ocasionó el*

accidente; en relación a la testigo Indiana Claribel Aguasvidas, víctima y querellante, dice que perdió el conocimiento que no se dio cuenta con que parte del vehículo le impactaron, no pudiendo establecer falta alguna a cargo de nuestro representado; en relación al testigo Raymi Mora de Jesús, expuso que no vio la reacción del imputado, no se dio cuenta si colaboró, entre otros detalles, sin poder establecer que causó el impacto, en fin de las declaraciones de los testigos a cargo no se acredita la acusación presentada, o sea no respaldan la acusación presentada en contra del imputado, vimos varios hechos que quedaron como controvertidos, tal como el exceso de velocidad y el manejo temerario, toda vez que estos testigos no pudieron referirse a un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, sin que los jueces de la Corte se refirieran a los vicios denunciados, dejando sin respuesta una serie de puntos que no fueron ponderados en su justa dimensión, pues debieron evaluar la correlación que debió primar entre la acusación y la sentencia dictada, que en el caso de la especie la acusación presentada por el Ministerio Público debió ser rechazada, por no contener una formulación precisa de los cargos, tal como se puede aplicar, el representante del Ministerio Público en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposos, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalles de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que el imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, en ese sentido, el juzgador pasó por alto tan importante principio rector del proceso, toda vez que no se ponderó al momento de fallar este factor, nos preguntamos que si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados para sustentar la misma se refieren a otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, debe este tribunal de alzada evaluar el presente recurso, constatar este punto, tal como indicamos, no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditada los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente el juzgador, tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo; que en relación al segundo medio de apelación, invocamos que el a-quo no motivó la indemnización

al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros de proporción, dicho medio los jueces a-quo lo confirman fijando el mismo monto, el cual fue por la suma de Un Millón de Pesos (RD1,000,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los tres medios expuestos, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de razonabilidad que debió reflejarse en el aspecto civil, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que el monto no se corresponde con las consideraciones fácticas ni con los elementos probatorios valorados; siendo así las cosas, la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en su único medio de casación, donde en síntesis sostienen que la decisión impugnada es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua se limita a rechazar su recurso sin valorar los medios sometidos a su consideración con relación a la valoración de las pruebas sobre todo las declaraciones de los testigos, víctimas y querellantes, además de que no ofrece ninguna motivación para confirmar los montos indemnizatorios impuestos a favor de las víctimas;

Considerando, que en relación a dichos argumentos, al examinar la decisión impugnada se observa que dicha corte estableció en los fundamentos núms. 7, 8, 9, 10, 11 y 12 respectivamente, y de manera textual lo siguiente:

“7.- En el segundo escrito de apelación incoado por el imputado José Ariel Peña Hernández y la Cervecería Nacional Dominicana, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, se plantean los siguientes motivos: a) la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos; b) falta de motivación en la imposición de la indemnización; c) falta de ponderación de la conducta de la víctima; 8.- En el primer motivo invoca la violación de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos; denunciamos que en el caso de la especie conforme a las declaraciones del testigo a cargo no se determinaba falta alguna a cargo del señor José Ariel Peña, en el entendido de que las declaraciones de los testigos a cargo no acreditaron que tal causa generadora fuera ocasionada por éste, el testigo a cargo, quien también es víctima querellante, señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, expuso que sólo escuchó el golpe y luego recobró el conocimiento y ahí fue que se dio cuenta de los hechos, que no supo quién lo impactó, pero fue un vehículo, de estas declaraciones se colige, primero, que no pudo explicar los detalles de la ocurrencia del accidente, tampoco pudo identificar imputado, de ahí que en base a este testigo no se determina que el imputado haya generado el accidente. Por su parte la testigo, Mercedes Claribel Cordero, quien también es víctima y querellante, dijo que estaba parada y de pronto sufrió un accidente que sólo recuerda que tuvo un impacto, al igual que el testigo anterior, no pudo ofrecer un solo detalle que arrojara luz al proceso, sólo declaró en su condición de víctima y de circunstancias posteriores al accidente así como a las condiciones físicas que quedó, cuando lo que se busca es determinar fuera de toda duda razonable quien ocasionó el accidente, siendo esto imposible con la referida testigo; 9.- En tomo al primer motivo sostenido por los recurrentes, en síntesis se quejan de que el tribunal de primer grado no tomó en consideración que la falta generadora del accidente se debió exclusivamente al señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, no así al señor José Ariel Peña, ya que si se analizan las declaraciones tanto del primero, esto es del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, como el de la señora Mercedes Claribel Cordero, quienes de acuerdo al recurrente no observaron quien impactó al otro; del examen de la sentencia recurrida y al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado, los jueces de la corte constatan que en las páginas 9, 10, 11 y 12 se encuentran las declaraciones testimoniales, tanto del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, de

la señora Mercedes Claribel Cordero, de la señora Indiana Claribel Aguasvivas, así como las del señor Raymi Mora de Jesús: en cuanto al primero ciertamente éste declara que cuando fue a entrar en su vehículo, recibió un impacto y perdió el conocimiento y cuando lo recobró se dio cuenta de lo ocurrido, y aunque no supo quién lo impactó si recuerda que fue un vehículo. En cuanto a Claribel Cordero Villa, ésta declara que recuerda que fue impactada; que la impactó alguien que venía del otro lado y vio que el vehículo venía de Tenares e iba a alta velocidad. De su lado Indiana Claribel Aguasvivas ofrece otro dato a tomar en cuenta como elemento de prueba corroborante a los fines de determinar que el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, no incurre en falta al momento del accidente, y es que esta testigo, relativa a Indiana Claribel Aguasvivas, expresa que cuando el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas fue a cruzar, según la velocidad que traía el otro vehículo fue impactado el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas por el susodicho vehículo; ella perdió el conocimiento y reitera que luego de que vuelve en sí tiene presente que el vehículo que venía de Tenares a Salcedo, venía a mucha velocidad, y pregunta que le hicieran los abogados, precisa que el causante del accidente fue el señor José Ariel Peña Hernández. Más aún los jueces de la corte constatan que la declaraciones testimoniales de los testigos anteriores son concluyentes para determinar que la causa generadora del accidente la cometió el imputado José Ariel Peña Hernández; se recoge en la sentencia recurrida en la página 12 donde el señor Raymi Mora de Jesús luego de ser juramentado dijo lo siguiente: que el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, estaba parado en la entrada de Conuco, cuando decide cruzar fue impactado y arrastrado a la bomba; las señoras que estaban en la bomba que iban a salir estaban en el medio y según afirman la camioneta impactó al carro, ellas volaron más o menos 15 metros; el vehículo que fué, impactó y sufrió muchos daños; la camioneta no tenía muchos daños porque tiene una defensa; la camioneta es de color blanco, de la Cervecería Nacional y el señor José Ariel Peña Hernández, era quien conducía. Declara que vio el accidente, ya que trabaja en la bomba que el señor refiriéndose a Rafael Andrés Ramírez Vargas, viene de la entrada de Conuco que esta frente a la bomba y ellas, refiriéndose a las jóvenes que estaban a la orilla de la carretera esperando que el tránsito bajara; ocurrieron dos impactos, es decir, el carro que conducía el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas fue impactado por la camioneta blanca del señor José Ariel Peña Hernández, es en ese

momento cuando el carro que conducía el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas las impacta a ellas, es decir, a Mercedes Claribel Cordero e Indiana Claribel Aguasvivas, por tanto se ve claro que el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas no incurre en falta alguna, lo que conlleva a que ambas partes, esto es las víctimas, querellantes y actores civiles, como el imputado José Ariel Peña Hernández, como la Cervecería Nacional, tercera civilmente demandada lleven razón en el sentido de que el tribunal de primer grado desnaturalizara los hechos en cuanto a que el referido tribunal a quo de cómo un hecho cierto que el querellante Rafael Andrés Ramírez Vargas incurre en falta compartida lo que a la luz de lo anteriormente explicado no se comprueba no obstante el referido juez de primer grado tuviese a la vista tales declaraciones testimoniales y los mismos no se refieren a la referida falta del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas lo que equivale a que haya una omisión por parte del indicado juzgador, por tanto, por todo lo anterior para los jueces que aquí estatuyen no existe el más mínimo resquicio de duda de la responsabilidad penal del imputado recurrente, en base a las circunstancias en que ocurre el accidente y en base a las pruebas presenciales y circunstanciales que se derivan de estos testimonios en lo que se ve al imputado José Ariel Peña Hernández, conduciendo a alta velocidad y existiendo señales de tránsito cieras e impacta a Rafael Andrés Ramírez Vargas y este a su vez impacta a las señoras Mercedes Claribel Cordero e Indiana Claribel Aguasvivas y coinciden en tiempo y lugar que no arrojan otra conclusión razonable que aquella que ha alcanzado el tribunal de primer grado, pero con otros fundamentos; 10.- En el segundo motivo se invoca falta de motivación en la imposición de la indemnización expresa el abogado que recurre: “si nos vamos a la realidad fáctica, vemos que el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar quién fue el responsable del accidente, en vista de que los elementos ofertados al tribunal resultaron insuficientes e incapaces de determinar a cargo de quien se encontró la responsabilidad del supuesto siniestro y en ese orden no podía asignar a título de indemnización exageradas sumas de dinero a los reclamantes, las cuales vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso, no fueron tomados en cuenta, el principio de proporcionalidad debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, la fijación de la pena en función de la

gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta; 11.- En cuanto al segundo motivo los recurrentes sostienen la falta de motivación en la imposición de la indemnización. Ya se dijo en el primer motivo de este recurso, así como en el primer recurso presentado y contestado que es obvia la participación directa del señor José Ariel Peña Hernández en el accidente en examen y que el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, no incurre en falta generadora del susodicho siniestro y el juez del tribunal del primer grado no incurre en desnaturalización de los hechos, pues como se ha explicado aunque las declaraciones testimoniales de los señores Rafael Andrés Ramírez Vargas, Mercedes Claribel Cordero e Indiana Claribel Aguasvivas son parcos en sus declaraciones pero sí dan detalles mínimos que corroboran lo presenciado por el testigo Raymi Mora de Jesús, quien de manera clara y precisa dice la forma de cómo ocurre el accidente en cuestión. Por tanto se desestima este medio; 12.- En el tercer motivo invoca falta de ponderación de la conducta de la víctima, En cuanto a este último motivo, la corte observa luego de ponderar el mismo y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, que esto se ha explicado en el apartado anterior lo que conlleva a que se repita y por ende resulte irrelevante desarrollar este motivo, esto se hace de acuerdo al principio de economía procesal establecido mediante sentencias del Tribunal Constitucional número 0038/12, de fecha 13/09/2012 y sentencia número 0165/2015, de fecha 14/04/2015, por consiguiente en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar”;

Considerando, que conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realiza una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanza finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que como se puede apreciar la Corte a-qua ha podido determinar correctamente que el accidente objeto de análisis jurídico se suscitó por la sola responsabilidad del imputado;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o

caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas con especial atención las pruebas testimoniales, observando y contestando debidamente el vicio expuesto con relación a su correcta valoración por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que contrario a los vicio reseñado por los recurrentes, en relación al monto indemnizatorio otorgado a las víctimas y querellante, esta Sala advierte que con el accionar de la Corte a-qua no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha corte contactó que la magnitud de los daños se corresponde con el monto indemnizatorio otorgado a estos;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Ariel Peña Hernández, Cervecería Nacional Dominicana, y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo del 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danilo Bautista José y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel y Carlos Álvarez.
Intervinientes:	Ernesto Porfirio Valdez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Pérez y Allende J. Rosario T.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Danilo Bautista José, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009021-6, domiciliado y residente en la calle Segun-da, frene al salón Comunal, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Ramón Jiménez de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0011027-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Fuerte

Núñez, núm. 40, Buenos Aires, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandando; y Seguros Mapfre BHD S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza en funciones de Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Danilo Bautista José y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009021-6, domiciliado y residente en la calle Segunda frente al salón Comunal, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel;

Oído al Lic. Juan Francisco Morel, por sí y por el Lic. Carlos Álvarez, en representación de la parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Juan Antonio Pérez, por sí y por el Lic. Allende J. Rosario T. otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Ernesto Porfirio Valdez, Gerardino y Raúl Ortiz Mejía, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrita por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Danilo Bautista José, Ramón Jiménez de Jesús y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Allende J. Rosario T., a nombre de Ernesto Porfirio Valdez Gerardino y Raúl Ortiz Mejía, depositado el 24 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3708-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación antes indicado en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de diciembre de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 19 de abril de 2017, el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lic. Máximo Yovanny Valerio Ortega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danilo Bautista José, por el hecho siguiente: *“en fecha 15 del mes de noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 16:30 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte vieja específicamente frente al negocio Tu Mundo, cuando Danilo Bautista José conducía el vehículo tipo jeep marca Mitsunishi placa G123151, chasis núm. K971100213, color negro, año 1999, mientras por la autopista Duarte vieja, en dirección norte/sur y al llegar frente al negocio Tu Mundo es cuando se produce la coalición e impacta la motocicleta conducida por el nombrado Ernesto Porfirio Valdez Geraldino, quien transitaba en dirección Sur/Norte, por la misma autopista Duarte vieja por su derecha y al llegar frente al negocio Tu Mundo es cuando el señor Danilo Bautista José, sale hacer un rebase e impacta la motocicleta conducida por nombrado Ernesto Porfirio Valdez Geraldino, cayendo el mismo y su acompañante el nombrado Raúl Ortiz Mejía, al pavimento y recibiendo ambos golpes y heridas las cuales le produjeron una incapacidades médicas de lesión permanente ambos según lo hacen constar los certificados médico núm. 3074-16 y 3075-16 de fecha*

28 del mes de noviembre del año 2016, avalado por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, médico legista de Bonaó”;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0421-2017-SAAJ-00036, el 18 de julio de 2017;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 25 de octubre de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 0422-2017-SSEN-00027, cuya parte dispositiva figura copiada y textualmente expresa:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Danilo Bautista José, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009021-6, domiciliado y residente en la calle Segunda, frente al salón comunal, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literales a y c, 65, 67 letra b, numerales 2 y 3 y 71 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la ley núm. 114-99, en perjuicio de los ciudadanos Ernesto Porfirio Valdez y Raúl Ortiz Mejía; en consecuencia, le condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (06) meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Danilo Bautista José, sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por este, en la calle Segunda, frente al Salón Comunal, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un periodo de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1. 3. 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado Danilo Bautista José, al

pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto Civil: **CUARTO:** Condena al imputado Danilo Bautista José, conjunta y solidariamente con Ramón Jiménez de Jesús, al pago de una indemnización civil de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de los señores Ernesto Porfirio Valdez y Raúl Ortiz Mejía, a ser distribuidos de la manera siguiente: a- La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Ernesto Porfirio Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y b- La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del señor Raúl Ortiz Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Danilo Bautista José, conjunta y solidariamente con Ramón Jiménez de Jesús, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Mapfre BHD, compañía de Seguros S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 6300080032132, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Danilo Bautista José, Ramón Jiménez de Jesús y la compañía Seguros Mapfre BHD, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 203-2018-SSen-00156, dictada el 16 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Danilo Bautista José, imputado, Ramón Jiménez de Jesús, tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo por Ernesto Porfirio Valdez Geraldino y Raúl Ortiz Mejía, representados por Allende J. Rosario Tejada, en contra de la sentencia número 0422-2017-SSen-00027, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm.

II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Danilo Bautista José, Ramón Jiménez de Jesús y Seguros Mapfre BHD, invocan en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, respecto al primer medio, en el que expusimos la falta, ilogicidad en la motivación de la sentencia, le señalamos a los jueces a-quo que se declaró culpable al señor Danilo Bautista, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinara la responsabilidad del imputado, toda vez que las pruebas testimoniales, las dadas por el testigo Ernesto Paulino Valdez, quien estableció entre otros detalles, que él vio un celaje cuando la jeepeta salió, en un primer plano indica que el conductor del vehículo es el chofer que está presente, que lo vio, pero luego asevera que no vio al conductor de la jeepeta, entrando en contradicción, amén de que no individualiza al imputado, no puedo establecer las circunstancias exactas en la que sucede el accidente y a cargo de quien se encontró la falta; por su parte el testigo Nicolás García Aquino, este expuso que estaba en la bomba echando gasolina y salió rápidamente y encontró la jeepeta que había impactado a las víctimas, por lo que de pleno se descara, pues el mismo señaló que llega a la escena del accidente luego de que sucedió el impacto, por tanto no pudo ver como para luego decir que el conductor de la jeepeta andaba un poquito rápido, aseveración que tampoco es valedera pues el exceso de velocidad jamás podría acreditarse en base a suposiciones, como bien sabemos el factor velocidad debe ser probado de manera puntual y objetiva, lo que no sucedió en el caso de la especie; en fin, en base a estas declaraciones no se pudo acreditar de manera fehaciente que la causa generadora y eficiente del accidente estuvo a cargo del imputado, de ahí que no sabemos de dónde coligió el juzgador

la supuesta falta si no se pudo demostrar la acusación presentada por el ministerio público, es por ello que decimos que resulta totalmente desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que debe evaluar este tribunal de alzada. En conclusión, el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado, de la misma forma, en el caso de la especie no existían pruebas concluyentes como para fallar de la forma que se hizo; que ciertamente no se contó con una versión acabada, probada de los hechos de modo que los jueces de la Corte a-qua no tenían la vía de confirmar la decisión recurrida, pues se corroboró la postura del a-quo cuando realmente no existían tales medios de pruebas, de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la Corte a-qua lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el a-quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar los referidos medios, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio; que no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; que en el tercer medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo al momento de fallar y condenar a nuestros representados, no explicó las razones o los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto RD\$1,000,000.00, la suma de Trescientos Mil Pesos RD\$300,000.00, a favor de Ernesto Porfirio Valdez y la suma de RD\$700,000.00, a favor de Raúl Ortiz Mejía, de modo que el Tribunal a-quo actuó razonablemente, suma que no estaba debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; contesta la Corte, esa suma resulta acorde con los perjuicios recibidos, rechazando nuestros argumentos en ese sentido, cuando en realidad existe una desproporción en la misma; debemos señalar que si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente

fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que conforme el único medio desarrollado por las partes recurrentes, se evidencia que en esencia estos refutan contra la sentencia impugnada que los jueces del tribunal de juicio incurrieron en una incorrecta valoración de las declaraciones de los testigos, debido a que sus aseveraciones carecen totalmente de fundamento por resultar contradictorias; y que los montos indemnizatorios otorgados a las víctimas resultan desproporcionales;

Considerando, que en cuanto a la valoración del primer aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada observa que la Corte a-qua verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por el testigo Ernesto Paulino Valdez, no se evidencian las alegadas contradicciones;

Considerando, que de las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar los alegatos de los recurrentes, se colige, que contrario a lo aducido, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas sometidas conforme la carpeta acusatoria sometida a su consideración;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, en consecuencia, se rechazan los argumentos analizados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, contrario al vicio reseñado por los recurrentes, esta Sala advierte que con el accionar de

la Corte a-qua no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha corte contactó que la magnitud de los daños se corresponde con el monto indemnizatorio otorgado a los querellantes y actores civiles; lo que fue comprobado con las pruebas válidamente presentadas ante el tribunal de juicio, el cual realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esa valoración alcanzó finalmente su decisión, en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas, observando y contestando debidamente los vicios expuestos con relación a su correcta valoración por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que contrario a dicha denuncia esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que, se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso; y ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia, el recurso de casación analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Ernesto Porfirio Valdez Gerardino y Raúl Ortiz Mejía en el recurso de casación interpuesto por Danilo Bautista José, Ramón Jiménez de Jesús y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso antes descrito y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo del 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Antonio Duarte Taveras.
Abogados:	Licda. Juana Mercado Polanco y Lic. Fausto A. Then Ulerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rubén Antonio Duarte Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-006040-4, domiciliado y residente en la calle Mariano Pérez, número 33, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia marcada con el número 125-2018-SSEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo del 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Mercado Polanco, actuando en nombre y representación del recurrente Rubén Antonio Duarte Taveras, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Fausto A. Then Ulerio, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3707-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rubén Antonio Duarte Taveras, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de diciembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de septiembre de 2014, la Licda. Odalis Mercado Morris, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Heriberto López Meléndez, Rafael Martínez Liriano y Rubén Duarte Taveras, por presunta violación a los artículos 1 literales a, f, h, i, artículo 2; 6 de la Ley 137-03 sobre Trafico Ilícito de Migrantes, 28 numerales 1 y 2; 129 de la Ley 285-04 sobre Migración; y 265 y 266 del Código Penal;

que el 20 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 096-2015, en donde envía a juicio por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a la parte antes imputada;

que en fecha 19 de abril del año 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 030-2016, en contra del imputado Rubén Antonio Duarte Taveras, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente::

“PRIMERO: Declara a Rubén Antonio Duarte Taveras y Rafael Martínez Liriano culpables de asociación de malhechores para realizar tráfico ilícito de migrantes y organización de salida clandestina de personas, hechos previstos y sancionados en los artículos 2 y 2 párrafo 1 de la Ley 137-03 sobre Trata y Tráfico de Personas, 128.2 de la Ley 285-04 sobre Migración y 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Rubén Duarte y Rafael Martínez Liriano a cumplir diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público y al pago de las costas penales de este proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra para el día 10/05/2016 a las 4:00 de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas, citadas para esa fecha y hora; **CUARTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00072, el 8 de mayo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (14) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Rubén Antonio Duarte Taveras, a través de su abogado Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en contra de la sentencian núm.

136-04-2016-SEEN-030-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la decisión impugnada por desproporción en cuanto a la imposición de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Rubén Antonio Duarte Taveras, de violar los artículos 2, 2 párrafo 1 de la Ley 137-03 sobre Trata y Tráfico de Personas; artículos 128.2 de la Ley 285-04 sobre Migración y 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir una sanción de seis (6) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, para ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua; **TERCERO:** Manda que una vez sea motivada de forma íntegra, la secretaria la comunique a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Rubén Antonio Duarte Taveras invoca en el recurso de casación los medios siguientes:

“De manera principal: Por haberse extinguido la acción penal, ya que han transcurrido más de 4 años de haberse iniciado la persecución penal, sin que haya intervenido sentencia condenatoria definitiva. En aplicación de los artículos 40 y 68 de la Constitución Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, 15, 24, 26, 95, 148, 241.3 del Código Procesal Penal. Que la investigación con respecto al señor Rubén Antonio Duarte Taveras, se inició con su arresto en fecha 10 de abril de 2014, materializándose con la imposición de medida de coerción mediante la resolución 187/2014, de fecha 12 de abril de 2014, por supuestamente violentar las disposiciones de los artículos 2 de la Ley 137-03 y el 28 de la Ley 285-4 en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que desde la imposición de la medida de coerción, hasta el día de hoy, han transcurrido más de 4 años, tiempo que sobrepasa grandemente el plazo fijado por la norma para la prescripción penal del proceso; que si realizamos una suma matemática, desde cuando iniciaron los actos de investigación, es decir desde el 10 de

abril de 2014, la fecha de hoy 15 de agosto de 2018, ha transcurrido 4 años, 4 meses y 15 días, sin que exista una sentencia con la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada y esto es contrario a lo que dispone el artículo 148 de la normativa procesal penal; que la consecuencia jurídica de sobrepasar el límite o plazo razonable de duración del proceso está contemplado en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, determinando que si sobrepasa el límite que establece el artículo 148 del mismo código, se extingue la acción penal y esto es un procedimiento que dispone el legislador que no puede ser violado por los jueces ni de la Suprema Corte de Justicia, ya que un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a dar un consejo y esto no es lo que persigue el debido proceso de ley, la determinación de la duración de los procesos no pueden quedar libradas a la voluntad de los tribunales, pues a los jueces les está vedado legislar y en este caso la ley es clara y precisa; De manera subsidiaria: **Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, al condenar al recurrente, sin que la acusación probara la violación de las normas por la cual fue condenado, ya que el artículo 2.2 párrafo I de la Ley 137-03, y el 128.2 de la Ley 285-4, castigan a las personas que hayan falsificado documentos, transportado persona de manera ilegal a otro país, y que han obtenido beneficios económicos, situaciones que nunca fueron probadas por la acusación, no existe el hecho material, no hay nombre, ni individualización de persona, ni de lugar que se pueda comprobar que ocurrió la violación a los artículos referidos, si bien hubo un intento de viaje ilegal, no fue condenado por el intento, si no, como si el viaje, se hubiere realizado; **b)** Por los mismos motivos que fueron vertidos en el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, a saber: Los jueces de primer y segundo grado, al querer sancionar un intento de viaje ilegal, y justificar una condena, hicieron una errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos, otorgando valor probatorio a pruebas que fueron recogidas en violación al debido proceso de ley: **1ero.** previo a verificar la existencia de un ilícito penal, arrestan al recurrente, acta de arresto llenada a las 4:50 P.M., y luego el acta de registro, llenada a las 4:55, por transportar viajeros ilegales, pero sin nombres, sin nacionalidad o raza, ni nada que se pueda individualizar los viajeros, o sea, primero te apreso y luego investigo el delito, delito que no se puede verificar por la inexistencia material de la cosa delictuosa; **2do.** también dan valor probatorio al acta de registro de personas, porque al recurrente le ocuparon

la suma de Mil Pesos y Cuarenta Dólares, dinero que no fue propuesto por la acusación, o sea, los jueces nunca lo vieron, pero la utilizan para intentar justificar la condena; **3ero.** de igual forma, a los actos procesales realizados por los propietarios y organizadores del supuesto viaje, ver certificación de la Dirección de Comandancia de Puerto, de fecha 21 de agosto de 2014, y carta del propietario del supuesto velero registrado, de fecha 21 de marzo de 2014. En violación a los artículos 14, 26, 166, 170, 172 del Código Procesal Penal; y 4to. no se probó en modo alguno, la violación de los artículos 2 y 2 párrafo I de la Ley 137-03, ni el 128.8 de la Ley 285-04, como establece el numeral primero del dispositivo, no hay emigrante, no hay beneficios económicos ni ningún tipo de violación a las referidas leyes; **c)** Principios de inmediatez y publicidad, al haberse conocido el recurso y pronunciado la sentencia de manera oculta, sin la presencia del imputado, quien no fue citado para la lectura; interpuesto el recurso en julio de 2008 y fijado nueve meses después, marzo de 2009; leída fuera del plazo de cinco (5) días hábiles, que para ese entonces establecía el artículo 335 del Código Procesal penal, hecha supuestamente en el 2009 y notificada por insistencia del imputado en el 2018; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación. Que de conformidad con las piezas que conforman el conjunto de pruebas de la acusación, los jueces del Colegiado y de la Corte, juzgaron y condenaron al recurrente de manera injusta y contrario a los ordenamientos jurídicos, es decir, con pruebas que no fueron recogidas de conformidad con la ley, a saber: 1ro. previo a verificar la existencia de un ilícito penal, arrestan al recurrente ver el acta de arresto, llenada a las 4:50 P.M., y luego el acta de registro, llenada a las 4:55 P. M., por transportar viajeros ilegales, pero sin nombres, sin nacionalidad o raza, ni nada que se pueda individualizar los viajeros), o sea, primero te apreso y luego investigo el delito, delito que no se puede verificar por la inexistencia material de la cosa delictuosa; 2do. también dan valor probatorio al acta de registro de persona, porque al recurrente, le ocuparon la suma de Mil Pesos y Cuarenta Dólares, dinero que no fue propuesto por la acusación, o sea, los jueces nunca lo vieron, pero lo utilizan para intentar justificar la condena; que ante la ilegalidad precedentemente mostrada de las erróneas valoración de las pruebas del proceso y de falta de motivo, es evidente de que los jueces erraron al dictar la sentencia condenatoria que por este medio recurrimos, ya que se dictó en violación a lo establecido en la norma procesal penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Sala, en torno a la solicitud esbozada por el recurrente de manera principal, precisa establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *“Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente Rubén Antonio Duarte Taveras, las modificaciones al Código Procesal Penal se encontraban vigentes; por lo que el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado en el artículo 148 del texto de referencia, el cual fue modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y fijado en cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

El imputado ahora recurrente, Rubén Antonio Duarte Taveras, fue arrestado el 10 de abril de 2014, en alta mar, en el municipio de Río San Juan;

que el 22 de mayo de 2014 se impuso medida de coerción en la siguiente forma: “(...) Rubén Antonio Duarte Taveras consistente en garantía económica y visita mensual, según la resolución núm. 58-2014 de la misma fecha”;

que el 2 de septiembre de 2014 fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio;

que el 20 de mayo de 2015 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;

que el 19 de abril de 2016 fue dictada sentencia condenatoria en su contra, la cual figura marcada con el núm. 030-2016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;

que la sentencia arriba indicada le fue notificada al imputado ahora recurrente en casación en fecha 16 de septiembre de 2016, mediante acto de alguacil núm. 163/2016, instrumentado por la ministerial Alexandra Brito, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual fue recibida por dicho imputado-recurrente en su propia persona;

que dicha decisión fue recurrida en apelación en fecha 14 de octubre de 2016, por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, en nombre y representación de Rubén Antonio Duarte Taveras, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual recibió dicho proceso en fecha 29 de diciembre de 2016, y para lo cual emitió el auto núm. 01316-2016, fijando audiencia para el día 1 de febrero de 2017;

que en la audiencia celebrada ante la Corte a-qua en fecha 1 de febrero de 2017, se repuso el plazo de comparecencia por no haber sido citada ninguna de las partes ni sus abogados constituidos, quedando fijada la próxima audiencia para el día 13 de marzo de 2017, en la cual se repuso el plazo de la audiencia que se celebrará en fecha 6 de abril de 2017, para requerir la citación del coimputado Rafael Martínez Liriano en su domicilio real, ubicado en Pueblo Nuevo detrás de Monte del municipio de Sánchez;

que en la audiencia celebrada el 6 de abril de 2017 se repuso el plazo y fue fijada nueva audiencia para el día 16 de mayo de 2017, la cual fue aplazada nueva vez para el día 19 de junio de 2017, en la cual también se repuso el plazo y se fijó para el día 8 de agosto del 2017 para requerir la debida citación de los imputados;

que en la audiencia del día 8 de agosto de 2017 se repuso el plazo nueva vez y se fijó la nueva audiencia para el día 6 de septiembre de 2017, audiencia en la cual también se repusieron los plazos y se fijó audiencia para el día 2 de octubre de 2017;

que en la audiencia del día 2 de octubre de 2017 se repuso el plazo, a los fines de requerir la citación del imputado Rafael Martínez Liriano en su domicilio real, establecido en la carretera Las Terrenas-El Limón, al lado del colmado Rey, frente a la entrada de la plaza El Esquilero, km. 3, antes de llegar al Limón, y fijada nueva vez para el día 7 de noviembre de 2017; siendo que en esta audiencia se repuso el plazo por defecto de citación del coimputado Rafael Martínez Liriano, y mandó que sea regularmente citado en la forma y el lugar requerido por la sentencia anterior, fijándose nueva vez audiencia para el día 5 de febrero de 2018;

que el 5 de febrero de 2018 se repusieron los plazos por defecto de citación del coimputado Rafael Martínez Liriano, mandando nueva vez que sea regularmente citado en la forma y el lugar requerido por la sentencia anterior, fijando nueva audiencia para el día 8 de marzo de 2018; audiencia esta que fue aplazada por la omisión de citación del coimputado Rafael Martínez Liriano, mandando a que sea regularmente citado a la carretera Las Terrenas-El Limón, entrada playa Esquilero, km. 3, antes de llegar al Limón, fijando la audiencia para el día 3 de abril de 2018; en la cual también se repuso dicho plazo para requerir, como ha solicitado el representante del Ministerio Público, una certificación de la secretaria de esta Corte en la que se haga constar las fechas y causas de los distintitos aplazamientos que ha tenido este proceso, y fijada para el día 25 de abril de 2018;

que en la audiencia del día 25 de abril de 2018 las partes estuvieron presentes y luego de exponer sus pretensiones la Corte se reservó el fallo, y en fecha 8 de mayo de 2018 la Corte procedió a emitir su decisión marcada con el núm. 125-2018-SS-00072; que dicha decisión le fue notificada al imputado-recurrente en fecha 26 de julio de 2018 por

el ministerial Luis Bolívar Sarante a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notificación que fue recibida por dicho imputado en su propia persona;

que el 15 de agosto de 2018, la decisión emitida por la Corte a-qua fue recurrida en casación;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”*; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, estableció que: *“(…) En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o dictada de un fallo definitivo”*;

Considerando, que en aplicación de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 60, de fecha 10 de noviembre de 2010, conforme la cual prescribió: *“Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados,*

quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente”;

Considerando, que en el presente caso advertimos que el imputado Rubén Antonio Duarte Taveras fue negligente en no atender el llamado del tribunal a las diversas audiencias, lo cual motivó los diferentes aplazamientos de las mismas, conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión, destacando además que el plazo reclamado no se encuentra vencido, debido a que no puede computarse el tiempo de tramitación de los diversos recursos a los fines de pronunciar la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo;

Considerando, que en el presente caso ha mediado sentencia definitiva y la impugnación de la apelación se tramitó dentro de un plazo razonable, conforme indicamos precedentemente; por lo que la presente solicitud carece de fundamento, al no corresponderse con la realidad jurídica del caso juzgado; consecuentemente, dicha solicitud deviene en inadmisibile;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones al fondo del presente recurso de casación, al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente Rubén Antonio Duarte Taveras, en sus dos medios observa que este centra sus ataques sobre la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, de manera especial las actas tanto de arresto como de registro, por considerar que las mismas resultan insuficientes para justiciar la condena que le fue impuesta;

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido,

la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que conforme al sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria; por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar cuatro reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, psicología judicial, experiencia y equidad;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en contra del ahora recurrente; evidenciándose con ello que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rubén Antonio Duarte Taveras, contra la sentencia marcada con el número 125-2015-SSEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaime Ramsés Cruz Calderón.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Haralod Aybar Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramsés Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637036-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Albizy Campos, núm. 16, El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SSEN-00100, dictada el 17 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Haralod Aybar Hernández, actuando a nombre y en representación de Jaime Ramsés Cruz Calderón, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Jaime Ranses Cruz Calderón, a través de su defensa técnica la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de agosto del 2018;

Visto la resolución núm. 3727-2018 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre del 2018, mediante el cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Jaime Ramsés Cruz Calderón, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de diciembre del 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 del mes de junio del año 2014, el señor Jaime R. Cruz Calderón, emitió el cheque núm. 0043, por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Ricardo de Jesús Núñez de la Hoz, para ser cambiado en el Banco Popular Dominicano, y una vez practicado el endoso y presentación del cheque por el beneficiario en la institución bancaria indicada, resultó que dicha cuenta estaba

cerrada y por consiguiente el cheque no tenía fondos, siendo devuelto al beneficiario de manera frustratoria;

- b) que en fecha 4 de agosto del año 2014, el querellante señor Ricardo de Jesús Núñez de la Hoz, procedió a notificar al Banco Popular Dominicano el cheque anteriormente carente de fondos, recibiendo de dicho banco la negativa de pago, razón por la cual intimó al emisor del cheque el señor Jaime R. Cruz Calderón, a los fines de que depositara los fondos pertinentes ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), y en su defecto pagada la cantidad adeudada producto de un cheque que en el banco no tenía cuenta; ya que la misma estaba cerrada;
- c) que en fecha 22 de agosto del año 2016, el querellante a través del acto de alguacil de la fecha indicada procedió a la comprobación y verificación de fondos del cheque protestado ante el Banco Popular Dominicano, donde recibió respuesta de que los cheques protestados no habían sido objeto de depósito de fondo para el pago de los mismos, razón por la cual quedó probado el incumplimiento de la intimación de le hiciera el querellante al imputado para provisión de fondo en el plazo de un (1) día franco, como indica el acto núm. 729/2014, de fecha 4 de agosto del año 2014;
- d) que de la acusación penal privada presentada por Ricardo Jesús Núñez de la Hoz en contra de Jaime Ramsés Cruz Calderón, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de octubre de 2017, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 047-2017-SSEB-00143, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz; en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de reclusión suspendiendo la pena de reclusión totalmente, sujeta a la siguiente regla: prestar servicio en una entidad sin fines de lucro, que determine el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena en privación de libertad; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil; en consecuencia, condena al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón, al pago en

beneficio Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz de las siguientes sumas: a) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como restitución del valor del cheque núm. 0043, de fecha 30/06/2014, por valor de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) girado en contra del Banco Popular; y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Condena a Jaime Ramses Cruz Calderón al pago de las costas del proceso, a favor de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, sic”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SSEN-00100, el 17 de julio de 2018, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: La Corte declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón, a través de su representante legal, Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 047-2017- SSEN-00143, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón al pago de las costas del proceso; en virtud de las disposiciones de la parte in fine del artículo 398 en combinación con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria de esta Sala notificar una copia de la presente resolución al Ministerio Público, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional encargado de la investigación, a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y anexar una copia al expediente principal, sic”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. Que establecemos que esta sentencia es manifiestamente

*infundada en virtud de que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación del imputado, confirmando la sentencia del primer grado y basando la decisión objeto de recurso de casación en que el señor antes mencionado no compareció a ninguna de las audiencias a las que fue convocado, y además que tampoco estuvo representado, confirmando la sentencia objeto del recurso de apelación; además inobservando que en cada una de las audiencias a las que fuimos convocados y asistimos se planteó que las partes habían arribado a un acuerdo y hasta el último momento se le puso en conocimiento a los dignos representantes de la sala designada para conocimiento del recurso antes precitado; que a las audiencias que fuimos convocados podemos citar las siguientes fechas 15/2/2018, 6/3/18, 5/4/18, 26/4/18, 5/4/18, 29/5/18, 19/6/18, mediante las cuales se puede verificar que nuestro asistido estuvo siempre presentado y que todo el tiempo se le estableció que se había arribado a un acuerdo y que la parte civil estableció que estaba pendiente de depósito del acuerdo por escrito debido a que el encartado estaba fuera del país, violando con esta decisión la oportunidad a nuestro asistido de culminar con este proceso, vedando el derecho que le asiste, no solo al señor Jaime Rances Cruz Calderón sino también a la parte querellante el señor Ricardo de Jesús Núñez de la Hoz, de hacer uso de la figura de la conciliación que en materia de Ley 2859 se le permite hacer uso de la misma en toda etapa del proceso garantizándole el derecho que les asiste a todas las partes, que en el caso de la especie le ha sido vulnerando a ambas partes; **Segundo Medio:** Inobservancia de un precepto legal. Errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 y 52 de la Ley 2859. Que la defensa técnica del imputado Jaime Rances Cruz Calderón presentó varios medios incidentales con relación al presente proceso, siendo el primer medio incidental la prescripción del proceso, debido a que el cheque No. 0043 d/f 30/6/2014, se realizó el protesto del mismo en fecha 04/08/2014, pero se ejerció la acción penal el 02/7/2015. Es decir, desde la fecha del protesto había transcurrido 10 meses y 29 días y que de la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra de mí asistido, ya había transcurrido un año y dos días pudiendo se verificar que existe una violación al artículo 52 de la Ley 2859 sobre Cheques ya que la misma establece que existe un plazo de 6 meses para actuar en justicia y al transcurrir un año y dos días la acción penal prescribió, y el protesto del mismo también fue presentado fuera de plazo: que se puede verificar en la página 10 de 16 de la sentencia*

recurrida; que el Juez de primera instancia estableció que contrario a lo alegado por la defensa pública, el tribunal coincide con la parte acusadora privada, ya que la prescripción en materia penal es regulada por los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, que es una ley posterior a la ley de cheques; que además es una ley que regula todo proceso penal en todas las materias y que modifica cualquier ley que le sea contraria en ese aspecto; que por lo tanto, las reglas de la de la prescripción son establecidas en la normativa procesal penal que establece que como plazo general de la prescripción son las establecidas en la normativa procesal penal, que establece como plazo general de la prescripción 03 a 10 años en las infracciones castigadas con penas privativas de libertad, conforme al tiempo igual al máximo de la pena; que tal como es el caso que nos ocupa, siendo la pena imponible en este caso previsto en el artículo 405 del Código Procesal Penal que tipifica la estafa, la cual es de 6 meses a 2 años, la prescripción llegaría al tiempo más corto posible, que sería de tres (3) años; por lo tanto, en el presente caso no se reúnen los presupuestos de la prescripción, en consecuencia se rechaza la solicitud promovida por la defensa técnica del imputado, tal como establece la sentencia recurrida en su página 10 de 16 numeral 5; que como consecuencia de los razonamientos que anteceden, no podía el tribunal del primer grado, no obstante verificar que lo argüido por la defensa con relación al plazo transcurrido al momento de la emisión del cheque núm. 0043 d/f 30/6/2014 se realizó el protesto del mismo en fecha 04/08/2014; pero se ejerció la acción penal el 02/7/2015, es decir, desde la fecha del protesto había transcurrido 10 meses v 29 días v que de la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra de mí asistido, ya había transcurrido un año y dos días, pudiéndose verificar que existe una violación al artículo 52 de la Ley 2859 sobre Cheques; **Tercer Medio:** Errónea valoración de los elementos de pruebas artículo 417.5. Que el juez a-quo verificó el acto núm. 729/2014, de fecha 4 de agosto del 2014, contenido del protesto del cheque instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional donde se hace constar que el ministerial se trasladó a la ave. Máximo Gómez, Torre Popular, en esta ciudad de Santo, Distrito Nacional, que hablando con Edgar Marmolejos, quien dijo ser empleado del Banco Popular, quien manifestó que no tenía fondo el cheque en cuestión, y al domicilio del señor Jaime Ransés

Cruz Calderón, ...notificarle en su persona y ponerle en conocimiento la situación; que ciertamente existen tachaduras en el acto, las cuales no fueron corregidas para ser notificadas al imputado, sin embargo existe constancia de que el documento llegó al banco librado, Banco Popular, inclusive esta timbrado por el banco y este recibió y respondió el mismo; por lo que, estas tachaduras no afectan la credibilidad de su contenido, ya que el mismo llegó donde tenía que llegar; que así como también cumplió con ponerlo en conocimiento al imputado del pago requerido; por lo que, estos argumentos no acarrear la nulidad del documento, pues no se ha generado agravio, no se ha afectado ni el derecho de defensa ni ninguna garantía propia del imputado; esto se puede verificaren la página núm. 11 de 16 párrafos 3 y 4, y página 12 de 16 párrafo núm. 1 que es la continuación del párrafo 4 de la página anterior de la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación a los artículos 24, 25, 336, 337 del Código Procesal Penal. Que la sentencia emitida por la Novena Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, consta de dieciséis páginas de las cuales la gran mayoría son de la cronología del proceso, de las pretensiones de la partes, de los hechos no probado los jueces hacen una narración de los mismos sin explicar por qué le dan valor a estos hechos hasta el punto de establecer que los mismos demuestran la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia; que dicho tribunal no estableció en el cuerpo motivacional de su sentencias las razones específicas por las cuales decidieron adjudicar responsabilidad penal al imputado, acogiendo parcialmente la acción civil y en consecuencia condena al impugnado a pagar en beneficio del señor Ricardo de Jesús Núñez de la Hoz la suma Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como reparación de los daños y perjuicios ocasionados”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua desestimó el recurso del hoy recurrente, y para fallar en ese sentido expresó entre otras cosas, lo siguiente:

“5. Los constantes intentos realizados por esta Alzada, a fin de comunicarse con el imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón sin que haya hecho acto de presencia a ninguna de las audiencias, revelan su falta de interés en continuar con el proceso. El artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen

a su cargo las costas". Con apoyo de esta prescripción y bajo el entendido de que este artículo no hace distinción entre imputado, o parte acusadora (ya sea privada o pública) es fácil deducir la posibilidad de que la parte recurrente pueda renunciar a la vía recursiva entablada; 6. Hemos tutelado derechos en este proceso, y hemos revisado las garantías procesales que tanto el imputado como la parte querellante (como víctima) tienen dentro del mismo. Esta Corte está haciendo es una aplicación de la norma respecto al plazo razonable y el interés que debe mover toda acción; en vista de la duración que ha tenido este proceso hasta el día de hoy. Valiendo recalcar que la fecha de inicio del proceso fue el 8 de enero del presente año, teniendo una primera audiencia el día 1 de febrero de este mismo año, fecha para la cual fue convocado el imputado y su representante legal; el mismo fue citado para todas las audiencias que se han suscitado siendo esta la séptima audiencia. En fecha 2 de febrero, 22 de febrero, 9 de marzo, 16 de abril, 4 de mayo y del día 4 de junio al día de hoy. En todas estas audiencias fue citado tanto el imputado en los domicilios procesales suministrados, como su representante legal (tal como consta en la glosa procesal). El imputado fue citado en todas esas ocasiones indistintamente con un empleado, con un hermano suyo y en su persona, vía telefónica y en la dirección que figura en la sentencia que él mismo apeló y objeto de estudio de este proceso, que es su último domicilio procesal conocido (para nosotros como tribunal); 7. El artículo 307 de la normativa procesal penal establece que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes, que si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia o no asiste, o no se hace representar o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción sin perjuicio de que pueda comparecer en calidad de testigo, esto por aplicación de las disposiciones del artículo 398 de la normativa procesal relativa al desistimiento, ya no tanto de la acción, sino más bien del recurso, "las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes pero tienen a su cargo las costas del proceso en que se incurrió. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa del imputado". Del mismo modo las disposiciones del artículo 406 de la norma procesal penal consagra que las normas supletorias, cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia y se aplican las normas relativas al juicio, y en este caso, por aplicación de estos artículos, esta corte ha entendido que sobre la base del principio de igualdad entre

las partes establecidos en el artículo 12 de la normativa procesal penal, las disposiciones de los artículos precedentemente citados, se aplican al caso presente, ya que el referido texto no consagra ninguna disposición que determine qué tipo de solución puede darse a casos como el presente en que las partes que han motorizado el recurso no comparecen, como es el caso que tenemos en frente; 8. Seis audiencias, diez veces citados, tanto él como su abogado, y en ninguna de ellas estuvo presente ni representado obstante esas citaciones legales. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 398, se abre la posibilidad del desistimiento del recurso, y tomando en cuenta que la norma no puede verse de manera aislada, sino de manera sistemática y ante la inexistencia de una prohibición expresa sobre la aplicación del desistimiento tácito que la norma plantea en el artículo 307 de la norma procesal penal, sumado a la aplicación de las normas supletorias que de manera expresa señala el artículo 406 de texto procesal, en lo que se refiere a las reglas del juicio respecto a los recursos de resoluciones o recursos contra sentencia; en el caso que nos ocupa válidamente puede ser aplicado el desistimiento tácito de este recurso, por lo que la ausencia del recurrente, no obstante su citación legal, debe y tiene que ser interpretada como falta de interés en proseguir con su acción ante esta instancia, lo que coincide con el desistimiento del recurso. Dicho esto y analizado así por la Corte, debe de precisarse que para los fines de las partes, la sentencia que se intentó impugnar por esta vía por la parte imputada, prevalece con todas sus fuerzas en vista de que este recurso es como si no hubiese existido nunca, y lo que sea que haya dicho aquella decisión, es lo que se debe cumplir; 9. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente los fundamentos del recurso". Así las cosas, hacemos acopio a la combinación de los artículos 398 y 421 del Código Procesal Penal, comprobándose del estudio de las actas de audiencias un desinterés que impide el conocimiento de dicho recuso, tomando en cuenta las veces que se ha suspendido el proceso y la no comparecencia del imputado a la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), procede librar acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Ramses Cruz Calderón, a través de su representante legal, Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública; por no haber comparecido a la presente audiencia estando debidamente citado a requerimiento de esta

instancia y en consecuencia, ordena el archivo de las actuaciones, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el recurso de apelación interpuesto, por carecer de objeto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con la presencia de las partes y sus abogados quienes debaten oralmente el fundamento de dicho recurso, conforme lo dispuesto por el artículo 421 del texto legal de referencia;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que: *“las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ella sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tiene a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;* de lo que se deriva que el desistimiento del imputado debe ser necesariamente expreso, y puesto que el recurso de los demás recurrentes eventualmente podría acarrear la modificación o revocación de la decisión atacada, a favor del imputado, es menester señalar que deben satisfacer el mismo requerimiento; por consiguiente, tal y como señala el recurrente, no ha desistido de su recurso, por lo cual la Corte a-qua al considerar que hubo falta de interés del recurrente desnaturalizó los hechos e incurrió en una errónea aplicación del derecho;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que

dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jaime Ramsés Cruz Calderón, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SEEN-00100, dictada el 17 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, con excepción de la Primera, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Brito Cepeda.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. María Cristina Abad.
Interviniente:	Antonia Rodríguez Valerio.
Abogadas:	Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Tomasina Núñez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcos Brito Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0056877-9, domiciliado y residente en la calle El Vivero, casa núm. 18, de la sección Sabana de Puerto, de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00157, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Antonia Rodríguez Valerio, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144094-5, domiciliada y residente en la calle El Vivero, casa núm. 18, Los Platanitos, Sabana del Puerto, con el teléfono núm. 829-438-7424;

Oído al abogado recurrente Licdo. Robinson Reyes, defensor público, en sustitución de la Licda. María Cristina Abad, defensora pública, manifestar sus conclusiones;

Oído a la abogada recurrida Licda. Gregoria Peguero Cuello, por sí y por la Licda. Tomasina Núñez Martínez, quien representa a Antonia Rodríguez Valerio, manifestar sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador Adjunto al Procurador General de la República, manifestar su dictamen;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Tomasina Núñez Martínez, en representación de la recurrida Antonia Rodríguez Valerio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3934-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente fijando audiencia para el conocimiento del mismo, para el día 14 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación presentada el 12 de septiembre de 2016 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en contra de Marcos Brito Cepeda, por violación a los artículos 307, 309, 309-II y III letras a, b y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Antonia Rodríguez Valerio, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 27 de octubre de 2016;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 3 de octubre de 2017 mediante sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00164, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Marcos Peña Brito y/o Marcos Brito Cepeda, de generales que constan, culpable del crimen de Violencia Intrafamiliar, en violación a los artículos 309-II y 309-III del código penal dominicano; en perjuicio de la señora Antonia Rodríguez Valerio, en consecuencia, se condena a la pena de ocho (8) años de reclusión, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Antonia Rodríguez Valerio, a través de las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Tomasina Núñez Martínez, en contra del imputado Marcos Peña Brito y/o Marcos Brito Cepeda, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho; en cuanto a la forma; TERCERO: Condena al imputado Marcos Peña Brito y/o Marcos Brito Cepeda, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Antonia Rodríguez Valerio, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstas como consecuencia del hecho cometido por el imputado; en cuanto al fondo; CUARTO: Exime al imputado Marcos Peña Brito y/o Marcos Brito Cepeda, del pago de las costas penales del procedimiento”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm.

203-2018-SEEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018 y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos Brito Cepeda, representado por María Cristina Abad Jiménez, Defensora Pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SEEN-00164 de fecha 3/10/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Marcos Brito Cepeda, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3)”;

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“En este medio recursivo, el ciudadano Marcos Brito Cepeda, denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal no dio respuesta a las alegaciones y conclusiones que hiciera la defensa técnica del ciudadano, sobre a que el hecho se ajustaba a la excusa legal de la provocación y que el mismo sea juzgado por el artículo 321 del Código Procesal Penal, solicitud esta que se hiciera de manera formal. Otro punto que tiene que observar esta honorable sala penal, es que la Corte a qua, rechaza el pedimento de la falta de motivación, o la falta de no estatuir sobre lo solicitado, sin dar ninguna explicación de esa falta, sino que la misma corte es que

trata de fundamentar la sentencia de primera instancia indicando lo que establecimos en párrafos anteriores, pero la corte solo tenía que ver si se cumplió o no, con lo que alegábamos, no podía ella tomar el papel de órgano reparador cuando no anula la sentencia de primera instancia y dicta su propia sentencia; por tanto, la corte a quo no lleva razón cuando establece que las quejas enunciadas por parte del recurrente carecen de todo fundamento; para que la corte pudiera decir esto, lo único que tenía que hacer es mencionar o señalar en la sentencia de primera instancia, donde el tribunal estatuyó de forma motivada, a la solicitud que le hiciera la defensa del señor Marcos Brito Cepeda, pero lamentablemente no lo hizo, ya que en ningún lado esto se encuentra. Con relación a la respuesta del medio sobre la valoración errónea de los hechos acreditados, presentado en el recurso de apelación. En este medio del recurso de apelación, el ciudadano Marcos Brito Cepeda, denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en que consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, para establecerla agresión a la víctima, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del Juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto inaceptable. Es importante destacar que la corte no solo dejó de aplicar lo antes expuesto, sino que además en la página 8, segundo párrafo, habla de este medio, pero no da razón alguna por el cual rechaza la misma, por consiguiente, tanto el tribunal de primera instancia, como la corte a quo, dejan la sentencia sin contestar lo que le solicita el imputado a través de su defensa técnica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala ha podido advertir que el primer argumento, sobre falta de estatuir, resulta ser un planteamiento notoriamente inventado, en razón de que contrario a lo sostenido, en primera instancia no se produjo la petición de que se acogiera en favor del imputado la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal, como este asevera, sino que solo solicitó la suspensión condicional

de la pena establecida en el artículo 341 de la normativa procesal penal, evidenciándose, por medio de la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua respondió de manera satisfactoria la referida queja, acorde con los criterios constantes emitidos por esta Sala; por todo lo cual, procede el rechazo del presente planteamiento;

Considerando, que frente al planteamiento sobre la prueba testimonial, lo transcrito precedentemente evidencia que el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, en razón de que el impugnante pretende contrarrestar los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad con formulaciones genéricas, pues solo enuncia que la Corte no justifica el rechazo, sin exponer su queja precisa en grado de apelación, toda vez que ni siquiera refiere el contenido de tales testimonios ni de qué forma en su valoración se incurrió en mala aplicación de los hechos y el derecho, indispensable ante esta instancia para determinar si fue puesta en condiciones de decidir; lo que, indefectiblemente, conlleva al rechazo del presente argumento;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Antonia Rodríguez Valerio, en el recurso de casación interpuesto por Marcos Brito Cepeda, en contra de la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Virgilio Santana.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. María Victoria Milanés Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Virgilio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Trinitaria, núm. 86, del barrio Sur, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Quiroz, por sí y por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensores públicos, expresar a la Corte lo siguiente:

“PRIMERO: Reiterar la admisibilidad del recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, decretar la absolución del imputado tras la comprobación; de no ser posible las conclusiones principales, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales; **TERCERO:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordene la celebración de un nuevo juicio”;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “

Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Virgilio Santana (a) Ningó (imputado), contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, por haber decidido la Corte conforme a derecho y a prerrogativas que como tribunal de segundo grado les están conferidas, por lo que procede desestimar las violaciones argüidas por el demandante recurrente”;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Luis Virgilio Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3742-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Esperanza el 11 de septiembre de 2015, en contra de Luis Virgilio Santana, por violación a los artículos 401 párrafo II y 479 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yonatan Darío Ferreira Arias, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual, el 19 de enero de 2016, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el cual dictó sentencia el 20 de abril de 2016 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Virgilio Santana, dominicano, sin documentación, culpable de violar las disposiciones de los artículos 401 párrafo II y 479 del Código Dominicano, en perjuicio del Señor Yonathan Ferreira; y en consecuencia, se le condena cumplir la pena de quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Luis Virgilio Santana, por el periodo de un mes deberá prestar trabajos de utilidad o servicios en la estación de bomberos de su localidad, abstención de ir al negocio del querellante, advirtiéndole al señor Luis Virgilio Santana que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por el señor Yonathan Ferreira por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado Luis Virgilio Santana al pago de una indemnización ascendente a la suma de mil pesos; (RD\$1,000.00) a favor del señor Yonathan Ferreira como justa reparación por los daños materiales recibidos por estos a consecuencia del incidente que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de la defensoría pública, condena al señor Luis Virgilio Santana, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Pedro Polanco y José Luis Rodríguez, quienes afirman avanzadas en su totalidad; **SÉPTIMO:** Advierte a las

partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de que sea entregada copia íntegra de la presente decisión;

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 972-2017-SSEN-0001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Virgilio Santana, por intermedio de la Licenciada María Victoria Milanés Guzmán, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde; en contra de la Sentencia núm. 410-2016-SSEN-0024, de fecha 20 del abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; SEGUNDO: Dispone a favor de Luis Virgilio Santana la suspensión condicional de la pena impuesta bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena, en horarios diferentes al de trabajo, siempre que se encuentre laborando, y en caso contrario en el horario que decida el juez de la ejecución de la pena; TERCERO: Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuenta a la falta de motivación en el momento de rechazar nuestro recurso de apelación; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada al tribunal de Corte hacer una omisión al no referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación, fallando en el mismo sentido que el tribunal juzgador”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente aduce lo siguiente:

“Estas manifestaciones que realizaran los testigo y que el tribunal toma como pruebas para sustentar una condena, son una clara lesión al principio de valoración probatoria establecido en el artículo 172 del

código procesal penal. La Corte a-quo no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que el recurrente ha presentado un medio de casación que adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre las condiciones para la presentación de un recurso, en razón de que el impugnante pretende contrarrestar los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad con formulaciones genéricas, pero no ataca los razonamientos de la sentencia impugnada; no expone sus quejas ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado, mucho menos explica en qué se sustentó la alzada para el rechazo del recurso ni de qué forma su fundamentación vulneró la norma, lo que resulta indispensable ante esta instancia para determinar si fue puesta en condiciones de decidir; y ello conlleva al rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio de casación es desarrollado de forma siguiente:

“Con relación a los planteamientos supra indicados, la Corte a-qua no se refiere en su sentencia, es decir, no justifica su decisión de rechazo del recurso de apelación en cuanto a las inobservancias de derecho denunciadas por la defensa que fueron cometidas por el tribunal de primer grado, pero mayor aun la Corte procede a suspender la pena al imputado cuando el tribunal de juicio lo había condenado a una pena suspendida, pues el tribunal procedió condenándolo a la pena de quince (15) días de prisión correccional de manera suspendida y al pago de una multa ascendente a la suma de \$500.00 (quinientos pesos) de multa, mil pesos (1,000) pesos de indemnización en daños y perjuicios y 30 días de trabajo comunitario, mediante la sentencia núm. 410-2016-SSEN-00024 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016). En ese orden la Corte procedió a favorecerlo con algo que al mismo ya le había sido concedido

por el tribunal de juicio quien le había suspendido la pena desde la imposición de la condena, es en ese tenor que el tribunal de alzada no hizo una real apreciación y valoración de lo argüido por el recurrente en su recurso, pues de haber sido hecha una real valoración del mismo se hubiesen podido percatar los juzgadores de que en el recurso no se solicitó la suspensión de la pena, puesto que la misma ya se le había sido suspendida, en este tenor no satisfizo la decisión de la Corte no solo los motivos que dieron al traste con el recurso, sino que no realizó una apreciación real del proceso al momento de evacuar su decisión, la cual fue herrada sobre la base que hemos expuesto”;

Considerando, que lo precedentemente transcrito evidencia que el recurrente tampoco elabora una fundamentación del presente medio como dispone la norma, no ataca el razonamiento de la alzada para actuar en la forma que lo hizo; y su denuncia en el sentido de que la Corte a-qua suspendió la pena condicionalmente, repitiendo lo mismo que los juzgadores del fondo, contrario a lo que este sostiene, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las condiciones para la suspensión de la pena fueron modificadas en la instancia superior, toda vez que la sentencia primigenia fijó como condición para la suspensión prestar trabajo comunitario en la estación de bomberos de su localidad por el período de un mes y abstenerse de visitar el negocio propiedad del querellante, mientras que la alzada decidió que dichas labores comunitarias fueran establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena, dando las razones de su convencimiento; razón por la cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Virgilio Santana, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones antes expuestas;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Valdez Acevedo.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Sandra Gómez.
Interviniente:	Licda. Catalina Arriaga Hernández, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Valdez Acevedo, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Dolly, núm. 14, cerca del mini market Mojica, en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, municipio de Haina, imputado, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Quiroz, por sí y por la Licda. Sandra Gómez, defensores públicos, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Después de reiterar la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia casar con envío la decisión de marras, enviando a una sala distinta de la Corte para que tenga a bien conocer del recurso de apelación nueva vez”*;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Valdez Acevedo (a) Junior (adolescente imputado), contra la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de julio de 2018, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”*;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación del recurrente José Manuel Valdez Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación adscrita al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Licda. Catalina Arriaga Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 5 de agosto de 2016 por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en contra de José Manuel Valdez Acevedo, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Óscar Rojas Ortiz, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual, el 3 de abril de 2017, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual, dictó su fallo núm. 226-01-2018-SCON-00030 el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público contra el adolescente José Manuel Valdez Acevedo (a) Junior, imputado de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 numeral 1 del Código Penal; SEGUNDO: Se declara responsable al adolescente imputado José Manuel Valdez Acevedo (a) Junior de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 numeral I del Código Penal, en consecuencia se sanciona a siete (07) años de privación de libertad, la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en virtud de su mayoría de edad; TERCERO: Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03; CUARTO: Fija la lectura integral de la decisión para el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro (4:00 p.m.) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes”;

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 472-01-2018-SCON-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 010/2018 de fecha 14 marzo del año 2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el adolescente José Manuel Valdez Acevedo (a) Junior, por intermedio de su abogada, la Licda. Sandra Gómez en contra de la sentencia número 00030/2018, de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y en consecuencia se modifica el ordinal segundo contentivo de la sanción para que diga; **“SEGUNDO:** Se declara responsable al adolescente imputado José Manuel Valdez Acevedo (a) Junior, de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 numeral 1 del Código Penal, en consecuencia se sanciona a cinco (5) años de privación de libertad, la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en virtud de su mayoría de edad” y Se confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescente en conflicto con la Ley Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.4, Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente fundamenta el medio propuesto de la forma señalada a continuación:

“Como hemos podido ver la misma corte ha podido determinar que el adolescente es una persona vulnerable y que su actuación se incitada promovida por un adulto situación esta que la corte debió ponderar a profundidad e imponer una sanción socio educativa a nuestro representado, pues la corte conoce que la sanciones penales no colaboran a la reinserción social y familiar, tomando en cuenta que nuestro centros no cumplen las condiciones para que los adolescentes infractores se puedan reinsertar, pues si tomamos como punto las condiciones de los centros, pues los adolescentes no aprenden un oficio y no reciben el tratamiento

adecuado. Y expreso la corte que el adolescente estuvo inducido por un adulto es decir que la supuesta participación no se debió a su voluntad sino a la voluntad de un adulto que ideó todo y planificó en ese orden la supuesta participación del adolescente siempre estuvo condicionada y en ese orden la sanción tenía que ser proporcional a su participación y no ha sido sancionada adecuadamente y proporcional al grado de independencia de su participación pues si la participación fue inducida y provocada por un adulto, esa pena tenía que ser proporcional cosa que la misma corte confirmó que era desproporcional y no le dio una repuesta adecuada pues lo único que hizo fue hacer una reducción desproporcionada a la sanción ya que como señaló la corte a quo en su sentencia la pena era desproporcional y sigue siendo proporcional pues el juzgador de esta jurisdicción especial lo que busca siempre es el interés superior del adolescente imputado cosa que la corte a quo reconoce pero no ha garantizado. La sentencia de la corte a quo sigue siendo infundada: pues ha valorado pruebas que fueron acreditadas e incorporadas al juicio de fondo en franca violación al debido proceso y al principio de legalidad tomando en cuenta que; las pruebas documentales fueron presentadas en foto copias y no presentaron las certificaciones correspondientes que avalaran que esas copias eran fiel a los originales que como alegó la fiscalía que habían sido presentadas en la jurisdicción ordinaria esa jurisdicción era la encargada de certificar que esas copias eran fiel a los originales que reposan allá”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que ciertamente para la Corte a-qua reducir la sanción penal impuesta al imputado de 7 años a 5 razonó, entre otras cosas, que conforme las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la alzada, la participación del imputado en la comisión de los ilícitos se debió a la influencia e incitación de un primo mayor de edad; razonamiento que si bien es cierto fue el motivo para atenuar la pena, no constituye una causa para eximirle de responsabilidad;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los*

tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que frente al cuestionamiento de las pruebas en fotocopia el recurrente ha presentado un medio de casación que adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, en razón de que el impugnante pretende contrarrestar los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad con formulaciones genéricas, pues no ataca los razonamientos de la sentencia impugnada; no expone sus quejas ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado en ese aspecto, mucho menos explica en qué se sustentó la alzada para el rechazo del recurso ni de qué forma su fundamentación vulneró la norma, lo que resulta indispensable ante esta instancia para determinar si fue puesta en condiciones de decidir; lo que conlleva al rechazo del medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa depositado por la Procuradora General de la Corte de Apelación adscrita al Ministerio Público de Niños,

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Licda. Catalina Arriaga Hernández, en el recurso de casación incoado por José Manuel Valdez Acevedo, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se compensan las Costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard De Jesús Bautista.
Abogado:	Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard de Jesús Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral num. 001-1947171-2, soltero, pintor, con domicilio en la calle Prolongación Máximo Gómez, sector Las Flores, San Cristóbal; contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00191 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 3 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-18 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de noviembre de 2017, el Licdo. Nicasio Pulinario Pulinario, Procurador Fiscal de San Cristóbal, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Richard de Jesús Bautista, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 5 de febrero de 2018 dictó su decisión núm. 301-03-2018-SSEN-00017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Richard de Jesús Bautista culpable de los ilícitos de Tráfico de Cocaína y Distribución de marihuana en violación a los artículos 3 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Exime al imputado Richard de Jesús Bautista al pago de las costas penales, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se

ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas en poder del imputado, a las que se contrae el Análisis Químico Forense núm. SCL-2017-0821-017052 de conformidad lo establecido en los artículos 92 de la referida ley de drogas y 51.5 de la Constitución Dominicana; **CUARTO:** Ordena que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia las pruebas materiales aportadas al proceso consistentes en una balanza marca Tanita de color negro, cuatrocientos pesos (RD\$400.00) en efectivo y un celular marca Ipro color azul, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 13 de junio de 2018, dictó su decisión 0294-2018-SPEN-00191, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Richard de Jesús Bautista, por intermedio de su defensa técnica el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, contra la Sentencia núm. 301- 03-2018-SSEN-00017, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente versa en torno a un punto, a saber, la omisión de estatuir por parte de la alzada en lo que respecta “a la valoración dada al agente que le practicó el arresto a éste, el cual incurrió en violación a los artículos 88, 224 y 273 del código procesal penal,

que a decir del reclamante el agente debió realizar una distinción entre las características de un hecho flagrante y uno para el cual se requiere orden de arresto, desnaturalizándose el concepto de flagrancia, omitiendo la Corte a-qua responder al respecto”;

Considerando, que al examinar el fallo recurrido de cara al vicio planteado, se puede observar, que contrario a lo expuesto, la alzada dio respuesta al argumento esbozado por el recurrente, en torno a las actuaciones del agente antinarcóticos que procedió a registrarlo y posteriormente a arrestarlo por ocupársele entre sus pertenencias las drogas narcóticas; que dicho arresto se hizo en ocasión de que la dirección antinarcóticos tenía información de que éste se dedicaba a la venta de drogas, realizando un operativo y apresándolo en flagrancia;

Considerando, que en el caso de la especie, tal y como estableció la alzada, el agente actuante tenía información de que el imputado recurrente se dedicaba a la venta de drogas en su sector, situación que fue confirmada por estos mediante el operativo de referencia; que el registro de personas realizado en un operativo en flagrancia no conlleva una violación de derechos fundamentales cuando sobrevenga como consecuencia de éste el arresto de la misma, cuando es sorprendida en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguida, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, como es el caso presente, en donde al recurrente en ocasión de su registro se le ocupó encima una cartera la cual contenía en su interior drogas narcóticas, razón por la cual fue apresado;

Considerando, que además, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y a la misma solo puede ser valorada si ha sido obtenida por un medio lícito y conforme la norma legal vigente a esos fines, como sucedió en la especie, en donde el juzgador luego de escuchar la deposición del testigo a cargo, la sometió al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y las admitió como válidas, mismas que comprometieron en su totalidad la responsabilidad penal del encartado;

Considerando, que además, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho

controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentado en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente; en consecuencia, su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación incoado por Richard de Jesús Bautista, en contra de la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00191 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo, el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 25

Materia:	Extradición.
Requerido:	José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán.
Abogado:	Lic. Carlos Batista.
País Requirente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano el ciudadano dominicano José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al solicitado en extradición José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372696-2, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al abogado del procesado a los fines de que presente sus calidades;

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, otorgar sus calidades representación de José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a las partes lo siguiente: *“¿Algún pedimento previo antes de conocer el asunto?”*;

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, expresar a la Corte lo siguiente: *“No magistrado, la suspensión de la audiencia anterior la solicitó el Ministerio Público, a raíz de que nosotros depositáramos un documento”*;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, a los fines de que se refiera a lo expresado por la parte de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Honorable magistrados, el señor José Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, es solicitado por las autoridades penales de los Estados Unidos mediante su nota diplomática núm. 85 del 8 de febrero de 2018, a los fines de que responda al acta de acusación núm. S213TR424, registrada el 14 de enero de 2016, ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, la cual le imputa la comisión de 2 cargos, a saber: Cargo 1: Posesión de un arma de fuego, ayudar e instigar al uso, porte y posesión de un arma de fuego durante y en relación con un delito de violencia consistente en tentativa de robo y durante y en relación de un delito de narcotráfico, es decir, una asociación delictuosa*

para distribuir y poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína y 1 kilogramo o más de heroína. Todo en violación a las secciones 924 del título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo 2: Es por matar, aconsejar, ordenar, inducir, procurar y causar dicha muerte de una manera intencional mientras entablaba una asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína y 1 kilogramo o más de heroína, todo en violación a la sección 848 del título 21 del Código de los Estados Unidos de América. Los hechos que originaron esta acusación son los siguientes: Una investigación de los agentes del orden público de los Estados Unidos reveló que Álvarez y varios cómplices, que el acta de acusación señala como CC1, CC2 y CC3 fueron responsables del robo y la muerte de José Miguel Méndez en el Bronx y en Manhattan, Nueva York, aproximadamente en el año 1999, según informaciones obtenidas de parte de testigos colaboradores, Méndez era un mensajero del proveedor de drogas CC3, este CC3 era parte de una organización que traficaba grandes cantidades de drogas, antes del homicidio de Méndez, Álvarez y CC1 fueron donde CC3 procurando 20 Mil Dólares prestados, para realizar un robo de drogas en Puerto Rico, del cual le prometieron que le darían 10 kilos de cocaína a CC3; Álvarez, CC1 y CC3 elaboraron un plan para robar y matar a Miguel Ángel, para obtener el dinero que invertirían en el robo de drogas en Puerto Rico, la noche del homicidio, Méndez, CC1, CC2 y Álvarez condujeron hasta el apartamento de CC3; Álvarez y CC1 fueron al piso superior con CC3 mientras CC2 permanecía en el carro, cuando Méndez llegó al apartamento de CC3 procurando la venta de la droga, se presentaron Álvarez y CC1 procurándole el dinero de la venta de la droga, al él decirles que no tenía, lo torturaron y él continuó sosteniendo que no tenía el dinero, que sólo tenía el producto de la droga de CC3, en estas condiciones ellos condujeron (CC1 y Álvarez) al señor José Miguel Ángel Méndez a la parte alta de Manhattan, detuvieron el vehículo y CC3 le disparó en la cabeza, causándole la muerte; en este caso están reunidos todos y cada uno de los elementos y de los presupuestos establecidos por esta Suprema Corte de Justicia para la procedencia de la extradición, como son: la identidad inequívoca del requerido, la doble incriminación, que no es objeto de prescripción ni ninguna otra excepción que impida su juzgamiento y un instrumento jurídico vinculante entre ambos Estados. Ahora bien, antes de dictaminar es necesario referirnos a la certificación de la Dirección General de Migración del 27 de septiembre de

2018, depositada en el expediente por la defensa del señor José Álvarez, y es que de una simple lectura de las primera líneas de dicha certificación se comprueba la inutilidad jurídica de la misma, en virtud de que quien certifica da informaciones de un departamento que no es el suyo, inclusive un departamento extranjero, (leyó algunas líneas de la certificación), él está certificando los documentos de la embajada de los Estados Unidos de América, no de su dependencia, y ahí hace un historial delictivo del señor, cuantas veces ha estado preso, las razones por las que cayó preso, en fin, ustedes leerán la certificación. La presente certificación se hace a solicitud de la defensora del pueblo, la señora Yuberky Tejada C., por tales razones vamos a dictaminar como sigue: “Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud del señor José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes; Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud y en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del señor José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, por los cargos descritos en la acusación; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que este, conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio Público deberá ejecutarla”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América, a los fines de que se refiera a lo expresado por la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: “Honorables, voy a referirme al documento depositado por la defensa y luego terminaré con la exposición sobre el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición que cursamos en el día de hoy. Si bien la veracidad o no de la documentación aportada, solo serviría a modo de defensa en el curso del conocimiento del fondo del proceso contra el requerido en los Estados Unidos de América, sin embargo, luego del análisis de esta, nosotros vamos a solicitar lo siguiente: Primero: Rechazar la inclusión de la certificación de fecha 27 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Migración, presentada por el abogado representante del requerido, el Lic. Carlos Batista, por lo

siguiente: 1) Contradicciones en su contenido; 2) No tener calidad para certificar datos de registro de bases de datos de embajadas mencionadas; 3) Porque la designación o nombramiento que alude la solicitante tener en esta certificación, no se corresponde, por tanto honorables, pasaré a nuestra conclusión, como dije anteriormente, para el conocimiento del trámite extradicional que cursamos. Honorables el ciudadano dominicano José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, es requerido para que comparezca ante el tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, a los fines de que responda la acusación de reemplazo núm. S213CR424KMW de fecha 14 de enero de 2016, acta por la cual se ha emitido orden de arresto en esta misma fecha. Honorable magistrados la persona solicitada por el Distrito Sur de Nueva York es la misma persona identificada por CC1, como la persona que le acompañaba (Álvarez), en la comisión del homicidio en la persona de José Miguel Méndez, así como por sus generales dadas a esta Sala, los hechos ilícitos con los que se vincula Álvarez, están contemplados conforme lo estipula el artículo 2 del Tratado de Extradición vinculante entre ambas naciones, así como por las leyes de República Dominicana y de los Estados Unidos. En cuanto a la unidad procesal para el enjuiciamiento de este caso, cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado por prescripción alguna, conforme establece el artículo 3281 del título 88 del Código de los Estados Unidos de América y al artículo 5 párrafo 3 del Tratado de Extradición vinculante, los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, ha introducido de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales vinculantes en la materia. Visto el artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana, que estipula claramente el derecho a la vida que es inviolable desde la concepción hasta la muerte, así como el artículo 37 y 42 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 4 y 5, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete, por lo que honorables magistrados, entendemos que se ha cumplido con cada uno de los requisitos exigibles para el conocimiento de la solicitud extradicional y vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, escojáis como buena y válida la solicitud extradicional hacia los Estados Unidos de América, específicamente el Distrito Sur de Nueva York, del ciudadano dominicano José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, en el aspecto judicial de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de Nueva York, para que responda por la acusación

núm. S213CR424KMW, registrada el 14 de enero de 2016, por este infringir las leyes de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al Art. 728 del Código Procesal Penal, inciso 3, literal b, de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el requerido deberá ser entregado en extradición si procediese la extradición y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades de los Estados Unidos”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al abogado del procesado, lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”*;

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, quien actúa en representación de José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, expresar a la Corte lo siguiente: *“Honorable magistrados escuchando de parte del Ministerio Público y de la abogado del país requirente, una lectura casi íntegra de la acusación, pero ellos obviaron una parte relativa en cuanto a la data, entendiéndose, la fecha de la comisión del hecho, que establecen que José Miguel Méndez en Nueva York, aproximadamente el 4 de marzo del año 1999, y atacan la Certificación expedida por el subdirector general de migración y encargado del departamento de deportación Ramón María Saviñón, manifestando de antemano que esa certificación podría servirle en los Estados Unidos de América pero que aquí no, aquí no tiene ninguna validez porque es producto de que él está certificando una declaración que diera la embajada de los Estados Unidos de América, a raíz de esta investigación nosotros solicitamos que se nos concediera un plazo, una prórroga a fin de nosotros depositar esta certificación de la dirección general de migración, porque nuestro representado nos había manifestado que él fue deportado de los Estados Unidos aproximadamente en 1996, y que los hechos del cual se le acusa, ocurrieron en 1999, hicimos formal solicitud a la Dirección General de Migración y estos no tenían ninguna documentación, pero ellos le solicitan a la embajada de los Estados Unidos y le atiende el señor Paul L. Capicchioni, a quien él le solicita la fecha de deportación, motivo de deportación y tiempo de condena de José Ignacio Álvarez Durán, y la embajada de los Estados Unidos de sus registros le contesta: “a José Ignacio Álvarez Durán se le asignó el registro de extranjero núm. 030135828 en nuestra base de datos de migración de fecha 29 de noviembre de 1988, dice fue declarado culpable de posesión ilegal de un arma por lo cual recibió 5 años de condicional y en 1989 fue*

declarado culpable de posesión criminal de un arma por un delito, pero no pude encontrar la sentencia, entonces dice el 17 de noviembre de 1993, fue declarado culpable de comisión para un fraude de tarjetas de crédito, por lo cual recibió 2 años en la cárcel”, o sea magistrados, anterior al 1997 este ciudadano que fue deportado, tuvo dos años en la cárcel, 1994 y 1995 y dice que el hecho fue aproximadamente en 1999, entonces dice finalmente el email: “el 18 de abril de 1997, un juez de migración ordenó su deportación de los Estados Unidos de América hacia la República Dominicana, por una condena penal subyacente con arma de fuego, entonces el 12 de mayo de 1997 fue deportado de Nueva York, en el vuelo 587 de American Airline a Santo Domingo”, o sea, alegar no es probar, nosotros hemos probado aquí magistrados, con esta certificación que este ciudadano desde 1997 se encuentra en suelo dominicano, y que no pudo en esta fecha que establece el Distrito Sur de Nueva York, haber cometido los hechos por lo cual se le imputa, no se trata de vamos a entregárselo y que allá resuelvan con la certificación, y que la presente allá, los jueces aquí pueden ver que no hay una fecha aproximada en la cual él pudiera haber cometido esos hechos del cual se le imputa de 1999, porqué entregárselo a los Estados Unidos de América si esta certificación los Estados Unidos de América, ellos mismos establecen que en esa fecha estuvo en deportación, aquí lo tenemos el email, y es lo mismo que dice la certificación que ya depositamos, ahora depositaremos el email y la solicitud del email. En esas atenciones nosotros concluimos de la manera siguiente: “Primero: Que en el entendido de que la misma embajada de los Estados Unidos de América establece en ese documento que este ciudadano fue deportado en 1997, y que los hechos bajo lo cual se solicita en extradición fueron cometidos 4 de marzo de 1999, que este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extradición del ciudadano José Ignacio Álvarez Durán, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra de prisión preventiva”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra para referirse a las conclusiones del abogado del solicitado en extradición”;*

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Los primero es que ese email no estaba depositado en el expediente, por lo cual no es contradictorio, lo segundo es que eso no vino por los canales constitucionales correspondientes, es una cosa personal,*

está establecido que para hacer valer un documento extranjero de una embajada extranjera, el método y la forma en que debe llegar, todos los documentos que se hacen valer aquí, vienen a través de la cancillería, no un correo personal entre un funcionario y una persona de la embajada, que nadie sabe quién es y si tiene calidad o no, eso no tiene ningún valor jurídico, en cuanto a lo primero que nosotros informamos fue la fecha de los hechos, 4 de marzo de 1999, no hay porque ocultar nada, porque esta prescripción es la que rige, dice el tratado de los Estados Unidos y allá esos crímenes no prescriben, por tales razones: Primero: "Ratificamos conclusiones";

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América, lo siguiente: *"Tiene la palabra para referirse a las conclusiones del abogado del solicitado en extradición";*

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: *"En relación con lo planteado, sobre esta recomendación: "Primero: Que se rechace todo lo argüido respecto a este personaje aludido en este email; Segundo: No vino por los canales que debe de venir toda documentación a la República Dominicana; Tercero: Nos preguntamos, como se obtuvo esto, como una persona parte en un proceso, obtuvo una información que se pudiese corroborar o no o que pudiese ser obtenida solamente por las dos vías, de autoridad central a autoridad central, o por la vía diplomática correspondiente, por lo tanto solicitamos el rechazo de esto aludido";*

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle al abogado del procesado, lo siguiente: *"Tiene la palabra para referirse a lo expresado por las demás partes";*

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, quien actúa en representación de José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, expresar a la Corte lo siguiente: *"Hay que atacar ese documento magistrados, por la fuerza de ley que tiene, el canal migratorio correspondiente para controlar la entrada y salida de los ciudadanos es la Dirección General de Migración, y es lo que hemos hecho nosotros, solicitamos una certificación de la entrada y la salida de este ciudadano, migración se lo solicita a la embajada de los Estados Unidos a raíz que este ciudadano*

vino deportado en 1997, son los Estados Unidos que en esta certificación que nos entrega la Dirección General de Migración en esta certificación. Nosotros solamente depositamos la certificación conjuntamente con un documento base, pero depositaremos la solicitud de la certificación ahora, subdirector encargado del departamento de deportaciones se comunica con el encargado de deportaciones de la embajada de los Estados Unidos, el encargado de deportaciones de la embajada de los Estados Unidos le da respuesta diciéndole la fecha, número de vuelo, y la razón por la cual fue deportado este ciudadano, entonces este subdirector de deportaciones lo que hace es certificar esa transcripción que le da ese funcionario de la embajada de los Estados Unidos de América, esto es un institución oficial, se quiere atacar este documento, bueno, pero ahí está la firma y se puede demostrar que no fuimos nosotros que falsificamos esa documentación, entonces por los motivos antes expuestos es que nosotros somos del entendido de que José Ignacio Álvarez Durán no se encontraba en territorio norteamericano para aproximadamente 4 de marzo de 1999, cuando ocurrió el hecho, ya tenía dos años en el país, por lo cual Único: “Ratificamos nuestro pedimento”;

Oído al secretario: “Levantar acta de que: 1) el Ministerio Público ha depositado a las 11:05 A. M., la remisión de certificación, expedida por la Dirección General de Migración, la cual aparecerá depositado en el expediente; 2) el abogado que representa al solicitado en extradición José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán ha depositado a las 11:20 A. M., el intercambio de correos electrónicos, el cual aparecerá depositado en el expediente; 3) el abogado que representa al solicitado en extradición José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán ha depositado a las 11:35 A. M., la solicitud de certificación de entrada a República Dominicana por Deportación de fecha 11 de septiembre de 2018, la cual aparecerá depositado en el expediente”;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Único: Difiere el fallo de la solicitud de extradición de dominicano José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán, para una próxima audiencia;

Visto la instancia del Procurador General de la República, apoderando formalmente esta Segunda Sala de la solicitud de extradición que formula el gobierno de Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el 15 de diciembre de 2016; así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto;

Visto la Nota Diplomática núm. 85 de fecha 8 de febrero de 2018, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por el gobierno de los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Sarah Krissof, fiscal auxiliar de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York;
- b) Ejemplar del acta de acusación formal de reemplazo núm. S2 13 Cr. 454 (KMW) emitido en fecha 14 de enero de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York;
- c) Ejemplar de la orden de arresto contra José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán; expedida en fecha 14 de enero de 2016, por el tribunal anteriormente señalado;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografía del requerido, y;
- g) Legalización del expediente;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la solicitud que nos ocupa, mediante resolución núm. 872-2018 del 8 de marzo de 2018, decidió de la manera siguiente: ***“PRIMERO: Ordena el arresto del ciudadano dominicano José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán, y; su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos***

de América; **SEGUNDO:** Ordena que el requerido, sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **CUARTO:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** Ordena la comunicación del presente Auto al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes”;

Considerando, que esta Segunda Sala, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación del 24 de agosto de 2018, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto ocurrido el 24 de agosto de 2018;

Considerando, que el día 29 de agosto de 2018, se conoció una audiencia sobre el proceso que hoy ocupa nuestra atención, en la que se ordenó lo que se lee a continuación: “**PRIMERO:** Se ordena el envío del señor José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán al Centro de Corrección y Rehabilitación Nayajo Hombres hasta tanto se conozca la medida de coerción; **SEGUNDO:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el señor José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán se le asigne un abogado de la Defensa Pública, y que se remita copia del expediente a la Oficina Nacional de la Defensa Pública a esos fines lo antes posible; **TERCERO:** Se fija la próxima audiencia para el día 5 de septiembre del 2018, a las 9:00 a. m.; **CUARTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el día 5 de septiembre de 2018, se suspendió la audiencia, a los fines: “**Único:** Suspende el conocimiento de la medida de coerción sobre extradición a los fines de que la defensa del imputado tome conocimiento de la glosa procesal. Fija la audiencia para el lunes 10 de septiembre de 2018, a las 9:00 a. m.; quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el día 10 de septiembre de 2018, se suspendió la audiencia, para: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a fines de dar oportunidad a la defensa del ciudadano José Ignacio Álvarez Durán, a que aporte los documentos a lo que se ha referido en el marco de su defensa; **Segundo:** Fija para el día lunes diecisiete (17) de

septiembre del año 2018 a las nueve (9:00 a. m.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el día 17 de septiembre de 2018, se suspendió la audiencia, con la finalidad de: **“Primero:** *Impone como medida de coerción al ciudadano José Álvarez (a) Ignacio Álvarez la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal consistente en la prisión preventiva por un período de 3 meses revisable a este término; Segundo:* *Fija el conocimiento de la solicitud de extradición para el día lunes veintinueve (29) de octubre del año 2018, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”;*

Considerando, que el día 29 de octubre de 2018, se suspendió la audiencia, con la finalidad de: **“Primero:** *Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el Ministerio Público estudié la pieza presentada por el abogado del solicitado en extradición en la audiencia; Segundo:* *Se fija la próxima audiencia para el día 21 de noviembre de 2018, a las 9:00 a. m.”;*

Considerando, que el día 21 de noviembre de 2018, se suspendió la audiencia, decidiéndose: **“Único:** *Suspende la presente audiencia en extradición a fin de que sea trasladado el extraditabile; Fija la audiencia para el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana”;*

Considerando, que, finalmente fue en fecha 29 de noviembre de 2018 cuando se conoció la audiencia de que se trata, en la cual se sometió al debate una Certificación de la Dirección General de Migración y un “intercambio de correos”, documentación presentada por la defensa técnica del requerido a través de los cuales pretende demostrar que el mismo ingresó a República Dominicana en calidad de deportado en el año 1997, es decir, años antes de la ocurrencia de los hechos que le imputa el gobierno de los Estados Unidos; razón por la cual requiere se rechace la solicitud de extradición que nos ocupa, y consecuentemente el cese de la medida de coerción que pesa en su contra;

Considerando, que sobre el particular, el Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, concluyó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que la Certificación emitida por la Dirección General de Migración, depositada por el requerido, carece de valor jurídico en virtud de que desnaturaliza

su autenticidad al certificar informaciones que no reposan en sus archivos y que supuestamente fueron suministradas por un funcionario de una Embajada acreditada en el país; y, que con relación a un email cuyo contenido pretende hacer valer, el mismo no fue depositado en el expediente con anterioridad, ni tampoco vino por los canales legales correspondientes, lo que también lo invalida; solicitando como consecuencia que se declare con lugar en cuanto a la forma la presente solicitud de extradición, y en cuanto al fondo declarar la procedencia en el aspecto judicial, de la misma por haber sido introducida en debida forma por el país requiriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Considerando, que la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos, solicita a esta Sala que se rechace la inclusión de la certificación general de migración, toda vez: 1) su contenido tiene contradicciones; 2) dicha institución no tiene calidad para certificar datos de registro de una base de datos de una embajada, y 3) la designación o nombramiento que alude la solicitante tener en la certificación no se corresponde; y que, en relación al email antes mencionado, también se rechace su inclusión, pues la información que contiene no se obtuvo por las vías correspondientes; razón por la cual concluye solicitando que se acoja como buena y válida la solicitud de extradición de que se trata;

Considerando, que ciertamente, obra en el expediente una certificación emitida por la Dirección General de Migración, de fecha 27 de septiembre de 2018, de cuyo contenido se extrae, entre otros asuntos que: “le hacemos constar que en nuestro sistema de registro de deportaciones no existe registro de deportación a nombre del señor José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, el cual consta de la fecha de nacimiento 12/15/1964, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372696-2; sin embargo, existe un registro de deportación en la embajada americana correspondiente al señor José Ignacio Álvarez Durán, con el núm. asignado 030 135 828 en nuestra base de datos de inmigración...”;

Considerando, que una certificación es un procedimiento destinado a que una institución u organismo autorizado, legitime información que conste en sus archivos; es decir, que solo está acreditado a certificar que

esa información es sobre algo que pueda verificar; en la especie, y según lo antes transcrito, observamos que la certificación emitida por la Dirección General de Migración, afirma no tener registro de deportación a nombre del requerido en extradición, pero sin embargo, hace constar que en la Embajada Americana, sí existe tal registro de deportación, aseveración que para los fines, no es válida, toda vez que dicha Dirección no tiene calidad para certificar informaciones que consten en otros archivos;

Considerando, que en cuanto al mail que también deposita la defensa técnica del requerido, donde solicita a un funcionario de la embajada americana fecha de la deportación del solicitado en extradición motivo y tiempo de condena, y luego de la revisión del mismo, concluimos que se trata de una copia simple consistente en una comunicación personal de correo a correo, de manera informal; situación que lo hace inadmisibles como medio de prueba; es por lo anteriormente dicho, que se rechazan las pretensiones de la defensa técnica del extraditable por inoportunas y carentes de base legal;

Considerando, que es importante recordar que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, “Primacía de la Constitución y los tratados”, establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que ha quedado debidamente establecido que, que en el presente caso y según la documentación aportada, se ha comprobado que al solicitado le responsabiliza el acta de acusación en el caso número S2 13 Cr. 424 (KMW), también conocida como S (2) 13CR424 (KMW), registrada el 14 de enero de 2016, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, por los siguientes: *“cargo 1: posesión de un arma de fuego, ayudar e instigar el uso, porte y posesión de un arma de fuego, durante y en relación con un delito de violencia, a saber una asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína y más de un kilogramo*

de heroína, y en el transcurso de ello, causó la muerte de una persona con el uso de un arma de fuego. Dicha muerte está catalogada como un homicidio según las secciones 924 (j) (I) y 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos; y cargo 2: matar y aconsejar, ordenar, inducir, procurar y causar dicha muerte de manera intencional, mientras entablaba una asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína y más de un kilogramo de heroína, en contravención de la sección 848 €(1)(A) del título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos”; que, basado en los cargos en la acusación, el 14 de enero de 2016, el tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, emitió una orden de arresto en contra del mismo;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, como ocurre en la especie, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que así las cosas, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del gobierno de los Estados Unidos de América, y por todo lo expresado anteriormente: **Primero:** Se ha comprobado que José Álvarez (a) Ignacio Álvarez (a) José Ignacio Álvarez Durán, efectivamente es la persona a quien se refiere el Estado requirente; **Segundo:** Que los hechos se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **Tercero:** Que el hecho ilícito alegado, no ha prescrito, y; **Cuarto:** El Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el 15 de diciembre de 2016, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el 15 de diciembre de 2016; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, y el Código Procesal Penal Dominicano; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la los Estados Unidos de América de José Álvarez alias Ignacio Álvarez alias José Ignacio Álvarez Durán;

Tercero: Dispone, poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición y a las autoridades penales del país requirente, así como publicarla en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos López Acosta.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. Josefina Martínez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos López Acosta, dominicano, mayor de edad, unión libre, sereno, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0040600-9, domiciliado y residente en la calle Jaime Tió, casa núm. 28, sector San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robinson Reyes, defensor público, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3926-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de febrero de 2016, la Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan Carlos López Acosta, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 19 de enero de 2017 dictó su decisión núm. 07/2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Carlos López Acosta, dominicano, de 36 años de edad, unión libre, sereno en el Ayuntamiento, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0040600-9, reside

en la calle Jaime Tío, casa núm. 28, barrio San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, teléfono: 829-985-2333, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR Mao), y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2014-09-27-007928, de fecha 11/9/2014; **TERCERO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0084, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Carlos López Acosta, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 07/2017, de fecha 19 del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente esgrime como único medio que la Corte a-quá incurrió en una falta de motivos en su decisión, con relación a su alegato de la violación de una norma jurídica respecto a la personalidad de la persecución, en el entendido de que ésta interpretó que este se refería al problema probatorio, cuando en realidad era a la violación de esta norma, obviando la misma responder este aspecto de su recurso;

Considerando, que luego de examinar la decisión dictada por la alzada con respecto a la falta de motivos, en cuanto a su medio planteado en esa instancia, se puede observar que no lleva razón el recurrente al

endilgarle a esta que interpretó erróneamente su alegato, el cual versaba sobre la personalidad de la persecución, toda vez que el fundamento del mismo giró en torno al hecho de que *“no fue a él que aprehendieron en la residencia allanada, y por tanto la droga no estaba en su dominio”*; planteamiento que la Corte a-qua respondió al manifestar que la señora Erika Díaz, persona arrestada, era la concubina del hoy recurrente Juan Carlos López Acosta (a) Chichilo, quien manifestó que Chichilo no se encontraba presente; que el arresto de esta se produjo en ocasión del hallazgo de la droga en la residencia de ambos;

Considerando, que, como bien manifestaría la alzada, el fardo probatorio arrojó un cuadro imputador en contra del hoy recurrente, toda vez que entre las pruebas aportadas se encuentra la del Ministerio Público actuante, mismo que manifestó que se había realizado una investigación en contra de este por manejo ilícito de sustancias narcóticas, la cual dio al traste con el allanamiento practicado a su residencia, que si bien no fue apresado ese día el mismo se produjo tiempo después;

Considerando, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y la misma solo puede ser valorada si ha sido obtenida por un medio lícito y conforme la norma legal vigente a esos fines, como sucedió en la especie, en donde el juez, en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, ponderó los medios de pruebas, los sometió al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y partiendo de la valoración armónica de los mismos llegó a la conclusión de que estas lo incriminaban; en consecuencia, al no encontrar ningún vicio de derecho en la decisión recurrida, procede desestimar sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Juan Carlos López Acosta, en contra de la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Rafael Palen Ventura.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jhonny Rafael Palen Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-3527759-3, domiciliado y residente en la calle 19, casa núm. 23, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3931-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de junio de 2016 el Licdo. César Olivo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jhonny Rafael Palen Ventura, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 20 de septiembre de 2017 dictó su decisión núm. 371-03-2017-SEEN-00160 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Johnny Rafael Palen Ventura (A) Jonny, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3527759-3, domiciliado y residente en la calle 19, núm. 23, del sector El Ejido, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 a, 75 párrafo II, 85 letra j, de

la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Johnny Rafael Palen Ventura (A) Jonny, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano Johnny Rafael Palen Ventura (A) Jonny, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-03-25-002215, de fecha 1 del mes de marzo del año 2016, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un frasco plástico de color blanco y varios recortes plásticos de color blanco; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa técnica del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2018-SEN-101, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johnny Rafael Palen Ventura, por intermedio del licenciado Edinson R. Parra López, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SEN-00160 de fecha 20 del mes de septiembre del 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis, como único medio que la Corte a-qua omitió dar respuesta a cuestiones fundamentales planteadas en su recurso, relativas a la valoración que el juzgador diera a

las declaraciones del testigo a cargo, así como tampoco a sus conclusiones vertidas oralmente;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se puede observar que la misma está correctamente fundamentada en derecho, que no lleva razón el recurrente al endilgarle una falta de respuesta y de motivación por parte de ésta, toda vez que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria, de manera específica la del testigo a cargo, la alzada realizó una motivación conforme al derecho, tanto por las pruebas documentales como testimoniales; que carece de veracidad el argumento del reclamante en el sentido de que el juzgador, luego de escuchar a este testigo, lo destituyera, ya que luego de su deposición el tribunal de juicio validó las mismas, determinado que eran precisas y coherentes, las que en adición a las pruebas periciales destruyeron la presunción de inocencia que lo amparaban;

Considerando, que el fundamento de la alzada para el rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que este fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado;

Considerando, que en lo que respecta a la omisión de estatuir sobre sus conclusiones orales, la misma no se comprueba, ya que este lo que manifestó fue que se declarara con lugar el recurso y se pronunciara su absolución o en su defecto se ordenara un nuevo juicio; que si bien es cierto que la alzada de manera expresa no se refirió a su solicitud, del examen de sus fundamentos se infiere el rechazo de las mismas; en consecuencia, se rechaza el alegato del recurrente por las razones expuestas y con ello el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Jhonny Rafael Palen Ventura, en contra de la sentencia núm. 972-2018-SSEN-101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carmen Ebelin Ynfante Flores y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Cinthia Holguín y Lic. Miguel A. Durán.
Intervinientes:	Julio Miguel Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe S. Emiliano Mercedes, Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2018, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Ebelin Ynfante Flores, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0005035-5, domiciliada y residente en la calle 2, edificio 4, apartamento D, Villa Liberación, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada y la entidad Mapfre BHD

Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la Republica, con su domicilio en la Avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, del ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 27-2017-SEEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cinthia Holguín, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Julio Miguel Rosario y Dionis Anulfo Castillo de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de septiembre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Felipe S. Emiliano Mercedes, en representación de Finees Abdiés Álvarez Rivero y Fines Israel Álvarez Corniel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de diciembre de 2015 la Licda. Dilsia Taveras, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Carmen Ebelin Ynfante Flores, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 25 de octubre de 2016 dictó su sentencia núm. 282-2016-SSen-0179, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la señora Carmen Ebelin Ynfante Flores por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan lo que es el exceso de velocidad, la conducción temeraria y las lesiones curables en más de veinte días en perjuicio de los señores Julio Miguel Rodríguez Rosario, Dionis Anulfo Castillo de la Cruz, Finees Abdías Álvarez Rivero y el menor de edad Finees Isael Álvarez Corniel, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, todo ello de conformidad con el artículo 338 de la normativa procesal penal; SEGUNDO: Condena a la señora Carmen Ebelin Ynfante Flores, al cumplimiento de una Pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Suspende de manera condicional la pena impuesta en aplicación al artículo 341 del Código Procesal Penal, debiendo la imputada someterse a las reglas que se van a hacer constar en la parte considerativa de la decisión haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento de una de dichas reglas deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta privada de libertad; CUARTO: Rechaza la suspensión de la licencia por no existir circunstancias extraordinarias que ameriten la suspensión de la misma; QUINTO: Condena a la imputada al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal; SEXTO: En lo concerniente en la constitución en actoría civil presentada por los señores Julio Miguel

Rodríguez Rosario, Dionis Anulfo Castillo de la Cruz Finees Abdías Álvarez Rivera y el menor de edad Finees Israel Álvarez Corniel, acoge en cuanto al fondo las mismas, por reunirse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y en consecuencia condena a la imputada Carmen Ebelin Ynfante Flores, solidariamente con la compañía de Seguros Mapfre BHD, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00) pagaderos en la siguiente forma y proporción: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) al señor Finees Abdías Álvarez Rivero; b) La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), al menor de edad Finees Israel Álvarez Corniell; c) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) al señor Julio Miguel Rodríguez Rosario; d) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) para el señor Anulfo Castillo de la Cruz, todo ello por los daños y perjuicios causados por la imputada a consecuencia de la presente infracción; **SÉPTIMO:** La presente decisión es común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD, hasta el monte de la póliza por encontrarme el vehículo conducido por la imputada, asegurado con dicha compañía mediante la póliza 6340100016258-1, con vigencia hasta el once (11) de julio del año dos mil quince (2015); **OCTAVO:** Se condena a la compañía aseguradora Mapfre BHD y a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia, Sic”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el num. 627-2017-SEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los recursos de apelación interpuestos el primero: por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de los señores Julio Miguel Rodríguez Rosario y Dionis Anulfo Castillo de la Cruz; el segundo: por la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo, Licdo. José Rolando Rodríguez, y el Dr. Felipe Emiliano, en representación de Finees Abdías Álvarez

Rivero, quien actúa en representación de su hijo menor Fines Israel Álvarez Corniell; el tercero: por Licdo. Miguel A. Durán, en representación de Carmen Ebelin Ynfante Flores, todos en contra de la sentencia núm. 282-2016-SEEN-00179, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos y en consecuencia, esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal sexto del fallo impugnado para que rija de la manera siguiente: sexto: En lo concerniente a la constitución en actor civil presentada por los señores Julio Miguel Rodríguez Rosario, Dionis Anulfo Castillo de la Cruz, Fines Abdías Álvarez Rivero y el menor de edad Fines Isael Álvarez Corniel, acoge en cuanto al fondo las mismas por reunirse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; y en consecuencia, condena a la imputada Carmen Ebelin Ynfante Flores, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,150,000.00) pagaderos en la siguiente forma y proporción: a) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor del señor Fines Abdías Álvarez Rivero; b) La suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del menor de edad Fines Isael Álvarez Corniel; c) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor del señor Julio Miguel Rodríguez Rosario; d) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00), a favor del señor Dionis Anulfo Castillo de las Cruz; todo ello por los daños y perjuicios causados por la imputada en consecuencia de la infracción; **SEGUNDO:** Se ratifican los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas, Sic”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes esgrimen en síntesis que la Corte rechazó su instancia y con ello confirmó su declaratoria de culpabilidad por violación al artículo 61 de la Ley 241 sin que nadie en el juicio hiciera referencia a la velocidad a que conducía la misma, aumentando el monto indemnizatorio sin dar razones para ello;

Considerando, que en lo que respecta a la primera parte de su alegato sobre la imputación del artículo 61 de la Ley 241, que tipifica el exceso de velocidad, no tiene razón la recurrente al afirmar que en el juicio no se hizo referencia a este aspecto, toda vez que el juzgador luego de escuchar las deposiciones de los testigos, mismos que manifestaron que ésta conducía a exceso de velocidad, razón por la cual se estrelló por la parte trasera con el vehículo conducido por la víctima, el cual, a decir de éstos, se encontraba estacionado y con las luces intermitentes puestas;

Considerando, que la alzada hizo un análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo que éste retuvo falta a la imputada recurrente luego de un análisis que hiciera del fardo probatorio, quedando como hechos fijados que ésta era responsable de conducción temeraria y exceso de velocidad, lo cual trajo como consecuencia las lesiones de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo; razonamiento que fue corroborado por el tribunal de apelación, el cual dio una respuesta motivada, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que en lo que respecta a la ausencia de motivación en relación al aumento del monto indemnizatorio, al examinar los razonamientos de la alzada en este sentido se colige que la misma en sus páginas 14 y 15 justificó debidamente el por qué aumentaba la suma otorgada a las víctimas, las cuales recibieron lesiones curables entre 30 días y 05 meses, respectivamente, las cuales le ocasionaron un perjuicio que se tradujo en dolor, molestias y dificultad para realizar sus labores cotidianas; que además los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, siempre que este poder este condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio este en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado, como sucedió en el caso de que se trata, en donde luego de un análisis correcto del fardo probatorio, la alzada considero pertinente modificar este aspecto; en consecuencia esta Sala estima que el monto indemnizatorio acordado a las víctimas está justificado, por tal razón se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Julio Miguel Rodríguez Rosario, Dionis Anulfo Castillo de la Cruz, Finees Abdiés Álvarez Rivero y Fines Israel Álvarez Corniel en el recurso de casación incoado por Carmen Ebelin Ynfante Flores y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a la recurrente Carmen Ebelin Ynfante Flores al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura, Omar de Jesús Castillo Francisco y el Dr. Felipe S. Emiliano Mercedes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, declarándola oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeuri Ramírez Ceri.
Abogado:	Lic. Ángel Paredes Mella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yeuri Ramírez Ceri, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la carretera Caribe-El Verde, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2018-SEEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 24 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.3733-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 14 de marzo de 2017 el Dr. Jesús María Tavárez de los Santos, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Monseñor Nouel, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Yeuri Ramírez Ceri por violación a los artículos 265, 266, 2-379, 384 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Mejía Ceri;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual en fecha 17 de noviembre de 2017 dictó su decisión núm. 0634-2017-SSEN-00045, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Acoge en todas sus partes los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, por no contrariar lo dispuesto en el artículo 69.8 de nuestra constitución y los artículos 26, 166 y 167 del CPP; se acoge en partes el dictamen del Ministerio Público, y en partes el pedimento del abogado querellante y constitución de actor civil, rechazando el pedimento de la defensa del imputado, en la acusación seguida en contra del adolescente Yeuri Ramírez Cerí, de 17 años de edad, por supuesta*

violación de los artículos 265, 266, 434, 2-379 y 384 del Código Penal Dominicano, calificado como robo e incendio en casa habitada en asociación de malhechores, en perjuicio de la señora, Carmen Mejía Cerí y el digno Procurador Fiscal del Ministerio Público, Dr. Jesús María Tavares; **SEGUNDO:** Declara como al efecto declaramos responsable al adolescente Yeuri Ramírez Cerí, de 17 años de edad, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 434, 2-379 y 384 del Código Penal Dominicano, calificado como robo e incendio en casa habitada en asociación de malhechores, en perjuicio de la señora Carmen Mejía Cerí, en consecuencia, sanciona como al efecto sancionamos al adolescente imputado, Yeuri Ramírez Cerí, al cumplimiento de una sanción privativa de libertad por espacio de cuatro (4) años, a ser cumplida en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Máximo Antonio Álvarez, de La Vega; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Carmen Mejía Cerí, por intermedio de sus representantes legales, en contra de los señores Ramón Ramírez Cerí y Rosanny Cerí Valentín, en sus calidades de padres del adolescente Yeuri Ramírez Cerí; en consecuencia se sanciona a los señores Ramón Ramírez Cerí y Rosanny Cerí Valentín, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RDS500,000.00), como una justa reparación de los daños materiales ocasionados por la conducta de su hijo, en el incendio del hogar, de las pertenencias de sus hijos y los enseres del hogar; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal remitir la presente decisión en el plazo de ley correspondiente ante el Tribunal de Ejecución de la Pena de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de La Vega; **QUINTO:** Hace saber a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer el derecho de apelación en su contra; **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo que establece el principio décimo (X) de la ley que rige esta materia, sic”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0482-2018-SEEN-00017, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso interpuesto por el adolescente Yeuri Ramírez Cerí, contra la sentencia penal núm. 0634-2017-SEEN-00045, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del

año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente e infundado; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que los alegatos del recurrente versan en su mayoría sobre cuestiones de tipo fáctico, pero le endilga a la Corte una errónea valoración de las pruebas testimoniales, en el sentido de que algunas debieron ser acogidas y otras no, así como una omisión de estatuir por parte de ésta con relación a la indemnización impuesta a los padres del adolescente, los cuales, a decir de éste, no pueden cubrir el monto impuesto;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada con respecto a la valoración dada a las pruebas testimoniales se puede observar que, contrario a lo planteado, ésta, luego de hacer un análisis de la apreciación que el juzgador diera a las mismas, manifestó que se hizo una correcta valoración de las deposiciones de cada uno de los testigos, atribuyéndole un determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de todas, calificando como creíble lo que éstos manifestaron, mismos que conjuntamente con las demás pruebas arrojaron un cuadro imputador en contra del recurrente, quien, a decir de la víctima, no era la primera vez que entraba a robar a una casa;

Considerando, que, además, en virtud del principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y conforme la norma legal vigente a esos fines, como sucedió en el presente caso, en donde el juzgador, luego de someterlas al escrutinio y la sana crítica racional, las admitió como válidas;

Considerando, que en lo referente a la omisión de estatuir que el encartado atribuye a la alzada con relación a la indemnización impuesta, al examinar la decisión en este sentido, se observa que ciertamente la Corte de manera errónea dio por sentado que el memorial del recurrente se refería únicamente al aspecto penal, cuando en realidad en la última parte de su tercer motivo el encartado establece que el monto no puede ser cubierto por los padres del menor por ser muy elevado, omisión que será suplida;

Considerando, que en lo que respecta al monto indemnizatorio impuesto, esta Sala considera que el mismo es razonable y conforme al derecho, toda vez que el accionar del imputado recurrente, al incendiar la

vivienda de la víctima con todos sus ajuares dentro, le ocasionó un perjuicio que se tradujo en dolor, molestias y dificultades, quien además vivía allí con sus niñas pequeñas; que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, siempre que este poder esté condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado, como sucedió en el caso de que se trata, en donde, luego de un análisis correcto del fardo probatorio, el juzgador consideró pertinente imponer dicha sanción; en consecuencia, se rechaza también este alegato, y con ello el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yeuri Ramírez Ceri, en contra de la sentencia núm. 0482-2018-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Burgos Solano.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.
Recurridos:	Nicanol Almonte y Celeste Urbano Suarez.
Abogadas:	Licda. Clara Elizabeth Daris Pen y Maridania Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

.En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Burgos Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, no trabaja, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 89, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00129 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Daris Pen, en representación de la Licda. Maridania Fernández, abogada del Servicio Nacional de representación a la víctima, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 27 de septiembre de 2017 el Licdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jonathan Burgos Solano por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del código penal dominicano 83 y 86 de la Ley 631-16;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 25 de enero de 2018 dictó su decisión núm. 249-05-2018-SEEN-00028 y su dispositivo esta contenido dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 501-2018-SEEN-00129, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Declara al ciudadano Jonathan Burgos Solano (A) Patoso o Cutoso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Caonabo, No 89, Sector Simón Bolívar, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 504-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Starlyn Almonte Urbano, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Segundo:** Compensa las costas penales por estar el imputado defendido por una defensa pública; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, el tribunal acoge como buena y válida la querrela en constituciones actor civil presentado por la parte querellante, en contra del imputado, por ser hecha conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a coge parcialmente el contenido de la misma y condena al imputado a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños sufridos por los señores Nicanol y Celeste Urbano Suarez en su calidad de padres del occiso; **Quinto:** Compensa las costas civiles por los motivos expuestos; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo; **Séptimo:** Fija la lectura integral de la presente sentencia, para el día quince (15) de febrero del año 2018, a las 2:00 p.m.; valiéndose convocatoria para las partes presentes, momento a partir del cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer los recursos correspondientes”; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas por estar el imputado asistido por un defensor público; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) e invoca que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial se circunscribe a invocar *“que la Corte comete el mismo error que el a-quo al confirmar la sentencia sin analizar los argumentos de su recurso, inobservando los vicios que contiene la sentencia de primer grado, denunciándole a la Corte un sinnúmero de contradicciones entre lo planteado en los supuestos fácticos de la acusación y la prueba testimonial, que los testimonios a cargo son contradictorios, el de Jesús Enmanuel entra en contradicción con la acusación del órgano acusador y éste a su vez se contradice con el del joven menor de edad, pues este dice que fue una pelea y que la persona que dio la puñalada andaba vestida de rojo y negro, y el joven Jesús omite decir que fue una pelea y dice que el imputado andaba con una franela blanca y un pantalón negro, el menor de edad dice que el que le dio la puñalada andaba con algo rojo y negro; que el tribunal colegiado dio por sentado que el imputado también resultara agredido por arma blanca en el lugar de los hechos corrobora la acusación inobservando que del análisis de las pruebas se comprobó que se trató de un pleito entre varias personas todas heridas, a saber, el imputado, el testigo Jesús y el hoy occiso, que no se puede determinar quién dio muerte al occiso”*; cuestiones éstas en su mayoría de tipo fáctico, relativas a las incidencias del juicio por ante el juzgador, sin señalar los vicios de derecho con sus fundamentos en los que pudiera haber incurrido la alzada, pero además, al analizar la decisión que se recurre, se puede observar que la misma está correctamente motivada; la Corte en sus páginas 9, 10 y 11 responde ampliamente sus reclamos, con relación a lo declarado por los testigos, establece que éstos son coincidentes en sus deposiciones, no fueron rebatidos durante el contra interrogatorio, mismos que fueron efectivos en la identificación del imputado en su participación activa en la comisión de los hechos que trajo como consecuencia la muerte de la víctima, a quien ésta apuñaló; que la alzada estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación del imputado en el ilícito penal endilgado;

Considerando, que la alzada hizo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que además, uno de estos fue un testigo presencial, el cual resultó también agredido; que como se

dijo anteriormente, las declaraciones de los testigo fueron coherentes y precisas, pero además, a criterio del tribunal, fueron testigos confiables, confiabilidad que vino dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrecieron sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que por otra parte, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentado en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie; en consecuencia, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación incoado por Jonathan Burgos Solano, en contra de la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00129 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo, el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Caba Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Marcos Abelardo Guridi, Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Caba Santana, dominicano, mayor de edad, potador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2296403-9, domiciliado y residente en la calle España, núm. 98, provincia Bonao, imputado y civilmente demandando; Luis Tineo Paulino, tercero civilmente demandado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcos Abelardo Guridi, por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, en representación de la parte recurrente Miguel Ángel Caba Santana, Luis Tineo Paulino y La Internacional de Seguros, S. A., en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Miguel Ángel Caba Santana, Luis Tineo Paulino y La Internacional de Seguros, S. A. a través de sus abogados representantes Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, interponen y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, el 23 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 4453-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Caba Santana, Luis Tineo Paulino y La Internacional de Seguros, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de enero de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 5 de febrero de 2016, presentó acusación con solicitud de auto

de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Caba Santana, por los hechos siguientes: *“En fecha 19 de julio del año 2015, mientras el señor Luis Manuel Rosario Báez, transitaba por la calle Pedro Santana en compañía de Basilio A. García Reyes, al frente del Colmado Jhan, fue chocado por el señor Miguel Ángel Caba Santana, con la conducción temeraria, torpe y atolondrada del Jeep, marca Honda, placa G209770, chasis núm. 2HKYF18534H596933, propiedad del señor Luis Tineo Paulino, asegurado con La Internacional de Seguros, S.A., bajo la póliza 128970, que al cometer el hecho emprendió la huida arrastrando a sus víctimas por más de doscientos (200) metros, dejándolo abandonados, y con cuyo impacto falleció el primero y con lesiones el segundo”;*

- b) que el 22 de marzo de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0421-2016-SAAJ-00014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Miguel Ángel Caba Santana, por presunta violación a los arts. 49 literal c y numeral 1, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Luis Alberto Rosario Brito, Farida Emilia Báez Castillo, Yaritza García Rosario y Basilio Antonio García Reyes;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0423-SSEN-2016-00017, el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo reza:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Caba Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2296403-9, domiciliado en la calle España núm. 98, de esta ciudad de Bonaó, tel. 849-656-4256, en calidad de imputado, por haber ocasionado muerte y lesiones con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 numerales a y c y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio Luis Manuel Rosario Báez (occiso) y Basilio Antonio García (lesionado), y en consecuencia visto los artículos 338, 339 numerales 1, 5 y 6 y 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, condena al*

señor Miguel Ángel Caba Santana, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00), a favor de Estado Dominicano; y a cumplir una pena de prisión correccional de dos (2) años en la cárcel pública de La Vega suspensivos siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el Ayuntamiento de la provincia Monseñor Nouel, municipio Bonao, una vez al mes fuera de sus labores cotidianas; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Ángel Caba Santana, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actoría civiles y en consecuencia, condena al señor Miguel Ángel Caba Santana, calidad de imputado, por haberse demostrado que con la falta cometida por el imputado se le provocó daños morales y materiales a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de RD\$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, dividido de la manera siguiente; a) la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Basilio Antonio García, por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió este a raíz del accidente de que se trata en su calidad de lesionado; b) la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00), a favor de la ciudadana Yaritza García Rosario, por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió este a raíz del accidente de que se trata, en su calidad de esposa del occiso; c) la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00), a favor del ciudadano Luis Alberto Rosario Brito, por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió este a raíz del accidente de que se trata en su calidad de padre del occiso; y la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00), a favor de la ciudadana de la señora Parida Emilia Báez Castillo, por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió este a raíz del accidente de que se trata en su calidad de madre del occiso, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Condena al señor Miguel Ángel Caba Santana, calidad de imputado conjunta y solidariamente con el ciudadano Luis Tineo Paulino, en calidad de tercero civilmente demandado al pago

de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de su póliza; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- d) que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por los querellantes y actores civiles, intervino la sentencia núm. 203-2017-SS-00049, objeto del presente recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Luis Alberto Rosario Brito, Parida Emilia Báez Castillo, Yaritza García Rosario y Basilio Antonio García, representados por José Gabriel Sosa Vásquez, en contra de la sentencia penal número 0423-SS-2016-00017 de fecha 13/07/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar el ordinario tercero, y en lo adelante diga de la manera siguiente: ‘En el aspecto civil: Tercero: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actoría civiles y en consecuencia, condena al señor Miguel Ángel Caba Santana, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el ciudadano Luis Tineo Paulino, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma total de RD\$1,800.000.00 (Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, dividido de la manera siguiente: a) La suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100) a favor y provecho del señor Basilio Antonio García, por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió éste a raíz del accidente de que se trata en su calidad de lesionado; b) La suma de

RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100), a favor de la ciudadana Yaritza García Rosario, por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió ésta a raíz del accidente de que se trata en su calidad de esposa del occiso; c) La suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100), a favor del ciudadano Luis Alberto Rosario Brito, por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió éste a raíz del accidente de que se trata en su calidad de padre del occiso; y d) La suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100) a favor de la ciudadana de la señora Parida Emilia Báez Castillo, por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió este a raíz del accidente de que se trata en su calidad de madre del occiso; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Violación a los artículos 426, numeral 2 y 24 del Código Procesal Penal. Motivación insuficiente. Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal. Excesivas indemnizaciones. La corte a-qua vulnera los artículos 426, numeral 3 y 24 del Código Procesal Penal. En términos económicos el tribunal que origina el presente recurso de casación agravó la situación de la parte recurrente, sin mostrar constancia de los gatos en que habrían incurrido los hoy recurridos y en una evidente demostración de carencia de motivos y falta d equidad y equilibrio. Que si bien es cierto que los jueces aumentar las indemnizaciones, pero esto está sujeto a que hagan una clara y diáfana motivación, a la luz de lo establecido en el Código Procesal Penal, en su artículo 24 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en el caso de la especie la corte a-quo, en la parte final de la pagina 9 de su decisión, sólo se conforma en señalar que aumenta el monto indemnizatorio para ajustarlo a los daños, sin detallar los gastos en que habría incurrido los hoy recurridos. Mucho menos,

el máximo tribunal penal de Departamento Judicial de La Vega, explica el por qué subió de Un Millón Quinientos Mil Pesos, la indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado, a Un Millón Ochocientos Mil Pesos, o sea, Trescientos Mil Pesos más”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alegan en síntesis los recurrentes que los jueces no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo violentando con ello lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, para concluir con que los montos impuestos por primer grado ante los daños sufridos por los querellantes y actores civiles resultan irrisorio, al valorar los daños sufridos, por lo que procedieron a su variación;

Considerando, que las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, se satisface cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y en ese sentido la Corte a-qua estableció: “8. *En cuanto a las condenaciones civiles, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa en el numeral 23, que la juez a qua para establecerla, tomó en cuenta los daños morales y materiales que como consecuencia de la muerte del señor Luis Manuel Rosario Báez, en el accidente de tránsito de que se trata, experimentarían los querellantes y actores civiles constituidos, señores Luis Alberto Rosario Brito, Parida Emilia Báez Castillo y Yaritza García Rosario, los dos primeros, en calidades de padres, y la última de esposa de dicho occiso; así como también, los daños morales y materiales que sufrirían como consecuencia del accidente el querellante y constituido en actor civil, señor Basilio Antonio García, quien resultó en el mismo con: “Traumas diversos, abrasiones en distintas parte del cuerpo, fractura de tibia izquierda, actualmente neuralgia, edema de parte blanda, con lesión traumática, lesiones curables en 120 días”, conforme al Certificado Médico Legal aportado, los cuales ameritan ser reparados; ahora bien, tomando en cuenta de que el siniestro se produjo como consecuencia de una grave falta cometida por el encartado Miguel Ángel Caba Santana, quien conforme lo establece la juez a qua en el numeral 11, al*

conducir su vehículo de forma descuidada y a exceso de velocidad perdió el control del mismo, se salió de su carril e impactó a la motocicleta en la que viajaban las víctimas, ocasionando el accidente en el que falleció una de dichas víctimas, y la otra con lesiones de consideración; la Corte estima, que el monto de la indemnización fijado a favor de dichas víctimas en la suma de RD\$1,500.000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos), distribuido de la manera siguiente: a) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100), en favor del señor Basilio Antonio García; b) RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100) a favor de la señora Yaritza García Santos-; c. RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100) a favor del señor Luis Alberto Rosario Brito; y d) RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100), a favor de la señora Parida Emilia Báez Castillo; tal y como lo aduce la parte recurrente, evidentemente resulta irrisoria; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actores civiles, para así modificar el monto indemnizatorio concedido a los mismos, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por las víctimas y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia”; que de lo expresado precedentemente, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;

Considerando, que tras la lectura de la decisión impugnada se comprueba cómo lo relativo a las indemnizaciones otorgadas cumple con el criterio constante de esta alzada de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irracionales y excesivas. Que habiendo la Corte a-qua constatado la gravedad del hecho y los daños físicos sufridos por las víctimas, los cuales se hacen sustentar por los certificados médicos que constan en el presente proceso, procedió a imponer un monto de acorde a los daños y perjuicios

sufridos a raíz del accidente de que se trata; montos estos que esta Alzada considera prudente y de conformidad con lo juzgado, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recursos de casación interpuesto por Miguel Ángel Caba Santana, Luis Tineo Paulino y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SS-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyna Taveras Taveras.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.
Recurrido:	José Manuel Linares Santos.
Abogado:	Lic. Francisco Domínguez Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Reyna Taveras Taveras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0616568-1, domiciliado y residente en la calle a-a, núm. 16, Aras Nacionales, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, querellante, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, actuando en representación de la recurrente Reyna Taveras Taveras, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Licdo. Francisco Domínguez Abreu, en representación del recurrido, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Reyna Taveras Taveras, a través de su abogado representante Dr. Nelson Sánchez Morales, depositado en la Corte a-qua, el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3746-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Reyna Taveras Taveras, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 2012, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Manuel Linares Santos,

por los hechos siguientes: *“En fecha 17 de julio del año 2012 a las 2:15 a.m., en la calle principal de Villa Mella específicamente, frente a la Discoteca Makumba, el imputado José Manuel Linares Santos le realizó tres disparos con una pistola marca HI-Power Parabellum, calibre nueve milímetros, la cual utiliza en su condición de miembro de la Policía Nacional, la víctima Juan Pablo Rivera Taveras, la cual falleció cuando era conducido al Hospital de Villa Mella. Por el motivo de que tanto la víctima como el victimario se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en el lugar del hecho y se generó una discusión entre ambos, por lo que el imputado le partió la cabeza con una linterna a la víctima, continuando la discusión; en esas circunstancias el imputado le disparó varias veces a la víctima y luego se disparó así mismo con el propósito de establecer que había sido la víctima que le ocasionó la herida que presenta, sin embargo al practicarle la experticia de parafina el occiso se determinó que este no disparo ya que dicha prueba resultó negativo”;*

- b) que el 3 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 78-2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de José Manuel Linares Santos, por presunta violación a los arts. 295 y 304 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00093, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Declara al señor José Manuel Linares Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1215801-9, domiciliado en la calle Enriquillo núm. 155, sector Villa Altigracia, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Juan Pablo Rivera Taveras, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago*

de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ramón Rivera Vargas, Reyna Taveras Taveras y Rosario Gálvez Tucent, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado José Manuel Linares Santos, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar las víctimas representadas por el Departamento de Representación Legal de las Víctimas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00104, objeto del presente recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo reza:

“**PRIMERO:** Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Linares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1215801-9, con domicilio en la calle Enriquillo núm. 155 del sector Villa Altagracia, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por el Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, en fecha treinta (3) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00093 de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente; ‘Primero: Declara al señor José Manuel Linares Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1215801-9, domiciliado en la calle Enriquillo núm. 155, sector Villa Altagracia, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio

voluntario, violar las disposiciones de los artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Juan Pable Rivera Taveras, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54803-2016-SS-EN-00093 de fecha dieciocho (2018) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Exime al ciudadano José Manuel Linares del pago de las costas penales del procedimiento por las razones expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes conforme el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente y querellante, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que de la lectura de la sentencia ahora recurrida en casación, hemos podido observar que la misma carece de motivaciones suficientes. La Corte a-qua realiza una ponderación muy ligera de los hechos, y la motivación de las mismas brillan por su ausencia lo que da lugar a que entre en una serie de contradicciones debido a la falta de motivos, y el tribunal no da razones suficientes para identificar el homicidio gravoso de que se trata en la especie de ahí que al pronunciar dicha sentencia acogiera dicho recurso de manera muy parcial, pues rompe con la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución en el artículo 69, así como el derecho de igualdad establecido en nuestra Carta magna. Es oportuno señalar que la Corte a-qua tampoco valoró de manera profunda y minuciosa los elementos probatorios que fueron sometidos por ante el Tribunal de Primer Grado. De haberlo hecho el Tribunal de alzada hubiera confirmado la sentencia de primer grado. También encontramos en la sentencia dada por la Corte de Apelación que este tribunal de alzada tampoco establece motivos suficientes para identificar el homicidio gravoso de que se trata no obstante haber sido destruido el principio de

inocencia del imputado y probársele la responsabilidad penal por el hecho cometido, lo que constituye a todas luces una acción ilícita de parte de los juzgadores, al inclinarse y otorgar en beneficio del imputado una sentencia como la de especie completamente vacía en sus argumentos y motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva. Que el artículo 38 de la Constitución establece: Las garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrece en las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución por la ley. Que el artículo 69 de la Constitución habla sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso por las garantías mínimas que establecen a continuación: 1-derecho a una justicia accesible oportuna y gratuita; 4- El derecho a un juicio oral, público y contradictorio en plena igualdad, con respecto al derecho de defensa; 10- Las normas del debido proceso se aplican en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; **Tercer Medio:** En el caso que ocupa, nuestra atención, la sentencia recurrida en casación carece de una real y efectiva valoración de los elementos de prueba lo que entra en contradicción con nuestra normativa procesal vigente; y es que el valor de los elementos de pruebas lleva directamente al descubrimiento de toda la verdad oculta sobre todo en este proceso. Esto además obliga al juez a hacer un examen profundo y exhaustivo de todas las pruebas aportadas, descendiendo hasta el alma misma del imputado para descubrir la verdad, de lo contrario estaría violando las reglas de la valoración de las pruebas aportadas y los principios de igualdad entre las partes; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 24 de CPP. Falta de motivación de la sentencia. Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple comunicación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de la parte o de formular genéricas no reemplazan en ninguna caso la motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa se verifica como el insumo de los medios convergen en la alegada existencia de carencia de motivación suficiente en la sentencia, así como que la Corte a-qua realiza una ponderación muy ligera de los hechos, por lo que procederemos al fallo conjunto de los mismos;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa:

“5. Sobre el particular, esta alzada comprueba de la sentencia recurrida, contrario a lo externado por la parte apelante, que los juzgadores a-quo sí se refirieron y ponderaron cada una de las pruebas testimoniales aportadas en juicio por las partes, y así consta en la sentencia impugnada a partir de la página 18. Que del examen de las piezas que componen el proceso, pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en lo referente a la improcedencia de lo argüido en lo referente a la inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, pues según se verifica del análisis de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público a los cuales se adhirió la parte querellante, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron información coherente e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteada por la fiscalía y los querellantes y no como pretendía alegar la defensa. 6. Que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a-quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal y dicho tribunal de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable José Manuel Linares, sin que pueda interpretarse ni verificarse la inocente del imputado, al quedar demostrado según se verifica en la página 13 de la decisión impugnada que: Que estos testigos

identificaron de manea firme al imputado como autor de este hecho; por lo tanto, es lógico pensar que ante tal evento bien estos testigos lo hayan podido ver e identificar sin ningún tipo de dubitación; testimonios que llevan certeza y coherencia de los hechos, porque tratan de dos personas que estuvieron en la escena misma de los hechos, han declarado bajo las mismas circunstancias aducidas por la fiscalía en el relato acusatorio, han mostrado veracidad en los señalamientos que han realizado, los cuales aunados a las pruebas presentadas forjan en consecuencia en base a ellos su convicción en la emisión de la presente decisión”;

Considerando, que en la especie, es de lugar establecer que, esta Alzada ha sido reiterativa, al dejar fijado que, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado por el recurrente titulado, “*Segundo Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva*”; esta alzada verifica que en el medio en cuestión el recurrente solo procedió a plasmar de manera textual los artículos citados, sin hacer constar de manera concreta los fundamentos del mismo, como tampoco detalló lo que pretende que sea revisado de la sentencia, como tampoco precisa la falta imputada sobre cual cuestión recae para que los juzgadores al momento de su estudio logren verificar si el sustento de su reclamo resulta de lugar, de conformidad con el art. 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyna Taveras Taveras, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Noesi Tavera.
Abogada:	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Noesi Tavera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0357820-3, domiciliado y residente en la calle N, núm. 5, Los Reyes, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-70, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado José Manuel Noesi Tavera, en su generales de ley;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3929-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el acusado José Manuel Noesi Tavera (a) Papi Moñita, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 39 párrafo IV y 43 de la Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción de los citados procesos fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el

cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 379-2016-SRES-00309, el 24 de noviembre de 2016, respecto de José Manuel Noesi Tavera (a) Papi Moñita, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, Código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el artículo 39 párrafo IV y 43 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-03-2017-SEEN-00165 el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel Noesi Tavera, dominicano, mayor de edad (60 años), casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0357820-3, domiciliado y residente en la calle N, casa núm. 5, Los Reyes, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 39 párrafo IV y 43 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Manuel Noesi Tavera, a cumplir la pena de de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Manuel Noesi Tavera, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-05-25-005274, de fecha veinticuatro (24) de mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **QUINTO:** Orden al confiscación de las pruebas materiales, consistentes en; una (1) lata pequeña de color blanco, rojo y dorado, con letras que dicen Semilac Sensitive; una (1) balanza electrónica, marca Tanita, modelo I479V, color negro; un (1) teléfono celular, marca ZTE, color gris con negro, Imei núm. 863542027462453; un (1) teléfono celular, marca ZTE, color negro, Imei núm. 864818014560007; La suma de mil Setecientos

Pesos Dominicanos (RD\$1,700.00), mediante recibo de banco núm. 168776057, de fecha 17/06/2016; Una (1) taza de porcelana de color azul y amarillo; Seis dólares americanos (US\$6.00), mediante recibo de banco núm. 168776058, de fecha 17/06/2016; un (1) teléfono celular, marca Alcatel, color negro, modelo 1015G, Imei núm. 013648000539172 y un (1) arma de fuego, de fabricación casera, tipo chilena, color plateado; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y la de la defensa técnica del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **Octavo:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Manuel Noesi Tavera, intervino la sentencia núm. 359-2018-SS-70, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4: 12 horas de la tarde del día ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano José Manuel Noesí Taveras, por intermedio de su defensa técnica licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, en contra de la sentencia número 00165 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Noesi Tavera, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por Inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 23 y 24 de la normativa procesal penal y por ser contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los Art. 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido de que la sentencia impugnada estaba viciada por una vulneración a las garantías procesales del ciudadano, específicamente en vulneración del principio de la presunción de inocencia, valoración de la prueba, estableciendo como queja que el tribunal no valoró en su máxima extensión los elementos de pruebas producidos en el juicio, condenando al ciudadano bajo una presunción de culpabilidad. Establece que no se valoró que el imputado tuviese el dominio de las sustancias incautadas, tomando en cuenta que no se encontraron dichas sustancias en dominio del imputado. Así mismo, establece la defensa que sus conclusiones fueron acortadas por el tribunal de fondo. Así mismo establece que dicha decisión estaba fundada en base a contradicciones, ya que el lugar allanado no correspondía a la residencia allanada, además de que la orden no estaba dirigida a nombre del imputado, lo que creaba una duda respecto al dominio que tenía el imputado en ese momento respecto a las sustancias encontradas. El defensor también le estableció al juez que existió una omisión respecto a las conclusiones subsidiaria de la defensa, ya que se entendía que el ciudadano era merecedor de la aplicación del art. 341 de manera total, tomando en cuenta que cumplía con los requisitos establecidos en la norma, y sin embargo fue rechazado bajo una vulneración del principio de motivación, existiendo aún oscuridad respecto a la aplicación de esta suspensión. Sin embargo la corte violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia, pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho. Solamente en la página 10 de la decisión recurrida se limita a establecer que entiende la corte que el tribunal si hizo una correcta ponderación de los elementos de prueba, ya que dicho tribunal indicó que luego de una ponderación de los elementos de pruebas de manera armónica y en conjunto se ha podido vincular al ciudadano con el ilícito penal. Luego establece que se ha fijado criterio jurisprudencial en la Corte en donde los jueces de fondo son libres de ponderar los elementos de pruebas, y que dicha ponderación y valoración

solo podría ser revisable por la corte cuando se desnaturalice los mismos. Procediendo así a desestimar el primer motivo de impugnación del recurso. Entendemos que no basta para determinar que el tribunal de primer grado ha valorado los elementos de pruebas bajo los principios establecidos en el código, el hecho de que el tribunal estableciera de manera genérica que si fueron valoradas. Pues bastaría conformarse que un estándar muy bajo para poder asegurar el cumplimiento de dichos requisitos. En cuanto al segundo medio establecido por el defensor, entendemos que la respuestas de la corte frente a este motivo, desbordan el principio de legalidad en cuanto a la motivación, ya que no explicar las razones de porqué entienden que las justificaciones dada por el tribunal, eran las correctas, para rechazar dicha solicitud. Por lo que solo se limita copiar los razonamientos del tribunal de primer grado, pero no las razona”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, en su único medio de casación, el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a que la decisión impugnada estaba viciada por una vulneración a las garantías procesales del ciudadano, específicamente al principio de la presunción de inocencia, la valoración de la prueba;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en el vicio enunciado, toda vez que la corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso, estableció, en síntesis: *“que el análisis de la sentencia de marras, se colige que el tribunal de sentencia hizo una valoración correcta de las pruebas que fueron ofertadas en el juicio oral, publico y contradictorio celebrado al efecto, al indicar que luego de esa valoración armónica y en conjunto de dichas pruebas se ha podido determinar que las mismas vinculan de forma directa al imputado “.. en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que este traficaba las sustancias controladas que le fueron ocupadas”;* en tal sentido, se observa que ha quedado demostrada la participación del

imputado recurrente en el cuadro factico de la acusación y han llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad;

Considerando, que ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravio contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada realizo una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Noesi Tavera, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-70, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeison Tejeda Muñoz.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeison Tejeda Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 21, sector El Maní, Baní, provincia Peravia, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2928-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de junio de 2017, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Peravia, Lic. Jacinto Antonio Herrera Arias, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Yeison Tejeda Muñoz (a) Patacro, por infringir los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Altagracia Maribel Montero Bobadilla, Theany Josefina Soto, Santa Lucila Tejeda Familia y Cristian Manuel Bautista Villar y el Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción de los citados procesos fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 257-2017-SAUT-00155, el 2 de agosto de 2017, en contra del imputado Yeison Tejeda Muñoz (a) Patacro,

por violar 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Altagracia Maribel Montero Bobadilla, Theany Josefina Soto, Santa Lucila Tejeda Familia y Cristian Manuel Bautista Villar y el Estado Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04—2017-SSEN-00184, el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Yeison Tejeda Muñoz (a) Patacro, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00076, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yeison Tejeda Muñoz (a) Patacro, de generales que constan, a través de su representante legal, Licdo. Robinson Ruiz, incoado en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: En consecuencia, confirma la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00184, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara culpable al ciudadano Yeison Tejeda Muñoz (a) Patacro, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, y artículos 66 y 67 de la Ley 621-16 sobre Armas, en perjuicio del señor Cristian Manuel Batista Villar y el Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; Segundo: Declara las costas penales eximidas. Tercero: Ordena el decomiso del arma de fuego ocupada al procesado conforme se establece en las actas y posterior envió al material bélico de las fuerzas armadas; Cuarto: Se fija lectura íntegra

de esta decisión para el día cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 a. m., horas vale citación para las partes presente y representadas”; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costa procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Yeison Tejeda Muñoz (a) Patacro, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. El juzgador es el responsable y está en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, apreciando de manera conjunta y armónica a todas las pruebas, es decir no basta con realizar simples menciones para sustituir una verdadera motivación. La simple enunciación de que la corte valoró en su justa dimensión las pruebas no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que el tribunal exponga el íter lógico por el cual llegó a esa decisión, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad. Motivar una sentencia no es utilizar formulismos, sino indicar el camino por el cual el juzgador llegó a esa conclusión. La Corte de Apelación incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se rechaza, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión. Los aspectos pedidos y sustentados en la instancia apelativa no fueron respondidos, en especial lo que tiene que ver con el no respeto de los principios rectores de la etapa de juicio. La Corte a-qua entiende que con estas fórmulas genéricas han dado respuesta y motivado lo expresado en el recurso de apelación. La corte de apelación no valorar de forma adecuada las disposiciones legales, pronunció una sentencia que resulta ser manifiestamente infundada, que ha privado de su libertad al ciudadano Yeison Tejeda Muñoz, provocando una violación a las garantías del debido proceso, que debe primar para una correcta protección de la tutela judicial efectiva, lo que lesiona el derecho de defensa, ya que si no se conoce la fundamentación de la decisión que dio lugar a la sentencia, el imputado no tendrá la oportunidad de defenderse, circunstancia que lo enmarca en un estado

de indefensión; además que al emitir una sentencia condenatoria sin las debidas fundamentaciones se ocasiona un gran perjuicio al justiciable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la corte incurre en una falta de fundamentación al no contestar lo argüido en su escrito de apelación, en lo referente a la valoración de las pruebas;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Yeison Tejada Muñoz, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, estableciéndose conforme a lo demostrado por las pruebas incorporadas en el juicio oral, las cuales fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad la participación del imputado en la comisión de los hechos;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de testigos, cuya credibilidad quedó claramente explicada y así aquilatada por la Corte a-qua;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yeison Tejada Muñoz, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Antonely Alegría Carvajal.
Abogado:	Lic. Juan Ysidro Flores A.
Recurrido:	Luis Antonio Morel Castillo.
Abogado:	Lic. Olbie E. Burgos Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Antonely Alegría Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0150321-1, domiciliado y residente en la avenida Caonabo, núm. 12, ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Olbie E. Burgos Marte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Luis Antonio Morel Castillo, parte recurrida;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Ysidro Flores A., en representación del recurrente, depositado el 26 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Olbie E. Burgos Marte, en representación de Luis Antonio Morel Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4217-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de febrero de 2017 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís emitió la resolución núm. 145-17-SRES-00004, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Iván Antonely Alegría Carvajal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Luis Antonio Morel Castillo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Sala II, el cual en fecha 18 de julio de 2017, dictó la decisión núm. 499-17-SEEN-00012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Iván Antonely Alegría Carvajal, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que ocasionó golpes y heridas que produjeron lesión permanente en perjuicio del nombrado Luis Antonio Morel Castillo (lesionado); **SEGUNDO:** Condena al señor Iván Antonely Alegría Carvajal, al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Iván Antonely Alegría Carvajal, a cumplir una pena de un (01) año de prisión correccional, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándose a las siguientes reglas: Abstenerse al abuso de las bebidas alcohólicas, abstenerse de portar arma de fuego, y prestar servicios comunitarios en la junta de vecinos de su comunidad por un periodo de un (01) año, debiendo procurar la certificación al término de dicho servicio para luego presentarla por ante la autoridad competente; **CUARTO:** Condena al ciudadano Iván Antonely Alegría Carvajal, al pago de las costas penales del procedimiento tal como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al ciudadano Iván Antonely Alegría Carvajal, en su doble calidad de imputado y de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos a favor del querellante y actor civil Luis Antonio Morel Castillo, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales y físicos recibidos a efecto del accidente; **SEXTO:** Condena al ciudadano Iván Antonely Alegría Carvajal, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho a favor del Licdo. Olbie E. Burgos Marte, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos

130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el quince (15) del mes de agosto del año 2017, a las nueve (09:00A.M.) horas de la mañana, vale notificaciones para las partes presentes y representadas con la entrega de la misma, advierte que las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de 20 días para recurrir en apelación tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00033, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Iván Antonelly Alegría Carvajal a través de su abogado Licdo. Juan Ysidro Flores A., en contra de la sentencia impugnada núm. 00012-2017, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **SEGUNDO:** Queda confirmada la decisión recurrida; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación a las partes presentes y manda que la secretaria notifique de manera íntegra a los interesados, quienes tendrían a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente Iván Antonelly Alegría Carvajal propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, no se especifica el grado de responsabilidad civil y penal de las partes, donde el imputado solo fue parcialmente responsable del siniestro. Se debió establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada conductor, por tratarse de una falta compartida; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte confirma una sentencia plagada de errores sustanciales, otorgando una indemnización excesiva que no se justifica; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. La Corte intenta motivar su sentencia sin dar respuesta íntegra a los vicios aludidos, ni siquiera en resumen, por lo que viola con dicha decisión los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Esta Corte estima que los elementos de prueba documentales, unidos a las declaraciones de los señores Robinson Antonio García Sánchez y Antonio Manuel Salazar, testigos que pueden ser considerados como referenciales, así como las demás declaraciones ofrecidas en el juicio celebrado en primer grado por los señores José Gilberto Polanco Padilla y Demetrio de Jesús Restituyo, quienes son testigos presenciales del accidente de tránsito antes señalado, puede afirmarse que los hechos fijados en la sentencia recurrida, dejan por establecido que el imputado conducía el vehículo de motor, consistente en un carro marca Toyota Corolla y demás generales que constan, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, además de actuar en forma temeraria, imprudente, descuidada y negligente, sumado a que, de acuerdo a la prueba testimonial, éste se encontraba en estado de embriaguez. La Corte agrega y hace suyo el análisis, en cuanto a que si bien para ciertos casos se pudiera requerir examen toxicológico a los fines de determinar el grado de alcohol en la sangre de un imputado envuelto en un accidente de tránsito, lo cual cabe agregar que aún no es una práctica, sin embargo nada impide que se pueda llegar a esa misma conclusión por medio a testigos presenciales del hecho y que hayan observado al imputado con acciones propias del estado de embriaguez, para lo cual no se requiere conocimiento científico, tal como ocurre en la especie. En consecuencia, el artículo 170 del Código Procesal Penal otorga libertad probatoria a las partes que intervienen en el proceso para demostrar una circunstancia propia del caso, dentro de lo cual puede incluirse el testimonio, sin necesidad de llegar al ámbito científico, tal como explicamos. Por tanto, dos de los testigos que depusieron en el juicio celebrado en primer grado, manifestaron haber visto al imputado en estado de embriaguez, lo cual si bien esta Corte no puede afirmar, sin embargo lo que sí queda claro es que fue una de las razones por la cuales en la sentencia recurrida se atribuye al imputado no tener absoluto control del vehículo de motor conducido al momento del accidente, y en ese aspecto tiene razón el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, cuando estableció “que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, descuido e inobservancia de los reglamentos de tránsito por parte del imputado, quien al momento del accidente no tenía control de su vehículo”. Esta Corte estima y sí lo ha observado en la indicada sentencia, que para determinar los hechos del accidente en cuestión, ocurrido de una forma tan repentina entre las dos personas antes

señaladas, no es necesario desarrollar amplias exposiciones probatorias y argumentativas más allá de las circunstancias en que sucedió el hecho y los medios de prueba ofertados para demostrarlo, sino que estos son confiables, es decir que los testigos estuvieron presentes y presenciaron los hechos. Por tanto, al observarse los párrafos anteriores, puede identificarse cuáles motivos y hechos retuvo el tribunal de primer grado para declarar culpable a Iván Antonely Alegría Carvajal, de violar los artículos 49, letra d, 61, letra a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Iván Antonely Alegría Carvajal, en la decisión impugnada versan, en síntesis, sobre la falta en la que ha incurrido la Corte a-quá al dictar una sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en las que se indica que debe señalarse el grado de responsabilidad de las partes envueltas en el accidente de tránsito, indicando, además, que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse justificado la indemnización impuesta;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, y conforme se puede apreciar en la transcripción anterior, los tribunales inferiores evaluaron el grado de participación de las partes en la ocurrencia del hecho, suscribiéndose la Corte a-quá en el razonamiento de la jurisdicción de fondo, determinando, fuera de toda duda razonable, que ha sido el accionar del imputado la causa generadora del hecho, señalando que: *“el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, descuido e inobservancia de los reglamentos de tránsito por parte del imputado, quien al momento del accidente no tenía control de su vehículo”*. A esto añade la Corte a-quá en la exposición de sus consideraciones que: *“la Corte ha fijado su atención en que el tribunal de primer grado, luego de valorar la prueba, estableció que el accidente se produjo por la exclusiva responsabilidad del imputado. En ese sentido, si la investigación desarrollada por el Ministerio Público permitió reunir elementos de prueba que conllevaron a la acusación penal del imputado como único responsable del hecho, la Corte no está en condiciones de restarle validez a la sentencia recurrida basado en esta causa... ..todas las circunstancias del hecho estaban dirigidas desde*

un principio en señalar que el autor de las lesiones que sufrió la víctima fue de la exclusiva responsabilidad del imputado;”

Considerando, que, así las cosas, carece de mérito el argumento esgrimido por el recurrente en su primer medio de casación, en el cual señala que la sentencia impugnada contradice decisiones anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, al no haberse determinado el grado de participación o responsabilidad de las partes en el hecho, advirtiendo esta Alzada que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado concluyeron que el responsable del hecho fue única y exclusivamente el imputado; razón por la cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, al haber confirmado una indemnización excesiva e injustificada;

Considerando, que en cuanto a este punto ha sido juzgado, y constituye criterio constante de esta Alzada, que los jueces de fondo, para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, máxime cuando la Corte a-qua ha hecho suyo el análisis y las conclusiones a las que llegó el tribunal de fondo, encontrándose la confirmación de la condena civil sostenida en la responsabilidad penal retenida al imputado; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente plantea que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir; sin embargo, no desarrolla este medio indicando en qué consiste dicha omisión ni señalando los puntos dejados de contestar por la Corte a-qua en su recurso de apelación, deviniendo el mismo en carente de fundamentos y, por tanto, procediendo su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Antonely Alegría Carvajal, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Rafael Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordóñez González y Lic. Manuel Antonio Gross.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0079372-2, domiciliado y residente en la calle Caamaño, casa núm. 58, madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado; Ángel Eduardo Tejeda Mordán, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Víctor Rafael Pérez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0079372-2, domiciliado y residente en la calle Caamaño, casa núm. 58, Madre Vieja Norte, San Cristóbal;

Oído a Silfrido Martínez Frías, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0000009-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 35, Madre Vieja, San Cristóbal;

Oído a Edwin Alexander Valenzuela, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0180483-8, domiciliado y residente en la calle 1era núm. 23, barrio Puerto Rico, San Cristóbal;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejeda Mordán y Seguros Patria, S. A.;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Seguros Patria, S. A., Ángel Eduardo Tejeda Mordán y Víctor Rafael Pérez, depositado el 13 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4274-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de mayo de 2017 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, emitió la resolución núm. 311-2017-SRES-00014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Víctor Rafael Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Silfrido Martínez Frías y Edwin Alexander Valenzuela Fermín;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 8 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 0311-2018-SFON-00004, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara, al imputado Víctor Rafael Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 c y d, 65 y 70 de la Ley 241 sobre de Tránsito Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Silfrido Martínez Frías y Edwin Alexander Valenzuela Fermín, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de se-tecientos (RD\$700.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Víctor Rafael Pérez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas penales; Aspecto Civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles Silfrido Martínez Frías y Edwin Alexander Valenzuela Fermín, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal

vigente. En cuanto al fondo condena al señor Víctor Rafael Pérez, al pago de la suma de: 1) setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor y provecho de Silfrido Martínez Frías; y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de Edwin Alexander Valenzuela Fermín, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al señor Víctor Rafael Pérez, a Ángel Eduardo Tejeda Mordán y a la compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Patria, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar (Sic)";

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2108-SPEN-00153, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos apelación interpuestos en fechas a) doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejeda Mordán, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., b) veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Alexis Romero Lebrón, abogado, actuando a nombre y representación del señor Ángel Eduardo Tejeda Mordán, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0311-2018-SFON-00004, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado, que actúa a nombre y representación del imputado Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejeda Mordán, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., del Licdo. Alexis Romero Lebrón,

abogado, actuando a nombre y representación del señor Ángel Eduardo Tejada, tercero civilmente demandado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejada Mordán y Seguros Patria, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua vulneró los preceptos legales contenidos en los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, relativos a la apertura del juicio y a la declaración del imputado, al haber rechazado el medio recursivo propuesto en apelación. El juicio no se declaró abierto ni se le advirtió al imputado y los presentes la importancia del mismo; de igual forma, no se le explicó en forma llana al imputado en qué consistían la querrela y la acusación interpuestas en su contra, vulneraciones de relevancia constitucional que omite la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. La Corte a-qua guarda silencio en lo relativo al motivo de apelación en el que se señala que los testigos a cargo son partes interesadas que depusieron sin ser previamente juramentados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Del estudio de la sentencia podemos determinar como Corte de Apelación que la sentencia recoge la composición del tribunal indicando el nombre de la Jueza que dictó la decisión recurrida; de igual forma se recoge la acusación formulada en contra del imputado por parte del Ministerio Público, en contra de la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado; siendo estos aspectos que formula la parte recurrente cuestiones de forma, los cuales no inciden en la nulidad de la sentencia en caso de que existan algunas de estas menciones que señala el recurrente en la decisión recurrida, por lo que se rechaza el motivo propuesto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por los recurrentes Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejeda Mordán y Seguros Patria, S. A., en los medios propuestos en su memorial de agravios, se refieren, en síntesis, a que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, por haber vulnerado ésta, al igual que la jurisdicción de fondo, los preceptos legales relativos a la declaratoria de apertura del juicio y a la advertencia a los presentes de la relevancia del mismo, al igual que tampoco se explicó la acusación al imputado. De la misma forma, señalan que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, al no haberse referido a la impugnación de los testimonios a cargo hecha por los hoy recurrentes;

Considerando, que, contrario a lo argüido por los recurrentes en su primer medio de casación, no se ha producido vulneración constitucional alguna capaz de acarrear la nulidad de la sentencia impugnada, ya que, tal como ha señalado la Corte a-qua, luego de su análisis de la sentencia de primer grado, la acusación formulada en contra del imputado le fue expuesta de conformidad a la norma en un tribunal constituido de manera regular. Adicionalmente, se comprueba el hecho de que el imputado se ha visto asistido de una defensa técnica en todas las etapas del proceso, presentando su declaración en respuesta a la acusación, una vez la Magistrada que presidió el juicio de fondo le preguntó que si había entendido las imputaciones formuladas en su contra y le advirtió que si gustaba podía guardar silencio al respecto; en tal sentido, carece de mérito el argumento ahora sostenido en casación de que al imputado no le fue explicada la acusación y se han producido violaciones procesales;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes, se colige que llevan razón en cuanto a la omisión de estatuir en la que incurre la Corte a-qua al no haber contestado lo atinente a la falta de juramentación de los testigos a cargo, puesto que tal reclamo no fue contestado; sin embargo, la falta de motivación en cuanto a este punto no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que, no obstante a que el vicio señalado no implica la nulidad de las sentencias anteriores, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteados que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede directamente a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que conforme a la redacción del artículo 201 del Código Procesal Penal, referente a la forma de la presentación de los testimonios, antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad, lo cual se complementa con el contenido del artículo 325 de este mismo Código, que establece que el testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria, sin que en ninguno de estos textos se haga mención de que esta juramentación es a pena de nulidad, que era como estaba contemplado anteriormente en el artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, así las cosas, mal haría esta Alzada en declarar nulos los testimonios ahora impugnados, máxime cuando los mismos no fueron criticados de manera oportuna por los recurrentes al momento de que dichas personas depusieran ante la jurisdicción de fondo; razón por la cual se rechaza este argumento;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales, como lo es la omisión de estatuir, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejada Mordán y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en lo relativo a la omisión de estatuir con respecto al argumento de que los testigos a cargo no fueron juramentados, procediendo a suplir los motivos que dan lugar al rechazo del recurso de apelación;

Segundo: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Francisco José Carpio González.
Abogado:	Dr. Nolasco Rivas Fermín.
Recurrido:	Pedro Blanco Rosario.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco José Carpio González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0147980-6, domiciliado y residente en la calle Mayor Piloto Valverde, núm. 3, sector Miraflores, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 23-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Luis Francisco José Carpio González, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, actuando en nombre y representación de Luis Francisco José Carpio González, parte recurrente;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y en representación de Pedro Blanco Rosario, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y en representación de Pedro Blanco Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de marzo de 2016, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Pedro Blanco Rosario, por intermedio del Dr. Cecilio Mora Merán, y los Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, presentó formal acusación en acción civil privada con constitución en actor civil, contra de Luis Francisco José Carpio González y la razón social Caribe Tex, SRL, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 de fecha 30 de agosto de 2000;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 069-2015, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación penal privada, presentada por el ciudadano Pedro Blanco Rosario, en atención a lo que dispone el artículo 337 numeral 1 de la normativa procesal penal, por lo que el tribunal dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Francisco José Carpio González, en representación de la razón social Caribe Tex, S. R. L., descargándolos de toda responsabilidad penal, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales. Aspecto civil: TERCERO: En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra del ciudadano Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S. R. L., por infracción al artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, en virtud del artículo 53 del Código Procesal Penal, se acoge la misma, condenando conjunta y solidariamente a los imputados Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S. R. L., al pago de los siguientes valores: a) La suma de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$356,000.00), como reposición de los cheques núms. 000833 y 000834 ambos de fecha 31 del mes de octubre del año 2014; b) La suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; QUINTO: Condena conjunta y solidariamente a los imputados Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, representante del acusador privado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SEXTO: La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Francisco José Carpio González, representando la razón social Caribe Tex, SRL, intervino la sentencia núm. 23-SS-2015, hoy recurrida en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), por el señor Luis Francisco José Carpio González, representado la razón social Caribe Tex, S. R.L., (imputado), debidamente representados por el Lic. Jovanny Moreno Peralta, en contra de la sentencia núm 69-2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Pedro Blanco Rosario (querellante), debidamente representado por el Dr. Cecilio Mora Merán, en contra de la sentencia núm. 069-2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo acoge parcialmente, en consecuencia la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: ‘Primero: Declara culpable al seños Luis Francisco José Carpio González, representando la razón social Caribe Tex, S. R. L. (imputado), dominicano, de 44 años de edad, comerciante, soltero, portador y titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0147980-6, domiciliado y residente en calle Piloto Valverde, núm. 6, sector Ensanche Miraflores, Distrito Nacional, de violentar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; en consecuencia, se le impone la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, eximiendo del pago de la multa en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en las restantes partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

QUINTO: *Condena al señor Luis Francisco José Carpio González, representando la razón social Caribe Tex, S. R. L., imputado, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; SEXTO:* *Se hace constar el voto disidente de la Mag. Ysis B. Muñoz Almonte, en virtud del artículo 333 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO:* *Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso”;*

- d) que posteriormente al recurso de casación incoado contra la citada sentencia, las partes del proceso Luis Francisco José Carpio González y Pedro Blanco Rosario, depositaron el 30 de agosto de 2016 vía la secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un Acta de Conciliación y solicitud de archivo de expediente;
- e) que en virtud a lo antes citado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el 24 de abril de 2017 la sentencia núm. 300, mediante la cual, admitió el acuerdo realizado entre Luis Francisco José Carpio González, en representación de la razón social Caribe Tex, S.R.L. y la parte recurrida Pedro Blanco Rosario el 28 de julio del año 2016, y ordenó el archivo provisional del presente proceso por efecto de la conciliación celebrada entre las partes;
- f) que ante el incumplimiento del acuerdo arribado entre las partes, el actor civil Pedro Blanco Rosario, solicitó por ante esta Segunda Sala la fijación de audiencia y apertura a juicio, razón por la cual se ordenó la reapertura de debates en el recurso interpuesto por Luis Francisco José Carpio González, siendo fijada la audiencia para el 19 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Considerando, que posteriormente a la decisión antes descrita, las partes del proceso Luis Francisco José Carpio González y Pedro Blanco Rosario, depositaron el 19 de diciembre de 2018 vía la secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un Acto de descargo y desistimiento suscrito el 18 de diciembre de 2018, notariado por el Dr. Ángel Manuel Alcántara Márquez, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el querellante Pedro Blanco Rosario desiste formalmente del proceso seguido contra Luis Francisco José Carpio González y la razón

social Caribe Tex, S.R.L., así como de la persecución tanto en el presente como en el futuro de las decisiones dictadas, en consecuencia se ordena el archivo definitivo del proceso;

Considerando, que en la audiencia del 19 de diciembre de 2018, celebrada en ocasión de la solicitud de fijación de audiencia y apertura a juicio respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Francisco José Carpio González, la defensa técnica solicitó la extinción de la acción en el presente proceso, en virtud del acuerdo total y pleno arribado por las partes, y que se ordene el archivo, planteamiento al cual la parte querellante no se opuso;

Considerando, que al tratarse el presente caso sometido al escrutinio casacional, de violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques de la República Dominicana y sus modificaciones, acción de naturaleza penal privada al tenor de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, y dado que el artículo 37 del citado texto legal dispone que en las infracciones de acción privada, procede la conciliación en cualquier estado de causa, procede librar Acta del acuerdo pactado por las partes del proceso;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 124 de nuestra normativa procesal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento, inclusive en el grado de casación;

Considerando, que procede declarar la extinción de la acción ante la conciliación establecida entre las partes, verificándose la no objeción por parte del querellante, por tratarse de una acción privada que surge interés entre los particulares.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta de reconocimiento al desistimiento de acciones y conciliación de fecha 18 de diciembre de 2018;

Segundo: Declara la extinción de la acción penal privada;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Augusto Sánchez Turbí y Dr. Francisco García Rosa.
Recurrida:	Soldeliz Polanco.
Abogada:	Licda. Marta Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1862299-2, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 302, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Augusto Sánchez Turbí, por sí y por el Dr. Francisco García Rosa, en representación de la parte recurrente, Carlos Alberto Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marta Lalondriz, Servicio Nacional de representación Legal de los derechos de las víctimas, en representación de la parte recurrente Soldeliz Polanco, en sus, en sus conclusiones

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Licdo. José Augusto Sánchez Turbí, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3361-2018, del 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: *“Que el imputado Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez, se asoció con el imputado Randy Agustín Martínez Ventura (a) Randy para cometer asesinato en perjuicio de la víctima John Jefferson Castillo Polanco, hecho que se llevó a cabo en fecha 1/11/2015, a las 10:00 PM de la noche en el sector Capotillo, D. N., cuando la víctima*

se encontraba acompañado del señor Rafael Antonio Sánchez Vargas y llegan los imputados en una motocicleta, procediendo Carlos Alberto se desmotó y se puso hablar con una persona conocida como Fuifo y cuando vio a la víctima volvió a montarse en la motocicleta en la cual lo esperaba su compañero Randy Agustín Martínez y se marcharon del lugar, minutos después regresaron al mismo lugar a bordo de la motocicleta y acto seguido Randy Agustín se paró en una fritura, mientras Carlos Alberto se desmontó del motor con arma en mano y se dirigió hacia la víctima y sin mediar palabras le realizó varios disparos impactándolo en el brazo izquierdo y en el tórax, motivado por viejos problemas personales, procedieron luego a montarse en la motocicleta marcharse del lugar, presenciando el señor Rafael Antonio Sánchez lo ocurrido, procediendo a socorrer a la víctima y llevarla a un centro médico, que la víctima mientras recibía atenciones conversó con su hermano le confesó que había sido Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez, junto a Randy Agustín Martínez, quien le realizó los disparos para asesinarlo, que luego de varios días recibiendo atenciones médicas, el 9/11/2015 la víctima Jhon Jeffeson Polanco falleció a consecuencia de los disparos realizados por el imputado Carlos Alberto Rodríguez en asociación con Randy Agustín Martínez”; acusación que fue acogida de manera parcial por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de mayo de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295, 296, y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de John Jefferson Castillo Polanco (ociso);

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00236, del 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Starlin Javier Santana y/o Carlos Alberto Rodríguez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00078, hoy recurrida en casación el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Starlin Javier Santana y/o Carlos Alberto Rodríguez, a través de su representante legal, Licdo. Robinson Reyes Escalante, y sustentado en audiencia por el Dr. Francisco García Rosa, defensa privada, constituida en la sustentación del recurso ante esta Alzada, en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SS-EN-00236, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: falla: ‘Primero: Declara al ciudadano Starlin Javier Santana, también individualizado como Carlos Alberto Rodríguez, de generales que constan en esta misma sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, en el centro penitenciario donde actualmente guarda prisión; Segundo: Se declaran las costas penales exentas del pago por haber sido defendido el ciudadano Starlin Javier Santana, también individualizado como Carlos Alberto Rodríguez, por un defensor público; Tercero: Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en actor civil incoada por Fernando Arturo Polanco y Soldeliz Polanco, en su calidad de hermanos del hoy occiso Jhon Jefferson Castillo Polanco; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma, toda vez, que no han probado la dependencia económica que tenían con su hermano hoy occiso; Cuarto: Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura y notificación de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocados

en audiencia de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, resultando una sentencia manifiestamente contradictoria y cargada de ilogicidad. Tal como ya se dijo en otra parte del presente escrito recursivo, en fecha 1 del mes de noviembre del año 2015, siendo 00:30 horas de la madrugada, los oficiales del Departamento de Criminalística de Campo de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, levantaron el primer acto procesal concebido en ocasión del presente caso. Nos referimos al acta de inspección de la escena del crimen. En la página dos de ese documento y bajo el título de Notas Especiales Observaciones Sobre La Escena, se hace saber que el sargento Kelms O. Vásquez Mejía, en compañía de los rasos policiales Gregorio Brioso de la Rosa y Frank A. Corcino Saviñón y por orden del 1er. Tte. Luis M. Gómez García, se trasladaron al hospital Dr. Francisco Hoscoco Puello y que el occiso John Jefferson Castillo Polanco antes de morir le declaró, en dos ocasiones, que las heridas que tenía en su cuerpo se la había infringido un tal Pititi. Los agentes policiales no mencionan en la referida acta otra persona como responsable de la muerte de John Jefferson Castillo Polanco, fuera del tal Pititi, pero tampoco hacen constar que el occiso le informara quien era alias Pititi, ni que le describiera “de forma oportuna y adecuada rasgos, características y hechos propios del imputado” como lo describe y lo hace constar la Corte de Apelación a-qua en la parte in-medio del número 4 de la página 7 de la sentencia impugnada, en una actitud totalmente desnaturalizante de los hechos de la causa y que esta Alta Corte no puede tolerar, pues ni en la narración fáctica de la acusación pública, ni en el auto de apertura a juicio ni en la sentencia de primer grado se dice o se hace constar, en alguno momento, que el occiso le haya descrito a la Policía ni a nadie los rasgos físicos y características de alias Pititi, Para mayor abundancia, en la séptima y última página del supra indicado documento levantado bajo las firmas del sargento Kelmis O. Vásquez Mejía y los rasos Gregorio Brioso de la Rosa y Frank Corcino Mañón, se hace constar, pero bajo el epígrafe “descripción narrativa de la infracción”, que la herida se la ocasionó al occiso un tal Pititi, Una vez más se reitera que fue Pititi, sin

describirlo físicamente y sin mencionar otra persona. Es la Corte de Apelación a-qua que afirma, sin ninguna base, que el occiso le describió a la Policía Nacional los rasgos de Pititi, eso no es cierto, como no es cierto que se lo describiera a nadie. Diez días después de haber sido levantada la ya citada inspección de la escena del crimen, siendo exacto, el día 9 de noviembre del año 2015, en ocasión del deceso del occiso John Jefferson Castillo Polanco, fue instrumentada la llamada acta de levantamiento de cadáver por parte del Ministerio Público con el acompañamiento y firma del oficial investigador y el médico forense. En las páginas cinco y seis de dicho documento se hace constar que fue cuestionada la persona que se encontraba o tuvo contacto con el occiso antes o durante el momento de ocurrir la muerte de éste, resultando ser la señora Indira Massiel Carrión Acevedo para quien, según su versión, fue el señor Esterlín Javier Santana (a) Pititi, quien le disparó a John Jefferson Castillo Polanco, porque habían tenido una riña y ambos se hirieron. Aquí tampoco se menciona ninguna otra persona fuera de Pititi, pero la señora Carrión Acevedo, compañera de vida del occiso, dice que Pititi es el señor Sterlín Javier Santana, nada más. Siguiendo con esa línea de ideas y de pensamiento, resulta útil establecer que el 13 de abril del año 2016 cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación en contra del señor Randy Agustín Martínez Ventura (a) Randy hizo constar, en más de ocho ocasiones en la página dos de la instancia que contiene dicha acusación en el epígrafe IV relativo a la relación precisa y circunstanciada del hecho y fundamentación de la acusación, que el acusado Randy Agustín Martínez Ventura (a) Randy, se asoció con el imputado Esterlín Javier Santana (a) Pititi para cometer asesinato en perjuicio de la víctima John Jefferson Castillo Polanco. Estableciendo, en igual cantidad de veces, que Pititi es el mismo Esterlín Javier Santana y que éste se encuentra prófugo. Es decir, el Ministerio Público en la relación de los hechos dice en más de ocho ocasiones que el crimen fue cometido por Randy, quien es el mismo Randy Agustín Martínez Ventura, junto con Pititi, quien es el mismo Esterlín Javier Santana y en igual cantidad de ocasiones que éste último se encuentra prófugo. En esas más de ocho ocasiones el acusador público asocia al apodado Pititi nombre de Esterlín Javier Santana, a partir de lo que había investigado y por las declaraciones ya formuladas por la señora Carrión Acevedo. Después de algo más de cuatro meses, específicamente, en

fecha 30 de agosto del año 2016, en la segunda acusación y a propósito del mismo caso, el Ministerio Público presentó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, una acusación con el mismo contenido que la anterior y marcando el caso como el mismo número, pero esta vez en contra del señor Esterlín Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez (a) Pititi, es decir, que el alias con Pititi no descrito físicamente ni en la primera ni en la se acusación, pero asociado o relacionado con Esterlín Javier Santana, según el Ministerio Público y la señora Indira Massiel Carrión Acevedo, compañera de vida del occiso, ahora de forma mecánica, grotesca y arbitraria el órgano acusador asume que ese Pititi, que ayer era Esterlín Javier Santana ahora es también Carlos Alberto Rodríguez: algo insólito y totalmente inconcebible, pues el imputado Carlos Alberto Rodríguez es un joven que no tiene ningún tipo de apodo, que no sabe quién es Pititi ni mucho menos quien es Esterlín Javier Santana. Todo lo anterior sirve para dejar establecido que en fechas 7 del mes de julio de 2016 y 3 de mayo del año 2017 el Primer y el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, respectivamente, en atención a las supra indicadas acusaciones públicas, dictó las resoluciones números 057-2016-SAPR-00219 y 058-2017-SPRE-000126, las cuales son contentivas de sendos autos de apertura a juicio en contra del señor Randy Martínez Ventura (a) Randy y en contra del señor Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez (a) Pititi imputados de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de los señores John Jefferson Castillo Polanco (occiso) Soldeliz Polanco y Fernando Arturo Polanco. Con relación a los referidos autos de apertura a juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dicto dos sentencias, una de descargo o absolución a favor del imputado Randy Agustín Martínez Ventura por insuficiencia de pruebas, haciéndose firme por no haber sido apelada por ninguna de las partes y otra de culpabilidad en contra del imputado Esterlín Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez (a) Pititi, condenándolo a 30 años de reclusión mayor por el crimen de asesinato, violación de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, sentencia ésta que fue oportunamente apelada y confirmada en todas sus partes por la Corte de Apelación a-qua mediante la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00078, de fecha 23 mayo del año 2018, la cual hoy es objeto del presente recurso de casación. La mejor prueba de que lo

argumentado por la Corte de Apelación a-qua, en el sentido de que el occiso antes de morir le describió al oficial actuante “de forma oportuna y adecuada rasgos, características y hechos propios del imputado”, es tendencioso y falsea la verdad, es el hecho cierto de que las tres personas que fueron presentadas como testigos por la acusación pública, los señores Indira Massiel Camón Acevedo, Soldeliz Polanco y Kelmis O. Vásquez Mejía, declararon en forma coincidente en el tribunal de primer grado, que el occiso le dijo que fue Pititi en compañía de Raildy quien le hizo dos disparos; más aún, en el caso del agente policial actuante éste dice que el occiso le dijo que fue Pititi, pero ni siquiera menciona a Randy. El cambio, la segunda acusación, consistente en agregar a Carlos, Alberto Rodríguez como si fuera el mismo Starlin Javier Santana (a) Pititi, es un fraude del órgano acusador con el cual fueron sorprendidos en su religión las dos instancias anteriores. Hicieron preso y sometieron a la justicia a un joven que no tiene nada que ver con el apodo o el alias Pititi, que no conoce ni sabe quién es el señor Sterlin Javier Santana. Peor aún, el Ministerio Público no ha podido probar, por ninguna vía fehaciente, que el señor Esterlín Javier Santana (a) Pititi es el mismo Carlos Alberto Rodríguez, sobre todo si se toma en cuenta que la Policía sólo menciona al tal Pititi, que la señora Indira Massiel Carrión Acevedo, esposa o compañera de vida del occiso, dice que el occiso le informó que fue Pititi y que Pititi es el mismo Sterlin Javier Santana. La señora Soldeliz Polanco, no sólo es una testigo referencial, sino parte interesada, pues siendo la hermana del occiso, insistió durante todo el proceso que ella quería justicia y que para ella justicia era que se condenara a alguien por la muerte de su hermano, por eso de forma iracunda, cuando Randy fue descargado con sentencia firme, dijo que se aprendería el expediente porque alguien había que condenar, razón por la cual al ser interpelada en juicio de fondo, sin ambages, declaró...; la Corte de Apelación a-qua se acogió al criterio del tribunal sentenciador en el sentido de que le otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, sin embargo, según se ha dicho y demostrado, ciertamente el testigo referencial más importante es el oficial investigador y éste sólo dice que el occiso le dijo que quien le disparó fue Pititi, nada más, nunca le dijo quien era Pititi, ni se lo describió físicamente, pero la compañera de vida del occiso Insiste en que Pititi era Esterlín Javier Santana, para finalmente el Ministerio Público “adiestrar” a la señora Soldeliz Polanco, estudiante de derecho, según sus propias declaraciones, para

que el joven erróneamente apresado Carlos Alberto a Rodríguez, que no conoce a Pititi ni a Esterlin Javier Santana, fuera procesado y sentenciado por un hecho del cual no es responsable, sólo porque esa señora quiere justicia y ella entienda que la justicia para ella es que se condena a una persona, sin importar quien fuere, pero que se condena a alguien. En forma aviesa se desnaturalizan los hechos de la causa cuando afirma que Esterlin Javier Santana, también se individualiza como Carlos Alberto Rodríguez, pues no se dijo cómo y quién lo individualiza ni como llegan a esas conclusiones, ya que la Policía sólo habla de Pititi, la compañera de vida del occiso dice que conocía a Pititi, que fue Pititi y que Pititi es Esterlin Javier Santana, sólo la hermana del occiso dice lo contrario de los otros dos testigos, pero cargada de odio e insistiendo que ella quiere que alguien sea condenado, a como dé lugar, aunque sea dando declaraciones muy bien preparadas y estudiada con la orientación y dirección del acusador público, que termina diciendo tantas “cosas precisas”, que ni un testigo presencial que fuera pudiera narrar ni decir. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, resultando una sentencia manifiestamente infundada. Independientemente de que en el caso que nos ocupa se ha producido un error grosero en la determinación o apreciación de los hechos, así como en la valoración de los medios de prueba que ha traído como resultado una sentencia manifiestamente contradictoria y cargada de ilogicidad, según se ha sido dicho y demostrado, no menos cierto es que la sentencia en cuestión tiene otros tipos de dolencias o achaques, pues la Corte de Apelación a-qua ha violado un importante texto legal como artículo 309 del Código Penal, su parte in-fine, el cual más que aplicarlo erróneamente ha habido una inobservancia total del mismo, dando como resultado que la decisión evacuada resulte totalmente infundada. Veamos el contenido del texto para luego hacer el análisis. “Art 309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se

impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión, aún cuando lo intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél". (Énfasis nuestros). En Francia, país origen de nuestra legislación, anterior a la revisión de 1832, la teoría del dolo eventual se llevó al extremo de considerar las heridas y golpes voluntarios que producían la muerte, aún sin intención, pasibles de homicidio simple. La doctrina criticaba esta desviación del dolo en materia de homicidio intencional. Después de la reforma del 1832 el legislador galo se acogió al criterio de la doctrina e hizo las distancias de lugar estableciendo y forjando el criterio de que en el homicidio intencional existe el animus necandi y quedaba sometido a las provisiones del artículo 295, pero que en el homicidio involuntario, intención, existe el animus necandi y queda sometido al párrafo final del artículo 309, pero castigado con una pena menor que la prevista por el artículo 295. La ley no determina ningún plazo dentro del cual debe sobrevenir la muerte. La certificación médica juega aquí un papel preponderante, pues cuando las heridas son mortales por necesidad, hay homicidio intencional, aunque la víctima no haya muerto inmediatamente. Si admitimos que la ley no determina ningún plazo dentro del cual debe producirse la muerte, no es menos cierto que entre las violencias, los golpes y las heridas ejercidas por el agente y la muerte que de ellas se deriva, debe haber una relación de causalidad, pues el agente no puede responder de las circunstancias más alejadas de su hecho material. Cuando la víctima recibe una herida, no mortal por necesidad, y luego su imprudencia o una falta del médico ó una infección posterior, ocasionan la muerte, es evidente que el agente que produjo las lesiones no es responsable de esta muerte, por lo que es necesario, que la certificación médico legal exprese siempre si las heridas son o no, mortal por necesidad. Si la víctima muere por una causa patológica anterior, o como consecuencia de su estado de debilidad, el agente no es responsable de esa muerte, aún probándose que es una persona normalmente sana, no se hubiera producido la muerte, pero en tal circunstancia aplica la parte in-fine del artículo 309 y no el artículo 295 del Código Penal hiere; por ejemplo; a un hemofílico infiriéndole una herida; no mortal por necesidad; pero sí por el estado de hemofilia que padece la víctima fallece; compromete su responsabilidad por golpes y heridas que ocasionaron la muerte y no por homicidio voluntario. La jurisprudencia se pronuncia

conforme a lo que acabamos de expresar. Las experticias médicos son, reiteramos honorables jueces; de mucha utilidad en estos casos. Sabemos que la ley descarta expresamente la intención como *animus necandi*. El agente tiene que realizar el hecho sabiendo que con su acto material produciría un perjuicio en la salud o integridad corporal de la víctima, y si resultare la muerte, el soportara las consecuencias del dolo, eventual. Ahora bien, el dolo puede ser determinado o indeterminado, pero el agente siempre responderá de su hecho. El hecho se debe cometer con *animus necandi* y debe resultar la muerte. El homicidio voluntario, no intencional, previsto en la parte final del artículo 309, se castiga con la pena de reclusión menor, es decir, a dos a cinco años tal como lo contemplan los artículos 22 y 23 del Código Penal. En la especie, conforme se evidencia en todas las actuaciones procesales que ya han sido presentadas y descritas en otra parte del presente escrito contentivo de recurso de casación, independientemente de que el imputado-recurrente no tiene nada que ver con los hechos narrados en la acusación, cosa que también ha sido harto demostrada, ciertamente a la persona que resultare del referido hecho le es aplicable la parte *in-fine* del artículo 309 y no el artículo 295 del Código Penal. Conforme al legajo de piezas y documentos que obran en el expediente ha quedado establecido que la verdadera calificación jurídica de los hechos debió ser golpes y heridas, no homicidio ni mucho menos asesinato, pues la causa de la muerte de la víctima fue por fallo multiorgánico sepsis grave”, y transcurrido nueve (9) días desde la ocurrencia del hecho a la muerte del imputado, su muerte se debió a falta de atención médica, a sus condiciones de salud y a una infección que cubrió su cuerpo, no a la bala que lo hirió. Frente a tal afirmación del recurrente que nace de las pruebas que informan el proceso, la Corte de Apelación a-qua afirma, sin el soporte de ningún tipo de evidencia, que...; Se hace menester responder punto por punto las afirmaciones que hacen los magistrados del tribunal de segundo grado a los fines de mejor informar a esa Corte de Casación y a los fines, también, de que esta pueda hacer un mejor desempeño en su labor de control. En primer lugar, cabe destacar que la Corte de Apelación a-qua parte de falsas premisas, tal como lo hicieron los magistrados del tribunal de primer grado, mal influenciados y aturcidas ambas instancias por el fraude del que se ha dicho y probado hizo el Ministerio Público, el cual un día se le ocurrió decir y escribir en su segunda acusación, sin prueba de ningún tipo, que Esterlín Javier Santana (a) Pititi es el

mismo Carlos Alberto Rodríguez. Para tales fines nos remitidos al desarrollo los hechos del presente recurso y al primer medio desarrollado. En segundo lugar los magistrados de la Corte de Apelación A-qua asumen el criterio de que la intención deliberada de disparar y propinarle los disparos a la víctima no era más que la de asesinarlo, lo cual resulta totalmente absurdo, pues disparar deliberadamente jamás es sinónimo de asesinato, todo ello tiene otras implicaciones que no es menester plantear ahora. En todo caso tendría que responder quien lo hiciera, no el recurrente Carlos Alberto Rodríguez, quien es extraño total a ese hecho. En tercer lugar es obvio que yerra la Corte de Apelación a-qua cuando afirma que “no puede considerarse en este proceso causa distinta de muerte, que no sea la derivada de patología sufrida por la víctima y surgida a consecuencia de las heridas de arma de Juego producidas por el imputado Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez, pues quedó comprobado, como precedentemente establecimos que hasta el momento de la ocurrencia del hecho el hoy occiso se mantenía lucido... La lucidez del occiso antes y después de la ocurrencia del hecho no ha sido objeto de discusión ni de cuestionamiento, pues con esa lucidez del occiso este le declaró a su compañera de vida que quien le disparó fue Pititi, sin describirle a Pititi y que ella entiende que Pititi es Esterlin Javier Santana: declarándole al oficial de Policía lo mismo, es decir, que quien le disparó fue Pititi, sin descripción de ningún tipo. Las causales de la muerte no la podemos encontrar en otro lugar que no sea en los documentos oficiales expedidos por los organismos del Estado dominicano facultado para ello. Nos referimos al extracto de acta de defunción que obra en el expediente, el cual dice que el tipo de muerte es por enfermedad y que la causa de la muerte es un “fallo multiorganico sepsis grave”, el informe de necropsia que forma parte de la glosa procesal y es la base del indicado Extracto de Acta de Defunción, es lo suficientemente claro y terminado afirmando en su conclusión que la causa de la muerte del señor John Jefferson Castillo Polanco se debió a heridas por proyectil de arma de fuego cañón corto y terminando en una peritonitis, septicemia (sepsis) y shock séptico como mecanismo terminal. En la primera página de la autopsia se señala que el occiso tenía 25 años de edad, con una talla de 186 cms, pesando 240 libras, lo cual quiere decir que era obeso y la obesidad puede causar, entre otras cosas, algún tipo de edema, tal como dice la necropsia misma que padecía el occiso. Una persona obesa, con edema en la cara y en los pulmones, es decir, enferma, herida

de bala como a las 9:30 de la noche, intervenida quirúrgicamente después de las 5 de la madrugada del día siguiente, es normal que sus posibilidades de vida fueran mínimas. En esas circunstancias se expresan dos elementos: 1) enfermedad en la víctima, asunto que no está en discusión; y 2) Negligencia médica, cosa tampoco está en discusión. Frente a una herida de arma de fuego, no mortal por necesidad, como se observa en la necropsia hecha al cadáver de John Jefferson Castillo Paulino, luego a la enfermedad de éste se le suma una falta del médico, es normal, como ha ocurrido en la especie que se produzca una infección generalizada que terminara ocasionando la muerte de la víctima. En definitiva la víctima murió por causa patológica anterior al hecho y como consecuencia de un estado debilidad, así como un servicio de salud muy tardío. Si la víctima como en la especie, muere por una causa patológica anterior, o como consecuencia de su estado de debilidad y una notoria negligencia médica, el agente no es responsable de esa muerte, aún probándose que en una persona normalmente sana, no se hubiera producido la muerte, pero en tal circunstancia aplica la parte in-fine del artículo 309 y no el artículo 295 del Código Penal. Quien hiere, por ejemplo, a un hemofílico infiriéndole una herida, no mortal por necesidad, pero sí por el estado de hemofilia que padece la víctima fallece, compromete su responsabilidad por golpes y heridas que ocasionaron la muerte y no por homicidio voluntario. La jurisprudencia se pronuncia conforme a lo que acabamos de expresar. Las experticias médicos son, reiteramos honorables jueces, de mucha utilidad en estos está en discusión”;

Considerando, que el recurrente invoca en su primer medio error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, resultando una sentencia manifiestamente contradictoria y cargada de ilogicidad, en los términos descritos precedentemente;

Considerando, que la Corte a-qua al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente expuso los siguientes motivos:

“Que el recurso establece dos medios, el primero invoca: Error en la determinación de los hechos; y de forma concreta cuestiona: “que las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, Soldeliz Polanco, Indhira Masiel y Kelmi O. Vásquez Mejía, son testimonios falaces, que solo buscan condenar a un ciudadano, nada tiene que ver con dicho suceso; que ninguna de los testigos estuvo presente al momento de la ocurrencia

del hecho". En respuesta a este medio, resulta pertinente resaltar lo establecido por el tribunal a-quo, en cuanto a las declaraciones de los testigos de la acusación, a saber: "Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales y periciales aportadas. Indistintamente de que se traten de testigos referenciales, como ha sido manifestado, se trata de unos testigos que recibieron la información de forma directa de la misma víctima, mientras se encontraba esperando la atención en el hospital y quedó establecido además que la víctima se encontraba lúcida, que fue unas horas después que fue ingresado para la intervención; debiendo destacar además que estas declaraciones pudieron ser corroboradas con otros medios de pruebas; por lo que, se convierten en premisas demostrables que permiten llegar a un conclusión válida. En cuanto al segundo hecho sujeto a controversia, la determinación de la participación del imputado, esta instancia colegiada evalúa que el imputado Starlin Javier Santana, también individualizado como Carlos Alberto Rodríguez, conocido con el alias de Pititi, ha sido ubicado en el lugar del hecho, portando un arma de fuego; siendo identificado de forma precisa por la testigo Soldeliz Polanco, como la persona a quien su hermano identificó como el autor de las heridas que le ocasionaron la muerte, conjuntamente con una persona identificada como Randy. Esta identificación que realiza Soldeliz Polanco, refiriendo lo afirmado por su hermano, es corroborada por las restantes pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales sometidas a la ponderación del tribunal, las que, evaluadas de forma conjunta y armónica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, nos permiten concluir de forma lógica la participación del imputado en el hecho en que se le propinó al joven Jhon Jefferson Castillo Polanco, los disparos que le causaron la muerte, pues ambos testigos confirman que la víctima Jhon Jefferson Castillo Polanco identificó a este imputado como su agresor, ubicándolo portando un arma en el lugar y huyendo luego de

los disparos. El imputado Starlin Javier Santana, también individualizado como Carlos Alberto Rodríguez, en ejercicio de su defensa material ha negado la comisión del hecho, manifestando que nunca ha tenido un arma, que nunca ha agarrado un arma, y que quieren decir y alegar cosas que no son". Ver páginas 25-27 de la sentencia recurrida. Tras el análisis y estudio de la ponderación hecha por el a-quo a cada una de las pruebas que le fueron presentadas, esta Alzada no observa las falacias aludidas por el recurrente en cuanto a las declaraciones de los testigos Soldeliz Polanco y Kelmi Vásquez Mejía, tampoco hemos apreciamos confusión alguna en cuanto a la identificación del imputado Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez, pues la víctima Jhon Jefferson Castillo Polanco, después del hecho y mientras aun se mantenía consciente describió de forma oportuna y adecuada rasgos, características y hechos propios del imputado, al haber expresado a ambos testigos: "que pititi llegó donde él estaba y le ocasionó dos disparos, sin mediar palabras y de frente"; mismo Pititi, que establece la testigo Soldeliz Polanco, hermana del imputado, que conoce porque ya se habían presentado incidentes entre la víctima y el imputado de los que en su familia tenían conocimiento, el primero por una mala distribución del dinero de un trabajo que hicieron juntos, y que a raíz de eso surgió un segundo percance, en el que el imputado agredió al hoy occiso con un puñal y el occiso se defendió con un arma que le pasaron y agrede al imputado Pititi, hasta surgir el hecho objeto de este proceso donde el imputado Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez, propina dos disparos a la víctima, los que días después le producen la muerte. Que las declaraciones ofrecidas por la víctima, el hoy occiso Jhon Jefferson Castillo Polanco, a su hermana Soldeliz Polanco, también le fueron dadas al agente actuante Kelmis O. Vásquez Mejía, quien acudió a un llamado del primer teniente Gómez García, a fin de cumplir con la función que desempeñaba de Oficial del día de la Policía Científica de la Policía Nacional, el mismo estableció que al trasladarse donde estaba el hoy occiso Jhon Jefferson Castillo Polanco, constató que se encontraba en condiciones de hablar, por lo que, procedió a preguntarle quién lo había herido y las demás incidencias que habían ocurrido a lo que respondió el occiso manifestándole al Oficial, que las heridas fueron dadas por pititi, persona con quien tenía problemas años atrás. Aunque ninguno de los dos testigos estuvo presente en el momento en el que ocurrió el hecho, ante el a-quo quedó confirmada la presencia tanto del agente actuante

como de la hermana del occiso en el Hospital donde se encontraba la víctima; así como también se comprobó que antes de morir le expresó a estas dos personas que fue el señor Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez (a) Pititi, quien le infirió los disparos, momentos en que la víctima se encontraba en buen estado compartiendo con amigos, hasta el momento en que tuvo que ser intervenido a consecuencia de las heridas de balas, y que luego de la cirugía a la que fue sometido a consecuencia de las heridas es que la víctima no vuelve a recobrar el conocimiento hasta su muerte; razones por las que, este tribunal de Alzada entiende que aunque se traten de testigos referenciales, existen otras pruebas que complementan las pruebas referenciales y periféricas surgidas de la escena del hecho, ambas declaraciones son útiles, pertinentes, creíbles y pertinentes para decidir respecto al hecho endilgado al imputado Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez, por tanto, estimamos que el a-quo valoró el fardo probatorio que le fue presentado en su justo alcance, explicó de forma clara y precisa la razón de cómo estos testimonios unidos a las demás pruebas precedentemente descritas, vinculan de forma directa al imputado en la comisión de los hechos. Que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 228, de fecha 10 de agosto de 2011: "(...) ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso (...)" ; por tanto hacemos nuestro este criterio, e indicamos que no se aprecia en la sentencia recurrida la errónea determinación de los hechos, por el contrario, los hechos determinados como probado son el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso; por lo que, procede rechazar el primer medio argüido por el recurrente, por no haberse constatado los vicios denunciados";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que esta alzada ha reiterado en constantes jurisprudencias que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación,

no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, el medio invocado por el recurrente, se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hace un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, ya que es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo como medios de casación “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, resultando una sentencia manifiestamente contradictoria y cargada de ilogicidad”, en el desarrollo del mismo indica que la acusación presentada por el Ministerio Público no ha podido probar fehacientemente que el imputado Carlos Alberto Rodríguez sea el mismo Starlín Javier Santana (a) Pititi, tomando en cuenta que la Policía solo menciona a Pititi y la esposa del occiso informa que Pititi es el mismo Starlín Javier Santana, que la testigo Soldeliz Polanco, solo es una testigo referencial interesada, que la Corte a-gua al igual que el Tribunal sentenciador le otorgan entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, que la Corte desnaturaliza los hechos de la causa cuando afirma que Esterlín Javier Santana, también se individualiza como Carlos Alberto Rodríguez, ya que no se dijo, quien y como lo individualiza ni como llegan a esa conclusión, que no se configuraron los tipos penales imputados;

Considerando, que previo a esto, el recurrente, tanto en el primer como en el segundo medio pasa a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de los testigos a cargo, tratando de señalar la existencia de contradicciones entre estos con la identidad del imputado, que tampoco se demostró el tipo penal endilgado, que no se individualizó de forma clara la persona del imputado, ya que niega ser Pititi, apodo con el que el occiso y los testigos identifican a la persona

que le quito la vida al señor John Jeffeson Castillo Polanco, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que en ese mismo tenor, en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación, por los motivos expuestos procede rechazar el primer medio invocado por el imputado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado en casación, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, resultando la sentencia manifiestamente infundada, arguyendo en síntesis que la Corte a-qua violó e inobservó las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, ya que conforme a las actuaciones procesales, los legajos y documentos que obran en el expediente y las pruebas presentadas, independientemente de que el imputado no tiene nada que ver con los hechos narrados en la acusación, la persona que resulte culpable del referido hecho le es aplicable la parte in fine del artículo 309 y no 295 del Código Penal dominicano, ya que la verdadera calificación jurídica de los hechos debió ser golpe y heridas, no homicidio, y menos asesinato, por haber sido la causa de la muerte de la víctima por fallo multiorganico sepsis grave, y transcurrió 9 días después del hecho y se debió a falta de atención médica a sus condiciones de salud y a una infección que cubrió su cuerpo no a la bala que lo hirió;

Considerando, que en cuanto al referido medio, la Corte a-qua estatuyo en el tenor siguiente: *“El recurrente arguye que la verdadera calificación jurídica de los hechos debió ser golpes y heridas, al entender que al haberse establecido como causa de muerte de la víctima “fallo multiorganico sepsis grave”, y haber transcurrido nueve (9) días desde la ocurrencia del hecho a la muerte del imputado, su muerte se debió a falta de atención medica, y a una infección que cubrió su cuerpo, no a la bala que lo hirió; sin embargo esta Alzada estima, que la intención deliberada del imputado Starlin Javier Santana o Carlos Alberto de la Rosa, al*

propinar los disparos a la víctima en el torax izquierdo y brazo izquierdo, no era más que la de asesinarlo; por consiguiente, no puede considerarse en este proceso causa distinta de muerte, que no sea la derivada de la patología sufrida por la víctima y surgida a consecuencia de las heridas de arma de fuego producidas por el imputado Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez, pues quedó comprobado, como precedentemente establecimos que hasta el momento de la ocurrencia del hecho el hoy occiso se mantenía lucido, inclusive compartiendo con amigos en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas, lucidez que solo duró hasta que el mismo fue intervenido a causa de las referidas heridas; razones por las que, advertimos que el a-quo subsumió adecuadamente el hecho en el derecho, analizó objetivamente el tipo penal endilgado, pues el homicidio quedó probado con la muerte del imputado, y la premeditación se configuró por el hecho de que el imputado Starlin Javier Santana o Carlos Alberto Rodríguez, desarmado se había presentado al lugar donde se encontraba la víctima Jhon Jefferson Castillo Polanco compartiendo junto a unos amigos, abandonó el lugar, se fue en busca de un arma de fuego y momentos más tarde volvió y sin mediar palabras procedió a disparar de frente a la víctima; lo que demuestra que la calificación jurídica por la que fue condenado el imputado, fue la probada en juicio, asesinato; siendo la condena impuesta de treinta (30) años de prisión, proporcional al hecho endilgado, y ajustada a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria; lo que nos conlleva a rechazar el segundo medio invocado por la parte recurrente".

Criterio que fijo, luego de haber analizado y ponderado lo estatuido por el tribunal de juicio en la subsunción de los hechos en el tipo penal, el cual estableció lo siguientes: "En respuesta a este medio, resulta oportuno indicar lo dispuesto por el a-quo en este aspecto: "Este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal homicidio voluntario en perjuicio de Jhon Jefferson Castillo Polanco, en los términos establecidos en el artículo 295 del Código Penal, permitiéndonos establecer la ocurrencia de la infracción señalada, a saber: a) La preexistencia de una vida destruida, es decir, la muerte del señor Jhon Jefferson Castillo Polanco, demostrada en la especie por las pruebas certificantes de carácter documental y pericial; b) El elemento material, el acto de naturaleza a ocasionar la muerte, establecido en el caso que nos ocupa, por la acción cometida por el imputado, al haberle propinado los disparos a la víctima con los que le quitó la vida; c) Un elemento moral o

intencional o animus meandi, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió; y d) El elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario infraccionario, sin justificación alguna. En el presente caso, hemos podido verificar la existencia de premeditación, en los términos previstos en los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano, al quedar establecido, a partir de las pruebas aportadas por la acusación, que el imputado Starlin Javier Santana, también individualizado como Carlos Alberto Rodríguez (a) Pititi, el día de los hechos rondaba el lugar por donde se encontraba la víctima, desde las cinco de la tarde, tratando de localizarlo; regresó al lugar en la noche en horas en que la víctima se encontraba compartiendo en un colmado compartiendo con unos amigos, se desmontó de una motocicleta portando un arma de fuego con la que llegó al lugar con la que le disparó dos veces; y luego del incidente se va del lugar y no es localizado sino ocho (8) meses después cuando es arrestado por las autoridades, lo que permite establecer que el imputado había concebido y premeditado cometer el hecho que cometió, caracterizándose un asesinato. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado, es subsumible en el tipo penal de asesinato, en perjuicio del señor Jhon Jefferson Castillo Polanco, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano". Ver página 30 de la sentencia recurrida";

Considerando, que esta alzada está conteste con los motivos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por el recurrente, por ser su razonamiento conforme a los hechos y al derecho, no quedando nada que aclarar respecto a la subsunción de los hechos en los tipos penales, por los que fue juzgado y condenado el imputado recurrente, en tal sentido no prospera el medio invocado en casación, por improcedente;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte A-qua al rechazar el recurso del y confirmar la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por la recurrente, la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a la imputada Carlos Alberto Rodríguez, por el hecho que se le imputa, en razón que las pruebas aportada por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción

de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal de asesinato, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-gua estatuyo sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y la sentencia contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al imputado recurrente, al pago de las costas generadas en grado de casación por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Rodríguez, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-EN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Carlos Alberto Rodríguez al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Jorge Ardavin.
Abogada:	Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez.
Recurrido:	Carlos Romero Navarrete.
Abogados:	Licda. Alba Nelys Florentino y Lic. René Del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Jorge Ardavin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1793374-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta, edificio Alfonso 4, apartamento 402, sector El Condado, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Carlos Romero Navarrete, en sus generales de ley expresar que es español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAC398073, domiciliado y residente en la avenida México, casi esquina 30 de Marzo, edificio 703, apartamento 1, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Alba Nelys Florentino, conjuntamente con el Licdo. René del Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2019, en nombre y representación de Carlos Romero Navarrete, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4468-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de mayo de 2016, Carlos Romero Navarrete, por intermedio de su abogado, Licdo. Alberto Candelier Taveras, presentó formal que-rella con constitución en actor civil en contra de Ramón Emilio Jorge Ardavin, por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 30 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Emilio Jorge Ardavin, imputándolo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Romero Navarrete;
- c) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Emilio Jorge Ardavin, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00037 del 21 de febrero de 2017;
- d) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00155 el 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al señor Ramón Emilio Jorge Ardavin, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1793374-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta, Edif. Juan Nicolás IV, Apto. 302, Sector El Condado, al lado de Carrefour, en el Km. 10 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-545-4676, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de un (1) año de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ramón Emilio Jorge Ardavin, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249

del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Romero Navarrete, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Marion E. Morillo Sánchez, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del imputado, r señor Ramón Emilio Jorge Ardavin, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Ramón Emilio Jorge Ardavin, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Carlos Romero Navarrete, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** No ha lugar a condenación en costas civiles, toda vez que el ciudadano Carlos Romero Navarrete ha sido representado por una abogada que forma parte del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Ramón Emilio Jorge Ardavin, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

- e) que no conforme con esta decisión, el querellante constituido en actor civil Carlos Romero Navarrete, así como el imputado Ramón Emilio Jorge Ardavin, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00096, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. César Segura y Francisco Montero Montero, sustentado en audiencia por el Licdo. Robert Encamación, por sí y por la Licda. Elizabeth Paredes, estos últimos Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al señor Ramón Emilio Jorge Ardavin, imputado; y B) diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil

diecisiete (2017), por la Licda. Marión E. Morillo Sánchez, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, sustentado en audiencia por los Licdos. Alba Nely Florentino L. y René del Rosario Alcántara, estos últimos abogados privados, quienes actúan en nombre y representación del señor Carlos Romero Navarrete, querellante constituido en accionante civil; contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00155 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes, señores Ramón Emilio Jorge Ardavin, imputado, y Carlos Romero Navarrete, querellante constituido en accionante civil, del pago de las costas penales en la presente instancia; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta Alzada; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada, sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos; **Segundo Medio:** Por ser la sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano (por el hecho del tribunal confirmar una sentencia condenatoria cuando no concurrían los elementos objetivos y subjetivos de estafa)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua realizó una transcripción de la sentencia de juicio, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, por lo que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y ordenado la anulación de la sentencia; que la

Corte a-qua no tomó en cuenta la doctrina aportada, ni observaron los estándares probatorios, confirmando una sentencia carente de fundamento jurídico”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el reclamante plantea:

“Que el recurrente se ve afectado con una condena de un año de reclusión y el pago de una indemnización de diez millones de pesos a pagar al acusador, bajo la base de una sentencia que no evaluaron bien las pruebas a cargo, no motivan de forma correcta la decisión que le hace confirmar dicha pena y que además, aplicaron una pena que no se subsume al tipo penal ajustado por los jueces; que la decisión confirmada por la Corte a-qua ha provocado un grave perjuicio al recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, al ignorar lo propuesto por este en sus motivos de impugnación de sentencia de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo responder los medios argüidos por el reclamante en su memorial de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que fue presentada por el recurrente, la cual constituye una solicitud directa a la casación y no una crítica a la sentencia recurrida;

Considerando, que en su escrito aduce el recurrente que este proceso fue instrumentado bajo el amparo de lo que establecía el Código Procesal Penal en su artículo 148, puesto que el mismo inició como una querrela en el 2013, en donde dicho artículo enunciaba que el plazo era de 3 años y que el mismo se iniciaba a contar a partir del inicio de la investigación, la cual se inició cuando se apodera de la querrela en el 2013; por lo que queda comprobado que estamos frente al agotamiento razonable del plazo establecido por el legislador, es decir, el de tres años, pudiendo decir que incluso el de los 4 años establecidos por la modificación del Código Procesal Penal, puesto que desde el 2013 a la actualidad han transcurrido 6 años y de ellos agotados frente a la negligencia e inoperatividad de la parte acusadora;

Considerando, que en relación a lo planteado por el impugnante, procede verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción, siendo oportuno establecer que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, dispone que, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*; criterio que ha sido sostenido en sinnúmero de decisiones de esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que, en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años, y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima

del proceso, estableció específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que, en ese orden, es necesario indicar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal fija un plazo para la conclusión de todo proceso penal, el plazo establecido en el referido artículo constituye un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, mas no instaura una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel mas teórico;

Considerando, que en atención a las argumentaciones vertidas por el solicitante y a fin de establecer cuál es el límite procesal para la culminación de un proceso penal y si el mismo ha superado el plazo máximo de su duración, es oportuno determinar el momento preciso en que el mismo ha iniciado, y, en ese sentido, tanto la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional han coincidido en señalar que el inicio del conteo del plazo máximo para la extinción del proceso es a partir del momento mismo en que una persona es citada para comparecer, tanto ante el Ministerio Público como ante el Juez en condición de imputado;

Considerando, que de las piezas integrantes del proceso se puede constatar lo siguiente: 1) que el 29 de enero de 2013 el querellante presentó formal querrela en contra del imputado por ante el Ministerio Público; 2) que en relación a la querrela interpuesta, el 2 de diciembre de 2013 el Ministerio Público emitió el dictamen de archivo motivado mediante el cual archiva la referida querrela por considerar que el hecho no constituía una infracción penal; 3) que el dictamen de archivo fue objetado por el querellante, procediendo el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito

Nacional a dictar en fecha 30 de octubre de 2014 la resolución núm. 011-OB-2014, mediante la cual revocó el archivo dispuesto por el Ministerio Público y ordenó la ampliación de la investigación y la realización de las diligencias de lugar solicitadas por el querellante; 4) que el 30 de junio de 2016 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado; 5) que el 21 de febrero de 2017 fue dictado auto de apertura a juicio en contra del imputado, así como la imposición de las medidas de coerción consistentes en una garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país; 6) que en relación al caso, fue pronunciada sentencia condenatoria el 5 de octubre de 2017; 7) que la sentencia de fondo fue recurrida en apelación por el querellante y por el imputado, interviniendo sentencia en grado de apelación el 3 de agosto de 2018; 8) que la sentencia emitida por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la hoy solicitante en fecha 3 de septiembre de 2018;

Considerando, que no obstante el criterio jurisprudencial referido, en el que se ha establecido que el plazo para la duración del proceso inicia a partir del momento mismo en que una persona es citada para comparecer por ante el Ministerio Público como ante el Juez en condición de imputado, y que en las actuaciones procesales descritas en párrafos anteriores se puede apreciar que el proceso de que se trata está en curso desde el año 2013, momento en que se interpuso la querrela que posteriormente fue archivada por el Ministerio Público y dicho archivo revocado por el Juzgado de la Instrucción, y que en virtud de tales actuaciones el imputado fue citado y tuvo que comparecer por ante el Ministerio Público y el Juez; en la especie, esas actuaciones y citaciones que corresponden a los años 2013 y 2014 no pueden tomarse como inicio del conteo del plazo máximo de duración del proceso atendiendo al grado de dificultad que afectaba la investigación, toda vez que la investigación y las diligencias ordenadas por la Jueza de la Instrucción en ocasión del conocimiento de la objeción al dictamen y la revocación del archivo dispuesto por el Ministerio Público fueron debidamente solicitadas a las entidades correspondientes, y estas, a su vez, remitieron los resultados de las diligencias en el transcurso de los años 2015 y 2016, lo cual constituye la causa en el retardo para la conclusión de la investigación y la presentación de la acusación;

Considerando, que si bien es cierto que del análisis de la sucesión de las actuaciones procesales y de los actos del procedimiento que han

tenido lugar en el presente proceso no se aprecia de parte del imputado una conducta tendente a obstaculizar el conocimiento del mismo con el propósito de lograr obtener su extinción; no menos cierto es que la extinción por cumplimiento del plazo razonable no es un asunto de meros cálculos matemáticos, y así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando establece que el plazo razonable, al que hace referencia en el artículo 8, inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “*debe medirse en relación a una serie de factores, tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.*” (Caso 11.245 resuelto el 1 de marzo de 1996, Considerando 111);

Considerando, que atendiendo a las particularidades del caso, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció, y se ratificó por la alzada, en menos de 1 año; sin embargo, la dilación se produce, en un primer término, en manos del órgano acusador, quien presenta la acusación un año y ocho meses después de ordenada la continuación de la investigación y la práctica de las diligencias investigativas, y ocho meses después se conoce la audiencia preliminar; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además de la negligencia en el plazo de instruir el proceso en la etapa investigativa como preliminar, el solicitante no dio muestras de interés en agilizar su proceso del cual ya tenía conocimiento; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de que en dos fases anteriores ha sido demostrada y ratificada su culpabilidad por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, vislumbrándose, además, que una vez presentada la acusación en el año 2016, el proceso obtuvo sentencia de segundo grado en un plazo expedito de solo 2 años y 1 mes, plazo más que razonable para la conclusión de un proceso;

Considerando, que por las razones expuestas, procede desestimar la solicitud de extinción pretendida por el reclamante, y realizar el examen de los restantes medios de impugnación alegados por el recurrente;

Considerando, que al proceder al examen de los medios del recurso presentado por el imputado, se advierte que en los dos medios expuestos el recurrente aduce que la Corte a-qua no tomó en cuenta la doctrina aportada ni observó los estándares probatorios, ya que solo se limitó a hacer una transcripción de la sentencia de juicio, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, cayendo en los mismos vicios y emitiendo una sentencia manifiestamente infundada que afecta al imputado a una condena y al pago de una indemnización sin evaluar la pruebas, sin motivar la sentencia y aplicando una pena que no se corresponde con el tipo penal; que al constar esta Alzada que los dos medios descritos se fundamentan en el problema probatorio y a la motivación de la sentencia, debido a la similitud de argumentos y la estrecha vinculación que presentan, serán examinados de forma conjunta;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, tras el estudio y correspondiente contestación de cada uno de los medios expuestos por el imputado recurrente, la Corte a-qua consigna que: *“Esta Tercera Sala, estima que no tiene asidero el reclamo del imputado Ramón Emilio Jorge Ardavin (primer recurrente) en los medios planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales arribó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas constitutivas de estafa, en detrimento del señor Carlos Romero Navarrete (querellante constituido en accionante civil); verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia. De ahí que, la instancia judicial que instruyó el fondo, partió del principio incólume de presunción de inocencia del imputado, que quedó destruida por la teoría acusatoria y el quantum probatorio, más allá de toda duda razonable”* (véase considerandos 31 y 32 de las páginas 20 y 21 de la sentencia impugnada);

Considerando, que la sanción impuesta también fue un aspecto analizado de forma objetiva por la Corte a-qua, y en tal sentido expuso lo siguiente:

“39. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por

lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestión la escala que contempla la sanción respecto del tipo penal probado, según el artículo 405 del Código Penal Dominicano, sobre estafa, es de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional, y multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) equivalente al salario mínimo del sector público, según la modificación introducida al Código Penal Dominicano, por el artículo 1 de la Ley 12-07 sobre Multas, acorde al principio de legalidad; (...) 41. Si bien es cierto que el tribunal a quo se refirió al marco punitivo del delito de estafa de manera errónea, toda vez que como definimos en párrafos que preceden, la escala oscila entre seis (6) meses y (2) años de prisión correccional, pues la comisión del delito fue en perjuicio de un particular, por tanto, no encierra la agravante del párrafo contenido en el artículo 405 del Código Penal, que prevé pena mayor, consistente entre dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, cuando la infracción se ha consumado en perjuicio del Estado dominicano o de sus instituciones, que no es el caso que nos concierne; no menos cierto es, que la Alzada constata que la pena aplicada al inculpado se encuentra dentro de la media dentro del margen establecido por el legislador, respecto al tipo penal probado de estafa, aspecto que por la sola aclaración ha sido subsanado por la Corte; 42. Ante el claro espíritu de la juzgadora al imponer la que consideró pena mínima y abarcadora la cuantía dentro del cuadro ajustado correctamente al principio de legalidad aplicable, la Corte estima proporcional la sanción de un (1) año, pues a pesar de que la parte querellante solicitó la máxima sobre la base de que el imputado es reincidente en la comisión de hecho de igual naturaleza, la Alzada no fue puesta en condiciones jurídicas para apreciar ese factor como una circunstancia influyente, dado que alegar no es probar en justicia. Por otro lado, al haber el tribunal a quo eximido del pago de multa al imputado, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, punto no tocado por el recurrente querellante en sus conclusiones formales del escrito recursivo ante la Alzada, la Corte lo mantiene incólume, por el principio de favorabilidad”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto queda evidenciado que, contrario a lo expuesto por el reclamante en su memorial de agravios, la Corte a-qua no solo realizó una transcripción de la sentencia emitida por el tribunal de grado, sino que, al existir entre los medios de prueba una debida corroboración, la Corte de Apelación decidió confirmar la

sentencia dictada por el a-quo, tras constatar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, elementos probatorios que al ser valorados de forma integral confirman la vinculación del imputado con el hecho endilgado, observando además que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, imponiendo una pena que por demás se encuentra dentro del rango legal establecido por el legislador para sancionar el tipo penal retenido;

Considerando, que lo expuesto revela que si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo determinado por la normativa respecto a este tema, entendiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar lo decidido por el a-quo, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; motivos por los que procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción presentada por el recurrente Ramón Emilio Jorge Ardavin en su recurso de fecha 3 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Jorge Ardavin, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Pedro Montero Mora.
Abogados:	Licda. Norys Gutiérrez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurrida:	Yohanlyn Stanly Soto Agramonte.
Abogados:	Licdos. Selyn Padilla Alcántara y Licda. Xiomara Ruiz Rossis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y Pedro Montero Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492547-4, domiciliado y residente en la calle Tamarindo núm. 18,

sector Las Frutas, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al señor Pedro Montero Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492547-4, domiciliado y residente en el Tamarindo, Santo Domingo Este;

Oído al alguacil llamar al señor Yohanly Stanly Agramonte, dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula, domiciliado y residente en la calle Luperón, núm. 35, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a los Licdos. Selyn Padilla Alcántara y Xiomara Ruiz Rossis, en representación de Yohanly Stanly Agramonte, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Pedro Montero Mora y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2018, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Selyn Padilla Alcántara y Xiomara Ruiz Rossis, actuando a nombre y representación de Yohanlyn Stanly Soto Agramonte, depositado el 30 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4559-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre del 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Pedro Montero Mora y Seguros Pepín, S. A., incoado en fecha 31 de julio de 2018 e inadmisibile el segundo recurso de casación incoado en fecha 1 de agosto de 2018, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99 y la Ley 12-07;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de octubre del 2015, siendo aproximadamente las 9:00, mediante acta de tránsito núm. 567/2015, de fecha 3 de octubre de 2015, el imputado Pedro Montero Mora, mientras transitaba en la calle Trinitaria en dirección este-oeste cruzando la intercepción de la calle Juan Caballero en el vehículo tipo Jeep, marca Honda, del municipio de Baní, colisionó con la motocicleta marca Lonci color plateado, conducida por Yohanly Stanly Soto Agramonte, quien transitaba en dirección Sur-Norte, en la calle Juan Caballero, resultando este último con golpes y heridas según certificado médico legal expedido por el médico legista doctor Warter López del municipio de Peravia en fecha 27 de enero de 2016;

que el 15 de diciembre del 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Baní, Licda. Wanda Rijo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Montero Mora, por violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241;

que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala II, el cual dictó la resolución núm. 266-2017-SPRE-00008, el 25 de abril de 2017, contentiva de auto de apertura a juicio;

que para el conocimiento del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 22 de noviembre de 2017 dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0265-2017-SSEN-00006, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Pedro Montero Mora culpable de violar los artículos 49-C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Yohanly Stanly Soto Agramonte; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendido de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a-) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena; b-) Acudir a cuatro (04) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Se le advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil. **TERCERO:** En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Yohanly Stanly Soto Agramonte, en contra del imputado Pedro Montero Mora y la Compañía Dominicana de Seguros Pepín S.A., toda vez que fue hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al imputado Pedro Montero Mora, por su hecho personal al pago de una indemnización en favor de la víctima Yohanly Stanly Soto Agramonte por el valor de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos como justa reparación por los daños y perjuicios a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. Soto Presinal y Licda. Xiomara Ruiz Rossis, abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros Pepín S.A., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día siete (7) de diciembre de 2017, a las Nueve (09:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por Johanly Stanly Soto Agramonte, Pedro Montero Mora y Seguros Pepín, S. A, intervino la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado, en representación del imputado Pedro Montero Mora, y de la Compañía, Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0265- 2017-SS-00006, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando confirmado el aspecto penal de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Miguel A. Soto Presinal y Xiomara Ruiz Rossis, abogados en representación del querellante Johanly Stanly Soto Agramonte; contra la sentencia núm. 0265-2017-SS-00006, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo 1, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Revoca en el aspecto civil el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; y consecuentemente condena al imputado Pedro Montero Mora, por su hecho personal al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$ 800,000.00) a favor de la víctima Johanly Stanly Soto Agramonte, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente en que se vio envuelto; quedando confirmados los demás ordinales en el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente Pedro Montero Mora, al pago de las costas civiles del procedimiento, por ante esta Alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. Soto Presinal y Xiomara Ruiz Rossis, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Montero Mora y Seguros Pepín, S. A., por medio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: Artículo 426 del Código Procesal Penal. En apego minucioso a las condiciones exigidas para el recurso de casación, establecido en el Código Procesal Penal: 1.-) Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la misma a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respecto a la valoración de las pruebas, también carece y adolecen de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la Corte; 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso; 2.-) Ilogicidad manifiesta. En la sentencia de la Corte que bajo los mismos criterios y fundamentos rechaza nuestro recurso y con la misma base declara admisible el de la contraparte y modifica la sentencia en cuestión en perjuicio del encartado; 2.1) Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la Corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento; 6.-) Sentencia que no establece ninguna de las 12 páginas, al igual que la de primer grado: A.-) El valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; B) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; C) La conducta del imputado; D) La conducta de la víctima; E) No establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala, al examinar la fundamentación dada por la Corte a-qua para rechazar estos aspectos, advierte que los mismos resultan conforme derecho, que se le dio respuesta de forma detallada a todos y cada uno de los medios que le fueron propuestos sin que se evidencie la presencia del vicio ahora denunciado;

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados referentes a la falta de motivación e ilogicidad al resultar cónsonas y conforme derecho las motivaciones ofrecidas por esta; que revisada la sentencia condenatoria

en contra de dichos recurrentes se constata que la misma contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, toda vez que figuran de forma clara los daños físicos que sufrió la víctima producto del accidente de tránsito de que se trata, según se aprecia en el cuerpo motivacional de dicha decisión, así como la causa eficiente de dicho accidente;

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por los recurrentes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación; por lo que los argumentos propuestos por los recurrentes como base de su recurso de casación carecen de fundamento y base legal y consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en el presente caso ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas sometidos por las partes, conforme a los cuales se determinó que las pruebas acusatorias eran suficientes para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Pedro Montero Mora, y en el caso de la especie fue válidamente establecido que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Pedro Montero Mora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Rey. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito.
Abogado:	Lic. Cristian Junior Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1679445-4, domiciliado y residente en la calle 36, núm. 2, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procurador General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Junior Félix, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4375-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rubén Antonio Peralta, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de febrero de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 111-01 que aprueba la resolución núm. 54/4, aprobada el 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de julio del 2017, la Licda. Olivia Guileida Sosa Jiménez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, por el hecho siguiente: *“(...) que el imputado Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, sostuvo una relación de pareja con la víctima Yairis Beltré Sánchez, y se separaron debido al patrón de conducta agresiva que presenta el imputado en perjuicio de la víctima, a la cual mantenía bajo constante*

violencia física, sexual, verbal y psicológica; que en fecha 12 de noviembre de 2016, siendo alrededor de las 12:00 a.m., el imputado Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, agredió física y psicológicamente a la víctima Yairis Beltré Sánchez, al propinarle múltiples golpes en distintas partes del cuerpo, ocasionándole lesiones curables en un período de 10 a 21 días, según certificado médico legal núm. 56056 y al expresarle lo siguiente: “si me mete preso te voy a dar por donde más te duele, voy a mater a tu mamá y a tu hijo”; que luego de la separación, el imputado Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, se ha mantenido agrediendo, asediando, persiguiendo y amenazado de muerte a la víctima Yairis Beltré Sánchez; justamente en fecha 8 de junio del 2017, siendo las 5:00 p. m., aproximadamente, el imputado se presentó al colmado Ruiz, ubicado en la calle 42, sector Capotillo, Distrito Nacional, en donde se encontraba la víctima, y una vez allí agredió físicamente golpeándola en varias partes del cuerpo, tales como los hombros, la barriga, la cabeza y la cara, ocasionándole lesiones curables en un período de 10 a 15 días, según certificado médico legal núm. 17682; el empleado del referido negocio, a quien apodan Viejo, intervino y le pidió al imputado que no le diera más golpes, que la dejara tranquila a lo que éste le respondió: “Yo lo que voy es a matarla aquí dentro Viejo...”; que como consecuencia de este hecho, la víctima Yairis Beltré Sánchez, presenta síntomas relacionados a la ansiedad y depresión, los cuales le provocan un malestar emocional, según consta en el Informe Psicológico Forense de fecha 10 de junio de 2017 sobre la evaluación que le realizó la Licda. Jhulia Báez (Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses) a la misma; que posteriormente en fecha 16 de julio de 2017, a eso de las 2:00 a. m., el imputado Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, se presentó en la pensión La Piña, ubicada en el Mercado Nuevo del sector Capotillo, Distrito Nacional, penetró a la habitación en donde estaba la víctima Yairis Beltré Sánchez, y le pidió que se fuera con él a lo que ella se negó, fue entonces cuando se tornó violento, intentó ahorcarla, la mordió sobre el ojo derecho, en la cabeza, en la mejilla izquierda e intentó fracturarle el dedo pulgar de la mano izquierda, ocasionándole lesiones curables en un período de 11 a 21 días, según certificado médico legal núm. 59457; luego la violó sexualmente, y una vez finalizó se quedó dormido, aprovechando la víctima para salir escondidas y dejarlo encerrado en la habitación; que en fecha 19 de julio de 2017, la víctima Yairis Beltré Sánchez fue evaluada por la Licda. Katty Frías, Psicóloga Forense del Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) quien determinó que la víctima se encuentra en alto riesgo de sufrir lesiones graves o la muerte de manos del imputado Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, lo que vulnera su estado físico y emocional, con relación a lo acontecido; que la Licda. Julia Rodríguez de la Cruz, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), también evaluó a la víctima Yairis Sánchez Beltré al practicarle una evaluación de daños en fecha 22 de julio de 2017, mediante la cual determinó que la misma al momento actual de la entrevista se encontraba emocionalmente inestable, presentando síntomas asociados al cuadro ansioso depresivo y síntomas vinculados al trastorno por estrés postraumático, cuadro este que coincide con el encontrado en mujeres víctimas de violencia doméstica; que la víctima Yairis Beltré Sánchez y el imputado Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito sostuvieron una relación de pareja durante nueve (9) meses y están separados desde noviembre de 2016, no procrearon hijos"; ilícitos estos tipificados y sancionados en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales b, c y e, y 331 del Código Procesal Penal;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Quito Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 061-2017-SACO-0290, el 24 de octubre de 2017;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 21 de febrero de 2016, dictó su decisión, marcada con el núm. 249-02-2018-SEN-00046, cuya parte dispositiva se encuentra inserta en el dispositivo de la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 501-2018-SEN-00116, el 24 de julio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, a través de su representante legal, Licdo. Cristian Júnior Félix, abogado privado, incoado en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la

sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00046, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, de generales anotadas, culpable de haber cometido violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Yairis Beltré Sánchez, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 literal e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, y no adolecer de los vicios alegados por la parte recurrente, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018); le indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: La sentencia es manifiestamente infundada, violación al debido proceso de ley y a la defensa. Artículo 18, 69, 307, 417.1 y 426.3 del Código Procesal Penal y 68, 69.4 y 69.10 de Nuestra Carta Magna. Que entendemos que la Corte a-qua violentó las disposiciones del debido proceso, derecho a la defensa de manera grosera, toda vez que sin tener acceso a las pruebas, por medio de la intermediación y la concentración confirmó la sentencia del primer grado; que además debió la Corte valorar que si la defensa técnica del imputado recurrió la sentencia de primer instancia es porque existía suficientes méritos que fueron establecidos o

*señalados en el recurso de apelación para ordenar de esa forma un nuevo juicio, ya fuera total o en cuanto a la pena; que con la actuación de la corte a-qua de confirmar la pena sin tener contacto directo con las pruebas se vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a un juicio justo y a una tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Que la sentencia es manifiestamente infundada, falta de motivación en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena. Artículos 24, 339, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal, y 40.68 y 69.10 de nuestra Carta Magna. Que el tribunal de segundo grado confirmó al imputado la sentencia del primer grado sin fundamentar el porqué ratificaba dicha sanción, y la Corte fue todavía más violatoria desde el principio toda vez, que en un solo considerando en su sentencia estableció que no había ningún tipo de agravio en contra del imputado para fundamentar la apelación; que los tribunales de primer grado y la corte a-qua al decidir cómo lo hicieron, obviaron, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta; esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un grado preestablecido; que con la falta de motivación en cuanto a la pena se le vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a saber las causas por la cual se le impone tal o cual condena”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en apretada síntesis el recurrente Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, refuta en el desarrollo de sus dos medios de casación, que la sentencia impugnada carece de la debida motivación que justifique la confirmación de su condena de 5 años de prisión;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente esta Segunda Sala de la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, en cuanto a la pena impuesta al imputado y al rechazo de sus conclusiones al no concederle la suspensión condicional de la misma; que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; por lo que, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, pues tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que

se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua en el fundamento de su rechazo a esas conclusiones, manifestó en sus motivaciones que:

“12) Por otro lado, en el recurso presentado por el imputado se ha solicitado a esta Corte la suspensión total de la pena impuesta, pero no hemos hallado ninguna razón que pueda hacer valedera tal modificación, puesto que los eventos que recoge la acusación presentada, demostrada ante el Tribunal a quo, y comprobada por esta Alzada, se suscitaron en momentos, fechas y circunstancias diversas, configurándose con ello la sistematicidad de las agresiones inferidas y provocadas a la parte agraviada a las que refieren los casos de violencia doméstica, lo que hace imposible modificar el estatus del procesado; sobre todo al comprobar que la pena impuesta es la mínima imponible para este tipo de casos; 13) El Tribunal a quo estableció en el ordinal 30 de la página 21 de su sentencia que ‘Al momento de fijar la pena, esta instancia colegiada evalúa que en atención a las circunstancias específicas en las que el ilícito se cometió, la naturaleza de las lesiones provocadas y el daño psicológico provocado, la que estas juzgadoras son de firme criterio que por la naturaleza del ilícito cometido, la pena que resulta razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, es la pena de cinco (5) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador, conjuntamente con la imposición de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5.000.00)’; 14) Lo antes referido deja en clara evidencia que el Tribunal a quo aquilató las circunstancias que rodearon los hechos de la causa y contestó á la defensa del procesado la imposibilidad de la suspensión condicional de la pena bajo el entendido de que ‘no resulta acorde con los fines constitucionales de la pena la aplicación de la suspensión condicional en los términos requeridos’; 15) Los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, y por tanto, como ya se dijo, se rechaza el aspecto planteado y analizados precedentemente respecto al presente recurso; 16) Por todas las razones anteriormente

eestablecidas esta Corte procede a rechazar el medio planteado por no advertir en el cuerpo de la sentencia impugnada el vicio reclamado por el recurrente. Ha entendido además que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, debe rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, a través de su representante legal, Licdo. Cristian Júnior Feliz, abogado privado, incoado en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00046, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de violencia de género y violencia doméstica, y la recurrencia con que el imputado se presenta a la casa de la víctima y las amenazas que esta recibe de su parte y los golpes que recibió en su última visita, según sus propias declaraciones, las cuales se constatan con la existencia del certificado médico que consta en el expediente, así como las diversas evaluaciones psicológicas realizadas a la víctima, esta Sala al igual que la Corte a-qua esta conteste con que no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena de que se trata, razón por la cual el aspecto argüido carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que en consonancia con lo establecido precedentemente destacamos que la Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados por los Estados partes a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y el núcleo familiar; situaciones que también puede verificarse en la Resolución núm. 111-01 que aprueba la Resolución núm. 54/4, del 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal

de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rubén Antonio Peralta, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Rubén Antonio Peralta (a) Rubencito, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Francisco Fransua.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Francisco Fransua, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente cerca del colmado Julio, del municipio de Matanza, Bani, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de junio del 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Brugos, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente Daniel Francisco Fransua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3799-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 12 de diciembre del 2018; a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de junio del 2017, la Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel Francisco Fransua, por presuntamente haber incurrido en el delito de incesto, infracción prevista y sancionada por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, principios V, VI y VII, artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

que de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió la resolución marcada con el núm. 257-2017-SAUT-00163, el 17 de agosto de 2017, contentiva de apertura a juicio;

que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 16 de enero del 2018, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 301-04-2018-SSEN-00005, en fecha 16 de enero del 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria contra Daniel Francisco Fransua, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, principios VI, VII, y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor E.J.A.; **SEGUNDO:** Se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a cumplirlos en la Cárcel Pública de Baní-Hombres, ubicada en esta provincia de Peravia; **TERCERO:** Se condena al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos, RD\$50,000.00, a favor y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se exime del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensor público; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Daniel Francisco Fransua, intervino la decisión marcada con el núm. 0294-218-SPEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 2018, su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando en nombre y representación del imputado Daniel Francisco Fransua, contra la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00005, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Daniel Francisco Fransua, del pago de las costas procesales, por estar asistido por un abogado defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Daniel Francisco Fransua, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia que confirmó la de primera instancia está caracterizada por ser una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación debido a que la Corte no explica de manera motivada porque se valora una entrevista que fue realizada por la psicóloga de la unidad de violencia de género, ya que como se había planteado en el recurso de apelación esa funcionaria no estaba facultada para hacer ese tipo de peritaje ahora bien en cuanto a las declaraciones dada de Cámara de Gessell la menor de edad contradice todo lo dicho en la glosa procesal ya que no hubo tal violación sexual ya que supuestamente solo le paso la mano por lo tanto la corte de apelación en sus motivaciones debió explicar por qué no acogió las pretensiones de la defensa y solo se limitó a mencionar el cuadro factico de la fiscalía, es decir la motivación de la decisión exige la fundamentación lógica de la misma en las premisas del razonamiento, se está apelando a la justificación de la decisión como preposición lingüística, puesto que solo ellas admiten relaciones lógicas con las premisas, y los actos, en efecto, no son susceptibles de mantener relaciones lógicas; que hay falta de motivación, cuando un funcionario no sustenta, no argumenta, no justifica, no explica, no fundamenta, lo decidido, sino que simple y llanamente decide sin más, omitiendo el análisis que la ley exige a quienes administran justicia, siempre que se tome una decisión sustancial o de fondo, que la decisiones un simple ejercicio de poder estatal, pero carente de poder intelectual y argumentativo, cuando una resolución no está debidamente motivada, no se aprecia en ella ningún argumento que haya abordado el tema de fondo, dado que el proceso penal se fundamenta en las garantías, los principios y reglas descritas en el Código Procesal Penal, con miras a respetar el sagrado derecho de defensa; que el hoy recurrente es perjudicado con la confirmación de una sentencia de 20 años por una inadecuada motivación de una sentencia obviando la corte que la motivación no es solo una obligación de todo juez de justificar, en forma racional, las decisiones que toma, sino y sobre todo, un derecho de todo ciudadano a que las decisiones judiciales que le afectan estén fundadas fácticas y

jurídicamente y no sean el resultado de la mera arbitrariedad de la corte de apelación”;

Considerando, que en relación al único argumento desarrollado por el recurrente donde en esencia refuta la entrevista realizada a la menor de edad víctima en el presente proceso por la psicóloga de la Unidad de Violencia de Género, las cuales son contradictorias a las vertidas por dicha menor en Cámara Gessell, las cuales considera no son un elemento suficiente para fundamentar su acusación y la posterior condena que intervino en su contra; sin embargo, esta Sala al proceder al examen de lo expuesto por la Corte advierte que esta estableció de manera textual que: *“6.-que del análisis y estudio de la sentencia recurrida y de la glosa procesal se observa que existe una evaluación psicológica de fecha 15/08/2016, realizada a la menor de iniciales E. J. A, realiza por la Licda. Yomelvy Paredes Contera (sic) psicóloga forense, Inacif de la Unidad de atención a la víctima de provincia Peravia, donde se observa que la menor evaluada le hace un relato a la psicóloga; asimismo se observa que la madre de la menor hace un relato y la psicóloga expresa sus conclusiones. Sobre el examen realizado a la menor. Por lo que esta Corte es de criterio que se trata de una observación clínica para obtener la evaluación psicológica de la menor. Que para los fines de investigar los hechos puesto a cargo del imputado sobre el tipo penal de violación sexual agravada, existe un DVD de fecha 12/8/2017, que contiene el relato de la menor víctima de iniciales E. J. A, obtenido en el centro de entrevistada mediante la Cámara Gessell, del tribunal de niños, niñas y adolescentes de San Cristóbal, conforme dispone la resolución núm. 3687-2017, que establece el procedimiento para acceder a las declaraciones de personas en condiciones de vulnerabilidad, víctima o testigos; por cuanto la menor víctima fue entrevistada conforme dispone el procedimiento para ese tipo de víctima”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración

está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando que contrario a lo denunciado por el recurrente Daniel Francisco Fransua, las pruebas presentadas en el presente proceso fueron valoradas de manera integral, brindando el tribunal de juicio un análisis lógico y objetivo de los hechos juzgados, por lo que, en la sentencia impugnada no se advierten los vicios denunciado en cuanto al a valoración del legajo de pruebas que fueron valoradas en el presente caso, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Daniel Francisco Fransua, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de 20 años de reclusión que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 del Código Penal, el cual define el crimen de incesto y su sanción se encuentra establecida en el artículo 332.2 del mismo instrumento legal, donde se establece que el crimen se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes; crimen este que es definido como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en la especie el imputado Daniel Francisco Fransua, es el esposo de la hermana de la víctima, o sea, su cuñado, de cuya relación se deriva la gravedad de este tipo de conducta; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho, consecuentemente procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Francisco Fransua, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio del 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Aníbal Suero Perdomo.
Abogada:	Licda. Georgina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Suero Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-051444-5, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 23 (parte atrás), Semillero de Cienfuegos, ciudad y provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SEEN-0242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2017, dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Lucía Lantigua, parte recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0352284-7, domiciliada y residente en la calle 50, núm. 3, del sector La Piña de cienfuegos, del municipio de Santiago;

Oído a la señora Juliana Tejada Peña, parte recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle 50, núm. 3, del sector La Piña de cienfuegos, del municipio de Santiago;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Georgina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 1 de noviembre del 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4359-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre del 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Aníbal Suero Perdomo, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de febrero del 2018, a fin de debatir oralmente, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca, y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de febrero del 2011, el Licdo. Euri David Rosa Muñoz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Aníbal Suero Perdomo (a) Che, por el hecho siguiente: *“en fecha 24 de octubre del 2010, aproximadamente a las 11:15 de la noche, la víctima Ernesto Andrés Lantigua Sosa, y el señor Ángel David Mercado Ventura, caminaban por la calle 30 Caballeros, del sector Cienfuegos, del municipio de Santiago, fueron interceptados por el acusado José Aníbal Suero Perdomo (a) Che, y los imputados Tianeury, el Bombo, la Pera (prófugos), y varias personas más hasta el momento desconocidas, quienes se le acercaron a la víctima y comenzaron a buscar problemas con él, por lo que la víctima y el señor que le acompañaba emprendieron la huida, siendo perseguidos por el acusado y los imputados prófugos; que en ese momento, la señora Lucía Lantigua Tejada, quien se encontraba en la referida calle, esquina 9, del sector Cienfuegos, observó que su sobrino la víctima Ernesto Andrés Lantigua Sosa, conjuntamente con el señor Ángel David, iban corriendo, por lo que la referida señora le cayó detrás, en ese instante el acusado José Aníbal Suero Perdomo (a) Che, conjuntamente con los imputados Tianeury, el Bombo, la Perra (prófugos), así como otras personas más, lograron darle alcance a la víctima Ernesto André Lantigua Sosa, en la calle 30 Caballeros, esquina 7, del referido sector, logrando el señor Ángel David Mercado Ventura, esconderse en una esquina más adelante; que enseguida, el imputado apodado El Bombo (prófugo), le propinó varios golpes a la víctima Ernesto Lantigua Sosa con un palo, mientras que los imputados apodados Tianeury y la Perra (prófugos), y las demás personas hasta el momento desconocidas, le inferían varios golpes, momento que aprovechó el acusado José Aníbal Suero Perdomo (a) Che, para realizarle un disparo a la víctima en fosa iliaca izquierda, con un arma de fuego la cual portada de manera ilegal, razón por la cual, la señora Lucía Lantigua, al observar lo ocurrido intervino y agarró al acusado para que este no continuara disparándole a la víctima, mientras que, el señor Leonardo Rosario Vásquez, quien iba pasando por la referida calle, manifestó: no lo maten, no lo maten; situación que fue aprovechada por el imputado apodado Tianeury (prófugo) para tomar un block que se encontraba en la referida calle el cual le estrelló en el pecho de la víctima Ernesto Andrés Lantigua Sosa, mientras que los imputados El Bombo, La Perra (prófugos), así como las personas hasta el momento desconocidas, continuaban golpeando a*

la víctima, quienes al percatarse de que la referida víctima continuaba tirada en el suelo inconsciente, emprendieron la huida del lugar de los hechos; por lo que, la víctima Ernesto Andrés Lantigua Sosa, fue socorrido por los señores Lucía Lantigua Tejada y Leonardo Rosario Vásquez, quienes lo trasladaron al hospital periférico de Cienfuegos, siendo transferido al Hospital José María Cabral y Báez, del municipio de Santiago, donde falleció a pesar de los esfuerzos médicos realizados para salvarle la vida”;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 282 el 6 de julio del 2011;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 11 de noviembre del 2013, dictó su decisión marcada con el núm. 410/2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Aníbal Suero Perdomo, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511444-5, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 23, parte atrás. El Semillero, Cienfuegos, Santiago, (actualmente Recluido en la Cárcel Pública de SFM), culpable de cometer los ilícitos penales de Asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Ernesto Andrés Lantigua Sosa (occiso); Variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo 111 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido recinto carcelario; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por estar asistido el encartado por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación de una (1) pistola marca no legible, calibre 9mm, serie núm. TKL25154, con su cargador y dos cápsulas para la misma un jaque color negro con letras blancas, marca Thunder, una boina color azul marca Kangroo de Naylon, una

esposa de juguete, color niquelado y veintiséis (26) tarjetas de llamadas de Tricom, cinco (5) de Orange y tres (3) de la Compañía Viva; CUARTO: Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellantes, rechazando obviamente las vertidas por la asesora técnica del encartado, improcedente, mal fundada y carente de cobertura legal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Aníbal Suero Perdomo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de agosto del 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar (solo en cuanto a la motivación de la pena) el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Gregorina Suero, en su calidad de Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del- imputado José Anibal Suero Perdomo; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00208 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Condena a José Aníbal Suero a cumplir, en la cárcel Pública de San Francisco de Macorís, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente José Aníbal Suero Perdomo, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia impone una pena mayor de diez años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal). Que la corte al revisar las impugnaciones establecidas por el imputado en su recurso de apelación no realiza una verdadera ponderación conforme a los parámetros constitucionales, en relación a lo que es la determinación e individualización de la pena; que la corte admite la falta de motivación del tribunal de juicio y lastimosamente incurre en el mismo vicio que los jueces de primera instancia lo que se evidencia en el párrafo 4 de la página 11 de la sentencia impugnada, ya que lo que establece en relación a la determinación de la pena no supe los requisitos legales y constitucionales en este ámbito de la

sentencia; que es evidente que nuestra Constitución orienta el aspecto punitivo hacia fines de reeducación y reinserción de la persona condenada, sin embargo se valida una pena de 20 años en contra del recurrente, más acorde con el populismo punitivo que en verdaderos criterios que permitan la rehabilitación y reinserción del recurrente; que el fundamento de la corte para validar la condena del imputado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 339, ya que la corte ni siquiera los menciona, ni los toma en cuenta para determinar e individualizar la pena del recurrente, no obstante existir un mandato legal que obliga a los jueces a observar dichos criterios para determinar la pena en el caso concreto, estableciéndose en contra del recurrente una pena arbitraria e ilegítima por inobservancia de los requisitos legales para determinar la pena adecuada en el caso concreto; que es evidente que el tribunal no ponderó los parámetros para determinación de la pena, ni las circunstancias particulares del presente caso, menos aún las circunstancias particulares del imputado, ya que de haberlo hecho no hubiera impuesto la pena máxima dentro de la estructura punitiva del homicidio, toda vez que no tomó en cuenta le edad del imputado y sus posibilidades reales de reinserción y el efecto futuro de la condena en relación al imputado quien ha sido condenado a una pena exageradamente grave, que lo obliga a permanecer privado de libertad en los años más productivos de su vida; que con la decisión impugnada, el imputado ha sido afectado sustancialmente con sentencia de la corte a-qua que no revisó y ponderó su recurso conforme a la extensión que plantea la norma procesal, en tal virtud sufrió una condena arbitraria e ilegítima sin fundamentación legal y totalmente desproporcional que lo hace objeto de más que una pena para lograr su reivindicación hablamos de un cruel castigo para el imputado y una forma de complacer la sociedad que no es parte en este proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la impugnación de la parte imputada, expuso:

“El análisis de la decisión impugnada evidencia, que ciertamente, lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que sobre el particular dijo de manera insuficiente el tribunal de instancia “Que en lo relativo a la pena solicitada, somos de opinión que veinte (20) años de reclusión mayor, resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta el hecho de que se trata, así como la gravedad de los daños causados a los familiares del occiso”, incurriendo así en falta o insuficiencia de motivos, por lo que

procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente la cuestión con base en la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal, motivando la pena a imponer al imputado recurrente. Por las razones antes desarrolladas, es de derecho que la Corte rechace las conclusiones de la defensa, que ha solicitado a este tribunal de alzada que ordene la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas, y que en caso de no asumir la petición principal establezca la pena de ocho (8) años que es el tiempo que el imputado tiene guardando prisión por este proceso; acogiendo las las conclusiones del Ministerio Público que concluyó solicitando que se confirme la sentencia apelada. Y por tratarse de una apelación instrumentada por la defensa pública, exime las costas generadas por el recurso (artículo 246 del Código Procesal Penal)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que, lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación; sin embargo, los jueces al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho;

Considerando, que en ese sentido y contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la alzada tiene la facultad conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo;

Considerando, que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no solo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es

la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y prevención especial, para lo cual debe determinar el efecto del valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que conforme los argumentos arriba esbozados es imperativo entender que la fijación se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco dicho, para ejercer su poderío; en este sentido, se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumpla con el voto de la ley, con el solo hecho de que sea clara y precisa;

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte a-qua al momento de fundamentar de su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente y sin incurrir en los alegados vicios de falta de fundamentación, dado que su decisión se encuentra debidamente fundamentada, por lo que, procede el rechazo de los argumentos expuestos por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente José Aníbal Suero Perdomo, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado José Aníbal Suero Perdomo, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Aníbal Suero Perdomo, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SS-0242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez.
Abogados:	Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, Licdos. Jartol Aybar y Robinson Reyes Escalante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0093872-1, domiciliado y residente en la calle Diego Méndez núm. 19, sector Almirante, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y por Jorge Luis Polanco Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0018786-6, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío núm. 4, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados,

contra la sentencia núm. 502-2018-SS-EN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jartol Aybar, por sí y por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2018, en representación de Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, recurrente;

Oído al Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2018, en representación de Jorge Luis Polanco Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en representación del recurrente Jorge Luis Polanco Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3092-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 26 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-II, del Código Penal Dominicano y

66, párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-II, del Código Penal Dominicano y 66, párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Junxia Chen, Grecia Import, Juan Carlos Vargas Rodríguez, Vanessa Carolina Vargas Méndez y Yeison Aramis Cuello Urbáez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 063-2017-SRES-00352, del 20 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00214, el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez, de generales anotadas, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379y 386-2, del Código Penal Dominicano; y 66 Párrafo V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor cada uno; SEGUNDO: Declara al imputado Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, exento de pago de costas penales, por estar el mismo representado por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Condena al imputado Jorge Luis Polanco Sánchez, al pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por letrado de defensa privada; CUARTO: Ordena el decomiso de las pruebas materiales, consistentes en los siguientes objetos: 1) La pistola

marca taurus, calibre 9MM, serial No. TBA400384, color gris con la empañadura color negro, con su cargador; 2) Arma de juguete, color negro; 3) Chamaco de guardia; 4) Poloshirt de guardia; 5) Gorra color verde ramo, marca Bubba Bum; 6) Poloshirt rameado, color verde, de guardia, marca Roco; y, 7) Abrigo de guardia color verde, marca Filsatf a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados y el Ministerio Público, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-2018-SSEN-00090, el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: En fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por su abogado, el Lic. Robinson Reyes Escalante, Defensor Público; y en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Jorge Luis Polanco Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, a través de su abogado, el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00214, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha once (11) de octubre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Eduardo Velázquez Muñoz, M. A., Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director del Departamento de Litigación II, ubicado en el primer piso del edificio del Ministerio Público, ubicado en la calle Beller esquina Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00214, de fecha

veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha once (11) de octubre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad, modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida pare que se lea de la manera siguiente: Declara a los ciudadanos Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez, de generales anotadas, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-2, del Código Penal Dominicano; y 66 Párrafo V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno, a ser cumplida en la cárcel en donde actualmente se encuentran reclusos; **CUARTO:** Acoge la instancia de Intervención Voluntaria hecha por el señor Tomás Tejada, por intermedio de su abogado el Licdo. Octavio Ogando Pérez, mediante escrito de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00214, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho; **QUINTO:** Revoca el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia, ordena la devolución la Pistola marca Taurus, Calibre 9MM, serial Núm. TBA400384, color Gris con la empuñadura color negro, a su legítimo propietario el señor Tomás Tejada, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001- 1003187-9, domiciliado y residente en la calle Tomasina Félix, No. 06, Urbanización Suriel, Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte; **SEXTO:** Declara al imputado Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, exento de pago de costas penales, por estar el mismo representado por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; condena al imputado Jorge Luis Polanco Sánchez, al pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por letrado de defensa privada; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo para los fines legales correspondientes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Polanco Sánchez:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y contiene inobservancia de disposición de orden legal y constitucional”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer motivo del recurso de apelación se estableció que hubo una errónea aplicación de una norma jurídica, en este caso la sana crítica, establecida específicamente en el artículo 172 del CPP, ya que el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el imputado es responsable de haber cometido robo con asociación de malhechores, solo con el testimonio de los testigos. Sin ponderar la declaración del testigo que solo hizo la acta de registro de persona. En este caso la verosimilitud de los testimonios a cargo es muy cuestionable por los argumentos dados anteriormente, los cuales tampoco fueron corroborados por otros elementos probatorios independientes, ya que las supuestas sustracciones fueron taquillas contra entrega, las cuales no probó ningún vínculo con el hecho en cuestión, ni siquiera pudo probarse que las mismas fuesen aportadas de forma legal sino todo lo contrario ilegalmente. En el segundo medio del recurso de apelación se estableció que el tribunal a-quo tampoco en su decisión justificó el porqué de la imposición de una pena de 5 años, ya que se limitó a enunciar los 7 criterios para la determinación de la pena que contiene el artículo 339 del CPP, ya que de hacer una aplicación real del mismo debió tomar en consideración que el imputado Jorge Luis es sumamente joven, profesional, el estado de deterioro e insalubridad de las cárceles dominicanas, específicamente La Victoria, y la verdadera finalidad de la pena que no es más que la reinserción del individuo a la sociedad. Entendemos que la corte entra en un error de apreciación tan alejado de la norma como el propio tribunal a-quo, ya que dan por sentado la participación del imputado en el hecho que se le acusa, por unas simples declaraciones, si detenerse a realizar un verdadero análisis de la mismas, condenando de una forma ligera a una pena de 5 años de reclusión a una persona, por un simple señalamiento”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al recurso del imputado Jorge Luis Polanco Sánchez plantea en su primer medio lo relativo a la oralidad y contradicción del juicio y la incorporación de medios de pruebas que no fueron discutidos en el juicio. Acota esta alzada que en su escrito este recurrente no desarrolla en qué consisten las alegadas violaciones ni en qué parte de la sentencia se pueden verificar esos vicios alegados y sobre las pruebas la misma sentencia da por sentado “Que las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público no fueron contestadas ni impugnadas por la defensa, aceptando de modo expreso estar de acuerdo con las mismas”..., por lo que se verifica que ese aspecto no fue controvertido y no comporta la violación que se aduce, por lo que los fundamentos de este medio deben ser rechazados. En su segundo medio este recurrente invoca inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ausencia de los elementos constitutivos de asesinato: que las declaraciones dadas en el tribunal en contradicción violenta el principio de presunción de inocencia. Partiendo del enunciado refiere este recurrente aspectos que no atañen al proceso, así como también incurre en señalar supuestos vicios que no identifica de manera clara en qué parte de la sentencia se encuentran, relatando un aspecto fáctico que fue destruido en la sentencia por las declaraciones testimoniales y por las pruebas documentales, todo esto unido a la admisión de responsabilidad hecha por el recurrente en el juicio, por lo que los fundamentos de este medio también deben ser rechazados. 13.-En cuanto al recurso del imputado Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, éste se centra en la errónea aplicación de una norma jurídica criticando la pena impuesta al entender que es desproporcional y solicita la suspensión de 4 años de la sanción de 7 años impuesta por el tribunal sentenciador. Que no puede acceder esta alzada a lo petitionado por el recurrente, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado. 14.- Al proceder esta Corte al escrutinio de la sentencia recurrida, consta en la misma que los imputados fueron condenados por asociación de malhechores y robo agravado. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en el plano fáctico y probatorio, fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia

que cubre a los imputados. 15.” Que, tal como puede apreciarse, el recurso del ministerio público se contrae a criticar la sentencia en base a la errónea aplicación de la sanción que disponen los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y las disposiciones de la Ley núm.631 sobre Armas, solicitando a la Corte que se declare con lugar su recurso y se imponga a cada uno de los imputados la pena de 20 años de reclusión mayor. Que esta alzada, conforme con los hechos fijados en la sentencia recurrida, está conteste con el fundamento esgrimido por el ministerio público recurrente, toda vez que los hechos por los que fueron condenados los imputados son graves, reflejan que fueron cometidos haciéndose pasar por miembros de la Policía Nacional y del Ejército, uniformados, armados, manteniendo prácticamente en condición de rehenes a las víctimas de uno de los robos. Que si bien los encartados admitieron los hechos en el juicio celebrado en primer grado, lo que unido a las demás pruebas aportadas al proceso determinó su responsabilidad penal, esto solo, ante la gravedad de esos ilícitos, a juicio de esta alzada, no los hacía merecedores de una reducción de la pena que, aún dentro de la escala, no resulta proporcional para los hechos cometidos por los imputados, por lo que esta alzada, en atención a lo preceptuado en los ordinales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, impone a los mismos una pena de Quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente se encuentran reclusos, como sanción ajustada a los hechos que fueron probados en el juicio”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una

facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”*;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna

por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que dicha corte, para modificar la sanción impuesta, se fundamentó en el hecho de que los imputados haciéndose pasar por miembros de la Policía Nacional y del Ejército, uniformados, armados y manteniendo prácticamente en condiciones de rehenes a las víctimas de uno de los robos, lo que no los hace merecedores de una sanción inferior a lo estipulado por los textos legales violados, y aún así no impuso el máximo de la pena, por lo que procede rechazar este alegato por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Kelvin Manuel Sewer Rodríguez:

Considerando, que el imputado, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio; Artículo 426.1, cuando la sentencia de condena imponga una pena superior a diez años”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Atendido: A que nuevamente, y en ante los jueces de la Honorable Corte, específicamente, los de la Segunda Sala, nuestro representado reiteró su arrepentimiento pidiendo perdón a toda la sociedad. Atendido: A que, aunque es responsabilidad del Ministerio Público, perseguir las infracciones de las cuales sea apoderado e incluso hacerlo de oficio, también los imputados son parte de la sociedad en la cual ejerce su función el órgano acusador, de ahí que no teniendo las víctimas del proceso mayor interés, tampoco, procede el mismo departe del órgano acusador, que al fin y al cabo su objetivo es conseguir el arrepentimiento de los imputados, para que estos no vuelvan a delinquir, en el presente caso, se está en presente de unos imputados totalmente arrepentidos, al extremo, que la defensa del co-imputado Luis Polanco Sánchez, entendía que debía pelear por una absolución, estableciendo dicho encartado, que el era otra vez un hombre de bien, que no podía mentir, y que en ese orden, su arrepentimiento lo mantenía y que no variaría su versión, reiteró el perdón solicitado en el juicio de fondo. Atendido: A que, no obstante a ello, la pena aun reducida con relación a la solicitada por el órgano acusador, por el arrepentimiento de nuestro representado, entiende la defensa que

podía perfectamente reducirse, no la barbarie que cometió la Corte de Apelación, al aumentar la pena en más de un cien por ciento, fallando con una pena de 15 años de reclusión mayor. Atendido: A que en ese orden, ambos imputados se le puso igual pena, cuando la participación de nuestro representado, conforme se pudo evidenciar en el proceso, fue la menor de todas, por lo cual, la pena debió reducirse, no aumentarla como hizo la corte a-qua”;

Considerando, que del análisis de los argumentos expuestos en el único medio del recurso, los mismos se circunscriben a exponer el arrepentimiento que demuestra el imputado por la comisión de los hechos que fue condenado y que en tal sentido entiende que la sanción impuesta resulta excesiva, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se colige que la Corte a-qua, motivó el aumento de la sanción para los imputados en la gravedad de los hechos; máxime cuando una de la función de las penas es el resarcimiento de la sociedad y en este caso en particular, los imputados usaron vestimenta de instituciones de autoridad, símbolos de la seguridad social, por lo que esta alzada entiende que la sanción es justa y está dentro del rango legal, en consecuencia, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez, contra la sentencia

núm. 502-2018-SEEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Jorge Luis Polanco Sánchez al pago de las costas y exime de las mismas a Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 45

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yerry Rafael Heredia Suero.
Abogada:	Licda. Ursulina Díaz Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerry Rafael Heredia Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417411-3, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 46, Los Cocos, municipio y provincia de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado, contra la resolución núm. 359-2017-TRES-00325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ursulina Díaz Martínez, en representación del recurrente Yerry Rafael Heredia Suero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3070-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que de la glosa procesal remitida a esta Sala, se pueden extraer los siguientes hechos:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de varias personas, dentro de las cuales se encuentra el hoy recurrente, Yerry Rafael Heredia Suero, imputando a dicho ciudadano de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SEN-00211, el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los nombrados: A).- José Amable Morrel Monstruo, de cometer los ilícitos penales de Asociación de

Malhechores, Asesinato, Patrocinador de Drogas y Porte Ilegal de Arma de fuego previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal 4 letra E, 9 letra D, 60 párrafo, 75 párrafo III, y 85 letras B, C y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; en perjuicio de Jesús Durán Jiménez (A) Eronel El Gomo, Pablo Fanjul García, Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Varado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa. (occisos) y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre, Santiago; así como al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); B Yerry Rafael Heredia-buero, de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, asesinato y Tráfico de Drogas previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal- 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, 9 letra D, 58 letra A, 60 párrafo, 75 párrafo II, y 85 letras B y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio de Jesús Durán Jiménez (a) Eronel El Gordo, Pablo Fanjul García, Camos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Hector Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (occisos) y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito, La Vega; además del pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); C).- José Uerinton De Jesús Sosa Acosta, de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Asesinato y Tráfico de Drogas, previstos y sancionados por los Artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, 9 letra D, 58 letra A, 60 párrafo, 75 párrafo II, y 85 letras B y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio de Carlos Arturo Pedraza García Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio Cesar Sanchez Monterrosa (Occisos) y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta, Moca; y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00);

D).- Miguel Eduardo Díaz Polanco (A) ÑELO, de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Asesinato, Patrocinador de Drogas, Porte Ilegal de arma de fuego y Lavado de Activos, previstos y sancionados por los Artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra E, 9 letra D, 60 párrafo, 75 párrafo III, y 85 letras B, C y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; así como 3 letras A y B, 4, 8 letra B, 18, 21 letra A y 26 de la ley 72-02 sobre lavado de activos provenientes del tráfico de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves; en perjuicio de Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (occisos) y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); E). Héctor Vargas Valerio (a) La Figura, de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Asesinato, Patrocinador de Drogas y Lavado de Activos; previstos y sancionados por los Artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra E, 9 letra D, 60 párrafo, 75 párrafo III, y 85 letras B, C y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y, 3 letras A y B, 4, 8 literal B, 18, 21 letra A, y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; en perjuicio de Carlos Arturo Pedraza García Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio Cesar Sanchez Monterrosa (OCCISOS) y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre, Santiago; así como al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00); F).- Eddy Lantigua (A) La Melaza, de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Complicidad de Asesinato y Tráfico de drogas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, 9 letra D, 58 letra A, 60 párrafo, 75 párrafo II, y 85 letras B y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana,

perjuicio de Pablo Fanjul García, Carlos Arturo Pedraza García, serafín Alvarado bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sanchez Monterrosa (Occisos) y del Estado Dominicano; y en tal virtud, procede imponerle la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta, Moca; así como el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); G).- Elba Benita Díaz Polanco De Baumgartner, de cometer el ilícito penal de Lavado de Activos, previsto y sancionado por los artículos 3 letras A y B, 4, 8 literal B, 18, 21 letra A y 26, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano, y en tal virtud, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Mujeres, Santiago; así como el pago de una multa de doscientos salarios mínimos; y, H).- Noira Altigracia Rosario, de cometer el ilícito penal de Lavado de Activos, previsto y sancionado por los artículos 3 letras A y B, 4, 8 literal B, 18, 21 letra A y 26, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; en perjuicio del Estado Dominicano; y en tal virtud, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Mujeres, Santiago; así como el pago de una multa de doscientos salarios mínimos;

SEGUNDO: Se les condena además, a los encartados José Amable Morel Ventura (A) El Monstruo, Yerry Rafael Heredia Suero, Eddy Lantigua (A) La Melaza, Miguel Eduardo Díaz Polanco (A) Ñelo, Héctor Vargas Valerio (A) La Figura, Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, y Noira Altigracia Rosario, al pago de las costas penales del proceso; declarándolas de oficio en lo que respecta al imputado José Uerinton de Jesús Sosa Acosta por estar éste asistido por una defensa pública; **TERCERO:** Orden la confiscación o decomiso, a favor del Estado Dominicano, de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y productos financieros, que se describen a continuación: Una casa de tres niveles marcada con el No. 4, de la calle sin rótulo conocida como el callejón Nuevo de los Sánchez, en el municipio de Puñal, entrando por el vivero Don Pedro, así como todas las dependencias y anexidades que contiene dicha casa; descrita en el allanamiento realizado en

fecha veintiocho (28) del mes de Octubre del año dos mil once (2011), a las 5:45 p.m., por la Licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento No. 9967-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; así como en el acta de incautación de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011), autorizada mediante Auto No. 9725/2011 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (Primer Turno); Un apartamento marcado con el No. 7-3B, del residencial Palmas de Gurabo, sector de Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros, así como todas las dependencias y anexidades, descrito en el acta de incautación de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), autorizada mediante Auto No. 10281 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (Primer Turno); Una porción de terreno con una superficie de 462.00 metros cuadrados, identificado con la matrícula No. 0200076559, de la parcela 7-C-7-B-25, del distrito catastral No. 8 del municipio de Santiago; según se hace constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el Allanamiento de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la, Licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento No. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; Una porción de terreno con una superficie de 191.68 metros cuadrados, dentro de la parcela 7-C-7-B-25, distrito catastral No. 8, del municipio de Santiago, Certificado de Título No. 145-914-58, a nombre de Miguel Ángel Díaz, descrita en el Acto de Venta bajo Firma Privada, suscrito en fecha 15 del mes de junio del año 2009, entre Miguel Ángel Díaz Santos, como vendedor y el acusado Miguel Eduardo Díaz Polanco, como comprador; siendo ocupado dicho acto de venta en el Allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la

Licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento No. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; Un inmueble ubicado dentro de la parcela No. 816-C-I, del Distrito Catastral 12, amparado en el Certificado de Título No. 01-92, localizado dicho bien en la calle Canea la Reyna, Moca, Espailat; registrado en impuesto internos con el No. 036402383363 a nombre de Miguel Eduardo Díaz Polanco, descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; o Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,178.64 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 163-B, actualmente parcela 312514858901, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, amparado en la matrícula 0200051758, donde existe construida la casa de dos niveles marcada con el No. 1, de la calle K, urbanización Cerro Alto, entre la calle mirador y la calle B, Santiago de los Caballeros, descrita en el acto de venta suscrito en fecha 16 de junio del año 2010, entre la señora Germania María Sánchez y la acusada Elba Benita Díaz Polanco, así como en el acta de allanamiento de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 11:00 a.m., por la Licenciada Sourelly Jaquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento No. 10595-2011, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; y en la incautación de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), autorizada mediante Auto No. 10574-11 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (Primer Tumo); Una porción de terreno con una extensión superficial de 520 metros cuadrados, ubicado en el solar 15, manzana 3, Distrito Catastral 1, certificado de título No. 62, Tenares, Salcedo; según se hace constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el Allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la Licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su

debida autorización No. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; o Una porción de terreno con una extensión superficial de 435 metros cuadrados, solar 19, constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el Allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la Licenciada Sourelly Jacjuez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento No. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial 4 Una porción de terreno con una extensión superficial de 460 metros manzana 4, Distrito Catastral 1, Puerto Plata; según se hace constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el Allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la Licenciada Sourelly Jáquez, Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento No. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil OA9ej (?pl^),^ emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; Una porción de terreno con una extensión superficial de 560 metros cuadrados, solar 26, manzana 4, Distrito Catastral 1, Salcedo; según se hace constar en el desarrollo de 'I9AobjetoS;Ocupados-en-el Allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil pnce X2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la Licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento No. 9958-2011; de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por 4, Jurisdicción ;de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; Una porción de terreno con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, solar 57, manzana 1190, Distrito Catastral 4, Puerto Plata; según se hace constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el Allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once 2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la Licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento No. 9958- 2011,, de, fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por, ,1a Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; Una

porción de terreno con una extensión superficial de 400 metros cuadrados, dentro de la parcela 1627, Distrito Catastral No. 6, San Francisco de Jacagua, Santiago; descrita en el acto de venta bajo firma privada, suscrito en fecha 20 de octubre del año 2009, entre los señores Daniel Antonio Ferreira Infante y Janet Altagracia Rodríguez, como vendedores y la acusada Elba Benita Díaz Polanco, como compradora; así como en el Allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1.05 p.m., por la Licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento No. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; Una casa de dos niveles, color amarillo, ubicada en la calle 10 casa número 14 del sector Rincón Largo, en la ciudad de Santiago; descrita en el acta de incautación de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), autorizada mediante Auto No. 10281 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año mil once (2011), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción Instrucción en Funciones de apartamento de 59.12 metros cuadrados, número D-3, Condominio Condos, Sosua, Puerto Plata; pudiendo comprobar el tribunal tras la valoración racional y sosegada de los elementos probatorios aportados por el ministerio público en aras de sus pretensiones, que dicho bien inmueble forma parte de los bienes correspondientes al nombrado Miguel Eduardo Díaz Polanco. Una vivienda ubicada en la carretera Santiago-Puerto Plata, detrás de la cabaña turística Villa Flor, con un portón color negro y paredes de blocks rústico sin pintar y con marco del portón con franjas pintadas color naranja con blanco y al lado lateral derecho una casucha de zinc, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, ubicada dicha vivienda en una porción de terreno con una extensión superficial de 1,039 metros cuadrados, dentro de la parcela No.57 del Distrito Catastral No. 12 de Puerto Plata, amparado en la matrícula No. 1500002461, propiedad del nombrado Miguel Eduardo Díaz Polanco; descrita en los actos de venta bajo firma privada, suscritos con fecha 06 de junio del año 2010, entre Francisco Guzmán Maza, Marcia Altagracia Javier y Luis Antonio De León Morillo, como vendedor representado por Iván Miguel Tineo, vendedores, y el acusado Miguel Eduardo Díaz Polanco, como comprador; así como el acto

de declaración jurada bajo firma privada de la misma fecha; La parcela No. 125-A-3-REF.355, D.C. 06, del municipio de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 240.00 metros cuadrados, descrito en la copia del certificado de título No. 11 (855-102), que ampara dicha parcela del municipio de Santiago; La vivienda ubicada próximo avenida Joaquín Balaguer casa No. 1-A, entrando por Carlos Luna Auto Import, casa color naranja, portón color marrón con plantas de laurel en el área frontal izquierda. Urbanización Las Antillas, Santiago, ubicada en una porción de terreno de 308.24 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 126-A-285, D.C. 6, del municipio y provincia de Santiago; descrita en el Acta de Allanamiento, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 9:30 a.m., por la Licenciada Sourelly Jáquez Violet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento No. 9964-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; El apartamento C-301, tercera planta bloque C, del condominio residencial Yoly Angelina, construido sobre el solar 1-Refund-32-003.4876, manzana 1087, del D.C. 01, del municipio de Santiago, certificado de título No. 0200020256, con una extensión superficial de 147.00 metros cuadrados, adquirido a nombre de Noira Altagracia Rosario; El apartamento C-401, tercera planta bloque C, del condominio residencial Yoly Angelina, construido sobre el solar 1-Refimd-32-003.4876, manzana 1087, del DC. 01. a nombre de la Constructora Vivica; pudiendo comprobar el tribunal tras la valoración racional y sosegada de los elementos probatorios aportados por el ministerio público en aras de sus pretensiones, que dicho bien inmueble forma parte de los bienes correspondientes a la nombrada Noira Altagracia Rosario. El Apartamento 2-B del residencial Doña Thelma ubicado en la calle Paseo de Brasil, La Arboleda, Santiago, dentro del solar No. 5, de la manzana 1019, del Distrito Catastral No. 1, amparado en el Certificado de Título No. 95 (anotación No. 3), libro 551, folio 234, volumen O, hoja 0201, registrado a nombre de Cecilio Pizarro y Altagracia Ramos de Pizarro; Vehículo tipo auto, marca Honda Accord, año 2006, color gris, Chasis No. IHGCM66896A040146, Placa A545536, registrado a nombre de el señor Emmanuel Martin Núñez Anico, descrito en certificación, de fecha 31 de mayo del año 2012, emitida por la

Dirección General de Impuestos Internos; Vehículo tipo Jeep, marca Land Rover Año, 2006, Placa G153749, Chasis SALLSAA146A921729; descrita en la Matrícula Original No. 2041460, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha treinta y uno (31) del mes de Mayo del año 2007; El Automóvil, marca Honda, color Azul, Año 2004, Placa A524052, Chasis 1HGCM66524A065666; descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, Año 1998, Placa G103403, Chasis JS3TD21V5W4106521; descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Vehículo de carga marca Chevrolet, color blanco. Año 2003, Placa L258408, Chasis 3GNEC13T43G292154, descrito en el Informe Certificante G.L.-NO. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Automóvil marca GMC, color blanco. Año 1996, Placa No. 1038770, Chasis 3FCMF53G4TJA02343, descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Vehículo tipo Jeep, marca Toyota, color negro. Año 2004, Placa G237713, Chasis JTEBU14R740028245, descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Motocicleta marca Bronco, color gris, placa N340095, Chasis LLPTCKD0X71B10028, descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Vehículo marca Honda, color rojo. Año 1993, Placa A318584, Chasis 2HGEH2360PH525741; descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por -la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Vehículo tipo Jeep, marca Toyota, color dorado. Año 2005, Placa G204422, Chasis JTEEP21A450072195; descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Automóvil marca Honda, color azul. Año 1993, Placa A091653, Chasis JHMBB2259PC008354; descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la

Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Automóvil marca Honda, color blanco. Año 2000, Placa A520460, Chasis GA41047753, descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Un vehículo tipo jeepeeta, marca Toyota, modelo Highlander, año 2005, chasis No. Jtee-p21a450072195, con carnet de seguro póliza No. 1-2-500-0204078, de la Colonial de Seguros; El vehículo tipo Jeep, marca BMW, modelo X5, año 2007, placa G121633, chasis 5UXFE83557LZ39525, descrito en el certificado emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 31 de mayo del año 2012; Vehículo tipo jeep, marca Land Rover, placa X072891, descrito en Factura No.385836, emitida por la Empresa Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en fecha 11 del mes de enero del año 2011; Automóvil marca Mercedes Benz, modelo C-63AMG, color blanco, placa A564263, chasis No. WDDGF77X58F194533; Jeep marca BMW, modelo X6, color blanco, año 2011, placa X084768, chasis No. WBAFH6I04BL485147; Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color gris, año 2004, registro y placa No. A015976, descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; Jeep marca Toyota, modelo 4 Runner, color gris, placa No. G250136, chasis No. JTEBVI4R750075597, descrito en el acta de allanamiento de fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2011; e Cuentas de Ahorro Nos. 766271746 y 314063694, ambas del Banco Popular, las cuales a la fecha del 24 del mes de mayo del año 2012, tenían un balance de RD\$62,116.23 y RD\$4,896.53, respectivamente; cuya titular es la acusada Noira Altagracia Rosario; descritos en el Informe Certificante No. 0980, de fecha veinticuatro (24) del mes de Mayo del año dos mil doce (2012), emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; Certificado de Depósito No. 714881513, por valor de RD\$ 580,000.00,cuyo titular es la acusada Elba Benita Díaz Polanco; las cuentas de ahorros en dólares Nos. 754059251 y 730425600, con un balance de US\$ 448.09 y US\$ 516.17, respectivamente, cuyo titular es la acusada Elba Benita Díaz Polanco; la Cuenta Corriente No. 710543232, con un balance de RD\$1,408.57, cuyo titular es la acusada Elba Benita Díaz Polanco, todos correspondientes al Banco Popular Dominicano; y el Certificado de Participación No. 130333, por un

monto de RD\$500,000.00, de la entidad Banco Central de la República Dominicana, registrado a nombre de la acusada Elba Benita Díaz Polanco; descritas en los Informes Certificantes emitidos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fechas uno (01) del mes de Junio del año dos mil doce (2012) y treinta (30) del mes de Noviembre del año dos mil once (2011); Todos los valores monetarios y recibos de reportes bancarios depositados como prueba material en el presente proceso seguido a los imputados, provenientes de los registros de personas, de vehículos y de allanamientos o registros de inmuebles, consignados en la acusación y en los autos de Apertura a Juicio, así como también los que fueron inmovilizados en virtud de orden judicial en el Sistema Financiero Nacional los cuales constan en informes financiero de la Superintendencia de Bancos y todos los objetos consistentes en evidencias digitales, tales como: computadoras, laptops, celulares, memorias USB y todos los demás descritos en los diferentes registro de personas, vehículos e inmuebles; Una (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Bersa, S.A, Thunder9, calibre 9 MM., serie No. 749122 con su cargador y quince (15) cápsulas para la misma; Un Cargador para pistola calibre 9mm, conteniendo seis (6) cápsulas para el mismo, una (1) caja de municiones para pistola calibre 9mm marca Luger conteniendo treinta y ocho (38) proyectiles vivos; Una escopeta marca Vyatskie Polynany, color negro, serie 080T3008, con dos (2) cargadores y seis (6) cartuchos calibre 12; Una pistola calibre 38, con serial no legible y una Escopeta, marca Mossberg, calibre 12MM, serial No. 500A12GA y dos cartuchos para la misma; La parte de abajo de una pistola marca Glock y un cargador dañado; Una corredera de pistola, marca Glock calibre 9mm .No.EPX942; **CUARTO:** Rechaza la intervención voluntaria hecha por Alfa Nelly Rosario y Dante González, por devenir la misma en improcedente, por las consideraciones presente, caso, descritas anteriormente; **QUINTO:** Acoge la solicitud hecha por Ministerio Publico sobre variación de medida de coerción respecto al nombrado Hector Vargas Valerio, y en consecuencia, ordena la variación de la medida de coerción que pesa sobre, éste, por una garantía económica ascendente a la suma de sesenta y cinco millones de pesos, dominicanos (RD\$65,000,000.00) en efectivo, esto así, para asegurar el cumplimiento por parte del encartado; **SEXTO:** Ordena a Secretaría General notificar la presente a los Jueces de la

Ejecución de la Pena de los diversos Departamentos Judiciales a los cuales pertenecen los centros de privación de libertad en los que se dispuso la sanción privación de libertad en contra de los imputados;
SÉPTIMO: *La lectura íntegra de la presente decisión, realizada en e día de hoy, seis (6) de julio del año dos mil diecisiete,(2017), vale formal-notificación para todas las partes presentes y representada”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por varios de los imputados, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2017-TRES-0325, el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara admisibles en la forma los recursos de apelación incoados por: 1) siendo las 4:12 horas de la tarde, el día 1 del mes de septiembre del año 2017, por los imputados Miguel Eduardo Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0359340-0, domiciliado y residente en la calle s/n, Km. 8, Autopista Duarte, casa sin, del sector Los Sánchez, Colorado, cerca del Aeropuerto Cibao, Santiago, y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, dominicana, mayor de edad, casada, ocupación Ingeniera Industrial, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0051335- 1, domiciliada y residente en la calle El Peñón, No. 19, del sector Costambar, Puerto Plata, por intermedio de los licenciadas Félix Damián Olivares Grullón, Ángel Fidias Santiago y Edison Joel Peña, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional ubicado marcada con el No. 12 de la calle Palacios Escolares, del sector El Millón, de la ciudad de Santo domingo, Distrito Nacional y en la casa marcada con el no. 13 de la calle No. 12, del sector de Villa María, Santiago de los Caballeros. 2) Siendo las 3:14 horas de la tarde, el día 1 del mes de septiembre del] año 2017, por el imputado José Amable Morel Ventura (A) El Monstruo, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0417910-0, domiciliado y residente en la calle 3, Apto. No. B-4, Residencial Mayelin, Ceno Alto, Santiago de ios Caballeros, por intermedio del licenciado Máximo Rondón López, dominicano, mayor de edad, casado, matriculado con el No. 26221-376-06,| con su estudio profesional ubicado en la calle*

44 No. 10-A del sector El Embrujo 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros. 3) siendo las 11:26 horas de la mañana, el día 31 del mes de agosto del año 2017, por el imputado Héctor Vargas Valerio (A) La Figura, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 096-0026089-8, domiciliado y residente en la calle Daniel Gorís, casa No. 28, Villa Bisonó, Navarrete, Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Arban Landestoy Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 031-0040892-5, matrícula No. 22230-272-99, con estudio profesional ubicado en la calle D No. 2B de la Urbanización Las Américas de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. 4) Siendo las 11:26 horas de la mañana, el día 31 del mes de agosto del año 2017, por la imputada Noira Altagracia Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupación estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0425746-8, domiciliada y residente en la calle Principal, edificio 37, Apto. 104, Los Reyes, Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Arban Landestoy Ramos. 5) siendo las 11:26 horas de la mañana, el día 31 del mes de agosto del año 2017, por los ciudadanos Alfanelly Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, trabajadora independiente, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0435843-1, domiciliada y residente en Estados Unidos, y accidentalmente en la calle Principal, Edificio 37, apartamento 104, los Reyes, Santiago, teléfono 809-570-1974; y, Dante González, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 480147716, con domicilio en Estados Unidos, y accidentalmente en la calle Principal, Edificio 37, apartamento 104, Los Reyes, Santiago, por intermedio del licenciado Arban Landestoy Ramos. 6) Siendo las 3:57 horas de la tarde, el día 30 del mes de agosto del año 2017, por el Imputado Eddy Medrano Lantigua, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1290019-6, domiciliado y residente en la calle Primera, casa No. 5, del sector Ensanche Miramar, Los Cocos, Puerto Plata, por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública. 7) Siendo las 4:10 horas de la tarde, el día 29 del mes de agosto del año 2017, por el imputado José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación pequeño comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0533832-5, domiciliado

y residente en la calle Km. 7, edificio 11, Apto, 1-B, Ourabo, Santiago, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensora Pública; en contra de la sentencia Penal No. 371-04-2017-SSEN-002n, de fecha 6 del mes de julio del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Fija para el día 13 del mes de febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), a las Nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, cual se celebrará en la Segunda Sala' de audiencia de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la audiencia oral, pública y contradictoria en que se discutirán los motivos aducidos en el recurso; **TERCERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado Yerry Rafael Heredia Suero, y a su defensa técnica licenciada Ursulina Díaz Martínez, por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la indicada norma procesal penal; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución le sea notificada a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en los artículos 143, 370 inciso 5 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso es preciso aclarar, que en la especie, se trata de que el hoy recurrente, recurrió en apelación una decisión que a su entender le perjudicaba, y la Corte de apelación declaró tardío su recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo correspondiente, por lo que el presente recurso será analizado en esa textitura;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“A saber: A que la corte para declarar inadmisibile el recurso de apelación» lo hizo bajo el argumento de que la parte recurrente había dejado transcurrir el plazo de cuarenta y un día. A saber: A que los jueces de la corte aqua hicieron una mala interpretación de la ley al momento de computar el plazo para interponer el recurso de apelación. A saber: Que durante los meses de julio y de agosto» fue azotada toda la región norte y el Cibao, con vaguadas, tormentas y huracanes, que originaron que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial» suspendiera las

labores en todos los tribunales. A saber: Que los jueces del a-qua, debieron computar solo los días hábiles, debiendo excluir del computo los sábados, los domingos, el 16 de agosto y los días en que fueron suspendidas las labores en los tribunales, producto de las vaguadas, tormentas y huracanes que se originaron durante el mes de julio y de agosto. A saber; Que si la corte a-qua, hubiese computado el plazo en la forma denunciada, la decisión tomada hubiese sido otra, y sin duda hubiese admitido el recurso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

“En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada al imputado Yerry Rafael Heredida Suero y a su defensa técnica licenciada Ursulina Díaz Martínez el día 6 de julio de 2017 y el recurso de apelación fue incoado el día 4 de septiembre del año 2017, de lo cual se desprende que el incoado recurso fuera del plazo de los 40 días exigidos por el artículo 370 (5) del Código Procesal Penal, por tratarse de un proceso declarado complejo, en el cual el plazo del recurso de apelación se duplica de 20 días a 40, sin embargo dicho recurso fue presentado a los 41 días, es decir, un (1) más del plazo pautado por la indicada norma. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles por tardío. Sobre el plazo cabe resaltar que la exigencia judicial de observancia de los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos resulta del todo razonable, debiéndose atribuir a su incumplimiento la consideración de defecto insubsanable; en razón a que se debe respetar la inmodificación de la sentencia, esto, como consecuencia de la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera de manera graciosa reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. La Corte ha sostenido el criterio reiterado de que los plazos fijados por la normativa procesal penal para los actos a realizar por las partes vinculadas al proceso, son de cumplimiento obligatorio, es decir perentorios. Sic”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la Corte a-qua realizó el cómputo de forma correcta, pues la notificación de la decisión impugnada fue notificada el seis (6) de julio de 2017, debiendo interponer su recurso, dentro del plazo de cuarenta días (40), por tratarse de un proceso declarado complejo, en ese sentido, si realizados el cálculo, el

plazo inició a correr el día 7 de julio de 2017, en consecuencia, el cálculo sería el siguiente:

Días laborables	Total Días	No laborables
7 de julio	1	8 y 9 de julio
10, 11, 12, 13, 14 de julio (5 días)	6	15 y 16 de julio
17, 18, 19, 20, 21 de julio	11	22 y 23 de julio
24, 25, 26, 27, 28 de julio	16	29 y 30 de julio
31, de julio y 1, 2, 3, 4 de agosto	21	5 y 6 de agosto
7, 8, 9, 10 y 11 de agosto	26	12 y 13 de agosto
14, 15, 17, 18 de agosto	30	19 y 20 de agosto
21, 22, 23, 24, 25 de agosto	35	26 y 27 de agosto
28, 29, 30, 31 de agosto; 1 de septiembre	40	2 y 3 de septiembre
4 de septiembre (fecha del recurso)	41	

Considerando, que de lo precedentemente analizado, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, hizo un correcto cálculo del plazo para la determinación de la admisibilidad del recurso de que estaba apoderada, procediendo a declarar el mismo inadmisibles por tardío, actuación correcta y aplicada al derecho, por lo que este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que para esa fecha hubo tormentas y huracanes que dieron al traste con la suspensión de las labores en los tribunales, no obra en el expediente documentación alguna que haya depositado el recurrente para corroborar tal argumento, más aún, que en la mayoría de los casos en que las labores de los tribunales son suspendidas por estas causas, se excluye de esa suspensión de labores a las Oficinas Judiciales de Servicio de Atención Permanente, en aras de garantizar los derechos que le asisten a todos los ciudadanos, dentro de los cuales, se encuentra el derecho a recurrir, por tales motivos, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado conjuntamente con el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yerry Rafael Heredia Suero, contra la resolución núm. 359-2017-TRES-00325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Enrique Encarnación Mateo y compartes.
Abogados:	Licdos. Cerjossy Tapia, José Antonio López Hilario y Gregory Báez Tejeda.
Intervinientes:	Maximiliano Rossó y compartes.
Abogados:	Licdos. José Joaquín Pérez Figueroa y José B. Canario Soriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Encarnación Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242809-1, soltero, camionero, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 45, sector Entrada de Jinoba, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; Abel

Encarnación Encarnación, tercero civilmente demandado, Bienvenido Encarnación Sosa, beneficiario de la póliza de seguros, y Seguros Universal, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cerjossy Tapia, por sí y por los Licdos. José Antonio López Hilario y Gregory Báez Tejeda, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2018, en representación de los recurrentes Manuel Enrique Encarnación Mateo, Abel Encarnación Encarnación, Bienvenido Encarnación Sosa y Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Gregory Manuel Báez Tejeda, en representación de los recurrentes Manuel Enrique Encarnación Mateo, Abel Encarnación Encarnación, Bienvenido Encarnación Sosa y Seguros Universal, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Joaquín Pérez Figueroa y José B. Canario Soriano, a nombre de Maximiliano Rossó, Crescencia Pérez Rossó, Robert Rossó Rodríguez, Gabino de los Santos y José Dolores del Rosario, depositado el 30 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3020-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49-D, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que siendo las 5:50, de la mañana del día veinte (20), del mes de febrero del año (2016), en la carretera Sánchez, Azua-San Juan, en dirección este-oeste, próximo al llegar a la sesión Arroyo Salado, se produjo un accidente de tránsito entre vehículo tipo Camión, marca Freightliner modelo Columbia, color blanco, placa No. L342729, Chasis No. 1FUJA6CK16LV65388, conducido por el señor Manuel Enrique Encarnación Mateo, y propiedad del señor Abel Encarnación Encarnación, con el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2007, color rojo, placa núm. L201715, chasis núm. V11823085, propiedad del señor Robert Rossó Rodríguez, y conducido por y el señor Gabino de los Santos, en el cual resultó fallecido el señor Confesor Rossó Pérez, y lesionados los señores Gabino de los Santos y José Dolores del Rosarlo, quienes resultaron con lesiones debido al accidente de tránsito;
- b) que producto del anterior accidente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Enrique Encarnación, por supuesta violación a los artículos 49, numeral 1, 61, 65 y 91, literal A, de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en fecha 11 de noviembre de 2016;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Las Yayas de Viajama, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó su resolución núm. 18-2016, el 22 de diciembre de 2016, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Padres Las Casas, Azua, el cual dictó su sentencia sobre el asunto, marcada con el núm. 2017-00020, de fecha 28 de julio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Manuel Enrique Encarnación mateo, de violar los artículos 49 Literal 1, 61, 65 y 91, literal A, de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Confesor Rosso Pérez, (fallecido) y lesionados los señores Gabino de los santos y José Dolores del Rosario; en consecuencia se condena un año de prisión suspensiva; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por Maximiliano Rosso, Crecencia Pérez Rossó, Robert Rossó Rodríguez, Gabino de los Santos y Dolores del Rosario, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la misma, condenando al imputado Manuel Enrique Encarnación Mateo, de forma solidaria con el tercer civilmente demandado en el proceso señor Abel Encarnación, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), de pesos a favor y provecho de Maximiliano Rossó y Crecencia Pérez Rossó. Al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300.000.00), a favor y provecho de Gabino de los Santos. Una indemnización de Cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de José Dolores del Rosario. Una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), a favor Robert Rossó Rodríguez. Por los daños físicos, morales y materiales recibidos de manera indistinta por los reclamantes; **CUARTO:** La presente sentencia se hace común y oponible a la “compañía de seguros Universal S. A.,” entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Manuel Enrique Encarnación Mateo; hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Se condena al imputado Manuel Enrique Encantación Mateo, al pago de las costas penales y civiles del proceso”;

- e) que no conformes con esta decisión el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00111, el 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Gregory Manuel Báez Tejeda, abogados, actuando en nombre y representación del

*imputado Manuel Enrique Encarnación Mateo, del tercero civilmente demandado Abel Encarnación Encarnación, del beneficiario de la póliza Bienvenido Encarnación Sosa, y de la razón social Seguros Universal, S. A.; contra la sentencia núm. 2017-00020, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho, dicta propia sentencia, solo en el aspecto penal, de la forma como se indica en los ordinales subsiguientes; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y Declara al imputado Manul, Enrique Encarnación Mateo culpable de violar los artículos 49 literal d numeral 1 y 91, literal A, de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Confesor Rossó Pérez, (fallecido) y los lesionados señores Gabino de los Santos y José Dolores del Rosario; en consecuencia se condena un año de prisión, suspensiva, al amparo de las previsiones que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte de sus pretensiones en esta instancia; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“A. Falta de motivación e ilogicidad manifiesta, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; B. Violación de la Ley por errónea aplicación del literal D, del artículo 49 de la Ley 241, ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuente desnaturalización de los hechos; C. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Violación a los artículos 40.15 de la Constitución; 339 y 441 del Código Procesal Penal. Ausencia de proporcionalidad tanto en la condena penal como en la civil, errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena y las condiciones para la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto, por su estrecha relación y similitud, los recurrentes expresan lo siguiente:

“Con esta “motivación” un juez no cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal, previamente mencionado, puesto que no establece de manera concreta los siguientes aspectos: - ¿De dónde deduce la Corte a-quo que el hecho generador del accidente lo causó el señor Manuel Enrique Encarnación Mateo? - ¿En qué consistió el supuesto manejo imprudente del señor Manuel Enrique Encarnación Mateo? - ¿Cuáles previsiones de manera específica fueron las que no tomó supuestamente el señor Manuel Enrique Encarnación Mateo? - ¿Cuál fue la falta penal que cometió Manuel Enrique Encarnación Mateo de manera concreta? - ¿Porqué Manuel Enrique Encarnación Mateo fue el responsable de esa muerte? 16. Desde luego que con estas interrogantes que subyacen no obstante el intento de motivar que hizo la Corte a-quo, se demuestra que efectivamente la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación. Sin embargo, al leer la página 11, 12 y 13, párrafos 3.6, 3.13, 3.14, 3.15, 3.17 y 3.18 de la sentencia impugnada, donde la Corte a-quo determina, “hechos establecidos por las pruebas antes valoradas a la luz de la sana crítica”, vemos que queda sin responder por igual algunas interrogantes: ¿A qué velocidad venía el conductor del camión Daihatsu el señor Confesor Rossó Pérez? - ¿Tomo el señor Confesor Rossó Pérez, las precauciones de lugar que establece la ley? - ¿El señor Confesor Rossó Pérez, venía en su carril o invadió el carril donde transitaba el vehículo conducido por el señor Manuel Enrique Encarnación Mateo? - ¿Hubo en este caso faltas compartidas entre la víctima o el imputado? - ¿Hubo en este caso falta exclusiva de la víctima? 18. Desde luego que la sentencia impugnada en ningún momento ofrece una motivación adecuada del porqué condenó en el aspecto penal al señor Manuel Enrique Encarnación Mateo. Al faltar de esta manera la Corte a-quo, obvió su obligación de analizar y ponderar los hechos desde todos los ángulos, tal y como lo ha determinado nuestra Suprema Corte de Justicia, veamos: “Que los tribunales del orden judicial que conocen del fondo de los hechos punibles, deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que a generado la infracción y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo” Sent. núm. 30, 22 de enero de 2003, B.J. núm. 1106, Pág. 330-331. 19. Con esta forma ligera y abstracta de motivar, olvidó la Corte A-Quo la obligación que tenía frente al señor

Manuel Enrique Encarnación Mateo de explicarle concretamente porqué violó supuestamente los dos (2) artículos que se le imputan, es decir, cuál fue el comportamiento que tuvo el imputado con el cual violentó los artículos 49 numeral d-1 y 91 de la Ley 241, y el porqué la confirmación total de la referida sentencia. Como bien es conocido, la ley 241 del 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones (la cual era la normativa vigente al momento del accidente en cuestión), tipifica todos los ilícitos penales a causa de un accidente de tránsito que deben ser conocidos por la jurisdicción represiva, limitado su apoderamiento a aquellos hechos derivados a la comisión de un ilícito reprochado por la ley penal. En el caso que nos concierne al señor Manuel Enrique Encarnación Mateo, se le imputa la violación al artículo 49, d-1, de la Ley n°. 241, que dispone textualmente lo siguiente: “Art. 49.- Golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare intencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: (...) d-1. Si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (JDS8,000.00). el juez (ordenará, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma. Todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar. Este tipo penal tiene sus tres elementos: a) El material; b) Así pues, para condenar a una persona por esa infracción, se le de manera fehaciente el elemento material de la infracción, es decir el hecho de que se califica como torpeza, imprudencia, inadvertencia o inobservancia de la ley en que incurrió el imputado, incluyendo la prueba fehaciente de esta situación, y la inexistencia de duda razonable que beneficie al imputado. 31. Sin embargo, la Corte a-quo, se limitó a realizar una apreciación inconcreta y vaga sobre la participación del imputado y su responsabilidad, tal y como se comprueba al leer el párrafo 3.25, página 15 de la sentencia pugnada, veamos: “Que el hecho de que Manuel Enrique Encarnación Mateo estacionara su vehículo, sin ningún tipo de advertencia o señales (acción, en un lugar oscuro, en el mes de febrero, cuando aun es invierno y las madrugadas son más oscuras, constituyó la causa eficiente y preponderante para que se produjera

el accidente, habida cuenta, que con su inobservada, negligencia e imprudencia, falleció Confesor Pérez, y resultaron lesionados los señores Gabino de los Santos y José Dolores del Rosario, donde incluso el primero de los lesionados presenta lesión permanente, lo cual constituye un hecho, que era previsible y por tanto evitable.” 32. Al tener esta declaración en sus manos, la Corte a-quo, debió ponderar si en la especie hubo o no falta a cargo de la víctima, pues, de conformidad con la precitada acta de tránsito, el señor Confesor Rossó Pérez, fue el causante de dicho accidente, lo que constituye en buen derecho una causal válida de exoneración de responsabilidad”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes en el desarrollo de los dos medios, aducen deficiencia en la valoración de la conducta de los implicados en el accidente, tanto de la víctima como del imputado, al igual que hace referencia a la motivación y a la determinación de los hechos de la causa, por lo que se analizará en esa misma textura;

Considerando, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que no obstante lo anterior, y atendiendo a lo que hemos planteado en las consideraciones 3.7 y 3.8, donde determinamos una conexión entre la primera parte del primer medio y en el segundo medio, verificamos que si bien el Juez a-quo establece que el imputado es culpable de violar los artículos 49 Literal 1, 61 y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Confesor Rossó Pérez, (fallecido) y lesionados los señores Gabino de los Santos y José Dolores del Rosario, no enlaza de manera clara cuales son las razones por las que entiende que el imputado es culpable de los ilícitos que señalamos, sino que lo hace de modo disperso en el cuerpo de la decisión, entendemos que prospera el recurso de que se trata, tomando en cuenta que cada medio de apelación debe bastarse a sí mismo y ser capaz de enervar el contenido de la sentencia impugnada. Que entendemos que el aspecto relativo a la motivación de las razones por las cuales se declara la culpabilidad del imputado, puede ser hecha en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, como lo haremos en lo adelante. 3.20 Que por las razones que anteceden, esta Segunda Sala decide conforme lo dispone en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y declarar con lugar el recurso de apelación

interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Jorge Antonio López Hilarario y Gregory Manuel Báez Tejada, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Enrique Encarnación Mateo, del tercero civilmente demandado Abel Encarnación Encarnación, del beneficiario de la póliza Bienvenido Encarnación Sosa, y de la razón social Seguros Universal S. A.; contra la sentencia núm. 2017-00020, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho, corresponde dictar propia sentencia, solo en el aspecto penal de la forma como se indica en el dispositivo de la presente decisión. 3.21 Que el Acta Policial establece entre otros aspectos lo siguiente: "Acta de Tránsito núm. 081, de fecha 20/02/2016, levantada por la Sección de Procedimiento de Quejas y Que-rela de Accidente de Tránsito de Amet, en la cual se hacen constar las versiones de un accidente ocurrido en la carretera Sánchez, próximo al cruce de las yayas de la ciudad de Azua, en la cual se constar: 1er. Vehículo Camión Freighliner Columbia 120 blanco, placa L342729, conductor Manuel Enrique Encarnación M. 2do. Vehículo camión, marca Daihatsu, modelo 2007, color Rojo, placa núm. L201715, chasis V11823085. Declaración del conductor Manuel Enrique Encarnación Mateo. "Mientras yo transitaba por la carretera Sánchez, Azua-San Juan de la Maguana, en dirección este-oeste, yo transitaba normal pero al llegar a arroyo salado me paré a mi derecha a chequear la goma el ayudante se desmontó a chequear la goma cuando termina de verificar la goma estaba en la ventanilla del camarote lavándose las manos porque ya había terminado y fue en ese momento que el camión mencionado más abajo que transitaba en la misma dirección detrás de mí de repente se me estrelló por la parte trasera resultando mi ayudante con las lesiones que presenta y mi camión con los daños siguientes; Abolladura de la esquina izquierda trasera de la cola, dos gomas trasera explotadas, tres aros abollados, pinchaduras del tanque combustible y otros daños mencionados no visibles. 3.22 Que Andrés de Lima Ramírez, quien luego de ser debidamente juramentado por juez de fondo, declaró lo siguiente: El sábado (20), de febrero a las 5:00 de la mañana, yo estaba a menos de un cuarto de kilómetro donde paso el caso. La patana estaba parada no tenía luces, no tenía nada de

luz, yo la veo porque es una recta. Cuando pasa el caso, luego del accidente los conductores se fueron yo le ayude, ya el fallecido no tenía conocimiento y había dos heridos. 3.23 Que el también testigo señor Librado Perdomo Lima, luego de ser juramentado por el Juez de fondo declaró lo siguiente: “El accidente ocurrió como a las 5:50 a.m. de la mañana, el fallecido venía en un camión, la patana estaba parada sin ninguna señal, ocupando parte de la raya blanca de la carretera; yo estaba como a (60), metros del accidente, cuando escuche el impacto me devolví para ver, le di auxilio a las víctimas, la patana prendió y se fue. Soy agricultor yo no vi cuando paso, cuando volteo a ver ya había pasado el accidente.” 3.24 Que partiendo del contenido del acta policial, y los testimonios servidos por Andrés de Lima Ramírez y Librado Perdomo, y recogidos tanto en la sentencia como en el acta d’ audiencia, se determina que en fecha el 20 de febrero 2016, en horas de la madrugada, el señor imputado Manuel Enrique Encarnación Mateo, estacionó su vehículo tipo camión marca Freightliner Columbia 120 blanco, placa L342729, en dirección este-oeste en la carretera Sánchez, tramo Aza San Juan, en la vía, sin ninguna señalización, ocupando incluso parte de la raya blanca que divide ambos carriles, y provocó que el vehículo marca Daihatsu, modelo 2007, color Rojo, placa no. L201715, conducido por Confesor Rossó Pérez (fallecido), y acompañado por los señores Gabino de los Santos y José Dolores del Rosario, se estrellara por la parte trasera de dicho camión. 3.25 Que el hecho de que Manuel Enrique Encarnación Mateo estacionara su vehículo, sin ningún tipo de advertencia o señalización, en un lugar oscuro, en el mes de febrero, cuando aun es invierno y las madrugadas son más oscuras, constituyó la causa eficiente y preponderante para que se produjera el accidente, habida cuenta, que con su inobservancia, negligencia e imprudencia, falleció Confesor Rossó Pérez, y resultaron lesionados los señores Gabino de los Santos y José Dolores del Rosario, donde incluso el primero de los lesionados presenta lesión permanente, lo cual constituye un hecho, que era previsible y por tanto evitable. 3.26 Que el Artículo 49 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor dispone entre otros puntos que: “Los Golpes o heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare intencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas (...).

1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar". 3.27 Que el artículo 91 de la referida Ley dispone lo siguiente: "a) Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública, cuando la misma careciere de alumbrado público, y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Director por virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos." 3.28 Que originalmente, el tribunal de juicio fue apoderado por una presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d numeral 1, 61, 65 y 91, literal a, de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que se determinó, que la colisión se produjo cuando el vehículo que conducía Manuel Enrique Encarnación Mateo, se encontraba estacionado, sin las señalizaciones correspondientes, en horas de la madrugada, no en las condiciones que refieren los artículos 61 y 65 citados, en donde establece los parámetros de velocidad, y conducción temeraria o descuidada respectivamente, por lo que procede excluirlos de la calificación original, valiendo la presente consideración como decisión al respecto. 3.29 Que la conducta de Manuel Enrique Encarnación Mateo, es subsumible en lo que establecen los artículos 49 literal d numeral 1 y 91, literal a, de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos De Motor, por lo cual procede declararle culpable, de violación a los mismos";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo un análisis de los hechos y elementos de la causa, tomando en cuenta la participación de cada una de las partes envueltas en el accidente de que se trata, fundamentado su decisión en una motivación correcta y suficiente en base a los argumentos planteados en el recurso de que estaba apoderada, por lo que no hay nada que reprochar a dicho tribunal y en consecuencia, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo su tercer medio, los recurrentes expresan lo siguiente:

“No obstante, pese a la especial importancia que, como se ha visto, le da nuestro sistema a este especial principio constitucional, en la especie, evidentemente la misma fue pasada por alto, toda vez que, aún en la hipótesis (por demás, extraña e irreal) de que el señor Manuel Enrique Encarnación Mateo, pudiese ser verdaderamente culpable del ilícito penal que se le atribuye, aún en la ausencia de los elementos probatorios suficientes y en el marco de una investigación viciada, como la que precedió a la etapa judicial en el caso que nos ocupa, no podía el juez de primer grado desprender consecuencias tan gravosas como las que finalmente dispuso de los hechos que alega haber comprobado. 41. Como pudimos observar en el fallo impugnado, por un accidente de tránsito en el que evidentemente no hubo la más mínima intención por parte del señor Manuel Enrique Encarnación Mateo, de provocarlo, incluso, en el que no hubo tan siquiera una participación activa de este, no es justo ni útil, en modo alguno, que se disponga el una prisión condicionada a obtenerse de viajar al extranjero; abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, abstenerse de porte o tenencia de armas de fuego así como tomar las charlas de AMET. 42. Esta desproporcionalidad en la pena tiene como primer aspecto, que el imputado no conducía bajo los efectos del alcohol, ni mucho menos del peligro de fuga, todo lo contrario el señor Manuel Enrique Encarnación Mateo, siempre se ha caracterizado por exhibir un comportamiento ejemplar tanto en su siempre se ha caracterizado por exhibir un comportamiento ejemplar tanto en su vida pública como privada vida pública como privada. Y es que como ya mencionamos anteriormente, en el ámbito del proceso penal, el juez debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena que están dispuestos en el artículo 339. Así las cosas, no cabe duda de que la sentencia impugnada resultó ser excesiva y desproporcionada y que por ello, resultando contraria al texto constitucional que ha de imperar en nuestro actual estado de Derecho, debe ser inmediatamente revocada, para que, en el marco de un nuevo juicio, pueda ser ajustada a la realidad. 45. Finalmente, no resulta inoportuno señalar que la desproporcionalidad que se manifestó en el razonamiento judicial al momento de fijar la gravosa sanción penal que reprochamos, también parece haberle inducido a una deforme condena respecto al aspecto civil, en relación a los criterios de indemnización que va construyendo la jurisprudencia nacional. En tales atenciones, si bien el señor Confesor Rossó Pérez, resultó lamentablemente fallecido

hecho que resulta incuestionable, cargar al imputado y a los civilmente demandados con la ingente y engorrosa suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,900,000.00), resulta también una condena desproporcional arbitraria y que amerita la inmediata revocación de la sentencia impugnada, en razón de esta y todas las demás motivaciones que le preceden”;

Considerando, para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido, lo siguiente:

“Que contrario a lo que señala el recurrente hemos podido apreciar en el caso que nos ocupa, la condena en contra de Manuel Enrique Encarnación Mateo consistió en un año de prisión suspensiva solamente, y no se recoge ninguna condición para la aplicación de la referida suspensión de la pena, de lo cual se deriva que se trata de un argumento respecto de un caso totalmente diferente al que se analiza, por lo que no existe Violación a los artículos 40.15 de la Constitución, artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, como alega la defensa en ese sentido”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-quá, contrario a lo alegado por los recurrentes, analizó el aspecto respecto a la imposición tanto de la sanción penal como de la indemnización acordada a los actores civiles, asumiendo la misma como proporcional a la participación en los hechos endilgados y consecuentemente a los daños causados por el hecho juzgado, por lo que este argumento carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Maximiliano Rossó, Crescencia Pérez Rossó, Robert Rossó Rodríguez, Gabino de los Santos y José Dolores del Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Encarnación Mateo, Abel Encarnación Encarnación y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Manuel Enrique Encarnación Mateo, Abel Encarnación Encarnación al pago de las constas, con distracción de las mismas en provechos de los Licdos. José Joaquín Pérez Figueroa y José B. Canario Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior y Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao.
Abogados:	Licdos. Teófilo J. Grullón Morales, Francisco Muñiz Báez y Dr. Gabriel A. Sandoval.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0026496-7, domiciliada en la calle Proyecto “K”, casa núm. 5, sector La Cruz, cerca del colmado Yatna, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; y b) Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao, dominicano, mayor de edad, soltero, inspector de migración, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0001867-8, domiciliado en la calle Proyecto “K”, casa núm. 5, sector La Cruz, cerca del colmado Yatna,

del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputados, ambos contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Teófilo J. Grullón Morales, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente Wladislao Morel Terrero Rodríguez;

Oído al Dr. Gabriel A. Sandoval, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente Fiordaliza Espinosa Plácido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Gabriel A. Sandoval, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Fiordaliza Espinosa Plácido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Teófilo J. Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3367-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 3 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 27 de septiembre de 2016, en contra de los ciudadanos Wladilao Morel Terrero Rodríguez y Fiordaliza Espinosa Plácido, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Manuel Oliveira Menéndez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 653-2016-SAPJ00027, del 21 de octubre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2016-SEEN-00088, el 31 de agosto de 2017 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza las conclusiones de los Abogados de la Defensa Técnica del imputado Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao, por improcedentes e infundadas en Derecho; SEGUNDO: Se rechaza parcialmente las conclusiones del Abogado de la Defensa Técnica de la imputada Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior, por improcedentes e infundadas en Derecho; TERCERO: Se acogen parcialmente las conclusiones del Representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declaran a los imputados Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao y Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior, de generales de ley que constan en el Expediente, Culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de José Manuel Oliyeria Méndez (occiso); por consiguiente, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidos el

primero en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; y, la segunda, en la Cárcel Pública, Baní Mujeres, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se condena a los imputados Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao y Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **QUINTO:** En virtud de lo establecido en los artículos 11 del Código Penal Dominicano, y la parte in-fine del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación y destrucción de las pruebas en especie que han sido aportada por el Ministerio Público, consistentes en: primero. Dos Bate uno de madera y otro de aluminio, de aproximadamente 30 pulgadas; Segundo, una (1) cortina de color blanco con crema; Tercero, una (1) bata de cuadro bancos, azules, verde y roja; y, Cuarto, dos bastón de madera color marrón, los cuales fueron ocupadas en la escena del crimen; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día Jueves, que contaremos a Veintiuno (21) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), a las Nueve (09:00) Horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0319-2018-SPEN-00029, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Gabriel A. Sandoval Familia, quien actúa a nombre y representación de la señora Fior Daliza Espinosa Plácido; y B) veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Teófilo J. Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, quienes actúan a nombre y representación del señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez, ambos contra la sentencia penal núm. 0223-02-2016-SSEN-00088 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Espinosa Plácido:

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, no enumera los medios en que sustenta su recurso, sin embargo, de un análisis del mismo se desprende que ésta indilga a la decisión impugnada, los siguientes vicios:

“Que la corte a-qua no observó los motivos esgrimidos en dicho recurso y amparado en los artículos 24 y 417 con sus cinco (5) numerales del Código Procesal Penal Dominicano; A que al observar la sentencia recurrida en casación en sus siete (7) hojas, hemos podido observar que la misma carece de sustentación, es decir que no ha sido motivada; A que al ratificar en principio la sentencia recurrida por parte de la Corte de Apelación, los Honorables Jueces debieron indicar a cada uno de los imputados cual fue su participación y su grado de responsabilidad en el hecho penal por el cual se le acusó; A que el Ministerio Público ha debido hacer una formulación precisa de cargo amparado en el artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano en cuanto a la ciudadana Fiordaliza Espinosa Plácido, ya que debe especificar si la condición de esta es como autora material del hecho que se le imputa, o si su condición en dicho hecho es como cómplice o como autora intelectual cosas estas que no han sido definida por el Ministerio Público. A que al no existir una persona que señale o indique a Fiordaliza Espinosa Plácido como autora o como cómplice de un hecho punible entonces debe explicarse porque se ha solicitado sanciones penales en su contra sino ha violentado la Ley penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Que en relación al recurso planteado por la recurrente, Fiordaliza Espinosa Plácido, la misma coincide en sus planteamientos con los vicios denunciados por el también recurrente Wladislao Morel Terrero Rodríguez, sobre cuyas alegaciones ya nos hemos referido más arriba, por lo

que solo nos vamos a permitir responder los aspectos que no son comunes a los planteados por Wladislao Morel Terrero Rodríguez, y en ese sentido, se precisa decir, que la recurrente alega que hay contradicción e ilogicidad manifiesta porque los Jueces del A-quo, ya que no explicaron con claridad meridiana cual fue la participación de la hoy recurrente, si fue autora material del hecho, si fue cómplice y que grado de responsabilidad le correspondía; que en ese sentido esta alzada advierte que los Jueces del Tribunal A-quo, de la valoración armónica y conjunta de la prueba, y aplicando la máxima de la experiencia, la regla de la lógica y el sentido común pudieron establecer, que se trató de un hecho cometido por ambos imputados de manera conjunta por lo que se trató de una coautoría; lo cual implica que ambos intervinieron en la comisión del hecho, por lo que no tenían que explicar el grado de complicidad, como tampoco de responsabilidad, puesto que ambos como coautores tienen el mismo nivel de responsabilidad y así lo dejan establecido los jueces cuando en uno de sus considerandos expresan que llegan al convencimiento con absoluta certeza moral y fuera de toda duda razonable de que los imputados fueron quienes le infirieron los golpes contundentes que le causaron la muerte al hoy occiso, José Manuel Riveira Méndez y al imponer la pena le imponen la misma pena de veinte (20) años a ambos imputados, por lo que el alegato no tiene fundamento y debe ser rechazado; Que esta alzada entendiendo que la sentencia recurrida no adolece de vicios en la valoración de los elementos de pruebas, como tampoco en la motivación, y destacándose que a los Jueces le está permitido condenar sobre la base de pruebas indirectas e indiciarias cuando estas pruebas analizadas de manera armónica y conjuntas, y aplicando la regla de la lógica y el sentido común logran llevar al convencimiento del juzgador más allá de toda duda razonable que el imputado o los imputados han cometido el hecho atribuido, ya que pretender lo contrario en casos como el de la especie, en el que no existen testigos presenciales que hayan visto en el momento exacto que los imputados cometían el hecho, es como pretender apostar a la impunidad de hecho extremadamente graves y que atentan contra la paz pública, causando grave daño a la sociedad en su conjunto; por lo que procede que los recursos interpuestos por ambos recurrentes sean rechazados por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal al no apreciarse la existencia de los vicios denunciados”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por la recurrente Fiordaliza Espinosa Plácido, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes en relación a lo esgrimido por ambos recurrentes, ya que analizó en forma conjunta los planteamientos similares de ambos recursos y por otro lado, los aspectos disímiles, como lo es el grado de participación de la imputada, hoy recurrente, hasta la determinación de su coautoría, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

En cuanto al recurso de casación de Wladislao Morel Terrero Rodríguez

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Segundo fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 72 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 19 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Con este testimonio se observa que el testigo refirió una sola cortina y no varias cortinas como sugirió el tribunal A-quo para dictar su sentencia tratando de persuadir que se trataban de varias cortina y varias manchas de sangre. Po otro lado fue un hecho no controvertido lo del acta de allanamiento porque esos elementos recolectados y asentados en el acta fueron analizados detalladamente y de seis que se analizaron solo uno y no varios tenían mancha de sangre Humana como señaló la Corte A-qua de manera aviesa, para condenar al recurrente Wladislao Morel Terrero Rodríguez incurriendo en el vicio denunciado en el presente medio; Que dentro del legajo de pruebas aportado por el Ministerio público se encuentra la prueba documental número 11 consistente en serología Forense No. SR-152-16 de fecha 15 de Junio del 2016, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) la cual se extrae lo siguiente: Evidencia: a) Bata a cuadros blanco, azules, verdes y rojos, b) Jean azul marca blue Bronx size 36 x 32, el Cortina blanca con crema d) alfombra Crema, e) bate de béisbol, de madera con aprox. 30 pulgadas con fondo de color negro, f) Bate de aluminio aprox. 30 pulgadas con fondo de color negro. Resultado: Se detectó la presencia de sangre humana tipo o en la evidencia c. Por cuanto: Que ni en el informe de autopsia judicial ni en ningún otro examen practicado al cadáver del occiso José Manuel Oliveira Menéndez se determinó el tipo de sangre del mismo, para el tribunal a-quo precisar que el mancha de sangre encontrada en la evidencia c, era el mismo tipo de sangre del occiso José Manuel Oliveira Menéndez; cuando ningún informe daba por cierto esta aseveración, tomando en cuenta además que de los seis 6 elementos analizados cinco 5 están manchado de sangre no humana. Por cuanto: Que al no ponderar de manera razonada los jueces del tribunal a-quo el informe serológico ni la autopsia judicial los mismos incurren en la violación denunciada”;

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que en relación al alegato que pretende justificar el tercer medio planteado en el recurso interpuesto por el imputado Wladislao Morel Terrero, se precisa responder, que si bien es cierto que la evidencia C solo establece la presencia de sangre humana O positiva, y que ningún informe establece cual era el tipo de sangre del occiso; es más cierto, que los demás elementos analizados conjuntamente con la evidencia c, y que consistieron en una bata blanca a cuadros blancos, azules, verdes

y rojos, size M, Jean Azul, marca Blue Bronx Size 36 X 32, cortina blanca con cremas, alfombra crema, bate de béisbol de madera de aproximadamente 30 pulgadas, bate de aluminio de aproximadamente 30 pulgadas con el fondo color negro, se establece presencia de sangre humana y en relación a esos elementos los resultados no se refieren a la existencia de sangre, como tampoco a la inexistencia de la misma, por lo que los jueces al valorar esa prueba solo pueden dar por cierto la existencia de sangre humana O positiva en la cortina blanca con crema, no así en los elementos a, b, d, e, y f que también fueron remitidos para su análisis; Que los Jueces del tribunal A-quo contrario a lo afirmado por el recurrente al analizar de forma aislada el informe de serología forense no establecen que por el solo contenido del informe se determinó que la sangre humana tipo O que se encontró en la cortina blanca con crema era del occiso; sino que los Jueces del tribunal A quo dejan por establecido en su motivación que con el referido informe se establece sin lugar a dudas el contenido material del mismo, ya que se trata de una prueba que no fue controvertida por otra de igual naturaleza y porque además fue expedida por la Analista fórense, Licda. Olga M. Javier G. persona con calidad para realizar ese tipo de prueba”;

Considerando, que el recurrente ataca principalmente en estos dos medios de su recurso, la valoración de las pruebas, especialmente indicando que existe una discrepancia cuando el testigo habla de cortinas y en las pruebas se expresa cortina, y que en ese sentido, de lo precedentemente transcrito, se pone de evidencia, que la Corte a-qua responde correctamente el planteamiento, ya que el hecho de que se encontrara sangre en “las cortinas”, utilizando el término en plural en lugar del singular, poco importa, puesto que esta (cortina) se encontraba colocada en el lugar de los hechos y al analizar las pruebas documentales se corrobora que había sangre humana en ellas, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la prueba documental que indica el hallazgo de sangre humana en las cortinas, sólo indica que la misma es de tipo C, la Corte a-qua expresa que la misma es una prueba indiciaria, la cual debe ser analizada en conjunto con los demás elementos de prueba, las cuales en el caso en cuestión fueron suficientes para determinar que el occiso no murió en las circunstancias que señalaron los imputados, es decir, al caer de la azotea, pues el análisis de las pruebas antes indicadas,

llevaron al tribunal a determinar que el mismo falleció a consecuencia de golpes y que posteriormente pudo ser arrastrado, esto por la presencia de sangre en las cortinas en el interior de la vivienda, motivo por el cual, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte en la página 10 en su análisis expresa lo siguiente: “Que es cierto lo alegado por el recurrente, de que no existe un informe que demuestre con certeza cuál es el tipo de sangre del occiso, sin embargo, tal y como lo apreció el tribunal A-aquo la ausencia de este tipo de informe no niega el hecho cierto de que en la cortina había presencia de sangre Humana de tipo O, lo cual de manera aislada, solo deja por establecido que se encontró sangre humana tipo O, pero que no fuera del occiso lo que convierte esa prueba, es en un apueba indiciaria, toda vez que no existe ninguna prueba a descargo que ante la sospecha de que la sangre proviene del cuerpo del occiso, demuestre que la misma tuvo otra procedencia: que en esas particulares circunstancias ese informe serológico constituye una prueba indiciaria que debe ser valorada conjuntamente con los demás elementos de pruebas y se advierte que los jueces del tribunal A-quo al aplicar un exacto raciocinio de la valoración de las pruebas conjuntas pudieron establecer que el occiso no murió en las circunstancias que señalan los imputados, puesto que el informe de autopsia como el informe de serología y las declaraciones de testigos a cargos, constituyen un conjunto de pruebas indiciarias con la suficiente fuerza probatoria para dejar establecido que los imputados dieron muerte al hoy occiso infiriéndole golpes, y no que cayó por un supuesto infarto cuando tomaba fresco en la azotea de la casa,”(Ver pág. 10 de la sentencia atacada en el presente recurso). En el caso que nos ocupa la Corte a-qua, para establecer responsabilidad del señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez hizo un aplicación extensiva en perjuicio del mismo, en lo relativo a la falta de prueba en contrario para el examen serológico de la sangre tipo O encontrada en la cortina, es decir, que puso a cargo del imputado el fardo de la prueba cuando es bien sabido que este pesa sobre la parte persiguierte, en este acaso el Ministerio Público; que la duda existente a saber si la manchita de sangre que presente la cortina era o no del occiso debió automáticamente la corte favorecer al imputado y no hacer lo contrario poner a cargo de

este la prueba en contrario, que al actuar como lo hizo violentó el artículo citado en el presente medio violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica violación del artículo 25 del Código Procesal Penal. Que el artículo 25 del código procesal penal establece: “art. 25.- Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”; A que en el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo para condenar al señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez por el solo hecho de que se encontró una mancha de sangre en una cortina, no ponderó en modo alguno que esa mancha de sangre no certificaba que la misma correspondía al tipo de sangre del occiso José Manuel Oliveira Menéndez, toda vez que como expresamos anteriormente, ningún estudio tipificó la sangre del mismo; no obstante a que ninguna prueba de la aportada por el Ministerio Público, estableciera que el señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez fuera la persona que le diera muerte al mismo; A que la falta un señalamiento directo de un autor de la muerte del señor José Manuel Oliveira Menéndez, no puede dar lugar a que por el solo hecho de que el señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez residía en la misma casa que el occiso pueda presumirse que este último sea el autor de esa muerte; que ante tan contundente duda razonable el tribunal a-quo no podía interpretar restrictivamente la misma para perjudicar al señor Wladislao Morel Terrero Rodríguez como lo hizo; que al actuar así, el tribunal a-quo incurre en la violación denunciada en el presente medio”;

Considerando, que en los planteamientos del recurso, el recurrente sólo copia parte de la respuesta ofrecida por la Corte a-qua para el alegato que le había sido planteado y aduce el recurrente que se violentó el artículo 25 del Código Procesal Penal relativo a la interpretación, sin embargo, en parte anterior del presente fallo ha sido transcrita la respuesta del Tribunal a-quo a dicho planteamiento, resaltándose que: “*Que en esa partículas circunstancias ese informe serológico constituye una prueba indiciaria que debe ser valorada conjuntamente con los demás elementos de pruebas, y se advierte que los Jueces del tribunal a-quo aplicar un exacto raciocinio de la valoración de las pruebas conjuntas pudieron establecer que el occiso no murió en las circunstancias que señalan los imputados, puesto que, el informe de autopsia como el informe serológico*

y las declaraciones de los testigos a cargo, constituyen un conjunto de pruebas indiciarias con la suficiente fuerza probatoria para dejar establecido que los imputados dieron muerte al hoy occiso al inferirle golpes, y no que cayó por un supuesto infarto cuando tomaba fresco en la azotea de la casa; pues la presencia de sangre en el interior de la vivienda lo cual fue testificado por uno de los agentes actuantes de nombre Nelson Alcántara Solís, que dijo haber observado la sangre en las cortinas, en el piso, y unos bates, y corroborado por el acta de allanamiento que establece que encontraron una cortina blanco y crema con manchas de sangre, en la puerta del pasillo que comunica al comedor y los aposentos, un bate de madera con manchas de sangre, una alfombra con manchas de sangre, ubicada en la entrada de la casa, puerta principal, y el hecho de que el informe de autopsia judicial refieran que se trató de una muerte violenta de etiología homicida, y que se observa signos de que el occiso ejerció una defensa y que además pudo ser arrastrado, conforme a un exacto raciocinio, y ante la falta de pruebas a descargo que demuestren porque razón en una cortina del interior de la vivienda, en una alfombra de la entrada de la casa, y un bate que estaba en el interior de la vivienda y el piso había sangre humana; y bajo la lupa de la lógica no era posible que habiendo caído desde la azotea al pavimento mientras cogía fresco y supuestamente le dio un infarto, que dicho sea de paso la autopsia no confirmó esa circunstancia, sino que más bien la contradujo; se pudiera encontrar en el mismo espacio de tiempo en que ocurre la muerte del occiso por traumas craneo encefálico y torácico severo, sangre humana en el interior de la vivienda en la forma y lugares antes indicados, por lo que la presunción de inocencia fue destruida en la fase de juicio ante el tribunal A-quo más allá de toda duda razonable”; de lo que se evidencia, que contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte a-qua respondió correctamente su planteamiento y que lo que llevó a la Corte a determinar que las razones que tuvo el tribunal de primer grado para dictar su decisión lo fue la valoración conjunta del fardo probatorio y no una errónea interpretación del artículo 25 del Código Procesal Penal, es decir, la decisión del tribunal de juicio estuvo sustentada en las pruebas y no en una mera interpretación, motivo por el cual este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su recurso numera un medio como Quinto Medio, pero de la lectura del mismo se colige que éste sólo trata del fundamento jurídico que le permite acceder a este

recurso, por lo tanto al tratarse de una mera transcripción de artículos, el mismo no merece ser ponderado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fiordaliza Espinosa Plácido (a) Fior y Wladislao Morel Terrero Rodríguez (a) Lao, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Rosario Cepeda.
Abogado:	Lic. Máximo Rosario Cepeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rosario Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0006787-5, domiciliado y residente en el sector EL Guabal, casa rosada s/n, cerca de la escuela, de la ciudad y municipio de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Rosario Cepeda, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3228-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 18, 295 y 304 II del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 29 de septiembre de 2016, en contra del ciudadano Máximo Rosario Cepeda y/o Máximo García Cepeda, por supuesta violación de los artículos 18, 295 y 304 II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ignacio José Vásquez Almonte;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00009-2017, del 5 de enero de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm.

212-03-2017-SEEN-00184, el 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Máximo Rosario Cepeda y/o Máximo García Cepeda, de generales que constan culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 18, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, sobre homicidio voluntario, en perjuicio de José Ignacio Vásquez Almonte, y/o José Ignacio Vásquez Almonte (a) Nelson; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Máximo Rosario Cepeda y/o Máximo García Cepeda (a) Neno, a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2018-SEEN-00077, el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Máximo Rosario Cepeda y/o Máximo García Cepeda, representado por Raykeny De Jesús Rodríguez Rosario, Abogado Adscrito a la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal número 212-03-2017-SEEN-00184 de fecha 23/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Máximo Rosario Cepeda y/o Máximo García Cepeda, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: *La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Debe observarse en la acusación que el Ministerio Público esgrime un hecho donde le atribuye al accionante la producción de la muerte del señor José Ignacio Vásquez a causa de una estocada; empero, no estableció una causal que originara que dos primos hermanos tuvieran una riña de tal naturaleza que desencadenara esta acción, pero que además, no se ha aportado pericia forense que pueda dar lugar a demostrar que la causa de la muerte haya sido a consecuencia de una estocada en la forma que ha sido descrita, y mucho menos, se ha presentado evidencia directa que pueda dar por certeza que el Imputado haya sido la persona que ha producido la supuesta estocada, ya que al tribunal y conforme se observa en la acusación simplemente han presentado prueba referenciales que de forma concreta « no puede atribuirse la comisión de dicho hecho. De forma puntual, se observa en la primera parte del recurso de apelación y que no fue contestada por la Corte, que el ministerio público aportó un certificado de defunción de fecha 27/12/2011 y que en la oferta probatoria de la acusación fue identificado con la fecha 24/12/2011, instrumentado por el médico legista, cuyas pretensiones probatorias van dirigida a establecer la causa de la muerte de la víctima, pero que conforme se observa en la oferta probatoria y el documento en físico difiere en cuanto a la fecha establecida en el documento y la oferta probatoria, ya que por un lado establece la acusación que el documento que ofrecen es de fecha 24/12/2011 y el documento físico es de fecha 27/12/2010 esta situación fue resaltada en el desarrollo del juicio lo cual provocó un incidente de oposición a la incorporación del documento por parte del defensor, ya que cercena el principio de la legalidad probatoria instituido en el artículo 69.8 de la Constitución y el derecho de defensa y de contradicción resguardado al imputado, pero el tribunal de primer grado rechazó el petitorio bajo la premisa de que se trataba de un error en la fecha pero que debía presumirse que se trataba del mismo documento. Otra de las premisas que conforman el recurso de apelación y que, de igual modo, no fueron contestado por la Corte de Apelación es que, en el recurso se plantea el error en la determinación de los hechos debido a que al carecer la acusación de una autopsia que determine la verdadera

causa de la muerte del fenecido, no se puede determinar que ciertamente el deceso se ha producido por la supuesta herida que tenía el cuerpo, pero que además, no se pudo determinar el diámetro de la supuesta herida y así poder comparar con la supuesta arma que vinculan al imputado, más aún cuando la testigo establece que no vio al imputado proporcionarle alguna herida al occiso. 6. No se observa en el expediente alguna certificación que diera lugar a establecer que existió en el caso en cuestión alguna causa justificante de la razón por la que no se realizó la autopsia, lo que evidencia que ante la duda que presenta el acta de defunción por causa de la discusión de legalidad a causa de las fechas señaladas precedentemente, y debido a que dicho documento establece que el médico legista autentica dichas situaciones porque un señor de nombre Miguel Saviñón es que presta las informaciones plasmadas en el documento, da lugar a determinar que ciertamente se ha aplicado de forma errada la ley y que la decisión es infundada, dando lugar a esta a casar la correspondiente decisión. 28. Razonamientos como los anteriores permiten determinar que la Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran los hechos conjuntamente con las pruebas presentadas en el juicio, lo que a plena luz denota que no sólo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituido en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la Sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. BJ. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a quo, dio por establecido lo siguiente:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo para establecer la responsabilidad penal del imputado Máximo Rosario Cepeda y/o Máximo García Cepeda, y al efecto, declararlo culpable del tipo penal de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y

condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, en perjuicio del occiso José Ignacio Vásquez Almonte y/o José Ignacio Vásquez Almonte (a) Nelson, se fundamentaron, en primer lugar, en el Certificado de defunción del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social Marcado con el Folio número 016020, de fecha 25/12/2011, emitida por el Dr. Cándido Chevalier, Médico Legista, en el cual se certifica que la causa de la muerte del hoy occiso, se debió a: "Hemorragia Interna producida por herida en el 5to espacio Intercostal Izquierdo, a nivel de Tetilla"; elemento de prueba que tal y como lo precisan los jueces del tribunal a quo en el numeral 10, se trata de una de una prueba pericial de carácter certificante con el cual ha quedado probada la causa de la muerte; y que conforme al criterio de la Corte, por el carácter certificante de ésta prueba pericial no tenía que ser autenticada, acreditada e incorporada al juicio a través de testigo idóneo como lo aduce la parte recurrente; en segundo lugar, en las declaraciones testimoniales ofrecidas por la señora Jacqueline Vásquez, testigo presencial del hecho, quien narró lo siguiente: "Vine a declarar que el imputado mató a mi primo Máximo Cepeda, eso fue el día 24 de diciembre del año 2011, a la 9 y algo de la noche, estábamos haciendo un asopado, y él le dio una puñalada a mi primo y le partió el corazón en dos, ese día había mucha gente, el tenía el arma llena de sangre en la mano, me mandé corriendo para avisarle a mi tío, somos todos familia, el también es familia, el que hace eso no tiene familia. Él es mi primo, él le dio la puñalada en el costado izquierdo, me mandé corriendo, todos salieron corriendo cuando vieron eso" en las dadas por el señor Ángel Belliard Pérez, quién fue el policía que arrestó al imputado, en ese sentido dijo: "tengo 15 años en la Policía, soy testigo, al imputado lo apresamos en una finca, por otro hecho, y esas personas me dijeron que tenían mucho tiempo detrás de él y procedí a ejecutar la orden que ella tenía", así como en las brindadas por las señora Naftalie Mercedes Vásquez Almonte, quién precisó: "Estoy aquí por la muerte de mi hermano, fue el 24 de diciembre del año 2011, salí desde Santo Domingo al Añil, cuando llegué me dijeron que Máximo cogió un cuchillo y mató a mi hermano, él se fue y jamás apareció, desapareció después del hecho, a Máximo todos lo conocen con el apodo de (Neno), hacen 4 años y 2 meses del hecho, había muchas personas, no arrestaron a mas nadie por este hecho". Que la Corte comparte plenamente la valoración positiva hecha por los jueces del tribunal a quo de dichos elementos de pruebas; en razón de que con ellos se puede

establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que quién en fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año 2011, a eso de las 9 y algo de la noche mató de una puñalada al hoy occiso fue el imputado, quién luego de cometer dicho hecho emprendió la huida, y cuatro (4) años después fue cuando pudo ser arrestado. En ese sentido, la Corte estima que las referidas pruebas pericial y testimoniales aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí, y no existir contradicciones entre ellas, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; sin la necesidad de que el órgano acusador haya aportado los resultados de una autopsia médica y una acta de levantamiento de cadáver como lo plantea la parte recurrente. Evidenciándose además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, cumplimiento, con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos aducidos por la parte recurrente en los motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente Máximo Rosario Cepeda, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-quo constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad

del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”*;

Considerando, que la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; dando respuesta a todos y cada uno de los alegatos plasmados en el recurso del que estaba apoderado, tales como la valoración del certificado médico, del cual la Corte expresó que al ser una prueba certificante, cuyo valor probatorio fue el de certificar la causa de la muerte, por lo que no era indispensable que dicha prueba fuera autenticada por testigo; al igual que la correcta determinación de los hechos de la causa, evaluando las declaraciones testimoniales, de las cuales una de ellas pertenecen a una testigo presencial; que dieron al traste con la confirmación de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Rosario Cepeda, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Miguel Fernández González.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Miguel Fernández González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán, casa núm. 9, sector Bella Vista, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-00453, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4270-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alex Miguel Fernández González, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II código 9041, 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio

Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Alex Miguel Fernández González, mediante la resolución núm. 164-2015, el 18 de mayo de 2015;

- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00063, el 8 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alex Miguel Fernández González, dominicano, 30 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. Antonio Guzmán, casa núm. 9, del sector Bella Vista, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alex Miguel Fernández González, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-03-25-002141, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), emitido por la Sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la notificación de Drogas, al Consejo Nacional de ley correspondientes a la presente decisión a la Dirección Nacional de Control Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente; **QUINTO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0453, objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo, por falta de motivación (en lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena), el recurso de apelación incoado por el imputado Alex Miguel Fernández González, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00063 de fecha 8 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud suspensión condicional de la pena formulada por el imputado recurrente Alex Miguel Fernández González; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia dictada por la Corte de Apelación está impregnada de motivos infundados, en razón de que el recurrente fue condenado en primer grado y ratificado por la Corte a una pena de tres años con pruebas bañadas de ilicitud, puesto que no existía una causa probable y/o sospecha para proceder a su registro; que en la especie hubo una limitación injustificada de los derechos del imputado a la intimidación personal y a la libertad ambulatoria, derechos tutelados por los artículos 40 y 44 del texto constitucional; que los jueces de la Corte procedieron a confirmar una sentencia de 3 años de detención y no aplicaron la suspensión condicional de la pena aduciendo que el hoy recurrente tenía procesos penales abiertos, entendiendo la defensa que dicha sentencia se aparta de los principios de reinserción, resocialización y reeducación de los ciudadanos infractores respecto de este ilícito penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que, en la sustanciación de su medio de impugnación, el recurrente cuestiona dos aspectos trascendentales, uno relacionado a la ilicitud de las pruebas, derivada de la inexistencia de una causa probable o sospecha que justifique su registro por parte de un agente policial,

limitando así su derecho a la intimidad personal y a la libertad, y el otro, relativo a la negativa de que se le otorgue la suspensión condicional de la pena impuesta;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de una sospecha legítima que justifique el registro personal del hoy reclamante, el referido medio fue propuesto ante la Corte a-qua, la cual de forma motivada estableció lo siguiente:

“El examen de la decisión impugnada deja ver, que el registro personal al recurrente se llevó a cabo, de conformidad con el acta de registro de personas del 22 de diciembre de 2014, porque, mientras el cabo de la Policía Nacional, Juan G. Peguero se encontraba realizando labores de patrullaje en el sector Bella Vista de esta provincia de Santiago, República Dominicana, el agente se encontró con el imputado Alex Miguel Fernández González, quien estaba parado en la acera de la referida vía, y al notar la presencia del agente ‘adoptó un perfil nervioso y sospechoso, agachando la mirada, motivo por el cual el agente actuante procedió a acercársele, se identificó y le manifestó que debido a su actitud tenía la legítima sospecha de que...’, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una (01) porción de un polvo blanco...que resultaron ser 4.85 gramos de cocaína. Así las cosas, consideramos que esa actitud del imputado, descrita por el agente en el Acta de Registro de Persona, se ajusta a la exigencia de sospecha razonable exigida por el artículo 175 del Código Procesal Penal. Y es que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que más tarde puede ser expresada en un sometimiento judicial. Y esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso. Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Alex Miguel Fernández González, lo constituye su actitud, ya que al notar la presencia del agente policial, “adoptó un perfil nervioso y sospechoso, agachando la mirada”. Y es claro que no podría exigirse más de ahí para considerar como válida la sospecha razonable a que se refiere la regla del artículo 175 del Código Procesal Penal, afiliándonos a la doctrina que se pronuncia en el sentido de que, no estableciendo la regla en qué debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa

persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no hace ilegal la requisita. (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Págs., 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos). De modo y manera que en el caso singular se explicó la razón del registro y la Corte no reprocha nada en ese sentido, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que ante la respuesta ofrecida por la Corte a-qua al planteamiento del recurrente, es preciso indicar, que la misma se corresponde con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, en donde se ha fijado el criterio de que si bien el derecho a la libertad de tránsito es un derecho fundamental que se encuentra establecido tanto en la Constitución de la República como en el Bloque de Constitucionalidad y cuya protección corresponde al Estado, este derecho, al igual que otros de igual naturaleza, no es absoluto, toda vez que es la propia ley que pone limitaciones a su ejercicio. Que en ese orden, la libertad de tránsito encuentra su limitante en el contenido del artículo 175 del Código Procesal Penal, el cual faculta a los funcionarios del Ministerio Público y de la policía para realizar registros de personas, lugares o cosas, siempre que existan motivos razonables para suponer que existen elementos de pruebas de utilidad para la investigación o el ocultamiento del imputado;

Considerando, que tal y como indicó la Corte a-qua, en el caso en concreto la actuación del agente policial, que resultó en el registro y posterior arresto del hoy reclamante, estuvo motivada por la existencia de un perfil sospechoso descrito por el agente como *“un perfil nervioso y sospechoso, agachando la mirada”*, de forma que el proceder del agente actuante no puede ser considerado como ilegal ni violatorio del derecho fundamental a la libertad de tránsito ni a la intimidad como invoca el impugnante, en virtud de que tal actuación fue promovida por una causa razonable, tal y como lo exige la normativa procesal penal, pues la misma se fundamentó en la existencia de una sospecha legítima de que en el interior de sus ropas o manos el hoy recurrente ocultaba algo ilícito, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que a los razonamientos expuestos por la Corte a-qua nada tiene que reprochar esta Alzada, al entender que la Corte a-qua no solo verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas, sino también de la actuación procesal que dio origen a las mismas, logrando

determinar a través del análisis íntegro del proceso, que en la especie no hubo ninguna conculcación a los derechos aludidos por el recurrente, interpretando de manera correcta la norma y exponiendo motivos suficientes, coherentes y lógicos para el rechazo del recurso propuesto; motivos por los que se desestima el argumento analizado;

Considerando, que el otro punto cuestionado por el recurrente es que no aplicaron la suspensión condicional de la pena impuesta, aspecto sobre el cual la Corte a-qua advirtió que no fue debidamente motivado por el tribunal de juicio, y en ese sentido, la Corte procedió a subsanar la falta, motivado el rechazo de la solicitud de la forma siguiente:

“Si bien es cierto que la certificación expedida por la Fiscalía de Santiago el 4 de enero de 2015, anexa a la foja del caso, revela que el imputado no tiene condena penal previa, no menos cierto es, que esa misma certificación revela que tiene otros dos sometimientos por robo con violencia (artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano), que si bien no constituye un impedimento legal, es una situación que los jueces pueden tomar en cuenta a los fines de decidir la solicitud, que será siempre, en principio, facultativa. Conviene puntualizar entonces, que la institución de la suspensión condicional de la pena, como está configurada en nuestra legislación (artículo 341 del Código Procesal Penal), es de aplicación facultativo para los jueces, aun encontrándose reunidas las dos condiciones (no condena penal previa a pena privativa de libertad y que la pena sea de 5 años o menos de privación de libertad). En el caso singular hemos decidido negarla, por lo dicho precedentemente en este mismo fundamento”;

Considerando, que como se puede apreciar en la fundamentación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, esta respondió de manera adecuada y satisfactoria lo cuestionado por el impugnante en relación a la suspensión condicional de pena impuesta, toda vez que con razonamientos lógicos, válidos y suficientes justificó el rechazo del pedimento presentado, razonando válidamente que la aplicación de la suspensión condicional de la pena no se trata de una imposición legal, sino más bien de una facultad otorgada por el legislador para suspender de forma condicional la pena, ya sea de forma total o parcial, en los casos en que considere pertinente la misma;

Considerando, que en ese orden es preciso indicar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*; de lo que se infiere que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, tal y como lo estableció la Corte a-quá en su decisión, de forma que no era obligatorio, acoger la pretensión del recurrente; por lo que también procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que por todo lo previamente expuesto, entiende esta Alzada que nada hay que reprochar a la decisión de la Corte a-quá, la que verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas, así como de la actuación procesal que dio origen a las mismas, interpretando de manera correcta la norma y exponiendo motivos suficientes, coherentes y lógicos para el rechazo del recurso del imputado; razones por las cuales se desestiman los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Miguel Fernández González, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00453, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Antonio Cabrera Díaz.
Abogada:	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Cabrera Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle García Copley núm. 55, sector La Joya, imputado, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4481-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gabriel Antonio Cabrera Díaz (a) Gaby, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III código 7360, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras d y f, 28, 58 letras a y c y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Gabriel Antonio Cabrera Díaz, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-00077 el 31 de marzo de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00219 el 17 de julio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Gabriel Antonio Cabrera Díaz, dominicano, mayor de edad (30 años), soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle García Copley, casa No. 55, del sector de La Joya, Santiago; culpable de cometer el ilícito penal de Tráfico de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías 1 y II, acápites II y III códigos 7360 y 9041, 9 letras D y F, 28, 58 letras A y C y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Gabriel Antonio Cabrera Díaz, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. CS2-205-09-25-010171, de fecha uno (01) de septiembre del dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: La suma de setecientos cincuenta pesos dominicano (RD\$750.00), depositado en el Banco de Reservas, a través del recibo No. 162575244, de fecha 17 de septiembre del 2015, en la cuenta No. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional

de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0126, objeto del presente recurso de casación, el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Antonio Cabrera Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle García Copley, casa No. 55, del sector La Joya, de esta ciudad de Santiago, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago en contra de la sentencia número 371-04-2017-SSEN-00219 de fecha 17 del mes de Julio del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *exime el pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el artículo 23 y 24 de la normativa procesal penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de su sentencia la Corte a-qua no responde la queja manifestada por la defensa técnica en su recurso de apelación en el sentido de que la sentencia impugnada estaba viciada por falta de motivación, toda vez que los jueces no motivan correctamente la sentencia en donde justifiquen la decisión recurrida; que solo se transcriben las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado y motiva de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia, pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en

lo que respecta a la motivación bajo un razonamiento lógico y apegado; que también se vulnera el derecho a la motivación en lo que respecta a la respuesta dada por la Corte a-qua para desestimar el motivo que establece la defensa de que existió una requisita infundada y que el acta de registro de personas fue realizado de manera ilegal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamo del hoy recurrente radica en que la Alzada ha dictado una sentencia infundada, ya que no establece de manera clara las razones que justifiquen el rechazo del recurso de apelación interpuesto, pues, a juicio del impugnante, los juzgadores a-qua se limitaron a realizar una transcripción de la sentencia de primer grado, brindando una respuesta genérica; arguyendo, además, que sobre el extremo de que la requisita no se encuentra justificada y el acta de registro fue levantada de manera ilegal, tampoco existió una respuesta oportuna;

Considerando, que al análisis de lo expuesto esta Corte de Casación ha constatado que en la decisión recurrida se consigna que: *“El recurrente Gabriel Antonio Cabrera, alega que el a-quo lo condenó tomando como base el acta de registro, y que esa prueba es ilegal porque la sospecha no era razonable; Sobre el punto en cuestión ha dicho de manera reiterada esta Corte que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que más tarde puede ser expresada en una denuncia o querrela lo que da lugar a un sometimiento judicial; Esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso, basta que al agente le resulte sospechosa esa persona para que lo registre y no es ilegal dicho registro; En el caso en concreto ha resultado que la sospecha generó un acto positivo, porque el imputado por la sospecha que le produjo a los agentes que realizaban el operativo fue registrado y ciertamente se le ocupó droga, dos tipos de droga, encima de su cuerpo y en flagrante delito, de modo que no se puede pedir más para determinar que la sospecha, sin lugar a dudas, fue razonable, y por tanto, no lleva razón el quejoso con su reclamo”* (véase considerandos 4, 5 y 6 de la página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto queda evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta

pertinente, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los Juzgadores ponderaron el debido respeto a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico;

Considerando, que de igual forma se evidencia en las motivaciones de la Corte a-qua que: *“Por otro lado también reclama el apelante que el a quo negó la suspensión de la pena en su favor porque razonó ilógicamente que la pena imponible no encajaba dentro de los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal; Ciertamente, la corte comprueba, que el a-quo para negar el pedimento, dijo lo que señala el imputado sobre ese punto, sin embargo la pena aplicada en su contra ha sido de 5 años, es decir, que respecto a la pena aplicada sí encajaba dentro de uno de los requisitos exigidos por la norma, pero, en el caso singular esta corte va a coincidir con el tribunal de juicio en cuanto a rechazar el pedimento hecho por la defensa, toda vez que independientemente de que el imputado cumpla con las exigencias de la norma, que a la sazón no consta en el expediente, certificación alguna que pruebe que el imputado no tiene condena penal previa; si va a tomar en cuenta esta corte que por la cantidad de droga y por habersele ocupado dos tipos de drogas diferentes, por demás divididas en porciones, lo que denota que era para el tráfico y distribución de la misma, y debido al grave daño que produce a la sociedad este tipo de ilícito, la Corte no va a suspender la pena a Gabriel Antonio Cabrera Díaz”* (véase considerandos 7 y 9 de las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra* verificamos que la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos considerados para confirmar la decisión, lo que revela que la Corte a-qua hace una revisión de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, donde asimila como válido el análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y que no permiten verificar las ilegalidades en los términos que ha establecido el reclamante;

que si bien las conclusiones de la decisión impugnada son coincidentes con las del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema; por lo que procederemos al rechazo del medio presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Cabrera Díaz, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-0126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Mesa Pérez.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. Yovanni Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Mesa Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca del Colmado Alex, barrio El Cepillo de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de julio de 2018;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. Yovanni Rosa, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Alexander Mesa Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4025-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de enero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan, Licda. Denia Margarita Rodríguez Herrera, presentó acusación contra el señor

Alexander Mesa Pérez (a) Chiquito, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad M.V.V.;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0593-2017-SRES-00297 del 9 de agosto de 2017;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2017-SS-00109 del 1 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la Defensa Técnica del Imputado, por falta de sustento en Derecho; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público; y consecuentemente se declara Culpable al imputado Alexander Mesa Pérez (a) Chiquito, de violar el tipo penal de Violación Sexual, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 Literal “C” de la Ley No. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, se le condena a Diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00). Sin embargo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, este Tribunal suspende de manera parcial los últimos Cinco (5) años del cumplimiento de la pena, sujeto a las siguientes condiciones: a) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Residir en un lugar determinado, que deberá ser fijado ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena; d) Realizar una capacitación técnica en el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP); e) Le queda prohibido acercarse a la persona menor de edad M. V. V., o a cualquiera de sus familiares; y, f) Cualquier otra condición que tenga a bien fijar el Tribunal de la Ejecución de la Pena. Se le advierte al imputado que en caso de incumplir cualquiera de las condiciones, la suspensión condicional de la pena con la que ha sido favorecido podría revocarse, en cuyo caso deberá cumplir

la totalidad de la pena impuesta en privación de libertad; **TERCERO:** Se declara el proceso exento de costas, ya que el imputado está asistido de una Defensora Pública, adscrita a la Oficina de Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente Sentencia le sea notificada al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines que correspondan; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente Sentencia para el día Miércoles, que contaremos a Veintidós (22) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), a las Nueve (09:00) Horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban la notificación de la misma”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00056, objeto del presente recurso de casación, el 25 de julio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, actuando a nombre y representación del señor Alexander Mesa Pérez (a) Chiquito, contra la Sentencia Penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00109 de fecha Primero (1) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia confirma la sentencia objeto de recurso por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran de oficios las costas por estar representado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente, Alexander Mesa Pérez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba art. 417.5 C.P.P: con el contenido de la declaración dada por la menor en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes no se pudo probar que se tratara de violación a los artículos 330 y 331 del código penal, toda vez que se demostró en el juicio que la menor de iniciales M.V.V. sostenía una relación con nuestro asistido, y que la misma sostuvo relaciones sexuales con él de forma consentida. En la comisión rogatoria, la menor de iniciales M.V.V. hace unas declaraciones completamente

contrarias a las realizadas en el informe de toma de testimonio de fecha 23 de enero 2017 el cual aportamos a este recurso en virtud de lo consignado en el art. 418 del C.P.P., en el cual establece que ella tenía un mes de amores con el procesado y que salían en varias ocasiones, que ella había salido voluntariamente con el imputado aprovechando que sus padres estaban dormidos y se fue a tomar cervezas con él, que luego fueron a un hotel y que ahí sostuvieron relaciones sexuales, y que sus padres llamaron a la policía, lo que da a entender que la joven en todo encuentro estuvo de acuerdo en sostener la relación sexual, contrario a lo establecido en la comisión rogatoria donde establece un relato diferente e inverosímil, que a todos luces se puede apreciar que no corresponden a la realidad y que estuvo influenciada por la presión de sus padres para emitir esas declaraciones. Si el tribunal hubiese valorado de forma objetiva y realizando un análisis lógico del relato de la menor de iniciales M.V.V., hubiese comprendido que en el caso de la especie, no se trata de vulneración a los arts. 330 y 331 de la norma penal, en todo caso el tipo penal al que se ajusta el hecho por el cual se condenó a mi representado sería vulneración al art. 355 del Código Penal Dominicano. La Corte, procediendo tan solo a confirmar la sentencia recurrida, no valoró de forma objetiva los motivos indicados por la defensa, procediendo a reafirmar la decisión recurrida e incurriendo los juzgadores en un error en la determinación de los hechos y en la valoración otorgada a las pruebas testimoniales y documentales presentadas; **Segundo Medio:** Inobservancia de la norma, arts. 24, 172 y 426 numeral 3 de C.P.P. Al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de motivación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su decisión condenatoria”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Esta Corte le contesta para que los jueces a quo fallar como lo hicieron dejaron por establecido lo siguiente: “el Tribunal al analizar las pruebas que el Ministerio Público ha presentado en apoyo a su acusación, las pruebas documentales consistente en el Certificado Médico Legal, a nombre de la menor M. V. V.; quien estableció a través de la comisión rogatoria, las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos donde resultó

violada y abusada psicológica y sexualmente por el imputado Alexander Mesa Pérez (A) Chiquito, corroborando el Certificado Médico, razón por la cual dichas pruebas se les otorga valor probatorio ya que las mismas han sido obtenidas lícitamente por la Fiscalía, y este Tribunal entiende que estas pruebas van más allá de toda duda razonable y ellas comprometen de manera indubitable la responsabilidad penal del procesado Alexander Mesa Pérez (A) Chiquito, con la comisión de los ilícitos penales de Violación Sexual, Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la menor M.V.V.; en violación a las disposiciones contenidas en los artículos precedentemente descritos”, por lo que entendemos que los jueces de primer grado hicieron una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron presentados en el juicio, cumpliendo con la norma establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia, por lo tanto este argumento debe ser rechazado. Que esta alzada luego de analizar el segundo medio invocado por el recurrente consistente en el error en la determinación de los hechos y en la Valoración de la Prueba, artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por el abogado de la parte recurrente, esta Corte de Apelación entiende importante destacar que el juez A-quo, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas como la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que los jueces A-quo, al valorar y ponderar los diferentes medios probatorios aportados por la parte acusadora estableciendo de manera precisa y coherente, entra en la facultad exclusiva de los jueces de juicio, sobre la cual no puede interferir la Corte, a menos que no se aprecie que el tribunal al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta alzada, en ese sentido, al no haber incurrido los jueces A-quo en los agravios invocados por la parte

recurrente, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sustenta su primer punto impugnativo sobre la base de que el a-quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, de manera concreta que la Corte a-qua no realizó un análisis objetivo y lógico del relato de la menor de edad M.V.V., que de haberlo hecho hubiese advertido que en el presente caso no se trata de vulneración a los artículos 330 y 331 del Código Penal, sino que, el tipo penal al que se ajustan los hechos investigados sería vulneración al artículo 355 del Código Penal Dominicano, en razón de que el imputado y la menor sostenían una relación de noviazgo; y finalmente como segundo motivo establece la falta de motivación, a decir del recurrente el a-quo no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar sentencia;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se colige que no existe la alegada vulneración de la norma invocada, sin que, se evidencia la desnaturalización de los hechos a la que hace referencia el recurrente, toda vez que, una vez ponderados los medios de prueba analizados por el tribunal de juicio y verificados por la Corte, en el presente caso se encuentran configurados los tipos penales endilgados, como lo son violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dando la Corte a-qua razones pertinentes y suficientes para rechazar el recurso que le fue presentado, por lo que, así las cosas, se rechaza el primer medio invocado por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, referente a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al dictar su sentencia, esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que dicho tribunal contestó con argumentos atendibles los puntos cuestionados, realizando un correcto razonamiento respecto de los mismos, de tal manera que esta Segunda Sala no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Mesa Pérez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas generadas en el proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hipólito Liriano De los Santos y Estervita Martínez.
Abogados:	Licdos. Antonio Montan Cabrera, Ramón Orlando Justo Betances, Rolando Martínez y Gustavo Antonio Cabrera.
Recurridos:	Adelaida Duarte López de Reynoso y Guillermo Reynoso Mercedes.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Liriano de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0013771-6, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 11 del barrio La Altigracia del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, y

Estervita Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0010078-9, domiciliada y residente en la calle Arturo Bisonó Toribio núm. 224, Villa Bisonó, provincia Santiago, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Antonio Montan Cabrera, por sí y por los Licdos. Ramón Orlando Justo Betances y Rolando Martínez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de enero de 2019, en representación de la parte recurrente, Hipólito Liriano de los Santos y Estervita Martínez;

Oído al Licdo. Juan Francisco Santos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de enero de 2017, en representación de la parte recurrida, Adelaida Duarte López de Reynoso y Guillermo Reynoso Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Rolando Rodríguez y Gustavo Antonio Cabrera, en representación de los recurrentes Hipólito Liriano de los Santos y Estervita Martínez, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3105-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 del mes de julio de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 499-17-SSEN-00011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Hipólito Liriano de los Santos, de generales que constan, de haber violado los artículos 49 numeral I y literal c, 65 y 96 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jenny Reynoso Duarte (fallecida) y Guillermo Reynoso Mercedes (lesionado), por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al señor Hipólito Liriano de los Santos, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Hipólito Liriano de los Santos, a dos (2) años de prisión suspensiva de manera total bajo la modalidad del artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano, quedando sometido el imputado durante dicho periodo a las siguientes condiciones: 1) Residir en el lugar de su actual residencia; 2) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, dos (2) veces al mes, fuera de sus horarios habituales; y 3) Abstenerse de conducir vehículos de su responsabilidad laboral; **CUARTO:** Condena al señor Hipólito Liriano de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal Dominicano, con distracción y provecho del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López, a través de su abogado, el Licdo. Ramón Orlando Justo Betances, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena al señor Hipólito Liriano de los Santos, en calidad de imputado por su hecho personal, y la señora Estervita Martínez, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, señores Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente donde resultó fallecida a su hija Jenny Reynoso Duarte, así como los daños físicos sufridos por

Guillermo Reynoso Mercedes; **SEXTO:** Condena al señor Hipólito Liriano de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Ramón Orlando Justo Betances, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quieran hacer uso del derecho a recurrir en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Penal Dominicano; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente .sentencia para el día cuatro (4) del mes de agosto del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- b) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00022, objeto del presente recurso, el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre dos mil diecisiete (2017), incoado por el Licdo. Ramón Orlando Betances, quien actúa a nombre de la víctimas, parte querellante y actores civiles del proceso señores Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López de Reynoso, en contra de la sentencia número 499-17-SSEN-00011 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de la ciudad de San Francisco de Macorís; De igual manera rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) interpuesto por el Licdo. Gustavo Antonio Cabrera y Rolando Rodríguez, quienes actúan a nombre del imputado Hipólito Liriano de los Santos, en su calidad de imputado, la señora Estervita Martínez, en su calidad de tercera civilmente demandada, en contra de la sentencia número 499-17-SSEN-00011, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de la ciudad de San Francisco de Macorís. Queda confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada

una copia integran de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”;

Considerando, que los recurrentes Hipólito Liriano de los Santos y Esvertita Martínez, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Penal de la República Dominicana; por violación a los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a: 1) falta de motivos; 2) falta de estatuir; 3) falta de la víctima; 4) Imprecisión en la aplicación de la calificación jurídica en hecho y en derecho; 5) manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia. La presente sentencia adolece de violaciones que tienen consecuencias de carácter constitucional, pues en la sentencia del tribunal de primer grado, le fue solicitado al juez a-quo pronunciarse y determinar el grado de participación sobre la falta de la víctima en el accidente. La falta de la víctima fue uno de los motivos principales invocados por el imputado y el tercero civilmente demandado, que dieron lugar al recurso de apelación contra la sentencia núm. 499-17-SSEN-00011, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de la provincia San Francisco de Macorís. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se conformó solamente con justificar las consideraciones que hiciera el tribunal de primer grado, tal como se puede verificar en la página 18, acápite 19 de la sentencia núm. NCI-0125-2018-EPEN-00022, emanada por esta donde, en vez de analizar en su totalidad el primer medio del recurso de apelación, consistente en: la violación al artículo 417 inciso 2 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia infundada, por violación a los artículos 7, 14, 18, 19, 24, 294 inciso 4, 336 y 72 de la Ley 76-02, por falta de motivos. La Corte, solo se limitó a invocar que “en relación al primer medio invocado, por los recurrentes que la juez de primer grado hizo un detalle y una relación de los hechos de la causa, es decir, hizo una relación de los datos suministrados por las partes; sin dar solución a lo pedido. La Corte, al analizar el primer medio no llegó a dar una respuesta satisfactoria al mismo. No dice la Corte cual fue su criterio sobre el medio analizado; parece que se le olvidó contestar el primer*

medio del recurso, el cual trataba sobre la falta de motivos; contradicciones en la decisión como influyó la muerte de la occisa por no tener el conductor de la motocicleta el mínimo cuidado para penetrar a la vía principal; la forma temeraria en la que venía conduciendo, la falta de motivos para determinar la relación del hecho y de derecho. No ponderó la Corte que el tribunal de primer grado no valoró el hecho de que todas esas condiciones fueron las que incidieron para que se produjera el accidente y para que los resultados fueran de esa magnitud, conjuntamente con la entrada brusca que hizo el motorista a la vía. Y es por eso que este tribunal de grado superior debe ponderar en su máxima expresión y así garantizar el derecho de defensa del imputado y la parte demandada. Este Tribunal Supremo tiene el deber de analizar el hecho de que la Corte, en su sentencia, dejará prácticamente excluido lo establecido en el primer medio de defensa, no pronunciándose la misma, sobre la falta y el hecho generador del accidente. Como pueden apreciar los Honorables Magistrados, la sentencia de primer grado y la sentencia de la Corte, no explican cual fue la supuesta falta del imputado, no dice cual fue el uso incorrecto en el que supuestamente incurrió el recurrente en el manejo de su vehículo, el tribunal, al analizar la falta que generó el accidente, solamente se conformó con describir los argumentos expuestos por un testigo que desde el lugar donde él estaba se hacía imposible ver cuando el semáforo cambiara para el imputado, ya que la cara del semáforo estaba contrario a él, procediendo el tribunal a condenar al imputado sin profundizar y analizar cuál fue la supuesta falta del mismo, pues no basta con hacer una simple narración de los hechos, sino que debe decir en qué consistió la falta, por lo que dejó sin analizar, la verdadera circunstancia de hecho y de derecho que dieron lugar al accidente, por lo que dejó la sentencia con una amplia falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia; ya que desde el principio, desde el acta policial se estableció que el semáforo no tenía luz y que el imputado Hipólito Liriano de los Santos venía en una vía principal. El tribunal a-qua para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49, 65 de la Ley 241, sin embargo, en ninguno de sus considerando el tribunal estableció cual fue la falta cometida por el imputado y en qué consiste tal falta. De forma sintetizada, destacamos que la contradicción y falta de motivo de la sentencia de primer y segundo grado, radican en: a) El tribunal no dice en su sentencia en que consistió la falta penal del imputado; b) no

dice el tribunal, cual fue el uso incorrecto que el imputado incurrió en el manejo de su vehículo; c) El tribunal para declarar culpable al hoy recurrente, procedió a hacer un relato del contenido del artículo 49 numeral 1 letra c de la Ley 241 de 1967, sin decir cómo llegó el imputado a violar tal artículo; d) pero lo más graves es que el tribunal entendió que el solo hecho de que una persona resulte lesionada, ya es suficiente para condenar la otra parte. Al tratarse de un caso en el que quedó demostrado que la víctima conducía sin licencia, sin seguros de ley, sin casco protector; sin una licencia de conducir y claramente no estar facultado para conducir vehículos de motor, y a una extrema velocidad, y violando la preferencia del otro; y tomando en consideración la declaración ofrecida por el testigo a descargo y las declaraciones del propio imputado, esto significa que la propia víctima, conducía en violación a la disposiciones de la ley 241 del 1967, en los artículos: 27, 29, 31, 32, 47, 96 y 135, consistentes en: 1) Los actos prohibidos que no pueden hacer los ciudadanos para el manejo de vehículos de motor; 2) Sobre quienes podrán conducir vehículos de motor por las vías públicas; 3) Los requisitos que habrá de reunir toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor; 4) La capacidad mental y física necesaria para conducir, cosa que no la tenía el motorista; 5) Actos prohibidos; Semáforos, luz verde o cruces y 6) Requisitos para el uso de motocicletas y motonetas y el uso del casco protector. En ese sentido, el desconocimiento de los hechos y del mandato de la ley, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Sentencia del 19 de agosto de 2009, número 30, B.J. núm. 1185 Vol. 11). El tribunal a-qua para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49, 65 de la Ley 241. Sin embargo, en ninguno de sus considerando el tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consiste tal falta. El tribunal se conformó con decir “que el imputado, actuó de manera negligente, imprudente, temeraria y descuidada, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”, La contradicción a la referida sentencia, se refiere, que el tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión las pruebas documentales y testimoniales, que no justificó la condena en lo penal y lo civil, procede a declarar culpable al imputado

sobre la base de comprobaciones de los hechos y declaraciones del propio testigo que lógicamente no podía apreciar si el imputado violó o no la luz roja, que este testigo no podía ver el semáforo cuando cambiara, la que tomó como fundamento principal, lo que hace que la sentencia sea contradictoria y clara contradicción en la motivación de la sentencia. A los jueces de fondo les corresponde establecer minuciosamente la existencia de los hechos y la causa, así como las circunstancias que lo rodean y acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de estos en relación con la ley. Así pues no basta que los Jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que aduce, sino que al tenor del art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su sentencia de modo tal que haga posible a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley. Todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de primer grado, y que no fueron contestadas por el tribunal, constituye una franca violación a los artículos 417 del Código Procesal Penal; los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02; artículo 69 de la Constitución de la República; y los tratados internacionales sobre los derechos de las personas; motivo por el cual solicitamos a los honorables jueces que componen la Sala Penal de la Corte de Apelación, acoger el presente motivo, anulando la sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior. Como bien pueden apreciar los Honorables Magistrados que componen esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte tenía la intención de contestar el primer medio propuesto por los recurrentes, sin embargo, no lo hizo al parecer a la Corte se le olvidó por la sobrada razón de que ella misma lo consideró necesario pero no fue analizado ni concluido. La falta de estatuir de la Corte le ha dejado en un desamparo jurídico al imputado y el tercero civilmente demandado, puesto que ahora ellos desconocen las razones por la cual la Corte no les dijo si el accidente se originó por falta de la víctima o no; no saben los condenados si la entrada a la vía de manera brusca, temeraria, e impreciso que hizo el conductor de la motocicleta, incidió en la ocurrencia del accidente o no; no saben los condenados si la causa que dio origen al desenlace y muerte de la víctima, tuvo su origen en la falta cometida por el motorista. Todas estas

*imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de primer grado, y que no fueron contestadas por la Corte, constituye franca violación a los artículos 426 inciso 3 del Código Penal Dominicano; los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02; artículo 69 de la Constitución de la República; y los tratados internacionales sobre los derechos de las personas; motivo por el cual solicitamos a los honorables jueces que componen la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia acoger el presente motivo, casando la sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, Inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y violación al Art. 346 de la Ley 76-02, Por violación al principio de oralidad; el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia, en base al contenido de las declaraciones de las partes recopiladas en las actas de audiencias. La aplicación del artículo 346 del Código Procesal Penal debe ser observada por los jueces en aras de proceder con la ponderación y liberación de su fallo y su inobservancia tiene consecuencias de carácter constitucional, ya que violenta el principio de oralidad consagrado en este código. Cuando una sentencia contiene violaciones de carácter constitucionales los jueces de alzada, están obligados a observarlos aun de oficio, si no han sido observados por los recurrentes o las partes en el proceso. En la sentencia de primer grado se observa que el tribunal a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio como establecido que las declaraciones ofrecidas por las partes y los testigos, es por ello que eso justifica las tantas contradicciones que aparecen en la misma, pero es obligación de los tribunales de alzada apreciar, observar y corregir cualquier situación que tienda a violentar el sagrado derecho de defensa del imputado, cosa que no hizo la Corte a-qua. La decisión del tribunal de primer grado fue el resultado de las declaraciones de los testigos, y las declaraciones de la propia víctima; recorridas en las actas de audiencia, lo que implica que el juez no tomó una decisión sobre la base de lo que vio y escuchó de las partes, sino de lo que copió la secretaria, violando así la disposición del art. 346, de la Ley 76-02, y esto debió ser observado por la Corte, sin embargo no lo hizo. Pues en la ponderación del Art. 346 se desprende que dentro del contenido del acta de audiencia no deben estar las declaraciones de las partes ni de los testigos, lo que implicaría violación al principio de oralidad, que es un principio constitucional, contenido de forma implícita en la Carta Magna, según resulta de la Pág. 18, 19, y 20 de*

dicha sentencia. Del contenido de la sentencia indicada más arriba, se desprende asimismo, que lo mismo sucede cuando el Juez basa o fundamenta su decisión tomando como referencia el contenido del acta de audiencia que hace el secretario sobre las declaraciones del demandante y/o el testigo, motivo por el cual solicitamos que la sentencia casada sea revocada en todas sus partes, y por los efectos de las comprobaciones de hechos esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a darle solución definitiva, acogiendo en todas sus partes las conclusiones que aparecen en el presente recurso. Al existir violaciones de carácter constitucional en la sentencia de primer grado y al no ser observado por la Corte este conlleva violación al sagrado derecho de defensa del imputado y trae como consecuencia la nulidad de la sentencia; razones por las cuales solicitamos que sea admitido el segundo medio y se proceda a casar la sentencia, por violación al principio de oralidad y al art. 346 de la Ley 76-02; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y falta de aplicación a los artículos 15, 339, de la Ley 76-02. Se ha demostrado la no existencia de presupuesto para que intervenga una sentencia condenatoria en contra del imputado, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra por el ministerio público y el actor civil y querellante. En relación a la aplicación de la pena llevada a efecto en la decisión recurrida, el juzgador no hizo uso de una correcta aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Para determinar la pena impuesta al imputado el juzgador debió tomar en consideración las siguientes circunstancias que rodean el hecho: a) Se trata de un hecho al margen de lo previsto en la Ley 241, en su art. 49, numeral 1 letra c, como golpes y heridas, que causen la muerte, causadas involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor; b) Luego del impacto el imputado se vio imposibilitado de trasladar los heridos, debido a que con su camión quedó atrapada la fallecida al estrellársele encima el motorista; c) El imputado no ha faltado a ningún llamado a la justicia, o sea, siempre a hecho presencia a cada una de las diligencias; d) El mismo tribunal a-qua reconoce que el imputado no es una persona reincidente y que ha cumplido religiosamente con el proceso, respondiendo al tribunal, cada vez que ha requerido su presencia; e) El imputado permaneció en el lugar, dando auxilio a la víctima hasta que fue trasladado a un centro médico; f) El

*imputado se comprometió con decoro y respeto a la sociedad y no le ha creado ningún agravio mayor al acontecido; g) Se trata de un imputado que se encuentra altamente comprometido con la sociedad, pues es una persona que tiene una familia que mantener, entre ellas hijos, esposa, padre y madre, hermanos y pertenece a grupos religiosos, pero que además, se encuentra trabajando para mantener su familia;. h) El juzgador, al imponer una pena, debe procurar que las mismas sean apegadas a las disposiciones de los artículos 15, 339 y 341 de la Ley 76-02; Art.52 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor; y el art. 463 del Código Penal. Situaciones estas que fueron solicitadas a la Corte como uno de los motivos que daban lugar para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, la Corte, en ese sentido, no tomó en cuenta, en su justa causa, el alcance de estas disposiciones, cierto que confirmó la modalidad de libertad condicional en la que se encuentra el imputado, lo cual continúa creando un perjuicio moral, psicológico, económico, de salud; poniendo así en riesgo y en peligro el estatus de libertad que de forma honrosa ha procurado mantener el imputado. Por los motivos señalados más arriba, solicitamos a la Honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger el tercer medio y proceder a casar la sentencia y enviarlo a otro departamento del mismo grado, a los fines de garantizar el derecho de defensa y a la libertad del imputado; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Al ser analizado el segundo medio propuesto por los recurrentes, en cuanto a la falta de valoración de la declaración de los testigos por violación a los artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal, la Corte no se molestó siquiera en analizar la contradicciones que claramente tenía dicho testimonio, sino más bien en decir; que esas declaraciones fueron analizadas y valoradas por la juez a quo, obviando olímpicamente el contenido de dichas” declaraciones. Es así como lo vemos en la contestación que hiciera la misma al primer medio, de la manera siguiente: (Pág. 18, acap. 19). Que en relación a este mismo medio, la Corte hace solamente un recuento de las pruebas presentadas por los querellantes, asumiéndola de manera superficial, carente de análisis, y obviando completamente las pruebas presentadas por el imputado y el tercero civilmente demandado, dando paso a una parcialización de la aplicación de la justicia. Para destruir el*

estado de presunción del cual goza el imputado, no basta con que la Corte haya acogido las afirmaciones que perjudican al imputado, sin percatarse del estado dubitativo, incongruente e incoherente en que dicho testigo se expresaban, sin embargo, la Corte considera que todas estas contradicciones son irrelevantes. No compartimos el criterio de la Corte en ese sentido, ya que para juzgar el estado de culpabilidad de una persona no se puede evaluar de manera descuidada y superficial; **Quinto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3, del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 401, 402 y 404 del Código Procesal Penal. Sentencia que perjudicó al imputado por su propio recurso. En el presente caso, la sentencia, objeto del presente recurso, es el producto de un largo proceso, el cual se inició con la sentencia de primer grado núm. 00002-2016, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 11, del Municipio de San Francisco de Macorís la cual en su dispositivo descargo al imputado de toda responsabilidad penal y civil por no encontrar comprometida su responsabilidad en el presente caso; ya que para llegar a esa conclusión de descargar al imputado el juez se basó en la lógica; de capacidad del camión que conducía el imputado, así como la distancia en las calles que mediaron en las proximidades del accidente, la concurrencia de persona, a esa hora y aprecio lo apretado del tránsito en el lugar, para que de esa manera se entendía que el camión no tomó ninguna alta velocidad como se aduce ahora. Ahora bien esa sentencia fue recurrida por la parte querellante y luego la corte de San Francisco de Macorís la anula y la envía a la sala II Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. La Sala II produce la sentencia núm. 00011, que condenaba a la parte demandada al pago de Dos Millones de Pesos Oro Dominicano (RD\$2,000,000.00), a favor de los demandantes. Dicha sentencia fue apelada en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual ratificó la sentencia evacuada por la Sala II. Esta sentencia, emitida por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, perjudicó al imputado, con relación a la verificación de su recurso, que no fue contestado como fue solicitado, ya que la corte solo se limitó a repetir lo mismo de la sentencia anterior sin analizar las críticas y aplicación de la lógica, lo que entra en contradicción y perjuicio en contra del imputado Hipólito Liriano de los Santos, el cual se ha perjudicado por su propio recurso. Este incurre en franca violación a los artículos 401, y 404 del Código de Procedimiento Penal. Cómo es posible que no tomara en cuenta la

*Corte de Apelación de San Francisco de Macorís que con su sentencia estaba perjudicando claramente al imputado, al confirmar un monto que claramente era injusto y desproporcionado?. Es por estas francas violaciones, que solicitamos que sea admitido el quinto medio y se proceda al casar la sentencia, por violación a los artículos anteriormente establecidos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3, del Código Procesal Penal de la República Dominicana; errónea aplicación y sentencia manifiestamente infundada en la aplicación de los artículos por inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; e imposición indemnizaciones excesivas. La sentencia, objeto del presente recurso, ha sido fundamentada en una serie de contradicciones, ya que la Corte no observó una serie de hechos que se suscitaron entre la ocurrencia del hecho y las pruebas aportadas, los hechos jurídicos aplicados y la valoración sucinta de la equidad. La misma corte no tomó como fundamento los medios de derechos invocados, y ni siquiera consideró la posibilidad de variar la sentencia, en los términos de reducir las indemnizaciones tan desproporcionadas, siendo excesivas las mismas, pues consideramos que no debió existir ninguna pena, ya que la falta fue única y exclusiva del conductor de la motocicleta. Que de las interpretaciones de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 y los acontecimientos de hechos y de derecho que reposan en el expediente es posible colegir que en el presente caso no se debieron aplicar las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, de falta exclusiva de la víctima; tal como lo preciso la sentencia núm. 0002-2016 de fecha 9 de febrero del año 2016 de la Sala II pero con otro Juez que presidía. El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, no tuvo el mínimo cuidado, al ponderar las circunstancias que ocurrieron los hechos. Como hemos venido reiterando en cada uno de los motivos en el sentido de quien fue el que provocó el accidente y las circunstancias en que este se produce, el tribunal debió tomar en cuenta la participación del conductor de la motocicleta; el cual fue el causante de su propia lesión y también causarle la muerte a su hija, al conducir de manera temeraria, negligente e irresponsable. Pero el tribunal a-qua, descargó toda la falta de responsabilidad del conductor de la motocicleta, y se las atribuyó a los demandados, imponiendo indemnizaciones extremadamente exorbitantes que ameritan ser reducida en el presente caso, de ser acogida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en cuanto al primer y cuarto medio del recurso de casación, se procederán a valorar de forma conjunta, en virtud de la similitud que existe entre ambos, ya que hacen referencia a la valoración hecha al fardo probatorio;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivo establecida por los recurrentes en su escrito de casación, argumentando que la Corte a-qua no se refirió a la falta de la víctima, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada ha podido observar que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, estableció lo siguiente: *“Con relación al primer motivo, falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación a la tutela judicial efectiva, el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente: “Que valorando las pruebas aportadas de manera conjunta el tribunal ha fijado como hechos de esta causa: “a) Que en fecha diez (10) de octubre del año 2014, a eso de las 6:45 a.m.. mientras el señor Guillermo Reynoso Mercedes, conducía su motocicleta marca Honda, color gris, chasis núm. C70-0172380, quien transitaba por la calle 27 de Febrero en compañía de su hija, la joven Jenny Reynoso*

Mercedes, la cual estaba montada en la parte trasera, al llegar a la intercepción de la calle Salcedo, nota que el semáforo se encuentra en verde e intenta cruzar la intercepción de la calle Salcedo, resultando impactado por la parte trasera de dicha motocicleta, por el camión, marca Mack, modelo OEMS86, color amarillo, año 1986, placa núm. L026099, chasis núm. VG6MIIB6028726, conducido por el señor Hipólito Liriano de los Santos, propiedad de la señora Estervita Martínez; b) Que el señor Hipólito Liriano de los Santos, venía conduciendo dicho camión de manera temeraria, descuidada y negligente, introduciéndose a una alta velocidad en la intercepción de la calle Salcedo, esquina 27 de Febrero, y sin percatarse que el semáforo estaba en verde para quienes transitaban por la calle 27 de Febrero, teniendo la preferencia para cruzar el conductor de la motocicleta, el señor Guillermo Reynoso Mercedes. Que el camión procedió a impactar con la parte delantera derecha del camión a la motocicleta en marcha por la parte trasera donde se encontraba montada la joven Jenny Reynoso Duarte, c) Que el camión conducido por Hipólito Liriano de los Santos, impactó la motocicleta en marcha conducida por Guillermo Reynoso Mercedes, en la parte trasera donde se encontraba montada la joven Jenny Reynoso Duarte. Que el señor Guillermo Reynoso Mercedes, producto del impacto quedó lanzado en la vía de la calle Salcedo, resultando con traumatismo múltiples, curables en treinta (30) días, de acuerdo al certificado médico legal, de fecha 10 de octubre del año 2014, expedido por el Dr. Etian de Jesús Santana Rodríguez, médico legista de la provincia Duarte, lo cual se corrobora con las tres (3) fotografías tomadas a la víctima y las declaraciones de los testigos a cargo; d) Que el conductor de dicho camión, el señor Hipólito Liriano de los Santos, al momento de impactar la motocicleta, arrolló la joven Jenny Reynoso Duarte, quien se quedó montada en la parte trasera de la motocicleta en marcha, siendo arrastrada en la vía de la calle Salcedo algunos 20 metros, quedando dicho cuerpo atrapado debajo del camión, por el lado la goma delantera derecha, conjuntamente con la motocicleta marca Honda, de color gris. Que la joven Jenny Reynoso Duarte, resultó fallecida instantáneamente, producto del accidente de tránsito, teniendo que utilizar el servicio de dos grúas para poder sacar dicho cuerpo debajo del camión, circunstancias que se corroboran con certificado médico legal, de fecha 10 de octubre del año 2014, expedido por el Dr. Elian de Jesús Santana Rodríguez, médico legista de la provincia Duarte, quien certifica el fallecimiento a consecuencia

de poli traumatizada severa y hemorragia interna con el extracto de acta de defunción de fecha 5/11/2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís, inscrita en el libro núm. 00003, de registros de defunción oportuna, folio núm. 0173, acta núm.000573, año 2014. Las siete (7) fotografías tomadas al cuerpo de la joven Jenny Reynoso Duarte, donde se visualiza que dicho cadáver quedo atrapado debajo del camión por el lado de la goma delantera derecha se visualiza además la motocicleta de color gris, quedando atrapada debajo de dicho camión al ser arrollados producto del accidente, y las declaraciones de los testigos a cargo; d) Que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta del señor Hipólito Liriano de los Santos, por éste conducir el camión de forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria y atolondrada, sin observancia de los reglamentos y las leyes, a una alta velocidad que no le permitió ejercer el dominio de su vehículo, ya que éste no conduce en la forma antes descrita dicho accidente no hubiese ocurrido. La corte advierte que el tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo y en las pruebas documentales, con las cuales se destruyó el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado Hipólito Liriano de los Santos, es de ahí que el tribunal contrario a lo que argumenta el recurrente, valoró cada elemento de prueba tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valoración que no puede ser criticada por esta alzada, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado conducía su camión de forma descuidada en zona urbana y según determinó el tribunal de primer grado al momento de llegar a la calle Salcedo, esquina 27 de Febrero, el semáforo estaba en rojo para los conductores que se dirigían de oeste a este, o sea, los que se trasladaban por la calle Salcedo, y al intentar cruzar impactó la motocicleta conducida por el señor Guillermo Reynoso Mercedes, quien transportaba a su hija Jenny Reynoso Duarte, quien falleció a consecuencia de dicho accidente. En ese sentido la Ley 241, establece: “Toda persona que conduzca un vehículo de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado, será culpable de conducción temeraria descuidada; (...)” por lo tanto del

examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, contenidos desde la página 19 hasta la página 37 de la sentencia impugnada, puesto que valoró tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo, de forma individual y de forma conjunta, que han permitido a esta corte de apelación verificar que la sentencia no padece del vicio de falta de motivación, por el contrario se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho”;

Considerando, que como se advierte del considerando que antecede, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, en virtud del principio de inmediatez, fijando como hechos probados, luego de la valoración de las pruebas, que el imputado *“conducía el camión envuelto en el accidente, de manera temeraria, descuidada y negligente, introduciéndose a una alta velocidad en la intercepción de la calle Salcedo, esquina 27 de Febrero, sin percatarse que el semáforo estaba en verde para quienes transitaban por la calle 27 de Febrero, teniendo la preferencia para cruzar el conductor de la motocicleta, el señor Guillermo Reynoso”*; hechos que fueron debidamente probados por las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales fueron valoradas como coherentes y suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en el presente caso, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no advertir esta alzada contradicción ni desnaturalización; lo que descarta la teoría de la parte recurrente en cuanto a la actuación de la víctima;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, con las declaraciones de los testigos deponentes en el plenario, aunadas a los demás medios de pruebas, el Juez de Primer grado tomó conocimiento de cómo ocurrieron los hechos, fijando como hechos probados la responsabilidad del imputado en el presente caso, no apreciándose arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, resultando dichas declaraciones coherentes frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en

cuanto a la responsabilidad del imputado Hipólito Liriano de los Santos, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando esta alzada el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima, toda vez que contrario a lo alegado por estos, no fue probado que el señor Guillermo Reynoso Mercedes, manejava de forma temeraria, ya que lo que sí quedó demostrado fue que penetró a la vía porque el semáforo se encontraba en verde para quienes transitaban por la calle 27 de Febrero, y siendo esta la calle por donde transitaba la víctima, en ese momento era quien tenía la preferencia para cruzar;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, en cuanto a la actuación de la víctima, según las declaraciones de los testigos a cargo deponentes en el plenario, el imputado era la persona que conducía su vehículo a exceso de velocidad y sin el debido cuidado, procediendo con su actuación a impactar a la motocicleta que conducía el señor Guillermo Reynoso, donde perdió la vida su hija, quien lo acompañaba en la parte trasera de la motocicleta; por lo que la Corte a-qu, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado, actuó conforma a la Ley, dejando bien claro, tanto el tribunal de primer grado, al igual que la Corte a-qu, en que consistió la falta cometida por el imputado, tal y como se comprueba en el considerando arriba indicado;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio, entiende esta Segunda Sala, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qu, dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, tal y como se advierte de lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Corte a-qu, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que valoró en su justa medida estos vicios esgrimidos por los recurrentes, donde pudo apreciar que el tribunal de juicio valoró todos los medios de pruebas aportados, tanto a cargo como a descargo, conforme a la reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que al no advertirse la omisión y falta de motivo invocada procede rechazar el primer y cuarto medio del recurso;

Considerando, que establece la parte recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, que *“la sentencia resulta manifiestamente infundada, por Inobservancia del artículo 346 de la Ley 76-02, por violación al principio de oralidad; el tribunal de primer grado fundamentó su*

decisión en base al contenido de las declaraciones de las partes recopiladas en las actas de audiencia”;

Considerando, que en cuanto a este medio también impugnado en apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “... El artículo 311 del Código Procesal Penal, establece: “Oralidad. El juicio es oral. La práctica de las pruebas y en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio”. En igual sentido el artículo 346 del mismo código, establece: “Formas del acta de audiencia. El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: (...) 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos: la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes. En ese tenor las incidencias propias del juicio se hacen constar en acta, la cual debe cumplir con las disposiciones de los artículos 139 y siguientes del código y el artículo 346. El acta de audiencia o registro, está considerada como el documento matriz de todo el proceso judicial, por lo tanto la misma debe contener el relato de lo que ha sido el juicio oral, puesto que en ella se hace constar todo lo que ocurre en el juicio, la que luego ha de servir a las partes para poder conocer con detenimiento, las alegaciones, declaraciones, pedimentos, calidades de los abogados, el señalamiento de los documentos leídos, la descripción de los medios de pruebas, las piezas y objetos que fueron examinados por el tribunal. Además el artículo 140 de la norma, abre la posibilidad de que el juicio pueda ser gravado de forma íntegra. Entonces cual es el perjuicio que le causa a una de las partes de que las declaraciones de los testigos sean transcritas de forma íntegra, para de esta forma conocer internamente lo que declararon los testigos. La oralidad es una de las características esenciales del sistema acusatorio, y se constituye en un principio mediante el cual, el juicio en todas sus partes se desarrolla de forma oral, todas las actuaciones, incluyendo las instrumentadas en actas se recrean oralmente, como establece el artículo 312 de este código, y es por eso que todos los elementos de pruebas que consten por escrito,

deben ser discutidos por las partes de forma hablada, haciendo posible que la contradicción, que es otra característica, entre a formar parte del juicio. La oralidad mantiene la expectativa y los sentidos de estado de alerta, con la finalidad de procesar lo que percibe directamente, permite conocer internamente cada parte del proceso, la comunicación se hace más efectiva entre el receptor y el transmisor y entre todas las partes, incluyendo el público que participa. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación no se permite apreciar que el recurrente tenga razón sobre la violación a los principios de oralidad y publicidad del juicio, ya que el recurrente no aportó como prueba para fundar su alegato el acta de audiencia, y la sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 334, 335 y 336 de la norma. Por lo tanto, se desestima este segundo medio de impugnación”;

Considerando, que en torno a las precisiones que debe contener el acta de audiencia, el artículo 346 del Código Procesal Penal, dispone: *“Formas del acta de audiencia. El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario”.* En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad;

Considerando, que si concordamos la parte in fine del artículo 346 del citado código con otros de sus apartados, tal como el 138 (sobre Registro), 140 (sobre grabaciones) 371 (sobre producción de prueba masiva para los asuntos complejos), se aclara la finalidad del acta de audiencia como documento de acreditación de lo llevado a cabo en la audiencia y colofón del cumplimiento de las formalidades y el debido proceso de ley. Que en países del área como Costa Rica, ha sido abundante y consistentemente juzgado que la omisión en el acta de debate del contenido de las declaraciones o prueba testimonial no provoca nulidad;

Considerando, que de lo antes indicado, se colige claramente que la regla del artículo 346 no establece que se deban anotar en el acta de audiencia el contenido de las declaraciones de los testigos o de las partes; ya que su cometido como documento de acreditación de lo cumplido en la audiencia se circunscribe al registro de las incidencias (comparecencia, juramentación, incorporación probatoria, advertencias, peticiones, fallos incidentales, etc.). Diferente a la consignación que el juzgador debe hacer en la sentencia de los elementos probatorios y su correspondiente valoración, que en el caso de la prueba documental puede realizar su anotación de forma sintetizada; por lo que, diferente a lo esbozado por los hoy recurrentes, las acotaciones de lo declarado tomadas por el Juzgador a fin de valorarlas, no vulnerara el principio de oralidad ni las reglas del artículo 346 del Código Procesal Penal, con cuyo razonamiento, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en el vicio denunciado, quedando únicamente de relieve la inconformidad de los reclamantes; haciendo constar además, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, *“Del estudio de la sentencia objeto de impugnación no se permite apreciar que el recurrente tenga razón sobre la violación a los principios de oralidad y publicidad del juicio, ya que el recurrente no aportó como prueba para fundar su alegato el acta de audiencia, y la sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 334, 335 y 336 de la norma”*, fundamento con el cual está conteste esta alzada, por lo que procede desestimar el segundo medio propuesto;

Considerando, que en el tercer medio del recurso de casación establece el recurrente, que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 15 y 339 de la Ley 76-02, argumentando que *“En relación a la aplicación de la pena llevada a efecto en la decisión recurrida, el juzgador no hizo uso de una correcta aplicación*

de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor”;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: *“Que la conducción descuidada, imprudente y negligente, y el resultado de dicha conducción están sancionadas como se indicó por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, con sanciones que incluyen multas y penas privativas de libertad, y en ese tenor el representante del Ministerio Público y la parte querellante constituida en actores civiles solicitaron que el imputado sea condenada a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, lo cual el tribunal ha acogido en parte tratarse de una persona entrada en edad, con 57 años, que es un empleado que vive de los ingresos producto de su trabajo, el comportamiento del imputado luego de la ocurrencia del accidente, quien se presentó ante las autoridades competentes, por lo que haciendo uso del artículo 339 del Código Procesal Penal con relación a los criterios para la imposición de la pena ha tomado en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y su familia y el estado de las cárceles, por tratarse de un accidente de tránsito donde se trata de un asunto causado de manera involuntaria, por imprudencia o inobservancia, no con intención de causar la muerte”. Que el imputado Hipólito Liriano de los Santos fue declarado culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1 y literal c, 65 y 96 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenado a 2 años de prisión suspensiva de manera total y al pago de una multa de Dos Mil Pesos, decisión fue confirmada por la Corte a-quá al comprobar lo siguiente: “la sentencia de que se trata no ha incurrido en los vicios invocados por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado”;*

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; toda vez que fue probada, luego de la valoración probatoria la responsabilidad del imputado en el hecho endiligado, procediendo el juez de juicio, tomando en cuenta los criterios establecido en el artículo 339 de la normativa procesal penal a condenar al imputado a 2 años de prisión suspensiva de manera total y al pago de una multa de Dos Mil Pesos, resultando dicha pena, justa y conforme al

derecho, por tratarse, como bien lo estableció el tribunal de de primer grado y confirmado por la Corte a-quá, se trata de una persona entrada en edad, con 57 años, que es un empleado que vive de los ingresos producto de su trabajo y el comportamiento del imputado luego de la ocurrencia del accidente; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, el juzgador sí hizo un uso correcto del artículo 339 del indicado código, razón por la cual procede rechazar el tercer medio invocado;

Considerando, que en el quinto medio del presente recurso, arguyen los recurrentes, que la *sentencia es manifiestamente infundada; por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 401, 402 y 404 del Código Procesal Penal, arguyendo que: “la sentencia perjudicó al imputado por su propio recurso”;*

Considerando, que establece el artículo 404 del Código Procesal Penal: *“cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave”;*

Considerando, que también procede rechazar el quinto medio invocado, ya que el mismo resulta infundado, toda vez luego de examinar la glosa procesal, se puede observar que la sentencia que condenó a los hoy recurrentes, es consecuencia de la celebración de un nuevo juicio, ordenado por la *Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien mediante sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00251, de fecha 12 de septiembre de 2016, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, contra la sentencia de primer grado núm. 00002-2016, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 11, en fecha 9 de febrero de 2015 del municipio de San Francisco de Macorís, que declaró no culpable el imputado Hipólito Liriano de los Santos, anulándola y enviando el proceso a la Sala II Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, a los fines de conocer un nuevo juicio;*

Considerando, que en virtud de lo establecido en el considerando que antecede, lo alegado por el recurrente en el sentido de que el imputado fue perjudicado por su propio recurso, procede ser rechazado, en razón de que no aplica para el caso de la especie lo establecido en los artículos 401, 402 y 404 del Código Procesal Penal, como erróneamente establece, por lo que se rechaza el quinto medio del presente recurso;

Considerando, que en cuanto al sexto medio se quejan los recurrentes de: *“errónea aplicación y sentencia manifiestamente infundada en la aplicación de los artículos por inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; e Imposición indemnizaciones excesivas”*;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta por el Juez de juicio, la Corte a-quo estableció lo siguiente: *“Que en el tercer motivo el tribunal a-quo ordenó una condena excesiva y exagerada, pues este no valoró el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente”. En ese tenor el tribunal estableció lo siguiente: “De las conclusiones de los actores civiles Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López, se adviene en síntesis que pretenden que el imputado sea condenado al pago de una suma de Diez Millones (RDS10,000.000.00) de Pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del hecho donde perdió la vida su hija, la joven Jenny Reynoso Duarte, y resultó lesionado el señor Guillermo Reynoso Mercedes. (...) Que la doctrina ha establecido, dentro de las herramientas que se puede hacer uso a los fines de valorar justamente el daño moral recibido por una persona, se encuentra el proyecto de vida, en ese tenor: puede ocurrir que las consecuencias de un daño al proyecto de vida se limiten a que la víctima ya no pueda continuar desarrollándolo en la forma, intensidad, energía, ritmo y posibilidades de éxito con las que contaba antes de la ocurrencia del daño. Pero, también suele suceder o que sólo se retarde su cumplimiento o que se presenten conjuntamente ambas circunstancias, es decir, el menoscabo y el retardo en el cumplimiento del proyecto de vida. Que en el presente caso, los querellantes constituidos en actores civiles establecieron en el plenario que su “hija, la joven Jenny Reynoso Duarte, era estudiante de medicina en la universidad Nordestana, quien iba a entrar a pasantía, quedando tronchadas todas las ilusiones de los padres en ver graduada a su hija como médico, así como el futuro que tenía por delante, el aporte que le iba a realizar a la sociedad como una profesional de la medicina. Por lo tanto, procede condenar al señor Hipólito Liriano de los Santos, por su hecho personal, y a la señora Estervita Martínez, como tercera civilmente demandada, en su condición de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una suma de Dos Millones (RDS2,000.000.00) de Pesos, a favor*

de los querellantes y actores civiles, señores Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencias del accidente donde resultó fallecida su hija Jenny Reynoso Duarte, así como los daños físicos sufridos por Guillermo Reynoso Mercedes. En ese sentido la corte pudo apreciar que la imposición de una indemnización en favor de los padres de la víctima, por la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, es proporcional al bien jurídico en protección, puesto que en dicho accidente perdió la vida una persona de apenas 19 años de edad, y que era estudiante de término de la carrera de medicina, así mismo el padre de la joven Jenny Reynoso Duarte quien conducía la motocicleta al momento del accidente también sufrió daños físicos, por lo tanto la indemnización está dentro del margen de lo razonable y como bien ha establecido la Suprema Corte de Justicia, que fijar el monto de una indemnización por daños y perjuicios cae dentro del poder soberano de los jueces y que sólo podría ser motivo de casación si la misma resulta desproporcional o exorbitante, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden solicitar indemnización sin aportar las pruebas de los daños morales que el hecho ilícito les ha producido, o sea, basta con demostrar tener calidad para accionar en justicia. Por lo que procede desestimar este tercer medio de impugnación por carecer de fundamento”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de los señores Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López, la Corte a-quá motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños sufridos por estos, como consecuencia de haberse probado fuera de toda duda razonable, que “En fecha 10 del mes de octubre de 2014, a eso de las 6:45 a.m., mientras el señor Guillermo Reynoso Mercedes, conducía su motocicleta marca Honda, color gris, chasis núm. C70-0172380, quien transitaba por la calle 27 de Febrero en compañía de su hija, la joven Jenny Reynoso Mercedes,

la cual estaba montada en la parte trasera, al llegar a la intercepción de la calle Salcedo, nota que el semáforo se encuentra en verde e intenta cruzar la intercepción de la calle Salcedo, resultando impactado por la parte trasera de dicha motocicleta, por el camión conducido por el señor Hipólito Liriano de los Santos, quien venía conduciendo dicho camión de manera temeraria, descuidada y negligente, introduciéndose a una alta velocidad en la intercepción de la calle Salcedo esquina 27 de Febrero, sin percatarse que el semáforo estaba en verde para quienes transitaban por la calle 27 de Febrero, teniendo preferencia para cruzar el conductor de la motocicleta (...); por lo que dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que la misma actuó en base a un razonamiento, accionar lógico y conforme a la ley;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Liriano de los Santos y Estervita Martínez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo parece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente fallo;

Tercero: Condena a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael De Jesús Molano.
Abogados:	Dr. Francisco Hernández Brito y Licda. Mercedes F. Pérez Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Molano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03223760-3, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, casa núm. 45, del sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-72, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 del mes de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mercedes Pérez, por sí y por el Licdo. Francisco Hernández Brito, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 del mes de enero de 2019, en representación del imputado Rafael de Jesús Molano;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mercedes F. Pérez Lora y el Dr. Francisco Hernández Brito, en representación del recurrente Rafael de Jesús Molano, depositado el 13 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3917-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Molano, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnado y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

- a) el 16 de mayo de 2016, el Licdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael de Jesús Molano, por el presunto hecho de que: *“Previa investigación realizada por el Ministerio Público, arrojó que, en el sector de Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, opera un punto de venta, distribución y tráfico de drogas narcóticas, dirigido por unos tales “Ambiorito y Jean Carlos”, en tal sentido, el Ministerio Público solicitó al Juez de la Instrucción orden de allanamiento en contra de los mismos, la cual fue emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante la orden No. 7333-2015, de fecha 4 del mes de noviembre del año 2015, debidamente autorizada por la Mag. Thelma Virginia Reyes García,*

Juez de turno, dicha orden, autoriza su ejecución a cualquier hora del día o de la noche, ubicado en la calle 17 de abril, local s/n, construida de block y concreto, específicamente al lado de la Banca de la Lotería Beco y frente a la casa No. 24, sector Pueblo Nuevo, Santiago, por unos tales “Ambiorito y Jean Carlos”. En fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2015, siendo las ocho horas y quince minutos de la noche (08:15 p.m., el Licdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Drogas narcóticas de la Fiscalía y el equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de Santiago, se dirigieron a ejecutar la citada orden judicial. Una vez encontrándose las autoridades en la tienda de ropa Molano, se encontraron con los acusados Rafael de Jesús Molano, Virgilio Martínez Hernández y Odany Antonio Santos Molano, quienes estaban de pie frente al mostrador de la citada tienda, en seguida el fiscal se les identificó, luego les informó a los acusados que se iniciara una requisa en la referida tienda, no sin antes mostrarles y entregarle copia de la orden judicial e invitó a dichos acusados a presenciar todos los actos de la misma. En presencia de los acusados, al momento de requisar el área del almacén de la mencionada tienda, ubicada en el extremo izquierdo en el interior de un archivo específicamente en la primera gaveta de arriba hacia abajo ocupó la suma de dos mil pesos, así como también la cantidad de 40 porciones de un material rocoso de origen desconocido que por su olor y características se presume que es crack, con un peso aproximado de 17.3 gramos; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6, 8 categoría II, acápite (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) el que el 4 del mes de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 378-2016-SRES-000181, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Rafael de Jesús Molano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- c) que el 19 del mes de abril de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSen-00161, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael De Jesús Molano, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0223760-3, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo, casa No.45, del sector La Joya, Santiago; (Actualmente en libertad). Culpable de cometer el ilícito de “Tráfico de Drogas” previsto y sancionados por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letras A y C, 75 párrafo 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombre; **SEGUNDO:** Se le condena además a dicho imputado, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Virgilio Martínez Hernández, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0400940-3, domiciliado y residente en la calle independencia, casa núm. 268 del sector La Joya, Santiago; y Odani Antonio Santos Molano, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0562475-7, domiciliado y residente en la calle Pimentel y/o independencia, casa núm. 262 del sector La Joya, Santiago, no Culpables de cometer el ilícito penal de “Tráfico de Drogas”, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letras A y C, 75 párrafo 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia pronuncia a su favor la Absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a los encartados Virgilio Martínez Hernández y Odani Antonio Santos Molano; **QUINTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-11-25-013296 de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil quince (2015); **SEXTO:** Ordena

la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00), mediante recibo de depósito núm. 202796311 de fecha 08/04/2016, del Banco de Reservas a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, de la Procuraduría General de la República; La suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), mediante recibo de depósito núm. 202796312 de fecha 08/04/2016, del Banco de Reservas a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, de la Procuraduría General de la República; y Una (01) cajita metálica de color negro, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); **SÉPTIMO:** Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Rafael de Jesús Molano, a través de su abogado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SS-72, objeto del presente recurso de casación, el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael de Jesús Molano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 03223760 3, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo, casa núm. 45, del sector La Joya de esta ciudad de Santiago, por intermedio de la licenciada Mercedes Pérez Lora; en contra de la Sentencia núm. 37104-2017-SS-00161 de fecha 19 del mes de Abril del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Rafael De Jesús Molano al pago de las costas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Rafael de Jesús Molano alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la negativa de la Corte A-qua a responder todos los motivos invocados en la apelación

y por desnaturalización de una parte del testimonio del fiscal actuante. 1. La Corte de Apelación incurrió en una negativa a responder de manera íntegra a los medios invocados por el recurrente en su recurso, ya que como se puede ver Rafael de Jesús Molano invocó cuatro (4) motivos en la impugnación de la sentencia emitida por el primer grado y la Alzada sólo hace referencia a dos (2) de ellos, dejando sin respuesta otros dos (2) medios. La corte a qua establece erróneamente en la página 4, párrafo I de la sentencia recurrida, que el recurrente solo invocó dos medios, pretendiendo con ello enterrar los dos restantes; lo que representa una falta de contestación en los términos que manda la normativa, razón por la cual nos encontramos en presencia de una sentencia incompleta, que no satisface las exigencias de una tutela judicial efectiva, ya que los jueces tienen la obligación de contestar todos los medios invocados en las acciones recursivas, con la única excepción de que pueden obviar determinados medios para privilegiar uno o varios de ellos en los casos en que deciden dar una solución al asunto que resulta acorde con las pretensiones de la parte recurrente. Al no estatuir sobre dos de los aspectos que fueron invocados en el recurso de apelación, la Corte a-qua ha incurrido en una franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, respondiendo todos los puntos controvertidos; ya que cuando aún nuestro país no disfrutaba de un régimen de derecho y no podía hablarse de constitucionalización del proceso penal, ya nuestra corte de casación en materia penal había resuelto lo relativo a la obligación que tienen los jueces de contestar todos los puntos que las partes les presentan en sus conclusiones. Veamos: “los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos dando los motivos sean pertinentes esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias como a la conclusión que contenga una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión”. (B. J. 573, abril 1958, pág. 759; B.J. 607, febrero 1961, pág. 226). 2. El primer medio invocado, sobre el que la corte no se pronunció, se basa en la Illogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, indicándose en dicho medio que los jueces de primera instancia le otorgaron entero crédito al testimonio ofrecido en calidad de testigo por el Licdo. Ernesto Peña Liz (fiscal adjunto); pero que sin embargo, el mismo lo que establece en su declaración es que se trasladó a realizar un allanamiento en Pueblo Nuevo, Santiago, donde opera un punto de

venta y distribución de sustancias controladas, dirigido y coordinado por Ambiorito y Jean Carlos, el 4 de noviembre del 2015 nos trasladamos al lugar, al llegar me encontré con los imputados, ellos estaban en el área del mostrador del negocio, me identifiqué y le entregué copia de la orden y los invitamos a que estuvieran en la requisita; en el área del almacén en una gaveta de un archivo de metal encontramos cuarenta (40) porciones de un material rocoso que presumimos Crack, encontramos seis mil pesos (RD\$6,000.00), refiere el fiscal que los tres (03) imputados estaban dentro de la tienda, que los tres (03) trabajan ahí, que Rafael era el encargado de la tienda y Odany y Virgilio eran trabajadores. Al tenor de lo anterior, la queja del recurrente estuvo motivada en que el fiscal colocó a los tres (03) imputados en el mismo escenario, otorgándoles condiciones que no los hacían diferente uno de los otros, y el tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria bajo el alegato de que el fiscal había manifestado que Rafael de Jesús Molano era el propietario del establecimiento comercial allanado, (ver pág. 12 párrafo 17 de la sentencia de primer grado), ya que el fiscal nunca expresó que Rafael de Jesús Molano fuera el propietario de dicho establecimiento (Ver pág. 10 y 11, párrafo 12 de la misma sentencia). Al ignorar ese medio, la Corte de Apelación incurre en el mismo error y procede a fundamentar su decisión bajo la misma condición de que Rafael de Jesús Molano era el propietario del almacén, siendo ese el único factor que sirvió a los dos tribunales para condenar y ratificar la condena, respectivamente. La Corte de Apelación establece que con las declaraciones del fiscal actuante en el juicio quedó probada la acusación presentada por el Ministerio Público, tras este declarar que después de la ejecución del allanamiento en el área del almacén propiedad de Rafael de Jesús Molano se encontró cuarenta (40) porciones de un material rocoso que resultaron ser diecisiete punto cuarenta y seis gramos (17.46) de cocaína base crack (ver pág. 6, penúltimo párrafo de la sentencia que ahora se recurre), siendo falso lo afirmado en esos términos respecto a lo que realmente declaró el testigo. A la alzada se le advirtió en el recurso que se desnaturalizó el testimonio en cuestión, ya que se endilgó en la motivación la calidad de propietario del lugar allanado al señor Rafael de Jesús Molano, con lo cual se le generó un agravio, puesto que esa calidad nunca se manifestó en el juicio; sin embargo no sólo hizo caso omiso a algo que se podía comprobar en el contenido mismo de la sentencia apelada, sino que incurrió en el mismo error del tribunal de primera instancia,

atribuyendo al recurrente la única condición que el tribunal tomó para condenarlo, y de esa manera ratificar la decisión de primer grado. Si bien los jueces de fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, es menester reconocer que en el caso que nos ocupa los mismos han desnaturalizado el testimonio del único testigo aportado en el juicio. Los jueces jamás pueden fundamentar decisiones bajo frases, calidades o expresiones que no hayan surgido en el juicio, que no se hayan producido de manera oral, pública y contradictoria en el plenario; en tales circunstancias, la corte incurrió en una mala valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causal agregar una calidad que el testigo no dijo, dejando afectado con ese, proceder un criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal. 3. Otro de los medios planteados en el recurso de apelación es errónea aplicación de la norma por violación a los artículos 12, 139, 224, 276, sumándole los artículos 39, 40, numerales 8 y 14 y artículo 69 de la Constitución Dominicana, motivo al que la Corte en su sentencia no se refirió, no obstante implicar serios agravios al imputado Rafael de Jesús Molano. Sostuvo el recurrente que en la sentencia de condena hubo violación del artículo 12 del Código Procesal Penal, en el entendido de que no se respetó el Principio de la Igualdad entre las partes y el artículo 39 de la Constitución, ya que el tribunal no respetó estos principios, puesto que no le dieron el mismo trato a los imputados, eso así porque el único testigo colocó a los tres (03) imputados en el mismo espacio y levantó una flagrancia para los tres (03), imputándoles la misma violación, sin establecer ni mínimamente una condición que los hiciera diferentes las implicaciones de uno y de otros y es el tribunal a quo quien se convierte en acusador, quien lo sitúa en estado diferente, dejando atrás las condiciones que debe tener el juzgador sobre imparcialidad al momento de emitir su decisión. Podemos indicar en lo referente a la violación del artículo 17 respecto a la personalidad de la persecución toda vez que la Investigación que estaba abierta era en contra de dos (02) ciudadanos Ambiorito y Jean Carlos según consta en la autorización para allanar por lo que se colige que lo ocupado en ese lugar era propiedad de las personas que el Ministerio Público les tenía abierta la investigación, mas aun cuando el fiscal establece que no invitó a los imputados a firmar el acta de allanamiento porque el mismo no estaba dirigido a ellos situación que coloca al imputado fuera de responsabilidad penal. Hicimos referencia a

la violación del artículo 139 del Código Procesal Penal sobre actas y resoluciones, en virtud de que el fiscal en el acta de allanamiento no invitó a los imputados a firmar el acta, ni hace constar que se negaron a firmarla, y así lo estableció en su declaración en el juicio, que él no invitó a los imputados a firmar el acta porque el allanamiento no iba dirigido a ninguno de ellos (ver pág. 11, párrafo 1 de la sentencia de primer grado); sin embargo la corte a qua no se refiere para nada a lo invocado en esos términos”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la queja del recurrente, consiste en que *“la Corte a-qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada, por la negativa a responder todos los motivos invocados en la apelación y por desnaturalización de una parte del testimonio del fiscal actuante”*, alegando inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal; vicio que no ha podido ser advertido por esta Segunda Sala, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada y de los motivos que fundamentan el recurso de casación, que el tribunal de segundo grado, aún cuando establece que se trata de dos motivos o vicios en el escrito de apelación, sí hace referencia a todos los puntos argüidos en el mismo;

Considerando, que según se observa, en el escrito de apelación, el recurrente al estructurar su recurso, no expresa de forma separada cada motivo, sino que en su escrito establece varios puntos, de los cuales sí se refirió la Corte a-qua, no advirtiendo esta segunda Sala la omisión por parte de la Corte a-qua, tal y como se puede observar en los motivos que fundamentan su decisión, analizando de forma minuciosa la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones del testigo y agente actuante, el señor Ernesto Peña, no observándose que ni el tribunal de primer grado hayan incurrido en desnaturalización; pudiendo observar esta alzada, además, que el testigo es coherente en sus declaraciones, sobre todo cuando establece que el imputado recurrente, Rafael de Jesús Molano, era el encargado de la tienda y que los otros dos trabajaban ahí, razón por

la cual se determinó que el recurrente era la persona que en ese momento era el que tenía el dominio del lugar donde se encontró la sustancia;

Considerando, que no solo fue valorada la declaración del agente actuante para condenar al imputado, sino también el acta de arresto flagrante y el certificado de Análisis Químico Forense expedido por el INACIF, donde consta que la sustancia encontrada en la tienda de Ropa Molano, consistente en 40 porciones de un material rocoso que resultó ser Crack, con un peso de 17.3 gramos, lo que valoradas de forma conjunta con las declaraciones del testigo y agente actuante, comprobaron la responsabilidad del imputado, tal y como lo confirma la Corte a qua en su decisión, cuando establece: *“La parte recurrente, en su instancia recursiva, alega los motivos siguientes: Primer Motivo: La ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo Motivo: Falta de motivación de las conclusiones de la defensa. Desarrolla su primer motivo, en resumen, de la manera siguiente: “La sentencia debe contener una relación del hecho histórico, es decir, fijación clara, precisa y circunstanciadamente de la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emitirá el juicio que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Además, ese hecho tiene que tener una sustentación probatoria. 2.- La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: “El tribunal se obnubiló para evitar aplicar la ley, y por el contrario, abrió un camino legal equivocado en aras de encontrar medios para condenar al imputado, sin darle ningún tipo de valor a lo declarado por nuestro defendido. El tribunal no está facultado para construir tipos penales sino para hacer una correcta apreciación de las normas tanto de orden adjetivo como sustantivo, pues no hacerlo conduce hacia aplicación errada de las normas, y consecuentemente hacia la vulneración de derechos, esta situación quedó plasmada en la sentencia objeto del recurso. 3.-En apretada síntesis el apelante le reclama a la sentencia impugnada que no contiene fundamentación, ni la descripción fáctica del hecho, es decir el relato histórico sobre el cual se emitirá un juicio y sobre lo que se recae la fundamentación. Además, reclama que el a quo no dio valor a lo declarado por el imputado, que el juez no puede construir tipos penales, que aplicó erradamente la norma y que se vulneraron derechos en la sentencia de marras. 4.-El examen de la sentencia atacada revela, que en el fundamento de la misma está contenido el relato fáctico o circunstanciado de los hechos por los cuales se condenó al imputado Rafael de Jesús Molano, ese*

relato fáctico consistió en lo siguiente: “ En fecha 04 del mes de noviembre del año 2015, siendo las 08:15 p.m., el Licenciado Ernesto Peña, Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía y el equipo operacional de la D.N.C.D., se dirigieron a ejecutar la citada orden judicial. Una vez encontrándose las autoridades en la tienda de ropa Molano, se encontraron con los acusados Rafael de Jesús Molano, Virgilio Martínez Hernández y Odani Antonio Santos Molano, quienes estaban de pie frente al mostrador de la citada tienda, en seguida el fiscal se les identificó, luego les informó a los acusados que se iniciaría una requisa en la referida tienda, no sin antes mostrarle y entregar la copia de la orden judicial e invitó a dichos acusados a presenciar todos los actos de la misma. En presencia de los acusados, al momento de requisar el almacén de la tienda, ubicada en el extremo izquierdo en el interior de un archivo específicamente en la primera gaveta de arriba hacia abajo ocupó la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) pesos, así como también la cantidad de cuarenta (40) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de diecisiete punto tres (17.3) gramos. El fiscal actuante, en busca de otras evidencias, continuó con la requisa, ocupando en el interior de una caja metálica de color negro, la cual estaba encima del mostrador de la tienda, la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) en efectivo, y en la parte frontal de la tienda ocupó un vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, placa No. L277034, chasis No. 5TENX22N25Z109489; levantando el acta, procediendo después el fiscal poner en arresto flagrante a los acusados Rafael de Jesús Molano, Virgilio Martínez Hernández y Odani Antonio Santos Molano, luego de haberles leído sus derechos constitucionales”. Revela también el fallo impugnado que para condenar al imputado Rafael de Jesús Molano a 5 años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, el tribunal de juicio asumió como válidas y suficientes las pruebas aportadas por el Ministerio Público, entre las que se encuentran, el Acta de Allanamiento de fecha 4 de Noviembre del 2015, acta de arresto de la misma fecha, el Certificado de Análisis Químico Forense No SC2- 2015-11-25-013296, de fecha 5-11-2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y el testimonio del fiscal actuante Licenciado Ernesto Peña. Del Acta de allanamiento se desprende que en “fecha cuatro (04) del mes de Noviembre del año 2015, levantada por el Licenciado Ernesto Peña, adscrita al Departamento

de Drogas Antinarcóticos de la fiscalía del Municipio de Santiago, en la que se consigna lo siguiente: que en la fecha indicada el fiscal actuante, conjuntamente con el equipo operacional de la D. N. C. D., se trasladaron a ejecutar la Orden No. 7333/2015, de fecha 04 del mes de noviembre del año 2015, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en contra de unos tales “Ambiorito y Jean Carlos”, en el domicilio ubicado en la calle 17 de abril, local s/n, donde funciona la tienda de Ropa Molano, específicamente al lado de la banca de lotería Beco y frente a la casa No. 24, del sector Pueblo Nuevo, Santiago, y una vez allí, se encontraron con los acusados Rafael de Jesús Molano, Virgilio Martínez Hernández y Odani Antonio Santos Molano, quienes estaban de pie frente al mostrador de la citada tienda, y luego del fiscal actuante identificarse y entregar copia de la orden, procedió a realizar la requisa, siendo en el almacén de la tienda, ubicada en el extremo izquierdo en el interior de un archivo específicamente en la primera gaveta de arriba hacia abajo ocupó la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) pesos, y la cantidad de cuarenta (40) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de diecisiete punto tres (17.3) gramos; así como también, ocupó en el interior de una caja metálica de color negro, la cual estaba encima del mostrador de la tienda, la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) en efectivo, y en la parte frontal de la tienda ocupó un vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, placa No. L277034, chasis No. 5TENX22N25Z109489; Del acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha de fecha cuatro (04) del mes de Noviembre del año 2015, levantada por el Licenciado Ernesto Peña, adscrita al Departamento De Drogas Antinarcóticos de la fiscalía del Municipio de Santiago, mediante la cual se comprueba la legalidad del arresto practicado a los imputados Rafael De Jesús Molano, Virgilio Martínez Hernández y Odani Antonio Santos Molano, luego de haberse ejecutado la Orden de Allanamiento No. 7333/2015, de fecha 04 del mes de Noviembre del año 2015, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, ya descrita, por medio de la cual fueron ocupados la cantidad de cuarenta (40) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de diecisiete punto tres (17.3) gramos; además, de las sumas de dos mil pesos (RD\$2,000.00) pesos y seis mil pesos (RD\$6,000.00) en efectivo, y en la parte frontal de la tienda ocupó un vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, placa No.

L277034, chasis No. 5TENX22N25Z109489. Y de la Certificación, de fecha diez (10) del mes de Noviembre del año 2015, expedida por la Dirección General De Impuestos Internos (D.G.I.I), por medio de la cual se certifica que el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, año 2005, placa No. L277034, chasis No. 5TENX22N25Z109489, está registrado a nombre del señor Rafael De Jesús Molano. Por otro lado de las declaraciones del fiscal actuante en el juicio quedó probada la acusación presentada por el ministerio público tras este declarar que tras la ejecución del allanamiento, en el área del almacén propiedad de Rafael de Jesús Molano, se encontró 40 porciones de un material rocoso que resulto ser 17.46 gramos de cocaína base crack. 5.-Respecto del segundo motivo del recurso, donde reclama la defensa técnica del imputado que el a quo no dio valor a sus declaraciones y que el a quo construyó tipos penales, también se equivoca el apelante con su queja; pues el estudio del fallo atacado revela también, que el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la culpabilidad del imputado recurrente, y que el juez dio valor a las pruebas que le merecieron credibilidad para sostener su condena, sin que el hecho de no haberle dado credibilidad a las declaraciones del imputado y los testigos a descargo implique una falta que la corte pueda revisar en apelación, ya que el asunto relativo a la valoración de las pruebas hechas por el juez del juicio escapan al control recursivo, tema que ha sido pacífico tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto al punto en cuestión. La Corte considera que el Acta de allanamiento, el acta arresto, el Certificado de Análisis Químico Forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y las declaraciones del fiscal actuante en dicho allanamiento y posterior arresto del imputado contentivos en el fundamento de la sentencia impugnada, tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado y considera además que el fallo está suficientemente motivado en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal; que no se advierte que el a quo haya construido o inventado tipos penales en el caso en concreto ya que razonó y falló conforme a la acusación del Ministerio Público y su declaratoria de culpabilidad y condena se enmarcan dentro de las disposiciones legales que prevén y sancionan el delito cometido, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados así como el-recurso en su totalidad”;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, ni omisión por parte de la Corte a-qua como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente en su escrito de apelación;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, una falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Molano, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-72, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 del mes de abril de 2018;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alfredo Hernández.
Abogados:	Licda. Dahiana Gómez Núñez y Lic. John Mota Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Hernández dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142413-7, domiciliado y residente en la calle El Gallo núm. 10, sector Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, imputado, actualmente recluido en la Centro Correccional y de Rehabilitación CCR-11, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-18, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dahiana Gómez Núñez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 16 del mes de enero de 2019, en representación del recurrente José Alfredo Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. John Mota Javier, defensor público, en representación del recurrente José Alfredo Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3737-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 11 del mes de julio de 2016, la Licda. Margarita Hernández Morales presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Alfredo Hernández, por el presunto hecho de que: *“En fecha 7 del mes de octubre del año 2015, le fue conocida una audiencia de revisión de medida de coerción al acusado José Alfredo Hernández, por ante el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ya que para la referida fecha el acusado se encontraba bajo medida de coerción consistente en prisión preventiva, por un hecho cometido en perjuicio de su ex pareja la víctima Sra. Dioneisis Esteban Cordero, procediendo el referido tribunal a variar dicha medida de coerción que pesaba en contra del acusado José Alfredo Hernández, dictando en su lugar una orden de protección y alejamiento en favor de la víctima, además de otras*

medidas. En fecha 11 de octubre del año 2015, a las 10:35 a.m., en la calle Máximo Barry Martínez del sector Villa Olímpica de esta ciudad de San Pedro de Macorís, fue arrestado por miembros de la Policía Nacional el acusado José Alfredo Hernández, momentos después de esta haber agredido verbalmente, además de haber amenazado de muerte a su ex pareja la Sra. Dionesis Esteban Cordero, violentando así la Orden de Protección y Alejamiento, la cual era de conocimiento para el acusado, ya que el Juez de la Instrucción le notificó la misma en fecha 07/10/2015. A las 3:00 de la tarde aproximadamente, del día 11/10/2015 el acusado José Alfredo Hernández fue trasladado a la Cárcel preventiva de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a los fines de que guardara allí, hasta tanto se procediera al conocimiento de la nueva medida de coerción que correspondía solicitarle al mismo, por los hechos antes descritos, es en ese momento cuando el acusado procedió a distraerse de las autoridades, emprendiendo la huída desde aquel recinto carcelario, constituyendo esta conducta una fuga, por lo que el miembro de la Policía Nacional, Sargento Mayor Domingo Antonio Lebrón Lebrón procedió a darle persecución al acusado José Alberto Hernández, logrando este último escapar. Por lo que el Ministerio Público inició la búsqueda ininterrumpida del acusado. En fecha 25/02/2016 en horas de la noche, el acusado José Alfredo Hernández realizó nuevamente varias amenazas de muerte a la víctima Sra. Dionesis Esteban Cordero, vía telefónica, procediendo esta a presentarse por ante las autoridades para poner en conocimiento la situación, quienes de inmediato realizaron varias diligencias investigativas que dieron con el paradero del acusado, procediendo a su arresto en fecha 13/03/2016. En fecha 14/03/2016 se conoció la audiencia de medida de coerción contra el acusado José Alfredo Hernández, resultando el mismo con la medida consistente en prisión preventiva, lo cual permitió realizar la correspondiente investigación y colección de elementos de prueba, los cuales presentamos en el presente escrito”;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la resolución núm. 341-2016-SRES-00126, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado José Alejandro Fernández, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales II y III, literales G y E del Código Penal, en perjuicio de Dioniris Esteban Cordero;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió la sentencia núm. 340-03-2017-SSET-00101, en fecha 5 del mes de julio del año 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor José Alejandro Hernández, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-01424413-7, domiciliado en la calle El Gallo, núm. 10, del sector barrio Lindo, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violencia doméstica o intrafamiliar, en violación a las disposiciones del artículo 309, numerales 2 y 3 literales e y g del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Dioniris Esteban Cordero, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor y a pagar Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00), de multa; SEGUNDO: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, ya que el imputado está siendo asistido por un defensor público”;

e) Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-18, objeto del recurso de casación, el 12 de enero del 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2017, por el Licdo. John Mota Javier, abogado adscrito a la defensa pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado José Alfredo Hernández, contra la sentencia penal núm. 340-03-2017-SSENT-00101, de fecha cinco (5) del mes de julio del año 2017, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente José Alfredo Hernández propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 del CPP, consistente en violación al principio de estado de inocencia del imputado, y al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial art. 69.2 de la Constitución y Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a quo contestando nuestro recurso de apelación, establece en su considerando No. 5, pág. 5, “que en nuestro sistema procesal rige el principio de libertad probatoria y resulta además, que la víctima Dianiris Esteban Cordero en su testimonio, el cual por cierto es un medio de prueba válido, ha afirmado que el imputado José Alfredo Hernández que es su ex pareja y padre de su hija mas grande, relatando además las constantes amenazas, inclusive la muerte, a que éste la tenía sometida y la forma en que violentó la orden de alejamiento que le había sido impuesta a solicitud suya, lo que descarta también el alegato de que de manera injustificada se condenó a dicho imputado por violación al art. 309-3, literales E y G, pues en la especie ha habido amenazas de muerte y violación a una orden de alejamiento o protección, lo cual se corrobora con las referidas declaraciones de la víctima, independientemente de que no haya aportado el registro de llamadas realizadas por el encartado a su ex pareja, como se alega en el recurso, por lo que no es cierto que se haya violado la presunción de inocencia del encartado recurrente”. que contrario a lo dicho por la Corte a-quo, la declaración testimonial de la víctima por sí sola no puede destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que de manera obligatoria tales declaraciones deben ser corroboradas por otros medios de pruebas, que en el presente caso no fueron aportados por el Ministerio Público, que tal y como denunciarnos en nuestro recurso de apelación, y que sin embargo la Corte a quo inobservó al igual que el Tribunal de Primer Grado el derecho del imputado a ser considerado inocente, que es reprochable que la Corte aseverara en el considerando de marras que “en la especie ha habido amenazas de muerte y violación a una orden de alejamiento o protección por parte del imputado” sin embargo, la Corte A-quo al igual que el tribunal de juicio no motiva la sentencia estableciendo en los supuestos hechos comprobados ¿Cómo, cuándo y dónde fueron realizadas tales amenazas? .-Que la Corte A-quo en ningún modo pudo valorar como prueba testimonial corroboratoria las declaraciones del agente Domingo Antonio Lebrón, toda vez que este lo único que vino a probar fue que el imputado se había escapado de la preventiva en virtud de que el agente Domingo Antonio Lebrón era quien estaba en calidad de sargento de

guardia de la cárcel preventiva de San Pedro de Macorís en el momento de José Alfredo Hernández fugarse, que este fue un testigo de ese hecho, mas no de las supuestas amenazas contra la víctima ni mucho menos testigo de que el hoy recurrente haya violado una orden de alejamiento o protección. Que el hecho de que se haya elaborado un informe o se haya brindado supuesta protección a la víctima esto tampoco corroboraba nada, que el hecho de que el imputado se fugara de la preventiva ¿qué de raro tiene esto? ¿Quién no quisiera fugarse de una cárcel preventiva totalmente hacinada? Por lo que La Corte a-quo valorando esta fuga como supuesto patrón de conducta del imputado como corroboración periférica de las declaraciones de la víctima es ilógico, y viola el principio de estado de inocencia del imputado. Hemos dicho que esta sentencia condenatoria es injusta, en virtud de que denunciamos en nuestro medio recursivo ante la Corte, que no se probó en el juicio de fondo, que el recurrente haya violado la Orden de Protección Resolución 237/2015 de fecha 07/10/2016, toda vez que el imputado fue arrestado a más de 1.000 metros de distancia de la víctima, es decir, en la calle Máximo Berrí Martínez en el sector Villa Olímpica (Ver Acta de Arresto por infracción Flagrante. cuando es un hecho que la víctima vive: en la calle Juan Escarlante, en el sector de Barrio Lindo. Que en ese orden de idea, la Corte a-quo rechazó lo previamente señalado, diciendo que: “ese alegato resulta improcedente pues el cálculo de la distancia del lugar del arresto del imputado con respecto a la vivienda de la víctima es una apreciación particular de la parte recurrente, sin sustento probatorio alguno, además de que el flagrante delito no existe solo cuando el sujeto activo de la infracción es arrestado en el momento mismo de la comisión de los hechos, sino también cuando este es detenido inmediatamente después, o mientras es perseguido en tal circunstancia, por lo que el solo hecho de que en el acta de arresto a cargo del imputado recurrente se haga constar que dicho arresto se produjo en un lugar distinto a la residencia de la víctima, no es suficiente para descartar la flagrancia, sobre todo, cuando dicha flagrancia es establecida mediante otros medios de pruebas aportados al proceso (considerando no. 7 sentencia recurrida)”. Del considerando analizado, seguimos diciendo que la Corte a-quo, violentó el principio de inocencia del recurrente al rechazar nuestro recurso, en virtud de que “reconoce que el imputado no fue arrestado en la casa de la víctima, pero dice que existen otras circunstancia en donde una persona puede ser arrestada por la comisión del hecho punible,

es decir en el mismo acto o inmediatamente después” sin embargo contrario a lo dicho por la Corte a-quo “la justificación de ese arresto flagrante no pudo ser probado”, y en ese sentido vicia la ley la Corte a-quo al no motivar la sentencia (art. 24 Código Procesal Penal) al establecer cuales fueron esos medios de pruebas aportados al proceso que justificaron el arresto flagrante del hoy recurrente. Resulta muy ilustrativa en ese sentido la sentencia núm. 140/04, de 9 de febrero emitida por el Tribunal Supremo Español, en donde la Segunda Sala señala expresamente que “la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992, 11 de octubre de 1995, 17 de abril y 13 de y 29 de diciembre de 1997). Una extensa tradición habla en contra de que una sentencia penal condenatoria pueda ser fundada únicamente en los dichos de una sola persona. Por lo pronto, es patrimonio común de la cultura judeo-cristiana la prohibición de imponer una condena sobre la base de un testimonio único: *Testimonium unius non valet*, más conocido por la formulación: *Unus testis nullus testis*. Resulta que la Corte A-quo, rechazó nuestro recurso en virtud de que con el testimonio de una víctima interesada no era suficiente para condenar a nuestro representado, y por hecho de no existir testigos periféricos que corroboraran la existencia de los hechos punibles; SIN EMBARGO, en otro proceso reciente. El Tribunal Colegiado dictó Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SENT-00109 de fecha 27 de julio de 2017 (Prueba Anexada), estableciendo en su Considerando No. 11: “Que si bien en la testigo Eduviges de Jesús Castro no se advierte animadversión hacia al imputado, su relato carece de corroboración periférica, pues no ha sido aportado ningún otro testigo, y de los medios de prueba documental, el acta de denuncia, de fecha 11/12/2013, es un documento que contiene informaciones dadas por la propia testigo, lo mismo que el acto de reconocimiento de personas, de fecha 03/02/2015 donde quien aparece haciendo el reconocimiento es la propia víctima y testigo. Que, tratándose de la víctima, para que su único testimonio pueda romper la presunción de inocencia que ampara al imputado, debe haber: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) corroboración periférica y, c) persistencia en la incriminación. En este caso no existe corroboración periférica, y no hay una acentuada persistencia en la incriminación, por las razones

que ya hemos indicado. En consecuencia, el Tribunal considera insuficiente, por sí solo, el testimonio de la víctima Eduviges de Jesús Castro, para retener la responsabilidad penal del imputado Yúnior de León o Rikín Yúhior Ortega, en este proceso". Que de lo anterior denunciamos, se violó el Derecho del hoy recurrente a ser Juzgado por un Tribunal Imparcial, en virtud de que el Tribunal A-quo condenó al imputado por las razones previamente señaladas, pero contrario, absorbieron a otro ciudadano en el proceso antes descrito; en ese sentido nos cuestionamos, ¿Por qué en un proceso con fechas tan cercanas rechazan condenar un imputado sin pruebas testimoniales periféricas?, sin embargo, declararon culpable a José Alfredo Hernández sin pruebas testimoniales periféricas";

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"En la primera parte de su único medio de apelación la parte recurrente alega que se violó el estado de inocencia del imputado al declararlo culpable de violación al Art. 309-2 del Código Penal sin observar que la acusación no tenía medios de prueba que demostraran, primero, que la víctima fuera parte sentimental de éste; segundo, que ambos habitaban o habían habitado en el mismo domicilio, que este haya causado daños a la víctima, sean físicos o psicológicos, o a sus bienes, y sin que se aportara un dictamen pericial que probara que dicha víctima sufriera algún tipo de daño. Respecto de dichos alegatos resulta, que en nuestro sistema procesal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa (Art. 170 del Código Procesal Penal), y resulta además, que la víctima Dianiris Esteban Cordero en su testimonio, el cual por cierto es un medio de prueba válido, ha afirmado que el imputado José Alfredo Hernández que es su ex pareja y padre de su hija más grande, relatando además las constantes amenazas, inclusive de muerte, a que éste la tenía sometida y la forma en que violentó la orden de alejamiento que le había sido impuesta a solicitud suya, lo que descarta también el alegato de que de manera injustificada se condenó a dicho imputado por violación al Art 309-3, literales E y G, pues en la especie ha habido amenazas de muerte y violación a una orden de alejamiento o protección, lo cual se corrobora con las referidas declaraciones de la víctima, independientemente de que no se haya aportado el registro de las llamadas realizadas por el encartado a su ex pareja, como se alega

en el recurso, por lo que no es cierto que se haya violado la presunción de inocencia del encartado recurrente. el Segundo alegato esgrimido por la parte recurrente en el referido motivo de apelación se refiere a una supuesta violación del principio de inocencia en perjuicio del encartado por parte del Tribunal a-quo en razón del valor probatorio otorgado a las declaraciones del testigo Domingo Antonio Lebrón, toda vez que lo único que se probó con ese testigo fue que el imputado José Alfredo Hernández se encontraba arrestado en la cárcel preventiva y se evadió de la misma, por lo que dicho testigo no tuvo conocimiento de los supuestos hechos punibles endilgados en la acusación, por no ser un testigo presencial, por lo que sus declaraciones no podían ser tomadas en cuenta para corroborar la supuestas amenazas. El referido alegato carece de fundamento, pues olvida el recurrente que el mencionado testigo también declaró en el juicio que en ocasión de la fuga del ahora recurrente de la cárcel preventiva se hizo un informe y se le dio protección a la víctima Dianiris Esteban Cordero, lo que deja claro que dicho imputado estaba detenido por los conflictos con dicha víctima, fugándose de la cárcel preventiva, lo que se hizo un informe y se le dio protección a la víctima Dianiris Esteban Cordero lo que deja claro que dicho imputado estaba detenido por los conflictos con dicha víctima, fugándose de la cárcel preventiva, lo que originó que se le ofreciera protección a ésta, circunstancias estas que son relevantes a la hora de establecer el patrón de conducta observando por el encartado. La parte recurrente alega también que la fiscalía no aportó prueba de la destrucción de bienes de la víctima por parte del imputado, como lo es la puerta principal de su vivienda, dados como probados por el Tribunal A-quo, sino que solo se hace referencia en el cuerpo de la sentencia a la denuncia presentada, en tal sentido por la víctima. Continúa alegando la parte recurrente que no se probó la violación a las órdenes de protección de la víctima por parte del imputado porque este fue arrestado a mas de mil metros de distancia de la víctima por parte del imputado porque este fue arrestado a mas de mil metros de distancia de la víctima, en la calle Máximo Berri Martínez del sector Villa Olímpica, cuando es un hecho de que esta vive en la calle Juan Escalante del sector Barrio Lindo; alegando este también resulta improcedente, pues el cálculo de la distancia del lugar del arresto del imputado con respecto a la vivienda de la víctima es una apreciación particular de la parte recurrente, sin sustento probatorio alguno, además de que el flagrante delito no existe solo cuando el sujeto

activo de la infracción es arrestado en el momento mismo de la comisión de los hechos, sino también cuando este es detenido inmediatamente después, o mientras es perseguido en tal circunstancias, por lo que el solo hecho de que en el acta de arresto a cargo del imputado recurrente se haga constar que dicho arresto se produjo en un lugar distinto a la residencia de la víctima, no es suficiente para descartar la flagrancia, sobre todo, cuando dicha flagrancia es establecida mediante otros medios de prueba aportados al proceso. El tribunal a-quo dio por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: "(A)...". Que ciertamente, los hechos establecidos por el Tribunal A-quo tipifican a cargo del imputado recurrente los tipos penales de violencia doméstica o intrafamiliar y violencia contra la mujer o violencia de género, previstos y sancionados por los artículos 309-1 y 309-2, literales E y G, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, en su tipo básico, por lo que la pena que le fue impuesta a dicho imputado mediante la sentencia recurrida se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por este, además de que para una imposición del Tribunal A-quo tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecida por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el medio de apelación invocado por el imputado recurrente a través de su abogado, por improcedente e infundado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó cada uno de los puntos del medio de apelación sometido a su escrutinio y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras, tal y como se advierte en el considerando que antecede;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de Dianeris Esteban Cordero y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, en el sentido de que la acusación solo se fundamentó en una sola y única prueba a cargo, el testimonio de la testigo-víctima, la señora Dianeris Esteban Cordero, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“La parte recurrente alega en la última parte de su único medio de apelación, que el Tribunal A-quo rechazó su solicitud de no declarar culpable al imputado en razón de que el solo testimonio de una víctima interesada no era suficiente a tales fines, y por el hecho de no existir “testigos periféricos” que corroboran la existencia de los hecho punibles, y sin embargo, en otro proceso reciente el mismo tribunal dictó la sentencia penal Núm. 340-03-2017-SS-EN- 00109, de fecha 27 del mes de julio del año 2017, mediante la cual descargó al imputado Yuniol de León porque el testimonio de la testigo Eduviges de Jesús Castro no contaba con corroboración periférica y no había una acentuada persistencia en la incriminación, sin embargo, no hizo lo mismo en el presente proceso. lo primero que se debe precisar es que el caso al que se refiere la sentencia invocada por la parte recurrente es a un robo con violencia cometido en la vía pública, mientras que el proceso actual se refiere a los tipos penales de violencia de género y violencia intrafamiliar, en los cuales, a diferencia del anterior, los hechos normalmente ocurren en el ámbito privado de la familia, y por lo tanto, no son normalmente de notoriedad pública, por lo que difícilmente existan testigos que los presencien de manera tal que sí se asumiese la posición de que el solo testimonio de la víctima no es suficiente para probar ese tipo de hechos, se estaría propiciando la impunidad y dejando desprotegida a las víctimas, sobre todo a las mujeres que normalmente son las que sufren ese tipo de agresión. En segundo lugar, en la especie existen circunstancias periféricas que hacen creíble el testimonio de la víctima y que a la vez permiten deducir la persistencia en la incriminación, como por ejemplo, el hecho de que esta haya obtenido una orden de alejamiento en contra de su ex pareja, el imputado José Alfredo Hernández, y este haya violado dicha orden, y que además se haya figado de la cárcel preventiva cuando se encontraba detenido por haber intentado agredir a dicha víctima”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta Alzada ha podido advertir que el tribunal de segundo grado analiza la valoración que hace el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la acusación, tal y como se puede observar en los considerandos anteriores, haciendo un análisis sobre lo establecido por el tribunal

de juicio en cuanto a las indicadas pruebas testimoniales, estableciendo los motivos por los cuales confirmó dicha valoración, estando conteste con los mismos, por entender que actuó conforme al derecho;

Considerando, que si bien es cierto, que se trató de un testimonio único, como el de la víctima testigo, a los fines de probar las constantes amenazas que le hacía el imputado, no es menos cierto que se trató de un testimonio creíble, verosímil, sin que se advierta con el mismo móviles espurias, a los fines de hacerle daño al imputado, sino, que tal y como lo comprobó la Corte a-qua, *“en la especie existen circunstancias periféricas que hacen creíble el testimonio de la víctima y que a la vez permiten deducir la persistencia en la incriminación, como por ejemplo, el hecho de que esta haya obtenido una orden de alejamiento en contra de su ex pareja, el imputado José Alfredo Hernández, y este haya violado dicha orden, y que además se haya figado de la cárcel preventiva cuando se encontraba detenido por haber intentado agredir a dicha víctima”*, testimonio que aunado a las demás pruebas presentadas por la parte acusadoras, le prueban a esta Alzada que no hubo una valoración arbitraria, y que el juzgador realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas al proceso, con las cuales quedó claramente probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado José Alfredo Hernández;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio, entiende esta Segunda Sala, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el testimonio de la víctima fue corroborado con las demás pruebas presentadas, y al examinar la decisión impugnada, no le queda duda a esta Alzada sobre la correcta valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de la víctima—testigo, Diagneris Esteban Cordero, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó que de acuerdo a la valoración de las mismas se probó que el imputado, agredió verbalmente a la víctima, y que además la amenazó de muerte, violando la orden de protección y alejamiento, la cual era de conocimiento del imputado, probado a través

de las declaraciones no solo de la víctima-testigo, sino también las declaraciones del agente de la policía que actuó en el arresto del imputado, el señor Domingo Antonio Lebrón, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta al medio invocado por el recurrente, no observando en el presente caso que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, tenga los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado José Alfredo Hernández, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Hernández, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-18, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de enero de 2018;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Silvio Carmona Martínez y Yoselín del Carmen Suriel Portes.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Peguero De la Cruz y Bienvenido Figuereo Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Carmona Martínez y Yoselín del Carmen Suriel Portes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0001454-7 y 047-0059706-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Central, núm. 4, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en representación de su hijo menor y adolescente imputado Jansel Carmona Suriel, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Bienvenido Figuereo Mateo, en sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Domingo A. Peguero de la Cruz y Bienvenido Figuereo Mateo, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de julio de 2017, la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó

auto de apertura a juicio en contra de Jansel Carmona Suriel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra c) Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 28 de agosto de 2017, dictó su decisión núm. 643-2017-SEEN-00142, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al adolescente Jansel Carmona Suriel, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el doce (12) del mes de julio del año dos mil uno (2001), (según acta de nacimiento), quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal “Batey Bienvenido”, responsable de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de los niños C.D.Z.D. y C.E.Z.D. (víctimas), representados por su madre, la señora Fior Daliza Doñé Tavárez, querellante constituida en actor civil; por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SE-GUNDO:** En consecuencia, se impone al adolescente imputado Jansel Carmona Suriel, la sanción de un (1) año y seis (6) meses de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, “Batey Bienvenido”, Manoguayabo; **TERCERO:** En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende parcialmente la sanción impuesta al imputado Jansel Carmona Suriel, por lo que cumplirá la sanción impuesta conforme a la siguiente modalidad: Primero: cuatro (4) meses de privación de libertad, ya que han sido cumplidos por el imputado en su totalidad; Segundo: un (1) año y dos meses (2) meses restantes, que quedaran suspendidos bajo las siguientes condiciones: 1 Libertad asistida, con la obligación de presentarse ante, la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal a los fines de que sea designado el programa correspondiente para su rehabilitación, especialmente terapia sexual, quedando bajo la custodia y responsabilidad de sus padres señores Silvio Carmona Martínez y Yoselín del Carmen Suriel Portes; 2.- Continuar con sus estudios básicos y realizar

un curso técnico de sus elección; 3.-Alejarse de las víctimas, los niños C.D.Z.D. y C.E.Z.D. y los lugares frecuentados por estos; advirtiéndole al imputado que de no cumplir con estas condiciones, quedara sujeto al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier medida cautelar que pese a cargo del imputado Jansel Carmona Suriel, con respecto a este proceso penal, al tenor de lo impuesto en la parte in fine del artículo 312 de la Ley 136-03. Se ordena su puesta en Libertad; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Fior Daliza Doñé Tavárez, en representación de sus hijos menores de edad C.D.Z.D. y C.E.Z.D.; y en consecuencia condena a los señores Silvio Carmona Martínez y Yoselín Del Carmen Suriel Portes, en su calidad de padres y responsables civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Jansel Carmona Suriel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000,00), a favor y provecho de la señora Fior Daliza Doñé Tavárez, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Jansel Carmona Suriel; **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal "Batey Bienvenido, Manoguayabo, y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03; **OCTAVO:** Se declara el proceso libre de costas penales en atención de lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1214-2018-SS-00034, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 2 de mayo de 2018, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el adolescente Jansel Carmona Suriel, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por adolescente Jansel Carmona Suriel, por conducto de sus Abogados Licdos. Bienvenido Figueero Mateo y Domingo Peguero de la Cruz, en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2017-SS-00142 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Violación a los artículos 403 y 78 en su ordinal 6 del Código Procesal Penal. Que es injustificable confirmar como lo hizo la Corte una sentencia en la que se pudo comprobar que hubo violación a los derechos fundamentales, toda vez que reposa en el expediente que el Magistrado Carlos Suero Peralta, conoció primero en fecha 2 de mayo de 2017 la solicitud de medida cautelar, aparece ahora en fecha 4 de julio de 2017 conociéndole al menor el contenido de la acusación presentada en su contra, sin reparar que eso está totalmente prohibido en nuestra normativa procesal penal en su artículo 403; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 12 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado fue enviado a juicio sin cintila probatoria. Resulta que la defensa técnica del momento, no era la defensa técnica que asistió en el fondo ni ahora en este recurso; no depositó en su oportunidad la cintila probatoria, y, no es sino, cuando la defensa técnica nueva, ha solicitado por medio de una acción de amparo que fuera anulada la acción del juez Carlos Suero, debido a que esta violentaba principios fundamentales del menor, ya que solo se valoraron las pruebas de la parte acusadora; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por parte de los jueces de la Corte. Que la Corte falta a la verdad y desnaturaliza los hechos, ya que los hechos

atribuidos al imputado no fueron demostrados. Que la Corte no revisó las documentaciones aportadas ni leyó seriamente el recurso, pues se limitó a decir que no tenía fundamento, obviando las faltas graves del juez de primera instancia, obviando la falta de cintila probatoria y obviando el principio de igualdad entre las partes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Esta Corte luego de ponderar los argumentos planteados por la parte recurrente, las conclusiones de la parte recurrida y las conclusiones del ministerio público, así como los motivos que el tribunal a-quó estableció para fallar en la forma que lo hizo, ha dado por sentado que el tribunal a-quó al fallar condenando al adolescente Jansel Carmona Suriel, de 16 años de edad, a un año y seis meses de privación de libertad, suspendiéndoles un año y dos meses, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por violación al artículo 330 del Código Procesal Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores de edad C.D.Z.D. y C.E.Z.D. (víctimas), actuó de manera correcta, toda vez que quedó establecido tanto por el testimonio de las víctimas y los testigos que el imputado agredió sexualmente a los citados menores de edad, poniéndoles el pene en el ano, con la agravante de que uno de los niños, tiene condiciones especiales, motivos y razones por las cuales, esta Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Jansel Carmona Suriel, en contra de la sentencia núm. 643-2017-SSEN-00142, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera queja esbozada por el recurrente en su instancia recursiva, aduce en síntesis que la Corte a-quá de manera injustificable confirmó una sentencia en la que se pudo comprobar que hubo violación a los derechos fundamentales, toda vez que reposa en el expediente que el magistrado Carlos Suero Peralta, conoció primero en fecha 2 de mayo de 2017 la solicitud de medida cautelar, aparece ahora en fecha 4 de julio de 2017 conociéndole al menor el contenido de la

acusación presentada en su contra, sin reparar que eso está totalmente prohibido en nuestra normativa procesal penal en su artículo 403;

Considerando, que el artículo 403 del Código Procesal Penal, dispone: *“Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede”*;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere que no llevan razón los reclamantes en su queja, toda vez que las disposiciones del mencionado texto legal no aplican para el planteamiento esbozado, pues se infiere de su lectura, que dicha disposición se refiere a que los jueces que tuvieron participación en el conocimiento del juicio de fondo, no pueden intervenir nuevamente en la apelación; que el hecho de que el juez que dictó medida cautelar fuera el mismo que conociera audiencia preliminar y dictara apertura a juicio no vulnera los derechos fundamentales del adolescente imputado, puesto que se trata de la fase de la instrucción del proceso previo al juicio, donde la función principal del Juez de la Instrucción es la de valorar la procedencia, pertinencia, necesidad y licitud de las pruebas ofrecidas por las partes, es decir, que su tarea no es más que depurar la prueba ofrecida, toda vez que se trata de un juicio a la acusación y, por ende, de las pruebas en ella contenidas;

Considerando, que en el segundo punto del memorial de agravios, los recurrentes alegan que la alzada incurrió en inobservancia del artículo 12 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado fue enviado a juicio sin cintila probatoria, pues la defensa técnica del momento, no era la defensa técnica que asistió en el fondo ni ahora en este recurso y no depositó en su oportunidad la cintila probatoria, y, no es sino, cuando la defensa técnica nueva, ha solicitado por medio de una acción de amparo que fuera anulada la acción del juez Carlos Suero, debido a que esta violentó principios fundamentales del menor, ya que solo se valoraron las pruebas de la parte acusadora;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales esta Sala no ha podido observar la violación al principio denunciado; y es que en el conocimiento de la audiencia preliminar se evidencia que el adolescente imputado estuvo en todo momento representado de un profesional del derecho, asistiéndolo como su defensa técnica, y al igual que las demás partes que conforman el proceso penal, querellante y ministerio público,

se le dio la oportunidad de ofrecer los medios de pruebas que entendiera necesarios en apoyo a su teoría del caso y no lo hizo, así como realizar las objeciones que entendiera pertinente; que en ese tenor no se le puede atribuir al juez instructor ninguna falta o violación a principios fundamentales, toda vez que preservó la igualdad entre las partes y su derecho de defender sus pretensiones y debatir la procedencia de la acusación;

Considerando, que por último, los recurrentes le atribuyen a la Corte a-qua haber incurrido en desnaturalización de los hechos al faltar a la verdad, ya que, los hechos atribuidos al imputado no fueron demostrados. Que la Corte no revisó las documentaciones aportadas ni leyó seriamente el recurso, pues se limitó a decir que no tenía fundamento, obviando las faltas graves del juez de primera instancia, la falta de cintila probatoria y el principio de igualdad entre las partes;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que la alzada actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes para fundamentar su decisión, de donde se desprende de los hechos fijados por el tribunal sentenciador y confirmados por la Corte a-qua, que la parte acusadora presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que asistía al imputado, elementos probatorios estos que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad y desnaturalización por parte de los jueces; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado la alzada actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, ha quedado establecido que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Carmona Martínez y Yoselín del Carmen Suriel Portes, en representación de

su hijo menor y adolescente imputado Jansel Carmona Suriel, contra la sentencia núm. 1214-2018-SS-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de mayo de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alberto Sánchez.
Abogada:	Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en San Rafael de Yuma, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3513-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra de Manuel Alberto Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 21 de agosto de 2017, dictó su decisión núm. 340-04-2017-SPEN-00142, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Manuel Alberto Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en el sector barrio Nuevo del municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Rubén Montilla López (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Manuel Alberto Sánchez del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido defendido por una defensora pública; **TERCERO:** Revoca la medida de coerción consistente en el pago consistente en el pago de una garantía económica de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en efectivo, combinada con una presentación periódica, una vez al mes los días 30, por ante el Ministerio Público, que le fuera impuesta mediante el auto de apertura a juicio que nos apodera del caso, por el hecho de haber variado los presupuestos dada la gravedad de la pena impuesta y en consecuencia se le impone la medida de coerción consistente en prisión preventiva”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2018-SS-202, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2017, por la Licda. Yohemi Natali Frías Carpio, defensora pública, adscrita actuando a nombre y representación del imputado Manuel Alberto Sánchez, contra la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00142 de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de los hechos. La Corte acreditó como ciertos los hechos que había establecido el tribunal de fondo como comprobados en el proceso seguido al imputado, ignorando totalmente las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación, en las que se estableció que el imputado nunca ha negado los hechos, sino que ha manifestado las circunstancias en que ocurrieron, puesto que la víctima sufrió la estocada como fruto de la discusión que se desató entre ellos, cayendo encima del imputado al encontrarse en una escalera, por lo que lo ilícito no puede ser tratado como homicidio culposo al no reunirse los elementos constitutivos de dicho tipo penal, siendo evidente que estamos ante la imprudencia y no un hecho doloso. Que al confirmar la decisión de fondo, la Corte conculcó el derecho a la libertad del imputado, pues confirmó una pena totalmente desproporcional a la naturaleza de los hechos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En resumidas cuentas, la Corte advierte que si bien es cierto que los jueces al imponer la pena al imputado debía de tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena; sin embargo, en el caso se advierte que no lo hicieron, nada impide que la Corte pueda subsanar este aspecto, en razón de que al hacerlo no está conociendo los hechos, y que el tribunal de marras al imponer la pena de 20 años de reclusión al imputado, de donde se infiere que al aplicarla consideró que el hecho es grave, en este sentido el artículo 339 del CPPD establece que el tribunal al momento de imponer la pena debe tener en cuenta el grado de participación del imputado, la gravedad del daño causado a la víctima, familia o sociedad en general, entre otras cosas, razón por la cual al aplicar dicha pena conforme al daño ocasionado, y cuyo caso se le asumió como responsable del imputado. Que contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a que existe un razonamiento ilógico en la sentencia atacada, lo que cierto es que no existe tal contradicción o ilogicidad, en razón de que el imputado ciertamente negó el hecho al declarar entre otras cosas, que con el peso del cuerpo se le introdujo el cuchillo a la víctima, que no fue él quien lo mató, ya que, lo que él tenía en la mano era un palo de metal; que así las cosas la decisión evacuada es una decisión seria, correcta, justa y atinada, con una correcta aplicación de la ley e interpretación del derecho...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente invoca como vicio de la sentencia impugnada, que la misma es manifiestamente infundada, al acreditar la Corte a qua como ciertos los hechos que había establecido el tribunal de fondo, ignorando totalmente las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación, en las que se estableció que el imputado nunca ha negado el ilícito, sino que ha manifestado las circunstancias en que estos ocurrieron, expresando que la víctima sufrió la estocada como fruto de la discusión que se desató entre ellos, cayendo encima del encartado al encontrarse en una escalera; por lo que el hecho no puede ser tratado como homicidio culposo al no reunirse los elementos constitutivos de dicho tipo penal, al ser evidente que estamos ante la imprudencia y no un hecho doloso; que al confirmar la decisión de fondo, la alzada conculcó el derecho a la libertad del imputado, pues ratificó una pena totalmente desproporcional a la naturaleza de los hechos;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la sentencia atacada ha constatado que la Corte analizó, y así lo hizo constar en sus fundamentaciones de manera sucinta, pero precisa, la valoración que tuvo a bien realizar el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas, constatando esta Corte de Casación que en el caso que nos ocupa se realizó una ponderación individual y conjunta de los mismos, conforme a la sana crítica racional, que les llevó a comprobar la intención del imputado de ocasionarle la muerte a la víctima, refrendado por las declaraciones de los testigos a cargo, que permitieron fijar las fases del hecho antijurídico; declaraciones que se corroboran entre sí y con los demás medios probatorios, determinándose el animus necandi del agresor, enmarcado en el tipo penal de homicidio; descartándose, en consecuencia, al no quedar probada con ningún elemento de prueba, la coartada del imputado de que la víctima sufrió la estocada como fruto de la discusión que se desató entre ellos, cayendo encima del encartado al encontrarse en una escalera;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente y en base a lo anteriormente argumentado, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, incluidos aquellos para la determinación de la pena a imponer, pudiendo advertir esta Sala que los

hechos no solo fueron apreciados de forma correcta, sino que también se realizó una adecuada aplicación del derecho, que le ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada; por lo que procede desestimar los vicios argüidos, quedando rechazado en consecuencia el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Sánchez Santana.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Sánchez Santana, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0044804-2, domiciliado y residente en la carretera Vieja núm. 3, sector San Francisco, Villa Altigracia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente Mario Sánchez Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4225-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal, modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal celebró el juicio aperturado contra Mario Sánchez Santana, acusado de violación a los Arts. 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 301-03-2017-SSEN-00146 el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Mario Sánchez Santana, culpable del ilícito de distribución de marihuana, en violación a los artículos 6 y 75

párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión y una multa de (RD\$10,000.00) diez mil pesos dominicanos, en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena de conformidad con lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena que se contrae en el inciso anterior para ser cumplida bajo la siguiente modalidad: Seis (6) meses privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombrés y dos (2) años y seis (6) meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas bajo dominio del imputado consistente en treinta y nueve punto treinta y dos (39.32) gramos de cannabis sativa marihuana, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 de la referida Ley de Drogas 50-88 y 51. 5 de la Constitución Dominicana; **CUARTO:** Exime al imputado Mario Sánchez Santana del pago de las costas”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00207, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por Ángel Manuel Pérez Caraballo, quien asiste en sus medios de defensa técnica al imputado Mario Sánchez Santana. contra la sentencia núm. 301-03-2017-SEEN-00146, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando consecuentemente confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de abogado del imputado Mario Sánchez Santana, el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo; **TERCERO:** Exime al imputado Mario Sánchez Santana, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena

la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Mario Sánchez Santana, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto al error en la aplicación del principio de finalidad de la pena. Que tanto la Corte como el tribunal de juicio inobservaron la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, así como los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

“Que luego de los juzgadores haber determinado la pena a imponer al imputado, que fue de tres (3) años, entendieron pertinente aplicar en beneficio del imputado, la suspensión condicional de la pena descrita, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad siguiente; Seis (6) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, dos (2) años y seis (6) meses en libertad, por considerar los juzgadores que el imputado es un infractor primario, su estado, su comportamiento posterior al hecho, el cual demostró arrepentimiento y las actividades de desarrollo personal realizada; suspensión condicional que considera esta Corte no violenta las disposiciones de los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal, como argumenta en su recurso la parte recurrente, toda vez que fueron esos precisamente los criterios que se encuentran recogidos en los referidos artículos que tomaron los jugadores en el considerando número 21 de la sentencia recurrida para aplicar la pena principal de tres años que se le impuso al imputado y no cinco como alega el recurrente, y sobre la base de dichas condiciones procedieron por demás a aplicar la suspensión de dicha pena, al considerar al imputado un infractor primario, su estado físico, su comportamiento posterior al hecho, demostrando arrepentimiento y las actividades de desarrollo personal, es decir que si se tomaron en consideración las condiciones que alega el recurrente, entiendo esta Alzada

que el tribunal a-quo fue más allá de lo que dispone el artículo 341 en aras de beneficiar al imputado, ya que el referido texto legal indica en su numeral uno (1) que procede la suspensión condicional de la pena cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o superior a cinco años, y en el caso de la especie la infracción por la que fue encontrado culpable el imputado conlleva una pena de tres a diez años, es decir la misma supera la condición que dice el numeral uno del artículo 341, del Código Procesal Penal; por lo que procede el rechazo del motivo impugnado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al único medio de casación, referente a que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto al error en la aplicación del principio de finalidad de la pena, la Corte a-qua, en su sentencia, establece de manera meridiana que pudo constatar que *“el imputado es un infractor primario, su estado, su comportamiento posterior al hecho, el cual demostró arrepentimiento y las actividades de desarrollo personal realizadas”*, de lo que se deriva que no incurrió en el alegado vicio, ya que observó si el tribunal de primera instancia había sido justo y razonable al ponderar dentro de la escala legal de la infracción probada, los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena; por tanto, al encontrarse la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo de infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, desestimar el medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se

deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Sánchez Santana, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge de Jesús Morán Núñez.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de Jesús Morán Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0006402-5, domiciliado y residente en la calle 28, núm. 49, Los Ciruelitos, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-58, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Licda. Laura Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Jorge de Jesús Morán Núñez;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del Jorge de Jesús Morán Núñez, depositado el 8 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3736-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Jorge de Jesús Morán Núñez (a) Jorgito, acusado de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor J.A.R.A, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 371-03-2017-SEEN-00087, el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge de Jesús Morán Núñez (a) Jorgito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006402-3, domiciliado en la calle 28, casa núm. 49, Los Ciruelitos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros,

*culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de J.A.R.A., menor de edad, (15 años), debidamente representado por su madre Mery Concepción Abreu; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jorge de Jesús Morán Núñez (a) Jorgito, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (13) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al imputado Jorge de Jesús Morán Núñez (a) Jorgito, al pago de una multa consistente en la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de la Defensoría Pública; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;*

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 972-2018-SEEN-58, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el imputado Jorge de Jesús Morán Núñez (a) Jorgito, por intermedio de la licenciada Laura Rodríguez Cuevas, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 371-2017-SEEN-00087, de fecha 29 del mes de mayo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de la defensa Pública”;*

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada: Que la Corte al desestimar el recurso de apelación emite una decisión manifiestamente infundada, ya que inobserva el estándar de suficiencia de la prueba que asume la norma procesal en su art. 338 del Código Procesal Penal; además desconoce los parámetros que la jurisprudencia ha establecido respecto al testimonio de la víctima a los fines de la valoración como prueba testimonial, por otra parte, la Corte, incurre en el mismo vicio que el tribunal de fondo al eludir

referirse a los elementos integrantes del tipo de violación sexual. La Corte no logra responder al mandato de la norma en cuanto al deber de dar motivación suficiente, puesto que no fundamenta de manera precisa y fundamentada respecto a los alegatos de la parte recurrente. La sentencia adolece de falta de fundamentación respecto a los elementos integrantes de los tipos penales sobre los cuales operó la sentencia condenatoria en relación al imputado, toda vez que no describe en la sentencia la forma que ocurrieron los hechos de la especie. Que los fundamentos de la Corte no justifican la selección punitiva que realizan en contra del imputado, ya que no se verifica que se hayan tomado en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

“a) que lo alegado por el recurrente no tiene base, ya que el tribunal si fundamentó de manera correcta la sentencia al basarse no solo en la declaración de la víctima, sino en otros elementos de pruebas, valiendo aclarar como lo ha dicho en muchas ocasiones nuestra Suprema Corte de Justicia, que en materia de delitos sexuales generalmente la sentencia se va a basar en la declaración de la víctima pero corroborado con otros elementos de prueba como ocurrió en el presente caso donde los jueces de primer grado establecen como fundamento de su sentencia que de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas valorados de manera individual, con lo cual el tribunal pudo la existencia de los hechos en el presente caso con las pruebas aportadas las cuales son totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar el A quo una reconstrucción de los hechos acorde con el razonamiento y la lógica ya que se puede determinar al examinar la glosa procesal y la sentencia atacada que se basa en otras pruebas como lo es el reconocimiento médico, las declaraciones del menor J.A.R.A., contenidas en un (1) DVD-R, marca Verbatim, contentivo en entrevista núm. 00152016 en video, imagen y sonido, así como las declaraciones de la señora Mery Concepción Abreu, con lo que pudo verificar la materialización de una violación sexual, abuso, sexual y psicológico cometida por el imputado en contra del menor de edad J.A.R.A., víctima en este proceso, estableciendo la sentencia apelada como hechos fijados que: “En fecha 30/8/2015, a las 11:00 P.M, mientras la víctima menor de edad J.A.R.A (15 años), de sexo masculino, se encontraba

en su vivienda ubicada en calle 28, casa núm. 47, Los Ciruelitos, de esta ciudad de Santiago, su vecino el señor Jorge de Jesús Morán Núñez (a) Jorgito, le pidió ayuda para entrar unas bocinas a la casa, lo que en efecto hizo el menor y una vez dentro de la casa del imputado ubicada en calle 28, casa núm. 49, Los Ciruelitos, de esta ciudad de Santiago, sostuvo una arma tipo cuchillo con el cual amenazó de muerte a la víctima menor de edad, luego le bajo los pantalones y lo violó sexualmente penetrando su pene por el ano del menor. Una vez el imputado Jorge de Jesús Morán Núñez (a) Jorgito, concluyó con su acto, le manifestó a la víctima menor de edad J.A.R.A., que no podía decirle a nadie sobre lo ocurrido y el menor de edad salió del lugar, dirigiéndose hacia su vivienda, en donde le confesó todo lo ocurrido a su madre Mery Concepción Abreu; b) que ciertamente se puede comprobar que en el proceso se presentaron pruebas certificantes y vinculantes, que el reconocimiento médico núm. 4391-15, hecho al menor se corrobora, con la vinculación que le hace el menor en el D.V.D. y la declaración de la madre del menor, las cuáles vinculan al imputado directamente como el autor de los hechos de los cuales se les acusa. Que por demás el menor fue coherente y preciso en su declaración en la entrevista realizada al mismo y el certificado niega constipación lo que quiere decir que las laceraciones que presenta el menor no son causados por estreñimiento, motivos por los que entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón el apelante en este primer medio y debe ser desestimado; c) La pena está enmarcada en los parámetros establecidos en la ley por lo que al establecer el tribunal a-quo la pena lo hizo enmarcado dentro del marco de la ley por lo que entiende esta sala de la Corte que no lleva razón el apelante en este segundo medio, y que no habiendo otros que examinar procede ser desestimado el recurso en todas sus partes y confirmar la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente Jorge de Jesús Morán Núñez:

Considerando, que en síntesis el recurrente en síntesis que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al inobservar el estándar de suficiencia de la prueba que asume la norma procesal en su art. 338 del Código Procesal Penal; que desconoce los parámetros que la jurisprudencia ha establecido respecto al testimonio de la víctima a los fines de la valoración como prueba testimonial; que no se referirse a los elementos integrantes del tipo de violación sexual; y que adolece

de falta de fundamentación respecto a los elementos integrantes de los tipos penales sobre los cuales operó la sentencia condenatoria en relación al imputado, ya que se no justifican la sanción de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al inobservar el estándar de suficiencia de la prueba que asume la norma procesal en su art. 338 del Código Procesal Penal

, ya que desconoce los parámetros que la jurisprudencia ha establecido respecto al testimonio de la víctima a los fines de la valoración como prueba testimonial;

Considerando, que esta Segunda Sala no vislumbra vulneración alguna a lo dispuesto por el señalado artículo; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto invocado, en el entendido de que la Corte no se refiere a los elementos integrantes del tipo de violación sexual; del análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que dicha Corte evaluó la actuación del tribunal de primer grado, quien basó su decisión en las pruebas aportadas por el órgano acusador, resultando las mismas vinculantes entre sí, y estableció válidamente que ese fardo probatorio, luego de ser correctamente valorado y sometido al contradictorio, dejó determinado sin lugar a dudas que el imputado Jorge de Jesús Morán Núñez es responsable de la violación al art. 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de un menor de edad, y por el fue condenado;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del vicio invocado, en el entendido de que la pena impuesta al imputado Jorge de Jesús Morán Núñez (a) Jorgito, no se ajusta a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo externado por el recurrente, la Corte a-qua constató que el tribunal de juicio impuso dicha pena luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad penal; que en ese tenor conviene resaltar, que elementos para la imposición de la pena no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, por tanto, al haber la Corte observado dicho aspecto y expresado su debida fundamentación, procede desestimar dicho aspecto;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Jorge de Jesús Moran Núñez, está siendo asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge de Jesús Morán Núñez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-58, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Hierro Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Gerson Lazala Jiménez y Ramón Antonio Tejada.
Recurridos:	Deyanira Cruz Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Raúl García Vicente y Martín Jorge Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Hierro Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1427264-9, domiciliado y residente en la calle San Martín, casa núm. 29, sector San José, Bonao, Monseñor Nouel, imputado; Samuel Abad Polanco, dominicano, mayor

de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0111911-8, domiciliado y residente en la calle Los Santos núm. 321, al lado del colmado Ureña, Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Auto Seguros, S.A., con domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, Santo Domingo, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Raúl García Vicente y Martín Jorge Ventura, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Deyanira Cruz Fernández, Gladis Fernández Santiago, José Luis Díaz Fernández, Luis Emilio Caminero Fernández, Sandra Yaquelín Fernández;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Gerson Lazala Jiménez y Ramón Antonio Tejada, en representación de los recurrentes, depositado el 5 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3458-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de noviembre de 2018, siendo suspendida y fijada nuevamente para el 14 de enero de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Antonio Hierro Polanco, imputándolo de violar los artículos 49-1, 61-a y c, y 65 de la Ley 241, y sus modificaciones, sobre tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de la occisa Gladis Fernández Santiago;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de febrero de 2017, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2, Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0422-2017-SSEN-00016, el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado José Antonio Hierro Polanco, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, trabaja en la zona dos ríos, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-142764-9, domiciliado y residente en la calle San Martín, casa núm. 39-A, sector San José, del municipio Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, con teléfono núm. 829-977-5092, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 29 literal A, numeral 1 y 4, 49 numeral I, 61 literales A y C, 65 y 102 numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Gladis Fernández Santiago (fallecida) en consecuencia le condena a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor; SEGUNDO: condena al imputado José Antonio Hierro Polanco, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: TERCERO: Condena

al imputado José Antonio Hierro Polanco, conjunta y solidariamente con Samuel Abad Polanco, al pago de una indemnización civil de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de los señores José Luis Díaz Fernández, Sandra Yaquelín Núñez Fernández, Deyanira Cruz Fernández y Luis Emilio Caminero Fernández, en calidad de hijos de la fallecida Gladys Fernández Santiago, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, a ser distribuido de la siguiente manera: a. - La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor José Luis Díaz Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su madre, señora Gladys Fernández Santiago; b.- La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de la señor Sandra Yaquelín Díaz Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su madre señora Gladys Fernández Santiago; c.- La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de Deyanira Cruz Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su madre señora Gladys Fernández Santiago; d.- La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RDS250,000.00) a favor de Luis Emilio Caminero Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su madre señora Gladys Fernández Santiago; **CUARTO:** la presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Auto Seguros, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 808686, emitida por dicha compañía; **QUINTO:** condena al señor José Antonio Hierro Polanco, conjunta y solidariamente con Samuel Abad Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Erika Osvayra Sosa González, Juan Luciano Amadis, Juan F. Rosario Hiciano y Martín Jorge Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo provisto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Hierro Polanco, imputado; Samuel Abad Polanco, tercero civilmente demandado; y la compañía Auto Seguros, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEN-00076, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Hierro Folanco, el tercero civilmente demandado Samuel Abad Polanco y la compañía Auto Seguros S.A., a través de los Licdos. Ramón Antonio Tejada y Gerson Lazala Jiménez, en contra de la sentencia núm. 0422-2017-SEN-00016, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Licdos. Juan Luciano Amadis Rodríguez, Juan F. Rosario Hiciano, Martín Jorge Ventura y José Raúl García Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes José Antonio Hierro Polanco, Samuel Abad Polanco y Auto Seguros, S.A., por intermedio de su abogado plantean lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a los arts. 172,425,426 numeral 3 y 24 del CPP. Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, indemnización desproporcionada y desorbitante. **Segundo Medio:** Indemnización desproporcionada y desorbitante los jueces de la Corte tampoco valoraron en su justa dimensión lo expuesto en cuanto al monto, ya que el juez aquo de primera instancia ni los jueces de la Corte no explica con claridad en cuales elementos de prueba fundamento su sentencia condenatoria y además para una indemnización por los daños morales y materiales sin que los daños materiales hayan sido probados; y establece un monto indemnizatorio que resulta ser desproporcionar y desbordante, además la Corte no valoraron las declaraciones del testigo a cargo donde las declaraciones fueron muy contradictoria y no se ajustaron a los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Del estudio realizado a la sentencia que se examina, así como al recurso de apelación, evidencia la Corte, que no lleva razón el apelante, en atención, a que como se puede constatar, para el juzgador de instancia decretar la culpabilidad pura y simple del imputado José Antonio Hierro Polanco, dijo haber valorado a plenitud las declaraciones del testigo aportado por la acusación, señor Juan Ramón Santos García [...], y sustenta el juzgador de instancia en su decisión lo siguiente: “De lo anterior, podemos advertir la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado José Antonio Hierro Polanco, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, siendo esta acción antijurídica, quedando demostrado que siendo aproximadamente las 8:00 horas de la tarde, del día 25 de noviembre del año 2015, mientras el señor José Antonio Hierro Polanco, transitaba por la calle Privada, en dirección Oeste/Este, en el vehículo marca Yamaha, tipo motocicleta, chasis No. 3KJ-7342891, color negro, al llegar a la surtidora Espino, iba levantando su motocicleta haciendo mal uso de la vía pública, provocando que al venir la víctima, señora Gladis Fernández Santiago, como peatona, no la observara al momento en que esta puso uno de sus pies en el contén, invadiendo la parte de la vía pública en que se encontraba e impactándola en lleno con la pasóla criterio éste, con el cual está de acuerdo la alzada, pues queda claro, que el juzgador de instancia hizo un uso correcto del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad del procesado, lo que según esta instancia, fue debidamente probado mas allá de toda duda razonable; pero además, es necesario establecer, que en el caso ocurrente, se trata de una imputación de violación, entre otros artículos, al 102 en su literal 1 de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor; de donde se desprende, que en lo que tiene que ver con el aspecto penal, está claramente establecido, y consecuentemente, queda determinado, y así lo entiende la Corte, que la víctima, al andar a pies y no haberse tirado inadvertidamente a la calle, sino que fue impactada por el manejo inadecuado del conductor de la motocicleta, se evidencia que la víctima no tuvo ninguna participación activa en la ocurrencia de la catástrofe; que resulta un hecho recogido por

la mejor de la jurisprudencia y la doctrina internacional, el hecho de que cuando se trata de hijos, con respecto al fallecimiento de sus ascendientes, no tienen que probar ningún perjuicio, y es lógico que así sea, en virtud de que la partida de la madre, y sobretodo viniendo a consecuencia de un accidente automovilístico, produce un daño que no puede ser resarcido con dinero, por lo que, considera la alzada, que la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250, 000.00) para cada uno de los hijos de la difunta, resultan ser una suma justo, útil y razonable (mínimamente) para resarcir los daños a consecuencia de la perdida de la madre, por igual, ese aspecto, al carecer de sentido en la reclamación, se rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente José Antonio Hierro Polanco, Samuel Abad Polanco y Auto Seguros, S.A.:

Considerando, que la parte recurrente en síntesis en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan de manera conjunta, sostiene que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no motivan adecuadamente su decisión en lo atinente a la valoración probatoria, y que no se justifica la indemnización impuesta;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión recurrida, conforme a lo denunciado por la parte recurrente en el presente escrito de casación, ha podido apreciar que la Corte a-qua tuvo a bien constatar lo juzgado por el tribunal de juicio, y válidamente estableció en la decisión que se analiza que las pruebas testimoniales que fueron valoradas correctamente e identifican la infracción atribuible al encartado José Antonio Hierro Polanco como causante del accidente en cuestión, al constatar la Corte que el imputado se encontraba haciendo un manejo inadecuado de la motocicleta que conducía lo que originó que impactara a la víctima, por tanto, al haber la Corte emitido una sentencia apegada a la ley en cumplimiento de los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada, se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al aspecto sobre la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, contrario a lo invocado, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así

como el monto impuesto por el tribunal de juicio, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Hierro Polanco, Samuel Abad Polanco y Auto Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes José Antonio Hierro Polanco y Samuel Abad Polanco al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Glорidis Nín Matos y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana Jiménez.
Intervinientes:	Santa Ivelisse Pimentel y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. Soto Presinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glорidis Nín Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-00024483-3, domiciliado y residente en la calle 6 de Noviembre, núm. 14, sector Quince, Cambita Garabito, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00117,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cristiana Jiménez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Licda. Cristina R. Jiménez, en representación de los recurrentes, Gloridis Nin Matos y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2018, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de defensa articulado por el Lic. Miguel A. Soto Presinal, en representación de Santa Ivelisse Pimentel, Carmen Yesenia Pimentel, Rosanni Aracelis Pimentel, Rosa Elvira Pimentel y Félix Santiago Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal estuvo apoderada del recurso de apelación incoado por los querellantes Santa Ivelisse Pimentel, Carmen Yessenia Pimentel, Rosanni Aracelis Pimentel, Rosa Elvira Pimentel y Félix Santiago Pimente, contra la resolución 265-15-00002 dictada el 4 de marzo de 2015 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo I, mediante la cual se pronunció la extinción de la acción penal seguida al procesado Gloridis Nín Matos, por presunta violación a disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Santa Ivelisse Pimentel, Carmen Yessenia Pimentel, Rosanny Aracelis Pimentel, Rosa Elvira Pimentel y Félix Santiago Pimentel; que, en ocasión de dicho apoderamiento, la Corte a-qua, en funciones de alzada, pronunció auto de apertura a juicio contra el referido imputado;

que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo II, pronunció la sentencia condenatoria número 266-2017-SPEN-00002, el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Gloridis Nín Matos. culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Juan Armando Arias (lesionado) y Félix Aristides Cuello (fallecido); en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos años (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de forma total la pena impuesta, quedando el imputado Gloridis Nín Matos, sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Prestar doscientas (200) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; y b) 2. Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (A.M.E.T.); **TERCERO:** Advierte al condenado Gloridis Nín Matos, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **CUARTO:** Condena al imputado Gloridis Nín Matos al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los

plazos previstos para la interposición de los recursos. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por los señores Santa Ivelise Pimentel, Carmen Yesema Pimentel, Rosa Elvira Pimentel y Félix Santiago Pimentel, en contra del señor Gloridis Nín Matos por su hecho personal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Gloridis Nín Matos, por su hecho personal al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2.000.000.00), en favor y provecho de los actores civiles Santa Ivelise Pimentel, Carmen Yesenia Pimentel, Rosa Elvira Pimentel y Félix Santiago Pimentel, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a las víctimas, distribuidos de la siguiente manera: a. Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor de la señora Santa Ivelise Pimentel; b. Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500.000.00), a favor de la señora Carmen Yesenia Pimentel; c. Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor de la señora Rosa Elvira Pimentel; y d. Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500.000.00), a favor del señor Félix Santiago Pimentel; **NOVENO:** Condena al imputado Gloridis Nín Matos, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora seguros La Colonial de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **UNDÉCIMO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes”;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 294-2018-SPEN-00117 y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez, abogados actuando en nombre y representación del imputado Gloridis Nín Matos y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.; y b) en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017),

por el Lic. Miguel A. Soto Presinal, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Santa Ivelise Pimentel, Carmen Yessenia Pimentel, Rosanni Aracelis Pimentel, Rosa Elvira Pimentel y Félix Santiago Pimentel, ambos contra la sentencia núm. 266-2017-SPEN-00002, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Sala II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia núm. 266-2017-SPEN-00002 de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Sala II del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de costas en esta alzada a todas las partes recurrentes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*”; (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de

fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 2) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 3) y ausencia de motivación”*;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación invocado, arguyen los recurrentes, resumidamente, que en la apelación sostuvo que la sentencia recurrida se sustenta en fórmulas genéricas, que el tribunal no razona sobre los hechos y responsabilidades, no ponderó la teoría del caso enarboladas por la defensa, no valoró la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, y continúa reproduciendo el contenido del recurso de apelación, desde su página 6 hasta la 9;

Considerando, que contra la sentencia ahora recurrida sostienen los recurrentes que: *“...la Corte de Casación apoderada, una vez en control del caso de la especie, podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano para que sean vistos todos los aspectos sometidos un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por desnaturalización y ausencia de motivación; que la Corte a-qua incurre en los siguientes vicios de procedimiento: 1) cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 2) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 3) ausencia de motivación y falta de estatuir, todo lo cual podrá verificarse una vez examinados los amplios argumentos expuestos”*;

Considerando, que, en cuanto al recurso de que trata, queda de manifiesto que los recurrentes han presentado su escrito con una redacción que reproduce el contenido del recurso de apelación, sin desarrollar explícitamente los alegatos que presentan para obtener la casación de la sentencia pronunciada por la Corte a-qua que es la ahora recurrida; en ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los vicios que presentan en el recurso deben dirigirse contra la sentencia impugnada y no contra otra;

Considerando, que en la parte final de su escrito aluden a que la Corte de Casación podrá verificar la conculcación de derechos fundamentales y casará la sentencia por desnaturalización y ausencia de motivación, pero no articula razonamientos en dicho sentido, de tal manera que la Sala esté en condiciones de examinar la queja planteada; que, la lectura de la sentencia impugnada, de cara al mandato contenido en el artículo 400 del CPP, permite verificar que dicho tribunal emitió su decisión sin incurrir en vulneración al orden legal, procesal, constitucional o supranacional, por lo que procede que esta Corte de Casación rechace el recurso que ahora nos ocupa por no desarrollar los vicios que a su entender hacen anulable la sentencia recurrida, como se ha dicho;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite la intervención de Santa Ivelisse Pimentel, Carmen Yesenia Pimentel, Rosanni Aracelis Pimentel, Rosa Elvira Pimentel y Félix Santiago Pimentel en el recurso incoado por Gloridis Nín Matos y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00117,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Condena a Gloridis Nín Matos al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Bautista.
Abogado:	Dr. Martín De la Cruz.
Recurrida:	Ramona Vásquez.
Abogados:	Licdos. Kelvin Ernesto Mejía Doroteo y Freudy Alburquerque Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00600870-6, domiciliado y residente en la calle San José, núm. 11, barrio Buenos Aires, San Pedro de Macorís, República Dominicana, impugnado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-476, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Ramona Vásquez, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0015936-7, con domicilio en la calle San Juan núm. 14, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís;

Oído al Dr. Martín de la Cruz, Defensor Público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Juan Bautista, recurrente;

Oído a los Licdos. Kelvin Ernesto Mejía Doroteo y Freudy Albuquerque Mejía, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ramona Vásquez, recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Juan Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4302-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 19 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Bautista, por el presunto hecho de que: *“en fecha dieciseises (16) del mes de agosto del año 2015, siendo las 7:00 p.m., aproximadamente, la víctima Robert Vásquez Vásquez, se apersona al frente de la casa del imputado, Juan Bautista, ubicada en la calle San José, del barrio Buenos Aires, del ingenio porvenir, donde este se encontraba en compañía del nombrado Luisito, mejor conocido como el friturero, a cobrarle a éste (el friturero) una deuda que tenía su padre, el señor Alsenio Vásquez García, por lo que se originó una discusión entre el imputado Juan Bautista y la víctima Robert Vásquez, en la cual el imputado sacó un arma que portaba, pero esta fue persuadida por algunos vecinos. Que la víctima Robert Vásquez Vásquez, que también vivía en el sector y en la misma calle, fue llevado a su casa por un vecino de nombre Jhon Santos Arredondo, el cual intercedió para que las cosas no pasaran a mayor, acompañándolo hasta la casa de su padre, el cual vivía a dos calle, y a quien éste le fue a informar lo sucedido, respondiéndole su padre que dejara eso para mañana y que trataría de resolver eso. Que la víctima luego se regresó para su casa, y al volver se originó otra discusión, la cual terminó con la vida del joven Robert Vásquez, ya que éste recibió un disparo que le produjo una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región temporal derecha y salida en región occipital”*; violando con su accionar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el homicidio con uso de arma;

el 14 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2016-SRES-00042, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Bautista, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el homicidio con uso de arma;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 340-03-2017-SENT-00137, el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Bautista, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00600870-6, domiciliado en la calle San José, No. 11, Buenos Aires, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Robert Vásquez Vásquez y el Estado dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio ya que el imputado está siendo asistido por un defensor público; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por la señora Ramona Vásquez, en contra del señor Juan Bautista, por estar conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** Condena al señor Juan Bautista, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ramona Vásquez, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados, el primero por el imputado recurrente Juan Bautista y el segundo por la querellante recurrida Ramona Vásquez, intervino la sentencia núm. 334-2018-SEN-476, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2017, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, Defensor Público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Juan Bautista; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2017, por los Licdos. Kelvin Ernesto Mejía Doroteo y Freudy Albuquerque Mejía, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Sra. Ramona

Vásquez, ambos contra sentencia núm. 340-03-2017-SSENT-00137, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte querellante recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso, y en cuanto al imputado Juan Bautista, procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente Juan Bautista, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer y Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada artículo 426.3, del Código Procesal Penal, consistente en Error de la Valoración de las Pruebas artículo 417. 5. De la misma normativa. A que la corte a-quo sin embargo, examina el recurso de apelación interpuesto diciendo que el imputado a través de su defensa invoca un único motivo que es el siguiente: error de la valoración de las pruebas artículo 417. violentando lo establecido en artículo 172 del CPP; y así mismo también utilizó de manera errónea el artículo 339 del CPP; así mismo no observado el artículo 40.16 de la Constitución a la hora de determinar y aplicar la determinación y aplicación de sanción, que nos establece el fin de la pena que no es más que reeducación y la reinserción social del imputado, por lo tanto la Corte a-quo a la hora de confirmar la pena, la Corte no valoró los medios de pruebas aportados por la defensa, que establecimos en nuestro recurso de apelación elevado a la Corte a-quo, las circunstancia donde y como ocurrieron los hechos, confirmado por los mismos testigos, se le recordó a la Corte a-quo en nuestro escrito que a hora de evaluar esas circunstancias especiales de nuestro defendido, que legislador llama a hacer uso de todo eso, a la hora de emitir una sentencia, la misma Constitución establece como ya le hemos mencionado, cual es el fin de la pena, la cual es la reeducación para la reinserción social, no es un castigo, ya que el trabajo del Estado, no es castigar, es prevenir, reeducar y garantizar una pena justa, para toda persona envuelta en un proceso penal, y que dicha pena sea acorde con los hechos, las circunstancias especiales de cada caso y los medios de pruebas aportados, así mismo también la Corte a-quo, no tomó en cuenta la afectación de su familia, el sufrimiento físico de las lesiones sufridas por el imputado durante el hecho acaecido y por

la aplicación de una sentencia tan larga, además de una indemnización que nuestro defendido, no puede pagar, lo cual es obvio el imputando no estaría utilizando los servicios de la defensoría pública, recordemos que el imputado estaba trabajando cuando ocurrió esta tragedia, por una discusión acalorada del occiso un señor que le debían un dinero y llegó hasta él por una corrección de palabras vulgares pronunciadas por el occiso, que el imputado nos ha expresado que este se encuentra muy arrepentido de ello, la Corte a-quo debió valorar nuevamente todos los medios de prueba aportado a la defensa, además evaluar esas atenuantes establecidas por la defensa, a la hora de imponer la pena, e imponer la mínima por las circunstancias especiales del hecho, una pena entre 2 a 5 años, que es la más acorde con hechos alegados por parte del ministerio público. Esto lo hace constar en la página 7 de la sentencia que estamos impugnando. En cambio dicha Corte no hizo alusión al motivo interpuesto por la defensa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que esta Corte, luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobretodo de la sentencia impugnada, así como al analizar lo planteado por la parte imputada y el motivo que el mismo ha plasmado en su recurso, considera que lo que arguye la parte imputada en su recurso no tiene ningún asidero jurídico, ya que en la especie no concurren ningunas de las circunstancias para valorar las pruebas alegadas por la parte recurrente a los fines de poder acoger la tipificación jurídica de la excusa legal de la provocación que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal. 7 Que contrario a lo que establece la parte imputada en su recurso, la Corte ha podido apreciar que el Tribunal A-quo ha sido demasiado benigno, toda vez que le impuso una pena de 10 años sin tomar en consideración de que en la especie no concurren circunstancias atenuantes ni tampoco estableció el tribunal la aplicación de los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal a favor del imputado, por lo que siendo así las cosas se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado. En cuanto al escrito de contestación del imputado, éste ha sostenido el mismo planteamiento que en su recurso, por lo que la Corte por el principio de la lógica y razonabilidad, lo rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los fundamentos que integran el medio de impugnación presentado por el recurrente, en torno a la alegada sentencia manifiestamente infundada, se circunscriben en establecer que la alzada no tomó en cuenta la valoración de los medios probatorios, y que además, dicha dependencia, utilizó erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de confirmar la pena impuesta; ataca también la fijación del monto indemnizatorio;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada y los alegatos presentados por el impugnante, esta Corte de Casación ha de verificar que la Corte a qua pudo comprobar que los medios probatorios sometidos en la etapa de juicio, fueron valorados en su justa medida y conforme advierte la normativa procesal penal, lo cual sirvió de aval para que el a-quo pudiera forjar la sentencia condenatoria, por considerar evidentes los hechos imputados a la persona del encartado, hoy recurrente Juan Bautista, y ello, permitió a la alzada dar motivos razonados y suficientes para confirmar válidamente la decisión ante ella impugnada, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que sobre el extremo de la supuesta errónea utilización de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, bien ha de observarse que la Corte a qua examinó la justificación dada por el tribunal de sentencia al momento de imponer la sanción como consecuencia del tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, endilgado al imputado recurrente; pena que por demás, está dentro de los parámetros de aplicación de dicho ilícito, es por ello, que no lleva razón el reclamante sobre el alegato planteado, lo que nos permite desestimar el presente aspecto;

Considerando, que además, ha sido criterio constante de esta Sala, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria,

cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que el recurrente, continúa su queja refiriendo que el monto de la indemnización es insostenible, el cual no puede pagar, sin embargo esta Sala, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente Juan Bautista, procede desestimar el medio alegado, por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “*no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-476, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Genere Genere.
Abogada:	Licda. Clariza Hernández Díaz.
Interviniente:	Licda. Celeste Reyes, Procuradora de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Genere Genere, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1391332-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Mir, núm. 24, sector La Suiza, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Daniel Genere Genere, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1391332-1, con domicilio en la calle Pedro Mir núm. 24, La Suiza, San Cristóbal;

Oído a la Licda. Clariza Hernández Díaz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Daniel Genere Genere, recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Clariza Hernández Díaz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Celeste Reyes, Procuradora General de Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 17 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4284-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 18 de noviembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daniel Genere Genere, por el presunto hecho de que: *“la menor de iniciales E.MR.V., de 15 años de edad, por razones de que su madre Santa Vizcaíno emigró a España desde que la niña tenía ocho (8) años de edad, situación esta que condujo a que dicha señora la haya tenido que dejar al amparo y cuidado de su hermana la señora Carmen Luciano Vizcaíno, misma que a su vez es la esposa del imputado Daniel Genere Genere. Que la referida menor ya residiendo en la casa del imputado y teniendo ya diez (10) años de edad, el imputado comienza a manosearla, abusando de la inocencia de una niña que por estar bajo su mismo techo, la hacía mucho más vulnerable. que el encartado Daniel Genere Genere, cierto día, luego de manosear como era costumbre a la menor E.M.R.V., procedió a llevar a su esposa la señora Carmen Lucia Vizcaíno, a un curso de computadora que estaba haciendo y regreso a la casa en donde se encontraba la niña en su habitación entro la tiro en la cama, la sujeto por el cuello y abusó sexualmente de ella. Otro día el encartado con el fin malvado, perverso, aberrante, ruin y abusivo para abusar de nuevo de la referida menor, aprovecha que su tía (la esposa del imputado) estaba durmiendo entra a habitación de la niña, la arroja, le tapa la boca y la abusa sexualmente”*; violando con su accionar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el tipo penal de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad;

el 14 de enero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 007-2015, mediante el cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Daniel Genere Genere, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que

tipifican el tipo penal de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 131/2015, el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Daniel Genere Genere, de generales que constan, no culpable de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M. R. V. por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 396 literal c, de la Ley 136-06 que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en vista de las dudas razonables afloradas en el juicio, lo que se interpreta como insuficiencia de pruebas, que impiden destruir la presunción de inocencia del encartado en cuestión; en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra del imputado; **SEGUNDO:** Exime a Daniel Genere Genere del pago de las costas procesales; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, ya que no aportaron los elementos de pruebas suficientes para probar su acusación”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el ministerio público, intervino la decisión núm. 0294-2016-SSEN-0012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2016, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios; decisión recurrida en casación por el imputado recurrente Daniel Genere Genere, siendo dicha acción declarada inadmisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser una decisión que no pone fin al proceso en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con nueva composición, dictó su sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00012, el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara Daniel Genere Genere, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.M.R.V., representada por la señora Joanna Medina Germán; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Centro de Rehabilitación y Corrección Najayo Hombre, y al pago de una multa Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, con prueba lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado mas allá de toda duda razonable; **TERCERO:** Exime al imputado Daniel Genere Genere, al pago de las costas penales por haber sido asistido por la Defensa Pública”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el recurrente Daniel Genere Genere, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00245, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Daniel Genere Genere, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-00012, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho ((2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la sentencia; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Daniel Genere Genere, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417-4 Código Procesal Penal). Que en presente caso se recurre la sentencia de marras por los motivos de que la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incurrió en los siguientes errores: Inobservancia de la norma jurídica de orden constitucional Art. 417.4, 14, 25, 148, y 149 del Código Procesal Penal y 69,68, y 100 de la Constitución: Ante la observación de parte de la parte recurrente, de que al presente caso haber comenzado en el mes de mayo dos mil catorce 05/2014 y encontramos al día de hoy en el mes de agosto del año dos mil dieciocho 08/2018, la acción penal por el transcurso de tiempo esta extinguida, por lo previsto en el art. 44 del Código Procesal Penal, sobre vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso. Que el argumento utilizado por los Jueces de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal están en completa contradicción con el registro de los audiencias de la apelación que nos ocupa, actas de audiencias que prueban que en el presente proceso todas las suspensiones de audiencias se deben a pedimentos del ministerio público y de la parte querellante, alegando plazos para que la supuesta parte interesada comparece audiencia, inclusive, mandando a buscar por detención a la querellante para que comparezca. y para ver el extremo de lo incoherente de este argumento, en todas las audiencias aplazadas la parte de la defensa le pedía al tribunal el rechazo de esas suspensiones y por ende reenvíos de audiencia. Que vistas los fuentes de verificaciones anteriores, constituye una contradicción el argumento utilizado por los jueces de la primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Cristóbal, yo que no fue la parte de la defensa que incurrió ni una sola vez en una falta que dilatará el proceso, igualmente es de considerar la transparencia y honestidad de los jueces de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por argumentos tan opuestos a la verdad demostrada la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, enumero como causas de la dilatación el trámite de los recursos, sin embargo, lo misma ley es clara con otorgar 6 meses adicionales a la duración del proceso a estos fines. Quiere decir que si se suman tres 3 años más seis meses el resultado es 3 años y 6 meses, tiempo que ya ha sido sobrepasado pues yo el proceso tiene cuatro años y 3 meses el proceso esta extinguido y no*

por responsabilidad de la parte de la defensa. Planteado lo anterior, es de reconocer que la acción penal en el presente caso esta extinguida y que la dilatación en el proceso se ha debido al ministerio público, y falta de comparecencia o interés de la querellante y testigos a cargo, así como al tiempo para el conocimiento y estudio de los recursos de los tribunales de alzada y que ninguno de estos plazos se le pueden atribuir a que la defensa ha incurrido en dilatación del proceso, y que como no ha podido ser probado por la Corte de Apelación e inclusive la misma ha omitido las reincidentes negligencias de la misma y del ministerio público. En efecto se dispone que la duración máxima de todo proceso es de tres años, a partir del inicio de la investigación y una vez vencido este plazo los jueces declaran extinguida la acción penal; **Segundo Medio:** Violación por errónea valoración de las pruebas art. 417.5, 172 y 333 jurídica (Art. 417-4 Código Procesal Penal). Que en el presente caso se recurre la sentencia de marras por los motivos de que la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incurrió en errores al asumir una concepción racional de la libre valoración, ya que se troto de evaluar las relaciones de corroboración o confirmación que es posible establecer entre los elementos de juicio que aportan las evidencias disponibles y las proposiciones sobre los hechos del caso que son objeto del proceso, sobre la base de los conocimientos científicos de que disponemos y de las generalizaciones empíricas comúnmente aceptadas (máximas de experiencia). A que si bien es cierto que la primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, reconoce sus facultades atribuidas por los Art. 26,170, y 171 del Código Procesal Penal en cuanto a la plena libertad de convencimiento de los hechos y pruebas) sometidas a su escrutinio, no menos cierto es que esa libertad tiene una limitante jurídica que no pueden violar y la misma es que deben valorarles pruebas con arreglo a la sana crítica racional reglas de lógicas de conocimiento científico y máximas de experiencias”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que invoca el recurrente como primer medio, y como una petición directa a esta Corte de Casación, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015, estableciendo que los argumentos de la Corte a qua además de constituir una contradicción, al indicar que la dilación del proceso ha sido por parte de la defensa del mismo, también son opuesto a la verdad demostrada, esto en el entendido, de que dicha dilación se ha debido al ministerio público y a la fatal de comparecencia o interés de la querellante y testigos a cargos, así como el tiempo para el conocimiento y estudios de los recursos;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en mayo de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

que el 19 de mayo de 2014, se le impuso al imputado recurrente Daniel Genere Genere medida de coerción, consistente en la presentación periódica conforme numeral 4 de las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

que el 18 de noviembre de 2014, el Ministerio Público presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra el imputado recurrente Daniel Genere Genere, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ;

que el 14 de enero de 2015, fue dictado auto de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Daniel Genere Genere, enviándolo a juicio;

que mediante oficio núm. 156/2015 de fecha 12 de marzo de 2015 se remite a la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, las actuaciones del proceso para conocer el juicio, fijando esa instancia mediante auto, audiencia para el día 27 de abril de 2015;

que la audiencia del 27 de abril de 2015, fue suspendida a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que puedan estar presentes los testigos a cargo faltantes, fijando una próxima audiencia para el 11 de junio de 2015;

el 11 de junio de 2015 la audiencia fue suspendida a solicitud de la defensa de la parte querellante, a los fines de dar una última oportunidad a la parte civil de hacer comparecer a la querellante y testigo del proceso Santa Vizcaíno, fijando una próxima audiencia para el 9 de julio de 2015 ;

El 9 de julio de 2015, se suspende la audiencia, a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de de que pueda ser variada la composición del tribunal, a propósito de que el juez miembro interino en dicha audiencia, participó en etapa anterior, fijando audiencia para el 30 de julio de 2015;

El 30 de julio de 2015 a solicitud de la defensa del imputado recurrente, sin oposición del ministerio público y la parte recurrida, fue suspendida la audiencia, a los fines de de que pueda estar presente el defensor titular del encartado, fijando una próxima audiencia para el 11 de agosto de 2015;

el 11 de agosto de 2015, fue conocido el fondo del proceso por ante el indicado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declarando la absolución del imputado recurrente Daniel Genere Genere mediante la sentencia núm. 131/2015;

que el 26 de agosto de 2015 le fue notificada la referida sentencia absolutoria, al querellante y al imputado recurrente; de igual forma, el 1 de septiembre de ese mismo año, le fue notificada la referida sentencia, al ministerio publico;

el 25 de septiembre de 2015, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el ministerio público;

el 27 de noviembre de 2015 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró admisible dicho recurso, fijando audiencia para el 22 de diciembre de 2015;

El 22 de diciembre de 2015, la audiencia fijada fue suspendida a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que la víctima sea citada en su persona o domicilio, fijando una próxima audiencia para el 29 de diciembre de 2015;

el 29 de diciembre de 2015 la Corte de Apelación conoció los meritos del recurso; pronunciando el 20 de enero de 2016, la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-0012, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto, revocando la decisión recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

que el 29 de diciembre de 2015, le fue notificada al imputado recurrente Daniel Genere Genere, la referida decisión, por lo que éste recurrió en casación por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles la instancia recursiva, remitiéndose la actuaciones a la Corte de Apelación el 4 de agosto de 2016;

que recibidas las actuaciones del proceso y la decisión adoptada por esta Segunda Sala, el 1 de septiembre de 2016, la Corte de Apelación, remitió las mismas al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes, designando a la vez, nuevos miembros para conocer del nuevo juicio;

apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con nueva composición, fijó audiencia para el 7 de octubre de 2016;

el 7 de octubre de 2016, fue cancelado el rol de audiencia, por no estar el tribunal colegiado debidamente integrado, por lo que vía secretaria fue fijada una próxima audiencia para el 10 de noviembre de 2016:

el 10 de noviembre de 2016, la audiencia fijada fue suspendida a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de citar a todos los testigos, tanto a cargo, como a descargo, fijando una próxima audiencia para el 1 de diciembre de 2016;

el 1 de diciembre de 2016, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que ese órgano, notifique a las víctimas y testigo del juicio, señora Sandra Vizcaíno y Joanna Elizabeth Medina Germán, fijando una próxima audiencia para el 3 de febrero de 2017;

el 3 de febrero de 2017, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que ese órgano, notifique a las víctimas y testigo del juicio, señora Sandra Vizcaíno y Joanna Elizabeth Medina Germán, fijando una próxima audiencia para el 21 de febrero de 2017;

el 21 de febrero de 2017, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, a los fines de que del tribunal citar a los testigos a cargo, fijando una próxima audiencia para el 24 de marzo de 2017;

el 24 de marzo de 2017, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de tener citación legal de los testigos Sandra Vizcaíno y Joanna Elizabeth Medina Germán, fijando una próxima audiencia para el 7 de abril de 2017;

el 7 de abril de 2017, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, a los fines de que puedan ser regularizadas las citaciones de las víctimas Sandra Vizcaíno y Carolina Germán, fijando audiencia para el 12 de mayo de 2017;

el 12 de mayo de 2017, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, a los fines de que puedan ser regularizadas las citaciones de las víctimas Sandra Vizcaíno y Carolina Germán, fijando una próxima audiencia para el 26 de mayo de 2017;

el 26 de mayo de 2017, se suspende la audiencia a solicitud de ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de ordenar el arresto y conducencia de los testigos a cargo, las señoras Johanna Elizabeth Germán y Sandra Vizcaíno, fijando audiencia para el 30 de junio de 2017;

el 30 de junio de 2017, se suspende la audiencia, a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que esté presente el fiscal titular, además de que se dé cumplimiento a la suspensión anterior, de conducir bajo arresto a los testigos

Johanna Elizabeth Germán y Sandra Vizcaíno, fijando audiencia para el 21 de julio de 2017;

el 21 de julio de 2017, se suspende la audiencia, a solicitud de ministerio público, a los fines de que la testigo Johanna Elizabeth Germán, quede bajo arresto y conducir por ante ese órgano jurisdiccional, ya que fue debidamente citada, y no compareció, fijando una próxima audiencia para el 29 de septiembre;

el 29 de septiembre de 2017, se suspende la audiencia, a solicitud de la defensa del imputado recurrente, sin oposición de las demás partes, a los fines de que sean presentados los testigos a descargo de parte del imputado, los señores Domingo Santos y Deidania Antonia Taveras de los Santos, fijando una próxima audiencia para el 17 de noviembre de 2017;

el 17 de noviembre de 2017, se suspende la audiencia, a solicitud de ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de extender citación a las testigo Sandra Vizcaíno; declarando a la testigo Joanna Elizabeth Medina Germán, reticente, ordenando arresto y conducencia contra la misma, fijando audiencia para el 25 de enero de 2018;

que el 25 de enero de 2018, fue conocido el fondo del proceso por ante el indicado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, condenando al imputado recurrente a 10 años de prisión y multa de RD\$100,000 pesos, mediante la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00012;

que el 1 de marzo de 2018 le fue notificada la referida sentencia condenatoria, al imputado recurrente, recurriendo la misma en apelación el 28 de marzo de 2018;

el 15 de mayo de 2018, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró admisible el recurso de apelación presentado por el imputado recurrente, fijando audiencia para el 12 de junio de 2018;

El 12 de junio de 2018 la Corte de Apelación conoció los meritos del recursos pronunciando el 12 de julio de 2018, la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00245, mediante la cual rechazó los indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;

que el 19 de julio de 2018, le fue notificada al imputado recurrente, la referida decisión;

que el 17 de agosto de 2018, el imputado recurrente, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha alzada;

que el 8 de octubre de 2018, mediante oficio núm. 9123/2018, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 12 de octubre de 2018;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 19 de mayo de 2014, por imposición de medida de

coerción; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 14 de enero de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria, posterior a un nuevo juicio, el 25 de enero de 2018; interviniendo sentencia en grado de apelación el 12 de junio de 2018; el recurso de casación interpuesto el 17 de agosto de 2018 y admitido el 12 de noviembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; cabe resaltar que además del correcto razonar de la Corte a qua, sobre el extremo de medio y solicitud aquí desarrollado, que si bien es cierto, muchos han sido los aplazamientos solicitados por el ministerio público, relacionados a la falta de comparecencia de la testigo víctima, como también los producidos por la defensa, sin embargo, también ha de comprobarse que la no oposición a los mismos por parte de la defensa en representación del imputado recurrente, situándonos en los que corresponden al ministerio público, forman parte de la consumación de tales reenvíos, y como tal, del desarrollo del debido proceso en equidad de condiciones, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Daniel Genere Genere, y con ello, el medio analizado;

Considerando, que como segundo medio de impugnación, el recurrente parte de establecer que la Corte a qua incurrió en violación por errónea valoración de las pruebas, toda vez que, según su juicio, dicha alzada “incurrió en errores al asumir una concepción racional de la libre valoración, ya que se trata de evaluar las relaciones de corroboración o confirmación que es posible establecer entre los elementos de juicios que aportan las evidencias disponibles y las proporciones sobre los hechos del caso que son objeto del proceso, sobre la base de los conocimientos científicos de que disponemos y de las generalizaciones empíricas comúnmente aceptadas”;

Considerando, que posterior a examinar el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de sentencia, la Corte a qua, entre otros aspectos, tuvo a bien indicar: “*Que esta Primera Sala de la Corte, luego de haber estudiado la referida sentencia, entiende que dichas pruebas documentales*

*y periciales presentadas por el órgano acusador, cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima E.M.R.V, ofrecido ante la cámara Gesell y la testigo Johanna E. Medina, por lo que a juicio de esta Corte, cada Juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces de fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J., sentencia núm. de fecha 10-10-2001”. (páginas 12-13, considerando 5.2 parte *in fine*, de la decisión impugnada);*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha de advertir, que la alzada, al momento de razonar como lo hizo, no lo hace aisladamente, o sin ponderar las circunstancias y hechos desarrollados en grado de juicio, o más bien, sin ponderar los aspectos puesto a su consideración de la sentencia del tribunal de primer grado, como pretender hacer valer el recurrente, sino que dicha sede, de manera correcta refrenda ese ejercicio valorativo de cada uno de los medios probatorios que sirvieron de sostén para dar por comprobada la culpabilidad del imputado recurrente; que contrario a lo reclamado, los jueces de alzada constataron la labor realizada por el a-quo respecto del valor otorgado a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, siendo dicha valoración realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por el proceder corroborativo que en cada medio probatorio se observa para con lo fallado y comprobado, sin que tampoco se evidencie vulneración alguna a los derechos de las partes en el proceso; en tal sentido, se rechaza este medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Licda. Celeste Reyes, Procuradora General de Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal en el recurso de casación interpuesto por Daniel Genere Genere, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a Daniel Genere Genere, al pago de las costas generadas del proceso;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Antonio Reyes Capellán.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz y César L. Reyes Cruz.
Recurrido:	Hinginio Hernández Fernández.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Reyes Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-016687-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 30, Villa Holguín, El Higüero, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra sentencia núm. 203-2018-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Higinio Hernández Fernández, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175022-0, con domicilio en la calle Segunda núm. 20, sector El Paraíso, provincia La Vega, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, por sí y por el Licdo. César Reyes, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Melvin Antonio Reyes Capellán, recurrente;

Oído al Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Higinio Hernández Fernández, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. César L. Reyes Cruz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3913-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 7 de marzo de 2016, la Procuradora Fiscal de la Vega, Licda. Marlene Rodríguez Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Melvin Antonio Reyes Capellán, por el presunto hecho de que: *“...fue arrestado en flagrante delito en fecha seis (06) de agosto del año 2015, aproximadamente a las 1:30 a.m., en el interior del negocio denominado La Nasa, ubicado en la calle Chepito Batista, esquina Salvador Beato, sector Villa Palmarito, La Vega, por haber ocasionado la muerte al nombrado Melvin Manuel Hernández (occiso), quien falleció a causa de heridas de arma de fuego, especialmente de Escopeta Mosberg Maverick, calibre 12, serie II, MV507555R, en ocasión y según las investigaciones realizadas por el ministerio público, luego de que el imputado Melvin Antonio Reyes Capellán, se presenta al negocio La Nasa, propiedad del occiso Melvin Manuel Hernández, con un maletín, en donde llevaba el arma y acompañado de una unidad de taxi procedió a sacar utensilios y otros artículos del referido negocio, al mismo tiempo que le expresaba al empleado del negocio, que su jefe le había dicho que cuando estuviera ahí lo llamara, por lo que antes llamado que le realizara a la víctima Melvin Manuel Hernández, se presentó al negocio a bordo de su vehículo, por lo que inmediatamente se origina una discusión entre ellos, produciéndose varios disparos que como consecuencia produjeron la muerte de la víctima”*; violando con su accionar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato;

el 21 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 00410/2016, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Melvin Antonio Reyes Capellán, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 970-2017-SSSEN-0110, el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haberse probado los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato; **SEGUNDO:** Declara culpable a Melvin Antonio Reyes Capellán, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario; hecho cometido en perjuicio de Melvin Manuel Hernández Marte (occiso), por haberse demostrado con las pruebas aportadas la comisión del tipo penal de homicidio por parte del imputado; **TERCERO:** Condena al imputado a la pena de siete (07) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; ordenando además el decomiso en favor del Estado Dominicano de la escopeta propiedad del imputado, marca Maverick Mossberg, MV 50755R, calibre 12; **CUARTO:** Exime de costas en el aspecto penal el presente proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Higinio Hernández Fernández y en cuanto al fondo condena al imputado a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización para la reparación de los daños morales ocasionados al actor civil; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del presente proceso; **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión por ante el juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; **OCTAVO:** Fija la lectura Departamento íntegra de la decisión para el día que contaremos a trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por a) imputado recurrente Melvin Antonio Reyes Capellán, b) querellante y actor civil Higinio Hernández Fernández y c) Ministerio Público, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00149, ahora impugnada en casación, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 9 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Leonardo Reyes Cruz, defensor público, quien actúa en representación del imputado Melvin Antonio Reyes Capellán, en contra de la sentencia núm. 970-2017-SSEN-00110, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega, en virtud de las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la Licda. Marlene Rodríguez Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y el segundo, por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, quien actúa en representación del querellante y actor civil, señor Higinio Hernández Fernández, en contra de la misma decisión y los acoge de manera parcial; **TERCERO:** En consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, la Corte, modifica el ordinal tercero de la decisión e impone al imputado Melvin Antonio Reyes Capellán, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Las Isleta, Moca; al propio tiempo, modifica el ordinal quinto de la sentencia condenando al imputado a pagar en provecho de la parte civil constituida, señor Higinio Hernández Fernández, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por concepto de reparación por los daños morales que le fueron ocasionados; confirmando todos los demás aspectos de la sentencia del primer grado; **CUARTO:** Condena al imputado Melvin Antonio Reyes Capellán, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en favor y provecho del Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Melvin Antonio Reyes Capellán, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas de índole legal (sentencia manifiestamente infundada, Arts. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano); B) Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas de índole legal (decisión contraria a un Fallo Anterior de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia no. 1240, exp. 2016-4317, Art. 426.2 del CPP)”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“A tales fines indicamos como punto de partida que la Corte de Apelación distorsiona lo que son los hechos probados por el tribunal de primer grado a modo tal que establece en la decisión hoy recurrida, a modo de justificar el rechazo del recurso de apelación incoado a favor de nuestro patrocinado, que es el propio procesado que genera la confrontación al trasladarse hasta el lugar en donde acaecieron los hechos y esperar allí armado la llegada de la víctima (ver pág. 9, continuación del párrafo 6 en la parte final sentencia recurrida), obviando que el imputado fue a dicho lugar a sacar sus pertenencias, no a esperar a la víctima, tal cual fue corroborado por los testigos del proceso Omar Reynoso, Joel Paredes y José Mercedes concepción que coincidieron en que el hoy recurrente estaba montando sus cosas en una camioneta, pues al romper la sociedad comercial decidió ir a buscar sus pertenencias. Dando lo anterior al traste de que la corte erróneamente predispuso que el recurrente esperaba armado la llegada de la víctima, cuando más bien fue un hecho probado en juicio (ver pág. 29 párrafo 3) que Joel Paredes, empleado de dicho negocio recibió orden de la víctima de que cuando el hoy recurrente llegara al lugar le avisara inmediatamente y así lo hizo, observándose aquí que quien asechaba y esperaba la llegada del imputado era la hoy víctima, la cual portando un arma de fuego ilegal llegó al lugar amenazó con matar al hoy recurrente y la emprendió a tiros contra este quien se vio en la necesidad de repeler tal agresión. Siendo así las cosas queda al descubierto lo infundado que resultó el escueto argumento endilgado por la Corte para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente pues desnaturalizando los hechos que se dieron por sentados y probados en el juicio dio a entender que el hoy recurrente tenía el designio de quitarle la vida a la víctima, cuando en si lo que el procesado hacía en dicho lugar era trasladando o mudando los objetos de su propiedad que se encontraban en su oficina ya que no seguiría laborando en dicho local comercial por la ruptura de la sociedad comercial que sobrevino entre la víctima y el recurrente. La valoración no adecuada y parcial que se realizó del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente ha dado al traste con que la garantía judicial consistente al recurso efectivo o doble juicio como se considera al recurso incoado por el recurrente no surtiera efecto alguno, pues al desnaturalizar los hechos probados y sacar de contexto lo que se probó en primera instancia el recurrente fue dejado en estado de indefensión ya que su reclamo no fue examinado en la forma que los

artículos 68 y 69 de la Constitución consagran, se le provocó un grave perjuicio, al grado tal que se gravó su situación sin ninguna razón de ser. Cabe resaltar sobre este punto que la Corte establece en el párrafo 9 que concuerda con el tribunal de primer grado de que no hay asesinato, sino que existió un homicidio voluntario y detalla sus razones al respecto, descartando con esto los medios de los recursos de apelación del querellante y del ministerio público quienes en sus medios decían que había asesinato, pues observando detalladamente el párrafo 8 de dicha sentencia en ninguno de los motivos que se desarrollan en los recursos de las partes que nos adversan se solicita que las disposiciones del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena han sido inobservados por el tribunal de primer grado para imponer en principio como lo hizo 7 años al recurrente, bastando a tales fines ir a la página 39 de la sentencia de primer grado en donde el tribunal de manera clara y precisa detalla por qué imponía la sanción al hoy recurrente valorando en su totalidad como ocurrieron los hechos. Es por lo anterior que en el párrafo 10 de dicha sentencia la Corte se sale de los medios de los recursos interpuestos por el Ministerio Público y por el querellante y sin nadie solicitarlo establece que “...la principal divergencia en cuanto a la aplicación de la norma por parte de la jurisdicción de primera instancia y el parecer de la Corte al respecto, es en la valoración de las circunstancias en las que acaecieron los hechos...”, debiendo señalar que esta situación no fue objeto de ninguno de los recursos de las partes que intervinieron en el proceso siendo un exceso de la Corte aumentar la sanción del homicidio voluntario sin que las partes se lo solicitaran y para poder hacer esto último desnaturalizaron los hechos probados por el tribunal de primera instancia debiendo esta honorable Corte de Casación verificar lo suscrito por el tribunal de primer grado en la página 31, párrafo 35, en donde de manera clara y sin dudas se establece que el imputado no tenía noción de que la víctima llegaría al negocio, pues este no fue quien mandó a llamar a la víctima, además de que el mismo tribunal de primer grado estableció que el imputado se encontraba en el lugar montando objetos en una guagua (Ver párrafo 33, numeral 1 pág. 28 sentencia primer grado) y no esperando a la víctima como erróneamente fue entendido por la Corte y plantado en la decisión hoy recurrida. Con lo anterior se demuestra que en el caso en cuestión la Corte ha desbordado todo su poder en aras de agravar injustificadamente la situación del recurrente sin fundamentos legales sólidos, debiendo

tergiversar los hechos que se plasmaron como ciertos en la sentencia de primer grado e incluso pruebas como el informe de autopsia, indicando situaciones que ni dicho informe recoge, como las supuesta herida en la espalda que recibió la víctima y que dicho informe no recoge, para así justificar de manera macabra la sentencia infundada que hoy se recurre y que deja en evidencia que en el caso en cuestión no se brindó un solo que al desnaturalizar la Corte de Apelación de La Vega los hechos fijados por el tribunal de primer grado, ha lacerado el principio de inmediación y con este el principio de contradicción que le asiste al recurrente pues al desbordar su poder más allá de lo que el procedimiento de apelación le permite vulneró los principios rectores que resguardan el debido proceso y con esto el derecho de defensa de las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo analizaremos el primer aspecto del primer motivo de casación, invocado por el recurrente Melvin Antonio Reyes Capellán, en el que argumenta que la Corte a qua al dictar la decisión hoy impugnada desnaturalizó los hechos que dieron por sentados y probados los jueces del tribunal de juicio, con lo cual, a su juicio, se agravó su situación procesal;

Considerando, que para sustentar el presente aspecto, el recurrente parte de establecer que la desnaturalización en que incurrió la alzada, es más que evidente, toda vez que uno de los aspectos distorsionados por la Corte a qua para fallar como lo hizo, es la afirmación de que el recurrente esperaba armado la llegada de la víctima, el hoy occiso Melvin Manuel Hernández, y que además, el mismo tenía el designio de quitarle la vida a dicha víctima;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos;

Considerando, que ante esa tesitura, esta Segunda Sala, si bien es cierto, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; también es cierto, que debe velar por que se respete la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio ante posible desnaturalización;

Considerando, que dentro de los hechos fijados por el tribunal de sentencia, en la decisión recurrida ante la Corte a qua, y que hacen aseveración a las quejas presentadas por el hoy recurrente, son hechos constantes los siguientes:

“de manera que se evidencia que no fue el imputado quien mandó a llamar a la víctima, pero tampoco se demostró que tenía conocimiento de que el empleado del negocio realizaría esa llamada, demostrándose con ello que el imputado no tenía noción de que la víctima llegaría al negocio y desvirtuándose por consiguiente tal imputación”; (página 31, parte in fine, considerando 35 de la decisión del a quo);

“... lo que unido al hecho de que se demostró que el imputado no tenía conocimiento de que la víctima iría al lugar porque no fue él quien mandó a llamarlo sino que fue la víctima quien pidió a su empleado que lo llamara si el imputado llegaba, constituyen elementos necesarios para desvirtuar que el imputado se encontraba en el lugar a espera de que la víctima llegara para darle muerte”; (página 33, parte in fine, considerando 43 de la decisión del a quo);

“de manera que no tiene certeza el tribunal de que ciertamente el testigo Joel Paredes haya declarado datos veraces sobre tal circunstancias, además de que no fue encontrado en la escena el supuesto maletín donde el imputado portaba el arma”; (página 34, considerando 44, parte in fine de la decisión del a quo);

“...lo cual bajo ningún concepto implica que este tribunal puede retener de este hecho que el imputado fue con el designio formado de acabar con la vida de la víctima, toda vez que quedó claro que cuando ésta llegó al lugar el imputado no realizó ningún acto de amenaza o agresión en su contra siendo momentos después de una discusión cuando se produjo disparos provenientes tanto de la víctima como del imputado”; (página 35 considerando 46 de la decisión del a quo);

Considerando, que dicha decisión, al ser impugnada ante la Corte a qua, esa alzada para fallar como lo hizo, entre otros aspectos, tuvo a bien indicar, como bien se expone en otra parte de esta sentencia que:

“...esta infracción así configurada descarta de plano, la ocurrencia de una acción en respuesta a una agresión actual e inminente, pues de lo que se trata aquí es de que es el propio procesado quien genera la

confrontación al trasladarse hasta el lugar donde acaecieron los hechos y esperar allí armado la llegada de la víctima”; (página 9, continuación del considerando 6, de la decisión recurrida);

“Como puede evidenciarse, en virtud de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el supuesto fáctico del caso de especie implica que el imputado espero a la víctima en horas de la mañana, con una arma de fuego en las manos.....”(....)“...el análisis de las declaraciones de los testigos permite establecer como hechos comprobados, que el imputado se trasladó al lugar con un arma de fuego, una escopeta, desarmada en un bulto, que en presencia de un testigo y una vez en el lugar, procedió a amarla minuciosamente, que anuncia a uno de los testigos deponentes que pensaba utilizar esa arma con la víctima y que, al efecto, esperó pacientemente su llegada, culminando todo este iter criminis con la muerte de Melvin Manuel Hernández Marte...”; (página 11, considerando 9 de la decisión recurrida);

“en ese contexto es que la Corte descarta el asesinato al quedar establecido que, a pesar de haber planificado el hecho y de haber agotado la espera correspondiente, en el instante decisivo el agente no ejecuta conforme lo planificado, lo que evidencia que desistió de accionar de esa forma, y por el contrario, entabla con la víctima una discusión que a la postre culmina como quiera con el desenlace fatal ya conocido, lo que de todos modos configura el homicidio voluntario tal y como fue decidido mayoritariamente en el primer grado”(página 12, parte in fine, considerando 9 de la decisión recurrida);

Considerando, que nuestra normativa procesal penal, en su artículo 422 numeral 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, indica que: *“Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida...”;*

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que examinada la decisión de alzada, y el razonamiento allí fijado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que tal como reclama el hoy impugnante, dicha Corte a qua, se apartó de los hechos fijados por el tribunal de juicio, dando por entender aspectos que por demás, no fueron plasmados en la decisión ante ella atacada, acreditando datos diferentes ante las circunstancias presentadas para su análisis, tal como precedentemente se indicó, incurriendo en evidente desnaturalización; por lo que al confirmarse la violación aludida procede acoger el aspecto tratado, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Reyes Capellán, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edward Manuel González y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Lamais, Luis Cabrera Nivar, José Díaz Burgo y Dr. Bernardo Castro Luperón.
Intervinientes:	Mariluz Ozorio Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Yohanny Linares Rosario y Lic. Miguel Ángel Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Edward Manuel González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919835-6, domiciliado y residente en la calle Las Américas, Callejón Santo Domingo, núm. 4, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; y b) por Miguel Ángel Geraldino, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2743662-9, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 15, sector La Zurza, El Capotillo, Distrito Nacional, imputado y Pablo Estarlin Geraldino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2743663-7, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 15, Sector La Zurza, El Capotillo, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0096-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Víctor Lamais, en representación del recurrente Edward Manuel González, del 11 de julio de 2018; y b) por los Licdos. Luis Cabrera Nivar, José Díaz Burgo y el Dr. Bernardo Castro Luperón, en representación de los recurrentes Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarlin Geraldino, del 11 de julio de 2018, ambos depositados en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Yohanny Linares Rosario y Miguel Ángel Luciano, en representación de Mariluz Ozorio Rodríguez, José Miguel Durán Amacio y Miguel Antonio Durán Conce, depositado el 23 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de noviembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Edward Manuel González, Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarling Geraldino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 párrafo V de la Ley 631-16;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, dictó su sentencia núm. 941-2018-SSEN-00011, el 18 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpables a los ciudadanos Edward Manuel González, Miguel Ángel Geraldino, también conocido como Migue y Pablo Starling Geraldino, también conocido como Staling, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, que tipifican la asociación de malhechores para cometer asesinato con uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Omal Durán Amancio, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, en este sentido, rechazando las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Edward Manuel González, Miguel Ángel Geraldino, también conocido como Migue y Pablo Starling Geraldino, también conocido como Staling, a cumplir la pena de treinta (30) años*

de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de reclusión donde se encuentran, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de la costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Mariluz Osoria Rodríguez, José Miguel Durán y Miguel Antonio Durán Conce, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo: rechaza las pretensiones civiles en cuanto al señor José Miguel Durán (hermano del occiso), por éste no haber demostrado la dependencia económica con el hoy occiso; con relación a la señora Mariluz Osoria Rodríguez (concubina del hoy occiso), condena a los imputados, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); y respecto del señor Miguel Antonio Durán Conce (padre del occiso), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización, para los querellantes que reclaman justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objetos por esta causa; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Advierte a las partes que poseen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir la presente decisión, de conformidad con los artículos 21, 142, 393,394, 399, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes, (Sic)";

- c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia 502-01-2018-SSEN-00068, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: (a) doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Luis Cabrera Nivar y José Díaz Burgo, y el Dr. Bernardo Castro Luperón, quienes actúan en nombre y representación de los imputados Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarlin Geraldino; y b) catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Wildn Isidro Díaz Reyes y Osiris Holguín Núñez, quienes actúan en nombre y representación del imputado Eduard Manuel González, contra la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00011 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los señores Miguel Ángel Geraldino, Pablo Estarlin Geraldino y Eduard Manuel González, imputados, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes, sic”;

Considerando, que el recurrente Edward Manuel González, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Que la Corte de Apelación al confirmar la decisión recurrida violentó las disposiciones del artículo 25 numeral 3, pues no motivó las razones en hecho y en derecho por las cuales tomó dicha decisión, realizando la alzada tan solo una mención genérica de lo mismo que ya había establecido el Cuarto Tribunal Colegiado, en el sentido de mencionar los testimonios y actuaciones que conformaron la glosa procesal en forma pública y contradictoria, toda vez que no pudo el tribunal demostrar de forma fehaciente las razones que tuvo para tomar la decisión de dictar sentencia condenatoria de treinta años en contra de nuestro representado. Que los testigos estrellas del Cuarto Tribunal Colegiado, aportaron declaraciones encontradas, toda vez que los mismos dieron versiones opuestas, por lo que dichos testigos no eran idóneos para el proceso por lo que el tribunal colegiado basó su decisión de forma errónea”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarling Geraldino, proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que la motivación de la Corte no es precisa y no identifica el objeto, y a su vez rompe la armonía de la defensa técnica en el sentido de que dicha Corte no expresa que fueron defensa técnica diferentes e individualizadas donde cada una de las partes hizo uso de los fundamentos y de los medios como establecen los fundamentos. Que los imputados fueron condenados por homicidio y porte y tenencia de armas, donde en ningún momento se le ha ocupado ningún tipo de arma, ni de objeto, por lo que existe una falta de valoración en la

sentencia de marras por no existir la ocupación, ni la violación a esta ley, como lo establecen los artículos 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el ministerio público hizo una mala investigación y no ha sido objetivo en cuanto a los elementos probatorios que el dice, pero que en el proceso, así como en toda la instancia no hay cuerpo de delito; que en el mismo proceso quedó demostrado que hay una mala calificación dada en el expediente, violentándose lo que es la correlación prevista en el artículo 336 del Código Procesal Penal, no actuando la Corte con sentido de racionalidad precisa, rompiendo con el principio de comunidad de pruebas por un hecho violatorio que para hacer una administración de justicia dicha sentencia lo que ha venido a ser es una oscuridad, como lo establece el artículo 184 y siguientes del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Que el tribunal de primera instancia condenó a los imputados a una pena superior a diez años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal de los imputados, toda vez que los elementos de pruebas resultan contradictorios y viciados de nulidad, de forma tal que al conocer en segundo grado la Corte incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado al validar una sentencia llena de errores y vicios procesales que la hacen anulable o casable, ya que estos vicios se pueden comprobar con facilidad, en virtud de que los mismos violan disposiciones de orden constitucional y legal y los derechos fundamentales del imputado; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que el tribunal le da una calificación distinta de lo que esta apoderado, en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal. Además de que inobserva disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 6, 40.14, 69.3, 69.7 y 69.8 de la Constitución y 426-3 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“4. La Alzada analizó los recursos de apelación interpuestos por los señores Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarlin Geraldino, imputados, y el señor Eduard Manuel González, imputado; el escrito de contestación de los querellantes constituidos en accionantes civiles, las conclusiones de las partes y la sentencia impugnada. 5. Dada la solución jurídica que corresponde dar al presente caso y acorde al principio de economía

procesal, la Alzada estima que por versar las acciones recursivas en el aspecto penal, es de rigor la respuesta centrada en ese sentido; resultando factible además, dar contesta en secuencia a ambos recursos, de los imputados Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarlin Geraldino, y el imputado Eduard Manuel González, respondiendo en im mismo apartado, aquellos puntos aludidos en común por los accionantes. 6. En esa dirección, esta jurisdicción de alzada observa que el recurso incoado por los señores Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarlin Geraldino, imputados (primeros recurrentes), se concentra en síntesis en un único medio: A. La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La decisión impugnada se limita a ofrecer una evasiva valoración conjunta de las pruebas, sin manifestar el tribunal, qué circunstancias es resultaron convincentes, omitiendo explicarlas. pues no está presente el iter lógico, por el cual los jueces de fondo, llegaron a su conclusión, estando obligados a enunciar las pruebas reales que le sirvieron de fundamento. La contradicción e ilogicidad se produce por el ministerio público no hacer la investigación para establecer la localización de la persona más importante en el proceso, que se encuentra prófugo, para poder hacer una acusación seria y precisa. 7. Observa la Corte que este motivo planteado por los recurrentes, se realizó de forma genérica, pues no especifican las circunstancias que aluden, y en lo que respecta al rol del sujeto acusador público, en etapa preparatoria o investigativa, existe el principio de separación de funciones, contemplado en el artículo 4 de la Constitución de la República y el 22 del Código Procesal Penal, que dista de la atribución del juzgador, por cuanto una falta alegada, atribuible al órgano de la acusación, no puede erigirse en un vicio de la decisión rendida ni causa de agravio; sin embargo, por haberse esgrimido en el recurso del procesado Edward Manuel González en el quinto medio que versa sobre el punto, la Corte lo examinará más adelante oportunamente. De igual manera, lo referente a la falta de individualización de la pena impuesta y de la fundamentación de treinta (30) años de reclusión mayor, es tópico a ser verificado en el renglón destinado a la determinación de la pena, que por motivo estructural de la decisión amerita llegar a ese plano. 8. De su lado, la acción recursiva promovida por el imputado Eduard Manuel González (segundo recurrente), se basa en suma en los siguientes medios: A. Primer motivo: Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.- incumplimiento de las

disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la redacción y pronunciamiento, ya que la lectura íntegra fue diferida por lo avanzado de la hora, y el tribunal a quo no hizo constar en el dispositivo de la sentencia, el día y la hora para su lectura, en ninguno de sus siete ordinales; e inobservancia de lo prescrito en el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, sobre los requisitos de la sentencia, la cual debe contener las firmas de los jueces, y si uno de los miembros no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma, lo que no ocurrió en la especie. 9. En lo concerniente al primer aspecto, la Corte constata que contrario a lo alegado, en el apartado destinado a las consideraciones procesales finales, la instancia judicial colegiada de primer grado, indicó lo que textualmente se reproduce: “de acuerdo al artículo 335 del Código Procesal Penal, cuando el Tribunal haya estimado imperativo diferir la redacción de la sentencia, la lectura integral de la misma debe ser hecha en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, por lo que habiendo ello tenido lugar, el Tribunal fijó la lectura íntegra de esta decisión para el día ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas (09:00) de la mañana” (ver ordinal séptimo del dispositivo del acta de audiencia de fecha 18/01/18 y página 35.6 último párrafo de la ordenanza judicial impugnada). 10. En lo atinente al segundo aspecto, la Alzada comprueba que en contraposición a lo argüido, en la estructuración de la sentencia, existe un párrafo motivado al pie de las firmas de los jueces actuantes, en el que se explica la causal legal de no suscripción por la magistrada Alexandra Reyes Custodio, debidamente certificada por la servidora judicial facultada jurídicamente para tales fines, por cuanto basta en este punto concreto para el cumplimiento del voto de la ley, lo asentado del modo siguiente: “dada y firmada, ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Jueces que integran el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, exceptuando la Mag. Alexandra Reyes Custodio, por encontrarse el día de hoy realizando sus funciones como jueza de paz en el municipio de Laguna de Nisibón, provincia de La Altagracia, la cual fue leída, firmada y sellada el mismo día, mes y año expresados más arriba, por mí, secretaria interina que certifica y dafe”. (ver página 37 de la decisión atacada). B. Segundo motivo: Violación al derecho constitucional del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas,

por haber sido arrestado el apelante, sin orden judicial; artículo 40 de la Constitución y artículo 224 del Código Procesal Penal. 11. La sala de apelaciones advierte por un lado, que el propio accionante en el 9no motivo de la página 82 de su escrito recursivo, establece la indicación de orden judicial de su arresto, la cual en el examen de la glosa que integra el expediente, se describe numerada y con la data correspondiente en todas las actuaciones, constituyendo documentos de la carpeta fiscal utilizados en la investigación. C. Tercer Motivo: Inobservancia y errónea aplicación del contenido de los artículos 19, 318 y 334.4 del Código Procesal Penal, sobre la sustanciación del juicio y la vista de la causa. El juicio debe iniciarse con una acusación formal, en la que debe informarse al imputado que pasa ahora a ser acusado, tanto de los hechos como de la calificación jurídica de esos hechos; el tribunal a que no transcribe textualmente la relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el hecho objeto de la acusación. 12. Esta jurisdicción de juicio verifica que a la luz del principio de oralidad y la formulación precisa de los cargos, el tribunal sustanciador de primera instancia, si dio cumplimiento al mandato de los artículos 318 de la normativa procesal penal, con la apertura del juicio, la advertencia al imputado, sobre la importancia y significado de lo que iba a ocurrir, otorgando la palabra al ministerio público para la presentación de la acusación, y al resto de las partes, a fin de que extemaran sus consideraciones. De igual modo, el tribunal satisfizo el voto de la ley, respecto del artículo 334.4 del Código Procesal Penal, efectuando la determinación precisa y circunstanciada del hecho que estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica (Ver páginas 3, 4 y 5 de la primera acta de audiencia de fondo, d/f 09/01/18; y páginas 1, 2, 22, 28 a la 32 de la sentencia recurrida). D. Cuarto motivo: Inobservancia del pronunciamiento del artículo 333 del Código Procesal Penal, en tanto la sentencia omite toda transcripción, consideración y análisis del medio de prueba audiovisual en formato CD, que contiene el testimonio dado en Cámara Gessell, por la menor de edad RCP. 13. En ese orden, la sala de apelaciones establece que, en el primer, segundo “oído” y único “visto” de la página 9 del acta de audiencia de fecha 09/01/18, fue reproducido el CD en el tribunal; y así lo detalla, la sentencia en la página 16 D. D.I, como pruebas aportadas por el ministerio público; empero, lleva razón el apelante, toda vez que la Corle comprobó que el contenido de dicha prueba, no fue sopesado individual ni conjuntamente. 14. No

obstante lo inmediatamente reconocido, ante el predominio del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 de la ley procesal penal, es mandatorio examinar la ponderación que realizó el tribunal a quo sobre los diversos medios probatorios restantes, para definir si estos demuestran o no la inculpación que pesa sobre los encartados. E. Quinto motivo: Insuficiencia en la motivación de la sentencia recurrida. El tribunal a quo condenó a los imputados Miguel Ángel Geraldino, Pablo Estarlin Geraldino y Eduard Manuel González Sosa, sin que el tribunal en sus motivaciones estableciera nexos entre esos hechos, los elementos probatorios, Edward Manuel González y la comisión y participación de los mismos, con testigos referenciales que solo refirieron ver a aquel y a los co-imputados que iban corriendo con armas de fuego en las manos y de pruebas documentales y periciales que solo revelaron la muerte del occiso y el hallazgo de evidencias no vinculantes. F. Sexto motivo; Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a los elementos de la infracción del delito de asociarse y de desplegar un concierto de voluntades de dos o más personas con la finalidad de cometer asesinato. Carencia de motivación y fijación deficiente de los elementos constitutivos del asesinato. G. Séptimo motivo: Incorrecta derivación probatoria en cuanto a los testigos a descargo de la defensa. H. Octavo motivo: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, artículo 417.3 y 18 del Código Procesal Penal. I. Noveno motivo: Error en la valoración de cada uno de los medios de pruebas a cargo y descargo y error en la determinación de los hechos y del derecho, por violación de la ley, ante la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69-3, 74-4 de la Constitución de la República, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación al artículo 417 numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal. J. Décimo motivo: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 69.3 de la Constitución, artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano. 15. Es necesario puntualizar que integralmente el recurso de los tres procesados, guardan estrecha relación, de cara a los últimos cinco medios del recurrente Edward Manuel González, los cuales se sintetizan en la errónea apreciación de las pruebas a cargo, descargo y la determinación de los hechos, critica a la motivación de la decisión en tomo a la participación de cada uno de los encartados y la carencia de justificación individual y fundamentada de la sanción, como

ha sido ya pormenorizado, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. 16. Respecto al testimonio del señor Álvaro de Jesús Canela Virginia Altagra-cia Heredia Sánchez; la Corte constató las declaraciones completas dadas por el primer deponente, bajo la fe del juramento, y valoradas por el tri-bunal de primera instancia, conforme se transcribe a continuación: “El señor Alvaro de Jesús Canela, quien se mostró coherente ante el plenario, seguro, puntual en el establecimiento de las circunstancias y particulari-dades de los hechos narrados y que si bien es cierto no presencié el mo-mento en que los hoy imputados le dieron los tiros al occiso, no menos cierto es que con él era que el occiso Omal Durán era la persona con la cual estaba compartiendo, y que él vio al nombrado Starling que estaba como persiguiéndolos porque donde quiera que ellos entraban el nom-brado Starling le perseguía, y fue en un momento que el hoy occiso le manifiesta que iba a buscar a su hija donde la suegra y fue entonces en ese momento que los imputados aprovecharon y le atacaron en el calle-jón Las Carreras, lugar donde reside la suegra del fallecido. Testimonio al cual el Tribunal le da entera credibilidad en razón de que dicho testigo señala sin lugar a dudas a los imputados Edward Manuel González, Miguel Ángel Geraldino, también conocido como Migue y Pablo Starling Geraldino, también conocido como Stalin, como las personas que de manera di-recta realizaran los hechos que dieron al traste con la vida de la víctima, lo cual lo coloca como una prueba directa y contundente de los hechos, dado que se encontraba conjuntamente con la víctima antes de la ocu-rrencia de los hechos, el que expuso de manera concisa, coherentemente y concordante, por lo que procede valorarlo de manera positiva”. (ver páginas 6 letra a, A.I.; 7 A.I.; 8 letra A.I 25 último párrafo; 26 primer párrafo de la decisión recurrida). 17. “Otro testigo a cargo presentado por el Mi-nisterio Público, fue el de la señora Virginia Heredia Sánchez, quien decla-ró en suma que mientras se disponía a ir a la casa de su madre escucha que el hoy occiso dice: “Luz Ábreme que me van a matar”, y que ella pensaba que era relajando porque el occiso relajaba mucho, y es enton-ces cuando más para adelante alcanza a ver a los imputados Staling y Ed-ward con armas en las manos, y que una vez al dispararle al occiso, se marcharon normal, caminando, y que luego personas residentes en el mismo callejón donde ocurrieron los hechos lo llevaron al hospital, y una vez en el hospital falleció. (Ver páginas 8 letra A.2; 9 A. 2; 26 segundo

párrafos de la decisión recurrida). 18. “Asimismo, el órgano persecutor trajo como testigo al proceso, al señor Joel Alexander Brito Jiménez, quien declaró al plenario en síntesis que se entera de la muerte de su cuñado por parte de su hermano, y que moradores del sector le dijeron que quien le había disparado al occiso fueron los nombrado Edward, Migue y Starlin, que luego se trasladó al lugar de los hechos, específicamente al callejón Las Carreras del sector La Zurza, porque los moradores de dicho sector le manifestaron que los imputados siguieron disparando y éste fue al lugar en busca de algunos casquillos que sirvan como evidencia, y que logró coleccionar tres (3) casquillos y que luego le entregó dichos casquillos al fiscal investigador... Testimonio en esencia referencial, que entra al proceso en los términos de las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, por concernir a una persona que no estuvo presente en el lugar de los hechos, pero que conoce la forma de ocurrencia de los mismos de fuente certera (ver páginas 10 y 11 letra A.3 de la sentencia). 19. “De igual manera, fue presentado el testimonio del señor Deivi Osoria Rodríguez, quien declaró al plenario en síntesis que se encontraba tomando bebidas alcohólicas (cerveza) con el hoy occiso, quien era su cuñado, en el “Colmado Popo”, y que el occiso sacó de sus bolsillos dinero para comprarle un cerveza al nombrado Edward, y que la cantidad de dinero que el occiso tenía era aproximadamente de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), y luego se marchó para su casa a bañarse y comer algo, quedándose el occiso en el referido colmado, y que luego cuando se disponía a salir de su casa para ir de nuevo al colmado, sonaron unos tiros y que al rato ve pasar a los imputados Edward, Starling, Migue y el Mello que van bajando con armas en las manos, luego cuando sube al colmado ve al hoy occiso tirado en el piso y que éste le dijo quien lo había herido”. (Ver páginas 11 y 12 letra A.4 de la decisión recurrida). 20. “y por último, fue presentado el testimonio de la señora Niurka Heredia Sánchez, quien declaró al plenario en síntesis que se encontraba en el colmado Popo comprando una cena y que vio como el occiso cuando cayó afuera de la barbería que es propiedad de su esposo, y que vio a los imputados porque son todos conocidos del mismo barrio”. Ver páginas 12, 13 y 14 letra A.5 de la decisión impugnada). 21. Por otro lado, es preciso indicar, que la defensa técnica de los imputados Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarlin Geraldino, sometieron al debate como elementos de prueba a descargo, el testimonio cabal de la señora Melissa Disla López, el cual fue evaluado por el tribunal enjuiciador de la

manera que se plasma como sigue: el presente proceso la defensa técnica de los imputados Estarling Geraldino también conocido como Stalin y Miguel Angel Geraldino también conocido como Migue, presentaron al plenario el testimonio de la señora Melissa Disla López, estableciendo la misma únicamente que dichos imputados son inocentes, pero al momento de la ocurrencia de los hechos hoy acaecidos se encontraba en su residencia, entiende el tribunal que el referido testimonio es más de índole valorativo, ya que la testigo no pudo ubicar a los imputados en tiempo y espacio en un lugar diferente al que acontecieron los hechos, es en ese sentido que el tribunal no le otorga valor probatorio al mismo". (Ver páginas 18 letra A.I; 19 letras A.I; 29 párrafo 1 de la ordenanza jurisdiccional apelada). 22. En otro orden, la valoración hecha por la instancia judicial de primer grado, respecto de las señoras María Estefany Rosario, Rosa Carolina Capellán Sosa y Rosa María del Carmen Sosa Durán, propuesta por el inculpado Eduard Manuel González, se condensa en lo que se transcribe a continuación: "Por otro lado, la defensa del imputado Edward Manuel González, presentó al plenario los testimonios de los señores María Estefany Rosario, Rosa Carolina Capellán Sosa y Rosa María del Carmen Sosa Durán, quienes establecieron al plenario que dicho imputado se encontraba en unos rezos de una tía de su esposa, el día cinco (5) de febrero, aproximadamente en el periodo de tiempo de 3 a 6 de la tarde, el tribunal entiende que si bien es cierto el imputado se encontraba en ese lugar, no menos cierto es que el horario que establecen los testigos no fue el horario en el cual acontecieron los hechos hoy juzgados, es por lo que el tribunal no tomará en cuenta dichos testimonios para la solución del presente caso". (Ver páginas 18 letra A.I; 19 letras A.I y A.2; 20 letra A.3; 29 párrafo 2 de la sentencia apelada). 23. Esta instancia judicial de apelaciones, constata que el órgano judicial colegiado que sustanció el juicio, ponderó de modo conjunto y armónico las pruebas testificales, documentales y periciales del pliego acusatorio, fidedignamente como se plasma: "conforme a las pruebas antes descritas el Tribunal ha determinado la participación directa de los imputados Edward Manuel González, Miguel Ángel Geraldino, también conocido como Migue y Pablo Starling Geraldino, también conocido como Stalin, en los hechos que se le imputan, y quienes como consecuencia de sus actuaciones dieron al traste con la vida del ciudadano Omal Durán Amando, lo cual pone en evidencia una coautoría, dado que resulta evidente que quienes se disponen a cometer

un hecho delictivo valiéndose del uso de armas de fuego, es con la marcada intención de utilizarla, si es necesario y, en el caso específico, con la intención de matar ante el hecho inequívoco de realizarle los disparos al hoy occiso, sin siquiera mediar palabras, siendo uno de estos impactos de bala esencialmente mortal, conforme a la prueba pericial aportada por el Ministerio Público y hecha por el INACIF". (Ver página 27 tercer párrafo de la ordenanza recurrida). 24. Sobre la valoración del testimonio, los reputados autores CafferataNores José, Montero Jorge, Vélez Víctor M., Ferrer Carlos F., Novillo Corvalán Marcelo, Balcarce Fabián, Hairabedían Maximiliano, Frascarroli María Susana y Arocena Gustavo A.; en su manual de Derecho Procesal Penal", establecen que no existe una forma "matemática" de evaluar la calidad de una declaración, ni tampoco puede ser medida exactamente por la "divina chispa del juez". Por eso puede resultar útil considerar algunas pautas tradicionales de evaluación de testimonios. 25. En virtud de lo supra indicado, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. 26. Por otra parte, la Corte repara en ciertos supuestos en los que el testigo referencial o de oídas (ex auditic), válidamente constituye fuente de prueba y así lo reconoce el Tribunal Supremo Dominicano; empero, la doctrina es consistente en sostener que cuando comparece un testigo que ha percibido directamente los pormenores del hecho, esta es la fuente originaria de la prueba 27. La Corte razona que en contraste a lo aseverado por los apelantes, la suficiencia testimonial a cargo, de quienes solo se perciben las informaciones que pudieron retener en su memoria, cónsona con lo acontecido, asegurando la presencia e intervención de los encartados en los actos pre y post ejecución del homicidio del actual difunto, no ha podido ser desmeritada por las testificales a descargo, quienes guardan relación familiar y de convivencia con el procesado Edward Manuel González. 28. El testimonio del señor Deivi Osoria Rodríguez, si bien se encuentra relacionado con el hoy fallecido; con especial énfasis del de los demás, ha sido contundente con toda la fuerza probante que le fue otorgada por el tribunal, sobre la base de que estuvo

momentos previos al hecho y luego del suceso, contribuye a auxiliar a su cxmado lesionado, recibió de voz directa de la víctima la información precisa de quienes lo persiguieron y le dispararon, recayendo el señalamiento en los encausados, por lo que independientemente de que solo un disparo haya impactado mortalmente su organismo, el dominio y control de la escena del crimen, estaba en los ciudadanos procesados, configurándose el vínculo de participación conjunta (coautoría) en perjuicio del ahora extinto, como lo determinó el órgano colegiado de primer grado. 29. La tercera sala de apelaciones no advierte en los deponentes a cargo, ningún móvil espurio, pues no afloró predisposición de los terceros, sino datos que según lo apreciado a través de sus sentidos, posibilitaron la reconstrucción de los hechos, como correctamente fue justipreciado por el tribunal en juiciador. 30. A raíz de la valoración probatoria, la sala de apelaciones evalúa los hechos jurídicamente determinados por el tribunal de primera instancia, los cuales se transcriben a seguidas; “El Tribunal establece como hechos fijados el que en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente a las 8:00p.m., en el callejón Las Carreras, del sector La Zurza, Distrito Nacional, los señores Edward Manuel González, Miguel Ángel Geraldino, también conocido como Migue y Pablo Starling Geraldino, también conocido como Stalin, portando arma de fuego, le dieron muerte al señor Omal Durán Amando (occiso), quien se encontraba compartiendo momentos antes de acontecer los hechos hoy acaecidos, con el señor Alvaro de Jesús Canela, por medio de disparos de bala realizados contra el occiso. Hechos que se corroboran fuera de toda duda razonable con las pruebas aportadas por el órgano persecutor. Por otro lado, el testigo Deivi Osaría Rodríguez, quien afirmó que el hoy occiso sacó dinero de su cartera y tenía una alta suma de dinero, que vio cuando el co-imputado Edward Manuel González realizó una llamada, lo cual fue entendido por los juzgadores como una alerta a los otros coimputados para llegar al lugar de la escena a fin de consumir el hecho fatídico”. (ver página 28 párrafos 2 y 3; 29 primera y segunda línea de la decisión impugnada). 31. En lo concerniente a la calificación jurídica, la Corte advierte que la instancia colegiada de primer grado, se pronunció en el sentido que se asienta a seguidas; “Que conforme a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Interior y Policía, en la que hace constar que los imputados no cuentan con los registros requeridos para el porte de arma de Juego, conforme a la base de

datos de dicho Ministerio, situación que compromete sus responsabilidad por violación a la 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales sobre Porte y Tenencia de Armas, en los artículos precedentemente citados, que rige la materia en cuanto al uso de armas se refiere. En esa tesitura, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 295 del Código Penal “El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio.” y que el artículo 304 del Código Penal “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. párrafo L- El atentado contra la vida o contra la persona del Presidente de la República, así como la tentativa y la trama para cometerlo, se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor. Del mismo modo se castigará la complicidad. Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para consumir el atentado, aquél que hubiere hecho la proposición será castigado con la pena de veinte a treinta años de reclusión mayor. El artículo 463 del Código no tiene aplicación a los crímenes previstos en este párrafo; y si son aplicables a éstos las disposiciones de los artículos 107 y 108. párrafo II.- En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor”: este Tribunal entiende que a partir de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y en razón de los hechos fijados a partir de estas, los imputados Estarling Geraldino, también conocido como Stalin y Miguel Ángel Geraldino, también conocido como Migue y Edward Manuel González, han adecuado su conducta al tipo penal del concierto de voluntades para cometer homicidio voluntario con premeditación y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de la víctima directa de este proceso, Omal Durán Amando (occiso), al que le realizaron varios disparos de manera intencional, conjunta y mancomunadamente, con el fin inequívoco de matarlo, quedando comprobada lo que en la teoría de la participación se denomina concierto de voluntades, por el dominio funcional de los imputados en los hechos punibles realizados de manera voluntaria contra la víctima, lo cual se pone de manifiesto al haber materializado dicha acción libre y voluntariamente, por lo que no estando dicha conducta justificada en otra norma y poseer los imputados las capacidades físicas y mentales para ser sancionados, ello ha provocado que

hayan comprometidos sus responsabilidad penal en contra del mismo. Es en ese sentido, ha quedado establecido al plenario por medio del conjunto de pruebas aportadas al proceso, que los imputados actuaron con premeditación para darle muerte a quien en vida se llamaba Omal Durán Amando, en el sentido de que, inmediatamente el hoy occiso le comprara la cerveza al coimputado Edward Manuel González, éste sale afuera del establecimiento en el cual se encontraban, procedió el mismo a realizar una llamada vía telefónica, momentos después cuando el hoy occiso se disponía a salir del establecimiento donde se encontraba para buscar a su hija que se encontraba donde su suegra, es cuando el occiso es sorprendido por los imputados, resultando el mismo muerto a consecuencia de herida por arma de fuego. Aspectos o criterios que en el caso que nos ocupa han quedado claramente indicados en el homicidio voluntario con premeditación, dado que se trató de un impacto de bala, en franco izquierdo, donde se encuentran la mayoría de los órganos vitales y ello pone en evidencia, que la parte subjetiva del tipo penal, es decir el dolo, no era de ocasionar golpes y heridas, sino de matar, objetivo que fue lobado, según el informe de autopsia núm. SDO-A-0099-2011, según el cual la muerte se debió a herida por proyectil de arma de fuego, en vía de cicatrización, sin salida". (Ver página 30 últimos párrafos; 31 párrafos primero, tercero y cuarto de la sentencia atacada). 32. En ilación de lo supra indicado, es preciso asentar el concepto jurídico de la premeditación, de la forma siguiente: "consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición". 33. En tal dirección, es saludable hacer acopio de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, tal como se reproduce: "Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa

persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; (...); 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones surgidas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia". 34. A raíz de la procedencia de la sentencia condenatoria, esta instancia judicial de segundo grado, expresa que en relación a la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: *La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de Derecho, según la cual "no hay pena sin culpabilidad", (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como "el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor. En consecuencia, surge de éste principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción. Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho "Sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad". La individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución. *La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena'. La pena no es otra cosa que la cuanto a calificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso. *Respecto al

principio de legalidad, encontramos que (...) es un deber ineludible del juez someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común. 35. El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. 36. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar, lo relativo al grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general. 37. En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular". 38. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, para el asunto en cuestión se tomará como parámetro la sanción respecto de los tipos penales endilgados y probados por el órgano de la acusación, consistente en asesinato, que por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, es de treinta (30) años de reclusión mayor, prevaleciendo por ser la cuantía que castiga la infracción que amerita mayor sanción ante el hecho que reviste mayor gravedad, en relación al artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que fluctúa entre veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad; y el artículo 266 del Código Penal Dominicano, sobre la asociación de malhechores, reprimida en un encuadre jurídico de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor. 39. En ese orden, es oportuno recordar que nuestro sistema de justicia penal se rige por el principio del no-cumulo de penas, entendiéndose que ante la convergencia de tipos penales que contemplan diferentes penas, al autor

se le impondrá aquella correspondiente a la acción de mayor relevancia, que por ende implique mayor sanción. 40. En lo atinente a la pena imponible, este tribunal de segundo grado comprueba que el tribunal de juicio se pronunció de la manera siguiente: ‘Y por lo que al haber cometido los imputados homicidio voluntario, con porte ilegal de arma de fuego y evidenciarse por la propia presentación a la hora de los hechos antes imputados, según lo antes dicho, ha quedado probado la adecuación de su conducta a este tipo penal, cuya sanción es de treinta (30) años de reclusión. Al hilo de lo anterior, es menester fijar la pena a imponer y servirse para ello de los criterios que a tales fines señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera que tomando en consideración que de conformidad con el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, las finalidades de la pena son la reeducación y la reinserción social, la cual cumple además el objeto de prevención general y la prevención especial; que en el caso que nos ocupa, el perjuicio ocasionado a la víctima fue la pérdida de la vida, misma que el Estado está llamado a garantizar por poseer el derecho a la vida rango constitucional, según las disposiciones de los artículos 39 de la Constitución, el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; al imputado haberse constituido como autor del tipo penal de homicidio y haber provocado un daño grave al más valioso de los bienes jurídicos de la víctima, perturbando el orden social y familiar de la misma, es menester imponer una condena significativa que cumpla con el fin constitucional de la sanción penal como consecuencia del delito. Así las cosas, procede imponer los imputados Edward Manuel González, Miguel Ángel Geraldino, también conocido como Migue y Pablo Starling Geraldino, también conocido como Stalin, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, como forma de asegurar su corrección conductual y evitar que provoquen nuevos disturbios sociales y familiares por falta de educación o de las herramientas que les permitan incursionar positivamente en la sociedad. Decisión que ha sido tomada con el voto unánime de los jueces que conforman este Tribunal. (ver página 33 párrafos 1, 2 y 3 de la sentencia apelada). 41. Considera la Corte que el grado de participación y comportamiento de los imputados en el crimen de asesinato, es graduable en igual proporción y razonabilidad de cara a la culpabilidad, pues fue demostrada la responsabilidad por la intervención conjunta, sin que uno de estos, califique para fines de atenuación de la pena, toda vez que los

tres poseían armas de fuego, las utilizaron con la voluntad dirigida de ultimar a la víctima, y así resultó, aunque un solo tiro haya sido el desenlace final. 42. Los aspectos positivos para ser tomados en cuenta en la determinación de la pena, que invocan los recurrentes, no ajusta en el caso por la circunstancia agravante que lo caracterizó, siendo imo de los crímenes que amerita pena máxima dentro de las infracciones comunes previstas en el derecho sustantivo (Código Penal); el estado carcelario, no es óbice para que el recluso cumpla su pena en igualdad de condiciones ante la ley, en relación a otros sentenciados, más que en el presente, se lleva a cabo una reforma penitenciaria acorde a un nuevo modelo de gestión, que en la medida del tiempo y las posibilidades, abarcará todos los recintos del país. 43. La juventud de los imputados y el contexto social donde se cometió la infracción, implica una política ejemplarizante, disuasiva, resarcitoria, que canalice el debido mensaje a la colectividad, de que conductas de este tipo, de manera deliberada y marcada intención dañosa, no debe ser el ambiente reinante en la vida en comunidad, donde crecen generaciones de seres humanos, que deben regirse por la convivencia pacífica, armoniosa, en un clima de fraternidad, respeto por su vida y propiedades, orden y libertad, por lo que la reinserción, implica la no representación de un peligro social. 44. Es propicio resaltar el criterio esbozado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al tenor siguiente: Considerando que es criterio sostenido por esta Sala, que contrario a lo alegado por la Corte a qua el tribunal motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional: Considerando que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena;

Aspectos últimos que no convergen en el presente caso. 45. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que les asiste a los imputados fue justamente destruido en tomo a la imputación formulada, imponiendo la sanción restrictiva de libertad dentro del marco legal, resultando la reparación proporcional y razonable, frente a la magnitud del hecho cometido; decidiendo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; de ahí que devienen en improcedentes las pretensiones conclusivas de las defensas técnicas de los justiciables”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Edward Manuel González:

Considerando, que la Corte de Apelación al confirmar la decisión recurrida violentó las disposiciones del artículo 25 numeral 3, pues no motivó las razones en hecho y en derecho por las cuales tomó dicha decisión, realizando la alzada tan solo una mención genérica de lo que ya había establecido el Cuarto Tribunal Colegiado, en el sentido de mencionar los testimonios y actuaciones que conformaron la glosa procesal en forma pública y contradictoria, no habiéndose demostrado de forma fehaciente las razones que tuvo para tomar la decisión de dictar sentencia condenatoria de treinta años en contra de nuestro representado; además de que los testigos estrellas del tribunal sentenciador aportaron declaraciones encontradas, toda vez que los mismos dieron versiones opuestas, por lo que no eran idóneos para el proceso;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis y lectura del fallo impugnado ha advertido que la Corte a-qua, brindó una motivación extensa y completa en respuesta a los medios invocados en la instancia de apelación, ofreciendo la alzada un razonamiento lógico fundamentado en sus propias consideraciones y tomando como sustento y apoyo las argumentaciones esgrimidas por el tribunal sentenciador, que los llevó comprobar que las conclusiones a las que llegaron los jueces de fondo respecto de la valoración de la prueba sometida a su escrutinio se enmarcaba en las reglas de la sana crítica, por lo que no observó los vicios atribuidos a la decisión objeto de apelación; estimando la Corte a-qua correcta la configuración de los tipos penales retenidos y la pena impuesta;

descartando además el alegato de contradicción en las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, al estimarlas precisas y contundentes en el esclarecimiento de los hechos y en el señalamiento de los imputados como las personas que perpetraron el ilícito atribuido;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica, conforme a las consideraciones que anteceden respecto de las apreciaciones realizadas por la Corte a-quá y con las que esta Corte de Casación se encuentra conteste, procede desestimar los señalados alegatos;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarlin Geraldino:

Considerando, que en la primera queja esbozada, los recurrentes arguyen que la Corte a-quá incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta, puesto que la motivación ofrecida por la alzada no es precisa y rompe la armonía de la defensa al no ofrecer una motivación individualizada respecto de los recursos de los que estaba apoderada;

Considerando, que el examen del aspecto planteado en la sentencia atacada, revela que la Corte a-quá dejó por establecido en el momento en cual se disponía a dar respuesta a los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, que luego de analizar el fundamento de los mismos y los vicios en ellos argüidos sobre la base del principio de economía procesal, estimó pertinente al observar que las acciones recursivas relativas al aspecto penal versaban sobre aspectos y argumentos similares decidió responderlos de manera conjunta; justificación con la que esta Sala se encuentra conteste, pues con ello no se le vulneró el derecho de defensa a los imputados pues la alzada estatuyó sobre todos los aspectos que le fueron planteados satisfactoriamente, motivo por el cual se desestima el señalado alegato;

Considerando, que la segunda crítica al fallo impugnado versa sobre la calificación jurídica dada a los hechos y atribuida a los imputados, pues a su entender en el presente caso imperó la violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, al ser condenados por homicidio y

porte y tenencia de armas y no habérseles ocupado ningún tipo de arma de ni objeto;

Considerando, que el artículo 336 del Código Procesal Penal, prevé que: *“La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”*;

Considerando, que al tenor de lo transcrito y en relación al vicio atribuido del examen de este aspecto de la decisión, se observa, que contrario a lo esgrimido, la Corte a-qua no incurrió en tal violación, toda vez que dejó por establecido lo siguiente: *“...En lo concerniente a la calificación jurídica, la Corte advierte que la instancia colegiada de primer grado se pronunció en el sentido que se asienta a seguidas: “...este Tribunal entiende que a partir de que las pruebas aportadas por el ministerio público y en razón de los hechos fijados a partir de estas, los imputados Estarling Geraldino también conocido como Stalin y Miguel Ángel Geraldino también conocido como Migue y Edward Manuel González, han adecuado su conducta al tipo penal del concierto de voluntades para cometer homicidio voluntario con premeditación y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de la víctima directa de este proceso, Omal Durán Amancio (occiso), al que le realizaron varios disparos de manera intencional, conjunta y mancomunadamente, con el fin inequívoco de matarlo, quedando comprobada lo que en teoría de la participación se denomina concierto de voluntades, por el dominio funcional de los imputados en los hechos punibles realizados de manera voluntaria contra la víctima, lo cual se pone de manifiesto al haber materializado dicha acción libre y voluntariamente, por lo que no estando dicha conducta justificada en otra norma y poseer los imputados las capacidades físicas y mentales para ser sancionados, ello ha provocado que hayan comprometido su responsabilidad penal en contra del mismo. Es en ese sentido, ha quedado establecido al plenario por medio del conjunto de pruebas aportadas al proceso, que los imputados actuaron con premeditación para darle muerte a quien en vida se llamaba Omal Durán Amancio...Aspectos o criterios que en el caso que nos ocupa han quedado claramente indicados en el homicidio voluntario con premeditación, dado que se trató de un impacto de bala, en flanco izquierdo, donde*

se encuentran la mayoría de los órganos vitales y ello pone en evidencia, que la parte subjetiva del tipo penal, es decir el dolo, no era de ocasionar golpes y heridas, sino de matar, objetivo que fue logrado...”; por lo que así las cosas nada hay que reprocharle a la decisión de la Corte en este sentido, ya que, quedó evidenciada la correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; en cuanto a la calificación jurídica, y por último sobre la pena a imponer; no existiendo en consecuencia la aludida violación procesal; motivo por el cual se desestima este alegato;

Considerando, que en el segundo aspecto argüido, los reclamantes manifiestan que los imputados fueron condenados a una pena mayor a diez años, sin haberse demostrado mediante elementos de pruebas suficientes su responsabilidad penal, y es que los mismos resultaron ser contradictorios y viciados de nulidad, incurriendo la Corte en el mismo error que el tribunal de primer grado al validar dicha decisión;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la decisión dictada por la Corte a-qua, ha advertido que el vicio invocado por los recurrentes, no se configura, y decimos esto porque los juzgadores de segundo grado, luego de analizar la sentencia dictada por el tribunal sentenciador constataron tal y como había sido fundamentado por ante esa instancia, que las pruebas presentadas, tanto las testimoniales, como las pruebas documentales, fueron suficientes para comprobar fuera de toda duda razonable, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que los justiciables comprometieron su responsabilidad penal, determinándose su accionar y asociación con el co-imputado Edward Manuel González para cometer el ilícito penal que les fue atribuido; sustentadas estas afirmaciones en una correcta valoración del elenco probatorio presentado por ante los jueces de juicio, misma que se realizó conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y el debido proceso de ley;

Considerando, que al quedar establecido que la Corte a-qua ejerció su facultad de manera soberana y emitió una decisión suficiente y correctamente motivada, luego de verificar que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba aportada, que resultó suficiente para probar la acusación en contra de los encartados, esta Corte de Casación estima que los vicios invocados no se encuentran configurados, por lo que no llevan razón los reclamantes;

Considerando, que procede en consecuencia rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Mariluz Ozorio Rodríguez, José Miguel Durán Amancio y Miguel Antonio Durán Conce en los recursos de casación interpuestos por Edward Manuel González, Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarlin Geraldino, contra la sentencia núm. 0096-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edward Manuel González, por Miguel Ángel Geraldino y Pablo Estarlin Geraldino, contra la indicada sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Feliciano Caggiano.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Félix Gómez.
Recurridos:	Heráclito Peña Adames y compartes.
Abogados:	Licdos. Israel David Ledesma Heredia y Manuel de Jesús Matos Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Caggiano, italiano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. AA-2375674, domiciliado y residente en Italia, y accidentalmente en la calle Mella núm. 24, barrio Miramar, provincia Pedernales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Praede Olivero Félix, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Feliciano Caggiano;

Oído al Licdo. Israel David Ledesma Heredia, por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Heráclito Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Licdo. Valentín Félix Gómez, en representación de Feliciano Caggiano, depositado el 2 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.3743-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales celebró el juicio aperturado contra Feliciano Caggiano acusado de violación a los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de Heráclito Ducledes Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 250-2017-SPEN-00022 del 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Heráclito Euclides Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel de Jesús Matos Hernández, y Javier Pérez Segura, en contra de los señores Francisco Amendola y Caggiano Feliciano, por violación a los Arts. 23, 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma;

SEGUNDO: En cuanto al fondo libera de toda responsabilidad, tanto penal como civil al señor Francisco Amendola por no haber tenido ningún tipo de vinculación con los hechos que se le imputan en el presente proceso, cuyas razones han sido expuestas en la parte motivacional de la presente sentencia; **TERCERO:** Declarar culpable como al efecto se declara al señor Caggiano Feliciano, de violar los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de los señores Heráclito Euclides Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de esta ciudad de Pedernales, y se le condena al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos dominicanos, a favor del Estado;

CUARTO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta al tenor de lo que dispone el Art. 341 de nuestro Código Procesal Penal, quedando el imputado Caggiano Feliciano, sometido durante este periodo al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por él, específicamente en la calle Mella núm. 24 de esta ciudad de Pedernales, debiendo abstenerse de salir del país; b) Abstenerse del porte y tenencia de armas; c) Abstenerse de ingerir

bebidas alcohólicas en exceso; Cumplir 50 horas de servicios sociales en la procuraduría de Medio Ambiente de esta localidad de Pedernales, en horario no remunerado; **QUINTO:** Advierte al condenado Caggiano Feliciano, que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SEXTO:** Se libera al condenado Caggiano Feliciano del pago de las costas penales del proceso, por el mismo haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; en el aspecto civil: **SÉPTIMO:** En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Heráclito Euclides Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, en calidad de víctimas, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, condena al señor Caggiano Feliciano al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, como justa compensación por los daños, morales y emocionales, causados a los actores civiles Heráclito Euclides Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames y se le condena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la demandante; por las razones expuestas en la parte motivacional de esta decisión; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como a la Procuraduría de Medio Ambiente de Pedernales a los fines del cumplimiento de la labor social y comunitaria; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 14 de junio del 2017, a las 2:00 p.m.”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Feliciano Caggiano, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00107, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Laura Altagracia García Martínez, representada por el Licdo. Yandry Taveras Ledesma, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 598-2017-SSEN-00014 de fecha 27/04/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

*Judicial de Esparillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por la imputada haber sido asistida por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación al art. 6, 68 y 69 de la Constitución y 167 del CPD, al derecho de defensa y al debido proceso. La Corte establece en su decisión que el tribunal de primer grado, sustentó su sentencia en la valoración que hizo de cada elemento probatorio aportando al proceso por la parte acusadora y no aportando la parte querellante ningún elemento probatorio en su defensa al proceso, violando así tanto el tribunal de primer grado como la Corte la Constitución, el derecho de defensa y el debido proceso, toda vez, que el tribunal de juicio rechazó todos los elementos de prueba documentales de la parte querellante, solo quedando sus testimonios viciados y falsos, los cuales no fueron corroborados por ningún otro elemento, como debieron ser, audios, videos, etc., y no valorando las declaraciones del imputado y por el contrario las desnaturalizaron, que al igual que la parte querellante eran verbales o testimoniales también. Que para la audiencia de conciliación debió nombrársele el traductor legal al imputado y al levantarse el acta sobre la conciliación y advertir los derechos a presentar pruebas e incidentes, así como a recusar a la luz del art. 305 del CPP; pero esta etapa del proceso no fue agotada, conociéndose solo el juicio de fondo, sin la etapa previa o intermedia, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso consagrado en la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; Que el tribunal de primer grado y la Corte atribuyen valor de prueba al testimonio de los querellantes y hasta dicen que confirman la imputación sin que sea totalmente así. Que en el caso del querellante Heráclito de Peña Adames la Corte sostiene que este rindió declaración a favor de su acusación, pero no aporta medio de audio, o audio visual del que dice vio escuchó, a sabiendas de que las personas pueden mirar y no ver bien y escuchar y no escuchar bien, diciendo*

lo que es de su interés. Que en el caso de la querellante María Yoselín Herasme la Corte señala en su sentencia que en primer grado dijo que vio una publicación, no vio la TV, no escuchó radio y afirma que los imputados son los que dijeron de la estafa. Es decir, no aportó nada respecto a la acusación de violación de los arts. 23, 29 y 33 del la Ley 6132. Que el tribunal de primer grado eliminó la imputación de violación a los arts. 367 y 371 del Código Penal, por lo que el testimonio de los testigos, sin las pruebas audio visuales o de audio y rechazadas las documentales no constituyen pruebas para destruir la presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Los querellantes ni aportaron para corroborar videos y audiovisuales de lo que vieron en la TV, ni los audios de lo que escucharon en la emisora”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

que el tribunal de juicio al valorar los distintos elementos de pruebas a cargo y las declaraciones de la parte acusada, dictó sentencia condenatoria sobre la base del contenido de las declaraciones de las víctimas, señores Heráclito Ducledes Peña y María Yoselín Adames, quienes en el proceso también ostentan la calidad de testigos, a partir de cuyas declaraciones, el juzgador pudo retener que el acusado Caggiano Feliciano, expuso por ante el canal televisivo denominado Telemicro, las expresiones difamatorias a que alude la parte querellante, en las que dicho acusado señaló que Heráclito Ducledes Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, los habían estafado con la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), testigos que con la fuerza probante de sus declaraciones destruyeron la presunción de inocencia que protegía al acusado Caggiano Feliciano; determinando el tribunal de juicio además, la no participación en los hechos del coacusado Francisco Amendola;

El hecho retenido por el tribunal como probado constituye una violación a la ley, que tipifica el delito de difamación e injuria, previsto en los arts. 23, 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al quedar probado que el acusado realizó actos difamatorios en un programa televisivo de difusión pública en todo el territorio nacional, en contra de los querellantes, quienes vieron y escucharon las difamaciones injuriosas de que fueron objeto, de modo que el tribunal aplicó

correctamente el derecho a los hechos que comprobó como resultado de la valoración que hiciera al fardo probatorio;

La sentencia impugnada y el acta de audiencia levantada en ocasión de la celebración del juicio que culminó en dicha sentencia consignan que el acusado Caggiano Feliciano, de nacionalidad italiana, fue asistido por un intérprete durante la instrucción del juicio que se conoció, por lo que el juzgador garantizó el respeto de este derecho al procesado, y en lo referente a que las informaciones que dio el acusado en el juicio fueron distorsionadas, vale decir que el proponente no aporta ningún elemento probatorio que sustente dicho argumento;

En la sentencia impugnada no se observan que las declaraciones que diera el acusado en juicio pudieran ser distorsionadas como invoca el apelante, pues las declaraciones que dio en juicio son relativa al caso que se juzga, en el sentido de que mediante la denuncia que hacen los querellantes se expone que el acusado acudió a las instalaciones del canal televisivo Telemicro y allí declaró al periodista Julio Gómez que los querellantes, es decir Heráclito Ducledes Pela Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, lo habían estafado con la suma de quince millones pesos (RD\$15,000,000.00), siendo estas declaraciones confirmadas por el co-acusado que resultó absuelto, el señor Francisco Amendola, cuando en juicio declaró que ciertamente él acompañó al acusado a la prensa; siendo de conocimiento público que el periodista Julio Gómez en Pedernales trabaja para la empresa televisiva Telemicro; por otro lado el acusado Caggiano Feliciano, admite haber dado declaraciones al periodista Julio Gómez, y que le manifestó que había sido estafado con quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), por lo que, aun cuando ésta manifiesta en juicio que no dijo al periodista los nombres de quienes lo estafaron, el acusado ha dicho en dicho juicio que ciertamente la señora María Yoselín Adames, los estafó con la suma de dinero indicada, los querellantes han declarado en el mismo juicio, diciendo que escucharon las declaraciones dadas a la prensa por el acusado y que lo vieron hablar en la televisión y allí decía que ellos, es decir, Heráclito Ducledes Peña Adames, Rafael Félix Pérez y María Yoselín Adames, lo habían estafado con quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), de lo que se infiere que si ciertamente el acusado entiende que fue estafado por la señora María Yoselín Adames, y da declaraciones a la prensa respecto a la estafa de la que entiende que fue objeto, y los testigos manifiestan con sus declaraciones que

escucharon por la radio y vieron por televisión al acusado decir que ellos lo habían estafado, mediante una demanda civil del acusado contra los querellantes por el mismo hecho, lógicamente ha de entenderse, que con las declaraciones que el acusado diera a la prensa denunciaba la estafa que entendía le habían hecho los querellantes, de lo que se infiere que las declaraciones dadas en juicio por el acusado no fueron distorsionadas ni por el juzgador ni por el intérprete como invoca el apelante;

Esta alzada ha comprobado que el tribunal de juicio sustentó su sentencia en los testimonios de las víctimas, testimonios que fueron lícitamente incorporados al proceso y lícitamente debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, descartando el juzgador los demás elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora por entender que no guardaban relación con el hecho que se juzgaba;

El tribunal de juicio valoró todo el fardo probatorio que le fue lícitamente presentado, valoración que realizó con apego a la sana crítica racional, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como consagran las disposiciones combinadas de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, otorgando valor probatorio a las declaraciones de los querellantes [...], atribuyéndole valor de cargo contra el procesado, extrayendo de dicha valoración los hechos que acreditó, basado en las reglas de la sana crítica, apegado a la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, que lo condujeron a concluir que ciertamente el acusado incurrió en ilícito penal atribuido por la parte acusadora, hecho que calificó como violatorio a las disposiciones de los arts. 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis el recurrente, en el desarrollo de sus medios, invoca que la Corte incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que establece en su decisión que el tribunal de primer grado sustentó su sentencia en la valoración que hizo de cada elemento probatorio aportado al proceso por la parte acusadora y no aportando la parte querellante ningún elemento probatorio en su defensa al proceso. Desnaturalización de los hechos en el entendido de que el tribunal de primer grado y la Corte atribuyen valor de prueba al testimonio de los querellantes y hasta dicen que confirman la imputación

sin que sea totalmente así. Que en el caso del querellante Heráclito de Peña Adames la Corte sostiene que este rindió declaración a favor de su acusación, pero no aporta medio de audio, o audio visual del que dice vio escuchó, a sabiendas de que las personas pueden mirar y no ver bien y escuchar y no escuchar bien, diciendo lo que es de su interés. No aportó nada respecto a la acusación de violación de los arts. 23, 29 y 33 de la Ley 6132. Que el tribunal de primer grado eliminó la imputación de violación a los arts. 367 y 371 del Código Penal, por lo que el testimonio de los testigos, sin las pruebas audio visuales o de audio y rechazadas las documentales no constituyen pruebas para destruir la presunción de inocencia. Invoca además error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Los querellantes ni aportaron para corroborar videos y audiovisuales de lo que vieron en la TV, ni los audios de lo que escucharon en la emisora;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en la decisión de primer grado confirmada por la Corte se incurrió en una insuficiencia probatoria, toda vez que únicamente fueron valorados testimonios de los querellantes, y tratándose de un delito como lo es la violación a la Ley 6132, para su tipicidad es indispensable el aporte del video o escrito que demuestre que el imputado incurrió en el hecho antijurídico que se le atribuye, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que entendemos pertinente realizar un nuevo juicio a los fines de hacer una mejor apreciación de los hechos, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley que le asiste al imputado; por lo que se acoge el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio,

enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; por tanto, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal compuesto de la manera establecida en el artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Feliciano Caggiano, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, para que compuesto por un juez distinto al que conoció el proceso realice una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselito Fabián (a) Cacato.
Abogado:	Lic. Robert S. Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselito Fabián (a) Cacato, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224577-4, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 38, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar: **“Único:** *Solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por Joselito Fabián (imputado), contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00101, del 17 de agosto de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que los medios invocados en el recurso por el recurrente, no se verifican en la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que la sentencia impuesta se corresponde con el tipo penal violado”;*

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 28 de diciembre de 2017 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; en contra de Joselito Fabián, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, c y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 83 y 86 de la Ley 631-16, para Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alejandra León García, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de enero de 2018;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 8 de marzo de 2018, mediante sentencia núm. 249-02-2018-SS-00059, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Joselito Fabián, también individualizado Joselito Fabián (a) Cacato, de generales que constan culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numerales 2 y 3, letras c) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Alexandra Lebrón García, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Joselito Fabián, también individualizado como Joselito Fabián (a) Cacato del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo a los fines correspondientes; CUARTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del cuchillo y machete que figuran como cuerpo del delito en este proceso”;

- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervinó la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 502-01-2018-SS-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2018 y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril de 2018, a través del Lic. Robert S. Encarnación, sustentado en audiencia por la Licda. Chrystie Salazar, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al señor Joselito Fabián, imputado; contra la sentencia núm. 249-02-2018-SS-00059 de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, condena al imputado Joselito Fabián, de generales que constan, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, acorde a las fundamentaciones expuestas

en la presente decisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime en lo penal al imputado Joselito Fabián, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por estar asistido de abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“La corte realiza a todas luces una mala valoración de los medios que exponemos ante esta en nuestro recurso de apelación, por lo que entendemos que esta sentencia se encuentra manifiestamente infundada. Hicimos las anotaciones necesarias para que la corte realizara una valoración conjunta y adecuada de la prueba aportada. Iniciaremos con los elementos de prueba testimoniales, los cuales son todos y cada uno de ellos referenciales y muy aparte de que los mismos son testimonios interesados los cuales no se corroboran con la acusación presentada por el ministerio público en su escrito de acusación, además el que tribunal para valorar los referidos testimonios de estos testigos tiene que someter dichos testimonios a una serie de reglas dictadas por nuestro más alto tribunal para que estas declaraciones sean ponderadas las cuales el tribunal no tomó en cuenta para ser valorados. En base a los testimonios quisimos realizar un breve resumen de lo establecido por los mismos en la sentencia que nos ocupa, podrá la corte de manera directa validar los mismos, los cuales se encuentran plasmados desde la página 7 hasta la 13. Es evidente que de estos testimonios se desprende que además de estos ser referenciales los mismos son testimonios de partes interesadas toda vez que el vínculo que existen entre la testigo Leónidas Lucas García la cual según palabras de la misma es madre de la hoy víctima y que la misma no vive con ella, además de que estas viven totalmente separadas, entonces como podría dicha testigo arrojarlos algún tipo de luz de lo sucedido cuando la misma llega al lugar del hecho en el momento en

que van a arrestar a dicho ciudadano y más cuando la misma testigo en sus declaraciones refiere que al imputado lo agarraron del otro lado del frente de la casa de la recurrida, todo esto sin señalar que la víctima tiene interés marcado y señalado de quedar como parte gananciosa en el caso que nos ocupa lo cual hace necesario que se utilicen otros mecanismos para valorar tanto el testimonio de esta como el testimonio de la testigo madre de hoy recurrida. El tribunal a-quo a todas luces realiza una errónea valoración de la prueba testimonial al endilgar carga inculpativa al hoy recurrente, partiendo de declaraciones del testimonio referencial de la madre de la víctima y por demás interesado testimonio este que no está corroborado con ningún tipo de prueba periférica, además dándole valor a las declaraciones de la víctima sin las mismas estar habladas por ningún tipo de pruebas que la robustezcan. La Corte dejó pasar por alto el vicio declarado y todo esto se comprueba en las declaraciones de la víctima establece en sus declaraciones en la página 8 de la decisión impugnada que ella puso una orden de alejamiento al hoy recurrente orden de alejamiento que no se encuentra depositada en el expediente y aun así el tribunal al momento de retener falta penal en contra del hoy recurrente decide imponer a este ciudadano la sanción contenida en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, sin existir a todas luces un patrón agresivo de conducta en contra de la hoy víctima y mucho menos un cuadro de violencia, viendo el tribunal a todas luces que no existe tan siquiera un certificado médico a favor de la víctima que avale lo expresado por esta en su testimonio, sin contar que el testimonio de la misma es interesado y no existen pruebas suficientes que robustezcan el mismo. En lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta. 426.3 del Código Procesal Penal. Establece la Corte a-qua que el artículo 341 del Código Procesal Penal, se aplica a discrecionalidad del Juez, por el hecho de que el mismo establece que: "los jueces pueden", pero obvia que esa discrecionalidad está atada, primero a la solicitud de las partes y a las condiciones del mismo cuerpo normativo, que en este caso es que la pena no exceda de 5 años y que sea infractor primario; circunstancias que se encuentran presente en el caso que nos ocupa. Pero peor aún es que la Corte a-qua avala el hecho de que el tribunal de fondo realice una parca motivación de la sentencia la cual fue sustentada en el hecho de que el imputado no se arrepintió de los hechos y que la defensa realizó el pedimento de suspensión de manera subsidiaria, cuestión esta

que se muestra en contra del debido proceso y la garantía procesal de la debida motivación de la sentencia”;

Considerando, que respecto de los vicios atribuidos sobre la valoración de la prueba testimonial, la lectura de la decisión impugnada revela que para la Corte a-qua asumir como correcta dicha valoración probatoria estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“Pese a que el apelante cuestiona que la progenitora de la víctima pudiese estar presente al instante en que se narra el suceso que dio lugar al caso que concita nuestra atención, aduciendo que viven en inmuebles individuales, la Corte razona que ese factor no es impedimento para que declarase sobre lo apreciado por sus sentidos y retenido en su memoria, máxime cuando las informaciones dadas por esta, fueron en dirección de que su vástaga reside a la distancia de una casa por el medio, delante, lo cual no ha sido contradicho, y ante el lazo de madre e hija que les une, lo lógico es que se visiten, se comuniquen, y estén pendientes la una de la otra, con mayor razón, cuando ha afirmado conocer a fondo la situación y visto episodios anteriores protagonizados por el procesado. Contrario a lo alegado por el apelante, la jurisdicción de segundo grado advirtió que, el tribunal sustanciador del juicio valoró que la prueba testifical fue ratificada por los restantes medios probatorios, de la forma que se transcribe: “Que asimismo quedan corroboradas dichas declaraciones por el Informe Psicológico Periciales al manifestar la víctima entre otras cosas que: quiero que lo alejen de mi porque dice que me va a matar y tengo miedo, es violento, siempre me espera con machetes por mi casa asimismo queda comprobado el uso de arma blanca por parte del imputado Joselito Fabián, también individualizado como Joselito Fabián (a) Cacato por el acta de registro de personas de fecha 1 del mes de octubre del año 2017, mediante la cual queda comprobado que se le ocupó al imputado un cuchillo tipo punzón así como un machete”. (Ver página 20 D.5 de la sentencia impugnada). La jurisprudencia española considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, será necesario la ocurrencia de tres requisitos: “1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe exigirse que no existe en la víctima -fuera del propio delito que refiere-, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; 2) Corroboración periférica. La validez de su declaración como prueba a cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indirectamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas*

y constátales que la acompañen; 3) persistencia en la incriminación. Los hechos acontecidos son árticos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima". Requisitos que convergen en las declaraciones del deponente. La Corte repara en ciertos supuestos en los que el testigo referencia o de oídas (ex auditio), válidamente constituye fuente de prueba y así lo reconoce el Tribunal Supremo Dominicano; empero, la doctrina es consistente en sostener que cuando comparece un testigo que ha percibido directamente los pormenores del hecho, esta es la fuente originaria de la prueba. En virtud de lo supra indicado, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance"; siendo esta la apreciación de los jueces; lo que escapa al control de la casación por no evidenciarse desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; por lo que al haber señalado la Corte a-quá que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta, exponiendo las razones de lugar, nada se le puede reprochar; razón por la cual procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que sobre el cuestionamiento a las pruebas documentales, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada verificó, luego del escrutinio hecho a la sentencia primigenia, que la existencia de la mencionada orden de alejamiento fue reconocida por el propio imputado, mientras que la ausencia de certificado médico no fue óbice para que los juzgadores sopesaran el informe psicológico forense, cuyo contenido hacía alusión a las constantes amenazas y maltratos padecidos por la víctima por parte de su agresor, lo que conllevó a que esta

diera término a la relación de pareja, pero no impidió que el imputado, posteriormente, arrojara piedras y botellas a la vivienda de la víctima y proliferara amenazas a su integridad física; lo propio ocurre con el acta de registro de persona, en la que quedó constancia de que al momento de su apresamiento (flagrante delito) al imputado le fueron ocupadas dos armas blancas, una tipo machete así como un cuchillo; cuyos elementos probatorios robustecieron los testimonios y comprometieron la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, sin que el recurrente haya demostrado lo contrario; por consiguiente, procede el rechazo del argumento ahora analizado;

Considerando, que por último, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que lo relacionado con la falta de motivación sobre la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal resulta ser un planteamiento inventado, toda vez que no existe evidencia de que en otras instancias del proceso se haya hecho una solicitud formal en ese sentido; más bien es un medio nuevo, presentado por primera vez en casación, pues lo único que se verifica en el escrito de apelación es la enunciación de *'falta de motivación de la sentencia (artículos 417.2, 339 y 341 del Código Procesal Penal)'* sin abundar sobre el particular; lo que revela que la alzada no fue puesta en condiciones de decidir este aspecto; por todo lo cual procede el rechazo del presente planteamiento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselito Fabián (a) Cacato, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, por las razones antes expuestas;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 2018
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yanel Marit Santos Muñoz y Luis Miguel De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Pedro Tavárez Fabián, Leandro Rafael Mieses Salvador, Jarlin Rafael García Santos, Rafael Antonio Peña y Yoel Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Yanel Marit Santos Muñoz, dominicana, mayor de edad, casada, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2073224-8, domiciliada y residente en Los Rieles abajo, núm. 139, vía Férrea, de la ciudad de San Francisco de Macorís, querellante; y 2) Luis Miguel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, electrónico, portador de la cédula de identidad y electoral 402-2267212-9, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández, casa número 34, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte,

República Dominicana, imputado y civilmente demandado, ambos contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-0044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Tavárez Fabián, por sí y por los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Jarlin Rafael García Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de enero de 2019, a nombre y representación del recurrente y recurrido Luis Miguel de la Cruz;

Oído a los Licdos. Rafael Antonio Peña y Yoel Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de enero de 2019, a nombre y representación de la recurrente y recurrida Yanel Marit Santos Muñoz;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Dr. Rafael Antonio Peña y el Licdo. Yoel Martínez, en representación de Yanel Marit Santos Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2018, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Jarlin Rafael García Santos, en representación de Luis Miguel de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 3095-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2018, suspendiéndose a los fines de que sean citadas las demás partes, fijándose para el 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables;

consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Miguel de la Cruz Durán, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Freilyn Díaz Muñoz, occiso;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 601-2016-SRES-00111, del 18 de agosto de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2017-SEEN-00022, el 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable a Luis Miguel de la Cruz, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Freilyn Díaz Muñoz, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena a Luis Miguel de la Cruz, a cumplir veinte (20) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:**

*Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública; **CUARTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Luis Miguel de la Cruz, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en el pago de una garantía económica en efectivo por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo, pagaderos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la entrega al padre Wilian Delvis de la Cruz Muñoz, y la visita periódica los días veinticuatro (24) de cada mes por ante la secretaria de este Segundo Tribunal Colegiado, procede mantener y ordenar la continuidad de la misma, variando solo el lugar de la visita periódica, por ante el Despacho Penal de este Distrito de Duarte, a firmar el libro control con que cuenta el mismo, por los motivos expuesto precedentemente; **QUINTO:** Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20/06/2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00044, objeto de los presentes recursos de casación, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Jarlin Rafael García Santos, quienes actúan a favor del imputado Luis Miguel de la Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2017-SEEN-00022, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Luis Miguel de la Cruz*

de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Freylin Díaz Muñoz, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, le condena a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, para cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Condena además al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción que ostenta el imputado Luis Miguel de la Cruz, confirma el ordinal cuatro (4to) de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15”;

Considerando, que la querellante Yanel Marit Santos Muñoz, por intermedio de sus abogados, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que si bien la Corte reconoce que en estos aspectos, el tribunal de primer grado actuó correctamente dándole valor a cada medio de prueba presentado, no menos cierto es que la Corte, en ocasión del recurso de apelación presentado por el imputado a través de sus abogados, para justificar su fallo concerniente a la reducción de la pena se limita a decir que el lugar donde se cometió el hecho es de baja reputación, dado el hecho del contexto social donde se produjo el hecho punible, a lo que resulta ser una sentencia manifiestamente infundada que debe ser anulada y en consecuencia dictar directamente la decisión y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, tomando en cuenta las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia”;

Considerando, que en la fundamentación de su memorial de agravios, el imputado recurrente Luis Miguel de la Cruz Durán, plantea como único medio de impugnación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos (Arts. 42 y 426.1 C.P.P.D.)”;

Considerando, que en la sustanciación de su medio recursivo el reclamante arguye:

“Que la Corte a-qua al momento de contestar el recurso de apelación se limita únicamente a hacer una enumeración de los mismos, estableciendo que sobre dicho recurso existía una similitud en cuanto a sus argumentos, no así contestando de manera puntual todas y cada una de las observaciones planteadas en dicho recurso, las cuales tenían méritos para ser observadas y valoradas por la Corte de Apelación; que al no contestar los motivos expuestos en el recurso incoado en contra de la sentencia de primer grado quedó en un limbo jurídico la respuesta esperada por el imputado a los cuestionamientos establecidos en dicho recurso; que de haber valorado la circunstancia de que fue la víctima que llegó donde se encontraba el imputado, tal y como fue planteado en el recurso de apelación, debió librarse de toda culpa o responsabilidad penal al imputado, por surgir las agresiones imputadas al mismo fruto de repeler una agresión proveniente de la víctima, asegurando el imputado con esto su vida y la vida de la persona que acompañaba a este”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en relación al recurso interpuesto por la querellante, el argumento expuesto por la misma en su memorial de agravios se circunscribe a cuestionar de manera exclusiva la pena impuesta por la Corte a-qua al imputado, exponiendo en ese sentido que para justificar la reducción de la pena impuesta la Corte se limita a decir que el lugar donde se cometió el hecho es de baja reputación, deviniendo la sentencia en manifiestamente infundada;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada se verifica que en relación a la determinación de la pena, la Corte a-qua razonó en el sentido de que:

“9- Si bien este tribunal de apelación está conteste de que la culpabilidad del imputado ha quedado claramente establecida en la sentencia impugnada, sin embargo al observar que el incidente comenzó, mientras

ingerían bebidas alcohólicas, en el negocio de expendio denominado “La Placita” situado en la calle Gaspar Hernández, esquina Emilio Prud’Homme, del sector El Capacito de esta ciudad, entre el hoy occiso Freilyn Díaz Muñoz y el imputado Luis Miguel de la Cruz, momentos en que el hoy occiso había entrado a ese negocio fumando cigarrillo, siendo llamado a la atención por la señora Dorain Yelis Castillo Abreu, esposa del dueño del negocio, interviniendo las compañeras de ésta y originándose una discusión y una riña (pleito) entre el imputado Luis Miguel de la Cruz y el hoy occiso; que al cerrar este negocio el hoy occiso en compañía de sus amigos Oliver Antigua Arias, Elvis Rafael Paulino y un tal Albert en horas de la madrugada del 26/1/2015, llegaron al centro de expendio de bebidas alcohólicas denominado DJ Bar, ubicado en la calle Bienvenido Fuerte Duarte, próximo a la entrada de Los Rieles de esta ciudad, y al llegar allí se encontraba el imputado Luis Miguel de la Cruz y tres acompañantes y de manera rápida el imputado le ocasiona una puñalada al hoy occiso con un arma blanca tipo puñal, produciéndole una herida penetrante en el hemitórax derecho que le produjo la muerte; como se puede ver el primer incidente se produce en el negocio de expendio de bebidas alcohólicas denominada La Placita y posteriormente ya en la madrugada el incidente que desencadenó con la muerte del hoy occiso se produjo en el negocio también de bebedera denominado DJ Bar, ambos de esta ciudad, lo que quiere decir que este tribunal de segunda instancia, en aplicación de los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339, numeral 4, es decir, al elemento que se refiere “al contexto social y cultural donde se cometió la infracción”, que ha sido en lugares de baja reputación y donde tanto el imputado como el hoy occiso se encontraban bajo los efectos del alcohol, se estima entonces, que la pena máxima de 20 años de reclusión mayor, impuesta en este caso, resulta manifiestamente desproporcional y deviene en insuficiente la motivación de la pena, dado el hecho del contexto social donde se produjo el hecho punible, así las cosas, se procede a reducir la pena, en la forma y manera que se consigna en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que en lo referente al aspecto cuestionado por la querellante en su memorial de casación, comprueba esta Alzada que lleva razón esta parte en su reclamo, toda vez que la Corte a-qua decidió imponer una pena distinta, reduciendo a 10 años de reclusión mayor la pena que fuera impuesta por el tribunal de juicio, limitándose a tomar

como referencia el criterio establecido en el numeral 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al contexto social y cultural donde se cometió la infracción, indicando en ese sentido, que tanto el occiso como el imputado se encontraban bajo los efectos del alcohol y que además, donde ocurrió el hecho se trató de un lugar de baja reputación;

Considerando, que conforme a nuestra Constitución Política, el Estado debe garantizar la protección de los derechos de las personas, condenando todo tipo de discriminación, estableciendo en su artículo 39 el derecho a la igualdad, según el cual: *“Todas Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación (...)”*, siendo ese derecho a la igualdad lo que permite reconocer a cada persona un mismo abanico de derechos, sin distinción de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal u otra condición diferencial, y que a la vez, reciba la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas;

Considerando, que siendo una función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, y en virtud del derecho a la igualdad, el Estado tiene la obligación de ofrecer a cada ciudadano igual protección de la ley y a no generar situaciones discriminatorias;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 73 de nuestra Constitución establece que son nulos de pleno derecho las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional; y en el caso que nos ocupa, sentencia dictada por la Corte a-qua viola el principio de igualdad y por ende el principio de no discriminación de rango constitucional, toda vez que dicha decisión, en lo que concierne a la pena, más allá de justificar la reducción de la pena impuesta, genera criterios discriminatorios al considerar un determinado lugar, como *“de baja reputación”*, y a la vez, fomenta la desigualdad, al considerar que por el lugar donde ocurrió el ilícito penado la sanción a imponer debe ser menor a la que originalmente impuso el tribunal de juicio, dando a entender que un delito puede ser sancionado con mayor o menor gravedad en atención al lugar en que se cometió; argumento que a todas luces resulta contraproducente a la garantía de derechos que

constituyen los poderes públicos y violatoria al derecho de las partes de recibir un trato igualitario ante la ley;

Considerando, que en ese orden, si bien la pena impuesta por la Corte a-qua se encuentra dentro del límite legal establecido por el legislador para sancionar el ilícito cometido, en todo caso la imposición, o como en la especie, la reducción de la pena a imponer debe ser debida y legítimamente motivada, acorde a los preceptos constitucionales que rigen el funcionamiento de las instituciones del Estado, lo que no ocurre en la especie; razones por las que procede acoger el recurso interpuesto por la querellante y anular la sentencia recurrida;

Considerando, que si bien conforme a los motivos expuestos up supra se ordena la anulación de la sentencia impugnada, resultando innecesario el examen de otros medios ni la exposición de otros argumentos, es preciso hacer constar también, que en lo que respecta al recurso interpuesto por el imputado, el mismo se sustenta en la no apreciación de los medios invocados en el recurso de apelación, pudiendo constatar en la sentencia recurrida, que los medios que fundamentaron el referido recurso analizado por la Corte a-qua fueron el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los cuales se sustentaron en el error en la valoración del testimonio contradictorio que fue ofrecido por Dorian Yelis Castillo Abreu, la no utilización de los esquemas motivacionales en la fundamentación de la sentencia y que la decisión emitida por el tribunal de juicio carece del voto de cada uno de los jueces y de las motivaciones de hecho y derecho que la sustentan;

Considerando, que en relación a lo criticado por el recurrente, la Corte a-qua procedió a plasmar en su decisión lo concerniente a las pruebas aportadas y a establecer que el tribunal de grado realizó una correcta valoración probatoria, omitiendo estatuir respecto a los demás aspectos planteados en el recurso presentado por el imputado, sin estimar siquiera los puntos reseñados por el imputado en la reclamación sobre la contradicción de la testigo, la falta de motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por la no consignación de las razones de hecho y derecho que sustentaron la decisión de grado, situación que deja en estado de indefensión al recurrente

debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio examinado, en virtud de que se ha observado otro vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que al ser verificados los vicios invocados por los recurrentes, procede acoger los recursos de casación que nos ocupan y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel de la Cruz, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Yanel Marit Santos Muñoz y Luis Miguel de la Cruz, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-0044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con

una composición distinta, proceda a una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Rafael García.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Francisco Salomé Feliciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Rafael García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Barahona, núm. 159, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente David Rafael García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente David Rafael García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3510-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derecho Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor David Rafael García (a) El Gato, por supuesta violación a los artículos 379 y 382, del Código Penal en perjuicio de Bertha Altagracia De la Rosa Tejada;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 059-2017-SRES-00191/JA, del 10 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2018-SSEN-00003-BIS, en fecha 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público de violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo con violencia cometido de noche, por la de violación a 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de robo con violencia cometido de noche; **SEGUNDO:** Declara al imputado David Rafael García (a) El Gato, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia cometido de noche, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Bertha Altagracia de la Rosa, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-2018-SSEN-00103, el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano David Rafael García (a) El Gato, en su calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Barahona, núm. 159, del sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogado el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, con estudio procesal abierto en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en contra de la sentencia penal número 2018-SSEN-00003-BIS, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada,

mediante la cual declaró culpable al imputado David Rafael García (a) El Gato del crimen de tentativa de robo con violencia cometido de noche, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; **TERCERO:** Exime al imputado David Rafael García (a) El Gato, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a este motivo la Corte da como buenas y válidas las consideraciones realizadas por el tribunal a-quo no obstante los reparos que hemos señalado con los que no cumplió el tribunal a-quo, de esa manera mantiene el vicio imputado y es que la Corte no valora que en la sentencia el tribunal de primera instancia al ponderar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, solo lo hace en perjuicio del imputado, obviando aquellos aspectos que podrían resultar beneficiosos para el mismo, de esta manera el tribunal hace una errada interpretación de los mimos y la Corte no hace más que ratificar el error. Dentro de los aspectos que la Corte valora como buenos, obviando que estos fueron creados para que los jueces lo tomaran encuentra al momento de emitir su sentencia procurando resaltar los aspectos que benefician al imputado, no lo contrario y es aquí donde la Corte hace acopio errado de la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto la valoración de los

criterios para la determinación de la pena; por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “6 Que al análisis de la sentencia recurrida, a la luz del único medio impugnado por el recurrente, esta Corte ha podido verificar que en cuanto a la falta de motivación del tribunal a-quo sobre la determinación de la pena, no lleva razón el recurrente, ya que en las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el tribunal a-quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado David Rafael García (a) el Gato en el hecho cometido, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, realizando un análisis detallado de cada uno de los criterios anteriormente descritos con relación a los hechos cometidos por el imputado. Que en la instrucción de la causa quedó establecido que el imputado David Rafael García (a) el Gato se introdujo en la residencia de la víctima Bertha Altagracia de la Rosa con la intención de robar. Que la víctima fue agredida físicamente y presentó trauma contuso acompañado de equimosis en el brazo izquierdo y región deltoidea derecha cara interna, trauma contuso acompañado de edema y abrasión en el pie derecho, que dichas lesiones tienen un tiempo de curación de 10 a 21 días. Que ese daño no solo es valorado a partir del daño directo producido a la víctima y sus familiares, sino que transgrede la sociedad, dado que acciones de esa naturaleza alteran la paz social. 7 En cuanto a las características personales del imputado, su educación así como su situación económica, si bien es cierto que el a-quo no hace ningún razonamiento en esos aspectos, no menos cierto es que al momento de aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, nos encontramos en presencia de una persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano David Rafael García (a) el Gato, por lo que no era posible acoger ningún aspecto positivo sobre el procesado con respecto a los hechos. 8 En lo referente al último reclamo del recurrente en su acción recursiva, esta Corte es de criterio constante que en cuanto al estado de las cárceles, si bien es cierto, que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y en ese sentido

el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es, que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie. 9 Es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: ‘artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena’. 10 En esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado David Rafael García (a) el Gato pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia. Que por los motivos expuestos precedentemente esta Alzada procede a rechazar el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objeto de impugnación, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión”, motivaciones estas suficientes y pertinentes, y de las cuales no se advierte la falta de motivación en cuanto al artículo 339 del CPP, como erróneamente establece el recurrente;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, y la participación del imputado en la comisión de los hechos que se le imputan (robo de noche y con escalamiento) con el uso de violencia, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Rafael García, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo del 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Humberto Francisco Román Sandoval.
Abogados:	Licda. Deny Concepción y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Humberto Francisco Román Sandoval, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192097-7, domiciliado y residente en el callejón El Ejido, núm. 39, municipio de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SSen-0025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la señora Gleidy Altagracia Agramonte del Rosario, dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2188820-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 56, Cancino Adentro;

Oído a la Licda. Deny Concepción, a nombre y representación del recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Humberto Francisco Román Sandoval, a través de su defensa técnica Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensor Público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2017;

Visto la resolución núm. 4222-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre del 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Humberto Francisco Román Sandoval, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de enero del 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 19 de julio del 2013, la Licda. María Germania Polanco, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud

de apertura a juicio en contra de Humberto Francisco Román Sandoval o Incuberto Francisco Sandoval, por el hecho siguiente: “el 11 de marzo del 2013, en horas no precisas, mientras el señor Ramón Antonio López Sarmientos (a) Vaiquiri, se encontraba laborando en la residencia ubicada en la calle Enésimo Jiménez esquina calle 11, del sector Los Jardines Metropolitanos de esta ciudad de Santiago, lugar donde se presentó el acusado Humberto Francisco Saldoval (a) Francisco y/o Incuberto Francisco Sandoval, la trabajadora doméstica de la vivienda antes mencionada; que ese instancia, el señor Ramón Antonio López Sarmientos (a) Vaiquiri, le manifestó al acusado Humberto Francisco Saldoval (a) Francisco o Humberto Francisco Sandoval, que la empleada doméstica había renunciado, alegando el acusado que la buscaba con la finalidad de conseguirle otro empleo que le pagarán mucho mejor; que en ese momento se inició una conversación entre el señor Ramón Antonio López Sarmientos (a) Vaiquiri y el acusado Humberto Francisco Saldoval (a) Francisco o Humberto Francisco Sandoval, quien le preguntó al señor si conocía a alguien que quisiera trabajar, el señor le respondió que “si”, acordando ambos encontrarse al día siguiente con la persona que el referido señor le conseguiría al acusado para trabajar; de manera que el señor llamó a la señora Fiordaliza, hermana de la víctima y le propuso haberle conseguido empleo, quien le manifestó al referido señor Ramón Antonio López Sarmientos (a) Vaiquiri, que quien necesitaba trabajo era su hermana la víctima Gleidy Altagracia Agramonte del Rosario, acordado que ambos el señor y la víctima Gleidy Altagracia Agramonte del Rosario, se reunirían al día siguiente de la base aérea; que en efecto, en fecha 12 del mes de marzo del año 2013, a eso de las ocho de la mañana, la víctima Gleidy Altagracia Agramonte del Rosario, se reunió en la avenida Bartolomé Colón frente a la Base Aérea con el señor Ramón Antonio López Sarmientos (a) Vaiquiri, dirigiéndose ambos hacia la residencia más arriba mencionada en Los Jardines Metropolitanos, lugar donde se encontraba el acusado Humberto Francisco Saldoval (a) Francisco o Incuberto Francisco Sandoval, esperando a la víctima con la supuesta promesa de trabajo; acto seguido, el acusado Humberto Francisco Saldoval (a) Francisco o Humberto Francisco Sandoval, le indicó a la víctima que la llevaría al Supermercado El Nacional ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Estrella Sadhalá y mientras caminaba en dicha dirección, el acusado conversaba con la víctima Gleidy Altagracia Agramonte del Rosario, y le manifestaba su nombre, así como que era empleado

viejo de dicho establecimiento comercial lo que la víctima le creyó puesto que sobre su camisa de cuadros de reyes llevaba puesto un carnet que decía: Permiso Autorizado; que de inmediato, al llegar al Supermercado El Nacional, por la parte trasera del aérea de carga, el acusado Humberto Francisco Saldoval (a) Francisco y/o Icuberto Francisco Sandoval, dejó a la víctima parada en la calle, próximo al referido supermercado, diciéndole que lo esperara mientras conversaba con la supervisora; luego, a eso de aproximadamente pasado diez (10) minutos, el acusado Humberto Francisco Saldoval (a) Francisco y/o Humberto Francisco Sandoval, regresó con la víctima, Gleidy Altagracia Agramonte del Rosario, y le hizo entrega de un juego de tres (3) llaves, en un llavero en forma de reloj de niños color verde y le dijo que el trabajo era de ella, que sólo debía presentarse al día siguiente con su cédula para le realizaran la entrevista, que las llaves era de su casillero y que debían ir al lugar donde hacen los uniformes, el acusado llevó por varias calles de Los Jardines Metropolitanos a la víctima, dirigiéndose supuestamente hacia la residencia donde la harían el uniforme a la víctima; de manera que el acusado llevó a la víctima a la casa núm. 5-C justamente en la parte frontal del Residencial Arquímedes pintado de color amarillo en la calle Erick Eckman, cuya residencia semi destruida y deshabitada, lugar el acusado comenzó a llamar a un hombre supuestamente era el de seguridad; en ese instancia, el acusado le preguntó a la víctima si estaba nerviosa a lo que esta contestó que no, tras lo cual el acusado, le puso un arma blanca tipo cuchillo en el cuello de la víctima y le dijo “esto es un atraco” e introdujo a la víctima en el interior de la referida vivienda, una vez allí la amenazó con matarla si gritaba y le dijo “aquí yo he matado tres (3) mujeres”, mientras la víctima le pedía que no la matara; acto seguido el acusado obligó a la víctima a quitarse sus ropas y le manifestó que se tirara al piso, enseguida el acusado se bajó el pantalón sacó su pene y lo penetró en la vagina de la víctima, una vez culminó su acto, el acusado se fue, dejando a la víctima completamente desnuda, sustrayéndole su teléfono celular, la suma de RD\$200.00, los cuales la víctima portaba entre sus ropas; de inmediato, la víctima salió desnuda a la calle a pedir ayuda, llevándose un bulto tipo mochila que el acusado dejó abandonado, siendo socorrida por una señora desconocida que vive en los alrededores, quien le permitió comunicarse con sus familiares y le dio la suma RD\$100.00 para que regresara a su casa”;

que el 23 de octubre del 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución marcada con el núm. 461/2013, conforme a la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Humberto Francisco Román Sandoval o Icuberto Francisco Sandoval, y ordenó apertura a juicio en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 309.3 literales c y e, 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97;

que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia marcada con el núm. 82-2015 del 3 de marzo del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Humberto Francisco Román Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado. Portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0192097-7, domiciliado y residente en el Callejón El Ejido, núm. 39. Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, y 309-3 Literales C y E y 331 del Código Penal Dominicano, Modificado por la ley 24-97, y 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gleidy Altagracia Agramonte del Rosario; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Humberto Francisco Román Sandoval, a cumplir, en la cárcel pública Palo Hincado, provincia Cotuí, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Humberto Francisco Román Sandoval, al pago una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) bulto tipo mochila, color negro, con la parte delantera color rojo, negro y gris, marca Fila, Un (1) carnet de la PUCMM, con un cordón azul, tres llaves adjuntos y un corazón color plateado y tres (3) Gorras de color negro”;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2017-SSen-0025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Humberto Francisco Román Sandoval, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, y en vía de consecuencia confirma la sentencia núm.

82/2015, de fecha 3 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones acotadas las formuladas por el imputado por conducto del suscrito abogado; **TERCERO:** Exime las costas del proceso;”

Considerando, que el recurrente Humberto Francisco Román Sandoval, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal. La sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, porque ratificó el criterio del tribunal de juicio el cual emitió una decisión afectada de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que esa postura, tanto del tribunal de juicio como de Corte a-qua condujo a efectuar una profunda y verdadera desnaturalización de los hechos del proceso, que obviamente condujo a la imposición primero y ratificación después, de una condena de 15 años de privación de libertad; que en el recurso, el recurrente estableció a la Corte a-qua lo inverosímil de la declaración de la supuesta víctima y testigo; que en ese orden, para consignar la contradicción aludida y que la Corte a-qua asume que ni mínimamente se dio el vicio aludido por el recurrente, indicando al efecto que “en la acusación se establece que el imputado, a través de una tercera persona la cual no conocía le ofreció empleo a la víctima en el Supermercado Nacional. Que bajo esa supuesta oferta la hizo llegar hasta dicho establecimiento comercial y que con posterioridad la condujo hasta una casa abandonada y allí procedió a violarla sexualmente”; ¿cómo dar crédito a esa versión? Es sabido que la empresa indicada, Supermercado Nacional, cuenta con mecanismos de contratación de personal y el imputado no ha sido empleado de esa entidad comercial ni tampoco formaba parte de una entidad encargada de reclutar personal en estado de desocupación; que se indicó y es otra contradicción que la corte a-qua no ponderó- que la víctima llegó al imputado a través de una persona, persona ésta que sospechosamente fungió de testigo en el juicio, donde quedó establecido que esa persona no conocía al imputado recurrente; que lo controversial aquí es que una persona desconocida no puede ser el intermediario para presentar a otra y recomendarla para un empleo; que un simple silogismo resulta suficiente para concretar la contradicción indicada; que así, si el imputado no

tiene una agencia de empleos; la tercera persona no conoce al imputado; el imputado no puede ofrecer empleo a la víctima, por intermedio de esa tercera persona; en esa perspectiva la corte en la página citada, en el orden argumentado por la defensa del imputado, subraya que "...que había salido con éste (el imputado), porque un amigo común, léase, de ambos, le habría dicho que el imputado le iba a conseguir un trabajo en el Supermercado Nacional, especie que refrendó el testigo Ramón Antonio López, al ser interpelado por el a-quo..."; que en el ejercicio del derecho a defensa material el imputado estableció dos situaciones que juntas o por separadas permiten establecer la imposibilidad material para consumar el delito de violación sexual; que la primera es que desde hacía seis años atrás, es decir, antes de la ocurrencia del supuesto hecho, él -el imputado- no sostenía relaciones sexuales atendiendo a por razones de salud vio afectado de manera procesal la pérdida de la erección viril; que la Corte a-qua no observó la existencia de un verbo típico que para el caso es el verbo penetrar, pero para penetrar es indispensable una condición y es que el hombre no padezca de impotencia sexual, tal como es el caso del imputado; que la Corte a-qua reduce a cero la manifestación de un hombre que públicamente ha roto el molde de la discrecionalidad del hombre en cuanto a revelar cuestiones que ponen en cuestionamiento la capacidad del macho típico, culturalmente hablando; que esa manifestación hecha por un hombre en el contexto dominicano tiene más valor probatorio que cualquier evaluación proveniente del laboratorio; pero la Corte solo apreció un eventual resultado de laboratorio, cuando consideró como necesario la existencia de una prueba; que el segundo punto guarda relación con la capacidad física del imputado; que el imputado no supera las cien libras, por lo que bastaba una leve defensa de la víctima en el supuesto acto de violación, pero por lo visto no la hubo porque el imputado no quedó ni siquiera con un rasguño, pero tampoco la víctima; que el recurrente motivó ante la Corte a-qua que la descripción de los hechos de la acusación está marcada por la contradicción; que cómo es posible creer que el imputado hizo entrega de un juego de llaves a la víctima, y le expresa ese trabajo es tuyo de la víctima y luego dice que debe volver a la entrevista; es decir, el puesto de trabajo estaba previamente asegurado antes de entrevistarse con la gerencia del establecimiento comercial; asimismo, se establece que la víctima se reunió primero con el señor Sarmientos; cómo aparece en escena el señor Sarmientos? Pero

también como desaparee de ella, entonces luego es testigo de la causa, la Corte a-qua al no realizar una completa visualización del recurso no pudo encontrar estas contradicciones, además de las más arriba citadas; que la Corte a-qua solo creyó lo expresado de manera interesada por la víctima, por tanto, sin haberse consumado la violación sexual, la jurisdicción de alzada lo asumió como una denuncia axiomática, a pesar del mundo de fantasía que resulta de todas actuaciones cuya realización son atribuidas al imputado recurrente; obsérvese si la cronología establecida aquí revista un orden lógico o si por el contrario se trata de una especie de montaje, el imputado está gestionando trabajo para la víctima, pero resulta de manera contradictoria que el imputado va a atracar a la víctima, es evidente que la Corte a-qua no ejerció la función de control que le confiere a la norma, pues de haberlo hecho, debió como mínimo enviado a celebrar un nuevo juicio donde se haga una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, pariendo sobre todo de que el Tribunal a-quo no hizo una caracterización de los hechos en los términos que ha previsto la Suprema Corte de Justicia, porque caracterizar los hechos no es enumerarlos ni describirlos sino ir a la esencia de los mismos; que tanto la Corte a-qua como el tribunal condenó a un ciudadano por violación sexual aun cuando éste estaba inhabilitado para tener relación sexual normal por los problemas urológicos que padece desde hace seis años que le impiden la erección. Se vulnera con ello derechos fundamentales como el de la salud y la dignidad humana de la persona”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder a la ponderación de los vicios esgrimidos por el recurrente Humberto Francisco Roman Sandoval, observa que el recurrente centra sus argumentos en esgrimir contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua ratificó la condena impuesta por el Tribunal de juicio sin advertir las contradicciones en las que incurrió la víctima en sus declaraciones;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los vicios denunciados por el recurrente Humberto Francisco Román Sandoval, estableció de manera textual, en los fundamentos núms. 12 y 13, páginas 8 y 9 de su decisión lo siguiente:

“De la ponderación y análisis de los fundamentos nucleares de la decisión del a-quo, glosados anteriormente es más que evidente, que no acusan mínimamente los vicios denunciados por el recurrente en cuanto a la supuesta contradicción de versiones que incurrieron los testigos, pues la Víctima y testigo estableció de manera puntual ante dicho Tribunal, que el encartado la violó en una casa abandonada, que había salido con éste porque un amigo común, léase, de ambos, le habría dicho que el imputado le iba conseguir un trabajo en el supermercado Nacional; especie, que refrendó el testigo Ramón Antonio López Sarmiento, al ser interpe-lado por el a-quo, sede donde además, aseveró que, le entregó la joven Víctima al justiciable el día 12/3/13, en horas de mañana para realizar diligencias relacionada con el trabajo que le había prometido, y al cabo de unas horas, la hermana de la agraviada lo llamó para informarle que el procesado había violado su hermana. De ahí, careciendo de certidumbre fáctica y base jurídica, procede rechazar el alegato en cuestión, cuya parte nodal, se contrae a la contradicción de las versiones de los testigos. En ese mismo orden, propicio es el espacio para puntualizar que, no lleva razón el imputado recurrente cuando alega que si el a-quo hubiese tomando en cuenta su condición de salud, no le hubiera dado el valor que le otorgó al reconocimiento médico, donde consta la violación sexual que fue objeto la agraviada; toda vez que tiene más de seis años sin poder tener relaciones sexuales por impotencia de su miembro viril, ya que no tiene erección. Respecto de este alegato, oportuno es acotar que, al Tribunal de juicio no se le probó por ningún medio el argumento esgrimido por el imputado; lo que sí se probó, con evidencias científicas, vale decir, un reconocimiento clínico idóneo, refrendado por una evaluación psicológica también idónea, es que los juzgadores encontraron culpable del hecho denunciado al imputado. En esa línea argumentativa, huelga decir, que poco importa que el reconocimiento clínico conceptué desfloración anti-gua de himen, pues a los fines de la configuración de este tipo de ilícito, basta con que se establezca la penetración de el órgano íntimo de una fémina, sin distinción de que se trate de una persona que haya tenido o no, relaciones sexuales en el pasado. Así que, deviene en imperativo el rechazo de los motivos argüidos por el justiciable de esa vertiente por no encontrar cabida en los enunciados normativos invocados en apoyo a su medio recursivo; pues ha sido harto demostrado que el elenco probatorio satisfizo las exigencias de debido proceso en cuento a la recolección de

evidencias, y lejos de vulnerar prerrogativas de linaje constitucional al imputado, es acreedora de méritos suficientes para enervar la presunción de inocencia que le amparaba. En tal virtud, procede rechazar sus pretensiones conclusivas, acogiendo obviamente por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público, confirmando en vía de consecuencia la sentencia impugnada”;

Considerando, que del análisis de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se puede constatar, que en la sentencia impugnada se cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Humberto Francisco Román Sandoval, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido dicho imputado, pudiendo apreciar esta Alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que, procede rechazar de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente Humberto Francisco Román Sanvodal, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Humberto Francisco Román Sanvodal, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Humberto Francisco Román Sandoval, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-0025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 21 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alberto Cepeda Reyes y Falcombridge Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo González, Rubén Guerrero, Rafael Cáceres, Juan Manuel Cáceres y Rafael E. Cáceres Rodríguez.
Recurrido:	Alberto Cepeda Reyes.
Abogados:	Licdos. Jorge Santana, Luis María Vallejo, Alfredo A. Mercedes, Alfredo Díaz y Luis Avelino.

TERCERA SALA.*Rechaza/Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Falcombridge Dominicana, S. A., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la Av. Máximo Gómez núm. 30, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional y principal centro de trabajo en Loma La Peguera, Sección Rancho Nuevo, municipio de Bonao y provincia

de Monseñor Nouel, debidamente representada por su Presidente y Gerente General, señor Ionnis Moutafis y por el señor Alberto Cepeda Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 048-0036520-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Jaragua núm. 163, Bonao, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la audiencia del día 14 de marzo de 2018:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Gonzalez en representación del Licdo. Rubén Guerrero, Rafael Cáceres y Juan Manuel Cáceres, abogados de la entidad Falcombridge Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Santana en representación de los Licdos. María Vallejo y Alfredo A. Mercedes, abogados de recurrido, el señor Alberto Cepeda Reyes;

En la audiencia del día 9 de mayo de 2018:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Díaz y Luis Avelino, abogados del recurrente, el señor Alberto Cepeda Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0025920-9 y 001-0727355-9, actuando en nombre y representación del recurrente, el señor Alberto Cepeda Reyes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogado de la entidad recurrida, Falcombridge Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel

Cáceres Torres y el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0 y 001-0060494-1, respectivamente, actuando en nombre y representación de la entidad recurrente, Falcombridge Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0025920-9 y 001-0727355-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Alberto Céspedes Reyes;

Vista la solicitud de fusión de los expedientes núms. 2016-4287 y 2016-5482, solicitada por el recurrido, el señor Alberto Cepeda Reys, tanto en audiencia como mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2018;

Que en fechas 14 de marzo y 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C., Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en procura de pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, por terminación de contrato de pago por dimisión justificada e indemnizaciones laborales, interpuesta por el señor Alberto Cepeda Reyes en contra de la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 11 de mayo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en procura de pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, por terminación de contrato de trabajo por dimisión justificada e indemnizaciones laborales interpuesta por el señor Alberto Cepeda Reyes en perjuicio de la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara que la

terminación del contrato de trabajo obedeció al ejercido de la dimisión y no a la renuncia del demandante por lo que se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Alberto Cepeda Reyes, en perjuicio de la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis y condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) La suma de Quinientos cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos (RD\$553,756.00), relativa a 28 días de preaviso; b) La suma de Seis Millones Seiscientos Veinticinco Mil Doscientos Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$6,625,295.00), relativa a 335 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$355,986.00), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, d) La suma de Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos (RD\$471,292.00), por concepto del pago del salario de Navidad correspondiente al año 2013; Tercero: Condena a la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., al pago de Dos Millones Ochocientos Veintisiete Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (RD\$2,827.752.00), a favor del demandante, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos (art.95, ord. 3º C.T.); Cuarto: Rechaza las conclusiones del accionante en procura de reparación civil por daños y perjuicios por los motivos que se exponen en la presente decisión; Quinto: Dispone que para el pago que los valores que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación de la moneda conforme lo establece el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento en un 50% y condena la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Alfredo A. Mercedes Díaz y Luis María Vallejo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 64/15, de fecha once (11) del mes de mayo del*

año dos mil catorce (2014) (sic), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en tal sentido, se modifica la sentencia impugnada en cuanto al salario, y se revocan los literales C y D, del numeral segundo, se confirma el ordinal cuarto y se modifican los literales A y B del numeral segundo y el numeral tercero en cuanto a los montos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la empresa Falcombrigde Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Alberto Cepeda Cepeda Reyes los valores que se describen a continuación 1- La suma de RD\$56,408.68 Pesos, por concepto de 38 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$674,889.59 Pesos, por concepto de 335 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$288,046.92 Pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que se fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

En cuanto a la fusión de los presentes recursos de casación

Considerando, que en el caso de la especie, el recurrido en casación, señor Alberto Cepeda Reyes, debidamente representado por sus abogados apoderados, solicitó tanto en las referidas audiencias como mediante instancia depositada en fecha 19 de febrero de 2018, la fusión de los expedientes núms. 2016-5482 y 2016-4287, correspondientes a los recursos de casación, en esta ocasión interpuestos contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por entender que ambos expedientes reúnen los méritos y condiciones suficientes para que puedan ser fallados conjuntamente en una misma sentencia;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia;

Considerando, que luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala, ha podido verificar, que al tratarse de dos recursos de casación interpuestos, de manera separada, por los recurrentes Falcombridge Dominicana, S. A. y el señor Alberto Cepeda Reyes, luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y que presentan medios muy similares, en el principio de economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido fusionarlos a fin de estudiarlos y decidirlos por una misma y única sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Falcombridge Dominicana, S. A.

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguiente medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivaciones, falta de ponderación de las declaraciones de un testigo de la causa, violación por desconocimiento de las reglas de la buena fe prevista en el principio VI del Código de Trabajo, violación al artículo 1131 del Código Civil supletorio a esta materia; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de las reglas de forma para la presentación de una dimisión establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa por fallo ultra petita, falta de ponderación de las declaraciones dadas por los testigos a cargo de la empresa, no contradichas por ningún elemento de prueba y de un documento vital para la suerte del proceso, falta de base legal, violación de las reglas relativas al derecho probatorio, en materia laboral, libertad probatorio, inversión del fardo de la prueba respecto del servicio prestado, violación al principio de la inmutabilidad del proceso, de raigambe constitucional, corolario del derecho de defensa y del derecho a un tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, violación a los artículos 100-102 del Código de Trabajo, al modificar las causas de la dimisión presentadas por el ex trabajador por ante la Autoridad Local de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio se limita a contestar los argumentos y alegatos expuestos por el recurrido en su

recurso de casación principal, sin establecer las violaciones incurridas en la sentencia impugnada, respecto a la enunciación del referido medio, por lo que procederemos al desarrollo y ponderación de los demás medios;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la empresa recurrente alega, que: “contrario al criterio de la Corte a-qua respecto de la dimisión presentada por el recurrido, basada en una pretendida reducción de salario, la misma debió ser declarada injustificada sin necesidad de verificar las causas enarboladas por el ex trabajador para ejercerla por no darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo para su validez, pero no obstante a esto, la Corte a-qua a fin de darle la justa causa, cambió los presupuestos de hecho en los que el señor Cepeda fundamentó su afirmación de que su salario le fue reducido, que fueron los mismos acogidos por el Tribunal de Primer Grado, la diferencia entre el salario devengado durante el último año de servicio en KNS y lo efectivamente pagado por Falcondo a su regreso, lo que ahora la Corte a-qua, para esos mismos fines, tomó otros presupuestos de hecho, la diferencia entre el salario del trabajador en Falcondo y lo pagado por ella al momento de su reintegro, es decir, varió la causa; que la Corte a-qua al declarar la dimisión justificada por una causa, elementos de hecho y derecho que la justifiquen, diferente de aquella argumentada por el ex trabajador, es obvio que ha incurrido en un fallo extra petita y al considerar un salario diferente de aquel que pretendía reivindicar el ex trabajador, en una evidente contradicción de motivos, genera una violación grosera al derecho de defensa de la víctima del vicio enunciado, esto si tomamos en cuenta que los elementos de hecho inexistentes y no probados, por demás que fueron argüidos por la Corte para declarar la justa causa de la dimisión de que se trata, no fueron presentados por el dimitente ni los tomó en cuenta el Tribunal a-quo”;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad limitada del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa provista al respeto... es injustificada en caso contrario... (art. 96 C. T.);

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que “en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la dimisión, el trabajador la

comunicará con indicación de la causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término mencionado, se reputa que carece de justa causa”. (ver artículo 100 Código de Trabajo). El código no deja lugar a dudas cuando expresa “el trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente (artículo 100, parte in fine del Código de Trabajo)”; “que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en forma reiterada, que la falta de comunicación al empleador no la reputa carente de justa causa, si se comunica al Departamento de Trabajo (ver sent. 3 de julio de 2002, B. J. núm. 1100, págs. 849-862), es decir, que la validez se relaciona con la comunicación “depositada al Departamento de Trabajo” aun “sea comunicada por acto de alguacil” (ver sent. del 11 de septiembre del 2002, B. J. núm. 1102, págs. 607-631), sin embargo, esa obligación de comunicación debe ser claramente establecida por ante el tribunal de fondo”; (sent. Elvin de Jesús Cáceres 24 de febrero 2016, págs. 8-9);

Considerando, que en la especie el trabajador demostró el cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo al comunicar la dimisión a la autoridad de trabajo correspondiente, en consecuencia, dichos alegatos carecen de fundamento;

Considerando, que le corresponde a los jueces del fondo determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo que se hace constar en la sentencia impugnada, sin evidencia alguna de desnaturalización;

En cuanto a la justa causa

Considerando, que la sentencia expresa: “que del estudio y ponderación de los documentos, descritos en otra parte de esta decisión, se comprueba, que el trabajador comunicó su dimisión por ante el Encargado Local del Ministerio de Trabajo de Bonaó, en fecha 10 de enero de 2014, por lo tanto, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, al eximir dicho texto legal al trabajador realizar la comunicación al empleador cuando esta ha sido hecha por ante la autoridad de trabajo”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo se advierte, que dentro de las causales

presentadas por el trabajador se encuentra relativa a la violación los derechos consagrados en el artículo 97, numerales 2 y 7 del Código de Trabajo, relativo a que le fue reducido unilateralmente su salario en su perjuicio”;

Considerando, que la sentencia por último añade: “que si bien se determinó, en otra parte de esta decisión, que el salario computable para determinar la justa causa o no de la dimisión es el devengado durante el último año laborado en Falcombridge Dominicana, S. A., del análisis de los dos comprobantes de ingreso y deducciones que reposan en el expediente, se evidencia que al señor Alberto Cepeda Reyes, le pagaron la última semana laborada en base a un salario inferior, lo cual se comprueba, al haber recibido la suma de RD\$9,831.60 Pesos, si la llevamos a mensual recibiría la suma de RD\$46,857.40 Pesos, monto inferior al salario promedio devengado durante el último año laborado por la suma de RD\$48,007.82 Pesos mensuales, como era su obligación; por tal motivo, esta reducción constituye una falta como consecuencia del incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, que da lugar a la dimisión; razón por la cual, procede declarar justificada la misma y acoger la demanda incoada por el trabajador, declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador”;

Considerando, que el tribunal de fondo, tal y como se hace constar, determinó que la empresa no estaba dando cumplimiento al momento de la terminación del contrato de trabajo con el pago del salario ordinario, que estableció el mismo tribunal y las partes habían acordado, por lo cual con motivos propios y sin cambiar el objeto y la causa de la demanda, es decir, sin violar la inmutabilidad del proceso y tomando en cuenta las obligaciones esenciales derivadas del contrato de trabajo y el principio protectivo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y el 141 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco falta de ponderación a las pruebas, a la inmutabilidad del proceso, ni la tutela judicial efectiva y a las garantías constitucionales establecidas en

los artículos 68 y 69 de la Constitución, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Cepeda Reyes

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguiente medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos sometidos a su ponderación, especialmente de un contrato o acuerdo sinalagmático perfecto, suscrito entre las partes, así como de las pruebas de pago del salario mensual, de la existencia del conjunto o grupo económico y violación al principio VIII y al artículo 85 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales escuchadas tanto en primer grado como en la corte que hubiesen dado otra solución al proceso, especialmente las pruebas de pago del salario mensual del recurrente en los últimos 24 meses de manos de la recurrida;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio de casación propuesto, lo siguiente: “que los jueces del fondo, para fallar como lo hicieron, desnaturalizaron intencionalmente el documento por excelencia en este proceso, la carta de acuerdo suscrita entre el recurrente y Xtrata Nickel (Falcondo o la empresa), al establecer que en dicha carta hubo una suspensión por mutuo consentimiento, de manera tácita, prevista en el artículo 51, ordinal 1º, 55, 56 y 57 del Código de Trabajo, dichos jueces dieron por cierto un hecho falso, dieron por reconocido o aprobado por las partes cosas que no lo habían sido realmente y manifestaron cosas que son contrarias o diferentes al contenido del verdadero original de la carta acuerdo, violentando además el artículo 1134 del Código Civil, el cual establece “que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento por las causas autorizadas por la ley”; que de dichos textos legales se evidencia que toda suspensión debe ser sometida al departamento de trabajo para su validez, y este emitir la resolución correspondiente, lo cual no pudo ocurrir, porque simplemente se pactó por escrito una continuidad del contrato de trabajo que había y por muchos años unía a ambas partes; que los Jueces de la Corte a-qua actuaron en violación a la ley, contrario al contrato suscrito entre las partes y porque

la testigo de la recurrida dijo que ella entendía que el contrato de trabajo entre el recurrente y la empresa estaba suspendido, olvidando que en los contratos suscritos por las partes, el juez debe limitarse a ponderar las cláusulas que contenía dicho contrato, sin tergiversarlas, ni cambiarlas antojadizamente para beneficiar a una de las partes como lo hicieron; que ante los alegatos de la existencia de una supuesta suspensión de los efectos del contrato de trabajo del recurrente al momento de ser enviado a Koniambo, se trata de un alegato falso de toda falsedad que se produjera suspensión por mutuo consentimiento ni por ninguna causa de dicho contrato, ya que Falcondo Xtrat Nickel o Falconbrigde Dominicana y Koniambo Nickel, SAS, forman parte de un mismo grupo económico, de lo cual se depositó, ante la Corte a-qua, una copia de la página web de la entonces Falcondo Xtrata Nickel y que no fue ponderada, por lo que no se puede establecer que se trató de una suspensión”;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en falta de ponderación de la Hoja de Cálculos de Pagos, mes por mes, a los llamados expatriados o que habían sido enviados a trabajar a la Mina de Koniambo Nickel, SAS de parte de Xtrata (Falcondo o la empresa), tal y como lo establece la carta de acuerdo, donde se le descontaba al recurrente, de su salario mensual, la reducción del pago de la Cooperativa Coopfalcondo, pago de la Cooperativa de Maimón, cuota sindical, reducción del pago de la Seguridad Social y reducción de Impuestos Internos, reducciones que no dejan lugar a dudas de que simplemente se produjo una continuidad del contrato de trabajo y que nunca el recurrente dejó de estar ligado a la recurrida, ganando un salario de más de RD\$700,000.00 mensuales, por encima del salario alegado por la empresa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto que se limita a la no existencia de la suspensión y al cálculo de las prestaciones laborales en base al salario real devengado en el último año de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que el artículo 51 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: 1° El mutuo consentimiento de las partes (...)”; y añade “que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes, es decir, que mientras dure el período de la suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de

las partes, pero el vínculo jurídico permanece y por consiguiente el contrato se mantiene vigente, tal y como lo disponen los artículos 49 y 50 del Código de Trabajo, debiendo reintegrarse al trabajador a sus labores bajo las mismas condiciones y salario que mantenía antes de la suspensión”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que fueron además ponderadas todas las pruebas que integran el expediente, sin embargo, en ninguna de ellas, se ha evidenciado que entre las empresas Koniambo Nickel, SAS., (“KNS”) y Falconbridge Dominicana, S. A., exista un solo conjunto o unidad económica de producción o de servicios como si se tratase de una sola empresa, constituidas con el objetivo de lesionar los derechos de los trabajadores mediante la existencia de maniobras fraudulentas”;

Considerando, que como se ha indicado la sentencia impugnada en la suspensión del contrato de trabajo, se mantiene la vigencia del mismo, aunque no se esté ejecutando. En la especie, el tribunal de fondo, en un examen integral de las pruebas aportadas a los jueces que figuran en el expediente, sin evidencia alguna de desnaturalización, se estableció ante los jueces del fondo, que la suspensión del contrato fue entre el recurrido y la empresa recurrida;

Considerando, que el trabajador recurrente en el espacio de tiempo que duró la suspensión, el trabajador prestó servicios en otro país en una empresa llamada Koniambo Nickel, SAS., (“KNS”), sin que se probara que eran una misma empresa o que realizaran maniobras fraudulentas como indicara la sentencia para disminuir los derechos y garantizar el de los trabajadores;

Considerando, que en la especie, no hay evidencia alguna que establezca la existencia de un grupo económico que lesionara sus pretensiones laborales ordinarias o sus garantías fundamentales;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos por encima de los documentos. En la especie, ni se elimina el contrato del señor Alberto Cepeda Reyes con la recurrida, sino que se establece que por mutuo acuerdo, el mismo estaba suspendido, sin evidencia de desnaturalización de los hechos, ni a la legislación laboral vigente;

En cuanto al principio VIII del Código de Trabajo

Considerando, que el principio VIII del Código de Trabajo expresa: “que si bien el empleador señala que la terminación del contrato de trabajo se debió al desahucio (renuncia) del trabajador en fecha 3/1/2014, del análisis de los documentos depositados así como las declaraciones así como las declaraciones presentadas por los testigos Pedro Julio González Santana, Juan José Faña y Nancy Mercedes Tejada Fermín, los cuales nos merecen credibilidad en este aspecto, se comprueba, que la causa de terminación fue como consecuencia de la dimisión presentada por el trabajador en fecha 10 de enero de 2014, en vista de que el contrato suscrito entre las partes le otorgaba la posibilidad al trabajador de acogerse a la propuesta general de la empresa para desahuciarlo, lo que no fue aceptado por esta, por lo tanto no surtió efecto, motivo por el cual siguió laborando el trabajador, como resultado de esto, le fueron pagados, por la empresa, los días trabajados después del 3 de enero de 2014, hasta el 10 de enero de 2014, fecha en que se presentó su dimisión”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido: “que el principio VIII del Código de Trabajo expresa: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”; “que la aplicación del principio VIII del Código de Trabajo, solo es de aplicación cuando se de una situación tal que la interpretación ofrezca, de forma manifiesta y patente una duda, en cuyo supuesto debe prevalecer la que más favorezca al trabajador”; “que en todo caso tiene efectividad el principio VIII del Código de Trabajo cuando surja una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance”; (sent. núm. 49, 25 de febrero 2015, B. J. núm. 1251, pág. 1426);

Considerando, que en la especie, no hay una concurrencia de normas, ni el tribunal está ante una duda sobre los hechos acontecidos, por lo cual, el principio VIII, no es aplicable ante la situación planteada, por no darse las consideraciones exigidas en el principio mencionado;

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que del análisis de las conclusiones y escritos de las partes,

así como del conjunto de piezas y documentos aportados al proceso, detallados en parte anterior de esta decisión, se determina que estas discuten el monto del salario devengado por el trabajador en la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., durante el último año laborado en esta antes de regresar de la asignación; señalando el trabajador que era aproximadamente por la suma de RD\$46,000.00 Pesos mensuales y por su parte la empresa sostiene que era por RD\$44,733.79 Pesos durante el mismo período”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador probar los alegatos en contrario a lo sostenido por el trabajador, al disponer lo siguiente: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que al haber consentido el señor Alberto Cepeda Reyes y la empresa Falcombridge Dominicana, S. A., la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, como quedó comprobado en otra parte de esta disposición, para que dicho trabajador presta temporalmente servicios para la empresa Koniambo Nickel, SAS., (“KNS”), de conformidad con el principio de la buena fe que debe primar en las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, esta corte establece, que el salario que el trabajador debía recibir a su regreso a la empresa, luego del cese del período de suspensión, para el cálculo de cualquier derecho que le pudiera corresponder, era el último año laborado en dicha empresa, es decir, la suma de RD\$48,007.82 Pesos mensuales”;

Considerando, que si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo (sent. 31 de octubre 2011, B. J. núm. 1091, págs. 977-985), es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y la legislación laboral vigente (arts. 15, 16 y 192 del C. T.) siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; (sent. Eddy Alberto Peña

Martínez Vs. Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples Los Maestros, 31 de agosto 2016, pág. 11”);

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo dejó claramente establecido el salario del trabajador, cuando este regresó a su trabajo con la recurrida le siguieron pagando el salario que le era pagado en la ejecución del contrato de trabajo que realiza en la misma, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, el recurso interpuesto por el señor Alberto Reyes, es improcedente y mal fundado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Falcombrigde Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Cepeda Reyes, contra la sentencia antes transcrita; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Abocaxi, S. R. L.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Evely Denisse Báez Corniel.
Recurrido:	Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo, Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Abocaxi, SRL., sociedad con asiento social en la Ave. Abraham Lincoln núm. 1003, Suite 705, Piantini de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, el señor Carlos E. Sued Lozano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-1725366-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Martínez Castillo por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogado del recurrido, el señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evely Denise Báez Corniel, actuando en nombre y representación de la empresa Abocaxi, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio del 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados del recurrido;

Que en fecha 15 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, llama en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el

señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés, en contra de la entidades Abocaxi, SRL., Sued-Echavarría y Asociados y el señor Abraham Manuel Sued Espinal, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 11 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el medio de inadmisión de la demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés, en contra de la entidades Abocaxi, SRL., Sued-Echavarría y Asociados y el señor Abraham Manuel Sued Espinal, en fecha 14 de marzo 2012, por falta de calidad del demandante; Segundo: Condena al señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Evelyn Denisse Báez, Thelma María Felipe Castillo y Rafael Felipe Echavarría, abogados apoderados representantes de las parte demandadas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *Rechaza el fin de inadmisión de referencia, y por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por carecer de base legal;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Alcides Vargas Cortés, en contra de la sentencia núm. 517-2013, dictada en fecha 11 de octubre de 2013, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se acoge, también de manera parcial, la demanda a que este caso se refiere, según lo que a continuación se indican: a) se declara el carácter justificado de la dimisión de referencia, con responsabilidad para el empleador, con todas sus consecuencias legales; b) Se condena a la empresa Abocaxi, SRL., a pagar al señor Roberto Alcides Vargas Cortés, los siguientes valores: RD\$58,749.47 por 28 días de salario por preaviso; RD\$159,462.86, por 76 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$29,374.73 por 14 días de vacaciones no disfrutadas; RD\$41,666.67 por salario de Navidad del año 2011; RD\$9,005.37, por salario de Navidad del año 2012; RD\$125,891.40 por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$8,064.51 por el salario correspondiente*

al mes de marzo de 2012; RD\$130,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$300,000.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 101 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración lo dispuesto por la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) Se rechazan las demás reclamaciones a que se refiere la demanda señalada; **Cuarto:** Se exonera de responsabilidad en el presente caso a la empresa Sued-Echavarría & Asociados y al señor Abraham Manuel Sued Espinal, por no haberse comprobado la existencia de un contrato de trabajo entre estos y el señor Roberto Alcides Vargas cortés; y **Quinto:** Se condena a la empresa Abocaxi, SRL., al pago de 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez y Mariana González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 5, 537 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana sobre el régimen de la prueba; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que la parte recurrente no ha desarrollado los medios de casación propuestos de manera clara, precisa y coherente, violando en todas sus partes la Ley núm. 3776 sobre Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”; en el caso, el presente recurso cumple con estas formalidades, asimismo el Código de Trabajo, en cuanto a la interposición del referido recurso, contempla

en su artículo 642 que: *“El escrito enunciará: ...los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones...”*, en la especie, también este requerimiento lo cumple el presente recurso, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: *“que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y a la vez rechazar el fin de inadmisión presentado por esta parte, no da motivos suficientes lo que por sí constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violando así el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución, al atribuirse competencia de atribución o material que no le otorga la ley que creó el Código de Trabajo, así como la tutela judicial efectiva, la exponente solicitó, de manera previa, que fuera declarada inadmisibles la demanda en cuestión y que a su vez fuera confirmada la sentencia apelada, todo por falta de calidad del demandante en virtud de las disposiciones del artículo 5 del Código de Trabajo, además por no existir un contrato de trabajo entre las partes, la Corte a-qua procedió a rechazar dichos pedimentos fundamentándose en una escueta motivación por lo que nos encontramos con una sentencia carente de motivos, la corte tampoco ponderó ni valoró la prueba a descargo presentada por el señor Roberto Vargas, como es la certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece que dicho señor laboraba para dicha institución estatal como abogado, ganando la suma de RD\$45,000.00, que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 1382 del Código de Procedimiento Civil por la condenación indemnizatoria impuesta por esta contra la empresa, al igual violó dicha disposición al establecer condenaciones bajo los alegatos de violación a la Ley núm. 87-01 que trata sobre el beneficio de los afiliados a la Seguridad Social, pero sucede que el señor Roberto Vargas no probó ningún perjuicio sufrido por no estar inscrito en la Seguridad Social;*

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: *“que mediante la sentencia impugnada el Juez a-quo declaró, a solicitud de los demandados, la inadmisibilidad de la demanda “por falta de*

calidad del demandante”, sobre la consideración de que entre este y los demandados no existía un contrato de trabajo. Sin embargo, la calidad de trabajador o no del demandante es una cuestión relativa al fondo de la litis, no a la falta de derecho para estar en justicia, que es a lo que se refiere el artículo 44 de la Ley núm. 834, cuando define los medios de inadmisión..., en consecuencia, procede rechazar el señalado fin de inadmisión, revocar la sentencia impugnada y por tanto, avocar el fondo del asunto a que esta litis se refiere”;

Considerando, que el artículo 481 del Código de Trabajo establece, que compete a las Cortes de Trabajo: *1º Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo*”, en la especie, el recurrente argumenta que la Corte de Trabajo no tenía competencia para conocer el recurso de apelación, porque la ley no se la otorgaba, razonamiento totalmente contrario al espíritu del legislador, que con claridad meridiana especifica la competencia de las Cortes de Trabajo para conocer de las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo, lo que ocurre en el caso, que por demás se trata del establecimiento de la relación laboral entre las partes en litis, competencia exclusiva de los tribunales de trabajo, por lo que en este aspecto los medios reunidos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, define los medios de inadmisión: *“constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*, es de jurisprudencia constante que el alegato de la inexistencia del contrato de trabajo es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, siendo que una de las partes del Contrato de Trabajo es el trabajador, implica el fondo de la litis, como bien advirtió la Corte aqua, de donde deviene que los jueces de fondo aplicaron correctamente la norma jurídica sin que se advierta violación a ningún texto constitucional ni a las disposiciones del artículo 44 de la citada ley en este mismo considerando, por lo que en ese aspecto los medios reunidos carecen de fundamento;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En lo que refiere a la relación contractual, todos los recurridos han sostenido

en sus respectivos escritos de defensa y de motivación de conclusiones que entre ellos y el recurrente no hubo contrato de trabajo y que, por tanto, nunca laboró en condiciones de subordinación para ellos, sino que, en su condición de abogado, ejerció dicha profesión como trabajador libre e independiente, llevando sus casos desde su propia oficina; situación que se pone de manifiesto en el hecho de que el recurrente, señor Roberto Alcides Vargas Cortés, labora como abogado para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el 30 de noviembre de 2011,... sin embargo, a) después de la reforma laboral de 1992 la exclusividad como una condición de la existencia de un contrato de trabajo entre los profesionales liberales y los terceros, sean personas físicas o morales, lo que significa que este hecho no puede esgrimirse, por sí solo, como excluyente de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, sobre el alegato de la relación laboral existente entre el recurrente y el mencionado ministerio gubernamental”; y continua: “Mediante los referidos documentos se demuestran los pagos periódicos que la mencionada oficina de abogados hacía al recurrente por concepto de los servicios personales que dicho abogado prestaba para la referida empresa; pagos que avalan las declaraciones dadas en audiencia por el señor Vargas Cortés respecto de la relación laboral que existía entre dicho señor y y la mencionada oficina. Esta prueba documental es avalada por el testimonio del señor Guillermo Rafael García Cabrera, quien entre otras cosas declaró ante esta corte: a) que el señor Vargas Cortés laboraba como abogado asalariado para la referida oficina de abogados; b) que Abocaxi es la firma que la representa; c) que dicho señor estaba obligado a cumplir un horario; d) que por el trabajo realizado recibía el pago de un salario, aunque desconocía el monto; y e) que todo eso lo sabe porque en muchas ocasiones acompañó al Licdo. Vargas Cortés a esa oficina cuando ambos eran compañeros de estudios en una maestría que cursaban en la Universidad. De ello se concluye que entre la referida empresa y el señor Vargas Cortés no hubo un contrato de trabajo”;

Considerando, que el artículo 5 del Código de Trabajo contempla: “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1) los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente...”;

Considerando, que la doctrina autorizada que esta corte comparte da cuenta que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es

decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que se dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica, en el caso, el recurrido aun ejerciendo una profesión liberal, lo hacía por cuenta ajena, dedicando parte de su tiempo al servicio bajo la subordinación de la empresa Abocaxi, SRL., devengando un salario, lo que lo hace trabajador, como bien concluyeron los jueces de fondo, sin que se observe ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que en cuanto a la certificación depositada por el actual recurrido, donde hace constar que laboraba en el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, con el propósito de establecer que por esa razón no pudo ser empleado de otra institución, la legislación dominicana permite trabajar para varios empleadores sin que establezca prohibición alguna, así se pronunció nuestra Suprema Corte de Justicia (Cas. 3 de diciembre 1971, B. J. núm. 733. pág. 3308). La exclusividad fue eliminada por el concepto dependencia, en el citado artículo 5 del Código de Trabajo de 1992, como bien establecen en su sentencia los jueces de fondo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que una vez establecido el contrato de trabajo, no solo se presume que este está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino, además, que por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido, presunción que no fue destruida por los recurridos”;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de las pruebas está más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar su fallo en ellas, en la especie, la Corte a-qua determinó que había contrato de trabajo entre las partes en litis, al encontrarse presente los elementos constitutivos: 1- prestación

de servicio, 2- subordinación y 3- salario - fundamentando su decisión en pruebas escritas y en el testimonio del señor Guillermo Rafael García Cabrera, quien le mereció crédito a la corte, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso contiene lo siguiente: “que en lo que se refiere a los montos indemnizatorios que, en reparación de daño y perjuicios, ha solicitado el trabajador, esta reclamación tiene por fundamento, entre otras causas, en la violación, por parte del empleador, de las normas legales que sirvieron de sustento a la dimisión, es decir, a la falta de pago de los derechos adquiridos y a la no afiliación del recurrente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, hechos que, ciertamente, como se ha indicado en ocasión de las consideraciones sobre la dimisión, constituyen violaciones cometidas por el empleador en perjuicio del trabajador, causándole daños y perjuicios por haberlo privado de tales derechos y de los beneficios y prestaciones previstos por la Ley núm. 87-01 en provecho de los afiliados a la seguridad social. Esta situación compromete, a la luz de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, la responsabilidad reparadora de esos daños y perjuicios, lo que esta corte ha evaluado en la suma de RD\$130,000.00”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria. En la especie, el Tribunal a-quo haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas dio por establecidas las violaciones cometidas por el empleador en perjuicio del trabajador hoy recurrido, razón por la cual los jueces de fondo establecieron el monto resarcitorio, sin que con ello se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que la decisión impugnada consta de una motivación adecuada, de una relación completa de los hechos y una de correcta aplicación del derecho, sin que esta corte advierta que haya incurrido en falta de base legal, ni violación al artículo 69 de la Constitución, ni desnaturalización de los hechos ni violación a las disposiciones de los artículo 5, 537

del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni 1315 y 1382 del Código Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Abocaxi, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elena Aurora Anglada Cuello y compartes.
Abogada:	Licda. Lidia Muñoz.
Recurrido:	Adolfo Félix Suero.
Abogados:	Licdos. Wánder Salvador Medina Cuevas y Víctor Manuel Hamilton Félix.

TERCERA SALA.

Inadmissible.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Aurora Anglada Cuello, Lucía Alejandra Josefina Pou Cuello y Jaime Eduardo Franco Pérez, dominicanos, mayores de edad, la primera titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0040833-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, en su calidad de continuadores jurídicos de la señora Mireya Cuello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Licda. Lidia Muñoz, abogada de los recurrentes, los señores Elena Aurora Anglada Cuello, Lucía Alejandra Josefina Pou Cuello y Jaime Eduardo Franco Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wánder Salvador Medina Cuevas, por sí y por el Licdo. Víctor Manuel Hamilton Félix, abogados del recurrido, el señor Adolfo Félix Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2017, suscrito por la Licda. Lidia Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0012656-5, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Wánder Salvador Medina y Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0009816-0 y 018-003635-0 abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Plasencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una solicitud

de deslinde, en relación a la Parcela núm. 24, resultando la Parcela núm. 207183923856, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó en fecha 21 de abril de 2014, la Sentencia núm. 01042014000060, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, las conclusiones presentadas por la parte solicitante señora Mireya Cuello, representada por la Licda. Lidia Muñoz e interviniente Adolfo Félix Suero, representado por el Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix y Licdo. Wánder Salvador Medina Cuevas, referente al deslinde de la Parcela núm. 207183923856 del municipio de Barahona, y en cuanto al fondo, rechazar dichas conclusiones, por ser violatorias a la Ley núm. 108-05, en su artículo 130, artículo 46 letra B y C, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al no demostrar que dichos solicitantes estén poseyendo ni ocupando dicho inmueble y por los demás motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Ordenar que se notifique dicha sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; **Tercero:** Se comisiona a Héctor Julio Pimentel Guevara, Alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que notifique a las partes envueltas en dicha sentencia, sucesores de Mireya Cuello y Adolfo Félix Suero, en sus direcciones indicadas, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria, hasta tanto se nombren dichos ministeriales”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de junio de 2016, dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elena Aurora Anglada Cuello, Lucía Alejandra Josefina Pou Cuello y Jaime Eduardo Franco Pérez, en calidad de continuadores jurídicos de la señora Mireya Cuello, contra la sentencia núm. 01042014000060, de fecha 21 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en ocasión de la demanda en aprobación de deslinde de la Parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 2, en el municipio Barahona, resultante 207183923856, por estar conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el

indicado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas en esta sentencia; Tercero: Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes con excepción de aquellos documentos emanado del tribunal y por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme se indica en esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes no proponen en su recurso de casación, medio alguno, y sobre lo expuesto en el mismo, en síntesis, lo siguiente: “que había un proyecto de hacer una Ave. Bahía en la carretera Barahona y Paraíso, o sea hacer la calle de doble vía y la señora Mireya Cuello, le donó al Ayuntamiento la porción de terreno necesaria para hacer la Ave. Bahía, pero no fue posible realizarla y el Ayuntamiento decidió devolverle a la señora Mireya Cuello la porción de terreno que no utilizaría en dicha avenida, a lo que el señor Adolfo Félix Suero, en su carta constancia de Certificado de Título núm. 669, colinda al Norte con la carretera Barahona, y dicha señora decide deslindar, asunto ya ventilado en una demanda incoada por el señor Adolfo Félix Suero, en contra de dicha señora, alegando que dicha porción era de él, lo que el Tribunal Superior de Tierras le reconoce a la señora Mireya Cuello mediante la Resolución núm. 35”; que además alegan los recurrentes, de que “en el deslinde practicado fueron notificados a los colindantes y entre ellos al señor Adolfo Félix Suero”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará

regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en cuanto a la exposición de derecho del memorial de los recurrentes, se limitan los mismos a exponer situaciones de hechos, en narrativa del historial de la Parcela núm. 24, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Barahona, y además, de transcribir la sentencia de primer grado, como la sentencia impugnada en el presente recurso, sin indicar violación de un texto o principio jurídico en base a la articulación de razonamiento jurídico, que implique vulneración alguna, para cumplir con la exigencia del artículo 5 Procedimiento de Casación, que manda a los recurrentes a exponerlo en su memorial de casación, en consecuencia, la exposición de los recurrentes en su memorial resulta insuficiente, impidiendo a esta Tercera Sala, como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, eje esencial de apertura del recurso de casación, por lo que, evidentemente, su memorial resulta imponderable y por ende, procede declarar inadmisibles el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Aurora Anglada Cuello, Lucía Alejandra Josefina Pou Cuello y Jaime Eduardo Franco Pérez, contra la sentencia dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 23 de junio de 2016, en relación a la Parcela núm. 24, resultando la Parcela núm. 207183923856, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rogelio Bonilla Morfe.
Abogados:	Licdos. José Álvarez de Dechamps, Luis Aybar Duvergé y Dr. Federico De Jesús Genao Frías.
Recurridos:	Edisa Las Américas, S. R. L. y Alfonso Américo Gómez.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Bonilla Morfe, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alvarez de De-champs, por sí y por el Dr. Federico De Jesús Genao Frías, abogados del recurrente, el señor Rogelio Bonilla Morfe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2017, suscrito por el Lic. Luis Aybar Duvergé y el Dr. Federico De Jesús Genao Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0166741-8 y 001-0161831-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de junio de 2017, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0244878-4, abogado de la entidad recurrida, Edisa Las Américas, SRL. y el señor Alfonso Américo Gómez;

Que en fecha 4 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Deslinde), en relación con la Parcela núm. 86-R, del Distrito Catastral núm. 11.4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey,

dictó su decisión núm. 2015-0015, en fecha 8 de enero del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el procedimiento de deslinde intentado por el señor Rogelio Bonilla Morfe, en el ámbito de la Parcela núm. 86-R, del Distrito Catastral núm. 11.4, del municipio de Higüey, cuya resultante sería la Parcela núm. 505676632469, con una superficie de 2,300.34 mts2., expresados en especial por falta de prueba en cuanto a la posesión material de dicho inmueble; Segundo: Dispone la remisión de esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central, a fin de que deje sin efecto el Oficio Remisión núm. 0126 del 24 de febrero de 2014, y elimine del sistema cartográfico y parcelario la Parcela núm. 505676632469, objeto de deslinde; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Bonilla Morfe, a través de su abogado constituido Dr. Víctor Rijo De Paula, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha cuatro (4) de marzo de 2015, en contra de la sentencia núm. 2015-0015, dictada en fecha 8 de enero de 2015, por el Tribunal antes indicado, con relación a la Parcela núm. 86-R, del Distrito Catastral núm. 11.4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condenando al señor Rogelio Bonilla Morfe, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pedro Castillo Berroa y Danilo Antonio Polanco Encarnación, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; Tercero: Ordenando a la Secretaria General de este tribunal superior que una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda al desglose de los documentos presentados en original, excepto los que hayan sido producidos por los órganos de la jurisdicción inmobiliaria, si los hubiere, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; Cuarto: Ordenando a la secretaría general de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia tanto a la Registradora de Títulos de Higüey, a fin de que una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis**

*de que se trata, si hubiere lugar como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar; **Cuarto:** Ordenando igualmente a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación de lo más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento; **Segundo Medio:** Falta de motivaciones; **Tercer Medio:** Supuesta falta de prueba; **Cuarto Medio:** El derecho registrado y la posesión;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida, Edisa Las Américas, SRL., plantea en primer término, la nulidad del Acto núm. 281/17, de fecha 5 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de recurso de casación, por no haber sido notificado a la parte sino al abogado, que tenía este ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, que fue el que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...; que el artículo 7 de la misma ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la

recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7 referido;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que si bien es cierto que el Acto núm. 281/2017, de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2017 no fue notificado a la recurrida, como expresa el referido artículo 6, sino que el mismo fue notificado en el domicilio de quien era su abogado constituido por ante el Tribunal Superior de Tierras, Dr. José Ramón Frías López, no menos cierto es que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado el 3 de junio de 2013, mediante Acto núm. 417/2013, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa;

Considerando, que por lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar la referida excepción de nulidad por la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que siendo la nulidad la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar la supuesta irregularidad que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que le haya podido causarle al interés de su defensa;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia recurrida se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables; que para justificar el rechazo de los documentos, se incurrió en la violación burda de los artículos 141 al 146 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndose además, la violación del derecho de defensa, así como los artículos 96, 97 y 98 del

Código de Procedimiento Civil Dominicano; que la sentencia recurrida carece de motivaciones legales, que sustente su decisión de confirmar la sentencia recurrida, la cual viola y desconoce los derechos registrados dentro de la parcela deslindada, así mismo tiene contradicciones en el artículo primero del dispositivo cuando no establece las causas de su rechazo; que la decisión recurrida en ninguno de los artículos del dispositivo rechaza el recurso por improcedente y mal fundado o carente de base legal, simplemente se avoca a confirmar la sentencia recurrida, dejando en un limbo la decisión que hoy se recurre en casación; que la sentencia recurrida establece que rechaza el procedimiento de deslinde intentado por el hoy recurrente, lo que indica un desconocimiento garrafal, toda vez, que el que debe rechazar dicha solicitud de deslinde, es la Dirección de Mensuras y no el Tribunal de Primer Grado, al menos”;

Considerando, que en la continuación de sus medios reunidos, el recurrente aduce lo siguiente: “que la sentencia recurrida sostiene que el recurrente no presentó pruebas, lo que es totalmente inconcebible, porque para mensuras primero se ordena al agrimensor a presentar los trabajos de demostrar sus calidades, mediante una carta constancia o un contrato de compra de dichos derechos y posteriormente su aprobación; que el recurrente depositó por ante las instituciones correspondientes su constancia anotada y demostró que el predio deslindado tenía posesión ya que había adquirido los mismos a sus legítimos propietarios y demostrando que los terrenos que tenía en calidad de préstamos no eran los que fueron deslindado por el agrimensor actuante a requerimiento del señor Rogelio Bonilla Morfe”;

Considerando, que en relación a lo esbozado por el recurrente, señor Rogelio Bonilla Morel, lo que es analizado por esta Tercera Sala, en concordancia con los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para rechazar el recurso, se advierte que la esencia de la sentencia fue porque se pudo comprobar, tanto del descenso realizado por el Juez de Jurisdicción Original que rechazó la aprobación de los trabajos técnicos, así como de las audiciones de los testigos, en especial la de la señora Jennifer Félix Henríquez que fue quien le vendió al recurrente una porción de terrenos dentro de la Parcela núm. 86-R, Distrito Catastral núm. 11/4, municipio de Higüey, fue que el recurrente, señor Rogelio Bonilla Morfe, no tenía posesión material de la porción sobre la cual fue

en principio autorizado para deslindar por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que la posición material es condición indispensable para que cualquier copropietario de una parcela pueda presentar trabajos de deslinde, en el caso que se juzgó no solo quedó probado ante los jueces de fondo, la falta de posesión material de la porción, sino que dicha porción era ocupada por los Mashall de los Estados Unidos de América, razones que fundamentan en derecho la decisión que se recurre, por lo que valorados estos aspectos de la sentencia impugnada, procede que el recurso sea rechazado;

Considerando, que toda procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Bonilla Morfe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 23 de febrero de 2017, en relación a la Parcela núm. 86-R, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jeuri Yoel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jeuri Yoel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0056296-6, domiciliado y residente en la calle Los Pérez núm. 3, del barrio Catarey de esta ciudad de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-000711-1, actuando en nombre y representación del recurrente, el señor Jeuri Yoel Rodríguez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1168-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2018, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida empresa Agua Omega y Rigoberto Valerio Reyes;

Que en fecha 20 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C., Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Jeuri Yoel Rodríguez en contra de la empresa Agua Omega y el señor Rigoberto Antonio Silverio Reyes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de villa Altigracia, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha 3 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Jeuri Yoel Rodríguez, en contra de la empresa Agua Omega y el señor Rigoberto Antonio Silverio Reyes, por estar hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda laboral, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Condena al señor Jeuri Joel Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Juan B. Cáceres Roque, las Licdas. Laylla Ynés Martínez Vargas, Yolanda Agüero Santana y el Lic. Eugenio Javier Cáceres Roque, abogados representantes de la demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial José Modesto Mota, Alguacil Ordinario

del Juzgado de la Instrucción, en funciones de Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jeuri Joel Rodríguez, contra la sentencia laboral núm. 033-12, dictada en fecha 3 de septiembre del 2012, por el Juez Titular del Juzgado de primera Instancia de Villa Alta-gracia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuesta, rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Jeuri Joel Rodríguez, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Bautista Cáceres Roque, Yolanda Agüero Santana y Laylla Ynés Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de esta sentencia”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación a los artículos 1, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación a los Principios VIII y IX del Código de Trabajo. Motivos vagos e imprecisos. Omisión parcial y errónea interpretación de la prueba testimonial. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida, la sociedad comercial Agua Omega y Rigoberto Silverio Reyes, solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera de los plazos establecidos en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que fue notificado el indicado recurso 360 días después de incoado y por versar el indicado recurso, sobre una sentencia que no contiene condenación que sobrepasa los veinte (20) salarios como indica el texto legal de referencia;

Considerando, que la primera solicitud que la parte recurrida hace en su memorial de defensa, tiene que ver con la caducidad del recurso de

casación, no con la inadmisibilidad que erróneamente fue solicitada, de tal suerte, que lo que plantea es que el plazo entre la interposición del memorial de casación y su notificación a la otra parte, caducó. En ese sentido, procedemos a verificar, en el orden propuesto, la solicitud de caducidad del recurso;

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 18 de diciembre de 2013 y notificado a la parte recurrida la sociedad comercial Agua Omega y el señor Rigoberto Silverio Reyes, el 13 de diciembre de 2014, por Acto núm. 14-2014, diligenciado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión solicitado en segundo término, ni los medios de casación propuestos.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Jeuri Yoel Rodríguez, contra la sentencia

dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Ant. Ventura, por sí y por el Licdo. Ramón Antonio Fermín Santos, abogados de los recurridos, Nazario Constructora, SRL., José Luis Nazario Lora, Oliver Nazario Brugal y Joel Nazario Brugal;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073788-9, abogado del recurrente, el señor Segundo González, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0030575-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada y la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Segundo González contra Nazario Constructora,

SRL., José Luis Nazario Lora, Oliver Nazario Brugal y Joel Nazario Brugal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 18 de mayo de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor Segundo González, en contra de Nazario Constructora, S. A., José Luis Nazario Lora, Oliver Nazario Brugal y Joel Nazario Brugal, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor Segundo González, en contra de Nazario Constructora, S. A., José Luis Nazario Lora, Oliver Nazario Brugal y Joel Nazario Brugal, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Rechaza la presente demanda en intervención forzosa, interpuesta por Nazario Constructora, S. a., José Luis Nazario Lora, Oliver Nazario Brugal y Joel Nazario Brugal contra José Manuel Tavares Pichardo, por los motivos expuestos en esta sentencia; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo González, contra la sentencia laboral No. 465-2016-SSENT-00175, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión;* **Segundo:** *Condena a la parte sucumbiente, Segundo González, al pago de las costas, en provecho y distracción del Licdo. Ramón Antonio Fermín Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguiente medios; **Primer Medio:** Violación al principio devolutivo por el efecto del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación del principio IX los artículos 31, 34 y 38 del Código de Trabajo y desconocimiento total del artículo 35 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** omisión y erróneas valoración de las pruebas aportadas al proceso, falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio propuesto, lo siguiente: “que la Corte a-qua violentó el debido proceso de ley, una

garantía constitucional, al violentar el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, estando en la obligación de conocerlo con toda su extensión conforme a los hechos y el derecho, a los fines de darle término a un conflicto social conforme a las pruebas aportadas y tomando en consideraciones las razones que se produjeron en el referido recurso y no sustentar su sentencia en las razones y motivos que dio el Juez a-quo, atribuyéndose una competencia que no le pertenece, realizando función de Suprema Corte de Justicia, situación ésta que está determinantemente prohibida, ya que su deber es conocer nueva vez la litis”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “de la valoración de la prueba testimonial a descargo en voz del señor José Marcelino Fermín, presentado por el recurrente, el mismo es valorado por esta Corte como insuficiente a los fines de probar la relación laboral alegada con los recurridos; pues el mismo establece que él en su condición de chiripero; solo estuvo por unos días en Bayardo, y que eso fue en el año (1995); del examen de dicha valoración para el caso de la especie el testigo en referencia, no expresa de manera clara por lo que tiene conocimiento; tomando en cuenta a los fines propuestas del fue presentado, y es para que este tribunal de alzada pueda determinar si existió la relación laboral alegada por el trabajador demandante hoy parte recurrente; y dicho testigo al dilucidar su declaración no expone de manera clara sobre el aspecto fundamental del presente recurso de apelación sobre él; “vinculo laboral”, más bien este establece que quien realizaba los pagos al señor Segundo González, era un maestro constructor de nombre José Manuel Tavarez; en ese sentido tomando en cuenta las declaraciones en la forma en que la realiza, esta Corte comprueba, que dicho señor solo trabajó en el año (1995), y a partir de dicha fecha hasta la presentación de la dimisión no se encontraba presente en el supuesto lugar de trabajo donde el señor Segundo González, desempeñaba sus funciones; es decir que lo que ha establecido por ante esta Corte de Apelación, es solo referencial, y lo ocurrido en el año 1995”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del segundo grado deben analizar, evaluar, estudiar, y responder nuevamente las pruebas aportadas al debate, aunque hayan sido conocidas en primer grado, para así garantizar el derecho a la prueba establecido en la Constitución como el debido proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, comprobamos que la misma además de contener las conclusiones a que llegó el juez de primer grado sobre el presente proceso, contiene una ponderación detallada de los medios de pruebas y motivación de los hechos realizada por el Tribunal a-quo, razón por lo cual se rechaza el presente medio;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada, llegó a la conclusión sin sustentar su decisión en ninguna prueba irrefutable e intachable credibilidad, que el recurrente tenía un contrato de servicio por obra determinada con las partes hoy recurridas, que en el mismo no se configuraba la naturaleza indefinida del contrato de trabajo entre las partes al tenor de las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, pero resulta que el contrato de trabajo por servicio u obra determinada se hace por escrito como regla y mandato legal y los recurridos no probaron al tribunal que hicieron el contrato por escrito, tal como lo establecen los artículos 34 y 33 del Código de Trabajo, que cuando no se cumple con este requisito legal hay que acudir a las disposiciones del artículo 35 del mismo código y el contrato de trabajo se considera hecho por tiempo indefinido, despejando toda duda y dejando como establecido que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, tal como lo dispone el artículo 27 del Código de Trabajo, situación esta que puede corroborarse con la declaración del testigo Eddy Ulloa, realizando la Corte a-qua una interpretación errónea de las pruebas y una aplicación del derecho contraria a los hechos, una violación agresivamente al Principio VIII del Código de Trabajo y al artículo 62, numeral 7 de la Constitución, que deja su sentencia carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en ese mismo tenor esta Corte de Apelación comprueba; que de acuerdo a los medios de pruebas presentadas por las partes, en el caso de la especie no se configura la naturaleza indefinida de contrato de trabajo, entre el demandante hoy recurrente; y las partes recurridas, al tenor de las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en ese sentido esta Corte es del criterio que dicha declaración testimonial resulta insuficiente e inaprovechable para los fines propuestos por la parte recurrente, para probar la relación laboral alegada, descartándose así mismo, lo cual descarta de todo plano lo alegado por la parte recurrente”; también expresa: “de la valoración de los medios

de pruebas presentados por las partes; así como también el testimonio a descargo en voz del señor José Marcelino Fermín; de acuerdo a la realidad de los hechos, se comprueba que la naturaleza del contrato alegado, no es contrato por tiempo indefinido, sino un contrato para una obra determinada, que termina sin responsabilidad una vez que termine la obra en virtud de las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo, donde el demandante trabajaba por ajuste, a cuyo término de su labor se le pagaba su dinero, lo que impide a criterio de la Corte concretizar un contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que por jurisprudencia constante se ha establecido el siguiente criterio: “que se ha establecido que la existencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado “se puede demostrar por cualquier medio, no necesariamente por un escrito, lo determinante será la naturaleza de los contratos de trabajo, del tipo de labor que realicen los trabajadores y de otros elementos vinculados a su ejecución, la determinación de la misma es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización”;

Considerando, que los jueces del fondo luego de un análisis de los medios de pruebas presentados determinaron que el contrato existente entre las partes era para una obra o servicio determinado, sin que esta Corte aprecie desnaturalización alguna de los hechos de la causa, razón por la cual procede rechazar este medio de casación;

Considerando, que el recurrente alega en su tercer medio de casación propuesto en síntesis: “que la parte recurrente en conjunto con su recurso de apelación depositó una serie de recibos y copias de cheques que la Corte a-qua rechazó con un acto de simpleza, estableciendo en su sentencia que con los mismos solo se puede probar que están a nombre del señor José Manuel Tavarez, sin analizar la razón y el por qué la parte recurrente hizo el depósito de dichos documentos, sin acudir al punto por el cual el recurrente hizo tales depósitos, pues resulta que dicha Corte no estudió el recurso de apelación, desconoció en su totalidad el hecho a probar con esto, de que no es cierto que el hoy recurrente trabajaba para el señor José Manuel Tavarez, cuando este era un compañero de trabajo del recurrente, el maestro de la compañía demandada, el cual no tenía ningún tipo de autoridad de decisión de contratar ni votar a

ningún trabajador, sino que todo tenía que ser por la compañía Nazario Constructora, SRL., José Luis Nazario Lora, Oliver Nazario Brugal y Joel Nazario Brugal; que las recurridas con la franca intención de cargarle al señor José Manuel, dicen que el recurrente trabajaba para este por la simple situación que era el señor José quien les realizaba el pago a los trabajadores de la compañía demandada; que no es posible que un maestro constructor se le pague esa suma de dinero y que aparte le pague a un grupo de trabajadores, queriendo trasladar su responsabilidad sobre el señor José Manuel Tavarez, cuando este era su trabajador; que la Corte a-qua no valoró las pruebas, no la analizó, no la estudió, no hizo ninguna motivación respecto a la declaración de testigo, siendo una prueba aportada al proceso válidamente, actuando del modo que lo hizo, irresponsablemente afectó directamente el derecho de la parte recurrente, quien acudió a la Corte buscando salvar la falta de dominio de la base legal cuestionada, más la mala valoración de las pruebas aportadas ante el Juez de Primer Grado, emitiendo una sentencia vaga, contradictoria, carente de motivos, inatendible, que violenta el debido proceso, la norma laboral, atropella el espíritu de la ley laboral que es un derecho social y protector del trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que para fundamentar este fallo, la corte valora los medios de pruebas siguientes: Sentencia número 465-2016-SENT-00175, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata; Acta de audiencia 465-2016-00207, de fecha 04/02/2016, emitida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, instancia contentiva de la demanda en dimisión depositada en fecha 23/03/2015, en la Secretaria del Juzgado de Trabajo Puerto Plata; Carta de dimisión de fecha 19/03/2015, depositada en la Secretaria de Trabajo; Escrito ampliado de las conclusiones depositado en fecha 22/02/2016; copia del cheque núm. 0000024, de fecha 18/01/2008, por un valor de (RD\$12,955.52); copia del cheque núm. 0000036, de fecha 19/01/2008, por un valor de (RD\$10,000.00); Copia del cheque núm. 0000090, de fecha 02/02/2008, por un valor de (RD\$30,000); Copia del cheque núm. 0050, de fecha 28/05/2011, por un valor de (RD\$20,000); Copia del cheque núm. 0000315, de fecha 07/04/2008, por un valor de (RD\$40,000); escrito de defensa en ocasión de la Demanda de Pago de

Prestaciones laborales por dimisión justificada en pago de otros derechos y reparación de daños y perjuicios, suscrito en fecha 9 del mes de junio del año 2015, recibido en el Juzgado de Trabajo en esa misma fecha 09/6/2015, y sus respectivos anexos, contentivos de seis (6) reglones de piezas numeradas; lista de testigo, suscita en fecha 7 del mes de julio del año 2015, al Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, recibido en el Juzgado de Trabajo en esa misma fecha 07-07-2015; Acto de Alguacil marcado con el numero 908/2015, notificado en fecha 3 del mes de septiembre del año 2015; del Ministerial Jorge Eduardo Reyes Lantigua, notificando demanda en intervención forzosa y citación a conciliación; debidamente registrado en la conservaduría de hipotecas el día 7 de septiembre del año 2015, bajo el numero 1810, folios 260-261, del libro b-1, de actos judiciales; certificación, suscrita por el señor José Manuel Tavares, en fecha 15 del mes de diciembre del año 2015; legalizada por la Licenciada Melania Rottis Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata; anexo detrás de la misma copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de dicho señor José Manuel Tavárez Pichardo; solicitud de autorización de producción de nuevos documentos en ocasión de dicha demanda, suscrita en fecha 12 de enero del año 2016, al magistrado Juez del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, recibida en ese juzgado de trabajo en esa misma fecha 12 de enero del 2016, a las 11:08 a.m.; acta de audiencia numero 465-2016-00207, expediente numero 465-15-00221, de fecha 04 de febrero del año 2016; por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como también las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante hoy recurrente, en voz del señor José Marcelino Fermín”;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa del control de la casación, que en el caso, esta alta Corte verificó que el Tribunal a-quo hizo una ponderación de todos los medios de pruebas depositados para llegar a la decisión tomada, acogió las declaraciones y documentos que le merecían créditos, lo cual entra dentro de la facultad que el otorga la ley, salvo desnaturalización, lo que no se advierte

en la especie, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos y de los medios de pruebas, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral, en consecuencia los medios examinados en ese sentido, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Segundo González en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 30 de marzo del 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lourdes María Pérez Paredes.
Abogado:	Lic. Máximo Julio César Pichardo.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Dras. Elda Rodríguez, Elda Altigracia Clase Brito y Licda. Idelisa Rodríguez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes María Pérez Paredes, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0010956-1, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Idelisa Rodríguez, por sí y en representación de la Dra. Elda Rodríguez, abogadas de la recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Máximo Julio César Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-05960252-0, abogado de la recurrente, la señora Lourdes María Pérez Paredes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda E. Rodríguez Clase, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057298-1 y 001-1554804-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma y conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 195-H-1, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 1224 de fecha 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la instancia de fecha 19 de noviembre del 2007, suscrita por el Lic. Mascimo De la Rosa, actuando en nombre y representación de la señora Lourdes María Pérez Paredes, mediante la cual solicitan apoderamiento de Juez para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 195-H-1, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, notificada mediante Acto de Alguacil núm. 469/2007, de fecha 23 de noviembre de 2007, instrumentado por Sixto de Jesús Herrera Chávez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las normas legales vigentes, en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la citada instancia, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 10 de septiembre de 2008, por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, en representación de la parte demandada, asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, así como su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 23 de septiembre de 2008, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en cuanto al apto. 402, del Condominio Residencial Margarita II, que es el inmueble objeto de esta litis y del cual nos apoderara la parte demandante, y rechaza las conclusiones de desalojo en contra de los ocupantes del apto. 701 del mismo condominio residencial ya que no nos encontramos apoderados de dicho inmueble; **Cuarto:** Ordenar mantener con todo su valor legal y fuerza jurídica la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2006-8773, correspondiente al apto. 402, del Condominio Residencial Margarita II, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 195-H-1-Refundida-004.24303, a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Quinto:** Ordena el desalojo de

cualquier persona que se encuentra ocupando el apto. 402, del Condominio Residencial Margarita II, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 195-H-1-Refundida-004.24303, propiedad de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ordenando a su vez al Abogado del estado disponer de la fuerza pública para los fines de lugar; **Sexto:** Condena a la parte demandante, señora Lourdes María Pérez Paredes al pago de las costas, a favor y provecho de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena el desglose en manos de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, de las dos (2) Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 2006-8773, a nombre de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que amparan los derechos de propiedad sobre los aptos. 402 y 701, Condominio Residencial Margarita II, edificados dentro del ámbito de la Parcela núm. 195-H-1-Refundida-004.24303, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, propiedad de la Asociación duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, el Tribunal de Tierras del Departamento Central, celebró una audiencia en fecha 30 de noviembre de 2009 y dictó la sentencia in voce, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Secretaria haga constar que el Tribunal después de haber deliberado ha resuelto rechazar el pedimento de la parte recurrente y se fija la audiencia de fondo para el 29 de diciembre a las 9 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

Considerando, que la recurrente invoca, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 60, de la Ley núm. 834 y el artículo 81 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **Segundo Medio:** Falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes María Pérez Paredes, en virtud de que este fue interpuesto contra una sentencia preparatoria la cual no es susceptible de ser recurrible en casación sino conjuntamente con el fondo;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término las razones de la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de comparecencia personal, y la consecuente fijación de la audiencia de fondo, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto;

Considerando, que tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, de manera constante, se han mantenido y en los cuales se ha establecido: “que tiene un carácter preparatorio la sentencia que se limita a rechazar el pedimento de comparecencia personal”; (sent. núm. 22, Tercera Sala, 9 de mayo de 2012, B. J. núm. 1218); “la Corte a-qua se ha limitado a “rechazar las conclusiones de la parte recurrente sobre la celebración de la medida de comparecencia personal, a reservar las costas del procedimiento y a fijar una audiencia”; que ninguna de estas disposiciones hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo”; (sent. núm. 39, Primera Sala, 13 de junio de 2012, B. J. núm. 1219);

Considerando, que en ese sentido, tal y como indica la recurrida, dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, conforme lo establecen los artículos citados, por lo que la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando, que como en la especie, aun no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes María Pérez Paredes, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de noviembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 195-H-1, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda E. Rodríguez Clase, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jean Carlos Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. Domingo Maladonado Valdez y Santos Miguel Gómez Mercedes.
Recurrido:	Productos Químicos Panamericano del Caribe, S. R. L. (PQP del Caribe).
Abogados:	Licdos. José Alfredo Montás, Lineed Bueno, Armando P. Henríquez D., Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez Sosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jean Carlos Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 154-0001810-5, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 3, Pueblo Viejo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San

Cristóbal; Carlos Manuel Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 223-0102742-5, domiciliado y residente en la calle Fausto Ceja Rodríguez, núm. 33, Los Frailes II, municipio de Santo Domingo Este; y Billy Junior Pierre, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. PP2296747, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Alfredo Montás y Lineed Bueno, abogados de la sociedad comercial recurrida, Productos Químicos Panamericano del Caribe, SRL. (PQP del Caribe);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Domingo Maladonado Valdez y Santos Miguel Gómez Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0004892-4 y 093-0005607, respectivamente, actuando en nombre y representación de los recurrentes, los señores Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Armando P. Henríquez D., Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1181520-5, 001-0098472-3 y 001-1786490-0, respectivamente, abogados de la razón social recurrida;

Que en fecha 7 de marzo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C., Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral reclamación de pago de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios por alegada causa de despido injustificados, interpuesta por los señores Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Junior Billy Pierre, en contra de Productos Químicos Panamericanos del Caribe, SRL., (PQP), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 31 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, empresa Productos Químicos Panamericanos del Caribe, SRL., (PQP), fundamentalmente en la falta de calidad e interés del recurrente, por carecer de fundamento; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios por alegada causa de despido injustificados interpuesta en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil doce (2012), por los señores Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Junior Billy Pierre, en contra de Productos Químicos Panamericanos del Caribe, SRL., (PQP), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercera: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las parte en litis, conforme a los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Compensa las costas de la procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los dos recursos de apelación interpuestos, el primero, por el intimante Pedro Asencio Pimentel, en contra de la sentencia laboral núm. 33/2013, de fecha 18 de marzo del 2013 y el segundo, de los intimantes Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, en contra de la sentencia laboral núm. 91/2013, de fecha 31 de mayo del 2013, ambas sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En

cuanto al fondo, se rechazan los dos (2) recursos de apelación ya indicados, interpuestos en contra de las susodichas sentencias, y en consecuencia, se confirman las mismas, en virtud de los motivos expuestos en otras partes de esta sentencia; Tercero: Se condenan a los intimantes Pedro Asencio Pimentel, Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Armando P. Henríquez, Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y motivación, violación a la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículo 1, 2, 15, 16, 25, 26, 28, 34, 35 del Código de Trabajo, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y el Principio VI, VIII, IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la Corte a-qua al decidir como lo hizo produjo una evidente y clara violación a la aplicación de la ley, al apreciar todo lo contrario a los hechos acontecidos y aplicando erróneamente el derecho a esos hechos, para lo cual incurrió en falta de ponderación de documentos, tales como cheques, copia de actas de audiencia y certificaciones, creando un estado de indefensión de los trabajadores demandantes, y por vía de consecuencia, hacer conclusiones erradas del caso, en primer plano la Corte a-qua no argumenta no motiva ni hace constar las declaraciones de los testigos cónsono a lo que dijeron, sino que exponen lo que a ellos le conviene, cuando lo que debió hacer era una ponderación equitativa mediante un examen verdadero y minucioso de la sentencia criticada, en segundo orden la Corte a-qua incurrió en las violaciones precedentemente citadas en lo relativo a los contratos de trabajo pues no manifiesta de manera detallada y convincente las razones de por qué se trataba de un contrato de trabajo para una obra determinada, cuando los trabajados que realiza la recurrida son de naturaleza permanente, continua e ininterrumpida, que a la luz del derecho son propios de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, por ejemplo, la corte dice que no hubo contrato de trabajo por tiempo indefinido, pero los testigos establecen todo lo contrario, probando más allá que sí trabajaban para la

empresa mediante la modalidad de un contrato de trabajo, hasta llegar a establecer la relación laboral al decir que hasta le otorgaban dietas para compensar el salario que devengaban, que la Corte a-qua al aplicar la ley debió decidir a favor de los trabajadores y no como lo hizo llegando a conclusiones sin estar sustentada en pruebas contundentes, pero además sin aportar pruebas en relación a dichos alegatos procediendo otorgándole ganancia de causa en perjuicio de los trabajadores recurrentes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que respecto a los intimantes Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, estos depositaron, al igual que en primer grado, entre otros documentos, dos (2) hojas de pago mano de obra, de las semanas del 14 al 21 de abril y del 20 al 26 de mayo; documentos que solo señalan nombres de mercancías con sus respectivos precios, sin indicar ninguna otra particularidad, lo que no prueba ningún tipo de relación laboral con estos intimantes con la empresa intimada, aparte de que las propias declaraciones ofrecidas en audiencia de fecha 29 de octubre del 2013, por el recurrente Carlos Manuel Jiménez resultan inverosímiles, toda vez que este por un lado dice que le pagaban RD\$1,500.00 por viaje, además de RD\$26,000.00 mensuales más RD\$6,000.00, lo que unido a lo expresado por el testigo Adalberto Ulloa, tanto en primer grado como en apelación, en el sentido de que estos intimantes, “el señor Pedro era quien los mandaba a bajar sacos” y también este recurrente Pedro Asencio, declaró en audiencia del 6 de agosto del 2013, que los otros intimantes trabajaban con él; permiten establecer a este tribunal, que los susodichos intimantes realizaban labores de carga y descarga de mercancías al igual que el señor Pedro Asencio Pimentel, aunque este último y como ya se ha indicado, era que procuraba a los demás recurrentes, por lo que la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, por la causa de despido injustificado, que fue interpuesta por ante el Tribunal a-quo y cuya decisión es la hoy recurrida por estos intimantes, resulta improcedente como así lo decidió la Juez a-quo en la mencionada sentencia, la 91/2013”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. (art 1° Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: 1. prestación de un servicio personal, 2. subordinación y 3. salario;

Considerando, que las labores realizadas por los demandantes, en el fondo y recurrentes, en esta instancia, era ocasional, independientes y no subordinada, por lo que el tribunal entendió que no era de naturaleza laboral;

Considerando, que en el tribunal de fondo quedó establecido que el tipo de contrato no era de naturaleza laboral, por lo cual no podía aplicarse la presunción de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien los jueces tienen la obligación de responder a las conclusiones de las partes, esto no tiene que hacerse en forma sacramental, en la especie, el tribunal no tiene que entrar a examinar ciertas situaciones al dejar establecido la prestación de un servicio, de manera independiente, que no es de naturaleza laboral, todo ello sin que implique una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate. En la especie, el tribunal realizó una evaluación y análisis íntegro de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal y su aplicación del principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verada material;

Considerando, que de lo anterior se establece que la sentencia tiene motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización de los mismos, ni de los documentos, ni falta de base legal y un estudio racional de las pruebas aportadas, sin violación a la ley laboral vigente, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claudio Martí.
Abogados:	Licdos. Neftalí González Hernández y Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurridos:	Consortio de Propietarios del Condominio Sosua Blue Garden Condos y compartes.
Abogados:	Licdos. Aristóteles A. Silverio Chevalier, Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaís Espinal C., Elvis R. Roque Martínez, Dr. Julio A. Brea Guzmán y Licda. Johanna M. De Láncer.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Martí, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1454121-2, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos, apto. núm. 901, edif. núm. 127, Villa Palmera VIII, La Esperilla, de esta ciudad

de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Neftalí González Hernández, por sí y por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados del recurrente, el señor Claudio Martí;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0066167-5, abogado de los recurridos, Consorcio de Propietarios del Condominio Sosua Blue Garden Condos y José Odalis Marmolejos Abreu;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. De Láncer y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, respectivamente, abogados de los recurridos, Inversiones Bologna EC, EIRL., Restaurant Bologna y Edoardo Curti;

Que en fecha 28 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Claudio Martí contra Restaurant Bologna (Bologna Ristorante Italiano), Inversiones Bologna EC, ERIL. (antes denominada Inversiones Bologna EC, S. A.), y Edoardo Curti, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 28 de noviembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión plantado por la parte demandada, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el señor Claudio Martí, en contra de Restaurant Bologna (Bologna Ristorante Italiano), Inversiones Bologna EC, ERIL. (antes denominada Inversiones Bologna EC, S. A.) y Edoardo Curti, Condos Blue Garden y Odalis Marmolejos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor Claudio Martí, en contra de Restaurant Bologna (Bologna Ristorante Italiano), Inversiones Bologna EC, ERIL. (antes denominada Inversiones Bologna EC, S. A.) y Edoardo Curti, Condos Blue Garden y Odalis Marmolejos, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Condena al señor Claudio Martí, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Brea Guzmán, Elvis Roque Martínez, Johanna M. De Láncer, Fabio Guzmán y Aristóteles Silverio, por haber estos afirmado haberlas estado avanzando en toda su parte”; b) que en ocasión de la celebración de una de las audiencias públicas para conocer del caso de la especie, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 24 de febrero de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Admite dicha solicitud de producción de nuevos documentos como tal y la incorporada a los que es al proceso y a los debates que han de venir; Segundo: En cuanto al plazo solicitado formulada por la parte recurrente para preparar su defensa, la corte entiende que es impertinente; Tercero: Rechaza la solicitud formulada de la parte recurrente en lo atinente a que se realice una experticia a través de Inacif de los escritos de los manuscritos en que se alega que fueron suscritos por el señor Edoardo Curti, por entender que lo mismo resulta extemporáneo ordenar dicha medida; Cuarto: Se

ordena la continuación del recurso; Quinto: Ordena un receso y nos encontramos a las tres (3:00 p. m.) horas de la tarde; Sexto: Quedan citadas las partes”; c) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por Restaurante Bologna, Inversiones Bologna EC, S. A. y señor Edoardo Cuti, por extemporáneo; **Segundo:** Rechaza, todos los demás medios de inadmisión planteados por la parte demandante y co-demandada, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Claudio Martí, en contra de Restaurant Bologna (Bologna Ristorante Italiano), Inversiones Bologna EC, EIRL., (antes denominada Inversiones Bologna EC, S. A.) y Edoardo Curti, Condos Blue Garden y Odalis Marmolejos; y recurso de apelación parcial incidental interpuesto por Condos Blue Garden y Odalis Marmolejos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesta por el señor Claudio Martí, en contra de Restaurant Bologna (Bologna Ristorante Italiano), Inversiones Bologna EC, EIRL., (antes denominada Inversiones Bologna EC, S. A.) y Edoardo Curti, Condo Blue Garden y Odalis Marmolejos, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Quinto:** Rechaza el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por Condos Blue Garden y Odalis Marmolejos, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Claudio Martí, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Aristóteles Silverio, por haber este afirmado haberlas estado avanzando en toda su parte. En cuanto a lo demás se compensa por haber sucumbido en parte en el proceso”;

Considerando, que el recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los derechos fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, a la obligación de búsqueda de la verdad material en materia laboral, al papel activo del juez laboral, al derecho fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas, a una decisión motivada y fundada en derecho, violación de la ley; desnaturalización de las pruebas, documentos y testimonios, falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Segundo**

Medio: Violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, a la obligación de búsqueda de la verdad material en material laboral, al papel activo del juez laboral, al derecho fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas, a una decisión motivada y fundamentada en derecho, violación de la ley, desnaturalización de las pruebas, documentos y testimonios, falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos, falta de base legal y falta de ponderación, falta de valoración y desnaturalización del Acto núm. 97/2016, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2016 por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; **Tercer Medio:** Violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, a la obligación de búsqueda de la verdad material en material laboral, al papel activo del juez laboral, al derecho fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas, a una decisión motivada y fundamentada en derecho, violación de la ley, desnaturalización de las pruebas, documentos y testimonios, falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos, falta de base legal y falta de ponderación, falta de valoración y desnaturalización del Original de la Libreta que contiene los números y su subsecuente traducción al idioma español y de todos los documentos que contienen escritura manuscrita del señor Edoardo Curti, ex empleador; **Cuarto Medio:** Violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, a la obligación de búsqueda de la verdad material en material laboral, al papel activo del juez laboral, al derecho fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas, a una decisión motivada y fundamentada en derecho, violación de la ley, desnaturalización de las pruebas, documentos y testimonios, falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos y motivos erróneos, falta de base legal, sobre todo, respecto de los testimonios y de la conclusión de que entre el recurrente Claudio Martí y el recurrido Edoardo Curti existió una relación comercial de participación en sociedad, no así una relación laboral o contrato de trabajo; **Quinto Medio:** Violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, a la obligación de búsqueda de la verdad material en material laboral, al papel activo del juez laboral, al derecho fundamental a aportar pruebas y

a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas, a una decisión motivada y fundada en derecho, violación de la ley, desnaturalización de las pruebas, documentos y testimonios, falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos y motivos erróneos, falta de base legal, sobre todo, respecto de la afirmación de la Corte de Puerto Plata, en el sentido de que no fue demostrada la presentación de servicio de naturaleza personal por el recurrente Caludio Martí;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los recurridos José Odalis Marmolejos y Condominio Sosua Blue Garden Condos

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile, en todas sus partes, la demanda incoada por el señor Caludio Martí, por falta de calidad del mismo, frente a la parte co demandada Condominio Sosua Blue Garden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu, en razón de que este nunca trabajó para el condominio ni para el señor Marmolejos, y además por no existir responsabilidad derivada de la supuesta sesión de empresa, por ser esta inexistente;

Considerando, que en el presente caso una parte de los recurridos está alegando que el señor Claudio Martí los demandó sin ellos tener calidad de empleadores, situación que en todo caso deben de decidir los jueces del fondo, y que en la especie, la Corte a-qua no dió motivos adecuados, ni razonables al respecto, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuesto, los cuales se reúnen, para su estudio, por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de mención, ponderación y valoración de las pruebas documentales sometidas por el recurrente e incorporadas al expediente y autorizadas mediante Ordenanza de la Corte de Puerto Plata, documentos que demostraban los hechos invocados por el trabajador en su escrito de apelación, particularmente para demostrar la supuesta sociedad en participación invocada por las partes recurridas y para demostrar la existencia del contrato de trabajo, estos son: 1- 22 traducciones de

documentos dentro de los cuales se encuentran los recibos de pago con sus correspondientes soportes, los que de haberlos ponderado la Corte a-qua no hubiese arribado a la conclusión de que no fue demostrada la prestación del servicio personal del recurrente a las hoy recurridas; 2- el Acto Auténtico núm. 97/2016, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2016, por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, el cual la Corte a-qua en su sentencia afirmó que había sido pre fabricado por el recurrente, afirmación está totalmente falsa, grave y constituye una expresión denigrante e irrespetuosa contra el recurrente y contra su abogado, todo sin exponer ninguna justificación para ello, incurriendo en desnaturalización de dicho documento y desconociendo la veracidad de su contenido; 3- el Original de la libreta que contiene números y su subsecuente traducción al idioma español y de todos los documentos que contienen escritura manuscrita del señor Edoardo Curti, el ex empleador, de igual forma, la corte los cataloga como pre fabricados por el recurrente, más aun, la corte se niega a ordenar la experticia caligráfica de dichas pruebas manuscritas, de las que podía depender la solución de la presente litis, pues estaba destinada a corroborar el valor de la prueba documental que sería sometida a ella y así, los jueces, deducirían las consecuencias de derecho que estimaran procedentes, pero al rechazarlas incurrió en los vicios denunciados que hacen anulable la decisión tomada por ellos; 4- que de todos los testimonios presentados por las partes la corte comprueba que entre ellas existió una relación comercial de participación en sociedad, no así una relación laboral o contrato de trabajo, pero de las breves explicaciones dadas por la Corte a-qua al respecto no reúnen la condición de motivos suficientes para arribar a tal conclusión y es que aun fuera cierto que entre las partes existió una supuesta sociedad, ello no impedía que al mismo tiempo existiera un contrato de trabajo, motivo por el cual la corte estaba en la obligación de proceder a un verdadero escrutinio, ponderación y valoración de dichos testimonios; 5- respecto a la afirmación de la Corte a-qua de que no fue demostrada la prestación del servicio personal del recurrente constituye una evidente desnaturalización de los testimonios aportados al debate, pues todos los testigos coincidieron en que el trabajador recurrente prestaba sus servicios personales y relataron numerosas obligaciones que este tenía a su cargo, siendo una forma de demostrar subordinación de dicho trabajador respecto a los recurridos, que en

atención a todos los vicios expuestos es que procede que las sentencias laborales, recurridas en casación, sean casadas en todas sus partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en su escrito de apelación la parte recurrente principal reafirma los hechos en que sustentó su demanda, mientras que en su escrito de defensa y apelación parcial incidental, la parte recurrida Condos Blue Garden y el señor Odalis Marmolejos, contestan todos los puntos objeto de la apelación y apunta que el recurrente Claudio Martí, no probó ante el Tribunal de Primer Grado la existencia de una relación de trabajo entre él y los recurridos”; y añade “que en esa situación y de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, corresponde al recurrente principal probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre él y los recurridos”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua señala: “que ante esta corte fueron escuchados los señores Noel Vásquez Gómez, Nabil WhaBA, Eude Martínez y Flavio Verardo del Bel Belluz, en fecha 2 del mes de marzo del año 2016, según consta en el acta de audiencia; que dichos testimonios son examinados y valorados por esta corte, como pruebas valederas, respecto al primer testigo, en cuanto a que el demandante iba al negocio a las 10 de la mañana, 7 de la noche y luego oba a cerrar el negocio a las 11 de la noche, que cuando llega algún proveedor Claudio Martí los atendía, aun estuviera en horario de descanso, respecto al segundo testigo, se establece que conoció al demandante en el Restaurant Bologna de donde es cliente y visita diariamente, explicando que compartía con Claud Martí, y que siempre intercambiaba ideas y opiniones, donde Claudio le decía que respecto a la remodelación que se hacía no podía tomar decisiones solo, que conoció a Eduardo Curti, que compartían una mesa, que lo veía cuando iba a almorzar o cenar, que veía a Martí en la mañana y a veces en la noche; que con el tercer testigo se evidencia que Claudio Martí se presentaba ante los comensales como un dueño no como empleado, que Claudio Martí vivía dentro del restaurant en el tercer nivel, que solo tenía que bajar las escaleras, que los señores Eduardo Curti y Claudio Martí ordenaron hacer la remodelación al restaurante; que quien hace ahora la función de gerente es Odalis Marmolejos, a quien también conoce, y que el cuarto testigo declara que, conocía a Claudio Martí y a Edoardo Curti, que siempre visitaba el restaurant y que conoce

como dueño a Edoardo Curti y que este decía que el gerente mientras más venta hacía más ganaba”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que la valoración de dichos testimonios, la corte comprueba que entre los señores Eduardo Curti y Claudio Martí, existió una relación comercial de participación en sociedad, no así una relación laboral o contrato de trabajo, en donde era necesario la opinión de ambos para realizar cambios o innovar ideas nuevas en la empresa, quedando establecido por los testimonios que en dicha relación prima la común voluntad de los socios de aunar esfuerzos para lograr un mismo propósito; y respecto a los recurridos Condos Blue Garden y el señor Odalis Marmolejos, no se evidencia ningún tipo de relación o vínculo laboral con el demandante”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que dichos testimonios son examinados y valorados por esta corte y por el Tribunal a-quo, como pruebas valederas, en cuanto a que el demandante siempre estaba en la empresa, que tenía que viajar a Puerto Plata a comprar alimentos para la cocina; igualmente ambos testigos refieren no conocer a Condos Blue Garden ni al señor Odalis Marmolejos, expresando el segundo testigo que la esposa del demandante iba a ayudarle y que no sabe si el demandante tenía salario fijo, sin embargo, analizando las declaraciones de la señorita Yissel Luisanlledy Ramírez, testigo a descargo, y la cual ha ratificado lo expuesto por los testigos de la parte demandada, sin embargo, esta agrega que el demandante pagaba las facturas, y ella tenía que registrarlo en la computadora y que al final del mes se hacían una cuentas y se restaban los gastos de las ganancias y se repartían lo que quedaba de las ganancias entre el demandante y el dueño del restaurante. Última declaración que ante esta Corte y ante el Tribunal a-quo, resulta más coherente con las pruebas documentales que existen en el expediente, mediante las cuales se puede ver que el demandante no figura como trabajador, dentro de la nómina de pago del restaurante, estimando que la relación contractual existente en este caso, es una relación de sociedad”; y concluye “que respecto a las pruebas documentales, referentes a la tarjeta depositada por la parte demandante, en la que se lee al demandante como gerente de manera como lo juzgó correctamente el Tribunal a-quo, resulta insuficiente, pues el título que se le otorgue, en una tarjeta, a una persona vaya a dirigir una empresa, en base a un contrato de sociedad, no implica

prueba de los elementos que componen el contrato de trabajo, que es lo que aquí no se probó, ante la negación del contrato de trabajo”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta (artículo 1º del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que son signos de la existencia del contrato de trabajo: “1. el lugar del trabajo; 2. el horario de trabajo; 3. suministro de instrumentos de materias primas o de productos; 4. exclusividad; 5. dirección y control efectivo; 6. ausencia de personal dependiente”;

Considerado, que para que se materialice el contrato de trabajo es necesario que esas labores sean bajo subordinación jurídica (sent. núm. 68, junio 2014, B. J. núm. 12635, págs. 2145-2146), que en la especie no da motivos adecuados, ni suficientes sobre la naturaleza del contrato de trabajo, al intentar que la relación entre las partes era un contrato de sociedad dando motivos confusos y vagos incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que la naturaleza del contrato de trabajo, la determina la prestación del servicio. En la especie, no hay un análisis integral de las pruebas aportadas al debate, incurriendo en desnaturalización de los hechos y los documentos, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kathleen Elena Rodríguez León.
Abogados:	Licdos. Fabián Cabrera F., Eurivíades Vallejo y Licda. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Kur, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura y Licda. Virginia Nazaret Beltré Félix.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Kathleen Elena Rodríguez León, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067460-5, domiciliada y residente en la calle Florence Terry núm. 9, edifi. Don Alfonso I, apto. B-1, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vilma Cabrera Pimentel, por sí y los Licdos. Fabián Cabrera F. y Euriviades Vallejo, abogados de la recurrente, la señora Kathleen Elena Rodríguez León;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 2017, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, respectivamente, actuando en nombre y representación de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2017, suscrito por los Licdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura y Virginia Nazaret Beltré Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0086959-3 y 402-2094467-8, respectivamente, abogados de la razón social Kur, SRL. y los señores Bienvenido A. Rodríguez Durán e Isabel Ruíz Navarro;

Que en fecha 30 de enero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccioni, Presidente; Robert C., Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Kathleen Rodríguez León en contra de la

razón social Kur, SRL. y los señores Bienvenido Rodríguez e Isabel Ruiz Navarro, la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 22 de julio de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte demandada deducido de la prescripción extintiva de la acción incoada por la señora Kathleen Rodríguez León, contra Kur, SRL., y los señores Bienvenido Rodríguez Durán e Isabel Ruíz Navarro, atendiendo a los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte demandante, señora Kathleen Rodríguez León, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Carlos R. Pérez Vargas y Gilberto Moreno Alonzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recurso de apelación depositados, el primero en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Kathleen Rodríguez León, y el segundo depositado en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por Kur, SRL., señores bienvenido A. Rodríguez Durán e Isabel Ruíz Navarro, ambos en contra de la sentencia núm. 274/2014 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora Kathleen E. Rodríguez León, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal, señora Kathleen E. Rodríguez León, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Carlos Ramón Pérez Vargas y Virginia Nazaret Beltré Félix, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, mala ponderación de los documentos y otras pruebas de la causa, violación al artículo 97, inciso 3°, 4° y 14° del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos

68 y 69 de la Constitución de la República, contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que la recurrente propone en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la misma no contiene una exposición sumaria de los puntos de derecho y de hecho que fundamentan su dispositivo, se observa que la misma rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, algo insólito, falla el fondo y al mismo tiempo confirma la sentencia de primer grado, incurriendo en un acto que le prohíbe la ley y la jurisprudencia; en el presente caso la Corte a-qua, forzosa y necesariamente tuvo que hacer consideraciones de fondo para dictar su sentencia, mientras que para evacuar la suya, el Tribunal de Primer Grado, forzosa y necesariamente debió hacer consideraciones tendentes a declarar inadmisibles las acciones, por lo que en el caso que nos ocupa es obligatorio admitir que al ser confirmada la sentencia de primer grado, prevalece en el proceso una contradicción de motivos, más aun una contradicción entre los motivos y el dispositivo; la Corte a-qua con su sentencia incurrió por igual en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, referentes a las garantías de los derechos fundamentales como es el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso, al incurrir en falta de ponderación de los documentos y otras pruebas de la causa, rechaza nuestras pretensiones precisamente por falta de pruebas, pues tal y como se puede observar nosotros sí probamos, mediante documento oficial, una Certificación de la TSSS, la relación laboral y económica existente entre la recurrente y los recurridos, pero además, por declaraciones de la señora Yaneris Morgan Urriola ante el primer grado, declaraciones que la sentencia impugnada reconoce por un lado y por otro las descarta, dejó claramente establecido que entre el recurrente Bienvenido Rodríguez Durán padre de Kathlen Rodríguez León, recurrente e Isabel Ruiz Navarro se produjeron innumerables y fuertes discusiones, que cuando estos ocurrían, el señor Rodríguez, le pedía a Kathleen que se fuera a la casa hasta que las cosas se enfriaran y las aguas volvieran a su nivel, lo que ocurrió en varias ocasiones, no obstante, llegó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo tuvo lugar en agosto de 2014, sin decir que se trató de un despido, de un desahucio, de una dimisión o de un abandono, por lo que cabe decir que la presente

sentencia carece de falta de base legal y una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y al actuar así, actuó de manera ingenua y descuidada, porque en el presente caso no se trata de una suspensión legal sino de una suspensión arbitraria, unilateral e ilegal, cabe aclarar que la relación laboral se mantuvo vigente desde el 1° de junio de 2003 hasta el 19 de marzo de 2015, cuando la recurrente decide dimitir al contrato de trabajo, lo cual se puede comprobar mediante Acto núm. 88, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, por lo que una sentencia que contenga todos los vicios enunciados es susceptible de ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que si bien la empresa hoy recurrida principal Kur, SRL., y señores Bienvenido A. Rodríguez Durán e Isabel Ruiz Navarro, niegan la relación laboral, bajo el fundamento de que la demandante originaria señora Kathleen Rodríguez León, era una empresaria asociada a dicha empresa, esta corte, luego de examinar los documentos relativos a la formación y constitución de la empresa depositados en el expediente, así como el escrito de fecha 16 de septiembre del 2016, contentivo de un recurso de apelación incidental, ha podido comprobar que dentro de sus motivaciones la parte demandada originaria sostiene lo siguiente: “Por cuanto: otro dato importante que vale enfatizar y que evidencia que la señora Kathleen Rodríguez León, es una empresaria y que en realidad no era empleada de Kur, SRL., lo constituye el hecho de que a la par que ostentaba la gerencia de Kur, SRL., también gerenciaba su propia empresa, denominada Comercializadora Arafra, SRL, constituida en el año 2009 a través de la cual suplía, es decir, vendía productos y mercancías a Kur, SRL., como prueba de ello, al proceso se aportan Estatutos Sociales, Asamblea General Ordinaria Anual, de fecha 17 de marzo del 2015, Lista de Presencia de Socios a la Asamblea General Ordinaria Anual, de fecha 17 de marzo de 2015 y el Registro Mercantil de la socios de Comercializadora Arafra, SRL; “... Por cuanto, de hecho, la otrora demandante hoy recurrida señora Kathleen Rodríguez León, a partir, de su salida voluntaria y abandono de su puesto en la sociedad Kur, SRL., ocurrido en el mes de agosto del 2014 procedió a dedicarse por entero a la gerencia de su empresa Comercializadora Arafra, SRL, entidad que desde esa fecha ha estado realizando las aportaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con la Ley núm. 87-01, en favor de la demandante, conforme certificación emitida por la TSS en fecha 26 de abril de 2016”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que la empresa demandada originaria y recurrente incidental Kur, SRL., ha planteado como medio de defensa la prescripción de la acción ejercida por la recurrente señora Kathleen Rodríguez León, así como la caducidad de la dimisión, bajo el alegato de que dicha acción esta prescrita y caduca puesto que esta abandonó su puesto de trabajo desde el mes de agosto del 2014”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso sostiene: “que en apoyo de sus pretensiones la demandante originaria ha depositado, por ante esta corte, copia del Acta de Audiencia celebrada en fecha 30 del mes de junio de 2016, por ante el Juzgado a-quo, la cual recoge las declaraciones de la señora Yanoris Arelis Morgan Urriola, quien, entre otras cosas, declaró lo siguiente: “...Preg.: ¿Qué usted sabe del proceso? Resp.: Yo estoy aquí, para que me pregunte, yo trabajé desde el inicio, desde antes de que se formara el centro, me contrataron desde mi país en Panamá, me contrataron en marzo del 2009, el centro empezó a funcionar dos meses después, es una clínica de estética, laser, spa, se tenía personal como masajistas como médicos, en el área de medicina estética. Parte dte.: Preg.: ¿La demandante fue funcionaria en esa empresa? Resp.: Correcto, ella y su padre fueron los que me contrataron, a mí, ella era la gerente. Preg.: ¿Quién es el papá de la demandante? Resp.: Bienvenido Rodríguez, él era de los dueños, accionista, capitalista, él que tomaba la última palabra. Preg.: ¿El señor Bienvenido era quien dirigía efectivamente la empresa? Resp.: Sí, claro, él tenía la última palabra, las decisiones importantes de personal, compras de insumo, las tomaba él. Preg.: ¿Cuál era la función de la demandante? Resp.: Gerente General, implementación de nuevos tratamientos, la dirección del personal, propuestas de campaña, publicidad, normalmente yo como directora de área primero me dirigía a Kathleen como gerente y ella se dirigía a su padre, para ver si podía aceptar o no lo propuesto, si necesitaba un equipo por ejemplo. Preg.: ¿Cuál era el salario que devengaba la demandante? Resp.: No sé el monto exacto, son cifras muy personales, pero oscilaba entre RD\$120,000.00 a RD\$130,000.00 mensuales. Preg.: ¿Qué tiempo laboró la demandante en la empresa? Resp.: Me contrataron en marzo 2009, yo salí el 30 de mayo del 2014, y ella todavía trabajaba en la empresa. Preg.: ¿Cuáles fueron las razones por las que la demandante fue apartada de la empresa? Resp.: Yo salí, y ella estaba trabajando allá, sigo teniendo contacto o relación con empleados

de centro, puesto que fui su jefa por un tiempo, me comentaron que hubo un problema, una discusión entra Kathleen, su papá y la esposa de su papá, como en otras veces, porque ya había pasado, su papá le dijo que se fuera a casa y que esperara que todo se calmara para que regresara después de la discusión, tengo entendió que nunca la llamaron, porque nunca regresó. Preg.: ¿La demandante llamó a la empresa, luego de que fue alejada de la empresa? Resp.: Yo llamé a Kur, y me informaron que ella no había regresado porque no la habían vuelto a llamar. Preg.: ¿Ella llamó a la empresa? Resp.: Tengo entendido que en varias ocasiones llamó a la empresa y no pudo comunicarse con su papá y no le devolvieron la llamada. Preg.: ¿Cuál fue el motivo de esas llamadas? Resp.: No tengo conocimiento. Preg.: ¿Cuál fue el motivo básico por lo que la demandante dejó de pertenecer a la compañía? Resp.: Antes al problema que me contaron de la discusión, ya habían discusiones entre el papá, su esposa y la demandante, su papá la mandó a casa y le dijo que esperara a que la llamaran. Preg.: ¿Ese tipo de discusiones entre la esposa Isabel Ruiz se daban con otros empleados? Resp.: La señora Isabel, esposa del señor Rodríguez, nunca iba al centro, porque era manejado por sus hijas, yo vi las discusiones con recepcionista, con Karen, Gerente Administrativa, con una masajista y otras personas más. Preg.: ¿Qué consecuencias se derivaron de esas discusiones? Resp.: Había que esperar que el señor Rodríguez calmara a la señora Isabel. Ab. Parte dda.: Preg.: ¿Quiénes la contrataron a usted? Resp.: La demandante y el señor Bienvenido. Preg.: ¿Esa contratación fue verbal o escrita? Resp.: Ambas, yo trabajaba en la compañía que le vendía los láseres en Panamá, yo renuncié de la compañía porque me había casado con un dominicano, ellos me hicieron una oferta. Preg.: ¿Cuáles otros hijos del señor Bienvenido laboran en la empresa? Resp.: Karen Rodríguez, Gerente Administrativa. Preg.: ¿Es una empresa familiar? Resp.: Sí, considero que sí, porque el accionista era el papá, la demandante era la ideadora del proyecto y Karen la que manejaba los números. Preg.: ¿Tiene conocimiento que los fundadores de la empresa fueron la demandante y su padre? Resp.: Kathleen era la Gerente General y el señor Bienvenido Rodríguez, el dueño. Preg.: ¿Bienvenido Rodríguez tenía un despacho en la empresa? Resp.: Usaba la oficina que utilizaban los tres, solo había una oficina, la demandante, Karen y él, compartían el despacho, era la única oficina administrativa que tenía el centro. Preg.: ¿Con qué regularidad asistía el señor Bienvenido Rodríguez a la empresa?

Resp.: Sí estaba en el país, inter diario o diario, por lo menos un ratico, 1 hora o 2. Preg.: ¿La demandante asistía regularmente todos los días? Resp.: Sí. Nosotros abríamos de 9 am a 9 pm, de lunes a sábado, los sábados se cerraba más temprano como a las 7 pm. Preg.: ¿Cómo era posible que el señor Bienvenido tomara todas las decisiones administrativas si él no iba regularmente a la empresa? Resp.: El era que las tomaba, si él no estaba disponible, había que esperarlo a que él contestara un correo o una llamada. Preg.: ¿Cuáles decisiones podía tomar la demandante sin tener que llamar al señor Rodríguez? Resp.: Cosas básicas, un permiso de un empleado, el color de los sobres que comprar para los certificados, la última palabra en grandes decisiones, contratación de personal, compras, personal, siempre había que consultarlo con Bienvenido Rodríguez. Preg.: ¿En qué fecha usted sale de la empresa? Resp.: 30 de mayo del 2014, puse mi renuncia el 2 de mayo, y les di un mes de preaviso por lo delicada de mis funciones. Preg.: ¿En qué fecha se produjo el altercado entre la demandante y la esposa del señor Rodríguez? Resp.: Agosto del 2014, lo recuerdo bien porque yo estaba llamando constantemente por el pago de mis vacaciones y pago por regalía pascual y cuando llamé fue que me contaron. El Tribunal: Preg.: ¿Cómo era el trato entre Bienvenido Rodríguez y la demandante en el manejo de la empresa, lo que usted vio? Resp.: El le echaba boches muchas veces, le hablada duro, tenían diferencias a compras y cosas que quería la demandante implementar o inclusive de recursos humanos, él se incomodaba un poco y le alzaba la voz. Preg.: ¿Quién ejerce ahora las funciones que ella hacía? Resp.: Cuando tuve contacto en diciembre, la que estaba haciendo la función era Isabel Rodríguez, esposa del señor Bienvenido Rodríguez”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que esta Corte, luego de examinar el conjunto de las pruebas aportadas así como las declaraciones de la testigo, ha podido comprobar que, luego de los incidentes producidos en el mes de agosto del año 2014 entre la demandante originaria y la esposa del presidente de la empresa, la parte demandante no realizó trabajo alguno a favor de la empresa demandada, por lo que esta corte entiende como fecha de conclusión del contrato de trabajo la del mes de agosto del año 2014”;

Considerando, que el tribunal establece, como un hecho no controvertido, en el presente caso, que entre las partes existe un contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo no dejó claramente establecido lo que es un abandono de labores, que ocurre cuando el trabajador sale de su centro de trabajo, sin autorización ni causa válida que justifique el mismo. En la especie, incurre en una narración confusa y vaga sobre incidentes personales entre las partes, sin definir en lógica los hechos y su relación jurídica y sus consecuencias en la legislación laboral;

Considerando, que el tribunal de fondo establece la conclusión del contrato de trabajo, en una fecha, pero no determina, como era su obligación, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, incurriendo en falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua incurre en falta y ausencia de motivos razonables, pertinentes, adecuados y suficientes sobre la alegada suspensión de labores y la prescripción, pues si bien una fecha alegada “conclusión del contrato de trabajo” y en base a ello el plazo carece de falta de base legal y de un juicio proporcional, pues no entra la naturaleza de la terminación de la misma, por todos esos motivos la misma debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pablo Manuel Angomas.
Abogados:	Dr. Pedro Ramírez Abad y Lic. Luis M. González.
Recurrida:	Fermina Pascual Fani.
Abogados:	Licdas. Cecilia Rodríguez, Arcenilia Meran De los Santos y Dr. Mario Hernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Manuel Angomas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0398297-1, domiciliado y residente en la calle El Cartero núm. 31, Barrio 24 de Abril, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis M. González, en representación del Dr. Pedro Ramírez Abad, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilina Rodríguez, en representación del Dr. Mario Hernández y la Licda. Arcenilia Meran De los Santos, abogados de la recurrida, señora Fermina Pascual Fani;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0454376-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Arcenilia Meran De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0715688-7, abogada de la recurrida;

Que en fecha 26 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de deslinde y transferencia (litigiosa) en relación a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional (Resultando parcela 400456633735) la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de agosto del año 2012, la sentencia núm. 20123807, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Licda. Miriam Guzmán y el Dr. Juan

Correa del Rosario, en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2011, en representación de la señora Fermina Pascual; Segundo: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los Licdos. Víctor Manolo Manolo Espíritu Soriano y Manuel E. Matos Ledesma, en representación del señor Pablo Manuel Angomas; Tercero: Aprueba, el deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, realizados por el Agrimensor Juan Antonio Villar González, y aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 17 de agosto del año 2011, resultando la Parcela núm. 400456633735, del Distrito Nacional, con una superficie de 170.67 metros cuadrados, lugar barrio 24 de abril; Tercero: (sic) Acoge, la transferencia hecha entre la compañía Didarca Uno, S. A., debidamente representada por el Licdo. José A. Vicini (Vendedor), y la señora Fermina Pascual Fani (Compradora), legalizadas las firmas por la Dra. Angela Xiomara Rosario, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con un área de 170.67 metros cuadrados, según contrato de venta bajo firma privada, de fecha 10 de febrero de 2009, legalizadas las firmas por la Dra. Angela Xiomara Rosario, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Cuarto: Ordena que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) rebajar del asiento registral que sustenta los derechos designados por este tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada que ampara los derechos de la Compañía Dadirca Uno, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, el área de 170.67 metros cuadrados, correspondiente a la parcela que se aprueba. Y expedir correspondiente constancia anotada resto; b) expedir el Certificado de Título de propiedad sobre la Parcela núm. 400456633735, del Distrito Nacional, lugar Barrio 24 Abril, con una superficie 170.67 metros cuadrados a favor de la señor Fermina Pascual Fani, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0436323-9, domiciliada y residente en la calle El Cartero núm. 33, del Barrio 24 de Abril, Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes; Comuníquese: al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20131889 de fecha 16 de mayo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20123807 de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por el señor Pablo Manuel Angomas, en contra de la señora Fermina Pascual Fani, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo aprueba el deslinde, realizado dentro de la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, resultado la Parcela núm. 400456633735, por los motivos indicados anteriormente; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente, ejecutar la decisión confirmada en los términos indicados en su dispositivo; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere, y cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente, señor Pablo Manuel Agomas en sus medios de casación primero y segundo, reunidos por conveniencia para la solución del presente caso, expone en síntesis, que la Corte a-quá en su sentencia no explica claramente el motivo por el cual su recurso fue rechazado, haciendo referencias a hechos que no especifican el motivo de la negación; asimismo, expone el recurrente que en la referida sentencia

se incurre en desnaturalización al establecer que el recurrente no tiene calidad para accionar, no obstante existir un contrato de Venta Bajo Firma Privada y ser propietario dentro de la misma parcela, por haber adquirido derechos de la Compañía Dadirca Uno, S. A., de una porción de terreno de 301 Mts., dentro del ámbito de la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, que le dan calidad suficiente para accionar en justicia; por lo que propone sea casada la sentencia atacada;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que la parte recurrente en su memorial de casación, expone en cuanto al primer medio agravios poco precisos, sin embargo, es deber de esta Corte de Casación, en cuanto a la motivación de las sentencias, verificar si las mismas cumplen con los requisitos imprescindibles para que se basten a sí mismas, y no vulneren el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que en ese orden de ideas, y del análisis realizado en el presente caso, se desprende que la Corte a-qua que fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que aprueba trabajos de deslinde, verificó que los mismos fueron realizados conforme al procedimiento de ley establecido y al derecho, haciendo contar la decisión además, que la razón por la cual el accionante se opone a dichos trabajos realizados, corresponde a una pared que aparece como medianera, cuyo litigio la Corte a-qua estimó, en virtud del artículo 653 del Código Civil y los artículos 660 y siguientes del referido Código, corresponde a la competencia del juzgado de paz, y no a la Jurisdicción Inmobiliaria; que asimismo indicó la Corte a-qua que dicha situación con la referida pared no obstaculiza la realización del deslinde ni su aprobación, considerando el mismo un aspecto ajeno al deslinde, el cual podrá el recurrente reclamar ante el tribunal correspondiente;

Considerando, que de lo arriba indicado, se establece de manera clara y precisa las motivaciones que ofreció la Corte a-qua para el rechazo de su recurso de apelación, y que como se ha comprobado, la parte hoy recurrente en casación fundamentada su impugnación en una causal sobre hechos que no corresponden con las motivaciones que sustentan la decisión dada por los jueces de fondo en el presente caso;

Considerando, que asimismo se comprueba, en cuanto a la desnaturalización alegada por el recurrente en relación a la supuesta “falta

de calidad” declarada por la Corte, que contrario a sus argumentos, se evidencia en la sentencia que se analiza, en sus páginas 7 y 8, que la Corte a-qua contestando un medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la contraparte, rechazó el mismo, otorgándole calidad al hoy recurrente, señor Pablo Manuel Angomás, para accionar en justicia y hacer valer sus derechos adquiridos; por consiguiente, carece de toda sustentación jurídica este medio de casación; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Manuel Angomas, contra la sentencia 20131889, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 16 de mayo del año 2013, en relación a la Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, (Parcela resultante núm. 400456633735), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Arcenilia Merán De Los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramona Silvestre de Herrera (Doña Monín) y Centro de Belleza EVK.
Abogado:	Lic. Basilio Alcántara Contreras.
Recurrida:	Orlenys Margarita Báez
Abogados:	Licdos. Jesús Ma. Hernández, Amín Teohéct Polanco Núñez y Edikson Manuel Rodríguez Díaz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Silvestre de Herrera, (Doña Monín) y Centro de Belleza EVK, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-11227410-6, domiciliada y residente en la Av. Ciriaco Ramírez, núm. 11, Suite núm. 201, Don Bosco, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Basilio Alcántara Contreras, abogado de la recurrente, la señora Ramona Silvestre (Doña Monín) y Centro de Belleza EVK;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Ma. Hernández, por sí y por el Licdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, abogados de la recurrida, la señora Orlenys Margarita Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Basilio Alcántara Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366707-7, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Edikson Manuel Rodríguez Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0041807-3 y 010-0007167-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 18 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Orlenys Margarita Báez contra de Cristina Silvestre Berroa, Evelyn Ramona Herrera Silvestre, Ramona Silvestre Maldonado De Herrera (Ramona Herrera) y Junior Herrera Silvestre, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Orlenys Margarita Báez, contra Cristina Silvestre Berroa, Evelyn Ramona Herrera Silvestre, Ramona Silvestre Maldonado De Herrera (Ramona Herrera) y Bienvenido JR., por haberse interpuesto de conformidad con ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por la señora Orlenys Margarita Báez contra Evelyn Ramona Herrera Silvestre, conforme las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, interpuestos en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por Orlenys Margarita Báez, contra la sentencia No. 504/2013, relativa al expediente laboral 055-13-00542, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Acoge en cuanto fondo dicho recurso de apelación en consecuencia revoca la sentencia objeto del presente recurso por las razones antes expuestas;* **Tercero:** *Declara justificada la dimisión efectuada por Orlenys Margarita Báez, por haber cumplido los requerimientos legales y ser justas sus pretensiones, en consecuencia condena a Ramona Silvestre de Herrera (Doña Momin) y al denominado Centro de Belleza EVK al pago a favor de Orlenys Margarita Báez de las sumas resultantes de 28 días de preaviso, 174 días de cesantía, 18 días de vacaciones,*

*proporción del salario de Navidad del año 2013 a razón de 7 meses y 27 días laborados, salario pendiente correspondiente a los 27 días del mes de agosto 2013, 60 días de participación en los beneficios de dicho negocio de conformidad con el art. 223 del Código de Trabajo, la suma de Diez Mil Pesos por daños y perjuicios resultantes de la no inscripción en la seguridad social, más los 6 meses de salarios previstos en el artículo 95.3 por aplicación del art. 101 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de 7 años y 6 meses con un salario de RD\$32,732.17 mensuales como estilista y subadministradora; **Cuarto:** Ordena que al ejecutar la presente sentencia se tome en cuenta la variación en la moneda prevista por el artículo 537 del Código de Trabajo, conforme al índice de precios fijados por el Banco Central de la Rep. Dominicana; **Quinto:** Condena a Ramona Silvestre De Herrera (Doña Momín) y Centro de Belleza EVK, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Amín Teohect Polanco Núñez y Edikson Ml. Rodríguez Díaz, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Basado en la inadmisión del recurso de apelación por caducidad, inobservancia de los jueces de la corte del artículo 621 del Código de Trabajo y violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que las recurrentes proponen cuatro medios en su recurso de casación, los cuales se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del caso, de los cuales exponen lo siguiente: "que tal y como sucedió en el Tribunal a-quo, la parte recurrida en su escrito de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2015 y notificado a la parte recurrente el 3 de febrero de 2015 mediante Acto núm. 094/2015, del ministerial Anisete Dipré Araujo, que como medio de defensa argumentó

que el mismo fue depositado dos días vencido el plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que se encontraba prescrito por caducidad; que es extraño que los jueces de la Corte a-qua aducen que no hay constancia de que el contrato de trabajo no fue depositado en la secretaría de la Corte cuando hay constancia de que sí fue así y que ese fue un documento sometido a ponderar, por esa misma razón, además de que fue notificado con las defensas ante la Corte a la parte recurrente, que de haber sido ponderado verdaderamente el mismo la decisión de la corte necesariamente debía de ser otra respecto inclusive a la parte supuestamente responsable de pagar las prestaciones laborales y derechos de la señora Orlenys Margarita Báez, ya que el contrato de alquiler lo cedió la señora Evelyn Herrera a la señora Orlenys Báez, pero la Corte aduce que quien figura en el contrato como relacionada con la demandante original y beneficiaria de la sentencia de la corte es Doña Monín, madre de Evelyn Herrera, que por las intervenciones de los testigos exponentes de ambas representaciones ninguno sienta el salario de la demandante, porque en ese contrato se habla de que el alquiler del local era a cambio de un 50% de los beneficios y el salario no podía ser uno específico”;

En cuanto a la violación del artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia recurrida mediante el recurso que examinamos establece lo siguiente: “que hay discusión entre las partes respecto a la procedencia en cuanto a la forma del antes dicho recurso, toda vez que la recurrida ha planteado la inadmisibilidad del mismo fundado en que lo hizo 32 días después de haberle notificado la sentencia objeto del presente, sin embargo, reposa en el expediente el acto 294/2014 del ministerial Anisete Dipre Araujo, de fecha 12 de marzo del 2014, conforme al cual se le notifica la sentencia indicada a los abogados constituidos de la parte recurrente, que al depositar el recurso del que estamos apoderados en fecha 14 de abril del 2014, es evidente que el mismo se hizo dentro del plazo de 30 días francos previstos por el artículo 621 y 495 del Código de Trabajo por aplicación de la jurisprudencia que ha determinado que los días feriados no se cuentan dentro del plazo para apelar, procediendo en consecuencia a rechazar dicho planteamiento de inadmisión y declararlo regular en la forma disponiéndose a ponderarlo en cuanto al fondo”;

Considerando, que la parte recurrente tenía un plazo de un mes para interponer su recurso de apelación, luego de la notificación de la sentencia, en virtud de lo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, que este plazo es un plazo procesal, razón por la cual no se computan ni el día a-quo ni el día a-quem, así como tampoco los días festivos y no laborables, que la indicada sentencia fue notificada en fecha 12 de marzo del 2014, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 14 de abril del año 2014, que agregándoles los días a-quem, y a-qua, mas los festivos y no laborables, tenemos como resultado que el plazo para interponer dicho recurso aún estaba vigente, razón por la que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso de apelación aplicó correctamente las condiciones establecidas para interponer un recurso de apelación, y dio motivos suficientes para admitir el mismo, razón por la cual en este aspecto se rechaza este medio de casación;

En cuanto a la existencia de una relación laboral

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que es notorio destacar que si bien las recurridas invocan tanto en el acto de constitución de abogados como en sus alegatos finales la existencia de un contrato de alquiler de fecha 6 de mayo del 2009, alegadamente legalizado por un Notario Público, el mismo si bien fue depositado en primer grado, no lo fue en grado de apelación, lo que impide al tribunal de alzada ponderarlo en el alcance que lo hizo la juez de primer grado, dejando huérfana de pruebas la alegación de un contrato distinto al de trabajo, que conforme a la previsión del artículo 15 hay que presumirlo indefinido y aun en situaciones mixtas dar preferencia a este”;

Considerando, que una exhausta revisión del expediente verificamos que aunque reposa en el mismo un contrato de alquiler suscrito entre la Sra. Orlení Báez y la Licda. Evelyn Herrera, no existe ninguna constancia de cuando dicho documento fue depositado en el mismo; que también reposa en el expediente el acto núm. 094-2015, de constitución de abogado y escrito de defensa del recurso de apelación, de fecha tres de febrero del año 2015, el cual no indica en ninguna de sus páginas que se anexa el documento en cuestión (contrato de alquiler), que ciertamente no existe constancia en el expediente de que dicho documento fuera depositado en el expediente en tiempo hábil, a los fines de ser ponderado;

Considerando, que independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, nuestra jurisprudencia ha fijado, de manera constante, el criterio que se detalla a continuación: “para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de un modo de prueba sea motivo de casación, es necesario que dicha prueba sea tan influyente que de haber sido ponderada hubiera variado la decisión de que se trate”;

Considerando, que también ha establecido la jurisprudencia lo siguiente: “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta” (Artículo 1 del Código de Trabajo). El contrato de trabajo como lo declara el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, es decir, es un contrato realidad, por lo cual los tribunales pueden “levantar el velo” de simulaciones y fraudes que se puedan presentar así como de las confusiones y complejidades que se originan en las situaciones laborales y determinar su naturaleza”;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos, que el tribunal cometiere desnaturalización alguna;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos y de los medios de pruebas, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral, en consecuencia los medios examinados en ese sentido, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Silvestre (Doña Monín y Centro de Belleza EVK) en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	THG Dominican, S. R. L.
Abogado:	Lic. Homero Samuel Smith Guerrero.
Recurrido:	Francisco Alberto Almanzar Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Eladio Manuel Corniel y Confesor Rosario Roa.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social THG Dominican, SRL., entidad comercial, regida por las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Ave. Independencia, esq. Alma Mater, núm. 409, Zona Universitaria, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por la señora Patricia Restituyo, dominicano, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de

Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2018;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2018, suscrito por el Lic. Homero Samuel Smith Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1361581-9, abogado de la parte recurrente, sociedad comercial THG Dominican, SRL.;

Vista el depósito de acuerdo Transaccional, Desistimiento de Derecho de Acciones y Recibo de Descargos, de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito el Lic. Homero Samuel Smith Guerrero, mediante el cual hacen formal depósito del acuerdo intervenido entre las partes y solicitando lo siguiente: “Primero: Homologar el acuerdo suscrito entre, THG Dominicana, SRL., y Francisco Alberto Almanzar Rodríguez, legalizadas las firmas por el Notario Público, Lic. Heriberto Rivas Rivas, de fecha 14 de febrero del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual solicitan lo siguientes: Segundo: Archivar el expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo 524 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Derechos Acciones y Recibo de Descargo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, suscrito y firmado por la primera parte THG Dominicana, SRL. y Patricia Restituyo y el Lic. Homero Samuel Smith Guerrero; por la Segunda Parte Francisco Alberto Almanzar Rodríguez y el Licdo. Eladio Manuel Corniel por sí y por el Lic. Confesor Rosario Roa, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la razón social THG Dominican, SRL, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2018; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2018, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Leo Esmely Hernández Díaz
Abogada:	Licda. Arelis Valentina Rubio.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Bepensa Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 4 ½ de la Carretera Sánchez, Centro de los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Licdo. José Ottoniel Aybar Carrasco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1154866-5, domiciliado y residente en

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2018;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2018, suscrito por los Licdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, abogados de la parte recurrente, razón social Bepensa Dominicana, S. A.;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2019, suscrito y firmado por el señor Leo Esmely Hernández Díaz representado por su abogado apoderada Licda. Arelis Valentina Rubio, la segunda parte, Bepensa Dominicana, S. A., representada por su Director de Desarrollo Humanos, Licdo. Jonathan Ernesto Nouel Martínez, La Primera Parte, y la Licda. Mildred Calderón Santana, en calidad de abogada de Bepensa Dominicana, S. A., cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies, abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la razón social Bepensa Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella

interpuesto, contra la sentencia dictada por la por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2018; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2018, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Jean Luois Alburquerque Montás.
Abogados:	Licdas. Tamara Aquino, Melissa Sosa Montás, Licdos. Cristián Martínez Carrasco y Carlos Bordas.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdas. Laura Sánchez, Milagros Sánchez Jiménez y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jean Luois Alburquerque Montás, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087159-9, domiciliado y residente en la calle Sergio Vilchez núm. 47, Pantoja, provincia Azua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de mayo de 2018, en atribuciones tributaria, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tamara Aquino, por sí y por la Licda. Melissa Sosa Montás, abogadas del recurrente, el señor Jean Louis Alburquerque Montás;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Sánchez, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la entidad recurrida la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2018, suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás, Cristián Martínez Carrasco y Carlos Bordas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1204739-4, 001-1271648-5 y 001-1722984-9, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2018, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768476-5 y 001-0754376-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 30 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 30 de mayo de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le informó al hoy recurrente sobre las irregularidades verificadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012; **b)** que en fecha 10 de junio de 2014, dicha dirección general le remitió al hoy recurrente la Resolución de Determinación ALA núm. 16-00107-2014, con los resultados de las modificaciones practicadas a su declaración jurada del indicado período fiscal; **c)** que no conforme con esta actuación, dicho recurrente interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido por la Resolución núm. 1718-2015 del 9 de diciembre de 2015, que rechazó dicho recurso, y por vía de consecuencia, confirmó la determinación realizada; **d)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado por el señor Jean Louis Alburquerque Montás, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), contra la Resolución de Reconsideración núm. 1718-2015, de fecha 9/12/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por estar fundamentada en derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor Jean Louis Alburquerque Montás, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. 1728-2015, de fecha 9/12/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a la ley. Desconocimiento de la Norma General núm. 07-2007 y errónea aplicación de la Norma núm. 10-04; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia, hoy recurrida, incurre en el vicio de desnaturalización y en la errónea interpretación de los hechos, al haberle atribuido a los pagos realizados por el recurrente a trabajadores del sector de la construcción, la categoría de salarios a ser validados por el Sistema Único de Información, Recaudo y Pago, (SUIR), que opera mediante la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS) y en ese sentido el Tribunal a-quo llegó a una solución del caso a partir de premisas equivocadas, ya que según lo establecido por la Norma General núm. 07-2007, dichos pagos deben ser considerados como gastos que no requieren ser validados del modo indicado por dicho tribunal, sin embargo, esta norma no fue tomada en consideración por dicho tribunal, lo que de haber sido ponderado por dichos jueces hubiera podido conducir a una solución distinta del litigio; que otra desnaturalización en que incurrió dicho tribunal fue cuando concluyó que la hoy recurrida cumplió con el debido proceso y también al deducir que el hoy exponente incumplió con su deber de comparecer y que no se presentó a atacar la determinación de oficio realizada por dicha institución, lo que no es cierto, puesto que procedió a presentar su recurso de reconsideración contra dicha determinación inmediatamente tuvo conocimiento de la misma, así como los documentos pertinentes, pero aun en el caso de que fuera cierto que no presentó ninguna argumentación ante la Administración Tributaria, esto no implicaba como fuera erróneamente considerado por dicho tribunal que constituyera una falta de demostración ante dichos jueces de los hechos planteados en su recurso jurisdiccional, ya que ante el Tribunal a-quo si presentó las pruebas que demostraban la arbitrariedad con la que actuó la Dirección General de Impuestos Internos en este caso, las que no fueron valoradas adecuadamente por dichos jueces y sin ofrecer respuesta a los argumentos jurídicos que le fueron planteados, lo que conduce a la falta de base legal”;

Considerando, que alega por último el recurrente, que constituye un criterio jurisprudencial asentado, que los jueces tienen la facultad de apreciar los hechos conforme a su criterio y aplicarles el derecho, pero siempre que al interpretarlos no den a estos un sentido y alcance contrario a su propia naturaleza y cuando lo hacen incurren en el vicio de desnaturalización como ocurrió en la especie, estando esta desnaturalización

ligada a la falta de base legal y violación a la ley, ya que, contrario a lo establecido por dichos jueces, si se trata de nóminas de trabajadores móviles no sujetos a la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), no se explica por qué tendrían que someterse a dicha institución o al Ministerio de Trabajo para su validez, como fuera decidido por dichos jueces, quienes no observaron que este tipo de trabajadores están regidos por la Norma núm. 07-2007 y no por la Norma núm. 10-04, que fuera erróneamente aplicada, por lo que el Tribunal a-quo en total desconocimiento de la indicada Norma núm. 07-2007, que no fue tomada en cuenta por dichos jueces, no obstante a que era crucial para la correcta apreciación del caso en cuestión, le ha exigido como un requisito de validez de estas nóminas que sean presentadas ante las indicadas instituciones, sin observar que, de acuerdo a las disposiciones de la misma, los pagos realizados a los trabajadores de la construcción deberán ser considerados como gastos y por tanto, al actuar de esta forma la sentencia impugnada le está imponiendo al hoy recurrente un requisito que la ley no establece, violando con ello la indicada Norma General núm. 07-2007, que en su artículo 3 y sus distintos párrafos establecen la forma en que deben ser validados los pagos realizados a los trabajadores de la construcción, lo que constituye una actuación arbitraria, ilegal e irracional de la Administración, avalada erróneamente por dichos jueces, conduciendo a que resulte improcedente la argumentación de que los pagos realizados para ser considerados como gastos debían ser reportados a la TSS, siendo este un requisito que la ley no establece, pero que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), pretende aplicar arbitrariamente, sin embargo, aunque estos argumentos le fueron expuestos al Tribunal a-quo en su recurso contencioso tributario, no fueron valorados por dichos jueces, lo que además revela la falta e insuficiencia de motivos de su decisión;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de desnaturalización, falta de base legal, falta de valoración de los argumentos y pruebas y falta de motivos, al examinar esta sentencia realmente se advierte la carga argumentativa deficiente y la falta de precisión en que incurrieron dichos jueces al momento de decidir puesto que dejaron de examinar puntos que eran cruciales para sostener su decisión, que le estaban siendo expresamente invocados por el hoy recurrente y que de haberse ponderado, como era su deber, hubiera podido influir en que la

solución dada fuera en un sentido distinto; que por tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al actuar de esta forma los Jueces del Tribunal a-quo incurrieron en la violación de los principios de instrucción y de congruencia que deben ser respetados por todo juez a la hora de decidir, los que exigen que todo fallo guarde la debida concordancia entre lo pedido, lo probado y lo decidido, ya que solo de esta forma es que una sentencia puede estar debidamente estructurada;

Considerando, que estos vicios se ponen de manifiesto al examinar dicha sentencia en la parte donde aborda la solución del recurso de que estaba apoderado dicho tribunal, donde los jueces que la suscriben dedicaron gran parte de los motivos en explicar la facultad de determinación de la obligación tributaria que está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) atributo que resulta innegable al estar conferido por el Código Tributario, pero que era un punto que no formaba parte del objeto del recurso puesto que en ningún momento esta facultad estaba siendo cuestionada por el recurrente; sin embargo, al momento de abordar lo que realmente estaba siendo discutido donde el recurrente invocaba que “al practicar dicha determinación de oficio la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en una ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, violando con su accionar la Norma General núm. 07-2007, que regula la forma de validación de las retenciones sobre los pagos efectuados por los maestros constructores a sus trabajadores del sector de la construcción”, dicho tribunal, no obstante a que este era un aspecto crucial para resolver el fondo de la cuestión, no dio una respuesta concreta frente a estos alegatos que le estaban siendo formulados y probados por el hoy recurrente, sino que por el contrario, el examen y ponderación de los mismos fue omitido en esta sentencia lo que se comprueba cuando al examinar los motivos de la misma se advierte que la norma general invocada por el recurrente para fundamentar su defensa ni siquiera fue estudiada por dichos jueces a la hora de decidir, con el agravante de que al actuar de esta forma validaron una actuación de la Administración Tributaria cuya legalidad estaba siendo expresamente cuestionada por el afectado, lo que exigía que dichos jueces se detuvieran a darle respuesta a lo que estaba siendo alegado y probado por la parte recurrente, ya que solo a través de este examen es que hubieran podido dictar una sentencia con argumentos convincentes que pudieran legitimarla;

Considerando, que por tanto, estos vicios se ponen de manifiesto en esta sentencia cuando dichos jueces se limitaron a dar por cierta la determinación impositiva realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), considerando simplemente que tenía fundamento y que el recurrente no había probado lo contrario, pero sin que en ninguna de las partes de esta sentencia, explicaran cuáles fueron los elementos que le permitieron llegar a esta conclusión, máxime cuando en otra parte de dicha sentencia los mismos jueces hacen mención del conjunto de pruebas aportadas por el recurrente, pero sin que las mismas fueran examinadas a fin de establecer los motivos que pudieran justificar su admisión, sobre todo cuando también se observa que para validar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, dichos jueces se fundamentaron en las disposiciones de la Norma General núm. 10-04, dictada por dicha dirección general para establecer la forma de las declaraciones y pagos de las retenciones de los asalariados a través de los Bancos y la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), que de acuerdo a la DGII y al propio tribunal no fue cumplida por el hoy recurrente, sin embargo, de forma inexplicable al momento de decidir, dichos jueces ignoraron lo que le estaba siendo expresamente invocado por el recurrente en el sentido de que esta norma no era la que aplicaba en el caso de la especie, sino que era la Norma núm. 07-2007 de dicha dirección general y que establecía un tratamiento especial para la validación a los fines fiscales de las retenciones practicadas a los trabajadores ajusteros del sector de la construcción; lo que exigía que frente a estas alegaciones dichos jueces se detuvieran a realizar un ejercicio ponderativo entre estas dos disposiciones contrastándolas con los hechos de la causa, ya que solo a través de este examen comparativo es que hubieran podido fundamentar adecuadamente su decisión, pero, como ya se ha dicho anteriormente la Norma General núm. 07-2007 ni siquiera fue objeto de análisis en esta sentencia no obstante a que constituía el punto central de la defensa del hoy recurrente, según se comprueba en el escrito de su recurso depositado ante el Tribunal a-quo y recibido por este, lo que evidentemente revela la falta de base legal y la falta de motivos que afectan a esta decisión;

Considerando, que por tales razones, al no contener la sentencia impugnada motivos concretos ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fuera decidido por dichos jueces, sino que por el contrario, se observa que esta sentencia no examinó el verdadero punto que ante ellos

estaba siendo discutido, esto conduce a que carezca de las precisiones y juicios de valor que debe contener todo fallo para que pueda resultar convincente, ya que solo de esta forma se puede demostrar que no es el producto de una valoración subjetiva; lo que en la especie no se configura a consecuencia de la exposición vaga e incompleta de los elementos de la causa que se advierte en esta sentencia, que impide que pueda superar el escrutinio de la casación; por lo que se acogen los medios examinados y se ordena la casación con envío de dicha sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación y al provenir esta sentencia de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional, el envío será ordenado a una sala distinta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el indicado artículo 176, párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de mayo de 2018, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Miguel Casado Poueriet y Geisy Casado Poueriet.
Abogados:	Licdos. Emilio Enrique Santana Crispín y Félix Antonio Aguilera.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Miguel Casado Poueriet y Geisy Casado Poueriet, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0088317-4 y 028-0098711-3, domiciliados y residentes en la calle 4 núm. 5, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Emilio Enrique Santana Crispín y Félix Antonio Aguilera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-11516173-9 y 001-1210243-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Luis Miguel Casado Poueriet y Geisy Casado Poueriet, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 356-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2018, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, señor Abraham Castillo Santana;

Que en fecha 20 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en transferencia y levantamiento de oposición, en relación a la Parcela núm. 22, Porción H-1, del Distrito Catastral núm. 48/3, del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó la Sentencia núm. 20130028, de fecha 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular en cuanto a la forma, la instancia introductiva de Demanda en Litis sobre Derechos Registrados, que envuelve Levantamiento de Oposición y Transferencia, relativa al inmueble identificado como Parcela núm. 22-porción H-1, del Distrito Catastral núm. 48/3^a del municipio de Miches, provincia de El Seibo, República Dominicana, depositada en la secretaría de este Tribunal, en fecha once (11) de mayo del año dos mil doce (2012), interpuesta por el ciudadano Abraham Castillo Santana, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, en contra de los ciudadanos Severina Poueriet,

Natalia Poueriet Garrido, Antonio Poueriet Garrido y Pastor Poueriet Garrido; **Segundo:** En cuanto al fondo u objeto, rechaza la misma, por las razones expuestas precedentemente en la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de este Tribunal remitir la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de El Seibo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Ordena a la secretaría de este Tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:” **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham Castillo Santana, contra la decisión núm. 20130028 de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por haber sido en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; **Tercero:** Acoge dicho recurso en cuanto al fondo y por vía de consecuencia: a) Revocar la decisión recurrida; b) Declara que los cuatro actos de compraventa de fecha 24 de febrero de 2007, por medio de los cuales los señores Severina Poueriet, Natalia Poueriet Garrido, Antonio Poueriet Garrido, Pastor Poueriet Garrido, venden derechos dentro del inmueble de que se trata, deberán ser sometidos, conjuntamente con las cartas constancias que amparan dichos inmuebles y previo cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios, al Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, para su ejecución, conjuntamente con el acto de compraventa de fecha 11 de marzo de 2009, por medio del cual la señora Isidora del Carmen Santana vende sus derechos a favor del señor Abraham Castillo Santana; c) Ordena el levantamiento de la oposición trabada sobre los derechos del señor Pastor Poueriet Garrido, dentro de la Parcela núm. 22-porción H-1, del Distrito Catastral núm. 48/3^{ra}, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, a requerimiento de los señores Cándido Poueriet Álvarez, Sophia Poueriet A., Franklin Poueriet A., Rafael Poueriet A., Giesy Esteban Casado Poueriet y Clemente Pouriet, inscrita en fecha 17 de mayo de 2007 en el Registro de Títulos del Departamento

de El Seibo; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena el desglose de los Certificados de Título y de todo documento apartado por las partes como medio de prueba, debiendo dejarse copia en el expediente, siempre y cuando dicho desglose sea solicitado por la parte interesada; **Sexto:** Comisiona a los ministeriales Benjamín Ortega de la Rosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 3, del municipio de Higüey, para la notificación de la presente a aquellas personas con domicilio y residencia en Higüey y Juan Ramón Custodio, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente a aquellas personas con domicilio y residencia en la provincia Santo Domingo”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho y agravio procesal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del asunto, los recurrentes, señalan, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo realizó una mala aplicación del derecho, al confirmar el defecto sin haber verificado la citación de las partes envueltas, y sin observar los motivos de por qué el abogado de la parte recurrida no estaba presente, lo que motivó un estado de indefensión”; además, los recurrentes, indicaron, que “el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en la sentencia núm. 194/2013, mediante la cual se ordenó el descargo simple de la demanda en nulidad de ventas, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, pero no estableció si contra dicha sentencia existía o no recurso alguno o había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haciendo una mala interpretación del derecho”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurridos, los señores Isidora Santana del Rosario y Abraham Castillo Santana, con la intención de registrar por ante el Registrador de Títulos de El Seibo, la venta de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 22, porción H-1, del Distrito Catastral núm. 48/3, del municipio de Miches, provincia El Seibo, por compra que hicieran a los señores Severina Poueriet, Natalia Poueriet Garrido, Antonio Poueriet Garrido y Pastor Poueriet Garrido,

solicitaron el levantamiento de las oposiciones inscritas en el Registro de Títulos de El Seibo, sobre el inmueble de que se trata; que no conforme el señor Abraham Castillo con la decisión de primer grado, recurre en apelación, obteniendo ganancia de causa, en tal virtud los actuales recurrentes incoan el presente recurso de casación;

Considerando, es importante señalar, que en el dispositivo de la sentencia impugnada se pronunció el defecto por falta de comparecer, que en aplicación de la Ley núm. 845 del 1978, es susceptible de recurrir en oposición, y que sólo es admisible en casación la sentencia que conoce la oposición; que en la especie, los motivos de la sentencia impugnada deja claro que el referido defecto fue por falta de concluir, susceptible de ser recurrido en casación por considerarse una decisión contradictoria, en virtud de que en el cuerpo de la sentencia impugnada en el presente recurso, en su página 7, se indica que el defecto contra la parte recurrida fue por falta de concluir, fundado en que a la audiencia del 24 de abril de 2014, la parte recurrida contra quien se declaró el defecto, fue representada por su abogada apoderada, la Licda. Berta Antonia Marmolejos Santana, a quien posteriormente, como a su representada, mediante el acto 1085/2014 del 18 de diciembre de 2014, fueron citadas a comparecer a la audiencia del 17 de febrero de 2015;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la decisión de primer grado, y entre otras cosas, manifestó lo siguiente: “que en cuanto al levantamiento de la oposición, la parte recurrente en apelación, desde su demanda en primer grado, había solicitado el levantamiento de aquella que fuera inscrita sobre los derechos pertenecientes al señor Pastor Poueriet G., en virtud de la existencia de una demanda en interdicción, a requerimiento de los señores Cándido Poueriet Álvarez, Sophia Poueriet A., Franklin Poueriet A., Rafael Poueriet A., Giesy Esteban Casado Poueriet y Clemente Poueriet, inscrita en fecha 17 de mayo de 2007, esas mismas personas fueron regularmente citadas, tanto ante la jurisdicción de primer grado, como ante el Tribunal Superior de Tierras, y ninguna de ellas había comparecido, a lo que denotaba falta de interés, a la luz de las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, dicha oposición o nota preventiva debía ser levantada, cuando la decisión en virtud de la cual fue trabada, adquiriese autoridad de cosa juzgada, pero quienes tenían que probar que tal litis estaba pendiente o

que aún se justificaba el mantenimiento de la misma, o sea, las personas a cuyo requerimiento se trabó, no lo hicieron”;

Considerando, que sobre los aspectos justificativos de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, ha podido comprobar, que si bien señala la acción ejercida por los recurrentes en apelación para ser revocada la sentencia de primer grado, y acogida la solicitud de los mismos levantando la oposición o nota preventiva trabada sobre los derechos del señor Pastor Pueriet Garrido, la cual se fundamentaba en una contestación civil, es decir, en la demanda en interdicción de referencia, a la que el Tribunal a-quo señaló había cursado una decisión que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y sobre la cual era la causa de la oposición sobre los derechos pertenecientes al señor Pastor Pueriet G., procediendo a levantar la misma y acoger las pretensiones del recurrente en apelación, hoy recurrido, sin embargo, no explica como era su deber, cuáles elementos tomó en cuenta para considerar que la sentencia inherente a la demanda en interdicción que originó la nota preventiva, había adquirido la autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que la obligación de motivar las sentencias impuestas al juez de fondo, constituye una garantía para todo litigante quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso, a lo que es una obligación del juez del fondo dar una motivación suficiente y coherente, lo que no se advierte en la especie, que sobre las motivaciones del Tribunal a-quo no quedó sustentado la justificación de la cosa juzgada, como lo alegan los recurrentes, el vicio quedó configurado; por tales motivos, procede acoger el segundo medio planteado, y por ende, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, numerales 2 y 3 del mismo.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 28 de julio de 2015, en relación la Parcela núm. 22, porción H-1, del Distrito Catastral núm. 48/3, del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al

Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María De Jesús Vásquez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Hidalgo Vásquez.
Recurrido:	Amín Abel Pascual Martínez.
Abogados:	Licdos. Wildo Brito Sarita y Moisés Núñez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María De Jesús Vásquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0025828-0, domiciliada y residente en la Av. República de Argentina núm. 82, Rincón Largo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wildo Brito Sarita, por sí y por el Lic. Moisés Núñez, abogado del recurrido, el señor Amín Abel Pascual Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2018, suscrito por el Lic. Juan Antonio Hidalgo Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0018733-0, abogado de la recurrente, la señora María De Jesús Vásquez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2018, suscrito por los Licdos. Wildo Brito Sarita y Moisés Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0007573-6 y 037-0033870-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 13 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Determinación de Herederos y Partición), en relación con la Parcela Posesional núm. 219966600826, de Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Felipe de Puerto

Plata, dictó su sentencia núm. 20150489, en fecha 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos expuestos precedentemente, la litis sobre derechos registrados (Determinación de Herederos y Partición), interpuesta mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 13 de marzo del año 2014, suscrita por los Licdos. Wildo Brito Sarita, Moisés Núñez y Ramón Andrés Hipolite Batista, a nombre y en representación del señor Amín Abel Pascual Martínez; Segundo: Acoge, solo en parte, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones que produjera en audiencia el Lic. Wildo Brito Sarita, por sí y por los Licdos. Moisés Núñez y Ramón Andrés Hipolite Batista, a nombre y en representación del señor Amín Abel Pascual Martínez; Tercero: Acoge, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, por sí y por el Lic. Carlos Vásquez, a nombre y en representación de los señores María de Jesús Vásquez, Reynaldo Pascual Vásquez y Erenia Pascual Vásquez; Cuarto: Declara, conforme a los documentos presentados, que las únicas personas con derecho para recoger los bienes relictos por el señor Teófilo Pascual Reynoso son sus hijos señores Amín Abel Pascual Martínez, Reynaldo Pascual Vásquez y Erenia Pascual Vásquez; Quinto: Ordena que la persecución y diligencia del señor Amín Abel Pascual Martínez, se proceda a partición de la sucesión del finado señor Teófilo Pascual Reynoso; Sexto: Por ser unipersonal este Tribunal se autodesigna a la Jueza del Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, como Juez comisionado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la presente partición; Séptimo: Se designa a la Dra. Glady Altagracia Marte Pichardo, Notario Público para el municipio de Puerto Plata, con matrícula núm. 5524, para que en esa calidad tenga lugar por ante ella las operaciones de cuenta, liquidación y partición; Octavo: Se designa al agrimensor Anulfo Enrique Ferreras Ramírez, Codia núm. 15692, perito para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar conjuntamente con el notario designado, por ante la Juez Comisario visite el inmueble de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza y en ese caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos, precisamente los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito redactara el correspondiente proceso verbal, para que una vez esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; Noveno: Pone los gastos

y honorarios causados a cargo de la masa a partir y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Wildo Brito Sarita, Moisés Núñez y Ramón Hipolite Batista, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerero:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo del año 2016, suscrito por el Lic. Juan Antonio Hidalgo Vásquez, en representación de la señora María de Jesús Vásquez, (parte recurrente), contra la sentencia inmobiliaria núm. 20150489, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Felipe de Puerto Plata, relativa a una demanda en partición de bienes que comprende la Parcela Posesional núm. 219966600826, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, por los motivos que se exponen en la presente sentencia; **Segundo:** *Ordena el envío de dicho expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, para que continúe con la instrucción y fallo del mismo; **Tercero:** *Se compensan las costas”;***

Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Violación a los Artículo 68 y 69 de la Constitución. Sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la jurisprudencia de fecha 27 de marzo de 2013, Boletín Judicial 1228, de fecha 17 de octubre del año 2012;

Considerando, que del desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y posterior solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo motivó su decisión sobre la base de que la sentencia apelada era una sentencia preparatoria, desconociendo dicho tribunal que los motivos del recurso de apelación que origina la parte recurrente, afectan el derecho registrado, que de igual modo, el Tribunal a-quo no monitorió o tomó en cuenta lo que fue sometido a estudio por el recurso a la decisión emana pues de haberlo hecho así, no hubiese decretado la inadmisibilidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido inferir, que al efecto el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 2 de marzo de 2016, decidió sobre la partición de bienes para la

cual estaba apoderado, determinando que se procediera a la misma, que se designara un juez comisario para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la partición, así como también la designación de un notario público para que las operaciones a hacerse se hagan delante de él, que posteriormente la recurrente apeló dicha decisión por ante el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en ese entendido, el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, en su considerando, de la pág. 6 expresó lo siguiente: “que ciertamente la sentencia, objeto del presente recurso de apelación, trata de una sentencia preparatoria, por lo que procede a declarar inadmisibles el recurso de apelación y ordenar el envío del expediente al tribunal de jurisdicción original”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente tal y como expresa el Tribunal a-quo respecto a declarar el recurso inadmisibles, somos de opinión que ciertamente el Tribunal a-quo no podía conocer del fondo del pretendido recurso de apelación, sino que debía declararlo inadmisibles tal y como lo hizo, sin embargo a nuestro entender, dicha declaración de inadmisibilidad debía hacerse bajo otros supuestos, en el entendido que estamos ante una decisión recurrida en apelación respecto de una demanda en partición;

Considerando, que en ese entendido, la jurisprudencia constante es clara cuando expresa lo siguiente: *“No son apelables las sentencias que ordenan la partición y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir, un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza, así como a auto comisionar al Juez de Primer Grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, pues se trata de decisiones administrativas que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutaran, y por tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. (sent. núm. 133, 27 de marzo de 2013, Primera Sala, SCJ, B. J. núm. 1228; sent. núm. 40, 17 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223; sent. núm. 50 y 659, 25 de julio de 2012, B. J. núm. 1220)”*;

Considerando, que sobre la base de lo anteriormente expuesto es de total relevancia mencionar que nuestra Corte de Casación está facultada

para rechazar el recurso de casación mediante la técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida en materia de casación cuando una sentencia contenga una decisión que proceda, en buen derecho, pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo, aunque “declara la inadmisibilidad del recurso”, debió motivar dicha decisión sobre la base de que se trata de una solicitud de partición en la cual el Tribunal de Jurisdicción Original había decidido sobre las mismas vertientes que se plantean en la jurisprudencia precedentemente citada y que lo hacía no apelable por ante el Tribunal a quo, porque su calificación se corresponde a una sentencia preparatoria, en ese entendido, por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por la recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, al resultar que en la especie ambas partes han sucumbido por el hecho de haber sido rechazados los medios de inadmisión que en contra del presente recurso han sido propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María De Jesús Vásquez, contra la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. Wildo Brito Sarita y Moisés Núñez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sociedad Familia Abreú Unidos, C. por A. Abreu y compartes.
Abogados:	Dres. Henry G. Uribe y Benito Manuel Pineda.
Recurrido:	Pedro Claudio Revelo Vásquez.
Abogados:	Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado y Lic. Rey A. Fernández Liranzo.

TERCERA SALA.*Rechaza/Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Familia Abreú Unidos, C. por A. Abreu, organizada de acuerdo con las leyes dominicana, con domicilio social en el distrito municipal La Peña, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el señor Ramón Luis Marte Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0063346-4, domiciliado

y residente en la calle Hatuey núm. 38, apto. 5, Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo y la señora Ann Marie Marte Abreu, norteamericana, mayor de edad, Portadora del pasaporte núm. 214092213, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de junio de 2017, suscrito por los Dres. Henry G. Uribe y Benito Manuel Pineda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0170332-4 y 001-0003641-7, respectivamente, actuando en nombre y representación de la recurrente, Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. y los Señores Ramón Luis Marte Abreu y Ann Marie Marte Abreu, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio del 2017, suscrito por los Licdos. Olimpia María Rodríguez Delgado y Rey A. Fernández Liranzo, abogados del recurrido, el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 17 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado y otros derechos, interpuesta por el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez, en contra de Sociedad Familia Abreu Unidos, SRL. y los señores Ramón Luis Abreu y Ana María Abreu, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 13 de julio de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, de oficio, la incompetencia en razón de la materia de este tribunal de trabajo para conocer la presente demanda interpuesta por el demandante Pedro Claudio Revelo Vásquez, de 1º de septiembre del año 2015, en contra de los demandados Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A. y los señores Ramón Luis y Ana María Abreu, por los motivos expuestos; Segundo: Declina la demanda de que se trata por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser el Tribunal competente para conocerla y fallarla; Tercero: Reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Claudio Revelo Vásquez, contra la sentencia núm. 0133-2016-SSEN-00111 dictada en fecha 13 de julio del año 2016, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a Familia Abreu Unidos, SRL., Ramón Luis y Ana María Marte Abreu, a pagar los siguiente valores a favor de Pedro Claudio Revelo Vásquez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$16,000.00 y 6 años y 10 meses laborados: a) RD\$12,085.61, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$9,333.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2015; c) RD\$40,285.20, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015; d) RD\$192,000.00, por concepto de incentivos**

del último año laborado, conforme contrato de fecha 16 de septiembre del 2008; e) RD\$8,000.00, por concepto de reducción de salarios del año 2015; RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; **Tercero:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas a los debates y que pudieron haber variado la suerte del caso y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal, interpretación incorrecta del principio “*Iura Novit Curia*”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por este no realizar un correcto desarrollo de los medios en que se fundamenta el mismo;

Considerando, que las disposiciones de la Ley de Procedimiento de Casación y la Jurisprudencia, entienden que procede la admisión del recurso de casación si el recurrente indica en sus motivos los agravios aun sea en forma breve y sucinta. En la especie, el recurrente da cumplimiento a la normativa procesal vigente, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y procede rechazar el mismo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua ignoró las declaraciones del señor Julio Ravelo Vásquez contenidas en el acta de audiencia, violando el principio de constitucionalidad de la equidad entre las partes, porque si se transcribieron y analizaron las declaraciones del representante de la empresa Fernando Logroño, está demás decir que tenían que transcribir y analizar

las declaraciones del señor Pedro Julio Ravelo Vásquez, contenidas en el Acta de Audiencia de fecha 7 de mayo, si la Corte a-qua se hubiese dignado a leer las declaraciones testimoniales de las partes, bien pudo haber comprobado que el señor Pedro Julio Vásquez recibía sus beneficios, que le pagaban su sueldo, que contribuía a las pérdidas, al compararlas con las del señor Logroño, se hubiera dado cuenta de que se le pagaba el doble sueldo o sueldo de Navidad, que nunca se dejó de pagársele lo acordado y que él consintió, de manera voluntaria, al contrato del 2015, como cualquier otro, sin embargo, la Corte a-qua en una incorrecta aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", conforme al cual, las partes deben suministrar los hechos y el juez el derecho, dicho principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio de suplencia de la queja deficiente, según el cual, el Juez Constitucional debe suplir los errores procesales, pero apegado al derecho y a la justicia; la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, exponiéndose a la censura de la casación, pues la motivación de la Corte a-qua es precaria, incompleta y sesgada al sacar de contexto una expresión esgrimida por la exponente para hacer inferencias totalmente divorciadas de la realidad, omite motivar, hace acopio de lo establecido en el principio "*Iura Novit Curia*", sin tener pruebas, excepto unas declaraciones contradictorias, porque si hubiera habido testigos, documentos que probaran lo afirmado por la Corte, otra situación hubiera sido, pero no es el caso, la única prueba que utiliza la Corte son las declaraciones de una de las partes, las del señor Fernando Antonio Logroño, para deducir consecuencias jurídicas, sin tomar en cuenta las declaraciones contradictorias del señor Pedro Julio Ravelo Vásquez, es decir, la corte ha basado su decisión sobre la base de consideraciones puramente filosóficas relevadas de oficio, es por todas estas razones que solicitamos casar la presente sentencia y enviar el presente asunto por ante otra jurisdicción del mismo grado para un nuevo conocimiento del mismo";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que sobre el particular, durante la instrucción fue escuchado, en representación de los recurridos, el señor Antonio Logroño Ventura, quien declaró, entre otras cosas, que llevaba ocho años en la empresa, que siempre ha estado presente en los acuerdos firmados por el demandante y los demandados, que este recibía los beneficios luego de que la contadora determinara las ganancias y las pérdidas, que todos los gastos los

asumía la dueña, que el demandante no contribuía con las pérdidas ni tenía responsabilidad sobre ello, que en diciembre recibía el doble sueldo como todo empleado”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que a juicio de esta tribunal, de las declaraciones del representante de los recurridos, se evidencia que el demandante, Pedro Claudio Revelo Vásquez, prestó un servicio a favor de los demandados, quedando, en consecuencia, establecida la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo; que ante tal situación, resulta una obligación a cargo de los recurridos “probar que la relación que lo vinculaba con el demandante lo originó otro tipo de contrato”, es decir, establecer la existencia de un “contrato sociedad”, en razón de que “una vez establecida la relación de servicio entre el que los presta y aquel a quien es prestado, se presume la existencia del contrato de trabajo...”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que con ese fin, los recurridos han depositado en el expediente, dos contratos, uno de ellos de fecha 16 de septiembre del 2008 y otro de fecha 2 de marzo del 2015. Del estudio de los documentos antes indicados, se aprecia, que en la primera de estas piezas, el objeto que se perseguía era la producción cacao a través de los injertos, que el demandante recibiría, por su labor, el 10% de la ganancia neta, más un incentivo anual de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$192,000.00), mientras que en el segundo de estos, fue acordado entre las partes un pago mensual de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00), quedando evidenciado, en consecuencia, que entre ambos contratos, existe una diferencia que los modificó marcadamente, es decir, mientras que en el primero se estipula a favor del demandante un porcentaje de un 10% de las ganancias y un incentivo anual de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$192,000.00), en el segundo solo se verifica que este recibiría la suma mensual de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00), además, en ninguno de los contratos analizados, consta que el demandante soportaría, en caso de que las hubiera, las pérdidas que se presentarían en la relación que existió entre ellos”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que para la existencia del contrato de sociedad, la doctrina exige cuatro condiciones: 1. que cada uno de los socios efectúe un aporte; 2. que todos tengan participación en los beneficios; 3. que cada uno de ellos contribuya a las pérdidas; 4. que

tengan voluntad de tratarse como socios (*affectio societatis*), es decir, la posibilidad de participar en cierto pie de igualdad en la obra emprendida”; en tal sentido, el demandado que esgrime en su defensa la existencia del alegado “contrato de sociedad” se encuentra en la obligación de probar sus elementos constitutivos, entre los que se encuentran “la existencia de aportes y la vocación de los mismos para participar en los beneficios y pérdidas...”; que en la especie, tal y como se aprecia en el párrafo que antecede, se pudo comprobar, que en la relación que existió entre las partes en litis, las pérdidas solo las soportaban los demandados, lo que también fue corroborado por el representante de los recurridos, señor Fernando Antonio Logroño Ventura, quien declaró, en ese mismo sentido, hecho que resulta ajeno a los contratos de sociedad; que por demás, en el escrito de defensa depositado por los recurridos, específicamente en el último párrafo de la pág. 4, estos manifiestan que “en ningún momento se les negó la inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad; muy por el contrario, se le estableció qué tipo de seguro quería que se le asignara, a lo que el mismo indicó, que él iba a hacer con 2 seguros, ya que él estaba asegurado; resulta necesario indicar, que esta obligación, es decir, la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, solo es una obligación que surge a cargo de todo empleador ante la existencia de un verdadero contrato de trabajo; que por este último elemento, unido a los motivos más arriba expuestos y tomando en consideración que por disposición del Principio IX del Código de Trabajo, en esta materia se debe tener en cuenta “los hechos más que los documentos” y también de que estos “son los que determinan la naturaleza del contrato y no lo que se exprese en un documento”, hechos y circunstancias por lo que esta Corte llega a la conclusión de que en la especie existe un contrato de trabajo, por lo que procede no solo rechazar la excepción de incompetencia formulada por los recurridos, sino también revocar la sentencia, y en consecuencia, dar por establecido, que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo con todas sus características”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta (artículo 1º del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: 1- prestación de un servicio personal, 2- subordinación y 3- salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en uso del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material, determinó en la apreciación soberana de las pruebas aportadas al debate, que se estableció el contrato de trabajo entre las partes, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, ni falta de ponderación de los medios de prueba;

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, sostiene: “que con relación al alegado despido de que supuestamente fue objeto el trabajador recurrente, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 de fecha 12 de octubre del 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, corresponde al trabajador la obligación de probar la ocurrencia del mismo, en razón de que los recurridos contravienen este punto de la demanda, negando la ocurrencia del mismo, que en ese sentido ha sido juzgado “que en ocasión de una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, el trabajador está obligado a probar que la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa el ejercicio de ese derecho de parte del empleador, bastando a este con negar haber despedido al demandante...”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que a pesar de todas las oportunidades que le fueron otorgadas al trabajador para probar el despido del que supuestamente fue objeto, este no presentó al tribunal, el más mínimo elemento probatorio que permitiera a esta corte establecer que la terminación de la relación laboral que unía a las partes en litis terminará por despido, tal y como alega el demandante, por lo que en consecuencia, no habiéndose probado tal hecho, procede rechazar dichas conclusiones”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido: “que el hecho material del despido puede probarse por todos los medios y el tribunal de fondo debe establecer cómo se probó el despido y las circunstancias de este; que el despido debe ser determinado de un hecho inequívoco, que no deje lugar a dudas, quedando establecido claramente la voluntad

unilateral del empleador de terminar el contrato de trabajo, situación comprobada en la especie cuando el empleador no lo dejó entrar al recinto de la empresa”; (sent. 3° Sala, 31 de agosto 2016, pág. 10, Quitpe K & Q Vs. Lucas Evangelista);

Considerando, que igualmente la jurisprudencia sostiene: “que el trabajador que demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado está en obligación de establecer el hecho del despido invocado; que el despido no se presume, debe establecerse en forma clara y precisa, fecha y circunstancias de su ocurrencia; que en la especie el tribunal de fondo en la soberana apreciación de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de desnaturalización alguna estableció que el recurrente no probó el hecho material del despido, con motivos adecuados, razonables y pertinentes, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados”; (sent núm. 49, 3° Sala, 25 de febrero 2015, B. J. núm. 1251, págs. 1425-1426);

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo determinó en la apreciación de las pruebas aportadas que no demostró el más mínimo elemento probatorio que permitiera a esta corte establecer que la terminación de la relación laboral fuera por despido, evaluación realizada sin que esta Corte tenga evidencia de desnaturalización ni falta de base legal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate. En la especie, el tribunal realizó un examen integral de las pruebas aportadas y en el ejercicio de sus facultades apreció las que entendía más verosímiles y coherentes en las declaraciones presentadas, así como la evaluación de las mismas, sin evidencia alguna de desnaturalización ni falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con el examen de los medios interpuestos, la sentencia da motivos adecuados, razonables y pertinentes, sin evidencia alguna de desnaturalización ni falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y el recurso rechazado;

En cuanto al recurso de casación incidental parcial

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental propone en su recurso incidental parcial los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación de la cláusula de incentivo anual en ocasión de la ejecución

del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio fundamental V y artículos 36 y 37 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental parcial propone en sus dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua entendió correctamente que los recurrentes principales se comprometieron, conforme consta en el expediente, a pagar un diez por ciento (10%) de ganancia neta de cada producción de cacao, más un incentivo anual de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$192,000.00) a parte del sueldo, sin embargo, la Corte a-qua solo condena por el incumplimiento de un año, en lugar de haber condenado al monto de Quinientos Setenta y Seis Mil Pesos (RD\$576,000.00), por la obligación que estos dejaron de cumplir durante los últimos 3 años, al trabajador le redujeron ilegalmente el salario y en consecuencia no acogieron la reclamación de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), consistentes en los últimos doce meses de la reducción ilegal, además todos los derechos y prestaciones laborales que fueron concedidas al trabajador lo hicieron en base a RD\$16,000.00 mensuales y no de RD\$17,000.00, que realmente era lo correcto, resultado gravemente perjudicado con esta inobservancia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que con relación al pago de RD\$12,000.00 Pesos por reducción ilegal del salario del último año y al pago de RD\$576,000.00 no pagados durante los últimos tres años, según lo estipulan los contratos suscritos entre las partes”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que al respecto, existen poderosas razones jurídicas-laborales que impiden acoger los alegatos que en ese sentido hace el trabajador: a. conforme a la interpretación gramatical de los artículos 37, 38, 40 y 41 del Código de Trabajo, la prohibición de modificación de las condiciones del contrato de trabajo que tiene el empleador son para aquellos derechos establecidos en la legislación laboral con carácter de orden público, los cuales no puede este modificar de manera unilateral en perjuicio del trabajador, por tanto, el empleador puede variar aquellas condiciones esporádicas o definitivas del contrato que no son derivadas de la voluntad del legislador, siempre y cuando obtenga para ello el consentimiento del trabajador; b. los RD\$17,000.00 mensuales por concepto de salario y los RD\$192,000.00

por concepto de de incentivo, tal y como consta en el contrato de fecha 16 de septiembre del 2008 depositado en el expediente, fue objeto de modificación, lo que puede verificarse del contenido del contrato de fecha 2 de marzo de 2015, quedando evidenciado, en consecuencia, que esto obedece a un acuerdo de las partes hecho de manera definitiva, en vista de ello, la acción realizada por el empleador de no seguir pagando ese monto salario y el incentivo que le eran otorgados al trabajador según el primero de los contratos, contaba con el expresa consentimiento de este último y no existiendo afectación a una disposición de orden público, es válida y legal, por consiguiente, a falta de prueba del pago de los derechos pactados hasta el último contrato, procede acoger a favor del recurrente, la proporción correspondiente a 8 meses con respecto a la reducción de salarios, y con respecto al pago de incentivo anual ascendente a la suma de RD\$192,000.00 correspondiente al último año, en virtud de lo que dispone el artículo 704 del Código de Trabajo, cuya finalidad no es otra que “evitar que la reclamación de derechos de parte del trabajador durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica de la empresa, por su cuantía”;

Considerando, que la jurisprudencia ha sostenido: “que el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. (sent. 5 de febrero 2014, núm. 29, B. J. núm. 1239, pág. 1336); (sent. 4 de abril 2014, núm. 1, B. J. núm. 1241, pág. 1777); (sent. 23 de octubre 2013, núm. 37, B. J. núm. 1235, pág. 1370); (sent. 30 de junio 2015, núm. 46, B. J. núm. 1255, págs. 1691-1692); (sent. 24 de junio 2015, núm. 13, B. J. núm. 1255, pág. 1459); (sent. 19 de noviembre 2014, núm. 14, B. J. núm. 1248, pág. 987); (sent. 19 de noviembre 2014, núm. 21, B. J. núm. 1248, pág. 1051);

Considerando, que la jurisprudencia ha sostenido: “que los gastos de representación son salario, el combustible no es salario. Salario ordinario. (sent. 25 de febrero 2015, núm. 42, B. J. núm. 1251, págs. 1365-1366); (Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. José A. Mateo Reyes, sent. 15 de marzo 2018, págs. 9-11, B. J. inédito); (Grupo Turicorp Vs. Ramón Ledesma, sent. 14 de febrero 2018, págs. 9-10, B. J. inédito); (Unión Comercial Consolidada Vs. Reynaldo Minaya, sent. 30 de noviembre 2016, pág. 16, B. J. inédito);

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo, luego de examinar el último contrato de trabajo por escrito y teniendo a la ley, la

legislación y el principio de la buena fe, unido a la primacía de las realidades, determinó el monto del salario, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal;

En cuanto al incentivo

Considerando, que en el caso en cuestión hay un hecho no controvertido y es que las partes habían acordado un incentivo anual por la suma de RD\$192,000.00 de los cuales el tribunal aplicó solo el último año bajo el argumento de la aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, sin embargo, la parte recurrente principal no ha negado la deuda mencionada y el tribunal no puede aplicar la prescripción pues la misma es de interés privado y no consta que la recurrente haya solicitado la prescripción o la aplicación del último año, ante un reconocimiento implícito del incentivo, por lo cual procede que la empresa pague los incentivos atrasados, ante la continuidad de una falta de un crédito salarial reconocido y no objetado con las pruebas, por lo cual procede casar sin envío, por no haber nada que juzgar, en ese aspecto, en consecuencia, la empresa recurrida deberá pagar los incentivos adeudados, por no haber probado haber hecho mérito al incentivo adeudado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las partes compensan las costas cuando ambas sucumben en algunos de sus puntos, como es el caso de la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de mayo del 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación parcial interpuesto por el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez, en contra de la sentencia antes mencionada, a salvedad del pago de los incentivos salariales, lo cual Casa sin envío por no haber nada que juzgar, debiendo la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., hacer mérito a su obligación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dolores Peña Montes De Oca y compartes.
Abogados:	Licdos. José María Pérez, Confesor D' Oleo, Jorge Márquez, Rafael Feliz Ferreras, Jorge Márquez Sánchez y Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Radhamés Pérez Carvajal.
Abogado:	Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Domingo Peña Peña, Raudaliza Peña, Belkis de Corazón de Jesús Peña Peña y María Altagracia Peña Peña, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 019-0007252-9, 001-0114884-9, 019-0007255-2, 019-0007254-2,

019-0007253-7 y 019-0007256-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Miguel Fuerte núm. 12, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José María Pérez, en representación de los Licdos. Confesor D' Oleo, Jorge Márquez y Rafael Feliz Ferreras, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Ant. D' Oleo Feliz, Rafael Feliz Ferreras, Jorge Márquez Sánchez y Leonel Angustia Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0030435-2, 018-0035592-5, 001-10248-3 y 001-0242160-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0080727-0, abogado del recurrido, señor Radhamés Pérez Carvajal;

Que en fecha 20 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Venta y Restitución de Inmueble en relación al Solar núm. 2 de la Manzana núm. 226-B, Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona fue

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, debidamente apoderado, en fecha 6 de Agosto del año 2013 la sentencia núm. 008120130134, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones dadas por la parte demandante, con relación a la demanda interpuesta por los Dres. Víctor Gómez Berges, Jacobo Peña y Leonel Angutia Marrero, en nulidad de acto de venta, cancelación de Certificado de Título y restitución de inmueble a su legítimo propietario, con relación al Solar No. 2, Manzana No. 226-B del D. C. No. 1 del municipio de Barahona, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se declara inadmisibles, por falta de calidad para accionar en justicia, en virtud de que ha quedado demostrado que la parte demandante no ha tenido ni tiene derechos registrados en los referidos terrenos; **Segundo:** Declara al señor Radhamés Pérez Carvajal, adquiriente a Título oneroso y de buena fe, en virtud de que había transcurrido un período aproximadamente de trece (13) años, de la transferencia a nombre del Licdo. Camilo Rafael Peña Peña; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando el Solar No. 2, Manzana No. 226-B del D. C. No. 1 del Municipio de Barahona; **Cuarto:** Condena a los señores Rafael Peña, hijo y/o compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, quien las está avanzando en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del municipio y provincia de Barahona, levantar cualquier oposición que pese sobre este inmueble, producto de esta demanda”; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 18 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 2014-7299 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 16 de septiembre de 2013, por la Sra. Dolores Peña Montes de Oca Vda. Peña, y los Sres. Jacobo, Raudaliza, Belkys del Corazón De Jesús, Domingo y María Alt. Peña Peña, vía sus abogados, contra la Decisión No. 008120130134, dictada el 6 de agosto de 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en ocasión de una litis en nulidad de venta y restitución de inmueble, respecto al Solar No. 2 de la Manzana No. 226-B, del D. C. No. 1, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la Decisión No. 008120130134, dictada en fecha 6 de agosto de 2013 por el Tribunal de

*Tierras de Jurisdicción Original de Azua, y declara la inadmisibilidad de la demanda, por las justificaciones contenidas en esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, en cuanto a este grado de jurisdicción, por el motivo expuesto en esta sentencia; **Cuarto:** Comisiona a Joseph Chía Peralta, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para la notificación de esta decisión, a cargo de las partes con interés; **Quinto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente sentencia, una vez adquiere firmeza, al Registro de Títulos de Barahona, para su ejecución”;*

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría el 25 de febrero de 2015, los Licenciados Confesor Ant. D^o Oleo Feliz, Rafael Feliz Ferreras, Jorge Márquez Sánchez, Leonel Angustia Marrero, abogados constituidos por los recurrentes, señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Domingo Peña Peña, Raudaliza Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña y María Altagracia Peña Peña, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que la parte recurrida en casación solicita, de manera principal, que sea declarado el recurso de casación inadmisibile por ser interpuesto sin establecer los medios de casación mediante los cuales desea hacer valer su recurso, sin contener dicho memorial agravios ni desarrollar los mismos; tampoco desarrolla ninguna violación a la ley, tal y como lo establece la ley de casación, entre otros alegatos;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar la admisibilidad o no del recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, el establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del análisis del medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en relación al presente recurso de casación, se verifica en el memorial de casación de que se trata, que la parte recurrente, señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña y María Altagracia Peña Peña, por intermedio de sus abogados, exponen en sus atendidos, en síntesis, lo siguiente: “que los magistrados al momento de dictar su sentencia no tomaron en cuenta si real y efectivamente la parte recurrida tenía calidad, que demostraron

que el comprador no es de buena fe, que los jueces de fondo debieron revisar todas las pruebas aportadas por ambas partes para establecer la realidad de la transferencia del inmueble y que los jueces no valoraron el acto de venta convenido entre el señor Radhamés Pérez Carvajal y Camilo Rafael Peña Peña, en el sentido de que existía una litis sobre derechos registrados al momento de comprar; que por último establece que los jueces de la Corte a-qua no motivaron en hechos ni en derecho cada una de las pruebas depositadas por las partes”;

Considerando, que de lo arriba indicado, se puede verificar que los recurrentes en casación, realizaron en su memorial una exposición ambigua, general y poco precisa en la mayoría de sus argumentos, así como también no enumeran en el referido escrito los agravios o medios de casación que pretenden hacer valer, ni las violaciones a la ley contenida en la sentencia atacada; pero, no obstante lo arriba expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en el presente caso se pueden sustraer como agravios contra la sentencia hoy impugnada, el alegato relativo al contrato de venta convenido entre el señor Radhamés Pérez Carvajal y el señor Camilo Rafael Peña Peña, así como la falta de motivación de la sentencia; por lo que se procederá a analizar sólo los puntos sustraídos, con el objetivo de determinar si los mismos se sostienen en derecho; por consiguiente, procede rechazar el presente medio de inadmisión y conocer el fondo de la demanda;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia dictada por la Corte a-qua versan sobre el análisis realizado a la sentencia atacada de forma total que declaró inadmisibile por falta de calidad la acción de la parte demandante; que en ese sentido, la Corte a-qua comprobó y analizó el medio de inadmisión acogido, haciendo constar que hasta el momento de estatuir dicha Corte, la parte recurrente no pudo demostrar la calidad para accionar, por lo que fue correcta la sentencia dada por el tribunal de primer grado en cuanto a la inadmisibilidad acogida, manteniendo la Corte dicho criterio, bajo su propio imperio, por falta de calidad del demandante;

Considerando, que en ese sentido, y en virtud de lo comprobado mediante el análisis de la sentencia hoy atacada en casación, los jueces de la Corte a-qua no conocieron el fondo de la demanda ni tampoco lo hizo el juez de primer grado; por tanto, los criterios y vicios alegados por la parte

hoy recurrente no tienen ninguna sustentación jurídica, en cuanto al contrato de venta alegado, por ser éste un asunto propio del conocimiento del fondo del asunto, lo que no se ponderó ante los jueces de fondo; también es improcedente el hecho de sustentar la falta de motivación de la decisión bajo criterios no dirigidos contra los motivos que en realidad sustentan la sentencia; es por ello que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha determinado que los alegatos de referencia no se sustentan en derecho, siendo los mismos imponderables; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Domingo Peña Peña, Raudaliza Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña y María Altagracia Peña Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 18 de diciembre de 2014, en relación al Solar núm. 2, de la Manzana núm. 226-B, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Súper Estación Isla Ozama, S. R. L.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco G.
Recurrido:	Justino Mendoza Peguero.
Abogados:	Licdos. Wenceslao Berigüete Pérez y Miguel Ángel Durán.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Súper Estación Isla Ozama, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la Ave. Sabana Larga, Eensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Luis Beltré, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de febrero de 2017, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la parte recurrente, razón social Súper Estación Isla Ozama, S.R.L.;

Visto el depósito de documentos y Solicitud de Archivo Definitivo de Expediente, de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, mediante el cual solicita lo siguiente: Único: Homologar o librar acta del acuerdo transaccional arribado entre los recurrentes empresa Súper Estación Isla Ozama, S.R.L. y el recurrido el señor Justino Mendoza Peguero, según recibo de descargo de fecha 9 de julio del año 2018, mediante el cual los demandados les pagaron la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), desglosado de la manera siguiente: 1) La suma de Cien Mil Pesos Dominicanos, con 00/100 (RD\$100,000.00), mediante cheque núm. 3364 de fecha 5 de julio de 2018, contra el Banco BHD, a favor del trabajador el señor Justino Mendoza Peguero, por concepto de pago de completivo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en daños y perjuicios reclamado en su demanda, más los gastos y costas del abogado apoderado. Por lo que en virtud del acuerdo arribado entre las partes, solicitamos a este honorable tribunal ordenar el archivo definitivo del expediente, contentivo del recurso de casación de fecha 23 de febrero de 2017, interpuesto en contra del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 655-2017-SSEN-019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2017, con todas sus consecuencias jurídicas en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el art. 521 del Código de Trabajo”;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito Legal por Acuerdo Transaccional y Amigable arribado entre las partes, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos reconocidos por sentencia, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Wenceslao Berigüete Pérez, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Durán, quienes actúan en nombre y representación del señor Justino Mendoza Peguero, primera parte y el Licdo. Domingo A. Polanco G., en nombre y en representación de la empresa Súper Estación Isla Ozama S.R.L., segunda parte, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Eligio Raposo Cruz, abogado

Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la razón social Súper Estación Isla Ozama, S.R.L., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 21

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Food Care, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato.
Recurrida:	Yeni Isabel Félix Félix.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Food Care, SRL., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Altagracia Tejeda núm. 15, Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por su presidenta, la señora Celeste Figueroa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1350589-6, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza dictada

por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 2017, suscrito por el Licdo. Rahonel Rodríguez Beato, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1876880-6, actuando en nombre y representación de la razón social recurrente, Food Care, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de noviembre del 2017, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162071-4, abogado de la recurrida, la señora Yeni Isabel Félix Félix;

Que en fecha 20 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera CARbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C., Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la señora Yani Isabel Félix Félix, en contra de la razón social Food Care, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de agosto de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Yani Isabel Félix Félix, en contra de Food Care, SRL., así como una demanda en oferta real de pago interpuesta en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa, por haberse interpuesto de conformidad con los establecidos en nuestra normativa; Segundo: Declarar regular y válida, en cuanto a la

forma, la demanda en validez de Oferta Real de Pago de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), incoada por Food Care, SRL., en contra de la señora Yeni Isabel Félix Félix, por haber se interpuesto de conformidad con lo establecido en la normativa, y en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos antes expuestos; Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Yeni Isabel Félix Félix, en contra de Food Care, SRL., por los motivos antes expuestos; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Yeni Isabel Félix Félix, parte demandante y Food Care, SRL., parte demandada, por motivo de despido injustificado; Quinto: Condena a la parte demandada Food Care, a pagar a favor de la demandante Yeni Isabel Félix Félix, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$10,575.00); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma Doce Mil Ochocientos Cuarenta y un Pesos con 12/100 (RD\$12,841.12); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Mil Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$1,025.00); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), año 2015 ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$16,995.38); e) Doce días de salario atrasados, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$4,532.16); f) Cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 57/100 (RD\$45,000.57); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, nueve (0) meses y veintisiete (27) días, devengando un salario mensual de Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); Sexto: Ordena a la parte demandada Food Care, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Acoge en todas sus**

partes la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia núm. 00285/2016, de fecha 19 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, acción interpuesta por la entidad comercial Food Care, SRL., en contra de la señora Yeni Isabel Félix Félix, por haberse determinado la existencia de un error grosero, irregularidades e incongruencia en los considerandos, en consecuencia, ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 00285/2016, pura y simple sin el depósito del duplo de las condenaciones por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley núm. 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978; **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Primer Medio: Falta de motivación y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y precedentes constitucionales; Segundo Medio: Violación al artículo 223 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Errónea interpretación del artículo 95, numeral 3 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación, inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación *“debido a que*

el mismo fue notificado en el domicilio profesional del abogado y no en el domicilio real de la recurrente en violación del procedimiento establecido en violación del procedimiento establecido y en violación al derecho de defensa de la recurrida”, y de manera subsidiaria, que se declare inadmisibles el recurso de que se trata, en virtud de que la sentencia recurrida no contiene condenaciones superiores a los veinte (20) salarios establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, para que sea admisible el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$10,575.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Ocho-cientos Cuarenta y Un Pesos con 12/100 (RD\$12,841.12), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Mil Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$1,025.00), por concepto de salario de Navidad; d) Dieciséis Mil Nove-cientos Noventa y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$16,995.38), por concepto de reparto de Beneficios; e) Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$4,532.16), por concepto de 12 días de salario atrasados; f) Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 57/100 (RD\$45,000.57), por concepto de 5 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Noventa Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con 23/100 (RD\$90,969.23);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 17-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 19 de agosto de 2015, que establecía un (1) salario mínimo de Nueve Mil Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Ochenta Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$180,100.00), suma que como es evidente, no es excedida

por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Food Care, SRL, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	B. Braun Sharing Expertise.
Abogados:	Lic. Miguel Pereyra C. y Licda. Yokasta Joaquín Peña.
Recurrida:	Fani Bautista Santana.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por B. Braun Sharing Expertise (en lo adelante también B. Braun Dominican Republic, Inc. y/o B. Braun), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio social en una de las naves del Parque Industrial de Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Eric Donald Roden, estadounidense, mayor de edad, Pasaporte núm. 437982114, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Miguel Pereyra C. y Yokasta Joaquín Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 054-0130432-3, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2017, suscrito por los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Fani Bautista Santana;

Visto la solicitud de cierre y archivo definitivo depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2018, suscrita por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Yokasta Joaquín Peña, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan lo siguiente: “Unico: Que tengáis a bien ordenar el archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por B. Braun Dominican Republic, Inc., en contra de la sentencia laboral núm. 655-2017-SSEN-282, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en ocasión del recurso de apelación intentado por la señora Fani Bautista Santana, en contra de la sentencia laboral núm. 401/2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); por haber llegado las partes a un advenimiento en cuanto a sus respectivos intereses, hechos estos que se comprueban por el correspondiente depósito de: 1.- el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de derechos y acciones suscrito en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por Laura Castro Zúñiga, en representación de la entidad B. Braun Dominican Republic, Inc., y la señora Fani Bautista Santana; y 2.- del Levantamiento de Embargo retentivo hecho por la empresa Globo Business Dominicana, S. A., mediante Acto núm. 1600/2004, de fecha 27 de diciembre del 2004, instrumentado por el Ministerial Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre las partes, Laura Castro Zúñiga, representante de B. Braun

Sharing Expertise (B. Braun Dominican Republic, Inc.), y el Licdo. Martín David Smith Guerrero, por sí y por el Licdo. Homero Samuel Smith Guerrero, en representación de la señora Fani Bautista Santana, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente B. Braun Sharing Expertise (B. Braun Dominican Republic, Inc.), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 23

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Elisa Mariana Jiménez Núñez.
Abogados:	Licdos. Erickson Gilberto Sierra, Artemio Álvarez Marrero y Franklín Antonio Álvarez Marrero.
Recurrido:	Víctor Pérez.
Abogado:	Dr. Juan Rafael Peralta.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2395112-6, domiciliada y residente en la casa núm. 94, calle Libertad, El Tanque, de la ciudad de La Vega, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erickson Gilberto Sierra, por sí y por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, y Franklín Antonio Álvarez Marrero, abogados de la recurrente, la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklín Antonio Álvarez Marrero, actuando en nombre y representación de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de abril del 2018, suscrito por el Dr. Juan Rafael Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0001050-5, abogados del recurrido, el señor Víctor Pérez;

Que en fecha 6 de marzo 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R, Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C., Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, interpuesta por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez, en contra de la Banca Víctor y Víctor Manuel Peralta, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 31 de mayo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge, como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación a prestaciones laborales, por motivos de dimisión justificada, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez, en perjuicio de empresa Banca Víctor y el señor Víctor Manuel Peralta, por haber sido hecho en la forma que dispone la ley que rige la materia;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reclamación de prestaciones laborales, por motivos de dimisión justificada, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez, en perjuicio de empresa Banca Víctor y el señor Víctor Manuel Peralta, por no reposar en prueba legal; Tercero: Condena a la demandante Elisa Mariana Jiménez Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Julio César Valdez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Marino Aterio Cornelio De la Rosa, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, empresa Banca Víctor y el señor Víctor Manuel Peralta, por no haber comparecido, no obstante encontrarse legalmente citado; Segundo: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elisa Mariana Jiménez, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por la señora Elisa Mariana Jiménez, en contra de la sentencia laboral núm. 00182, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca la indicada decisión; Cuarto: Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la partes por efecto de la dimisión ejercida por la trabajadora, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador; Quinto: Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos proporcional al tiempo laborado durante el año 2014 y daños y perjuicios, por reposar sobre base y pruebas legales y se condena la empresa Bancas Víctor Manuel peralta, a pagar a favor la señora Elisa Mariana Jiménez, los valores que se describen a continuación: a) la suma de Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$3,994.80, por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de Tres Mil Setecientos Nueve Pesos con 61/100 (RD\$3,709.61), por concepto de 13 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (RD\$67,752.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo

95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) La suma de Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 19/100 (RD\$2,568.19), por concepto de las vacaciones; e) La suma de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 69/100 (RD\$4,752.69), por concepto de la proporción del salario de Navidad; f) la suma de Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos con 35/100 (RD\$8,560.35), por concepto de la proporción en la participación de las utilidades de la empresa; g) La suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos (RD\$35,936.00), por concepto de retroactivo de salario mínimo; h) la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Sexto: Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los valores por concepto de daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se condena al empresa Bancas Víctor y el señor Víctor Manuel Peralta al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 25%; Octavo: Se comisiona al ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para la notificación de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en oponibilidad de las condenaciones impuesta en la sentencia laboral núm. 479-2017-SEEN-00019, de fecha 7 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, interpuesta por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez contra el señor Víctor Pérez, por haber sido planteada conforme al procedimiento que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza dicha demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condenar la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la presente demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la ordenanza recurrida admite demanda en oponibilidad a condenaciones de la sentencia laboral núm. 479-2017-ssen-00019, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$3,994.80), por concepto de 14 días de preaviso; b) tres Mil Setecientos Nueve Pesos con 61/00 (RD\$3,709.61), por concepto de 13 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$67,752.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 19/100 (RD\$2,568.19), por concepto de las vacaciones; e) Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 69/100 (RD\$4,752.69), por concepto de salario de Navidad; f) Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos con 35/100 (RD\$8,560.35), por concepto de participación de las utilidades de la empresa; g) Treinta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$35,936.00), por concepto de retroactivo de salario mínimo; h) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 64/100 (RD\$157,273.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, asunto que esta Tercera Sala puede hacer de oficio;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sergio Boschetti.
Abogado:	Lic. Ryan Andújar Peña.
Recurrido:	Jeremías Burgos Del Bois.
Abogado:	Lic. Darío Miguel De Peña.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Boschetti, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2089925-2, domiciliado y residente en la calle Principal de las Galeras provincia Samaná, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de noviembre de 2018;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de noviembre de 2018, suscrito por el Lic. Ryan Andújar Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-00091196-9, abogado de la parte recurrente, el señor Sergio Boschetti;

Visto el depósito del Acto de acuerdo Transaccional amigable Laboral, de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito el Lic. Ryan Andújar Peña, suscrito y firmado por la primera parte el señor Sergio Boschetti Recurrente y por la Segunda Parte el señor Jeremías burgos del Bois recurrido y el Licd. Darío Miguel De Peña, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linare, abogado Notario Público de los del Municipio de Samaná, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el señor Sergio Boschetti, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de noviembre de 2018; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogados:	Licdos. Rafael Carrión, Juan Antonio Peguero y Dr. Julio César Peguero Jiménez.
Recurridos:	Félix Joaquín Severino Mota y compartes.
Abogado:	Lic. Nelson Montero Montero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, con oficinas principal, ubicada en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director

Ejecutivo Ing. Pedro César Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0008124-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Carrión, por sí y por el Licdo. Juan Antonio Peguero, abogados del recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Montero Montero, abogados de los recurridos, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2017, suscrito por los Dres. Julio César Peguero Jiménez y Rafael Mariano Carrión, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0000564-8 y 023-0024054-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Nelson Montero Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0083584-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 30 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un proceso de Saneamiento, en relación a las Parcelas núms. 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó la Decisión núm. 1, de fecha 19 de junio de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones que formulan los señores Marcial Mercedes, sucesores de Rambalde, sucesores de Luisa y sucesores de Fausto Ortiz; **Segundo:** Que debe acoger y acoge la reclamación formulada por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), representado por los Dres. J. D. Hernández Machado, Poreiles Ayanos Pérez M., y Marcos Antonio Feliciano; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de las Parcelas num. 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Hato Mayor, provincia de El Seibo, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 182, área: 18 Has., 74 As., 72 Cas., la totalidad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en cañas de azúcar, libre de gravámenes a favor del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo estatal autónomo, creado por la Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, con domicilio en el Centro de los Héroe, 3ra. Planta, Santo Domingo, Distrito Nacional; Parcela núm. 183, área: 194 Has., 14, As., 04 Cas., la totalidad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cañas de azúcar, libre de gravámenes, a favor del mencionado Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), de calidades anotadas; Parcela núm. 184, área: 33 Has., 26 A., 15 Cas., la totalidad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cañas de azúcar, libre de gravámenes, a favor del mencionado Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), de calidades anotadas; Parcela núm. 185, área: 46, Has., 41 As., 32 Cas., la totalidad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cañas de azúcar, libre de gravámenes, a favor del mencionado Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), de calidades anotadas; Parcela núm. 186, área: 09 Has., 33 As., 54 Cas., la totalidad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cañas de azúcar, libre de gravámenes, a favor del mencionado Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), de calidades anotadas; Parcela núm. 187, área: 59 Has., 04 As., 12 Cas., la totalidad de esta parcela y sus mejoras consistentes

en cañas de azúcar, libre de gravámenes, a favor del mencionado Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), de calidades anotadas; Parcela núm. 188, área: 237 Has., 44 As., 60 Cas., la totalidad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cañas de azúcar, libre de gravámenes, a favor del mencionado Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), de calidades anotadas; Parcela núm. 189, área: 62 Has., 77 As., 12 Cas., la totalidad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cañas de azúcar, libre de gravámenes, a favor del mencionado Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), de calidades anotadas; **b)** que sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Sobre la demanda en intervención forzosa incoada por los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en contra de H & O Profits, S. R. L., Único: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada por los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en contra de la entidad H & O Profits, S. R. L., mediante el Acto núm. 231/2016, instrumentado en fecha 21 de marzo de 2016, por el ministerial Félix Matos Ortiz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, admite a esta última como interviniente forzosa en el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los primeros, en contra del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y de la decisión núm. 1, dictada en fecha 19 de junio de 1985, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas núms. 182 a 189, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia de Hato Mayor; Sobre el recurso de revisión por causa de fraude; Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Nelson Montero Montero, y depositada en la secretaría general de esta Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 24 de noviembre de 2015, en contra de la decisión núm. 1, dictada en fecha 19 de junio de 1985, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas núms. 182 a 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor y en contra del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA); Segundo: En cuanto al fondo, acoge, en parte, el indicado recurso de revisión por causa de fraude y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario*

*imperio: a) Anula el proceso de saneamiento ejecutado fraudulentamente a favor del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y que culminó con la decisión núm. 1, dictada en fecha 19 de junio de 1985, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas núms. 182 a 189, Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor, la cual se anula también por esta misma sentencia, con todas sus consecuencias legales; y b) ordena la celebración de nuevo saneamiento en los inmuebles antes indicados, a cuyo efecto se remite a las partes a que se provean por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por ser el tribunal que estimamos competente para conocerlo y fallarlo, en virtud del territorio; Para ambas acciones: **Primero:** Condena tanto al demandado o recurrido principal, Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), como a la demandada en intervención forzosa, H & O Profits, S. R. L., a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson Montero Montero, abogado que hizo la afirmación correspondiente; **Segundo:** Ordena a la secretaría general de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba (salvo los producidos por la Jurisdicción Inmobiliaria), previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; **Tercero:** Ordena igualmente a la secretaría general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Abogado del Estado ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y a las demás partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes; **Cuarto:** Ordena también a la secretaría general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación un medio, el cual es el siguiente: “**Único Medio:** Errada interpretación y falsa aplicación de la ley, artículo 2262 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la acción por fraude tiene más de 30 años, por lo que la misma está afectada de prescripción, sin embargo los jueces no tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, acogiendo la revisión por

causa de fraude cuando dicha acción estaba ventajosamente vencida”; que además, alega la recurrente, “que los terrenos saneados obtuvieron los correspondientes certificados de título, sin oposición de los reclamantes, y los reclamaron sino después de 30 años”;

Considerando, que el asunto gira en torno, a que los actuales recurridos, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude, contra la Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, que mediante un proceso de saneamiento ordenó el registro de propiedad por concesión de prioridad, a favor del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), las Parcelas núms. 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor; que al obtener ganancia de causa dichos recurridos, al acoger el Tribunal a-quo la revisión por causa de fraude y declarar la nulidad del referido saneamiento, la recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que sobre la base de los hechos probados, el Tribunal a-quo advierte haber determinado, sintéticamente enunciados, en lo siguiente: “a) que según certificación expedida el 9 de julio de 2015, por la Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de El Seibo, en los archivos a su cargo existía una transcripción de una certificación del acto núm. 2, del notario público del municipio de Hato Mayor, A. Mortimer Dalmau, que dio cuenta de que el 10 de enero de 1936, compareció ante él, el señor Fermín Severino, en presencia de dos testigos, requiriéndole que le librara la correspondiente escritura de sobrante a favor de su padre, el señor Tomás Severino, en relación con dos propiedades sin enajenar que se encontraban en la oficina del mencionado notario, quien procedió a levantar dicha escritura de sobrante de un derecho de terreno en Mata Palacio de esa común, de un valor de 46 pesos con ocho centavos, mensurada por el agrimensor público señor Octavio Acevedo el año 1911, derecho de terreno que adquirió el señor Tomás Severino por compra al señor Cesáreo Rambalde, quien compró a doña Mercedes de la Rocha y a Coca de Fernández y lo rebajó del documento que formaba parte del cuaderno de compradores del año 1930, inscrito en el Registro de propiedad territorial de El Seibo; b) y otro derecho de terreno en el mismo lugar, en Mata Palacio, mensurado por el agrimensor citado, en fecha 8 de abril de 1911, derecho que lo obtuvo el señor Tomás Severino,

por compra al señor José Vásquez, Pepe Babo, José Sánchez y Francisco López, y lo rebajó del documento autorizado por el notario público Aureo Cruz, que formaba parte del cuaderno de comprobaciones del 1924, inscrito en el Registro de Propiedad Territorial de El Seibo; c) que según certificación expedida el 18 de junio de 2013, de la Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de El Seibo, indicó que en los archivos a su cargo existía una inscripción de una certificación del acto núm. 2, del notario público del municipio de San Pedro de Macorís, Teodosio Maximiliano Mejía Gil, mediante la cual daba cuenta de que el 7 de enero de 1937, a requerimiento de la compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se trasladó a la Plaza de la común de Hato Mayor, y una allí, comparecieron los señores Tomás Severino, Marcelino Severino, Fermín Severino, Lorenza Vásquez, Félix Severino, Secundino Severino y Bárbara Severino, y de otra parte, la indicada compañía Azucarera Dominicana, C. por A., representada por su vicepresidente y administrador general, señor Edwin Y. Kilbourne, quienes en presencia de dos testigos, le declararon que los señores Tomás Severino e hijos y Marcelo Severino, por dicho acto daban en arrendamiento a la compañía Azucarera Dominicana, C. por A., las porciones: al señor Tomás Severino una porción de terreno con una superficie de 112 tareas, ubicada en Mata de Palacio, y los demás señores, Marcelino Severino, Félix Severino y Bárbara Severino, otras porciones, que formaron una sola porción de 318 tareas nacionales, y que decía que era propiedad de los arrendadores, quienes declararon que ellos y sus causantes lo han poseído y cultivado por más de cuarenta años, de manera pacífica y sin interrupción alguna y a título de propietarios, lo cual señaló que era de general conocimiento, y en calidad de poseedores de títulos del sitio, y que los arrendadores declararon igualmente que el señor Eusebio Severino, hijo del señor Tomás Severino y hermano de los demás, no concurrió al arrendamiento, pero su porción queda excluida del negocio, al igual que 40 tareas aproximadamente que se reservaban los arrendadores y que estaban localizadas en el centro de la parte oeste de la parcela, y de que el arrendamiento fue pactado por 15 años a partir del 23 de diciembre de 1936, con vencimiento el 22 de diciembre de 1951; d) que mediante resolución del 24 de octubre de 1979, el entonces único Tribunal Superior de Tierras, concedió la prioridad solicitada por el Consejo Estatal del Azúcar, para el establecimiento y adjudicación de título de propiedad en las extensiones de terreno que se designarías como

Parcelas del 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Hato Mayor, sección de Mata Palacio, y que el Tribunal Superior aprobó la mensura en el 1979; e) que en relación al saneamiento, aprobado en la Decisión núm. 1 del 19 de junio de 1985, mediante la cual se adjudicó el registro de la propiedad de las referidas parcelas al Consejo Estatal del Azúcar; f) que fueron aportadas ocho certificaciones del estado jurídico, expedidas por la Registradora de Títulos de El Seibo, entre los meses de noviembre y diciembre de 2014, mediante las cuales daban cuenta de que ninguna de las Parcelas del 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Hato Mayor, existían en dicho registro; g) que mediante acto núm. 953-2015 del 30 de julio de 2015, del ministerial Rafael Sánchez Santana, a requerimiento de los señores Félix Joaquín, Severino Mota, Roberto Reyes Severino y compartes, fue intimada la compañía Azucarera Dominicana, C. por A., hoy Consejo Estatal del Azúcar, para que emitiera un informe sobre el estado actual de los contratos de arrendamientos firmados con los señores Tomás Severino y su hijo Secundino”;

Considerando, que el Tribunal a-quo previo a conocer el fondo al del recurso de apelación, al rechazar un medio de inadmisión de la demanda de que se trataba, basado en que la especie, el plazo para la demanda en revisión por causa de fraude no había transcurrido, estableció, lo siguiente: “ que como la Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, la legislación aplicable para determinar la procedencia o no de la alegada prescripción de la acción, era la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, por ser la normativa vigente, ya que el artículo 137 de dicha ley, establecía, que toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podría solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto del registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro. En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podría interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas, o interés en las mismas, a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera”; concluyendo el Tribunal a-quo al respecto, “que sobre lo que se advertía en las certificaciones del estado

jurídico de los inmuebles de que se trataban, a pesar de que la sentencia de adjudicación impugnada fue dictada en fecha 19 de junio de 1985, aún no había sido transcrito en Decreto de Registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, como establecía el citado artículo 137 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, que era el hecho que servía de punto de partida al plazo de un año de que disponían los interesados para demandar la revisión de la sentencia de saneamiento”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para acoger el recurso de revisión por causa de fraude, además de las observaciones precedentemente expuestas, en cuanto a que procedía anular el proceso de saneamiento ejecutado fraudulentamente a favor del Consejo Estatal del Azúcar y ordenar la celebración de un nuevo saneamiento, manifestó, “que el Consejo Estatal del Azúcar, inició un proceso de saneamiento en el que no fueron escuchados ni existió evidencia de que se citaran a sus arrendadores, no obstante haber sido intimado al respecto, lo cual impidió que la sucesión Severino reclamara adecuadamente los derechos que alegaba tener en tales terrenos, y facilitara consecuentemente, que la entidad azucarera obtuviera la adjudicación de los mismos a espaldas de sus arrendadores”; asimismo señaló el tribunal, “que quedó establecido que la sentencia de saneamiento, en específico el decreto de registro, tal como lo señalaba el artículo 137 de la Ley núm. 1542, la cual era vigente, no había sido ejecutada, por cuanto no se habían expedido los certificados de título correspondientes a los inmuebles saneados”;

Considerando, que es preciso señalar, que la esencia del saneamiento son actos posesorios que hacen prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado, cuando cumplen el requisito de la prescripción adquisitiva, sin que esté obligado el que la alega presentar ningún título, al amparo del artículo 2262 del Código Civil, y que resulta ser un proceso contra todo el mundo, es decir, tiene efecto *Erga omnes*, lo que implica un proceso con mayor garantía, pues prevé el recurso de revisión por causa de fraude para aquellos que no pudieron hacer valer sus derechos en la fase de saneamiento, y que legalmente esta es la vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento cuando el decreto de registro o certificado de título lo haya obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar;

Considerando, que las verificaciones hechas por el Tribunal a-quo, para admitir la admisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude de que se trata, al comprobar en primer orden, que entre la Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, que aprobó el saneamiento a favor del Consejo Estatal del Azúcar y la interposición del recurso de revisión por causa de fraude, había transcurrido más de treinta años, es decir, más del tiempo establecido en el artículo 137 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, aplicable al caso, para interponer el recurso de revisión; sin embargo, dicho plazo no había iniciado, en virtud de que si bien la referida Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, adjudicaba al Consejo Estatal del Azúcar las Parcelas del 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor, el decreto de registro que exigía la referida ley, no había sido transcrito en la oficina del registro de títulos correspondiente, por la comprobación que hiciera el Tribunal a-quo del estado jurídico expedido por la Registradora de Títulos de El Seibo de las referidas parcelas, que al amparo del párrafo del artículo 137 de la Ley núm. 1542, se puede inferir de su interpretación, que mientras no se encontrara transcrito el decreto de registro en la oficina del registro de títulos correspondiente, el recurso de revisión por causa de fraude podría interponerse, puesto que el plazo permanecía abierto, por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente en su único medio, el plazo para recurrir la Decisión núm. 1, se encontraba hábil; y que al ponderar el fondo del recurso, el Tribunal a-quo decidió conforme a derecho, anular el saneamiento practicado y ordenar la celebración de uno nuevo, al comprobar que en el proceso de saneamiento los arrendadores, es decir, los actuales recurridos, no fueron citados, cuando además, se trataba de un saneamiento en el que se incurrió en reticencias en las informaciones, ya que se trataba de un saneamiento por parte del solicitante en condiciones precarias, al ser practicado por quien lo poseía en calidad de arrendataria; por tales motivos, procede rechazar el único medio planteado, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 27 de julio

de 2017, en relación a las Parcelas núms. 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del Dr. Nelson Montero Montero, quien afirma ser el abogado concluyente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Deyanira Confesora Fabián Ruiz.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.
Recurrido:	Samuel López Rubio e Instalaciones de la Edificación Mep, S. R. L.
Abogados:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Licda. Elida Arias y Lic. Fred D. Rubio Báez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Deyanira Confesora Fabián Ruiz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1733396-3, domiciliada y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 87, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Edwin Grandel Capellán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1280261-6, abogado de la recurrente, la señora Deyanira Confesora Fabián Ruiz, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Elida Arias y Fred D. Rubio Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0852643-5 y 001-1166661-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Samuel López Rubio;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0262048-1, abogado de la sociedad recurrida, Instalaciones de la Edificación Mep, SRL.;

Que en fecha 6 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre derecho registrados (nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios), en relación a los Solares núms. 2 y 3, Manzana núm. 5410, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó la sentencia núm. 20133780, en fecha 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, interpuesta por el señor Samuel López Rubio, contra la señora Deyanira Confesora Fabián Ruiz, Luis Domingo Payero Almánzar y la razón social Instalaciones Mep, SRL., referente al inmueble descrito como Solar núm. 3n Manzana 5410, D. C. 01, del Distrito Nacional; Solar núm. 2, Manzana 5410, D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Admite el desistimiento planteado por el señor Samuel López Rubio respecto de la demanda principal en nulidad de acto de venta iniciada mediante instancia de fecha 28 de septiembre del 2011, en consecuencia, declara extinta la acción iniciada por el contra Deyanira Confesora Fabián Ruiz, Luis Domingo Payero Almánzar y la razón social Instalaciones Mep, SRL.; **Tercero:** Admite asimismo, el desistimiento planteado por la razón social Instalaciones Mep, SRL., respecto de la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por ella contra el señor Samuel López Rubio; **Cuarto:** comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Autoriza a la secretaria del tribunal entregar, en calidad de desglose, las piezas aportadas por cada una de las partes previa verificación de sus respectivos acuses e inventarios. Advirtiendo a esta que deberá dejar copia certificada de cada pieza a entregar; **Sexto:** Dispone el archivo definitivo del expediente núm. 031-201137614 aperturado en ocasión de la indicada demanda”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 16 de octubre de 2013, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, las conclusiones incidentales por la parte apelada señora Deyanira

Confesora Fabián Ruiz y la sociedad comercial Instalaciones de la Edificación Mep, SRL., debidamente representada por su gerente señor Klinton Payero Almánzar; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 2013, por el señor Samuel López Rubio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Guillermo Rubio, contra la sentencia núm. 20133780, dictada en fecha 19 de agosto de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una litis sobre derechos registrados en el Solar núm. 3n Manzana 5410, D. C. 01, del Distrito Nacional; Solar núm. 2, Manzana 5410, D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, por ser hecho conforme al derecho; Tercero: Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20133780, dictada en fecha 19 de agosto de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una litis sobre derechos registrados en el Solar núm. 3n Manzana 5410, D. C. 01, del Distrito Nacional; Solar núm. 2, Manzana 5410, D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos indicados en la presente sentencia; Cuarto: Ordena el envío del expediente de que se trata, a la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fin de que el referido Tribunal continúe con la instrucción y fallo de la litis de que fue apoderado; Quinto: Condena a las partes apeladas, sociedad comercial Instalaciones de la Edificación Mep, SRL., debidamente representada por su gerente señor Klinton Payero Almánzar y señora Deyanira Confesora Fabián Ruiz, al pago de las costas con su distracción su provecho del abogado de la parte apelante Lic. Guillermo Rubio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Falta de respuesta a las conclusiones formales; **Sexto Medio:** Falta de motivaciones. **Séptimo Medio:** Exceso de poder;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo interpuesto por el señor Samuel López Rubio

Considerando, que en el memorial de defensa depositado el 14 de enero de 2015, por el co-recurrido, señor Samuel López Rubio, solicita

la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley núm. 3726, en su artículo 5, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación del 1966;

Considerando, que procede examinar en primer término, el citado medio de inadmisión del presente recurso de casación, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley que requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el análisis del Acto núm. 775/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, mediante el presente recurso de casación, que hiciera el ahora co-recurrido, Instalaciones de la Edificación Mep., S.R.L., refleja que la misma solo le fue notificada al también co-recurrido Samuel López Rubio, no así a la señora Deyanira Confesora Fabián, parte hoy recurrente en casación, la cual, si bien es cierto, está incluida en dicho acto como parte a ser notificada, no menos cierto es, que dicho acto no da constancia de haberle notificado la decisión, por tanto, no cumple con el requisito exigido por el citado artículo 71, que señala: “que los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”, así como tampoco, con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia de tierras, acorde con a lo establecido en el principio VIII, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que como el acto de notificación de la sentencia, ahora impugnada, no llegó a manos de la recurrente, es obvio que el mismo

no pudo dar apertura al plazo del recurso de casación, puesto que solo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso; que como en la especie esa notificación regular no tuvo lugar, es claro que cuando la recurrente interpuso el presente recurso, todavía no había comenzado a correr el plazo establecido por la citada Ley núm. 3726, para interponerlo, por lo cual el aludido recurso fue interpuesto estando abierto dicho plazo;

Considerando, que, la decisión que precede, vale solución sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación, por extemporáneo interpuesto por la co-recurrida Instalaciones de la Edificación Mep, SRL.

Considerando, que en el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el fecha 3 de septiembre de 2015, la parte co-recurrida, Instalaciones de la Edificación Mep, SRL., solicita la inadmisión del presente recurso por falta de interés de la parte recurrente, en virtud del acuerdo transaccional ocurrido entre las partes, acogiendo como bueno y válido los motivos y pruebas presentados;

Considerando, que sin embargo, comprobamos de su estudio, que se trata de medios de defensa al fondo del recurso de casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que el tribunal puede determinar si la ahora recurrente tiene interés para interponer la litis de que se trata como lo alega dicho co-recurrido, no siendo posible que este forme su criterio, si no es con el examen del fondo del presente recurso, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por el co-recurrido Instalaciones de la Edificación Mep, SRL., un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinente analizarla conjuntamente con el fondo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente aduce como agravios contra la decisión impugnada, los siguientes: “que la Corte

a-qua incurre en violación a la ley, al desconocer la eficacia del acuerdo transaccional arribado entre las partes envueltas en el litigio, el cual tiene autoridad de cosa juzgada en última audiencia, olvidando el valor jurídico de las convenciones, lo que atenta contra el principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República y a la certidumbre que debe existir en todo sistema jurídico donde existían garantías sobre la permanencia del Estado de derecho; que el desistimiento presentado por el señor Samuel López Rubio, en audiencia de fecha 19 de agosto de 2013, fue aceptado en audiencia por la señora Deyanira Confesora Fabián y ratificado en sus escritos, con cuya aceptación se puso fin a la demanda incoada por el señor Samuel López Rubio; que el Tribunal a-quo, con su fallo desconoce no solo el Contrato Mandato del abogado con poder para desistir (arts. 1134 y 1984 del Código Civil), sino también los efectos propios del desistimiento homologado por el Tribunal de Primer Grado con cuyo fallo produce series agravios a la parte recurrente, pues la misma aceptó el desistimiento propuesto, en aquel, momento por la demandante, y por efecto del recuso de apelación ejercido por quien fuera la demandante recibe una condenación en costas injusta sobre la base de que la parte demandante solo se limitó a dar aquiescencia sobre el desistimiento presentado por el demandante”;

Considerando, que prosigue enunciando la recurrente en sus medios reunidos, lo siguiente: “que el demandante desistente recurre su propia petición en justicia, que le fuera acogida en su totalidad, por el Tribunal de Primer Grado; que el Tribunal a-quo le rechazó los medios de inadmisión propuestos, por falta de objeto, interés y cosa juzgada, sin la debida ponderación, motivación o fundamento; que en el caso de la especie, si el señor Samuel López Rubio, pretendía desconocer el acto de desistimiento debió recurrir el procedimiento de denegación indicado en el Código de Procedimiento Civil, contra su abogado y apoderado legal, quien, de conformidad a Poder Auténtico, tenía mandato para actuar como si fuere el mismo poderdante pudiendo iniciar y concluir las acciones por ante la Jurisdicción Inmobiliaria; que la Corte a-qua violó los artículos 355 y 357, del Código de Procedimiento Civil, pues la vía establecida para atacar el mandato otorgado de forma auténtica por el señor Samuel López a favor del Lic. Mayobanez Soler Méndez, debió ser la demanda en denegación, que debió conocer la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original

del Departamento Central, por existir una competencia funcional atribuida por la ley”;

Considerando, que la recurrente sigue exponiendo, que la decisión de marras desnaturaliza los hechos de la causa, al interpretar que el medio de inadmisión propuesto por el efecto de la cosa juzgada, era con relación al plazo para el ejercer el recurso de apelación y no como le fue propuesto en relación a la cosa juzgada que retienen las transacciones de conformidad a las previsiones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano; así como también viola el derecho de defensa, al no ponderar el sentido y alcance del contenido del poder otorgado por el señor Samuel López y al Lic. Nelson Mayobanex Soler Méndez, en virtud del Acto Auténtico núm. 36/08 de fecha 8 de mayo del 2008, instrumentado por el Notario Público, el Dr. Felipe Pérez Ramírez y el acuerdo transaccional suscrito y homologado por el Tribunal de Primer Grado, lo que no fue mencionado por el Tribunal a-quo, a pesar de que le había sido depositado en el expediente de primer grado”;

Considerando, que continúa agregando la recurrente como agravios contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no respondió ni en las motivaciones, ni en el dispositivo de la sentencia, las conclusiones vertidas por ella, sobre el fondo de la demanda. Que versaban sobre la impertinencia del recurso, para atacar el desistimiento y el acuerdo transaccional indicando que la vía abierta era la denegación y no había sido agotada; así como tampoco, las pruebas aportadas al debates, tales como, el acto de desistimiento de instancia y aceptación, de fecha 13 de mayo de 2013 y el poder auténtico contenido en el Acto Auténtico núm. 36/08, de fecha 8 de mayo de 2008;

Considerando, por último sostiene la recurrente como agravio, exceso de poder de la Corte a-qua, bajo el sustento de que no dispone de la facultad de legal de enviar el conocimiento de un asunto que le fuere sometido por medio de un recurso de apelación por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, salvo el caso que prevé en el recurso extraordinario de la revisión por causa de fraude, lo cual no es el caso analizado;

Considerando, que en cuanto al alegado desconocimiento y falta de ponderación del acuerdo transaccional y el desistimiento dado por el demandante original y recurrente en apelación, señor Samuel López Rubio, que invoca la recurrente en partes de sus medios reunidos, consta en la

decisión impugnada, específicamente en las págs. 25 y 26, lo siguiente: *“que pese a consignarse en los actos de acuerdos transaccionales desistimientos de acciones, que el señor Nelson Mayobanex Soler Méndez actuó en los mismos en representación del señor Samuel López Rubio, conforme a poder auténtico otorgado en fecha 8 de mayo de 2008, instrumentado por el Dr. Felipe Pérez Ramírez, Notario Público, en dicho acto solo fue otorgado poder para que asumiera pura y simplemente la representación del mismo como abogado en las diversas instancias judiciales en que debía ser sometido y recorrer el proceso iniciado y del que fue apoderado la jurisdicción de primer grado, sin otorgarle al mismo, mandato expreso y por escrito para renunciar y desistir de las acciones judiciales interpuestas a nombre y representación de su cliente el señor Samuel López Rubio; que ha quedado establecido y comprobado, que el Lic. Nelson Mayobanex Soler Méndez, no tenía poder ni facultad legal para desistir a nombre del señor Samuel López Rubio de la acción de que fue apoderado el Tribunal de Primer Grado, además, para aceptar en su nombre el desistimiento hecho por la sociedad comercial Instalaciones de la Edificación Mep, SRL;*

Considerando, que los artículos 1988 y 1989 del Código Civil Dominicano, supletorio en materia inmobiliaria, dispone en relación a la forma y naturaleza del mandato, los siguientes, artículos 1988: “El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso” y art. 1989 “El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato; el poder para transigir, no comprende el de comprometer”;

Considerando, que por lo anterior es preciso señalar, que es de principio que la renuncia a un derecho no se presume, por lo que, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en requerir ciertas condiciones rigurosas para la puesta en marcha del desistimiento como institución procesal; en ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada observamos que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua no incurrió en tal desconocimiento ni mucho menos en violación a la ley como sostiene, dado que no solo ponderó el acuerdo transaccional y el desistimiento, sino que también, externó los motivos del rechazamiento de los mismos, consistente en que el poder otorgado por el señor Samuel López Rubio en fecha 8 de mayo de 2008, al Lic. Nelson Mayobanex Soler Méndez, marcado con el núm. 36/08 de fecha 8 de mayo del 2008, instrumentado

por el Notario Público, el Dr. Felipe Pérez Ramírez, solo fue otorgado para que asumiera, pura y simplemente, la representación del mismo como abogado en la demanda en nulidad de contrato que resulto apoderado la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin otorgarle mandato expreso y por escrito para renunciar y desistir de dicha demanda, documento este que admite la propia recurrente en casación ser el utilizado para desistir de la demanda en cuestión;

Considerando, que para que un mandatario que represente los intereses de un cliente pueda desistir válidamente, debe estar provisto de un poder especial en el que conste el mandato expreso de desistir, sobre todo cuando se trata de la renuncia a la acción, que generan efectos gravísimos por cuanto cercena la posibilidad ulterior al desistente de reintroducir cualquier acción en justicia. Que por ante el Tribunal Superior de Tierras no fue probado que el señor Samuel López Rubio, haya otorgado poder al Lic. Nelson Mayobanex Soler Méndez, para desistir o realizar algún acuerdo, lo que eximía al señor Samuel López Rubio de interponer una demanda incidental en denegación de mandato, como erradamente lo entiende, la ahora recurrente, pudiendo entonces el referido señor, atacar dicho desistimiento, mediante la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que acogió el cuestionado desistimiento para pretender dejar sin efecto la instancia contentiva de la litis, como al efecto lo hizo;

Considerando, que también sostiene la recurrente como agravios, que la Corte a-qua le rechazó los medios de inadmisión propuesto por ella (autoridad de cosa juzgada, falta de interés y objeto), sin la debida ponderación y motivación, en ese tenor, el análisis de la sentencia recurrida pone evidencia, específicamente en las págs. 24 y 25, que ciertamente la Corte a-qua le rechazó dichos incidentes, estableciendo para la inadmisibilidad por cosa juzgada, que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, por encontrarse abierto el plazo para la apelación, y que por ende podía ser recurrida en apelación, agregando además, que se había cumplido con las formalidades requeridas por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos para la interposición de los recursos;

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida pone en evidencia, que si bien la sentencia recurrida previo a conocer los méritos

del recurso procedió a rechazar el medio de inadmisión por alegada autoridad de cosa juzgada bajo el fundamento de que la sentencia no había adquirido autoridad de cosa juzgada, lo que ha apreciación de la recurrente fue mal interpretado por la Corte a-qua, es preciso indicar, que lo así decidido por dicho tribunal, resulta correcto, dado que la sentencia recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras, sentencia núm. 20133780, de fecha 19 de agosto de 2013, constituye una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79, 80, párrafo II y 81; además, como bien expresa el Tribunal a-quo, el mismo cumplió con las formalidades establecidas por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para la interposición del recurso de apelación; cabe también que esta Tercera Sala, supla en motivos ese aspecto de la sentencia recurrida, partiendo del criterio establecido por Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la sentencia que se limitan a dar acta de un desistimiento, no están revestidas, conforme al artículo 1351 del Código Civil, de la autoridad de la cosa juzgada (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de junio de 2009, sent. núm. 4, B. J. núm. 1183);

Considerando, que en relación al medio de inadmisión, por falta de interés y objeto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó, de manera conjunta, dichos incidentes, fundamentado en que: *“(...) el señor Samuel López Rubio al ser demandante en el proceso ante el Tribunal de Primer Grado, al tener habilitado el plazo para accionar en justicia y que efectuó con la interposición del recurso de apelación de que se trata, y al manifestar en su recurso de apelación los alegatos y los agravios que le produjo la sentencia apelada, es evidente que tiene motivos más que suficientes para sentirse perjudicado, persiguiendo con su acción la protección de un derecho de propiedad que se traduce en un interés jurídico y legítimo, por lo que las conclusiones de la parte recurrida, en torno a la ausencia de interés y objeto, deben ser rechazados por improcedentes, infundados y carentes de base legal”;*

Considerando, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido cónsonos en expresar, que para ejercer válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual;

Considerando, que, como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de apelación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la revocación de la decisión impugnada, en tal sentido, esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia estima al igual que los Jueces a-quo, que la parte recurrente en apelación, ahora recurrido en casación, el señor Samuel López Rubio, tenía motivos suficientes para interponer dicho recurso, dado que la sentencia recurrida en apelación le perjudicaba, lo que le daba interés para impugnarla mediante el recurso de apelación, por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que básicamente el último agravio propuesto por la recurrente en los medios reunidos que se ponderan, va dirigido atacar el envío realizado por la Corte a-qua para el conocimiento de la demanda original, para su instrucción y fallo producto de la revocación de la decisión apelada, arguyendo que dicha disposición solo está prevista para el caso del recurso extraordinario de la revisión por causa de fraude, lo cual no es el caso analizado;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte de la revisión de la decisión, que al decidir el Tribunal Superior de Tierras remitir la litis ante un Juez de Jurisdicción Original o conocer en grado de alzada, era una facultad discrecional de dicha Jurisdicción, basado en las disposiciones de procedimiento de derecho común, el cual es supletorio en esta materia, pues resulta que conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil cuando la sentencia recurrida no haya resuelto el fondo de la contestación, el Tribunal de alzada apoderado de la apelación, podrá resolver el fondo a condición de que la sentencia recurrida sea revocada y el asunto pueda decidirse, sobre todo si ha habido defensas sobre el fondo de la controversia; pero además, tomando en cuenta de que el ámbito del apoderamiento lo delimitan las partes, y que en el caso de que se trata, la facultad de avocación conferida a los Jueces de Segundo Grado, prevista en el citado artículo 473, supletorio en materia de tierras, no fue propuesta por ninguna de las partes y no se le imponía obligatoriamente a los jueces, sino que es puramente facultativa; esta Suprema Corte de Justicia concluye en el sentido de que el envío del conocimiento de la demanda de que se trata, para su instrucción y fallo no se incurrió en el vicio de exceso de poder, como alega la recurrente, por lo que el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata, lo que vale solución para rechazar el medio de inadmisión propuesto por el co-recurrido, Instalaciones de la Edificación Mep, SRL.;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensa;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Deyanira Confesora Fabían, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 30 de septiembre de 2014, en relación a los Solares núms. 2 y 3, Manzana núm. 5410, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Heladom, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Carmen Yolanda De la Cruz Cabreja, Isabel A. Loaces Ricart y Lic. Juan Miguel Grisolia.
Recurridos:	Consortio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Acrópolis y Brownsville Business Corporation.
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Heladom, S. R. L, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, son su domicilio social en el calle Federico Geraldino, núm. 90,

Ensanche Paraíso, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señora Clara Leyla Alfonso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1344822-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia, Carmen Yolanda De la Cruz Cabreja e Isabel A. Loaces Ricart, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097725-5, 001-0096768-6 y 001-1826746-7, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, Heladom, S. R. L., mediante el cual proponen los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, abogados de las sociedades recurridas, Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Acrópolis y Brownsville Business Corporation;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 8 de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una solicitud de ejecución de laudo arbitral, registro de venta definitiva e inscripción de privilegio sobre inmueble, en relación al Local núm. P3-J, del Condominio Centro Comercial Acrópolis, construido dentro del Solar núm. 1, Manzana núm. 1749, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 2014, su Sentencia núm. 20143120, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara inadmisibles, instancia de fecha 12 de noviembre de 2013, suscrita por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, dominicanos, mayores de edad, solteros, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, abogados de la República Dominicana, adscritos al Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Caracol núm. 2, segunda planta del sector Mirador Norte, actuando a nombre de Brownsville Business Corporation, entidad de comercio constituida y que opera de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio autorizado en la República Dominicana, mediante decreto núm. 293-97, con oficinas sito en la calle Freddy Prestol Castillo, entre las calles Andrés Julio Aybar y Rafael Augusto Sánchez de esta ciudad, debidamente representado por el señor Mario Barrundia, guatemalteco, mayor de edad, casado, empresario, portador del Pasaporte núm. 006745230, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de administrador del Condominio Centro Comercial Acrópolis, entidad sin fines de lucro constituida acorde a las disposiciones de la Ley núm. 5038 sobre Condominios o Propiedad Horizontal, de noviembre del año 1958, modificada por la ley 108-05, del 23 de marzo de 2005, debidamente representa por su administradora la sociedad

comercial preindicada Brownsville Business Corporation, la cual hace formal elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos y apoderados especiales para todos fines y consecuencias legales de esta instancia, mediante la cual solicitan acoger como buena y válida la presente litis sobre derechos registrados en ejecución de laudo arbitral e inscripción de privilegio; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado por ante la secretaría de esta Jurisdicción en fecha 10 de julio del año 2014, suscrito por el Consorcio de Propietario del Condominio Centro Comercial Acrópolis, entidad sin fines de lucro constituida acorde a las disposiciones de la Ley, debidamente representada por su administradora, la sociedad comercial Brownsville Bussines Corporation, entidad de comercio constituida y que opera de conformidad con las leyes de Panamá, debidamente representada a su vez por el señor Mario Barrundía, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, contra la sentencia núm. 20143120, emitida en fecha 29 de mayo del año 2014, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa al Local núm. 93-J, Condominio Centro Comercial Acrópolis, construido dentro del Solar núm. 1, Manzana núm. 1749, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, y la entidad Heladom, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señora Clara Leyla Alfonso, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Carmen Yolanda De la Cruz Cabreja e Isabel A. Loaces Ricart, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, el indicado recurso de apelación en cuanto al aspecto de la competencia, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 26 de de marzo del año 2015, por los abogados de la parte recurrente, en el mismo sentido de la competencia, por vía de consecuencia, revoca la sentencia recurrida ya indicada, por los vicios procesales que en ella se han constatado, conforme los motivos dados. En cuanto a la demanda original, retiene la competencia de esta jurisdicción inmobiliaria; **Tercero:** Rechaza las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 26 de marzo del año 2015, por los abogados que representan la parte recurrida, Licda. Isabel A.

Loaces Ricart, por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja; Cuarto: Envía el expediente por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original apoderada primigeniamente del caso, para que continúe con su instrucción y fallo; Quinto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados Cristina Acta e Iván Kery, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente no propone en su recurso de casación, medio alguno, y sobre lo expuesto en el mismo, expresa que la sentencia impugnada en el presente recurso, adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de violación a la ley, fundado en síntesis, en los alegatos siguientes: “que el tribunal trató la sentencia de primer grado como si la misma fuera una decisión incidental relativa a una excepción de incompetencia, ésta era una decisión firme sobre un medio de inadmisión, ya que el juez de primer grado lo que determinó de oficio declarando la inadmisibilidad de la litis; que el Tribunal no tomó en cuenta el hecho de que el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Acrópolis, no ha sido parte en los laudos intervenidos y los cuales no se han ejecutado”; asimismo, de que el Tribunal a quo no hace el más mínimo esfuerzo en explicar por qué no analiza la sentencia de primer grado, sobre el medio de inadmisión, ni la base legal para descartar el dispositivo de la sentencia de primer grado o las normas que le autorizan actuar en la forma que lo hizo, además, de que la sentencia impugnada violentó el principio de la libertad contractual, en que las partes pueden convenir la jurisdicción competente para dirimir las contestaciones o diferendos que puedan surgir en la interpretación o ejecución de contrato de que se trata”;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Acrópolis, entre sus conclusiones solicitó: “1) ordenar la ejecución de laudo arbitral núm. 36, de fecha 2 de abril de 2004, que ordenaba el contrato condicional de venta de fecha 13 de abril de 1999, mediante el cual Brownsville Bussines Corporation le vendió a la razón social Heladom, S. R. L., el local P3-J, ubicado en la tercera planta del Condominio Centro Comercial Acrópolis, Solar núm. 1, Manzana núm. 1749, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 49.86 metros cuadrados; 2) ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional: a) cancelar la Constancia

Anotada en el Certificado de Títulos núm. 97-6622, correspondiente al inmueble de referencia; b) expedir una nueva constancia anotada del citado inmueble a nombre de Heladom, S. R. L.; c) inscribir un privilegio a nombre de Consorcio de Propietarios del Condominio Acrópolis por un monto de RD\$4,980,298.82 o el monto probado y debido hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia que habrá de emitir este tribunal”; que en apoyo a tales conclusiones, dicho Consorcio alegó, “que el juez de primer grado entró en contradicción de motivos al declarar inadmisibles la demanda y al mismo tiempo tocar el fondo del asunto, al señalar que se declaraba inadmisibles la demanda por improcedente, ya que Heladom, S. R. L., limitó su solicitud de incompetencia única y exclusivamente con relación a la inscripción de privilegio, por lo que automáticamente el tribunal de primer grado retuvo competencia para conocer con relación a la ejecución del laudo arbitral”; que la entidad Heladom, S. R. L., quien solicitara al Tribunal a quo que confirmara la sentencia apelada, justificó dicha solicitud, en que “el objeto de la demanda era que el tribunal ordenara la ejecución del Laudo Arbitral núm. 36, y la ejecución del contrato de venta, así como la inscripción de un privilegio a su favor sobre el local por un monto por concepto de existencia de una supuesta deuda de mantenimiento pendiente de pago, por un período sugerido por los demandantes, en consecuencia, se le expuso al tribunal de primer grado que era incompetente para conocer la solicitud de inscripción realizada, ya que previamente era al tribunal arbitral a quien le correspondía, primero, determinar la existencia o no de la supuesta deuda alegada por concepto de mantenimiento y su cuantía, en caso de proceder la misma por un local sobre el cual no se podía, precisamente firmar el contrato de venta definitivo por querer la parte recurrente traspasarlos con una deuda de condómino anterior a la fecha en que la misma ofreció las llaves del mismo, todo debería ser comprobado y juzgado previamente por la jurisdicción arbitral, en virtud de la cláusula compromisoria existente en el contrato cuya ejecución se perseguía, por lo que el tribunal de primer grado no presentó ninguna confusión ni contradicción de motivos”;

Considerando, que al evaluar el primero alegato, esta Tercera Sala pasa a examinar la sentencia recurrida, para determinar si el Tribunal Superior de Tierras incurrió en los referidos vicios invocados por la recurrente, en ese sentido se advierte, que lo que fue objeto de recurso de apelación consistió en una sentencia emitida por la Cuarta Sala del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados, en ejecución de laudo arbitral e inscripción de privilegio, interpuesta por Brownsville Business Corporation; que el Tribunal a quo al advertir que el juez de primer grado da motivos en relación a la competencia, dejando entrever que el tribunal era competente, procedió después a señalar que la litis era inadmisibles, pero sin explicar los motivos, es decir, que lo que el Tribunal a quo constató, era que el Tribunal de Jurisdicción Original decretó la inadmisibilidad de la litis, pero fundada en motivos inherentes a la valoración de reglas de competencia, por lo que resultó obvio que el Tribunal a quo, por efecto del recurso de apelación, estatuyera en este aspecto, que la sentencia debía ser revocada; además, se pone de manifiesto, que ambas partes estaban contestes que el punto de discusión procesal era inherente a la regla de la competencia, esto lo reflejan en sus consideraciones externadas y que se recogen en la sentencia en sus páginas 8 y 9, por lo que así las cosas, pusieron en condiciones al Tribunal a quo de examinar el aspecto de la competencia, aspecto que fue lo discutido por las partes en primer grado, y que fue transportado por el efecto del recurso de apelación, en ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, no hubo desnaturalización alguna; por lo que en este aspecto, rechaza el referido medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que con respecto al alegato de violación a la ley, se infiere, que el Tribunal a quo al estudiar la sentencia de primer grado y los documentos depositados con motivo del recurso de apelación, verificó lo siguiente: “a) que entre Brownsville Business Corporation, en calidad de vendedora, y Heladom, S. R. L., se firmó un contrato de venta condicional de inmueble, del local P3-J, ubicado en el Condominio Acrópolis; b) que entre Brownsville Business Corporation, y Heladom, S. R. L., surgieron controversias, emitiendo el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el Laudo Arbitral núm. 36, por el cual se ordenó, la ejecución definitiva del indicado contrato condicional de venta; c) que las partes del laudo arbitral de referencia, suscribieron un acuerdo para la ejecución del mismo, y por acto de alguacil la entidad Brownsville Business Corporation, hizo entrega del local número P3-J, ya citado; d) que se emitió un nuevo laudo arbitral en el que se comprobó que Brownsville Business Corporation, realizó la entrega del inmueble en cuestión a la entidad Heladom, S. R. L.; e) que por acto

de alguacil la entidad Brownsville Busines Corporation, hizo entrega de los documentos necesarios para realizar la trasferencia inmobiliaria del referido local, a la entidad Heladom, S. R. L.”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para retener la competencia, revoca la sentencia impugnada en apelación, y remite el expediente al mismo tribunal que la dictó, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, lo hizo bajo el fundamento siguiente: “1) que la demanda original tenía como objeto dos aspectos esenciales, primero, la ejecución registral del laudo arbitral, con ello la transferencia definitiva del inmueble a favor de su legítimo propietario, Heladom, S. R. L., y segundo, la inscripción de un privilegio que alega por la deuda por concepto de gastos comunes del Condominio Acrópolis; 2) que la sentencia de primer grado era definitiva sobre un incidente, en la que se cuestionó la competencia de la jurisdicción inmobiliaria sobre que la litis trata de un asunto puramente civil; 3) que el tribunal de primer grado manifestó que era incompetente para conocer en cuanto a la ejecución del laudo arbitral, y que en relación a la inscripción de privilegio por concepto de gastos comunes, la demanda era inadmisibile, por no haber sido registrado el derecho de propiedad, pero que en su parte dispositiva declaraba la inadmisibilidad de la demanda primitiva en su generalidad, lo que era una contradicción entre motivos y el dispositivo de la sentencia apelada, por haber sostenido que sobre ciertos aspectos la competencia era del tribunal de derecho común y luego dio el mismo tratamiento de inadmisibilidad a todas las pretensiones; 4) que la casuística se contrae a la situación de que el mismo vendedor era quien demandó la ejecución de la trasferencia, con el interés de publicitar el derecho respecto del inmueble de marras, a fines de que éste salga de su patrimonio, y posteriormente proceder a inscribir derechos, aspecto que no será valorado en cuanto al fondo de su procedencia, por tratarse de un asunto de la competencia del tribunal de primer grado, ya que no concurrieron todas las condiciones que fundan la procedencia de la avocación, como facultad procesal de los tribunales de segundo grado”;

Considerando, que para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje, el párrafo cuarto del artículo 9, de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, señala, que: “para la ejecución forzosa del laudo es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se repute dictado. En caso de un laudo a ser

ejecutado en el extranjero, las normas procesales y los tratados internacionales determinarán dicha competencia”;

Considerando, que de acuerdo a la citada disposición, se ha de entenderse, que cualquier dificultad para la ejecución del laudo arbitral, como lo sería acompañamiento y entrega de documentos, que quede a cargo de una de las partes para que el laudo sea ejecutado, es de la competencia de primera instancia, en este caso, la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; por tanto, al Tribunal a-quo retener la competencia, su decisión carece de falta de base legal, por tales razones, procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; empero, cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como en la especie, las costas podrán ser compensadas, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 16 de octubre de 2015, en relación al Local núm. P3-J, del Condominio Centro Comercial Acrópolis, construido dentro del ámbito del Solar núm. 1, Manzana núm. 1749, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una Sala integrada por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Santiago, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gustavo Ariel Barry Pérez.
Abogados:	Licdos. Ramón Estrella, Gustavo Barry, Antonio Núñez y Ambiorix H. Núñez E.
Recurrida:	María Luisa Gómez Lugo.
Abogados:	Licdos. Juan R. Martínez Rosado, Ramón Gómez Borbón, Oberto Gómez Gil.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0001650-1, domiciliado en la Gregorio Aracena núm. 37, Mao, Valverde, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Estrella por sí y por los Licdos. Gustavo Barry y Antonio Núñez, abogados del recurrente, el señor Gustavo Ariel Barry Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan R. Martínez Rosado por sí y por el Licdo. Ramón Gómez Borbón, abogados de la recurrida, la señora María Luisa Gómez Lugo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2018, suscrito por los Licdos. Ramón Estrella y Ambiorix H. Núñez E., abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2018, suscrito por los Licdos. Oberto Gómez Gil y Juan Ramón Ramírez Rosado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0006877-5 y 001-0858078-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Plasencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un proceso de subdivisión y deslinde, en relación al Solar núm. 14 de la manzana núm. 24, designación catastral posicional núm. 218623486925, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, dictó en fecha 29 de julio de 2015, la sentencia núm. 201500228, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, por mediación de sus abogados, el Dr. Federico Villamil y el Licdo. César Emilio Olivo, solo en cuanto al proceso de deslinde, por procedentes; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, por mediación de su abogado constituido, Licdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez, por inapropiadas; **Tercero:** Acoge, en gran medida, las conclusiones formuladas por la señora María Luisa Lugo Gómez, por mediación de su abogado Licdo. Juan Ramón Ramírez Rosado, por procedentes y justas; **Cuarto:** Aprueba los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor José Antonio Del Villar Medina, Codia núm. 8146, dentro del solar núm. 14, manzana 24 del D. C., núm. 1 del municipio de Mao, por cumplir con los requisitos de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, cuyo resultado, en cuanto al deslinde, fue el siguiente: Parcela núm. 218623486925, ubicada en centro del pueblo municipio de Mao, provincia Valverde, superficie de 470.83 m² y mejoras. Consistente en: 1) Una casa de blocks, un nivel, techada de hormigón, piso de cerámica con sus dependencias, ubicada en el núm. 37 de la calle Gregorio Aracena, municipio de Mao; y 2) Una casa de blocks, un nivel, techada de aluzinc, piso de cerámica con sus dependencias y anexidades, ubicada en el núm. 39 de la calle Gregorio Aracena, municipio de Mao, respectivamente; **Quinto:** Rechaza los trabajos de subdivisión practicados por el agrimensor José Antonio Del Villar Medina, Codia núm. 8146, dentro de la Parcela resultante 218623486925, ubicada en el centro del pueblo del municipio de Mao, por no cumplir con los requisitos de la ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde y el Acto Auténtico núm. 34, de convenciones y estipulaciones, suscrito por los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, en fecha 15 de abril del año 2013, instrumentado por el Licdo. Juan Ignacio Taveras Tejada, Notario Público para el municipio de

Mao, cuyo resultado fue el siguiente: Parcela núm. 218623486934 ubicada en centro del pueblo municipio de Mao, provincia Valverde, superficie de 376.51 m² y mejoras. Consistentes en una casa de blocks, un nivel, techada de aluzinc, piso de cerámica con sus dependencias y anexidades, ubicada en el núm. 39 de la calle Gregorio Aracena, municipio de Mao; Parcela núm. 218623495083, ubicada en centro del pueblo, municipio de Mao, provincia Valverde, superficie de 94.32 m² y mejoras. Consistentes en una casa de blocks, un nivel, techada de hormigón, piso de cerámica con sus dependencias y anexidades, ubicada en el núm. 37 de la calle Gregorio Aracena, municipio de Mao; **Sexto:** Revoca el documento de aprobación de trabajos de subdivisión, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de fecha 17 de diciembre del año 2014, en este Solar núm. 14, manzana núm. 24, del D. C. núm. I del municipio de Mao, que dio como resultado para deslinde la Parcela núm. 218623486925, por vulnerar la ley y el Acto Auténtico núm. 34, de convenciones y estipulaciones, suscrito por los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, en fecha 15 de abril del año 2013, instrumentado por el Lic. Juan Ignacio Taveras Tejada, Notario Público para el municipio de Mao y ordena al agrimensor designado José Antonio Del Villar Medina, someterlos nuevamente tomando en cuenta esta decisión; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao: a) Rebajar en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 14, manz. 24 del D. C. núm. I del municipio de Mao, provincia Valverde, la cantidad de 478.13 m²; cancelar la carta constancia que sustenta la solicitud de deslinde expedida a favor de los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez de Barry; y cancelar la certificación de registro de acreedor expedida a favor de la Asociación la Noroestana de Ahorros y Préstamos para la vivienda; b) Crear el Certificado de Título original que ampare la Parcela resultante del deslinde núm. 218623486925, las mejoras descritas y la superficie señalada, y expedir un duplicado del Certificado de Título que ampare esta parcela, a favor de los señores Gustavo Ariel Barry Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0001650-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, sector La Cacique, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; como un bien propio en su 14.81% que le corresponde, equivalente a 70.79 m² y las mejoras ubicadas en el núm. 37 de la calle Gregorio Aracena, Mao, descritas, y la señora María Luisa

Lugo Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011560-0, domiciliada y residente en la calle Gregorio Aracena núm. 39, sector Enriquillo, municipio de Mao, provincia Valverde, como un bien propio en su 83.67% que le corresponde, equivalente a 400.04 m² y las mejoras ubicadas en el núm. 39 de la calle Gregorio Aracena, Mao, descritas; respectivamente; c) Cancelar la hipoteca existente, inscrita a favor de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Octavo:** Ordena la destrucción y demolición de la pared ubicada por el lindero sur en la parcela resultante de la revocada subdivisión núm. 218623495083, que es la pared que divide a ambas parcelas resultantes de la subdivisión, para que la señora María Luisa Lugo Gómez pueda recuperar los 23.53 m² que le faltan y que previamente había acordado por escrito con su ex esposo Gustavo Ariel Barry Pérez, quedando la destrucción y demolición de esa pared a costo de la señora María Luisa Lugo Gómez, debiendo comunicarle al señor Barry Pérez, vía acto de alguacil, el día en que iniciarán estos trabajos; **Noveno:** Ordena la notificación de esta sentencia a todos los involucrados y colindantes de la parcela resultante del deslinde, a través de acto de alguacil"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 23 de enero de 2018, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza por todos los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, mediante escrito de los Licdos. Juan B. Vásquez Casado, Wilson A. Filpo y Johany Pina Familia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 201500228, de fecha veintinueve (29) del mes del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde; **Segundo:** Condena al señor Gustavo Ariel Barry Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Juan Ramón Ramírez Casado, Oberto Gómez Gil, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al orden público (Ley núm. 675-44 sobre Planificación Urbano Ornato Público y Construcciones), violación a la Constitución sobre derechos de propiedad, tutela judicial

efectiva y debido proceso (artículos 51, 68 y 69); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley, Ley núm. 140-15 sobre el Notariado y artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falta de estatuir;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, la señora María Luisa Lugo Gómez, quien en el dispositivo de la misma, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 5, y sus párrafos I y II, de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establecen, “que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente”; no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; asimismo, contra las sentencias a que se refiere

el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando, como se advierte en la especie, las causales de inadmisibilidad del recurso de casación, están contempladas en la Ley de Procedimiento de Casación y sus modificaciones, y la solicitud de inadmisibilidad hecha por la recurrida, no expone el fundamento de la misma, ni se observa que el presente recurso adolezca de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación, y al ser interpuesto el mismo dentro del plazo para su admisibilidad, el óbice a la admisibilidad del presente recurso propuesto por la recurrida, ha de ser desestimado, y por ende, procede conocer el mismo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el asunto gira en torno a que los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, con la intensión de subdividir el inmueble que poseen en copropiedad, amparado en una carta constancia y que también solicitaron el deslinde, en primer grado fue rechazado los trabajos de subdivisión y se revocan los trabajos que fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte, y a la vez se ordenó la destrucción y demolición de la pared medianera construida por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, para dividir el inmueble de que se trata, el cual no conforme recurrió en apelación y que al ser confirmada la decisión de primer grado, interpone el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que las medidas al ser tomada por un abogado para pactar el acuerdo entre las partes, no fueron tomadas correctamente y fueron consignadas una cantidad de metros que no abarcaron ni siquiera la estructura misma del local comercial, y mucho menos abarcaba en el lindero sur lo que debería dejarse por ley, violando la convención el orden público, sin tomar en cuenta las declaraciones del recurrente y agrimensor actuante, limitándose acoger las de la recurrida”; además, alegó el recurrente, de que “ los jueces no hacen una explicación completa de los hechos de la causa y para su fallo se basaron únicamente en una convención severamente cuestionada en cuanto al metraje y violación al orden público”; asimismo, de que “el tribunal no analizó profundamente cómo ocurrieron los hechos ni verificaron las pruebas,

por lo que no pudo estatuir como se le requirió, ya que no mostraron ningún interés en confirmar con el mismo perito que compareció a la audiencia del 18 de julio de 2017, y que era la persona idónea para aclarar sobre el error del metraje parcelario por las medidas erradas del acto y la violación de los linderos que es un asunto de orden público, aun el recurrente firmara la convención, pues las leyes de orden público ponen un límite a la autonomía de la voluntad de las partes y los jueces no tomaron en cuenta si quien tomó las medidas, tenía calidad o no para hacerlo y solo se concentró en que debía cumplirse lo que indicaba el acuerdo, basado en el artículo 1134 del Código Civil, a pesar de que se manifestó, en audiencia, que las medidas no fueron hechas por un profesional de la materia porque era inejecutable por chocar con la construcción del local y no la abarcaba”

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de admitir la copia certificada del Acto núm. 34 de fecha 15 de abril de 2013, instrumentado por el Notario Público para el municipio de Mao, expuso su contenido, señalando que en dicho acto establecía, lo siguiente: “que los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, acordaron de mutuo acuerdo, respecto al solar de que se trataba, que el mismo sería dividido en la forma y proporción, que el local comercial con área de construcción de 69.49 metros², de una porción de terreno de 74.44 metros², área que sería distribuida en 13.66 metros de largo por 5.45 metros de ancho, correspondiente a Gustavo Ariel Barry Pérez, y de que la casa de un nivel, que era la vivienda familiar, con un área de terreno de 403 metros cuadrados, correspondería a María Luisa Lugo Gómez”; y que asimismo, acordaron que “estando el Certificado de Título que amparaba el solar en poder de dicha señora, ella asumiría el compromiso de facilitarlo, con el fin de realizar la subdivisión para separar los derechos de las dos estructuras en partición”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que en primer orden, aprobó el deslinde del solar núm. 14, de la manzana núm. 24, designación catastral posicional núm. 218623486925, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Mao, provincia de Valverde, y en otro, revocó los trabajos de subdivisión aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de fecha 17 de diciembre de 2014, determinó lo siguiente: “a) que para realizar la subdivisión del inmueble

en dos parcelas distintas, cada una con una mejora, individualizando así, a los copropietarios de sus derechos, había que tomar como punto de partida lo convenido en el acto de estipulación y convenciones firmado por ambas partes, sin embargo, el agrimensor actuante, contrario a la voluntad de las partes, materializó la pared levantada por el recurrente por el lindero sur, porque dicha pared no existía al momento de que los ex esposos redactaron la partición y dejaran constancia de las áreas específicas a pertenecer en propiedad a favor de cada uno, sino que debió ser realizado con ambas partes, para que la medida se ajustara a lo que ambas partes convinieron en el Acto núm. 34, homologado por sentencia de divorcio; b) que el señor Gustavo Ariel Barry Pérez en todo momento aceptó en audiencia que levantó, la pared divisoria de los terrenos, lo que significaba que la levantó de manera unilateral, en violación de dicho acuerdo, lo que sin duda le benefició a dicho señor, cuando lo legal era que antes de realizar cualquier trabajo de construcción material en el terreno, el agrimensor procediera a medir y a delimitar las áreas correspondiente a cada uno, lo que en la especie fue lo contrario, resultando un incremento a favor del recurrente de 19.88 metros², lo que vulneró el derecho de la otra parte; c) que el recurrente no podía alegar que la actual recurrida tuvo más cantidad de metros, cuando la extensión a que cada uno correspondía del terreno fue producto de un acuerdo de sus voluntades que tenía fuerza de ley para ellos y debía ser ejecutado de buena fe, por aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; d) que el señor Gustavo Ariel Barry Pérez pretendía justificar se mantuviera la pared del lindero sur que él levantó y así lo refrendó el agrimensor contratista que destruir la pared, para realizar un nuevo trabajo de subdivisión ajustado a lo convenido por las partes en el Acto núm. 34, como lo ordenó la sentencia de primer grado, era imposible y resultaba perjudicial para la estructura arquitectónica del local, pero este argumento carece de fuerza y demostración técnica, toda vez que no presentó la prueba realizada por algún perito calificado que sustentara lo alegado, en el entendido de que cuando el señor Gustavo Ariel Barry Pérez levantó la pared, el local no sufrió ningún daño estructural, entendemos que, por vía de consecuencia, destruirla tampoco le provocaría daño”;

Considerando, que en atención a los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo, merece apuntar la normativa contenida en el Reglamento para el Control y Reducción de Constancia Anotadas, que en el párrafo III,

de su artículo 9, en relación a la copropiedad, señala, que “no existe copropiedad cuando los derechos están expresados en unidades de medida de superficie, sino propiedad exclusiva amparada en una constancia anotada sobre una parte determinada no individualizada de un inmueble”;

Considerando, que como se puede observar del texto precedente y por lo convenido por las partes en el proceso de subdivisión del inmueble de que se trata, que en la especie, no existía copropiedad sino propiedad exclusiva para cada propietario, producto del acto auténtico núm. 34, pactado los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, consintieron la división del inmueble que poseían en copropiedad, mediante el cual convinieron de que el local comercial con área de construcción de 69.49 metros², dentro de una porción de terreno de 74.44 metros², área que sería distribuida en 13.66 metros de largo por 5.45 metros de ancho, correspondiente al señor Gustavo Ariel Barry Pérez, y de que la casa de un nivel, que era la vivienda familiar, con un área de terreno de 403 metros², correspondería a la señora María Luisa Lugo Gómez, en consecuencia, la formalización de dicho acuerdo, que por la autonomía de las voluntades se traduce en ley entre las partes al tenor del artículo 1134 del Código Civil, en tanto, conforme a las áreas acordadas se constituiría la propiedad exclusiva de cada parte, y por consiguiente, el trabajo técnico debería regirse a áreas y ocupaciones de cada una de las partes conforme a lo acordado, por lo que al revocar el Juez de Primer Grado la aprobación de los trabajos de subdivido y ordena la demolición de la pared construida fuera del área que le correspondía al recurrente en el acto autentico núm. 34, confirmado por el Tribunal a-quo, no se incurrió en los vicios alegados; en otro orden, en cuanto al aspecto invocado por el recurrente, de que al tribunal hacer valer el acuerdo se había incurrido en violación a normativas de orden público, como son los de ornato público, no se advierte que tal argumento fue esgrimido ante los jueces de fondo, por ende, el mismo resulta imponderable, por tales motivos, procede rechazar los medios planteados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, contra la sentencia dictada por

la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 23 de enero de 2018, en relación al Solar núm. 14, de la manzana núm. 24, designación catastral posicional núm. 218623486925, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Mao, provincia de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Oberto Gómez Gil y Juan Ramón Ramírez Rosado, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria Sureña, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis A. Piña Vialett.
Recurrida:	Las Terrazas San Isidro.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó y Claudio E. Stephen Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Sureña, SRL., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 1109, Torre San Gerónimo, apto. núm. 901, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Yudelka Isabel Anderson Sánchez, dominicana, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0132284-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oliver Carreño Simó, por sí y por el Lic. Claudio E. Stephen Castillo, abogados de la entidad recurrida Las Terrazas San Isidro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2018, suscrito por el Lic. Luis A. Piña Vialett, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1155423-4, abogado de la razón social recurrente, Inmobiliaria Sureña, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2018, suscrito por los Licdos. Claudio E. Stephen Castillo y Oliver Carreño Simó, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202355-1 y 001-1204776-6, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida;

Que en fecha 13 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 25-A-Prov.-B-3, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su ordenanza núm. 1270-2018-O-00002, en fecha 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados en audiencia de fecha 8 de diciembre de 2017, por el Lic. Luis Antonio Piña, actuando en representación de Inmobiliaria Sureña, SRL.; Segundo: Rechaza la demanda en referimiento depositada en esta jurisdicción en fecha 23 de noviembre del año 2017, incoada por la compañía Terrazas San Isidro, SRL., representada por su gerente Carlos Alberto Bonilla, mediante su abogada Licda. Charlín Castillo, contra Inmobiliaria Sureña, SRL., Florentino De la Cruz y Juana Francisca Bretón; Tercero: Compensa las costas del proceso, ordena a la secretaría común publicar la presente ordenanza de conformidad con lo que establece la Ley núm. 108-05”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 31 de enero de 2018, por la entidad Las Terrazas San Isidro, SRL., intervino, en fecha 16 de marzo de 2018, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación propuesto por Las Terrazas San Isidro, SRL., por instancia depositada en fecha 31 de enero del año 2018, notificado a través del Acto. núm. 91/2018, de fecha 1° del mes de febrero del año 2018, por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en contra de la Ordenanza núm. 1270-1018-O-00002, de fecha 8 de enero del año 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el aludido recurso y revoca la Ordenanza núm. 1270-1018-O-00002, de fecha 8 de enero del año 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos presentados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia; Tercero: Ordena la radicación de la inscripción de la litis sobre derechos registrados, iniciada por la Inmobiliaria Sureña, SRL., en contra de la Las Terrazas San Isidro, SRL., en relación a la Parcela núm. 25-A-Prov.-B-3, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, inmuebles registrados a favor Las Terrazas San Isidro, SRL. y proceso pendiente por ante la Octava

*Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sin desme-
dro, para el titular de los derechos registrados, de sus responsabilidades
de tipo civil y las vinculas en las disposiciones de la Ley núm. 358-05 sobre
Protección de Consumidores y Usuarios, en atención a los motivos de esta
sentencia; Cuarto: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional,
realizar la siguiente actuación: 1. Cancelar la anotación sobre Parcela
núm. 25-A-Prov.-B-3, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional,
en relación a la litis sobre derechos registrados iniciada por la Inmobilia-
ria Sureña, SRL., en contra de la sociedad Las Terrazas San Isidro, SRL.,
pendiente por ante la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del
Distrito Nacional; Quinto: Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia im-
pugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Omisión de
estatuir sobre incidentes. Violación al derecho de defensa. Falta de base
legal. Violación de la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Violación de
los artículos 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. Falta de base
legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación,
la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre
en una olímpica omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre la inad-
misibilidad de la demanda por cosa juzgada en referimiento propuesta,
así como también omitió referirse, al medio de inadmisión propuesto en
el sentido de que en la demanda de Terrazas San Isidro, SRL., del 23 de
noviembre de 2017, trata de un manifiesto recurso de amparo, por aducir
en la misma, normativas de orden constitucional, de tratados internacio-
nales sobre Derechos Humanos y sentencias del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta
Tercera Sala entiende pertinente, para una mejor comprensión del caso,
reseñar, en primer término, los elementos fácticos y característicos que lo
conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sen-
tencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que la entidad
comercial Las Terrazas de San Isidro, SRL. interpuso contra la sociedad co-
mercial Inmobiliaria Sureña, SRL y los señores Erick Hernández-Machado
Santana e Inmobiliaria Sureña, SRL, una litis sobre derecho registrados en
nulidad de transferencia; b) que en procura de radiar la nota preventiva
que originará dicha litis, la entidad comercial Las Terrazas de San Isidro,

SRL., introdujo una demanda en referimiento, contra la sociedad resultando apoderado para conocer la referida demanda, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, demanda que fue rechazada por dicho tribunal, estableciendo básicamente lo siguiente: *“que la nota preventiva fue asentada en sustento a lo dispuesto al artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; que el levantamiento de dicha medida, sobre la base de que la Litis principal es temeraria o ligera, colida con los méritos del proceso y por tanto, con el fondo”*; c) que no conforme con lo decidido por el referido tribunal, la entidad social Terrazas San Isidro, SRL., recurrió en apelación la misma, resultando la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada, el estudio de la decisión recurrida no consta que la, hoy recurrente en casación y recurrida en apelación, entidad comercial Inmobiliaria Sureña, SRL., solicitará dicha inadmisión, sin embargo, consta que dicha entidad propuso tres (3) medios de inadmisión, consistente en: a) por no poner en causa a todas las partes que integran la instancia principal; b) por tratarse de una acción de amparo; c) por ser la nota preventiva una formalidad sustancial de la instancia judicial, incidentes estos que fueron debidamente ponderados y decididos por el Tribunal a-quo, incluyendo la inadmisión por tratarse de un recurso de amparo, que alega el medio que se pondera, que no fue ponderada, tal y como consta en las págs. 9 y 11 de la decisión recurrida;

Considerando, que por lo anterior, esta Tercera Sala entiende a bien rechazar la alegada omisión de estatuir, en razón de que dicha recurrente no pone a esta Suprema Corte de Justicia en condición de ponderar la veracidad de sus alegatos, dado que los mismos solo se han limitado a invocar que la citada omisión de estatuir (cosa juzgada) sobre dicho medio, no así a demostrar, que propuso tal medio de inadmisión, por lo que el mismo no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente aduce, de manera muy sucinta, lo siguiente: *“que la sociedad de comercio Terrazas San Isidro, SRL, ha demandado de manera reconventional a los señores Erick Hernández-Machado Santana e Inmobiliaria Sureña, SRL., deviniendo*

como partes en la instancia principal, pero no los emplaza al referimiento, en ese sentido, constituía una obligación procesal que todas las partes, de la llamada instancia principal, incluida la demanda reconvenional, poner en causa a todas y cada una de las partes ligadas en la acción principal y reconvenional, máxime en materia inmobiliaria, donde el objeto del litigio es indivisible por naturaleza, no solo por tratarse el objeto de la instancia en materia real o inmuebles, sino que constituye un derecho insoslayable de todas las partes, la de pronunciarse y presentar sus conclusiones sobre la instancia principal y las acciones accesorias, como lo es el referimiento, como la mejor expresión de la salvaguarda de su derecho de defensa, el cual no se satisface para el presente caso; que la sanción de inadmisión, en razón de que una parte no es árbitra para considerar cuales partes deben o no ser parte en un proceso judicial cuando el objeto del litigio es indivisible, en ese sentido, está obligada, bajo pena de inadmisión, de emplazar a todas las partes, para que las mismas se pronuncien o no sobre la acción en referimiento, de manera especial, poner al tribunal en condiciones de dar cumplimiento al debido proceso y a la tutela efectiva, lo cual no se satisface al poner en causa a una, de tres partes de la instancia principal”;

Considerando, que básicamente la violación invocada por la recurrente en su segundo medio, va dirigido atacar lo decidido por la Corte a-qua en cuanto a los siguientes aspectos: 1) al rechazo de medio de inadmisión por violación a la indivisibilidad del objeto litigioso, expresando que no se pusieron en causa, a todas y cada una de las partes ligadas en la acción principal y reconvenional, apoyada la recurrente, en el sentido de que como la entidad Las Terrazas de San Isidro, SRL., interpuso una demanda en nulidad de transferencia contra de la sociedad Inmobiliaria Sureña, SRL. y los señores Florentino de la Cruz y Juana Francisca Bretón, y de manera reconvenional, a los señores Erick Hernández Machado Santana e Inmobiliaria Sureña, SRL., por lo que se imponía que en su demanda en referimiento dichas partes pusieran en causa a los citados señores, no solo a la sociedad Inmobiliaria Sureña, SRL. como aconteció; 2) a la revocación de la ordenanza impugnada, por encontrarse la existencia de los causales del artículo 101 de la Ley núm. 834 del 1978;

Considerando, que en cuanto al aspecto número 1, consta en la decisión impugnada, específicamente en las págs. 10 y 11, lo siguiente: *“que la parte recurrida, en primer lugar, dice que la demanda en Referimiento*

debe ser declarada inadmisibile pues no fueron puestos en causa todas las partes que integran la instancia principal. El recurrente pidió el rechazo de este pedimento. En relación a este medio de inadmisión, verificamos que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto por la sociedad Las Terrazas de San Isidro, SRL., quien es la titular registral de la parcela objeto de este apoderamiento. Su recurso ha sido dirigido contra Inmobiliaria Sureña, SRL. quien fue la demandada principal en el referimiento conocido en el primer grado y que es quien intentó la demanda principal cuya inscripción registral se desea radiar con este referimiento. El recurrente ha decidido no dirigir su recurso contra los demás co-demandados en primer grado y esta opción es admisible en vista de que ha sido juzgado que el recurrente no está obligado apoderar en causa a las demás partes que integran el fallo recurrido, por aquello del efecto relativo de la instancia; no siendo este caso de naturaleza indivisible, por lo tanto el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el recurrido no tiene fundamentos legales y en atención a ello decidimos rechazarlo, valiendo la presente como decisión, sin necesidad de hacerla consta en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que los motivos expresados por la Corte a-qua para rechazar la inadmisibilidad del recurso, invocado por la otrora recurrida, ahora recurrente en casación, Las Terrazas San Isidro, SRL., resulta correcto y valedero, en razón de que ciertamente como lo reconoció dicho tribunal, no era necesario poner en causa, ante la Corte a-qua, a todas las partes demandadas en primer grado, que con la puesta en causa de la entidad Inmobiliaria Sureña, SRL., quien fue la demandada principal en el Referimiento conocido en primer grado y que es quien intentó la demanda principal cuya inscripción registral se ordenó en referimiento era suficiente, máxime si el objeto de la demanda no era de naturaleza indivisible;

Considerando, en cuanto al aspecto 2, la sentencia recurrida en apelación dispone los siguientes motivos: *“En el presente caso, la parte demandante justifica su solicitud de inscripción estableciendo que compró el inmueble libre de cargas y gravámenes en fecha 6 de noviembre del año 2015 a los señores Florentino De la Cruz y Juana Francisca Guzman Bretón De la Cruz; que inició en él un proyecto inmobiliario, el cual, según las pruebas depositadas se denomina Terrazas del Farallón, constituido por 140 unidades funcionales, 136 apartamentos y 4 locales comerciales; dice que la inscripción de la advertencia sobre existencia de proceso litigioso*

ha afectado el desarrollo de su negocio, condicionado la obtención de créditos en el sistema financiero nacional y desincentivado el negocio de venta de las futuras unidades funcionales, como prueba de esto último ha depositado una reproducción de un correo electrónico en el cual el Banco BHD León, informa que no puede trabajar la solicitud hecha por Las Terrazas de San Isidro, hasta tanto no sea suministrada evidencia de no existencia de la Litis inscritas sobre la Parcela núm. 25-A-Prov-B-3, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional y una copia de un correo electrónico, dirigido por la señora Diana Reinoso, en el cual indica que no optaría por la compra del apartamento en el Residencial Terraza del Farallón, por haber confirmado que el inmueble tiene una litis inscrita. Ninguna de las pruebas mencionadas ha sido criticada por la parte recurrida”;

Considerando, que prosigue la Corte a-qua, estableciendo lo siguiente: *“que en esta instancia no ha sido controvertida la existencia en el inmueble de un proyecto inmobiliario denominado “Terrazas del Farallón”; de hecho, el propio recurrido ha depositado, la inscripción realizada, aun cuando no impide el tráfico jurídico, pues no produce bloque registral, si tiene vocación para afectar las posibilidades de negociación, tal y como ha sucedido en el presente caso en el cual parte recurrente ha demostrado que las posibilidades de desarrollar su proyecto inmobiliario se han visto reducidas por la inscripción del proceso”;*

Considerando, por último, resulta válido resaltar de la sentencia recurrida, lo siguiente: *“que es necesario puntualizar cuando el legislador quiso crear bloqueos registrales, lo asentó expresamente en la ley, en el caso de la inscripción del proceso litigioso, el cual es un desarrollo de los Reglamentos de la Jurisdicción Inmobiliaria, la anotación no se hace con el ánimo de afectar el normal desenvolvimiento del contenido esencial del derecho de propiedad, el cual se manifiesta en su uso, disfrute y disposición, que tal es así que nunca se ha previsto que la anotación sobre existencia de proceso litigioso produzca bloqueo registral, por lo cual resulta excesivo mantener inscrita esta anotación cuando en términos reales este es el efecto que está produciendo”;*

Considerando, que conforme a las doctrinas más reconocidas en materia de Referimiento, el Juez de los Referimientos es un juez de los hechos, posee amplios poderes conforme el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, supletorio en materia de tierras, acorde con

a lo establecido en el principio VIII, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en ese orden, puede prescribir las medidas que se correspondan conforme a los hechos que este pueda comprobar y así poder evitar la ocurrencia de un daño inminente;

Considerando, que al considerar los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, que en el caso sometido ante ellos, y que fuere objeto del presente recurso de casación, se verificaban los causales del artículo 101 de la Ley núm. 834, utilizaron las facultades amplias que le es permitida al Juez de los Referimientos, los cuales, al margen de lo que puedan peticionar las partes, les permiten prescribir las medidas que estimen pertinentes; en ese orden, conforme a los hechos que fueron examinados en la sentencia recurrida, los jueces verificaron que la inscripción realizada y cuyo levantamiento perseguían con la demanda en referimiento en cuestión, afectaba las posibilidades de la recurrente en apelación, entidad Inmobiliaria Sureña, SRL., de iniciar sobre la propiedad comprada el proceso de construcción del Residencial Terrazas del Farallón, por tanto, el Juez de los Referimientos tenía la facultad de ordenar las medidas necesarias que se ajustarán a los hechos constatados, que al no hacerlo el Juez de Primer Grado, la Corte a-qua apoderada del recurso de apelación contra dicha ordenanza, podía perfectamente revocar lo así decidido y ordenar la radiación de la inscripción, tal y como aconteció, por lo que procede rechazar igualmente dicho agravio, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Sureña, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 16 de marzo de 2018, en relación a la Parcela núm. 25-A-Prov-B-3, Distrito Catastral núm. 02, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Claudio E. Esphen Castillo y Oliver Carreño Simó, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2018, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sorayda Hernández Aria.
Abogados:	Licda. Wanda Calderón y Lic. Arsenio Jiménez Espinal.
Recurridos:	Almacenes Rodríguez, C. por A. y José Marcelino Fernández Guzmán.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Licda. Hirayda Fernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sorayda Hernández Aria, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0029489-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 186, parte atrás, sector Maquiteria, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Calderón, por sí y por el Licdo. Arsenio Jiménez Espinal, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Wanda Calderón y Arsenio Jiménez Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1502556-1 y 001-0904066-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra e Hirayda Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 031-0437565-8, respectivamente, abogados de los recurridos, Almacenes Rodríguez, C. por A. y el señor José Marcelino Fernández Guzmán;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 17 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Sorayda Hernández Aria contra Almacenes Rodríguez, C. por A. y el señor José Marcelino Fernández, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Sorayda Hernández Aria contra la empresa Almacenes Rodríguez y el señor José Marcelino Fernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señora Sorayda Hernández Aria y la empresa Almacenes Rodríguez y el señor José Marcelino Fernández por despido justificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Almacenes Rodríguez y el señor José Marcelino Fernández, a pagar a favor de la señora Sorayda Hernández Aria, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, ocho (8) meses y nueve (9) días, un salario quincenal de RD\$4,238.00 y diario de RD\$355.84: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,959.32; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$12,093.46; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,981.76; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$5,226.86; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$16,005.87; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$50,856.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa y Nueve Mil Ciento Veintitrés con 27/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,123.27); Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa Almacenes Rodríguez y el señor José Marcelino Fernández al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro dominicanos

(RD\$500,000.00) a favor de la demandante, señora Sorayda Hernández Aria, por los daños y perjuicios sufridos conforme las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas en las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En la forma, declarar regulares y válidos los sendos recursos apelación, promovidos, el principal, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por la razón social Almacenes Rodríguez, C. por a., y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil once (2011) por la Sra. Sorayda Hernández Aria, ambos contra sentencia No. 106/2011, relativa al expediente laboral No. 055-10-00704, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para la empresa, por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado, consecuentemente, rechaza parcialmente los términos de los sendos recursos de que se trata, y confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; Tercero: Rechaza los términos de la instancia de demanda, por falta de pruebas al hecho del despido alegado, consecuentemente, acuerda a la reclamante únicamente el pago de sus derechos adquiridos; Cuarto: Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada y establece en la suma de solo Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, la indemnización por los daños y perjuicios; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 537 del Código de Trabajo y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al principio de la libertad de pruebas en materia laboral; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 38, 42 y 44 de la Constitución Dominicana, principios VI y XII del Código de Trabajo y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al fijar una indemnización en desacuerdo con los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, en contradicción con los motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: *“que la Corte a-qua al dictar su sentencia, realizó una desatinada valoración de los hechos, incurriendo en una evidente falta de base legal y de motivos y violentando las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, violando el principio de libertad de las pruebas, en lo relativo al análisis del informe de fecha 1° de septiembre de 2010, en consecuencia, dio como resultado una decisión totalmente errada, pues no examinó todas las pruebas aportadas al proceso y excluyó, sin motivo alguno, las declaraciones del señor Danilo Cabral Rodríguez, es decir, no indicó el contenido de las mismas y no tomó en cuenta las conclusiones que fueron tomadas a través de su testimonio, pues estas demostraban el hecho material del despido, no obstante a esto, la Corte llegó a declarar la terminación del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, sin ningún tipo de responsabilidad para la empresa, en todo estado de causa los hoy recurridos admitieron que el recurrente principal, señor José Marcelino Fernández Guzmán, ordenó a otras empleadas de la tienda realizar una revisión a la señora Sorayda Hernández Aria por un supuesto faltante de RD\$5,000.00 en el cuadro de la caja a su cargo, comprobándose, una vez más, las infundadas motivaciones que este tuvo para disponer, de manera arbitraria, abusiva y sorpresiva, que la trabajadora fuera conducida a la fuerza por un agente de seguridad armado, al área de los vestidores donde fue requisada y desnuda, sin la presencia de ninguna autoridad judicial o policial competente, atentando contra la integridad de la misma, sin embargo, para desviar la atención, alegaron que la trabajadora abandonó sus labores el día posterior a los hechos, sin aportar al proceso pruebas válidas en ese sentido, pues nunca sucedió tal abandono, que la sentencia de la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir en cuanto a la solicitud de exclusión del señor José Marcelino Fernández Guzmán como parte del proceso, no se refirió ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la decisión, cuando en realidad fue el culpable del atentado a la integridad y dignidad humana sufrido por la señora y lo considera como responsable de la lesión a su patrimonio moral y material y aun así no resolvió la solicitud de exclusión, que al admitir la falta cometida por el señor Fernández se reconoció igualmente la responsabilidad civil por transgresión al fundamento del respeto a la integridad y dignidad personal de la reclamante y la existencia de un atropello a los artículos 38, 42 y 44 de la Constitución Dominicana,*

los principios VI y XII del Código de Trabajo y a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, los cuales fundamentaron el recurso de apelación incidental interpuesto por la trabajadora, de esta manera, la Corte evaluó y consideró como graves los daños y perjuicios soportados por la trabajadora, pero realizó una inexplicable reducción a la indemnización impuesta por el Juzgado a-quo, a RD\$200,000.00, además impone dicha condenación sin especificar a quién le correspondería el pago de la misma, esta resulta desproporcionada, diminuta e insignificante con la dimensión de los daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrente, motivos por los cuales la presente decisión debe ser casada”;

En cuanto a la no ponderación del Informe de Inspección

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que en el expediente conformado reposa facsímil del Informe de Inspección realizado a la empresa, en fecha Primero (1°) del mes de septiembre del año dos mil diez (2009), en los siguientes términos: “Según declaración de la Sra. Sorayda Hernandez Aria, el día trece (13) de agosto su empleador, Sr. José Marcelino Fernández, la sacó de su área de trabajo con un empleado de seguridad, y sucedió lo siguiente: el Sr. Fernández envió un empleado de área de seguridad y me llevaron a los vestidores, ahí me estaban esperando dos empleadas Joselyn y Nidia, las cuales comenzaron a revisarme y me desnudaron diciéndome: “yo solo cumplo órdenes de mi jefe, no tengo nada contra tuya” siendo las 2:44 P.M. del día 19/08/2010, me trasladé a la empresa que figura en dicho informe y una vez allí me entrevisté con el Sr. José Marcelino Fernández, propietario de la empresa, este me informó: “cuadre la caja de Sorayda al mediodía cuando ella se fue a comer, faltaron RD\$5,000.00) pesos, mandé a dos trabajadoras que la revisaran, pero no mandé a desnudar, luego le dije que no volviera al día siguiente, pero con la finalidad de que se tomara el día libre “;

Considerando, que el Tribunal a-quo por el detalle de la sentencia recurrida transcrito en el párrafo anterior se verifica que el informe de inspección realizado fue debidamente ponderado;

En cuanto a la no ponderación de las declaraciones del señor Danilo Cabral Rodríguez

Considerando, que nuestra jurisprudencia ha fijado, de manera constante, el criterio que se detalla a continuación: “para que un medio donde

se invoque la falta de ponderación de un medio de prueba sea motivo de casación, es necesario que dicho prueba sea tan influyente que de haber sido ponderada hubiera variado la decisión de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ciertamente no ponderó la declaraciones del señor Danilo Cabral Rodríguez, pero al analizar dichas declaraciones entendemos que la misma no cambiarían el destino de la demanda debido a que por los demás medios de pruebas presentados el Tribunal a-quo, pudo establecer los vejámenes sufridos por la recurrente, así como la forma de terminación del contrato de trabajo, razón por la cual procede rechazar en ese aspecto los medios planteados;

En cuanto a la no prueba del despido

Considerando, que alega la parte recurrida que en el informe de inspección se prueba el hecho del despido cuando el inspector de trabajo concluye estableciendo que se “comprobó lo alegado por la trabajadora”, por lo que la sentencia recurrida carece de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que a juicio de ésta corte, como la empresa ha negado reiteradamente haber despedido a la reclamante, sosteniendo, como medio de defensa, que ésta hizo abandono de su puesto de trabajo corresponde a ésta, probar la fecha y en las circunstancias en que se materializó dicho despido; en la especie, en el informe de Inspección núm. 207-87, ut-supra transcrito, se recoge lo siguiente: “ luego le dije que no volviera al día siguietemente, pero con la finalidad de que se tomara el día libre “, contexto del cual no se puede inferir voluntad unilateral e inequívoca de romper unilateralmente el contrato “; en adición, la reclamante no impugnó la afirmación de la empresa, según la cual, el señor Carlos D. Rosario L., testigo a su cargo, ponchó su salida de la empresa a las cinco y uno (5:01 P.M.) de la tarde, de ese día, para luego decir que presencié hechos que acaecieron a las ocho (8:00 P.M.) de la noche, amén de que, a pregunta formulada, en el sentido siguiente: Preg. ¿Cuántos días después de lo sucedido a usted lo desvincularon de la empresa? Este contesto: “como 4 ó 5 días después, no estoy seguro”, las que ésta corte descarta por su carácter ostensiblemente parcializado, por lo que la reclamante no probó el hecho del despido alegado, procediendo rechazar los términos de la instancia de demanda, y revocar parcialmente la sentencia impugnada”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: que los informes que rinden los inspectores de trabajo en ocasión de las actuaciones que realizan, no son actos auténticos que deban ser combatidos a través de la inscripción en falsedad, sino documentos que deban ser ponderados por los jueces para determinar su valor probatorio y analizarlo con el conjunto de las pruebas aportadas para formar su convicción, sin que ninguna de ellas tenga la primacía sobre otro, lo cual ha hecho el tribunal en el examen de las pruebas aportadas;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación; en el presente caso independientemente de que el inspector de trabajo concluyera su informe estableciendo que “el hecho denunciado por la trabajadora fue comprobado”, el Tribunal a-quo tenía, como bien lo hizo la obligación de ponderar todos los medios de pruebas, y dar la verdadera calificación de los hechos, en ese sentido el Tribunal a-quo determinó que la trabajadora no probó el despido alegado, sin que esta Corte aprecie en dicha decisión desnaturalización alguna;

En cuanto a las violaciones de los artículos 38, 42 y 44 de la Constitución Dominicana

Considerando, que la sentencia recurrida establece lo siguiente: “Que a juicio de ésta Corte, aún en el supuesto de que fuera cierto que el señor José Marcelino Fernández constatará un faltante en la caja bajo responsabilidad de la reclamante, la orden impartida por el representante de la empresa de revisar a la reclamante en el baño por parte de dos compañeras de trabajo, constituye una actuación “salvaje” y atentatoria de los más elementales principios de la integridad y dignidad humana, susceptible de lesionar sensiblemente el patrimonio moral y material de la trabajadora, y por lo cual deberá indemnizarle económicamente, sin embargo, por considerarla excesiva, se reduce la fijada por el Juzgado a-quo, y se fija la misma en la suma de solo Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos”;

Considerando, que la Constitución Dominicana establece que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales del trabajo “ (art. 1º de la Constitución);

Considerando, que la dignidad “es un valor superior del ordenamiento” establece la Constitución Dominicana, la República Dominicana;

Considerando, que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos, (art. 38 Constitución Dominicana), en ese tenor, la Carta Magna ha dejado claramente establecido como derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negación colectiva, la capacitación física e intelectual a su intimidad y a su dignidad personal, derechos que deben ser protegidos durante toda la relación de trabajo, como derechos fundamentales del trabajador;

Considerando, que en la especie, se colige de la sentencia de tribunal de fondo que la trabajadora fue revisada para ver si tenía valores o propiedades en su cuerpo, en un lugar público, en forma inapropiada y atentatoria a su intimidad y a su personalidad;

Considerando, que la Corte a-qua en un examen integral de las pruebas aportadas al debate y a través de una evaluación en la búsqueda de la verdad material entendió que la revisión fue realizada en forma salvaje que atentaba a la intimidad, la dignidad y los derechos fundamentales de la trabajadora;

Considerando, que los derechos fundamentales de los trabajadores traspasan los límites de la entrada de la empresa y permanecen con él como un ciudadano trabajador que como un trabajador con los derechos ciudadanos;

Considerando, que el tribunal de fondo comprobó, como una cuestión de hecho, que las ejecutorias de la empresa desbordó los límites de la buena fe, de una actuación razonable acorde a la finalidad social de la legislación laboral, concretizando el abuso de derecho con una serie de actuaciones que le causó un daño a la trabajadora recurrente, de realizar sus derechos que le acuerda la Ley y la Constitución;

Considerando, que la empresa recurrente realizó actos que ocasionaron un daño cierto, directo y personal, que el afecta a su persona, a sus derechos conferidos y beneficios no logrados en su vida personal, por haber sido separado de esa forma de la empresa;

Considerando, que si bien el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular de ese derecho, cuando ese ejercicio se hace de manera abusiva o con mala fe, el mismo es ilícito al tenor del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, comprometiéndolo la responsabilidad del que así actúe;

Considerando, que “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por culpa del cual sucedió a repararlo” (art. 1382 del Código Civil);

Considerando, que “los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” (Art. 712 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie los jueces del fondo en el examen de los hechos determinaron una falta, un perjuicio y una relación entre la falta y el perjuicio que le causó a la trabajadora una actuación humillante que desbordó el uso razonable de las vías de derecho, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con la doctrina clásica francesa que comparte la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia la evaluación del daño es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, lo cual escapa a la casación, salvo que la misma no sea razonable, sin que exista manifestación al respecto, en consecuencia, la sentencia recurrida no violenta lo establecido en los artículos 34, 42 y 44 de la Constitución, los principios VI y VII del Código de Trabajo y los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, por el contrario cumple a cabalidad con dichas normas, razón por la cual el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y del examen de la sentencia impugnada se advierte una relación completa de los hechos, sin evidencia

alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y rechazado el recurso de casación indicado.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sorayda Hernández Arias, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claudio José Monegro Olivo.
Abogado:	Lic. Marino De la Rosa De la Cruz.
Recurridos:	Ingelconsup y Héctor Félix reyes.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Yudel García Pascual, Cistopher Burgos, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Raysa Bonilla De León y Lianna Ventura Payano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Claudio José Monegro Olivo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0000663-8, domiciliado en la calle 27 de Febrero núm. 85, Plaza Krysan, apto. núm. 108, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad-hoc en la planta baja de la calle Roberto

Pastoriza núm. 210, Plaza Mode's, local 7-A, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Marino De la Rosa De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024844-6, actuando en nombre del recurrente, el Licdo. Claudio José Monegro Olivo, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del 2015, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual, Raysa Bonilla De León, Cistopher Burgos y Lianna Ventura Payano, abogados de la entidad recurrida, Ingelconsup y el señor Héctor Félix reyes;

Que en fecha 21 de febrero 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C., Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación del 30% de la demanda en reclamación de pago de prestaciones y derechos laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios por violación de contrato de cuota litis, interpuesta por el Licdo. Claudio José Monegro Olivo, en contra de la empresa Ingelconsup y el señor Héctor Félix Reyes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 29 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en reclamación del 30% de la demanda en reclamación (sic) de

pago de prestaciones y derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios por violación a contrato de cuota litis interpuesta por el Licdo. Claudio José Monegro Olivo, en contra de la empresa Ingelconsup y el señor Héctor Félix Reyes; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda de que se trata, por improcedente y mal fundada; Tercero: Compensa entre la partes, el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Claudio José Monegro Olivo, en contra la sentencia núm. 26-2014 dictada en fecha 29 de enero 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza por improcedentes y mal fundadas las reclamaciones que, por violación a contrato cuota litis laboral, pago de porcentaje adeudado y daños y perjuicios, interpusiera el Licdo. Claudio José Monegro, en contra de la empresa Ingelconsup y su propietario Héctor Félix Reyes; **Tercero:** Condena al Licdo. Claudio José Monegro Olivo al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdo. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual y Raysa Crystal Bonilla De León, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su único medio propuesto: "que la Corte al dar solución al caso, se basó en el supuesto de que el trabajador desistió en ocasión de una reintegración a su puesto de trabajo, lo cual no se comprueba mas que por el propio acto de desistimiento, que no tiene fecha cierta y no da fe de que en sí se cumplió con dicha supuesta reintegración y el tribunal entendió que por esto carecía de importancia discutir la violación del cuota litis, lo que es contrario a los intereses del abogado apoderado, el cual fue vulnerado y de igual forma enfatizó que con dicho desistimiento se protege el derecho a la familia del trabajador, sin embargo, el cuota litis también es una protección a los derechos de familia de un trabajador que es el abogado, quien incurrió en gastos procesando un caso con expectativas de obtener ganancias y que fueron truncadas por las actividades

maliciosas del demandante original y el empleador recurrido; que si la solución simplista que dio la Corte al proceso sería la correcta en todos los procesos dejando sin contestar las justas aspiraciones en justicia de una parte con interés, entonces sería muy peligroso, pues todos aquellos que pretendan vulnerar o violar cuota litis, tendrían el salvo conducto de la misma parte recurrida, es decir, simular una reintegración y con ello dejar sin protección de sus honorarios de abogados que por dicha demanda motivó que, de alguna forma, el trabajador recibiera, ya sea sus prestaciones o su reintegración, que de cualquier modo se beneficia de dicha acción”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que cuando un abogado interviene en un litigio cualquiera lo hace cumpliendo con una función tanto social como particular, en el entendido que debe proveer asistencia técnica legal a los ciudadanos y con ello devengar los honorarios que permitan desarrollarse profesionalmente, disfrutar tanto él como su familia de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que atendiendo a tales circunstancias, toda la ciudadanía, incluyendo abogados contrarios, deben tratar con consideración y respeto al profesional del derecho, por ramificación, cuando existe un contrato de cuota litis legal y constitucionalmente aceptable, su inobservancia genera tres tipos diferentes de responsabilidades a favor del abogado beneficiario del mismo; (a) contractual, cuando su cliente, sin causa justificada incumple el acuerdo legítimamente pactado de orden con el artículo 1142 del Código Civil; (b) extracontractual, derivada de los enunciados de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cuando, de manera injustificada, sin base legal, con intención maliciosa o con imprudencia censurable, cualquier persona impide que el abogado disfrute de los beneficios que genera el contrato de cuota litis, incluyendo obviamente tanto al adversario de su cliente como a su abogado; y (c) profesional, de orden con los artículos 43, 67, 73.10 y 73.11 del Decreto núm. 1290 del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, según la Ley núm. 91, promulgada el 3 de febrero de 1983, cuando el abogado contrario per se o por mandato de su cliente pacta arreglos o transacciones con la otra parte que no sean por intermedio o por el conducto de su representante legal, es decir, el abogado beneficiario del acto de cuota litis o cuando

teniendo, conocimiento razonable de tales componendas o acuerdos, no informa debidamente al colega, responsabilidad profesional, que a prima facie no admite dispensa, pues parte de la sujeción de una personal a un régimen profesional y cánones de comportamiento cuya inobservancia es contraria al mutuo respeto y espíritu de fraternidad que exige la carrera de abogado, vulnerándose, por tanto, un deber de conducta impuesto en interés, tanto de la sociedad como del abogado adversario y que impone la obligación, de acuerdo con todo lo antes expresado, de reparar el daño producido”;

Considerando, que la Corte a-qua continua expresando: “que de conformidad con los precedentes enunciados, la corte, debe establecer el alcance del contrato de cuota litis de orden con la naturaleza de la materia laboral y los derechos constitucionales e irrenunciables que el mismo envuelve, pues solo así se puede determinar, si el accionar de la parte recurrida se enmarca dentro de la legitimidad, y por otro lado, si el contrato de cuota litis es legal y/o constitucionalmente aceptable”;

Considerando, que el Tribunal a-quo añade: “que al respecto, los derechos laborales componen materia de derechos fundamentales de conformidad con la Constitución Dominicana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Convenios y Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), esto así porque buscan proteger necesidades que no admiten demoras y que guardan íntima relación con el derecho fundamental a la vida y la dignidad de los seres humanos, estos derechos, de orden con la jerarquía normativa que impone la Constitución Dominicana están por encima de intereses privados, no son susceptibles de limitaciones o restricciones convencionales en la esfera de su ejercicio y solamente admiten barreras cuando, dependiendo del caso concreto de que se trata, exista un interés público que con categoría constitucional implique mayor trascendencia o protección para los individuos o la comunidad, por tanto, son de inevitable observancia para los jueces laborales que los aplican o interpretan”;

Considerando, que continua señalando: “que en vista de ello y por expreso mandato del artículo 4 del Código de Ética indicado, en cualquier materia incluyendo la de trabajo, los abogados deben descartar en sus pactos de cuota litis fórmulas contractuales tendentes a reducir o limitar

los derechos de sus clientes contenidos en la Constitución o en las leyes, y en caso de hacerlo, tales fórmulas carecen de eficacia, primero, porque se trata de derechos inalienables que tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana, y segundo, porque la aplicación de pleno derecho del artículo 6 de la Constitución, expresamente consagra la nulidad”;

Considerando, que la Corte a-qua manifiesta: “que forma parte del expediente un documento titulado “Acto de Desistimiento”, de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2012, suscrito por el señor Jesús Trinidad Flores, donde, entre otras cosas, pone de manifiesto: “Primero: Que desisto formalmente de interponer cualquier tipo de demanda laboral, comercial, penal o de cualquier tipo, por no tener ningún interés de accionar jurídicamente en contra de Ingelconsup y el señor Héctor Félix Reyes, ya que continuó laborando para esta prestigiosa empresa; Segundo: Que este documento es irrevocable y oponible a cualquier otro documento que pudiera estar en contra de mi legítima voluntad, por lo que en el caso de que hayan procedido a accionar en mi nombre, desautorizo, de pleno derecho a cualquier persona, y además, mediante este mismo documento autorizo a cualquier Juez de la República a dejar sin efecto cualquier acción judicial en contra de mis empleadores”; asimismo, el documento establece que el Licdo. Ramón Taveras López, Notario de los del número para este municipio de San Francisco de Macorís, certifica y da fe que la firma correspondiente al señor Jesús Trinidad López, fue hecha en su presencia de forma libre y voluntaria”;

Considerando, que también señala: “que como se advierte, con el desistimiento anterior, basado en no interponer ningún tipo de demanda en contra de sus empleadores o en caso de que en su nombre se hubiera interpuesto dejarla sin efecto jurídico, el trabajador Jesús Trinidad López, continuó laborando, y consecuentemente, esto significa devengar salarios, lo cual es consonante con la naturaleza del derecho del trabajo, pues implica la subsistencia básica del trabajador y su familia, en vista de ello, independientemente de que los intereses particulares del Licdo. Claudio José Monegro Olivo, no superan el alcance constitucional y legal del derecho transaccional que tiene tanto el trabajador como el empleador, ya que como se dijo el contrato de cuota litis es un acto convencional incapaz de limitar estos derechos y por el contrario el Código de Ética le impone la obligación al abogado de respetarlos, en especial, el de la reintegración

del trabajador, pues conforme con el derecho constitucional a la libertad de trabajo nadie puede impedir el trabajo a los demás”;

Considerando, que la Corte a-qua aduce en su sentencia: “que en la especie tampoco se ha probado que la empresa Ingelconsup, el señor Héctor Félix Reyes o cualquier otro funcionario, empleado o ejecutivo de la empresa, de una manera u otra diera malos tratos, incurriera en actos de violencia física o moral, engañara, constriñera o apremiara al trabajador para que, de manera coercitiva e ilegítima obtener un desistimiento de esa naturaleza, ni tampoco de que lo mismo obedeciera a una simulación con el específico propósito de perjudicar al Licdo. Claudio José Monegro Olivo, por lo que, en ausencia de malignidad, perversidad, faltas o negligencias, la voluntad expresa en el referido documento por el trabajador es válida, y por vía de consecuencia, el contrato de cuota litis pactado pierde, en tal sentido, eficacia; incluso, en el caso de la especie queda aun más reafirmado nuestro criterio en vista de la concurrencia de dos derechos comprobados: (a) el contrato de cuota litis y el acto de desistimiento de demanda tienen la misma fecha, 28 de diciembre de 2012; y (b) luego de haber transcurrido seis (6) días de la fecha anteriormente indicada, es que el Licdo. Claudio José Monegro Olivo, por conducto de alguacil, le notifica a la empresa Ingelconsup y al señor Héctor Félix Reyes, tanto el escrito de la demanda que interpuso en nombre del trabajador como el contrato de cuota litis que pactó con este último, indicativo, por ausencia de prueba en contrario, que la empresa desconocía la efímera y abordada intención de parte del trabajador de dimitir de su puesto de trabajo, muy especialmente porque nunca hubo tal abandono de labores, pues así lo admite el propio trabajador en el documento de marras parcialmente transcrito, al indicar que desiste de interponer cualquier tipo de demanda; “ya que continuó laborando para esta prestigiosa empresa”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que en la especie, el Licdo. Claudio José Monegro Olivo, no ha accionado contra su cliente, por lo que carece de utilidad y resulta improcedente pronunciarse en tal sentido, pues aparte de que lo mismo violaría el derecho de defensa de este señor, la falta de puesta en causa hace que tales aspectos escapen al apoderamiento de la Corte”;

Considerando, que la Corte señala: “que finalmente, corresponde referirnos a las conclusiones que pronunció el abogado de las parte recurrente

en la audiencia del cierre de la instrucción, referente a que se rechace el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida; en ese orden, cabe precisar que ninguna de las conclusiones que formuló la parte recurrida en su escrito de defensa no las que de, manera verbal hizo en audiencia, las que exclusivamente indican que se acojan las contenidas en el referido escrito, hacen referencia en lo más mínimo a este asunto, lo que indica que formalmente no constituye un punto sobre el cual la corte tenga que emitir opinión, por no ser parte de nuestro apoderamiento; que en igual sentido se ha pronunciado la Corte en Casación nuestra al juzgar que: “El alcance de una acción en justicia o recurso cualquiera lo determinan las conclusiones que presente al tribunal el demandante o recurrente y no la motivación que este haga para justificar dichas conclusiones”;

Considerando, que en el caso de la especie hay un hecho no controvertido, y es que el trabajador desistió de su demanda en contra de los recurridos y decidió per se, motus proprio reintegrarse a su trabajo;

Considerando, que si bien el abogado recurrente tiene su derecho a ejercer su profesión en forma digna y buscar el sustento de su familia en forma honesta, eso no puede ser obstáculo que pueda impedir el derecho del trabajador al trabajo y al ejercicio de este como un derecho fundamental;

Considerando, que el abogado recurrente podía y no lo hizo realizar una acción reclamando sus gastos y honorarios, alegadamente realizados al trabajador desistente y reintegrado a sus labores;

Considerando, que el abogado podía tener derecho en contra de los recurridos, si hubiera 1. Notificado su contrato de cuota litis; 2. Si se hubiera realizado un acuerdo económico que perjudicara el porcentaje del abogado; 3. Si se hubiera realizado un acuerdo violatorio a las leyes o de marcado ejercicio temerario o mala fe, situación no probada ni planteada por el recurrente;

Considerando, que en la especie, no existe en el caso sometido ante la jurisdicción, como tampoco ante esta instancia, prueba alguna que se llegue a la conclusión de que el trabajador, en un ejercicio de un derecho establecido en la Constitución, como es el derecho al trabajo, habría sido ejercido en su reintegro, en forma adversa o violatoria, a derechos como el de familia, sino por el contrario, en un ejercicio de sus derechos Constitucionales y las garantías que establecen las leyes;

Considerando, que la sentencia impugnada responde al objeto y la causa de las pretensiones del recurrente a través de motivos adecuados, suficientes y razonables, acorde a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Claudio José Monegro Olivo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Impacto Urbano, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Rachel Hernández, Priscilla Polanco, Candy Espailat, Licdos. Luis Antonio Sousa Duvergé, Rafael Hernández Jerez, Roberto Antonio Medina y Eduardo Jorge Pratss.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma regida por la Ley núm. 176-06, que regula el Distrito Nacional y sus Municipios, con domicilio social en la Av. Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero

Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Alcalde, el señor Miguel David Collado Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-1431748-7, del mismo domicilio antes indicado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de junio de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rachel Hernández, por sí y por los Licdos. Luis Antonio Sousa Duvergé, Rafael Hernández Jerez y Roberto Antonio Medina, abogados de la entidad recurrida Impacto Urbano, SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Francisco Álvarez Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1807198-4 y 001-0107678-4, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Pratss, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández, Roberto Medina, Priscilla Polanco y Candy Espailat, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 001-1818771-5, 223-0106184-6, 402-2264661-0 y 001-1894181-4, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 16 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio

del cual, se llama a sí mismo, en su indica calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 30 de abril de 2014, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por su entonces alcalde Esmérito Salcedo Gavilán y la empresa Impacto Urbano, SRL., convinieron un contrato transaccional definitivo y de ejecución de contrato de publicidad exterior, mediante el cual pactaron la reinstalación y entrega de espacios en la vía pública del Distrito Nacional, a fin de que dicha empresa pudiera instalar vallas de su propiedad, así como la entrega del inmueble ubicado en la manzana núm. 1120 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, como dación en pago; **b)** que dicho convenio fue aprobado por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 25/2014 del 2 de mayo de 2014; **c)** que en fecha 11 de julio de 2014, dichas partes suscribieron una adenda al referido convenio mediante el cual pactaron excluir la dación en pago y sustituirla por un pago de Dos Millones de Dólares (US\$2,000,000.00) a favor de dicha empresa; **d)** que en fechas 7 de agosto, 8 de octubre de 2015 y 18 de noviembre de 2015, la empresa Impacto Urbano, SRL., puso en mora al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a fin de que se ejecutara lo pactado bajo apercibimiento de accionar en justicia en su contra; **e)** que frente a este incumplimiento dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 29 de marzo de 2016, ante el Tribunal Superior Administrativo, en ejecución de Contrato Transaccional y Responsabilidad Patrimonial, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Rechaza los medios de inadmisión propuestos tanto por la Procuraduría General Administrativa como por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, (ADN), por las razones expuestas en la presente instancia; Segundo: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado por Impacto Urbano, SRL el 29 de marzo de 2016, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su entonces alcalde Esmérito Salcedo Gavilán por**

cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables; Tercero: Admite el indicado recurso conforme se estableció en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia, se conmina al Ayuntamiento del Distrito Nacional, (ADN) a ejecutar las cláusulas estipuladas en el Contrato núm. AE-0030-14 y su respectiva adenda; Cuarto: Rechaza el pedimento de indemnización formulado por la parte recurrente ascendente a Doscientos Ochenta y Un Millones Ochocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$281,892,600.00) por la razón expuesta más arriba; Quinto: Se rechazan los pedimentos de responsabilidad personal contra el señor Esmérito Salcedo Gavilán, y la ejecución sobre minuta por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia; Sexto: Impone una astreinte ascendente a (RD\$15,000.00) a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, (Conani) por el motivo que se indica en la parte considerativa; Séptimo: Declara libre de costas el presente proceso; Octavo: Se ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente Impacto Urbano, SRL, Ayuntamiento del Distrito Nacional, (ADN), su entonces alcalde, el señor Esmérito Salcedo Gavilán y la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso; Noveno: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que su memorial de casación la parte recurrente indica que su recurso va dirigido contra los ordinales 3° y 6° de la sentencia recurrida y para fundamentarlo invoca un único medio: **Unico Medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y documentos. Fallo ultra petita. Violación a la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa;

En cuanto a la solicitud de la parte recurrida de exclusión del dictamen del Procurador General y de colocación del expediente en estado de fallo

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente referirse a la instancia depositada por la parte recurrida Impacto Urbano, SRL., en fecha 11 de septiembre de 2018, mediante la cual solicita que sea excluido del proceso el dictamen del Procurador General de la República, así como que el presente expediente sea colocado en estado de fallo;

Considerando, que para fundamentar su pedimento la parte recurrida alega, que el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 11 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, para que el Procurador produzca y remita su dictamen ante la Suprema Corte de Justicia llegó a su término, sin que dicho funcionario produjera esta actuación, no obstante a que fue intimado para ello lo que hasta la fecha no se ha cumplido, según la certificación expedida en fecha 1° de agosto de 2018 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que impide que ese honorable tribunal pueda conocer a tiempo sus pretensiones;

Considerando, que al examinar dicho pedimento esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha podido advertir que, en primer lugar, el alegado plazo de quince (15) días previsto por el indicado artículo 11 para que el Procurador General de la República produzca su dictamen en el recurso de casación en esta materia, no es un plazo fatal, sino que es conminatorio por lo que no está previsto, a pena de nulidad de esta actuación, y en segundo lugar, al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que dicho dictamen fue producido y depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de septiembre de 2018; que por tanto con este depósito se fijó la audiencia para conocer del presente caso, realizada en fecha 16 de enero de 2019, lo que indica que con esta actuación el expediente quedó en estado de fallo y por tanto, no se advierte que la parte impetrante haya sufrido ningún agravio a los intereses de su defensa, ya que en el acta de audiencia consta que dicha recurrida asistió a la misma y que pudo presentar de forma oportuna sus conclusiones al respecto; por tales razones se rechaza este pedimento;

En cuanto al medio de casación

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa que justifica la nulidad de su sentencia, lo que se comprueba cuando dichos jueces le dieron al borrador adjunto a la transacción del 30 de abril de 2014, el carácter de un contrato de publicidad exterior y elevar el alcance de la aprobación de la Resolución núm. 25/14 del Consejo de Regidores, al contrato ulterior sobre publicidad exterior que la misma resolución advierte que debía suscribirse en el futuro y luego someterse al Concejo, que al actuar así dichos jueces rebasaron el sentido real de los documentos e ignoraron la letra misma de sus disposiciones; además de que dictaron un fallo ultrapetita

puesto que la hoy recurrida nunca solicitó que se elevara al rango de contrato el referido borrador, ni mucho menos solicitó que la indicada Resolución núm. 25/2014 fuera tomada en cuenta como rectora de la relación de publicidad alegada y pendiente de formalización y aprobación, contrario a lo decidido por dichos jueces; que al fallar de esta forma violaron el principio de la inmutabilidad del proceso puesto que fallaron sin previamente advertir a las partes sobre la naturaleza que entendían tenían los referidos documentos, con lo que dejó que se defendiera únicamente de lo planteado por su adversario, pero sin darle la oportunidad de referirse a la novedosa óptica asumida en dicha sentencia, lo que viola su derecho de defensa”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que al admitir el recurso de la hoy recurrida, el Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó los hechos de la causa, falló de forma ultra petita violando los principios de la inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa al considerar que un borrador de contrato de publicidad exterior fue incumplido por el ayuntamiento y entender que dicho borrador fue aprobado por el Concejo Municipal, lo que resulta erróneo por parte de dichos jueces, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para tomar su decisión los Jueces del Tribunal a-quo la fundamentaron aplicando el derecho sobre los hechos y valorando los elementos probatorios aportados al debate, lo que permitió que formaran su convicción en el sentido de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional violó el Principio *“Pacta Sunt Servanda”* en perjuicio de la hoy recurrida, ya que pudieron establecer, de forma incuestionable, que el hoy recurrente no le dio cumplimiento al Contrato núm. AE-0030-14 sobre “Acuerdo Transaccional Definitivo y Convenio de Ejecución de Contrato de Publicidad Exterior”, suscrito entre dicho ayuntamiento e Impacto Urbano, SRL. en fecha 30 de abril de 2014, y ratificado por el Concejo de Regidores mediante Resolución núm. 25/2014 del 2 de mayo de 2014, sin que al fallar de esta forma los Jueces del Tribunal a-quo hayan incurrido en los vicios invocados por el recurrente, puesto que lo ordenado en su sentencia se corresponde con que fuera ejecutado el acuerdo transaccional suscrito con carácter definitivo entre las partes mediante el indicado Contrato núm. AE-0030-14, con lo que le dieron el sentido y alcance correcto a lo que fuera resuelto por la citada Resolución núm. 25/2014 en cuyo Ordinal Primero se decidió la aprobación del referido acuerdo transaccional, siendo este el

requisito pactado por las partes para la validez y materialización de dicha transacción mediante la cual decidieron poner fin a todos los litigios existentes entre ellas; mientras que en el Ordinal Cuarto de dicha resolución municipal se decidió que el Contrato de Publicidad Exterior a suscribirse entre las partes debía ser posteriormente sometido al Concejo para su ratificación; lo que lógicamente indica que cuando dichos jueces ordenaron la ejecución del indicado contrato, esto se refería a la parte que fuera ratificada por el Concejo, como lo era lo relativo al acuerdo transaccional;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, le dio al borrador adjunto a la transacción del 30 de abril de 2014, el carácter de un contrato de publicidad exterior, entendiéndolo con ello que este borrador fue aprobado por la Resolución núm. 25/14, lo que no es cierto, puesto que la propia Resolución del Concejo de Regidores, advertía que dicho contrato debía suscribirse en el futuro y tenía que someterse a su aprobación, lo que indica que esto fue tergiversado por dichos jueces; al examinar este planteamiento esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que quien incurre en una interpretación sesgada y errática es la parte recurrente, en primer lugar porque del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo que ella alega, los Jueces del Tribunal a-quo en ningún momento dieron validez en su sentencia al borrador de contrato de publicidad exterior adjunto al acuerdo transaccional, sino que lo decidido por dichos jueces iba en el sentido de que fuera ejecutado el acuerdo transaccional debidamente suscrito entre las partes con carácter definitivo y que fuera ratificado por el Consejo Municipal; y en segundo lugar, al hacer estas afirmaciones erróneas la parte recurrente no se percató de que del indicado Contrato núm. AE-0030-14 se desprendieron dos obligaciones, una de carácter principal e inmediato, como lo era el Acuerdo Transaccional, que al ser debidamente ratificado por el órgano competente, como lo exige la ley municipal y así fuera pactado entre las partes, adquirió un carácter definitivo y vinculante para ellas, con la fuerza de las convenciones legalmente formadas; mientras que la segunda obligación, que fue suscrita con un carácter adicional para ser ejecutada posteriormente, mediante la cual las partes se comprometían a suscribir un contrato de publicidad exterior adicional a dicho acuerdo, cuyo objeto era establecer las normas para la ubicación y aspecto físico de las vallas publicitarias que por el acuerdo transaccional se comprometiera el Ayuntamiento a restituir,

pero sin que en ninguna de las partes del contrato marco se pactara que el acuerdo transaccional dependía de la suerte del contrato de publicidad exterior para ser ejecutorio y prueba de ello es que en la cláusula tercera de dicho acuerdo se estableció claramente que el contrato de publicidad exterior era un simple anexo del contrato principal y que sería suscrito de forma posterior a que el acuerdo transaccional fuera ratificado por el Consejo Municipal, como efectivamente se hizo; lo que indica que el único contrato definitivo en ese momento era el Acuerdo Transaccional, contentivo de la obligación de restitución a cargo del Ayuntamiento;

Considerando, que en esas condiciones resulta claro, que el Acuerdo Transaccional mediante el cual el Ayuntamiento contrajo la obligación de restituir las vallas propiedad de la hoy recurrida, así como pagar las sumas entre ellos pactadas, es una obligación de carácter principal e independiente a la suscripción o no del alegado contrato de publicidad exterior, por lo que esta Corte de Casación considera que el hecho de que este segundo contrato no pasara de la categoría de un simple proyecto al no haber sido posteriormente suscrito entre las partes, ni aprobado por el Concejo, no obstante a que mediante el párrafo III de la cláusula segunda, el Ayuntamiento se comprometía a realizar todas las gestiones y diligencias administrativas para ejecutar la instalación de dichas vallas, esto no significa que dicho ayuntamiento se encuentre eximido de ejecutar lo convenido en el acuerdo transaccional, como erróneamente entiende la parte recurrente, ya que en la cláusula segunda de dicho acuerdo, el recurrente adquirió la obligación principal de permitir la reinstalación de dichas vallas y de entregar los puntos o espacios de las vías públicas donde estas iban a ser instaladas, obligación que al tener un carácter principal y definitivo su existencia no estaba subordinada a la suscripción posterior del indicado contrato de publicidad exterior, sino que el único requisito pactado entre las partes para que fuera ejecutorio este acuerdo era que el mismo fuera ratificado por el órgano competente, como lo es el Concejo Municipal, tal como ocurrió en la especie, según fuera comprobado por dichos jueces;

Considerando, que por tales razones al interpretarlo así y ordenar como lo hizo en su sentencia, que fuera ejecutado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el acuerdo transaccional que había sido ratificado por el Concejo Municipal y que estaba contenido en el Contrato núm. AE-0030-14 del 30 de abril de 2014, el Tribunal Superior Administrativo falló

conforme a derecho, preservando con ello los principios de continuidad del Estado, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, que la administración debe respetar en el marco de sus relaciones con las personas, ya que solo de esta forma se cumple con el principio de juridicidad de toda actuación administrativa y el sometimiento pleno de la misma al ordenamiento jurídico del Estado, tal como fue tutelado por dichos jueces, que al admitir el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, dictaron una sentencia congruente con motivos convincentes que la legitiman, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, se rechaza el medio examinado así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos;**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de junio de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Reynaldo Antonio Rodríguez Santana.
Abogado:	Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.
Recurridos:	Neyra Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Radhamés Aguilera Martínez, Antoliano Peralta Romero y Mardonio De León.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1308014-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en representación de la parte co recurrida, la señora Neyra Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antoliano Peralta Romero, en representación de la parte co recurrida, la sociedad comercial Construcciones Shaddai, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mardonio De León, en representación de la parte co recurrida, el señor Lorenzo Navarro Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0230023-3, abogado del recurrente, el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2018, suscrito por el Lic. Mardonio De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1045372-7, abogado del co recurrido, el señor Lorenzo Navarro Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058769-0, abogado de la co recurrida, la señora Neyra Santana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2018, suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089174-9, abogado de la sociedad comercial Construcciones Shaddai, S. R. L.;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada

calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, correspondiente al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2066, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 29 de enero de 2016, la sentencia cuyo dispositivo reza: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana, contra la señora Neyra Leiro Santana, referente al inmueble descrito como: Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2066, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante señor Reynaldo Antonio Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión; Tercero: Se declara a Construcciones Shaddai, S. R. L., tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, y en consecuencia, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título matrícula núm. 100264822, a nombre de Construcciones Shaddai, S. R. L., que ampara el Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2066, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Cuarto: Se ordena al señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Radhamés Martínez y el Lic. Antoliano Peralta Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Eduardo Hernández Mejía, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a fin de que notifique esta decisión; Sexto: Ordena a la secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto el recurso de apelación de fecha 7 de marzo de 2016, y en virtud de este la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 23 de febrero de 2017 la sentencia,

hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Rodríguez Santana, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Mario Héctor Cabrera Cabrera; contra la decisión núm. 20160249, dictada en fecha 29 de enero de 2016, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de acto de venta, en relación al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2066, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, interpuesta por el hoy recurrente, por haber sido incoado conforme a la ley y los reglamentos que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, rechaza la misma, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 20160249, dictada en fecha 29 de enero de 2016, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas procesales, por los motivos antes expuestos sobre este aspecto; **Cuarto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados; **Quinto:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamenteo de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a una regla de competencia al plantear la incompetencia del tribunal, sin caracterizar dicha incompetencia y sin remitir el expediente por ante el tribunal que considera competente (medio de orden público, art. 20 Ley núm. 834); Segundo Medio: Eliminación de prueba en unos casos y falta de valoración de pruebas en otros casos y violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso establecido en el art. 69 de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los co recurridos la señora Neyra Santana y la sociedad comercial Construcciones Shaddai, S. R. L., solicitan, de manera principal en sus respectivos memoriales de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Antonio

Rodríguez Santana, en virtud de que este fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar, en primer término, las razones de la inadmisibilidad propuestas;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 23 de febrero de 2017 y notificada al actual recurrente a requerimiento de la co recurrida Construcciones Shaddai, S. R. L., por Acto núm. 190/2017 de fecha 17 de abril de 2017, por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 18 de mayo del año 2017;

Considerando, que por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 19 de mayo de 2017, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile por tardío, tal y como lo solicitan los co recurridos en sus respectivos memoriales de defensa, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 23 de febrero de 2017, en relación al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2066, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Antoliano Peralta Romero y Radhamés Aguilera Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Néstor Julio Díaz Garrido.
Abogados:	Licdos. Gumercindo Adames Ramírez y Richard Ovando.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Julio Díaz Garrido, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0005868-3, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 44, sector Pueblo Abajo, provincia de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de marzo de 2017;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2017, suscrito por los Licdos.

Gumercindo Adames Ramírez y Richard Ovando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0084616-0 y 010-0042147-7, abogados del recurrente, el señor Néstor Julio Díaz Garrido;

Vista la instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2017, mediante la cual fue depositado el Acto de Descargo y Desistimiento, de fecha 25 de agosto de 2017, suscrito y firmados por los Licdos. Gumercindo Adames Ramírez y Richard Ovando, en representación del recurrente, el señor Néstor Julio Díaz, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante la cual declaran las partes recurridas, las señoras Amancia Margarita González y Luisa Margarita Ramírez, que desisten de manera definitiva e irrevocable del recurso de casación, interpuesto por ellos, a nombre del señor Néstor Julio Díaz, así como no tener ningún tipo de reclamo por derechos profesionales, llámese honorarios, gastos de cualquier tipo que se hayan derivado del ejercicio de sus labores profesionales relativos a dicho expediente, dando las garantías y derechos correspondientes;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al regular el desistimiento establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado”; que al comprobarse que en la especie han sido cumplidos los requisitos dispuestos por el legislador para que el desistimiento surta sus efectos jurídicos, esta Tercera Sala entiende procedente acoger dicho pedimento;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, el señor Néstor Julio Díaz Garrido, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 27 de marzo de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Santo Toribio Reyes De la Cruz.
Abogado:	Lic. Manuel Sierra Pérez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santo Toribio Reyes De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1207315-0, domiciliado y residente en la calle Portugal núm. 15, Almirante Caña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Sierra Pérez, abogado del recurrente, el señor Santo Toribio Reyes De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Manuel Sierra Féliz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0367133-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1218-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 2018, mediante la cual declara el defecto del recurrido, el señor José Eugenio Matos De la Cruz;

Que en fecha 16 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que el señor Santos Toribio Reyes De la Cruz, interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de que fuera ordenada su restitución en el rango que ocupaba en el Ejército Nacional al momento de su desvinculación; **b)** que mediante sentencia núm. 00210-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue acogida dicha acción, ordenándose su restitución, así como el pago de los salarios caídos; **c)** que en fecha 24 de marzo de 2015, la citada Sala procedió a dictar la sentencia núm. 00106-2015 donde fue ordenada la liquidación de astreinte en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional debido

al incumplimiento de la sentencia de amparo; **d)** que ante la inejecución de dicha sentencia, el hoy recurrente, en fecha 10 de junio de 2016, interpuso demanda en responsabilidad patrimonial contra el entonces Jefe del Ejército Nacional, Mayor General José Eugenio Matos De la Cruz, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **e)** que en el conocimiento de dicha demanda fue dictada la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada tanto por la parte recurrida, así como la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes indicados; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Santo Toribio Reyes De la Cruz, contra el señor José Eugenio Matos De la Cruz, en su calidad de Jefe actual del Ejército de la República Dominicana; **Tercero:** En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Santos Toribio Reyes De la Cruz, a la parte recurrida José Eugenio Matos De la Cruz, así como a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; (sic)

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Desnaturalización del objeto de la causa, falta de motivación y contradicción en el espíritu de decisiones; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y la presencia de jueces que no formaron parte del tribunal, el día del juicio oral, lo cual vulneró el debido proceso legal del recurrente. Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que en desarrollo de los medios que se examinan reunidos por su vinculación el recurrente alega, que la sentencia impugnada entra en serias contradicciones, ya que el Tribunal a-quo ni siquiera se refirió de que la sentencia de amparo dada por esa misma Sala y que ordenaba su reintegración no fue totalmente ejecutada, sin embargo, dicho tribunal se fue por la tangente aduciendo que no vio falta, aun y cuando no haber ejecutado dicha sentencia en su totalidad de por sí constituía

una falta atentatoria del principio de seguridad jurídica, derechos adquiridos y derecho al trabajo;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, que el Tribunal a-quo no respondió algunos de sus pedimentos, así como incurrió, al dictar su sentencia, en contradicciones, ya que al rechazar su demanda no observó que al hoy recurrido no se le estaba juzgando por desvincularlo irregularmente sino que su demanda obedecía al hecho del desacato cometido al no ejecutar dos sentencias y no procurar no solo su reintegro sino además de cobrar los valores reconocidos en la sentencia de Amparo núm. 000210-2014, en lo concerniente a los salarios caídos y el pago del astreinte, lo que indica que el hoy recurrido no hizo absolutamente nada para procurar la ejecución de dichas sentencias siendo esto su responsabilidad; que dicho tribunal falló erradamente al establecer en el punto 29 pág. 12 de su sentencia, que no observó falta de parte del Jefe del Ejército, sin embargo, no tuvo en cuenta que la sentencia de amparo se convirtió en firme desde el año 2014 y que nunca fue ejecutada, así como tampoco se hizo la diligencia de colocar el pago en el presupuesto de la institución, lo que constituye una falta en detrimento del principio de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, por lo que resultaba más que suficiente para su demanda fuera acogida;

Considerando, que alega también el recurrente, que el Tribunal a-quo desconoció el hecho de que la Ley núm. 86-11 en su artículo 5 pone a cargo del funcionario público encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las provisiones con el fin de incluir las deudas en el presupuesto o en las partidas de la institución, y en el caso que nos ocupa al tratarse de una sentencia notificada en el año 2014, que no fue cumplida generó una falta grave para el funcionario que omitió su cumplimiento de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas;

Considerando, que alega por último el recurrente, que el Tribunal a-quo tampoco observó, que al omitir el hoy recurrido en su condición de Jefe del Ejército dar fiel cumplimiento al pago de los salarios caídos, como fuera ordenado en la sentencia de amparo de 2014, esto lo convirtió en un funcionario renuente y al no haberlo hecho cometió una falta grave, por lo que no había dudas de que, contrario a lo decidido por dichos jueces, la responsabilidad civil de dicho funcionario estaba comprometida a la luz de los artículos 6, 148 y 253 de la Constitución, artículo 5 de la

Ley núm. 86-11, del precedente constitucional derivado de la sentencia TC núm. 0048/15, y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, debido que al no ejecutar dicha sentencia ni realizar ninguna diligencia para ello, dicho funcionario le ocasionó daños y perjuicios al hoy recurrente;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial tendente a reclamar indemnización en daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrente contra el Jefe del Ejército de ese entonces, Mayor General José Eugenio Matos De la Cruz bajo la imputación de que no cumplió cabalmente con lo decidido en una sentencia de amparo dictada por el mismo Tribunal a-quo en el año 2014, ya que solo lo reintegraron en su puesto en el ejército nacional, pero no le fueron pagados los salarios caídos, ni el astreinte liquidado por sentencia del 2015, tal como fuera ordenado por estas dos sentencias, dichos jueces tomaron esta decisión tras valorar que el entonces demandado y hoy recurrido, mayor general José Eugenio Matos De la Cruz, no fue conminado personalmente ni por la sentencia de amparo ni por la de liquidación de astreinte, tal como fuera considerado por el Tribunal a-quo, lo que condujo a que manifestaran en la sentencia, ahora impugnada, que la acción de amparo que fuera interpuesta por el entonces demandante y que culminó con la sentencia del 2014, fue contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional y que dicho tribunal, mediante sentencia de amparo del 11 de junio del año 2014, acogió dicha acción ordenando, en consecuencia a estos organismos castrenses, la reintegración del accionante y el pago de los salarios caídos, que también pudo ser retenido por los Jueces del Tribunal a-quo, que mediante sentencia del 24 de marzo de 2015 dictada por ese mismo tribunal, procedió a acoger la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el actual recurrente en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana;

Considerando, que en consecuencia, tras comprobar los jueces del Tribunal Superior Administrativo lo que establecieron en su sentencia en el sentido de que: *“Pudieron constatar que se está demandando en responsabilidad patrimonial del Estado, únicamente a una persona que no era parte de la demanda principal, de lo cual se puede observar que en ninguna de las sentencias dictadas por el tribunal con relación al caso del recurrente, el señor José Eugenio Matos De la Cruz, no tenía relación con la desvinculación del señor Santos Toribio Reyes De la Cruz”*; al examinar

estas razones, así como la que se desprende de lo argumentado por dichos jueces en otra parte de su sentencia, donde establecen que *“al ser un requisito “sine qua non” para que se ponga de manifiesto el compromiso de la responsabilidad patrimonial de un funcionario público o de la Administración Pública, el hecho de que se haya demostrado la ocurrencia de una falta derivada de alguna actividad irregular o antijurídica y que ella genere un perjuicio en detrimento del reclamante, situaciones que no se han puesto de manifiesto en la especie”*; dichos argumentos permiten que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda llegar a la conclusión de que al rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial que interpuso el recurrente de forma personal contra el recurrido, los Jueces del Tribunal a-quo actuaron conforme a derecho, puesto que bajo el régimen jurídico vigente, que regula la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, se dispone que esta responsabilidad es subjetiva, lo que implica que toda persona que alegue su derecho a ser indemnizado como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica debe probar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común, y que aplicados a la materia administrativa son: a) una actuación antijurídica por parte de la administración, de sus funcionarios o agentes; b) un daño derivado de dicha actuación u omisión; y c) un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño; lo que en la especie, tal como fue comprobado por dichos jueces no se configuraba, al estar dirigida esta demanda de manera personal en contra de un funcionario de la Administración, pero sin probar la participación directa del hoy recurrido en los hechos que generaban dicho reclamo; máxime cuando en la especie y según fuera retenido por los Jueces del Tribunal a-quo, ni en la sentencia de amparo ni en la de liquidación de astreinte hayan sido ordenadas condenaciones personales en contra del hoy recurrido, por lo que mal pudiera admitirse una demanda en responsabilidad patrimonial en contra de este funcionario sin demostrar su participación directa en los hechos que se le pretenden imputar;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que al fallar de la forma que consta en su decisión los Jueces del Tribunal a-quo decidieron correctamente, sin incurrir en el vicio de contradicción ni en los demás que le han sido imputados por el recurrente, sino que por el contrario, el examen de los motivos de esta sentencia pone de

manifiesto que aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, dictando una sentencia con razones convincentes que la legitiman, por tanto, se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Toribio Reyes De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de septiembre de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brass Group, S. R. L.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino, Dra. Ana Altagracia De los Santos y Lic. Héctor Benjamín De la Cruz.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía Brass Group, SRL., sociedad comercial y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social localizado en la Ave. Independencia, Km. 9 ½, Plaza Internacional, local 2-A, Buenos Aires del Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Benjamín De la Cruz, en representación de los Dres. Puro Antonio Paulino y Ana Altagracia De los Santos, abogados de la empresa recurrente, Brass Group, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-005583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, actuando en nombre y representación de la empresa recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 1192-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2018, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, la señora Elizabeth Mercedes Peña Ramírez;

Que en fecha 13 de marzo 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C., Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Elizabeth Mercedes Peña Ramírez, en contra de la empresa Brass Group, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 27 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Elizabeth Mercedes Peña Ramírez, en contra la empresa Brass Group, SRL., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al

derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se excluye al señor Leónidas H. Henríquez Mañón, del presente proceso por no ser parte de este, según considerando más arriba; Cuarto: Se condena a la empresa Brass Group, SRL., a pagar a favor de la demandante, Elizabeth Mercedes Peña Ramírez, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: RD\$335.71 diarios, 28 días de preaviso igual a RD\$9,399.88; 21 días de cesantía igual a RD\$7,049.91, 14 días por concepto de vacaciones RD\$4,699.94; proporción de salario de Navidad RD\$4,422.22; 45 días por concepto de proporción en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que esta suma exceda los seis (6) meses de salario, por aplicación del inciso, 3 del artículo 95 del Código de trabajo; Quinto: Se condena a la empresa Brass Group, SRL., a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$40,00.00 (Cuarenta Mil Pesos), por los daños morales y materiales ocasionados al no estar al día en el pago del Sistema de la Seguridad Social; Sexto: Se condena a la empresa Brass Group, SRL., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Feliberto Antonio Disla Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto al forma, el presente recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia núm. 43-2013, dictada en fecha 27 de marzo del año 2013, por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida, con excepción de lo relativo al pago de la participación de los beneficios de la empresa, lo cual se excluye por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al empresa Brass Group, SRL., al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Feliberto Antonio Disla Ramírez, quien afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Falta de Ponderación de documentos esenciales de la litis, violación al derecho de defensa, desnaturalización

de os hechos de la litis, insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, violación por inaplicación del artículo 653 del Código de Trabajo, condenación irracional a pagar salarios por ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo no obstante el empleador ofertar la totalidad de los valores reclamados en el escrito introductivo de la demanda, insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que al externar el recurrente en su único medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, la sentencia impugnada confirma la mayoría de las condenaciones de Primer Grado, a saber: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 91/100 (RD\$7,049.91), por concepto de 21 días de cesantía; c) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 22/100 (RD\$2,422.22), por concepto de proporción salario de Navidad; e) Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD\$47,999.82), por concepto de seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de los daños morales y materiales

ocasionados al no estar al día en el pago del Sistema de la Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Once Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 77/100 (RD\$111,571.77);

Considerando, que en el caso al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Brass Group, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Abogados:	Dra. María Del C. Ortiz, Dr. Fortín A. Guzmán y Licda. Yissel Ynés Alcántara.
Recurrida:	Niceny Valdez Pérez.
Abogado:	Lic. Gerardo Lagares.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), institución creada en virtud de la Ley núm. 352-98, de fecha 15 de agosto de 1998, sobre Protección a la Persona Envejeciente, con domicilio y asiento social en la Avenida 27 de Febrero, núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 603, sector El Vergel,

de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Ejecutiva, la Licda. Nathalie María Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0707660-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gerardo Lagares, abogado de la parte recurrida, la señora Niceny Valdez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2017, suscrito por los Dres. María Del C. Ortiz, Fortín A. Guzmán y la Licda. Yissel Ynés Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0774446-8, 001-0406629-5 y 001-1117203-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2017, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, en representación de la parte recurrente, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2017, suscrito por el Licdo. Gerardo Lagares Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0539091-8, abogado de la parte recurrida, Niceny Valdez Pérez;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de agosto de 2015 le fue cancelado el nombramiento a la señora Niceny Valdez Pérez, que la amparaba como Encargada de Relaciones Públicas del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), por alegadamente haber cometido faltas de tercer grado; **b)** no de acuerdo con dicha decisión la parte hoy recurrida, en fecha 10 de agosto de 2015, acudió al Ministerio de Administración Pública, a fin de que la institución proceda a dejar sin efecto la desvinculación por supuesta falta y en fecha 25 de agosto de 2015, fue dictada Acta de No Acuerdo C.P. No. DRL-262/2015; **c)** en fecha 9 de octubre de 2015 la señora Niceny Valdez Pérez interpuso recurso de reconsideración, así como un recurso jerárquico ante el Órgano de la Administración Pública, en fecha 20 de noviembre de 2015; **d)** en fecha 19 de enero de 2016, la ahora recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia que hoy se impugna y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Niceny Valdez Pérez, en fecha 19 de enero de 2016, contra el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), y la Licda. Nathalie María, por haber sido hecha de conformidad al derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Niceny Valdez Pérez, y en consecuencia, Ordena al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), restituir al cargo que tenía al momento de producirse su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de la presente decisión, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; Tercero: Declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala apreciación del debido proceso establecido en la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y derecho; **Tercer Medio:** Mal ponderación de los medios de pruebas depositados en el proceso”;

Considerando, que, por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su ponderación y fallo, los medios de casación del referido recurso, donde el recurrente argumenta lo siguiente: “El proceso de investigación se instrumentó de conformidad al debido proceso, la ex empleada se convocó a la oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con el Encargado del Departamento Financiero Administrativo, para ser escuchada con relación a su desacuerdo en cuanto a la evaluación de desempeño que le fue realizada; que de conformidad con el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 fue iniciado el procedimiento contra la ahora recurrente; que la sentencia recurrida hace una errónea apreciación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que contiene errores en sus motivaciones al establecer que la desvinculación de la ex empleada se produjo al margen del procedimiento establecido en dicho artículo; que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta algunos documentos que fueron depositados como elementos de pruebas aportados por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE);

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En ese orden, el artículo 87 de dicha Ley dispone que: Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de

cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado;

Considerando, que la sentencia impugnada contempla lo siguiente: “En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que ése haya podido defenderse; y continua: “Luego de un examen exhaustivo a la documentación que conforma el expediente, así como los alegatos de las partes envueltas, este Tribunal ha ponderado las pruebas depositadas por las partes del presente caso a partir de las cuales ha constatado que no obstante existir en el expediente comunicaciones, oficios y memorándums de los trámites realizados por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), a través de la Licda. Nathalie María, a los fines de cumplir con el debido procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Sin embargo, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa de la investigada o procesada, haya culminado en el definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento de la institución, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos

por los que la recurrente ha sido sancionada con su cancelación”; y concluye: “Asimismo, se puede apreciar que la señora Niceny Valdez Pérez, en virtud del certificado de aprobación del proceso de Incorporación a la Carrera Administrativa núm. 3938, de fecha 7 de julio de 2011, pertenece a la “Carrera Administrativa”, condición protegida por nuestra Constitución en su artículo 145. Por consiguiente, al no existir prueba alguna del procedimiento llevado por la Administración, y en vista de que no se ha comprobado la supuesta falta de Tercer Grado consagrada en el artículo 84 numeral 21, de la Ley núm. 41-08, es menester de que la Servidora Pública de Carrera Administrativa, sea restituida al cargo que desempeñaba, en consecuencia se ordena el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia”;

Considerando, que la Constitución Dominicana dispone, en su artículo 138, que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”;

Considerando, que la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública, consigna un procedimiento disciplinario, riguroso y obligatorio, cuyo incumplimiento es causal de la “nulidad del procedimiento aplicado”; quedando así previsto, en su artículo 87, al disponer que: “Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; (...) El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado”;

Considerando, que asimismo, el artículo 94 de la referida Ley núm. 41-08, en su segundo párrafo indica que: “(...) Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite”;

Considerando, que el artículo 139 de la Constitución Dominicana dispone: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”;

Considerando, que en vista de lo expuesto anteriormente, esta Sala juzga que el Tribunal Superior Administrativo al ejercer su función está llamado a controlar la legalidad de la actuación de la Administración; siendo este principio de legalidad el que impide a la Administración, cuando un texto legal establece de forma precisa las medidas que ésta debe tomar, abstenerse de hacerlo, pues su negativa constituiría una ilegalidad, pudiendo comprometer su responsabilidad respecto de la actuación negativa;

Considerando, que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte que existe un procedimiento disciplinario, establecido en la normativa Administrativa, siendo obligación de la Administración aplicarlo; que, al no ejecutar dicho procedimiento, y, por el contrario, proceder el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) con la separación del servicio de la señora Niceny Valdez Pérez, según consta en la sentencia impugnada, la ahora recurrente incurrió, en efecto, en la violación del principio de legalidad;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto resulta que, en virtud de que la destitución en cuestión no fue ejecutada de conformidad al proceso disciplinario establecido en la citada Ley núm. 41-08, específicamente en sus artículos 87 y 94, esta Corte de Casación es de criterio que el Tribunal a-quo actuó conforme a Derecho al ordenar al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) restituir a la ahora recurrida al cargo que tenía al momento de producirse su desvinculación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de dicha decisión, por constituir dicha desvinculación el resultado de un proceso irregular;

Considerando, que, en tales condiciones y tomando en consideración que el Tribunal a-quo se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuendo correctamente sobre los aspectos de los cuales fue apoderado, esta Sala juzga pertinente desestimar los medios de casación propuestos;

y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cinlie Stacy Fong.
Abogados:	Licdos. Nicanor Rafael Genao D., José Francisco Ramos y Licda. Altagracia Almonte Pantaleón.
Recurridos:	Banca O.M. y Orlando Antonio Martínez.
Abogadas:	Licdas. Mayrenis Corniel y Marianela González C.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cinlie Stacy Fong, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0503273-8, domiciliada y residente en la calle B-2, núm. 14, Ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de diciembre de 2017, suscrito por los Licdos. Altagracia Almonte Pantaleón, Nicanor Rafael Genao D. y José Francisco Ramos, abogados de la recurrente, la señora Cinlie Stacy Fong, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2018, suscrito por las Licdas. Mayrenis Corniel y Marianela González C., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0398155-5, abogadas de la parte recurrida, Banca O.M. y el señor Orlando Antonio Martínez;

Que en fecha 6 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, días feriados, descanso semanal, horas extras, horas nocturnas, salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, interpuesta por la señora Cinlie Stacy Fong contra Banca O. M. y el señor Orlando Antonio Martínez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 15 de julio de 2016, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibles las demandas incoadas por Cinlie Stacy Fong, en contra de la empresa Banca O. M. y el señor Orlando Antonio Martínez, por ostentar esta primera parte, falta de interés jurídico para ejercer la misma; Segundo: Se condena a Cinlie Stacy Fong al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Mayrenis Corniel y Marianela González, abogadas quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cinlie Stacy Fong contra de la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00328, dictada en fecha 15 del mes de julio del año 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Cinlie Stacy Fong. En consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la señora Cinlie Stacy Fong al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Mayrenis Corniel y Marianela González, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 25% restante”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente presenta contra la sentencia recurrida los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley propiamente dicha; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal.

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quá, tal y como se evidencia en las motivaciones de su sentencia, desnaturalizó los hechos que conformaban la presente litis, al dar por establecido situaciones y hechos que nunca fueron probados, interpretando, de forma contraria, la voluntad de las partes y la realidad de los hechos, tal como dar por

hecho que los recurridos no sabían que la trabajadora recurrente estaba embarazada al momento de ejercer el despido de que se trata. Asimismo, que la Corte a-qua, nunca hizo intento de analizar las pruebas presentadas para ponderar si realmente estaba embarazada, de igual manera, acogió los argumentos presentados por la parte recurrida, sin analizar de forma objetiva, imparcial e integral de todas las pruebas sometidas a su consideración”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando; “que la trabajadora recurrente, al momento de ser despedida, estaba embarazada y lo había comunicado, de manera verbal, a la parte recurrida, que el informe de fecha 24 de febrero de 2015, no fue ponderado en los considerandos de los Jueces de la Corte Laboral, donde en el mismo, el inspector actuante procedió a informar a la empresa recurrida de reintegrar a la trabajadora ante la referida comunicación verbal de embarazo, cosa que esta parte no hizo; que la Corte a-qua viola la ley abiertamente cuando acepta como buena y válida y darle un valor jurídico a las declaraciones de una parte interesada, sin aportar ningún otro medio que las avale, así como cuando exonera de responsabilidad al empleador puesto en causa y declarar inadmisibile la acción, a pesar de la empresa no haber presentado pruebas fehacientes”;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo “que la sentencia recurrida, carece de base legal, al dar por establecida la falta de interés, al aceptarla como buena y válida, a pesar de haber sido contestada por la hoy recurrente, todo ello, sin dar razones justificativas al respecto, que al Tribunal a-quo dar por cierto hechos controvertidos y dar por probado determinados hechos fundamentales para la solución de la presente litis, sin consignar las motivaciones y razones que justifiquen su criterio, existe falta de motivos y de base legal, por lo que dicho recurso debe ser acogido”;

Considerando, que mediante instancia de fecha 2 de julio del año 2018, la parte recurrente solicita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el defecto de la parte recurrida, bajo el fundamento de que no había depositado su notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, lo que procede rechazar en razón de que conforme Acto núm. 06/2018, de fecha 26 de enero 2018, mediante el cual dicha parte notifica el memorial de defensa y constitución de abogados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la demanda introductiva de instancia la señora Cinlie Stacy Fong, alega en fecha 13 del mes de febrero del año 2015, tuvo lugar la ruptura del contrato de trabajo como consecuencia del despido injustificado ejercido por parte de sus ex empleadores, que la empresa sabía que ella estaba embarazada, indica en sus escrito de motivación de conclusiones, depositado el 22 de mayo de 2017, que la señora Biellka García, alegó no saber de su estado de embarazo, cuando ella misma la envió a realizarse la prueba, declaraciones que resultan ser complacientes y no están apegadas a la verdad. Enfatiza la recurrente que mediante las investigaciones hechas por el inspector actuante, se pudo comprobar que al momento de hacer sus investigaciones, la trabajadora tenía 15 semanas de embarazo, por lo que al momento de despedirla y haberlo comunicado, de manera verbal a la empresa, estaba embarazada. Por dichas razones, solicita que sean acogidas sus pretensiones de declarar la nulidad del despido, reintegrarla a su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos, además de reparación de supuestos daños y perjuicios, o en caso de no ser declarada la nulidad del despido, condenar a los recurridos al pago de la prestaciones laborales, derecho adquiridos, retroactivo salarial e indemnizaciones”;

Considerando, que así mismo, la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que sin embargo, la trabajadora no logró probar que la empresa tuvo conocimiento del embarazo antes del despido ejercido en su contra, situación en la cual procede ponderar el recibo de descargo, ya que la ruptura del contrato es válido. En ese tenor, el despido fue ejercido en fecha 13 de febrero de 2015, y el recibo de descargo y acuerdo transaccional, es de fecha 15 de febrero de 2015, mediante el cual renuncia a toda acción, pretensión o reclamación; por tanto, al 2 de marzo de 2015, fecha en que fue incoada la demanda, la señora Cinlie Stacy Fong, ya había recibido el pago de sus prestaciones laborales y renunció a cualquier reclamación en contra de la parte empleadora”;

Considerando, que no existe el vicio de desnaturalización de hechos y documentos, cuando se demuestra que los jueces de fondo han hecho una interpretación de los hechos de la causa o han hecho uso de su poder de convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso, en la especie, la Corte a-qua observó que el recibo de descargo y acuerdo transaccional es de fecha 15 de febrero de 2015, es decir, dos días después de la terminación del contrato de trabajo,

mediante el cual la trabajadora renuncia a toda acción, pretensión o reclamación y otorga descargo y finiquito, por haber recibido el pago de sus prestaciones laborales; que al no haber declarado tener reclamación ninguna pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación, del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales no tiene que establecer la causa de terminación ni los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación contractual, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sin que se establezca ningún vicio del consentimiento, el recibo es válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de su conclusión ni esos hechos; como en el presente caso;

Considerando, que para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecido en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario, que la trabajadora que demande la nulidad de un despido, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, es decir, probar que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo, todo esto, con la finalidad de enterar al empleador de que se abstenga de ejercer contra ella acciones que atente contra su estabilidad en el empleo, la cual ha sido concebido como una forma de proteger la maternidad;

Considerando, que el hecho de que un inspector informe a sus superiores el resultado de las actuaciones que realiza, a raíz de la terminación de un contrato de trabajo, no prueba por sí sola el conocimiento del embarazo en sí, sino que dicho informe tiene el mismo valor probatorio de las demás pruebas admisibles, que como tal no se le imponen a los jueces del fondo, quienes deben ponderarlos con los demás medios de pruebas aportados, para apreciar su grado de credibilidad; que si bien, la parte recurrente alega, que el informe del inspector, que por demás fue realizado 11 días después, es decir, en fecha 24 de febrero de 2015, no fue ponderado por los Jueces de la Corte Laboral, sin embargo, la trabajadora no demostró haber puesto en conocimiento de la empresa su estado de embarazo por uno de los medios que dispone la ley, ni que la terminación del contrato de trabajo ejercido en su contra, se haya producido a consecuencia del indicado embarazo, sino por una causa distinta al señalado

embarazo, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada carece falta de motivos, en la misma se observa el cumplimiento de este requisito, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado de manera integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa de manera razonable y adecuado, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la ley, falta de motivos, falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cinlie Stacy Fong, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Manuel De los Santos Ortiz.
Abogados:	Licda. Esther Aurora Félix Montaña y Lic. Jesús María Encarnación Cruz.
Recurrida:	Elizabeth Tremblay Vincent.
Abogado:	Lic. Juan Sena.
Interviniente voluntaria:	Adela Guerrero.
Abogado:	Dr. Felipe Radhamés Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Manuel De los Santos Ortiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058697-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esther Aurora Félix Montaña por sí y por el Licdo. Jesús María Encarnación Cruz, abogados de la parte recurrente, el Dr. José Manuel De los Santos Ortiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Sena, abogado de la parte recurrida, la señora Elizabeth Tremblay Vincent;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana, por sí y por el Licdo. Adela Guerrero, abogado de la parte interviniente voluntario, la señora Adela Guerrero.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Jesús María Encarnación Cruz y Esther Aurora Félix Montaña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01361236-6 y 001-15742994-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Juan Sena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0545591-9, abogado de la recurrida, la señora Elizabeth Tremblay Vincent;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia, y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registro, en ejecución de contrato de cuota litis, en relación a la Parcela núm. 310-D, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 20151517, de fecha 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de homologación de contrato poder cuota Litis, iniciada por la Licda. Adela Guerrero Pérez, en relación a la Parcela núm. 310-D, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las dos intervenciones voluntarias de los Dres. José Manuel De los Santos Ortiz, Eliseo Taveras Marte y la Licda. Nelly H. Guzmán Peralta, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se homologa el contrato poder cuota litis suscrito en fecha 24 de junio del año 2004, entre la señora Elizabeth Tramblay Vincent y la Licda. Adela Guerrero Pérez, legalizadas las firmas por el Dr. Celso Pavón Moní, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Cuarto:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Registrado de Títulos de Santo Domingo, las siguientes actuaciones: a) Inscribir un privilegio de un 25% del valor del inmueble propiedad de la señora Elizabeth Tramblay Vincent, de nacionalidad Canadiense, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1333099-7, domiciliada y residente en la calle 2 de Junio, residencial Bella Vista, Boca Chica, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, a saber: Parcela núm. 310-D, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, a favor de la Licda. Adela Guerrero Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385343; **Quinto:** Condena a la parte demandante señora Elizabeth Tramblay Vincent y los Dres. José Manuel De los Santos, Eliseo Tavares y Nelly Guzmán Peralta, (interviniente voluntario) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Adela Guerrero Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Comunicar esta decisión al Registro de Título correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales

Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso” (sic); **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:” **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. José Manuel De los Santo Ortíz, por conducto de las Licdas. Digna Celeste Espinosa Soto y Evelyn Reyes De los Santos; y el recurso de apelación interpuesto en fecha 1º de septiembre de 2015, suscrito por la señora Elizabeth Tremblay Vincent, por conducto del Licdo. Juan Sena. En contra de la sentencia núm. 20151517, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguientes: Parcela núm. 310-D, del Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los referidos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma con modificaciones la sentencia núm. 20151517, de fecha 30 de marzo de 2015, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quedando eliminado de esta la condenación en costas de intervinientes, por las razones expuestas en la justificación; **Tercero:** Las demás rogaciones fueron contestadas en el plano de justificación de esta sentencia; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente, realizar las ejecuciones conforme lo dispone la sentencia que aquí se confirma; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, posterior a la ejecución de la publicidad que dispone la Ley núm. 108-05 para estos asuntos, remitir esta sentencia, una vez adquiera carácter firme, al Registro de Títulos de Santo Domingo, a los fines de ejecución; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta decisión, a cargo de las partes con interés;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivación de la sentencia, al no establecer motivos para rechazar recurso de apelación, y confirmación de la sentencia de primer grado, así como por no ponderar ni referirse a los elementos de prueba del recurrente;

Considerando, que el asunto gira en torno a que el actual recurrente, en la pretendida de homologar un contrato de cuotas litis pactado con

la actual recurrida, realizó una intervención voluntaria en el curso de la demanda en ejecución de contrato de cuota litis, interpuesto por la Licda. Adela Guerrero Pérez, en relación a la Parcela núm. 310-D, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, que al ser rechazada sus pretensiones, y así en apelación, recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación planteado, el recurrente señala lo siguiente: “que el recurrente hizo valer sus pruebas, informó que se trataban de las mismas que fueron depositadas y presentadas en primer grado, las cuales constituían su defensa, sin embargo, el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación grosera de su decisión, en el sentido de que solamente se limitó a establecer la valoración de las pruebas depositadas como nuevas en segundo grado por la recurrida Adela Guerrero, a fin de motivar el rechazamiento del medio de inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo”; que además, alega el recurrente, que la sentencia impugnada en ninguna parte de la misma, expresa ponderación, ni valoración, ni aceptación y ni rechazo de las pruebas depositadas por el recurrente, constituyendo un atentado a la defensa del recurrente, ya que si bien el recurrente depositó sus documentos y estos no se detallan, ni se hizo referencia al examen de los mismos y ni se emitió ningún tipo de opinión sobre estos, no era posible que el tribunal pudiera dar un fallo justo”;

Considerando, que en las págs. 8 y 11 de la sentencia impugnada, en la que se describe las pretensiones de la parte recurrida, y del actual recurrente como interviniente voluntario, este último alegó, en síntesis, que “la señora Elizabeth Tremblay Vincent, suscribió un contrato de poder de cuotas litis con el Dr. José Manuel De los Santos Ortiz, el 21 de febrero de 2000, para que representara a dicha señora ante los tribunales de la República Dominicana de cualquier jurisdicción, de derecho común o excepción, y de todos los grados, obteniendo ganancia de causa con la sentencia del 9 de noviembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero la señora Elizabeth Tremblay Vincent, había suscrito un contrato de cuotas litis con la Licda. Adela Guerrero Pérez, a iguales fines al que existía con el Dr. José Manuel De los Santos Ortiz, sin operar desapoderamiento o desinterés y finiquito de parte de dicha señora, cuando tenía cuatro años, en calidad de representante legal de la misma”; que por otra parte, la parte recurrida, en sus pretensiones, entre otras cosas, alegó, que le otorgó poder al Dr. José Manuel De los Santos

Ortíz, actual recurrente, mediante poder contrato cuota litis de fecha 21 de febrero de 2000, pero que luego de haber dicho señor depositado una instancia al Tribunal Superior de Tierras el 28 de mayo de 2000, abandonó su defendida por lo que tuvo que contratar los servicios de la Licda. Adela Guerrero Pérez, al quedar en estado de indefensión”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar las pretensiones del recurrente en apelación y confirmar la decisión de primer grado, manifestó: “que la respuesta judicial atacada por quienes fueron intervinientes voluntarios en primer grado y recurrentes incidentales en apelación, admitió la intervención y rechazó sus pretensiones, por no haber sido atacados aspectos ya decididos, el tribunal se limita a las contestaciones en razón de los intereses instanciados”; asimismo, el Tribunal a-quo señaló, “que evaluando que el tribunal contestó el objeto del cual fue apoderado y rechazó las pretensiones consideradas improcedentes, entre las que enmarcaron las planteadas”; y concluyó al respecto, de que “la intervención voluntaria se formulaba con el interés de contestar el alcance de una acción judicial o reforzar las pretensiones de una parte de cuyo interés sea garante, por lo que las pretensiones nuevas, y diferentes de la principal, eran improcedentes, y a que lo expresaba la doctrina”;

Considerando, que a la vista de la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada, con motivo del presente recurso, las pretensiones del actual recurrente, en su condición de interviniente voluntario ante el Juez de Primer Grado, en la demanda en homologación de poder y contrato de cuota litis interpuesta por la Licda. Adela Guerrero Pérez, contra la señora Elizabeth Tremblay Vincent, era con intensión de que fuera homologado también su contrato de cuota litis, de fecha 21 de febrero de 2000, a lo que el Tribunal de Primer Grado rechazó las pretensiones del actual recurrente, en razón de no tener dependencia con los trabajos, ya que habían sido realizados por la Licda. Adela Guerrero, mediante un contrato de cuota litis en prestación de servicios profesionales”;

Considerando, como se observa de la motivación dada por el Tribunal a-quo, para sustentación del rechazo del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, donde se le atribuyó ser recurrente en apelación, pero, limitándose los jueces de dicho tribunal a señalar, que en primer grado fue admitida su intervención y que se rechazaron sus pretensiones por no haber sido atacados aspectos ya decididos; posteriormente, luego

se circunscribieron a definir la institución de intervención voluntaria en su composición conceptual y utilidad en el proceso, además de criterios doctrinales al respecto, dejando de lado que en el recurso de apelación las pretensiones del recurrente y la recurrida, por el efecto devolutivo se cuestionaba los efectos de los contratos de cuota litis pactados entre estos; en otras palabras, el Tribunal a-quo en su confusión de que el actual recurrente no era parte en el proceso y que al interponer el recurso de apelación siguió considerándolo como un interviniente en ese grado, obviando examinar los medios del recurso principal interpuesto por este, incurriendo con ello en una falta de motivos, por tales motivos, procede acoger el único medio planteado, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, numerales 2 y 3 del mismo.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 5 de julio de 2017, en relación a la Parcela núm. 310-D, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Cotencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sercomm y Tecnología de Acceso Público.
Abogada:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Gernevil Gernevert.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sercomm y Tecnología de Acceso Público, sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la calle T núm. 1, del sector Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Marius De León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523029-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Miguelina Luciano Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0567236-4, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido, señor Gernevil Gernevert;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Gernevil Gernebert contra Sercomm y Tecnología de Acceso Público, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de junio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Gernevil Gernebert contra Sercomm, Tecnología de Acceso Público, señor Marius De León y maestro Mario Ramírez De la Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Segundo: Excluye del presente proceso al señor Marius De León, atendiendo los motivos antes expuestos; Tercero: Rechaza la demanda interpuesta por el señor Gernevil Gernebert contra el maestro Mario Ramírez De la Cruz, por falta absoluta de pruebas; Cuarto: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Gernevil Gernebert contra Sercomm, Tecnología de Acceso Público, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador. Condena a la parte demandada Sercomm, Tecnología de Acceso Público, a pagar a favor del señor Gernevil Gernebert, los valores correspondientes a 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$35,249.69); 276 días de cesantía igual a la suma de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$347,461.92); 18 días de vacaciones igual a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$22,660.56); Regalía pascual correspondiente al año 2013 igual a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); 60 días de bonificación igual a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con Cuatro Centavos (RD\$75,535.04); Seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con Treinta y Ocho (RD\$180,000.38); lo que totaliza la suma de Seiscientos Noventa Mil Novecientos Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$690,907.59) moneda de curso legal, calculado en base a un salario quincenal de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), equivalente a un salario diario de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,258.92); Quinto: Acoge la demanda

en daños y perjuicios en consecuencia, condena a la parte demandada Sercomm, Tecnología de Acceso Público, a pagar a favor del señor Gernevil Gernebert, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; Sexto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda que por esta sentencia se reconocen a favor del señor Bernevil Gernebert, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena a la parte demandada Sercomm, Tecnología de Acceso Público, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrado de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara que rechaza al recurso de apelación interpuesto por Cercomm y Tecnología de Acceso Público, en contra de la Sentencia dada por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 2015, núm. 138/2015, por ser improcedente, en consecuencia a ello, a dicha sentencia la confirma; Segundo:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;*

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción y falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, el cual será reunido con el segundo y el tercer medio por su estrecha vinculación, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua negó a la parte recurrente en varias audiencias la solicitud de la comparecencia personal de las partes según lo establecen los artículos 523, 532, 575 del Código de Trabajo, con la finalidad de esclarecer el supuesto vínculo laboral existente entre la empresa recurrente y los recurridos, ya que se trataba de

un trabajador de la construcción y su demanda refería que era instalador de teléfono, que había trabajado por años con el maestro constructor co-recurrido Mario Ramírez, por lo que no era empleado de la empresa, que no lo había contratado, ya que la parte recurrente se dedica a labores de telecomunicaciones como contratista de la empresa Codetel, y que la comparecencia de las partes lo que buscaba era un careo entre el maestro constructor y el recurrido, quien en primera instancia había demandado al maestro constructor Mario Ramírez como empleador, quien fue excluído mediante sentencia dictada en primer grado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por este solo hecho”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación sigue alegando: “que a pesar de la Corte a-qua establecer en su sentencia que el señor Gernevil Gernevert, tiene la obligación de probar que le prestó servicios personales a quienes dice que fueron sus empleadores Sercomm y Tecnología de Acceso Público, en lo sucesivo de sus motivaciones, la Corte se dedicó a reconocer la relación laboral entre esas partes sin aportar el señor Gernevil Gernevert, ni el maestro Mario Ramírez, ningún medio de prueba, asimismo, que no hubo motivación que contestara los puntos del recurso para ser rechazado en todas sus partes, por lo que este medio debe ser ponderado para fines de casación”;

Considerando, que la parte recurrente continua argumentando: “que la Corte interpretó que rechazó la solicitud de inadmisión de la demanda por mal fundamentada ya que el señor Gernevil Gernevert, sí tiene calidad para actuar en justicia por haber existido entre las partes vínculo laborales, y además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 501, de que tiene acceso a los Tribunales de Trabajo, en calidad de parte, para que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio lo otorguen las leyes de trabajo o derive de algún contrato de trabajo, por lo que con este criterio, la Corte desnaturalizó el planteamiento del medio de inadmisión por falta de calidad, adelantándose a reconocer al hoy recurrido como empleado de la empleado de la empresa recurrente, sin señalar las motivaciones que tuvo para ello, desnaturalizado también el artículo 44 de la Ley 834, de 1978, sobre Procedimiento Civil, supletorio en la materia, por lo que en este aspecto, el presente recurso de casación debe ser revisado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte declara que mediante las pruebas acogidas y en aplicación de las disposiciones legales anteriormente señaladas, ha comprobado que el señor Mario Ramírez era un intermediario laboral entre Sercomm y Tecnología de Acceso Público con el señor Gernevil Gernevert y no ha sido comprobado que este señor Mario Ramírez tenía las condiciones económicas propias para cumplir con las obligaciones que se deriven de las relaciones con los trabajadores”;

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo, establece: “No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”;

Considerando, que en vista de que el Tribunal estableció y comprobó que el señor Gernevil Gernevert laboraba para el señor Mario Ramírez, contratista de la empresa recurrente, no era necesario que se estableciera la existencia de un contrato de trabajo entre el recurrido y la recurrente, ya que la responsabilidad de esta no tiene como fundamento su condición de empleadora del recurrente hoy recurrido, sino la responsabilidad que adquirió en virtud del referido artículo 12 del Código de Trabajo, tras ponderar las pruebas aportadas la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el señor Mario Ramírez era intermediario laboral entre Sercomm y Tecnología de Acceso Público con el Gernevil Gernevert y al no haberse probado por ningún medio de prueba que la persona que ella había contratado para la prestación del servicios, contara con medios propios para asumir la responsabilidad laboral frente al trabajador, a fin de liberarse de la solidaridad que le impone el referido artículo 12 del Código de Trabajo, por lo que al momento de dictar la sentencia impugnada el Tribunal a-qua, aplicó e interpretó correctamente la norma jurídica, sin que al hacerlo así, se advierta violación a la ley, ni desnaturalización de la misma, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte declara que rechaza a solicitud de inadmisibilidad de la

demanda propuesta por improcedente especialmente por mal fundamentada, ya que el señor Gernevil Gernevert sí tiene calidad para actuar en justicia por las razones siguientes: en un orden por el hecho de haber existido entre estas partes vínculos laboral tal como se determina en los sucesivos de esta sentencia y en el otro orden en aplicación de lo dispuesto por el Código de Trabajo, artículo 501, de que tiene acceso a los Tribunales de Trabajo, en calidad de parte, toda persona con interés en hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio lo otorguen las leyes de trabajo o derive de algún contrato de trabajo; que al respecto, es válido indicar, que si bien es cierto que la falta de calidad para estar en justicia constituye una causa de inadmisibilidad de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en cuanto a la contradicción y falta de motivos, es oportuno recalcar, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurrir en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal, que se asimila a la ausencia de motivos a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie, sino que la Corte a-qua, hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, al rechazar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente, máxime, que toda persona que habiendo sido recurrente o recurrido resultare afectada con la decisión, tiene calidad para demandar en justicia, en el presente caso resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte en el proceso, por el vínculo laboral existente entre las partes, por ende, derecho de acudir a los tribunales de trabajo, a fin de que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio lo otorguen las leyes de trabajo o derivado del contrato de trabajo, que en esa situación y dado el hecho de la comprobada calidad del recurrente hoy recurrido, debe ser rechazado el medio que se examina, al no advertirse a contradicción, ni falta de motivos de la misma;

Considerando, que de lo anterior, y habiéndose verificado, del estudio de los documentos que integran el expediente, que la sentencia impugnada, contiene motivos adecuados, razonables y una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta violación a la ley, desnaturalización de los hechos, ni contradicción y falta de motivos, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sercomm y Tecnología de Acceso Público, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Sercomm y Tecnología de Acceso Público al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino.
Abogados:	Licdos. José Enrique Alevante Taveras y Junior Beltré Núñez.
Recurridos:	Ricardo Delmonte Espailat y Mary Carolyn Bertrán Del Castilho.
Abogados:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Mary Bertrán Del Castilho.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0834084-5 y 001-0761498-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio

de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. José Enrique Alevante Taveras y Junior Beltré Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0007542-9 y 402-2065238-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán Del Castilho, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0320263-6 y 001-0152991-5, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Ricardo Delmonte Espailat y Mary Carolyn Bertrán Del Castilho;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de deslinde y transferencia (litigiosa) en relación a una porción de terreno dentro de las parcelas 56-B-1-A-005.17297-17298

y 56-B-1-A-005.17297-17299, del Distrito Catastral num.3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de agosto del 2015, la sentencia núm. 2015-4551, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la instancia que inicia el presente proceso, recibida en la secretaría de este Tribunal, en fecha 18 de abril de 2013, depositada por el Lic. José Manuel Flores, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2013, por el Lic. José Manuel Flores, en representación de los demandantes, señores Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia, por tanto, rechaza en cuanto al fondo la presente demanda; Tercero: Compensa las costas del presente proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 1397-2017-S-00071 de fecha 15 de marzo del 2017, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 13 de septiembre de 2016, por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino, por intermedio del Lic. José Manuel Flores, y contra la sentencia núm. 20154551 de fecha 27 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma la sentencia núm. 20154551 de fecha 27 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo ha sido transcrito; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Jesús Mercedes, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras: Tercero: Ordena a la Secretaria General del Tribunal de Tierras: a) desglosar los documentos que fueron aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente; b) proceder a la publicación y ejecución de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta Interpretación de los hechos, errónea valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación al Procedimiento Civil”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, de fecha 13 de junio del 2017, propone de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por carecer los argumentos presentados en el memorial de casación de base legal y por ser solicitado ante la Suprema Corte de Justicia que revoque y anule la sentencia y aplique avocación, por efecto devolutivo, ordenando la cancelación de los certificados de títulos, petitorios que no fueron realizados en grado de jurisdicción;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término, a examinar el medio de inadmisión propuesto, a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio del memorial de defensa arriba descrito, se evidencia que la parte recurrida en la parte petitoria del indicado memorial, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de base legal, situación que corresponde para su respuesta conocer el fondo del recurso de casación interpuesto; que asimismo, del análisis realizado del memorial de casación de fecha 25 de mayo del año 2017 atacado, en sus págs. 9 y 10, se comprueba que la parte recurrente solicita en sus conclusiones lo siguiente: “*Primero: Que declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, intentado por los*

señores Francisco Valdez Cuello y Jacqueline Altagracia Peralta Paulino, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00071 de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: Que en cuanto al fondo de dicho recurso de casación, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, Casar la sentencia núm. 1397-2017-S-00071 de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por las razones expuestas, y por vía de consecuencia, enviar el conocimiento del proceso por ante otro tribunal del mismo grado al que emitió la decisión recurrida; Tercero: Condenar a la parte recurrida los señores Ricardo Miguel Del Monte Espailat y Mary Carolyn Bertrán Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Enrique Alevante Taveras y Junior Beltré Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que lo puesto en evidencia por lo arriba transcrito, es que la parte recurrente en casación no ha realizado ninguna solicitud más allá de lo que estipula la Ley sobre Procedimiento de Casación y bajo los criterios que establece la referida ley, en función de la competencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por lo que no comprobado lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación y por conveniencia para la solución del presente caso, expone en síntesis, que la Corte a-qua incurre en los vicios alegados, ya que para declarar inadmisibles el recurso de apelación, lo hace bajo el supuesto de que el plazo había ampliamente vencido, tomando como punto de partida el Acto núm. 248/2015 de fecha 21 de septiembre del año 2015, mediante el cual la inmobiliaria Delbert S. A., representada por el señor Ricardo Delmonte Espailat y la señora Mary Bertrán notificaron a los hoy recurrentes la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en el domicilio del representante legal de los señores Francisco Valdez Cuello y Jackelín Altagracia Peralta, Licdo.

José Manuel Flores, cuando lo correcto era realizar la notificación en la persona o domicilio de las partes del proceso, conforme establece la ley;

Considerando, que además, indica la parte hoy recurrente, que el referido acto no fue recibido por el abogado, sino que aparece el acto en cuestión recibido por una persona extraña a la oficina, y que además, aparece siendo notificado por la razón social Inmobiliaria Delbert, S. A., la que nunca ha sido parte del proceso; que en ese sentido, entienden los recurrentes que la Corte a-quá al acoger como bueno y válido el Acto núm. 248/2015 de fecha 21 de septiembre del 2015, dejó en estado de indefensión a los señores Francisco Valdez Cuello y Jackelín Altagracia Peralta, e incurrió en las violaciones de los artículos 147 del Código de Procedimiento Civil y 443 del referido Código, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de Julio de 1945, así como también la Corte inobservó la jurisprudencia constante que establece que a las partes se le deben notificar las sentencias en su persona o en su domicilio, que al no realizarse así, se violó todo orden legal;

Considerando, que la parte recurrente, para finalizar, alega que ellos, a fin de recurrir en apelación y desconociendo en principio la sentencia de primer grado, procedieron a notificar la sentencia mediante Acto núm. 822/2015 de fecha 14 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castilho, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, todo esto a fin de ejercer válidamente su recurso de apelación, pero que dicho acto fue totalmente ignorado por los jueces de la Corte, y no fueron tomadas en cuenta las irregularidades del Acto núm. 248/2015 realizado por los recurridos antes descrito, por lo que solicitan que sea casada la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone en evidencia que la Corte a-quá ofrece como motivos para justificar su fallo, lo siguiente: "sin embargo, no ha depositado la parte recurrente pruebas que sustenten el argumento de que el Acto núm. 248/2015 no es válido, que tampoco ha sido dicho acto objeto de inscripción en falsedad a través del proceso correspondiente, en ese sentido, y visto que el Acto núm. 248/2015 no contiene ninguna irregularidad y de que se comprueba que la notificación ha sido realizada en el domicilio de elección de las partes, corresponde que sea validado y sea tomado el referido acto como punto de partida para el cómputo del

plazo; “en ese sentido, concluye la Corte a-qua que al ser notificada la sentencia de primer grado mediante el Acto núm. 248/2015 de fecha 21 de septiembre del 2015 y el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre del año 2015, había transcurrido cincuenta y tres (53) días luego de la notificación, por lo que procedió la Corte a declarar el referido recurso de apelación inadmisibile;

Considerando, que del análisis de la sentencia, hoy impugnada, y de los medios de casación presentados, se comprueba que el punto de crítica tiene su fundamento principal en que el Acto de Alguacil núm. 248/2015 que se toma para establecer el inicio del plazo para apelar era irregular, por no haber sido notificado a persona ni al domicilio de las partes recurrente en el proceso, entre otras situaciones, y que la Corte a-qua indicó además en su sentencia no haber sido impugnado el documento a través del procedimiento de inscripción en falsedad, y sostiene el tribunal de alzada que dicho acto no contiene ninguna irregularidad, ya que fue notificado en el domicilio de elección de las partes;

Considerando, que en cuanto a lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificará si la Corte a-qua procedió conforme al derecho, en ese sentido, la ley de Registro Inmobiliario establece que el sistema de publicidad de las decisiones dadas ante dicha jurisdicción, para hacer correr los plazos inician a partir de la notificación de la sentencia, conforme establece el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que por otra parte, la referida norma legal establece en su artículo 81 lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que no estableciendo la Ley Inmobiliaria más requisitos para la validez de la notificación de las sentencias, y conforme al principio VIII de la indicada Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a que es supletorio el derecho común en casos de duda, oscuridad o carencia, procede aplicar las reglas del procedimiento contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, el artículo 147, del Código de Procedimiento Civil establece que: “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”;

Considerando, que en el presente caso, el cuestionamiento principal o de mayor relevancia en los argumentos y críticas sustentados en el memorial de casación contra la sentencia impugnada en casación, es sobre la efectividad y validez de la notificación de la sentencia de primer grado realizada en el domicilio elegido por el demandante, en el estudio profesional de su abogado y no en su persona ni en su domicilio, conforme establece sobre ese punto la ley y la jurisprudencia constante;

Considerando, que en el caso del domicilio de elección, el mismo está normado en el Código Civil Dominicano en su artículo 111, el cual establece lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el de domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”;

Considerando, que en este caso en particular, se ha declarado inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en la ley de Registro Inmobiliario, tomando como punto de partida un acto de notificación de sentencia en que la parte recurrente en el proceso fue notificado en el domicilio elegido, por lo que en virtud del artículo 111 del Código Civil, en prima facie, puede ser tomado como bueno y válido un acto mediante el cual se notifica una sentencia que ha sido remitida al estudio profesional de los abogados apoderados elegido, el cual además, resulta ser la elección de domicilio de la parte que ha impulsado el proceso contradictorio ante la Jurisdicción Inmobiliaria, sin embargo, la ley y la jurisprudencia más cercanas al carácter fundamental, a la protección de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y en consecuencia al derecho de defensa de las partes, sostiene que las sentencias que contienen condenaciones deben ser notificadas a persona o a su domicilio y solo puede ser tomada como buena y válida la elección del domicilio en el estudio del abogado apoderado, cuando de dicha notificación no se ha generado un agravio, que no es el caso de la especie, ya que en el presente caso el recurrente no ha podido ejercer su derecho al recurso en tiempo hábil, impidiéndole esta situación conocer el fondo de su demanda;

Considerando, que en ese orden de ideas, se hace necesario indicar que la notificación de la sentencia tiene como finalidad comunicar el resultado de los procesos conocidos ante el tribunal que se encontraba

apoderado de la demanda y dar inicio al plazo para recurrir; es por ello que el legislador ha buscado la manera más efectiva para garantizar el debido proceso y que las partes envueltas en la litis, obtengan de la forma más eficiente, el conocimiento de los procesos llevados ante la justicia;

Considerando, que en este orden de ideas, la eficacia de la notificación de una sentencia en un domicilio elegido se ve mermada frente a la notificación a persona o a domicilio, en razón de que la sentencia implica la culminación de un mandato otorgado a los abogados apoderados con el pronunciamiento del fallo, es por ello que la ley establece que deben ser notificados tanto a la parte, en persona o a su domicilio, como a su abogado apoderado, este último para los fines de ejecución de la sentencia, que es este procedimiento el que ha demostrado de mayor efectividad y resulta ser el más idóneo para poner a las partes envueltas en el proceso, y a sus representantes legales, en condiciones de ejercer su derecho de accionar ante la justicia, en tiempo hábil;

Considerando, que sobre este aspecto el Tribunal Constitucional, se pronunció mediante la sentencia núm. TC/0034/13 de fecha 15 de marzo del año 2013, de la forma siguiente: “El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”;

Considerando, en virtud de los criterios antes indicados y con la finalidad de tutelar el derecho de defensa de las partes, de los argumentos planteados en el memorial de casación, esta Tercera Sala procede acoger el alegato sobre el vicio de violación al derecho de defensa invocado, en consecuencia, procede a casar la sentencia hoy impugnada.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central de fecha 15 de marzo del año 2017, en relación a las Parcelas núm. 56-1-A-0005 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a los fines de que asigne el presente caso a una Sala distinta a la que conoció la litis que por esta vía se remite; Segundo: Compensa las Costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de David Avelino Fernández Arias.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Sánchez, Hilario Alejandro Sánchez y Licda. Aleyda Muñoz.
Recurrida:	Mirian Altagracia Grullón.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Liriano, Luis Rodríguez, Luis Octavio Rodríguez y Reynaldo H. Henríquez Liriano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los continuadores jurídicos del finado David Avelino Fernández Arias, los señores Iris, Ana Josefa, Miguel Arsenio, Carlos Antonio, María Italia, José Darío, Eric Alberto, Kelvin David, Rosalin, Bertilio, Aurelia Norca, Vielka, Yesenia e Idalis, todos de apellido Fernández, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aleyda Muñoz, por sí y por el Licdo. Carlos A. Sánchez, abogados de los recurrentes, los Sucesores del finado David Avelino Fernández Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Liriano, por sí y por el Licdo. Luis Rodríguez, abogados de la recurrida, la señora Mirian Altagracia Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Hilario Alejandro Sánchez y Aleida Muñoz Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0165705-8 y 031-0073105-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Octavio Rodríguez y Reynaldo H. Henríquez Liriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0199608-4 y 031-0223068-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis Sobre derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderado dictó, en fecha 12 de julio del 2012, la sentencia núm. 2012-1645, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, la instancia depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 26 de agosto del año 2009, suscrita por el Lic. Luis Octavio Rodríguez, a nombre y representación de la señora Mirian Altagracia Grullón, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la litis sobre derecho registrados tendiente a la demanda en ejecución de convención y solicitud de transferencia, respecto de la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; Segundo: Acoge parcialmente la instancia depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 19 de octubre del año 2009, suscrita por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en nombre y representación de los continuadores jurídicos del señor David Avalino Fernández Arias, Aris, Ana, Josefa, Miguel, Arcenio, Carlos Antonio, María Italia, José Darío, Eric Alberto, Kelvin David, Rosalín, Bertilio, Aurelia Norka, Vielka, Yesenia e Idalis, todos de apellido Fernández, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados tendiente a nulidad de venta y desalojo, respecto de la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el Acto de Donación núm. 83, folio núm. 49, instrumentado en fecha 15 de diciembre del año 2006, por el Dr. Sabino A. Collado, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual, el hoy finado, David Avelino Fernández Arias, hizo una donación en vida a la señora Mirian Altagracia Grullón, de una porción de terreno con una extensión superficial de 300.00 metros² dentro de la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago; b) Ordena el desalojo de la señora Mirian Altagracia Grullón, y/o cualquier ocupante que se encontrare, de manera ilegal, ocupando una porción de terreno con una extensión superficial de 300.00 metros² dentro de la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral

núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, registrada a nombre de David Avelino Fernández Arias; c) Rechaza solicitud hecha por la parte demandante del pago de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) diarios, como medida conminatoria y pecuniaria por cada día que transcurran en abandonar la propiedad de que se trata, contra los señores Mirian Altagracia Grullón y Juan Grullón, por ser improcedente y mal fundada; d) Rechaza solicitud hecha por la parte demandante de ejecución provisional de la presente decisión, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; e) Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción en nulidad del Acto de Venta, con firmas legalizadas, en fecha 15 de diciembre del año 2006, por el Dr. Sabino A. Collado, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual, el hoy finado, David Avelino Fernández Arias, vendió a favor de la señora Mirian Altagracia Grullón, una porción de terreno con una extensión superficial de 300.00 metros², dentro de la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago y ordena a las partes que se provean por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser esta la jurisdicción competente para conocer de la misma, toda vez que se trata de una acción de carácter personal; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar y cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Santiago; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, en razón de que las partes ha sucumbido en diferentes puntos de sus conclusiones; Quinto: Se ordena, la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, en fecha 23 de abril del 2015, la sentencia núm. 2015-00170, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación principal parcial, interpuesto por la señora Mirian Altagracia Grullón, representada por el Licdo. Luis Octavio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 20121645, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo, lo acoge parcialmente por los motivos expresados en esta sentencia; **2do.:** Declara regular y

válido, en la forma, el recurso de apelación incidental parcial, interpuesto por los sucesores del finado David Avelino Fernández Arias, Señores, Iris, Ana Josefa, Arcenio, Carlos Antonio, María Italia, José Darío, Eric Alberto, Kelvin David, Rosalín, Bertilio, Aurelia Norka, Yesenia e Idalis todos de apellido Fernández, representados por la Licda. Aleida Muñoz, en contra de la sentencia núm. 20121645, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo, lo rechaza por los razones expresadas en la presente sentencia; **3ro.:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Reynaldo Henríquez Liriano y Luis Octavio Rodríguez, en representación de la señora Mirian Altagracia Grullón, por las razones antes indicadas; **4to.:** Rechaza, las conclusiones presentadas por los Licdos. Hilario Alejandro Sánchez y Aleyda Muñoz, en representación de los sucesores del señor David Avelino Fernández Arias, por los motivos expuestos en los considerados de esta sentencia; **5to.:** Revoca los ordinales primero, el segundo en sus literales A y B y confirma en sus demás partes, la sentencia núm. 20121645, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012), con relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 209 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Santiago; cuyo dispositivo regirá por propia autoridad y contrario imperio, de la forma siguiente: **Primero:** Acoge, la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 26 de agosto del año 2009, suscrita por el Lic. Luis Octavio Rodríguez, en nombre y representación de la señora Mirian Altagracia Grullón, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la litis sobre derecho registrado tendiente a la demanda en ejecución de Convención y solicitud de transferencia, respecto de la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, la instancia depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha 19 de octubre del año 2009, suscrita por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en nombre y representación de los señores, continuadores jurídicos del señor David Avelino Fernández Arias, Aris, Ana Josefa, Miguel, Arcenio, Carlos Antonio, María Italia, José Darío, Eric Alberto, Kelvin David, Rosalín, Bertilio, Aurelia Norka, Vielka, Yesenia e Idalis, todos de apellido Fernández, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez

de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados tendiente a nulidad de venta y desalojo, respecto de la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, en consecuencia: a) Declara bueno y válido, el Acto núm. 83, folio núm. 49, instrumentado en fecha 15 de diciembre del año 2006, por el Dr. Sabino A. Collado, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual, el hoy finado, David Avelino Fernández Arias, hizo una donación entre vivos a la señora Mirian Altagracia Grullón, de una porción de terreno que mide trescientos (300) metros² dentro de la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago; b) Ordena a la señora Mirian Altagracia Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0092195-0; a que se provea por ante la Dirección regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la ley, inicie el correspondiente proceso de individualización de los derechos de que se trata, dentro de la Parcela núm. 209 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Santiago; c) Rechaza solicitud hecha por la parte demandante del pago de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) diarios, como medida conminatoria y pecuniaria por cada día que transcurran en abandonar la propiedad de que se trata, contra los señores Mirian Altagracia Grullón y Juan Grullón, por ser improcedente y mal fundada; d) Rechaza solicitud hecha por la parte demandante de ejecución provisional de la presente decisión, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; e) Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción en nulidad del Acto de Venta, con firmas legalizadas en fecha 15 de diciembre del año 2006, por el Dr. Sabino A. Collado, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual, el hoy finado, David Avelino Fernández Arias, vendió a favor de la señora Mirian Altagracia Grullón, una porción de terreno con una extensión superficial de 300.00 metros², dentro de la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago y ordena a las partes que se provean por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser esta la jurisdicción competente para conocer de la misma, toda vez que se trata de una acción de carácter personal; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar y cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese departamento, con motivo de esta litis,

que exista sobre la Parcela núm. 209, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, en razón de que las partes ha sucumbido en diferentes puntos de sus conclusiones; **Quinto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados”; **Sexto.:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los sucesores de David Avelino Fernández Arias, señores David Avelino Fernández Arias, Aris, Ana Josefa, Miguel Arcenio, Carlos Antonio, María Italia, José Darío, Eric Alberto, Kelvin David, Rosalín, Bertilio, Aurelia Norka, Vielka, Yesenia e Idalis, todos de apellido Fernández, a favor y provecho de los Licdos. Reynaldo Henríquez Liriano y Luis Octavio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los textos legales; contradicción de motivos, violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Insuficiencia de motivos. Falta de Valoración de las pruebas sometidas al debate”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, de fecha 22 de julio del 2015, propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, en primer término, a examinar el medio de inadmisión propuesto, a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del memorial de defensa arriba descrito, se evidencia que la parte recurrida en la parte petitoria del indicado memorial, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad del recurrente, alegando que este no se ha individualizado por la falta de la cédula de identidad personal;

Considerando, que en ese sentido, la calidad de las partes para recurrir en casación está establecida para todos los que han sido parte en el proceso y tienen interés en el mismo, por consiguiente, los sucesores del Finado David Avelino Fernández, señores Iris Fernández, Ana Josefa Fernández, Miguel Arsenio Fernández, Carlos Antonio Fernández, María Italia Fernández, José Darío Fernández, Eric Alberto Fernández, Kelvin David Fernández, Rosalín Bertilio Fernández, Aurelia Norca Fernández, Vielka Fernández, Yesenia Fernández e Idalis, todos de apellido Fernández, quienes han formado parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, siendo en apelación parte perdidosa en el proceso, tienen la calidad e interés para interponer el presente recurso de casación, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente medio de inadmisión y procede a conocer el fondo del mismo;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y por conveniencia para la mejor solución del presente caso, expone en síntesis: “que la Corte a-qua en su sentencia viola el artículo 909 del Código Civil que establece lo siguiente: *“Los doctores en medicina y cirugía, practicantes y farmacéuticos que hayan asistido a una persona en su última enfermedad, no podrán aprovecharse de las disposiciones entre vivos o testamentarias que aquella hiciere en su favor mientras estuviere enferma.”*; en razón de que se comprobó y quedó establecido, a través de las declaraciones de testigos en el Tribunal y de la misma recurrida, señora Miriam Altagracia Gullón, que ella era enfermera del señor David Avelino Fernández Arias, por lo que la citada disposición legal prohíbe las donaciones entre un enfermo y el personal que le asiste, sin embargo, la Corte tomó como bueno y válido dicho acto de donación; que, el recurrente sigue indicando en su memorial de casación, que el informe pericial sobre la firma realizada del señor David Avelino Fernández Arias, hoy fallecido, no es concluyente, ya que solo indica que la firma es “compatible”, pero

no indica si es o no es falsa, ni establece una opinión, por lo que el indicado informe no cumple con los objetivos por los que fue solicitado, sin embargo, los jueces no obstante la facultad que le otorga el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, que establece en síntesis: *“que cuando no les sean los informes, lo suficientemente aclaratorios, podrían solicitar un nuevo informe”*, no hizo uso del mismo, ni tampoco del artículo 1324 del Código Civil, que ordena la verificación de firma cuando los herederos o causahabientes declaran no conocerlas”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando en su memorial: *“que la Corte a-qua no tomó en cuenta que al momento de aprobar la supuesta donación el señor David Avelino Fernández Arias estaba casado, lo cual violenta los artículos 1421 y 1422 del Código Civil, que establece a ambos esposos la administración de los bienes de la comunidad, y que solo ambos podrán enajenarlos, hipotecarlos, etc., ya que la esposa no firmó el referido acto de donación, por lo que el mismo es nulo”*;

Considerando, que, indica el recurrente además: *“que la Corte a-qua no valoró las irregularidades que se reúnen en el presente caso, en que además, de lo más arriba planteado existe duplicidad de actos, en uno una venta del hoy finado señor David Avelino Fernández Arias a favor de su enfermera, la recurrida señora Miriam Altagracia Grullón, cuyo pago del precio no se verifica, y luego aparece una donación a favor de la señora ya indicada, por lo que las situaciones expuestas son razones suficientes para declarar nulo el referido acto”*;

Considerando, que asimismo, indica el recurrente que la Corte a-qua no valoró las pruebas, tanto testimoniales como documentales, ni los hechos y circunstancias que se desarrollaron en las audiencias celebradas; que en ese orden de ideas, expresa el recurrente que la Corte a-qua no valoró a fondo el acto de donación ni las irregularidades de que está afectada la misma, al transferir un derecho no obstante aparecer el donador como casado, y sin que firmara la indicada esposa el referido documento, lo que lo hace anulable, así como también no respondió la Corte como debía el caso de la dualidad de actos y solo se refiere a dicha situación declarándose incompetente, cuando debió referirse al mismo, por lo que la sentencia, objeto del presente recurso, no establece motivos suficientes para justificar su decisión ni ponderó aspectos importantes del fallo, sobre la nulidad del acto de donación, la no firma de la esposa, el Informe

Pericial inconcluso del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), los testimonios que justifican que la relación laboral entre el finado y la señora Miriam Altagracia Grullón, era de enfermera y que en la audiencia celebrada 8 de mayo del 2013, se hizo constar que la cédula de identidad de la señora Miriam Altagracia Grullón, aparece en su ocupación como enfermera y ella misma declaró ante el Tribunal de Primer Grado, en fecha 14 de febrero del 2012, que ella atendía al señor David Avelino Fernández Arias y que era su enfermera; por lo que concluye el recurrente, expresando que la Corte a-qua falló sin el menor fundamento ni base legal el presente caso sobre unos bienes que componen la masa sucesoral y sin realizar una evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al debate, despojando de su derecho a la co-propietaria del inmueble, que adquirió conjuntamente con el finado, señora María Ygnacia Núñez; por lo que solicita la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que del análisis de la sentencia, hoy impugnada en casación, se desprende que los motivos que justifican su fallo, son los siguientes: a) que apoderado el Tribunal Superior de Tierras de un recurso de apelación parcial (principal) y de un recurso de apelación incidental (parcial), estableció, luego del estudio de los documentos puestos a su disposición, como la comunicación de fecha 11 de marzo del 2008, realizada por parte de la abogada apoderada de los sucesores del hoy finado David Avelino Fernández Arias, Licda. Niurka María Martínez Durán, en la cual comunica a la señora Miriam Altagracia Grullón que prescindían de sus servicios como empleada doméstica, hecho corroborado por la Licda. Niurka María Martínez Durán, en audiencia pública, y los demás testimonios obtenidos en la instrucción del caso ante la Corte a-qua; que contrariamente a lo establecido por el Juez de Primer Grado, la verdadera relación laboral de la donataria, señora Miriam Altagracia Grullón con el donante, señor David Avelino Fernández Arias, era como doméstica y no como enfermera, como se había establecido; b) que en ese mismo orden, la Corte a-qua comprobó que en la compulsa notarial, del Acto Auténtico núm. 83, folio núm. 49, de fecha 15 de diciembre del año 2006, legalizada por el Dr. Sabino A. Collado V., Notario Público de los del número de Santiago, se hace constar que el señor David Avelino Fernández Arias, dona en vida a favor de la señora Miriam Altagracia Grullón una porción de terreno de trescientos (300) metros², dentro de la Parcela núm. 209 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Santiago; c) que en el

informe pericial realizado a la firma del donador, el señor David Avelino Fernández Arias, en fecha 10 de Junio de 2011, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), se hace constar que la firma que aparece en el acto de donación es compatible con la firma y rasgos caligráficos del donante señor David Avelino Fernández Arias, firma ratificada por el notario actuante, el Dr. Sabino Arquímedes Collado, quien compareciera a la audiencia de fecha 14 de febrero del año 2012, celebrada por la Corte a-qua, siendo estos los fundamentos cardinales para acoger el acto de donación como bueno y válido;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizados los medios de casación indicados y los motivos expuestos por los Jueces de la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, comprueba como un hecho no controvertido que la profesión de la donataria, Miriam Altagracia Grullón, es enfermera; sin embargo y contrario a lo decidido en primer grado, los Jueces de la Corte a-qua determinaron y así lo hicieron constar en su sentencia, hoy recurrida en casación, que la verdadera naturaleza en la relación laboral entre la donataria, señora Miriam Altagracia Grullón y el donante señor David Avelino Fernández Arias, era la de empleada doméstica y no la de enfermera; criterio sostenido por la Corte a-qua en virtud de los testimonios ofrecidos y principalmente por la comunicación escrita dada por los hoy continuadores jurídicos del finado David Avelino Fernández Arias, a través de su abogada apoderada Niurka Martínez, donde se comunica a la señora Miriam Altagracia Grullón que prescindían de sus servicios como empleada doméstica del señor David Fernández y de toda su familia;

Considerando, que en ese orden de ideas, resultó evidente para los jueces de Corte a-qua, a través de los hechos y elementos probatorios examinados por ellos, que en la especie la verdadera relación laboral era la de doméstica y no la de enfermera; que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que los jueces de fondo han formado su criterio bajo fundamentos sólidos, los cuales salen del ámbito del estudio y análisis del presente recurso, en razón de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe respetar las valoraciones de los hechos presentados ante los jueces de fondo, salvo los casos de desnaturalización, situación que no se evidencia en el presente caso; que si bien, en principio, debe ser valorada la condición de enfermera de la señora Miriam Altagracia Grullón, no es esta una situación que por sí

sola establezca como un hecho incuestionable que en el presente caso ha sido la relación laboral ejercida, siempre y cuando, como en el caso de la especie, se compruebe mediante otros hechos la verdadera naturaleza de la relación laboral, que es a través de los hechos comprobados y de los elementos de pruebas presentados por las partes, que los jueces han llegado a determinar que la naturaleza de la relación de trabajo de la señora Grullón era la de doméstica, en consecuencia, no se evidencia la violación al artículo 909 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en cuanto al alegato planteado por la parte recurrente en casación contra el informe pericial, dicho informe hace constar, y así es plasmado en la sentencia impugnada, que la comparación de firmas realizadas por el señor David Avelino Fernández Arias, es compatible con la que aparece en el Acto de Donación núm. 83, folio 49, de fecha 15 de diciembre del año 2006, instrumentado por el Notario Público, el Dr. Sabino A. Collado, quien ratificó en audiencia el acto de donación, así como la voluntad expresada por el donante de ceder una porción de terreno de 300 metros dentro de la parcela en litis a favor de la señora Miriam Altagracia Fernández; que en el presente alegato, lo que ha cuestionado la parte hoy recurrente es que se estableciera en dicho informe la palabra “compatible” y no se expresara literalmente si es o no falso, sin embargo, el uso de un vocablo o palabra, la cual por demás es entendible, no justifica que la Corte a-qua considere necesario realizar una nueva verificación de firma, cuando la conclusión del mismo es clara y se acompaña de otros hechos que certifica la credibilidad de la misma, que si bien el juez, de oficio, puede ordenar medidas para aclarar los hechos, esto aplica cuando así resulte necesario, que por igual, si una de las partes se considera agraviada o no satisfecha con el resultado de un peritaje, puede impugnar el mismo y solicitar una nueva verificación, siendo facultad del juez o de los jueces de fondo comprobar la pertinencia o no de la solicitud, conforme la fundamentación del peticionario, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no aprecia eficacia ni justificación en el presente alegato;

Considerando, que además, la parte recurrente sostiene que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el señor David Avelino Fernández se encontraba casado, por tanto incurre en violación a los artículos 1421 y 1422 del Código Civil que establece la administración de los bienes por ambos esposos, que en ese punto, de los hechos verificados por la Corte a-qua

en su sentencia y de los elementos de prueba que sostienen el presente recurso de casación, se comprueba que ciertamente el señor David Avelino Fernández Arias, al momento de obtener sus derechos dentro de la Parcela núm. 209 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Santiago, amparado en la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 32, se hace constar como casado, sin embargo, el área donada en vida por el referido señor David Avelino Fernández Arias, a favor de la señora Miriam Altagracia Grullón, es solo de 300 mts., de un área total de 3,046 Mts., es decir, que el área donada en vida por el señor David Avelino Fernández Arias, cuya voluntad y consentimiento fue probada, no afecta el 50% que le correspondería a su cónyuge, ya que lo donado entra dentro del 50% que le correspondía en derecho al hoy finado David Avelino Fernández, y que podía disponer de esta porción, conforme a las facultades que le otorga la ley, específicamente el artículo 919 del Código Civil, que en ese sentido, no se verifica la alegada violación al bien patrimonial a favor de la cónyuge superviviente ni se evidencia que ante los jueces de fondo se haya demostrado, a través de inventario y elementos probatorios, que se haya excedido en la donación, poniendo en riesgo la reserva hereditaria, o que se haya solicitado o argumentado ante dichos jueces a los fines de ejecutar las disposiciones establecidas en el artículo 920 y siguientes del Código Civil, relativo a la acción en reducción, por tanto, lo argumentado es un elemento no comprobable, por consiguiente, se rechaza;

Considerando, que es por los hechos evidenciados y los documentos que fueron aportados, que los jueces de fondo establecieron la validez del documento de que se trata y ordenaron su ejecución, conforme a lo dispuesto en su dispositivo, por tanto, carece de pertinencia y efectividad el vicio alegado, en consecuencia, procede rechazar los medios arriba indicados;

Considerando, que por último, en cuanto a la nulidad del acto de venta, de fecha 16 de diciembre del 2006, suscrito por el hoy finado, señor David A. Fernández Arias, y la señora Miriam Altagracia Grullón, con relación a una porción de terreno de trescientos (300) metros cuadrados, dentro de la referida parcela en litis, la Corte a-qua establece lo siguiente: *“que el Juez a-quo hizo buena aplicación del derecho, ya que se declaró incompetente para conocer de la nulidad del acto supra indicado, toda vez, que aunque se refiere a terreno registrado, el mismo no ha sido ejecutado en la oficina de Registro de Títulos, motivo por el cual deviene en incompetencia del Tribunal de Tierras, debido a que quien debe pronunciar la nulidad o no*

de dicho acto es el tribunal civil ordinario por ser el competente”, procediendo la Corte a-qua bajo dicho criterio, a confirmar el literal E, de la sentencia de primer grado, en cuanto al punto indicado;

Considerando, que del análisis del vicio invocado por la parte recurrente en relación a la dualidad de actos, esta además de dirigir, de manera muy general, su crítica contra la sentencia, no establece ni explica el agravio ocasionado por la declaratoria de incompetencia para conocer el Contrato de Venta, sino que únicamente indica que la Corte a-qua no dio motivos suficientes, sobre un acto que no le beneficiaba su conocimiento ni tampoco demostró que el mismo fuera relevante para el proceso, o decisorio al momento del fallo dado por los jueces de la Corte a-qua, en razón de que el acto en el cual se sustenta la sentencia hoy atacada, es el acto de donación y no el acto de venta;

Considerando, que sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de examinar los motivos en los cuales la Corte a-qua sustentó su incompetencia para decidir sobre la venta, ha comprobado que los mismos se basan en supuestos erróneos y sin ningún criterio jurídico, al indicar el tribunal de alzada que la competencia para conocer de la nulidad de un contrato de venta sobre un inmueble que se encuentra debidamente registrado, depende de que el acto debatido se encuentre o no ejecutado ante el Registro de Títulos, ya que dicha jurisdicción en virtud de lo que establece la norma que la rige, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 3, establece lo siguiente: *“La jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliario y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”*; que esta competencia incluye cualquier solicitud que implique el cuestionamiento a la validez de actos traslativos de derechos dentro de terrenos registrados, que pretenda o persigan su registro o impliquen una variación en la titularidad del derecho de propiedad; por lo que dicha Jurisdicción, contrario a lo decidido por los Jueces de la Corte a-qua, sí es competente para conocer de la nulidad alegada, sin embargo, el acto en cuestión, conforme a los hechos planteados e instruidos por los jueces de fondo, no ha tenido en la toma de decisión ninguna relevancia o indicio que permita sostener que el mismo podría hacer variar la suerte final de lo decidido por los jueces de fondo, que tampoco ese punto fue tomado

como elemento preponderante para decidir como lo han hecho los Jueces del Tribunal de Segundo Grado; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la técnica casacional de sustitución de motivos, procede a sustituir los motivos erróneos ofrecidos por la Corte a-qua en la forma que ha sido indicado en la presente sentencia y rechaza el recurso de casación de que se trata, por sostenerse la sentencia, hoy impugnada, en otros motivos y justificaciones que resultan suficientes y bien fundados, lo que permite mantener el dispositivo de la decisión.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del Finado David Avelino Fernández Arias, los señores Iris, Ana Josefa, Miguel, Arsenio Fernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de abril del 2015, en relación a la Parcela núm. 209 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Octavio Rodríguez y el Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlomagno Tomás González Medina.
Abogados:	Licdos. Juan E. Vargas, Jairo Lambertus, Jesús María Troncoso Ferrúa, Félix Ramón Bencosme Bencosme y Jaime Lambertus S.
Recurrida:	Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, SAS. (Corpa).
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlomagno Tomás González Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer, núm. 20, del ensanche El Millón, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan E. Vargas, por sí y por los Licdos. Jairo Lambertus y Jesús María Troncoso Ferrúa abogados del recurrente, el señor Carlomagno Tomás González Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2018, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso, Félix Ramón Bencosme Bencosme y Jaime Lambertus S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089346-0, 047-0022845-7 y 001-1258810-8, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2018, suscrito por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, abogado de la recurrida, la Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, SAS., (Corpa);

Visto la Resolución núm. 2018-3545, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2018, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Golden Grain LTD., Caribbean Pulrty Limited y Neale Development Corporation;

Que en fecha 30 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramon Herrera Carbuccia, Presidente; Robert Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 4, 435 y 436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I de La vega, dictó la sentencia núm. 2015160573, de fecha veintiséis (26) de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma, la presente litis sobre derecho registrado por intermedio de sus representantes legales interpuesta por la Corporación Avícola & Ganadería Jarabacoa, SAS., (Corpa), en contra del señor Carlomagno González Medina, por estar conforme a las reglas procesales de derecho; Segundo: Acoge, como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención voluntaria intentada por el señor Saturnino Pimentel, por intermedio de sus representantes legales, por estar conforme a las reglas procesales de derecho; Tercero: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Carlomagno Tomás González Medina, por intermedio de sus representantes legales, por estar conforme a las reglas procesales de derecho; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda intervención voluntaria incoada por el señor Saturnino Pimentel, por intermedio de sus representantes legales, por falta de fundamento y base legal; Quinto: Rechaza parcialmente en cuanto al fondo la demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Carlomagno Tomás González Medina, por intermedio de sus representantes legales, por falta de fundamento carente de base legal; Sexto: Acoge, como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención voluntaria intentada por el señor Rafael Valerio, por intermedio de sus representantes legales, por estar conforme a las reglas procesales de derecho; Séptimo: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Rafael Valerio, por intermedio de sus representantes legales, por falta de fundamento carente de base legal; Octavo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente litis sobre derecho registrado por intermedio de sus representantes legales interpuesta por Corporación Avícola & Ganadería Jarabacoa, SAS., (Corpa), en contra del señor Carlomagno

González Medina, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; Noveno: Declara como bueno y válido, los siguientes Certificados de Títulos: a) Certificado de Título Matrícula núm. 3000140033, expedida por el Registro de Títulos de La Vega, la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 371,458.00 Mts², está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Certificado de Título Matrícula núm. 0300017493, expedida por el Registro de Títulos de La Vega, la Parcela núm. 436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 22,526.00 Mts², está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Certificado de Título Matrícula núm. 0300027494, expedida por el Registro de Títulos de La Vega, la Parcela núm. 435, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 798,479.00 Mts², está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Décimo: Declara la nulidad de los siguientes Certificados de Títulos: a) Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 27 de mayo de 2014, relativo a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 317,458.00 Mts², está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2014, relativo a la Parcela núm. 435, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 798,479.00 Mts², está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de

edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 1° de agosto de 2014, relativo a la Parcela núm. 436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 22,526.00 Mts², está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Décimo Primero: Ordena la transferencia de un 76% (sesenta y seis por ciento) sobre el valor de los inmuebles descrito a favor a favor de Corporación Avícola & Ganadería Jarabacoa, SAS., (Corpa), sociedad comercial, constituida según las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-51635-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la Av. Charles De Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el señor Andrés Villasmil Fuenmayor, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casado, portador del Pasaporte núm. 041738698; Décimo Segundo: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, las siguientes actuaciones: Cancelar los siguientes Certificados de Títulos: a) Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 27 de mayo de 2014, relativo a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 317,458.00 Mts², está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2014, relativo a la Parcela núm. 435, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 798,479.00 Mts², está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; c)

Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 1° de agosto de 2014, relativo a la Parcela núm. 436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 22,526.00 Mts², está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Expedir cada uno en la forma siguiente: 76% (setenta y seis por ciento) sobre el valor de los inmuebles descrito a favor de Corporación Avícola & Ganadería Jarabacoa, SAS., (Corpa), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-51635-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la Av. Charles De Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el señor Andrés Villasmil Fuenmayor, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casado, portador del Pasaporte núm. 041738698; Veinticuatro por ciento (24%) sobre el valor del inmueble a favor del señor Carlomagno Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Décimo Tercero: Condena al señor Carlomagno González Medina, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Franklin Abreu, Carlos D. Gómez Ramos, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Décimo Cuarto: Ordena a la parte más diligente notificar la presente decisión a cargo de uno de los ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Décimo Quinto: Ordena comunicar la presente decisión al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto al fondo se acogen tanto el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina, como el recurso de apelación incidental interpuesto por: a) la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., (Corpa); b) Golden Grain, Ltd.; c) Caribberan Pultry Limited; y d) Neale Development

Corporation, todas sociedad comerciales debidamente representadas por el señor Andrés Manuel Villamil Fuenmayor, en contra de la sentencia núm. 2015160573 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala I, de La Vega, que tiene por objeto el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, se ordena lo siguiente: Segundo: Se declara nula la sentencia núm. 2015160573 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala I, de La Vega, que tiene por objeto el inmuebles siguiente: Parcelas núms. 4,435 y 436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. En virtud de la consecuencia del efecto devolutivo de los recursos de apelación, se aboca de nuevo y de manera total, sobre el fondo de la demanda inicial, ordenando: Tercero: Se rechaza la solicitud de la nulidad de los tres (3) Certificados de Títulos, relativos a las Parcelas núms. 4, 435 y 436, del D. C. 02, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, que se encuentran actualmente a nombre del señor Carlomagno González Medina, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Se declara que las Parcelas núms. 4,435 y 436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fueron cedidas, vendidas o traspasadas, a favor de la sociedad comercial Corporación Avícola y Ganadería, SAS., (Corpa), en virtud del acuerdo macro y del acuerdo macro transaccional, por lo que resulta pertinente autorizar; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar los Certificados de Títulos siguientes: a) Certificado de Título constancia anotada, matrícula núm. 3000140033, expedida en fecha 27 de mayo de 2014, relativo a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 317,458.00 Mts2, a favor del señor Carlomagno González Medina; b) Certificado de Título matrícula núm. 0300027494, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2014, sobre la Parcela núm. 435, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 798,479.00 Mts2, a favor del señor Carlomagno González Medina; c) Certificado de Título matrícula núm. 03000027493, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2014, sobre la Parcela núm. 436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 22,526.00 Mts2, a favor del señor

Carlomagno González Medina; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, transferir y expedir los correspondientes Certificados de Títulos a nombre de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., (Corpa), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-51635-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la Av. Charles De Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el señor Andrés Villasmil Fuenmayor, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casado, portador del Pasaporte núm. 041738698, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, de los inmuebles identificados como: a) Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 317,458.00 Mts²; b) Parcela núm. 436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 798,749.00 Mts²; c) Parcela núm. 435, del Distrito Catastral núm. 2, 22,526.00 metros ²; esto previa exigencia de pruebas de cumplimiento de las obligaciones tributarias de rigor (pago de impuesto por las transferencias Ley núm. 173-07); Sexto: Se declara irrecible, la solicitud de desalojo formulada por la parte demandada y en este grado recurrente principal, señor Carlomagno González Medina; Séptimo: Se ordena que las costas sean compensadas entre los litigantes, por haber ambas partes sucumbido; Octavo: Ordena notificar esta sentencia a todas las parte involucradas, asimismo al Registro de Títulos de La Vega, para que proceda conforme sea de lugar, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares, notas preventivas u oposición, inscrita mediante oficio, como consecuencia de la litis aquí juzgada, y sobre los derechos del señor Carlomagno González Medina, en las Parcelas núms. 4, 435 y 436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuando la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que aunque el recurrente no enumera, de manera expresa, los medios en los cuales sustenta su recurso, del estudio del mismo hemos podido verificar, como agravios, los siguientes: Violación a los artículos 1134 y 2268 del Código Civil, contradicción de motivos, falta de base legal, motivos erróneos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que del desarrollo de los agravios invocados por el recurrente, este alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida se contradice en sus considerandos al invocar la aplicación de los artículos 1134 y 1135 (erróneamente señalando con el número 1315 en su texto) sobre el acuerdo marco del 11 de marzo del 2011, ya nulo y sin efecto legal, ignorando con desplante la misma interpretación y aplicación sobre el acuerdo suscrito posteriormente denominado Acuerdo Marco Transaccional del 2 de noviembre del 2012 que lo sustituyo; que el Tribunal a-quo reflejó en su sentencia una gran confusión, pues hizo uso o interpretó el contenido de un contrato como el contrato marco que quedo sin ningún valor y efecto, pues todo lo pactado en él había sido sustituido por el acuerdo marco transaccional; que el Tribunal a-quo erradamente consideró que fue pactado o negociado la devolución de inmuebles, concepto de devolución que no existió en ningún acuerdo firmado; que asimismo incurrió en una seria desnaturalización, al entender que este silencio contractual constituye una forma de manifestación relevante a favor de Copra y en contra del demandado, el señor Carlomagno Tomás González Medina y sus empresas; además incurrió en desnaturalización cuando procede, como lo hizo, a analizar, ponderar y fundamentar su fallo en un contrato que las partes, de mutuo acuerdo y de manera expresa, habían dejado sin efecto y por demás renuncian a todos y cada uno de los derechos derivados del acuerdo marco y los contratos; que así mismo incurrió en una errada interpretación y desnaturalización del acuerdo marco transaccional al considerar que en dicha transacción existe una devolución de inmuebles cuando, que por el contrario, lo que existió fue un pago en naturaleza conforme el numeral 2.1;

Considerando, que el ámbito de lo decidido en la sentencia, hoy impugnada, y en la fundamentación de los motivos, el Tribunal Superior de Tierras estableció lo siguiente: *“Que los actos en que consta el traspaso de los derechos de propiedad, lo son, tanto el “Acuerdo Marco”, como el “Acuerdo Marco Transaccional”, como se ponderó y analizó precedentemente, en estos se acordó venta y traspaso de activos, con las excepciones específicas en los mismos, entre los que se encuentran implícitamente estos inmuebles, lo contrario no se probó; de manera que, este Tribunal entiende que real y efectivamente, si se produjo la cesión de la posesión, la entrega de hecho de los inmuebles, lo que faltaba era la entrega de los títulos para el traspaso, que ya se encuentran en el expediente, sin poder*

impedirlo, ni tener excusas, en razón que el vendedor, entre sus obligaciones principales, tiene la de hacer la entrega de la cosa vendida de manera completa, y en caso de inmuebles registrados como es este, “entregar los títulos para que el comprador pueda transferir el derecho de la cosa a su nombre”;

Considerando, que sigue diciendo el tribunal: “que los contratos que se han hecho oponibles se presumen válidos, puesto que hay pruebas que indican que nunca se ha cuestionado su validez. Además las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe, como lo dispone el artículo 1134 del Código Civil. Que no se ha invocado ningún tipo de nulidad o rescisión contra las convenciones efectuadas a favor de la parte recurrida y recurrente incidental (comprador), la que no se había completado porque faltaba la entrega de los títulos para el traspaso, ni admitir que forman parte de la venta de los activos de las empresas cedidas”;

Considerando, que en relación a lo expresado precedentemente por el Tribunal a-quo en su sentencia que hoy está siendo impugnada, este hace sus ponderaciones sobre la base de los acuerdos firmados por ambas partes, tanto el “Acuerdo Marco” de fecha 11 de marzo de 2011, así como el “Acuerdo Marco Transaccional” de fecha 2 de noviembre de 2012, los cuales se hicieron valer concomitantemente y que se establecieron una serie de decisiones a ser cumplidas por ambas partes donde cedían y transferían todos sus derechos e intereses;

Considerando, que en el llamado “Acuerdo Marco” de fecha 11 de marzo de 2011 el cual fue firmado por todas las partes actuantes tuvo como objetivo que Agri Commodity Trade LLC (Agritrade) y Caribbean Poultry Limited, ambas representadas por el señor Luis Andrés Olivares adquirieran el 76% de acciones cedidas en ventas, así como el control accionario sobre Corpa (CMG, Copra, Poultry Operator And Investment, Doversley Limited, Kidmar Finance Limited, Eccus, S. A., Golden Grain, LTD., Doverley Limited, Carlomagno Tomás González Medina);

Considerando, que así mismo el llamado “Acuerdo Marco Transaccional”, de fecha 2 de noviembre de 2012 tuvo como objetivo el desinteresas a CMGM y Poultry de su condición de accionista de Corpa en los

casos que corresponda; de los derechos que por esta fuera adquirido por CMGM, en virtud del Acuerdo Marco de fecha 11 de marzo del 2011 y sus anexos, del mismo modo que los contratos suscritos con el propósito de implementar y ejecutar los demás compromisos accesorios del referido Acuerdo Marco;

Considerando, que tanto el “Acuerdo Marco” como el “Acuerdo Marco Transaccional”, quedo claramente establecido que el señor Carlomagno Tomás González Medina así como las empresas de su propiedad vinculadas en el asunto les cedieron y transfirieron todos sus derechos e intereses accionarios a la Corpa lo cual quedo instaurada de manera fehaciente la separación definitiva de Corpa y CMGM en el llamado “Acuerdo Marco Transaccional.”;

Considerando, que siendo estos acuerdos convenciones firmadas y reconocidas por las partes, donde no se estaba solicitando la nulidad de ellas, era deber del tribunal respetar lo pactado por las partes en los mencionados acuerdos;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil es muy claro cuando habla de la fuerza que tienen las convenciones entre las partes, cito: *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.”*; que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado por regla general, la existencia del principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano; lo que podemos ver plasmado en su sentencia de fecha 8 de diciembre de 2010, Sala Civil, pág. 603, la cual establece lo siguiente: *“Considerando, que en ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, “que existe desnaturalización todas las veces que el juez, bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes”*;

Considerando, que de igual forma nos permitimos citar el criterio que al respecto ha expresado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0049/13, del 9 de abril del 2013, pág. 16, párrafo 9.2.2, reiterado en las sentencias TC/ 0196/13, del 31 de octubre del 2013, TC/0267/13, del 19 de diciembre de 2013: *“el artículo 1134 del Código Civil concede a las*

partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución”; “por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional”; que en el mismo sentido expresado, el Tribunal Constitucional también ha juzgado que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo”;

Considerando, que en este entendido, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, simplemente se avocó a cumplir el mandato legal que ampara la interpretación de las convecciones efectuadas entre partes, que de haber fallado de manera diferente el mismo había incurrido en la violación de lo planteado en los estamentos legales, dispuestos en estos casos;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido verificar que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido, por lo que se rechaza el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno Tomás González Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de junio de 2018, en relación a las Parcelas núms. 4, 435 y 436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónedes De Moya, Víctor L. Rodríguez y Abel Ramírez Fernández.
Recurrido:	Almacén de Repuestos, S. A.
Abogado:	Lic. Mórvison A. Hernández.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de Derecho Público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en

la Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónedes de Moya, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Abel Ramírez Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-1669254-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Mórvison A. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0042768-6, abogado de la recurrida, Almacén de Repuestos, S. A.;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que mediante Resolución

de Reconsideración núm. 731-12 de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), notifica que mantiene la Resolución de Determinación N-ALFERCFSD000048-2011; **b)** que al no estar conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo, un contencioso tributario mediante instancia de fecha 2 de agosto de 2012; **c)** que para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administra que en fecha 27 de diciembre de 2013, dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad de comercio Almacén de Repuestos, S. A., en fecha 2 de agosto del año 2012, contra la Resolución de Reconsideración núm. 731-12 de fecha 29 de junio del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario por estar conforme a la ley, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 731-12 de fecha 29 de junio del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso en razón de la materia; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, sociedad de comercio Almacén de Repuestos, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo se observa, una inexistencia, casi total, de análisis de los elementos y razones de juicio, así como de textos legales justificativos de los mismos, que le permitieran al Tribunal llegar a una conclusión sin que se vulnere, como consecuencia de ello, el derecho que tiene cada parte a una resolución debidamente motivada como parte del Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva; que en ausencia de esa motivación, como se verifica en la mayor parte de los considerandos

de fondo de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo se limita a citar las partes, dejando únicamente dos párrafos para su decisión, sin que estos respondan, de manera íntegra, lo razonado y peticionado por el representante de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por lo que se desprende una vaga e imprecisa exposición de los hechos y de las circunstancias que han dado su origen. Su casi ausente y por consecuencia, insuficiente motivación, ha sido concebida de manera general y abstracta, por lo que carece de motivos pertinentes y se limita únicamente a una simple relación de los documentos del procedimiento y mención de los requerimientos de las partes, lo que no permite al tribunal de alzada reconocer si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo comete una grave desnaturalización de los hechos en perjuicio de la Administración Tributaria, ya que en fase administrativa (Reconsideración), la Dirección General de Impuestos Internos examina las documentaciones aportadas por los entonces recurrentes como medio de prueba para justificar sus alegatos y que al examinar las mismas, de acuerdo a la resolución revocada, se da cuenta de que no contestan las diferencias impugnadas; asimismo, se pudo evidenciar que al realizar un análisis detallado de las ventas reportadas por los recurrentes a través del formato correspondiente en los años 2008 y 2009, que consistió en agregarle los valores contenidos en las notas de crédito emitidas por la recurrente a sus clientes y que están incluidas en el referido formato, se pudo comprobar, que no obstante realizar dichos procedimientos, las diferencias de ingresos no declarados continúan, y en valores superiores a los presentados por la recurrente en sus IT-1, como en su IR-2, comprobándose, de forma irrefutable, el equívoco y la grave desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal a-quo”;

Considerando, que al examinar los planteamientos de la parte recurrente y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación esta Tercera Sala entiende procedente hacer énfasis en la falta de base legal e insuficiencia de motivos, por entender que las violaciones denunciadas en los mismos se configuran claramente en la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: *“que al analizar las diferencias determinadas en las ventas de los IT-1, estos generan un resumen en venta al final del período fiscal el cual se declara en el IR-2, como total de venta del período, el cual debe coincidir con las declaraciones de los IT-1, pero el caso de la especie, la diferencia se origina al general la empresa notas de crédito por descuentos y devoluciones después de que ha hecho su declaración jurada de ITBIS (formato IT-1), el cual se verifica que lo envía a más tardar los 20 días de cada mes, de conformidad con la Norma General núm. 01-07, sobre Remisión de Información”;*

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se advierte el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos de que adolece esta decisión, incumpliendo, por tanto, los magistrados que suscribieron este fallo con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, debido a que la sentencia debe bastarse a sí misma, en ese sentido, ya que a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma procede de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, sin embargo, esto no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia de razones y de argumentos categórico que respalden la decisión tomada por dichos jueces, ya que se limitan a una simple relación de los documentos del procedimiento y mención de los requerimientos de las partes, se advierte que no ponderar la defensa y las pruebas presentadas por la entonces recurrida y hoy recurrente, aun cuando alegó cuáles fueron las razones de derecho en que se fundamentó para confirmar los montos a pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta y del ITBIS correspondientes a los períodos fiscales reclamados; que al momento de realizar la estimación de oficio lo que se comprueba es que aunque la empresa presenta documentos como medio de prueba para justificar sus alegatos, tales como: fotocopias de notas de créditos emitidas durante los años objeto de revisión y una relación de dichas notas de créditos, dichas documentaciones no contestan las diferencias impugnadas, debido a que los valores consignados y facturas de ventas, en su totalidad, no coinciden con los datos o cifras ofrecidas por la empresa que produjo las diferencias, alegatos que aunque fueron retenidos en esta sentencia, inexplicablemente no fueron examinados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la

parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible como motivación la exposición de formulas vagas e insuficientes que no resulten específicamente esclarecedoras para sostener una decisión, como ocurre, en la especie, ya que resulta evidente la falta de motivos de esta sentencia y prueba de ello es que los jueces que la dictaron se limitaron a considerar *“que estas notas de crédito se le aplica a la factura afectada, es decir, que cuando el cliente paga antes de la fecha de vencimiento o se le aplica un descuento de cortesía, lo cual genera una disminución del monto facturado y de esta forma disminuye el ingreso bruto de la venta; que la recurrente aporta todas las documentaciones de lugar en donde se comprueba la realidad sus transacciones, por lo que rechaza las motivaciones de la resolución recurrida, y en consecuencia, procede acoger su recurso por estar conforme con la ley”*, pero sin que dichos jueces se adentraran, como era su deber a fin de que su sentencia estuviera debidamente motivada, a examinar de forma concreta cuestiones que le estaban siendo invocadas por la hoy recurrente y que al entender de esta justificaban su actuación, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que la sentencia impugnada resulta deficiente y no se basta a sí misma, al no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los juzgadores expresado en su decisión, en consecuencia, se acoge el medio que se examina y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será aplicado efectuando el envío ante otra sala del mismo tribunal, por tratarse de un fallo del Tribunal Superior Administrativo que es único y de jurisdiccional nacional;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso Tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del

mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condena-
ción en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,
Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte
de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo
Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su au-
diencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia
y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álva-
rez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonia Orelus y compartes.
Abogados:	Dr. Leandro Ortíz De la Rosa y Lic. Antony Encarnación Ortíz.
Recurridos:	Agrícola Agro-Gla, S. R. L. y Rafael Andrés Lora Ulloa.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, haitianos, mayores de edad, todos domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 222, sección La Charca de Marianova, de San Juan de La Maguana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, de fecha 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Leandro Ortíz De la Rosa y el Licdo. Antony Encarnación Ortíz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0014503-3 y 012-0109663-1, respectivamente, abogado de los recurrentes, los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, mediante el cual proponen los agravios en los cuales fundamenta su recurso;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, Cédula de Identidad y electoral núm. 012-0002730-6, abogado de la empresa Agrícola Agro-Gla, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa;

Que en fecha 13 de marzo 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C., Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, en contra de la empresa Agro-Gla, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Juan dictó, en fecha 14 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, en contra empresa Agro-Gla, SRL., y el señor Rafael Andrés Ulloa, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por causa de despido justificado, por lo que, en consecuencia, rechaza las prestaciones laborales, daños y perjuicios, especialmente por mal fundamentada y falta de pruebas, respectivamente y acoge los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; Tercero: Condena a empresa Agro-Gla, SRL., y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, al pago de los valores y por los conceptos que se indican a continuación: 1. Eriberto Pie: RD\$4,410.00 por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10 por concepto de salario de Navidad; 2. Antonia Pie: RD\$4,410.00, por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10 por concepto de salario de Navidad; 3. Yina Pie: RD\$4,410.00 por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10 por concepto de salario de Navidad; 4. Wilfred Marcelin: RD\$4,410.00, por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10 por concepto de salario de Navidad; Cuarto: Condena a empresa Agro-Gla, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento; Sexto: Comisiona al ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, en fecha 12 de agosto del 2014, contra la sentencia núm. 322/14/75 de fecha 14 de julio del 2014, dictada por la Sala Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana; Segundo: Acoge, de manera principal, en cuanto al fondo dicho recurso, pero dando la verdadera calificación a los hechos por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo*

que ligó a Antonio Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, por causa de desahucio ejecutado por los mismos y sin responsabilidad para Agro-Gla, SRL., y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, precisando los derechos adquiridos para que se lean como sigue: Tercero: Condena a empresa Agro-Glas, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, al pago de los valores y por los conceptos que se indican a continuación: 1- Eriberto Pie: RD\$4,410.00 por concepto de salario de vacaciones, RD\$5,697.10 por concepto de salario de Navidad; 2- Antonia Orelus: RD\$4,410.00 por concepto de salarios de vacaciones, RD\$5,697.10 por concepto de salario de Navidad; 3- Aleta Pierre: RD\$4,410.00 por concepto de salario de vacaciones, RD\$5,697.10 por concepto de salario de Navidad; 4- Wilson Pierre: RD\$4,410.00, por concepto de salario de vacaciones, RD\$5,697.10 por concepto de salario de Navidad; adicionalmente Dies Mil Pesos (RD\$10,000.00), por daños y perjuicios a cada uno por inscripción en la Seguridad Social y la suma de 45 días de participación en los beneficios de la empresa para cada uno de conformidad con el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo, en base a un salario diario de RD\$275.00 y menos de 3 años, rechazando las demás pretensiones por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del proceso por sucumbir ambas partes; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm.133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Que la parte recurrente en su recurso de casación, no enuncia ningún medio, mediante el cual fundamente el mismo, sin embargo, de la lectura de su memorial se extrae lo siguiente: Incorrecta valoración de la prueba aportada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene las siguientes condenaciones: 1.- para Eriberto Pie: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos

con 00/100 (RD\$4,410.00), por concepto de vacaciones; b) Cinco Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con 10/100 (RD\$5,697.10), por concepto de salario de Navidad; 2.- Antonia Orelus: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$4,410.00), por concepto de salario de vacaciones; b) Cinco Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con 10/100 (RD\$5,697.10), por concepto de salario de Navidad; 3.- Aleta Pierre, a) Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$4,410.00), por concepto de salario de vacaciones; b) Cinco Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con 10/100 (RD\$5,697.10), por concepto de salario de Navidad; 4. Wilson Pierre: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$4,410.00), por concepto de salario de vacaciones; b) Cinco Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con 10/100 (RD\$5,697.10), por concepto de salario de Navidad; c) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios para cada uno, lo que suma RD\$40,000.00, d) Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$49,500.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 45 día para cada uno; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veintinueve Mil Novecientos Veintiocho Pesos con 40/100 (RD\$129,928.40);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurridos:	Dennis Omar y compartes.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos, con su planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo núm. 85, Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2017, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, Alórica Central, LLC., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Confesor Rosario Roa, por sí y por el Licdo. Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, abogados de los recurridos, los señores Dennis Omar, Frank Argelis Rosario Estévez, Melvin Andrés López Arias y Allgenys Ramírez Ventura;

Que en fecha 30 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Dennis Omar, Frank Argelis Rosario Estévez, Melvin Andrés López Arias y Allgenys Ramírez Ventura contra Alórica Central, LLC., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la

demanda laboral incoada por los demandantes señores Dennis Omar Solano Rodríguez, Frank Argelis Rosario Estévez, Melvin Andrés López Arias y Allgenys Ramírez Ventura, en contra de Alórica Central, LLC., César Augusto Peña Sasso, Yossiebel Mejía, Jefry Santana, Oliver Vargas, Osian Villa, Jesús Cedeño, Marycruz Pimentel, Jacqueline Tapia, Perla Divina Sánchez, Massiel Meléndez, Darline Hernández, Leticia Lalane, Rafael Adames Reyes, Jonathan De la Cruz, Marlene Gaton, María Alcántara, Artesis Román, Jennifer Alexandra Ruiz, Félix García, José Reyes, Jhonatan Ruiz, Richard Almánzar, Arelis Calderón, Sulphy Polanco, Jael Díaz, Jaime Jiménez, Federico León, Heriberto Colombo, Rafael Francisco Sanz, Luis Sánchez, Imelka Rosario y Rosangie García, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba por tiempo indefinido unió a los demandantes señores Dennis Omar Solano Rodríguez, Frank Argelis Rosario Estévez, Melvin Andrés López Arias y Allgenys Ramírez Ventura, con Alórica Central, LLC., por despido injustificado por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho consta en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Alórica Central, LLC., 1) a pagar a favor del demandante señor Dennis Omar Solano Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, ocho (8) meses y trece (13) días, devengando un salario de RD\$35,000.00 Pesos mensuales y diario de RD\$1,468.73; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.44; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$49,936.82; c) La proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendentes a la suma de RD\$6,934.88; d) Cuatro (4) meses y trece (13) días de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$159,093.49; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Ochenta y Nueve Pesos dominicanos con 63/100 (RD\$257,089.63); 2), a pagar a favor del demandante señor Frank Argelis Rosario Estévez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) días, devengando un salario de RD\$28,720.08 Pesos mensuales y diario de RD\$1,205.20; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$33,745.06; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$25,309.08; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a la

suma de RD\$16,872.08; d) La proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendentes a la suma de RD\$5,690.58; e) Cuatro (4) meses y trece (13) días de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$130,547.38; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Doce Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 12/100 (RD\$212,164.12); 3) a pagar a favor del demandante señor Melvin Andrés López Arias, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año cinco (5) meses, devengando un salario de RD\$21,812.96 Pesos mensuales y diario de RD\$915.35; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$25,629.08; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$24,714.45; c) La proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendentes a la suma de RD\$4,322.00; d) Cuatro (4) meses y trece (13) días de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$99,151.39; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciséis Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$153,816.92); 4) a pagar a favor del demandante señor Allgenys Ramírez Ventura, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, siete (7) meses y nueve (9) días, devengando un salario de RD\$35,000.00 Pesos mensuales y diario de RD\$1,468.73; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.44; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$49,936.82; c) 7 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$10,281.11; d) La proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendentes a la suma de RD\$6,934.88; e) Cuatro (4) meses y trece (13) días de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$159,093.49; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Setenta Pesos dominicanos con 74/100 (RD\$267,370.74); Cuarto: Condena a Alórica Central LLC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el*

principal, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la empresa Alórica Central, LLC., y el incidental en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Dennis Omar Solano Rodríguez, Frank Angelis Rosario Estévez Melvin Andrés López Arias y Allgenys Ramírez Ventura, contra la sentencia núm. 216/2015, dictada en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación principal y acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción, de las indemnizaciones establecidas en el ordinal 3º, del artículo 95, del Código de Trabajo, para que se lea que la condenación por este concepto es de seis (6) meses de salario para cada uno de los trabajadores, de acuerdo con el salario devengado por cada uno de ellos, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos;

En cuanto al medio de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, los señores Dennis Omar Solano Rodríguez y compartes, proponen, de manera incidental, que declaréis inadmisibile o nulo el recurso de casación de fecha 21 de abril de 2017, interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC, contra la sentencia núm. 028-2015-ELAB-750, (N-U-055-15-00177), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2017, por sustanciales violaciones a normas de procedimiento, contenidas en la Ley de Casación, y que tienen un carácter

estrictamente de orden público y por las razones y motivos siguientes: **a)** que la empresa recurrente irregularmente notificó a la parte recurrida en el domicilio de una oficina de abogados, no así en manos o en la persona de los cuatro trabajadores recurridos, ni en ninguno de los domicilios personales reales de esos trabajadores como lo manda la ley, en los aspectos que se refiere a los emplazamientos y a su validez, según se desprende del contenido del Acto de Alguacil núm. 507/17, de fecha 21 de abril de 2017, que para comprobación se anexa en original; **b)** Por la empresa recurrente, en la forma como se indica en las motivaciones de este memorial, no hacer a los recurridos el emplazamiento que mandan las normas para que los recurridos comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia, en la forma y plazo previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación y sus modificaciones; **c)** Por dicho recurso estar dirigido a asuntos del fondo del proceso laboral que dieron origen a la sentencia impugnada, olvidando la recurrente, que la misión de la Suprema Corte de Justicia, es la de verificar únicamente si la regla de derecho ha sido correctamente aplicada; **d)** Por constituir dicho recurso de casación, en algunos de sus puntos medios o demanda nueva alegada por primera vez ante ese supremo tribunal; **e)** Por carecer del desarrollo lógico y coherente de los medios propuestos en el mismo, conforme se ha dicho en las argumentaciones plasmadas en el presente memorial de defensa; y **f)** Por la empresa recurrente no identificar los agravios en que incurrieron los jueces y que, según sus alegaciones, le pudiera merecer crédito para pedir casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos, previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que al examinar el Acto de Alguacil núm. 507/17, de fecha 21 de abril de 2017, se puede advertir que, en efecto, el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la empresa Alórica Central, LLC., actual recurrente, notificó el recurso de casación que nos ocupa, mediante acto contentivo de un traslado al estudio profesional de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, alegadamente constituidos por la hoy recurrida, dejando copia del mismo en manos de Doraliza Reyes, secretaria de dichos abogados; que esto no impidió que la contraparte

tomara conocimiento de dicho acto a fin de ejercer su derecho de defensa, toda vez que hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, lo que indica que la irregularidad alegada no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa; que así mismo, al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte que el mismo presenta dos medios de casación, que han sido desarrollados de forma clara y explícita, tanto en los hechos como en el derecho, por lo que contrario a lo manifestado por la parte recurrida, dichos medios contienen las razones que fundamentan jurídicamente el presente recurso; porque en esta materia es inaplicable el artículo 6 de la Ley de Casación; en cuanto a la demanda nueva en algunos de sus puntos, de la lectura del memorial de defensa de que se trata, se infiere que la parte recurrida no desarrolló, ni motivó, como era su deber, el medio que esboza, por lo que el mismo carece de contenido ponderable y debe ser desestimado, en consecuencia, se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad al ser improcedentes y mal fundados, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, de manera incidental, propone proceder a la declaratoria de caducidad del recurso de casación, de fecha 21 de abril de 2017, ejercido por la empresa Alórica Central, LLC, contra la sentencia núm. 028-2015-ELAB-750, (N-U-055-15-00177), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2017, por no ser notificado el referido recurso a la parte recurrida que se le opondrá en el plazo de 5 días que prevé el Código de Trabajo en su artículo 463, y además, ser notificado en una oficina de abogados, pero no en el domicilio, ni a la persona de ninguno de los cuatro trabajadores, a quienes se le oponía el recurso de casación que se responde;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo establece: “En los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria, el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”, en la especie, no se evidencia que el recurso de

casación se haya notificado fuera del plazo de ley, debido a que este fue depositado en la secretaría de la corte, en fecha 21 de abril 2017, y notificado en la misma fecha, en consecuencia, en ese aspecto, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los que serán reunidos para su estudio, por su estrecha relación, la parte recurrente propone en síntesis lo que sigue: “que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, en razón de que los empleados alegan en sus conclusiones que el despido fue injustificado basándose en una serie de alegatos falsos, y los cuales la empresa, mediante pruebas depositadas, demostró que dicho despido no solo fue justificado sino necesario para la salud laboral de la empresa, ya que los empleados representaban una amenaza al ambiente laboral y para el buen funcionamiento de la misma. Sin embargo, la Corte no ponderó dichas pruebas, ni acogió los testimonios presentados por la empresa y las mismas no están contenidas en la sentencia; que la Corte a-qua, de forma inexplicable, admitió como injustificado el despido de los empleados el cual hoy estamos recurriendo en casación, procediendo a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa, sin dar los motivos claros en que fundamentaron su fallo”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en falta de motivos para justificar el por qué rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la empresa, siendo la omisión de los motivos en la sentencia una grave violación a nuestro derecho de defensa, el cual no solo es garantizado por las leyes laborales sino por la Constitución de la República; esta insuficiencia de motivos puede constituir un medio de casación cuando esta insuficiencia equivale a una falta de motivos; así mismo, que en su recurso de apelación presentaron una serie de comprobaciones y declaraciones, mediante conclusiones, con la finalidad de que la Corte hiciera mención a cada uno de los alegatos que hacían los empleados como son: pago de vacaciones, salario de Navidad, el salario real devengado por los empleados, etc., que sin embargo, la Corte no contestó el por qué de las condenaciones de los salarios de pago de vacaciones y salario de Navidad y el aumento de los salarios de los empleados, no obstante depositar dichas pruebas,

omitiendo además, sin dar razones y motivos del por qué condena a la empresa al pago de esos valores;

Considerando, que la Corte no acogió los documentos probatorios ni los testimonios y las declaraciones del testigo donde, de manera clara y precisa, dice que el empleado se durmió en su puesto de trabajo y en horas laborales, pero la Corte se limitó a decir que los testimonios eran contradictorios, pero ni siquiera hizo mención del por qué consideró que dicho testimonio no probaba el despido justificado y por qué los consideraban contradictorios, por lo que la Corte a-qua no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, razón por la cual parte de la sentencia núm. 028-2017-SSENT-061, de fecha 4 de abril de 2017, debe ser casada, a fin de subsanar el error cometido por la Corte misma en perjuicio de la empresa Alórica Central, LLC.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, la Corte a-qua deja claramente establecido *“que del estudio y análisis de los testimonios que constan en el acta de audiencia de fecha 9 de marzo de 2017, ofrecidas por ante la Corte por los señores Lizardo Honiel Ochoa Carrillo, a cargo de la parte recurrente principal y Cristian Miguel Núñez a cargo de los recurridos y recurrentes incidentales y los documentos referidos en líneas anteriores, permiten a la Corte comprobar que los trabajadores Dennis Omar Solano Rodríguez, Frank Argelis Rosario Estévez, Allgenys Ramírez Ventura y Melvin Andrés López Arias, no cometieron las faltas alegadas por la empresa Alórica Central, LLC., toda vez que las declaraciones dadas por el testigo del recurrente principal como la de los recurridos, son declaraciones contradictorias, imprecisas e incoherentes, por lo que la Corte la descarta al igual que los documentos aportados por la parte recurrente en ese sentido, por no constituir pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dicha empresa en contra de los ex trabajadores, por tanto, la Corte al igual que el Tribunal a-quo declara resuelto el contrato de de trabajado entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuestas por los trabajadores, los señores Dennis Omar Solano Rodríguez, Frank Argelis Rosario Estévez, Allgenys Ramírez Ventura y Melvin Andrés López Arias”;*

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada establece: *“que al haber quedado establecido el despido injustificado ejercido por*

el empleador, en perjuicio de los trabajadores, procede de esta Corte determinar si ha cumplido el empleador respecto al pago de los reclamos de prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a los trabajadores y reclamados por ellos en el contenido de su demanda. De ahí, que en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, corresponde a dicho empleador demostrar a esta Corte haber cumplido con dicha obligación o mas bien, demostrar que se encuentra liberado del pago de los mismos, por haberlo realizado, no constando en el expediente ningún medio de prueba aportado por la empresa, que demuestre haberse liberado de sus obligación mediante el pago”;

Considerando, que la falta de base legal, supone la ocurrencia de una insuficiencia o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho ha sido bien o mal aplicado, lo que no ocurre en la especie, ya que en la sentencia impugnada, se observa el cumplimiento con este requisito, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado de manera integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, en virtud del poder de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, como se ha hecho constar anteriormente, el Tribunal a-quo descartó las declaraciones dadas por el testigo del recurrente principal como la de los recurridos, por considerar que son declaraciones contradictorias, imprecisas e incoherentes, así como los documentos aportados por la parte recurrente, por no constituir pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dicha empresa en contra de los ex trabajadores, en cuanto a las faltas invocadas, lo cual entra dentro de la facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en consecuencia, el desconocimiento del valor probatorio de una declaración hecha ante un tribunal, como de los documentos de que se traten, no constituyen una falta de ponderación de los mismos, sino el uso de su poder soberano, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta e insuficiencia de motivos, ni desnaturalización de los hechos, sino que ha quedado establecido la injusta causa del despido ejercido por dicha empresa, en contra de los ex trabajadores, en consecuencia, los medios propuestos en el presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el mismo.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Andrés María Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Atahualpa Tejada Cuello, Cecilio Marte Morel y Dr. Juan Onésimo Tejada.
Recurrida:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dra. Miguelina Saldaña Báez, Licda. Belkis Antonia Tejada y Lic. Edwin Beras Amparo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Andrés María Rodríguez, señores: a) Rafael Antonio Rodríguez (fallecido), representado por sus hijos, los señores Rafael Guadalupe Rodríguez y José Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0002665-7 y 050-0003243-2, respectivamente, domiciliados

y residentes en la calle Gastón F. Deligne núm. 26, del municipio de Jara-
bacoa, provincia La Vega; b) Ramón Rodríguez, representado por su hijo,
el señor Rafael Rodríguez Olivo, dominicano, mayor de edad, Cédula de
Identidad y Electoral núm. 056-0025412-1, domiciliado y residente en
la calle Duvergé núm. 82, de la ciudad de San Francisco de Macorís; c)
Juan Rodríguez, representado por sus hijos, los señores Nelson Rodrí-
guez y Juan Rafael Rodríguez Medina, dominicanos, mayores de edad,
Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0327810-7 y 056-0023533-6,
respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro Brea núm.
8, de la ciudad de San Francisco de Macorís; y d) Ana Isidra Rodríguez,
representada por su hija, la señora Rita Simó Rodríguez y la Vda. del señor
Andrés María Rodríguez, (fallecido), la señora María Martínez, contra la
sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento
Noreste, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Atahualpa Tejada Cuel-
lo, por sí y por el Lic. Cecilio Marte Morel y el Dr. Juan Onésimo Tejada,
abogados de los recurrentes, los Sucesores de Andrés María Rodríguez y
compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Supre-
ma Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Ata-
hualpa Tejada Cuello y Cecilio Marte Morel y el Dr. Juan Onésimo Tejada,
Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0143034-0, 056-0095456-3 y
056-0068054-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante
el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Su-
prema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2017, suscrito por los
Licdos. Belkis Antonia Tejada y Edwin Beras Amparo y la Dra. Miguelina
Saldaña Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0041821-8,
001-0692798-1 y 001-0178498-1, respectivamente, abogados del Estado
Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 13 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema
Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jue-
ces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia

Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Decreto), en relación con las Parcelas núms. 63, 111, 249 y 250, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su decisión núm. 01302016000372, en fecha 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge la instancia de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), en solicitud de Nulidad de Decreto núm. 4024 de fecha veinticinco (25) de octubre de 1973, suscrita por los Licdos. Cecilio Marte Morel, Atahualpa Tejada y el Dr. Onésimo Tejada, en representación de los Sucesores de Andrés María Rodríguez y su cónyuge supérstite la señora María Martínez, concerniente a la litis sobre derechos registrados, relativo a las Parcelas núms. 63, 111, 249 y 250, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, así como las conclusiones presentadas por el Lic. Cecilio Marte Morel, en la audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), exceptuando el numeral “cuarto”, el cual se rechaza por improcedente; Segundo: Rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Edwin Beras Amparo, en representación del Estado dominicano, a través de Bienes Nacionales, así como su escrito motivado de conclusiones de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2015), por las mismas resultar improcedentes y mal fundadas, en virtud

de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara nulo el Decreto núm. 4024 de fecha veinticinco (25) de octubre de 1973, emitido por el Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana, que declara de Utilidad Pública e Interés Social, las Parcelas núms. 63, 111, 249 y 250, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Riva, por los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: Determina que las únicas personas con calidad y capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado Andrés María Rodríguez, son su cónyuge supérstite señora María Martínez, esposa, común en bienes, y sus hermanos los señores Rafael Antonio Rodríguez, Ramón Rodríguez, Juan Rodríguez y Ana Ysidra Rodríguez, hoy fallecidos; Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos de este municipio de San Francisco de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Matrículas núms. 1900030403, 1900030404, 1900030405 y 1900030406, que amparan el derecho de propiedad de Parcelas núms. 63, 111, 249 y 250, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 365,572.00 mts2., expedido a favor del señor Andrés Rodríguez, la Parcela núm. 111, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 671,503.00 mts2., expedido a favor del señor Andrés Rodríguez; la Parcela núm. 249, del Distrito Catastral núm., del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 253,511.00 mts2., expedido a favor del señor Andrés Rodríguez y la Parcela núm. 250 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, con extensión superficial de 137,021.00 mts2., expedido a favor del señor Andrés Rodríguez, y en su lugar, expedir nuevos Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad de los indicados inmuebles, a favor de la señora María Martínez, en calidad de cónyuges supérstite, esposa común en bienes, del finado Andrés Rodríguez y a favor de los sucesores de los finados Rafael Antonio Rodríguez, Ramón Rodríguez, Juan Rodríguez y Ana Ysidra Rodríguez (hermanos del finado Andrés Rodríguez), y que los mismos sean distribuidos en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de un cincuenta por ciento (50%) de la Parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 365,572.00 mts2., a favor de la señora María Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0002421-9, domiciliada y residente en La Joya de San Francisco de Macorís, esposa común en bienes, del señor Andrés Rodríguez; b) la

cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 365,572.00 mts²., a favor de los sucesores del finado Rafael Antonio Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; c) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 365,572.00 mts²., a favor de los Sucesores del finado Ramón Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; d) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 365,572.00 mts²., a favor de los Sucesores del finado Juan Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; e) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 365,572.00 mts²., a favor de los Sucesores de la finada Ana Ysidra Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; f) la cantidad de un cincuenta por ciento (50%) de la Parcela núm. 111 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 671,503.00 mts²., a favor de la señora María Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0002421-9, domiciliada y residente en La Joya de San Francisco de Macorís, esposa común en bienes del señor Andrés Rodríguez; g) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 111 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 671,503.00 mts²., a favor de los Sucesores del finado Rafael Antonio Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; h) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 111 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 671,503.00 mts²., a favor de los Sucesores del finado Ramón Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; i) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 111 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 671,503.00 mts²., a favor de los Sucesores del finado Juan Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés

Rodríguez; j) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 111 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 671,503.00 mts²., a favor de los Sucesores de la finada Ana Ysidra Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; k) la cantidad de un cincuenta por ciento (50%) de la Parcela núm. 249 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 253,511.00 mts²., a favor de la señora María Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0002421-9, domiciliada y residente en La Joya de San Francisco de Macorís, esposa común en bienes del señor Andrés Rodríguez; l) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 249 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 253,511.00 mts²., a favor de los Sucesores del finado Rafael Antonio Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de cujus Andrés Rodríguez; ll) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 249 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 253,511.00 mts²., a favor de los Sucesores del finado Ramón Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; m) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 249 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 253,511.00 mts²., a favor de los Sucesores del finado Juan Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; n) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 249 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 253,511.00 mts²., a favor de los Sucesores de la finada Ana Ysidra Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; ñ) la cantidad de un cincuenta por ciento (50%) de la Parcela núm. 250 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 137,021.00 mts²., a favor de la señora María Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0002421-9, domiciliada y residente en La Joya de San Francisco de Macorís, esposa, común en bienes, del señor Andrés Rodríguez; o) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 250 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa

Riva, con una extensión superficial de 137,021.00 mts²., a favor de los Sucesores del finad Rafael Antonio Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; p) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 250 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 137,021.00 mts²., a favor de los Sucesores del finado Ramón Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; q) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 250 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 137,021.00 mts²., a favor de los Sucesores del finado Juan Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; r) la cantidad de doce punto cinco por ciento (12.5%) de la Parcela núm. 250 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 137,021.00 mts²., a favor de los Sucesores de la finada Ana Ysidra Rodríguez, en calidad de hermanos y herederos colaterales de de cujus Andrés Rodríguez; Sexto: Condena al Estado Dominicano, a través de Bienes Nacionales, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Cecilio Marte Morel, Atahualpa Tejada y el Dr. Juan Onésimo Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena a la secretaría de este Tribunal comunicar la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste y al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, para que procedan a su ejecución"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** *Declara la incompetencia de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste para el conocimiento y fallo de este caso y remite a las partes recurrir, por ante la jurisdicción competente, que lo es el Tribunal Superior Administrativo, por las razones anteriormente expuestos;* **Segundo:** *Anula la sentencia marcada con el núm. 01302016000372, de fecha 14 de diciembre del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala Liquidadora, de la Sala II de San Francisco de Macorís, por las razones precedentemente expuestas";*

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Incorrecta interpretación, ponderación y confusión al valorar los

hechos de la causa; Segundo Medio: Imprecisión en los motivos y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha hecho una mezcla de dos (2) temas totalmente decímiles (nulidad de decreto, por un lado y expropiación, por otro), para argumentar de forma mal modo un medio de excepción a favor del Estado dominicano, al decidir que dicho Tribunal es incompetente, porque entienden que la nulidad del decreto, confundiéndola de mala fe, con la expropiación, es competencia del Tribunal Superior Administrativo, lo cual no es verdad, para lo cual procedieron a mezclar un término con otro e hicieron una fusión para poder acoger la incompetencia y perjudicar, de ese modo, a la parte hoy recurrente; que los Jueces del Tribunal a-quo establecen en la sentencia impugnada que la Ley núm. 13-07, en su artículo 1º, letra c, establece: Los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de nulidad pública e interés social y ahí hacen un símil con la nulidad del decreto, lo cual no está contemplado dentro de la esa ley, aduciendo que el tribunal competente es el mismo, incurren en el vicio de imprecisión de motivos; que el Tribunal a-quo, solamente se limitó pura y sencillamente a ponderar y arreglar las argumentaciones esgrimidas por la parte recurrente, sin ni siquiera referirse al planteamiento expuesto en su escrito de defensa por la parte recurrida, quienes argumentaron abundantemente sobre el medio de inadmisión, procediendo con la sola valoración del criterio de la parte recurrente, a declinar el expediente y anular la sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original, sin ni siquiera tomar en cuenta nuestros alegatos previamente expuesto y ponderados en audiencia”;

Considerando, que también agregan los recurrentes en sus medios reunidos, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo procede correctamente a valorar su competencia respecto del recurso que está apoderado y la declinatoria planteada por la parte hoy recurrida, basada en lo que dispone la Ley núm. 13-07, en su artículo 1, párrafo único, literal c, pasando a seguidas al inciso 4, del mismo folio y libro, en la que se refiere al fundamento de la excepción planteada de una acción en nulidad de un decreto emitido por el Poder Ejecutivo, lo es el Tribunal Superior Administrativo, quien es que conoce las expropiaciones forzosas por causa de utilidad

pública en interés social intentada por el Estado, a lo cual nos oponemos de forma bien fundamentada, lo cual fue pasado por alto por el Tribunal a-quo; que la Corte a-qua, no solo no dio motivos para echar de lado los pedimentos contenidos en las conclusiones de la parte recurrida en base al medio de excepción, sino que no las consideró, y no estatuyó sobre los pedimentos hechos por los recurridos, respecto del incidente acogido, que de haberlos considerado, los mismos pudieron haber contribuido a dar una solución distinta al caso de la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que los hoy recurrentes en casación, Sucesores del señor Andrés María Rodríguez, señores, Rafael Antonio, Ramón, Juan y Ana Ysidra (todos apellidos Rodríguez), interpusieron contra el Estado dominicano, una litis sobre derechos registrados en nulidad del Decreto núm. 4024, de fecha 25 de octubre de 1973, el cual declaró de Utilidad Pública e Interés Social, las Parcelas núms. 63, 111, 249 y 250, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Riva; b) que para el conocimiento de dicha demanda, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, dictando en fecha 14 de diciembre de 2016, la sentencia núm. 013020160003742, la cual acogió parcialmente dicha demanda; c) que no conforme con la citada sentencia, tanto el Estado dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, como los Sucesores de Andrés María Rodríguez, recurrieron en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dicha sentencia, resultando la sentencia, objeto del presente recurso de apelación;

Considerando, que para declarar la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la litis que estaba apoderada, la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “que para dar contestación a la excepción planteada este tribunal considera atinado establecer y adoptar el criterio sostenido por el magistrado Segundo E. Monción, en su Decreto Procesal Inmobiliario, Tercera Edición 2015, pág. 72 y siguientes cuando expone: “La demanda en nulidad del decreto del Poder Ejecutivo es por el no cumplimiento de la disposición del artículo 51 de la Constitución Dominicana y en el caso de la competencia la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 es una ley especial y la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es otra ley especial, en esa virtud podemos enfrentarlas porque al hacerlo se respeta el principio de la

jerarquía de las normas jurídicas, pero esto nos resuelve el conflicto entre ambas legislaciones, motivo por el cual, tenemos que recurrir al principio de las cronologías de las normas jurídicas que significa que una ley nueva deroga una ley vieja por lo que llevándonos de este principio hay que concluir diciendo que la Ley núm. 108-05 es del 23 de marzo del año 2005 y la Ley núm. 13-07 es de noviembre del 2017, consecuentemente en todo lo que la Ley núm. 108-05 de Registro de Inmobiliario, le sea ciertamente el Tribunal competente para conocer de la instancia en demanda de nulidad del Decreto núm. 40-24 de 1963 del Presidente de la República lo es el Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que prosigue expresando la Corte a-qua, lo siguiente: “para fundamentar más lo concerniente a la competencia es provechoso transcribir lo establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia núm. TC/0053/14 del veinticuatro 824) de marzo del dos mil catorce (2014), cuando establecido: “Según el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 1307 que crea el Tribunal Superior Contencioso Administrativo y Tributario, los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de Utilidad Pública e Interés Social, que eran de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria en virtud del artículo 127 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, son en lo delante de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”, por otra parte es preciso señalar que si bien es cierto que la parte recurrente, en este grado de apelación, ha planteado la excepción de incompetencia, de manera oportuna, es evidente que se trata de un asunto de orden público como lo es la competencia de atribución que es la que nos ocupa en la especie, poco importa en la etapa procesal en que sea incoada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente como lo sostienen los recurrentes, que la Corte a-qua, no decidió respecto a las conclusiones presentadas por ellos, tendentes a que se rechazara la excepción de incompetencia invocada por la recurrente principal, hoy recurrida en casación, y que fuera acogida por la Corte a-qua, mediante la decisión, ahora impugnada, sin embargo, del examen de las motivaciones de la sentencia atacada evidencia, al ser el Tribunal de Tierras incompetente para conocer la litis que fuere apoderado y ser, como bien lo establecieron los Jueces a-quo, la incompetencia de atribución es un asunto de orden público, el Tribunal a-quo no estaba obligado a responder dichas conclusiones;

Considerando, que la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, consagra que el expropiado de un inmueble, puede demandar en relación con las irregularidades en que se hayan incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el acto administrativo, susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso administrativo, de conformidad con el párrafo único del artículo 1° de la Ley núm. 13-07 antes citada, que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad o interés social, esta independencia del tipo de investidura que se de a una demanda en nulidad;

Considerando, que tratándose en el caso de la especie, de un decreto emitido por el Poder Ejecutivo, que disponía la expropiación forzosa de un bien inmueble de los hoy recurrentes, quienes demandaban la nulidad del mismo, por supuestas violaciones y desconocimiento de normas legales y constitucionales, los Jueces del Tribunal a-quo, para una buena administración de justicia, así como para la preservación de la regla de competencia, procedieron correctamente a declarar la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras, para conocer del caso de que se trata, y remitir el asunto por ante el Tribunal competente, en esta caso el Tribunal Superior Administrativo, para la instrucción del asunto en cuestión, que es el competente, que al hacerlo así, lejos de incurrir en los vicios invocados por los recurrentes, la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los agravios invocados por los recurrentes y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Andrés María Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 9 de agosto de 2017, en relación a las Parcelas núm. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Miguelina Saldaña Báez y los Licdos. Belkis Antonia Tejada y Edwin Beras Amparo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consuelo Del Pozo Echavarría.
Abogado:	Dr. Nilson A. Vélez Rosa.
Recurrido:	Jesús Altagracia Oviedo Velásquez.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0688961-1, domiciliada y residente en la calle Cachimán núm. 33, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nilson A. Vélez Rosa, abogado de la recurrente, la señora Consuelo Del Pozo Echavarría;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito por Dr. Nilson A. Vélez Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0145655-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Orlando Sánchez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122182-8, abogado del recurrido, el señor Jesús Altagracia Oviedo Velásquez;

Que en fecha 20 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derecho Registrados, (Demanda en Partición de Bienes y Determinación de Herederos), en relación a la Parcela núm. 122-B-12-Subd.-5, del Distrito Catastral, núm. 10, de Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20135540, en fecha 12 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia, planteada por el Lic. Orlando Sánchez Castillo, quien actúa en nombre y representación del señor Jesús Altagracia Oviedo Velásquez, por lo cual este tribunal se declara competente para conocer de la presente instancia; **Segundo:** Rechaza, el incidente consistente en falta de calidad para actuar en justicia, referente a la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, planteada por

el Lic. Orlando Sánchez Castillo, quien actúa en nombre y representación del señor Jesús Altagracia Oviedo Velásquez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda depositada en fecha 3 de febrero del año 2012, suscrita por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, en representación de la señora Consuelo Del Pozo Echavarría y demás señores Virgilio Manuel Pozo, Ramón Correa Pozo y Nelson Correa Pozo, mediante la cual solicita que sean declarados los herederos de la señora Guillermina Correa Del Pozo y sea ordenada la transferencia del inmueble Parcela núm. 122-B-Subd.-5-A, del D. C. núm. 10 de Santo Domingo, en la proporción de una 50% para la señora Consuelo Del Pozo Echavarría y tres cuarta parte para los señores Virgilio Manuel Pozo, Ramón Correa Pozo y Nelson Correa Pozo, en sus respectivas calidades de madre y hermanos de la señora Guillermina Correa Del Pozo, entre otros pedimentos; **Cuarto:** De oficio, se declara la falta de interés, referente a la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, por haberse constatado que renunció por acto legalizado por notario público, al inmueble objeto de la determinación de herederos; **Quinto:** En cuanto a las conclusiones referente al fondo de la demanda vertidas en torno a los Sres. Virgilio Manuel Pozo, Ramón Correa Pozo y Nelson Correa Pozo, a través del Dr. Nilson Vélez Rosa, se rechazan por falta de documentos probatorios; **Sexto:** Acoge, en cuanto al fondo de la demanda, las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Jesús Altagracia Oviedo Velásquez, a través del Lic. Orlando Sánchez Castillo, vertidas en torno a los señores Virgilio Manuel Pozo, Ramón Correa Pozo y Nelson Correa Pozo; **Séptimo:** Condena en costas del proceso a la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, en provecho del Lic. Orlando Sánchez Castillo; **Octavo:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en caso de que exista”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones incoados en ocasión de la sentencia núm. 20135540 de fecha 12 de noviembre del 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras Original, que a continuación se describe: a) Interpuesto por*

la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, en contra de Jesús Altagracia Oviedo Velásquez; b) de manera incidental el interpuesto por el señor Jesús Altagracia Oviedo Velásquez, en contra de la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles a los señores Virgilio Manuel Pozo, Ramón Correa Pozo y Nelson Correa Pozo, en su recurso de apelación en contra del señor Jesús Altagracia Oviedo Velásquez, por las razones indicadas; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, lo rechaza por las razones dadas por este tribunal y la del Juez de Primer Grado; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Jesús Altagracia Oviedo Velásquez, acoge parcialmente sus pretensiones, en ese sentido, rechaza en cuanto a la excepción de incompetencia por las razones dadas y modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que sólo figure como demandante la señora Consuelo Del Pozo Echavarría y para que diga de la manera siguiente: “Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda depositada en fecha 3 de febrero del año 2012, suscrita por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, en representación de la señora Consuelo Del Pozo Echavarría”, por las razones dadas anteriormente; **Quinto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones dadas por este tribunal”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta ó insuficiencia de motivos. Violación del derecho defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Otro aspecto; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2015, la parte recurrida, Jesús Altagracia Oviedo Velásquez, solicita la inadmisión del presente recurso por no haberse notificado el mismo a todas las partes envueltas en el proceso de segundo grado;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de dos (2) recursos de apelación, interpuestos de manera principal, por los señores Consuelo

Del Pozo Echavarría, Virgilio Manuel Pozo, Ramón Correa Pozo y Nelson Correa Pozo y, de manera incidental, por el señor Jesús Altagracia Oviedo Velásquez;

Considerando, que una vez analizada la referida inadmisión, verificamos que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, quien era co-recurrente principal ante la Corte a-qua, y a quien se le rechazará su recurso. Que el presente recurso de casación ha sido dirigido solo contra el señor Jesús Altagracia Oviedo Velásquez, quien fuere recurrido principal y recurrente incidental por ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que al ser el señor Jesús Altagracia Oviedo Velásquez, la única parte gananciosa por ante la Corte, esto en razón que el recurso de apelación principal interpuesto contra el fue rechazado y su recurso (incidental) acogido parcialmente, era solo contra él que la hoy recurrente en casación estaba obligada a poner en causa en el presente recurso de casación, por lo tanto, el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el hoy recurrido, no tiene fundamentos legales y en atención a ello decidimos rechazarlo, valiéndolo como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a su solución, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras incurre en el vicio de falta ó insuficiencia de motivos, al no dar al Certificado Médico el alcance que el mismo tiene, en razón de que en el consta que la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, no goza de la lucidez suficiente o capacidad para ejecutar cualquier actividad física o intelectual pues sus facultades son prácticamente nulas; que los Jueces a-quo establecen en su sentencia que el certificado médico es del 2012 y que la venta y la renuncia es de años anteriores y que la señora Del Pozo Echavarría no se le declaró incapaz y por lo tanto podía legítimamente disponer de sus bienes. Argumentos que son erróneos, pues la sentencia que declara la incapacidad de una persona lo que hace es verificar ó constatar por sí mismo la incapacidad; que los jueces a-quo violaron su derecho de defensa al negar ordenar un experticio médico para determinar si la señora Del Pozo Echavarría, estaba en capacidad ó no de enajenar sus bienes, que de haber ordenado

dicha medida de instrucción, en buena lógica pudo haber cambiado la religión de los jueces de segundo grado; que la sentencia recurrida, solo afirman para rechazar la certificación médica sobre la capacidad de la señora Del Pozo, que la misma no prueba que a la fecha de la suscripción del acto de renuncia ella estuviera incapacitada, pero tampoco prueba que sus facultades a esa fecha fueran buenas, que tuviese en capacidad de renunciar a la propiedad de su bienes”;

Considerando, que sigue agregando la recurrente en sus medios reunidos, lo siguiente: “que el Tribunal de segundo grado no realizó ningún análisis ni dio motivos suficientes a los siguientes documentos: a) Resolución de sentencia donde el señor Jesús Altagracia Oviedo solicitó la determinación de herederos y se ordenó el archivo definitivo, por violaciones a los principios contenidos de la instancia sometida a su consideración; b) Contrato de venta intervenido entre la señora Del Pozo, su hija Guillermina Correa del Pozo y el señor Jesús Altagracia Oviedo Velázquez y la entidad que prestó el valor envuelto en la negociación; c) Documento donde la señora Del Pozo autorizaba a su hija y a su esposo el señor Oviedo Velázquez a inscribir las mejoras que habían fomentado en los terrenos de su propiedad;

Considerando, que por último sostiene la recurrente en sus medios reunidos, lo siguiente: “que los documentos aportados como pruebas, por el recurrido contienen evidentes contradicciones, las cuales también se trasladan a la sentencia de segundo grado, la sentencia acoge lo expuesto por el demandado de que la señora Del Pozo, al suscribir el acto de renuncia de derechos quedó sin interés legítimo en la Parcela núm. 122-B-12-5-Subd.-A, del Distrito Catastral núm. 10, Santo Domingo, en los numerales 17 y 18 los jueces del segundo grado, afirman por un lado que la acción de la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, es inadmisibles por falta de interés y concluyen que rechazan la demanda por esas razones;

Considerando, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar como hechos que se destacan, lo siguiente: a) que la litis en cuestión, fue impulsada en fecha 3 de febrero de 2012, por la señora Consuelo Del Pozo Echavarría y compartes, contra el señor Jesús Oviedo Velázquez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual solicitaba la partición y que sean declarados como herederos de la finada Guillermina Correa del Pozo, y sea ordenada la transferencia del siguiente

inmueble: Parcela núm. 122-B-12-Subd.-5-A, del Distrito Catastral, núm. 10, Santo Domingo; b) que en fecha 12 de noviembre del año 2013, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la decisión núm. 20135540, la cual entre otros aspectos, rechazó la excepción de incompetencia y la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, propuesta por el señor Jesús Oviedo Velázquez; así como también, declaró de oficio inadmisibles por falta de interés la demanda interpuesta por la señora Consuelo del Pozo, en contra del señor Jesús Oviedo Velázquez; en cuanto a los demás demandantes, señores Virgilio Manuel Pozo, Ramón Correa Pozo y Nelson Correa Pozo rechazó dicha demanda, por falta de documentos probatorios; c) que no conforme con dicha decisión, tanto el señor Jesús Oviedo Velázquez, como la señora Guillermina Correa Del Pozo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, resultando la sentencia objeto del presente recurso, la cual confirmó lo decidido por el Tribunal de Jurisdicción Original en cuanto a esta última;

Considerando, que en relación a la alegada falta de insuficiencia de motivos, al no darle al Certificado Médico el alcance que el mismo tiene, conviene transcribir lo expresado al respecto por los jueces del tribunal a-quo, que a saber es: “17. Que ciertamente, tal como fue señalado por el tribunal de primer grado, en el caso de la especie la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, al momento de intentar la demanda en determinación de heredero y partición de bienes, había renunciado si reserva a los derechos sucesorales que le correspondían dentro de la Parcela núm. 122-B-12-Subd.-5-A, del Distrito Catastral núm. 10 de Santo Domingo, a través de la declaración jurada de fecha 29 de septiembre del 2006, anteriormente indicada, pretendiendo en esta ocasión impugnar dicho documento bajo el alegato de que fue firmada bajo su debilidad mental, lo que pretende justificar con la certificación clínica emitida en fecha 23 de julio del 2011, por la Dra. María Nerys Pérez, antes descritas, sin embargo, no deposita en el expediente ningún documento que demuestre que haya sido declarada interdicta por un tribunal, de conformidad con los procedimientos establecidos a estos fines, quien además compareció personalmente ante el Tribunal de Primer Grado y al ser cuestionada por la juez sobre que si fue ella quien suscribió la declaración jurada y que si esa era su firma, contestó de manera afirmativa, por lo tanto, la falta de capacidad alegada y fundamentada en el hecho de demencia, constituye un argumento no probado, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que

señala que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y el artículo 77 del Reglamento General de Tribunales de Tierras, que deja a cargo del Juez o Tribunal apoderado de ponderar las pruebas sometidas”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “Que otro aspecto que resalta a la vista es el hecho de que, no obstante la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, reconocer en la audiencia de fecha 13 de agosto del 2012, ante el Tribunal de Jurisdicción Original, que suscribió la indicada declaración jurada, esta fue suscrita en fecha 29 de septiembre del 2006, sin embargo, la certificación anteriormente descrita sobre la cual ha pretendido desconocer dicho documento, se hace constar que esta empezó hacer tratada del mal que le aqueja desde octubre de 2011, es decir cinco años después de haber suscrito dicho documento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que los jueces a-quo evacuaron su decisión de no considerar falta de capacidad de la señora Consuelo Del Pozo Echavarría por demencia, apoyado en que la hoy recurrente no depositó documento alguno tendente a probar sus alegatos, en el sentido de que cuando firmó el acto de renuncia de derechos sucesorales de fecha 29 de septiembre de 2006, y cuya impugnación pretendía, no estaba en capacidad mental de poder realizar ningún tipo de negociación o transacción, por encontrarse bajo una alegada debilidad mental, estableciendo la Corte a-qua, que dicha apelante no aportó en sustento de sus pretensiones, ningún documento que demostrara tal afectación, refiriéndose a su declaración de interdicto legal por un tribunal, de acuerdo a los procedimientos establecidos para esos fines;

Considerando, que igualmente el estudio de la decisión recurrida pone en evidencia, que el único documento depositado por la hoy recurrente ante los jueces de segundo grado, lo constituyó el Certificado Médico emitido por la Dra. María Nerys Pérez, en fecha 23 de julio de 2012, es decir, 6 años posteriores al documento impugnado, lo que no tenía utilidad para restarle eficacia al acto de renuncia de derecho, puesto que no permitía como prueba pseudocientífica establecer la incapacidad para el momento en que dicha señora renunció a sus derechos, máxime que ante el juez de primer grado, la hoy recurrente, señora Consuelo Del Pozo Echavarría compareció personalmente y al ser cuestionada sobre dicho acto de renuncia, declaró haberlo firmado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende a bien rechazar dicho agravios, en razón de que contrario a lo sostenido por la recurrente, el estudio de dicha decisión pone de manifiesto en el literal (G) folios 156-157 de la decisión, así como numerales 15-18 de los folios 166-168 de la misma se da constancia del estudio, análisis y ponderación de los documentos aportados, y en el conjunto de los motivos del fallo entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada; que por tanto no se ha incurrido en los agravios formulados en tal sentido por la recurrente;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción, que sostiene la recurrente de que la Corte a-qua por un lado afirma que la acción de la señora Consuelo Del Pozo Echavarría es inadmisibile por falta de interés su demanda y concluye rechazando la demanda por esas razones; en la decisión impugnada no se evidencia la alegada contradicción, dado que esta Suprema Corte de Justicia ha fijado mediante jurisprudencia constante, que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse, es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra, lo que no se advierte en los motivos dados por la sentencia recurrida en casación, dado que los Jueces a-quo, consideraron a bien confirmar la inadmisibilidad por falta de interés, declarada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y producto de dicha confirmación, se imponía el rechazo del recurso de apelación, tal como aconteció, por ser eso una consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que finalmente, el fallo examinado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar los medios de casación propuestos por la recurrente, y con ello consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Consuelo Del Pozo Echavarría, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de

febrero de 2015, en relación a la Parcela núm. 122-B-12-Subd.-5, del Distrito Catastral, núm. 10, de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arturo Manuel Vargas Rosario.
Abogados:	Dres. Alexander Pineda y Guillermo Silvestre Gabriel.
Recurrido:	Antonio Taveras Sánchez.
Abogado:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.
TERCERA SALA.	

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Manuel Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0138574-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Alexander Pineda y Guillermo Silvestre Gabriel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1349493-4 y 001-076856-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121024-3, abogado del recurrido, el señor Antonio Taveras Sánchez;

Que en fecha 6 de marzo de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derecho Registrados, (Ejecución de Contrato de Compraventa de Inmueble), en relación al Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2120, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20146362, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, iniciada por el señor Arturo Manuel Vargas Rosario, y en relación al Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2120, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acogemos las conclusiones planteada por la parte demandante a través de sus abogados Dres. Luis Marino Álvarez, Alexander Pineda y Guillermo Silvestre Gabriel, en la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 17 de julio del año 2014 y en consecuencia; **Tercero:** Declaramos que el señor Arturo Manuel Vargas Rosario, adquirió de Antonio Taveras Sánchez, el inmueble denominado como Solar núm. 2, de

la Manzana núm. 2120, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, por medio del contrato de venta de fecha 30 de julio del año 1999, legalizadas las firmas por la Licda. Johanna Rossy Reyes, notario público de los del número de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 2010; **Cuarto:** Ordenamos al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 94-1545 que ampara el derecho de propiedad de Antonio Taveras Sánchez, en relación al Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2120, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de Arturo Manuel Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0138574-8, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en relación al Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2120, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional; c) Se le indica al Registro de Títulos que proceda a asentar en sus libros, archivos o registros y, por vía de consecuencia, ejecutar la presente sentencia y dejar constancia de la cancelación del duplicado del dueño del Certificado de Título Matrícula núm. 94-1545 sin que este se aporte físicamente en atención a que durante el proceso judicial del cual emanó esta sentencia, el aludido duplicado no fue depositado; d) Se hace constar, que no existe constancia en este expediente que el señor Arturo Manuel Vargas Rosario, haya cumplido con el pago de los impuestos de transferencia inmobiliaria correspondientes, lo que este Tribunal instruye al Registro de Títulos que se abstenga de ejecutar la presente decisión, hasta tanto se presente constancia del pago de los mismos; **Quinto:** Condenamos al señor Antonio Taveras Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los letrados Dres. Luis Marino Álvarez, Alexander y Guillermo Silvestre Gabriel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 11 de febrero de 2015, por el señor Antonio Taveras Sánchez,*

vía su representante legal, contra la sentencia núm. 20146362, dictada en fecha 31 de octubre de 2014, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, consistente en ejecución de contrato de compraventa de inmueble en relación al Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2120, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 20146362, dictada en fecha 31 de octubre de 2014, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza la demanda original suscrita por Arturo Manuel Vargas Rosario, lanzada ante el Tribunal de Jurisdicción Original; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente en el presente proceso, al pago de las costas generadas ante esta instancia de segundo grado, en provecho de la parte recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo Medio:** Violación a las reglas de interpretación de los contratos”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de julio de 2017, la parte recurrida, Antonio Taveras Sánchez, solicita la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de casación, alegando en síntesis, que el mismo fue interpuesto luego de haber vencido el plazo para recurrir en casación, conforme al acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 420/2016, de fecha 21 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Guillermo García, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de enero de 2017, la parte recurrente, señor Arturo Manuel Vargas Rosario, solicita el rechazo de la citada inadmisibilidad, aduciendo en síntesis, que la parte recurrida cuando notificó la sentencia núm. 2015-6445, en fecha 4 de diciembre de 2015, mediante Acto núm. 46/2016, lo hizo en la dirección donde él vive, por

lo que no entiende por qué la sentencia objeto del presente recurso de casación, fue notificada en la Oficina del Dr. Alexander Pineda la cual se encontraba cerrada;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley: “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria”, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que a propósito del análisis del referido medio de inadmisión, consta en el expediente abierto al presente recurso de casación, dos (2) actos contentivos a la notificación de la sentencia ahora recurrida en casación, marcados con los núms. 420/2016 y 21340/2018, de fechas 21 de marzo y 21 de julio de 2016, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificados el primero, a requerimiento del señor Antonio Taveras Sánchez, parte recurrida en casación, y el segundo, por Arturo Manuel Vargas Rosario, recurrente en casación; comprobando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el notificado por el hoy recurrido, el ministerial actuante se traslado a “la calle núm. 106, de la avenida Núñez de Cáceres, Esquina Camila Henríquez, Plazo Taino, Locales 2-A y 2-B, segundo piso”, lugar donde tienen su domicilio profesional los Dres. Alexander Pineda y Guillermo Silvestre Gabriel, abogados anteriores del hoy recurrente, traslado éste que no resulta válido, en virtud de que el ahora recurrido en casación no podía suponer que dichos profesionales serían abogados del hoy recurrente en casación en este estadium del litigio. Por lo que, contrario a lo aducido por dicho recurrido, no procede tomar en cuenta el citado acto núm. 420/2016, para dar inicio al computo del plazo para el ejercicio del recurso, el cual nace de una notificación hecha a persona o a domicilio; por tanto, esta Tercera Sala, haciendo uso del criterio establecido de que la regularidad de la notificación de la sentencia debe ser apreciada por la jurisdicción encargada de conocer el

recurso, procede rechazar dicha inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras incurre en desnaturalización de los hechos y de la causa, al omitir, ignorar o desconocer la estipulación contenida en la cláusula tercera del Contrato de compraventa de 30 de julio del año 1999, para imputar al vendedor intención de no darle cumplimiento a la obligación pactada por que se verifica que era soltero, cuando la obligación pactada, fue actualizar su estado civil; alega además, que si bien la jurisdicción de fondo tiene el poder soberano de interpretar los contratos que suscriben las partes en conflicto, en esas reglas de interpretación debe predominar la voluntad de las partes. Los jueces están en la obligación de examinar cuál fue la intención de los contratantes”;

Considerando, que por último sostiene el recurrente, lo siguiente: “que la decisión impugnada es susceptible de anulación por violar el artículo 1134 del Código Civil y el principio que dicho texto consagra, especialmente porque ignoró el mutuo acuerdo otorgado por los firmantes para que fuese el señor Antonio Sánchez quien sometiera al Tribunal la regularización de su estado civil y no el señor Arturo Manuel Vargas Rosario; que resulta difícil desvincular la violación del principio de autonomía de voluntad de las partes del vicio de desnaturalización del contrato”;

Considerando, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar como hechos que se destacan, lo siguiente: a) que acorde a la Certificación del Estado Jurídico emitida en fecha 3 de julio de 2012, por el Registro de Título del Distrito Nacional, se establece que el inmueble identificado como Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2120, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y que es objeto de la presente litis, es propiedad del señor Antonio Taveras Sánchez, casado con la señora Maribel Hickson de Taveras; b) que en fecha 30 de julio de 1999, el señor Antonio Taveras Sánchez, le vendió al señor Arturo Manuel Vargas Rosario, el inmueble ubicado en la prolongación Independencia; c) que según Certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2014, se da constancia del pronunciamiento del divorcio suscrito entre el señor Antonio Taveras

Sánchez y la señora Maribel Hickson de Taveras, pronunciado en fecha 15 de octubre de 1990, mediante sentencia dictada por la Tercera Sala en fecha 25 de julio de 1990; d) que alegando incumplimiento en la ejecución del referido contrato de compraventa, el señor Arturo Manuel Vargas Rosario, demandó al señor Antonio Taveras Sánchez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala Cuarta, resultando la sentencia núm. 20146362, la cual acogió dicha demanda, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional entre otras cosas, cancelar el Certificado de Título núm. 94-1545, que ampara el derecho de propiedad de Antonio Taveras Sánchez y expedir un nuevo Certificado de Título a nombre del señor Arturo Manuel Vargas...; e) que no conforme con dicha decisión, en fecha 11 de febrero de 2015, el señor Antonio Taveras Sánchez recurrió en apelación la misma, sentencia que fue revocada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para revocar la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la Corte a-qua estableció básicamente, lo siguiente: “que por las verificaciones realizadas por este Tribunal, se observa que el citado contrato de compraventa permite determinar la legalidad y la legitimidad de la transferencia solicitada, toda vez que resulta evidente que en dicho documento se observan las condiciones esenciales para la validez de las convenciones: 1) El consentimiento de los contratantes; 2) La Capacidad para pactar el mismo; 3) El objeto, que es la propiedad inmobiliaria descrita en el mismo y, 4) La causa al amparo de las disposiciones legales, que permiten al vendedor disponer del derecho amparado en el citado certificado de títulos expedido por el Registro de Títulos”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que el artículo 1582 del Código Civil dominicano, supletorio en esta materia, en virtud del Principio VIII de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, define la venta: 2...; que de acuerdo al artículo 1134, del ya referido Código: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley”; y el artículo 1135, indica: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también, a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”; sin embargo, al margen de

la validez de la contratación de marras; validez que ha de retenerse jurídicamente, lo cierto es que el expediente pone de relieve que la parte que reclama la ejecución de la venta no cumplió con su obligación de efectuar un pago por concepto de venta, es decir, al efecto se ha pretendido reclamar a la contraparte en un contrato sinalagmático, una obligación, sin haber cumplido con la suya, lo cual caracteriza la aplicabilidad de la excepción *non adimpleti contractus*”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que existen aspectos que al momento de evaluar la ejecución acto en materia de inmueble registrados resulta mandatorio su evaluación estos son: relativos a la estipulaciones del mismo. esto así, a la luz de lo establecido en los artículos 1135...La valoración de la falta en el cumplimiento de esta obligación se sanciona con la mala fe, en esta jurisdicción y conforme al pedido, debemos asumir la función calificador de los contratos en cuanto a la forma y demás circunstancias, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley núm. 108-05; que tomando en consideración todo lo expuesto anteriormente, en términos de hecho y de derecho, dado que ha quedado establecido que al efecto las partes han asumido obligaciones recíprocas y correlacionadas mediante un contrato sinalagmático, y que una de ellas ha pretendido reclamar a la contraparte que cumplen su obligación sin haber el reclamante cumplido con la suya, se impone revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, al tiempo de rechazar la demanda primitiva en ejecución de contrato de venta de inmueble; tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente ha basado su recurso, en sostener, como vicio casacional, desnaturalización de los hechos y documentos, alegando omisión de estatuir de la cláusula tercera del contrato de compraventa suscrito entre él y el hoy recurrido señor Antonio Taveras Sánchez, en fecha 30 de julio de 1999;

Considerando, que el vicio de desnaturalización referido a los documentos de la causa, si bien es definido como el desconocimiento por el juez del fondo del sentido claro y preciso de un escrito y que existe desnaturalización todas las veces que el juez, bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes, no menos cierto es, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta

interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, así como del artículo 1134 del Código Civil, cuya violación invoca, cuando decidió a bien revocar la decisión recurrida fundamentada en dicho violación de dicho texto, así como en los artículos 1135, 1142 y 1150, del referido código, en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, interpuesta por el hoy recurrido, fundamentándose la Corte a-qua en la existencia de un incumplimiento recíproco de las obligaciones pactadas por dichas partes en el citado contrato;

Considerando, que lo señalado por el Tribunal Superior de Tierras, al examen del acto de venta de que en todo contrato sinalagmático hay obligaciones interdependientes, si bien por aplicación del artículo 1583 del Código Civil de que la venta es perfecta una vez las partes han acordado el objeto y el pago del precio, la pretensión del comprador de que se ejecutará la venta solo es posible cuando éste demuestre una voluntad concreta para pagar el precio de la cosa, lo que no ofreció el recurrente, por tanto al revocar la Corte a-qua al sentencia y rechazar sus pretensiones, los jueces actuaron conforme al derecho;

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que el Tribunal a-quo en modo alguno incurre en desnaturalización alguna, ni omisión como alega el recurrente, ya que el tribunal no sólo da constancia de haber ponderado dicho contrato, sino también, da como hecho cierto el estudio y análisis del mismo; por tanto no puede alegar el recurrente tales violaciones, máxime si el actual recurrente no ha aportado a esta Tercera Sala, dicho contrato o prueba alguna diferente a lo aludido por la Corte a-qua, por lo que en virtud de la disposición establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el tenor de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar dichos agravios y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Manuel Vargas Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 4 de diciembre de 2015, en relación al Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2120, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Peter Frank Montanaro, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurrida:	Violeta Vanessa Bidó Cordero.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Peter Frank Montanaro, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la calle Prolongación Club Rotario núm. 20, Lotificación Sajul, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Peter Frank Montanaro, alemán, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1261622-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; y Marisol Abreu Pérez, dominicana,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009989-3, la casa núm. 20 de la calle Prolongación Club Rotario, de la Lotificación Sajul, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez Aristy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008541-3, actuando en nombre y representación de la razón social recurrente, Peter Frank Montanaro, SRL. y los señores Peter Frank Montanaro y Marisol Abreu Pérez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de enero de 2018, suscrito por el Licdo. Francisco Amparo Berroa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1008685-7, abogado de la recurrida, la señora Violeta Vanessa Bidó Cordero;

Que en fecha 13 de marzo 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C., Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por la señora Violeta Vanessa Bidó Cordero en contra de Monte Quickshop y los señores Peter Frank

Montanaro y Marisol Abreu, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altigracia dictó, el 4 de noviembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Monte Quick Shop y los señores Peter Frank Montanaro, Marisol Abreu, y la señora Violeta Vanessa Bidó Cordero, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Violeta Vanessa Bidó Cordero, con responsabilidad para la señora Vanessa Bidó Cordero; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Monte Quick Shop y los señores Peter Frank Montanero, Marisol Abréu, a pagarle, a favor de la trabajadora demandante señora Violeta Vanessa Bidó Cordero, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), quincenal, que hace RD\$4,196.39 diario, por un período de un (1) año, nueve (9) meses, seis (6) días 1) La suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Mil Noventa y Seis Pesos con 39/100 (RD\$4,196.39), por concepto de 10 días de vacaciones; 2) La suma de Dos Mil Cientos Veintitrés Pesos con 66/100 (RD\$2,123.66), por concepto de salario de Navidad; 3) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos ochenta y Tres pesos con 80/100 (RD\$18,883.80), por concepto de los beneficios de la empresa del año 2013; 6) Al pago de una quincena que el empleador le debe a la trabajadora demandante; Tercero: Se condena a la empresa Monte Quick Shop y los señores Peter Frank Montanaro y Marisol Abréu, al pago de una indemnización de Veinte Mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) a favor y provecho, para la trabajadora demandante Violeta Vanessa Bidó Cordero, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Cuarto: En cuanto a la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada, la cual reclama la reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales que esta situación le ocasiona, los cuales evalúa provisionalmente en la suma de RD\$1,000,000.00, como la contrademanda reconventional interpuesta por la parte demandante contra la parte demandada en la cual solicita que se condene a los demandados al pago de la suma de Ocho Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$8,994.748.00), por los daños y perjuicios materiales, económicos, de alimentación, sociales, así como la falta de pago incompleto, falta de pago en el lugar y el tiempo convenidos, la falta de pago de las horas extras y feriados que no le otorgaron los días libres, que no tenían seguros de salud, se rechaza por falta de base legal,

falta de días libres, que no tenía seguro de salud, se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo del presente sentencia; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Monte Quick Shop, señores Peter Frank Montanaro, Marisol Abreu, al pago de 16 horas feridas trabajadas y no pagadas, en razón de RD\$251,78; al pago de un (1) día de salario diario devengando por la trabajadora demandante por cada día de dejado de pagarle las prestaciones laborales e indemnizaciones por los daños y perjuicios, las horas feridas a la señora Vanessa Bidó Cordero, por su incumplimiento y omisión al momento de que este tribunal declare la terminación del contrato de trabajo entre las partes, pro aplicación de los artículos 14, 15, 16, 17, del Reglamento y Resolución núm. 258/93, de fecha 11 de octubre de 1993 por aplicación del Código de Trabajo y el artículo 86 del Código de Trabajo, se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa Monte Quickshop, Peter Montanaro, y Marisol Abreu y en contra de la sentencia núm. 727-2014, de fecha cuatro (4) de noviembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: Se declara inadmisibles el recurso de apelación incidental y recontra reconventional interpuesto por la señora Violeta Bidó Cordero, por haber sido interpuesta fuera del plazo de los diez días dispuesto por el artículo 626 del Código de Trabajo y se revocan las condenaciones al pago de parcial de los beneficios, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo, confirma, con modificaciones, la sentencia impugnada, para que diga de la siguientes manera: Se condena a la empresa Peter Frank Montanaro SRL., a pagar a favor de Violeta Bidó Cordero la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis pesos con 39/100 (RD\$4,196.39), por concepto de 10 días de vacaciones; 2) Dos Mil Ciento Veintitrés Pesos con 66/100 (RD\$2,123.66), por concepto de salario de

Navidad; RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) por concepto de una quincena de salarios atrasados; y una indemnización de Veinte Mil Pesos 00/100 (RD\$20,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la afiliación tardía al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total de RD\$31,320.05 (Treinta y Un Mil Trescientos Veinte con 05/100); Cuarto: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana, que consagra el Derecho Constitucional de Propiedad; desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15/7/1978 sobre Procedimiento Civil y el art. 586, 641 del Código de Trabajo, que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, además no se podrá interponer recurso de casación ni demanda en suspensión sin perjuicio de otras disposiciones legales que la excluyan en contra de acuerdo a la letra C del Párrafo II, ya que a través de los medios planteados por el empleador no ha aportado ninguna prueba ni de hecho ni de derecho que obligue a cambiar o variar la suerte del

presente proceso, por lo que deberá ser declarado inadmisibile, por todo lo antes expuesto;

Considerando, que de todas las disposiciones legales que la parte recurrida argumenta el presente recurso debe declararse inadmisibile, en primer orden verificaremos la que contiene el Código de Trabajo en su artículo 641, el cual declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma parte de las condenaciones de primer grado, a saber: a) Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 39/100 (RD\$4,196.39), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Dos Mil Ciento Veintitrés Pesos con 66/100 (RD\$2,123.66), por concepto de salario de Navidad; c) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de una quincena de salario atrasado; d) Veinte Mil Pesos con 00/100 (D\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la afiliación tardía al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Un Mil Trescientos Veinte Pesos con 05/100 (RD\$31,320.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un (1) salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Peter Frank Montanaro, SRL. y los señores Peter Frank Montanaro y Marisol Abreu Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor

y provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Petróleo y sus Derivados, (Peysude), S. R. L.
Abogados:	Licdos. Naudy Gómez Antonio, Alberto Silvestre, Fernando de Jesús Ramírez Oviedo y Amoris Ramírez De los Santos.
Recurrido:	Rudy Espinosa Félix.
Abogado:	Lic. Francisco José Brown Marte.
Interviniente voluntario:	Luis Alexis Fermín Grullón.
Abogados:	Licdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme.
TERCERA SALA.	

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL., entidad de comercio regida

por la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la Av. San Vicente de Paul esq. calle Nicolás Silfa Canario, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Naudy Gómez Antonio y Alberto Silvestre, abogados de la sociedad comercial recurrente, Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco José Brown Marte, abogado del recurrido, señor Rudy Espinosa Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Gil Ramírez, Diógenes Herasme, abogados del interviniente voluntario, el señor Luis Alexis Fermín Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2018, suscrito por los Licdos. Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, Antonio Alberto Silvestres y Amoris Ramírez De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025456-2, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la demanda en intervención voluntaria, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio de 2018, suscrita por los Licdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme, abogados del Lic. Luis Alexis Fermín Grullón;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio del 2018, suscrito por el Lic. Francisco José Brown Marte, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0949756-0, abogado del recurrido, el señor Rudy Espinosa Félix;

Vista Resolución núm. 3158-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de octubre de 2018, mediante la cual ordena que la demanda en intervención se una a la principal;

Vista la Resolución núm. 3481-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, los señores Crucito De la Cruz Suriel, Cruz Ramón Reyes Suriel, Alejandro Báez Suriel, Wenceslao Rafael Guerrero, Rumaldo Fermín Curiel y Amado Fermín Curiel y la razón social Agroindustrial Fermín, SRL.;

Que en fecha 23 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, (ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de Certificado de Título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registrado de inscripción de hipoteca), en relación con las Parcelas núms. 350, 364 Resto, 624, 634-P y Parcela núm. 14, del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 00151-2017, en fecha 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por el señor Rudy Espinosa Félix, a través de su abogado apoderado y constituido especial, el Lic. Francisco José Brown Marte, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los estamentos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente litis sobre derechos registrados en

ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de Certificado de Título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registrado de inscripción de hipoteca del privilegio del vendedor no pagado interpuesta por el señor Rudy Espinosa Félix, en contra de Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL., Agroindustrial Fermín, SRL. y los señores Luis Rubén Portes Portorreal, Dr. Wenceslao Rafael Guerrero, Dr. Rumardo Fermín Curiel y Amado Fermín Carvajal, por todas las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Rudy Espinosa Félix, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Dr. Luis Rubén Portorreal y el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de este tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar esta decisión al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original, una vez haya transcurrido los plazos correspondientes"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Acoge en el fondo el recurso de apelación, de fecha 3 de mayo de 2017, interpuesto por el Licdos. Francisco José Brown, en representación del señor Rudy Espinosa Félix, contra de la sentencia núm. 00151-2017, de fecha 31 del mes de marzo del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, este Tribunal de alzada por nuestra propia autoridad y contrario imperio, decide lo siguiente; a) Acoge en parte la instancia depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 5 del mes de enero del 2016, por el Licdo. Francisco José Brown, en representación del señor Rudy Espinosa Félix, en relación con las Parcelas núms. 350, 634 resto, 624, 630, 634-P y Parcela núm. 14, del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, se rechaza en cuanto a los 580,985.78 mts2 dentro de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 4 de Monseñor Nouel, por haber sido transferida a otra persona; b) Acoge el contrato de promesa de venta bajo firmas privadas de fecha 11 del mes de julio, suscrito entre Rudy Espinosa Félix y las sociedades comerciales Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL.*

y Agroindustrial Fermín, SRL., así como también la declaración jurada de fecha 11 del mes de agosto del 2015, suscrita por las mismas sociedades comerciales; c) Ordena al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, lo siguiente: 1. Cancelar el Certificado de Título núm. 7 de fecha 20 de noviembre del 1970, que ampara una porción de terreno de 26,273.33 mts.2, en el ámbito de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 4, de Sonador, del municipio de Bonao, a nombre de Agroindustrial Fermín, C. por A.; 2. Cancelar el Certificado de Título núm. 83-456, de fecha 29 de noviembre del 1983, que ampara una porción de terreno de 237,545.00 mts2 a nombre de Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL. en la Parcela núm. 624-p, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonao; 3. Cancelar el Certificado de Título, matrícula núm. 0700017009, que ampara una porción de terreno de 432, 916.11 mts2., a nombre de Petróleo y sus Derivados, C. por A., en la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Bonao; 4. Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0700017010, que ampara una porción de terreno de 319,508.98 mts2. A nombre de Petróleo y sus Derivados, C. por A., en la Parcela núm. 624, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonao; 5. Cancelar el Certificado de Título núm. 93-699, que ampara una porción de terreno de 776,324.38 mts2. a nombre de Petróleo y sus Derivados, SRL., en la Parcela núm. 350, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonao; 6. Cancelar el Certificado de Título, matrícula núm. 0700017076, que ampara una porción de terreno de 6,290.000.00 mts2. a nombre de Petróleo y sus Derivados, SRL. en la Parcela núm. 2, del Distrito municipal de sonador; 7. Cancelar el Certificado de Título núm. 95-361, que ampara una porción de terreno de 2, 076,910.00 mts2. a nombre de Agroindustrial Fermín, SRL. en la Parcela núm. 630, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonao; 8. Cancelar el Certificado de Título, matrícula núm. 0700027259, que ampara una porción de terreno de 1,396,559.00 mts2. A nombre de Petróleo y sus Derivados, C. por A., en la Parcela núm. 634, resto porción 32, del Distrito Catastral núm. 2, municipal de Sonador, provincia Monseñor Nouel, a nombre de Agroindustrial Fermín, C. por A.; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, registrar estos derechos anteriormente cancelados a nombre del señor Rudy Espinosa Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0973334-5, domiciliado y residente en la calle Alma Máter núm. 390, del Ensanche El Vergel, de la ciudad de Santo Domingo; **Cuarto:** Ordena la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor de Petróleo

y sus Derivados, (Peysude), SRL. y Agroindustrial Fermín, C. por A., por un monto de Ciento Cinco Millones de Pesos (RD\$1205,000.000.00), pagadero después de haber finalizado la litis y de rebajar el costo de acuerdo con la tasación de la Parcela núm. 14 que fue transferida a otra persona; **Quinto:** Ordena el desalojo de cualquiera persona que esté ocupando estos inmuebles, y la cancelación de la nota preventiva que pesa sobre estos inmuebles como consecuencia de la presente litis; **Sexto:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal; **Séptimo:** Compensa las costas por haber sucumbido en parte ambas partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes; **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana en relación de defensa y el debido proceso; los cuales se enmarcan en: a) Falta de motivos o insuficiencia de motivos; No ponderación de las pruebas en su justa dimensión; c) Desnaturalización de los hechos y d) Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio;** Fallo ultra petita;

En cuanto a la solicitud de fusión

Considerando, que procede responder, en primer término, la solicitud propuesta por la parte co-recurrida, el señor Rudy Espinosa Félix, realizada en la audiencia pública celebrada en fecha 23 de enero de 2019, en la que solicitan que se fusione el presente recurso, con el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agroindustrial Fermín, SRL. y compartes, marcado con el núm. 001-033-2018-Reca-00705, ambos contra la misma sentencia, rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de abril de 2018, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto a dicha solicitud, esta Tercera Sala estima que, si bien, los recursos cuya fusión se solicitan tratan del mismo asunto, comprometido entre las mismas partes, respecto de la misma litis y ante el mismo Tribunal, también lo es, que los mismos están dirigidos por recurrentes diferentes y medios y argumentos distintos, por lo que la misma resulta improcedente, procediendo así su rechazo, sin que sea necesario hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el co-recurrido, el señor Rudy Espinosa Féliz, solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL. en el entendido de que el Acto de Alguacil, mediante el cual fueron notificadas las partes envueltas en el proceso, no aparece como notificado el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, el cual es parte en el proceso, no solo como representante de una de las partes sino como persona igualmente, como era lo correcto ya que este es una parte vital e importante del proceso;

Considerando, que un análisis de los Actos núms. 721/18, de fecha 22 de junio de 2018 y 313/2018, de fecha 28 de junio de 2018, de los ministeriales Adolfo Berigüete Contreras, Alguacil Ordinario de la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y José Esteban Rodríguez Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó, contentivos de emplazamiento y en el memorial de casación pone de manifiesto que tal como alega la parte recurrida, la recurrente solo emplazó por ante esta Corte de Casación, al señor Rudy Espinosa Féliz, Dr. Wenceslao Rafael Guerrero, Petróleos y Derivados, SRL., (Peysude), Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel, Agroindustria Fermín, SRL., Crucito De la Cruz, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Báez Leonardo;

Considerando, que es un principio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso de indivisibilidad del objeto, el recurso interpuesto por una de las partes perjudicadas con el fallo atacado, surte efecto en cuanto aquel que también fue perdidosa, en el sentido de que lo redime de la caducidad o inadmisibilidad que pudiera ocurrir; que el presente recurso fue dirigido a todas las partes que son consideradas beneficiadas por el fallo objetado, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en resumen del desarrollo de los medios de casación, propuestos por los recurrentes, los cuales se reúnen para su estudio, por la solución que se le dará al presente caso, los mismos alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo se limitó a rechazar conclusiones

incidentales sin dar motivos, por ende, no hubo motivación para el rechazo de tales incidentes, que tampoco ponderaron los documentos, en específico el contrato de promesa venta, bajo el alegato de que, primero la declaración jurada no fue emanada por un acta emitida por el órgano con calidad para hacerla, por tratarse de una sociedad comercial y en segundo lugar, porque el tribunal ordenó la transferencia, sin evaluar la exigencia del cumplimiento de lo que sería el complemento del pago de forma previa, que igualmente desnaturalizó los hechos, por el hecho de darle crédito a la declaración jurada en lo que el presidente de la entidad estableció, en específico, en cuanto a la no solicitud de pago hasta que se hubiere solucionado la litis que había en algunos de las parcelas, objeto de la venta, que lo que se estableció era que por tres meses que seguían a la referida declaración no se requirieran el pago faltante, que una vez transcurrido dicho plazo y se hayan solucionado los conflictos, los contratantes continuarían en las negociaciones para el cierre definitivo, que igualmente incurrieron en la falta de estatuir en cuanto al sobreseimiento, que asimismo, al ordenar el Tribunal Superior de Tierras la ejecución de una promesa de venta sin haberla cumplido, se ha incurrido con esto en una errada interpretación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, que igualmente el Tribunal a-quo falló, de manera extra petita, pues en ninguna parte de las conclusiones vertidas por las partes se le solicitó el desalojo”;

Considerando, que procederemos a reunir la primera parte del primer medio, consistente en la falta de motivos con lo que es la última parte del referente medio que es la falta de estatuir, por constituir el mismo vicio, es decir, en sentido práctico, no estatuir sobre algo que se le ha solicitado, en específico los incidentes, tendentes a sobreseimiento y medios de inadmisión o sea que lo invocado no radica en los presupuestos o contenidos de los motivos por los cuales el Tribunal rechazó, sino que radica, según el recurrente, en un aspecto arbitrario del juez, consistente en el rechazo de pedimentos sin dar razones, tal como lo exige el Estado constitucional de derecho, en ese sentido, con propósitos de evaluar la sentencia recurrida, se advierte que en su folio 204, numerales 6 y 7 dicho Tribunal señaló lo que sigue: *“que antes de analizar las cuestiones relativas al fondo de la demanda, procede que este Tribunal de alzada responda los incidentes planteados en al audiencia de fecha 29 del mes de noviembre del 2017, el Dr. Luis Mariano Abréu Jiménez, planteó el sobreseimiento del presente*

proceso por estar apoderado lo penal de una querrela por falsificación contra el señor Cruz Ramón Suriel; es importante que este tribunal aclare, que con relación a ese contrato no ha sido apoderado para una demanda en nulidad del mismo, sino que este fue llamado en intervención, además, de que el principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, no aplica en esta jurisdicción inmobiliaria, sino que se aplica a lo inverso, lo de tierras mantiene lo penal en estado, ya que el único tribunal con capacidad jurídica para decir si el contrato es o no válido, lo es la jurisdicción de sentencias, motivo por el cual, procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”, que así mismo el folio 7 expresa lo siguiente: “que en relación al fin de inadmisión planteado por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, según él por falta de calidad del demandante, procede su rechazo sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, ya que el demandante tiene un interés jurídico para perseguir todos los actos suscritos por su vendedor así como todos los inmuebles que aparecen en el contrato de marras”, es decir, que contrario a lo invocado por el recurrente, los incidentes propuestos, deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, consta en los motivos de la sentencia, que el tribunal evaluó el alcance de lo pactado, es decir, el contrato de fecha 11 de julio de 2014, el contenido de la declaración jurada donde se reconoce que del precio, total solo se había recibido Treinta y Cinco Millones de Pesos, esto es, de los Ciento Cuarenta Millones de Pesos, (RD\$140,000.000.00) que correspondían al total, tal como señalamos precedentemente, que algunos de los inmuebles pactados poseían hipotecas inscritas y además uno de ellos con posterioridad al acuerdo de promesa de venta había sido transferido al señor Cruz Ramón Suriel, en específico en lo inherente a la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, la cual estaba comprendida en el referido acuerdo, es decir, que contrario a lo señalado por el recurrente el Tribunal a-quo examinó los hechos en base a los documentos sometidos al debate, además, en procura de dar la solución ajustada en derecho, pudo advertir causales que constituían elementos eviccionarios en perjuicio del señor Rudy Espinosa, ya que uno de los inmuebles el de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonao, había sido transferido a un tercero; no obstante se destaca, en este aspecto, que los jueces de

fondo no establecen si era intención o no de los recurrentes en cuanto a que la Parcela núm. 14 pasara a un tercero no obstante haberla vendido al recurrido, sino la dificultad e incumplimiento enfrentado por esta parte, en cuanto a los inmuebles adquiridos, en ese sentido también señala la sentencia recurrida que otros de los inmuebles tenían constituido gravámenes, lo que no fue negado por la parte recurrente, dado que en la sentencia no se contemplan argumentos en este aspecto, mas bien, los argumentos esbozados por la recurrente giraron en torno a que el comprador no había cumplido con los montos de los pagos tal como fue acordado, pero, se pudo establecer que los inconvenientes experimentados por el comprador, y que ponían en riesgo lo adquirido, quedó comprobado por los jueces de fondo, en ese sentido, la declaración jurada de fecha 11 del mes de agosto 2015, como causal de suspensión de la obligación, documento emitido por los recurrentes y que fue sometido al debate sin que se advirtiera contestación a su contenido o regularidad ante los jueces de fondo, demostraba razones que justificaban que el comprador señor Rudy Espinosa suspendiera el pago, aunque el recurrente arguye, que este era por un plazo de tres meses y que ese plazo se había agotado, con lo cual el recurrido quedaba en falta con su obligación de pago del precio, sin embargo, la sentencia da cuenta en su folio 206, párrafo 14, que la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, que había sido incluida, y determinándose que había sido transferida, que aunque existía un experticio que en principio demostraba que había una falsificación de firma, es decir, que la referida operación tenía visos de ser fraudulenta, empero, da cuenta dicho considerando, que aun al momento de los jueces estatuir, los causales que justificaban la suspensión de pago persistían, es decir, que quienes estaban en falta en esos momentos eran los vendedores, aun fuera por los hechos provenientes de terceros, tal como está implicado o configurado en el artículo 1627 que trata sobre la garantía por evicción;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 1134 esbozado en el segundo medio, cabe precisar, que de acuerdo a esta disposición lo pactado es ley entre partes, pero conforme a los elementos concretos del caso dicha disposición debe ser evaluada de cara al artículo 1589, del Código Civil Dominicano, en tanto fue lo convenido por las partes;

Considerando, que cuando existe incumplimiento de cara a lo pactado, la parte que alega incumplimiento, el tipo de acción a ejercer por la parte

afectada en este caso, el comprador señor Rudy Espinosa, es de elección del demandante, es decir, puede intentar la resolución o la ejecución del contrato, posición con la que se identifica esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que coincide con la jurisprudencia de la nación, de donde se originan nuestro Código Civil al señalar que el comprador tiene la elección de demandar la resolución o la ejecución forzosa, debiendo por su parte ofrecer ejecutar la prestación que corresponde en caso de optar por la ejecución, es tal esta opción que incluso, habiendo iniciado la acción en resolución por vía judicial, la puede abandonar para reclamar la ejecución del contrato ¹ ;

Considerando, que en el caso de la especie, tal como hacen constar los jueces, hubo acuerdo entre la cosa y el precio, hubo principio de ejecución por cuanto el comprador pagó el precio de Treinta y Cinco Millones de Pesos, como avance del precio definitivo que lo fue de Ciento Cuarenta Millones de Pesos, así las cosas, se ajusta la aplicación del enunciado normativo que se desprende del artículo 1589 de que la promesa de la venta vale como una venta perfecta por consiguiente procedía ordenar en derecho, la ejecución de la misma, así como la concreción del pago del faltante del precio, con un privilegio del vendedor no pagado, tal como fue ordenado por el Tribunal Superior de Tierras.;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que el Tribunal a-quo falló de manera extra petita, al ordenar un desalojo, el cual no le había sido solicitado, en cuanto a lo antes planteado, esta Tercera Sala es de opinión, de que al ser ordenado el desalojo por parte del Tribunal a-quo no incurrió en un fallo extra petita, en el sentido de que esta medida venía como consecuencia implícita de que al cancelar todos los títulos que se encontraban a nombre de la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, C. por A. y Agroindustrial Fermín, C. por A. y ordenar que los mismos pasaran a ser registrados a nombre del señor Rudy Espinosa Feliz, era implícito, en consecuencia, que se ordenara el desalojo de toda aquella persona o entidad que estuviera ocupando los terrenos que a partir, de la mencionada sentencia pasaría a poder del señor Rudy Espinosa Félix; por lo que no se puede hablar con esto de que el Tribunal a-quo incurrió en un fallo extra petita;

Considerando, finalmente que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos

1 Contrats et Conventions, 2me. Edition, Dalloz Encyclopedie Juridique, Pág. 36, P. 383 Tomo IV.

de prueba regularmente aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los jueces del fondo, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 350, 624, 630, 634-P y 634-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Francisco José Brown Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Marcia De Jesús Pichardo Ovalles y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson Arriaga Checo, Eduardo Jorge Prats, Luis Sosa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Rachel Hernández Jerez, Amelia Macarrulla Penzo y Arlene Castro Ramírez.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Juan Rodríguez, Teófilo Regús Comas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Geraldo Rivas, Wánder Rodríguez, Adriano Pereyra Pool y Jorge Garivaldy Boves Nova.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marcia De Jesús Pichardo Ovalles, Milagros Piccini de Terrero, Minerva Pérez Feliz, Aleja

Altagracia Concepción Evangelista, Paula Mercedes Villabrille, Josefina M. Fernández Lora, Juana Idelis Toribio De la Rosa, Mayra Gilsa Moreno Pimentel, José Lucrecio Núñez Contreras, Jesús Castaño Vólquez, Gregorio Manzueta Rafael, Julio Mercedes Quezada Suriel, Lucía Margarita Antonio de Pérez, Altagracia Viviana Campusano, Juana Altagracia Ogando Lorenzo, María Isabel López Guichardo, Elba Altagracia Then de Pichardo, Altagracia L. Jiménez de Santana, Xiomara M. González de Jiménez, Carmen Estela Luna Robles, Amelia Altagracia Pérez Dippiton, Pilar Dominicana Figuereo Cabrera, María del Carmen Santana, Roberto Pérez, Fernando Arturo Gómez Félix, Nancy Eulalia De Jesús Fangerlund, Mercedes Altagracia Rivas Fernández, Juan Manuel Trinidad Abreu, Ivelisse M. Del Rosario de Pérez, Leda H. Rodríguez de Almonte, Luis Andrés Montes De Oca Patricio, José Armando Mora Gómez, Milagros Teresita Castillo Núñez, Eugenia del Carmen Rodríguez, María Villar de Jiménez, Liselotte A. Canahuate De Sánchez, Luis Ramón Ogando Rojas, Nellis Maritza Oviedo Medina, Rosa Antonio Bello, Rosa María Díaz Navarro, Altagracia Matilde Bello Rubio, Filjia Arelis Germán Fernández, Gregorio Luperón Mota, Milagros Núñez Matías, Rosa Maricela Fernández Matos y Atahualpa Pedro Domínguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0435813-0, 001-1029199-4, 001-0313978-8, 001-0152216-7, 001-0955057-4, 001-0794625-3, 001-0220047-3, 001-0532143-4, 001-0160717-4, 001-0526412-1, 001-0350927-9, 001-0197503-5, 001-0158700-4, 001-0253067-2, 001-0801472-1, 001-0072667-8, 001-0124461-4, 001-0126417-4, 001-0738941-3, 001-0131722-0, 001-0775983-9, 001-0573282-0, 001-0506491-9, 020-0000262-2, 001-0265440-7, 001-0112820-5, 001-0449863-9, 001-0161542-5, 001-0060832-2, 001-0772145-8, 001-0138262-0, 001-0457949-5, 001-0000092-6, 001-0173773-2, 001-0634354-4, 001-0526405-5, 004-0013818-6, 001-0562034-8, 001-0024837-6, 001-0311079-7, 001-0025132-1, 001-0016324-5, 001-0244464-3, 001-0871654-9, 001-0107886-3 y 001-0805503-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Arriaga Checo, por sí y por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sosa Duvergé y Roberto Medina Reyes, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Rodríguez, por sí y por los Licdos. Teófilo Regús Comas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Geraldo Rivas, Wánder Rodríguez y Adriano Pereyra Pool, abogados de la recurrida, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Nelson Arriaga Checo, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Amelia Macarrulla Penzo y Arlene Castro Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 001-1866110-7, 223-0106184-6, 001-1818771-5, 001-1837796-9 y 402-2082594-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Teófilo Regús Comas, Gerardo Rivas y los Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garivaldy Boves Nova, Adriano Pereyra Pool y Wánder Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0266122-0, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1, 001-0061578-0 y 001-0532856-1, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de enero de 2013, la Superintendencia de Bancos emite el Acta de Reunión del Comité de Jubilaciones y Pensiones núm. ACAJP-1301, a través de la cual modifica sustancialmente las jubilaciones de los hoy recurrentes, procediendo a recalcular los porcentajes de la pensión a lo establecido en el Reglamento anterior registrado ante la Secretaría de Estado de Trabajo en el año 2001 y dejar sin efecto aquellas pensiones que no cumplen con los requisitos establecidos en ese Reglamento; **b)** la parte hoy recurrente interpuso una acción de amparo por no estar conforme con la referida Acta núm. ACAJP-1301, adoptada por la accionada, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **c)** en fecha 31 de julio de 2013, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de la referida acción de amparo, dictó su decisión núm. 240-2013, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de dicha Acción de Amparo, en virtud de lo consignado en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por existir otras vías judiciales; **d)** Al no estar conforme con la decisión, la parte ahora recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primeramente:** *Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores Marcia De Jesús Pichardo Ovalles, Milagros Piccini de Terrero, Minerva Pérez Félix, Aleja Altagracia Concepción Evangelista, Paula Mercedes Villabrilie, Josefina M. Fernández Lora, Juana Idelis Toribio De la Rosa, Mayra Gilsa Moreno Pimentel, José Lucrecio Núñez Contreras, Jesús Castaño Vólquez, Gregorio Manzueta Rafael, Julio Mercedes Quezada Suriel, Lucía Margarita Antonio De Pérez, Altagracia Viviana Campusano, Juana Altagracia Ogando Lorenzo, María Isabel López Guichardo, Elba Altagracia Then de Pichardo, Altagracia L. Jiménez de Santana, Xiomara M. González de Jiménez, Carmen Estela Luna Robles, Amelia Altagracia Pérez Dippiton, Pilar Dominicana Figueroa Cabrera, María del Carmen Santana, Roberto Pérez, Fernando Arturo Gómez Félix, Nancy Eulalia De Jesús Fangerlund, Mercedes Altagracia Rivas Fernández, Juan Manuel Trinidad Abreu, Ivelisse M. Del Rosario de*

Pérez, Leda H. Rodríguez de Almonte, Luis Andrés Montes De Oca Patricio, José Armando Mora Gómez, Milagros Teresita Castillo Núñez, Eugenia del Carmen Rodríguez, María Villar de Jiménez, Liselotte A. Canahuate De Sánchez, Luis Ramón Ogando Rojas, Nellis Maritza Oviedo Medina, Rosa Antonio Bello, Rosa María Díaz Navarro, Altagracia Matilde Bello Rubio, Filjia Arelis Germán Fernández, Gregorio Luperón Mota, Milagros Núñez Matías, Rosa Maricela Fernández Matos y Atahualpa Pedro Domínguez, en fecha 3 del mes de septiembre de 2013, contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señores Marcia De Jesús Pichardo Ovalles, Milagros Piccini de Terrero, Minerva Pérez Feliz, Aleja Altagracia Concepción Evangelista, Paula Mercedes Villabrille, Josefina M. Fernández Lora, Juana Idelis Toribio de la Rosa, Mayra Gilsa Moreno Pimentel, José Lucrecio Núñez Contreras, Jesús Castaño Bólquez, Gregorio Manzueta Rafael, Julio Mercedes Quezada Suriel, Lucía Margarita Antonio De Pérez, Altagracia Viviana Campusano, Juana Altagracia Ogando Lorenzo, María Isabel López Guichardo, Elba Altagracia Then de Pichardo, Altagracia L. Jiménez de Santana, Xiomara M. González de Jiménez, Carmen Estela Luna Robles, Amelia Altagracia Pérez Dippiton, Pilar Dominicana Figue-reo Cabrera, María del Carmen Santana, Roberto Pérez, Fernando Arturo Gómez Félix, Nancy Eulalia De Jesús Fangerlund, Mercedes Altagracia Rivas Fernández, Juan Manuel Trinidad Abreu, Ivelisse M. Del Rosario de Pérez, Leda H. Rodríguez de Almonte, Luis Andrés Montes De Oca Patricio, José Armando Mora Gómez, Milagros Teresita Castillo Núñez, Eugenia del Carmen Rodríguez, María Villar de Jiménez, Liselotte A. Canahuate De Sánchez, Luis Ramón Ogando Rojas, Nellis Maritza Oviedo Medina, Rosa Antonio Bello, Rosa María Díaz Navarro, Altagracia Matilde Bello Rubio, Filjia Arelis Germán Fernández, Gregorio Luperón Mota, Milagros Núñez Matías, Rosa Maricela Fernández Matos y Atahualpa Pedro Domínguez”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y de los artículos 2244 y 2246 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega en síntesis que: 1) El Tribunal a-quo realizó una

incorrecta aplicación de artículo 5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que inició el cómputo del plazo de 30 días para la interposición del recurso Contencioso Administrativo, a partir del depósito de la Acción de Amparo ante dicho Tribunal, en fecha 24 de mayo de 2013, cuando debió haberlo realizado a partir de la notificación de la sentencia que declaró inadmisibles dicha acción por la existencia de vías judiciales más efectivas (siendo estas el recurso contencioso administrativo y la solicitud de medida cautelar); al declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo, el Tribunal a-quo no reparó en el hecho de que la prescripción se interrumpe aun el Tribunal apoderado sea incompetente; 2) La contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida reside en el hecho de que si el Tribunal a-quo estimaba que con la interposición de la Acción de Amparo se interrumpía la prescripción respecto del Acta núm. 1301, no podía iniciar a contabilizar el plazo para la presentación del Recurso Contencioso Administrativo a partir de la interposición de la Acción de Amparo sino desde el momento de la notificación de la sentencia que decidió dicha Acción;

Considerando, que la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su artículo 5, indica que: *“Artículo 5. Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”*;

Considerando, que el Tribunal a-quo juzgó, y así hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación, que: *“(H) Es decir, como requisito de admisibilidad, se debe verificar si la acción constitucional de amparo fue interpuesta dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida, en razón de que al*

momento de la Primera Sala de este Tribunal declarar inadmisibles dichas acciones, por existir otras vías, el plazo se encontraba suspendido”; “J) Que en ese sentido, hemos constatado que el Acta de la Reunión del Comité de Administración de Jubilaciones y Pensiones de la Superintendencia de Bancos, núm. ACAPJP 1301, fue emitida en fecha 15 de enero de 2013, siendo informados vía telefónica algunos de los recurrentes, tal y como lo establece la parte recurrente en su recurso”; “K) Asimismo, se constató que la señora Marcia De Jesús Pichardo Ovalles y compartes depositó, por ante la secretaría de este Tribunal, una acción constitucional de amparo, en fecha 24 de mayo del año 2013, es decir, que los recurrentes tenían conocimiento de la existencia del acto administrativo y disponían hasta el 23 de junio de 2013 para interponer su Recurso Contencioso Administrativo; “L) De lo anterior se deriva que al haberse interpuesto el presente recurso en fecha 3 de septiembre de 2013, el plazo establecido por la Ley núm. 13-07 se encontraba ya vencido. En razón de esto, procede acoger el pedimento realizado por la parte recurrida, declarando el presente recurso inadmisibles por extemporáneo”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación que toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada y tiene por finalidad servir de sostén al dispositivo de una sentencia o resolución, permitir a los tribunales superiores determinar la correcta aplicación de la norma jurídica de parte del tribunal el que a su cargo esté la solución de un conflicto judicial y de las partes apreciar la justeza del fallo;

Considerando, que el conjunto de motivos que fundamentan el dispositivo de una sentencia deben ser armónicos entre sí y con el dispositivo mismo, siendo una causal de nulidad de la sentencia la existencia de motivos contradictorios, cuando por su gravedad generan su anulación recíproca, lo que constituye una carencia de motivos;

Considerando, que en la especie, esta Sala juzga que el Tribunal a quo incurre en una grave contradicción de motivos, toda vez que la sentencia ahora impugnada reconoció, en el literal H) de sus motivaciones, que *“al momento de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declarar inadmisibles dichas acciones, por existir otras vías, el plazo se encontraba suspendido”*, es decir, reconoció el efecto interruptivo de la

prescripción del plazo para interponer el Recurso Contencioso Administrativo, durante la acción de amparo interpuesta, sin embargo, al mismo tiempo juzgó que el plazo objeto de la presente discusión inició con la interposición de la referida acción de amparo, procediendo en el literal K) de sus motivaciones a establecer que los recurrentes *“depositaron una acción constitucional de amparo en fecha 24 de mayo de 2013 (...) y disponían hasta el 23 de junio de 2013 para interponer su Recurso Contencioso Administrativo”*;

Considerando, que por lo precedentemente establecido, esta Corte de Casación juzga que la decisión, ahora impugnada, no es coherente ni responde a un análisis lógico jurídico, al declarar, como en efecto declaró, la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto el 3 de septiembre de 2013, por haber transcurrido 30 días contados a partir del 24 de mayo del 2013, que la contradicción en cuestión, por su gravedad, deviene en una ausencia total de motivos sobre un aspecto fundamental del conflicto, lo que impide a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que por consiguiente, la sentencia ha incurrido en los vicios alegados por la parte recurrente y por lo tanto debe ser casada ordenando, al efecto, la casación con envío;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el presente asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Alexander Enriqueillo Luciano Castillo.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Luciano García y Luis Carreras Arias.
Recurridos:	Procuraduría General Administrativa y compartes.
Abogados:	Licdos. Wilssy López Contín, Evaristo Cross y Licda. Margarita Adames.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Enriqueillo Luciano Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0331501-0, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción Nacional, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Antonio Luciano García, por sí y por el Licdo. Luis Carreras Arias, abogados del recurrente, el señor Alexander Enriquillo Luciano Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Lugo, en representación del Procurador General Administrativo, la Licda. Margarita Adames, por sí y por los Licdos. Wilssy López Contín y Evaristo Cross, abogados de la parte recurrida, Seguro Medico para Maestros, ARS-Semma;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Luciano García y Luis Julio Carreras Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0168690-0 y 001-0116975-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Wilssy López Contín y Evaristo Cross Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01507036-9 y 097-0011471-4, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros, hoy ARS-Semma, y/o Hospital Docente Semma, Santiago;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogados de la parte recurrida, Estado Dominicano y Hospital Docente ARS-Semma, Santiago;

Que en fecha 13 de julio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que la destitución de los señores Pablo José de Jesús Reyes Rodríguez, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz y Ambiorix Wilfredo De Núñez Jiménez, se produjo en fechas 19, 20 y 21 de junio de 2013, según las constancias de trabajo que les fue expedida y que consta en el expediente. En tanto que el recurso de reconsideración fue interpuesto mediante el Acto núm. 226-2013, de fecha 16 de julio de 2013, es decir, 25, 26 y 27 días después de haberse producido el acto de destitución, en violación del plazo de los 15 días y el recurso jerárquico en fecha 25 de septiembre de 2013, por ante el Ministerio de Educación, es decir, 71 días después; **b)** que la señora Cristina Martínez fue destituido en fecha 15 de julio de 2013. En tanto que el recurso de reconsideración fue interpuesto mediante el Acto núm. 248-2013, de fecha 9 de agosto de 2013, es decir, 25 días después de haberse producido el Acto de Destitución, en violación del plazo de los 15 días; y el recurso jerárquico en fecha 25 de septiembre de 2013, por ante el Ministerio de Educación, es decir, 48 días después; **c)** que la destitución de los señores Enrique Evaristo De la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagán Díaz, Yván Alexis Mercader Mateo y Domingo Alberto Antonio Peña García, se produjo en fecha 9, 12 y 13 de agosto de 2013. En tanto que el recurso de reconsideración fue interpuesto mediante el Acto núm. 267-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, es decir, 16, 17 y 20 días después de haberse producido el Acto de Destitución, en violación del plazo de los 15 días y el recurso jerárquico en fecha 9 de octubre de 2013, por ante el Ministerio de Educación, es decir, 57 días después; **d)** que la señora Virginia Payán Felipe de Familia, fue destituida en fecha 2 de diciembre de 2013. En tanto que el recurso de reconsideración fue interpuesto mediante el Acto núm. 004-014, de fecha 9 de enero de 2014, es decir, 38 días después de haberse producido el acto de destitución, en violación del plazo de los 15 días y el recurso jerárquico en fecha 20 de febrero de 2014, por ante el Ministerio de Educación, es decir, 42 días después; **e)** que la parte,

ahora recurrente, en fecha 10 de julio de 2014, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó, en fecha 27 de octubre de 2015, la sentencia núm. 00183-2015, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Ambiorix Wilfredo De Núñez Jiménez, Pablo José de Jesús Reyes Rodríguez, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Cristina Martínez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo De la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagán Díaz, Yván Alexis Mercader Mateo, Domingo Alberto Antonio Peña García y la Licda. Virginia Payán Felipe de Familia, en fecha diez del mes de julio del año dos mil catorce (2014), contra la ARS Semma; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Ambiorix Wilfredo De Núñez Jiménez, Pablo José de Jesús Reyes Rodríguez, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Cristina Martínez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo De la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagán Díaz, Yván Alexis Mercader Mateo, Domingo Alberto Antonio Peña García y la Licda. Virginia Payán Felipe de Familia, a la parte recurrida, ARS Semma, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al debido proceso de ley y del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: El Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, alegando que el mismo es extemporáneo según cálculo a partir de la fecha del oficio de Semma dirigido a cada médico desvinculado de sus respectivos cargos; el Tribunal a-quo fundamenta la inadmisibilidad de la acción, en contradicción al artículo 73 de la Ley núm. 41-08, ya que dicho artículo consigna que el plazo es de 15 días francos, contados a partir de la fecha de recepción y el Juez a-quo no ha establecido en qué fecha los médicos reclamantes firmaron ese oficio; En virtud del artículo 14 del Decreto núm. 543-86, a los

funcionarios y servidores de Semma no puede serle aplicado el párrafo 1° del artículo 94 de la Ley núm. 41-08;

Considerando, que del examen de la documentación que reposa en el expediente y de la sentencia impugnada, resultan como hechos comprobados por el Tribunal a-quo, los siguientes: 1) *“La destitución de los señores Pablo José De Jesús Reyes Rodríguez, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz y Ambiorix Wilfredo De Núñez Jiménez, se produjo en fechas 19, 20 y 21 de junio de 2013, según las constancias de trabajo que les fue expedida y que consta en el expediente; siendo el recurso de reconsideración interpuesto mediante el Acto núm. 226-2013, de fecha 16 de julio de 2013 y el recurso jerárquico en fecha 25 de septiembre de 2013, por ante el Ministerio de Educación; que la señora Cristina Martínez fue destituida en fecha 15 de julio de 2013, siendo el recurso de reconsideración interpuesto mediante el Acto núm. 248-2013, de fecha 9 de agosto de 2013 y el recurso jerárquico en fecha 25 de septiembre de 2013, por ante el Ministerio de Educación; que la destitución de los señores Enrique Evaristo De la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagán Díaz, Yván Alexis Mercader Mateo y Domingo Alberto Antonio Peña García, se produjo en fechas 9, 12 y 13 de agosto de 2013, el recurso de reconsideración fue interpuesto mediante el Acto núm. 267-2013, de fecha 29 de agosto de 2013 y el recurso jerárquico en fecha 9 de octubre de 2013, por ante el Ministerio de Educación; que la señora Virginia Payán Felipe de Familia, fue destituida en fecha 2 de diciembre de 2013, interponiendo el recurso de reconsideración mediante el Acto núm. 004-014 de fecha 9 de enero de 2014, y el recurso jerárquico en fecha 20 de febrero de 2014, por ante el Ministerio de Educación, el recurso contencioso administrativo fue interpuesto por ante el Tribunal a quo, en fecha 10 de julio de 2014”*; 2) El Tribunal a-quo consignó en sus motivaciones que: *“(C) La parte recurrente, señor Alexander Enriquillo Luciano Castillo y compartes, manifestó que la tardanza en cumplir el referido plazo se debió, a que en primer lugar hubo una serie de reuniones y puesta en mora al ARS Semma para que supliera certificaciones sobre las prestaciones laborales y los honorarios médicos de los demandantes y esta no cumplió, ni ha cumplido con la segunda parte de dichos pedimentos”*; *(I) De lo anterior se infiere que los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Ambiorix Wilfredo De Núñez Jiménez, Pablo José de Jesús Reyes Rodríguez,*

Samuel Milcíades Ramos Ureña, Cristina Martínez, Enrique Evaristo De la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagán Díaz, Yván Alexis Mercader Mateo y Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Felipe De Familia, no cumplieron con los requisitos procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso administrativa, en razón de haberlo introducido luego de transcurrido el plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07"; 3) La Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, en sus artículos 73 y siguientes indica que: "Artículo 73. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de este. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que esta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma;

Artículo 74. El recurso jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 75. Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público, afectado por una decisión administrativa, podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá

ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”; 4) Para juzgar el caso en cuestión, el Tribunal a-quo debió consignar, dentro de sus motivaciones, la fecha en que las referidas destituciones fueron recibidas por las ahora recurridos y no solamente las fechas en que se produjeron las destituciones, de conformidad a las constancias de trabajo expedidas por la ahora parte recurrida;

Considerando, que al Tribunal a-quo limitarse a establecer, como fundamento de su decisión, las fechas en que se produjeron las destituciones, según las constancias de trabajo expedidas, y las fechas en que fueron interpuestos los recursos, sin aportar la información correspondiente a las fechas en que dichas destituciones fueron, en efecto, notificadas y recibidas por los ahora recurrentes, esta Corte de Casación es de criterio que los jueces no actuaron conforme a derecho; toda vez que la fecha en que fueron recibidas dichas destituciones es la que indica el punto de partida para contar el plazo para la impugnación de las mismas;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Casación que, si bien es cierto que, a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, no es menos cierto que, ellos están en la obligación, a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de dar motivos claros y precisos sobre los que fundamentan sus decisiones;

Considerando, que en tales condiciones, la sentencia recurrida no ofrece, los elementos de hecho y derecho suficientes, para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; de manera específica los precedentemente citados artículos de la Ley núm. 41-08, ya que no ha quedado establecido claramente, por los jueces de fondo, la fecha a partir de la cual corresponde computar el plazo para la impugnación de las destituciones de que se trata, la cual ha de corresponder con la fecha en que las mismas fueron recibidas por los ahora recurrentes;

Considerando, que por consiguiente, la sentencia ha incurrido en los vicios alegados por la parte recurrente y por lo tanto debe ser casada ordenando, al efecto, la casación con envío;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del mismo tribunal para su conocimiento; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Incm Panamá, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Ana A. Sánchez D.
Recurridos:	Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmiro Rodríguez Lomba.
Abogadas:	Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy y Licda. Altagracia Virginia Concepción Daneri.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Incm Panamá, S. A., y Statiol, Inc., S. A., sociedades comerciales constituidas y organizadas de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, con domicilio y oficinas principales en Panamá y accidentalmente en la Villa núm. 18, manzana Ñ, ubicada en Metro Country Club, municipio

de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representadas por el señor Alberto Fernández, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 513640584, domiciliado y residente en la Ave. Maplewood, núm. 104, Maplewood, New Jersey núm. 07040, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y por el señor John Kellenyi, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 500773981, domiciliado y residente en Maplewood, New Jersey núm. 07040, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la Villa núm. 18, manzana Ñ, ubicada en Metro Country Club, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, quien se encuentra representado por el señor Alberto Fernández, de generales antes citadas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana A. Sánchez D., abogada de los recurrentes, las sociedades comerciales Incm Panamá, S. A., y Statiol, Inc., S. A., y el señor John Kellenyi;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Altagracia Virginia Concepción Daneri y por la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, abogadas de los recurridos, los señores Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmiro Rodríguez Lomba;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2018, suscrito por la Licda. Ana A. Sánchez Dra. Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386662-0, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2018, suscrito por la Licda. Altagracia Virginia Concepción Daneri y por la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0832796-6 y 001-0068895-1, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Que en fecha 20 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces:

Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plasencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo del proceso de deslinde, en relación a la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 201600711, de fecha 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprueba los trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral 6/1, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, resultando la Parcela núm. 405357591063, por el agrimensor José Miguel Chevalier Soto, de conformidad con el oficio de aprobación, de fecha 12 de febrero del año 2016, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, con una extensión superficial de 1.447.69 metros cuadrados, ubicada en Metro Country Club, del municipio Guayacanes y provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Homologa el contrato de venta suscrito entre Metro Country Club, S. A., (vendedores) y el señor Cesar Norberto Armenteros Iglesias (comprador), de fecha 10 de octubre del año 1995, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro Nicolás Mojica De La Rosa, Notario Público de los números para el municipio de San Pedro de Macorís; Metro Country Club, S. A., vende, cede y transfiere una porción de terreno con una extensión superficial de 1.447.63 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral 6/1, del municipio Guayacanes y provincia de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Disponer que el Registrador de Títulos San Pedro de Macorís, realice las siguientes actuaciones: a) Rebajar de la matrícula núm. 4000301391, que ampara la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio Guayacanes y provincia de San Pedro Macorís, con una extensión superficial de 1.447.63 metros cuadrados, expedido a favor de Metro Country Club, S. A., por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; b) Expedir. El Certificado de Título, que ampare el derecho parcela resultante del

trabajo de deslinde en la siguiente forma: parcela núm. 405357591063, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, Área: 1.447.69 metros cuadrados, de acuerdo con y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de la señora Ivelisse Núñez Dumé de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0316626-0, casada con el señor Edelmiro Rodríguez Lomba, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1217586-4, domiciliados y residentes en San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **Quinto:** Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad y precautoria de presente decisión, notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registrador de Título de San Pedro de Macorís, para los fines mencionados y la ejecución de esta sentencia, una vez (adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:” **Primero:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad para recurrir en apelación, propuesto en la audiencia de fecha 30 de marzo de 2017, por las partes recurridas, señores Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmiro Rodríguez Lomba, a través de sus abogadas apoderadas, Licda. Altagracia V. Concepción Daneri y la Dra. Mayra J. Tavares Aristy, por improcedente, conforme los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los co-recurrentes: 1.- La entidad moral Incm Panamá, S. A., representada por el señor Alberto Fernández; 2.- Statiol, Inc. S.A, representada por el señor Carlos Celle, quien a su vez se encuentra representado, en virtud del poder otorgado en ese sentido, al señor Alberto Fernández; 3.- y el señor John Kellenyi, representado por el señor Alberto Fernández, todos de generales que constan, por intermedio de sus abogados apoderados, la Licda. Ana A. Sánchez D., y el Dr. Máximo Moreno, contra los señores Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edermiro Rodríguez Lomba, de generales que constan, y contra la sentencia núm. 201600711, dictada en fecha 17 de octubre de 2016, por el Tribunal de

*Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 220-A-48-Ref., Distrito Catastral núm. 6/1, provincia San Pedro de Macorís, municipio Guayacanes, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza, el indicado recurso de apelación por improcedente, según los motivos dados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada descrita precedentemente; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente el pago de las costas del proceso, según los motivos dados; **Quinto:** Ordena, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días y demás medios reglamentariamente establecidos”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivo y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurrentes, solicitaron la aprobación de los trabajos de deslinde de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, que al ser acogida en primer grado y confirmada en apelación, los actuales recurrentes interponen el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios planteados, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes señalan, en síntesis, lo siguiente: “que no podía establecer falta de interés por parte de los recurrentes, conforme a que supuestamente fueron citados a la audiencia de primer grado, en calidad de cesionarios de las hipotecas inscritas a favor de la Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructuras, S. A., sin indicar el número del acto de alguacil y la fecha en la cual supuestamente fueron citadas las partes recurrentes, y sin que la sentencia de primer grado hiciera constar, que los hoy recurrentes fueron citados y no comparecieron”; que sigue alegando los recurrentes, de que “se debió citar a Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructuras, S. A., ya que solo se registró la hipoteca convencional a

nombre de dicha Corporación, y el Tribunal a-quo no observó que la misma sentencia de primer grado hacía mención, de que fueron citados solo los colindantes y que no mencionaba en forma alguna a los recurrentes, ni como colindantes y ni como acreedores de derechos sobre la referida parcela, tal y como hizo mención el tercer acreedor hipotecario, señor Octavio Eduardo Dotel"; que además, alegan los recurrentes, que "el Tribunal a-quo no ponderó que el estado jurídico de la Parcela núm. 220-A-48-Ref., sin fundamento indicó que quedaban disponible 136,270.52 metros cuadrados, sin señalar las pruebas legales, o con cuales medios pudo establecer que la referida cantidad, de manera real y efectiva, quedaba disponible, y que la misma no se encontraba afectadas por las hipotecas registradas, o por otros posibles deslindes que pudieran haber sido realizados bajo ese mismo escenario y sobre los cuales la parte recurrente no tuviera conocimiento"; asimismo, alegan los recurrentes, "que en el proceso de venta en pública subasta de la totalidad de inmueble, el Tribunal a-quo solo se limitó a establecer que el mismo se encontraba sobreesido por causa de la querella interpuesta por Metro Country Club, contra Octavio Eduardo Dotel, sin considerar que el mismo estatus del proceso de la venta en pública subasta de ese bien inmueble, de igual manera constituía otro bloque que imposibilita cualquier transferencia o nuevas cargas"; que reiterando los recurrentes, que "el Tribunal a-quo omitió estatuir sobre las situaciones del estado jurídico de la parcela en cuestión, limitándose a señalar que nadie podía perseguir más allá de lo que en derecho le correspondía, según los principios registrales de publicidad y tracto sucesivo";

Considerando, que es importante señalar, que sobre los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, no es sólo necesario que estén fundados en derecho, sino también que el recurrente tenga un interés en su admisión, lo que implica también que se aplique la regla general de que no hay acción sin interés, a lo que una parte no puede presentar un medio de casación contra un punto de la decisión que no le perjudica, si concierne a otra parte en el proceso, solo a la parte a quien le ha sido desestimada un medio de inadmisión o un medio de defensa al fondo; en otras palabras, solo la recurrida en apelación, la señora Ana Ivelisse Núñez Dumé, tiene interés para atacar en casación el rechazo del medio de inadmisión propuesto por ella ante el Tribunal a-quo, que se fundamentó en la falta de calidad de los recurrentes para recurrir en

apelación la decisión que aprobó el deslinde a favor dicha señora, medio que fue rechazado al comprobar el tribunal que los recurrentes habían sido citados por la misma solicitante del deslinde, la señora Ana Ivelisse Núñez Dumé; que solo que haya sido un punto dilucidado como medio de defensa al fondo del recurso de apelación, y cuya decisión no haya sido favorable para los recurrentes, que no es el caso de la especie, por lo que se desestima el alegato de los recurrentes de que no habían sido citados al proceso de deslinde;

Considerando, que entre las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo, el derecho de la solicitante se sustentaba en el contrato de compra venta de fecha 10 de octubre de 1995, mediante el cual Metro Country Club, S. A., transfirió a favor del señor César Noberto Armenteros Iglesia, los terrenos deslindados, y éste a su vez, los transfirió a favor de la señora Ana Ivelisse Núñez Dumé, según el contrato de compra venta de fecha 17 de marzo del 2007; y que el derecho de propiedad se encontraba registrado a favor de Metro Country Club, S. A., según la Certificación de cargas y gravámenes de fecha 21 de abril de 2016, con una extensión superficial de 749,168.74 metros cuadrados, con las siguientes cargas inscritas: “1) hipoteca convencional en primer grado a favor de Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura, S. A., sobre dos porciones de terrenos de 577,964.74 y 34,933.48 metros cuadrados (612,898.22 metros cuadrados en total); 2) hipoteca convencional en segundo rango, a favor de la misma entidad acreedora y sobre el mismo objeto; 3) hipoteca judicial provisional de fecha 24 de enero de 2014, convertida en hipoteca judicial definitiva el 22 de abril de 2016; 4) embargo y denuncia de embargo inmobiliario, asentado el 22 de abril de 2016, haciendo el tribunal la observación de que la certificación de cargas y gravámenes valorada era de fecha 21 de abril de 2016, y en su contenido daba fe de los derechos inscritos en fecha 22 de abril de 2016, lo cual necesariamente representa una inexactitud registral”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en apelación, señora Ana Ivelisse Núñez Dumé, fundado en que los actuales recurrentes no fueron parte en primer grado ni demostraron tener derechos en la parcela en cuestión, señaló, “que la calidad en cuestión se la había otorgado la misma parte recurrida al citarlos a comparecer por ante el tribunal de primer grado, a fin de garantizarles sus derechos reales accesorios adquiridos mediante el

referido acto de venta”; que posteriormente, para confirmar la sentencia de primer grado, y sobre las comprobaciones indicadas precedentemente, indicó, “que según los derechos afectados por las hipotecas (612,898.22 metros cuadrados), al vendedor le restaba una porción no hipotecada de 136,270.52 metros cuadrados”, y además, “que según el contrato de cesión de hipotecas, su alcance recaía y radicaba precisamente en los derechos accesorios inscritos y sobre las porciones de terrenos de 577,964.74 y 34,933.48 metros cuadrados, lo cual también se estipulaba taxativamente en el artículo tercero, numeral 1 y 2, página 4 del documento”; asimismo, señaló, “que al analizar la sentencia civil aportada en relación con el proceso de embargo inmobiliario, recaía exclusivamente sobre los derechos objeto de las hipotecas inscritas a favor del recurrente, proceso que se encontraba sobreesido, según la sentencia civil núm. 339-2016 SSEN-00573, del 11 de mayo de 2016”; que el Tribunal a-quo al respecto, concluyó, de que “el Registro Complementario del Registro de Títulos, es el que da fe del alcance de los derechos inscritos y discutidos entre las partes, y que por tanto, nadie puede perseguir más allá de lo que en buen derecho le corresponde, según los principios registrales de publicidad y tracto sucesivo”;

Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada, en que el Tribunal a-quo procedió a valorar el alcance de los derechos de la parte recurrente y la situación registral de la propiedad, señaló que del estudio y ponderación de la Certificación de cargas y gravámenes de fecha 21 de abril de 2016, pudo determinar que la extensión superficial de 749,168.74 metros cuadrados era la extensión de lo gravado en la parcela de que se trata, y que 136,270.52 metros cuadrados era la porción no hipotecada; asimismo, y seguido a tales elementos, manifestó que la sentencia civil 339-2016 SSEN-00573 de fecha 11 de mayo de 2016, aportada en relación a un proceso de embargo inmobiliario, recaía exclusivamente sobre los derechos objeto de las hipotecas inscritas a favor de la parte recurrente, hecho que al contestar un medio de inadmisión describía que los recurrentes eran cesionarios de las hipotecas inscritas a favor de la Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructuras, S. A., lo que con ello precisaba que las cargas y gravámenes asentadas eran las que describía la certificación del 21 de abril de 2016, al amparo de que el Registro Complementario del Registro de Títulos correspondiente, daba fe del alcance de los derechos inscritos, resultando irrelevante la

apreciación de la cantidad de metros cuadrados que dijo el Tribunal a-quo había sin cargas, por ende, quedó comprobado por la certificación del 21 de abril de 2016, que las cargas y gravámenes inscritos en el registro complementario correspondiente, a la parte recurrente no abarcaba la porción de terreno que corresponde a la parte recurrida conforme a sus derechos, en tanto, lo deslindado se encontraba excluido de las cargas que perseguían los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal a-quo había omitido estatuir sobre las situaciones del estado jurídico de la parcela en cuestión, hay que señalar que los recurrentes no precisan cuales conclusiones presentó, y no le fuera respondido como causal de casación, sólo se limita a señalar que el tribunal omitió estatuir sobre la situación del estado jurídico del inmueble, pero como dijimos, no precisa cual solicitud fue planteada y por consiguiente, dejada sin respuesta, lo que no permite a esta Tercera Sala ponderar los méritos de tal alegato; por tales motivos, procede rechazar los medios planteados, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las sociedades Incm Panamá, S. A., y Statiol, Inc. S. A., y el señor John Kellenyi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 26 de febrero de 2018, en relación a la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de las abogadas de la parte recurrida, la Licda. Altagracia Virginia Concepción Daneri y la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Agroindustrial Fermín, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal y Lic. Luis Portes.
Recurridos:	Rudy Espinosa Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco José Marte, Juan Gil, Diógenes Herasme y Luis Portes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1. la sociedad Agroindustrial Fermín, SRL., con domicilio social en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general; 2. el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521926-5; 3. Rinaldo

Fermín Curiel, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185312-3, domiciliado y residente en la Av. Sarasota esq. Calle Higüemota, edificio Gil Roma XXX, apto. 2-B, ensanche Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo; 4. Amado Fermín Curiel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911955-2, domiciliado y residente en el municipio de los Hidalgos, provincia Puerto Plata; y el 5. Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0976763-2, con domicilio y residencia en la Av. Núñez de Cáceres esq. Francisco Prats Ramírez, edificio M-B, apto. D-1, ensanche El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Portes, abogado de la recurrente, Agroindustrial Fermín, SRL., Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel y Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco José Marte, Juan Gil, Diógenes Herasme y Luis Portes, abogados de los recurridos, Rudy Espinosa Félix y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2018, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521926-5 abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la demanda en intervención voluntaria, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio de 2018, suscrita por los Licdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme, abogados del Lic. Luis Alexis Fermín Grullón;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2018, suscrito por el Lic. Francisco José Brown Marte, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0949756-0, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Rudy Espinosa Félix;

Vista Resolución núm. 3158-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de octubre de 2018, mediante la cual ordena que la demanda en intervención se una a la principal;

Vista la Resolución núm. 3481-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, los señores Crucito De la Cruz Suriel, Cruz Ramón Reyes Suriel, Alejandro Báez Suriel, Wenceslao Rafael Guerrero, Rumaldo Fermín Curiel y Amado Fermín Curiel y la razón social Agroindustrial Fermín, SRL.;

Que en fecha 23 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, (ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de Certificado de Título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registrado de inscripción de hipoteca), en relación con las Parcelas núms. 350, 364 Resto, 624, 634-P y Parcela núm. 14, del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 00151-2017, en fecha 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda

incoada por el señor Rudy Espinosa Félix, a través de su abogado apoderado y constituido especial el Lic. Francisco José Brown Marte, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los estamentos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de Certificado de Título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registrado de inscripción de hipoteca del privilegio del vendedor no pagado interpuesta por el señor Rudy Espinosa Félix, en contra de Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL., Agroindustrial Fermín, SRL. y los señores Luis Rubén Portes Portorreal, Dr. Wenceslao Rafael Guerra, Dr. Rumardo Fermín Curier y Amado Fermín Carvajal, por todas las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Rudy Espinosa Félix, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Dr. Luis Rubén Portorreal y el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar esta decisión al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original, una vez haya transcurrido los plazos correspondientes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en el fondo el recurso de apelación, de fecha 3 de mayo de 2017, interpuesto por el Licdos. Francisco José Brown, en representación del señor Rudy Espinosa Félix, contra de la sentencia núm. 00151-2017, de fecha 31 del mes de marzo del 2017, dictada por el Tribunal de tierras de jurisdicción Original de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, este Tribunal de alzada por nuestra propia autoridad y contrario imperio, decide lo siguiente; a) Acoge en parte la instancia depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 5 del mes de enero del 2016, por el Licdo. Francisco José Brown, en representación del señor Rudy Espinosa Félix, en relación con las Parcelas núms. 350, 634 resto, 624, 630, 634-P y Parcela núm. 14, del municipio de Piedra Blanca,

provincia Monseñor Nouel, se rechaza en cuanto a los 580,985.78 mts2 dentro de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 4 de Monseñor Nouel, por haber sido transferida a otra persona; b) Acoge el contrato de promesa de venta bajo firmas privadas de fecha 11 del mes de julio, suscrito entre Rudy Espinosa Félix y las sociedades comerciales Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL. y Agroindustrial Fermín, SRL., así como también la declaración jurada de fecha 11 del mes de agosto del 2015, suscrita por las mismas sociedades comerciales; c) Ordena al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, lo siguiente: 1. Cancelar el Certificado de Título núm. 7 de fecha 20 de noviembre del 1970, que ampara una porción de terreno de 26,273.33 mts.2, en el ámbito de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 4, de Sonador, del municipio de Bonao, a nombre de Agroindustrial Fermín, C. por A.; 2. Cancelar el Certificado de Título núm. 83-456, de fecha 29 de noviembre del 1983, que ampara una porción de terreno de 237,545.00 mts2 a nombre de Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL. en la Parcela núm. 624-p, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonao; 3. Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0700017009, que ampara una porción de terreno de 432, 916.11 mts2., a nombre de Petróleo y sus Derivados, C. por A., en la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Bonao; 4. Cancelar el certificado de titulo matricula núm. 0700017010, que ampara una porción de terreno de 319,508.98 mts2. A nombre de Petróleo y Sus Derivados, C. por A., en la parcela núm. 624, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de bonao; 5. Cancelar el Certificado de Título núm. 93-699, que ampara una porción de terreno de 776,324.38 mts2. a nombre de Petróleo y sus Derivados, SRL., en la Parcela núm. 350, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonao; 6. Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0700017076, que ampara una porción de terreno de 6,290.000.00 mts2. a nombre de Petróleo y sus Derivados, SRL. en la Parcela núm. 2, del Distrito municipal de sonador; 7. Cancelar el Certificado de Título núm. 95-361, que ampara una porción de terreno de 2, 076,910.00 mts2. a nombre de Agroindustrial Fermín, SRL. en la Parcela núm. 630, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonao; 8. Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0700027259, que ampara una porción de terreno de 1,396,559.00 mts2. A nombre de Petróleo y sus Derivados, C. por A., en la Parcela núm. 634, resto porción 32, del Distrito Catastral núm. 2, municipal de Sonador, provincia Monseñor Nouel, a nombre de Agroindustrial

Fermín, C. por A.; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, registrar estos derechos anteriormente cancelados a nombre del señor Rudy Espinosa Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0973334-5, domiciliado y residente en la calle Alma Mater núm. 390, del Ensanche El Vergel, de la ciudad de Santo Domingo.; **Cuarto:** Ordena la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor de Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL. y Agroindustrial Fermín, C. por A., por un monto de Ciento Cinco Millones de Pesos (RD\$1205,000.000.00), pagadero después de haber finalizado la litis y de rebajar el costo de acuerdo con la tasación de la Parcela núm. 14 que fue transferida a otra persona; **Quinto:** Ordena el desalojo de cualquiera persona que esté ocupando estos inmuebles, y la cancelación de la nota preventiva que pesa sobre estos inmuebles como consecuencia de la presente litis; **Sexto:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal; **Séptimo:** Compensa las costas por haber sucumbido en parte ambas partes;

Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley a través de la vulnerabilidad de cláusulas contractuales que especifican la forma en que se harían los pagos; legalizados de un robo de RD\$5,700,000.00 contra las vendedoras inclusión ilegal de un inmueble que no formo parte del contrato de promesa de venta; violación al inciso 14 del artículo 40 del Constitución de la República que establece: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. Fallo extra petita en este aspecto; **Segundo Medio;** Violación a la ley, violación los artículos 1134, 1583, 1589 del Código Civil por falsa interpretación, y por desnaturalización de la convención pactada por las partes; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y desnaturalización de la convención. Violación a la regla con *adimpleti contractus*; mentira y tergiversación en la sentencia; **Tercer Medio:** Violación a la ley, al artículo 1315 por falsa interpretación y aplicación por no haber en el expediente prueba alguna que sustenten la tesis del Tribunal a-quo sobre la cantidad de abono que la sentencia consigna. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo y de base legal que especifiquen de donde obtuvo la sumatoria de abonos que contiene la sentencia. Contradicción de motivos.; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, al no juzgar ni disponer nada relativo a las conclusiones de sobreseimiento hasta tanto se decida una demanda

en rescisión del contrato de promesa de venta por incumplimiento de pago previo a que estaba supeditada la transferencia. Fallo extra petita en cuanto al desalojo; violación a la Constitución al juzgar un expediente con hipotecas convencionales sin citación a los acreedores hipotecarios;

En cuanto a la solicitud de fusión

Considerando, que procede responder, en primer término, la solicitud propuesta por la parte co-recurrida, el señor Rudy Espinosa Félix, realizada en la audiencia pública celebrada en fecha 23 de enero de 2019, en la que solicitan que se fusione el presente recurso con el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agroindustrial Fermín, SRL. y compartes, marcado con el núm. 001-033-2018-Reca-00705, ambos contra la misma sentencia, rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de abril de 2018, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto a dicha solicitud, esta Tercera Sala estima que, si bien, los recursos cuya fusión se solicitan tratan del mismo asunto, comprometido entre las mismas partes, respecto de la misma litis y ante el mismo Tribunal, también lo es, que los mismos están dirigidos por recurrentes diferentes y medios y argumentos distintos, por lo que la misma resulta improcedente, procediendo así su rechazo, sin que sea necesario hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el co-recurrido, el señor Rudy Espinosa Félix, solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL. en el entendido de que el Acto de Alguacil mediante el cual fueron notificadas las partes envueltas en el proceso, no aparece como notificado el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, el cual es parte en el proceso, no solo como representante de una de las partes sino como persona igualmente, como era lo correcto ya que este es una parte vital e importante del proceso;

Considerando, que un análisis de los Actos núms. 721/18, de fecha 22 de junio de 2018 y 313/2018, de fecha 28 de junio de 2018, de los ministeriales Adolfo Berigüete Contreras, Alguacil Ordinario de la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y José Esteban

Rodríguez Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó, contentivos de emplazamiento y en el memorial de casación pone de manifiesto que tal como alega la parte recurrida, la recurrente solo emplazó por ante esta Corte de Casación, al señor Rudy Espinosa Félix, Dr. Wenceslao Rafael Guerrero, Petróleos y Derivados, SRL., (Peysude), Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel, Agroindustria Fermín, SRL., Crucito De la Cruz, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Báez Leonardo;

Considerando, que es un principio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso de indivisibilidad del objeto, el recurso interpuesto por una de las partes perjudicadas con el fallo atacado, surte efecto en cuanto aquel que también fue perdidosa, en el sentido de que lo redime de la caducidad o inadmisibilidad que pudiera ocurrir; que el presente recurso fue dirigido a todas las partes que son consideradas beneficiadas por el fallo objetado, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que previo a examinar los medios contenidos en el presente recurso de casación procede que esta Tercera Sala adopte las medidas pertinentes, en atención a las implicaciones procesales, en ese orden, como toda sentencia está constituida en su estructuración en el plano lógico, en el cual se establece las premisas fácticas en concordancia con las normativas, de estos planos se traduce o se llega a la inferencia, que es la que se lee en la parte dispositiva, en ese sentido, esta Tercera Sala advierte que en los referidos planos estructurados, están ausentes los señores Luis Rubén Portes Portorreal, Rumaldo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel y Wenceslao Rafael Guerrero Disla, por consiguiente, la sentencia recurrida no les perjudica, en tanto no dispone ni contempla obligación o ejecución en relación a los referidos recurrentes, cabe aclarar incluso que en el folio 197 se indica quiénes son los recurridos y no incluye a los referidos recurrentes, en tal virtud, la mención del señor Luis Rubén Portes sí, en el dispositivo en tanto señala que rechaza las conclusiones, lo que se infiere es que se incurrió en un error material, ya que dicho señor figuraba en su condición de representante de la entidad Agroindustrial Fermín, C. por A., lo que conlleva a que las personas físicas, que figuran como recurrentes, sean declarados inadmisibles del presente recurso de casación, por falta de interés, al tenor de lo que dispone el art.

47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 que permite que dicha declaratoria sea ordenada de oficio;

Considerando, que en relación al primer medio, inherente a que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en violación a la ley y a la Constitución, ya que se ordenó inscribir el privilegio del vendedor no pagado por la suma de Ciento Cinco Millones de Pesos, (RD\$105,000,000.00), cuando del cálculo de los avances al comprador indica que el restante es por la suma de RD\$110,700,000.00, que para eso tomó en cuenta una declaración jurada emitida, de forma unilateral, por una de las partes, incluyendo a la vez un inmueble que no ha habido sido pactado, como lo es la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 4 de Monseñor Nouel, violando, según el recurrente, la Constitución en cuanto al derecho de propiedad, que dicho inmueble fue objeto de una falsificación por parte de terceros, pero el tribunal implícitamente refleja una indemnización en favor del señor Rudy Espinosa, al considerar o rebajar la cantidad que debía pagar, desconociendo que la recurrente propietaria original de la indicada parcela, ha sido también una víctima por parte del fraude perpetuado por los indicados terceros, que al considerar a favor del comprador una indemnización disfrazada violó la ley inmobiliaria, por cuanto no es permitido este tipo de indemnización, además de que ha hecho a la recurrente responsable por el hecho del otro, que también se incurrió en fallo extrapetita al conceder tales beneficios sin procurarlos al recurrido;

Considerando, que de la sentencia examinada, no se advierte que el recurrente haya cuestionado el alcance de la declaración jurada de fecha 11 de agosto de 2015 queda constancia de los montos recibidos y que según él no se ajustan a lo que realmente desembolsó el recurrido, señor Rudy Espinosa; cabe reseñar, para sustento del rechazo de este agravio por esta sala, que dada las pretensiones del señor Rudy Espinosa en su recurso de apelación ante los jueces de fondo, este había sostenido el desembolso de estos montos, reseñados en la referida declaración jurada, tal como se pone de manifiesto en el folio 188, literal 3, tampoco el recurrente cuestionó lo inherente a que la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonao estaba incluida en lo acordado, aun así, se destaca que la sentencia recurrida rechazó la ejecución en cuanto a la referida parcela, en razón de que el recurrente en apelación, hoy recurrido en casación, no había solicitado la nulidad del acto que sirvió de sustentación para que esta pasara en favor del señor Cruz Ramón

Reyes Suriel, tampoco se advierte que el tribunal haya considerado una especie de indemnización para compensarla y deducirla del precio faltante, sino que el tribunal llegó a la conclusión del precio avanzado o pagado así como del faltante del precio, del examen del contrato de promesa de venta de fecha 11 de julio de 2014, así como de la declaración jurada emitida por el señor Luis R. Portes y las sociedades Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL. y el señor Luis R. Portes, en su condición de representante de las empresas vendedoras, en la que especificaba el total de los valores recibidos en su calidad de representante de las indicadas empresas; de dicho contenido y del contrato de promesa de venta, el tribunal dedujo que se había pagado la suma de RD\$35,000,000.00, dejando a la vez establecido que el recurrido había cumplido con sus pagos y que de la propia declaración emitida por el representante, de los recurrentes, se comprobó el causal de justificación para que el señor Rudy Espinosa, suspendiera los pagos en la fecha acordada, en tanto los recurrentes se comprometieron a resolver los conflictos jurídicos que afectaban el inmueble, hechos que persistían aun al momento de los jueces decidir, muestra de esto, fue que precisamente la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, que estaba incluida en el convenio, no pudo el tribunal ordenar la transferencia en virtud de que figuraba a nombre de un tercero respecto al cual existía un conflicto judicial, de estos hechos se refiere que estaba latente acorde al art. 1627, del Código Civil Dominicano, la obligación de garantía por evicción de parte de los vendedores en provecho del comprador;

Considerando, que por los motivos externados anteriormente, resulta también infundado el aspecto invocado por el recurrente en el segundo medio, en cuanto a que el señor Rudy Espinosa, no cumplió con los pagos acordados y de que no existiera obstáculos generados por la recurrente para el incumplimiento de la obligación, ya que la declaración jurada de fecha 11 de julio de 2014 sometida al debate permitió a los jueces de fondo considerar lo contrario;

Considerando, que en relación al sobreseimiento invocado, hasta tanto sea decidida, de manera definitiva e irrevocable, la querrela con constitución en actor civil y solicitud de medida de coerción y apertura a juicio incoada por el mismo recurrente; que en referencia a este planteamiento el Tribunal a-quo falló, que el único tribunal con capacidad jurídica para decidir sobre si el contrato era o no válido era específicamente la

jurisdicción inmobiliaria y que, en este sentido, no tendría sentido el sobreseimiento pues en ambos tribunales se estaban conociendo de asuntos distintos y por ende no podría existir contradicción de sentencia, de lo cual somos de igual opinión, en ese entendido, lejos de incurrir en la falta invocada por los recurrentes, al Tribunal a-quo fallar como lo hizo, en este aspecto, no incurrió en la violación invocada por los recurrentes;

Considerando, que cuando existe incumplimiento de cara a lo pactado, la parte que alega incumplimiento, el tipo de acción a ejercer por la parte afectada en este caso, el comprador señor Rudy Espinosa, es de elección del demandante, es decir, puede intentar la resolución o la ejecución del contrato, posición con la que se identifica esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que coincide con la jurisprudencia de la nación, de donde se originan nuestro Código Civil al señalar que el comprador tiene la elección de demandar la resolución o la ejecución forzosa, debiendo, por su parte, ofrecer ejecutar la prestación que corresponde en caso de optar por la ejecución, es tal esta opción que incluso, habiendo iniciado la acción en resolución por vía judicial, la puede abandonar para reclamar la ejecución del contrato²;

Considerando, que en el caso de la especie, tal como hacen constar los jueces, hubo acuerdo entre la cosa y el precio, hubo principio de ejecución por cuanto el comprador pago el precio de Treinta y Cinco millones de Pesos, como avance del precio definitivo que lo fue de Ciento Cuarenta Millones de Pesos, así las cosas, se ajusta la aplicación del enunciado normativo que se desprende del artículo 1589 del Código Civil Dominicano, de que la promesa de la venta vale como una venta perfecta por consiguiente procedía ordenar en derecho, la ejecución de la misma, así como la concreción del pago del faltante del precio, con un privilegio del vendedor no pagado, tal como fue ordenado por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que el Tribunal a-quo falló, de manera extra petita, al ordenar un desalojo el cual no le había sido solicitado, en cuanto a lo antes planteado, esta Tercera Sala es de opinión, de que al ser ordenado el desalojo por parte del Tribunal a-quo no incurrió en un fallo extra petita, en el sentido de que esta medida venía

2 Contrats et Conventions, 2me. Edition, Dalloz Encyclopedie Juridique, Pág. 36, P. 383 Tomo IV.

como consecuencia implícita de que al cancelar todos los títulos que se encontraban a nombre de la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, C. por A. y Agroindustrial Fermín, C. por A. y ordenar que los mismos pasaran a ser registrados a nombre del señor Rudy Espinosa Félix, era implícito, en consecuencia que se ordenara el desalojo de toda aquella persona o entidad que estuviera ocupando los terrenos que a partir de la mencionada sentencia pasarían al poder del señor Rudy Espinosa Félix, por lo que no se puede hablar con esto de que el Tribunal a-quo incurrió en un fallo extra petita;

Considerando, que en relación a que el Tribunal a-quo violentó la constitución al juzgar un expediente con hipotecas convencionales sin citación a los acreedores hipotecarios, del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido observar que en la misma comparecieron todas las personas y entidades involucradas en la litis y que tuvieran un interés en ella, en ese entendido, en cuanto este aspecto y los demás planteados precedentemente, esta Tercera Sala, considera que el cuarto medio de casación que se invoca carece de fundamento, por lo tanto debe ser rechazado;

Considerando, finalmente que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los jueces del fondo, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados, y el recurso de casación rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agroindustrial Fermín, SRL., Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Rinaldo Fermín Curiel y Amado Fermín Curiel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 350, 624, 630, 634-P y 634-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaio, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, a favor del Lic. Francisco José Brown Marte, quien afirma a verlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.